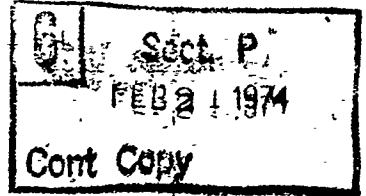


00257



GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 1º de Enero de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 608, que concede pensión del Estado a la Sra. Adriana Santana Vda. Ramirez. Ley Nº 609, que crea un permiso especial para conducir motocicletas en zona rural.—Resolución Nº 610, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Caritas Dominicana, (Catholic Relief Services).—Resolución Nº 611, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Victor MI. Espailbat Mera.—Res. Nº 613, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Do-

(Pasa a la Página 2)

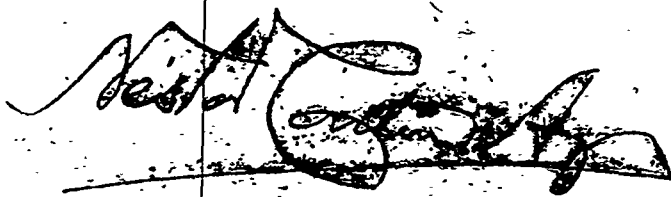
Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1974

minicano y el Ing. Pedro B. Suazo Pérez.—Resolución N° 614, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos suscritos entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.—Ley N° 615, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Vda. Villanueva.—Ley N° 616, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa Segura Vda. Paulino.—Ley N° 617, que concede pensión del Estado a la Sra. Aura Matos Vda. Morillo.—Ley N° 618, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973.—Ley N° 623, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1974.—Ley N° 625, que concede pensión del Estado a la Sra. Anacaona Tiburcio Vda. Pérez Aponte.—Ley N° 626, que dispone que las recaudaciones provenientes de diversas leyes fiscales vigentes formarán un fondo común a disposición del Poder Ejecutivo.

NOTA: En la presente edición se reproduce el Balance del Bco. Central de la República Dominicana del 30 de Septiembre de 1973, por haberse deslizado una errata material en su publicación en la Gaceta Oficial N° 9319 del 16 de noviembre de 1973.

**El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**



Lc. Néstor Centín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 1º, 1974. Nº 9324.

Ley Nº 608, que concede pensión del Estado a la Sra. Adriana Santana
Vda. Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 608

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones
Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos
pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la señora Adriana Santa-
na Vda. Ramírez.

Adt. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de
Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los
cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos seten-

ta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 609. que crea un permiso especial para conducir motocicletas en zona rural.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 609

CONSIDERANDO que es necesario regularizar la situación de miles de campesinos que conducen motocicletas en la zona rural del país, sin la debida autorización;

CONSIDERANDO que la motocicleta se ha convertido en el principal medio de transporte de nuestros campesinos;

VISTA la Ley N° 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un permiso especial para conducir motocicletas en zona rural el cual será expedido por la Dirección General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Este documento sólo permitirá a sus poseedores conducir motocicletas en la zona rural del país, fuera de las autopistas y carreteras principales.

Art. 2.—Este permiso será expedido a propietarios de motocicletas de hasta 75CC inclusive, residentes en la zona rural del país.

Art. 3.—La validez de este permiso será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición y podrá ser renovado por periodos iguales.

Art. 4.—Los permisos para conducir motocicletas en zona rural, sólo serán expedidos a personas residentes en dicha zona, capacitadas física y mentalmente para conducir este tipo de vehículos y que sean mayores de 18 años.

Art. 5.—Para obtener uno de estos permisos los interesados deberán someter a la Dirección General de Tránsito Terrestre, un certificado médico expedido por uno de los médicos que autorice ese Departamento para estos fines, dos (2) fotografías 2" x 2" que sean de busto, recientes e iguales, un comprobante de pago en la Colecturía de Rentas Internas, por derecho de examen práctico por valor de RD\$5.00 y un certificado de buena conducta expedido por la Policía Nacional, aceptada su solicitud deberán someterse a un examen práctico para demostrar su capacidad en la conducción de motocicleta en la vía pública con habilidad y seguridad.

Art. 6.—Las solicitudes para este tipo de permiso, deberán hacerse en el formulario que para estos fines autorice la Dirección General de Tránsito Terrestre, el cual deberá consignar los datos personales del interesado y los datos que aparecen en la matrícula del vehículo de su propiedad, debiendo ser firmado por éste.

Art. 7.—Los poseedores de permisos para conducir motocicletas en zona rural deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Tránsito de Vehículos, relativas al tránsito y la seguridad, y estarán sujetos a las mismas sanciones y penas que prevé dicha Ley de Tránsito de Vehículos por violaciones a los términos de la misma.

Art. 8.—Los permisos para conducir motocicletas en la zona rural podrán ser cancelados o suspendidos por el Director General de Tránsito Terrestre, cuando sus poseedores violen las disposiciones bajo las cuales fueron expedidos o en virtud de informaciones oficiales en su contra por violaciones graves a la ley.

Art. 9.—Se fija un plazo de seis (6) meses, a partir de la

fecha en que entre en vigor la presente Ley, para que todas las personas que sin la debida autorización conducen motocicletas en las zonas rurales del país regularicen su situación y se hagan expedir la correspondiente documentación. Cumplido dicho plazo, todo aquel que sea sorprendido conduciendo motocicletas en violación a la ley, será sancionado con las penas establecidas por la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, para la conducción de vehículos sin la licencia correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 1309 de la Independencia y 1119 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 610, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Caritas Dominicana, (Catholic Relief Services).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 610

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 8 de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, y Caritas Dominicana (Catholic Relief Services), representada por su Director Nacional, el Dr. Euribiades Concepción Reynoso, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa en calidad de donación, en favor de Caritas Dominicana (Catholic Relief Services), los sola-

res. Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Manzana N° 1202, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, con un área en conjunto de 3,125.00 metros cuadrados, valorados en la suma total de RD\$25,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 8 de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, y Caritas Dominicana (Catholic Relief Services), representada por su Director Nacional, el Dr. Euribiades Concepción Reynoso, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa en calidad de donación en favor de Caritas Dominicana (Catholic Relief Services) los solares Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Manzana N° 1202, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, con un área en conjunto de 3,125.00 metros cuadrados valorados en la suma total de RD\$25,000.00 que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 34, con sello de renovación al día, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 25 de octubre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, CARITAS DOMINICANA (Catholic Relief Services), institución de asistencia social con fines no lucrativos, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa N° 45 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada

en este acto por su Director Nacional, el DR. EURIBLADES CONCEPCION REYNOSO, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 64539, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral N° 794891, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de CARITAS DOMINICANA (Catholic Relief Services), quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) El Solar N° 15 de la Manzana N° 1202 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 625.00 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar N° 9; Al Este Solares Nos. 10 y 14; Al Sur, Calle; y Al Oeste, Solar N° 16, amparado por el Certificado de Título N° 62-121, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

b) El Solar N° 16 de la Manzana N° 1202 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 625.00 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar N° 3; al Este, Solar N° 15; al Sur, Calle y al Oeste, Solares Nos. 17, 20 y 21; amparado por el Certificado de Título N° 62-122, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

c) El Solar N° 17 de la Manzana N° 1202 del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 312 50 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar N° 20; Al Este Solar N° 16; Al Sur, Calle; y Al Oeste, Solares Nos. 18 y 19; amparado por el Certificado de Título N° 62-123, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

d) El Solar N° 18 de la Manzana N° 1202 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 312.50 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar N° 19; al Este, Solar N° 17; al Sur, Calle; y al Oeste, Calle; amparado bajo el Certificado de Título N° 62-124, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

e) El Solar N° 19 de la Manzana N° 1202 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 312.50 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar N° 20; al Este, Solar N° 17; al Sur, Solar N° 18; y al Oeste, Calle; amparado bajo el Certificado de Título N° 62-125, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

f) El Solar N° 20 de la Manzana N° 1202 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 468.75 metros cuadrados; y está limitado: Al Norte, Solar N° 21; al Este, Solar N° 16; Al Sur, Solares Nos. 19 y 17; y al Oeste, Calle; amparado por el Certificado de Título N° 62-126, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

g) El Solar N° 21 de la Manzana N° 1202 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 468.75 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar N° 22; al Este, Solar N° 16; al Sur, Solar N° 20; y al Oeste, Calle; amparado bajo el Certificado de Título N° 62-127, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente acto traspasa el Estado Dominicano en favor de Caritas Dominicana (Catholic Relief Services), en calidad de Donación, han sido evaluados en conjunto por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO 00/100).

TERCERO: Queda establecido entre las partes, que los

solares descritos más arriba serán destinados para la construcción de las oficinas de Caritas Dominicana (Catholic Relief Services).

CUARTO: La donataria no podrá ceder, traspasar, arrendar, hipotecar, ni efectuar ninguna clase de operación que tienda a enajenar los mencionados solares.

QUINTO: En caso de que la donataria resolviere discontinuar en el país sus servicios de asistencia social, dichos solares o las mejoras levantadas pasarán de pleno derecho al patrimonio del Estado Dominicano.

SEXTO: Las partes convienen en que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae, tienen un valor global que sobrepasa de los RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR CARITAS DOMINICANA
(CATHOLIC RELIEF SERVICE):

Dr. Euribiades Concepción Reynoso,
Director Nacional de Caritas Dominicana.

Yo, Dr. José Miguel García García, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agron. Rafael H. Rivas y Dr. Euribíades Concepción Reynoso, de calidades y generales que constan en el acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. José Miguel García García,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 611, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Víctor Ml. Espailat Mera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 611

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 31 del mes de octubre de 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales traspasa a título de venta en favor del señor Víctor Manuel Espaillat Mera, una porción de terreno con área de 2,805.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, Parte, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, constituida por los Solares Nos. 8, 9 y 10, de la Manzana N° 5-I, de la Urbanización "Los Cacicazgos".

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 31 del mes de octubre de 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales traspasa a título de venta en favor del señor Víctor Manuel Espaillat Mera, una porción de terreno con área de 2,805.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, Parte, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, constituida por los Solares Nos. 8, 9 y 10 de la Manzana N° 5-I, de la Urbanización "Los Cacicazgos" que copiado a la letra dice así:

"ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en los Poderes de fechas 6 de abril de 1972 y 27 de marzo de 1973, expedidos por el Poder Ejecutivo, que lo facultan para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor VICTOR MANUEL ESPAILLAT MERA, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Ana Margarita Luna de Espaillat farmacéutico domiciliado y residente en la calle Reyna de las Flores N° 2, de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 5457, serie 31, con sello hábil, pro-

visto del Carnet del Registro Electoral N° 189944 se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas, y gravámenes, en favor del señor VICTOR MANUEL ESPAILLAT MERA, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,805.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 8, 9 y 10, de la Manzana N° 5-I, Unidad Maguana, de la Urbanización Los Cacicazgos, distribuidos en la siguiente forma:

a) Solar N° 8, de la Manzana 5-I, del D. C. N° 1, del Distrito Nacional, con área de 960.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Parcela N° 110-Ref.-780, (Solar N° 7), por donde mide 23.21 metros lineales; al Este, Avenida Caonabo, por donde mide 36.89 metros lineales; al Sur, calle Onaney, por donde mide 4.22 y 22.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solar N° 9), por donde mide 40.00 metros lineales;

Solar N° 9, de la Manzana N° 5-I, Unidad Maguana, del D. C. N° 1, del Distrito Nacional, con área de 880.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Parcela N° 110-Ref.-780, (Solares Nos. 11 y 17), por donde mide 10.00 y 12.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar N° 8), por donde mide 40.00 metros lineales; al Sur, calle Onaney, por donde mide 22.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solar N° 10), por donde mide 40.00 metros lineales; y

Solar N° 10, de la Manzana N° 5-I, Unidad Maguana, del D. C. N° 1, del Distrito Nacional, con área de 965.65 metros

cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Parcela N° 110-Ref.-780, (Solar N° 7), por donde mide 22.38 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar N° 9), por donde mide 40.00 metros lineales; al Sur, calle Onaney, por donde mide 23.53 y 3.40 metros lineales; y al Oeste, calle Canasibana, por donde mide 37.67 metros lineales”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$-26,436.60 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS ORO CON 60/100), pagada por el comprador mediante los recibos Nos. 332251, de fecha 29 de marzo de 1972 y 660542, del 16 de marzo de 1973, expedidos en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor VICTOR MANUEL ESPAILLAT MERA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Víctor Manuel Espaillat Mera,
Comprador.

YO, DR. SEGISMUNDO C. TAVERAS LUCAS, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS Y VÍCTOR MANUEL ESPAILLAT MERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año 1973.

Dr. Segismundo C. Taveras Lucas,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 613, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Pedro B. Suazo Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 613

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ing. Bienvenido Suazo Pérez, en fecha 5 de noviembre de 1973.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Ing. Pedro Bienvenido Suazo Pérez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a titulo de venta una porción de terreno con área de 1,658.03 metros cuadrados, ubicada en la Avenida San Martín, del Ensanche La Fé, constituida por los Solares Nos. 16, 17 y 18 de la Manzana N° 1219, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$24,870.45; que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

CONTRATO N° 1644

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 34, con sello de renovación al día, Registro Electoral N° 296-

285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de octubre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el Ing. PEDRO BIENVENIDO SUAZO PÉREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rebeca Matos de Suazo, de ocupación Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la casa N° 19 de la calle Cub Scouts del Ensanche Naco de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 38038, Serie Ira., con sello de renovación al día, Registro Electoral N° 749642, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **ING. PEDRO BIENVENIDO SUAZO PÉREZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,658.03 metros cuadrados, ubicada en la Avenida San Martín, del Ensanche La Fé, distribuida en los siguientes solares:

a) Solar N° 16 de la Manzana N° 1219 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 537.82 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar N° 12, por donde mide 13.05 metros lineales; al Este, solares Nos. 13 y 15, por donde mide 40.80 metros lineales; al Sur, Avenida San Martín, por donde mide 13.00 metros lineales; y al Oeste, Solar N° 17, por donde mide 41.94 metros lineales;

b) Solar N° 17 de la Manzana N° 1219 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 552.72 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas; al Norte, Solares Nos. 12 y 22, por donde mide 13.05 metros lineales; al Este, Solar N° 16 por donde mide 41.94 metros lineales; al Sur, Avenida San Martín, por donde mide 13.00

metros lineales; y al Oeste, Solar N° 18, por donde mide 43.08 metros lineales; y

c) Solar N° 18 de la Manzana N° 1219 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 567.49 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, Solar N° 22, por donde mide 13.05 metros lineales; al Este, Solar N° 17 por donde mide 43.08 metros lineales; al Sur, Avenida San Martín, por donde mide 13.00 metros lineales; y al Oeste, Solares Nos. 19 y 21, por donde mide 44.22 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,870.45 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 45/100), pagadero en la siguiente forma: a) la suma de RD\$6,217.61 (SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 61/100, como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 850919, de fecha 4 de octubre de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del ING. PEDRO BIENVENIDO SUAZO PEREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD\$18,652.84 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 84/100), en 96 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$194.34 (CIENTO NOVENTICUATRO PESOS ORO CON 34/100), y las restantes de RD\$194.30 (CIENTO NOVENTICUATRO PESOS ORO 30/100), cada una, hasta la total cancelación de dicha deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$18,652.84 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 84/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el ING. PEDRO BIENVENIDO SUAZO PEREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente documento, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de prioridad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente expediente.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles descritos precedentemente, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 62-270, 62-271, 62-272, respectivamente, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes contratantes convienen en que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble objeto del mismo, tiene un valor que excede de los RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), según lo dispone el Artículo 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Ing. Pedro Bienvenido Suazo Pérez,
Comprador.

YO, DR. LEOVIGILDO PUJOLS SANCHEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas e Ing.. Pedro Bienvenido Suazo Pérez, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año 1973.

Dr. Leovigildo Pujols Sánchez,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 614, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO- 614

VISTO: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Préstamo y sus anexos, intervenido en fecha 30 de noviembre de 1973, entre la República Dominicana (Proyecto de Agua Potable de Santo Domingo), y el Banco Interamericano de Desarrollo.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y sus Anexos, intervenido en fecha 30 de noviembre de 1973, entre la REPUBLICA DOMINICANA debidamente representada por el Honorable Presidente de la República, señor Dr. JOAQUIN BALAGUER y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, representado por su Vicepresidente Ejecutivo señor HENRY J. COSTANZO, por medio del cual el Banco Interamericano de Desarrollo otorga a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales por la suma de US\$18,600.000, para la ejecución de un proyecto consistente en la ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y mejoramiento de la organización y del funcionamiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de noviembre de 1973 entre LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula I. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta,

un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de dieciocho millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$-13.600.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución de un proyecto (en adelante denominado el "Proyecto") consistente en (a) la ampliación y el mejoramiento del sistema de agua potable de Santo Domingo; y (b) el mejoramiento de la organización y del funcionamiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (en adelante denominada "CAASD"). En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

Cláusula 3. Ejecución del Proyecto. Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la CAASD, de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá hacerse el 24 de mayo de 1984 y la última el 24 de noviembre del año 2013. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada

por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. (a) El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos hasta el 24 de noviembre de 1983 y 2% por año desde esta última fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año comenzando el 24 de mayo de 1974.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses que se devenguen durante el periodo de desembolso del Préstamo.

Cláusula 3. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso del 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en el subinciso (ii), inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 del presente Capítulo.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10 y 11 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisión de compromiso. Los intereses y comisión de compromiso correspondientes

a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos efectuados en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento de que se trate el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro del Banco respecto al tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de la correspondiente moneda en poder del Banco, éste ten-

drá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisión de compromiso se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del respectivo país o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el respectivo país que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda respectiva por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieran discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el país respectivo.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la correspondiente moneda ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los

derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el periodo de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión de compromiso pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales dominicanas.

Cláusula 10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendiente en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimientos en días feriados. Todo pago o

cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas relativas a desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario y la CAASD han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato así como para celebrar el convenio referido en el literal (g) de esta Cláusula, o para ratificarlos; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y por el Prestatario y la CAASD en el convenio referido en el subinciso anterior son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el inciso (j) de esta Cláusula guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio de la CAASD, ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en

todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender por lo menos el primer año de ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario haya presentado al Banco, por medio de la CAASD: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto, incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Que el Prestatario haya presentado al Banco prueba de que ha suscrito con la CAASD un convenio, de acuerdo con el borrador previamente aprobado por el Banco, con el objeto de: (i) establecer las condiciones relativas a la ejecución del Proyecto por la CAASD; y, (ii) fijar el traspaso de los recursos del Préstamo y de la contribución nacional al Proyecto a la CAASD, en calidad de aporte estatal a la capitalización de dicha entidad.

(h) Que el Prestatario haya presentado al Banco prueba

de que la Unidad Ejecutora del Proyecto ha sido organizada dentro de la CAASD y cuenta con el personal, capacidad técnica y administrativa adecuados para la ejecución del Proyecto.

(i) Que el Prestatario haya presentado al Banco prueba de que las instalaciones y operaciones técnicas del Acueducto de Santo Domingo han sido traspasadas a la CAASD en la medida que fuere necesario para el buen servicio; así como que se han traspasado a la CAASD las operaciones propiamente administrativas y económicas del Acueducto de Santo Domingo.

(j) Que el Prestatario, por medio de la CAASD, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso (b), Cláusula 2, del Capítulo V.

(k) Que el Prestatario haya presentado al Banco prueba de que la CAASD ha contratado (i) los consultores que han de proveer la cooperación técnica, de conformidad con lo establecido en el párrafo II, (1) del Anexo D de este Contrato; y (ii) los consultores que han de proveer los servicios de ingeniería requeridos para la ejecución del Proyecto y supervisión de las obras.

(l) Que el Prestatario, por medio de la CAASD, haya convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2. Condiciones previas al primer desembolso para el sistema de distribución. Antes del primer desembolso para el sistema de distribución a que se refieren los subincisos (i), (iii) y (vi) del inciso (b) del párrafo 2.01 de la parte II del Anexo B de este Contrato, la CAASD deberá: (i) presentar a la aprobación del Banco el Reglamento del Fondo para Instalaciones Intradomiciliarias (en adelante denominado el "Fondo"); y, (ii) comprobar, a satisfacción del Banco, que dispone de los recursos locales necesarios para el primer año de operación del Fondo.

Cláusula 3. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Dichá solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV..

Cláusula 4. Desembolsos para cooperación técnica y para la comisión del Banco de inspección y vigilancia generales. (a) Los desembolsos para la cooperación técnica prevista en la Cláusula 12 del Capítulo V podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a), (b), (c) y (k) (i) de la Cláusula 1 y en la Cláusula 3 de este Capítulo. Los desembolsos para cooperación técnica destinada a los consultores señalados en el inciso (k) (ii) de la referida Cláusula 1 se sujetarán a las normas generales para desembolsos.

(b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplados en el inciso (c), Cláusula 2, del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 5. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias;

(c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 6 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000).

Cláusula 6. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en las cláusulas 1 y 3 de este Capítulo, y 2, cuando corresponda, éste podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de un millón ochocientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,860.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 3 y 2, cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Cláusula 3 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente

a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Cláusula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentará una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 3 y 2, cuando corresponda, de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección, no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazo final para desembolsos. El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de 4 1/2 años a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si

en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II bajo el supuesto de que el Prestatario utilizará la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

Cláusula 14. Reembolso de gastos anteriores al Contrato. Se podrá utilizar hasta el equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000) de los recursos del financiamiento para cubrir gastos efectuados en el Proyecto antes de la vigencia del Contrato, pero con posterioridad al 1 de agosto de 1973, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación del Banco.

CAPITULO IV

Suspensión de desembolsos y vencimiento anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con

cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) En caso que la CAASD sufriera una restricción de sus facultades legales o si sus funciones y/o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeran en la legislación nacional, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de la CAASD a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y/o a la CAASD y de apreciar sus informaciones y aclaraciones el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario, por intermedio de la CAASD, no fueren satisfactorias, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Proyecto

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Proyecto será llevado a cabo por la CAASD la que deberá actuar con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calenda-

rio de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicio que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Cláusula 2. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000). Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las normas que el Banco haya aprobado, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

(c) No obstante lo establecido en el inciso (b) anterior, la CAASD podrá realizar por administración directa obras incluidas en el Proyecto financiado por el Préstamo hasta por un costo total equivalente a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.000), para: (i) trabajos de corrección de fugas; (ii) instalación de medidores, y (iii) instalaciones intradomiciliarias, siempre que, en cada caso, el Prestatario, por intermedio de la CAASD, haya presentado previamente a la aprobación del Banco la justificación para llevar a cabo la obra por administración directa, acompañada del presupuesto y de los planos detallados de construcción.

(d) Antes de la convocatoria a licitación pública o de la iniciación de una determinada obra, el Prestatario deberá obtener la aprobación del Banco de los estudios, diseños, planos,

especificaciones y presupuestos, las bases específicas de licitación y demás documentos necesarios para la convocatoria o iniciación de obras.

(é) Antes de la convocatoria a licitación pública para la adquisición de materiales y equipos destinados a los pozos acuíferos y la construcción de los respectivos acueductos y obras conexas, la CAASD deberá comprobar a satisfacción del Banco (i) que los diseños están acordados con los caudales y calidad de agua obtenidos de los respectivos pozos acuíferos; y, (ii) que ha obtenido los derechos y servidumbres correspondientes que permitan la construcción y operación de la obra respectiva

Cláusula 3. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de diez y seis millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$16,600.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser finan-

ciados con los dólares del Préstamo. Sin embargo, en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones, aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso que se desee disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 4. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y utensilios cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 5. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de veintitres millones trescient

mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$23.300.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 80% de dicha suma.

Cláusula 6.—Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de cuatro millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.700.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5 del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al financiamiento del Proyecto, inversiones distintas a las previstas en la Cláusula 14 del Capítulo III de este Contrato, realizadas en el Proyecto antes de la vigencia del Contrato, pero con posterioridad al 1 de agosto de 1973; hasta por el equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000), siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación del Banco.

(c) A partir de 1975 y durante el período de ejecución del Proyecto, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 60 días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

Cláusula 7. Tarifas. (a) El Prestatario deberá tomar las medidas apropiadas aceptables al Banco para que las tarifas del

servicio de agua potable de la ciudad de Santo Domingo durante los primeros cinco años contados a partir de la fecha de este Contrato: (i) produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del sistema, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento y depreciación, y (ii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior, más cualquiera renta del patrimonio, no fueren suficientes para cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones a cargo de la CAASD, generen los ingresos adicionales que sean necesarios para este propósito.

(b) En los primeros treinta (30) días del sexto año contado a partir de la fecha de este Contrato, el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco evidencia de que ha adoptado las medidas apropiadas para que las tarifas del servicio de agua potable produzcan una rentabilidad razonable acordada con el Banco, sobre la inversión inmovilizada.

Cláusula 8. Contratación de las firmas de consultores. La CAASD elegirá y contratará directamente los servicios de las firmas de consultores que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los subincisos (i) y (ii) del inciso (k), Cláusula I del Capítulo III, conforme al siguiente procedimiento:

(a) La CAASD someterá previamente a la aceptación del Banco: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de cada una de las firmas de consultores; (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma respectiva; y (iii) las listas de las firmas que se tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya dado su aceptación a los requisitos anteriores, solicitará, por lo menos a tres de las firmas aceptadas por el Banco para cada trabajo, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo respectivo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta para el

trabajo respectivo y negociará con cada firma seleccionada el precio de la contratación y el texto de proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dichos proyectos al examen y comentarios del Banco.

(b) En los contratos entre la CAASD y las firmas de consultores deberá estipularse que:

- (i) Si la firma de consultores tiene su domicilio en la República Dominicana, su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, con excepción de gastos incurridos en divisas para compra o pago de viáticos en el exterior, los que serán reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos que formen parte del Préstamo.
- (ii) Si la firma de consultores no tiene su domicilio en la República Dominicana, el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en pesos dominicanos o en la moneda del país en que los respectivos consultores presten sus servicios. En caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a pagarse en pesos dominicanos sea inferior al 30% del total de la misma, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente.

Cláusula 9. Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen necesariamente ni al Prestatario ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

(b) Fijado el criterio de las partes en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, la

CAASD se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Prestatario y el Banco.

Cláusula 10. Informe sobre inventario físico. Dentro de treinta (30) meses de la vigencia de este Contrato, la CAASD deberá presentar al Banco un informe que contenga el resultado del inventario físico que deberá practicarse sobre las obras e instalaciones que fueron transferidas del Ayuntamiento del Agua Potable de Santo Domingo a la CAASD, incluyendo la metodología y la base de evaluación utilizada.

Cláusula 11. Sistemas y procedimientos de administración financiera. Dentro de los cuarenta y dos (42) meses de la vigencia de este Contrato, la CAASD deberá presentar al Banco prueba de: (i) haber implantado los sistemas y procedimientos correspondientes a los aspectos de administración financiera que fueran recomendados por la firma contratada de acuerdo con el inciso (k) (i) de la Cláusula 1 del Capítulo III; y (ii) haber adoptado las recomendaciones correspondientes al estudio tarifario emitido por la firma de consultores contratada de acuerdo con el inciso (k) (i) de la Cláusula 1 del Capítulo III.

Cláusula 12. Cooperación técnica. Del monto total indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario y el Banco convienen en destinar hasta el equivalente de novecientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$990,000) para financiar parte de la contribución de la cooperación técnica de acuerdo a las disposiciones del Anexo D de este Contrato.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que la CAASD lleve registros adecuados en que se consignen de

confermidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y la CAASD deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, se destinará la suma de ciento ochenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$186.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Proyecto, el Banco podrá nombrar uno o varios especialistas de proyecto, que tendrán bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en el cumplimiento de su misión tendrán la más amplia colaboración de parte del Prestatario y de la CAASD. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de los especialistas imputables al Proyecto serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Presta-

torio conviene en presentar al Banco, por intermedio de la CAASD en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la CAASD.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la CAASD y del Fondo, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1974 y durante la vigencia de este Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de la CAASD y del Fondo al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información financiera mencionados en el subinciso (iii) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario y/o de la CAASD. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario y/o la CAASD deberán autorizar a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o ren-

tas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus programas de publicidad que este Proyecto se financie con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y que se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. El Prestatario vigilará que la CAASD coloque en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

AL PRESTATARIO:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SECRETARIA DE ESTADO FINANZAS
Santo Domingo (República Dominicana)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)

Dirección Postal:

Corporación del Acueducto y Alcantarillado
de Santo Domingo

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1973
(VALORES EN RD\$)

ACTIVO		PASIVO	
RESERVA MONETARIA		EMISION MONETARIA	
Oro	3,257,155.26	Billetes Emitidos	115,096,891.00
DIVISAS		Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	935,638.50	Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	104,764,943.60
Depósitos en Bancos del Exterior	22,747,729.07		<u>219,884,404.55</u>
Otros Valores en Divisas	704,101.20	CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	
INVERSIONES EN VALORES			33,166,150.56
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	
Otras Inversiones	15,306,351.24		77,626.46
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,742,753.68	OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	
	<u>53,943,728.95</u>		45,784,511.59
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	30,346,522.32	OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	
	28,597,206.63		62,607,549.81
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		OTRAS CUENTAS DEL HABER	
	30,346,522.32		<u>7,785,791.19</u>
MONEDA METALICA EN CAJA	1,058,730.80	CAPITAL Y RESERVAS	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS	41,031,658.31	CAPITAL	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	147,456,501.54		700,000.00
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO	32,016,000.00	RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	9,626,396.39		300,000.00
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES	48,708,910.59	RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	
EDIFICIO DEL BANCO	1,085,615.41		3,640,695.29
MUEBLES Y ENSERES	530,098.91	RESERVA GENERAL	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE	65,631,620.55		28,209,839.57
	<u>406,089,261.45</u>	RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	
CUENTAS DE ORDEN	260,994,519.73		3,932,692.43
			<u>36,783,227.29</u>
			<u>406,089,261.45</u>
			<u>260,994,519.73</u>
		JUAN ESTEBAN HERNANDEZ, Gobernador.	
		LIC. CESAR M. ECHAVARRIA A., Contralor.	
		DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, Gobernador.	

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

a/c Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados
Santo Domingo (República Dominicana)

Dirección cablegráfica:

CAASD

a/c INAPA

Santo Domingo (República Dominicana)

AL BANCO:

Dirección Psotal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N. W.

Washington, D. C. 20577

EE. UU.

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC

Washington, D. C.

CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, estas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer,
Presidente.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Henry J. Costanzo,
Vicepresidente Ejecutivo

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el

presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

El Proyecto

I. Descripción del Proyecto

1.01 El Proyecto consiste en (a) la ampliación y el mejoramiento del sistema de agua potable de Santo Domingo, así como la preparación de los diseños finales y la supervisión de las obras; y, (b) el otorgamiento de cooperación técnica para (i) mejorar la organización y el funcionamiento de la CAASD; y, (ii) la preparación de estudios de la segunda etapa de la ampliación y el mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Santo Domingo.

II. Descripción de las obras e inversiones

Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable

2.01 Con este fin se efectuarán las siguientes inversiones:

(a)

(i) Construcción y equipamiento de pozos en los acuíferos de Mata Mamón, Los Marenos y La Catalina. La producción estimada es de 1.650 litros por segundo.

(ii) Construcción de los correspondientes acueductos. La longitud total estimada es de aproximadamente 47.5 Kms. La capacidad se programará de acuerdo con los caudales que se obtengan de los respectivos acuíferos.

(b)

(i) Mejoramiento de los sistemas de trata-

miento existente e instalación de equipos de cloración en los nuevos acueductos.

- (ii) Ampliación de las redes primarias de distribución. La longitud aproximada es de 4.5 Kms.
- (iii) Construcción de nuevos tanques de distribución. La capacidad total aproximada es de 30.000 metros cúbicos.
- (iv) Realización de un programa de detección y corrección de fugas. Se estima que cubrirá aproximadamente 750 sitios del sistema de distribución.
- (v) Adquisición de hasta 20.000 medidores de caudal e inicio de un programa de instalación de los mismos.
- (vi) Construcción de instalaciones intradomiciliarias. Se creará un Fondo Rotatorio para atender su financiamiento, el cual se estima cubrirá el costo de unas 2.500 instalaciones durante el periodo de ejecución del Proyecto. El Fondo permitirá financiar un programa permanente de instalaciones adicionales a través de las recuperaciones.

2.02 Las labores de diseño y supervisión técnica de las obras estarán a cargo de consultores que serán contratados por la CAASD para prestar todos los servicios de ingeniería a las obras descritas.

III. Costo total y financiamiento del Proyecto

3.01 El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de US\$23,300.00, de acuerdo con el detalle siguiente:

(EQUIVALENTE EN MILES DE US\$)

	PRESTAMO BID			APORTE LOCAL			
	Divisas Costos externos	Costos locales	M. Local Costos locales	Total BID	Costos locales	Total	%
I. Ingeniería y Admón.	960	—	—	960	1.250	2.210	9,5
1.1 Ingeniería	960	—	—	960	530	1.490	6,4
1.2 Administración	—	—	—	—	720	720	3,1
II. Costos Directos	7.730	2.280	1.720	11.730	500	12.230	52,5
2.1 Producción	740	228	172	1.140	—	1.140	4,9
2.2 Transmisión	5.320	1.290	970	7.580	—	7.580	32,6
2.3 Tratamiento	400	140	110	650	—	650	2,8
2.4 Distribución	1.270	622	468	2.360	—	2.360	10,1
2.5. Inst. Domiciliarias	—	—	—	—	500	500	2,1
III. Gastos Financieros	386	—	140	526	370	896	3,8
3.1 Intereses y Comisiones	200	—	140	340	370 1*	710	3,1
3.2 Inspección BID	186	—	—	186	—	186	,7

APORTE LOCAL

PRESTAMO BID

	Divisas		M. Local		Total BID	Costos locales	Total	%
	Costos externos	Costos locales	Costos locales	Costos locales				
IV. Costos Concurrentes	1.530	—	—	—	1.530	1.260	2.790	12,0
4.1 Derechos y Bienes Raíces	—	—	—	—	—	220	220	1,0
4.2 Asistencia Técnica	990	—	—	—	990	730	1.770 2*	7,6
4.4 Vehículos, Equipo Construc.	540	—	—	—	540	260	800	3,4
V. Sin Asignación Especifica 3.324	390	390	140	—	3.854	1.320	5.174	22,2
Totales	13.930 3*	2.670	2.000	—	18.600	4.700	23.300	100,0
Porcentajes	74,9	14,3	10,8	—	80,0	20,0	100,0	—

1* Comprende aproximadamente US\$200.000 que se desembolsarán en dólares para el pago de la comisión de compromiso por la parte del Préstamo en divisas.

2* Cooperación técnica institucional US\$870.000 — Planificación de la 2ª etapa US\$900.000.

3* En este Proyecto no se consultan costos indirectos en divisas.

IV. Fuentes y gastos

4.01 El Proyecto se financiará aproximadamente de la siguiente manera:

(EQUIVALENTE EN MILES DE US\$)						
	Fuente de Fondos		Gastos a efectuarse		Total	%
	Divisas	Local	Divisas	Local		
BID (FOE)	16.600 1*	2.000	13.930	4.670	18.600	80,0
Aporte local	—	4.700	200	4.500	4.700	20,0
Totales	16.600	6.700	14.130	9.170	23.300	100,00
Porcentajes	71,2	28,8	60,6	39,4	100,0	

1* El monto en divisas para financiar los costos locales (equivalente a US\$2.670.000) representa el 17% del Préstamo en moneda extranjera.

V. Licitaciones y adquisiciones

5.01 Los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de los países miembros del Banco respecto a la adquisición con dólares de los Estados Unidos de América y otras monedas excepto la de la República Dominicana, de materiales, equipos, vehículos y otros bienes relacionados con el Proyecto y a la utilización de dichos recursos para la ejecución de las obras. Consecuentemente, en los citados procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores.

VI. Selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales.

6.01 En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos para el Proyecto se seguirán los procedimientos establecidos en el Contrato de Préstamo, quedando entendido que no se podrá establecer para su aplicación antes o después de la prestación de los servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección y contratación de las referidas firmas consultoras y/o expertos de países miembros del Banco, y/o (ii) requisitos o condiciones basadas en la nacionalidad de dichas firmas y/o expertos.

VII. Programa para la ejecución de las obras

La ejecución del Proyecto requiere que las más importantes actividades y acciones claves se realicen conforme al siguiente calendario:

7.01 Primer Año

(i) Establecimiento de la Unidad Ejecutora.

- (ii) Contratación de consultores para servicios de ingeniería.
- (iii) Contratación de consultores para cooperación técnica.
- (iv) Inicio de los estudios y diseños correspondientes a las obras del Proyecto dando prioridad a las correspondientes a la construcción de pozos los cuales deben quedar terminados en el segundo semestre.
- (v) Inicio de las actividades de cooperación técnica.
- (vi) Inicio de los trámites de licitación para la construcción de pozos.
- (vii) Elaboración del reglamento para el financiamiento de instalaciones intradomiciliarias.

7.02 Segundo Año:

- (i) Adjudicaciones sucesivas de las licitaciones correspondientes a la construcción de pozos.
- (ii) Inicio de la construcción de pozos.
- (iii) Terminación de los diseños y especificaciones correspondientes a los rubros de tratamiento, distribución e instalaciones intradomiciliarias; Adquisición de medidores en licitación pública. Se prevé la entrega paulatina en lotes de 5.000 unidades.
- (iv) Preparación y adjudicación de las licitaciones relativas a la adquisición de bienes necesarios para las obras mencionadas en el inciso anterior e inicio de los correspondientes suministros y construcciones.
- (v) Continuación de las actividades de cooperación técnica, dando prioridad a la elaboración del catastro de usuarios y al estudio tarifario.

- (vi) Licitación y adquisición de vehículos y equipos para la CAASD.
- (vii) Finalización sucesiva de los diseños de los acueductos y del equipamiento de los pozos correspondientes, en la medida que se terminen los trabajos de construcción de pozos y se hagan los aforos y análisis necesarios para completar los respectivos diseños.

7.03 Tercer Año

- (i) Terminación de la construcción de pozos y de la realización de aforos y análisis de sus caudales.
- (ii) Con base a la información obtenida, deben concluirse, en el primer semestre del año los diseños y especificaciones correspondientes al equipamiento de pozos y construcción de acueductos, cuyas licitaciones deben promoverse y adjudicarse en el curso del mismo año.
- (iii) Implantación progresiva de las medidas recomendadas por los consultores, en cuanto a la organización y funcionamiento de la CAASD.

7.04 Cuarto Año

- (i) Suministro e instalación de equipos para pozos, construcción de acueductos y realización de las respectivas pruebas.
- (ii) Terminación de obras y pruebas correspondientes a los trabajos de construcción de los rubros de tratamiento y distribución.
- (iii) Evaluación de los resultados obtenidos en el funcionamiento de la CAASD, a través de las medidas recomendadas por los respectivos consultores y realización de los ajustes correspondientes.

7.05 Aspectos Especiales

Durante la ejecución del Proyecto, se prestará particular atención a los siguientes asuntos:

- (i) El diseño del equipamiento de los pozos y los diseños para la construcción de los respectivos acueductos estarán condicionados a la producción que se obtenga de cada uno de los acuíferos, por lo que deberá prestarse especial atención a los métodos de aforo y análisis, cuyos resultados se someterán oportunamente al Banco para los fines consiguientes.
- (ii) Los costos de equipamiento de pozos y de construcción de acueductos dependerán de los diseños que se adopten en cada caso con base en los caudales. Las modificaciones que ocurran respecto a los montos estimados serán comunicadas al Banco, tan pronto como ellas se determinen.
- (iii) En el programa de ejecución debe darse prioridad a las actividades relacionadas con la construcción y equipamiento de pozos y con la construcción de acueductos, por ser actividades críticas para el oportuno cumplimiento del plazo fijado para la terminación del Proyecto.

ANEXO C

El procedimiento que el Prestatario deberá someter al Banco de conformidad con el inciso (j) de la Cláusula 1 del Capítulo III del Contrato de Préstamo, habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la celebración de contratos que deban efectuarse a través del sistema de licitación pública internacional:

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a

la aprobación del Banco junto con el texto de la notificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación, habrá de dirigirse a las embajadas o consulados de los países elegibles.

2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por el Prestatario, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado el Prestatario o Ejecutor, en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oír al Banco podrá el Prestatario hacer la adjudicación final de la licitación.
3. Si se declara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igualmente declarada desierta, podrá el Prestatario proceder directamente a efectuar las compras o a contratar las obras, siempre que hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco sobre las condiciones de esa contratación directa.
4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variara sustancialmente de los términos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el párrafo 2, el Prestatario deberá someter los cambios al examen y análisis del Banco antes de suscribir el contrato final.
5. Copia o copias del contrato firmado deberán ser enviadas a la Oficina de la Representación del Banco en la República Dominicana.

ANEXO D

PLAN DE OPERACIONES DE COOPERACION TECNICA

I. Objetivos

El Programa tiene como objetivos: (a) Asesorar a la CAASD, en la organización de sus dependencias administrativas y técnicas, en una forma acorde con el cumplimiento eficaz de las funciones que le han sido encomendadas; y (b) asesorar a la CAASD en la elaboración de estudios y diseños previos a la realización de una segunda etapa de la ampliación y el mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Santo Domingo ("Segunda Etapa").

II. Descripción, forma y duración de la cooperación técnica

Los objetivos previstos en la cooperación técnica se lograrán mediante la contratación de consultores o entidades especializadas para los siguientes propósitos:

1. Cooperación técnica administrativa y financiera

Los consultores que se contraten operarán bajo los siguientes:

Términos de Referencia

- (a) Análisis de los sistemas, políticas y prácticas vigentes en el sector de agua potable y alcantarillado de Santo Domingo.
- (b) Formulación de recomendaciones que conduzcan al mejoramiento de los sistemas administrativos y financieros existentes.
- (c) Preparación de un plan que sirva de pauta para la transferencia de funciones y recursos a la CAASD.
- (d) Preparación de manuales de operación y sus co-

respondientes instructivos, como guía para la implantación, evaluación y mejoramiento de los nuevos sistemas técnicos, administrativos y financieros.

- (e) Realización de un Catastro de Usuarios.
- (f) Elaboración de un Estudio Tarifario.
- (g) Desarrollo de un programa de adiestramiento.
- (h) Evaluación de resultados obtenidos.

Para esta cooperación técnica se considera que se requerirán los servicios de un Coordinador Permanente del Programa (12 meses hombre) y servicios de los 13 especialistas siguientes: en organización y métodos; en administración financiera; en área de Personal; en Presupuestos; en Contabilidad y Auditoría; en Programación (IBM); en Tasas y Tarifas; en Corrección de Fugas y Desperdicios; en Tarifas; en Operación y Mantenimiento; en Instalación de Medidores; en Facturación y Cobranzas; y en Servicios Generales.

Estos consultores trabajarán por varios períodos que totalizan 158 meses hombre.

Plan de Acción

El plan de acción que se desarrollará en relación con esta cooperación técnica comprende cuatro etapas a ejecutarse dentro de 42 meses de la firma del contrato respectivo.

- (i) La primera etapa, con duración de 6 meses, contará con uno o varios especialistas a corto plazo que tendrán la responsabilidad de definir las políticas de trabajo de la CAASD, especialmente en sus aspectos legales y administrativos.
- (ii) La segunda etapa, con duración de 18 meses, cubrirá aspectos tales como estructura orgánica de

la CAASD, políticas de suministros y de personal, administración financiera, tarifas, suscripciones y cobranzas, facturación y otros aspectos administrativos. También se atacarán durante esta etapa los problemas de organización relacionados con operación y mantenimiento, así como con estudios y construcción. En esta etapa se elaborará un Catastro de Usuarios seguido del Estudio Tarifario.

- (iii) La tercera etapa, con duración de 12 meses, pondrá en práctica las recomendaciones de las etapas anteriores a nivel operativo, efectuando los ajustes que surjan como producto de la experiencia, con participación del consultor permanente y algunos de carácter temporal.
- (iv) La cuarta etapa, con duración de 6 meses, comprenderá la evaluación de las prácticas adoptadas y la aplicación de medidas correctivas que sean pertinentes.

Programa de Adiestramiento

Durante el tiempo que durarán las actividades de cooperación técnica, se desarrollará un programa de adiestramiento en servicio, complementado con seminarios y conferencias a ser dictadas por los consultores para beneficio del personal que progresivamente se integrará a la CAASD. El plan de becas deberá ser aprobado por el Banco.

2. Cooperación técnica para la segunda etapa

La preparación de la Segunda Etapa requiere la formulación de estudios de factibilidad en relación a: (a) la Presa Madrigal en el Río Mana y (b) diseños para la primera fase del alcantarillado sanitario. Para esta cooperación técnica se requerirán los servicios de diferentes especialistas en

varios períodos de tiempo que totalizan 154.5 meses/hombre.

Términos de Referencia

Los términos de referencia serían los siguientes:

- A. Presa Madrigal — Con base en el Proyecto definido en el informe presentado por una firma contratada al efecto, los consultores realizarán los siguientes estudios y diseños:
- (a) Recopilación de antecedentes y evaluación de los mismos.
 - (b) Realización de los estudios topográficos, geológicos, hidrológicos y de otra índole, que sean necesarios para complementar y actualizar los datos existentes.
 - (c) Definición de la boquilla, del vaso y de las obras de captación conducción y tratamiento a ser construídas y de los efectos del Proyecto sobre carreteras, y servicios y otras obras existentes.
 - (d) Elaboración de planos y especificaciones preliminares, que permitan establecer los costos de Proyecto y determinar su justificación técnica y económica, con un grado de precisión adecuado para gestionar su financiamiento. Debe ponerse especial énfasis en los siguientes aspectos:
 - (i) Estudios básicos realizados.
 - (ii) Proyecciones de demanda.
 - (iii) Criterios básicos de diseño.
 - (iv) Estudios de alternativas.
 - (v) Bases para la determinación de costos de construcción.
 - (vi) Análisis de componentes locales y externos directos e indirectos.

- (vii) Costos de operación.
 - (viii) Estudio tarifario.
 - (ix) Proyecciones financieras.
 - (e) Elaboración de planos y especificaciones de construcción y documentos de licitación, únicamente para el túnel de desvío que debe construirse como obra inicial dentro de la ejecución del Proyecto.
- B. Alcantarillado Sanitario — Con base en el informe presentado por una firma contratada al efecto en 1969, los consultores realizarán los estudios y diseños requeridos para la construcción de una primera etapa de ampliación del sistema de alcantarillado sanitario de Santo Domingo.
- (a) Recopilación y análisis de antecedentes.
 - (b) Definición del sector a ser cubierto dentro de la primera etapa del Proyecto.
 - (c) Realización de los estudios necesarios para la planificación de la referida primera etapa, incluyendo estudios topográficos, geológicos, hidráulicos, oceanográficos, análisis de aguas y cualesquiera otros que se requieran como bases para el diseño.
 - (d) Elaboración de planos y especificaciones de construcción y bases de licitación para la ejecución de las obras incluidas en la primera etapa del Proyecto.
 - (e) Elaboración de los documentos necesarios para la presentación del Proyecto a la institución internacional de crédito que haya de financiarlo, prestando especial atención a los siguientes aspectos:
 - (i) Estudios básicos realizados.
 - (ii) Criterios básicos de diseño.
 - (iii) Alternativas estudiadas.

- (iv) Análisis de costos de construcción, discriminado componentes locales y externos, tanto directos como indirectos.
- (v) Costos de operación.
- (vi) Estudio de tarifas.
- (vii) Proyecciones financieras.

La realización de los estudios de factibilidad de la Presa Madrigal y los diseños para la primera fase del alcantarillado, serán completados en un plazo de 18 meses, contados a partir de la fecha del contrato correspondiente.

III. Costo y financiamiento

El monto total de la cooperación técnica financiada por el Banco será de hasta el equivalente de US\$990.000. Se ha estimado que el costo total de estos servicios asciende a la suma equivalente de US\$1.770.000, dividido de la siguiente manera:

	Banco	Local	Total
A. Cooperación técnica administrativa y financiera	340	530	870
B. Cooperación técnica segunda etapa	650	250	900
Total	990	780	1.770

Los recursos provenientes del Préstamo cubrirán los costos externos, mientras que el aporte local se destinará a cubrir los costos locales de personal de contrapartida y materiales y elementos indispensables para la labor de los consultores, sujeto a los siguientes detalles:

A. Administrativa y financiera

Su costo será del equivalente de US\$870.000, de los cuales

hasta el equivalente de US\$340.000 serán costos externos y el resto costos locales, según el siguiente detalle:

	(en el equivalente de US\$)		
	Costos externos	Costos locales	Tótal
Coordinador	54.000	36.000	90.000
Honorarios y otros beneficios de los consultores	220.000	396.000	616.000
Preparación de informes	—	30.000	30.000
Viajes internacionales	27.000	—	27.000
Becas de corta duración	15.000	15.000	30.000
Imprevistos	24.000	53.000	72.000
TOTALES	340.000	530.000	870.000

B. Segunda Etapa

Su costo será del equivalente de US\$900.000, de los cuales hasta US\$650.000 serán costos externos y el resto costos locales, conforme al siguiente detalle:

	Costos externos	Costos locales	Tótal
Honorarios	248.500	53.800	302.300
Gastos generales	285.200	103.000	388.200
Viajes internacionales	55.000	—	55.000
Viáticos	—	35.000	35.000
Secretaría y preparación infor- mes	—	40.000	40.000
Imprevistos	61.300	18.200	79.500
TOTALES	650.000	250.000	900.000

IV. Informes generales

En los contratos que se suscriban con los consultores, deberán establecerse las siguientes obligaciones: (1) que se presenten al Banco informes trimestrales de progreso y finales de los estudios presentados al beneficiario; (2) que los consultores proporcionen al Banco toda la información que razonablemente pueda solicitar, en relación con la ejecución del Proyecto; y (3) que el Banco pueda ejercer la supervisión por intermedio de su Representación en la República Dominicana.

Informe final del Consultor para la cooperación técnica administrativa y financiera

Se deberá expresamente señalar la obligación en que estarán los consultores de incluir en el informe final sus comentarios sobre: (i) el grado de cumplimiento de los términos de referencia; (ii) cualesquiera dificultades encontradas en la ejecución de la cooperación técnica y soluciones dadas a las mismas, o pendientes; (iii) logros obtenidos en la puesta en marcha de los sistemas y procedimientos recomendados; (iv) si se efectuó el adiestramiento del personal e idoneidad del mismo para ejecutar los trabajos y responsabilidades asignadas; (v) aspectos referentes al seguimiento y cooperación, así como posteriores evaluaciones de resultados de la cooperación técnica que vayan a realizarse por la firma consultora.

Informe de la CAASD

Dentro de los 90 días después del último desembolso, la CAASD presentará al Banco un informe final en que conste: (i) las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones de los consultores en relación a los aspectos de sistemas y procedimientos correspondientes y la administración financiera que fueran recomendados por la firma o firmas de consultores contratados al efecto y aceptadas por la CAASD; (ii) las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones de los consultores.

en relación con la preparación del catálogo de usuarios y estudio tarifario, recomendados por la firma consultora en cuanto a la preparación de la Segunda Etapa del Plan Maestro de Santo Domingo; y (iii) un informe contable certificado sobre el destino dado a la contribución del Banco.

Contratación de firmas consultoras

La CAASD elegirá y contratará los servicios que sean necesarios de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso (a) de la Cláusula 8 del Capítulo V del Contrato de Préstamo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 615, que concede pensión del Estado a la Sra. Altigracia Vda. Villanueva.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 615

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150 00) mensuales, a la señora Altigracia Vda. Villanueva.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a' Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 616, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa Segura Vda. Paulino.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 616

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la señora Rosa Segura Vda. Paulino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 617, que concede pensión del Estado a la Sra. Matos Vda.
Morillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 617

VISTO el Artículo 8 de la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la señora Aura Matos Vda. Morillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 618, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 618

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973:

DEL: CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 4

**FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES**

1,000,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO

Función 31

Actividad 7-Banco Agrícola
08-Transferencias de Capital 1,000.000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD

1,451,433 00

Unidad Ejecutora
ResponsableDESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Función 34

Actividad 2-Construcción y
Mantenimiento de
Carreteras

1,451,433.00

2,451,433.00

AL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO

7 000 00

Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

Actividad 1-Dirección

Función 11

01-Servicios Personales 7,000.00

Programa 4

PROMOCION SOCIO-ECONOMICA

5,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Función 21

01-Servicios Personales 5,350.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3

ORDEN PUBLICO

1,496,527.00

Unidad Ejecutora:

JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL

Función 12

Actividad 1-Servicios Policiales

01-Servicios Personales 1,294,832.00

Actividad 4-Capacitación

01-Servicios Personales 73,592.00

02-Servicios no Personales	700.00
03-Materiales y Suministros	127,403.00
	<u>201,695.00</u>

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION
SUPERIOR

40,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SE-
CRETARIO

Función 13

Actividad 1-Dirección y
Coordinación

01-Servicios Personales 40,000.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE

252,973.00

Unidad Ejecutora:

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DEL EJERCITO
NACIONAL

Función 13

Actividad 1-Servicios del
Ejército

01-Servicios Personales 115 114.00

02-Servicios no Personales 3,118.00

03-Materiales y Suministros	66,741.00
04-Maquinarias y Equipos	68,000.00
	<u>252,973.00</u>

Programa 3

DEFENSA NAVAL 60,489.00
 Unidad Ejecutora:

JEFATURA DE ESTADO
 MAYOR DE LA FUERZA
 AEREA DOMINICANA

Actividad 1-Servicios de la
 Fuerza Aérea

Función 13

02-Servicios no Personales	22,000.00
03-Materiales y Suministros	341,296.00
04-Maquinarias y Equipos	10,117.00
	<u>373,413.00</u>

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

SERVICIOS DE ADUANAS,
 PUERTOS Y ARRIMO 107,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR

Actividad 2-Recaudaciones
 Aduanales

Función 11	
01-Servicios Personales	7,000.00
Actividad 3-Servicios de Arrimo	
Función 34	
01-Servicios Personales	100,000.00
	<u>107,000.00</u>

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION

Programa 3

EDUCACION MEDIA	29,031.00
-----------------	-----------

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SE-
CRETARIO

Función 21

Subprograma 1-Educación
Secundaria

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIREC-
TOR GENERAL DE EDU-
CACION SECUNDARIA

Actividad 2-Enseñanza

01-Servicios Personales	11,487.00
-------------------------	-----------

Sub-programa 3-Educación
Técnico-Profesional

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR

Actividad 2-Enseñanza	
01-Servicios Personales	17,544.00

CAPITULO 209**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA****Programa 2**

DESARROLLO AGROPECUARIO	10,000.00
Unidad Ejecutora:	

DESPACHOS DE SUBSECRETARIOS**Función 31****Subprograma 1-Dirección y Coordinación**

Actividad 2-Administración de Regionales	
Unidad Ejecutora:	

DESPACHOS DE DIRECTORES REGIONALES

01-Servicios Personales	10,000.00
-------------------------	-----------

CAPITULO 210**SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES****Programa 4**

EDIFICACIONES	8,000.00
Unidad Ejecutora:	

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Función 35

Actividad 2-Construcciones
y Reparaciones

01-Servicios Personales 8,000.00

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1

ADMINISTRACION
ELECTORAL

37,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL PRESI-
DENTE DE LA JUNTA
CENTRAL ELECTORAL

Función 11

Actividad 2-Organización
y Supervisión Electorales

01-Servicios Personales 37,000.00

Programa 4

REGISTRO ELECTORAL

24,650.00

Unidad Ejecutora
Responsable

JUNTA CENTRAL
ELECTORAL

Función 11

Actividad 1-Dirección y
Coordinación

01-Servicios Personales	24,650,00
	<hr/>
	2,451,433.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 623, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1974.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 623

VISTO el Artículo 37, Acápito 12 de la Constitución de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS

PUBLICOS PARA EL AÑO 1974

Artículo 1ro.— Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de recursos internos en la cantidad de CINCO CIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO (RD-3,560,000), de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	250,520,500	72,608,300	323,128,800
a) Impuestos Directos	92,129,500	14,723,150	106,852,650
1—Sobre Ingresos, Beneficios o Rentas	69,451,900	12,119,500	81,571,400
2—Sobre el Patrimonio Parcial o Propiedad	12,670,450	43,500	12,713,950
3—Sobre Operaciones Mercantiles	1,075,500	10,000	1,085,500
4—Sobre Actos y Contratos	6,378,950	2,382,650	8,761,600
5—Sobre Permisos, Licencias y Certificados	1,232,700	47,500	1,280,200
6—Varios	1,320,000	120,000	1,440,000
b) Impuesto Indirectos	158,391,000	57,885,150	216,276,150
1—Sobre Importación	108,696,200	17,731,000	126,427,200
2—Sobre Exportación	481,500	31,501,800	31,983,300
3—Sobre Producción	31,087,000	4,550,750	35,637,750
4—Sobre Ventas	15,022,900	1,238,000	16,260,900
5—Varios	3,103,400	2,863,600	5,967,000
II. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	11,508,000	30,747,200	42,255,200
a) Tasas	5,683,200	2,283,800	7,967,000

C O N C E P T O S	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
1—Servicios de Comunicaciones	1,524,800	133,800	1,658,600
2—Servicios Portuarios	4,094,000		4,094,000
3—Varios	64,400	2,150,000	2,214,400
b) Ingresos de Derecho Privado	5,430,500	22,546,000	27,976,500
1—Dominio Territorial	250,000	197,000	447,000
2—Dominio Comercial	5,180,500	22,349,000	27,529,500
c) Otros	394,300	5,917,400	6,311,700
Traslado al Fondo 1462 para "Reembolsos por cualquier concepto"	(1,927,700)	1,927,700	
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS	260,100,800	105,283,200	365,384,000

ARTICULO 2º: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y cuatro, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de TRESCIENTOS SESENTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTICUATRO MIL PESOS ORO (RD\$365,384,000), con la siguiente clasificación por capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

Capítulo y Programa	Fondo General	Fondos Especiales	Total
101 CONGRESO NACIONAL	921.210		921.210
1 Legislación	921.210		921.210

Capítulo y Programa	Fondo General	Fondos Especiales	Total
201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	25,131,302	15,160,430	40,291,732
1 Administración Superior del Estado	6,100,690	13,993,430	20,094,120
2 Servicios Administrativos	2,229,948		2,229,948
3 Coordinación y Asesoramiento Técnico	10,212,088	850,000	11,062,088
4 Promoción Socio Económica	2,986,776	317,000	3,303,776
5 Financiamiento a Instituciones	3,601,800		3,601,800
202 INTERIOR Y POLICIA	31,351,866	907,500	32,259,366
1 Administración Superior	620,724	907,500	1,528,224
2 Control de Migración	355,190		355,190
3 Orden Público	20,188,452		20,188,452
4 Financiamiento a Instituciones	10,187,500		10,187,500
203 FUERZAS ARMADAS	35,500,000	71,000	35,571,000
1 Administración Superior	1,014,842		1,014,842
2 Defensa Terrestre	17,827,424		17,827,424
3 Defensa Naval	7,093,766		7,093,766
4 Defensa Aérea	8,319,919		8,319,919
5 Control y Protección Forestal	1,244,049	71,000	1,315,049
204 RELACIONES EXTERIORES	3,235,824		3,235,824

Capítulo y Programa	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1 Servicios Internacionales	3,077,564		3,077,564
2 Expedición y Control de Pasaportes	158,260		158,260
205 FINANZAS	25,043,052	21,889,520	46,932,572
1 Administración Superior	7,694,111	20,267,200	27,961,311
2 Administración Fiscal	370,209		370,209
3 Servicios de Rentas Internas	1,780,264	1,217,550	2,997,814
4 Servicios de Impuesto Sobre la Renta	1,466,496		1,466,496
5 Servicios de Aduanas, Puertos y Arrimo	7,754,610		7,754,610
6 Servicios Catastrales	205,950	10,000	215,950
7 Administración Propiedades del Estado	865,412	394,770	1,260,182
8 Financiamiento a Instituciones	4,906,000		4,906,000
206 EDUCACION	50,560,982	19,223,930	69,784,912
1 Administración Superior	4,709,980	12,912,000	17,621,980
2 Educación Primaria	19,187,256	1,994,500	21,181,756
3 Educación Media	12,203,009	1,023,240	13,226,249
4 Educación de Adultos	1,294,788		1,294,788
5 Educación Física Escolar	918,510	1,920	920,430
6 Fomento de las Bellas Artes y Cultos	1,184,759	5,640	1,190,399
7 Fomento de los Deportes	2,790,140	63,280	2,853,420
8 Financiamiento a Instituciones	3,272,540	3,223,350	11,495,890

Capítulo y Programa	Fondo General	Fondos Especiales	Total
207 SALUD PUBLICA	26,300,000	34,955,070	61,255,070
1 Administración Superior	877,420	26,843,356	27,720,776
2 Prestaciones de Salud	20,253,080	4,660,104	24,913,184
3 Servicios Sociales	1,439,020	3,139,840	4,578,860
4 Financiamiento a Instituciones	3,730,480	311,770	4,042,250
208 TRABAJO	880,518		880,518
1 Administración Superior	319,756		319,756
2 Regulación de las Relaciones Obrero Patronales	116,874		116,874
3 Control e Inspección Laboral	443,888		443,888
209 AGRICULTURA	30,674,615	2,943,950	33,618,565
1 Administración Superior	2,216,698		2,216,698
2 Desarrollo Agropecuario	7,418,058	2,015,000	9,433,058
3 Meteorología	570,586		570,586
4 Financiamiento a Instituciones	20,469,279	928,950	21,398,229
210 OBRAS PUBLICAS	20,562,962	8,946,800	29,509,762
1 Administración Superior	1,224,193		1,224,193
2 Servicios de Transporte y Equipo	2,242,092		2,242,092
3 Obras de Viabilidad	9,235,738	6,861,850	16,097,588
4 Edificaciones	2,403,800	1,849,950	4,253,750

Capítulo y Programa	Fondo General	Fondos Especiales	Total
5 Tránsito Terrestre	299,240		299,240
6 Telecomunicaciones y Correos	5,037,899	235,000	5,272,899
7 Financiamiento a Instituciones	120,000		120,000
211 INDUSTRIA Y COMERCIO	1,291,407	950,000	2,241,407
1 Administración Superior	255,610		255,610
2 Regulación Industrial y Comercial	258,300		258,300
3 Regulación de Precios	203,440		203,440
4 Fomento Minero	214,057		214,057
5 Financiamiento a Instituciones	360,000	950,000	1,310,000
301 PODER JUDICIAL	4,372,607	235,000	4,607,607
1 Administración de la Justicia	2,775,493	75,000	2,850,493
2 Ministerio Público	1,597,114	160,000	1,757,114
401 JUNTA CENTRAL ELECTORAL	4,211,064		4,211,064
1 Administración Electoral	2,612,797		
2 Registro Civil	103,615		
3 Control de Identificación Personal	594,050		
4 Registro Electoral	700,602		
402 CAMARA DE CUENTAS	63,391		63,391
1 Fiscalización de Cuentas	63,391		63,391
T O T A L E S	260,100,800	105,283,200	365,384,000

ARTICULO 3º: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para el año mil novecientos setenta y cuatro, cuyo financiamiento corresponde a recursos externos en la cantidad de DIEZ Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS ORO (RD\$17,982,924), de acuerdo al siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO
EXTERNO — 1974

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Total Recursos Externos
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	2,500,000	700,000		3,200,000
a) Plan de Operaciones de Asistencia Técnica (Pre-Inversión)		700,000		700,000
b) Alcantarillado Pluvial de Santo Domingo	2,500,000			2,500,000
EDUCACION			2,522,760	2,522,760
a) Convenio de Crédito para Desarrollo Educativo			2,522,760	2,522,760
SALUD PUBLICA	2,400,000			2,400,000
a) Construcción y Equipo de Centros de Salud	1,700,000			1,700,000
b) Adiestramiento y Asistencia Técnica	600,000			600,000
c) Material Educativo	100,000			100,000

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Total Recur- sos Externos
AGRICULTURA	9,860,164			9,860,164
a) Fomento Agropecuario de Mediano Plazo	2,521,444			2,521,444
b) Fomento de Producción Inmediara	1,660,462			1,660,462
c) Ampliación Area Bajo Siembra del Proyecto de Granos-Manzana- nillo	339,300			339,300
d) Rehabilitación de Canales de Riego (INDRHI)	736,133			736,133
e) Fomento de Producción Gana- dera, Caprina y Apícola	727,872			727,872
f) Programa de Adecuación y Fomento de Tierras (IAD)	764,282			764,282
g) Fomento Pesquero (IDECOOP)	241,000			241,000
h) Programa de Mecanización Agrícola	2,869,671			2,869,671
T O T A L E S	14,760,164	700,000	2,522,760	17,982,924

ARTICULO 4º: Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado artículo 2º, constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

ARTICULO 5º: La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compro-

misos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

•ARTICULO 6º: A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 7º: Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 8º: La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

J. sefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fic'as C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 625, que concede pensión del Estado a la Sra. Anacaona Tiburcio Vda. Pérez Aponte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 625

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, a la señora Anacaona Tiburcio Vda. Pérez Aponte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintín días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 626, que dispone que las recaudaciones provenientes de diversas leyes fiscales vigentes formarán un fondo común a disposición del Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 626

Art. 1.—Las recaudaciones provenientes de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 281, del 1ro. de abril de 1968, modificada por la Ley Nº 405, del 17 de diciembre de 1969;

423, de fecha 26 de marzo de 1969; y 22, del 16 de septiembre de 1970, que modifica la parte principal del Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968, en las proporciones correspondientes a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y a otras Universidades del país, que constituyen actualmente los Fondos Nos. 1636 y 1648, y por la Ley Nº 590, del 16 de noviembre de 1973, junto con las cantidades que son asignadas dentro del Fondo General Nº 100 del Presupuesto Nacional, para esos mismos fines, formarán un Fondo Común, a disposición del Poder Ejecutivo, a fin de que éste pueda fijar las sumas que estime convenientes para contribuir a satisfacer las necesidades de las Universidades y otros centros de educación superior del país. Estas cantidades tendrán como mínimos los siguientes:

Universidad Autónoma de Santo Domingo	RD\$700,000.00
Universidad Católica Madre y Maestra....	RD\$119,000.00
Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.....	RD\$ 99,000.00
Universidad del Este.....	RD\$ 30,000.00
Instituto Superior de Agricultura.....	RD\$ 11,500.00

Art. 2.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria, y entrará en vigencia, a partir del 1º de marzo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

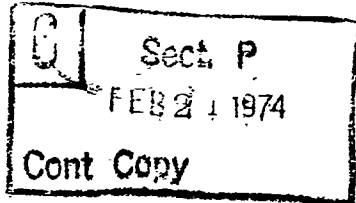
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 1º de Enero de 1974.



GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 2 de Enero de 1974.

SUMARIO

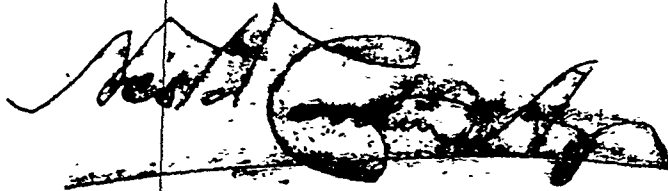
Actos del Poder Legislativo

Ley N° 619, que modifica los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la Ley N° 5884, del 5 de mayo de 1962.—Ley N° 620, que prorroga por un año más a partir del 1° de enero de 1974, la vigencia de la Ley N° 234, de fecha 28 de diciembre de 1967.—Ley N° 621, que extiende los efectos y alcances de la Ley N° 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre de 1974.—Ley N° 622, que modifica la letra d) del artículo 7 de la Ley N° 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966.—Ley N° 624, que dispone que en lo sucesivo los Ayuntamientos del país recibirán del Estado, a título de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1 9 7 2

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor Centín Aybar', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Lic. Néstor Centín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Enero 2, 1974. N° 9325.

Ley N° 619, que modifica los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la Ley N° 5884, del 5 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 619

ARTICULO PRIMERO.— Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley N° 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean del siguiente modo:

“Art. 14.—Creación, traslado, fusión y supresión.—La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí”.

“Art. 16.—Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario”.

“Art. 120.—Instalación de las mesas electorales.—Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente”.

ARTICULO SEGUNDO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del periodo electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley N° 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las Leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

ARTICULO CUARTO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Para las elecciones que se celebrarán el 16 de mayo de 1974, e independientemente de las atribuciones de que está investida en virtud de la Ley Electoral, se faculta a la Junta Central Electoral, a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y para dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecerle las mayores facilidades a todos los ciudadanos aptos para el sufragio para ejercer ese derecho.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

HE FECHO EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, AÑOS 130° DE LA INDEPENDENCIA Y 111° DE LA RESTAURACIÓN.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario de fecha 31 de Diciembre de 1973.

Ley N° 620, que prorroga por un año más a partir del 1° de enero de 1974, la vigencia de la Ley N° 234, de fecha 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 620

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más, a partir del 1 de enero de 1974, la vigencia de la Ley 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada a su vez por las Leyes Nos. 394 y 422 de fechas 23 de diciembre de 1968 y 8 de noviembre de 1972 respectivamente, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley N° 361 de fecha 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez, que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 29 de Diciembre de 1973.

Ley Nº 621, que extiende los efectos y alcances de la Ley Nº 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre del año 1974.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 621

ARTICULO UNICO.—Se extienden los efectos y alcances

de la Ley N° 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre del año 1974. Consecuentemente quedan modificados, en cuanto sea necesario, los Artículos 1 y 2 de la mencionada Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y eumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 29 de Diciembre de 1973

Ley Nº 622, que modifica la Tetra d) del artículo 7 de la Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 3 de abril de 1966.

•

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 622

CONSIDERANDO que se hace necesario introducir algunas disposiciones adicionales en la Ley Nº 173, de fecha 6 de abril de 1966, modificada por la Nº 263, de fecha 31 de diciembre de 1971, dictada en interés de proteger las personas físicas o morales que se dedican en la República a promover o gestionar la fabricación, la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquiera otra forma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican la letra d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

“d) El monto de los beneficios brutos obtenidos por el Concesionario en la venta de las mercaderías o productos o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios brutos obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fueren. En caso de que el Concesionario hubiere representado al Concedente durante más de cinco años, éste deberá pagarle, además, la suma resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos que hubiere obtenido durante los últimos cinco años de la representación”.

“Art. 7.—Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. Además, tales acciones estarán sujetas a las previsiones que se indican a continuación:

Párrafo I.—Para ejercer esta acción el Concesionario o el Concedente, previamente solicitará a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción su intervención para que trate de conciliar amigablemente los intereses de las partes. Dentro de los tres días de recibir esta solicitud, el Presidente de la Cámara designará una Comisión Conciliatoria que estará integrada por tres de sus miembros, y ésta en un plazo de tres días convocará a las partes en pugna para que asistan a la reunión en que se efectuarán los trabajos conciliatorios. Esta convocatoria será hecha por ministerios de Alguacil y contendrá fecha y lugar de la misma y el día, la hora y lugar de la reunión, así como los propósitos de ésta. Entre el día de la convocatoria y el día de la reunión habrá un plazo no menor de ocho días francos ni mayor de treinta, los cuales se-

rán aumentados en razón de la distancia conforme a lo establecido en el artículo 73, reformado, del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II.—Las partes comparecerán personalmente o por medio de apoderados o representantes y podrán hacerse asistir por sus abogados y asesores. Suministrarán los documentos y argumentos que juzguen pertinentes o que les fueren solicitados por la Comisión para hacer más efectiva su función Conciliatoria y presentar a las partes las recomendaciones y consejos que considere pertinentes. Si las partes o una de ellas no comparecieren no obstante estar debidamente citadas, no se pusieren de acuerdo, se levantará Acta de no Acuerdo o no Comparecencia, cuya copia, a pena de nulidad, encabezará la demanda.

Párrafo III.—Si las partes llegaren a un acuerdo se levantará un acta que contendrá los nombres, cédula de identificación personal y demás calidades del Concedente y del Concesionario; los nombres, cédula de identificación y condiciones en que actúen los demás comparecientes y un amplio detalle, comprendiendo todas las cláusulas del acuerdo. Esta acta será firmada por todos los comparecientes.

Párrafo IV.—En caso de que en la jurisdicción provincial del Concesionario no haya Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, se procederá, exclusivamente para estos fines conciliatorios, por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Jurisdicción más cercana. Para recurrir ante esta Cámara no será necesario que el Concesionario sea miembro de la misma.

Párrafo V.—La notificación para asistir a la mencionada reunión conciliatoria se hará a requerimiento de los miembros de la Comisión e indicará las condiciones en que actúan; y los gastos que la misma origine serán a cargo del solicitante quien los avanzará junto a su pedimento de intervención.

Párrafo VI.—Las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación y que se originen en

el artículo 3 de esta Ley, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Párrafo VII.—Los plazos para interponer los recursos de Apelación y Casación, serán, para cada uno de estos recursos, de un mes a partir de la notificación de la sentencia.

Párrafo VIII.—Los Juzgados y Cortes de Apelación apoderados de las acciones que se generan en esta ley fallarán, si más tardar treinta (30) días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se hará constar en Auto que se dicte al efecto y que constará en la propia sentencia so pena de que el Juez o Jueces apoderados del asunto sean sancionados de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial modificada.

Art. 2.—Se agregan los artículos 11 y 12 a la referida Ley N° 173, de fecha 27 de junio de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

Art. 11.—Tanto en los casos previstos en el artículo 3 como en el previsto en el artículo 4, el Concedente no podrá establecerse en el país, ya sea fijando domicilio en el mismo o estableciendo una compañía filial dominicana, o por cualquier otra forma, para sustituir las actividades que realiza el Concesionario, ni podrá nombrar un nuevo Concesionario nacional o extranjero que lo sustituya, si antes no ha llegado a un acuerdo amigable, definitivo y dentro de las estipulaciones de esta ley con su concesionario, y pagado a éste la indemnización correspondiente a un pago único y total.

Art. 12.—Para dedicarse en la República, en lo sucesivo, a realizar, promover o gestionar la importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en el país, sea que se actúe como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo cualquier otra denominación, se requerirá, si se trata de un extranjero, que éste haya fijado su domicilio en el territorio nacional por un periodo no menor de 4 años, con anterioridad al inicio de

dichas actividades. Cuando se trate de una persona moral, que desee dedicarse a las referidas actividades, la misma deberá ser organizada y constituida en la República Dominicana, con socios o accionistas dominicanos o extranjeros residentes y domiciliados en el país durante los últimos 4 años que preceden a la fundación de la entidad, debiendo las acciones pertenecientes a los socios dominicanos representar no menos del sesenta y seis por ciento (66%) del capital pagado. Esta proporción de capital nacional en el capital pagado de la entidad deberá mantenerse hasta su liquidación, lo cual será verificado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Además, tales personas deberán obtener una licencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la cual expedirá dicha licencia previa comprobación del cumplimiento de los requisitos indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en "Listín Diario" del 29 de Diciembre de 1973.

Ley Nº 624, que dispone que en lo sucesivo los Ayuntamientos del país recibirán del Estado, a título de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 624

Art. 1.—En lo sucesivo los ayuntamientos del país recibirán del Estado, a título de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales distribuidas de la siguiente manera:

Ayuntamiento de Altamira.... .	RD\$ 3,105.30
Ayuntamiento de Azua.... .	RD\$ 8,063.15

Ayuntamiento de Barahona	RD\$ 8,340.83
Ayuntamiento de Barahona	RD\$ 8,790.00
Ayuntamiento de Bajos de Haina	RD\$ 2,438.31
Ayuntamiento de Bánica	RD\$ 1,719.53
Ayuntamiento de Bayaguana	RD\$ 2,028.13
Ayuntamiento de Cabrera	RD\$ 2,654.84
Ayuntamiento de Cabrera	RD\$ 2,984.80
Ayuntamiento de Castaños	RD\$ 1,330.14
Ayuntamiento de Castillo	RD\$ 2,099.87
Ayuntamiento de Cayetano Germosén	RD\$ 1,259.92
Ayuntamiento de Cevicos	RD\$ 2,309.36
Ayuntamiento de Cotuí	RD\$ 6,977.81
Ayuntamiento de Constanza	RD\$ 2,971.56
Ayuntamiento de Dajabón	RD\$ 4,088.05
Ayuntamiento de Duvergé	RD\$ 2,613.15
Ayuntamiento del Distrito Nacional	RD\$ 199,500.00
Ayuntamiento de Enriquillo	RD\$ 2,315.55
Ayuntamiento de El Cercado	RD\$ 2,526.82
Ayuntamiento de Elías Piña	RD\$ 4,398.21
Ayuntamiento de El Valle	RD\$ 1,208.51
Ayuntamiento de El Seibo	RD\$ 6,347.53
Ayuntamiento de Esperanza	RD\$ 2,735.83
Ayuntamiento de Fantino	RD\$ 1,700.94
Ayuntamiento de Gaspar Hernández	RD\$ 2,709.56
Ayuntamiento de Guaymate	RD\$ 1,521.06
Ayuntamiento de Guayubín	RD\$ 2,524.42
Ayuntamiento de Hato Mayor	RD\$ 3,804.36
Ayuntamiento de Higüey	RD\$ 8,182.45

Ayuntamiento de Hondo Valle.....	RD\$ 1,565.15
Ayuntamiento de Hostos.....	RD\$ 1,280.66
Ayuntamiento de Imbert.....	RD\$ 2,034.77
Ayuntamiento de Jánico.....	RD\$ 2,579.74
Ayuntamiento de Jarabacoa.....	RD\$ 3,511.69
Ayuntamiento de Jaragua.....	RD\$ 2,276.77
Ayuntamiento de Jimaní.....	RD\$ 3,480.97
Ayuntamiento de José Contreras.....	RD\$ 1,482.02
Ayuntamiento de la Descubierta.....	RD\$ 1,879.60
Ayuntamiento de Laguna Salada.....	RD\$ 1,618.42
Ayuntamiento de las Matas de Farfán.....	RD\$ 4,000.34
Ayuntamiento de La Vega.....	RD\$ 14,564.99
Ayuntamiento de La Romana.....	RD\$ 14,962.50
Ayuntamiento de Licey al Medio.....	RD\$ 1,660.25
Ayuntamiento de Loma de Cabrera.....	RD\$ 2,858.53
Ayuntamiento de los Hidalgos.....	RD\$ 1,897.18
Ayuntamiento de Los Llanos.....	RD\$ 2,243.23
Ayuntamiento de Luperón.....	RD\$ 2,662.26
Ayuntamiento de Miches.....	RD\$ 2,403.78
Ayuntamiento de Moca.....	RD\$ 9,929.80
Ayuntamiento de Monción.....	RD\$ 1,342.65
Ayuntamiento de Monseñor Nouel.....	RD\$ 5,839.10
Ayuntamiento de Montecristi.....	RD\$ 4,999.46
Ayuntamiento de Monte Plata.....	RD\$ 2,522.89
Ayuntamiento de Nagua.....	RD\$ 7,298.34
Ayuntamiento de Neiba.....	RD\$ 6,466.19
Ayuntamiento de Nizao.....	RD\$ 1,427.04
Ayuntamiento de Oviedo.....	RD\$ 1,208.65

Ayuntamiento de Padre Las Casas....	RD\$ 2,884.12
Ayuntamiento de Paraiso....	RD\$ 1,614.20
Ayuntamiento de Pedro Santana.	RD\$ 1,361.80
Ayuntamiento de Pedernales....	RD\$ 21,945.00
Ayuntamiento de Pepillo Salcedo....	RD\$ 2,045.95
Ayuntamiento de Pimentel....	RD\$ 2,540.95
Ayuntamiento de Postrer Río....	RD\$ 1,210.90
Ayuntamiento de Puerto Plata....	RD\$ 29,925.00
Ayuntamiento de Ramón Santana...	RD\$ 1,463.67
Ayuntamiento de Restauración....	RD\$ 1,503.10
Ayuntamiento de Río San Juan....	RD\$ 2,239.17
Ayuntamiento de Sabana de la Mar....	RD\$ 2,283.48
Ayuntamiento de Sabana Grande de Boyá....	RD\$ 2,383.71
Ayuntamiento de Sabana Grande de Palenque	RD\$ 1,245.69
Ayuntamiento de Salcedo....	RD\$ 6,933.01
Ayuntamiento de Samaná....	RD\$ 4,882.32
Ayuntamiento de Sánchez....	RD\$ 3,518.55
Ayuntamiento de San Cristóbal....	RD\$ 9,883.68
Ayuntamiento de San Francisco de Macorís..	RD\$ 13,810.78
Ayuntamiento de San José de Ocoa....	RD\$ 4,227.56
Ayuntamiento de San José de Las Matas.....	RD\$ 3,747.23
Ayuntamiento de San Juan de la Maguana..	RD\$ 11,588.55
Ayuntamiento de San Pedro de Macorís.....	RD\$ 9,122.71
Ayuntamiento de Santiago....	RD\$165,585.00
Ayuntamiento de San Rafael del Yuma....	RD\$ 1,577.46
Ayuntamiento de Santiago Rodríguez....	RD\$ 5,116.38
Ayuntamiento de Sosúa....	RD\$ 1,710.59
Ayuntamiento de Tamayo....	RD\$ 2,501.02

Ayuntamiento de Tamboril.....	RD\$ 2,224.24
Ayuntamiento de Tenares.....	RD\$ 2,557.01
Ayuntamiento de Valverde.....	RD\$ 6,353.86
Ayuntamiento de Vicente Noble.....	RD\$ 2,121.61
Ayuntamiento de Villa Altagracia.....	RD\$ 3,282.73
Ayuntamiento de Villa Bisonó.....	RD\$ 1,647.15
Ayuntamiento de Villa Rivas.....	RD\$ 2,554.24
Ayuntamiento de Villa González.....	RD\$ 1,802.42
Ayuntamiento de Villa Tapia.....	RD\$ 1,671.43
Ayuntamiento de Villa Vásquez.....	RD\$ 2,296.98
Ayuntamiento de Yaguate.....	RD\$ 2,155.81
Ayuntamiento de Yamasá.....	RD\$ 3,367.97

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar los subsidios ordinarios señalados en el Artículo anterior, de acuerdo con las necesidades de los Ayuntamientos y las posibilidades económicas del Estado.

Art. 3.—La presente ley deroga el Artículo 1, el Párrafo del Artículo 2, el Artículo 6 y el Artículo 8 de la Ley N° 40, de fecha 27 de octubre de 1966.

DADA en a Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

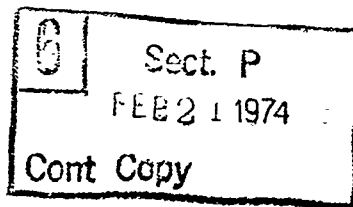
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos setentitres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 1° de Enero de 1974.



GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Enero de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 627, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A.—Fes. N° 628, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (DECOOP).—Ley N° 630, que modifica los artículos 6, 7, 15 y 26, de la Ley N° 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.—Ley N° 631, que designa con el nombre de “Dr. Héctor García Godoy” una de las calles de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República.—Res. N° 632, que aprueba la Res. N° 72/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley N° 633, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Estrella Vda. Almánzar.—Ley N° 634, que concede pensión del Estado a la Sra. Maria Trinidad Sánchez Vda. Coiscou.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1974

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4160, que declara duelo oficial el martes 18 de diciembre de 1973, con motivo de la muerte del Lic. Ángel Liz.—Dec. N° 4161, que nombra al Capitán de Fragata Hugo José Antonio López Reyes, M. de G., Director de Logística de la Marina de Guerra.—Dec. N° 4162, que nombra al Mayor Dr. Manuel Gregorio Reyes Monsanto, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4163, que nombra al Primer Tte. Dr. Francisco José Sánchez Morales, P. N., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. N° 4164, que nombra al Mayor Dr. Ramón María Matías Abréu, P. N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. N° 4165, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar, en nombre y representación de la República Dominicana aportes adicionales al capital de la Asociación Internacional de Fomento.—Dec. N° 4166, que concede indulto a varios presos.—Dec. N° 4167, que declara tres días de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Almirante Luis Carrero Blanco, Jefe del Gobierno Español.—Dec. N° 4168, que refunde en una sola, las Comisiones designadas para la correcta aplicación y ejecución de las Leyes Nos. 283, 290 y 314 de fechas 20 y 29 de marzo y 19 de abril de 1972, respectivamente.—Dec. N° 4169, que nombra al Ing. Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, Director General del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. N° 4170, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a vender una Parcela de su propiedad.—Dec. N° 4171, que nombra al Dr. Francisco Armando Ortega Ventura, Sec. de Estado sin Cartera.—Dec. N° 4172, que concede indulto a varios presos militares.—Dec. N° 4173, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.—Dec. N° 4174, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a S. E. Sr. Edmundo Novoa.—Decretos Nos. 4175, 4176, 4177, 4178, 4179, 4180 y 4181, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 4182, que concede incorporación al “Centro Nacional de Tecnología Educativa” (CENTE).—Dec. N° 4183, que nombra varias personas miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Decretos Nos. 4184, 4185, 4186, 4187

(Pasa a la Página 3)

y 4188, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 4189 y 4190, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 4191, que concede exequátur a la Srta. Sharon Hunt, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. N° 4192, que nombra al Sr. Theodore Eustacé Sealy, Cónsul Honorario de la República en Kinston, Jamaica.—Dec. N° 4193, que deroga el Dec. N° 3013, de fecha 27 de diciembre de 1972.—Dec. N° 4194, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y Panamá.—

Dec. 4195, que nombra a los Sres. Segundo Contreras y Loweski Santana, Regidores del Ayto. del Municipio de Tamayo.

Dec. N° 4196, que nombra a los Sres. Aníbal Javier Castillo y Joaquín Vidal Cruz D., Regidores del Ayto. del Municipio de Loma de Cabrera.—Dec. N° 4197, que nombra al Sr. Rafael Betances Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva en la Zona de Villa Vásquez.—Dec. N° 4198, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado

Dominicano de varios inmuebles en el territorio nacional.

Dec. N° 4199, que designa una Comisión de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para colaborar con el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. N° 4200, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de Villa Riva.—Dec. N° 4201, que nombra los miembros de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, creada por Dec. N° 4168, de fecha 20 de Dic. de 1973.—Dec. N° 4202, que nombra al Agron. Pedro Bretón, Director Regional de Agropecuaria de la Zona Norte y

Asesor del Departamento de Tabaco.—Dec. N° 4203, que nombra al Sr. Amadeo Benecisme F., Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva.—Dec. N° 4204, que crea e integra una Comisión que se encargará de estudiar, juntamente con la Comisión designada por el Gobierno de Puerto Rico los problemas que podría acarrear la instalación de un superpuerto en

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín-Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 25, 1974. Nº 9326.

Resolución Nº 627, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 627

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 25 de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973) suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña y la Industria Nacional del Papel, C. por A., por medio del cual se prórroga por un período de diez (10) años todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a esta última, en virtud del contrato de fecha 21 de septiembre de 1959;

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el contrato de fecha 25 de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), suscrito entre

el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña y la Industria Nacional del Papel, C. por A., por medio del cual se prorrogó por un período de diez (10) años todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a esta última, en virtud del contrato de fecha 21 de septiembre de 1959 que copiado a la letra dice así:

“E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor JOSE A. BREA PEÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 38100, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 2339789, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por el ciudadano Señor Presidente Constitucional de la República de fecha nueve (9) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará “EL ESTADO”, y la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la Avenida Máximo Gómez Esq. San Martín, Edificio Metropolitano, Segunda Planta, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Administrador General Lic. Patricio Payano Ubiera, dominicano mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 26798, serie 23, renovada con sello de Rentas Internas N° 3194818, quien actúa conforme a autorización otorgádale por el Consejo de Administración de dicha empresa contenida en Acta de la reunión del mismo de fecha 18 de julio de 1973, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este Contrato en lo adelante se denominará “LA COMPANIA”;

POR CUANTO: Entre “EL ESTADO” y “LA COMPANIA” intervenido en fecha 21 de septiembre de 1959, un contrato mediante el cual “LA COMPANIA” se comprometió a

construir e instalar en Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, una industria para la elaboración de papeles y cartones, utilizando para ello los procedimientos más modernos en orden a que los productos resulten de la más alta calidad, así como utilizar obra de mano criolla y perseguir otros propósitos de interés social y para la economía nacional;

POR CUANTO: "EL ESTADO", por su parte y en interés de facilitar la instalación y desarrollo de la industria de "LA COMPANIA", de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, convino en que "LA COMPANIA" quede exonerada y exenta, por el término de diez (10) años de todo impuesto, derecho u otra tasa de carácter impositiva sobre la importación de maquinarias, equipos, repuestos y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de papeles, cartones y pulpas de su fabricación;

POR CUANTO: Dicho Contrato fue modificado por el de fecha 14 de abril del año 1961, el cual fue aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 5530 de fecha 25 de abril de 1961, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de abril del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8571, de fecha 3 de mayo de 1961;

POR CUANTO: En fecha 24 de julio de 1973 "LA COMPANIA" solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedidas por el Contrato antes mencionado le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo por un periodo más de diez (10) años;

POR CUANTO: "LA COMPANIA" ha cumplido fielmente las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella, habiendo invertido ya, en las mencionadas instalaciones Industriales, sumas considerables que exceden de UN MILLON DE PESOS ORO, teniendo planeada la inversión, en un futuro inmediato, de cantidades aún mucho mayores;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por "LA COMPANIA" con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

POR CUANTO: Debido al estado económico actual de "LA COMPANIA" ésta no podría desarrollarse debidamente sin el beneficio de la prórroga solicitada, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de maquinarias, equipos, repuestos y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de papeles, cartones y pulpas, es indispensable para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: "EL ESTADO", está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como proteger las ya establecidas que como la de la especie, producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a "LA COMPANIA" en virtud del Contrato de fecha 21 de septiembre de 1959, aprobado mediante Resolución N° 5226 de fecha 26 de septiembre de 1959, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de septiembre del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial N° 8410 de fecha 10 de octubre de 1959, contrato que fue modificado por el de fecha 14 de abril de 1961, aprobado mediante la Resolución N° 5530 del Congreso Nacional de fecha 25 de abril de 1961 y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de abril del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial N° 8571 de fecha 3 de mayo de 1961; así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado Contrato, estarán vigentes hasta el veinte y seis (26) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno (1981).

ARTICULO SEGUNDO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso 19, de la Constitución de la República y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR INDUSTRIA NACIONAL DEL
PAPEL, C. por A.:

LIC. PATRICIO PAYANO UBIERA,
Administrador General.

YO, DOCTOR JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que ante mí comparecieron los señores José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, en representación del Estado Dominicano, y Lic. Patricio Payano Ubiere, Administrador General de la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. por A., en representación de la misma, cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 628, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 628

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de noviembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP), representado por su Presidente-Administrador, señor Agr. Julio E. Báez, una porción de terreno con área de 3,750.60 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 1180 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, situada en la calle 51, esquina Avenida San Cristóbal, del Ensanche la Fé, de ésta ciudad, El inmueble donado tiene un valor de RD\$45,937.90.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de noviembre del año 1973, por medio del cual el Estado Domini-

cano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP), representado por su Presidente-Administrador, señor Agr. Julio E. Báez, una porción de terreno con área de 3,750.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana N° 1180 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, situada en la calle 51, esquina Avenida San Cristóbal, del Ensanche La Fé, de esta ciudad. El inmueble donado tiene un valor de RD\$45,937.90, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N°296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de noviembre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el INSTITUTO DE DESARRALLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), institución crediticia autónoma del Estado, con su domicilio social en esta ciudad, establecida de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representado en este acto por su Presidente-Administrador, señor AGR. JULIO E. BAEZ, dominicano, mayor de edad, casado; funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 48384, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DO-

NACION, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 3,750.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 1180, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, situada en la calle 51, esquina Avenida San Cristóbal, del Ensanche La Fé, de ésta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle 18; al Este, calle 49; al Sur, Centro Nacional de Artesanía; y al Oeste, Calle 51”.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), tiene un valor de RD\$45,937.90 (CUARENTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 90/100).

TERCERO:— Queda expresamente establecido entre las partes, como condición necesaria para la validez de este contrato que de dicha porción de terreno ascendente a 3,750.00 M2., el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), debe donar a la COOPERATIVA ARTISTICA DEL VIDRIO, INC., un solar con área de 1,525.92 M2., y el resto, o sea la cantidad de 2,224.08 M2., le sea donada a la FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVA DE PESCADORES para la instalación de sus respectivos locales.

CUARTO:— EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 36537/81 y el 36597. expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO:— El presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que se contrae el presente contrato tiene un valor

que excede de RD\$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República

SEXTO:— Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

**POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO
Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP)**

Agr. Julio E. Báez,
Presidente-Administrador.

Yo, Dr. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado Notario-Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y AGR. JULIO E. BAEZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tantos públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. José Miguel García García,
Abogado Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 630, que modifica los artículos 6, 7, 15 y 26, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 630

CONSIDERANDO que es justa la aspiración de varios sectores de la Provincia de Puerto Plata, así como de la Provincia de San Juan, La Vega y Barahona que piden que sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las actuales Secciones de Las Lagunas, Gualate y Estero Hondo, dependientes del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, integrarán en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Villa Isabela, y que formará parte del citado Municipio de Luperón. Su sede será la denominada Villa Isabela.

Art. 2.— La antigua Sección de Cambiaso y sus parajes Guzmán y Guzmancito, actualmente pertenecientes a la Sec-

ción El Toro, del Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, queda elevada nuevamente a la categoría de Sección, con el nombre de Sección Cambiaso y pasará a formar parte de la jurisdicción territorial del Municipio de Luperón.

Art. 3.— Las actuales Secciones de Guanatico y Fundación, dependientes del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, integrarán en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Guanatico, y que pertenecerá a la jurisdicción territorial de Altamira. Su sede será la Villa de Guanatico.

Art. 4.— La Sección de Maimón, dependiente de la jurisdicción territorial del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia La Vega, queda constituida en Distrito Municipal de Maimón, perteneciente a la citada jurisdicción territorial del Municipio de Monseñor Nouel. Su sede será la Villa denominada Maimón.

Art. 5.— La Sección de Boechio, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, queda constituida en Distrito Municipal de Boechio, dependiente de la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan de la Maguana. Su sede será la denominada Villa Boechio.

Art. 6.— La Sección de Polo, dependiente del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Polo, perteneciente a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Cabral. Su sede será la Villa denominada Polo.

Art. 7.— Se modifican los artículos 6, en su párrafo II; 7 en su párrafo I; 15 en sus párrafos I, II y V; y 26 en su párrafo IV de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana N° 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito N°

cional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario..

Jesús María García Morales,
Secretario..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 631, que designa con el nombre de "Dr. Héctor García Godoy" una de las calles de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 631

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, y 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Edicios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna a una de las calles de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República, la cual será señalada por el Síndico del Distrito Nacional, el nombre de "Doctor Héctor García Godoy".

Art. 2.—El Síndico del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario..

Jesús María García Morales,
Secretario..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,



Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 632, que aprueba la Resolución Nº 72 73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 632

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "Dr. José Antonio Polanco Billini", la actual calle 10, de la Urbanización de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

RESUELVE :

UNICO— Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION NUM. 72 73.

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de su facultades legales,

CONSIDERÁNDO: Que procede rendir homenaje de reso-

nocimiento y recordación al distinguido munícipe capitalaño, Dr. José Antonio Polanco Billini, por sus relevantes méritos en el ejercicio de la medicina, toda vez que dicho galeno fue uno de los primeros en realizar electrocardiogramas en la República Dominicana, habiéndose especializado en distintos ramos en esa disciplina en prestigiosas Universidades del extranjero, destacándose luego como profesional consagrado, conferenciante y escritor de temas relacionados con sus especialidades, llegando a ser en varias ocasiones Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, alcanzando el honoroso rango de General de Brigada del Ejército Nacional;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley N° 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley N° 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA con el nombre de "DR. JOSE ANTONIO POLANCO BILLINI", a la actual calle "10" de la Urbanización Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO:— La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973); años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. (Firmados) Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional y Dr. Alberto N. Hernández D., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 633, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Estrella Vda. Almánzar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 633

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de Ciento Cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, a la señora Mercedes Estrella Vda. Almánzar.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilfo A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario..

Jesús María García Morales,
Secretario..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 634, que concede pensión del Estado a la Sra. María Trinidad Vda. Coiscou.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 634

VISTO el Artículo 8 de la Ley 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales a la señora María Trinidad Sánchez Vda. Coiscou.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4160, que declara duelo oficial el martes 18 de diciembre de 1973, con motivo de la muerte del Lic. Angel Liz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4160

CONSIDERANDO que ha fallecido en esta ciudad el distinguido jurista y prominente y probo ciudadano, Licenciado Angel Maria Liz, quien después de ocupar altas posiciones públicas, desempeñó durante los últimos años de su vida las funciones de Presidente de la Junta Central Electoral, con absoluta honestidad e imparcialidad;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial en todo el territorio nacional, el martes 18 de diciembre del presente año, con motivo de la muerte del Licenciado Angel María Liz. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta en todos los recintos militares y oficiales de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuer-

zas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4161, que nombra al Capitán de Fragata, Hugo José Antonio López Reyes, M. de G., Director de Logística de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4161

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Fragata Hugo José Antonio López Reyes, M. de G., queda nombrado Director de Logística de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Luis M. Cordero Mundaray, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4162, que nombra al Mayor Dr. Manuel Gregorio Reyes Monsanto, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidenté de la República Dominicana

NUMERO 4162

VISTA la Ley N° 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Dr. Manuel Gregorio Reyes Monsanto, P. N., queda nombrado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N..

Art. 2.—El Mayor Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Dr. Manuel Gregorio Reyes Monsanto, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, año 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4163, que nombra al Primer Teniente Dr. Francisco José Sánchez Morales, P. N., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4163

VISTA la Ley N° 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Dr. Francisco José Sánchez Morales, P. N., queda nombrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Dr. Angel Salvador Ovando Gerardo, en adición a sus funciones de Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de dicho Tribunal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



Decreto N° 4164, que nombra al Mayor Dr. Ramón María Matías A. P. N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4164

VISTA la Ley N° 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Dr. Ramón María Matías Abréu, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago de los Caballeros, en sustitución del Mayor Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4165, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar, en nombre y representación de la Rep. Dom. aportes adicionales al capital de la Asociación Internacional de Fomento.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4165

CONSIDERANDO que con motivo de determi...

tribuciones especiales hechas por algunos países al capital de la Asociación Internacional de Fomento, filial del Banco Mundial, dicha Asociación ha decidido ofrecer a los demás países Miembros la oportunidad de realizar aportes adicionales que les permitan mantener el mismo poder de votación que tienen actualmente;

CONSIDERANDO que por otra parte, en estos momentos la mencionada Asociación está dando los pasos necesarios para proceder a la Cuarta Reposición de Recursos prevista en el Acuerdo Constitutivo de la misma, para lo cual ha requerido a todos los países Miembros que realicen también aportes proporcionales a las inversiones que tienen en su capital, y en el caso específico de la República Dominicana los aportes adicionales que le corresponden ascienden a US\$19,811.50 y US\$ 45,082.24, respectivamente;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 1 de la Ley Nº 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley Nº 364, de fecha 3 de octubre de 1968, es necesaria la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo para que el Banco Central de la República Dominicana pueda efectuar los aportes relativos a la suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y en el presente caso, tratándose de una filial de este último, es obvio que debe aplicarse la mencionada disposición legal;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria ha solicitado la autorización del Poder Ejecutivo para poder efectuar los mencionados aportes adicionales al capital de la Asociación Internacional de Fomento, en nombre de la República Dominicana, lo cual por varias razones se justifica plenamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar, en nombre y representación

de la República Dominicana, sendos aportes adicionales por valores de US\$19,811.50 y US\$45,082.24, al capital de la Asociación Internacional de Fomento, filial del Banco Mundial, en la forma sugerida por dicha Asociación, de manera que la participación de nuestro país en el capital de la misma, que es actualmente de US\$415,360.00, quede aumentada a US\$470,253.74.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4166, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4166

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 23 de diciembre de 1973, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: José Sánchez Reyna, Severino de la Cruz, José Altagracia Arias Sayas, Freddy David González, Luis Francisco Díaz y Vicente Lora.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: Francisco Lacén

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Buenaventura Bueno Morillo o Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Blas Fernández Estrella y Juan Peralta.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Juan Bautista Ubrí.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Pascual Roa.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: Juan Castillo Pérez Feliz y Domingo Medina.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Tulio Antonio Vilchez.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4167, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Almirante Luis Carrero Blanco, Jefe del Gobierno Español.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4167

CONSIDERANDO que ha fallecido el Almirante Luis Carrero Blanco, Jefe del Gobierno Español;

CONSIDERANDO que la muerte del Jefe de Gobierno de una Nación con la cual sostiene la República relaciones amistosas, es motivo de duelo para el Gobierno y el pueblo;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Almirante Luis Carrero Blanco, Jefe del Gobierno Español, los días veintiuno, veintidos y veintitres del presente mes. En consecuencia, la bandera nacional, ondeará

a media asta durante esos días en los recintos militares y edificios públicos de todo el país.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4168, que refunde en una sola, las Comisiones designadas para la correcta aplicación y ejecución de las Leyes Nos. 283, 290 y 314, de fechas 20 y 29 de marzo y 19 de abril de 1972, respectivamente

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4168

CONSIDERANDO que a raíz de la promulgación de las Leyes Agrarias, se instituyeron sendas Comisiones para contribuir a su correcta aplicación y ejecución;

CONSIDERANDO que, no obstante, el progreso de desarrollo de la Reforma Agraria ha alcanzado metas que requieren una mejor coordinación y unificación en la aplicación de las referidas leyes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Las Comisiones designadas para la correcta aplicación y ejecución de las Leyes Nos. 283, del 20 de marzo de 1972; 290, del 29 de marzo de 1972; 314, del 19 de abril de 1972, quedan refundidas en una sola, la cual se denominará “Comisión para la aplicación de las Leyes Agrarias”, y estará compuesta de la manera siguiente: Dr. Victor Almonte Jiménez, Presidente; General de Brigada J. René Beauchamps Javier, Dr. Marino Vinicio Castillo, Agrim. Miguel A. Dargam, Ing. Arq. Vinicio Báez Berg, Ing. Agrón. Luis Guillermo Flores, Dr. Rafael Brache Guzmán, Dra. Elsa Rodríguez y Luis Arturo Puig Messón, Miembros.

Art. 2.— La referida Comisión actuará de común acuerdo con la Dirección del Instituto Agrario Dominicano, al cual queda incorporado todo el personal subalterno que laboraba hasta el presente con las diversas Comisiones encargadas de la aplicación de las Leyes Agrarias, cuya refundición se dispone por el presente Decreto.

Art. 3.—Quedan derogados los Decretos Nos. 2141, del 7 de abril de 1972; 2146, del 13 de abril de 1972; 2274, del 17 de mayo de 1972; 2277, del 19 de mayo de 1972; 2587, del 31 de agosto de 1972, y 3081 del 8 de enero de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4169, que nombra al Ing. Agrón. Manuel de Jesús Viñas Cáceres, Director General del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4169

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, queda nombrado Director General del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 3747, de fecha 31 de julio de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4170, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender una Parcela de su propiedad.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

NUMERO 4170

VISTA la certificación de fecha 11 de diciembre de 1973, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Na-

cional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria, celebrada en fecha 28 de noviembre del mismo año;

En virtud de lo que dispone la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender la Parcela N° 6—B—1—D—2—76 (parte), del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, ubicada en el Reparto Naco, de esta ciudad, con una extensión superficial de 5,200 metros cuadrados, en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; el valor total de la parte de la parcela supra indicada se eleva a la suma de RD\$208,000.00. La parcela señalada será destinada para construir en la misma las oficinas principales de dicha institución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4171, que nombra al Dr. Francisco Armando Ortega Ventura, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4171

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Francisco Armando Ortega Ventura, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4172, que concede indulto a varios presos militares.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4172

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conce-

der el indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas, condenados por los Consejos de Guerra correspondientes:

Sargento Jacinto Vásfuez Almonte, E. N., Raso José M. Arias Disla, E. N., Raso José Ceballos Almonte, E. N., Raso Adio Antonio Pilar Fermín, E. N., Raso Rafael Antonio Castro Bueno, E. N., y Marinero Lorenzo Mejía, M. de G.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4173, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4173

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O : -

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a los siguientes servidores de la Administración Pública:

1.— A Leonor Emilia Castillo de Regalado, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

2.— A Octaviano Alvarez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

3.— A Moisés de Jesús Collado, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD\$102.00) mensuales;

4.— A Humberta Cecilia Jiménez Feliz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

5.— A Donatila Tejada Estévez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

6.— A Berta Pimentel de Cuesta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

7.— A Nestor Tejada de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

- 8.—A Carmela Perdomo Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 9.—A Altagracia Domínguez Ruiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 10.—A Juan de Jesús Peña Luna, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;
- 11.—A Luis Manuel Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 12.—A Octavio Ferrer Tejeda, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD\$72.00) mensuales;
- 13.—A Ana Luisa Robles de Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 14.—A Madia del Carmen Espinal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 15.—A Hermógenes Sócrates Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 16.—A Jesús Ventura, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD\$72.00) mensuales;
- 17.—A Freddy Elpidio Soto N., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 18.—A Andrea Ureña Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 19.—A Manuel de Jesús Nouel Estrella, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 20.—A José Santana, una pensión del Estado de ciento cincuentiseis pesos oro (RD\$156.00) mensuales;
- 21.—A Rosa Hilda Páez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

- 22.—A Altagracia de los Santos de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;
- 23.—A Alexandra Javier de Hilario, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;
- 24.—A Carmen Celia Arias Vda. Rivera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 25.—A Pedro Ramón Mena Maceo, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;
- 26.—A José Altagracia Carvajal, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD\$66.00) mensuales;
- 27.—A Juliana Fermín de Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 28.—A Dolores de la Rosa de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 29.—A José Buenaventura Tolentino Martínez, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD\$126.00) mensuales;
- 30.—A Ramón Reynoso, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD\$72.00) mensuales;
- 31.—A Rosario Altagracia Rojas de Contreras, una pensión del Estado de ciento cincuentinueve pesos oro (RD\$159.00) mensuales;
- 32.—A Tomás Bolívar Castillo Hilario, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;
- 33.—A Pedro Felipe Reyes, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;
- 34.—A Pedro Antonio López Lora, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

- 35.—A Jesús Salvador Peña Salvat, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;
- 36.—A Hugo Enrique Vargas Suberví, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;
- 37.—A Mario Montero Montero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 38.—A Juan Bautista Medina, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 39.—A Ramón A. Gil Sánchez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 40.—A Alcibiades Guillen, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD\$126.00) mensuales;
- 41.—A Heroína Santos Beato, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 42.—A Ana Morales, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 43.—A Cándido Javier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 44.—A Víctor Ortega, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;
- 45.—A Pedro Rivera Palomino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 46.—A José de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 47.—A Julio César Rivas, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;
- 48.—A Manuela Amada Leonor Colón de Castellanos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

- 49.—A Máxima Santana de Salas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 50.—A Fabio Mena Maceo, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD\$130.00) mensuales;
- 51.—A José C. Peña Sánchez, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$165.00) mensuales;
- 52.—A Teodocia Mercedes Aquino de Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 53.—A Augusto Arriaga Rosario, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD\$102.00) mensuales;
- 54.—A Josefa Eustimía Castillo Moreta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 55.—A Ana Delia García de Escoto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 56.—A Juan Pablo de León, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 57.—A Hilda Mercedes Cáceres Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 58.—A Eliseo Upiá Soriano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 59.—A Manuel P. Linares, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 60.—A Ignacio Martínez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;
- 61.—A Beatriz Peña Andújar de Andújar, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;
- 62.—A Rosa Berroa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

63.—A Ricardo Antonio Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

64.—A Elpidio A. Cabral Collado, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

65.—A Juan Gómez Segura, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

66.—A Ramona Abréu C. de Durán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

67.—A Ana Beatriz Morel de Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

68.—A Dominicana Altagracia Moquete de Urbáez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

69.—A Agustín Ramírez García, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

70.—A Marcos Cortés Sánchez, una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD\$215.00) mensuales;

71.—A Salustiano Peña Rivas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

72.—A Lourdes Beras, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD\$80.00) mensuales;

73.—A Antonio Figari Báez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

74.—A Enilda Altagracia Rodríguez González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

75.—A Fernando Ervigio Vargas Méndez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

76.—A Antonio Antonio Ferrer, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

77.—A Micaela Heredia, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

78.—A Juan Javier, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD\$72.00) mensuales;

79.—A Carmen Esther Arthur P. de Polanco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

80.—A Altagracia Bobadilla de Romero, una pensión del Estado de ciento setenta y ocho pesos oro (RD\$178.00) mensuales;

81.—A Teotiste Francisco de Peguero, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD\$81.00) mensuales;

82.—A Heriberto Ramírez de Valenzuela, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

83.—A Salvador E. Salinas Cordero, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD\$153.00) mensuales;

84.—A Juana Ramona Núñez Roseell, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

85.—A Julio Ernesto Grandgerad Perdomo, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD\$129.00) mensuales;

86.—A Luís Mercedes Acosta Liriano, una pensión del Estado de ochenta y dos pesos oro con cincuenta centavos (RD\$ 82.50) mensuales;

87.—A Clemente Tejeda Saladín, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

88.—A Altagracia Gertrudis Sánchez de Abad, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro con sesenta centavos (RD\$105.60) mensuales;

89.—A Rafael Amaury Tejera, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

90.—A Daria Consuelo Castillo de Mejía, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

91.—A Adelaida Cristina Navarro de Félix, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro con setenta centavos (RD\$95.70) mensuales;

92.—A Zeneida Justina Hernández de Torres, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

93.—A Sención Vásquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

94.—A Gertrudis Altagracia Rodríguez de Gómez, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD\$81.00) mensuales;

95.—A Arquímedes Brito, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

96.—A Ana Silvia Reyes de Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

97.—A Ignacio Rodríguez González, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

98.—A Zenón Peguero Calderón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

99.—A Andrea Diplan de Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

100.—A Miguel Angel Alvarez García, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales

101.—A Domingo Antonio Núñez Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

102.—A Luis Emilio Acevedo Mieses, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD\$140.00) mensuales;

103.—A María Juliana Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

104.—A Celeste García Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

105.—A Adelina Pascual, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

106.—A Luisa E. Bonilla de Ventura, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

107.—A Candelaria Castro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

108.—A Santana Antonio Puella Marte, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

109.—A Gloria Marchena Vda. Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

110.—A Bienvenido del Carmen Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

111.—Al Doctor Pablo Antonio Rodríguez Valerio, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cinco pesos oro (RD\$255.00) mensuales;

112.—A Ana Mercedes Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

113.—A Pedro Sánchez Cordero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

114.—A Florencia Vargas Ramos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

115.—A Altagracia Diluvina Hermón de Fanduiz, una pen-

sión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

116.—A Luz María Lora de Santos, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

117.—A Germán Susana de León, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

118.—A Gloria Melania Núñez Vda. Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

119.—A Mercedes Melania D'Oleo de Alvarez, una pensión del Estado de doscientos sesenta y cinco pesos oro con veinte centavos (RD\$265.20) mensuales;

120.—A María Herminia Mateo Bergés, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

121.—Al Dr. Antonio Fuertes Díaz, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

122.—A Lidia Almánzar de Pineda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

123.—A Tomás Martínez Raposo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

124.—A Emelinda Vásquez Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales ;

125.—A Arturo Colón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

126.—A Ana Elena Abréu de Eusebio, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD\$93.00) mensuales;

127.—A Thelma Argentina López Diaz de Martínez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

- 128.—A Luisa Olivia de Encarnación, una pensión del Estado de ciento veintidos pesos oro con cuarenta centavos (RD\$ 122.40) mensuales;
- 129.—A Lilia Vásquez Terrero, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD\$96.00) mensuales;
- 130.—A Hipólito De Oleo Montero, una pensión del Estado de noventa pesos oro (90.00) mensuales;
- 131.—A Carmen Acosta de Melgen, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 132.—A Balbina Vicioso, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 133.—A Miguel Armando Herrera Avila, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;
- 134.—A Juan Bautista Encarnación Familia, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD\$96.00) mensuales;
- 135.—A Angelina Rocha Medrano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 136.—A Cesar Augusto Rodríguez Miranda, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;
- 137.—A Ramón Matos Heredia, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;
- 138.—A Aida C. Frias Espinal, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;
- 139.—A Adela Maria Ramírez de Cabral, una pensión del Estado de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD\$156.00) mensuales;
- 140.—A Ana María Acosta de Duarte, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;

- 141.—A Cesar Brador Ramírez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;
- 142.—A Percida Emperatriz Vargas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 143.—A Prospero Silvio Aybar Calderón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 144.—A José Castillo Frías, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;
- 145.—A Rosa María Fernández G. de Almonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 146.—A Altigracia Miniño de Duarte, una pensión del Estado de ciento diecisiete pesos oro con sesenta centavos (RD\$117.60) mensuales;
- 147.—A Ramona de la Cruz Bright, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 148.—A María Teresa Padilla de Peláez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 149.—A Angel María Báez Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 150.—A Francisco Caraballo Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 151.—A Daniel Raúl González Mislán, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;
- 152.—A Tulio Daniel Camejo Martínez, una pensión del Estado de ciento ochenta y seis pesos oro (RD\$186.00) mensuales;
- 153.—A María Elisa Rojas de Sánchez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

154.—A Braudolinda Castellanos de Monegro, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

155.—A Francisco Peralta Peralta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

156.—A Victor Manuel Rodríguez Tapia, una pensión del Estado de doscientos sesenta y siete pesos oro (RD\$267.00) mensuales;

157.—A Manuel Enrique Carvajal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

158.—A Alfredo Espín Durán, una pensión del Estado de doscientos ochenta y seis pesos oro (RD\$286.00) mensuales;

159.—A María América Tejada, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) mensuales;

160.—A Bienvenido Vicioso Mateo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

161.—A Carlos Guillén, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

162.—A María Francisca Rodríguez de Valdéz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

163.—A Rosa Francia Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

164.—A Carlos de Jesús Rodríguez Cabrera, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

165.—A Gregoria Acevedo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

166.—A María del Orbe, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

167.—A María Meléndez García, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

168.—A Elsa D. Piña Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

169.—A Tirso Quirico Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

170.—A Mariano D'Oleo Mesa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

171.—A María Féliz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

172.—A Griselda Grullón de Vargas, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD\$96.00) mensuales;

173.—A Juana González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

174.—A José Ordeix Ferrer, una pensión del Estado de ciento ochenta y siete pesos oro con veinte centavos (RD\$ 187.20) mensuales;

175.—A Benigno Montes De Oca Berroa, una pensión del Estado de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD\$234.00) mensuales;

176.—A Ana Melitina Ferreras Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

177.—A Horacio B. Paulino Mateo, una pensión del Estado noventa y seis pesos oro (RD\$96.00) mensuales;

178.—A Carmen Molina Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

179.—A Cleotilde Antonia Estévez Mosquea, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

180.—A Iguaniona Morales de Almonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

181.—A Rafael Emilio Vargas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

182.—A Celio Rodríguez Toledo, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

183.—A Octavio Concepción Reyes, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

184.—A Federico Miranda, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) mensuales;

185.—A Rosaura Contreras de Rodriguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

186.—A Juan Isidro Taveras Mercado, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

187.—A Pedro Valentín Florentino, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD\$72.00) mensuales;

188.—A la Licenciada Florinda Valdez de Belis, una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD\$213.00) mensuales;

189.—A Martha Aquino de Cerda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

190.—A Esther Peguero de Miniño, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

191.—A Ana Roselia Bueno Vda. Lozano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

192.—A Jacinto Amable Sosa Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

193.—A Apolinar Peralta Estévez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

194.—A Georgina De Oleo Mesa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

195.—A Heriberta De Oleo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

196.—A Elusirgio Silvestre, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

197.—A Gilma I. Félix y García, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

198.—A Enemencio Popa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

199.—A Eligio Cuevas Báez Pérez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

200.—A Cleofes Ibes Rojas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

201.—A Dimas José Acevedo Guio, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD\$168.00) mensuales;

202.—A Tomás Talavera Pérez, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD\$111.00) mensuales;

203.—Al Dr. Otto Sosa Agramonte, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

204.—A Andrés Avelino Báez Prandy, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) mensuales;

205.—A Altagracia Amparo Blanco Gómez, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD\$93.00) mensuales;

206.—A Rafaela Hernández Leonardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

- 207.—A José Núñez Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 208.—A Irma Josefina Milanes Báez de Peña, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;
- 209.—A José Manuel Bueno Vargas, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) mensuales;
- 210.—A Bautista Buñez N., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 211.—A Luz Asunción Abréu de Quezada, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 212.—A Quinto Salvador Suazo Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 213.—A Generosa Villanueva de Ortíz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 214.—A Elida Altagracia Vargas Rodríguez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD\$114.00) mensuales;
- 215.—A Gloria Francisca Tineo de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 216.—A Lourdes Teresita de Jesús Sarmiento Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 217.—A Nilda Antónia Almánzar de Castro, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) mensuales;
- 218.—A Ramón Antonio Tejada, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 219.—A Aquilino de Jesús Ventura, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD\$87.00) mensuales;

220.—A María Teresa Goris de Montalvo, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD\$87.00) mensuales;

221.—A Gladis Rafaela Gómez de Quiñones, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

222.—A Bienvenido Cuello Contreras, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) mensuales;

223.—A Ramona de Jesús Ureña de De La Mota, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

224.—A Aida Mercedes Escaño de Alonzo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

225.—A Marcelina Aragonés de Aragonés, una pensión del Estado sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

226.—A Inmaculada Altagracia Guzmán de Pérez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

227.—A Amparo Brache Vda. Benedicto, una pensión del Estado de doscientos dieciseis pesos oro (RD\$216.00) mensuales;

228.—A Ramón Frias Guirado, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD\$87.00) mensuales;

229.—A Jesús María Muñoz Disla, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

230.—A María Del Carmen Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

231.—A Juan María Concepción Susana, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

232.—A Delmis Lucía Hernández Mena de Ureña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales

- 233.—A Lucas E. González, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD\$195.00) mensuales;
- 234.—A Belén Marcos Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 235.—Al Dr. Delio Rubén Pérez Comprés, una pensión del Estado de ciento cincuentitres pesos oro (RD\$153.00) mensuales;
- 236.—A María Casilda Valenzuela de Morel, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales
- 237.—A María Concepción de Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 238.—A Virgilio Espinal Debord, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 239.—A Ernesto A Caamaño Medina, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD\$195.00) mensuales;
- 240.—A María E. Sosa de Echavarria, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;
- 241.—A René Guerra Cuevas, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;
- 242.—A Francisca Antonia Domínguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 243.—A María Madrigal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 244.—A Carmela Berroa Lorenzo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 245.—A Etanislao Santana Polanco, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD\$130.00) mensuales;

246.—A Francisca Aybar Mercedes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

247.—A Vitalia Ureña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

248.—A Pascacio Guzmán Hidalgo, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD\$95.00) mensuales;

249.—A José Antonio Herrera Rojas, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

250.—A Ana Antonia Fermin de Díaz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

251.—A Gisela T. Negrette Ortega, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD\$140.00) mensuales;

252.—A Consuelo Guzmán Vda. de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

253.—A Aminta Almonte Vda. Calderón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

254.—A José María Bidó Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

255.—A Leda Iluminada Santana Vallejo, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;

256.—A José Altagracia Boissard Pérez, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) mensuales;

257.—A Juana Mercedes Ventura de Cedano, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD\$114.00) mensuales;

258.—A Ana Virginia Joga Vda Burgos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

259.—A Ernestina Tejeda de Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

- 260.—A Miguel Angel Polanco, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 261.—A Ramón María Marmolejos y Marmolejos, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 262.—A María Luisa Esperanza Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 263.—A Marcial Jiménez F., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 264.—A Ana Mercedes Valdez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 265.—A Josefa González Berroa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 266.—A Caonabo Bretón Núñez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;
- 267.—A María Consuelo Ortega, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 268.—A María A. Lugo de Marte, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 269.—A María Dolores Matos Castro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 270.—A Ramón A. Rodríguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 271.—A Idelfonso Manuel Peña, una pensión del Estado de ciento noventa pesos oro (RD\$190.00) mensuales;
- 272.—A Agustín A. Durán, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 273.—A Ana E. Méndez de Carbonell, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

274.—A Amado Cabreja, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) mensuales;

275.—A Ramona Altagracia Guzmán Doroteo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

276.—A José David Veras López, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

277.—A Pedro Juan Mejía N., una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD\$114.00) mensuales

278.—A Raúl Cabral Collado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

279.—Al Ing. Felipe Lamarche Soto, una pensión del Estado de doscientos veintidos pesos oro (RD\$222.00) mensuales;

280.—A Benita Altagracia Almonte Ureña, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

281.—A Emma C. Suazo de Diaz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

282.—A Jorge María Ogando Lagares, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

283.—A Rafael María Torres Goris, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

284.—Al Dr. Carlos Eligio Regus Cherot, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

285.—A Ramón Rafael Martínez Tavarez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

286.—A María L. Jiménez C. una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

- 287.—A Teodora Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 288.—A José Altigracia Vásquez Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 289.—A Ramona Antonia Brens Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 290.—A Simona Rita Vizcaino de De La Cruz, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;
- 291.—A Oscar Octavio Rosario Rosario, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD\$96.00) mensuales;
- 292.—A Virginia Severino de Cedeño, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 293.—A Fernando A. González Contín, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;
- 294.—A Alberto Neuman Beauregard, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$165.00) mensuales;
- 295.—A Federico Antonio Read Perdomo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 296.—A José Ernesto Simó Sagredo, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;
- 297.—A José A. Ciprian, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD\$129.00) mensuales;
- 298.—A Rosa Francisca Ventura, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 299.—A Italia Evangelina Rochi de Miguel, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

- 300.—A Mercedes del Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 301.—A Luz María del Carmen Heredia de Diaz, una pensión del Estado de ciento veinticuatro pesos oro con cincuenta centavos (RD\$124.50) mensuales;
- 302.—A Francisco Antonio del Villar Calzada, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD\$275.00) mensuales;
- 303.—A Américo Yapor, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 304.—A Flor María Creus de Valentín, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;
- 305.—A Marina Metz Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 306.—A Laura Germán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 307.—A Luz del Alba Acosta, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 308.—A Ana Acevedo Pascual, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;
- 309.—A José Marcelino Núñez Lantigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 310.—A Héctor Miguel Cambiaso Valdez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD\$114.00) mensuales;
- 311.—A Rafaela Federica Florimón Lajara, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 312.—A Rosa América Batista de Tejada, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 313.—A Isaura Calderón de Ninyetty, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

- 314.—A María Catalina Reyes Vda. Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 315.—A Ricardo Emilio García Reynoso, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;
- 316.—A Catalina Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 317.—A Tulia Alexis Suarez Pichardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 318.—A Luis Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;
- 319.—A José Otilio Arango Martínez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;
- 320.—A Gregorio Morel, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD\$110.00) mensuales;
- 321.—A María Antonia Rodríguez de Pichardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 322.—A Salvador Durán Benzo, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;
- 323.—A Consuelo Bona Mateo, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;
- 324.—A Reynaldo Alfredo de León Hernández, una pensión del Estado de ciento cuarentiún pesos oro (RD\$141.00) mensuales;
- 325.—A Julia Mercedes Pérez de Adams, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;
- 326.—Al Doctor Alcedo Arturo Ramírez Fernández, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales;

- 327.—A Rafael Augusto Henríquez Saladín, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;
- 328.—A Emiliano Mejía García, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;
- 329.—A Aminta Zorrilla, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 330.—A Altagracia Eulogia Romero de Pérez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD\$114.00) mensuales;
- 331.—A María S. Hernández de Concepción, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD\$66.00) mensuales;
- 332.—Al Doctor José Manuel Rodríguez Jiménez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales.
- 333.—A Claudio José Espinal Cruz, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;
- 334.—A Hilda Fernández de Pérez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;
- 335.—A Ana Delfia López Díaz de López, una pensión del Estado de ciento diecinueve pesos oro (RD\$119.00) mensuales;
- 336.—A Luis Emilio Rivera Jiménez, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;
- 337.—A Octavio Jorge Arias, una pensión del Estado de ciento cincuentitres pesos oro (RD\$153.00) mensuales;
- 338.—A Eliseo Romero Díaz, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD\$81.00) mensuales;
- 339.—A Tomás Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

- 340.—A Ramón Tejeda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 341.—A Ricardo Limardo Hijo, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (R\$87.00) mensuales;
- 342.—A Mario M. Mora Jiménez, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;
- 343.—A Maria Isabel Figueroa Espaillat, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60 00) mensuales;
- 344.—A Isabel Mañón de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 345.—A Estela Maria Rodriguez Cruz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;
- 346.—A Mercedes Herminia Pérez Matos, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD\$78.00) mensuales;
- 347.—A Lidia Maria Rossi de Dubeau, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD\$129.00) mensuales;
- 348.—A Australia Rodríguez Grullón, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD\$114.00) mensuales;
- 349.—A Leopoldo Tejeda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 350.—A Dulce M. R. de Delgado, una pensión del Estado de ciento ochenta y ocho pesos oro (RD\$188.00) mensuales;
- 351.—A Antonio Ramírez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;
- 352.—A Rafael Angel Villanueva, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;
- 353.—A Altagracia Turbides de Ventura, una pensión del

Estado de doscientos diecinueve pesos oro (RD\$219.00) mensuales;

354.—A Antonia Figueroa de Arias, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

355.—A Raúl Aquiles Cabral Navarro, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD\$275.00) mensuales;

356.—A Rafael V. Billini Fernández, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD\$225.00) mensuales;

357.—A Carmelo Arturo Machado, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

358.—A Heriberto Mueses Vidal, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

359.—A Luz M. Pereyra Montás de Amiama, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD\$70.00) mensuales;

360.—A José Fernández Silva, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD\$96.00) mensuales;

361.—A Ramona Urda Cruz de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

362.—A Celedonia Dolores Fernández Pimentel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

363.—A Pablo Antonio Machado Contreras, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD\$270.00) mensuales;

364.—A Zoilo Suárez Ortiz, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD\$66.00) mensuales;

365.—A Josefa Solano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

- 366.—A Elias de León E., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 367.—A Doctor Demetrio Guerrero Dinsey, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;
- 368.—A Porfirio Antonio Jiménez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;
- 369.—A Honoria Javier Acosta, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 370.—A Julio Rodríguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 371.—A Mercedes Mojica Vda. Guillén, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 372.—A Ramón Santana de León, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 373.—A Ana Vicenta Taveras, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 374.—A Daría Mejía, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 375.—A Adriano Cristóbal, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- 376.—A Juan Gell Vargas, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;
- 377.—A María Grecia Bejarán Muñoz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;
- 378.—A Auristela Francisca Salcedo de Félix, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD\$114.00) mensuales;

379.—A Luis Emilio Navarro Reyes, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD\$72.00) mensuales;

380.—A Luis María Toribio Valdez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

381.—A Rosa Delia Grano de Oro de Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

382.—A la Doctora María Estela Solís Dipp, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

383.—A Isabel Emilia Soñé Ortiz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

384.—A María Magdalena Pérez de Matos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

385.—A Victoria Ureña de Guichardo, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD\$96.00) mensuales;

386.—A María Capellán de Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

387.—A Elena Emperatriz Urbáez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

388.—A Tomás Rafael Cocco Cordero, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

389.—A Irma María Aguasvivas de Jover, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

390.—A Pascual Antonio Ureña Camacho, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

391.—A Luis Ney Chanlatte Montás, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

392.—A Virtudes Ogando de Oviedo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

393.—A Stelio Arvelo Mella, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD\$275.00) mensuales;

394.—A Heriberto Blanco, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD\$275.00) mensuales;

395.—A Amable Veras Javier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

396.—A Eladia Rosario Santos de Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

397.—A Ofelia Bidó, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

398.—A José María Sánchez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

399.—A Amado Suazo Soto, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

400.—Al Doctor Ramón Díaz Puesán, una pensión del Estado de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD\$234.00) mensuales;

401.—A Mercedes Irma Pérez Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

402.—A María de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

403.—A Antonio Nicolás Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

404.—A Sergia Cedano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

405.—A Teófilo Romero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

406.—A Juan Francisco García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

407.—A Rosa América Peralta de Blanco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

408.—A María Francisca Tejada de Tejada, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

409.—A Ana Catalina de Banks, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

410.—A Altagracia Batista de Abreu, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD\$84.00) mensuales;

411.—A Emiliano Ruiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

412.—A Federico García Mota, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD\$135.00) mensuales;

413.—A Juan Ramírez Curiel, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;

414.—A Anacaona Domínguez Hernández, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

415.—A Arturo Frías, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

416.—A Elvira Alvarez Vda. Machado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

417.—A Leticia Montero De Oleo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

418.—A Adela Ray Vda. Richardson, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

419.—A Margarita Ricart de Morató, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;

420.—A Onelia Diaz de Duco, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD\$114.00) mensuales;

421.—A María C. Acosta de Pichardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

422.—A Dulce María Guzmán de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento siete pesos oro (RD\$107.00) mensuales;

423.—A Minerva Mercedes Peña Cerda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

424.—A Rafael Emigdio Jovine, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

425.—A Carmen Dilia Pérez de Báez, una pensión del Estado de ciento dieciseis pesos oro (RD\$116.00) mensuales;

426.—A María Matos de García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

427.—A Sergio Marcos Terrero Lorenzo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

428.—A Agustina Correa Vda. Sánchez, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

429.—A Luis Suárez Espinosa, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

Art. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y serán efectivas a partir del 1ro. de enero de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 4174, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a S. E. Sr. Edmundo Novoa.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio

NUMERO 4174

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Edmundo Novoa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Señor Edmundo Novoa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Uruguay, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4175, que concede naturalización dominicana al Sr. José Ml. Busto Fernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4175

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Manuel Busto Fernández, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Cervantes N° 5, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 72722, serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se concede la naturalización dominicana al señor

José Manuel Busto Fernández, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4176, que concede naturalización dominicana a los Sres. José Hung Meng y Lau Sin Bix de Hung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4176

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos José Hung Meng y Lau Sin Bix de Hung, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, Per. Nos. 153557 y 177895, serie Ira., respectiva-

mente, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte N° 14, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos José Hung Meng y Lau Sin Bix de Hung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4177, que concede naturalización dominicana al Sr. Wing Yio Fung Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4177

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wing Yio Fung Sang de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente de la Avenida Teniente Amado García Guerrero N° 241, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 153689, serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Wing Yio Fung Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4178, que concede naturalización dominicana al Sr. Wong Shin Hung (a) David Wong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4178

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wong Shin Hung (a) David Wong, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 125824, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Ayala N° 105, de San Cristóbal, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Wong Shin Hung (a) David Wong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4179, que concede naturalización dominicana a los Sres. Siang Quilian Sang Ng y Sik Ping Leon de Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4179

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Sian Quilian Sang Ng y Sik Ping Leon de Sang, ambos

de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en la calle Restauración N^o 182, de Santiago, República Dominicana, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 33938 y 53246, serie 31, respectivamente, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Sian Quilian Sang Ng y Sik Ping Leon de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4180, que declara que la Srta. Marta J. Ramírez Echavarría, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4180

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Marta Julia Ramírez Echeverría, nacida en ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día 24 de junio de 1954, hija legítima de los señores General Miguel Angel Ramírez, dominicano y de Josefina Alicia Echeverría de Ramírez, guatemalteca, domiciliada y residente en la calle 1ra. esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez N° 44, del Ensanche Julieta, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11. inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Marta Julia Ramírez Echeverría, nacida en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en fecha 24 de junio de 1954, hija legítima de los señores General Miguel Angel Ramírez Alcántara y Josefina Alicia Echeverría de Alcántara, dominicano y guatemalteca, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4181, que concede la naturalización dominicana a los Sres. Wah Chick Ng y Shum Pih Wu de Chick.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4181

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Wah Chick Ng y Shum Pih Wu de Chick, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, domiciliados y residentes de la Avenida San Martín Nº 84, de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 132233 y 129707, serie Ira., respectivamente, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Wah Chick Ng y Shum Pih Wu de Chick, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4182, que concede incorporación al "Centro Nacional de Tecnología Educativa" (CENTE).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4182

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al “Centro Nacional de Tecnología Educativa” (CENTE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de octubre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Centro efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4183, que nombra varias personas miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4183

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto, el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Juan Evangelista Or-

tiz Ramos, Brígido Pérez, Luis Angel Jazmín, Vicente Morales Feliz, Arquitecto Guillermo Félix Zapata, Ingenieros Juan Pablo Pujols Nolasco y Rafael Contreras, Licenciados Marcos Anibal Rivera Balaguer, Salvador Montás Uribe y Víctor Bisonó, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4184, que concede incorporación al "Club de Carpinteros del Barrio México".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4184

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Club de Carpinteros del barrio México", con su domicilio en

la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club, efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4185, que concede incorporación al "Patronato Dominicano de la Niñez Desvalida".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4185

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Patronato Dominicano de la Niñez Desvalida", con su domicilio

e. la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2. de octubre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Patronato efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4186, que concede incorporación a la "Asociación Pro-Desarrollo de Fundación de Sabana Buey".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4186

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Pro-Desarrollo de Fundación de Sabana Buey", con

su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4187, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Padre Billini".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4187

VISTAS las Leyes N^o 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y N^o 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Padre Billini", con

su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1973. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 1.09 de la Independencia y 1119 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4188, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "La Nacional":

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4188

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al

Grupo Cooperativo de Transporte "La Nacional", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1973. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4189, que autoriza a la Sra. Luz Trinidad Núñez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4189

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Luz Trinidad Núñez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, Cédula de Identificación Personal Nº 40192, serie 31, domiciliada y residente en la casa número 9 de la calle José Manuel Glas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Luz Digna Trinidad Núñez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 25 de octubre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Luz Trinidad Núñez, para que pueda cambiar su nombre por el de Luz Digna Trinidad Núñez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Luz Trinidad Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luz Digna Trinidad Núñez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4190, que autoriza a la Srta. Toribia Castillo Carpio a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4190

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

por la señorita Toribia Castillo Carpio, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 18439, serie 26, domiciliada y residente en la casa N° 126 de la calle Dr. Teófilo Hernández de la ciudad de La Romana, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Nurys Castillo Carpio.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 8 de noviembre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Toribia Castillo Carpio, para que pueda cambiar su nombre por el de Nurys Castillo Carpio;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Toribia Castillo Carpio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nurys Castillo Carpio.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4191, que concede exequátur a la Srta. Sharon Hunt, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4191

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede exequátur a favor de la señorita Sharon Hunt, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4192, que nombra al Sr. Theodore Eustace Sealy, Cónsul Honorario de la República en Kingston, Jamaica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4192

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Theodore Eustace Sealy queda designado Cónsul Honorario de la República en Kingston, Jamaica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, aos 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4193, que deroga el Decreto Nº 3013, de fecha 27 de diciembre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4193

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 3013 de fecha 27 de diciembre de 1972, que designa al Dr. Roger A. Espaillet Bencosme como Cónsul General de la República en Ottawa, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4194, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y Panamá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4194

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4195, que nombra a los Sres. Segundo Contreras y Loweski Santana, Regidores del Ayto. del Municipio de Tamayo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4195

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1ro.—Los señores Segundo Contreras y Loweski Santana quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tamayo, en sustitución de los señores Manuel Otilio Pérez y Héctor Pérez, renunciantes.

Artículo 2do.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4196, que nombra a los Sres. Aníbal Javier Castillo y Joaquín Vidal Cruz Domínguez, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4196

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo—1ro. Los señores Aníbal Javier Castillo y Joaquín Vidal Cruz Domínguez, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera en sustitución de los señores Ramón Taveras y Carmen Dolores Fernández, renunciantes.

Artículo 2do.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de nterior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4197, que nombra al Sr. Rafael Betances Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva en la Zona de Villa Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4197

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rafael Betances queda de-

signado Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva ubicados en la Zona de Villa Vásquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4198, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4198

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es necesaria la adquisición por el Estado Dominicano, de varios inmuebles ubicados en los Municipios de Esperanza y Guayubín, propiedad de los señores Carlos A. Bermúdez, José Armando Bermúdez, Ilonka Bermúdez y Verónica Bermúdez, para ser traspasados al Instituto Agrario Dominicano;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles, todos propiedad de los señores Carlos A. Bermúdez, José Armando Bermúdez, Iionka Bermúdez y Verónica Bermúdez:

a) Parcelas Nos. 89, 85, 91, 92, 93, 95, 96, 97-A y 97-B, todas del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi, con área en conjunto de más o menos 272 Has., 34 As., 17 Cas., 69 dm²; y

b) Parcelas Nos. 21, 18, 23, 25, 26 (Porción), 27, 8 (Porción), 30 (Porción) y 31, todas del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, con área en conjunto de más o menos 126 Has., 46 As., 78 Cas.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10

de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 1^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4199, que designa una Comisión de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para colaborar con el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4199

CONSIDERANDO que en la preparación, organización y ejecución de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, deben colaborar con las autoridades deportivas y el Comité Olímpico no sólo todos los departamentos de la Administración Pública, sino también las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, compuesta por el Comodoro Francisco Antonio Amiama Castillo, M. de G., el Coronel Piloto Juan Manuel Ortega Piñeyro, F.A.D., el Coronel Teófilo Ramón Romero Pumarol, E. N., el Capitán de Fragata Oscar Padilla Medrano, M. de G., el Coronel Rafael Morel Tineo, P. N. y el Mayor Julio César Ramos Troncoso, E. N., la cual deberá prestar toda su colaboración a las autoridades deportivas y al Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, tanto en la preparación y organización de los mismos, como en su planificación, ejecución y supervisión.

Art. 2.—Envíese al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al Secretario de Estado de Interior y Policía y al Jefe de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4200, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4200

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución N° 51, en fecha 23 de noviembre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 129-A y 144-B, del Distrito Catastral N° 59/4ta. del Municipio de Villa Riva, Sección Arenoso, Paraje Yabacoa, Provincia Duarte; y 1-F del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Sánchez, Sitio de La Mata, Provincia de Samaná;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 6,641.75 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 129-A y 144-B del Distrito Catastral N° 59/4ta. del Municipio de Villa Riva, Sección de Arenoso, Paraje Yabacoa, Provincia Duarte; y 1-F, del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Sánchez, Sitio de La Mata, Pro-

vincia de Samaná, registradas en favor del señor Antonio Córdova Lazala y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto N° 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4201, que nombra los miembros de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, creada por Decreto N° 4168, de fecha 20 de diciembre de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4201

CONSIDERANDO que a causa de la dimisión de algunos de sus miembros, se hace necesario la reestructuración de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias;

VISTAS las renunciaciones presentadas por los Doctores Víctor Almonte Jiménez y Marino Vinicio Castillo y el Ingeniero Arquitecto Vinicio Báez Berg;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, creada por Decreto N° 4168, de fecha 20 de diciembre de 1973, estará compuesta de la manera siguiente: Dr. Santiago Cruz López. Presidente; General de Brigada J. René Beauchamps Javier, E. N. Agrón. Luis Estrella, Agrón. Presbítero Francisco Sicard Pérez, Agrim. Miguel A. Dargam, Ing. Agrón.

Luis Guillermo Flores, Dr. Rafael Brache Guzmán, Dra. Elsa Rodríguez y Luis Arturo Puig Messón, Miembros.

Art. 2.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 4168, de fecha 20 de diciembre de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4202, que nombra al Agrónomo Pedro Bretón Director Regional de Agropecuaria de la Zona Norte y Asesor del Departamento de Tabaco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4202

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrón. Pedro Bretón; queda designado Director Regional de Agropecuaria de la Zona Norte y Asesor del Departamento de Tabaco con rango de Subsecretario de Estado, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los...

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4203, que nombra al Sr. Amadeo Bencosme F., Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4203

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Amadeo Bencosme Ferreira, queda designado Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva, ubicados en la Zona de La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4204, que crea e integra una Comisión que se encargará de estudiar, juntamente con la Comisión designada por el Gobierno de Puerto Rico los problemas que podía acarrear la instalación de un superpuerto en la Isla Mona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4204

CONSIDERANDO que es de alto interés para el Gobierno Nacional, velar por la defensa de nuestro medio ambiente contra las posibles contaminaciones;

CONSIDERANDO que de acuerdo con la opinión de técnicos en la materia, la instalación de un superpuerto en la Isla Mona, situada en el Canal del mismo nombre entre las Islas de Puerto Rico y Santo Domingo, podría acarrear serios problemas para nuestro país;

CONSIDERANDO, finalmente, que en visita que realizarán al país autoridades puertorriqueñas, en representación del Gobernador de aquella Isla, se resolvió formar una comisión que estudiara juntamente con una comisión puertorriqueña, los posibles riesgos que ofrecería a nuestro país la referida instalación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión que se encargará de estudiar, juntamente con la Comisión designada por el Gobierno de Puerto Rico, los problemas que podría acarrear a nuestro medio ambiente la instalación de un superpuerto en la Isla Mona.

Art. 2.—Dicha Comisión estará compuesta de la siguiente manera: Doctor Marino Ariza Hernández, Presidente; Doctor Rafael González Manzanet, Doctor Alberto Arvelo, Ingeniero Manuel Valverde, Doctor Marcos A. Tió, Ingeniero Federico Infante C., Licenciado Hugo Rivera, César De Windt Lavaudier, Profesor Miguel Anglada, Ingeniero Juan Ulises García

Bonnely, Doctor Frank Marino Hernández y Licenciado Lajarra Persia, Miembros.

Art. 3.—La Comisión tendrá facultad para asesorarse, por los medios que considere convenientes, por personas e instituciones dominicanas o extranjeras que por su capacidad en la materia puedan aportar sus conocimientos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4205, que aprueba la Resolución Nº 87-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO4205

CONSIDERANDO que la firma CARIBE IBERICA, S. A., fue clasificada en la Categoría 'C' mediante Resolución Nº 136-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de noviembre de 1972, aprobada por el Decreto Nº 3385, de fecha 13 de abril de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 87-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 87-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma CARIBE IBERICA, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 50%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial mediante Resolución N° 136-72-C de fecha 16 de noviembre de 1972, aprobada en virtud del Decreto N° 3385 del 13 de abril de 1973, ha pedido aumento de algunas de las materias primas de que goza de exoneración.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N° 136-72-C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 136-72-C, para aumentar en la misma proporción del 50% y por el resto del período de la clasificación, los siguientes artículos:

De 250 a 700 Gruesas de zippers de aluminio de 6, 8, 10 y 12 pulgadas.

De 100 a 2,500 Gruesas de zippers de bronce de 12 hasta 18 pulgadas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el citado Decreto N° 3385.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

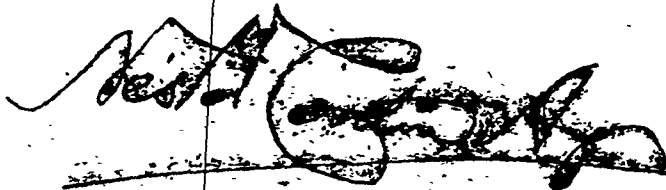
Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3385 del 13 de abril de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

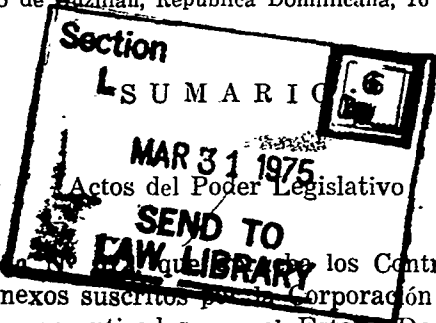


Lic. Néstor Contín Aybar



GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de febrero de 1974



Resolución No. 629, que aprueba los Contratos de Préstamos y sus Anexos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y garantizados por el Estado Dominicano con el Export-Import Bank of United States y el Bank of Nova Scotia.—Resolución No. 629, que aprueba los contratos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y las firmas International Sales División de la General Electric Company y General Electric Technical Services Company Inc.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 7 4

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 4206, 4207, 4208, 4209 y 4210, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

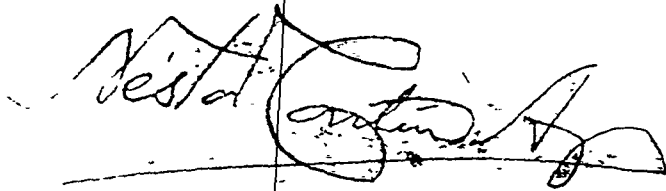
Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance General al 30 de Noviembre de 1973.

F E D E R R A T A

En la edición de la Gaceta Oficial N° 9321, de fecha 7 de diciembre de 1973, aparece en las páginas centrales una errata material en la publicación del Balance del Banco Central de la República Dominicana, cortado al 31 de octubre del año 1973, citado, consistente en que la parte correspondiente al PASIVO, en el renglón OTRAS CUENTAS DEL HABER, figura la suma de RD\$373,721,481.94, siendo lo correcto la suma de RD\$373,-271,481.94.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contin Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Febrero 16, 1974. N° 9327.

Resolución N° 612, que aprueba los Contratos de Préstamos y sus Anexos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y garantizados por el Estado Dominicano con el Export-Import Bank of United States y el Bank of Nova Scotia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 612

VISTO: Los incisos 13 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: Los Contratos de Préstamos y sus Anexos, suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y garantizados por el Estado Dominicano con el Export Import Bank of United States, de Washington, D. C. y el Bank of Nova Scotia, de Toronto, Canada, en fechas 19 y 21 de noviembre de 1973, por la suma de US\$40,000,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los Contratos de Prestamos y sus anexos, suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y garantizados por el Estado Dominicano con el Export Import Bank of United States, de Washington, D. C. y el Bank of Nova Scotia, de Toronto, Canada, en fechas 19 y 21 de no-

viembre de 1973, por la suma de US\$40,000,000.00 para la adquisición de bienes y servicios originados en los Estados Unidos de América, consistentes en 4 (cuatro) Unidades de Gas de hasta 30,000 kilovatios cada una, para ser instaladas una en San Pedro de Macoris, una en Barahona y dos en Santo Domingo, así como dos Unidades Térmicas de 80,000 kilovatios cada una, para ser instaladas en Haina, Distrito Municipal, además de la construcción de una línea de transmisión de 138,000 kilovatios, doble circuito, desde Valdesia a Santo Domingo-Canabacoa-Santiago; que copiados a la letra dicen así:

ESTE COVENIO, fechado el 21 de noviembre de 1973, por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad (Prestatario), una corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana; el Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana en el nombre de y en nombre del Gobierno de la República Dominicana (Garante); el Banco Comercial (Banco), una corporación bancaria organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América; y, el Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos de América (Eximbank), una agencia de los Estados Unidos de América (Eximbank) y el Banco siendo denominados como Prestadores):

POR CUANTO, el Prestatario ha requerido del Prestador establecer una línea de crédito para facilitar al Prestatario adquirir en los Estados Unidos y exportar a la República Dominicana equipo y materiales relacionados y servicios, todos de manufactura y origen (Artículos), de los Estados Unidos requeridos por el Prestatario para la integración, por el Prestatario, del programa de expansión de energía eléctrica (Proyecto); y

POR CUANTO, el precio total de compra de los Artículos que sean adquiridos en los Estados Unidos es de aproximadamente US\$40,000,000 (Precio Total de Compra); y

POR CUANTO, el Prestatario hará pagos en efectivo de fondos derivados de fuentes que no sean de los Estados Unidos, de no menos del diez por ciento del precio de compra de los Artículos; y

POR CUANTO, el Banco está preparado para establecer un crédito (Banco de Crédito) a favor del Prestatario en una suma que no exceda de US\$18,000,000 y Eximbank está preparado a extender su garantía financiera para el reembolso al Banco de Crédito; y

POR CUANTO, Eximbank está preparado a establecer un crédito (Eximbank de Crédito) a favor del Prestatario en una suma que no exceda de US\$18,000,000 (el Eximbank de Crédito y el Banco de Crédito siendo denominados colectivamente, como los Creditarios; y

POR CUANTO, el Garante, en consideración a los contratos y convenios de los Prestadores contenidos en este Convenio, ha convenido a garantizar incondicionalmente el reembolso a cada Prestador, del importe de las deudas incurridas por el Prestatario bajo este Convenio; y

POR CUANTO, el establecimiento del Banco de Crédito y del Eximbank de Crédito para el antedicho propósito, facilitará las exportaciones y las importaciones y el cambio de productos entre los Estados Unidos y la República Dominicana.

AHORA, por lo tanto, las partes aquí envueltas, en consideración a las aserciones anteriores y sus respectivas obligaciones, garantías y seguridades, como se señala más adelante, convienen y acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Cantidad, Propósito y Utilidad de los Créditos

Eximbank y el Banco, cada uno por separado, por este medio establecen un Crédito a favor del Prestatario para asistir al Prestatario en el financiamiento hasta del noventa por ciento de los costos de compra en los Estados Unidos, subsecuente a Abril 24, 1973, y exportados a la República Dominicana, de los Artículos aprobados por el Eximbank y requeridos para el Proyecto como sigue:

Nombre	Cantidad Máxima	Máximo Por- centaje del Pr- cio Total de Compra
Banco de Crédito	\$18,000,000	45%
Eximbank de Crédito	\$18,000,000	45%
Total	<u>\$36,000,000</u>	<u>90%</u>

A menos que los Prestatarios lo hayan de otra mane a consentido por escrito, los desembolsos no serán hechos ba o los Créditos subsecuentes al cierre del negocio en marzo 1, 19 7 (Fecha Util).

ARTICULO II

Reembolsos de los Créditos; Notas Promisorias; Fianza de Honorarios

A. Reembolso. El Prestatario reembolsará los desembolsos totales hechos bajo cada Crédito en la Oficina principal del Banco, con fondos inmediatamente disponibles de los Estados Unidos, como sigue:

(1) Con respecto a los desembolsos totales hechos ba o el Banco de Crédito, en catorce (14) aproximadamente pagos parciales sucesivos dos veces al año comenzando en Agosto 1, 1977; y

(2) Con respecto a los desembolsos totales hechos ba o el Eximbank de Crédito, en catorce (14) aproximadamente pagos parciales sucesivos dos veces al año, comenzando en Agosto 10, 1984.

Los restantes pagos parciales pagaderos a cada Prestador

serán vencidos y pagaderos sucesivamente dos veces al año, en Febrero 10 y en Agosto 10 de cada año después de la fecha de vencimiento del primer pago de cada uno de los reembolsos en lista arriba mencionados.

B. Interés. El Prestatario pagará interés sobre la cantidad principal por pagar al Banco de Crédito y al Eximbank de Crédito desembolsada y pendiente, de tiempo en tiempo, en Febrero 10 y Agosto 10 de cada año comenzando en la primera fecha subsecuente al desembolso inicial por los Prestadores, computado:

(1) Con respecto al Eximbank de Crédito, a una tasa del seis por ciento (6%) por año, sobre las bases del número actual de días usando un factor de 365-días; y

(2) Con respecto al Banco de Crédito, a una tasa de siete un cuarto y nueve un cuarto por ciento ($7\frac{1}{4}\%$ y $9\frac{1}{4}\%$) por año por encima de la tasa principal de interés cargada por el Banco (la "tasa principal" siendo la tasa de interés cargada por el Banco de tiempo en tiempo a prestatarios comerciales substanciales y responsables por préstamos comerciales a corto plazo), cuya tasa cambiará en la fecha que dicha tasa principal pueda cambiar, sobre las bases del número actual de días usando un 360 factor-día.

Tal interés será pagado en la oficina principal del Banco con fondos inmediatamente útiles de los Estados Unidos. No será cargado interés al pago principal por la fecha en la cual dicho pago sea hecho. Interés acumulado sobre el desembolso hecho por el Prestador en treinta (30) días-calendario antes de la fecha de cualquier pago de interés, no será pagado sobre tal fecha de pago de interés sino será pagadero en las próximas fechas de pago del interés.

C. Notas Promisorias. El Prestatario expedirá y entregará a cada Prestador una nota promisorias (Nota (s)) substancialmente en forma de Anexo "A" a este Convenio. Las Notas estarán de acuerdo a los términos de los respectivos Créditos,

según lo establecido arriba, y serán: (i) fechadas según la fecha de expedición; (ii) pagaderas en moneda de los Estados Unidos; y (iii) impresas o litografiadas en el lenguaje Inglés en una sola hoja de papel de seguridad. Cada Nota será válida y ejecutable solamente al grado de: (i) la cantidad total de los desembolsos cargados a tal Nota y (ii) a interés sobre eso. No obstante cada Nota conllevará interés a partir de su fecha, el interés será pagadero solamente a partir de las fechas de los respectivos desembolsos cargados a dicha Nota.

D. Reducción Tasable de Pagos Parciales. Si la totalidad de los desembolsos bajo el Banco de Crédito y el Eximbank de Crédito es menos que sus cantidades respectivas, los Prestadores respectivos, a solicitud escrita del Prestatario, hecha dentro de los treinta (30) días-calendario después de la fecha Útil, aplica tasablemente el exceso de la cantidad principal del Banco de Crédito o del Eximbank de Crédito a los pagos parciales pendientes del principal y de las Notas que evidencien tales cantidades. Si tal solicitud no es hecha por el Prestatario dentro de los treinta (30) días, los respectivos Prestadores aplicarán el exceso de la cantidad principal del Banco de Crédito o del Eximbank de Crédito a los respectivos pagos parciales principales en orden inversa a sus vencimientos. En tal caso, la lista de desembolso del Eximbank será adelantada según se provee en la última frase del párrafo F de este Artículo II.

E. Cambio de Notas. Concurrentemente con una solicitud para una reducción tasable de pagos parciales del Banco de Crédito o del Eximbank de Crédito, el Prestatario estará autorizado, por solicitud escrita, a cambiar por cada Nota pendiente una nueva Nota en una cantidad principal igual a la cantidad principal de la Nota entregada, menos (i) el total de cualesquiera reembolsos del principal hechos a la Nota entregada y (ii) cualquier reducción tasable atribuible a los pagos parciales pendientes de la Nota entregada. Cada nueva Nota será fechada en la fecha en la cual el interés haya sido pagado en la Nota cambiada y estará conforme, por otra parte, a los requerimientos del párrafo C de este Artículo II.

F. Reembolsos. Al pago de todos los intereses acumulados,

honorarios de fianza y otras cantidades vencidas y pagaderas por el Prestatario a cada Prestador, el Prestatario tendrá el derecho a reembolsar, en cualquier momento antes del vencimiento, sin prima ó multa, todas las partes de las cantidades principales pendientes de los Créditos y las Notas. Cualesquiera de tales reembolsos serán aplicados por cada Prestador a los pagos parciales pendientes del principal de los respectivos Créditos y Notas en orden inverso de su vencimiento. En

cualquier reembolso del Banco de Crédito, una parte del balance cumplido que sea igual a la cantidad pagada por adelantado al Banco, vendrá a ser pagadera al Eximbank en la misma fecha ó fechas según los pagos parciales de la lista de reembolsos del Banco, a la cual los reembolsos fueron aplicados y la lista completa de reembolso del Eximbank será adelantada de consiguiente.

G. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos hechos por el Prestatario ó el Gerente bajo este Convenio y las Notas serán aplicados en el orden siguiente de prioridad: (i) a cualquier fianza de honorarios entonces vencida y pagadera bajo este convenio; (ii) a cualesquiera otras deudas no listadas de otra manera en este párrafo entonces vencidas y pagaderas bajo este Convenio; (iii) a los intereses acumulados en los Créditos y las Notas entonces vencidos y pagaderos, (iv) al principal de los Créditos y de las Notas entonces vencidos y pagaderos, y (v) al reembolso de los Créditos y de las Notas de acuerdo con el párrafo F de este Artículo II. Todos los pagos, con respecto a cualquiera de tal categoría serán divididos entre los Prestadores en la proporción que el total de la cantidad en tal categoría perteneciente entonces a cada Prestador lleve a la cantidad total en tal categoría perteneciente a ambos prestadores..

H. Fianza de Honorarios. Comenzando en Febrero' 10, 1974 el Prestatario pagará en Febrero 10 y Agosto 10 de cada año en moneda de los Estados Unidos (i) al Banco en sus oficinas (ii) a la orden del Eximbank en un banco comercial de los Estados Unidos designado por el Vice-Presidente Superior y el Tesorero Contralor del Eximbank, una fianza de honorarios de un medio de uno por ciento ($\frac{1}{2}$ de 1%) por año en la can-

tidades de los respectivos Créditos los cuales no son desembolsados, no cancelados y no han expirado, computados, por el Banco de Crédito, sobre las bases del número actual de días usando un factor-día de 360 y computados por el Eximbank de Crédito consistiendo de \$15,750,000 desde Septiembre 22, 1973 y \$2,250,00 como adicionalmente autorizado desde Octubre 31, 1973 sobre las bases del número actual de días usando un factor-día de 365.

I. Depósitos de Pagos. Al recibo por el Banco del Prestatario, de cualesquiera de los pagos hechos con respecto al Eximbank de Crédito, ó cualquier Nota expedida al Eximbank, el Banco, el mismo día que los pagos son recibidos, transferirá al Eximbank todos los tales pagos (i) depositando tales pagos en el Banco Federal de Reservas en su Distrito Federal de Reserva para crédito a la Cuenta No. 4984 del Eximbank con el Tesorero de los Estados Unidos, Washington, D.C., y dé aviso por teléfono de tal transferencia al Eximbank ó (ii) según, de otra manera dirigido por escrito por el Vice Presidente Superior y el Tesorero-Contralor, el Tesorero Delegado, ó un Tesorero Asistente del Eximbank.

ARTICULO III

Garantía

A. Garantía. El Garante, por este medio, incondicionalmente garantiza el vencimiento y el pago puntual de todo lo adeudado por el Prestatario a cada Prestador bajo este Convenio. El Garante, por este medio, renuncia la diligencia, presentación, demanda, protesta, y aviso de cualquier clase, así como también cualquier requerimiento que cualquier Prestador, sus apoderados ó sus autorizados agoten cualquier derecho ó tomen acción en contra del Prestatario. El Garante, por este medio, consiente (i) a cualquier extensión de la Fecha Útil y del tiempo de pago y (ii) a cualquier renovación de lo adeudado por el Prestatario bajo este Convenio ó las Notas. Esta garantía no será cancelada ó afectada por ninguna cit-

circunstancia (otra que pago completo por el Prestatario ó el Garante) la cual pueda constituir una legal ó justa cancelación, la intención del Garante siendo que su garantía es absoluta é incondicional en todas las circunstancias. La garantía constituye las obligaciones incondicionales de la República Dominicana para el pago de lo cual toca la fe y crédito del Gobierno de la República Dominicana están empeñadas.

B. Endorso de Notas. Como ulterior evidencia de su garantía, el Garante endosará, en la forma especificada en el Anexo "A", las Notas expedidas por el Prestatario.

ARTICULO IV

Procedimientos de Desembolsos

A. Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. Cuando todas las condiciones precedentes a la utilización de los Créditos (según lo proporcionado en el Artículo VI) han sido cumplidas, los Créditos pueden ser utilizados de acuerdo con este Artículo y los "Procedimientos para Desembolsos" del Liximbank adheridos aquí como Anexo "B". En el caso de algún conflicto entre las provisiones del Anexo "B" y este Convenio, las provisiones de este Convenio prevalecerán.

B. Reembolsos Depositados en la Cuenta del Prestatario. Los desembolsos serán hechos tasablemente por los Prestadores bajo los Créditos de la cuenta del Prestatario en el Banco para desembolsar al Prestatario por no más del noventa por ciento de los desembolsos hechos por el Prestatario por los Artículos. Cada solicitud del Prestatario (excepto por el último desembolso solicitado) debe totalizar al menos \$500,000 alternativamente, puede ser en una cantidad menor, una vez cada tres-calendario.

C. Cartas de Crédito. Los desembolsos pueden también ser hechos bajo los Créditos a través de una letra ó letras de crédito expedida por el Banco relacionando la compra de los

Artículos, por el Prestatario, de los suplidores de los Estados Unidos. Los pagos que deban ser hechos por el Eximbank al Banco como reembolso por pagos hechos bajo la letra de crédito, constituirán desembolsos bajo el Eximbank de Crédito, según la fecha de los retiros en efectivo que sean hechos bajo tal carta de crédito. El Eximbank expedirá su garantía de reembolsar al Banco por su participación en cada desembolso hecho de acuerdo con los términos de la respectiva carta de crédito. Los reembolsos del Eximbank al Banco no excederán el dividendo del Eximbank de los desembolsos del Banco y en ningún caso excederán del cuarenta y cinco por ciento del Precio Total de Compra. Cada carta de crédito expirará por sus términos no más tarde que un mes antes de la Fecha Util. El Eximbank no estará expuesto a daños y perjuicios y no será responsable por los actos u omisiones del Banco en conexión con la expedición de o pago al beneficiario bajo tal letra de crédito.

D. En General. Los requerimientos documentarios de los Prestadores bajo los procedimientos a seguir o cualesquiera otros procedimientos de desembolso, los cuales el Prestatario y los Prestadores puedan, en lo futuro convenir por escrito, serán sometidos, en forma y substancia, satisfactoriamente al Eximbank. En adición a los requerimientos documentarios establecidos en el Anexo "B", estos requerimientos incluyen:

(1) Evidencia de Pago en Efectivo. Evidencia que el Prestatario ha hecho el pago en efectivo apropiado, según lo establecido en la tercera Cláusula POR LO TANTO de este Convenio;

(2) Evidencia de Desembolso del Banco. Evidencia de que antes o concurrentemente con el desembolso del Eximbank, el Banco ha desembolsado o desembolsará cantidades apropiadas para asegurar los desembolsos tasables; y

(3) Otra Documentación. Tales otras documentaciones, declaraciones, certificados, información y evidencia que cualquier Prestador pueda, de tiempo en tiempo, razonablemente solicitar.

E. Lista de Desembolsos. El Prestatario prontamente notificará a los Prestadores de cualquier modificación de su lista estimada de desembolsos (requerida por el párrafo (6) del Artículo VI), de modo que los Prestadores puedan, en todo tiempo, ser informados de las solicitudes planeadas del Prestatario para desembolsos bajo los Créditos.

ARTICULO V

Representaciones, Fianzas y Contratos

A. Representaciones y Fianzas — Prestatario. El Prestatario representa y garantiza que los Créditos establecidos en virtud de esto son razonablemente necesarios para efectuar la venta de los Artículos, y que:

(1) Existencia Colectiva. El Prestatario es una corporación debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana y tiene todo poder, autoridad, y derechos legales para incurrir en deudas y obligaciones proporcionadas en este Convenio, para ejecutar y entregar

este Convenio y las Notas, y para representar y observar los términos y condiciones de este Convenio y las Notas. Este Convenio y las Notas, cuando sean emitidas en virtud de esto, constituirán obligaciones válidas, obligatorias y ejecutorias del Prestatario de acuerdo con sus términos;

(2) Carta Constitucional y otras Restricciones. Ninguna ley, ordenanza, decreto ó reglamento de la República Dominicana, ninguna carta constitucional, por ley o instrumento similar del Prestatario, ninguna hipoteca existente, obligación, contrato, licencia, exención, concesión o convenio que obliguen al Prestatario, podría ser contravenido por la ejecución o entrega de este Convenio o de las Notas o la representación u observancia de alguno de sus términos;

(3) Acción Legal. El Prestatario ha tomado toda ac-

ción legal colectiva para autorizar la ejecución y entrega de este Convenio y de las notas;

(4) Permisos Gubernamentales. Todos los registros o aprobaciones de cualquier agencia gubernamental, departamento o comisión necesarios para la ejecución y la entrega debidas de este Convenio y de las Notas, o para la validez o la puesta en ejecución de esto, haya sido obtenido:

(5) Procedimientos Legales. Ningún procedimiento legal está pendiente ó, según el conocimiento del Prestatario, amenaza ante ninguna corte ó agencia administrativa, o cual podría, materialmente y adversamente, afectar la condición financiera, los negocios o las operaciones del Prestatario;

(6) Declaraciones Financieras. La hoja del balance revisado del Prestatario hasta Diciembre 31, 1972 y la declaración revisada de las ganancias para el año que terminó en tal fecha (según lo proporcionado previamente por el Prestatario al Prestador), total y correctamente establece la condición financiera del Prestatario (revelando todas las responsabilidades, contingencia ó de otra manera) según la fecha y sus resultados de las operaciones durante el período entonces terminando. Tal hoja de balance y la declaración de las ganancias ha sido preparada de acuerdo a los

principios del arreglo de cuentas generalmente aceptado y consistentemente aplicado. Ningún cambio material adverso en las condiciones financieras del Prestatario ó en sus operaciones ha ocurrido desde tal fecha; y

(7) Gravámenes. No todas ó ninguna parte substancial de las propiedades y fondos del Prestatario está sujeta a ningún arriendo, gravámen, derecho de retención, empeño, hipoteca, ú otros impedimentos que los declarados en las declaraciones financieras referidas en el subpárrafo (1) de este párrafo A.

B. Contratos Afirmativos-Prestatario. Mientras todas las deudas bajo este Convenio y las Notas hayan sido pagadas en

su totalidad, el Prestatario conviene en, excepto que los Prestadores puedan, de otra manera consentirlo por escrito, hará:

(1) Uso de los Réditos. Usar todos los fondos desembolsados a ó para la cuenta del Prestatario bajo este Convenio para financiar la compra de los Artículos, y para no otro propósito;

(2) Información y Documentos. Proporcionar a los Prestadores (a) toda información según de otra manera razonablemente requerida, concierne al desembolso de los Créditos, los Artículos, y la operación y la condición financiera del Prestatario y (b) tales opiniones de consejo, evidencia y autoridad, muestra de firmas y otros documentos relevantes é información según ellos razonablemente solicitan. A menos que no haya sido presentado previamente a los Prestadores, el Prestatario retendrá todos los documentos relevantes hasta que los Créditos y las Notas hayan sido pagados en total;

(3) Registros. Mantener los registros adecuados para identificar los Artículos, para revelar su uso en el Proyecto, y evidenciar el progreso del Proyecto, incluyendo el costo de ello;

(4) Inspección. Permitir a los representantes y agentes de los Prestadores inspeccionar las facilidades, actividades, libros, registros y cuentas del Prestatario y conseguir de sus oficiales, empleados y agentes, dar su completa cooperación y asistencia en conexión con esto;

(5) Existencia Colectiva. Mantener su existencia colectiva y derechos a llevar a cabo operaciones y adquirir, mantener y renovar todos los derechos, contratos, poderes, privilegios, arriendos, bienes raíces, sanciones y franquicias necesarios ó usuables en la conducción de sus operaciones de negocio:

(6) Seguridades Futuras. Obtener cualquier autorización, aprobación, licencia, ó permitir de cualquier oficial,

agencia o instrumentación del Gobierno de la República Dominicana necesarios por el Prestatario para cumplir sus obligaciones bajo este Convenio y las Notas;

(7) Notificaciones. Prontamente dar aviso por escrito a los Prestadores de (a) cualquier disputa substancial, a ~~cual~~ pueda existir entre el Prestatario y algún cuerpo regulatorio gubernamental ó autoridad de ejecución de ley ó (b) cualquier Caso de Incumplimiento bajo los términos de este Convenio ó cualquier instrumento requerido aquí;

(8) Mantenimiento de los Artículos. Mantener los Artículos en buena orden de trabajo y condición y hacer todas las necesarias y propias reparaciones, reposiciones, adiciones y mejoras a ello;

(9) Compleción del Proyecto. Proseguir el Proyecto hasta su terminación ó invertir en el Proyecto, de sus propias fuentes, u obtener de otras fuentes, sobre una base satisfactoria a los Prestadores, tales fondos, incluyendo moneda local y extranjera, según pueda ser requerido por el Prestatario para completar y operar el Proyecto;

(10) Pago de las Obligaciones. Pagar todas las obligaciones, incluyendo reclamos de impuesto, al vencimiento, excepto aquellos emulados en buena fe; y

(11) Obligación a Desempeñar. Desempeñar, a requerimiento de los Prestadores, tales actos como puedan ser necesarios para llevar a cabo la intención de este Convenio

C. Contratos Negativos — Prestatario. Mientras todos los importes de las deudas bajo este Convenio y las notas no hayan sido pagados en su totalidad, los contratos y acuerdos del Prestatario que, excepto como los Prestadores puedan, de otra manera consentir por escrito, no serán:

(1) Absorción, Consolidación y Venta. Absorber en o consolidar con cualquier otra entidad, o venta, hipoteca, traspaso, transferencia, ó de otra manera disponer de todas

ó substancialmente todas sus propiedades ó cualquier otra entidad;

(2) Compra o Liberación de Partes. Comprar o redimir cualesquiera partes de las acciones de su capital a menos que tal compra ó liberación esté afectada por los resultados de la salida de acciones del capital, teniendo un valor total igual al valor total de las acciones redimidas;

(3) Alcance de las Operaciones. Hacer cualquier cambio substancial en el alcance ó la naturaleza de sus negocios ú operaciones;

(4) Modificación de los Contratos de Compra. Cancelar, enmendar en cualquier manera substancial, ó asignar sus derechos ú obligaciones bajo cualesquiera contratos que cubran la compra de los Artículos;

(5) Uso Final de los Artículos. Exportar ó usar los Artículos en cualquier otro país;

(6) Rentar, vender ó de otra manera, ceder los Artículos;

(7) Programa de Adquisición. Alterar ó modificar el programa bajo el cual los Artículos son adquiridos;

(8) Interés Seguro. Crear ó permitir la creación (excepto como lo requerido por el Garante como una condición de salida de su garantía en este Convenio) de cualquier hipoteca, compromiso, derecho de retención, u otro gravámen, sobre cualesquiera de sus propiedades, siendo ahora de su posesión ó adquiridas más tarde; o

(9) Deuda Adicional. Crear, incurrir, expedir, asumir ó garantizar cualquier deuda adicional excepto aquella que sea pagadera en su término que no exceda de un año y la cual, cuando sea incorporada a todas las otras deudas del Prestatario, no exceda al capital neto del Prestatario.

D. Representaciones Especiales, Fianzas y Contratos. El Prestatario:

- (1) Empleo Pasado. Represente y garantice que ningún agente ó abogado del Prestatario, quien fuera anteriormente un oficial ó empleado del Eximbank, participó personal y substancialmente como un oficial ó empleado del Eximbank (a través de decisión, aprobación, desaprobación, recomendación, suministro de consejo, en conexión con el Eximbank de Crédito mientras así empleado por el Eximbank;
- (2) Empleo Futura. Convenga que el Prestatario no empleará ninguna persona que se presente personalmente ante el Eximbank como agente ó abogado en conexión con el Eximbank de Crédito dentro de un año después que el empleo de tal persona, por el Eximbank, haya cesado, si el Eximbank de Crédito estaba bajo responsabilidad oficial de tal persona como un oficial ó empleado del Eximbank en cualquier tiempo dentro de un período de un año antes de la terminación de tal responsabilidad;
- (3) Pagos. Represente y garantice que no ha sido pagado, convenga en pagar ó haya de ser pagado, y convenga que no pagará, acordará pagar ó haya de ser pagado a cualquier otra persona ó entidad (con excepción a los oficiales regulares de tiempo-cabal del Prestatario y empleados al grado de su regular remuneración), cualquier comisión, honorario ú otro pago en conexión con el establecimiento ú operación de los Créditos, excepto compensación razonable que sea satisfactoria al Eximbank de buena fé profesional, técnica ú otros servicios comparables incidentales para presentar los méritos de la aplicación del Prestatario ó para la operación de estos Créditos; y
- (4) Certificación. Convenga que, anteriormente y según una condición precedente a la primera utilización de los Créditos, certificación al Eximbank el nombre y dirección de cada persona a quien se debe pagar ó que se intenta pagar de cualquier tal comisión, honorario ú otro

pago, junto con una declaración de los servicios rendidos ó por rendir y la cantidad recibida ó por recibir por cada uno, ó, si tal es el caso, que no hay tales personas a quienes se les debe pagar ó se intenta pagar; que someterá un certificado similar dentro de diez (10) días-calendario, después que lo haya pagado, convenga pagar, ó haga hacer pagar cualquier otra comisión, honorario, ú otro pago; que el certificado será acompañado de la verificación de cada beneficiario ó se intente pagar de la cantidad de comisión, honorario, ú otro pago recibido ó por recibir por él, junto con su convenio de aceptar tal reducción en esto como pueda ser necesario para hacer tal cantidad satisfactoria al Eximbank; y que si la cantidad de cualquiera comisión, honorario, ú otro pago es determinado irrazonable por el Eximbank, el Prestatario hará una reducción satisfactoria al Eximbank.

E. Representaciones y Fianzas — Garante. El Garante representa y garantiza que:

(1) Autoridad. Tiene poder total, autoridad y derecho legal para incurrir en deudas y otras obligaciones proporcionadas en este Convenio, para formalizar y entregar este Convenio, endosar la garantía de las Notas, y presentar y observar los términos y provisiones de este Convenio y las Notas;

(2) Ejecutibilidad. Este Convenio y las Notas, cuando sean endosados por el Garante con su garantía, constituirán válidas, obligatorias y ejecutables las obligaciones del Garante, de acuerdo con su términos;

(3) Acción Legal. Se han tomado todas las acciones necesarias colectivas y legales requeridas bajo las leyes y regulaciones de la República Dominicana, y bajo los instrumentos que dirigen, por-le-ú otros documentos similares del Garante, autorizar la ejecución y entrega de este Convenio y el endoso de la garantía de las Notas; y

(4) Permisos del Gobierno. Todos los registros ó apro-

baciones de cualquier ~~agencia~~ gubernamental, departamento, ó comisión necesario para la ejecución y entrega cumplidas de este Convenio por el Garante ó el endoso por el Garante de la garantía de cada Nota, ó para la validez ó ejecutibilidad de esto, han sido obtenidos.

F. Contratos Generales — Garante. Mientras los importes de las deudas bajo este Convenio y las Notas hayan sido pagados, el Garante acuerda que, excepto que el Eximbank pueda, de otra manera, consentir por escrito:

(1) Cooperación. No se tomará ninguna acción, la cual pueda prevenir ó interferir con la presentación, por el Prestatario, de cualesquiera de los contratos, convenios, y obligaciones del Prestatario contenidos en este Convenio y tomará ó haga que sea tomada toda acción necesaria ó apropiada para hacer que el Prestatario presente tales contratos, convenios ú obligaciones; y

(2) Subrogación. A pesar de que cualesquiera de los pagos por el Garante bajo el Artículo III de este Convenio, no serán cambiados en lugar de y a las reclamaciones y demandas del Banco y el Eximbank, tampoco ningún derecho de retención ú otra seguridad para ó por motivo la concesión de esta garantía llegará a ser ejecutable, hasta tal tiempo, el principal y el interés cumplido bajo este Convenio y las Notas hayan sido pagados en su totalidad.

ARTICULO VI

Condiciones Precedentes

Como una condición precedente a cualquier desembolso por los Prestadores bajo este Convenio, ellos serán proporcionados, en forma y substancia satisfactoriamente a ellos:

(1) Notas. Las Notas requeridas por el párrafo C del Artículo II de esto.

(2) Opinión Legal. Opiniones de consejo legal para el Prestatario y el Garante, aceptables al Consultor General del Eximbank (ó consultor designado por él) y el consultor aceptable al Banco demostrando a la satisfacción de los Prestadores que: (a) las representaciones y fianzas del Prestatario establecidas en los subpárrafo (1) al (5), del párrafo A, del Artículo V de este documento son verdícas; (b) las representaciones y fianzas del Garante, establecidas en los subpárrafos (1) al (4) del párrafo A, del Artículo V, de este documento, son verdícas; (c) ningún impuesto presente ú otro cargo será exigible ó impuesto por el Gobierno de la República Dominicana, ó ninguna autoridad política ó tributaria, sobre el importe de las deudas del Prestatario incurridas bajo este Convenio ó de alguna Nota ó de los Prestadores con respecto a los pagos que serán hechos por el Prestatario en virtud de esto, ó, si el impuesto es exigible, que ningún requerimiento legal prohíbe el pago de impuesto por el Prestatario ó el Garante y la remisión en total del importe de las deudas del Prestatario incurridas en virtud de esto, ó el aumento de la tasa del interés a conceder a los Prestadores, después de la deducción del impuesto, el interés en las tasas especificadas en el párrafo B, Artículo II de esto; y (d) el cambio de seguridad requerido hecho en conformidad al párrafo (7) de este Artículo VI es válido y obligatorio; la cual opinión se referirá a todas las leyes pertinentes, ordenanzas, regulaciones, resoluciones y otros documentos relevantes;

(3) Evidencia de Autoridad. Evidencia de la autoridad de cada persona quien: (a) ha firmado este Convenio en nombre del Prestatario; (b) ha firmado este Convenio en nombre del Garante; (c) ha ejecutado ó ejecutará las Notas en nombre del Prestatario; (d) ha ejecutado o ejecutará la garantía del Garante en las Notas; y (e) firmará las declaraciones informes, certificados y otros documentos requeridos por este Convenio, y actuará, de otra manera, como un representante del Prestatario en la operación de este Convenio;

(4) Pruebas de Firmas. La prueba autenticada de fir-

ma de cada persona nombrada, de conformidad al subpárrafo (3);

(5) Programa de Adquisición. Un programa de adquisición incluyendo copias presentadas de las mayores compras de contratos para los Artículos y, si no son incluidas en tales contratos: (a) una descripción ligera de los Artículos que el Prestatario propone financiar en virtud de esto; (b) la cantidad y el valor de las facturas estimadas; y (c) la fecha estimada de envío;

(6) Lista de Desembolso. Una lista de desembolsos estimados, para un trimestre;

(7) Seguridad de Cambio. Evidencia que el Prestatario ha obtenido ó hace obtener de las apropiadas autoridades gubernamentales de la República Dominicana, seguridades de que suficientes monedas de los Estados Unidos serán adquiridas para el servicio de pagos cuando se cumplieren, de los importes de las deudas del Prestatario incurridas bajo este Convenio y la Junta Monetaria de la República Dominicana ha aprobado la incurrencia, por el Prestatario, de los importes de las deudas al Eximbank y al Banco, en virtud de esto;

(8) Certificación. La Certificación, como en el subpárrafo (4), párrafo D, del Artículo V, de esto; y

(9) Información Adicional. Tales otras opiniones, documentos, evidencias, materiales, é información según los Prestadores puedan, razonablemente solicitar.

Como una condición ulterior precedente al desembolso inicial por el Banco bajo este Convenio, el Eximbank habrá notificado al Banco, que las comprensivas garantías financieras del Eximbank de la cantidad principal del Banco de Crédito, más los intereses sobre eso a una tasa especificada por el Eximbank, está en todo vigor y efecto. Las varias representaciones y fianzas contenidas en este Convenio serán veraces y correctas.

en la fecha de cada desembolso y ningún Caso de Incumplimiento habrá ocurrido y continuado ocurriendo en ese tiempo.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

El Prestatario puede cancelar la porción de los Créditos que no haya sido usada en cualquier momento, dando a los Prestadores aviso, por escrito, de tal cancelación. Si un Caso de Incumplimiento ocurre ó un caso imprevisto ahora podría ocurrir, en el juicio razonable del Eximbank, rendiría probablemente éxito de la compleción del Proyecto ó su operación. Eximbank por aviso al Prestatario por escrito, puede suspender los desembolsos bajo los Créditos hasta de evidencia satisfactoria de que la causa de tal recibo de evidencia satisfactoria de que la causa de tal suspensión ha sido eliminada en una manera satisfactoria al Eximbank. Ninguna suspensión ó cancelación será sin perjuicio a los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los fondos sometidos antes de ser desocupados ó desembolsados en conformidad con este Convenio, antes, ó después de tal suspensión ó cancelación.

ARTICULO VIII

Informes

A. Informes de Progreso. Dentro de los treinta (30) días calendario después del final de cada trimestre, terminado después de la fecha de este Convenio y continuado mientras el Proyecto esté en operación, el Prestatario someterá a los Prestadores, un Informe de Progreso, cada uno certificado como corregido por el Prestatario y en forma y substancia satisfactoria al Eximbank, con respecto al Proyecto. Cada Informe de Progreso, de cada trimestre incluirá:

(1) El estimado total de los costos del Proyecto por sus mayores componentes, el costo del trabajo hecho durante el trimestre, el costo del trabajo hecho a la fecha y la estimada alza y baja de la cantidad, basada en estimados originales, requeridos para completar el Proyecto. En cada categoría, los costos en dólares de los Estados Unidos, costos en moneda local, y otros costos en moneda extranjera, serán mostrados separadamente. Cualquier cambio material en la cantidad original estimada según lo requerido para completar el Proyecto, sería explicado en una declaración narrativa que se entregará a los Prestadores de conformidad al subpárrafo (4) de este párrafo.

(2) Una lista de construcción mostrando el progreso actual y original planeado y el porcentaje de complejión;

(3) Fotografías pertenecientes de las operaciones de construcción, tituladas y fechadas; y

(4) Una declaración narrativa breve (a) de trabajo hecho durante el período, incluyendo una explicación de cambios en planes, cantidades, ó costos, así como también cualquier condición rara encontrada y (b) de trabajo listado para los sucesivos períodos.

El primer Informe de Progreso trimestral que será someterido por el Prestatario a los restadores será un informe del período que termina el 30 de Junio de 1974.

B. Informes Técnico en Operación. Dentro de treinta (30) días-calendario, después de la complejión del Proyecto, y continuando dos veces al año después de eso, hasta que todos los importes de las deudas del Prestatario, bajo este Convenio, han sido restituidos, el Prestatario someterá a los Prestadores los informes regulares de producción y opración preparados por la administración del Prestatario. Estos informes incluirán (i) información concerniente a materiales brutos, producción, ventas, costos de manufacturación, mejoramientos de inventario y capital, (ii) una declaración concerniente a cualesquiera problemas conocidos ó anticipados, junto con explicación de esto,

y (iii) otra información relacionada que pueda ser solicitada por los Prestadores.

C. Informes Financieros. Comenzando con la fecha de este Convenio y continuando hasta todos los importes de las deudas del Prestatario, bajo este Convenio, y las Notas, hayan sido restituidos, el Prestatario y el Garante someterán dentro de los noventa (90) días-calendario siguientes al cierre de su respectivos años fiscales, copias de sus respectivas declaraciones anuales financieras, incluyendo, pero no limitada a, sus hojas de balance y declaraciones de ganancias y pérdidas para tal año fiscal, certificadas por una firma de arreglos de cuenta, independiente y aceptable al Eximbank. Todos estos informes financieros serán preparados de acuerdo con los principios de las cuentas generalmente aceptadas consistentemente aplicadas y presentará ligeramente la condición financiera del Prestatario ó del Garante.

ARTICULO IX

Casos de Incumplimiento

Si alguno de los siguientes casos ("Caso de Incumplimiento") habrá ocurrido y está ocurriendo:

(1) Una falla en el pago cumplido, de cantidades bajo este Convenio y las Notas, ó

(2) Una falla, por el Prestatario en el pago de los fondos requeridos bajo cualquier otro convenio de préstamo: (a) en el cual el Eximbank y el Prestatario son partes, (b) en el cual el Banco y el Prestatario son partes, (c) en el cual el Eximbank y el Garante son Partes, (d) en el cual el Banco y el Garante son Partes ó (e) en el cual cualquier importe de las deudas del Prestatario ó del Garante está garantizado, en su totalidad ó en parte, por el Eximbank; ó

(3) Cualquier representación ó fianza hecha en, ó en conexión con la ejecución y entrega de, este Convenio, en cualquier Nota, ó en cualquier certificado probará en cualquier momento ser incorrecta, respecto a cualquier material; ó

(4) Una falla por el Prestatario ó el Garante a efectuar cualquier contrato ú obligación bajo este Convenio ó las Notas, y tal falla permanece sin remediar por un periodo de treinta (30) días-calendario, después de aviso por escrito de esto habrá sido dado al Prestatario, ó al Garante, por el Eximbank; ó

(5) Cualquier declaración hecha por el Prestatario ó el Garante en ó conforme a este Convenio, las Notas, cualquier certificado, notificación ó informe suministrado bajo este Convenio parece ser incorrecto respecto a cualquier material, y no ha sido corregido a la satisfacción del Eximbank dentro de los treinta (30) días-calendario después de aviso por escrito de esto es dado al Prestatario ó al Garante por el Eximbank; ó

(6) El Prestatario instituye cualquier procedimiento ó un arreglo para su liquidación completa ó en parte, ú otro procedimiento ó arreglo por lo cual sus fondos están sujetos, generalmente, al pago de sus deudas, ó hay comienzo en contra del Prestatario de cualquier procedimiento, sin que el Prestatario haya obtenido la admisión ó permanezca en apelación de esto, dentro de los sesenta (60) días-calendario, del comienzo de tal acción, ó el Prestatario, por cualquier acto indica su consentimiento a, aprobación de, ó aquiescencia en cualquier tal procedimiento; ó

(7) Cualquier derecho de retención de cualquier carácter habrá sido creado sobre la propiedad del Prestatario en una cantidad la cual, en la opinión del Eximbank, si el Prestatario fuera requerido a pagar tal cantidad, afectaría adversa y materialmente la habilidad de pagar del Prestatario su importe de las deudas incurridas en virtud de esto; ó

(8) Cualquier juicio en contra del Prestatario habrá sido introducido en una reclamación que no esté cubierta por un seguro en una cantidad la cual, en opinión del Eximbank (si el Prestatario fuera requerido a pagar tal cantidad, afectaría adversa y materialmente la habilidad de pagar su importe de las deudas incurridas en virtud de esto; ó

(9) El Prestatario suspenderá voluntariamente los negocios por un periodo mayor de treinta (30) días-calendario en cualquier periodo de doce (12) meses; ó

(10) El Prestatario habrá faltado bajo cualquier convenio envolviendo el avance del crédito al Prestatario, si tal falta da al portador de la obligación el derecho a acelerar el importe de las deudas; ó

(11) Cualquier autoridad gubernamental (a) habrá condenado, embargado ó enajenado todas ó substancialmente todas las propiedades del Prestatario ó (b) habrá tomado alguna otra acción la cual, en opinión del Eximbank, adversamente afecta la habilidad del Prestatario a pagar su importe de las deudas incurridas en virtud de esto; ó

(12) El Gobierno de la República Dominicana se comprometerá en un conflicto armado, declarado ó de otra manera, con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; ó

(13) El Prestatario devuelve los Artículos a los Estados Unidos (solamente para mantenimiento normal ó servicios de reparación);

Entonces, el Eximbank (actuando por los Prestadores), por aviso escrito al Prestatario ó al Garante, puede hacer inmediatamente cumplido y pagadero (sin presentación, demanda, protesta ú otro aviso de cualquier clase, todo lo cual está expresamente renunciado): (a) todo el importe principal de

las deudas entonces pendientes bajo este Convenio y las Notas y (b) interés acumulado a la fecha del pago. En dando tal aviso, cualquier seguridad que pueda existir con respecto a tal cantidad ó Notas vendrá a ser ejecutable. A la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento ó de cualquier caso el cual, sólo por el requerimiento de aviso dado ó lapso de tiempo ó ambos, constituiría un Caso de Incumplimiento, el Prestatario ó el Garante notificara inmediatamente al Eximbank de esto por cable, especificando la naturaleza de la ocurrencia.

ARTICULO X

Misceláneos

A. Renuncia Marítima. Artículos financiados bajo los Créditos los cuales son exportados de los Estados Unidos por barco marítimo serán transportados en barcos de los Estados Unidos de América registrados, como es requerido por Resolución Pública Nº 17 del 73rd Congreso de los Estados Unidos, excepto hasta que una denuncia de tal requerimiento sea obtenida de la Administración Marítima de los Estados Unidos.

B. Transportación. El costo de carga marítima ó carga aérea para el envío de los Artículos en barco ó por avión que no sean de registro de los Estados Unidos no serán elegibles para financiamiento bajo los Créditos.

C. Seguro. El Prestatario obtendrá un seguro contra riesgos marino y de tránsito de los Artículos en una cantidad no menos que los Créditos. Primas para seguro contra tales riesgos serán elegibles y serán financiadas, en virtud de esto solamente, con respecto a aquellas pólizas de seguro pagadera en dólares de los Estados Unidos y depositadas en compañía de los Estados Unidos en los Estados Unidos.

D. Disposición del Importe de las Deudas. Los Prestadores pueden vender, transferir, negociar, conceder participaciones en, ó de otra manera, disponer de todas ó cualquier parte de las Notas.

E. Impuestos. El Prestatario y el Garante acuerdan pagar ó causan ser pagados todos los presentes y futuros impuestos (incluyendo cualesquiera impuestos adicionales cumplidos como consecuencia de tales pagos), obligaciones, honorarios, ú otros cargos, si los hay, impuestos por cualquier gobierno (otro que no sea el Gobierno de los Estados Unidos de América ó cualquier departamento, agencia, subdivisión política ó autoridad de impuestos, excepto de otra manera especificado en el Párrafo N de este Artículo, sobre ó en conexión con la ejecución, entrega ó registro de este Convenio ó la Notas ó el pago de cualesquiera cantidad requerida a ser pagada, en conformidad a este Convenio ó a las Notas. Si cualesquiera de tales impuestos ó cargos son deducidos ó retenidos de cualesquier pagos, el Prestatario y el Garante acuerdan, prontamente remitir a los Prestadores, sus apoderados ó personas autorizadas, en moneda de los Estados Unidos, una cantidad adicional equivalente a (a) cantidad de tales impuestos ú otros cargos así deducidos ó retenidos y (b) cualesquiera impuestos adicionales ú otros cargos cumplidos como consecuencia de tal pago ó reembolso. Si el Prestatario ó el Garante es prevenido, por operación de ley, de pagar, de ser pagado, ó remitir tales impuestos, obligaciones, honorarios ú otros cargos, el pago del interés bajo este Convenio y las Notas será aumentado a tal cantidad como sea necesario producir y remitir a los Prestadores interés a las tasas especificadas en el párrafo B del Artículo II de este Convenio, después de la provisión para pago de tales impuestos, obligaciones, honorarios, ú otros cargos. El Prestatario y el Garante ejecutarán, a pedido de uno de los Prestadores, ejecutar y entregar a tal Prestador tales posteriores documentos como sea necesario ó se desee para dar toda la fuerza y efecto a tal aumento en la tasa de interés, incluyendo, pero no limitado a nuevas Notas al Prestatario para ser expedidas a cambio de cualesquier Notas expedidas para ello.

F. Cambios Ulteriores de Notas Promisorias. A solicitud de uno de los Prestadores hecha de tiempo en tiempo el Prestatario expedirá y entregará a tal Prestador en cambio de cualquier Nota, previamente expedida, a tal Prestador, su nueva Nota, ó Notas en tal denominaciones como el Prestador pueda especificar, fechada en la fecha del cual interés haya sido pagado en la Nota ó Notas entregadas, y en una cantidad prin-

principal total igual al principal no pagado en la Nota o Notas entregadas. Alguna de tales nuevas Notas conformará los requerimientos de este Convenio y será substancialmente en la forma de Anexo "A" a este Convenio, excepto para tales modificaciones según tal Prestador puede especificar para dar efecto a cualesquiera provisiones de este Convenio.

G. Lenguaje. Todos los avisos, comunicaciones, informes, opiniones y otros documentos dados bajo este Convenio, si son en el lenguaje inglés, serán acompañados por una traducción en inglés por cada copia de los precedentes así somentido.

H. Renuncia. No falla ó retraso de parte de uno de los Prestadores a ejercitar algún derecho, poder, ó privilegio bajo este Convenio ó las Notas, operará como un renunciante y ello, no el solo ó parcial ejercicio de cualquier derecho, poder ó privilegio bajo este Convenio ó bajo las Notas impedirá cualquier ejercicio ulterior de ello, ni tampoco el ejercicio de cualquier otro derecho, poder ó privilegio.

I. Denegación. Los Prestadores no asumirán ninguna responsabilidad por la presentación de cualquier contrato, para el abastecimiento de equipo ó servicios relacionados al Proyecto y no tendrá ninguna obligación a intervenir en cualquier disputa surgida de la presentación de dichos contratos. Cualquier reclamación que el Prestatario pueda tener en contra de cualquier abastecedor de los Artículos, ó cualquier otra parte que surja de la construcción ó operación del Proyecto no afectará la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo este Convenio y no será usado como una defensa en contra ó poner aparte, contrareclamo, ó contra-queja a sus obligaciones a reembolsar tales importes de deudas.

J. Gastos. Todas las declaraciones, informes, certificados, opiniones y otros documentos ó información suministrada a los Prestadores, bajo este Convenio, serán suministradas por el Prestatario ó el Garante sin costo alguno a los Prestadores. Ulteriormente, el Prestatario y el Garante reembolsarán a los Prestadores en demanda en moneda de los Estados Unidos por todos los costos y gastos fuera de alcance (incluyendo costos

de impresión y honorarios legales), incurridos por los Prestadores en conexión con la preparación, establecimiento, operación, y puesta en vigor de este Convenio ó la protección ó preservación de cualquier derecho ó reclamo de los Prestadores en conexión con este Convenio ó las Notas..

K. Días sin Negocio. Siempre que cualquier pago que sea hecho bajo este Convenio ó las Notas será establecido a ser cumplido en un sábado, domingo, ó día en el cual las instituciones bancarias, en la jurisdicción en la cual la oficina principal del Banco está localizada, están autorizadas a cerrar por ley, tal pago será hecho al siguiente día sucesivo en el cual las instituciones bancarias en tal jurisdicción no están autorizadas a cerrar. Tal extensión de tiempo en tal caso será incluida en la computación de interés en conexión con tal pago.

L. Ley Gobernante. Este Convenio y cada Nota expedidos en conformidad a este Convenio será gobernada por, y construída de acuerdo con, las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

M. Avisos. Todos los avisos y otras comunicaciones en virtud de esto, serán dados por escrito y serán dirigidos a la parte apropiada a la dirección establecida abajo, ó a otro lugar como tal parte lo exprese por escrito.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Oficina Central

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Secretario de Estado de Finanzas

Santo Domingo, República Dominicana

(Banco Comercial)

EXPORT-IMPORT BANK DE LOS ESTADOS UNIDOS

811 Vermont Avenue, N. W.

Washington, D. C. 20571 U.S.A.

N. Impuesto de los Estados Unidos. Si algún impuesto bajo el "Interest Equalization Tax Act" de los Estados Unidos, según enmendada (el "Acta"), en opinión del consejo al Banco, vendrá a ser pagadero al Banco en, ó respecto a cualesquiera desembolsos en virtud de esto ó cualquier Nota, en tal caso el Prestatario pagará al Banco, en demanda por escrito del Banco, una cantidad adicional igual a (i) tal impuesto pagadero por el Banco y (ii) cualesquiera impuestos adicionales cumplidos como consecuencia de tal pago ó reembolso de tales impuestos. La obligación del Prestatario bajo este párrafo a pagar tal cantidad adicional está sujeta a la condición que el Banco no demandará ningún pago por ello más que treinta (30) días calendario anteriores a la fecha en la cual el Banco entonces contempla que hará el pago del impuesto.

O. Honorario Garantizado. En nombre del Banco, el Prestatario pagará, en moneda de los Estados Unidos, al Banco para depósito en la cuenta del Eximbank, un honorario garantizado de un medio de uno por ciento ($1/2$ de 1%) del balance principal pendiente, de tiempo en tiempo del Crédito del Banco en Febrero 10 y Agosto 10 de cada año comenzando con la primera de tales fechas sucediendo después del primer reembolso bajo el Banco de Crédito. Tal honorario será computado sobre la base del número actual de días usando un factor de 365-día.

P. Ejecución. Este Convenio debe ser ejecutado en cualquier número de contrapartes, cada una de las cuales, cuando ejecutadas plenamente, será considerada un original.

EN TESTIMONIO DE ELLO, las partes en esto han causado este Convenio ser debidamente ejecutado en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha primero mencionada arriba.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por: Julio Sauri

Título: Administrador General

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Carlos J. Seliman
Título: Secretario de Estado de Finanzas

THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASOCIATION) (BANCO COMERCIAL)

Por: Hugh B. Goedecke
Título: 2do. Vicepresidente.

BANK OF AMERICA N. T. AND S. A.

Por: James P. Rille
Título: Asistente del Vicepresidente.

EXPORT-IMPORT BANK OF UNITED STATES

Por: Walter C. Sauer
Título: Vicepresidente

ATESTIGUADO POR:**EXPORT-IMPORT BANK OF UNITED STATES**

Joseph H. Regar.— Secretario

ACUERDO DE PRESTAMO

EL PRESENTE ACUERDO ha sido convenido con fecha Noviembre 19, 1973, entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, una empresa estatal autónoma del Gobierno Dominicano, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, la cual, en lo sucesivo y para los fines del presente acuerdo, será denominada como EL PRESTATARIO, y THE BANK OF NOVA SCOTIA, una institución bancaria nacional, organizada con arreglo a las leyes del Canadá, la cual, en lo sucesivo y para los fines del presente acuerdo, será denominada EL BANCO, en lo que respecta a lo que a continuación se expresa:

1. EL PRESTAMO.

1.1. En fecha Junio 30, 1975 o con anterioridad a la misma, a solicitud de EL PRESTATARIO, la cual ha de formularse tres (3) días hábiles con anterioridad al anticipo, EL BANCO entregará, en calidad de préstamo, a EL PRESTATARIO, la cantidad de CUATRO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (RD\$4,000,000.00). El préstamo quedará evidenciado por pagarés otorgados por EL PRESTATARIO, fechados el día, mes y año en que se efectúe cada desembolso, con arreglo al préstamo, estipulándose los pagos por concepto de los intereses correspondientes, en las Fechas de Liquidación de Cuéntas por Concepto de Intereses Devengados que más adelante se determinar, y partiendo de la primera Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, posterior a las fechas de los pagarés, y por concepto de amortización del principal, en catorce (14) plazos semestrales consecutivos, los dichos plazos a ser pagados en cada Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados subsiguiente, a partir del 10 de febrero de 1977. El tipo de interés será determinado en base a la fecha de los pagarés, y liquidado cada día 10 de febrero y 10 de agosto, siguientes (Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados) para el período comprendido entre tales Fechas de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados y la siguiente Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, a un tipo de interés anual que será computado a razón de un año de trescientos sesenta (360) días, más los días realmente transcurridos, y de siete octavos del uno por ciento ($\frac{7}{8}$ del 1%) en exceso del tipo cotizado para el Eurodólar por la sucursal de EL BANCO en Londres, Inglaterra, según sea anunciado a las 11 A. M. en Londres, hora del Meridiano de Greenwich, el segundo (do.) día hábil que anteceda a las Fechas de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados. Los pagarés estipularán el pago de intereses y la amortización del principal en dólares de los Estados Unidos de América, en la División Bancaria Internacional de EL BANCO, Casa Matriz, Toronto, Provincia de Ontario, Canadá.

1.2. El préstamo descrito en el Párrafo 1.1, será denomina

do, en lo sucesivo y para los fines del presente acuerdo, **EL PRESTAMO**.

1.3. Para los fines del Párrafo 1.1., un día hábil es aquél en el cual están abiertos los bancos en Londres y Toronto para sus operaciones, y durante el cual los bancos, en Londres, hacen operaciones en divisas-dólar. Si una Fecha de Vencimiento o Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados cae en un día no hábil, que sea día bancario, el día bancario en cuestión será al próximo día siguiente, a menos que el tal vencimiento o Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados caiga por el expresado motivo en el siguiente mes del año.

1.4. Si el costo por cuenta de **EL BANCO** en cuanto a mantener **EL PRESTAMO** de que se trata, aumentara, o el importe del principal o los intereses a recibir por parte de **EL BANCO** sobre **EL PRESTAMO** citado, bajara a consecuencia de cualquier modificación a cualquier ley o reglamento aplicables o su respectiva interpretación, por parte de cualquier autoridad oficial a la cual imponga, modifique o considere aplicable a este **PRESTAMO** cualquier requisito en lo que respecta a reservas de divisas-dólar, o cualquier otro requisito en lo que respecta a **EL PRESTAMO** o amortizaciones del principal o pagos de intereses, a ser efectuados en virtud del mencionado **PRESTAMO**, **EL PRESTATARIO** pagará a **EL BANCO** tal importe, pero tendrá derecho a saldar el balance pendiente por concepto del presente **PRESTAMO** en cualquier Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, mediante previo aviso, con diez días de anticipación, sin sujeción a ningún recargo de carácter punitivo.

Si **EL BANCO** no tuviera la posibilidad de mantener dicho **PRESTAMO** en moneda de los Estados Unidos de América, como consecuencia de alguna modificación a cualquier ley o reglamento aplicables y, tanto **EL BANCO** como **EL PRESTATARIO**, no pudieran convenir en que este **PRESTAMO** fuera objeto de conversión a otra divisa monetaria, **EL PRESTATARIO** saldará el balance pendiente por concepto de este **PRESTAMO**, mediante previo aviso, con diez días de anticipación, por parte de **EL BANCO**.

1.5. EL PRESTATARIO, mediante previo aviso, por escrito, a EL BANCO, con diez (10) días de anticipación, podrá saldar el PRESTAMO anticipadamente, en cualquier Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, o efectuar un abono a cuenta del dicho PRESTAMO. Los abonos parciales al principal serán acreditados a los plazos de más lejana fecha correspondientes a EL PRESTAMO.

1.6. EL PRESTATARIO pagará a EL BANCO un recargo de compromiso ascendente a 1/4 del 1% anual, pagadero trimestralmente los días 10 de febrero, 10 de mayo, 10 agosto y 10 de noviembre, computado sobre el balance pendiente de EL PRESTAMO no desembolsado por EL BANCO cada cierto y determinado tiempo.

1.7. Todas las amortizaciones del principal y pagos por concepto de intereses, o demás sumas pagaderas en virtud del presente acuerdo, deberán ser efectuados en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en fondos disponibles de inmediato, en la División Bancaria Internacional de EL BANCO, en Toronto. En caso de que cualquier autoridad impusiera cualquier tributo sobre cualesquiera pagos efectuados por EL PRESTATARIO a EL BANCO en virtud del presente acuerdo, ya sea por medio de retención o cualquier otro medio, el total de los dichos impuestos correrá por cuenta de EL PRESTATARIO, quien efectuará todos los pagos a EL BANCO por concepto de amortizaciones del principal y pagos de intereses o de otras sumas pagaderas en virtud del presente acuerdo ~~así como~~ y ~~libras de~~ todos los dichos impuestos u otros descuentos que se definan en el presente acuerdo.

2. REQUISITOS PREVIOS A LAS CONDICIONES.

La obligación por parte de EL BANCO en lo que respecta al desembolso de EL PRESTAMO queda sujeta a la condición de que, en la fecha de tal desembolso (FECHA DE CIERRE), deberán haber sido entregados a EL BANCO, en la forma y en el fondo que sean satisfactorios a EL BANCO y su Consultor Jurídico:

2.1. Una opinión del Consultor Jurídico de EL PRESTATARIO, consultor que deberá ser satisfactorio a EL BANCO, y opinión que deberá ser formulada en idioma inglés, declarando que (i) EL PRESTATARIO es una empresa estatal propiedad del Gobierno de la República Dominicana, debidamente organizada y con capacidad legal vigente, conforme a las leyes de la República Dominicana; (ii) el otorgamiento, entrega, y ejecución, por parte del PRESTATARIO, del presente acuerdo y de los pagarés u otro instrumento crediticio o acuerdo que pudiera exigirse en virtud del presente acuerdo, han sido debidamente autorizados mediante todas las medidas necesarias por parte de EL PRESTATARIO; (iii) la formulación y ejecución, por parte de EL PRESTATARIO, del presente acuerdo y los pagarés u otro instrumento crediticio o acuerdo que se exija en virtud del presente acuerdo, no son ni serán violatorias de ninguna estipulación de ley que rija en la República Dominicana, los estatutos de EL PRESTATARIO inclusive, y no redundan ni redundarán en el incumplimiento, o no constituyen ni constituirán negligencia, o necesitan ni necesitarán Visto Bueno en lo que respecta a cualquier acuerdo, instrumento crediticio o documento, en los cuales EL PRESTATARIO sea una de las partes, o en virtud de los cuales, EL PRESTATARIO o cualquiera de sus bienes pudieran quedar obligados moral o legalmente, o afectados; (iv) todos los permisos oficiales, consentimientos y aprobaciones en lo que respecta a la formulación y ejecución, por parte de EL PRESTATARIO, del presente acuerdo y los pagarés u otro instrumento o acuerdo imprescindibles en virtud del presente acuerdo, la aprobación sin reservas de ninguna índole, por parte de la Junta Monetaria y del Banco Central, a que se refiere el Párrafo 2.3 más adelante, inclusive, han sido obtenidos; (v) todos los registros, fees notariales y demás formalidades han sido cumplimentados, y todos los honorarios e impuestos precisos para la vigencia y cumplimiento del presente acuerdo y los pagarés exigidos en virtud del presente acuerdo, pagados; (vi) EL PRESTATARIO puede ser objeto de demanda judicial en los tribunales de la República Dominicana y dondequiera que sea; (vii) el presente acuerdo y cualquier pagaré que, en virtud del mismo se exija, así como la continuación del principal y el pago de los intereses correspondientes en virtud del presente acuerdo y de los dichos pagarés,

han sido exonerados de todo impuesto, retenciones y demás gastos de carácter fiscal, impuestos o ya recaudados por la República Dominicana o cualquier subdivisión política o autoridad tributaria de la misma, por tal concepto y en tal respecto; y (viii) el presente acuerdo y los pagarés en virtud del mismo exigidos, constituyen obligaciones vigentes que comprometen tanto moral como legalmente y cuyo cumplimiento compulsivo es factible por parte de EL PRESTATARIO, conforme a las condiciones en los mismos estipuladas.

2.2. Una copia de la resolución o resoluciones aprobada o aprobadas por la Junta Directiva de EL PRESTATARIO, certificada o certificadas por los Secretarios o cualesquiera Subsecretarios de la citada Junta Directiva, en el sentido de que tiene o tienen plena vigencia y eficacia en la FECHA DE FIRMA, en la cual o las cuales se autorice EL PERMISO a recibir que, en el presente acuerdo, se estipula y el otorgamiento, entrega y ejecución del presente acuerdo y cualquier pagaré u otro instrumento crediticio o acuerdo que, en virtud del presente acuerdo, se exija.

2.3 Testimonio de que la Junta Monetaria de la República Dominicana ha dado su Visto Bueno a los préstamos a recibir con arreglo al presente acuerdo, y a la amortización del principal y pago de los intereses sobre EL PRESTAMO, conforme a las condiciones que rigen el presente acuerdo y los pagarés y que, como consecuencia de ello, habrá disponible divisas de los Estados Unidos con las cuales EL PRESTATARIO poder efectuar el pago de todas las sumas que sea preciso pagar por parte de éste, en virtud del presente acuerdo, y que, con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes en la República Dominicana, el presente acuerdo y cualquier pagaré que se haga preciso, en virtud del presente acuerdo, y la amortización del principal y pago de los intereses, en virtud del mismo acuerdo y del susodicho pagaré, han sido exonerados de todo impuesto y otros gravámenes de carácter fiscal, recargos y sanciones.

3. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

El PRESTATARIO representa y garantiza lo siguiente:

3.1. EL PRESTATARIO es una empresa estatal autónoma del Gobierno Dominicano, debidamente organizada y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana.

3.2. EL PRESTATARIO tiene plenos poderes y autoridad para recibir, en calidad de préstamo, las sumas que en el presente acuerdo se estipulan, otorgar, entregar y ejecutar el presente acuerdo y los pagarés o demás instrumentos crediticios o acuerdos exigidos en virtud del presente acuerdo, así como para ejecutar y cumplir las condiciones y estipulaciones, con arreglo al presente acuerdo y a los pagarés correspondientes, etc.

3.3. Toda medida por parte del PRESTATARIO o su cuerpo de directores, imprescindible para la autorización, otorgamiento, entrega y ejecución del presente acuerdo, los pagarés u otros instrumentos crediticios o acuerdos que se hagan precisos en virtud del presente acuerdo, ha sido tomada en la forma debida.

3.4. El presente acuerdo ha sido debidamente autorizado, otorgado y entregado por EL PRESTATARIO y el mismo es un acuerdo legal, vigente y que obliga a EL PRESTATARIO, ejecutable contra este último, conforme a las condiciones que rigen el mismo, y los pagarés u otros instrumentos crediticios o acuerdos que se precisen con arreglo al presente acuerdo, han sido autorizados en el dicho sentido y, al otorgarse y entregarse, serán igualmente válidos, obligatorios y ejecutables.

3.5. Todo estado financiero con fecha diciembre 31, 1972, informes y demás datos facilitados por EL PRESTATARIO a EL BANCO, están completos y correctos, y tales estados financieros han sido preparados conforme a los principios y prácticas contables generalmente aceptados y que se aplican consecuentemente, y representan con exactitud y efectivamente la situación financiera y los resultados de las operaciones de EL PRESTATARIO a la fecha que corresponden. A partir de dicha fecha no ha habido cambio alguno en la situación financiera o los resultados arrojados por las operaciones hasta el grado de deteriorar la capacidad de EL PRESTATARIO para saldar EL PRESTAMO confor-

me a las condiciones estipuladas en el presente acuerdo. EL PRESTATARIO no tiene obligaciones de carácter contingente por concepto de impuestos o de otra índole financiera pendientes que sean de consideración en su totalidad, salvo las que se exponen en tales estados, informes y datos.

4. CONVENIOS POSITIVOS

EL PRESTATARIO conviene y acuerda que, mientras el préstamo concedido en virtud del presente acuerdo esté en libertad de disponible y hasta tanto el saldo y último pago por concepto de la deuda contraída en virtud del presente acuerdo excepto si EL BANCO hace renuncia por escrito al cumplimiento de lo estatuido.

4.1. Saldará EL PRESTAMO, conforme a las condiciones que rigen el presente acuerdo y cualquier pagaré o cualesquiera pagarés que evidencien las referidas obligaciones..

4.2. Entregará a EL BANCO, en la forma y con los detalles que satisfagan a EL BANCO, y el número de copias que este último solicite:

- (a) Lo antes que esté disponible, pero no después de un plazo de ciento veinte (120) días, subsiguiente al cierre de cada año fiscal de EL PRESTATARIO, una copia total de su informe financiero, en el cual contará, por lo menos, su balance al cierre de cuentas correspondiente a dicho año, y un estado de ingresos, reconciliación de las Cuentas de Capital y estado demostrativo de la procedencia y utilización de los fondos durante el curso del citado año;
- (b) Tal otro estado o tales otros estados, lista de bienes y cuentas, presupuestos, pronósticos o informes que EL BANCO pudiera, en razón solicitar

4.3. Reembolsará a EL BANCO los honorarios legales razonables en que EL BANCO hubiera incurrido en lo que respecta a EL PRESTAMO.

5. CASOS DE INCUMPLIMIENTO

No obstante las condiciones de cualquier pagaré que se libere en virtud del presente acuerdo, en los siguientes casos (CASOS DE INCUMPLIMIENTO) se dará por terminada cualquier obligación de parte de EL BANCC en lo tocante a conceder o continuar con EL PRESTAMO y, a discreción del BANCO, éste considerará todas las sumas por concepto de intereses y principal, así como otras sumas pendientes por concepto de EL PRESTAMO, vencidas y pagaderas de inmediato, sin pasar aviso de incumplimiento, presentación o demanda de pago, protesta o aviso de falta de pago o no aceptación, u otros avisos o demandas de cualquier clase o carácter, excepto según queda de otra manera especificado más adelante.

5.1. Que EL PRESTATARIO dejará de pagar a su vencimiento cualquier plazo por concepto de intereses o amortización del principal como especifican las condiciones del presente acuerdo, o cualquier pagaré evidenciado por EL PRESTAMO.

5.2. Cualquier representación o garantía que conste en el presente acuerdo o en cualquier otro acuerdo, instrumento crediticio o certificado otorgado conforme al presente acuerdo o en relación con cualquier transacción considerada en virtud del mismo, resulta haber sido falsa o engañosa en cualquier respecto que tenga importancia al tiempo de haberse efectuado.

5.3. Que tenga lugar cualquier incumplimiento en lo que respecta a cualquier otro acuerdo, el cual implique la aceptación de dinero en calidad de préstamo o el adelanto de crédito y, en el cual, EL PRESTATARIO sea parte interesada, en tal calidad.

5.4. Que tenga lugar cualquier incumplimiento en lo que a los pagarés u otros instrumentos crediticios o acuerdos que se hayan precisos en virtud del presente acuerdo.

6. GENERALIDADES

6.1. Cualquier comunicación entre las partes del presente acuerdo, o avisos que el mismo estipule deban pasarse podrán lle-

varse a cabo utilizando la vía postal, franqueo pagadero a la salida, y dirigidos a EL BANCO, a la siguiente dirección: Bank of Nova Scotia, 44 King Street, Toronto, Canada, a el PRESTATARIO, a esta otra siguiente dirección: Corporación Dominicana de Electricidad Apartado Postal 1428, Sto. Domingo de Guzmán, República Dominicana, a cualesquiera otras direcciones, según cada una de las partes pudiera indicar, por escrito, en lo sucesivo.

6.2. El presente acuerdo establecerá una obligación y redundará en beneficio de las partes y sus respectivos sucesores y cesionarios, a condición, sin embargo, de que EL PRESTATARIO no hará cesión del presente acuerdo o cualquiera de los derechos, deberes u obligaciones que le correspondan con arreglo al mismo presente acuerdo, sin previo consentimiento escrito por parte de EL BANCO.

6.3. Ninguna demora o defecto en ejercer cualquier derecho, poder o remedio que a EL BANCO se le acumularán por razones de violación o incumplimiento del presente acuerdo por parte de EL PRESTATARIO será causa de deterioro en lo que a tal derecho, poder o remedio de EL BANCO respecta, ni se interpretará tal hecho como descargo en lo que se refiere a cualquier violación o incumplimiento, ni como consentimiento mismo respecto, o de, o en cuanto a cualquier violación o incumplimiento por el estilo que pudieran tener lugar en lo sucesivo, ni se considerará cualquier descargo de cualquier única violación o incumplimiento constituir un descargo en lo que respecta a cualquier otra violación o incumplimiento que tuviera lugar hasta entonces o en lo sucesivo. Cualquier descargo, consentimiento, permisos o aprobación de cualquier clase o carácter por parte de EL BANCO, en lo que respecta a cualquier violación o incumplimiento con arreglo al presente acuerdo, o cualquier descargo por parte de EL BANCO en lo que respecta a cualquier estipulación o condición del presente acuerdo, deberá ser dado por escrito, y tendrá efectividad tan sólo hasta el límite que, en el dicho escrito, se especifique. Todo remedio que, ya sea por el presente acuerdo o por ley, o por cualquier otro recurso, se le proporcione a EL BANCO, será de carácter acumulativo y no alterno.

5.4. El presente acuerdo y los pagarés u otros instrumentos crediticios o acuerdos que se hicieran precisos con arreglo al presente acuerdo, se registrarán e interpretarán con arreglo a las leyes de la provincia de Ontario, Canadá.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes concertantes otorgan el presente acuerdo por mediación de sus funcionarios autorizados, en el día y año de la fecha que, anteriormente y al principio, se especifican.

CORPORACION DOMINICANA

DE ELECTRICIDAD

Por: Julio Sauri González

THE BANK OF NOVA SCOTIA

Por: J. J. Mari.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

P A G A R E

No. _____ 1973.

US\$ _____

POR CONCEPTO DE VALOR RECIBIDO, LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (EL PRESTATA-RIO) por la presente compromete incondicionalmente a pagar, a la orden de **THE BANK OF NOVA SCOTIA (EL BANCO)**, en su división denominada **International Banking División**, con su domicilio social en **44 King Street West, Toronto, Canadá**, la cantidad de _____, por concepto de principal, en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, más los intereses correspondientes, pagaderos tanto después como antes del vencimiento a razón de $7/8$ del 1% sobre la cotización del Eurodólar en Londres, Inglaterra, computable cada 180 días, el tipo que tendrá vigencia a ser especificado

el día de la fecha del presente pagaré, y cada 180 días después, a partir de dicha fecha. Los intereses a devengar sobre el presente pagaré se computan en base al año de 360 días y son pagaderos semestralmente, en las fechas _____ y _____, en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, sin descuento alguno por concepto de, sobre, o a cuenta de, cualesquiera impuestos, derechos u otros gravámenes, recaudados o que se impongan sobre el presente pagaré o su producido, o el tenedor de la obligación mencionada que en la misma se especifica, ya sean actuales o futuros, por parte del Gobierno de la República Dominicana o cualquier subdivisión política, o autoridad tributaria proveniente de dicho gobierno.

El principal correspondiente al presente pagaré será pagadero en catorce (14) plazos semestrales consecutivos, trece (13) de los cuales montarán la suma de _____ Dólares de los Estados Unidos de América (US\$_____). El primero de dichos plazos vence y es pagadero el _____ y _____, hasta que, en su totalidad, haya sido amortizado el principal correspondiente al presente pagaré.

Este pagaré es tan sólo uno de una serie de pagarés expedidos o que el Prestatario expedirá al Banco por un total de principal máximo ascendente a la cantidad de CUATRO MILLONES DE DOLARES (US\$4,000,000.00), esencialmente por el mismo tenor del presente pagaré (los pagarés).

En caso de incumplimiento en lo que respecta al pronto y cabal pago del principal o los intereses vencidos correspondientes al presente pagaré, o en caso de incumplimiento en el pago de cualesquiera otros adeudos u obligaciones, por parte del Prestatario, a su vencimiento, el total del principal más los intereses acumulados correspondientes al presente pagaré, hasta la fecha de pago, se considerará vencido y pagadero de inmediato, a discreción y presentación, por parte de el Banco.

Si el costo por cuenta del Banco en lo que respecta a mantener vigente el presente pagaré, subiera, o si el importe por con-

cepto de principal o intereses a recibir por el Banco, correspondientes al presente pagaré, bajará como resultado de cualquier modificación a cualquier ley o reglamento aplicables, o de su interpretación, por parte de cualquier autoridad oficial, lo que imponga, modifique o considere aplicable al presente pagaré requisito en lo que respecta a las reservas de divisas-dólar, o de cualquier otra índole, en lo que respecta al presente pagaré o a las amortizaciones del principal o pagos de intereses que se fueran a efectuar. a cuenta del mismo, el Prestatario pagará al Banco tal importe adicional, aunque tendrá derecho a saldar el balance pendiente que corresponda al presente pagaré en cualquier fecha que correspondiere liquidar cuentas por concepto de intereses, previo aviso, con diez días de anticipación, y sin recargo alguno de carácter punitivo.

Si al Banco se le imposibilita mantener el presente pagaré en moneda de los Estados Unidos de América, como resultado de alguna modificación a cualquier ley o reglamento aplicable y, tanto el Banco como el Prestatario no puedan ponerse de acuerdo, con el fin de que el presente pagaré sea objeto de conversión a otra divisa, el Prestatario saldará el balance pendiente por concepto del presente pagaré, previo aviso, por parte del Banco, con diez días de anticipación.

El defecto por parte del Banco en el ejercicio de cualesquiera de sus derechos, de conformidad al presente pagaré, en cualquier circunstancia, no constituirá un descargo en tal respecto, en la dicha ni en ninguna otra circunstancia.

El presente pagaré se considerará haber sido otorgado y librado en la Provincia de Ontario, y se regirá e interpretará en todos respectos, por y de conformidad con las leyes de la Provincia de Ontario

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por:

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la presente, garantiza incondicionalmente al debido y puntual

ACEPTACION PROVISIONAL

La aceptación de cada UNIDAD por la COMPRADORA para su FUNCIONAMIENTO COMERCIAL.

ARTICULO I ALCANCE DEL TRABAJO

El trabajo que GETSCO acepta llevar a cabo es el siguiente:

- A. La construcción e instalación de la AMPLIACION DE LA CENTRAL según se describe en la Sección 4 de las ESPECIFICACIONES.
 1. GETSCO se compromete a llevar a cabo tal trabajo de acuerdo con el PROGRAMA DE CONSTRUCCION. La fecha de FUNCIONAMIENTO COMERCIAL de la AMPLIACION DE LA CENTRAL conforme se establece en el PROGRAMA DE CONSTRUCCION y a las siguientes estipulaciones:
 - a. La fecha inicial del PROGRAMA DE CONSTRUCCION será en la fecha de recibo por parte de GETSCO de la (s) Carta (s) de Crédito de acuerdo al Artículo III del presente Contrato.
 - b. GETSCO tendrá libre acceso sin restricciones al SITIO según el inicial del PROGRAMA DE CONSTRUCCION.
 - c. Si se requieren cambios que puedan ser necesarios en el TRABAJO y/o PROGRAMA DE CONSTRUCCION como resultado de la indisponibilidad del SITIO o de condiciones diferentes a aquellas detalladas en la Sección 2.2 de las ESPECIFICACIONES que puedan existir o desarrollarse en el SITIO; los costos de estos cambios serán por cuenta de la COMPRADORA y dichos costos se adicionarán al

pago del principal más los intereses correspondientes a que asciende el pagaré que antecede, conforme a los términos y estipulaciones que, en el mismo, quedan especificadas.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Por: Secretario de Estado de Finanzas

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniuo de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 629, que aprueba los contratos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y las firmas Internacional Sales División de la General Electric Company y la General Electrical Technical Services Company Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 629

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO los Contratos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad con las firmas International Sales Division Technical Services Company, Inc., en fecha 18 de diciembre de 1973, por las sumas respectivas de US\$22,728,620.00 y US\$7,128,400.00, para la adquisición de equipos y servicios, y, construcción e instalación de dos Unidades turbo generadoras de vapor de 84,900 kilovatios cada una, para la ampliación de la actual Central Termoeléctrica de Haina.

RESUELVE:

UNICO APROBAR: Los contratos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad con las firmas International Sales División de la General Electric Company y la General Electric

Sales División de la General Electric Company y la General Electric Technical Services Company, Inc., en fecha 18 de diciembre de 1973, por las sumas respectivas de US\$22,728,620.00 y US\$7,128,400.00, para la adquisición de equipos y servicios, y, construcción e instalación de dos Unidades turbo generadoras de vapor de 84,900 kilovatios cada una, para la ampliación de la actual Central Termoeléctrica de Haina, que copiados a la letra dicen así:

CONTRATO DE CONSTRUCCION E INSTALACION
(GETS—5106)

PREAMBULO

El presente Contrato se celebra en el día de hoy, 18 de diciembre de 1973, entre la GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY, INC, (denominada en lo sucesivo GETSCO), corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, E.U.A., con su oficina principal en N° 2 Park Avenue, Nueva York, N. Y., E.U.A. 10013, y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (denominada en lo sucesivo COMPRADORA), con su oficina principal en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes de Consanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana.

DEFINICIONES

De acuerdo con el Texto del presente Contrato, los siguientes términos y expresiones quedar definidos como sigue:

COMPRADORA

La Corporación Dominicana de Electricidad.

GETSCO

General Electric Technical Services Company, Inc., suministrador de servicios de construcción

e instalación en la AMPLIACION DE LA CENTRAL TERMO-ELECTRICA DE HAINA.

INTSD

La International Sales División de la General Electric Company, E.U.A., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficinas principales en 159 Madison Ave., New York, N.Y. 10016, E.U.A.

SUB-CONTRATISTA

Una compañía que contratará GETSCO y que actuará como sub-contratista para la construcción e instalación con la aceptación previa de la COMPRADORA según consta en el Artículo I—B.

SUB-SUBCONTRATISTA

Cualquier compañía o persona de nacionalidad dominicana a quien el Subcontratista encargue o subcontrate cualquier parte de este contrato.

AMPLIACION DE LA CENTRAL

La ampliación de la Central Termoeléctrica de Haina, República Dominicana, para incluir dos nuevos turbogeneradores a vapor, cada uno con capacidad de 84,900 KW Brutos, equipos eléctricos y mecánicos y otros componentes de operación, los cuales se denominarán Unidades 3 y 4.

UNIDADES

Turbogeneradores Nos. 3 y 4, cada uno con capacidad de 84,900 KW Brutos, con sus correspondientes generadores a vapor Nos. 3 y 4 y sus equipos auxiliares completos, conforme se detalla en las Especificaciones.

SITIO

El lugar seleccionado para la construcción e instalación de la **AMPLIACION DE LA CENTRAL**, Puerto de Haina, República Dominicana

ARRANQUE

Las actividades y tiempo requerido por las Unidades para las pruebas antes del Funcionamiento Comercial de las mismas.

FUNCIONAMIENTO COMERCIAL

Cualquier uso o demostración de que las Unidades pueden ser sincronizadas con el sistema eléctrico existente y capaces de generar energía eléctrica.

PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL

La prueba que demuestre cada UNIDAD puede mantener una carga máxima continua como se explica más detalladamente en el Artículo IV.

PROGRAMA DE CONSTRUCCION

El programa incluido en la Sección 4.3 de las **ESPECIFICACIONES** (página número 2614-E-73B) fecha junio de 1973 y sus modificaciones.

CONTRATO INTSD PARA EQUIPOS Y SERVICIOS

Contrato de Equipos y Servicios entre LA COMPRADORA e INTERNATIONAL SALES DIVISION, fechado diciembre 18 de 1973.

ESPECIFICACIONES

Especificaciones de la Propuesta INTSD N° 247—E—5066 fechada 24 de julio de 1973 y/o sus Enmiendas, conforme la Enmienda N° 1,

anexa a este Contrato y la Carta de Modificación de la fecha de este Contrato, y que forman parte del mismo.

EQUIPO Y SERVICIO

Todos los materiales, equipos eléctricos y mecánicos y servicios que deberá suministrar INTSD para las Unidades, según las Especificaciones

EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN

Todos los alojamientos, materiales, herramientas, maquinarias y todos aquellos otros artículos que requieran para el desempeño de los servicios a prestar por GETSCO, pero que no vayan a constituir una parte permanente de las Unidades.

TRABAJO

Todo el trabajo y servicio que GETSCO realizará con los Equipos y materiales a ser suministrados, bajo las condiciones del presente Contrato y las enmiendas del mismo.

INGENIERO

El representante de la COMPRADORA en el SITIO.

GERENTE DE OBRA

La persona designada para representar a GETSCO en el SITIO.

SUPERINTENDENTE

El representante del SUB-CONTRATISTA a cargo de la ejecución de Trabajo en el SITIO.

PERSONAL OPERACIONAL

Aquel personal de operación normalmente requerido.

PRECIO CONTRACTUAL por medio de una encomienda al Contrato que deberá hacerse dentro del plazo de diez (10) días después de la notificación de GETSCO y recibido por la COMPRADORA del costo de dicho cambio.

- B. LA COMPRADORA por medio del presente Contrato autoriza a GETSCO para que contrate a un SUB-CONTRATISTA, que le ayude a GETSCO a ejecutar la obra.

En caso de que el SUB-CONTRATISTA se viere impedido para cumplir las obligaciones contraídas con GETSCO, esta última, con la aprobación de la COMPRADORA, (aprobación que no deberá retenerse por razones injustificadas) contratará otro SUB-CONTRATISTA para terminar la obra.

ARTICULO II PRECIO CONTRACTUAL

- A. El PRECIO CONTRACTUAL por la porción en dólares de E.U.A. de los servicios de construcción y erección a proveerse de acuerdo con el Artículo I, será CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOLARES. (EUA\$ 4,520,000.00) pagadero en dólares EUA.
- B. El PRECIO CONTRACTUAL por la porción en pesos Dominicanos de los materiales, servicios de construcción y erección a proveerse de acuerdo con el Artículo I, será DOS MILLONES SEISCIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOM. (RD\$2,608,400.00) pagadero en pesos Dominicanos.

Este precio en pesos está basado en los costos de labor o mano de obra y materiales existentes a la fecha de la propuesta (24 de julio de 1973). Cualesquiera cambios en costos desde julio 24 de 1973, debidos a decretos gubernamentales, leyes o índices que afectan los jornales de ma-

no de obra local, costos de materiales, costos de servicios, o derechos o imposiciones gubernamentales de cualquier naturaleza serán por cuenta de la COMPRADORA. El pago de cualquier cantidad aumentada debido a cambios en tales índices o costos adeudados al Contratista se efectuará por medio de un aumento en el PRECIO CONTRACTUAL y las cartas de crédito.

El PRECIO CONTRACTUAL inicial se ha basado en las tarifas laborales en vigor a julio 24 de 1973 usando como base "La Resolución Oficial del Comité de Salario Mínimo de la Secretaría de Estado sobre Jornales". Las siguientes resoluciones para escalas de salarios han sido usadas como base:

Resolución Oficial N° 25—62 — Albañil

Resolución Oficial N° 31—62 — Electricista

Resolución Oficial N° 7—57 — Plomero

Resolución Oficial N° 32—62 — Pintores

Resolución Oficial N° 7—63 — Operador de máquina de curva lingües.

Resolución Oficial N° 1—73 — Carpintero

Resolución Oficial N° 13—70 — Operadores de Equipos Pesados.

El precio actual de escalación, se pagaría bajo las siguientes premisas:

1. Fórmula para el Pago de Escalación Laboral

$$P.P.E.L. = N.T.P.C.L.P. (X) \% \text{ de C.L.I. (X) } \cdot M \\ T.A.P.C.L.P.$$

Leyenda P.P.E.L. Pago por Escalación Laboral

N.T.P.C.L.P. Nueva Tarifa para Cuadrilla Laboral Promedio

T.A.P.C.L.P. Tarifa Antigua Para Cuadrilla Laboral Promedio.

C.L.I. Componente Laboral Integro

F.M. Facturaciones Mensuales.

Al usarse la fórmula anterior la tarifa antigua para una cuadrilla laboral promedio, (1.53) pesos dominicanos, sería la tarifa en vigor a julio 24 de 1973. Una cuadrilla promedio consistiría de:

- 1—Capataz
- 1— Aprendiz
- 2— Electricista
- 1— Mecánico de Tubería y Plomería
- 1— Soldador
- 1— Mecánico de Equipo
- 2— Carpinteros
- 1— Obrero.

La nueva tarifa para una cuadrilla promedio se recopilaría aplicando las tarifas aumentadas para la clasificación arriba mencionada.

El por ciento del componente laboral se recopula dividiendo el Precio Contractual total en pesos Dominicanos en el componente local laboral que es de (2,315,000.00) DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS.

2. Fórmula Para el Pago de Escalación de Materiales:

$$P.P.E.D.M.L. = \frac{F.D.I.D.P.D.C. (X) \% \text{ de } C.T.D.M. (X) F. M.}{F.D.I.D.P.D.L.}$$

Leyenda

P.P.E.D.M.L. Pago por Escalación de Materiales Locales

C.T.D.M. Componente Total de Materiales

F.M. Facturaciones mensuales

F.D.I.D.P.D.C. Fecha del Indice del Precio de Compra

F.D.I.D.P.D.L. ~~Fecha del Indice del Precio de Licitación~~

Al aplicarse la fórmula que antecede, el F.D.I.D.P.D.E. se establecería a 100 mientras que cualquier escalación al F.D.I.D.P.D.E. sería el aumento en vigor para partes principales solamente al tiempo de la compra.

El C.T.D.M. se establece como sigue:

Componente de Materiales Locales DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$: 35,000.00)

ARTICULO III CONDICIONES DE PAGO

A. Cantidades en E.U.A. para los Servicios de Construcción y Erección.

1. EL PRECIO CONTRACTUAL en dólares E.U.A. para los servicios de Construcción y Erección a suministrarse bajo el presente Contrato será pagadero por la COMPRADORA a GETSCO (o su designado) en moneda legal de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de Nueva York como se especifica en este Artículo.

a. Pago Inicial

Diez por ciento (10%) del PRECIO CONTRACTUAL en dólares de los E.U.A. adecuados bajo el presente contrato, equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL dólares E.U.A. (US\$-

452,000.00) se hará en efectivo al firmarse el Contrato.

b. Carta de Crédito

Dentro de los quince (15) días de la fecha del contrato la COMPRADORA deberá establecer a nombre de General Electric Technical Services Company una carta de crédito irrevocable y aceptable, expedida o confirmada por un Banco de la Ciudad de Nueva York aceptable a GETSCO por noventa por ciento (90%) del precio total en dólares EUA, equivalente a CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHÓ MIL dólares EUA (US\$4,068.000) de los Servicios de Construcción y Erección, inicialmente válida por cuarenta y seis (46) meses y manteniendo su validez por el periodo completo necesario para permitir todos los pagos a su vencimiento, y para proveer pagos parciales bajo la misma (dentro de los fondos disponibles) y a hacerse como sigue;

(A) Noventa por ciento (90%) del PRECIO CONTRACTUAL en dólares EUA de los servicios de Construcción y Erección, equivalente a CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL dólares EUA (US\$4,068.000.00) contra facturas parciales expedidas periódicamente por servicios realizados, pero no más frecuentemente de una mensual.

B. Sumas en Pesos Dominicanos por los Servicios de Construcción y Erección.

1. EL PROYECTO CONTRACTUAL total en pesos Dominicanos por los servicios de construcción y erección bajo el presente Contrato será pagadero por la COMPRADORA a GETSCO (o su designado) en pesos dominicanos en la República Dominicana como se especifica más adelante.

a. Pago Inicial

Diez por ciento (10%) del PRECIO CONTRAC-

TUAL total en pesos Dominicanos adeudados bajo el presente Contrato, equivalente a DOSCIENTOS SESENTA MIL pesos Dominicanos (RD\$260,000.00) se hará en efectivo al firmarse el Contrato.

b. Carta de Crédito.

Dentro de quince (15) días de la fecha del Contrato, la COMPRADORA deberá establecer a nombre de GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY ("GETSCO"), una carta de crédito irrevocable y aceptable, expedida o confirmada por un banco de la República Dominicana aceptable a GETSCO, por noventa por ciento (90%) del PRECIO CONTRACTUAL total en pesos dominicanos, equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL pesos Dominicanos (RD\$2,340,000.00) de los servicios de construcción y erección, inicialmente válida por cuarenta y seis (46) meses y reteniendo su validez por el período total necesario para permitir todos los pagos a su vencimiento y para proveer pagos parciales bajo las mismas (dentro de los fondos disponibles) y a hacerse como sigue:

(A) Noventa por ciento (90%) del PRECIO CONTRACTUAL de construcción y erección, equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL pesos Dominicano (RD\$2,340,000.00), contra facturas según el progreso de los servicios realizados y que se expedirán periódicamente pero no más de una mensual.

C. Cada carta de crédito proveerá para el pago de cien por ciento (100%) de gastos adicionales, en dólares de EUA o pesos Dominicanos incurridos por GETSCO o su designado (tales como gastos de importación, arrimo, almacenaje, y demora o cualesquiera otros cargos o costos (incluyendo escalación, como ejemplo pero sin que se limite a ello), por cuenta de la COMPRADORA, al efectuar la cons-

rucción y erección o como resultado de las causas definidas en el Artículo VI contra las facturas de tales gastos por parte de GETSCO.

D. Carta de Crédito -- Generalidades.

1. Las Cartas de Crédito proveerán el pago de cien por ciento (100%) de los gastos finales por parte de GETSCO como sigue:
 - a. Hasta treinta (30) días antes de la fecha de expiración de las cartas de crédito, el pago de los cargos de terminación a GETSCO puede vencerse, contra las facturas de GETSCO, su declaración escrita que los fondos a retirarse se aplicarán únicamente al pago de los gastos de Terminación, conjuntamente con una declaración firmada por la COMPRADORA aceptando el total de tales cargos, o alternativamente, se hará el pago contra las facturas de GETSCO, y copia certificada de la sentencia arbitral.
 - b. Durante los últimos treinta (30) días previos a la fecha final de expiración de las cartas de crédito, como se establecieron inicialmente o como se extendieron, los pagos de Terminación serán pagaderos contra la presentación de facturas de GETSCO acompañadas por su declaración escrita certificando que la suma de los gastos de Terminación está sujeta a arbitraje. Si los gastos de Terminación adjudicados por los árbitros son menores que los indicados en las facturas de GETSCO y pagados bajo la carta de crédito, GETSCO deberá reembolsar prontamente el exceso a la COMPRADORA.
2. La COMPRADORA se compromete a enmendar las cartas de crédito ya sea para aumentar la cantidad de los fondos o para extender el periodo de validez o hacer cualesquiera otras modificaciones apropiadas dentro de treinta (30) días de la notificación por parte de GETSCO que tal acción es necesaria para cubrir los

pagos que se venzan o estén por vencerse bajo el contrato como se estableciera inicialmente o se enmendara subsiguientemente. Queda entendido que los fondos de la Carta de Crédito siempre serán adecuados para permitir el pago de cien por ciento (100%) de cualquier revisión en los servicios de construcción y erección bajo el contrato incluyendo todos los gastos de almacenaje del equipo.

3. Incumplimiento

- a. El cumplimiento a tiempo por parte de la COMPRADORA de todas las condiciones establecidas arriba incluyendo la expedición de Cartas de Crédito irrevocables y aceptables y efectuar los pagos bajo las mismas como se indica dentro del tiempo estipulado aquí son esenciales en el presente Contrato y el incumplimiento de cualesquiera de dichas condiciones constituirá una violación al presente Contrato por parte de la COMPRADORA.
- b. En el caso de que la COMPRADORA no cumpliera cualquiera de las condiciones de la cláusula de "Condiciones de Pago" Artículo III, GETSCO puede suspender el TRABAJO u obligaciones bajo el presente Contrato y cualquier gasto en que incurra GETSCO con motivo de tal suspensión, deberá añadirse al PRECIO CONTRACTUAL. En el caso de que la COMPRADORA no remedie tal fallo en forma y plazo satisfactorios a GETSCO, entonces GETSCO, puede a su propia opción, rescindir el Contrato en cuanto a la porción del TRABAJO no realizado y los gastos de terminación serán pagaderos a GETSCO por parte de la COMPRADORA a la presentación de las facturas de GETSCO.
- c. Se entiende que GETSCO no estará obligada a ejecutar cualquier TRABAJO bajo el presente Contrato hasta que se hayan establecido las Cartas de Crédito irrevocables y aceptables a GETSCO para cu-

brir el PRECIO CONTRACTUAL, y GETSCO, o su designado, hayan recibido notificación del banco.

- d. El periodo de ejecución de la obligación por parte de GETSCO se extenderá por un periodo igual al periodo de incumplimiento por parte de la COMPRADORA de cualquier porción de las condiciones de pago, suspenda o no GETSCO sus trabajos.
- e. En caso de terminación las cantidades cobradas de las Cartas de Crédito se aplicarán al pago por cargos de terminación y contra el balance pendiente de pago del precio por el TRABAJO realizado.

ARTICULO IV TERMINACION Y ACEPTACION PROVISIONAL

- A. GETSCO notificara por escrito a la COMPRADORA con treinta (30) días de anticipación sobre la fecha estimada en que cada UNIDAD estará lista para efectuar el ARRANQUE.
- B. La COMPRADORA proveera el personal operacional necesario con suficiente anticipación a la fecha inicial de ARRANQUE de cada UNIDAD para que GETSCO efectúe el ARRANQUE y las PRUEBAS DE ACEPTACION PROVISIONAL de las mismas.
 1. La PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL consistirá en probar que cada Unidad puede mantener una carga continua de 81,050 KW NETO en los terminales del lado alto del transformador principal de cada UNIDAD durante cuarenta y ocho (48) horas consecutivas bajo condiciones de operaciones normales, o aquella carga que esté disponible al momento de dicha prueba en el sistema eléctrico existente hasta 81,050 KW. En el caso de que el sistema de la COMPRADORA o la COMPRADORA o cualquier otra causa fuera del control de GETSCO interrumpiera la prueba y si la prueba ha

acumulado veinticuatro (24) horas o más al tiempo de dicha interrupción, la PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL se dará por completada.

- C. GETSCO notificará por escrito a la COMPRADORA cuando cada UNIDAD esté lista para comenzar la Prueba de ACEPTACION PROVISIONAL.
- D. La ACEPTACION PROVISIONAL se llevará a cabo como sigue:
- 1 a. Al completarse la PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL, GETSCO notificará a la COMPRADORA por escrito que cada UNIDAD está completa y lista para FUNCIONAMIENTO COMERCIAL.
 - b. Al recibo de tal notificación la COMPRADORA prontamente notificará a GETSCO por escrito que la UNIDAD está ACEPTADA PROVISIONALMENTE, sujeta, si es necesario, a cualesquiera condiciones que la COMPRADORA crea necesarios para completar el TRABAJO estipulado de acuerdo con las ESPECIFICACIONES y de este CONTRATO.
 - c. GETSCO pronta y diligentemente procederá con cualquier trabajo que se especifique y que sea necesario para completar cada UNIDAD de acuerdo a las ESPECIFICACIONES y de este Contrato.
 - d. Defectos menores de construcción que no obstruyan la operación regular normal de la UNIDAD no serán causas para evitar o demorar la ACEPTACION PROVISIONAL. Sin embargo, GETSCO tomará acción inmediata para corregir tales defectos menores.
 - e. En el caso de que la COMPRADORA no tomare acción de acuerdo al sub-párrafo (b) arriba, dentro

de diez (10) días de la notificación escrita bajo el sub-párrafo (a) arriba, se considerará que la UNIDAD ha sido ACEPTADA PROVISIONALMENTE por la COMPRADORA conforme a la fecha de recibo de dicha notificación.

2. En el caso de que el sistema de la COMPRADORA no esté listo para absorber la carga de cada UNIDAD que permita a GETSCO ejecutar la PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL, entonces la ACEPTACION PROVISIONAL se considerará existente a los treinta (30) días de la fecha de la notificación a la COMPRADORA expedida de acuerdo al acápite C arriba mencionado.
3. Si en cualquier momento un representante autorizado específicamente de la COMPRADORA opera o toma control de la UNIDAD sin previo acuerdo con GETSCO, la UNIDAD se considerará como ACEPTADA PROVISIONALMENTE.

E. Una vez ACEPTADA PROVISIONALMENTE, el control de la UNIDAD y la responsabilidad total por su seguridad y operación descansará única y exclusivamente en la COMPRADORA.

ARTICULO V REVISIONES Y ADICIONES AL TRABAJO

- A. La COMPRADORA puede requerir cambio o revisiones al Alcance del TRABAJO de construcción y erección a ser suministrados por GETSCO bajo el Artículo I del presente Contrato. En tal caso, la COMPRADORA y GETSCO deberán acordar mutuamente sobre tales cambios tomando en consideración los defectos en las fichas de FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, precio y cualesquiera otros términos y condiciones concernientes.
- B. Si la COMPRADORA requiere cambios en el Alcance del TRABAJO que afecten el precio contractual y/o el PRO-

BANCO CENTRAL DE I A R

LANCER GE
AL 30 DE NOVI
(VALORES EI

A C T I V O

RESERVA MONETARIA

Oro 3,257,15. 26

DIVISAS

Dólares de los Estados Unidos y Otras
Monedas Extranjeras 1,049,47 97

Depósitos en Bancos del Exterior 30,387,32 99

Otros Valores en Divisas 704,10 20

INVERSIONES EN VALORES

Banco Interamericano de Desarrollo 1,250,00 00

Otras Inversiones 11,285,05 51

Aportes en Oro y Divisas en Instituciones
Internacionales 14,742,75 68

Deducción por Obligaciones en
Oro o Divisas 62,575,86 61
37,077,97 20

25,597,885.41

ACTIVOS INTERNACIONALES

AFECTOS A OBLIGACIONES
EN ORO O DIVISAS 37,077,979.20

MONEDA METALICA EN CAJA 1,058,021.04

ADELANTOS Y REDESCUENTOS 41,746,390.47

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO 150,276,802.07

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO 32,016,000.00

INVERSIONES DEL FONDO DE
REGULACION DE VALORES 16,486,296.39

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN
INSTITUCIONES INTERNACIONALES 48,708,910.59

EDIFICIO DEL BANCO 1,080,389.17

MUEBLES Y ENSERES 534,610.42

OTRAS CUENTAS DEL DEBE 70,830,657.10

425,463,941.86

CUENTAS DE ORDEN

26,157,517.84

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO GENERAL

DE NOVIEMBRE DE 1973
(LORES EN RD\$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos	118,927,41.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	107,000,802.60	
	<u>224,007,113.55</u>	

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

35,614,738.42

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

77,626.46

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 51,031,655.00

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL 68,373,926.61

OTRAS CUENTAS DEL HABER 9,080,867.45 388,744,927.49

885.41

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL 700,000.00

979.20 RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 300,000.00

021.04 RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL 3,760,745.61

390.47 RESERVA GENERAL 28,025,576.33

802.07 RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES 3,932,692.43

36,719,014.37

296.39 425,463,941.86

910.59 CUENTAS DEL ORDEN 263,157,517.84

389.17 JUAN ESTEBAN HERNANDEZ, Gerente. LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A., Contralor.

610.42 DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, Gobernador.

657.10

941.86

517.84

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

GRAMA DE CONSTRUCCION. el acuerdo de la COMPRADORA y GETSCO al respecto se hará por escrito y una enmienda al Contrato será firmada por los representantes debidamente autorizados de ambas partes. GETSCO no estará obligada a proceder con tales modificaciones hasta tanto dicha enmienda haya sido debidamente firmada por ambas partes.

ARTICULO VI RETRASOS EXCUSABLES Y SUSPENSION

- A. GETSCO no será responsable por demoras en el cumplimiento de sus obligaciones debidas a (1) cualesquiera causas razonablemente ajenas a su voluntad, (2) fenómenos de la naturaleza, tales como tormentas, inundaciones, huracanes, sequías, terremotos y epidemias, (3) acciones u omisiones de autoridad gubernamental, incluyendo guerras (declaradas o sin declarar), prioridades, cuarentenas, embargos, controles sobre licencias, controles de trabajo, controles de importación, restricciones de producción o distribución, escasez de energía o combustible, interrupciones **en el servicio de energía**, falta de aprobaciones, (4) **accidentes o rompimientos**, tales como incendios y explosiones, sabotaje donde quiera que ocurra, (5) demoras o accidentes en el transporte o almacenaje, (6) problemas laborales, tales como huelgas, o escasez laboral (7) incumplimiento de los subcontratistas debido a cualesquiera de las causas enumeradas aquí, (8) incumplimiento de la COMPRADORA con su obligación bajo el presente Contrato, (9) escasez de materiales y componentes. GETSCO notificará a la COMPRADORA de cualquiera de estas causas que produzcan demoras.

EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION será prorrogado como se indica a continuación: En cada caso de demora la GETSCO debe demostrar a la COMPRADORA que el Programa de Construcción se ha afectado y las partes se consultarán inmediatamente con el fin de llegar a un acuerdo sobre la base razonable en que GETSCO reanudaré el trabajo a completarse. Si no llegasen a un acuerdo sobre la

solución del problema en cuestión, incluyendo el ajuste del precio, dentro de treinta (30) días siguientes al primer día de tales demoras, entonces, cualesquiera de las partes podrá cancelar la porción del trabajo que se haya retrasado dando aviso por escrito de quince (15) días de su decisión a la otra parte. En el caso de cancelación, la COMPRADORA pagará los gastos razonables y apropiados de cancelación a GETSCO. Todas las disposiciones del presente Artículo serán aplicables, y hasta que los efectos del trastorno afecten total o parcialmente la habilidad de GETSCO en el cumplimiento de su obligación.

B. Todos los gastos adicionales incurridos por GETSCO debidos directa o indirectamente a cualesquiera de las causas indicadas anteriormente serán por cuenta de la COMPRADORA y pagaderas a la presentación de factura de GETSCO.

ARTICULO VII AUTORIZACIONES GUBERNAMENTALES

La COMPRADORA obtendrá a su debido tiempo cualesquiera autorizaciones tales como licencias de importación u otras, permisos de trabajo, u otras autorizaciones que sean requeridas por las autoridades gubernamentales en la República Dominicana para el Trabajo.

Las partes contratadas se ayudarán mutuamente en la forma más razonablemente posible para obtener dichas autorizaciones según sea necesario. GETSCO no será responsable si alguna autorización gubernamental de la República Dominicana es dilatada, negada, revocada, restringida o no renovada y la COMPRADORA no será relevada de sus obligaciones para el pago a GETSCO por el material y los servicios.

ARTICULO VIII INSPECCION EN EL SITIO Y REPRESENTACION DE LA COMPRADORA.

A. La COMPRADORA nombrará al INGENIERO cuando el SUBCONTRATISTA inicie las labores en el SITIO La

COMPRADORA investirá dicho INGENIERO con los poderes propios a su cargo para la ejecución de sus funciones

- B. El INGENIERO actuará como representante de la COMPRADORA ante GETSCO y tendrá el derecho para inspeccionar el trabajo de GETSCO en el SITIO. Tales derechos de inspección se llevarán a cabo de manera que no demoren injustificadamente el TRABAJO por parte de GETSCO o del SUBCONTRATISTA. GETSCO no será relevada de sus responsabilidades en caso de que el INGENIERO no inspeccione el Trabajo.
- C. El INGENIERO deberá decidir en nombre de la COMPRADORA en aquellos asuntos que le sometan a su consideración relacionados con las labores que se realicen en la Obra. Dentro de sus funciones el INGENIERO, siempre que el INGENIERO ha dado notificación por escrito a GETSCO que el trabajo no se ajusta a lo establecido en este Contrato y que GETSCO tendrá un tiempo razonable para rectificar la desconformidad del mismo, el INGENIERO estará autorizado a suspender el trabajo ofertado notificando por escrito que GETSCO no ha corregido la desconformidad dentro del plazo razonable de construcción. En caso de desacuerdo entre el INGENIERO y GETSCO, el asunto se someterá a la COMPRADORA para solución. Si la GETSCO justifica que la suspensión no procedía, la COMPRADORA asumirá la responsabilidad de los gastos incurridos y demora por dicha suspensión, de igual forma GETSCO pagará a la COMPRADORA los gastos incurridos y demora, si la COMPRADORA justifica su pertenencia, todo sujeto al arbitraje de acuerdo con el Artículo XIV
- D. El INGENIERO y el GERENTE DE LA OBRA trabajarán en estrecha colaboración. Tratarán de resolver cualquier problema que pueda surgir, para que mediante sus esfuerzos, el progreso del TRABAJO concuerde con los requerimientos del PROGRAMA DE CONSTRUCCION
- E. En caso de algún desacuerdo que no sea solucionado entre el INGENIERO y el GERENTE DE LA OBRA será

presentado a la COMPRADORA que tratará de resolverlo. En caso de que la solución dada por la COMPRADORA no sea aceptada por GETSCO, cualesquiera de las partes puede referir el asunto a resolver por Arbitraje de acuerdo con lo estipulado en el Artículo XIV.

ARTICULO IX GARANTIAS Y PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO

- A. Las garantías de POTENCIA y RENDIMIENTO del Equipo y los procedimientos en cuanto a pruebas operacionales son como se describen en la Sección 2.5 de las ESPECIFICACIONES.
- B. Dentro de treinta (30) días después de la ACEPTACION PROVISIONAL, GETSCO y la COMPRADORA llevarán a cabo las pruebas de POTENCIA y RENDIMIENTO. Si cada UNIDAD no estuviera disponible en ese tiempo, y no por falta de GETSCO, se renuncia a las PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO.
- C. La garantía de balance térmica neto de la Central se determinará por el método "combustible utilizado/energía neta de la salida" descrito en las ESPECIFICACIONES promediando los resultados de dos (2) pruebas por separado de cuatro (4) horas cada una en condiciones fijas y lo más ajustado posible a la condición de la garantía.
- D.
 - a. En caso de cualquier desacuerdo entre la COMPRADORA y GETSCO en la interpretación de los resultados de la prueba, la COMPRADORA puede solicitar a GETSCO la repetición de dicha prueba.
 - b. Si tales pruebas repetidas establecieran que la garantía de energía neta de salida de la UNIDAD o el consumo de calor neto de la Central no han sido alcanzados, GETSCO pagará por tales pruebas y en caso contrario la COMPRADORA pagará a GETSCO por tales repeticiones de pruebas.

- E. En el caso de que las pruebas hechas de acuerdo a las ESPECIFICACIONES arriba indicadas demuestren una deficiencia en la garantía de POTENCIA neta de salida de cada UNIDAD o del consumo específico de calor neto de la CENTRAL, GETSCO corregirá tal deficiencia para que la UNIDAD alcance la garantía de POTENCIA y/o RENDIMIENTO, dentro de un tiempo mutuamente acordado.

ARTICULO X SEGUROS

- A. GETSCO contratará y pagará las coberturas de los seguros que se describen a continuación:

1. Seguro Marítimo y Riesgo de Guerra — cubriendo sus materiales de construcción y auxiliares de construcción.
2. Seguro de Contratista Contra Todo Riesgo.
Este seguro cubrirá todos los riesgos (excepto Riesgo de Guerra, Riesgo Nuclear, y otros riesgos normalmente excluidos de tales pólizas de seguros), de pérdida física o daño al TRABAJO, incluyendo el equipo, materiales de construcción y auxiliares de construcción (incluyendo aquellos a ser suplidos o ejecutados por los SUBCONTRATISTAS y o suplidores de GETSCO), dentro del Alcance del presente Contrato.
3. Seguro Global de Responsabilidad General Civil (excluyendo Automotriz).

La cobertura de este seguro protegerá contra reclamaciones de terceros por lesión personal o daños a la propiedad como resultado del trabajo ejecutado por GETSCO (o su SUBCONTRATISTA o proveedor) dentro del Alcance del presente Contrato. Tal seguro sufrirá un límite combinado de US\$1,000,000 en daños personales o la propiedad en una sola ocurrencia, pero

con un límite de US\$1,000,000 por daños a la propiedad en cualquier periodo de un año durante la validez de la póliza.

4. Responsabilidad a Terceros—Automotriz

a. Seguros contra reclamaciones de terceros por daños a la propiedad que surjan por la operación de equipo automotriz de GETSCO (o sus SUBCONTRATISTAS o sus suplidores) serán gestionados por GETSCO o su SUBCONTRATISTA en completo acuerdo con las regulaciones aplicables en la República Dominicana.

5. Seguro de Indemnización para el Personal Obrero y Seguro de Responsabilidad Patronal.

Este seguro cubrirá la indemnización al personal obrero hasta los límites estatutarios exigidos por la República Dominicana empleados por GETSCO, el SUBCONTRATISTA o por el Sub-subcontratista. También se procurará suficiente cobertura de seguro contra responsabilidad patronal en la medida en que tales leyes no sean el único recurso que ampare a los empleados accidentados.

B. Generalidades

1. En todas las pólizas de seguro a ser gestionadas por GETSCO, la COMPRADORA será nombrada como parte asegurada con respecto a los intereses de la COMPRADORA y dichas pólizas harán provisión para notificar por escrito a la COMPRADORA por lo menos con treinta (30) días de anticipación antes de ejecutar cualquier cambio material o cancelación. Las primas y pagos por reclamaciones serán pagaderos en moneda legal de los E.U.A. GETSCO proveerá certificados para cualesquiera pólizas de seguro arriba indicadas cuando así lo solicite la COMPRADORA.

- E. En el caso de que las pruebas hechas de acuerdo a las ESPECIFICACIONES arriba indicadas demuestren una deficiencia en la garantía de POTENCIA neta de salida de cada UNIDAD o del consumo específico de calor neto de la CENTRAL, GETSCO corregirá tal deficiencia para que la UNIDAD alcance la garantía de POTENCIA y/o RENDIMIENTO, dentro de un tiempo mutuamente acordado.

ARTICULO X SEGUROS

- A. GETSCO contratará, y pagará las coberturas de los seguros que se describen a continuación:

1. Seguro Marítimo y Riesgo de Guerra — cubriendo sus materiales de construcción y auxiliares de construcción.
2. Seguro de Contratista Contra Todo Riesgo.
Este seguro cubrirá todos los riesgos (excepto Riesgo de Guerra, Riesgos Nucleares, y otros riesgos normalmente excluidos de tales pólizas de seguros), de pérdida física o daño al TRABAJO, incluyendo el equipo, materiales de construcción y auxiliares de construcción (incluyendo aquellos a ser suplidos o ejecutados por los SUBCONTRATISTAS y o suplidores de GETSCO), dentro del Alcance del presente Contrato.
3. Seguro Global de Responsabilidad General Civil (excluyendo Automotriz).

La cobertura de este seguro protegerá contra reclamaciones de terceros por lesión personal o daños a la propiedad como resultado del trabajo ejecutado por GETSCO (o su SUBCONTRATISTA o proveedor) dentro del Alcance del presente Contrato. Tal seguro sufrirá un límite combinado de US\$1,000,000 en daños personales o la propiedad en una sola ocurrencia, pero

tal caso GETSCO será responsable por tales daños y cubrirá los mismos.

ARTICULO XI IMPUESTOS

- A. Cualesquiera contribuciones (incluse sobre la renta, imbre, y sobre volúmen de transacciones), derechos, cuas, timbres, cargos o imposiciones de cualquier tipo, impuestos por cualquier autoridad gubernamental de la República Dominicana en relación con cualquier TRABAJO realizado bajo el presente Contrato, tanto si se le impone a la COMPRADORA, o a GETSCO, o a los empleados extranjeros de GETSCO, o al SUBCONTRATISTA, SUB-SUBCONTRATISTA extranjeros, o a su personal extranjero, serán por cuenta de la COMPRADORA y la COMPRADORA deberá pagarlo a la autoridad gubernamental correspondiente. En el caso de que a GETSCO se le requiera por ley que pague cualquiera de dichos impuestos y/o multas, sanciones, imposiciones de primera instancia en relación con este Contrato o como consecuencia de que la COMPRADORA no haya cumplido con alguna de las leyes o regulaciones que rijan el pago de tales impuestos por la COMPRADORA, GETSCO será reembolsado por el total de tales pagos por la COMPRADORA contra la presentación de las facturas de GETSCO.
- B. Cualquier aumento declarado por ley o disposición gubernamental después del 24 de julio de 1973 en el costo de los beneficios sociales, jornales y seguros del personal Dominicano trabajando en la AMPLIACION DE LA CENTRAL no incluido en el precio estipulado en el Artículo II, Párrafo B, será cubierto por la COMPRADORA. En el caso de que GETSCO se viera obligada a pagar beneficios sociales, jornales y seguros más altos, GETSCO se le informará a la COMPRADORA. GETSCO y la COMPRADORA se pondrán de acuerdo para solucionar este asunto de manera equitativa en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que fue informada la COMPRADORA

ARTICULO XII LIMITACION DE RESPONSABILIDADES

- A. La responsabilidad de GETSCO, del Sub-contratista o del Sub-subcontratista por cualquier reclamación ya por razón de contrato, o fuera de contrato, incluyendo negligencia o por cualquier otra razón, por cualquier pérdida o daño que se derive, tenga relación o resulte del trabajo, sin perjuicio de cualesquiera otras estipulaciones del presente Contrato, no excederá en ningún caso, ya sea en sus partes o en total el importe del precio estipulado en el Artículo II de este Contrato.
- B. En ningún caso GETSCO, el Sub-contratista o el sub-subcontratista serán responsables por daños indirectos o de lucro-cesante, incluyendo pero sin limitarlos a daños tales como pérdida de ingresos, costo de energía supletoria, costo de capital y reclamaciones de usuarios por interrupciones del servicio.

ARTICULO XIII GENERALIDADES**A. Ley Aplicable**

Los derechos y obligaciones de GETSCO y la COMPRADORA bajo el presente contrato se regirán por las leyes de la República Dominicana. Sin embargo, queda entendido y acordado que en el caso de que las partes contratantes encontraren que cualesquiera leyes o decretos que entraren en vigor después del 24 de julio de 1973 y sea comprobado por ambas partes que dichas leyes y decretos afecten el cumplimiento del presente Contrato, las partes negociarán un ajuste adecuado en el PRECIO CONTRACTUAL para subsanar dicho aumento en c. to. En el caso de que las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre tal ajuste dentro de un plazo de treinta (30) días, cualquiera de las partes podrá someter el caso a arbitraje según las condiciones del Artículo XIV. Si por cualquier razón el arbitraje no tiene lugar, o si los árbitros no llegaren a una deci-

sión dentro de un plazo de sesenta (60) días, GETSCO tendrá derecho a terminar este Contrato con relación a aquella parte del trabajo que no esté aún terminado y se aplicarán las estipulaciones del Párrafo D de este artículo XIII.

B. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firma de este Contrato, la COMPRADORA deberá suministrar a GETSCO evidencia satisfactoria de:

1. La autoridad de la COMPRADORA para concertar este Contrato, comprometerse al mismo, así como la autoridad del firmante del Contrato para firmar en nombre de la COMPRADORA.
2. Una opinión legal dando fé de la validez, legalidad y ejecutibilidad de este Contrato según las leyes de la República Dominicana.

La falta de cumplimiento por parte de la COMPRADORA con las disposiciones de este Párrafo B someterán a la COMPRADORA a las condiciones del Artículo VI.

RETASOS EXCUSABLES Y SUSPENSION.

C. Dentro de cuarenta y cinco (45) días de la fecha de este Contrato, GETSCO deberá suministrar evidencia satisfactoria a la COMPRADORA de:

1. La autoridad de GETSCO para concertar este Contrato y comprometerse al mismo, así como la autoridad del firmante del Contrato para firmar en nombre de GETSCO.
2. Una opinión legal dando fé de la validez, legalidad y ejecutibilidad de este Contrato según las leyes de la República Dominicana.

La falta de cumplimiento por parte de la GETSCO con las disposiciones de este Párrafo C someterán a la GETSCO a las condiciones del Artículo VI.

ARTICULO XIV ARBITRAJE

- A. Los desacuerdos que surjan bajo las estipulaciones del presente Contrato y que no sean resueltos entre las partes, se decidirán por Arbitraje, para lo cual cada una de las partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero.

Si cualesquiera de las partes no nombrare su árbitro dentro de un plazo de treinta (30) días de recibida la notificación que la otra parte ha nombrado su árbitro, o si los árbitros no nombraren un tercero, entonces el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, tendrá poderes, a petición de cualesquiera de las partes para efectuar los nombramientos que no hayan sido hechos en la forma arriba indicada.

- B. El Arbitraje se regirá por las disposiciones aplicables de la Ley Dominicana.

El Arbitraje se efectuará lo más pronto posible a la hora y lugar determinado por los árbitros. La decisión de la mayoría de los árbitros será final y obligará a las partes, y los gastos de arbitraje serán pagados según determinen los árbitros.

- C. El dictamen sobre la decisión podrá llevarse a cualquier corte con jurisdicción competente o solicitar de dicha corte aceptación legal de la decisión y una orden judicial, según sea el caso.

- D. Los trabajos bajo el presente Contrato continuarán dentro de lo razonablemente posible durante cualquier disputa o proceso de Arbitraje y cualesquiera sumas pagaderas a cualquiera de las partes bajo el presente Contrato, no serán retenidas por causa de tal disputa o proceso de Arbitraje.

ARTICULO XV AVISOS.

- A. Los avisos y otras comunicaciones que se hagan entre

GETSCO y la COMPRADORA se considerarán válidamente entregados si se envían por escrito o por telegrama, cablegrama o radiograma, dirigidos respectivamente como sigue:

GETSCO

General Electric Technical Services Company
Two Park Avenue
New York, New York 10016, U.S.A.
Attention: Project Manager (Mr. H. Kern)

COMPRADORA

Corporación Dominicana de Electricidad
Avenida Independencia
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo
Santo Domingo, República Dominicana
Atención: Ing. Julio Sauri G.

ARTICULO XVI DERECHOS DE PROPIEDAD

- A. Cualesquiera equipos y materiales comprados por la COMPRADORA bajo el Contrato de Equipos y Servicios de INTSD y que serán embarcados por la INTSD como agente de exportación de la COMPRADORA, y, después que la COMPRADORA los franquee por Aduanas, serán recibidos por GETSCO en el SITIO o puerto de desembarque. En caso de que GETSCO se vea imposibilitada de recibir cualquier equipo o materiales por causas no imputables a GETSCO, ni a INTSD, la COMPRADORA, como propietaria de los equipos o materiales no recibidos, será responsable de entregarle dicho equipo o material a GETSCO en un plazo que no afecte el PROGRAMA DE CONSTRUCCION.

GETSCO se compromete a actuar como custodio de los equipos y materiales hasta la ACEPTACION PROVISIONAL.

- B. Excepto como se haya acordado en cualquier parte de este Artículo XVI, ni GETSCO ni el SUBCONTRATISTA ni el Sub-subcontratista pueden vender, ceder, gravar o retirar del SITIO ningún equipo o materiales que se hayan recibido en el proyecto para la ejecución del TRABAJO.
- C. Los sobrantes en equipos, materiales, etc., adicionales a los requeridos para el TRABAJO y que hayan sido embarcados permanecerán propiedad de GETSCO, o su SUBCONTRATISTA y se dispondrá de los mismos para su reexportación al país de origen en cualquier manera que sea satisfactoria a GETSCO.
- D. Todo el equipo de construcción y auxiliares que no pasen a ser parte permanente de la AMPLIACION de la Central permanecerán de la propiedad de GETSCO, o su SUBCONTRATISTA y se dispondrá de los mismo de la manera satisfactoria a GETSCO conforme se indica en C anterior. Dicho equipo incluirá tales como, muñones del generador, recipientes de metal utilizados para el embarque de tubería y aislamiento, plataformas especiales de arrastre, etc.
- E. La COMPRADORA cooperará, GETSCO o su SUBCONTRATISTA en la exportación de equipos y materiales sobrantes, etc., y equipos auxiliares de construcción como se describe en los Párrafos A y B arriba indicados. Todos los fletes, gastos de embarque y seguros incurridos en la reexportación serán por la cuenta de GETSCO o sus SUBCONTRATISTAS.

ARTICULO XVII RESPONSABILIDAD DE LA COMPRADORA

- A. La COMPRADORA proveerá, sin costo a GETSCO, las facilidades, derechos, servicios generales o ayuda (colecti-

vamente llamados en este Artículo RESPONSABILIDAD DE LA COMPRADORA) en el tiempo y lugar a ser especificado por GETSCO y que permita a GETSCO proceder con el TRABAJO de conformidad con el PROGRAMA DE CONSTRUCCION. Cualesquiera gastos adicionales resultantes de demoras o incumplimiento por la COMPRADORA con la RESPONSABILIDAD DE LA COMPRADORA serán por cuenta de la COMPRADORA. Tales responsabilidades incluirán aquellas detalladas en la Sección 2.2 de las ESPECIFICACIONES y cualesquiera otros renglones que se asuma son razonablemente necesarios.

- B. Si la COMPRADORA empleará otros contratistas para **ejecutar trabajo colateral en el SITIO, no incluido en el TRABAJO** a ser ejecutado por GETSCO, tal trabajo colateral se llevará a cabo sin interferir con el TRABAJO de GETSCO, y el personal empleado a tal efecto. Tales contratistas empleados por la COMPRADORA coordinarán su programa de trabajo con GETSCO.

ARTICULO XVIII PENALIDADES

- A. En el caso que la Potencia neta de cada unidad como este determinado por el promedio de las dos (2) pruebas referidas en el ARTICULO IX — GARANTIAS Y PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO, permitiendo una tolerancia en la prueba de dos (2W) por ciento, es menos de 81,050 KW neto entonces GETSCO hará su opción reparar, corregir o de otra manera modificar cada unidad para que llegue a esta Potencia, o la GETSCO deberá compensar a la COMPRADORA con la cantidad de (CIENTO CINCUENTA DOLARES US\$150.00 por cada kilovatio (KW) de diferencia por debajo de 81,050 KW considerando las tolerancias de las Pruebas de Potencia y Rendimiento.
- B. En el caso que el consumo específico de calor en BTU/kwh, como está determinado por el promedio de las dos (2) pruebas referidas en el ARTICULO IX — GARAN-

TIAS Y PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO, permitiendo una tolerancia de las pruebas de dos (2%) por ciento, es más de 10,630 BTU/kwh, entonces GETSCO hará su opción, reparar, corregir o de otra manera modificar cada unidad para que llegue a este consumo específico de calor, o la GETSCO deberá compensar a la COMPRADORA con la cantidad de (CUATROCIENTOS DOLARES) US\$400.00 por cada BTU/kwh por encima de los 10,630 BTU/kwh, considerando las tolerancias de las Pruebas de Potencia y Rendimiento.

- C. En el caso que la fecha de Funcionamiento Comercial de cada unidad sea retrasada, debido a las causas atribuibles a la GETSCO, más allá de la fecha establecida en el Programa de Construcción y sus modificaciones, entonces GETSCO compensará a la COMPRADORA la cantidad de (DOS MIL DOLARES) US\$2,000.00 por cada día de retraso de cada unidad.
- D. La cantidad máxima que la GETSCO pagará a la COMPRADORA bajo las provisiones del párrafo A, B y C antes mencionados, será de (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES) US\$250,000.00 por cada unidad a (QUINIEN- TOS MIL DOLARES) US\$500,000.00 por ambas en total.
- E. Lo indicado en los párrafos A, B y C anteriores será la única compensación que recibirá la COMPRADORA de GETSCO por incumplimiento con las Garantías de Potencia y Rendimiento y retraso en la entrega de las unidades.

ARTICULO XIX ACUERDO INTEGRO

- A. El presente Contrato constituye el acuerdo íntegro entre GETSCO y la COMPRADORA con respecto a la compra/ venta de los servicios de Construcción y Erección y supe- dita cualesquiera otras negociaciones, compromisos y escri- turas anteriores a este respecto. Ninguna renuncia, altera

ción o modificación de cualesquiera de las estipulaciones en este Contrato serán tomadas en cuenta a menos que se haga por escrito y esté firmada por los representantes debidamente autorizados por GETSCO y la COMPRADORA. Y PARA QUE CONSTE, GETSCO y la COMPRADORA formalizan el presente Contrato mediante la firma de sus respectivos funcionarios o representantes debidamente autorizados para ello en la fecha arriba indicada.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

POR: JULIO SAURI

TITULO: ADMINISTRADOR GENERAL

TESTIGO: ANGEL MARIA PICHARDO

GENERAL ELECTRIC TECHNICAL
SERVICES COMPANY, INC

POR: R. E. KASK

TITULO: GERENTE

TESTIGO: FRANK MORENO

FECHA: 18 de DICIEMBRE de 1973.

ENMIENDA N° 1 AL CONTRATO DE CONSTRUCCION E INSTALACION GETS—5106 ENTRE LA CORPC. A. CION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, denominada en lo sucesivo LA COMPRADORA y la GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY, denominada en lo sucesivo. GETSCO.

CONSIDERANDO que LA COMPRADORA y GETSCO celebraron un contrato el día 18 de diciembre de 1973 por la construcción e instalación para la ampliación de la Central Termoeléctrica de Haina;

CONSIDERANDO: que las partes desean efectuar ciertas modificaciones al Alcance del Trabajo descrito en el Artículo I del Contrato, las partes acuerdan lo siguiente:

- 1.— El Alcance del Trabajo se modifica por la adición de los siguientes servicios:
 - 1.1. Equipo de subestación.
 - b) GETSCO instalará un interruptor de potencia como seccionalizador entre las barras principales de las unidades nuevas y las ya existentes y 7 (siete) disyuntores manuales y además un relé de protección diferencial para la barra. El costo adicional es de RD\$1,700. (Mil setecientos pesos).
 - 1.2. Planta de hidrógeno.

GETSCO instalará una planta de hidrógeno capaz de producir 1800SCFD. Esta planta se completará con celdas Stewart, campana y 2 compresores de 100% de capacidad cada uno para 2250 psig. El costo adicional es de RD\$5.000.00 (cinco mil pesos).
 - 1.3. Equipo de servicio de estación.
 - a) GETSCO instalará dos baterías separadas de 750 AH en vez de una batería sola de 1000 AH propuesta. Estas baterías tendrán su propio cargador y detectores a tierra adecuados y serán interconectables por medio de un interruptor de conexión de barras. El costo adicional es de RD\$1,700 00 (mil setecientos pesos).
- 2.— El precio de las adiciones detalladas en el inciso 1 de esta enmienda es de RD\$3,400 00 (trecho mil cuatrocientos pesos).

- 3.— El Precio Contractual indicado en el Artículo I. del Contrato GETSCO N° 5106, ~~que era aumentada a~~ RD\$2,600,000.00 (dos millones seiscientos mil pesos) a RD\$2,608,400.00 (dos millones seiscientos ocho mil cuatrocientos pesos).
- 4.— Las otras condiciones del Contrato quedan vigentes y sin cambio.
- 5.— Este acuerdo forma parte del Contrato de CONSTRUCCION e INSTALACION firmado entre la COMPRADORA y GETSCO, en fecha 18 (DIECIOCHO) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

HECHO Y FIRMADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

POR CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD:

Firma: Julio Sauri González,
Título: Administrador General
Testigo: Angel María Pichardo

POR GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES

COMPANY:
Firma: R. E. Kask
Gerente.
Testigo: Frank Moreno

ANEXO 2

Contrato GETS—5106

GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES

COMPANY INC.
2 PARK AVENUE
NEW YORK, N. Y. 10016

18 de diciembre de 1973

Corporación Dominicana de Electricidad
Apartado 1428
Santo Domingo, República Dominicana.

Atención: Ing. Julio Sauri G.,
Administrador General

Estimado Señor Sauri:

Con fecha 18 de diciembre 1973, hemos firmado el Contrato GETS-5106, con esa Corporación, para la construcción de la extensión a la planta termoeléctrica de Haina. El contrato contempla una penalidad por cada día de demora en la terminación de los trabajos de entrega de las unidades en exceso del periodo prescrito en el programa de construcción.

Reconociendo que nuestra Propuesta fué presentada a la Corporación el 24 de julio de 1973 y que ya han pasado cinco meses desde que obtuvimos promesas de entrega de nuestros suplidores, respetuosamente, pedimos a usted nos conceda un "periodo de gracia" de 15 días adicional a reconocerse después de la fecha en que sea aplicable la penalidad por demora en la Terminación de los trabajos de la primera Unidad, conforme se indica en el Artículo IV del Contrato GETSCO

Al aceptar esta petición, favor firmar una copia de esta carta en el espacio previsto más abajo, y así de esta forma quedaría legalmente establecido el correspondiente cambio contractual.

De usted atentamente,
GENERAL ELECTRIC TECHNICAL
SERVICES COMPANY, INC.

Por: Frank P. Moreno
Ingeniero de Ventas

Testigo: L. H. Hunt

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD.

Por: Julio Sauri G.,
Administrador General

CONTRATO POR EQUIPOS Y SERVICIOS
(INTSD 816930)

PREAMBULO

El presente contrato se celebra en este día 18 de diciembre de 1973 entre la Corporación Dominicana de Electricidad (denominada en lo sucesivo la "COMPRADORA"), corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con oficina principal en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana, y la General Electric Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, E.U.A., que actúa por mediación de su International Sales División (denominada en lo sucesivo "INTSD"), la cual División tiene sus oficinas principales en 159 Madison Avenue, New York, New York 10016, E.U.A.

DEFINICIONES

De acuerdo con el texto del presente contrato, los siguientes términos y expresiones se definen como sigue:

COMPRADORA

La Corporación Dominicana de Electricidad.

GETSCO

General Electric Technical Services Company, Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, E.U.A., con oficinas principales situadas en 2 Park Avenue, Nueva York, Nueva York 10016, Estados Unidos de América.

INTSD

International Sales División de la General Electric Company, E.U.A., suministrador de equipos y servicios para su instalación en la ampliación de la Central Termoeléctrica de Río Haina

SUBCONTRATISTA

Compañía contratada por GETSCO que actuará como subcontratista de Construcción y Montaje.

SUB-SUBCONTRATISTA

Cualquier otra compañía o persona contratada para realizar cualquier parte del presente contrato o subcontratada para ello por el Subcontratista.

AMPLIACION DE LA CENTRAL

La ampliación de la actual Central Termoeléctrica de Haina, República Dominicana, para incluir dos nuevos turbogeneradores de vapor de 84,900 KW BRUTO cada uno, equipos eléctricos y mecánicos y otros componentes, los cuales se denominarán Unidades Nos. 3 y 4.

UNIDADES

Turbogeneradores Nos. 3 y 4, cada uno con capacidad nominal de 84,900 KW BRUTO, con sus correspondientes unidades generadoras de vapor Nos. 3 y 4 y sus equipos auxiliares completos, conforme se indican en las Especificaciones.

SITIO

El lugar seleccionado donde se construirá y montará la ampliación de la central, Puerto de Haina, República Dominicana.

ARRANQUE

Las actividades y tiempo requeridos para las pruebas antes del funcionamiento comercial.

FUNCIONAMIENTO COMERCIAL

Cualquier uso o demostración de que las Unidades Nos. 3 y 4 pueden ser sincronizadas con el sistema eléctrico existente y son capaces de generar energía eléctrica hasta su capacidad garantizada.

PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL

Prueba que demuestra que cada Unidad puede mantener una carga máxima continua según se define con más detalle en el Artículo IV del Contrato GETS—5106.

PROGRAMA DE CONSTRUCCION

El programa incluido en la Sección 4 de las Especificaciones, (página 2614-73B) de fecha junio de 1973, y sus modificaciones.

CONTRATO GETS—5106 DE SERVICIO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.

El Contrato entre GETSCO y la COMPRADORA fechado el diez y ocho (18) de diciembre de 1973.

ESPECIFICACIONES

Especificaciones de la Propuesta INTSD No. 247—E—5066 fechada el 24 de julio de 1973 y/o sus Enmiendas, conforme Enmienda N° 1 anexa a este Contrato.

EQUIPOS Y SERVICIOS

Todos los materiales, equipos eléctricos y mecánicos, servicios, a ser suministrados bajo este Contrato, según las Especificaciones.

TRABAJO

Todo el trabajo y servicio a ser ejecutados bajo el Contrato GETS—5106.

ARTICULO I EQUIPOS Y SERVICIOS A SUMINISTRARSE

El INTSD suministrará y entregará a la COMPRADORA los siguientes equipos y servicios; la COMPRADORA aceptará la entrega y pagará el precio bajo las condiciones especificadas a continuación.

A. Equipos**1. Material Electrico**

Dos (2) unidades turbo-generadoras a vapor General Electric, de una potencia nominal de 84,900 KW cada una, con accesorios y equipos eléctricos, todo conforme como se detalla en la Sección 5 de las Especificaciones.

2. Material Mecánico

Dos (2) calderas Babcock and Wilcox, cada una con capacidad nominal de 737,000 lbs/hr, a las 1300 libras por pulgada cuadrada, 960°F a la salida del sobre calentador, con los accesorios y otros equipos mecánicos, todo conforme como se describe en la Sección 8 de las Especificaciones.

B. Servicios.**1. Ingeniería de Diseños y Servicio**

a. Los servicios necesarios de ingeniería de diseño arquitectónico, civil, mecánico y eléctrico, incluyendo el diseño y preparación de planos de disposición de equipos mecánicos y eléctricos, así como de tuberías, diseño de todas las obras civiles requeridas para alojar estos equipos, tales como edificios, cimentaciones de edificios, pilotes, fundaciones para los equipos, ampliación de la toma y descarga del agua de circulación, estructuras, chimeneas para las

calderas y otros servicios, todo conforme como se detalla en la Sección 4 de las Especificaciones.

- b. Los dibujos de diseño y planos generales como se detalla en la Sección 4-1 de las Especificaciones estarán sujetos a la aprobación de la COMPRADORA. Dentro de los treinta (30) días del recibo de estos planos generales para aprobación, la COMPRADORA deberá aprobar dichos dibujos por escrito o comentar por escrito indicando detalladamente las modificaciones que la COMPRADORA desee. Vencido este plazo y no recibir la INTSD notificación escrita, dichos dibujos se considerarán como aprobados por la COMPRADORA. Si las modificaciones detalladas en el planillo de la INTSD, quedan dentro del alcance del contrato y son técnicamente posibles y factibles, podrán ser realizados sin costo adicional a los dibujos y planos serán modificados en consecuencia y entonces se considerarán aprobados. Los dibujos modificados solamente a la izquierda de las líneas deseadas que la INTSD en su opinión encuentre que técnicamente no pueden realizarse o que quedan fuera del alcance del contrato no serán efectuadas y la COMPRADORA será notificada de ello por escrito dando sus explicaciones al respecto. Cualesquiera modificaciones que la INTSD, en su opinión, encuentre técnicamente posibles, pero que aumenten el costo, se efectuarán solamente por medio de una enmienda al contrato dentro de los quince (15) días de la notificación de la INTSD a la COMPRADORA del costo de dichas modificaciones.
- c. Todos los dibujos serán sometidos para fines de información solamente
- d. Para la presentación y aprobación por la Secretaría de Obras Públicas de la República Dominicana y conforme a la reglamentación de dicha Secretaría, la INTSD preparará los planos requeridos de dise-

po de obras civiles y cimentaciones de estructuras en el idioma español y en el sistema métrico. Será obligación de la COMPRADORA conseguir cualquier aprobación requerida en tiempo que no afecte el Programa de Construcción.

2. Servicios de Embarque de Exportación

INTSD embarcará los equipos especificados en el Artículo I. Párrafo A, a nombre de la COMPRADORA, desde las fábricas respectivas, hasta el puerto de Haina o puertos hábiles, en la República Dominicana, incluyendo flete, seguro marítimo de almacén a almacén y seguro contra riesgo de guerra cuando sea aplicable.

Se incluye solicitar las licencias de exportación necesarias a nombre de la COMPRADORA y la preparación de documentos consulares y cualesquiera otras gestiones o servicios necesarios para dicho embarque, exceptuándose el pago de los derechos consulares, servicios de arrimo y cualesquiera otro tipo de cargos en el puerto de desembarque, los cuales serán por cuenta de la COMPRADORA y pagaderos a la presentación de las facturas por la INTSD. La INTSD será responsable de revisar los documentos consulares en caso de errores o declaraciones incorrectas por parte de ella misma.

ARTICULO II PRECIO CONTRACTUAL

- A. 1. El precio contractual total de los equipos y servicios a ser suministrados de acuerdo con el Artículo I, Párrafos A y B, será de VEINTE Y DOS MILLONES (CIENTO SETENTA MIL DOLARES (US\$22,170,000.00) moneda legal de los Estados Unidos de América.
2. El precio contractual incluye el embalaje para exportación según la práctica normal de los fabricantes desde el punto terrestre al puerto de embarque (EUA). El precio

rítimo al puerto de Haina y seguro marítimo de almacén al almacén y entrega de los equipos como se indica en el Artículo IV en el presente contrato.

ARTICULO III CONDICIONES DE PAGO

A. Equipos y Servicios de Origen de los EUA

1. El Precio Contractual total en dólares de los EUA por los Equipos y Servicios será pagado por la COMPRADORA a INTSD (o su designado) en moneda legal de los Estados Unidos de América en la ciudad de Nueva York según se indica a continuación.

a. Pago Inicial

Diez por ciento (10%) del Precio Contractual total en dólares de los EUA adeudado según el Contrato, equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOLARES de los EUA (2,170,000.00) será pagado en efectivo al firmarse el contrato.

b. Carta de Crédito

Dentro de los quince (15) días de la firma del contrato, la COMPRADORA establecerá a favor de INTSD, una Carta de Crédito irrevocable y aceptable, expedida o confirmada por un banco de la ciudad de Nueva York aceptable a INTSD, por noventa por ciento (90%) del Precio Contractual total, equivalente a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL dólares de los EUA (US\$19,953,000.00) por los Equipos y Servicios suministrados de los Estados Unidos de América más gastos de embarque de exportación, inicialmente válida por cuarenta y seis (46) meses y mantenida en vigor por el período total necesario pa-

ra que puedan efectuarse todos los pagos a su ver-
dadero y cubrimiento pagos parciales, hasta el
monto de los fondos disponibles, a hacerse como
sigue:

A. Noventa por ciento (90%) del Precio Contractual de los Equipos y Servicios, equivalente a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOLARES de los EUA US\$-19,953.000.00) prorratedos por cada embarque, contra la presentación de las facturas de la INTSD y prueba de entrega del Equipo FOB fábrica con flete y seguros pagados por adelantado hasta el sitio, o como alternativa, si la INTSD no puede efectuar la entrega por cualquiera de las causas mencionadas en el Artículo VI, entonces dichos pagos deberán hacerse contra la presentación de las facturas de INTSD y recibos de almacén acompañados por una certificación de la INTSD de que el Equipo está listo para entrega y que la INTSD no puede efectuar la entrega debido a tal ocurrencia.

B. Cien por ciento (100%) de los gastos adicionales incurridos por la INTSD o su designado (tales como derechos consulares, gastos de almacenaje, etc.), por cuenta de la COMPRADORA, al efectuarse el embarque o como resultado de las causas indicadas en el Artículo VI, contra las facturas de la INTSD por los gastos incurridos

B. Cartas de Créditos — Generalidades

1. La Carta de Crédito deberá incluir estipulaciones para el pago del cien por ciento (100%) de los costos de cancelación de INTSD como sigue:

a. Hasta treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Carta de Crédito, los costos de cancelación de INTSD serán pagados por adelantado por las facturas de la INTSD de acuerdo con el Artículo VI.

TSD de que los fondos retirados se aplicarán solamente al pago de los cargos de cancelación, conjuntamente con una declaración firmada por la COMPRADORA, de que está de acuerdo con el total de tales cargos, o como alternativa, el pago se deberá efectuar contra presentación de las facturas de INTSD y copia certificada de la sentencia arbitral.

- d. Durante los últimos treinta (30) días previos a la fecha final de vencimiento de la Carta de Crédito, tal como se estableciera inicialmente o como fuera extendida, los cargos de cancelación deberán pagarse contra presentación de la factura de INTSD acompañada por su declaración escrita certificando que la suma de los cargos de cancelación adjudicados por los árbitros son menores a los indicados en las facturas de INTSD y pagados bajo la Carta de Crédito, INTSD deberá devolver prontamente el exceso a la COMPRADORA.
2. La COMPRADORA por el presente se compromete a enmendar la Carta de Crédito para aumentar la cantidad de fondos o extender el período de validez o hacer cualesquiera otras modificaciones pertinentes dentro de treinta (30) días de la notificación por parte de INTSD de que tal enmienda es necesaria para cubrir los pagos que se venzan o puedan vencerse bajo el Contrato, tal como se estableciera inicialmente o se enmendara subsiguientemente. Queda entendido que los fondos de la Carta de Crédito serán adecuados en todo momento para permitir el pago del cien por ciento (100%) de cualquier revisión de **Equipos y Servicios bajo el Contrato**, incluyendo todos los gastos de embarque y almacenaje del Equipo.
3. Incumplimiento
 - a. El debido cumplimiento por parte de la COMPRADORA con todas las condiciones indicadas arriba, incluyendo la expedición de Cartas de Crédito irre-

vocables y aceptables y el efectuar los pagos bajo la misma, dentro del plazo de tiempo especificados aquí, son esenciales en el presente Contrato y el no cumplir con cualquiera de dichas condiciones constituiría una violación del presente Contrato por parte de la COMPRADORA.

- b. En el caso de que la COMPRADORA no cumpla con cualesquiera de las condiciones del presente Artículo III, INTSD podrá suspender los trabajos de fabricación o la ejecución del presente Contrato y cualquier gasto incurrido por la INTSD con motivo de dicha suspensión será agregado al Precio Contractual. En el caso de que la COMPRADORA no remedie tal falta en forma y plazo aceptables para la INTSD, entonces, INTSD, a su elección, podrá rescindir el Contrato con respecto a la parte de los Equipos que no hubieren sido entregados y de los Servicios no prestados, y la COMPRADORA pagará a INTSD sus facturas.
- c. Queda sobreentendido que la INTSD no tendrá obligación alguna de entregar equipo alguno o prestar cualquiera de los servicios cubiertos por este Contrato hasta tanto se expidan Cartas de Crédito irrevocables y aceptables para cubrir el Precio del Contrato y se hayan entregado a INTSD o a quien ésta designado.
- d. El período para cumplir con las obligaciones por parte de la INTSD se extenderá por un periodo igual al período de incumplimiento por parte de la COMPRADORA con cualquier parte de las condiciones de pago, suspenda o no la INTSD los trabajos.
- e. En caso de cancelación, las cantidades cobradas de las Cartas de Créditos se aplicarán al pago por cargos de cancelación y contra el balance pendiente de pago del Precio del Contrato, fabricación y servicios realizados.

ARTICULO IV ENTREGA DE LOS EQUIPOS

- A. 1. La INTSD garantiza entregar los Equipos para permitir completar la construcción de las UNIDADES con el fin de que la COMPRADORA pueda sincronizarlas a su sistema y ponerlas en FUNCIONAMIENTO COMERCIAL dentro de veintiseis (26) y treinta (30) meses, respectivamente, después de la fecha del establecimiento de las Cartas de Créditos, de acuerdo con el Programa de Construcción.
2. Este Programa de Construcción estará supeditado a: (1) el pronto recibo por parte de la INTSD de toda la información de la COMPRADORA que le permita proceder sin interrupción con las labores de ingeniería, diseño y dibujo de planos, (2) el cumplimiento por parte de la COMPRADORA con las estipulaciones del Artículo III y (3) el recibo de pruebas por parte de la INTSD dada por la COMPRADORA de que cualesquiera licencias de importación que pueda exigir el gobierno de la República Dominicana han sido obtenidas.
- B. Los equipos deberán entregarse a la COMPRADORA, libre a bordo (FOB) en transporte terrestre en la fábrica. Sin embargo la INTSD continuará con la responsabilidad que le corresponde como agente de exportación de la COMPRADORA para embarcar los EQUIPOS hasta el puerto de Haina u otro puerto hábil de desembarque en la República Dominicana.
- C. Si en el momento en que los Equipos o cualquier parte de los mismos estuvieran listos para su embarque de la fábrica o listos para su entrega, dicho embarque o entrega no pudiera efectuarse por alguna de las razones mencionadas en el Artículo VI, la INTSD podrá poner los equipos en almacenaje. En tal caso, los gastos razonables en que incurra INTSD con respecto al almacenaje de los equipos, tales como preparación y entrega en almacén, manejo, almacenaje, remoción de almacén y seguros, serán por cuenta de la COMPRADORA, y serán pagaderos a INTSD a la

presentación de las facturas de la INTSD por tales gastos. Cuando las condiciones lo permitan, INTSD hará los trámites a nombre de la COMPRADORA para el embarque de los equipos, de acuerdo con el Artículo I-B.2 de este Contrato.

- D. Cualesquiera gastos por demora en que se incurran con relación al embarque de los Equipos y que no sean debidos a falta de la INTSD, serán pagaderos por la COMPRADORA contra la presentación de las facturas de la INTSD.
- E. El título de propiedad de los EQUIPOS pasará a la COMPRADORA en el momento de entrega libre a bordo (FOB) en transporte terrestre en la fábrica, y desde dicho momento la COMPRADORA asumirá todos los riesgos de pérdidas o daños. En el caso de pérdidas o daños durante el embarque, la INTSD, en representación de la COMPRADORA, hará las reclamaciones a las compañías de seguros siempre y cuando dichos seguros hayan sido sacados con aseguradoras de los EUA. Como parte de los trámites de embarque, la INTSD sacará seguros adecuados a nombre de la COMPRADORA y la INTSD con aseguradoras en los EUA para proteger el embarque desde el punto de entrega FOB fábrica hasta el lugar de la obra en Haina.

ARTICULO V REVISIONES Y ADICIONES A LOS EQUIPOS Y SERVICIOS

- A. La COMPRADORA puede pedir cambios o revisiones fuera del alcance de suministro de equipos y servicios a ser suplidos por INTSD bajo el Artículo I del presente contrato. En tal caso, la COMPRADORA y la INTSD deberán acordar mutuamente sobre tales cambios tomando en consideración cualquier variación en las fechas de Funcionamiento Comercial, precios y cualesquiera otras condiciones aplicables.
- B. Si la COMPRADORA pide cambios que afecten el precio

contractual y/o el Programa de Construcción, el acuerdo de la COMPRADORA y la INTSD con respecto a los mismos se hará por escrito y una enmienda al contrato será firmada por los representantes debidamente autorizados de ambas partes. INTSD no tendrá obligación de proceder a tales modificaciones hasta tanto dicha enmienda haya sido debidamente firmada por ambas partes y la Carta de Crédito haya sido igualmente enmendada.

ARTICULO VI RETRASOS EXCUSABLES Y SUSPENSIÓN

- A. La INTSD no será responsable por demoras en el cumplimiento de sus obligaciones debidas a: (1) cualesquiera causas razonablemente ajenas a su voluntad, (2) fenómenos de la naturaleza, tales como tormentas, inundaciones, huracanes, terremotos y epidemias, (3) acción o inacción de cualquier autoridad gubernamental incluyendo guerras (declaradas o sin declarar), prioridades, cuarentenas, embargos, controles sobre licencias o restricciones de producción o distribución, escasez de energía o combustible, falta de aprobaciones, (4) accidentes o rompimientos tales como incendios y explosiones o sabotaje, (5) demoras o accidente en el transporte o almacenaje fuera del control de INTSD, (6) problemas laborales, tales como, huelgas o escasez de mano de obra, (7) incumplimiento de los proveedores debido a cualesquiera de las causas enumeradas en (2), (3), (5) y (6) anteriores, (8) falta de la COMPRADORA de cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato. INTSD notificará a la COMPRADORA de cualesquiera de esas causas que produzcan demoras. Las fechas de entrega serán prorrogadas por un período igual al tiempo perdido como resultado de cualesquiera de las causas estipuladas más arriba, aún cuando dichas causas surjan después de que la aceptación de la INTSD haya sido demorada por otra causa. Si tal demora, durante más de treinta (30) días, ambas partes se consultarán inmediatamente con el fin de llegar a un acuerdo sobre la base en que INTSD reanudará la fabricación al terminar la demora. Si no llegasen a un acuerdo sobre la solución de los problemas en cuestión.

incluyendo el ajuste del precio, dentro de sesenta (60) días de la fecha en que comenzó dicha demora, entonces cualesquiera de las partes, mediante aviso por escrito con treinta (30) días de anticipación, podrá cancelar la parte del Contrato que se haya retrasado, y en tal caso la **COMPRADORA** pagará los gastos razonables y apropiados de cancelación a **INTSD**. Todas las disposiciones del presente Artículo serán aplicables ya sea que los efectos por causa del trastorno afecte total o parcialmente la habilidad de **INTSD** en el cumplimiento de su obligación.

3. Los gastos incurridos por la **INTSD** debidos a la causa indicada en la parte (8) del Párrafo A anterior, serán por cuenta de la **COMPRADORA** y pagaderas a la presentación de facturas de la **INTSD**.

ARTICULO VII AUTORIZACIONES GUBERNAMENTALES

Conforme a este Contrato, **INTSD** tiene todas las calificaciones y autorizaciones pertinentes para actuar como el agente de exportación de la **COMPRADORA**, y como tal, la **INTSD** solicitará y obtendrá, cualquier licencia de exportación requerida por las autoridades de los EUA según lo dispuesto en este Artículo VII. La **INTSD** será responsable de solicitar de las autoridades gubernamentales de EUA cualquier prioridad u otra autorización gubernamental que sea necesaria para permitir la fabricación de los Equipos. La **COMPRADORA** deberá obtener cualesquiera autorizaciones, tales como licencias de importación o cualquiera otra autorización que sea requerida por las autoridades gubernamentales de la República Dominicana. Tanto **INTSD** como la **COMPRADORA** se ayudarán mutuamente en la forma más razonable posible en la obtención de dichas autorizaciones según sea necesario. La **INTSD** no será responsable si algunas de las autorizaciones gubernamentales de los EUA o de la República Dominicana, es dilatada, no renovada, restringida, revocada o no renovada, y esto no eximirá a la **COMPRADORA** de sus obligaciones de aceptar la entrega y hacer el pago a **INTSD** por los Equipos y servicios realizados conforme a las Especificaciones. La **COMPRADORA**...

promete a no disponer de los equipos suministrados por la INTSD excepto como lo permitan las leyes y regulaciones de control de exportación de los EUA.

ARTICULO VIII INSPECCION EN LA FABRICA

- A. Sujeto a cualquier reglamentación gubernamental aplicable, de la INTSD y a las estipulaciones indicadas a continuación, el inspector autorizado de la COMPRADORA será admitido a las instalaciones de la INTSD a fin de que pueda inspeccionar los equipos en prueba y los principales componentes una vez terminados.
- B. La COMPRADORA notificará a la INTSD por escrito dentro de los primeros cuatro (4) meses después de la firma del Contrato sobre cualquier equipo específico que la COMPRADORA desee inspeccionar. La notificación telegráfica de la (s) fecha (s) de inspección se le dará (n) a la COMPRADORA por lo menos con quince (15) días de anticipación.
- C. La COMPRADORA se compromete a que su inspector efectúe su trabajo de tal forma que no demore la manufactura o embarque de los Equipos.
- D. El inspector de la COMPRADORA, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles después de haber inspeccionado cualquier parte de los equipos, deberá entregar a INTSD un certificado de inspección con la aceptación de dichas partes, o bien, una declaración escrita de las razones por las cuales no entrega dicho certificado, y en el cual explicará las irregularidades de orden técnico que observó en los equipos inspeccionados, para la debida corrección. Si el Inspector de la COMPRADORA se viere imposibilitado, debido a reglamentaciones gubernamentales, de efectuar una inspección, o si el inspector no se presenta en la fecha designada para efectuar la inspección, o si después de efectuar la inspección no entrega el certificado de inspección,

dentro del tiempo arriba estipulado o la declaración exponiendo sus razones por las cuales no entrega dicho certificado, según se acordó anteriormente, entonces, en cualquiera de estos casos, se extenderá el certificado de inspección de la INTSD que sustituirá el certificado del Inspector aceptando los equipos y que tendrá el mismo efecto

1. Con respecto a equipos no fabricados por la INTSD, a petición de la COMPRADORA, la INTSD obtendrá de los fabricantes principales los derechos de inspección comparables a los aplicables para los equipos fabricados por la INTSD.
7. En cualquier caso la INTSD sigue con la responsabilidad que tiene conforme a este contrato de entregar a la COMPRADORA todos los Equipos y materiales manufacturados conforme a las Especificaciones.
8. Copias de los resultados de las pruebas y certificación de ASME serán enviados a la COMPRADORA antes del ARRANQUE.

ARTICULO IX GARANTIA DE EQUIPOS Y FABRICACION

1. INTSD garantiza que los equipos fabricados por la General Electric Company (incluso partes o piezas de otros fabricantes que constituyan parte integral de dichos equipos) estarán libres de defectos en cuanto a materiales y mano de obra.
2. La responsabilidad de INTSD bajo dicha garantía consistirá en la reparación o a la sustitución (a opción de INTSD) FOB fábrica, de cualquier pieza del equipo que sea sólo sometida a uso y mantenimiento apropiados y defectuosa en cuanto a materiales o mano de obra, dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha en que el equipo se haya puesto en FUNCIONAMIENTO, pero nunca más de treinta y ocho (38) días hábiles.

(42) meses, respectivamente, de la fecha de la firma de este contrato, siempre y cuando la COMPRADORA dé pronto aviso y prueba a INTSD de tal defecto.

- C. La anterior garantía no se aplica a los equipos que tienen deterioro normal durante el funcionamiento o que puedan tener una vida inherentemente más corta que los doce (12) meses indicados. Para esta clase de equipos, serán aplicables las garantías normales, si las hubiera, de la General Electric Company, pertinentes a los equipos en cuestión. Con respecto a cualquier equipo suministrado bajo el presente contrato y que no sea fabricado por la General Electric Company (excepto por las piezas integrales mencionadas en el Párrafo A arriba), se aplicará la garantía normal del fabricante de dicho equipo, y la INTSD hará todas las gestiones a nombre de la COMPRADORA para reclamar dichas garantías.
- D. Las garantías que anteceden invalidan cualesquiera otras garantías, ya sean orales, escritas, expresas, implícitas o estatutarias. La garantía de adecuación no será aplicable. Las obligaciones de INTSD bajo la garantía y los recursos de la COMPRADORA bajo la misma (excepto en cuanto a título) son única y exclusivamente las que se mencionan aquí.

ARTICULO X PATENTES

- A. INTSD se subrogará en todos los derechos de la COMPRADORA para contestar cualquier demanda o litis judicial entablada contra la COMPRADORA, basada en que cualquier equipo fabricado por la General Electric Company constituye una infracción de cualquier patente de los EUA, siempre que recibiese pronto aviso por escrito y autorización exclusiva así como datos y ayuda para tal defensa, dejen INTSD cubrir todos los gastos, daños, costas, multas a que pudiera ser condenada o acordado a pagar la COMPRADORA en dicha litis o acción por infracción de

patente. En el caso de que una litis o por disposición del juzgado se sostuviera, que el equipo o parte del mismo constituye infracción y se prohibiere el uso del equipo o de parte del mismo, INTSD, a sus propias expensas, obtendrá el derecho y hará los arreglos pertinentes para que la COMPRADORA pueda continuar usando el equipo o lo reemplazará por otro que no constituya infracción, o lo modificará de modo que no infrinja patentes, o lo retirará y restituirá a la COMPRADORA el precio del Equipo o parte del mismo más los gastos de transporte e instalación del mismo.

- F. Con respecto a cualquier equipo que no sea fabricado por la General Electric Company, se aplicará la protección contra infracción de patentes ofrecida por el fabricante correspondiente, debiendo la INTSD hacer las reclamaciones correspondientes a nombre de la COMPRADORA.
- G. Lo que precede representa toda la responsabilidad de INTSD por concepto de infracción de patentes.

ARTICULO XI IMPUESTOS

- .. El precio contractual incluye todos los impuestos de los Estados Unidos de América, cuyo pago corresponderá a INTSD en caso de que por ley o autorizaciones se viese obligada a cumplir.
- .. Cualesquiera impuestos exigidos por cualquier autoridad gubernamental de la República Dominicana aplicable a este contrato, serán por cuenta de la COMPRADORA y pagaderos directamente por la COMPRADORA a la autoridad gubernamental correspondiente. En el caso de que INTSD se viese requerida por la ley a efectuar al pago de tal impuesto en primera instancia, la cantidad de dicho impuestos será reembolsada a INTSD por la COMPRADORA contra presentación de las facturas.

ARTICULO XII LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad total de INTSD o sus PROVEEDORES por cualquier reclamación, ya sea por razón del contrato, agravio o mal reparable, por cualquier pérdida o dano que se derive, tenga relación o resulte de la fabricación, venta, entrega, reventa, reparación, sustitución o uso de cualquier equipo o suministro de cualquier servicio no excederá en ningún caso del precio asignado al EQUIPO, servicio o cualquier parte del mismo, que dé lugar a la reclamación, con excepción de lo especificado expresamente en este contrato con respecto a infracción de patente. En ningún caso serán responsables la INTSD o sus PROVEEDORES por daños y perjuicios especiales, incidentales o indirectos. tales como, pero sin que se limite a ello, pérdidas de ingresos, costo de energía sustituida, costos de capital, reclamaciones de usuarios por interrupciones de servicios, u otros daños similares.

ARTICULO XIII GENERALIDADES

- A. Los derechos y obligaciones de INTSD, y la COMPRADORA bajo el presente contrato se regirán por las leyes del Estado de Nueva York, E.U.A.
- B. La COMPRADORA suministrará a INTSD dentro de los treinta (30) días de la firma del presente contrato prueba satisfactoria de lo siguiente:
 - 1 Autoridad de la COMPRADORA para celebrar el presente contrato y comprometerse bajo el mismo, junto con pruebas de la autoridad de la persona que firme el presente contrato, para firmarlo en nombre de la COMPRADORA, y
 - 2 Opinión legal dando fe de la legalidad y exigibilidad del presente contrato bajo las leyes de la República Dominicana. El no cumplir con las estipulaciones del presente párrafo B por parte de la COMPRADORA hará que ésta quede sujeta a las condiciones del Artículo VI.

- (La INTSD suministrará a la COMPRADORA dentro de los treinta (30) días de la firma del presente contrato prueba satisfactoria de lo siguiente:
1. Autoridad de la INTSD para celebrar el presente contrato y comprometerse bajo el mismo, junto con la autoridad de la persona que firme el presente contrato para firmarlo a nombre de la INTSD, y
 2. Opinión legal dando fe de la legalidad y exigibilidad del presente contrato bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- D. Si el presente contrato fuere cancelado por la COMPRADORA por cualquier razón que no sea violación material del mismo por parte de INTSD, la COMPRADORA pagará a INTSD los cargos de cancelación adecuados y razonables aplicables a aquellos equipos y servicios que no hayan sido entregados en la fecha de dicha cancelación, así como el precio total de los equipos y servicios entregados, si no han sido ya pagados, contra presentación por parte de INTSD de sus facturas correspondientes a dichos cargos.
- E. Cualquier cesión del presente contrato o de cualquiera de los derechos bajo el mismo por cualquiera de las partes sin el consentimiento escrito de la otra parte será nula.
- F. La renuncia de una cualesquiera de las partes de forzar a la otra parte a cumplir o corregir cualesquiera incumplimiento, en ninguna forma será interpretado como que dicha parte renuncia a hacer valer sus derechos en caso de otro incumplimiento.
- G. La COMPRADORA e INTSD han redactado y firmado este contrato en el idioma Español, y la COMPRADORA e INSTD están de acuerdo a traducirlo al Inglés bajo el entendido que de haber cualquier confusión o ambigüedad al comparar los dos textos prevalecerá la versión en idioma Inglés

ARTICULO XIV ARBITRAJE

- A. Cualquier desacuerdo que surja bajo las estipulaciones de presente Contrato y que no sea resuelto entre las partes se decidirá por arbitraje, para lo cual cada una de las partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero. Si cualesquiera de las partes nombra su árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la notificación de que la otra parte ha nombrado su árbitro, o si los árbitros no nombran un tercero entonces la Cámara de Comercio de la ciudad de Nueva York, tendrá poderes, a petición de cualesquiera de las partes, para efectuar los nombramientos que no hayan sido hechos en la forma arriba indicada.
- B. El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las leyes aplicables en la ciudad de Nueva York y se efectuará lo más pronto posible a la hora y lugar determinados por los árbitros. La decisión de la mayoría de los árbitros será final y obligará a las partes, y los gastos del arbitraje serán pagados según determinen los árbitros.
- C. El dictamen sobre la decisión podrá llevarse a cualquier juzgado con jurisdicción competente o se podrá solicitar de dicho juzgado una aceptación legal de la decisión y un orden judicial, según sea el caso.
- D. Los trabajos bajo el presente Contrato continuarán, dentro de lo razonablemente posible, durante cualquier disputa o proceso de arbitraje.

ARTICULO XV AVISOS

- A. Los avisos y otras comunicaciones que se hagan entre INTSD y la COMPRADORA se considerarán válidamente entregados si se envían por escrito o por telegrama, cablegrama o radiograma dirigidos respectivamente como sigue:

INTSD

International Sales División
General Electric Company

159 Madison Avenue
New York, New York 10016 U. S. A.
Atención: Proyect Manager (Sr. H. Kern)

COMPRADORA Corporación Dominicana de Electricidad
Avenida Independencia
Centro de los Héroes
Santo Domingo, República Dominicana
Atención: Ing. Julio Sauri G.

ARTICULO XVI ACUERDO INTEGRO

- A. El presente Contrato constituye el convenio íntegro entre la INTSD y la COMPRADORA con respecto a la venta y compra de los Equipos y servicios y reemplaza cualesquiera otras negociaciones, compromisos y escrituras anteriores a este respecto.

Ninguna renuncia, alteración o modificación de cualesquiera de las estipulaciones serán obligatorias a menos que se haga por escrito y esté firmada por los representantes debidamente autorizados de la INTSD y la COMPRADORA.

Y PARA QUE CONSTE, la INTSD y la COMPRADORA formalizan el presente Contrato mediante la firma de sus respectivos funcionarios o representantes debidamente autorizados para ello, en la fecha arriba indicada.

POR CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD:

Firma: Julio Sauri González,
Título: Administrador General.
Testigo: Angel M. Pichardo

POR GENERAL ELECTRIC COMPANY INTERNATIONAL
SALES DIVISION

Firma: R. E. Kask
Título: Gerente
Testigo: Frank Moreno:

ENMIENDA Nº 1 AL CONTRATO POR EQUIPOS Y
SERVICIOS INTSD 816930

ENTRE: LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, denominada en lo sucesivo la COMPRADORA y la GENERAL ELECTRIC COMPANY, actuando por mediación de su INTERNATIONAL SALES DIVISION, denominada en lo sucesivo INTSD.

CONSIDERANDO: Que la COMPRADORA y la INTSD celebraron un contrato el día 18 de diciembre de 1973, por Equipos y Servicios para la ampliación de la Central Térmica eléctrica de Haina;

CONSIDERANDO: Que las partes desean efectuar ciertas modificaciones en las ESPECIFICACIONES y en el Alcance de los Equipos y Servicios descritos en dicho Contrato, las partes acuerdan lo siguiente:

1.- Las especificaciones que forman parte del Contrato se modifican en la siguiente forma:

1.1 Generadora de Vapor

- a) INTSD diseñará la línea principal de vapor para que no exceda la caída de presión en 40-45 Psi cuando pasen 773,220 lb/hr. Sin costo adicional.
- b) INTSD proveerá un abanico de tiro forzado para garantizar el siguiente margen en la caldera:
 - (1) Suministrar suficiente aire para producir 773,220 lb/hr. de vapor sobrecalentado y 32,000 lb/hr. de vapor saturado simultáneamente.
 - (2) Permitir un 10% de fugas en el calentador de aire.
 - (3) Permitir un 15% de exceso de aire.

(4) Al flujo arriba mencionado, que tenga, al menos, 6 pulgadas de H₂O de presión estática en exceso. El costo adicional será de US\$45,700.00 (cuarenta y cinco mil setecientos dólares).

- c) INTSD confirma que las modificaciones en el abanico y la línea principal no demorarán la operación comercial.

1.2 Sistema de agua de circulación y condensador.

- a) INTSD proveerá ánodos sacrificables en las cajas de agua del condensador y los intercambiadores de calor del sistema cerrado de agua de enfriamiento y se utilizarán capas protectoras de resina Epoxy en el interior de todas las tuberías de hierro fundido. INTSD proveerá una capa de resina Epoxy sobre las superficies de hierro fundido expuestas de las bombas de agua de circulación. Los elementos de los cedazos rotatorios que no son de fibra de vidrio o acero inoxidable estarán cubiertas por capas protectoras. Las válvulas del agua de circulación estarán protegidas por ánodos sacrificables y capas protectoras. Sin Costo adicional.
- b) INTSD suministrará bombas mecánicas de vacío sin costo adicional.
- c) INTSD suministrará 4 intercambiadores de calor de 100% de capacidad y el sistema cerrado de agua de enfriamiento. El costo adicional para éste cambio en el Alcance es de US\$110.000 (ciento diez mil dólares).

1.3 Transformador Principal

INTSD cambiará el transformador principal de enfriado por agua a enfriado por aire sin costo adicional.

1.4 Equipo de subestación,

a) INTSD Suministrará un panel de control que incluya los controles para las líneas existentes, el interruptor de barra de transferencia existente, la alimentación de los Diesel a 2.4 KV, además de las líneas nuevas. Eso incluye adicional:

3 amperímetros

3 switches de transferencia para los amperímetros

3 medidores de vatios

3 medidores de vars

3 voltímetros

3 switches de transferencia para los voltímetros

7 switches de control

El costo adicional es de US\$26,950.00 (veintiseis mil novecientos cincuenta dólares).

b) INTSD suministrará un interruptor de potencia como seccionalizador entre las barras principales de las unidades nuevas y las ya existentes y 7 (siete) disyuntores manuales y además un relé de protección diferencial para la barra. El costo adicional es de US\$63,920.00 (sesenta y tres mil novecientos veinte dólares).

c) INTSD suministrará los relés de sobrecorriente a la tierra y disyuntores para los transformadores principales. Proveerá las líneas de salida con relés de protección a distancia además de relés de protección diferencial de la línea del tipo cable piloto y relés de sobrecorriente direccional para fallas a la tierra. El costo adicional es de US\$9,800.00 (nueve mil ochocientos dólares).

1.5 Planta de Hidrógeno.

INTSD suministrará una planta de hidrógeno capaz de producir 1,800 SCFD. Esta planta se completará

con celdas Stewart, campana y 2 compresores de 100% de capacidad cada uno para 2250 psig. El costo adicional por este cambio en el Alcance es de US\$-96,200 (noventa y seis mil doscientos dólares).

1.6 Equipo de encendido

INTSD interconectará las facilidades de almacenaje de combustible liviano (Diesel Oil) existente. La propuesta incluye la tubería, válvulas y bombas necesarias para la expansión del sistema existente sin costo adicional.

1.7 Arreglo

- a) INTSD dará autoridad a la Corporación Dominicana de Electricidad para aprobar todos los dibujos de disposición (arrangement drawings) de acuerdo con las especificaciones.
- b) No se considerará ningún cambio para la expansión de una 5ta. (quinta) unidad.
- c) INTSD proveerá dos tanques standard de 3,000,000 galones cada uno de combustible a un costo adicional de US\$135,000 (ciento treinta y cinco mil dólares).

1.8 Facilidades para el personal

INTSD proveerá las siguientes facilidades instaladas:

25 guardarropas

5 inodoros

4 urinales

6 lavamanos

4 duchas

No hay costo adicional.

1.9 Química del agua

INTSD proveerá las siguientes conexiones para pruebas y enfriadores de muestras como sigue:

Vapor sobrecalentado

Codensado

Agua de alimentación

Agua del domo

Vapor del domo

Reposición del condensado

Proveerán además un monitor y registrador de conductividad de agua de alimentación y vapor, además un monitor y registrador de PH y líneas de muestreo en acero inoxidable. Harán las provisiones para la colocación de un espécimen para prueba de corrosión. No hay costo adicional.

1.10 Partes de repuesto

INTSD proveerá a la Corporación Dominicana de Electricidad con una lista de partes de repuesto recomendadas a seguidas de la selección del equipo por la Corporación Dominicana de Electricidad.

1.11 Equipo de servicio de estación.

- a) INTSD suministrará dos baterías separadas de 750 Ah en vez de una batería sola de 1000 Ah propuesta. Estas baterías tendrán su propio cargados y detectores a tierra adecuados y serán interconectables por medio de un interruptor de conexión de barras. El costo adicional por ésta modificación es de US\$22,800.00 (veintidos mil ochocientos dólares).

- b) INTSD suministrará una barra de conexión de emergencia entre las barras de servicio de estación nueva y existente. Esta interconexión consistirá de un cable conector con disyuntor de fusibles. El costo adicional es de US\$19,050.00 (diecinueve mil cincuenta dólares).
- c) INTSD proveerá un sistema de enfriamiento de aire forzado compuesto de 2 abanicos de 100% en capacidad cada uno, con cambio automático y los reguladores de tiro y ductos necesarios. No hay costo adicional.
- d) INTSD investigará la factibilidad de suministrar un sistema (C.D.) de control de los quemadores lógico y lo incorporará al sistema de C.D. (corriente directa). No hay costo adicional.

1.12 Controles de combustión.

INTSD suministrará el equipo de control de Bailey Meter Company. El costo adicional es de US\$29,200.00 (veinte y nueve mil doscientos dólares).

1.13 Se discutirá con INTSD en Enero de 1974 lo referente a el equipo de tratamiento de agua y sus modificaciones.

2.— El precio de las modificaciones y adiciones detalladas en los incisos de esta enmienda es de US\$558,620.00 (quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinte dólares).

POR TANTO: el Precio Contractual mencionado en el Artículo II.A queda aumentado de US\$22,170,000.00 (veintidos millones ciento setenta mil dólares) a US\$22,728,620.00 (veintidos millones setecientos veintiocho mil seiscientos veinte dólares).

— Las otras condiciones del Contrato quedarán vigentes y sin cambio.

4.— Este acuerdo forma parte del Contrato por Equipos y Servicios firmado entre INTSD y la COMPRADORA en fecha dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

HECHO Y FIRMADO el día dieciocho (18) del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

POR CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Firma: Julio Sauri González,
Título: Administrador General.
Testigo: Angel M. Pichardo

FOR GENERAL ELECTRIC COMPANY INTERNATIONAL
SALES DIVISION

Firma: R. E. Kask
Título: Gerente.
Testigo: Frank Moreno:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Fligio Bautista Ramos
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4206, que aprueba la Resolución Nº 85-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 4206

CONSIDERANDO que la empresa TAPAS Y MORTADOS DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Cate-

goría "C", mediante Resolución N° 6-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de febrero del 1969, con su designación original de Tapas y Moldeados Quisqueya, C. por A., aprobada por el Decreto N° 3517 de fecha 5 de abril del mismo año modificada por las Resoluciones Nos. 123-69 y 79-72-M, de dicho Directorio, de fechas 21 de agosto de 1969 y 12 de junio de 1972, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4316 y 3375 fechados a 31 de octubre de 1969 y 13 de abril de 1973 respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que su clasificación entre en vigencia a partir de la fecha de inicio de su producción, así como que la exoneración de que disfruta le sea aumentada al 95% para todo el periodo de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte ese pedimento;

VISTOS los Artículos 23 y 38, de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 85-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 2 de julio del año 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 85-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa TAPAS Y MOLDEADOS DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" con su designación original de TAPAS Y MOLDEADOS QUISQUEYA, C. POR A., mediante Resolución N° 6-69 de fecha 7 de febrero de 1969, aprobada en virtud del Decr-

to N° 3517 del 5 de abril del mismo año; clasificación que fue transferida al nombre actual por la Resolución N° 123-69 del 21 da agosto de 1969, aprobada por Decreto N° 4306 del 31 de octubre del mismo año; modificada ésta por la 79-72-MC del 12 de junio de 1972, sancionada por el Decreto N° 3375 del 13 de abril de 1973, ha pedido mediante carta del 27 de abril de 1973 lo siguiente: a) Que su clasificación entre en vigencia a partir de la fecha de inicio de su producción y b) Que la exoneración le sea aumentada a un 95% para todo el período de la clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la solicitud de la impetrante, procede acogerla en lo que respecta al aumento del porcentaje de 90% la exoneración sobre la importación de materias primas para los cuatro años que les restan de clasificación.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 123-69 y 79-72-MC.

VISTA: La citada comunicación de fecha 27 de abril de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las indicadas Resoluciones Nos. 6-69, 123-69 y 79-72-MC, para elevar al 90% la exoneración otorgada a la impetrante para la importación de materias primas, por el término de los cuatro años que le restan de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3517, 4306 y 3375.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3517, 4306 y 3375, del 5 de abril y 31 de octubre de 1969 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4207, que aprueba la Resolución Nº 145-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4207

CONSIDERANDO que la firma PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), fue cla-

Clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 94-72-C de fecha 7 de agosto de 1972 del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por el Decreto Nº 2817 de fecha 20 de octubre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento de varios de los renglones exonerados, así como que se lleve de 60 a 90% la exoneración de que disfruta sobre el Bunker "C" y el gas propano;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 145-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION No. 145-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la fabricación de barquillas, turroneos, caramelos, crema para helados y goma de mascar, mediante resolución Nº 94-72-C del 7 de agosto de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 2817 del 20 de octubre de 1972, modificada por la Nº 150-72-MC dictada en fecha 16 de noviembre de 1972, sancionada por el Decreto Nº 3421 del 27 de abril de 1973, ha pedido aumento de varios de los renglones exonerados, así co-

mo se le lleve de 60 a 90% la exoneración que disfruta sobre el Bunker C y gas propano;

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 94-72-C y 150-72-MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 94-72-C y 150-72-MC, para aumentar por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 60%, los siguientes artículos:

Glucosa líquida	De 125,000 a 350,000 Libras
Papel y cintas de papel	De 65,000 a 110,000 Libras
Esencia y sabores	De 2,000 a 2,300 Libras
Palillos de papel	De 4,000 a 4,600 Libras

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo elevar de 60 a 90% el porcentaje de exoneración que disfruta la firma PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), sobre el gas propano y el Bunker "C", así como aumentar de 24,000 a 27,600 libras anuales la importación de gas propano, por el resto del período de la clasificación.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 2817 y 3421.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21), días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 21 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2817 y 3421 del 20 de octubre de 1972 y 27 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4208, que aprueba la Resolución Nº 94-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4208

CONSIDERANDO que la firma QUIMSANTO INDUS-

TRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N° 57-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada por el Decreto N° 3872 de fecha 10 de julio de 1969, modificada por la Resolución N° 62-72-MC, del mismo Directorio, de fecha 28 de abril de 1972, aprobada por el Decreto N° 2503, del 25 de julio de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento en el renglón destinados de algodón así como la ampliación del nombre de una de las partidas de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución N° 94-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 94-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma QUIMSANTO INDUSTRIAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución N° 57-69 de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada en virtud del Decreto N° 3872 del 10 de julio de 1969, modificada por la N° 62-72-MC de fecha 28 de abril de 1972, sancionada por el Decreto N° 2503 de fecha 25 de julio de 1972, ha pedido mediante comunicación de fecha 2 de

julio de 1973, aumento en el renglón de tejido de algodón, así como la ampliación del nombre de la partida de 264,941.19 yardas de fieltro, para que se consigne así: "264,941.19 yardas de fieltro y malla de nylon o de fibra de vidrio o sintética".

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 2 de julio de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 57-69 y 69-72-MC. para aumentar de 160,762.92 a 540,060 yardas de tejido de algodón o de fibra sintéticas, así mismo cambiar el nombre de la partida de 264,941.19 yardas de fieltro para que consigne cada una así: "264,941.19 yardas de fieltro y malla de nylon o de fibras de vidrio o sintéticas", en la misma proporción del 10% y por el resto del período de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3872 y 2503.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 119° de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario del Departamento de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Control Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANCELES SCARFIZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Control Industrial.

Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3872 y 2503, del 10 de julio de 1969 y 25 de julio de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4209, que aprueba la Resolución Nº 92-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4209

CONSIDERANDO que la firma ROCCO CAPANO, C. F. A., fue clasificada en la Categoría “C”, mediante Resolución Nº 96-72 C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2816 de fecha 20 de octubre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado

inclusión de nuevos artículos dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art 1.— Se aprueba la Resolución N° 92-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION No. 92-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma ROCCO CAPANO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en proporción del 60% de exoneración, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, mediante la Resolución N° 92-72-C. de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada en virtud del Decreto N° 2816 del 20 de octubre de 1972, ha pedido mediante comunicación de fecha 4 de junio del año en curso, la inclusión de nuevos artículos en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 4 de junio de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 96-72-C, para incluir por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 60%, los siguientes artículos:

- 150,000 Kg. papel colofán en rollos, con o sin impresión
- 50,000 Kg. papel aluminio en rollos, con o sin impresión
- 10,000 Kg. papel glazine en rollos, con o sin impresión
- 70,000 Kg. papel parafinado o encerado en rollos con o sin impresión.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el señalado Decreto N° 2816.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973); años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio.. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 2816 del 20 de octubre de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 100 de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4210, que aprueba la Resolución Nº 89-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4210

CONSIDERANDO que la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 56-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de abril de 1971, aprobada por el Decreto Nº 2846, del 27 de octubre de 1972, modificada por la Resolución Nº 33-73-MC, de dicho Directorio, de fecha 20 de marzo de 1973, aprobada por el Decreto 3547 del 12 de junio de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado que la partida de tubos plásticos para envasar desodorante se denomine tubos plásticos para desodorante con sus válvulas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 89-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 89-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley N° 299 de 123 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución N° 56-71-C, de fecha 15 de abril de 1971, aprobada en virtud del Decreto N° 2845 del 27 de octubre de 1972, modificada por la N° 33-73-MC de fecha 20 de marzo de 1973, aprobada mediante Decreto N° 3547 del 12 de junio del mismo año, ha pedido mediante comunicación de fecha 14 de mayo del año en curso que la partida de tubos plásticos para desodorante se denomine tubos plásticos para desodorante con sus válvulas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 14 de mayo de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 56-71-C y 33-73-MC, para que la partida de tubos plásticos para desodorante que figura en la exoneración que disfruta la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., se denomine en lo adelante tubos plásticos para desodorante con sus válvulas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido los señalados Decretos Nos. 2846 y 3547.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio.. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2846 y 3547, del 27 de octubre de 1972 y 12 de junio de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



AUG 02 1975

ont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Febrero 25 de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Decretos Nos. 4211, 4212 y 4213, que aprueban varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial—Dec. N° 4214, que nombra al Sr. Felipe Parra Pagán, Subdirector del IAD y al Lic. Salvador Bautista, Subdirector Administrativo del IAD.—Dec. N° 4215, que nombra al Sr. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio.—Dec. N° 4216, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Jawdat Mutti—Dec. N° 4217, que asigna nombre de "Plaza de España" a la plaza remodelada en torno

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1974

al Alcázar de Don Diego Colón.—Dec. N° 4218, que autoriza al Sr. Jacinto Perez Acosta a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. N° 4219, que nombra al Coronel Abogado Dr. César A. Medina, E. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Dec. N° 4220, que concede naturalización dominicana al Sr. Wen Shih Hwong.—Dec. N° 4221, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4222, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4223, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender varios solares de su propiedad.—Dec. N° 4224, que nombra al Teniente Coronel Luis Ney García Recio, E. N., Agregado Militar a la Embajada Dominicana en Caracas, Venezuela.—Dec. N° 4225, que autoriza al Comodoro Manuel A. Logroño Contín, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. N° 4226, que autoriza al General de Brigada Paracaidista Salvador Llubes Montás, FAD, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. N° 4227, que nombra al doctor Agustín González Estévez, Subsecretario de Estado de Finanzas.—Dec. N° 4228, que fija el precio del maní en cáscara en todo el territorio nacional.—Dec. N° 4229, que nombra al Arq. **Franz W. Dommel**, Cónsul Honorario de la República en Düsseldorf, Alemania.—Dec. N° 4231, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de Nagua.—Dec. N° 4232 que nombra al Coronel José E. Cruz Brea, E. N., Juez Primer Substituto de Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 4233, que nombra al General de Brigada Manuel A. Cuervo Gómez, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 4234, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la forma de satisfacer las necesidades más preteritorias de la ciudad y del Municipio de Nagua.—Decretos Nos. 4235, 4236, 4237 y 4238, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 4239 y 4240, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 4241, que autoriza a la Sra. Santiago Gil Estévez, a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 4242 y 4243, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 4244, 4245, 4246, 4247 4248 y 4249, que otor-

,Pasa a la Páquina 3)

gan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4250, que excluye varias porciones de terreno del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública N° 3092, de fecha 15 de enero de 1913.—Decreto N° 4251, que nombra al Sr. José D. Almonte Máyer, Ayudante Especial del Presidente de la República.—Dec. N° 4252, que nombra al Dr. Oscar Hernández Rosario, Supervisor de la Zona Franca Industrial y de los Proyectos Agrarios en la Provincia de La Vega.—Dec. N° 4253, que designa la Delegación Dominicana a la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIEC), de la Organización de los Estados Americanos (OEA).—Dec. N° 4254, que declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.—Dec. N° 4255 que concede incorporación a la Sociedad “Ladies Guild de Santo Domingo”.—Dec. N° 4256, que aprueba la Res. N° 155-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4257, que deroga el Artículo 2 del Decreto N° 3279 de fecha 7 de noviembre de 1957.—Dec. N° 4258, que inviste al Sr. Anselmo Paulino Alvarez, de los Plenos Poderes de lugar, para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio de Cooperación Financiera para la Presa de Sabaneta en Madrid, España.—Dec. N° 4259, que concede incorporación a la Asociación “Solidarios, Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo”.—Dec. N° 4260, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, al General de División Luis Arturo Ordóñez.—Dec. N° 4261, que concede Exequátur al Sr. Franz Klaus Gy-gax, para ejercer como Cónsul General de Suiza en Santo Domingo.—Dec. N° 4262, que concede Exequátur al Sr. Jesús D’Gregorio del Corral, para ejercer como Cónsul de Primera Clase de Venezuela en Santo Domingo.—Dec. N° 4263, que establece una tarifa nacional de precios por quintales para el transporte de la carga desde Santo Domingo a las distintas localidades del país.—Dec. N° 4264, que concede jubilación con pensión del Estado a varios instrumentistas de la Orquesta Sinfónica Nacional.—Dec. N° 4265, que crea e integra una Comisión encargada de investigar los hechos denunciados de devastaciones a causa de la extracción de grava y arena en las inmediaciones de la Colonia Duquesa-Palavé, del Central Río Haina.—Dec. N° 4266, que prohíbe la instalación en todo el territorio

(Pasa a la Página 4)

nacional de los llamados Parques de Diversiones y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4267, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Mario Moreno (Cantinflas).—Dec. N° 4268, que autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a declarar un período de vacaciones escolares comprendido entre los días 17 de febrero y 17 de marzo inclusive, del presente año, con motivo de la celebración en esta ciudad de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. N° 4269, que suspende la exportación de mariscos y de carne de res durante el resto del mes de febrero y el próximo mes de marzo.—Dec. N° 4270, que crea e integra una Comisión encargada de garantizar el abastecimiento de comestibles a los atletas que participarán en los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. N° 4271, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Coronel Eneño González Medici, (G.N.).—Dec. N° 4272, que nombra varias personas Gobernadores Civiles en distintas provincias del país.—Dec. N° 4273, que encarga al Sr. Domingo Hasbún, de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.—Dec. N° 4274, que nombra a la Sra. Argentina Fuentes de Peña, Inspectora del Poder Ejecutivo y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4275, que nombra al Reverendo Padre Vicente Rubio, O. P., Asesor de la Oficina del Patrimonio Cultural.—Dec. N° 4276, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 4277, que autoriza una emisión de sellos semipostales.—Dec. N° 4278, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. N° 4279, que autoriza la impresión de sellos postales.—Dec. N° 4281, que nombra al Sr. Domingo de la Mota, Supervisor de Obras del Estado.—Dec. N° 4283, que dispone que el producto del cobro del peaje que se realice el sábado 23 del corriente mes de febrero en la Autopista Santiago-Puerto Plata se dispone en favor de la Liga Dominicana Contra el Cáncer.—Dec. N° 4284, que declara el año 1974 como "Año de la Extensión Agropecuaria".—Dec. N° 4285, que concede incorporación a la Sociedad Dominicana de Bibliófilos.—Dec. N° 4286, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 4287 y 4288, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4289, que nombra al Coronel Piloto Rafael S.

(Pasa a la Página 5)

Sosa Estrada, FAD Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4290, que nombra al Teniente Coronel Radiotécnico Nemesio Alcántara, FAD, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 4291, que nombra al Mayor Piloto Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, FAD Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, y dicta otras disposiciones.—Decretos Nos. 4292 y 4293, que aprueban sendas Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial—Dec. N° 4294, que declara de interés nacional, la transmisión por los canales de Radiotelevisión Dominicana, de los principales actos a celebrarse en los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. N° 4295, que nombra al Teniente Coronel Rafael Díaz Hernández, FAD, Gobernador del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre,

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Nestor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 25, 1974. Nº 9328.

Decreto Nº 4211, que aprueba la Resolución Nº 84-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4211

CONSIDERANDO que la firma PERAVIA INDUSTRIAL S. A., fue clasificada en la Categoría "C" med ante Resolución Nº 48-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3519 del 5 de abril de 1969;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 84-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 84-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma PERAVIA INDUSTRIAL, S. A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, por el término de 15 años, mediante Resolución N° 48-68 de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada mediante el Decreto N° 3519 del 5 de abril de 1969, ha pedido la inclusión de papel aluminio con soporte plástico en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución N° 48-68

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución N° 48-68, para incluir dentro de la exoneración que disfruta PERAVIA INDUSTRIAL, S. A., 100,000 Kilos de papel aluminio con soporte plástico, en la misma proporción del 90% y por el resto del período de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 3519.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3519 del 5 de abril del año 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4212, que aprueba la Resolución Nº 105-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4212

CONSIDERANDO que la firma GAMA INDUSTRIAL, C.

por A., fue clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución N° 108-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de octubre de 1970, aprobada por el Decreto N° 683 del 22 de febrero de 1971, modificado por el N° 1861 del 27 de diciembre de mismo año;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de 48,000 galones anuales de gas propano, para ser utilizado en la industria por el resto del período de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 135-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 135-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma GAMA INDUSTRIAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, mediante Resolución N° 108-70 de fecha 23 de octubre de 1970, aprobada en virtud del Decreto N° 683 del 22 de febrero de 1971, modificado por el N° 1861 de fecha 27 de diciembre del mismo año, para la producción de plátanos fritos para la exportación, ha pedido la inclusión de 48,000 galones anuales de gas propano para ser utilizado en su industria.

CONSIDERANDO: Atendida la petición de que se trata, procede acogérsela favorablemente

VISTA: La citada Resolución N° 128-70.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 108-70, para incluir en la exoneración que disfruta la firma GAMA INDUSTRIAL, C. POR A., 48,000 galones anuales de gas propano, por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 100%.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 683 y 1861.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3), días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. JOSE A BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 3 de septiembre de 1973, en el Despacho de Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos 683 y 1861, del 22 de febrero y 27 de diciembre del año 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4213, que aprueba la Resolución Nº 133-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4213

CONSIDERANDO que la empresa CONFITERA SANTO DOMINGO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 69-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de junio de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2933, de fecha 20 de noviembre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha pedido conjuntamente con la firma Bolonotto Hermanos, C. por A., se traspasen en favor de ésta una partida de 9775 kilos de aluminio coloreado y otra de 850 kilos, legadas a nombre de Confitería Santo Domingo, C. por A., y retirada de la adriana por ésta última;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la señalada petición, al indicar que son empresas similares con exoneración del 60% sobre la importación de sus materias primas;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industria, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 133-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 133-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CONFITERA SANTO DOMINGO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, mediante la Resolución N° 69-72-C de fecha 12 de junio de 1972; para la producción de confitería en general, ha pedido conjuntamente con la firma Dulcera Dominicana de Bolonetto Hnos., C. por A., mediante comunicación del 9 de agosto de 1973, se traspasen en favor de la segunda una partida de 977.5 kilos de papel aluminio coloreado y una de 850, llegadas a nombre de Confitería Santo Domingo, C. por A., y retirada de la aduana por esta última.

CONSIDERANDO: Que al tratarse de dos empresas similares clasificadas en base a la Ley N° 299, ambas con exoneración del 60% sobre la importación de sus materias primas, procede acoger favorablemente la petición de transferencia de que se trata.

VISTA: La citada Resolución N° 69-72-C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

UNICO.—Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traspaso de las indicadas partidas de 977.5 y de 850 kilos de papel aluminio coloreado, embarcadas a nombre de Confitera Santo Domingo, C por A., y retiradas por ésta de la aduana, en favor de la firma Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., a condición de ser disminuídas de la cuota de esta última.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 120° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4214, que nombra al Sr Felipe Parra Pagán, Subdirector del I.A.D. y al Lic. Salvador Bautista, Subdirector Administrativo del I. A. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4214

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1ro.—En señor Felipe Parra Pagán, queda nombrado Subdirector del Instituto Agrario Dominicano, vacante.

2do.—El Licenciado Salvador Bautista queda nombrado Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano, en lugar de Dr. Santiago Cruz López.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4215, que nombra al Sr. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio,

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4215

VISTA la renuncia presentada en fecha 28 de noviembre de 1973, por el señor José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, con efectividad en esta misma fecha:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Federico Antún, queda nombrado Secretario de Estado de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4216, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Jawdat Mufti.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4216

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Jaw-

dat Mufti, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al señor Jawdat Mufti, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4217, que asigna el nombre de "Plaza de España" a la plaza remodelada en torno al Alcázar de Don Diego Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4217

CONSIDERANDO que ningún nombre más apropiado que el de España, o sea, el de la Nación progenitora que auspició

la epopeya del Descubrimiento, bajo el reinado de los Reyes Católicos, para que lo ostente la plaza que circunda el Alcázar de Don Diego Colón y donde se alza la estatua de la Reina Isabel La Católica, en la parte colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de “Plaza de España” a la plaza remodelada, en torno al Alcázar de Don Diego Colón, en la cual se levanta la estatua de Isabel La Católica, y que fuera inaugurada recientemente, en la parte colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 1369 de la Independencia y 1119 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4218, que autoriza al Sr. Jacinto Pérez Acosta a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4218

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el se-

ñor Jacinto Pérez Acosta, ex-Embajador de la República en Haití, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional Honor y Mérito en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le ha otorgado el Gobierno Haitiano;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento N° 4157, de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El señor Jacinto Pérez Acosta, ex-Embajador de la República en Haití, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional Honor y Mérito en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le ha sido otorgada por el Gobierno Haitiano.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 1309 de la Independencia y 1119 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4219, que nombra al Coronel Abogado Dr. César A. Medina, E. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4219

VISTA la Ley N^o 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Abogado Dr. César Augusto Medina, E. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Rafael Salas, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 150^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4220, que concede naturalización dominicana al Sr. Wen Shih Hwong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4220

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wen Shih Hwong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, agrónomo, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6574, serie 53, domiciliado y residente en la Avenida El Chorro s/n, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Wen Shih Hwong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia La Vega, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4221, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4221

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Mauricio Enrique Acevedo Salomón, Joaquin Osvakio Obispo Germán y Albis Amado Cuevas Motas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4222, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4222

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Los señores Francisco Reyes Rincón, Ingenieros César Arutro Abreu F., Ferrer López Guzmán y Licenciado José María Cabral B., quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4223, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4223

VISTAS las certificaciones de fechas 27 de septiembre, 17 de octubre, 7, 8 y 23 de noviembre de 1973, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fechas 19 de septiembre, 10, 31 de octubre, 26 de septiembre y 14 de noviembre del año en curso respectivamente;

En virtud del artículo 2 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar N° 6, de la Manzana N° 1544, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con extensión superficial de 569.07 metros cuadrados, por el precio de RD\$2,845.35, en favor del Dr. César Antonio Liriano Bencosme, quien deberá pagar el indicado precio a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en mensualidades consecutivas durante un período de 10 años;

b) El Solar N° 9, de la Manzana N° 1547, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con extensión superficial de 805.57 metros cuadrados, por el precio de RD\$5,638.69, en favor de la señora Gisela María Dujarric Moll, quien deberá pagar el indicado precio a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en mensualidades consecutivas durante un período de 10 años;

c) El Solar N° 11, de la Manzana N° 1538-Ref., del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con extensión superficial de 1,551.50 metros cuadrados, por el precio de RD\$12,412.00 en favor del Lic. Sigfrido Díaz, quien deberá pagar el indicado precio a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en mensualidades consecutivas durante un período de 10 años;

d) El Solar N° 8, de la Manzana N° 1548, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 539.38 metros cuadrados, por el precio de RD\$2,691.95, en favor de la señora Gladys Antonia de Jesús Méndez Vda González, quien deberá pagar el indicado precio a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en mensualidades durante un período de 10 años; y

f) Los solares Nos. 4 y 5 de la Manzana N° 2, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 15, de la Manzana N° 4, dentro de la Parcela N° 6-Ref. B-1-A-1-E-6-B-2-A, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 6,441.19 metros cuadrados, por el precio de RD\$77,224.28, en favor de Industrias Nigua, C. por A., quien deberá pagar al momento de firmar el contrato de venta condicional correspondiente el 20 %, o sea la suma de RD\$ 15,458.85, y la cantidad restante en cuotas mensuales e iguales consecutivas, durante seis (6) años

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes

de enero del año mil novecientos setenta y cuatro. años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4224, que nombra al Teniente Coronel Luis Ney García Recio, E. N., Agregado Militar a la Embajada Dominicana en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4224

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente :

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Luis Ney García Recio, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada Dominicana en Caracas, Venezuela.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 2861, de fecha 31 de octubre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro. años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4225, que autoriza al Comodoro Manuel A. Logroño Contín, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4225

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Comodoro Manuel A. Logroño Contín, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la "Orden al Mérito Naval" en su Primera Clase, que le ha concedido el Gobierno de la República de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento N° 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Comodoro Manuel A. Logroño Contín, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Orden al Mérito Naval" en su Primera Clase, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Venezuela.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4226, que autoriza al General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F. A. D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4226

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, Jefe de la Policía Nacional, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la "Orden General Francisco de Miranda", en su Primera Clase, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento N° 4257, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, Jefe de la Policía Nacional, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la "Orden General Francisco de Miranda", en su Primera Clase, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Venezuela.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4227, que nombra al doctor Agustín González Estévez, Sub-Secretario de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4227

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Agustín González Estévez, queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, con asiento en Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4228, que fija el precio del maní en cáscara en todo el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4228

CONSIDERANDO que la sequía que sufrió el país durante el pasado año y el aumento en los costos de producción, han

causado una terrible merma en la producción de maní, materia prima esencial en la elaboración de aceites comestibles;

CONSIDERANDO por otra parte, que el Gobierno, a través del Instituto de Estabilización de Precios ha tomado medidas que aseguran el abastecimiento permanente de otras grasas comestibles que puedan venderse a precios inferiores al del aceite de maní, de manera que estén al alcance de las clases más necesitadas;

CONSIDERANDO que como un incentivo a los agricultores que se dedican al cultivo del maní, es conveniente que se adopten medidas que tiendan a mejorar su situación económica, garantizándoles a la vez un precio equitativo que los estimule a incrementar la producción de dicha oleaginosa;

VISTO el artículo 55 de la Ley N° 532 del 27 de mayo del 1969;

VISTA la Ley N° 526, de fecha 11 de diciembre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se fija en RD\$11.50 el precio a que deben ser vendidos en todos los centros de compra del territorio nacional los 50 Kgs. netos de maní en cáscara.

Art 2.—Como consecuencia del aumento del precio de los 50 Kgs. netos de maní en cáscara realizado en beneficio de los agricultores que se dedican a ese cultivo, se fija en RD\$ 15.75 el precio máximo a que se deberá vender la lata de 30 libras de aceite de maní del productor al mayorista.

La Dirección General de Control de Precios y de artículos de primera necesidad tomará las medidas de lugar para fijar en un plazo no mayor de siete días, a contar de la publicación del presente Decreto, los nuevos precios que regirán para

los distintos envases de dichos aceites del productor al mayorista, del mayorista al detallista y del detallista al consumidor.

Art. 3.—El Instituto de Estabilización de Precios de la República Dominicana reliquidará las existencias de maní y de aceites de maní crudo o refinado en poder de las empresas productoras de grasas para fines de industrialización de acuerdo a la proporción del aumento experimentado en el precio del maní y sus derivados. En ningún caso, el precio de la reliquidación podrá ser menor, por tonelada métrica, a granel, para el aceite crudo de maní de RD\$750 00, para el maní descascarado de RD\$265.65 y para la torta de maní de RD\$139.00.

Párrafo.—La diferencia de los valores resultantes de la revaluación anteriormente indicada debe ser pagado al Instituto de Estabilización de Precios en un plazo no mayor de treinta (30) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4229, que nombra al Arq. Franz W. Dommel, Cónsul Honorario de la República en Dusseldorf, Alemania.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4229

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Arquitecto Franz Wilhem Dommel queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Dusseldorf, República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, año 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4231, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4231

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 45, en fecha 2 de octubre

de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 27 del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Nagua, Sección El Juncal, Lugar de El Guayabo, Provincia Maria Trinidad Sánchez.

VISTAS las d'sposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 64,178.00 tareas de la finca propiedad de la Brugal Agrícola, C. por A., y/o Hacienda Nagua, S. A, dentro de la Parcela N° 27, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Nagua, Sección El Juncal, Lugar de El Guayabo, Provincia de María Trinidad Sánchez, y que constituye terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi-

nistrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto N° 2101, del 20 de marzo de 1972, y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4232, que nombra al Coronel José E. Cruz Brea, E.N., Juez Primer Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4232

VISTA la Ley N° 348, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley N° 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel José Ernesto Cruz Brea, E. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N.,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4233, que nombra al General de Brigada Manuel A. Cuervo Gómez, E.N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4233

VISTA la Ley N° 348, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley N° 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Doctor Guillermo Striddels, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4234, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la forma de satisfacer las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4234

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está altamente interesado en la rehabilitación de la ciudad y del Municipio de Nagua, muy especialmente en lo que concierne a la realización inmediata de sus pobladores y el desarrollo industrial y comercial de esa colectividad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión Honorífica de Ciudadanos, Municipios de Nagua, la cual estará integrada de la siguiente manera: Reverendo Pastor King, Presidente; Pablo Tavarez, Luis María Gil, Raymundo Cruz, Guadalupe Pérez y Doctora Rosa Julia de Ortíz, Miembros.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá estudiar la forma de satisfacer las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de Nagua, así como señalar aquellas obras cuya realización inmediata se impone, de todo lo cual dará informe y hará sus recomendaciones en el más breve plazo posible al Poder Ejecutivo.

Art. 3.—La referida Comisión actuará independientemente y sin perjuicio de las facultades y del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las autoridades municipales de esa localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diesisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 1309^o de la Independencia y 1119^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4235, que aprueba la Resolución N° 117-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4235

CONSIDERANDO que la empresa MATERIAS PRIMAS, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N° 28-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada por el Decreto N° 1027 del 17 de mayo de 1971, modificada por las Resoluciones Nos. 106-71-MC y 153-72—MC, de dicho Directorio, fechadas a 18 de junio de 1971 y 16 de noviembre de 1972 aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 1973 y 3341 de fechas 7 de febrero de 1972 y 13 de abril de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO: que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados así como la inclusión de nuevos renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 117-73 MC del Director de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCIÓN Nº 117-73 MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MATERIAS PRIMAS, C POR A., clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, en la Categoría “C”, por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, mediante la Resolución Nº 28-71 C de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1027 del 17 de mayo de 1972, modificadas por las Resoluciones Nos. 106-71-MC y 152-72 MC de fechas 18 de junio de 1971 y 16 de noviembre de 1972, sancionada por los Decretos Nos. 1973 y 3341 de fechas 7 de febrero de 1972 y 13 de abril de 1973, respectivamente, ha pedido aumento y/o inclusión de varios renglones.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 28—71—C, 106—71—MC y 153—72—MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 28—71—

—C, 106—71—MC y 153—72—MC, para aumentar y/o incluir en la exoneración que disfruta la empresa MATERIAS PRIMAS, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%, los siguientes artículos, anualmente:

Alambrón C-1054	De 595,221 a 2,000 000 Kgs.;
Alambrón C-1008	De 354,773 a 1,000.000 Kgs.
Lubricantes de trafilación: (fosfato de zinc, nitrato de sodio, polvo esteárico)	De 1,000 a 100,000 Kgs.
Acido clorhídrico	50,000 Kgs.
Pasta de diamante	300 Kgs.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 1027, 1973 y 3341.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración Dr. José R. Díaz Valdeparés, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1027, 1973 y 3341 del 17 de mayo de 1971, 7 de febrero de 1972 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4236, que aprueba la Resolución Nº 161-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4236

CONSIDERANDO que la firma **AUGUSTO ESPAILLAT, SUCS, C. POR A.**, clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 137 71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 27 de agosto de 1971, aprobada por Decreto Nº 2650 del 15 de septiembre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento de varios de los renglones exonerados;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 161-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 161-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma AUGUSTO ESPAILLAT SUCS. C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, en proporción de un 90%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la resolución N° 137-71 C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de agosto de 1971, aprobada en virtud del Decreto N° 2650 del 15 de septiembre de 1972, ha pedido aumento de algunos de los renglones que figurarán en su clasificación, para la fabricación de calcetines, camisetitas y pantaloncillos de puntos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución N° 137-71-C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 137-71-C, para aumentar por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%, los artículos que se indican a continuación anualmente:

- De** 52,000 a 110,000 Kilos hilazas de algodón
- De** 164,592 a 395,592 Metros elásticos de más de 1 hasta 3" de ancho
- De** 15,600 a 24,000 Conos hilos de 12,000 yardas de 2 cabos c/u.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 2650.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 19 de octubre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 2650 del 15 de septiembre de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4237, que aprueba la Resolución N° 118-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4237

CONSIDERANDO que la empresa QUITPE, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 109-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada por el Decreto N° 4292, del 30 de octubre de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 158-70 y 175-71-MC, de dicho Directorio, fechados a 11 de diciembre de 1970 y 5 de noviembre de 1971, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 775 y 2166 fechados a 12 de marzo de 1971 y 14 de abril de 1972, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento en uno de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 118-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de agosto de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 118-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa QUITPE, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 10%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 109-69 de fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto N° 4292 del 30 de octubre de 1969, modificada por las Ncs. 158-70 y 175-71-MC de fechas 11 de diciembre de 1970 y 5 de noviembre de 1971, sancionadas por los Decretos Nos. 775 y 2166 de fechas 12 de marzo de 1971 y 14 de abril de 1972, respectivamente, ha pedido aumento de papel tissue (en bobinas), para la producción de pañuelos faciales desechables.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 109-69, 158-70 y 175-71 MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 109-69, 159 70 y 175-71-MC, para aumentar de 17.5 a 69 toneladas de papel tissue (en bobinas), en la exoneración que disfrute la empresa QUITPE, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 70%.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4292, 775 y 2166.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15), días del mes de agosto del año mil novecien-

tos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración. DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4292, 775 y 2166, del 30 de octubre de 1969, 12 de marzo de 1971 y 14 de abril de 1972, respectivamente.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.


JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4238, que aprueba la Resolución N° 113-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4238

CONSIDERANDO que la firma M. GONZALEZ & CO., C.



POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N° 104-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por el Decreto N° 728 del 8 de marzo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de aceite transmisor de temperatura, dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1—Se aprueba la Resolución N° 113 73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de abril de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 113-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma M. GONZALEZ & CO., C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración en proporción de un 90%, mediante Resolución N° 104-70, del 3 de septiembre de 1970, aprobada mediante el Decreto N° 728 del 8 de marzo de 1971, para la producción de tejidos plano y de puntos, confecciones de géneros, ha pedido mediante comunicación del 30 de julio de 1973, la inclusión de 550 galones U.S., aceite transmisor de temperatura, para ser utilizado en su industria.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación del 30 de julio de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 104-70, para incluir en la misma proporción del 90% de exoneración y por el resto del período de la clasificación, 550 galones U.S., de aceite transmisor de temperatura, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 728.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez (10), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 10 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesarios el Decreto N° 728 del 8 de marzo de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4239, que concede naturalización dominicana al D Carlos G. López Domínguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4239

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Carlos Guillermo López Domínguez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, médico veterinario, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 88969, serie Ira., domiciliado y residente en la Avenida Independencia esquina Socorro Sánchez, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor

Carlos Guillermo López Domínguez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4240, que concede naturalización dominicana al Sr. David Masalles Lafulla.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4240

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor David Masalles Lafulla, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, químico, comitido y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña N° 134, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 135271, serie 1ra, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor David Masalies Lafulla, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4241, que autoriza a la Sra. Santiago Gil Estévez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4241

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Santiago Gil Estévez, dominicana, mayor de edad, casada, de quenacores comercios, Cédula Personal de Identidad N° 5850, serie 49, Registro Electoral N° 102152, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Santiago Gil Estevez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 30 de octubre de 1943, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Santiago Gil Estevez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Santiago Gil Estévez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Santiago Gil Estévez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4242, que concede incorporación a la Agrupación Coral Arpa Evangélica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4242

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Agrupación Coral Arpa Evangélica, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4243, que concede incorporación al "Club Cultural Recreativo de Choferes Negrito y Cameján".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4243

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Club Cultural Recreativo de Choferes Negrito y Cameján", con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de octubre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4214, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4244

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Rebeca Altagracia del Castillo Zouain, Normalina Altagracia Aguiló de Rodríguez Mota, Eunice Onólima Peralta Natera y Teressina de Jesús Fernández Pichardo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4245, que otorga exequátur de Lic. en Medicina y Cirugía a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4245

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Héctor Bienvenido Salcedo Mena, Nelson de Jesús Ramos Santiago, Joffre Villalona Rodríguez y Felipe Antonio Estévez Pimentel, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Medicina y Cirugía, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4246, que otorga exequátur de C. P. A., a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4246

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga *exequátur* a los señores **Lozada Atencio**, **Pomier Gómez**, **Celeste Argentina Núñez Núñez**, **Marcos Juan Trancoso Mejía**, **José Sánchez de León** y **Nela Yolanda Santana Sánchez**, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 136° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4247, que otorga *exequátur* de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4247

VISTA la Ley sobre *Exequátur* de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Parantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Porfirio Antonio Pérez Beltré, Lilliam Mercedes Marty Zambrano, Carmen Victoria Shuterbrandt Diple, Luis Ramón Grullón Estrella, Rafael Mena Cruz, América Mercedes Pichardo Secin, Nelson Porfirio Pérez del Villar, Ramón Emilio Cejudo Martínez y Gladys María Martínez Restituyo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4243, que otorga exequátur de Médico al Sr. Luis E. Beltré Mele.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4243

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Luis Enrique Beltré Melo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4249, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4249

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Erwin Rafael Cott Creus, Rafael María del Rosario García, Gonzalo Luis Guemez Naut y Antonio Rafael Nicolás Bonilla, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4250, que excluye varias porciones de terreno del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública N° 3092, de fecha 15 de enero de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4250

CONSIDERANDO que mediante Decreto N° 3092, de fecha 15 de enero de 1973, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos ubicadas en el Distrito Nacional, que fueron vendidas a diversas personas, en razón de

que éstas no habían construido ningún tipo de edificación sobre las mismas, manteniendo y armar las porciones adquiridas;

CONSIDERANDO que posteriormente se ha podido comprobar que algunas de las personas afectadas por la mencionada medida, en la actualidad no son construcciones que ameritan terminación y que llenan los requisitos urbanísticos del sector;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Administrador General de Bienes Nacionales en el sentido de que sean excluidas del Decreto antes referido, las porciones de terreno señaladas más adelante;

VISTA la Ley N° 344 de fecha 29 de Julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Que sean excluidos del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública N° 3002, de fecha 15 de enero de 1973, las siguientes porciones de terreno:

1.—Una porción con área de 955.16 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110 Ref. 780 Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Eligio Arias Rodríguez;

2.—Una porción con área de 1,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110 Ref. 780 Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Antonio Jiménez Rodríguez;

3.—Una porción con área de 1,640.21 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110 Ref. 780 Pte., del Distrito

Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Mercedes Isaura Javier de Cotes.

4.—Una porción con área de 2,438.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110 Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Alcides Bencosme;

5.—Una porción con área de 1,007.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780 Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la Dra. Lourdes Celeste de la Rosa de Ogando;

6.—Una porción con área de 1,007.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110 Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Lidia Genoveva Gómez;

7.—Una porción con área de 1,012.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor José Batlle Nicolás;

8.—Una porción con área de 1,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110 Ref.-780 Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Argentina Castillo;

9.—Una porción con área de 998.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 122 A-1-A Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora María Luisa Montes de Alcántara;

10.—Una porción con área de 1,017.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 122-A-1-A Pte., del Distrito

Catastral N° 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Deien Juglar;

11.—Una porción con área de 1,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora María Valentina Morales de los Santos;

12.—Una porción con área de 999.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 122 A-1-A Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Luis Augusto González Vega;

13.—Una porción con área de 1,047.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 122 A-1-A Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la Dra. Inés Argentina Martínez Caldeón;

14.—Una porción con área de 1,719.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 122 A-1-A Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Roman Darío Castañeros Martínez;

15.—Una porción con área de 1,210.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 122-A-1-A Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Emilia Egel Vea. Hazim;

16.—Una porción con área de 783.19 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Muecys Ciprián;

17.—Una porción con área de 634.80 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito

Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Leonardo de Jesús Perozo Reyes;

18.—Una porción con área de 942.51 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Def-180 Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora María Antargracia Jacobo;

19.—Una porción con área de 866.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 122-A-1-A Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Juan Lama; y

20.—Una porción con área de 2,213.93 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 122-A-1-A Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Carlos J. Selimian B.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventidos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4251, que nombra al Sr. José D. Almonte Máyer, Ayudante Especial del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4251

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor José Demetrio Almonte **Máyer** queda nombrado Ayudante Especial al servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4252, que nombra al Dr. Oscar Hernández Rosario, Supervisor de la Zona Franca Industrial y de los Proyectos Agrarios en la Provincia de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4252

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Oscar Hernández Rosario queda nombrado, con rango de Secretario de Estado, Supervisor General de la Zona Franca Industrial y de los Proyectos Agrarios en la Provincia de La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del

mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4253, que designa la Delegación Dominicana a la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4253

CONSIDERANDO que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán ha sido escogida como sede de la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIEC) de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual se efectuará del 26 de enero, Día de Duarte, al 4 de febrero del año en curso;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada la Delegación Dominicana a la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIEC) de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual estará integrada del modo siguiente: Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidi-

rá; Dr. Marcos A. de Peña, Representante del Gobierno Dominicano ante la OEA; Dr. Julio C. Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia; Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Secretario de Estado, Director de la Biblioteca Nacional; Dra. Altagracia Pérez Peña, Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Juan Ramón Castellanos, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Ing. Rafael Herrera Pavón, Subsecretario de Estado, Director de la Unidad de Proyecto; Prof. Ramón Oscar Ramírez; Dr. Rafael D. Lora Beltrán; Prof. Fabio A. Mendoza; Prof. Gustavo A. Monsanto; Lic. Colombina Canario S.; Prof. Salvador E. Peláez Báez; Prof. Nelly Biaggi; Dr. José Nicolás Almánzar García; Dr. Jorge Tena Reyes; Ing. Cándida Noboa; Dr. J. A. Echenique C.; Prof. Tirso Peláez; Arq. José Antonio Caro Alvarez; Dr. Pedro Troncoso Sánchez; Arq. Manuel E. del Monte Urraca; Dr. Fabio A. Mota y Dr. Enriquillo Rojas Abréu, Miembros.

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4254, que declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4254

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano traspasó de-

terminadas porciones de terrenos, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 y 122—A—1—A del Distrito Catastral N° 3, ambas del Distrito Nacional, con el objeto de que fueran destinadas a la construcción de viviendas familiares, sin que hasta la fecha, los adquirentes de las mismas hayan iniciado sus edificaciones, sino que por el contrario dichas porciones de terrenos permanecen yermas;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano necesita emprender en esos terrenos la realización de planes urbanísticos:

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento y de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano, para ser destinadas a la realización de planes urbanísticos, de las porciones de terrenos que se describen a continuación, las cuales habían sido traspasadas por el Estado Dominicano a sus actuales propietarios:

1.—Una porción con área de 990 00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la Prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Jesús Tejeda Almeyda.

2.—Una porción con área de 3,027.00 M2, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, permutada a los Sres. Francisco Perdomo Vidal (Frank), Gloria Perdomo de Lebrón y Maria Perdomo Vidal;

3.—Una porción con área de 1,000 00 M2, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito

Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, permutada al señor Leonidas Da'Acosta Gómez;

4.—Una porción con área de 1.000.00 M² dentro de la Parcela N^o 110 Ref.-780, del Distrito Catastral N^o 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, permutada a la señora Moraima Bodden Cernuda;

5.—Una porción con área de 2.500.00 M² dentro de la Parcela N^o 110-Ref.-780 del Distrito Catastral N^o 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, permutada a los señores Rafael Hernández, Joaquín, Alfonso, Concepción Hernández. Sucesores de Ana Hernández Vda Lora y los Sucesores de Dilia Aurora Hernández;

6.—Una porción con área de 900.00 M² dentro de la Parcela N^o 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N^o 4, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Manuel García Arévalo;

7.—Una porción con área de 1.259.00 M² dentro de la Parcela N^o 122—A—1—A, del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Máximo Colombino Sánchez Solano; y

8.—Una porción con área de 1.200.00 M² dentro de la Parcela N^o 122—A—1—A, del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Angela Clark Anderson.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su readquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se

puedan iniciar en los mismos, de inmediato, la realización de los planes urbanísticos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de junio de 1943, modificada por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4255, que concede incorporación a la Sociedad "Ladies Guild de Santo Domingo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4255

VISTA la Ley N° 20, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad “Ladies Guild de Santo Domingo”, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4256, que aprueba la Resolución N° 155-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4256

CONSIDERANDO que la empresa ELIZABETH NEEDLE CRAFT, INC, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “A” a fin de acogerse a los be-

beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial, comprobó que la empresa solicitante reuna las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 155-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 155-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa ELIZABETH NEEDLE CRAFT, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 20 de septiembre de 1973 con el N° 51-73, para ser clasificada en la Categoría “A” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de brassieres, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$785,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de La Romana.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 262

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa **ELIZABETH NEEDLE CRAFT, INC.**, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
200,000	Docenas piezas tela cortada
13,000,000	Yardas elásticos, bordes de encaje, ligas
10,000	Conos hilos, bobinas
200,000	Docenas piezas varias de ganchos, ojos, etiquetas, tiras de hombro, hebillas lazos.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por par-

te de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4257, que deroga el Artículo 2 del Decreto Nº 3279, de fecha 7 de noviembre de 1957.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4257

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente :

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Artículo 2 del Decreto N^o 3279, de fecha 7 de noviembre de 1957.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4258, que inviste al Sr. Anselmo Paulino Alvarez, de los Plenos Poderes de Lugar, para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio de Cooperación Financiera para la Presa de Sabaneta, en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4258

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Anselmo Paulino Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano el Convenio de Cooperación Financiera para la Presa de Sabaneta, en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del

mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4259, que concede incorporación a la Asociación "Solidarios, Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4259

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Solidarios, Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo", cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4260, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, al General de División Luis Arturo Ordóñez.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4260

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General de División Luis Arturo Ordóñez, Comandante de la Aviación de Venezuela;

VISTA la Ley N° 3351, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al General de División Luis Arturo Ordóñez, Comandante de la Aviación de Venezuela, la Orden del Mérito Aéreo, con distintivo blanco.

Art. 2.—La referida condecoración le será impuesta por el General de Brigada Piloto Juan N. Folch Pérez, F.A.D., durante la visita oficial que hará próximamente a Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4261, que concede Exequátur al Srñ Franz Klaus Gyga, para ejercer como Cónsul General de Suiza en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4261

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Se concede Exequátur a favor del señor Franz Kiaus Gygax, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Suiza en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4262 que concede Exequátur al Sr. Jesús D'Gregorio del Corral, para ejercer como Cónsul de Primera Clase de Venezuela en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4262

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Se concede Exequátur a favor del señor Jesús D'Gregorio del Corral, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Primera Clase de Venezuela en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4263, que establece una tarifa nacional de precios por quintales para el transporte de la carga desde Santo Domingo a las distintas localidades del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4263

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

CONSIDERANDO que la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO-ITF), ha solicitado del Gobierno Nacional que se establezca una tarifa nacional de precios que rija el transporte de carga por quintales entre las diversas localidades del país, demanda que ha sido estimada atendible;

Art. 1.—Se establece la siguiente tarifa nacional de precios por quintales para el transporte de la carga desde Santo Domingo a las distintas localidades del país.

Altamira	204 Km.	RD\$0.60/qq.
Azua	121 Km.	RD\$0.40/qq.
Bani	66 Km.	RD\$0.30/qq.
Bánica	275 Km.	RD\$0.90/qq.
Barahona	201 Km.	RD\$0.55/qq.
Bayaguana	51 Km.	RD\$0.25/qq.
Boca Chica	30 Km.	RD\$0.25/qq.
Bonao	86 Km.	RD\$0.35/qq.
Baitoa-Sección Benito Martínez-km				
20 de Santiago a Puerto Plata	..	186 Km.	RD\$0.60/qq.

Baoba del Piña.....	Km.	RD\$0.75/qq.
Cabral.....	216 Km.	RD\$0.60/qq.
Cabrera.....	217 Km.	RD\$0.80/qq.
Castillo.....	169 Km.	RD\$0.45/qq.
Cevicos.....	135 Km.	RD\$0.40/qq.
Constanza.....	138 Km.	RD\$0.70/qq.
Cotuí.....	111 Km.	RD\$0.40/qq.
Cayetano Germosén.....	178 Km.	RD\$0.45/qq.
Cutupú.....	140 Km.	RD\$0.40/qq.
Castañuelas.....	271 Km.	RD\$0.60/qq.
Carretera Duarte.....	11 Km.	RD\$0.20/qq.
Carretera Mella.....	9 Km.	RD\$0.20/qq.
Duvergé.....	254 Km.	RD\$0.70/qq.
Dajabón.....	326 Km.	RD\$0.80/qq.
El Cercado.....	256 Km.	RD\$0.75/qq.
Elías Piña.....	258 Km.	RD\$0.75/qq.
El Seybo.....	126 Km.	RD\$0.45/qq.
Enriquillo.....	255 Km.	RD\$0.75/qq.
Esperanza.....	207 Km.	RD\$0.60/qq.
El Mamey.....	Km.	RD\$0.80/qq.
Fantino.....	129 Km.	RD\$0.35/qq.
Gaspar Hernández.....	214 Km.	RD\$0.80/qq.
Guayubín.....	227 Km.	RD\$0.65/qq.
Guerra.....	26 Km.	RD\$0.30/qq.
Los Guayacanes-Villas del Mar..	56 Km.	RD\$0.30/qq.
Haina.....	15 Km.	RD\$0.25/qq.
Haina (Muelle-Almacén).....	15 Km.	RD\$0.25/qq.

Hato Mayor..	102 Km.	RD\$0.40/qq.
Higüey..	166 Km.	RD\$0.50/qq.
Hondo Valle..	291 Km.	RD\$1.00/qq.
Herrera..	14 Km.	RD\$0.20/qq.
Hostos..	172 Km.	RD\$0.45/qq.
Imbert..	215 Km.	RD\$0.60/qq.
Ingenio Quisqueya..	76 Km.	RD\$0.35/qq.
Ingenio San Luis..	14 Km.	RD\$0.25/qq.
Jánico..	190 Km.	RD\$0.60/qq.
Jarabacoa..	173 Km.	RD\$0.65/qq.
Jimaní..	298 Km.	RD\$0.90/qq.
José Contreras..	166 Km.	RD\$0.50/qq.
La Isabela..	235 Km.	RD\$0.80/qq.
La Romana..	131 Km.	RD\$0.40/qq.
La Vega..	130 Km.	RD\$0.40/qq.
La Victoria..	21 Km.	RD\$0.30/qq.
Las Matas de Farfán..	237 Km.	RD\$0.60/qq.
Loma de Cabrera..	349 Km.	RD\$0.90/qq.
Los Llanos..	60 Km.	RD\$0.30/qq.
Luperón..	240 Km.	RD\$0.75/qq.
Los Alcarrizos..	15 Km.	RD\$0.25/qq.
Los Patos..	243 Km.	RD\$0.70/qq.
La Colonia..	Km.	RD\$0.80/qq.
Los Minas..	8 Km.	RD\$0.20/qq.
Las Charcas-Santiago..	177 Km.	RD\$0.55/qq.
Maimón..	87 Km.	RD\$0.30/qq.
Miches..	170 Km.	RD\$0.60/qq.

Moca.....	152 Km.	RD\$0.45/qq.
Monción.....	252 Km.	RD\$0.70/qq.
Montecristy.....	292 Km.	RD\$0.80/qq.
Monte Plata.....	78 Km.	RD\$0.35/qq.
Monte Adentro-Santiago ..	Km.	RD\$0.50/qq.
Nagua.....	214 Km.	RD\$0.60/qq.
Nisibón.....	218 Km.	RD\$0.60/qq.
Navarrete.....	191 Km.	RD\$0.60/qq.
Neiba.....	231 Km.	RD\$0.70/qq.
Nizao.....	56 Km.	RD\$0.30/qq.
Naranjo Abajo-San José de las Matas.....	210 Km.	RD\$0.75/qq.
Oviedo.....	276 Km.	RD\$0.80/qq.
Pepillo Salcedo.....	322 Km.	RD\$0.80/qq.
Padre las Casas.....	181 Km.	RD\$0.50/qq.
Pedernales.....	332 Km.	RD\$1.00/qq.
Pedro Santana.....	277 Km.	RD\$0.80/qq.
Piedra Blanca (Bonaó).....	74 Km.	RD\$0.30/qq.
Pimentel.....	165 Km.	RD\$0.50/qq.
Paraíso.....	240 Km.	RD\$0.60/qq.
Puerto Plata.....	235 Km.	RD\$0.70/qq.
Pedro García-Santiago.....	191 Km.	RD\$0.65/qq.
Palmar de Ocoa.....	95 Km.	RD\$0.40/qq.
Ramón Santana.....	93 Km.	RD\$0.40/qq.
Restauración.....	372 Km.	RD\$1.00/qq.
Río San Juan.....	245 Km.	RD\$0.80/qq.
Santo Domingo.....	Km.	RD\$0.20/qq.
Santo Domingo (Muelle Almacenes)	Km.	RD\$0.20/qq.
Sto. Domingo (Zona Suburbana)	Km.	RD\$0.20/qq.

Sabana de la Mar.....	147 Km.	RD\$0.55/qq.
Salcedo.....	165 Km.	RD\$0.50/qq.
Sabana de Palenque.....	51 Km.	RD\$0.30/qq.
Samaná.....	282 Km.	RD\$0.80/qq.
Sánchez.....	248 Km.	RD\$0.65/qq.
San Cristóbal.....	30 Km.	RD\$0.30/qq.
San Juan de la Maguana.....	204 Km.	RD\$0.55/qq.
San Francisco de Macorís.....	143 Km.	RD\$0.50/qq.
San José de Las Matas.....	206 Km.	RD\$0.70/qq.
San José de Ocoa.....	113 Km.	RD\$0.40/qq.
San Pedro de Macorís.....	75 Km.	RD\$0.35/qq.
San Rafael del Yuma.....	187 Km.	RD\$0.65/qq.
Santiago de los Caballeros .. .	166 Km.	RD\$0.50/qq.
Sosúa.....	236 Km.	RD\$0.70/qq.
Santiago Rodríguez.....	258 Km.	RD\$0.75/qq.
Santo Cerro.....	140 Km.	RD\$0.50/qq.
San Isidro.....	18 Km.	RD\$0.25/qq.
Sección La Lomita-San José Adentro-Santiago.....	Km.	RD\$0.55/qq.
Sabana Grande de Boyá.....	96 Km.	RD\$0.40/qq.
Sabaneta de Yásica.....	200 Km.	RD\$0.70/qq.
Tamayo.....	207 Km.	RD\$0.65/qq.
Tamboril.....	179 Km.	RD\$0.50/qq.
Tenares.....	159 Km.	RD\$0.50/qq.
Yaguata.....	44 Km.	RD\$0.30/qq.
Yamasá.....	42 Km.	RD\$0.40/qq.
Yamasá-Ranchito Hato Viejo.....	97 Km.	RD\$0.45/qq.

Yaque Arriba-Jánico-Santiago ..	190 Km.	RD\$0.60/qq.
Yásico Abajo.....	203 Km.	RD\$0 65/qq.
Valverde-Mao.....	223 Km.	RD\$0.60/qq.
Vicente Noble.....	184 Km.	RD\$0.55/qq.
Villa Altagracia.....	42 Km.	RD\$0.30/qq.
Villa Rivas	184 Km.	RD\$0.55/qq.
Villa Tapia.....	175 Km.	RD\$0.45/qq.
Villa Vásquez.....	266 Km.	RD\$0 70/qq.
Villa Mella.....	12 Km.	RD\$0.30/qq.

Art. 2.—En la carga por volumen, el precio será convencional. El peso de la madera se establecerá, aproximadamente, de la siguiente manera:

Madera bruta.....50 qq. el millar de pies.

Madera cepillada40 qq. el millar de pies.

..Párrafo.—Estas serán transportadas a los precios establecidos en el Art. 1 de este Decreto, calculados por quintales de acuerdo a lo establecido más arriba.

Art. 3.—En lo relativo al transporte de varillas, el precio será el siguiente:

Varillas de 20 a 25 pies.....El mismo de la tarifa señalada
 en el Art. 1 de este Decreto.

Varillas de 30 a 40 piesRD\$0.10 adicionales a lo establecido en la tarifa, por qq.

Varillas de 50 pies.....RD\$0.20 adicionales a lo establecido en la tarifa, por qq.

Art. 4.—Para el transporte de cemento, regirá la siguiente tarifa:

Samaná.....	RD\$ 0.50 Funda
Barahona.....	RD\$ 0.30 Funda
San Juan.....	RD\$ 0.30 Funda
Santiago.....	RD\$ 0.25 Funda
Puerto Plata.....	RD\$ 0.30 Funda
Distrito Nacional.....	RD\$ 0.15 Funda
Higüey.....	RD\$ 0.30 Funda
San Francisco de Macoris.....	RD\$ 0.25 Funda
La Vega.....	RD\$ 0.25 Funda
Moca.....	RD\$ 0.25 Funda
Bonao.....	RD\$ 0.20 Funda
Elías Piña.....	RD\$ 0.50 Funda
San Pedro de Macoris.....	RD\$ 0.20 Funda
Azua.....	RD\$ 0.25 Funda

Art. 5.—Para el transporte de los materiales que se enumeran a continuación, se establece la siguiente tarifa:

Arena Itabo.....	RD\$ 5.00 M3.
Cascajo.....	RD\$ 5.00 M3.
Arena Azul.....	RD\$ 8.00 M3.
Caliche.....	RD\$ 2.00 M3.
Gravilla.....	RD\$ 7.00 M3.
Grava.....	RD\$ 6.00 M3.

Material de desecho (Botes) RD\$ 2.00 M3.

Mezcla RD\$13.00 M3.

Art. 6.—La Dirección General de Control de Precios queda encargada de la ejecución del presente Decreto, por considerarse la remuneración de estos servicios, de primera necesidad, de acuerdo con el Art. 2 de la Ley N° 13 de fecha 27 de abril de 1963.

Art. 7.—Las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de Interior y Policía y de Trabajo, y la Dirección de Transporte Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, colaborarán con la Dirección General de Control de Precios para ser efectivas las disposiciones de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4264, que concede jubilación con pensión del Estado a varios instrumentistas de la Orquesta Sinfónica Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4264

CONSIDERANDO que el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional solicita el beneficio de la jubilación a favor de varios instrumentistas de esa Orquesta;

CONSIDERANDO que el valor total de sus pensiones será cubierto por el presupuesto de la Orquesta Sinfónica Nacional, valor que sería traspasado al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado por la Dirección General de Bellas Artes y Cultos;

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a los siguientes instrumentistas de la Orquesta Sinfónica Nacional:

- 1.—A LORENZO TICCHIONI, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD\$153.00) mensuales;
- 2.—A SANDINO BONILLA REYES, una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD\$162.00) mensuales;
- 3.—A ANDRES MEJIA, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;
- 4.—A EUGENIO GERALDINO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;
- 5.—A DOMINGO LAFONTAINE, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;
- 6.—A ENRIQUE BRETON, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;
- 7.—A RAFAEL IGNACIO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;

8.—A JOSE DEFILLO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;

9.—A JULIO BELLO FORTUNATO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;

10.—A ANTONIO MOREL, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

11.—A FERNANDO SOLANO, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

12.—A DANIEL DIAZ, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

13.—A BOLIVAR NUÑEZ, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

15.—A ULISES REGINO, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

16.—A MARINO SOSA, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

17.—A RAFAEL HORACIO GOMEZ, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

18.—A RAMON MARIA OLIVIER, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

19.—A LUIS E BELTRAN, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

20.—A OSCAR RAVELO, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

21.—A ALEJANDRO DE WIND, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD\$153.00) mensuales;

22.—A CHERY LAFONTAINE, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

23.—A RAMON DIAZ, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y serán efectivas a partir del 1ro. de marzo de 1974.

Art. 3.—Quedan suprimidos los cargos desempeñados en la Orquesta Sinfónica Nacional por las personas a quienes se les concede el beneficio de la jubilación por el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4265, que crea e integra una Comisión encargada de investigar los hechos denunciados de devastaciones a causa de la extracción de grava y arena en las inmediaciones de la Colonia Duquesa-Palavé, del Central Río Haina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4265

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha recibido denuncias en el sentido de que en las inmediaciones de la Colonia Duquesa-Palavé, del Central Río Haina, se están cometien-

lo desviaciones con la extracción de grava y arena, hasta tal punto que ha causado daños irreparables;

CONSIDERANDO: que, consecuentemente, procede que se designe una Comisión que investigue los hechos y rinda un informe al Poder Ejecutivo acerca de los mismos, con sus recomendaciones al respecto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa una Comisión compuesta por los señores Ingeniero Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Pastora Nívar de Pérez, Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal; Ingeniero Michel Lulo Gitte, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; e Ingeniero Frank J. Piñeyro, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Cantarillados, la cual deberá investigar los hechos denunciados de devastaciones a causa de la extracción de grava y arena en las inmediaciones de la Colonia Duquesa-Palavé, del Central de Haina, así como rendir un informe al Poder Ejecutivo acerca de los mismos, con sus recomendaciones al respecto, a la mayor brevedad posible.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4266, que prohíbe la instalación en todo el territorio nacional de los llamados Parques de Diversiones y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4266

CONSIDERANDO que el Código Penal prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo casos reglamentados por leyes especiales;

CONSIDERANDO que, bajo el pretexto de que se trata de Parques de Diversiones, se han instalado en el país centros dedicados a juegos prohibidos de envite o azar, según ha denunciado el diario "El Caribe", periódico que ha emprendido una tenaz campaña contra el funcionamiento de centros dedicados al juego de azar;

CONSIDERANDO que se han recibido denuncias, asimismo, de que rifas o loterías, en forma exclusiva, o con el uso de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación "la bolita", "aguante", u otra forma similar, proliferan en el país en completa violación del Código Penal;

VISTO el Artículo 410, modificado, del Código Penal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda terminantemente prohibida la instalación en todo el territorio nacional, de los llamados Parques de Diversiones.

Art. 2.—La Policía Nacional, a partir de la publicación del

presente Decreto, deberá recrudecer su campaña de persecución contra las rifas o loterías prohibidas por la Ley, muy especialmente de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de "la bolita", "aguante", u otra forma similar.

Art. 3.—Se concede un plazo de 15 días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para que los propietarios de Parques de Diversiones, actualmente instalados, procedan a dismantelar los mismos.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4267, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr Mario Moreno (Cantinflas).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4267

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido artista mexicano Mario Moreno (Cantinflas), quien ha cooperado durante largo tiempo con diversas instituciones benéficas de su país y ha ofrecido su colaboración a la Fundación Dominicana de Cardiología en su campaña pro recaudación de fondos;

VISTA la Ley N^o 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Mario Moreno (Cantinflas).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4268, que autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a declarar un período de vacaciones escolares comprendido entre los días 17 de febrero y 17 de marzo inclusive, del presente año, con motivo de la celebración en esta ciudad de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4268

CONSIDERANDO que el Comité Organizador de los XII

Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe ha solicitado del Poder Ejecutivo que se declare un período de vacaciones escolares, comprendido entre los días 17 de febrero y 17 de marzo, inclusive, del presente año, en razón de que durante el mismo se celebrarán los certámenes deportivos que auspicia el Gobierno Nacional;

CONSIDERANDO que el Comité Organizador a que se ha hecho referencia, fundamenta su solicitud en la circunstancia de que alrededor de 6,000 estudiantes de uno y otro sexo, tomarán parte activa en el desarrollo de dichos Juegos;

CONSIDERANDO que, por otra parte, para el transporte a los referidos Juegos serán utilizados los autobuses escolares, a fin de disminuir el déficit en el servicio público de transporte que se presentará necesariamente durante la celebración de los XII Juegos, con motivo del extraordinario número de visitantes que vendrá al país en esa ocasión;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y a las Autoridades de Educación correspondientes, a declarar un período de vacaciones escolares, comprendido entre los días 17 de febrero y 17 de marzo, inclusive, del presente año, con motivo de la celebración en esta ciudad de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes

de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 12 de febrero del año 1974.

Decreto Nº 4269, que suspende la exportación de mariscos y de carne de res durante el resto del mes de febrero y el próximo mes de marzo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4269

CONSIDERANDO que con motivo de la celebración en el país de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, se aumentará el consumo de mariscos y de carne de res a causa del extraordinario número de extranjeros que nos visitará, incluyendo atletas, jueces, periodistas y espectadores, por lo que es necesario tomar medidas que tiendan a conjurar la escasez de dichos alimentos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art 1.—Que se suspenda la exportación de mariscos y de carne de res durante el resto del mes de febrero y el próximo mes de marzo, a fin de evitar que estos alimentos escaseen con

motivo de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Art. 2.—Envíese al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y a la Dirección General de Aduanas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4270, que crea e integra una Comisión encargada de garantizar el abastecimiento de comestibles a los atletas que participarán en los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4270

CONSIDERANDO que con motivo de la celebración en el Santiago de los Caballeros han solicitado al Poder Ejecutivo la designación de una comisión que garantice el abastecimiento de comestibles a los atletas que participarán en el referido certamen deportivo, y que evite, asimismo, las posibles especulaciones que podrían producirse como consecuencia del exceso de demanda;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada una Comisión que se encargará de garantizar el abastecimiento de comestibles a los atletas que participarán en los XII Juegos Deportivos Centrocamericanos y del Caribe, y a la vez de evitar las posibles especulaciones que podrían producirse como consecuencia del exceso de demanda.

Art. 2.—Dicha Comisión estará compuesta de la manera siguiente: El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; los Directores Generales de Aduanas, Instituto de Estabilización de Precios y Control de Precios, y los Presidentes de las Asociaciones de Exportadores y de las Asociaciones de Mayoristas y Detallistas de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, Miembros.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4271, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Coronel Emerico González Medici, (G.N.).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4271

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel

Enerio González Medicci (G. N.), Agregado Militar a la Embajada de Venezuela en este país, quien se ha empeñado en el fortalecimiento de las buenas relaciones entre Venezuela y la República Dominicana;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Coronel Enerio González Medicci (G. N.), Agregado Militar a la Embajada de Venezuela en el país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER .

Decreto N° 4272, que nombra varias personas Gobernadores Civiles en distintas provincias del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4272

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Rvdo. Luis King queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez, en sustitución de la señora Lilian Luciano Vda. Alonzo.

Art. 2.—La señora Librada Báez de Scías queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Dajabón, en sustitución de la señora Ana Amelia M. de Saladín.

Art. 3.—El Dr. Onésimo Valenzuela queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Juan de la Maguana, en sustitución de la señora Argentina Fuentes de Peña.

Art. 4.—La señora Flérida Estrella de López queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia La Romana, en sustitución de la señora Virginia Pérez de Florentino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4273, que encarga al Sr. Domingo Hasbún, de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 4273

VISTA la solicitud hecha por la Junta Central Electoral

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Domingo Hasbún, Inspector Especial de la Junta Central Electoral, queda encargado de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, hasta el día 17 de mayo de 1974, fecha en que cesará la licencia concedida al titular de esa dependencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4274, que nombra a la Sra. Argentina Fuentes de Peña, Inspectora del Poder Ejecutivo y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4274

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Argentina Fuentes de Peña queda nom-

brada Inspectora del Poder Ejecutivo, en sustitución del Dr. Onésimo Valenzuela.

Art. 2.— La señora Virginia Pérez de Florentino queda nombrada Ayudante Especial del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

Art. 3.— La señora Lilian Luciano Vda. Alonzo queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4275, que nombra al Reverendo Padre Vicente Rubio, O. P.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4275

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Reverendo Padre Vicente Rubio, O. P., queda nombrado Asesor de la Oficina del Patrimonio Cultural.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4276, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4276

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1^o.— El Doctor Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2^o.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4277, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4277

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley N° 255, de fecha 1ro. de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de un millón (1,000,000) de sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la Asociación Pro-Rehabilitación de los Inválidos.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 26 milímetros de ancho por 31 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: de color azul intenso; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda “República Dominicana”; llevarán en su centro como motivo principal el símbolo adoptado por la Asociación Dominicana de Rehabilitación; hacia la esquina superior derecha aparecerá el valor facial expresado así: “1c” y desde el ángulo izquierdo en sentido vertical de arriba hacia abajo, en el ángulo inferior en sentido horizontal y en el ángulo derecho, en sentido vertical de abajo hacia arriba se leera la inscripción “Asociación Dominicana de Rehabilitación”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4278, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4278

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

5,000.000 (CINCO MILLONES) estampillas de cuatro novenos de centavo, las cuales serán impresas en color verde.

Estas estampillas serán de un tamaño de 36 (treintiseis) milímetros de largo por 16 (dieciseis) milímetros de ancho y con el siguiente diseño en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo del impuesto (4/9). Encima de este número la palabra "Cuatro Novenos de Centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana". "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4279, que autoriza la impresión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4279

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

1,000,000 (Un millón) de sellos del valor de dos centavos, a colores;

1,000,000 (Un millón) de sellos del valor de seis centavos, a colores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de veinticinco centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal una reproducción del Palacio de los Deportes construido en el Centro Olímpico “Juan Pablo Duarte”, así como dos figuras humanas en acción deportiva; hacia el lado izquierdo del ángulo superior aparecerá la leyenda “República Dominicana”, en dos renglones e inmediatamente debajo del símbolo de los Duodécimos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe; hacia la esquina derecha del ángulo superior llevarán el valor facial expresado así: “2c” e inmediatamente debajo la palabra “CORREOS” en sentido vertical desde arriba hacia abajo; hacia el lado izquierdo del ángulo inferior se leerá la inscripción “XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe”, Santo Domingo 1974”, en cuatro renglones, así como se verá el símbolo correspondiente al juego de basket-ball.

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal una reproducción del velódromo construido en el Centro Olímpico “Juan Pablo Duarte”, así como una figura humana montada en una bicicleta; hacia la parte central del ángulo superior llevarán la leyenda “República Dominicana” en dos renglones, y en la esquina izquierda del mismo ángulo, el valor facial expresado así: “6c” e inmediatamente debajo la palabra “CORREOS”; en el ángulo derecho tendrán la inscripción “Santo Domingo 1974”, en sentido vertical desde arriba hacia abajo, en la parte central del ángulo inferior se leerá la inscripción “XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe”; en tres renglones; en la esquina izquierda del ángulo inferior aparecerá el símbolo del ciclismo y en la esquina derecha del mismo ángulo, el símbolo de los Duodécimos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal la reproducción de la piscina construida en el Centro Olímpico “Juan

Pablo Duarte", así como una figura humana en posición de lanzamiento: hacia el lado izquierdo del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y hacia el lado derecho del mismo ángulo el valor facial expresado así: "10c"; en el ángulo derecho aparecerán las palabras "CORREO AEREO" en sentido vertical desde arriba hacia abajo; hacia el lado izquierdo del ángulo inferior tendrán la inscripción "XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe" en tres renglones y hacia la parte derecha del mismo ángulo el símbolo de dichos juegos, así como la inscripción "Santo Domingo 1974".

Los sellos de veinticinco centavos serán de forma rectangular, de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal la reproducción del Estadio construido en el Centro Olímpico "Juan Pablo Duarte", así como tres figuras humanas en acción deportiva: en la parte central del ángulo superior tendrán la inscripción "XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe", en tres renglones; en la esquina izquierda del mismo ángulo aparecerá el valor facial expresado así: "25c" e inmediatamente debajo las palabras "CORREO AEREO" y en la esquina derecha el símbolo de los mencionados juegos; hacia el lado izquierdo del ángulo inferior se leerá la inscripción "Santo Domingo 1974" e inmediatamente debajo la leyenda "República Dominicana" en dos renglones.

DADO en Santo Domingo de Guayama Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4281, que nombra al Sr. Domingo de la Mota, Supervisor de Obras del Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4281

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Domingo de la Mota queda nombrado Supervisor de Obras del Estado, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en La Vega..

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4283, que dispone que el producto del cobro del peaje que se realice el sábado 23 del corriente mes de febrero en la Autopista Santiago-Puerto Plata se dispone en favor de la Liga Dominicana Contra el Cáncer.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4283

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El producto del cobro del peaje que se realice el día Sábado que contaremos a 23 del mes de febrero en curso en la Autopista Santiago-Puerto Plata se dispone en favor de la Liga Dominicana Contra el Cáncer.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4284, que declara el año 1974 como "Año de la Extensión Agropecuaria."

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4284

CONSIDERANDO que en el presente año se dará inicio a una extensa campaña para acelerar las labores de Extensión Agropecuaria en todo el país, con el concurso de las instituciones públicas y privadas que laboran en el sector rural;

CONSIDERANDO que la Extensión Agropecuaria, como proceso educativo, es un medio y un instrumento indispensable para mejorar las condiciones de vida de la familia rural y aumentar la producción y la productividad;

CONSIDERANDO que para imprimirle mayor importancia a dichas actividades, y a la vez para estimularlas, es adecuado dedicar el presente año a la Extensión Agropecuaria;

CONSIDERANDO que, asimismo, conviene a estos propósitos la creación de un Comité para lograr los objetivos de la Extensión Agropecuaria, a fin de obtener un esfuerzo conjunto y armonico mediante la participación de todos los sectores vinculados al agro;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara el 1974 como “Año de la Extensión Agropecuaria”.

Art. 2.—Para acelerar las labores de Extensión Agropecuaria, la Secretaría de Estado de Agricultura, con la participación de las instituciones públicas y privadas que laboran en el sector rural, promoverá una campaña nacional de formación de asociaciones de agricultores, de amas de casa y de jóvenes en las áreas rurales.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Agricultura promoverá en todo el país la celebración de actos nacionales, regionales, provinciales y municipales de Extensión Agropecuaria, que contribuyan a difundir sus beneficios.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Agricultura tomará todas las providencias de lugar para que la campaña nacional de Extensión Agropecuaria cuente con la cooperación y colaboración del mayor número posible de instituciones públicas y privadas.

Art. 5.—Se crea el Comité Nacional de Extensión Agropecuaria, cuya función primordial será aunar y coordinar los recursos, esfuerzos y actividades de las instituciones participantes en el “Año de la Extensión Agropecuaria”.

Art. 6.—El Comité Nacional de Extensión Agropecuaria estará integrado de la manera siguiente: El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Director General del Instituto Agrario Dominicano; el Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad; el Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios y el Subsecretario de Estado de Investigaciones y Extensión Agropecuaria, Miembros; y el Director del Departamento de Extensión Agropecuaria, quien actuará como Secretario.

Párrafo.—Podrán ser incorporadas como Miembros del Comité, otras instituciones públicas o privadas y personas que se consideren convenientes, para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Campaña de Extensión Agropecuaria.

Art. 7.—Enviase a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4285, que concede incorporación a la Sociedad Dominicana de Bibliófilos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4285

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Dominicana de B. buónilos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4286, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4286

VISTA el Acta N° 17 del 20 de septiembre de 1973, dictada en sesión ordinaria de la misma fecha celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca;

VISTA la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender en favor del Dr. Santiago Collado Madera, los siguientes inmuebles: parte del Solar N° 7, Solar N° 8, y Solar N° 9 de la Manzana N° 197, del Distrito Catastral N° 1 del citado Municipio, con un área conjunta de 1,564.48 metros cuadrados, en la proporción indicada a continuación: parte del Solar N° 7, con una extensión superficial de 363.55 metros cuadrados, el Solar N° 8 con un área superficial de 635.78 metros cuadrados, y el Solar N° 9 con un área superficial de 565.15 metros cuadrados. El precio total de los citados inmuebles es de RD\$8,604.64. El Dr. Santiago Collado Madera se propone construir en dichos solares una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4287, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4287

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Elisa del Carmen Batista Belliard, y a las Licenciadas Mrtha Oneida Figuerero Segura y Miguelina del Rosario Varona Feliz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4288, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4288

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N^o 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los Licenciados Carlos Otto José Corniële Menaoza, Julio César de los Santos Roa, Melba Josefina Céspedes Sierra, Martha Antonia Feliz Espinal, Lissette Omayra del Socorro Bayran M'chelén, Félix Neftali Jáquez Limano, Manuel Antonio Cuervo Gómez, Nurys Griseida de los Santos Polanco y al Doctor Alejandro Debes Yamín, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4289, que nombra al Coronel Piloto Rafael S. Sosa Estrada, F.A.D., Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER.

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4289

VISTA la Ley N^o 42, que crea el Consejo de Guerra de

Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El Coronel Piloto Rafael Segundo Sosa Estrada, F.A.D., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas en sustitución del Coronel Rafael Grullón Hierro, E. N.

Art. 2.— El Teniente Coronel Agripino García Villalona, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Rafael Segundo Sosa Estrada, F.A.D.

Art. 3.—El Mayor Angel Remigio Taveras Gutiérrez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Juan Pou Hijo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4290, que nombra al Teniente Coronel Radiotécnico Nemesio Alcántara, F.A.D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4290

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Radiotécnico Nemesio Alcántara, F.A.D., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Bitervino Rivas Segura, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4291. que nombra al Mayor Piloto Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4291

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Piloto Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Abelardo Freitas Báez, F.A.D.

Art. 2.—El Primer Teniente Florencio Javier Betances, F.A.D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Guillermo Gregorio Rodríguez Alberty, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4292, que aprueba la Resolución N° 149-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4292

CONSIDERANDO que la firma CORTES HNOS. & CO., C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 30-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por el Decreto N° 3672 del 27 de mayo de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 68-69, 125-69, 54-70 y 26-73-MC, de dicho Directorio, de fechas 6 de junio y 29 de agosto de 1969, 22 de mayo de 1970 y 20 de marzo de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4078, 4295 y 5258 de fechas 30 de agosto y 30 de octubre de 1969 y 23 de mayo de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de uno de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 149—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 149—73—MC

CONSIDERANDO: Que la firma CORTES HNOS. & CO.,

C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 30-69 del 28 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3072 del 27 de mayo de 1969, modificadas por las Nos. 68-69, 125-69, 54-70 y 26-73-MC, de fechas 6 de junio y 29 de agosto de 1969, 22 de mayo de 1970 y 20 de marzo de 1973, pendiente esta última de aprobación por el Poder Ejecutivo, sancionadas por los Decretos Nos. 4078; 4295; y 5208 de fechas 30 de agosto y 30 de octubre de 1969; y 23 de mayo de 1970, respectivamente, ha pedido aumento de 7,050 a 100,000 libras de grasas hidrogenada (Kaomei), para la elaboración de chocolate en polvo y chocolates.

CONSIDERANDO: Que esta petición había sido conocida en sesión anterior por el Directorio de Desarrollo Industrial, decidiendo su aplazamiento hasta tanto se hiciera un estudio sobre la posibilidad de producir este artículo localmente, así como la sustitución por similares nacionales, se comprobó que ambas alternativas no eran factibles por el momento.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 30-69, 68-69, 125-69, 54-70 y 26-73-MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las resoluciones arriba citadas para aumentar por el resto del periodo de la clasificación y en la misma proporción del 60%, de 7,050 a 100,000 libras de grasa hidrogenada (Kaomei), a la firma **CORTES HNOS. & CO., C. POR A.**

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3672, 4078, 4295 y 5258.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiun (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. JOSÉ A. BREA PENA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3272, 4078, 4295 y 5258 del 30 de agosto y 30 de octubre de 1969 y 23 de mayo de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4293, que aprueba la Resolución N° 173-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4293

CONSIDERANDO que la empresa ROMULO PANUCCIO, fue clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución N° 93-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, aprobada por el Decreto N° 3952, del 9 de octubre de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 173-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 173-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ROMULO PANUCCIO

clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, mediante la Resolución N° 93-73-C de fecha 2 de julio de 1973, aprcbada en virtud del Decreto N° 3952 del 9 de octubre de 1973, para dedicarse a la fabricación de abrigos de pieles que destinará a la exportación, ha pedido mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 1973, la inclusión y/o aumento de varios artículos, en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La Resolución N° 93-73-C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 93-73-C, para incluir y/o aumentar varios artículos en la exoneración que disfruta la firma ROMULO PANUCCIO, por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 100%, en la forma indicada a continuación:

De 25.200 Mts. 50,200, tela de rayón (aumento)	
600,000 pies cuadrados pieles (split gamuzado)	
	(inclusión)
36,400 etiquetas	(inclusión)

NOTA: La importación exonerada de pieles que efectúe esta empresa se hará siempre y cuando no haya suficiente

materia prima nacional, y en las cantidades anuales que determine el Departamento Técnico Industrial.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 3952.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposes acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3952 del 9 de octubre de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4294, que declara de interés nacional, la transmisión por los canales de Radiotelevisión Dominicana, de los principales actos a celebrarse en los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4294

CONSIDERANDO que no todos los habitantes del país podrán disfrutar directamente, como espectadores, de los actos y de las competencias que se celebrarán durante la programación de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, y que es deseo del Gobierno que hasta todos los dominicanos llegue en alguna forma el desarrollo de tan extraordinario suceso deportivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de interés nacional la transmisión por los canales de Radiotelevisión Dominicana, de los principales actos a celebrarse dentro de la programación de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, que tendrán efecto en esta ciudad del 27 de febrero al 13 de marzo del presente año.

Art. 2.—Envíese a la Dirección General de Radiotelevisión Dominicana, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4295, que nombra al Teniente Coronel Rafael Díaz Hernández, F.A.D., Gobernador del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4295

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Rafael Díaz Hernández, F.A.D., queda nombrado Gobernador del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte en sustitución del Teniente Coronel Geovanny Manuel Gutierrez Ramirez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el día 19 de noviembre del año 1973, vía Junta Central Electoral, por el abogado que suscribe, a nombre y representación de los señores Francisco Arquímedes Abreu Medina y Flérida Mercedes Portela Gómez

de Abreu, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 54374, serie 1, y 4696, serie 3, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa N° () de la calle Los Robles, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, se solicitó la autorización correspondiente para cambiar el nombre de su hija menor Silvia Elena Abreu Portela por el de Karla María de los Angeles Abreu Portela. Que en fecha 21 de diciembre de 1973 le fue comunicado a dichos señores, por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante oficio N° 36736, de fecha 14 de diciembre de 1973, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendientes a cambiar el nombre de su hija adoptiva SILVIA ELENA ABREU PORTELA por el de KARLA MARIA DE LOS ANGELES ABREU PORTELA, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley precedentemente señalada. El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formular su oposición en el término legal de 60 días, a partir de la publicación de este aviso. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Nelson B. Buttén Varona,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con el artículo 80 y siguientes de la ley número 659 sobre actos del Estado civil se hace saber que el Poder Ejecutivo ha autorizado mediante comunicación número 35054 de fecha 28 del mes de noviembre de 1973, la autorización necesaria para que el Señor Tiburcio del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identificación personal número 12004, serie 30, domiciliado y residente en la calle General Juan Rodríguez número 5 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de

Macorís, realice las publicaciones de rigor para cambiar mi nombre por el de Adolfo Rosario mediante este aviso invito a las personas que tengan interés en oponerse a dicho cambio de nombre hacerlo dentro del término de sesenta días (60) a partir de la presente publicación, de acuerdo con el artículo 82 de la indicada ley.

TIBURCIO ROSARIO.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento se AVISA por este medio, que el señor BIRINO RIVERA MORALES, ha solicitado al Poder Ejecutivo el cambio de su nombre, por el de FRANCISCO RIVERA MORALES. Que el Poder Ejecutivo en fecha 4 de Septiembre de 1973, ha autorizado al impetrante Birino Rivera Morales, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N° 7663, serie 27, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor del Rey, a usar del procedimiento indicado por los Artículos 80 y siguientes de la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, a insertar en la Gaceta Oficial el aviso correspondiente, para que en plazo de 60 días, a partir de su publicación, cualquier parte interesada haga oposición al mismo. Hato Mayor del Rey, R. D., 24 de Noviembre de 1973.

Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes.

A b o g a d o

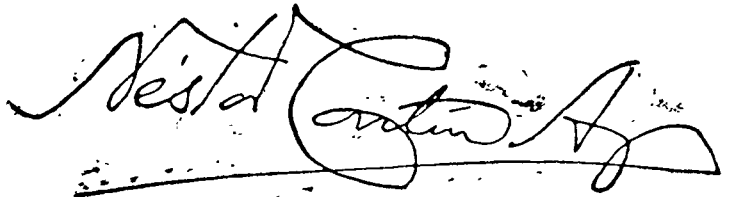
AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las prescripciones de los artículos 80 y siguientes de la ley N° 659, sobre actos del Estado Civil, de

fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones, se hace saber al público que el señor RAMON ISABEL LOPEZ FRANCO, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad N° 583, serie 51, sello al día, registro electoral N° 167108, domiciliado y residente en la sección Licey provincia de La Vega, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo mediante comunicación N° 35055 del 28 del mes de noviembre del año 1973, para que pueda suprimir su nombre ISABEL, a fin de que solamente tenga el de RAMON LOPEZ FRANCO, en tal virtud, se avisa a toda persona que tenga REPAROS en esta supresión de nombre a radicar su OPOSICION por ante quien sea de lugar, en el término de SESENTA DIAS (60) a contar de la fecha de la presente publicación.
La Vega, 11 de Diciembre de 1973.

Dr. José Enrique Mejía R.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar

9330 (M...)
8/19/76

LLH12P ✓

AÑO XCV.

NUM. 9329.

Section

L

6
Copy

JAN 23 1976

SEND TO
LAW LIBRARY



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Marzo de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4280, que regula la zafra azucarera para el año 1974.—Dec. N° 4282, que nombra al Gerente, Miembros del Directorio Ejecutivo y Miembros Suplentes del Banco de los Trabajadores.—Dec. N° 4296, que otorga exequatur de Médico al Sr. Fernando A. Guzmán Casado.—Dec. N° 4297, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial, que se celebrarán en Caracas, Venezuela.—Dec. N° 4298, que nombra la Misión Especial que representará al Go-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1974

bierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial que se celebrarán en Brasilia, Brasil.—Dec. N° 4300, que excluye una porción de terreno del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social N° 543, del 31 de diciembre de 1970.—Dec. N° 4301, que inviste al Dr. Victor Gómez Berjés de los Plenos Poderes de lugar para firmar a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Básico que rige la provisión de la asistencia técnica prestada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).—Dec. N° 4302, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4303, que crea e integra una Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo del Arroz.—Dec. N° 4304, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Jorge Barco Vargas.—Dec. N° 4305, que escoge al Banco Agrícola de la República Dominicana como institución de Desarrollo para los fines previstos en el Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café.—Dec. N° 4306, que introduce modificaciones en el Reglamento N° 824, del 25 de marzo de 1971.—Dec. N° 4307, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.—Dec. N° 4308, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Santiago.—Dec. N° 4309, que nombra al Capitán de Fragata Séneca José Flores Amaro, M. de G., Juez Segundo Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. N° 4310, que nombra al 2° Tte. Eugenio José Peiáez Ruiz, E. N., Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4311, que concede indulto a varios presos.—Dec. N° 4312, que dispone que las empresas azucareras nacionales deberán concertar los contratos de venta para la exportación de azúcar y sus derivados mediante el procedimiento de pública subasta.—Dec. N° 4313, que dispone el suministro de medicinas en los hospitales públicos mediante el pago de una "cuota de recuperación" de RD\$0.25.—Dec. N° 4314, que autoriza a los productores nacionales de azúcar a vender en cualquier momento anterior al plazo estable-

(Pasa a la Página 3)

cido por el Decreto N° 1711, del 19 de noviembre de 1972, las cantidades de azúcar que les permita el Instituto Azucarero Dominicano.—Dec. N° 4315, que concede indulto a varios presos militares.—Dec. N° 4316, que nombra al Lic Víctor M. Espailat, Presidente de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago.—Dec. N° 4317, que concede naturalización dominicana al Sr. Rómulo Pratesi Taddei.—Dec N° 4318, que nombra al Sr. Bienvenido Camasta Ysaac, Subsecretario de Estado de Trabajo.—Dec. N° 4319, que integra la Delegación de la República Dominicana a la IX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).

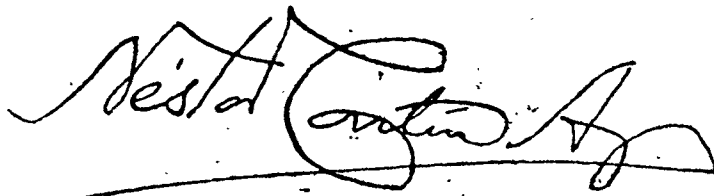
Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de las distintas Cámaras Penales del país.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Enero de 1974.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 9, 1974. Nº 9329.

Decreto Nº 4280, que regula la zafra azucarera para el año 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4280

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley Nº 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, relativos a las áreas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1974 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje del azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1974, es el que se indica a continuación:

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Río Haina	205,000	185,974
Barahona	120,000	108,863
Consuelo	100,000	90,719
Ozama	90,000	81,647
Porvenir	50,000	45,360
Santa Fé	50,000	45,360
Quisqueya	55,000	49,896
Boca Chica	80,000	72,576
Catarey	30,000	27,216
Monte Llano	40,000	36,288
Esperanza	20,000	18,144
Amistad	10,000	9,072
	<hr/>	<hr/>
	850,000	771,115
	<hr/>	<hr/>
Romana	450,000	408,237
	<hr/>	<hr/>
Angelina	30,000	27,216
Caei	25,000	22,680
Cristóbal Colón	45,000	40,824
	<hr/>	<hr/>
	100,000	90,720
	<hr/>	<hr/>
Total	1,400,000	1,270,072
	<hr/>	<hr/>

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el Artículo anterior se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

I. ASIGNACION PARA	TONELADAS	TONELADAS
exportación al Mercado de los Estados Unidos de América	821,741	745,479
b) Tonelaje autorizado para exportación al mercado mundial	229,000	207,747
c) Tonelaje de reservas disponibles para distribuir en		
EXPORTACION	CORTAS	METRICAS
a) Tonelaje autorizado para la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en primer lugar en el mercado de los Estados Unidos, y en segundo lugar en el mercado mundial, y para cualquiera otra exportación no sujeta a cuota	155,259	140,850
II. CONSUMO NACIONAL	194,000	175,996
Total	1,400,000	1,270,072

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el Artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el inciso I, acápite c) del Artículo 3 del presente Decreto, sea cual fuere su destino final, tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—a) El tonelaje autorizado para exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Río Haina	125,778	114,105
Barahona	73,612	66,780
Consuelo	61,343	55,650
Ozama	55,209	50,085
Santa Fé	30,671	27,825
Quisqueya	33,714	30,585
Boca Chica	49,074	44,520
Catarey	18,403	16,695
Monte Llano	24,537	22,260
Esperanza	12,269	11,130
Amistad	6,134	5,565
	<hr/> 490,744	<hr/> 445,200
Romana	<hr/> 265,669	<hr/> 241,014
Angelina	19,598	17,779
Caei	16,332	14,816
Cristóbal Colón	29,398	26,670
	<hr/> 65,328	<hr/> 59,265
Total	<hr/> 821,741	<hr/> 745,479

b) El tonelaje autorizado para exportación al mercado mundial se distribuye en la siguiente forma:

	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
INGENIOS		
Río Haina	35,051	31,798
Barahona	20,514	18,610
Consuelo	17,095	15,509
Ozama	15,385	13,957
Santa Fé	8,548	7,755
Quisqueya	9,395	8,523
Boca Chica	13,676	12,407
Catarey	5,129	4,653
Monte Llano	6,838	6,203
Esperanza	3,419	3,102
Amistad	1,709	1,550
	<hr/>	<hr/>
	136,759	124,067
	<hr/>	<hr/>
Romana	74,036	67,165
	<hr/>	<hr/>
Angelina	5,462	4,955
Cael	4,551	4,129
Cristóbal Colón	8,192	7,431
	<hr/>	<hr/>
	18,205	16,515
	<hr/>	<hr/>
Total	229,000	207,747
	<hr/>	<hr/>

Art. 6.—Para integrar las reservas para exportación a que se refiere el Párrafo 1, acápite c) del Artículo 3 de este Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo periódicamente el Instituto hará los rea-

justes en los tonelajes autorizados de exportación, tanto para el mercado norteamericano como para el mercado mundial, que considere necesarios u oportunos, procediendo a la vez al reajuste correspondiente en el tonelaje de reserva que le haya asignado originalmente a cada productor.

Art. 7.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar en cada mercado a las cantidades asignadas a cada una de ellas en el presente Decreto, así como a las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el Artículo anterior.

Art. 8.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1974, y de subsiguientes zafras, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho Organismo, dentro de los tres días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 9.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el Artículo 5, así como los que se determinen de acuerdo con el Artículo 6, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no hubieren sido oportunamente informadas o que excedan del tonelaje autorizado de exportación correspondiente.

Art. 10.—Las empresas estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, en el curso del mes de junio, los déficit que estimen han de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el Artículo 2 del presente Decreto.

Art. 11.—Asimismo, las empresas deberán informar al Instituto, en la forma y plazos requeridos según las obligaciones azucareras internacionales de la República, las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al mercado mundial, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del Artículo 10 y de este Artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos o al mercado mundial, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 12.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el Artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 13.—Corresponde, asimismo, al Instituto, expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidos por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 14.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96° de polarización (valor crudo).

Art. 15.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u Organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del día 19 de Febrero del año 1974.

Decreto N° 4282, que nombra al Gerente, Miembros del Directorio Ejecutivo y Miembros Suplentes del Banco de los Trabajadores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4282

VISTOS los Artículos 33 y 106 de la Ley N° 412, que crea el Banco de los Trabajadores, de fecha 27 de octubre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Señor Luis A. Abbott Torres queda nombrado Gerente del Banco de los Trabajadores.

Art. 2.—Los señores Dr. Diógenes Medina y Medina, Dr. J. Bienvenido Natera C., Adip Ramírez Vega y Fernando Muñoz, quedan nombrados Miembros del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores. Asimismo, los señores Lic. Ramón Saviñón Mendoza, Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, Dr. Leonardo Matos Berrido y Diego Díaz, quedan designados Suplentes, respectivamente, del Directorio Ejecutivo de dicha institución bancaria.

Art. 3.—Las siguientes personas quedan designadas como Miembros Suplentes respectivamente de la Junta Directiva del indicado Banco:

MIEMBOS TITULARES:	SUPLENTES:
Dr. Luis Pichardo Cabral	Dr. Nelson Grullón Cabral Tomás Marte Ricart
Luis E. Lugo Salinas	Lic. Dulce E. de Méndez Lic. Mario Martínez P.
Marcelino Román	Pascual Vizcaino Mélido Vásquez
Lic. Fco. Rogelio Peña Díaz	Dr. Gregorio Polanco Tovar Lic Lourdes de Jesús
Luis A. Vicioso	Mario Villanueva Arturo Biaggi
Dr. Miguel Allora Reyes	Carlos Avila Gil Manuel Fernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín D'aric", de Santo Domingo, el día 23 de Febrero de 1974.

Decreto Nº 4296, que otorga exequátur de Médico al Sr. Fernando A. Guzmán Casado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4296

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor Fernando Arturo Guzmán Casado, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4297, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial, que se celebrarán en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4297

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República; el Mayor General Enrique Pérez y Pérez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y el señor Rafael Bonilla Aybar, Embajador de la República en Venezuela, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial representen al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial, que tendrán lugar el próximo día 12 de marzo en Caracas, Venezuela.

Art. 2.—La Misión Especial estará presidida por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER:

Decreto N° 4298, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial que se celebrarán en Brasilia, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4298

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; y el señor Francisco Baehr, Embajador de la República en Brasil, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial, presidida por el Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, representen al Gobierno de la República Dominicana, en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial que tendrán lugar el próximo día 15 de marzo en la ciudad de Brasilia, Brasil.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4300, que excluye una porción de terreno del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social Nº 543, del 31 de diciembre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4300

CONSIDERANDO que en fecha 31 de diciembre de 1970 fue dictado el Decreto Nº 543, por medio del cual se declaró de utilidad pública e interés social por ser necesaria para la ampliación de la Autopista Duarte en los tramos John F Kennedy-Cruce Herrera y Paso Elevado Duarte con la Avenida Luperón, la adquisición por el Estado Dominicano, de una extensión de terreno de aproximadamente 130,000.00 metros cuadrados, comprendida dentro de las Parcelas Nos. 26-A-Ref. y 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, encontrándose esta última en los Solares Nos. 1 y 2 propiedad de la Antilla Motors Company, C. por A. y Antonio Martínez Francisco.

CONSIDERANDO que de los indicados solares que tienen una extensión superficial en conjunto de más o menos 6,300.00 metros cuadrados, fue utilizada una porción de más o menos 1,500.00 metros cuadrados quedando unos 4,000.00 metros cuadrados sin utilizar;

VISTA la solicitud formulada por la Antilla Motors Company, C. por A. y su Presidente Antonio Martínez Francisco, en el sentido de que les sea restituida la porción de terreno no utilizada;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda excluido del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social N° 543, de fecha 31 de diciembre de 1940, una porción de terreno con área de más o menos 4,800.00 metros cuadrados, ubicada dentro de los Solares Nos. 1 y 2 de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, propiedad de la Antillas Motors Company, C. por A. y Antonio Martínez Francisco.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4301, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés de los Plenos Poderes de lugar para firmar a nombre y representación del Gobierno

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4301

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Básico que rige la provisión de la asistencia técnica prestada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dominicano el Acuerdo Básico que rige la provisión de la asistencia técnica prestada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4302

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ingenieros Mario Cabrera, Hugh Brache, Agrónomo Manuel de Jesús Gómez, Bienvenido Guzmán Pérez, Raimundo Hernández Almánzar, Diógenes Cabrera, Licenciados Freddy Prestoi Castillo, Camilo Llu-

beres, Héctor Arcadio Gil Díaz y Dulcilio Vásquez, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4302, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN FALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4303

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en el deber de tomar todas las providencias necesarias para que en el país se produzca arroz en cantidades suficientes para el consumo doméstico;

CONSIDERANDO que para lograr el aumento de la producción de arroz a corto plazo es conveniente coordinar las actividades de todas las instituciones y personas físicas que intervienen en la producción y comercialización de dicho cereal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se crea una Comisión Nacional para el Fomento

del Cultivo del Arroz, la cual estará integrada en la forma siguiente: El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Director General del Instituto Agrario Dominicano; el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hídricos; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios; dos Representantes de las Asociaciones de Productores de Arroz, y dos Representantes de la Asociación de Molineros de Arroz. El Director del Departamento de Fomento Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Art. 2.—La Comisión de Fomento del Cultivo del Arroz tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- a) Coordinar todas las actividades de los organismos oficiales y privados que intervienen en el cultivo y comercialización del arroz, a fin de lograr el aumento de la producción de este cereal a corto plazo;
- b) Conocer todos los asuntos relacionados con la producción y comercialización del arroz; y
- c) Hacer al Poder Ejecutivo todas las recomendaciones que considere de lugar en relación con la producción y comercialización del arroz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 1309 de la Independencia y 1119 de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4303, que crea e integra una Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo del Arroz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4304

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Jorge Barco Vargas, Director de Aeronáutica Civil del hermano país de Colombia, con rango de Ministro, quien fue uno de los cooperadores más entusiastas para el logro de los objetivos de la Segunda Reunión de la Misión Mixta Colombo-Dominicana, y el establecimiento de la ruta aérea Barranquilla-Santo Domingo;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Meila;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Meila, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata al Dr. Jorge Barco Vargas, Director de Aeronáutica Civil de Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4304, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Jorge Barco Vargas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4305

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 8 de septiembre de 1973 entre el Gobierno Dominicano y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café, para financiar el establecimiento de un servicio regional de extensión agrícola en el Valle del Cibao;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Banco Agrícola de la República Dominicana queda recogido como Institución de Desarrollo para los fines previstos en los Párrafos 7.02 y 7.03 del Contrato de Préstamo para financiar el establecimiento de un servicio regional de extensión agrícola en el Valle del Cibao, suscrito en fecha 8 de septiembre de 1973 entre el Gobierno Dominicano y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café

Art 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura y al Banco Agrícola de la República Dominicana para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 180° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4305, que escoge al Banco Agrícola de la República Dominicana como Institución de Desarrollo para los fines previstos en el Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café.

Decreto N° 4306, que introduce modificaciones en el Reglamento N° 824, del 25 de marzo de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4306

VISTA la Ley N° 1951, de fecha 7 de marzo de 1949, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento N° 824, de fecha 25 de marzo de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 3, 5, primera parte del artículo 6, 101, 109, 110, 111, 132, del Reglamento N° 824, de fecha 25 de marzo de 1971 para que rijan del siguiente modo:

“Art. 1.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía es un organismo dependiente de la Dirección General de Telecomunicaciones. Está integrada por cinco (5) miembros: Un Presidente, un Vicepresidente y tres (3) vocales asistidos por un Secretario sin voz ni voto”.

“Art 3.—En cada cabecera de Provincia habrá una Subcomisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía, compuesta por la Gobernadora Provincial, quien la presidirá; el Síndico Municipal, el Comandante de la Policía Nacional, el Director Departamental de Educación, o en su defecto, un Inspector de Educación, asistidos del Secretario de la Gobernación, sin voz ni voto”.

“Art. 5.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía dictará cualquier medida de organización que no esté prevista en este Reglamento, lo cual deberá informar a la Dirección General de Telecomunicaciones”.

“Art. 6.—Las decisiones de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, podrán ser objeto de apelación ante una Junta de Revisión presidida por un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, e integrada además por un Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, ambos seleccionados por los Secretarios de Estado respectivos, por el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional o a falta de éste por el Vicepresidente de dicho organismo; el Jefe de la Policía Nacional o en su defecto el Oficial de alta graduación que éste designe; el Director General de Telecomunicaciones; el Director General de Bellas Artes y el Vicario General de la Arquidiócesis de Santo Domingo. Actuará como Secretario ex officio, la persona que desempeñe el cargo de Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

“Art. 101.—Sólo podrán emplearse locutores nacionales. La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá autorizar, en casos especiales y por un período de seis meses, que vengan locutores extranjeros contratados por una radioemisora dominicana. La autorización mencionada podrá prorrogarse, a juicio de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía”.

“Art. 109.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, constituirá un Jurado para examinar a los aspirantes a locutores. Los exámenes serán celebrados una vez al año, en la segunda semana de septiembre.

Párrafo I.—El Jurado Examinador estará compuesto por un miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, quien lo presidirá; el Director General de Telecomunicaciones o a la persona que éste designe para sustituirlo; un funcionario de Educación, preferentemente un miembro

del Departamento de Medios Audiovisuales, de la Secretaría de Educación, y un locutor de reconocida capacidad.

Párrafo II. Si la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía lo considera conveniente, debido al número de aspirantes, podrá designar más de un Jurado, constituido cada uno en la forma precedentemente indicada, en la medida de lo posible, pero utilizando siempre personas de reconocida capacidad”.

“Art. 110.—Los aspirantes a locutores deberán ser dominicanos, mayor de 18 años de edad, estar en el disfrute de los derechos civiles y políticos y ser bachiller.

Párrafo I. El examen será oral y escrito. En el examen oral se tendrá en cuenta la dicción, fluidez y expresión de la lectura; la pronunciación de nombres exóticos; la lectura de noticias, de las que suelen aparecer en la prensa; anuncios comerciales, así como improvisaciones de aquellas que son corrientes en el ejercicio de la locución.

Párrafo II. En el examen escrito se considerará una sola asignatura denominada Cultura General, en la cual se tendrán en cuenta estos aspectos: Cultura General, propiamente dicha; Gramática Castellana; Literatura Universal; Literatura dominicana; Historia y Geografía Patrias y conocimientos acerca de la legislación vigente sobre radiofonía.

Párrafo III Para poder participar en el examen escrito el aspirante debe haber obtenido por lo menos setenta (70) puntos en el examen oral. En el examen escrito se propondrán diez (10) temas. Los aspirantes deberán calificar con setenta (70) puntos por lo menos. Para obtener el carnet de locutor es necesario aprobar ambos aspectos del examen.

Párrafo IV. A los exámenes de aspirantes a locutores solo podrán asistir los examinados, los Miembros del Jurado Examinador y las personas que tengan autorización del Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofo-

nia. La violación al presente párrafo podrá ser castigada con una multa de RD\$15.00, la cual podrá ser elevada hasta RD\$50.00, si él o los aspirantes perturban el buen orden de los exámenes.

Párrafo V. Los examinados que cometan fraudes durante las pruebas, a juicio del Jurado Examinador, serán suspendidos”.

“Art. 111.—Será desestimada la solicitud de un aspirante que haya presentado examen en dos ocasiones, sin haber recibido la aprobación del Jurado Examinador. Para estos fines la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, llevará un registro de todos los aspirantes a locutores”.

“Art. 132.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía tendrá un Asesor, que lo será ex officio el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, el cual será llamado a consultas cada vez que la Comisión lo solicite”.

Art. 2.—Igualmente quedan suprimidos mediante el presente Decreto el párrafo único del artículo 100 y el párrafo II del artículo 113 del mismo Reglamento.

Art. 3.—Asimismo, se añade un párrafo II al artículo 7 del citado Reglamento que regirá del siguiente modo:

“Párrafo II. Para estas funciones no se designarán personas que devenguen sueldos o que tengan entradas de más de RD\$250.00”.

Art. 4.—Se añade igualmente un párrafo II al artículo 125 para que rija de la siguiente manera:

“Párrafo II. Las personas físicas o morales interesadas, tendrán derecho a apelar las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en materia de censuras de discos, ante la misma Junta de Revisión que establece el artículo 6 del presente Reglamento y sus párrafos.

Art. 5.—El presente Decreto, modifica, deroga y sustituye los artículos mencionados precedentemente del Reglamento N° 824, del 25 de marzo de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4307, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4307

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente.

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución N° 54, en fecha 10 de diciembre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela

Nº 17, del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Cotuí, Sección Loma de la Gallina, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,791 00 tareas, dentro de la Parcela Nº 17, del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Cotuí, Sección Loma de la Gallina, Provincia de Sánchez Ramírez, registrada en favor de la firma Fernández Hermanos, C. por A., y poseída actualmente por el señor Leopoldo Pérez Sánchez y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supra-indicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto N° 2101, del 20 de marzo de 1972, integrada por el Decreto N° 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4308, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4308

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Santiago de los Caballeros la ampliación de su Acueducto, para lo cual es necesario que el Estado adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley N° 844, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de dos (2) tanques de agua para el abastecimiento del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y una vía de 65 metros de largo por 10 metros de ancho, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 5,150.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 144, del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Santiago, propiedad de los señores Doctor Rubén Francisco Castellanos R., Luis Manuel Castellanos R., Domingo R. Castellanos, Emmanuel Antonio Castellanos R. y Migdalia Mercedes Hernández de Fermin.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi-

nistrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4309, que nombra al Capitán de Fragata Séneca José Flores Amaro, M. de G., Juez Segundo Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4309

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley N° 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Fragata Séneca José Flores Amaro, M. de G., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán de Navío Pedro Julio García Caminero, M.deG.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4310, que nombra al 2º Tte. Eugenio José Peláez Ruiz E. N., Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4310

VISTA la Ley N° 52, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El Segundo Teniente Eugenio José Peláez Ruiz E. N., queda nombrado Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—El Segundo Teniente José Antonio Vargas Cellos, E. N., queda nombrado Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, año 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4311, que contee indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4311

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 27 de febrero de 1974, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: José Francisco Cerda Polanco e Ing. Francisco R. Guzmán.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE, MAO. Enemencio Sandoval.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ. Isidro Cepeda y Rafael de la Cruz Liriano.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON. Juan Tomás Evangelista.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingre-

sarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4312, que dispone que las empresas azucareras nacionales deberán concertar los contratos de venta para la exportación de azúcar y sus derivados mediante el procedimiento de pública subasta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4312

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional tiene sumo interés en que los ingresos de divisas y las entradas fiscales que generen las exportaciones de azúcar y sus derivados, sean los más elevados que se puedan obtener, tomando muy en cuenta la creciente demanda mundial por artículos alimenticios;

CONSIDERANDO que la forma más conveniente para la obtención de mejores precios, la constituye la oferta a más de un posible comprador, en vista de las condiciones irregulares

de demanda de los mercados mundiales para toda clase de productos;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el Decreto N° 2711, de fecha 29 de septiembre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las empresas azucareras nacionales deberán concertar los contratos de venta para la exportación de azúcar y sus derivados, mediante el procedimiento de pública subasta, en presencia de los Miembros de la Comisión creada por el Decreto N° 2711, de fecha 29 de septiembre de 1972, integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, o por sus respectivos representantes.

Art. 2.—Las ventas en pública subasta del azúcar y sus derivados, se efectuarán en las oficinas de los productores en la Capital de la República, o en la sede del Instituto Azucarero Dominicano, a su opción, con aviso de los productores a la Comisión señalada en el Art. 1.º, y a los representantes de los compradores, con no menos de 24 horas de anticipación al momento de la subasta.

Art. 3.—Las proposiciones de compras deben hacerse en sobres debidamente cerrados, que serán abiertos en el momento de la subasta.

Art. 4.—La adjudicación de la subasta y la formalización de la venta consecuente de la misma, deberán ser aprobadas por la Comisión.

Art. 5.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto N° 2711, de fecha 29 de septiembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4313, que dispone el suministro de medicinas en los hospitales públicos mediante el pago de una "cuota de recuperación" de RD\$0.25.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4313

CONSIDERANDO: Que es función fundamental del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias adecuadas;

CONSIDERANDO: Que es esencial alcanzar para el pueblo un completo bienestar físico, mental y social por medio de la coordinación de esfuerzos para combatir las enfermedades y prolongar la vida;

CONSIDERANDO: Que el alto costo de los medicamentos incide tan desfavorablemente en el presupuesto de las personas de escasos recursos económicos, que son mayormente los que acuden a los hospitales públicos, que se les hace prácticamente imposible al que puedan adquirir los medicamentos que le son prescritos;

VISTOS los artículos 160 y siguientes del Código de Salud Pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—A los consultantes más humildes les serán administradas medicinas básicas para la recta curación de sus enfermedades en los hospitales dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social mediante una “cuota de recuperación”, consistente en el cobro de RD\$0 25 (veinticinco centavos), para cada consulta hecha en dichos establecimientos.

Art. 2.—Los valores que se obtengan por concepto de la aplicación del aludido sistema de “cuota de recuperación” constituirán un fondo destinado, única y exclusivamente, para la adquisición de medicinas para los fines previstos en el presente Decreto.

Art. 3.—A cada consultante al que se le suministre medicamentos deberá extendersele el correspondiente recibo hecho en duplicado y en el cual figurará su nombre, edad, cédula de identificación personal y residencia. El duplicado de dicho recibo quedará adherido a su talonario para fines contables.

Art. 4.—La Dirección General de Suministros del Gobierno y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario”, de Santo Domingo, el día 27 de Febrero del año 1974.

Decreto N° 4314, que autoriza a los productores nacionales de azúcar a vender en cualquier momento anterior al plazo establecido por el Decreto N° 1711, del 19 de noviembre de 1972, las cantidades de azúcar que les permita el Instituto Azucarero Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4314

CONSIDERANDO que en la actualidad las fluctuaciones de los precios del azúcar y sus derivados en el mercado mundial no ofrecen ninguna garantía de estabilidad futura;

CONSIDERANDO que el azúcar y sus derivados constituyen el principal renglón de exportación de nuestro país, y en consecuencia, su más importante fuente generadora de divisas;

CONSIDERANDO que es por tanto altamente conveniente para la economía nacional, aprovechar los actuales precios remunerativos del azúcar en el mercado mundial, para entrega futura, a fin de garantizar el ingreso de divisas y las entradas fiscales a un nivel aceptable que asegure la estabilidad económica de nuestro país en el futuro previsible;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a los productores nacionales de azúcar a vender en cualquier momento anterior al plazo de tres meses establecido por el artículo 4 del Decreto N° 2711 del 19 de septiembre de 1972, las cantidades de azúcar y sus derivados que

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 31 DE ENERO DE 1974
(VALORES EN RD\$)

ACTIVO		PASIVO	
RESERVA MONETARIA		EMISION MONETARIA	
Oro	3,619,059.49	Billetes Emitidos	126,872,836.00
DIVISAS		Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Dólares de los Estados Unidos y Otras		Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	98,014,660.13
Monedas Extranjeras	959,278.95		<u>224,510,066.08</u>
Depósitos en Bancos del Exterior	22,112,434.15	CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	
Otros Valores en Divisas	672,988.55		37,969,184.71
INVERSIONES EN VALORES		DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00		77,626.46
Otras Inversiones	17,111,580.65	OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,039,566.11		55,198,021.00
	<u>61,764,867.90</u>	OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	
Reducción por Obligaciones en Oro o Divisas	33,488,926.45		76,913,391.49
	<u>28,275,941.45</u>	OTRAS CUENTAS DEL HABER	
			8,900,549.10
		<u>403,969,638.34</u>	
		CAPITAL Y RESERVAS	
ACTIVOS INTERNACIONALES		CAPITAL	
AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS	33,488,926.45		700,000.00
MONEDA METALICA EN CAJA	1,119,766.45	RESERVA PARA CONTINGENCIA	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS	49,056,960.55	DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	152,690,484.25		300,000.00
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO	32,016,000.00	RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	13,415,096.30		3,796,893.83
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES	55,224,361.50	RESERVA GENERAL	
EDIFICIO DEL BANCO	1,077,272.60		28,019,260.78
MUEBLES Y ENSERES	533,236.00	RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE	73,162,249.75		4,283,482.13
	<u>441,059,275.55</u>		<u>37,099,636.74</u>
CUENTAS DE ORDEN	265,639,669.33		<u>441,069,275.58</u>
	<u>265,639,669.33</u>	CUENTAS DE ORDEN	
			266,639,669.33
		JUAN ESTERAN HERNANDEZ, Gerente.	
		LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A., Contralor.	
		DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, Gobernador.	

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

les permita el Instituto Azucarero Dominicano, con cargo a las cuotas del Mercado Mundial que pueda corresponder a cada uno de los productores en la zafra del año 1975.

Art. 2.—Estas ventas deberán realizarse bajo el sistema de pública subasta establecido por el Decreto N° 4312, de fecha 25 de febrero de 1974.

Art. 3.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto N° 2711, de fecha 29 de septiembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, del día 27 de Febrero de 1974.

Decreto N° 4315, que concede indulto a varios presos militares.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4315

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en

su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y siempre o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, al Cabo Transitorio Anibal Turbi Mariñez, 8va. Compañía, E. N.; al Raso Celín Cuevas Ferreras, "B" Compañía, 1er. Batallón "J.P.D.", E. N.; al Raso Confesor Figueredo Alcántara, "B" Compañía 1er. Batallón, "J. P.D.", E. N.; al Raso Vicente Gil López, 16ta. Compañía, E. N.; al Raso Mauricio Herrera Mayí, "A" Compañía 1er. Batallón "J.P.D.", E. N. y al Raso Ramón Vilorio Gil, 3ra. Compañía, E. N.

Art. 2.—Los beneficiarios de los indultos concedidos por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo al establecimiento penitenciario correspondiente, por orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listin Diario" de Santo Domingo, el 27 de febrero del año 1974.

Decreto Nº 4316, que nombra al Lic. Víctor M. Espaillet, Presidente de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4316

VISTO el Decreto Núm. 3615, del 21 de julio de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Víctor M. Espaillet M., queda designado Presidente de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, con carácter honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Decreto N° 4317, que concede naturalización dominicana al Sr. Rómulo Pratesi Taddei.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4317

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rómulo Pratesi Taddei, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 12789J, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 1, de la calle Juan Isidro Jiménez, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Rómulo Pratesi Taddei, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4318, que nombra al Sr. Bienvenido Camasta Isaac, Subsecretario de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4318

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—El señor Bienvenido Camasta Ysaac, queda nombrado Subsecretario de Estado de Trabajo, con asiento en La Romana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4319, que integra la Delegación de la República Dominicana a la IX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4319

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República Dominicana a la IX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), a nivel ministerial, así como a la VII Reunión del Grupo Ad Hoc de Comercio, de la Comisión Especial de Consulta y Negociación (CECON), a celebrarse en Quito, Ecuador, a partir del 10 de marzo de 1974, queda integrada de la siguiente manera: Dr. Julio C. Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Ecuador y Dr. Rogelio Augusto Jiménez Herrera, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Ecuador, Miembros.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Septima Camara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JULIO CESAR MARTINEZ FAJARDO, JUAN ISIDRO MARTINEZ y FRANCISCO JAVIER, inculcados de violación a los artículos 265, 379, 384, 59 y 60 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de OTIO BAEZ, EMEREGILDO MARTINEZ FABIAN, LUIS A. GARCIA MELLA, JUAN RAFAEL MERCADO PACHECO, LUIS MERCADO AROCHO, MOISES DE JS. ANDRICKSON PICHARDO, GLADYS ANT. NUÑEZ ORTIZ y DR. DANILO CARABALLO.

ATENDIDO: A que el nombrado FRANCISCO JAVIER, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado FRANCISCO JAVIER, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo ape-

cibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de diciembre del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO. El proceso a cargo de PASTOR JUAN NUÑEZ RIOS y UN TAL JULIO ó JUAN, acusados del crimen de presuntos autores de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal y las Leyes 36, artículo 59 y 60 y la Ley 6 y 71, en perjuicio del EX-CORONEL JOSE RAMON FELIZ DE LA MOTA, E. N.

ATENDIDO: A que el tal JULIO o JUAN, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JULIO o JUAN, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de diciembre del año 1973.

Augusto César Canó González.
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

NUM. 043---

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

" A U T O "

Nos. Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado FRANCISCO JIMENEZ, dominicano, de 46 años de edad, casado, jornalero, natural de Salcedo, residente en la ciudad de Santiago, calle 17 casa N° 44, El Ejido, portador de la cédula personal de identidad N° 1706, serie 68, quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha siete (7) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas, por el crimen de ATENTADO AL PUDOR SIN VIOLENCIA en perjuicio de la menor Olga Cruz Roque; de cuya sentencia apeló el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: a que el acusado FRANCISCO JIMENEZ, se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado FRANCISCO JIMENEZ se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia. que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veinticinco (25) del mes de Enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de
Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA
AUTO NUM. 5.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS. DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados JUAN ISIDRO ARMANDO CONCEPCION MARTINEZ, ANTONIO DE JESUS LORA (A) TITICO, NELSON ANTONIO LORA (PROFUGO) inculpados del crimen de Falsedad en Escritura y Uso de Documento falso en perjuicio de Francisco Olivo, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega;

ATENDIDO: a que el acusado NELSON ANTONIO LORA se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado NELSON ANTONIO LORA actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Falsedad en Escritura y Uso de Do-

cumento Falso en perjuicio de Francisco Olivo so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, renegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él conforme a la Leyé

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto **MANDAMOS Y ORDENAMOS**, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto **DISPONEMOS**, que se comuniqué por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio del acusado NELSON ANTONIO LORA, el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, a los ocho (8) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Mauro Rodríguez López,
Juez de la 2da. Cámara Penal.

Jacinto F. Félix E.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO NUM. 6.—

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS. DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del inrascrito Secretario;

VISTO: el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado ROSENDO GUZMAN (A) EL ALZAO, inculpado del crimen de Robo de Noche en Casa Habitada en perjuicio de Damaso Cruz, hecho ocurrido en Bonao;

ATENDIDO: a que el acusado ROSENDO GUZMAN (A) EL ALZAO, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ROSENDO GUZMAN (A) EL ALZAO actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Robo de Noche en Casa Habitada en perjuicio de Damaso Cruz, hecho ocurrido en Bonao, suspenso de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto **DISPONEMOS**, que se comunique por Secretaría el presente **AUTO** al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la **GACETA OFICIAL** y fijado en el último domicilio del acusado **ROSENDO GUZMAN (A) EL ALZAO**, el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del **CONTUMAZ**.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los once (11) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Mauro Rodríguez López,
Juez de la 2da. Cámara Penal.

Jacinto F. Félix E.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSÉN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, **CERTIFICA**: que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

NUM. 0101.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

" A U T O "

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de los nombrados PEDRO CASTILLO CRUZ (A) CABULLA, dominicano, de 29 años de edad, soltero, panadero, residente en la calle 2, casa N° 16, Los Salados, ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 55532, serie 31; y RAFAEL ARCADIO ABREU RODRIGUEZ, dominicano, de 27 años de edad, casado, zapatero, residente en la calle 1ra., casa N° 25, Barrio Los Salados, Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 62784, serie 31; quienes fueron condenados por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha siete (7) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON FRACTURA Y POR DOS O MAS PERSONAS en perjuicio de Eugenio Atilés; ce cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: a que los acusados PEDRO CASTILLO CRUZ y RAFAEL ARCADIO ABREU RODRIGUEZ se encuentran prófugos como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que los acusados PEDRO CASTILLO CRUZ (A) CABULLA y RAFAEL ARCADIO ABREU RODRIGUEZ, se presenten en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que serán declarados rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentran:

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día siete (7) del mes de Febrero del año mil novecientos setent ay cuatro (1974).

Dr. Joaquín I. Hernández E.,
Presidente de la Corte de
Apelación de Santiago,

Alejandro Acosta G.,
Secretario

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.
A U T O N° 8.

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados RAMON M^a BAEZ, SERAFIN GARCIA, MARIO ENRIQUE ADAMES OZUNA, ADELICIO ABAD NUÑEZ, SO

FILIO ANTONIO VALDEZ (A) EL PINTO (prófugo), EURIPIDES PEREZ CUEVAS, de generales anotadas, inculpados del crimen de Robo en casa habitada por más de dos personas y los dos primera además del crimen de Robo siendo asalariados en perjuicio de César Brache Viñas, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega;

ATENDIDO: a que el co-acusado SOFILO ANTONIO VALDEZ (A) EL PINTO se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el co-acusado SOFILIO ANTONIO VALDEZ (A) EL PINTO actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Robo en casa habitada cometido por más de dos personas en perjuicio de César Brache Viñas, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega, suspenso de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar:

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magis-

trado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio del acusado SOFILIO ANTONIO VALDEZ (A) EL PINTO, y en el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO: por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, a los veinte (20) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Mauro Rodríguez López,
Juez de la 2da. Cámara Penal.

Jacinto F. Félix E.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 63-74.

Nos. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El Proceso a cargo de los nombrados: DOMINGO PEÑA ELIZARDO. y DR. JUAN B MEJIA (PROFUGO) el segundo de generales anotadas el primero é ignoradas el último bajo la inculpación del crimen de AUTORES MATERIAL e INTELLECTUAL RESPECTIVAMENTE DE ASOCIACION DE MALHECHORES (ATENTAR CONTRA LA SEGURIDAD

DEL ESTADO, ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO, PLANIFICAR POSIBLE SABOTAJE EN EL CENTRAL ROMANA EN SU MAQUINARIA); Hecho ocurrido en esta ciudad en fecha del mes de Mayo de 1973.

ATENDIDO: A que dicho acusado DR. JUAN B. MEJIA se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser Juzgado;

VISTO: Los Artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado DR. JUAN B. MEJIA, actualmente Prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación del presente auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de AUTORES MATERIAL é INIELECTUAL RESPECTIVAMENTE DE ASOCIACION DE MALHECHORES (ATENTAR CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO, PLANIFICAR POSIBLE SABOTAJE EN EL CENTRAL ROMANA EN SUS MAQUINARIAS), so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Dis-

trito Judicial de La Romana a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este municipio, y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. PORFIRIO H. NATERA C., Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA, ALBERTO E. DE ARGON Y MIGUEL MARTINEZ, inculcados de violación a la Ley N° 5119 en perjuicio de Operadora Villa Olga, C. por A.

ATENDIDO: A que los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E. DE ARGON, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que les hizo en la puerta del Palacio de Justicia por

no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgados de acuerdo a la Ley;

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E DE ARAGON, se presenten a la Justicia en el término de 10 (diez) días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallan está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los inculpados, en el local del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo establece el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 (veinticinco) días del mes de febrero de 1974 (mil novecientos setenta y cuatro).

Porfirio H. Natera C
Juez Presidente

Enriquillo O. Henríquez Saladín.
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO EN CONTUMACIA NUM. 1.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El Proceso CRIMINAL Instruido a cargo de los nombrados MANOLO ORIEGA Y DIEGO DE LA CRUZ, inculcados del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, por más de dos personas, en perjuicio de PASCUAL ALMONTE, hecho cometido en esta Ciudad, en fecha 4-12-73.

ATENDIDO: A que el nombrado DIEGO DE LA CRUZ, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado DIEGO DE LA CRUZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado

rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio del acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 14 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal
de Duarte.

Rubén Darío García H.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. PORFIRIO H. NATERA C., Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA, ALBERTO E. DE ARGON Y MIGUEL MARTINEZ, inculcados de violación a la Ley N° 5119 en perjuicio de Operadora Villa Olga, C. por A.

ATENDIDO: A que los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E. DE ARGON, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgados de acuerdo a la Ley;

VISTOS: Los Arts. 230, 234 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E. DE ARGON, se presenten a la Justicia en el término de 10 (diez) días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallan está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los inculcados, en el local del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo establece el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San

to Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 (veinticinco) días del mes de febrero de 1974 (mil novecientos setenta y cuatro).

Dr. Porfirio H. Natera C.,
Juez Presidente.

Enriquillo O. Henríquez Saladín,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

NOS, DR. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados ENRIQUE RODRIGUEZ FIGUEROA (A) ENRIQUITO, SIXTO ANTONIO AQUINO Y UN TAL RADHAMES, quienes se encuentran acusados de los CRIMENES DE ASESINATO, en perjuicio de quien en vida se llamó JOSE ALTAGRACIA OGANDO LEBRON y PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO (PISTOLA CALIBRE 9mm) hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los Arts 295, 296 y 302 del Código Penal; 1-11 y 39 de la Ley Nº 36, quienes se encuentran actualmente prófugos de la justicia sin que se haya sido aprehendidos ni se hayan presentado a la Justicia para ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la

fecha del presente AUTO advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia les serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentren dichos acusados ENRIQUE RODRIGUEZ FIGUEROA (A) ENRIQUITO, SIXTO ANTONIO AQUINO Y UN TAL RADHAMES, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, será fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en el último domicilio de los acusados En el Juzgado de Paz de sus últimos domicilios. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Enviase al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo prescrito por el artículo 355 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS. en Nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario.
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE NEYBA, PARCELAS NUMS. 1590 A 1810, LU-

GAR "LA MADRE", SECCION "LOS RIOS", PROVINCIA DE BAHORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eduardo Ferreras Medina, Ayuntamiento Villa Jaragua. Cornelio Medina, Braulio Sena, Octavio Segura, Jesús Zola Florián, Angilio Medina, Bartolito Matos, Luis Medina, Minin Santana, Enero Santana, José Novas Trinidad, Confesor Santana, Erasmo Medina, Amable Medina, Generoso Medina, Esteban Medina, Paulina Cuevas, Abraham Cuevas, Rosa Terrero Victor Gómez, Agustín Batista, Irene Trinidad, Julio Medina, Justina Batista, Jaime Trinidad, Prudencia Medina, Justo Ferreras, Benito Florián, Tomás Aquino Medina, Eulogia Segura, Alejandro Cuevas, Emiliano Ferreras, Pedro Cuevas, Victoria Ferreras de Segura Virgilio Trinidad, Angel Ferreras, Zulena Batista, Consuelo González, Emiliano Batista, Tomás Segura, Teodora Matos, Instituto Agrario Dominicano, Amelita Ferreras, Arsenio Díaz, Dionisio Díaz, Agripino Pérez, Benancio Medina, Eduardo Díaz Cuevas, José Alt. Trinidad Medina, Jaime Ferreras, Cristobalina Medina, Saturnino Díaz, Eduardo Díaz, Plinia Díaz, Veilio Rivas, Escuela Estado Dominicano, Elisa Batista, Desiderio Batista, Gladys Maria Díaz, Máxima Batista, Narciso Sierra, Tomás Sierra, Emilio Díaz, Bernavela Rivas, Miguel Ferreras, Gerinaldo Medina, Eleuterio Díaz Medina, Epifanio Díaz, Julio Medina Rivas, Angel Díaz, Encarnación Díaz, José Alt. Sierra Avelino Matos, José Eugenio Díaz, Francisco Batista, Ceara Rivas, Braulio Taveras, José Mercedes Rivas Díaz, Agripina Díaz, Elisa Batista, Elsa Díaz, Bernardo Sierra, Isabel Sierra, Antonio Díaz, Altagracia Díaz, Arturo Matos, Bartolo Trinidad, Félix Tuti Medina, Teodoro Díaz, Epifania Rivas, Teodora Díaz, Josefa Medina, Benita Sierra, Merenciana Sierra, Hilario Mercedes, Gregorio Ferreras, José Remedio Díaz, Manuel de los Santos Reyes, Braulio Matos, Alberto Méndez, José Alt. Sierra D., Angel Méndez, Orbito Medina,

Benancia Medina, Edosilia Matos, Eduligia Matos, Tomás Sierra M, Edma Díaz, Altagracia Sierra, Agripino Díaz, Felipe Díaz, Alberto Eusebio Sierra, Teresa Vda. Sierra, Carlos Segura, Epifanio Roque, Pablo Pérez, Froisla Polilla, Domingo Díaz, Manuel Pérez Casolè, Delfina Sierra, Emilia Sierra, Gertrudis Sierra, Leovigildo Sierra, Benito Rivas, Herminia Méndez, Plinia Díaz Vda. Rivas, Eleodora Rivas de Matos, Timoteo Tapia, Rivas, Juan Ant. Matos, Eduardo Díaz, Mercedes Matos, Marcelino Pérez, Fidelino Díaz, Silvestre Pérez, Mario Pérez, Sucs. José de la Cruz Medina, Juliana Díaz, José R. Díaz, Pablo Sierra, Euclides Pérez, Herminia Méndez Vda. Pérez, Cornelio Pérez, Irene Gómez, Fernando Díaz, Altagracia Pérez, Reynaldo Pérez, Esteban Sierra, Julio Díaz, Fauso Díaz Raymundo Cuevas, Juan Díaz Copa, Clemente Pérez, Reynaldo Pérez (Chicho), Felipe Pérez, Gonzalo Medina, Manuel Pérez (Nenen), (RECLAMANTES).

Angel Segura, Auden Matos, Euclides Medina, Felix Novas J Volquez, Sergio Ferreras, Luis Ferreras, (COLINDANTES).

Agimensor Ramón Canela Lázaro, residente en la calle "Elvira de Mendoza", N° 8, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Neyba, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 1590 A 1632.—**NORTE:** Parcela N° 1533; **ESTE:** Angel Segura, Audon Matos, Euclides Medina y Félix Novas; **SUR:** Carretera Villa Jaragua-La Descubierta; y **OESTE:** Parcela N° 1533.

PARCELAS NUMEROS: 1806 A 1810.—**NORTE:** Parcelas Nos. 1767, 1768, 1769, 1772, 1774, 1775, 1776, 1777, 1780, 1789, 1796, 1790, 1802, 1805, carretera Villa Jaragua-La Descubierta y Caserío La Madre; **ESTE:** Terrenos sin ocupar y camino; **SUR:** Terrenos sin ocupar, canal cachón mamey, J. Vol-

quez, Sergio Ferreras, Luis Ferreras, Lago Enriquillo, Parcelas Nos. 1803, 1802, 1801, 1800, 1799, 1795, 1796, 1792, 1793, 1794, y OESTE: Lago Enriquillo, Parcelas Nos. 1756, 1803, 1790, 1791.

PARCELAS NUMEROS: 1633 A 1805.—NORTE: Canal de Riego Las Clavequinas; ESTE: Parcela N° 1806; SUR: Parcela N° 1807, y terrenos sin ocupar; y OESTE: Terrenos sin ocupar.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará durante los días 14 al 28 del mes de Enero del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve (29) del mes de octubre del año 1973, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nuris Muñoz de Pérez,
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL.

MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, PARCELAS NOS. 71 Y 72, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Gómez Gómez, (Reclamante).— Ing. Guillermo Castro Latorre, Dionisio Ferreyra, y Ramon Toribio. (COLINDANTES).— Agr. Luis A. Yépez Félix (OIRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral N° 11 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA N° 71.—NORTE: P. N° 2 del D. C. N° 3; ESTE: P. N° 3-A del D. C. N° 3; SUR: P. N° 3-A del D. C. N° 3; y OESTE: Ing. Guillermo Castro Latorre.

PARCELA N° 72.—NORTE: Ps. Nos. 3-B y 4 del D. C. N° 3 y Arroyo Los Arroces; ESTE: P. N° 3-B, Dionisio Ferreyra y Arroyo Los Arroces, y OESTE: Ramón Toribio y Arroyo Los Arroces.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 19 de Febrero de 1974, a las 9:00 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 7 de Diciembre de 1973,
años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO
DE JARABACOA, PARCELAS NOS. 1368, 1320 Y 1326, PRO-
VINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENT-
TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Ana Antonia Almonte, Onofre Abreu, Herminda Gutiérrez,
(RECLAMANTES).

Agr. Méldo Marte Carvajal. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento de Títulos de propiedad
sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Cata-
stral Nº 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega,
las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO: 1368.—NORTE: P. N° 156; P. N° 152 y Juan Ma. Estrella; ESTE: Juan María Estrella y Miguel María Castillo; y Camino los Hoyitos; SUR: P. N° 1; y un Camino, y OESTE: Rafael Delgado, P. Nos. 178, 177, 167, y 152.

PARCELA NUMERO 1320.—NORTE: Juan de la Rosa y Rogelio Genao; Camino los Hoyitos, Quebrada Honda y Río Yaque del Norte; ESTE: Río Yaque del Norte y Donald J. Reid Cabral; SUR: Parcelas Nos. 4 y 6, Ismael Páez; y camino los Corocitos; y OESTE: Parcelas Nos. 1 y 6, y 5 e Ismael Pérez, Arroyo la Rosita y Camino Corocitos.

PARCELA NUMERO 1326 —NORTE: Juan de la Rosa y Rogelio Genao; Camino los Mojitos; ESTE: Río Yaque del Norte y Donald J. Reid Cabral; SUR: Parcelas Nos. 4 y 6, Ismael Páez; y Camino los Corocitos; y OESTE: Parcelas Nos. 1 y 6, 5 e Ismael Pérez, Arroyo la Rosita y Camino Corocitos.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 15 de Febrero de 1974, a las 9:00 A. M., para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 12 de Diciembre de 1973, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SITIO: "LA CUESTA", SECCION "CUESTA ABAJO", PROVINCIA DE SANTIAGO.

PARCELAS NUMEROS: 22, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Ramón Torres, José Francisco Estévez R., Alejandro Fidel Estévez, Juan Maria Estévez, Armando Estévez, Miguel Rodolfo Rodríguez Olivo, domiciliados y residentes unos en la Sección La Cuesta y otros en la Sección Pedregal, del Municipio de SAN JOSE DE LAS MATAS, Provincia de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Juan Ramón Torres, Sucesores de Francisco Núñez, Balde-miro Rodríguez, Dimas de Jesús González, Juan Ramón Rodríguez, Tomás Bisonó, Zoilo Bison , Rafael Lpez, Manuel Gutiérrez, Pablo Ortiz, Sucesores de Alejandro Galván, Jaime Rodríguez, Alonzo Estévez, Sucesores de Ana Josefa Vargas, José Eugenio Estévez, Desiderio Ortiz, Bélgica Olivo y Demetrio Ureña, domiciliados y residentes en el Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, R. D., (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: J. FERNANDO A. CAPELLAN, domiciliado y residente en la casa Nº 59 de la calle Salvador Cucurullo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad

sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral número 10 (DIEZ) del Municipio de San José de Las Matas, Sitio: La Cuesta, Sección: Cuesta Abajo, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 22 á 27:—AL NORTE: Juan Ramón Torres, Suc. de Francisco Núñez, Baldemiro Rodríguez, cañada que la separa de Juan Ramón Torres; **AL ESTE:** Dimas de Jesús González, Juan Ramón Rodríguez, Baldemiro Rodríguez, cañada, Juan Ramón Torres, cañada que la separa de Tomás López, Parcela número 15 (D.C. N° 12), camino del Toro, Zoilo Bisonó, Rafael López, Manuel Gutiérrez y cañada Seca; **AL SUR:** Cañada, Rafael López, Manuel Gutiérrez, Pablo Ortiz, Suc. de Alejandro Galván, Callejón que la separa en parte de los Suc. de Alejandro Galván, Jaime Rodríguez y Virgilio Rodríguez; y **AL OESTE:** Jaime Rodríguez, Virgilio Rodríguez, Alonzo Estévez, Suc. de José E. Peña, Suc. de Ana Josefa Vargas, Alonzo Estévez, José Estévez, Juan Ramón Torres, Antonio Peña y un camino que la separa de Antonio Peña y Dimas González.

PARCELA NUMERO 28.—AL NORTE: Camino que la separa de Demetrio Ureña; **AL ESTE:** Cañada que la separa de Ana Josefa Ortiz en parte; **AL SUR:** Desiderio Ortiz, Bélgica Olivo, Arroyo Limpio, José Eugenio Estévez y **AL OESTE:** Una cañada y un camino que la separa de José Eugenio Estévez Parcela N° 5 y de Demetrio Ureña.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el día 31 de enero del año 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

República Dominicana, a los 9 (nueve) días del mes de octubre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez del Tribunal de Tierras,
Residente en Santiago.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, SOLARES NUMEROS 1 A 26, MANZANA 30, PROVINCIA DE SAMANA, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Regina Boyer, Zoilo Cagu, Luis Curiel, Luisa Sosa, Elupina Berroa, Maria Ant. Guzmán de Berroa, Euclides Sosa, Agustina García, Tito Corde, Narcisa Mercedes, Catalina Maccon, Elías Anderson, Juan Bautista del Rosario, Luis Mercedes y Francisca Javier, todos domiciliados y residentes en el Municipio de Sánchez, Prov. de Samaná, Federico Metierv, residente en Las Caritas, Eugenia Shephard, Bartolina Alejandro é

Isaías Shephard, residentes en Sánchez. RECLAMANTES.

Agr. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas mencionadas y todos quienes crean tener o tengan interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa N° 24 (tercera planta) del Edificio "Badia Tullán", Calle 27 de Febrero, de la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Prov. Duarte, a las audiencias a celebrarse los días: 19, 21 y 28 de Febrero del año 1973 (mil novecientos setenta y cuatro), a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de diciembre del año 1973 (mil novecientos setentitres), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,

J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, SECCION LAS GARITAS, PROVINCIA DE SAMANA, PARCELAS NUMEROS 777 A 825, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Valerio Cordero, Florentino Cordero de la Cruz, Andrés Díaz, Abelardo de la Rosa, Juan García, Ramón Moya, Locario Cordero, Isidro Calcaño, Marcelino Jiménez, domiciliados y residentes en Sección de Punta Gorda; Tomasa Jiménez de Espino, Rafael Jiménez, Teodoro Díaz, Isidro Díaz, Tomás García y Rufino, Juana Rufino, Julio de la Cruz, Pedro Calcaño, Alfonso Jiménez, Justo Díaz, Julio Hernández, Luis Maldonado, residentes en La Garita, Estado Dominicano, Santo Domingo, Gerónimo Calcaño, Socio Calcaño y Mejía, Natividad Jiménez, todos en Majagual, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná. RECLAMANTES.

Agr. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R. D. OTRO INTERESADO.

Que siguiendo los trámites establecidos por la Ley de Registro de Tierras y el Registro Gral., de la Dirección General de Mensuras Catastrales, se practicó la mensura de las porciones de terrenos que tienen las siguientes colindancias:

PARCELAS NUMEROS 777 A 805.—NORTE: Parcela N° 824 (Estado Dominicano); ESTE: Parcela N° 824 (Estado Dominicano), Parcelas Números 472 y 477; SUR: Carretera Sánchez-Samaná; y OESTE: Parcelas Números 642 y 824 (Estado Dominicano).

PARCELAS NUMEROS 806 A 821.— NORTE, ESTE, SUR y OESTE: Parcela N° 825 (Estado Dominicano).

PARCELAS NUMEROS 822 R 823.—NORTE: Parcela N° 825 (Estado Dominicano), D. C. N° 7 del Municipio de Samaná; ESTE: D. C. N° 7 del Municipio de Samaná, Estado Dominicano; SUR: Parcela 825 (Estado Dominicano); y OESTE: Parcela N° 825 (Estado Dominicano).

PARCELA NUMERO 824.—NORTE: Parcelas Nos. 301, 302, D. C. N° 7, Municipio de Samaná, Estado Dominicano, Parcelas Nos. 200 y 1 del D. C. N° 2, Sánchez.

SUR: Parcelas Números: 494, 493, 491, 503, 207, 209, 208, 474, 475, 803, 802, 801, 796, 795, 794; 790; 789 y 788; Carretera Sánchez-Samaná, Parcelas Números 787, 786, 784, 785, 782, 781, 779, 778, 77, 642 y otras del D. C. N° 2 de Sánchez; y

OESTE: Ps. N. 651, 648, 647, 419, 418, 188 y 344.

PARCELA NUMERO 325.—NORTE: D. C. N° 7 del Municipio de Samaná, Arroyo Laguna Grande, Camino Laguna Grande a Naranjito, camino El Coco a Laguna Grande; **ESTE:** Parcelas Números: 822, 823 y D. C. N° 7 de Samaná; **SUR:** Parcelas Números 46, 47, 44, 42, 41, 40, 38, 39, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2, 1, 368, 360, 359 y otras del D. C. N° 2 del Municipio de Sánchez; y **OESTE:** Parcela N° 201 del D. C. N° 7 de Samaná y Camino Laguna Grande a Naranjito.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos quienes crean tener o tengan interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macorís, sito en la Casa N° 24 (Tercera Planta) de la Calle "27 de Febrero" Edificio "Badia Tillán", de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 5, 7, 12, 14, 19 y 21 del mes de Marzo de 1974 (en adelante), a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1973 (mil novecientos setentitres), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

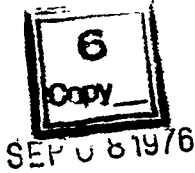
Doy fe,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,

J u e z



III

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Marzo de 1974.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 635, que aprueba la Res. N° 4/74, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Res. N° 636, que aprueba la Res. N° 82/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley N° 637, que concede pensión del Estado a la señora Nimia Sífides Castellanos Vda. Liz.—Ley N° 638, que concede pensión del Estado a la Sra. Alba E. Romero P. Vda. Roquez.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4320, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmi-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 7 4

son del Mando Presidencial, que se celebrarán en Caracas, Venezuela.—Dec. N° 4321, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. William Kee-
stee.—Dec. N° 4322, que nombra al Sr. José Romero, Inspector al Servicio de la Secretaría Administrativa de la Presidencia y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4323, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Lord Killanin y Don José Beracasa.—Dec. N° 4324, que nombra al Sr. Luciano Soto, Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez.—Dec. N° 4325, que nombra al Sr. Juan Pujos Polanco, Subsecretario de Estado de Agricultura.—Dec. N° 4326, que nombra al Dr. Francisco José Rojas Amador Inspector al Servicio de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Asistencia Social y dicta otras disposiciones.—
Dec. N° 4327, que concede pensiones del Estado a varios centenares de homenajeados.—Dec. N° 4328, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales del Ejército Nacional.—Dec. N° 4329, que nombra al Capitán Francisco Izazado García, P. N., Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4330, que nombra al Capitán Ezequiel León Rodríguez, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Armada Nacional.—Dec. N° 4331, que crea e integra la Comisión Organizadora Permanente de la Feria del Libro.—Dec. N° 4332, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de Saucedo.—Dec. N° 4333, que regula la venta de combustible a buques y aeronaves extranjeras.—Dec. N° 4334, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Decretos Nos. 4336 y 4337, que autorizan a los ciudadanos del país a donar solares de su propiedad.—Decretos Nos. 4338, 4339, 4340 y 4341, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 4342, 4343, 4344 y 4345, que conceden incorporación a varias asociaciones de país.—Decretos Nos. 4346, 4347, 4348, 4349, 4350 y 4351, que adoptan varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Económico.—Dec. N° 4352, que nombra al Dr. Necker E. Objío Méndez Subsecretario de Estado de Educación Bellas Artes y Cultura.—Dec. N° 4353, que nombra al Dr. Amable Botello, Go-

(Pasa a la Página 3)

bernador Civil de la Provincia La Altagracia — Dec. N° 4354, que nombra a la Srta. Martine Ramírez Echeverría, Agente Cultural de la Embajada de la República de Italia — Dec. N° 4355, que nombra a la Sra Eunice A. Péliz de Madrazo, Ayudante Civil del Presidente de la República y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4356, que nombra varios Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tamboril —Dec. N° 4357, que nombra al Lic. Eladio Sánchez, Miembro de la Delegación de la República Dominicana a la IX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) — Dec. N° 4358, que nombra al Sr. Luis Franjul Dumé, Subsecretario de Estado de Agricultura.—Dec. N° 4359, que concede naturalización dominicana al señor Antonio Sánchez Morán — Dec. N° 4360, que nombra al Ing. Francisco Vargas Aguirre, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones — Dec. N° 4361, que nombra la Comisión que representará al Poder Ejecutivo en los actos conmemorativos del 130° Aniversario de la “Batalla del 19 de Marzo” que se celebrarán en Azua.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la Ira. Cámara Penal del Poder Judicial de la Instancia del Dto. Judicial de Duarte. Avisos — Resoluciones — Autos del Tribunal de Tierras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 20, 1974. Nº 9330.

Resolución Nº 635, que aprueba la Resolución Nº 4,74, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 635

VISTA la Resolución Nº 4/74 fechada 16 de enero de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de MIGUEL ANGEL MONCLUS, a la actual calle "C", del Barrio de la Lotería, de esta ciudad, ubicada entre las Avenidas Bolívar y Enriquillo, partiendo del Este a Oeste, desde la calle Caonabo hasta su intersección con la calle Josué de Castro.

VISTA la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombre a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 4/74.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, consecuente con su política de honrar a los auténticos valores nacionales, rendir homenaje de reconocimiento al extinto ciudadano MIGUEL ANGEL MONCLUS, ya que dicho señor, amén de ser una persona de incuestionable virtudes cívicas y morales, fué un intelectual que, poseedor de un agudo sentido crítico, de un sólido dominio de la prosa y de una profunda temática tanto histórica-social como costumbrista, produjo obras que, abarcando distintos géneros literarios, tales como el ensayo, la novela, el cuento y la historiografía, constituyen un inapreciable aporte a la brillantez de las letras nacionales;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNAR, con el nombre de MIGUEL ANGEL MONCLUS, a la actual calle "C", del Barrio La Lotería, de esta ciudad, la cual está ubicada entre las Avenidas Bolívar y Enriquillo, partiendo de Este a Oeste, desde la calle Caonabo hasta su intersección con la calle Josué de Castro.

ART. SEGUNDO.—ENCARGAR, como al efecto ENCAR-

GA al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO.—La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 49 de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 16 del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro.

y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 636, que aprueba la Resolución Nº 82/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 636

VISTA la Resolución Nº 82/73 fechada 31 de octubre de 1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacio-

cional propone designar con el nombre del DR. JOSUE DE CASTRO a la actual calle "A", del Barrio de La Loteria, de esta ciudad.

VISTA la Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la N° 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombre a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE :

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 82/73.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el eminente entelektual brasileño, Dr. JOSUE DE CASTRO, es acreedor de la perenne gratitud de la humanidad, por los valiosos aportes que para enfrentar los graves problemas de las grandes masas de indigentes hubo de hacer a través de sus trabajos de investigación sobre nutrición, especialmente a través de su Geografía del Hambre y Geopolítica del Hambre;

CONSIDERANDO: Que complace al Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir homenaje a tan prestante ciudadano del mundo, recientemente fallecido, designando una calle de la Ciudad Capital, con su nombre a fin de que su memoria sea reverenciada por las presntes y futuras generaciones.

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley N° 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA La Ley N° 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNAR, con el ilustre nombre del DR. JOSUE DE CASTRO, a la actual Calle "A", del Barrio de La Lotería, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO.—ENCARGAR, como al efecto ENCARGAR, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO.—La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 49 de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 31 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho

días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de

marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 637, que concede pensión del Estado a la señora Nimia Sífides Castellanos Vda. Liz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 637

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una Pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, a la señora Nimia Sífides Castellanos Vda. Liz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 638, que concede pensión del Estado a la señora Alba E. Romero
P. Vda. Roquez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 638

VISTO el Artículo 8 de la Ley N^o 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales a la señora Elba Enriqueta Romero P. Viuda Roquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4320, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial, que se celebrarán en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4320

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República; el General de Brigada Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N.; el Dr. Porfirio Dominici, Embajador. Jefe de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas; y el señor Rafael Bonilla Aybar, Embajador de la República en Venezuela, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial representen al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial, que tendrán lugar el próximo día 12 de marzo en Caracas, Venezuela.

Art. 2.—La Misión Especial estará presidida por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República.

Art. 3.—El presente Decreto deroga y sustituye el N° 4297. de fecha 21 de febrero de 1974.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4321, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. William Keesee.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4321

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor

William Keesee, Gerente del First National City Bank en la República;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor William Keesee.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4322, que nombra al Sr. José Romero, Inspector al Servicio de la Secretaría Administrativa de la Presidencia y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4322

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Romero queda nombrado Inspector al servicio de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en Santiago Rodríguez.

Art. 2.—El Agrónomo Apolonio Díaz Matos queda nombrado Inspector al servicio de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en Santiago Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4323, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella a los Sres. Lord Killanin y Don José Beracasa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4323

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los distinguidos señores Lord Killanin, Presidente del Comité Olímpico Internacional — COI — por su gran labor al frente de dicho la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos Organismo, quien nos honró con su presencia con motivo de y del Caribe; y Don José Beracasa, Presidente de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe —ODECABE— por su gran labor en pro del engrandecimiento del Deporte de

Aficionados Latinoamericano y su colaboración en la presentación en nuestro país de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

VISTA la Ley 1113 de fecha 26 de mayo de 1936; y

DADO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero a los señores Lord Killanin y Don José Beracasa.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4324, que nombra al Sr. Luciano Soto, Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4324

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Luciano Soto queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, en sustitución de la señora Ana Ramona Rincón de Moya.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4325, que nombra al Sr. Enrique Pujols Polanco, Subsecretario de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4325

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Enrique Pujals Polanco queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura con asiento en Samaná.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4326, que nombra al Dr. Francisco José Rojas Almánzar, Inspector al Servicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4326

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Francisco José Rojas Almánzar, queda nombrado Inspector al Servicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con rango de Subsecretario de Estado.

Art. 2do.—El señor Miguel Salomón, queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Salcedo.

Art. 3ro.— El Dr. Renato González Disla, queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en Salcedo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4327, que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4327

VISTA la Ley N° 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, cada una, a los centenarios Ramón María Mesón y Eladia Sánchez.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales, cada una, a los nonagenarios Manuel Caraballo, Rosa Ramírez Guerrero, Juan Esteban Albuquerque, José López Pacheco, María Consuelo Ferreira de López, Gregoria Marte, Carmen Núñez, María Dolores Almánzar, Juana Cabral Medina, María de los Dolores de Ramírez, Nicomedes Ramírez, María Delfina Zorrilla Gómez, Tomasina Florentino, María Raymunda Sarete, Anastacia Mena Estévez, María Monción, Rafael Villalón, Mateo Lantigua Paulino, Gregoria Canela Vda. Rojas, Ovidia María Oviedo, José Aníbal Jesús Chevalier, Graciela Reynoso Puente, Elsa M. Montilla, Eulogio Vásquez, José Joaquín González, Donatilio Quezada Ortiz, Josefa Gratreaux Reyes, Martín Josefa Mauricio, Juana Bautista Ancet, Rosa Emilia Vásquez, Braudilio Rubén, Manuel de Regla Cabrera, Emilio Abreu, Félix Abreu, Antonio Rivera, Rosa Ferreras, Eustacia Serra, Angélica Ferreras Bautista, Aurelina Castillo, Delfina Ortiz, Enrique Padilla e Isabel del Carmen Guzmán.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4328, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4328

VISTA la Ley N° 21 de fecha 15 de noviembre de 1930, modificada por la Ley N° 145 de fecha 5 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en la Segunda Clase y Distintivo Azul, al Teniente Coronel Luis Ney García Recio, E. N., y a los Mayores Javier Benzán Sierra y Pedro Díaz Mena, E. N.

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden del Mé-

rito Militar en la Tercera Clase, y Distintivo Azul a los siguientes miembros del Ejército Nacional: Capitanes Rafael Miquí Díaz; Juan Pedro Thomas Jáquez; José Octavio Veras Toribio; Fabio Rafael Záiter Terc; Bienvenido Fernández Severino; Dante Braudilio Ortiz; Rudecindo Pimentel Castro; Máximo A. Santana Fondeur; Juan Evangelista González Polanco; y Juan Isidro Carvajal Morales; Primeros Tenientes Diego Francisco Sosa Santillana; Estanislao de la Cruz de León; Atilés Leonidas Díaz Uribe; Julio César Roa de los Santos y Crispulo Reynoso Ferreyra; Segundos Tenientes Francisco E. Borges Saint-Clear; Salvador E. Abréu González; Plutarco Espinal García; Juan Francisco Regis Valenzuela Alcántara; Juan Bautista Díaz Fernández; Teófilo Antonio Tavárez y Tavárez; Hermógenes Rijo Aristy; Vicente Tejada Rosario; Delfín Rodríguez y Rodríguez; Pascual Rodríguez Sierra; Rubén Darío Minaya Almánzar; Andrés Pedáneo Peña Figueroa; Andrés Isabel Reyes; Baldemiro Cabral Herrera; Timoteo Jiménez Antigua; Gregorio Jiménez Sánchez; Félix Antonio Pérez Minaya; Juan Pablo de la Cruz Jiménez; Rafael Elpidio Reyes Heredia; Víctor Antonio de la Cruz Cordero; José Teodoro Vidal Lazala; Alberto A. Abréu Germán; Norge Borges Méndez; Quintín Dolores Gómez Rodríguez; Jubencio Antonio Taveras Pérez; Ángel López García; Juan de la Rosa Pérez García; Luis Pérez Mercedes; Cristóbal Vizcaino de los Santos; Federico Abréu Reymen; Buenaventura Nin; y Juan Tolentino Carela.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4329, que nombra al Capitán Francisco A. Lizardo García, P. N., Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4329

VISTA la Ley N° 285 que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Francisco Antonio Lizardo García, P. N., queda designado Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Mayor (Retirado) Juan Bautista Cruz Olivo, P. N.

Art. 2.—El Primer Teniente René Rafael Morillo Alvarez, P. N., queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán (fallecido) Manuel Antonio Tejeda Evertz, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4330, que nombra al Capitán Estéban de León Rodríguez, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4330

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Esteban de León Rodríguez, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán Técnico Abelardo Pérez Heredia, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4331, que crea e integra la Comisión Organizadora Permanente de la Feria del Libro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4331

CONSIDERANDO: Que en la ceremonia de inauguración de la Feria de Libro de 1973 que tuvo como escenario la Biblioteca Nacional, se hizo patente el entusiasmo por la celebración anual de estos actos como medio de estimular la producción bibliográfica dominicana;

CONSIDERANDO: Que los integrantes de la Comisión Organizadora de dicha feria, han dado su apoyo a estas celebraciones de exaltación al libro como instrumento principal de difusión de la Cultura;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea la Comisión Organizadora Permanente de la Feria del Libro a nivel nacional, cuya atribución consistirá en preparar anualmente el acontecimiento correspondiente, la cual estará integrada de modo siguiente: Señor Rafael Herrera, Presidente; Dr. Jorge Tena Reyes, Secretario; Señor Julio D. Postigo, Tesorero; Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Dr. Julio Jaime Julia, Dr. Virgilio Hoepelmán, Dr. Fabio A. Mota, Dr. Anaiboni Guerrero Báez y Lic. Pedro René Contín Aybar, Miembros. El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, actuará como Asesor.

Art. 2.—Dicha Comisión podrá reunirse por convocatoria de su Presidente o de su Asesor, cada vez que se estime con-

veniente, con el propósito de planificar, organizar y disponer todo cuanto sea necesario para la realización de la Feria Anual del Libro.

Art. 3.—Los gastos que se originen como consecuencia de la realización de la Feria Anual del Libro, serán con cargo al presupuesto de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y para tales fines el titular de dicha Cartera tomará las providencias de lugar, para que cada año se consigne en el indicado presupuesto la partida correspondiente.

Art. 4.—El presente Decreto deroga cualquier otro Decreto o Reglamento que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4332, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4332

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la realización del vasto plan de construcciones que viene ejecutando el Gobierno Nacional en el Municipio de Salcedo, la adquisición por el Estado Dominicano, de varios inmuebles en dicho Municipio, de diferentes personas;

VISTA la Ley N^o 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de 1^a República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para la realización del vasto plan de construcciones en el Municipio de Salcedo, la adquisición por el Estado Dominicano, de los inmuebles que se detallan a continuación:

- 1.—Parcelas Nos. 160 y 161. del D. C. N^o 7, propiedad de los Sucesores de Juan Gómez, Pedro Valerio y Saturnina Gómez;
- 2.—Parcela N^o 162 del D. C. N^o 7, propiedad de los Sucesores de Luz Ariza;
- 3.—Parcela N^o 163 del D. C. N^o 7 propiedad de los Sucesores de Pablo Brito y Ofelia Polanco;
- 4.—Parcela N^o 164 del D. C. N^o 7 propiedad de los Sucesores de Serafina Martínez y Flora Brito;
- 5.—Parcela N^o 165 del D. C. N^o 7 propiedad de los Sucesores de Luisa Vda. Valerio, Rafael Ovalles, Pablo A. Osoria y Serafina Martínez;
- 6.—Parcela N^o 166 del D. C. N^o 7 propiedad de la West Indies Limited y Sucesores de Serafina Martínez;
- 7.—Parcela N^o 170 del D. C. N^o 7 propiedad de los Sucesores de Juan B. Rojas;
- 8.—Parcela N^o 171 del D. C. N^o 7 propiedad de Elpidio Antonio y Francisco José Rojas;

- 9.—Parcela N^o 172 del D. C. N^o 7 propiedad de Margarita T. de Rojas y Corina T. de Paulino;
- 10.—Parcela N^o 173 del D. C. N^o 7 propiedad de Celedonio Cárdenas;
- 11.—Parcela N^o 175 del D. C. N^o 7 propiedad de Común Salcedo;
- 12.—Parcela N^o 176 del D. C. N^o 7 propiedad de Antonio Reynoso y Carlos García;
- 13.—Parcela N^o 177 del D. C. N^o 7 propiedad de María de los Angeles y Rufino García;
- 14.—Parcela N^o 178 del D. C. N^o 7 propiedad de Celedonio Cárdenas;
- 15.—Parcela N^o 180 del D. C. N^o 7 propiedad de Ramona A. Vda. Miñoso;
- 16.—Parcela N^o 182 del D. C. N^o 7 propiedad de María de los Angeles Valerio;
- 17.—Parcela N^o 183 del D. C. N^o 7 propiedad de Luciano Reynoso;
- 18.—Parcela N^o 185 del D. C. N^o 7 propiedad de Jesús Ma. Ruiz y Altigracia Genoveva Gómez de Ruiz;
- 19.—Parcela N^o 186 del D. C. N^o 7 propiedad de Justiniano de la Cruz, Ana Justa A. B., Cándida y Adolfo R.;
- 20.—Parcela N^o 187 del D. C. N^o 7 propiedad de los Sucesores de Juan B. Rojas;
- 21.—Parcela N^o 188 del D. C. N^o 7 propiedad de los Sucesores de José Reynoso;
- 22.—Parcela N^o 189 del D. C. N^o 7 propiedad de Mélica

Alt., Juanita, Digna Blacina, Víctor, Agustín y Carmen Reynoso, y compartes;

23.—Parcela N° 190 del D. C. N° 7 propiedad de María Eduviges Vargas, Ramón Vargas, y Sucesores de Victorina María;

24.—Parcela N° 191 del D. C. N° 7 propiedad de Martín Gómez;

25.—Parcela N° 192 del D. C. N° 7 propiedad de Jobino Belarminio;

26.—Parcela N° 193 del D. C. N° 7 propiedad de Ubaldina Amarante;

27.—Parcela N° 194 del D. C. N° 7 propiedad de Adela Quezada;

28.—Parcela N° 195 del D. C. N° 7 propiedad de Juan Taveras;

29.—Parcela N° 196 del D. C. N° 7 propiedad de Domingo Blanco;

30.—Parcela N° 197 del D. C. N° 7 propiedad de Ferrocarriles Unidos Dominicanos;

31.—Parcela N° 204 del D. C. N° 7 propiedad de Francisca H. Vda. Cunillera;

32.—Parcela N° 205 del D. C. N° 7 propiedad de Martín Gómez y compartes;

33.—Parcela N° 206 del D. C. N° 7 propiedad de Cornelia Marte y compartes;

34.—Parcela N° 207 del D. C. N° 7 propiedad de Aurelio Rodríguez;

35.—Parcela N° 208, del D. C. N° 7 propiedad de Manuela Amarante;

36.—Parcela N° 209, del D. C. N° 7 propiedad de Antigua Familia;

37.—Parcela N° 210, del D. C. N° 7 propiedad de Trinidad y Belarminio Mercedes;

38.—Parcela N° 211, del D. C. N° 7 propiedad del Doctor Pascasio Toribio;

39.—Parcela N° 219, del D. C. N° 7 propiedad de Juan R. de Jesús y Adelina Beras;

40.—Parcela N° 222, del D. C. N° 7 propiedad de Trinidad Mercedes y Aurelio Rodríguez;

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, so-

bre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4333, que regula la venta de combustible a buques y aeronaves extranjeras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

✓ NUMERO 4333

CONSIDERANDO que es necesario tomar medidas restrictivas con motivo de la crisis originada por la carestía del combustible;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, sólo se permitirá la venta de combustibles a bu-

ques y aeronaves extranjeras en el país, en la proporción de un 50% de la capacidad de sus tanques.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de ~~Finanzas~~ Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4334, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4334

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Héctor H. Malagón, Rafael Meyreles Soler y Lic. Patricio Payano Ubiera, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4336, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4336

VISTA la Resolución N° 13-73, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Azua en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión celebrada en fecha 31 de julio del citado año;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua a donar en favor del Estado Dominicano una porción de terreno de su propiedad ubicada dentro de la Parcela N° 1 del Distrito Catastral N° 8, de dicho Municipio, con área de 2.000 metros cuadrados, valorada en la suma de RD\$20.000.00. La citada porción de terreno será destinada por el Estado Dominicano a la construcción de un estadio olímpico.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4337, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a transferir un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4337

VISTA la Resolución Nº 1619-74, votada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en sesión celebrada en fecha 21 de febrero de 1974;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a transferir en favor de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, la propiedad de la Manzana Nº 869 Reformada, del Distrito Catastral Nº 1, del citado Municipio, con una extensión superficial de 200,000 me-

tros cuadrados y con los siguientes linderos: Al Norte, Camino Real a Rafael que lo separa de las Parcelas 242 y 248-A; Al Este, Avenida del Río que la separa de las Parcelas 130 y 131; Al Sur, Parcela 249; y al Oeste, Camino de Rafael que lo separa de la Parcela N° 247. La transferencia del citado terreno se realizará como aporte del mencionado organismo edilicio a la referida Corporación, de la cual es socio fundador. En dicho terreno, la indicada Corporación se propone instalar la Zona Franca Industrial de Santiago, así como el Parque Industrial y desarrollar otras actividades relacionadas con el fomento industrial de esa comunidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4338, que concede naturalización dominicana al Sr. Mohammed Mustafá Díaz Samy.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4338

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mohammed Mustafá Díaz Samy, de nacionalidad iraní, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 136539, serie Ira, domiciliado y residente en la casa N° 2 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Mohamme Mustafá Díaz Samy, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4339, que concede naturalización dominicana al señor Manuel García Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4339

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel García Fernández, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 123422, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Respaldo Progreso N° 9, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel García Fernández, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4340, que concede naturalización dominicana al señor Daniel A. Fernández Hidalgo-Gato.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4340

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Daniel Armando Fernández Hidalgo-Gato, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 135992, Serie Ira., domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez N° 40, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Daniel Armando Fernández Hidalgo-Gato, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4341, que concede naturalización dominicana al señor
José Chez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4341

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Chez, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 132, serie 18, domiciliado y residente en la casa Nº 14 de la Avenida Duarte, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Chez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4342, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Dueños de Ópticas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4342

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Dominicana de Dueños de Opticas", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 19 de septiembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4343, que concede incorporación a la Asociación de Fabricantes e Importadores de Productos Agroquímicos (AFIPA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4343

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

“Asociación de Fabricantes e Importadores de Productos Agroquímicos” (AFIPA) con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 27 de noviembre de 1972.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4344, que concede incorporación a la Asociación Club de Vuelos de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4344

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación “Club de Vuelos Bonao”, con domicilio en la ciudad

de Bonaol, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de septiembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4345, que concede incorporación a la Asociación del Centro Instrucciona! de Economía Doméstica (CINSEDOM).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4345

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación del “Centro Instrucciona! de Economía Doméstica”

(CINSEDOM), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 31 de octubre de 1973.—

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4346, que aprueba la Resolución Nº 171-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4346

CONSIDERANDO que la firma PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial, la Clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 171-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 171-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 27 de agosto de 1973 con el N° 42-73-C, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá aditivos para hormigón (productos plásticos) y productos químicos para la industria (secadores de piezas, removedores de óxido, solventes desgrasantes, desincrustantes, conservación de equipos, protectores de hierro, tratamiento de agua y removedores de grasa y bacterias).

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$242,271.00

Localización: San Cristóbal.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 51

Valor agregado: RD\$313,285.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En el ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en la forma que se indica a continuación: 90% para los dos (2) primeros años y 70% para los trece (13) restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 797.5 toneladas de productos químicos.

PRIMERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones obligatorias:

- a) Enviar a este Departamento un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos;
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor;
- c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9), días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Es-

tado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 9 de noviembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4547. que aprueba la Resolución N^o 104-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4347

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIALIZACION DE CITRICOS NACIONALES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría “A” mediante Resolución N^o 50-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada por el Decreto N^o 3259, del 24 de enero de 1969;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado clasificación para la producción de pulpa de frutas tropicales y enlatados de guandules que destinará a la exportación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 104-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 10 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 104-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIALIZACION DE CITRICOS NACIONALES, C. POR A., clasificada en la Categoría “A”, por el término de 8 años, en proporción de un 100%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución N° 50-68, de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto N° 3259 del 24 de enero de 1969, para la producción de aceite esencial de limón y jugo de limón para la exportación, ha pedido clasificación para la producción de pulpa de frutas tropicales y enlatado de guandules que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución N° 50-68.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada resolución Nº 50-68, para incluir dentro de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIALIZACION DE CITRICOS NACIONALES, C. POR A., y en la misma proporción de un 100% de exoneración los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
10,000 Lbs.	benzato de sodio
10,000 Lbs.	ácido cítrico
5,000 Lbs.	Pectinas
5,000 Lbs.	sabores y esencias
100,000 Unds.	latas de 5 galones
1,000,000 Unds.	latas 303
1,000,000 Unds.	etiquetas

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo extender el período de la clasificación de 8 a 20 años, por encontrarse instalada en Zona Franca Especial en la Zona Industrial de Herrera, gozando además de los beneficios de la clasificación "A".

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3259.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 19º de la Restauración. Dr. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Secretario de Estado, Encargado de la Secretaría de In-

tría y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3259 del 24 de enero de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

6

Decreto Nº 4348, que aprueba la Resolución Nº 119-73-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4348

CONSIDERANDO que la empresa BATERIAS TITAN,

C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N° 144-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de diciembre de 1970, aprobada por el Decreto N° 1891, del 27 de diciembre de 1971; modificada por las Resoluciones Nos. 128—71—MC de fecha 30 de julio de 1971 y 61—72—MC del 30 de julio de 1971, aprobada la última por el Decreto N° 3041 del 3 de enero de 1973:

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a nombre de MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A., en razón de haber cambiado formalmente la designación de esa firma por dicho nombre;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente con razón acoger la solicitud de que se trata, por lo que ha pedido al Poder Ejecutivo autorizar la citada transferencia;

VISTOS los Artículos 38 y 45 de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución N° 119-73-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de abril de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 119-73-TC

CONSIDERANDO: Que las empresas MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A. y BATERIAS TITAN C. POR A., han sido otorgadas sea traspasada a favor de la primera la clasificación otorgada a la última, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de

1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 144—70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de diciembre de 1970, aprobada por el Decreto N° 1891 de 27 de diciembre de 1971, modificada por la N° 128—71—MC de fecha 30 de julio de 1971 y 61—72—MC del 28 de abril de 1972, aprobada esta última por el Decreto N° 3041 del 3 de enero de 1973.

CONSIDERANDO: Que la razón social de BATERIAS TITAN, C. POR A., ha sido disuelta, según documentos que reposan en los archivos del Departamento Técnico Industrial, procede acoger la petición de traspaso de que se trata.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 38 y 45 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Traspasar a favor de la empresa MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A., la clasificación y los beneficios exonerativos otorgados en virtud de las citadas Resoluciones Nos. 144—70, 128—71—MC y 61—72—MC, por el resto del período de la misma, a la firma BATERIAS TITAN, C. POR A.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 1891 y 3041.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdeparés, Subsecretario

de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio, Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 15 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la empresa MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A., y se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1891, 3041, de fechas 27 de diciembre de 1971 y 3 de enero de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4349, que aprueba la Resolución Nº 170-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4349

CONSIDERANDO que la firma MANUFACTURERA BO-

RINQUEÑA, LTD., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 170-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

Resolución N° 170-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma MANUFACTURERA BORINQUEÑA, LTD. presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 11 de octubre de 1973 con el N° 55-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma se dedicará a la confección de brassieres y ropa interior para caballeros, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$50,000.00

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 181

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Clasificar a la firma MANUFACTURERA BORINQUENA, LTD. en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 500,000 docenas de tejido cortado al tamaño, cintas, elásticos, hilos y accesorios.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 9 de noviembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4350, que aprueba la Resolución Nº 63-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4350

CONSIDERANDO que la firma STELKO YATCH COM-

PANY, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 63-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 63-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma STELKO YATCH COMPANY, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de junio de 1973, con el N° 37-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de lanchas, yates, productos de fibra de vidrio y productos estructurales de metal, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$1,056,000.00

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 13

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma STELKO YATCH COMPANY, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 10 unidades de cada uno de los artículos que se indican a continuación:

Controles Hidráulicos — Suplidor Hynamatics

Generador Eléctrico Diesel N° 5MOJE — Suplidor ONAN
Cargador de Batería — Suplidor Sentry

Aire Acondicionado Marine — Suplidor Crozier ó Sentry

Separador Galvanico — Suplidor Sentry

Nevera y Congelador — Suplidor Sentry

Cocina Eléctrica — Suplidor Princess

Máquina de hacer hielo Eléctrico — Suplidor Princess

Calentador de Agua Eléctrico — Suplidor Princess

Bomba de agua — Suplidor Lovett Pumps

Bomba de agua de presión --- Suplidor Galley Maid
Anclas
Soga para Anclas
Extractores de Agua
Madera, Caoba, Teca, Madrosada
Tela de Cortinas
Alfombra
Tanques de Combustible (Acero-Inoxidable)
Tanque Agua (Acero-Inoxidable)
Separadores de Agua
Luces de Navegación
Salvavidas
Motores Diesel — Cummings N° 370 o Detroit 6.M N° 6-71
Extintores de Fuego CO
Controles de los motores
Instrumentos de los Motores
a. — Medidor de Temperatura
b. — Tacometro
c. — Medidor Presión Aceite
d. — Medidor de Presión Aceite Transmisión
e. — Indicador de Carga Batería
f. — Sincronizador
g. — Interruptores
Sistema de Alarma
Compases
Estabilizadores Eléctrico Hidráulicos
Silenciadores de Motores

Filtros de Agua Salada
Ventanas
Estrucciones de Aluminio
Eje de Elice (Acero-Inoxidable)
Elices
Bocinas Marinas de Aire
Parabrisas
Líneas Eléctricas al muelle
Baterías
Cajas para Baterías
Ventanas de Acrilico
Lavamanos
Fregadero de Acero Inoxidable
Botiquín
Bomba de Agua Manual
Ventanas Marina de Fuller Brush
Placas de Tierra para el Radio
Empaquetaduras
Interruptores de panel
Luminarias Miscelaneas
Panel Eléctrico de Control
Interruptores de Electricidad
Fusibles con Monturas
Metros Eléctricos
Laminado Plástico
Interruptor de Control
Puertas de Aluminio y Cristal

Pintura
Cubierta de Gelatina
Fibra de Vidrio
Acero Inoxidable
Resina
Alambre de Cobre
Tubería de Cobre
Llaves de Cobre Combustible y Agua
Llaves de Cromio Combustible y Agua
Niples de Cobre Combustible y Agua
Tela de Vidrio
Radio
Sistema Esterofonico
Combustible Diesel
Aceite Motores
Tornillos Bronce y Cobre
Clavos Bronce, Cobre, Galvanizados.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

a los dos (2), días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4351, que aprueba la Resolución Nº 177-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4351

CONSIDERANDO que la empresa ALFREDO VICENTI, fue clasificada en la Categoría “A” mediante Resolución Nº

101-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de agosto de 1973, aprobada por el Decreto N° 3993 del 19 de octubre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevos artículos dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 22 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 177-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 177-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ALFREDO VICENTI, fue clasificada en la Categoría “A”, por el término de 20 años con exoneración de un 100%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 101—73—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 10 de agosto de 1973, aprobada en virtud del Decreto N° 3993 del 19 de octubre de 1973, para dedicarse al procesamiento, enlatado y conservas de frutas tropicales que destinará a la exportación, ha pedido la inclusión de nuevos artículos en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N° 101-73-C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 101-73-C, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa ALFREDO VINCENTI, en la misma proporción del 100% de exoneración y por el resto del periodo de la clasificación, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
20 Galones	antifoam (antiespumante)
38,000 Galones	gasoil
100 Libras	bensoato de sodio
500 Libras	perchloron (cloro en polvo)
100 Yardas	blankin (paños de filtrar jalea).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 3993.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9), días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que

esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 9 de noviembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3993, del 19 de octubre de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4352, que nombra al Dr. Necker E. Objío Mordán, Subsecretario de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4352

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. El Doctor Necker Edgardo Objío Mordán, queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, con asiento en Baní.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4353, que nombra al Dr. Amable Botello, Gobernador Civil de la Provincia La Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4353

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— El Doctor Amable Botello queda designado Gobernador Civil de la Provincia La Altagracia.

Art. 2do.— Comuníquese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4354, que nombra a la Srta. Martha Ramírez Echeverría, Agregada Cultural de la Embajada de la República en Italia.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4354

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1^o.—La Señorita Martha Ramírez Echeverría, queda designada como Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Italia.

Art. 2^{do}.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4355, que nombra a la Sra. Eunice A. Feliz de Madera, Ayudante Civil del Presidente de la República, y dicta otras disposiciones

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4355

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—La señora Eunice Altagracia Feliz de Madera, queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Pedernales.

Art. 2do.— El Dr. Hernán Matos, queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Pedernales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4356, que nombra varios Regidores en el Ayuntamiento del Municipio de Tamboril.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4356

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo, 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores César Hermógenes Vásquez, Eugenio Antonio Ventura e Idelfonso Germosén, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tamboril en sustitución de los señores Juan Fernando Capellán,

Antonio Abreu y Ramón Antonio Amaro, respectivamente, renunciantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4357, que nombra al Lic. Eladio Sánchez, Miembro de la Delegación de la República Dominicana a la IX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4357

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Eladio Sánchez queda designado Miembro de la Delegación de la República Dominicana a la IX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), a nivel ministerial, así como a la VII Reunión del Grupo Ad Hoc de Comercio, de la Comisión Especial de Consulta y Negociación (CECON), a celebrarse en Quito, Ecuador, a partir del 10 de marzo de 1974, integrada mediante Decreto N° 4319 del 5 de marzo de 1974.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4358, que nombra al Sr. Luis Franjul Dumé, Subsecretario de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4358

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Luis Franjul Dumé, queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, con asiento en Bani, en sustitución del señor Manuel de Jesús Soto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4359, que concede naturalización dominicana al señor Antonio Sánchez Mena.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4359

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antonio Sánchez Mena, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 125455, serie Ira., domiciliado y residente en la casa N° 34 de la Avenida Pasteur, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antonio Sánchez Mena, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4360, que nombra al Ing. Francisco Vargas Aquino, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4360

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Juan Francisco Vargas Aquino queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con asiento en Monseñor Nouel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1361, que nombra la Comisión que representará al Poder Ejecutivo en los actos conmemorativos del 130° Aniversario de la Batalla del 19 de Marzo" que se celebrarán en Azua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1361

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República; General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía; Gaspar Vilchez Suero, Secretario de Estado sin Cartera; Napoleón Concepción, Senador de la República; Jesús María Paniagua y Horacio Antonio Ruiz Mejía, Diputados al Congreso Nacional; y Dilaria Pelletier de Moquete, Gobernadora Civil de la Provincia de Azua, quedan designados en Comisión Oficial para que, en representación del Poder Ejecutivo, asistan a los actos conmemorativos del 130° Aniversario de la Batalla del 19 de Marzo, que se celebrarán en la ciudad de Azua el próximo 19 de marzo del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

"AUTO EN CONTUMACIA NUM. 1. "

NOS, LIC. MILDRED MARIA VICTORIA ORTEGA,
Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera In-
stancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita
Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O :

VISTO: El Proceso CRIMINAL, instruido a cargo de RA-
FAEL ANTONIO DILONE, Inculpado del Crimen de HOMI-
CIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de FRANCISCO DAVID
BRITO GABINO, FELIPE SANTIAGO DILONE Y AQUILI-
NA GARCIA DILONE, acusado del crimen de HOMICIDIO
VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondía al
nombre de JUAN BRITO GABINO, hechos cometidos en ésta
Ciudad de San Francisco de Macoris, en fecha 30 del mes de
Noviembre de 1973.

ATENDIDO: A que la nombrada AQUILINA GARCIA DI-
LONE, de generales ignoradas, se encuentra prófuga de la
Justicia, sin que haya podido ser apresada ni obtenida la pre-
sentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de Pre-
videncia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir en esta dicha acción
el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el
Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CON-
TUMACES

VISTOS: Los Artículos 230, 231 y siguientes del Código de
Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que la nombrada AQUILINA GARCIA DILONE, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarada rebelde a la Ley, suspendida en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia que se procederá contra ella, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicha acusada está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de ésta Primera Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la Puerta del domicilio de la acusada; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de la precitada acusada, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS. en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración de la República.

Lic. Mildred María Victoria O.,
Juez de la 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Patricia Castillo P.,
Secretaria.—

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N^o 10 DEL MUNICIPIO DE MON-

SEÑOR NOUEL, SITIO DE EL PALERO.— PARCELAS Nos. 167, 168, 169 Y 170, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Valentín Duarte, Sucs. de Miguel Duarte.—(Reclamante).— Juana María Moya, Sucs. de Virgilio Sánchez, Virgilio Sánchez (a) Bilo Lora, Virginia Sánchez. —(Colindantes).— Agr. J. Epifanio Espallat R.— (Atro Interesado).

REQUERIMOS: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D.C. N° 10 del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio de El Palero, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA N° 167.— NORTE: Juana María Moya y P. N° 11; ESTE: P. N° 11 y Sucs. de Virgilio Sánchez; SUR: Rio Jatubey; y OESTE: Ramón Tineo y Juana Moya.—

PARCELA N° 168.— NORTE: Virgilio Sánchez (a) Bilo Lora; ESTE: P. N° 151; SUR: Virgilio Sánchez (a) Bilo Lora; y OESTE: Virgilio Sánchez (a) Bilo Lora.—

PARCELA Nos. 169 y 170.— NORTE: Virgilio Sánchez; ESTE: Camino Real; SUR: P. N° 151, y OESTE: Virgilio Sánchez.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 23 de abril de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus

reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas
reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 28 de febrero de 1974, años
131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Vilorio,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE
JARABACOA, SITIO DE PINAR QUEMADO. PARCELA Nº
778, PROVINCIA DE LA VEGA.--

AVISO DE REQUERIMIENTO, ACTO DE EMPLAZAMEN-
TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO VS:

Clodomiro Castillo.-- (RECLAMANTE).-- Tonito Batista.
-- (COLINDANTE).-- Agr. Méido Marte Carr. J.
(OTRO INTERESADO).--

REQUERIMOS: El saneamiento del Estado de Pr. J. J.
sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral
Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Pinar Quemado,
Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 778.— AL NORTE: Ps. Nos. 777 y 781; AL ESTE: P. N° 781; AL SUR: Ps. Nos. 779 y 780, y AL OESTE: Camino que la separa de la Parcela de Toñito Batista.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 22 de Marzo de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 1.º de febrero de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luís O. Viloría,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, SOLAR NUMERO 4 DE LA MANZANA NUMERO 8.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Luis Octavio Medina Melo: (RECLAMANTE).---

C O L I N D A N T E S :

Al Norte: Calle Imbert. Al Este: Sucesores de Castulo Arias. Al Sur: Regla Antonio Tejada, Fernando Ernesto Casado y al Oeste: Juan Salvador Castillo.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho solar y sus mejoras, para que comparezca a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 15 de abril del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen su reclamación en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 18 del mes de febrero del año 1974, años 130° de la INDEPENDENCIA y 111° de la RESTAURACION. —

Doy fé,

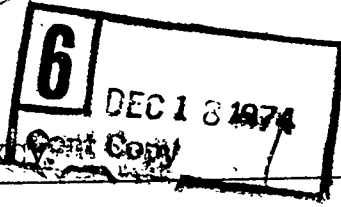
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,

J U E Z .

330
NOT Recvd



AÑO XI

NUM. 9331.



GACETA OFICIAL

“AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Marzo de 1974.

S U M A R I O :


Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 1/74 y 2/74, del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.—Resolución N° 2 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Resolución N° 16—73, de la Superintendencia de Seguros.—Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos de Adopción.—Actas de Juramentación.—Resoluciones Nos. 8/73 y 9/73 del Comité Nacional de Salarios.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balar. 31 de diciembre de 1973.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Néstor Contín Aybar". The signature is stylized and somewhat cursive, with a horizontal line drawn through it.

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 25, 1974. Nº 9331.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 14 A 17 DE LA MANZANA NUM. 140; 4, 7, 10 A 12 DE LA MANZANA NUM. 238.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. José Valentín Fernández Sánchez, E. N., domiciliado y residente en la calle "Beller" Nº 99 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Sebastián Castellanos, domiciliado y residente en la calle "Beller" Nº 101 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Felicia Antonia Díaz Vda. Logroño, domiciliada y residente en la calle "Beller" Nº 103 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Pedro María Cruz, domiciliado y residente en la calle "Beller" Nº 105 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio de Santiago, Carolina Belliard, domiciliada y residente en la calle Archille Michel Nº 43 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Jorge Saad, domiciliado y residente

en la calle "Cuba" N° 31 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Sucesores de Gloria Sánchez, domiciliados y residentes en la Avenida "Duarte" N° 336 de la ciudad de Santo Domingo, D. N., Rafael Solano, domiciliado y residente en la calle "Cuba" N° 27 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Teófilo Pepín, domiciliado y residente en la calle "Cuba" N° 25 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Sucesores de Julián Ramia, Tulio Fernández, Teófilo Pepín (a) Niño y Elisa Pepín, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. COLNDANTES.

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1 (uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 14 A 17, DE LA MANZANA NUM. 140.—Al Norte, Suc. de Julián Ramia y Solar N° 11; Al Este, Solar N° 12 y Tulio Fernández; Al Sur, Calle "Beñer"; y Al Oeste, Suc. de Julián Ramia.

SOLAR NUM. 4, DE LA MANZANA NUM. 238.—Al Norte, Solar N° 6; Al Este, Solar N° 8; Al Sur, Calle Archille Michel; y Al Oeste, Solar N° 9.

SOLARES NUMEROS 7 Y 10 A 12, DE LA MANZANA NUM. 238.—Al Norte, Solares Nos. 1 y 2; Al Este, Solares Nos. 2 y 5 y Teófilo Pepín (a) Niño; Al Sur, Teófilo Pepín (a) Niño y Elisa Pepín; y Al Oeste, Calle "Cuba".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la segunda planta

del Palacio de Justicia, de la calle "San Luis" N° 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 29 del mes de enero del año 1974, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 12 (doce) del mes de septiembre del año 1973, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, PROVINCIA DE SAMANA. PARCELAS NUMEROS 299 A 316 Y 320.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel de Js. Disla, Juan Esteban Taveras, Catalino Man-

zueta, Polín Alvarado, Pablo Paulino, Alvaro Caamaño Mella Julio Velilla, Eligio Vásquez, Antonio Vásquez, Andrés Coradín, Antonio García, sabel Mota Antigua, Samuel Croke, Antonio Pérez Lerú, Francisco Espino y Hernández, Antonio Francisco, Severo Calcaño Aquino y Estado Dominicano, domiciliados y residentes en la Sección La Majagua, Sánchez. RECLAMANTES.

Agrimensor Contratista GUSTAVO P. CASANOVA, residente en la ciudad de Santiago.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Sánchez, con las linderos siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 299 A 316 Y 320.—**AL NORTE:** Parcelas Nos. 216, 217, 218, Océano Atlántico, Bahía Escocesa **AL ESTE:** Estado Dominicano (Montes), Parcelas Nos. 188, 189, 191, 192, Arroyo La Jagua, Parcelas Nos. 317, 318, 175, 174, 198 y 199; **AL SUR:** Línea Férrea F.U.D. y Parcela N° 13 del D. C. N° 59/2; **AL OESTE:** Estado Dominicano, Parcelas Nos. 294, 298, 256, 257, 258, 319, 259, 250, 228, 227, 226, 255, 254, 253, 252, 251, 244 A 248, 225, 224, 222, 221, 220, 219 y 216.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" N° 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 5 y 6 del mes de Febrero de 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de

Diciembre de 1973 (mil novecientos setentitres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 10 DE LA MANZANA Nº 431, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lic. Manuel A. Amiama, Ciudad.— (RECLAMANTE).— Agr. César A. Cotos J., Edificio "Baquero" 6to. Piso, calle "Hostos" Nº 38, Ciudad.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre el solar indicado en el encabezamiento del presente auto, en el D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos son los siguientes:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 431.—AL NORTE: Solar

Nº 9; AL ESTE: Calle "Sánchez"; AL SUR: Solar Nº 11, y AL OESTE: Solar Nº 38-Reform.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de este solar, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 21 (veintiuno) del mes de febrero del año 1974, a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en el local que ocupa, en la primera planta del edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS y CATASTRO NACIONAL, Avenida Independencia esquina a General Dávila, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de enero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL
DISTRITO NACIONAL, SECCION MANOGUAYABO, LU-
GAR HATO NUEVO, PARCELA NUMERO 301, DISTRITO
NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIE-
TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Julio E. Bautista Pérez, César O. Vicioso Matos, Avellino Germán, Juana Germán de Valoy, y Josefina Germán de Agüero, Santo Domingo, D. N.—(RECLAMANTES).—Francisco Mella, Santo Domingo.—(COLINDANTES).—Agr. Enrique Curriel Castillo, Calle Sánchez N° 19 (altos), Ciudad.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la parcela indicada en el encabezamiento del presente auto, en el D. C. N° 10 (DIEZ) del Distrito Nacional, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA N° 301.—AL NORTE: P. N° 25 del D. C. N° 12 del Distrito Nacional; AL ESTE: Francisco Mella, P. N° 21 del D. C. N° 12 del Distrito Nacional y Camino al Río; AL SUR: P. N° 21 del D. C. N° 12 del Distrito Nacional y Camino al Río, y AL OESTE: P. N° 21 y 25 del D. C. N° 12 del Distrito Nacional y Camino al Río.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 19 (diecinueve) del mes de febrero del año 1974, a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en el local que ocupa, en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de

enero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "LA ESTANCIA" Y "LA MATA", PARCELA NUMERO 2226, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Agustín Espinal López.— (RECLAMANTE).—
Agr. Melido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de La Estancia y La Mata, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 2226.— AREA: 0 Ha., 14 As., 31 Cas.—

NORTE: Parcela N° 2225;

ESTE: Parcela N° 2227;

SUR: Parcela N° 2229;

OESTE: Parcela N° 2224;

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 22 de febrero de 1974, a las nueve (9) de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 10 de enero de 1974, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luís O. Viloría,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 32 DEL MUNICIPIO DE
LA VEGA, PARCELAS NOS. 3722, 3723 y 3731, PROVIN-
CIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

JESUS MENA, ANA DOLORES FAJARDO, Y APOLLINAR JIMENEZ.— (RECLAMANTES).— Ana Dolores Fajardo de Jiménez, Escuela Rural Paso Mendo, Efigenia Mena.— (COLINDANTES).— Agr. J. Epifanio Espailat R.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saueamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. N° 32 del Municipio y Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA N° 3722.— NORTE: Arroyo Yavina, Ps. Nos. 20, 12, 13, 14 y 19, D.C. N° 26 del Municipio de La Vega, Amadeo Tapia y Ulises Rodríguez; ESTE: Amadeo Tapia, Carretera La Torre-Los Peladeros, Ps. Nos. 2, 6, 7, 29, 39, 38, 44, 45 y 54, camino, Eduardo Marte, Fco. Polanco, Juan Blanco, José Blanco, Blasina Pontier y Carretera a la Presa de Taveras; SUR: Francisco Polanco, Juan Blanco, Blasina Pontier, Ps. Nos. 3625, 3624, 3617, 3615; 3614; 3613; 3444; 3443; 3442; 344, 3441, 3437, 3492, 3491, 3490, 3488, 3487, 3489, 3456, 3432; 3430, 3428, 3425, 3426, 3422, 3407, 3396, 3393, 3388, 3387; y OESTE: Camino a Mcca, Ps. Nos. 15, 20, 65 y 86 del D.C. N° 26 del Municipio de La Vega, y Camino.—

PARCELA N° 3723.— NORTE: Arroyo Yavina, Ps. Nos. 20, 12, 13, 14, y 19 del D. C. N° 26 del Municipio de La Vega, Amadeo Tapia y Ulises Rodríguez; ESTE: Amadeo Tapia, Carretera La Torre-Los Peladeros, Ps. Nos. 2, 6, 7, 29, 38, 41, 45 y 54, camino, Eduardo Marte, Fco. Polanco, Juan Blanco, José Blanco, Blasina Pontier y Carretera a la Presa de Taveras; SUR: Fco. Polanco, Juan Blanco, Blasina Pontier, Ps. Nos. 3625, 3624, 3617, 3615, 3614, 3613, 3444, 3443, 3442, 3441,

3448, 3437, 3492, 3491, 3490, 3488, 3487, 3489, 3456, 3432, 3130, 3428, 3425, 3426, 3422, 3406, 3407, 3396, 3388 y 3387.—

PARCELA N° 3731.— NORTE: Arroyo Yavina, Ps. Nos. 20, 12, 13, 14 y 10, D.C. N° 26 del Municipio de La Vega, Amadeo Tapia y Ulises Rodríguez; ESTE: Amadeo Tapia, Carretera La Torre-Los Peladeros, Ps. Nos. 2, 6, 7, 29, 39, 38, 44, 45 y 54, camino, Eduardo Marte, Fco. Polanco, Juan Blanco, José Blanco, Blasina Pontier y Carretera a la Prèsa de Taveras; SUR: Fco. Polanco, Juan Blanco, José Blanco, Blasina Pontier, Ps. Nos. 3625, 3624, 3617, 3615, 3614, 3613, 3444, 3443, 3442, 3441, 3448, 3437, 3492, 3491, 3490, 3488, 3487, 3489, 3456, 3432, 3430, 3428, 3425, 3426 y 3422; y OESTE: Camino, a Moca, Ps. Nos. 15, 20, 65, 67 y 86 del D.C. N° 26 del Municipio de La Vega, y Camino.—

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo los que crean tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 10 de abril de 1974, a las 9:00 para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asícomo para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 30 de enero de 1974, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 1 (UNO) DEL MUNICIPIO

DE LA VEGA.— SOLAR Nº 21 DE LA MANZANA Nº 102,
PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lourdes A. María Vasquez Santos de Morales.— (RECLAMANTES).— Félix Reyes, y Bolívar Fernández.— (COLINDANTES).— Agr. Mélido Marte Carvajal, (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre el Solar anteriormente indicado del D.C. Nº 1 (UNO) del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR Nº 21, MANZANA Nº 102.— NORTE: Félix Reyes; ESTE: Bolívar Fernández y Solar Nº 18; SUR: Solar Nº 18 y Solar Nº 20, y OESTE: Calle Restauración.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo los que crean tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 9 de mayo de 1974, a las 9:00 de la mañana para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta reclamación en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 21 de febrero de 1974.
años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán

J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21)
DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUME-
RO 1277.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIE-
NTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Francisco Abad, (RECLAMANTE).—

C O L I N D A N T E S :

Parcela Nº 1277 al Norte: Arroyo Majagual, al Sur: Par-
cela Nº 1300, Ramón Canelo, al Este: Parcela Nº 1278, Suc-
s. de Cecilio Rodríguez, al Oeste: Parcela Nº 1276, Armando
Guzmán.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que
crea tener algún interés o derecho sobre dicho terreno y sus
mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará
el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en el Palacio de
Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 28, de
febrero del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den
a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se
basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Ju-
risdicción Original.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO)
DEL DISTRITO NACION.— LUGAR "SANTA CRUZ, SEC-
CION VILLA MELLA, PARCELA NUMERO 129.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIE-
TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Dr. Augusto Cesar Cano González, Calle "Gral. Frank Fé-
liz Miranda" N° 33, Ensanche Esperilla (Naco), Ciudad de
Santo Domingo.— (RECLAMANTE).— Esmeralda Heredia
Felipe Perdomo, Suc. de Luis María Martínez, y Raimundo
(Panchito) Claudio.— Villa Mella, Distrito Nacional.— (CO-
LINDANTES).— Agr. Annette C. Chabebe de Melo, Calle 4
Este, Ensanche "La Esperilla", Ciudad.— (OTRA INTERESA-
DA).—

REQUERIDO:— El saneamiento del título de propiedad
sobre la parcela indicada en el encabezamiento del presente
auto, en el D.C. N° 18 (DIECIOCHO) del Distrito Nacional
cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA N° 129.— AL NORTE: Callejón, Esmeralda
Heredia y Felipe Perdomo; AL ESTE: Felipe Perdomo, Caña-
da, Propiedad que es o fué de los Suc. de Luis María Martí-
nez y P. N° 13; AL SUR: P. N° 13; y al OESTE: Raimundo
(Panchito) Claudio.—

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo
el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta par-
cela, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIE-
RRAS, el día 5 (CINCO) del mes de marzo del año 1974 (MIL-
NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ)

oras de la mañana, sito en el local que ocupa, en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS y CATASTRO NACIONAL, en la Avenida Independencia esquina á "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derecho que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de enero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, PARCELAS NOS. 269, 291, 386, 389, 397, 401, 404, 409 y 414, PROVINCIA DUARTE.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Enrique Salazar, Pedro Jerez, Juanico Rosario, Ramón Hilario Rosario, Ramón Taveras L., Juan Rosario, Rosenda Salazar R., Benito Valerio, residentes en la Sección "La Joya", San Fco. de Macoris.— (RECLAMANTES).— Victor Paulino, Flor Paulino, Ubaldo Santos, Julián Morillo, Celestina N. de Paulino, Herminia Salazar, Ercilio Rosario, Zacarías Rosario, Domingo Tavaréz, María Dolores Vda. Jerez, Natividad Ventura, María Eusebia Vásquez, Ciriaca Antigua Vda. Bello, León Vásquez, Carmen Añil, María Fca. Camilo, Marina Bello, Filomena Bello, Felix Paulino, Ceferino Suarez, Ercilio Suárez, Ramón Fco. Melo, Pedro Moya, Manuel de Js. Jiménez, María M. de Mata y José D. Garcia V., residente en la Sección "La Joya" San Fco. de Macoris.— (COLINDANTES).— Agr. José de Js. Florencio.— Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral N° 20 del Municipio de San Fco. de Macoris.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante al **TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL**, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" N° 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macoris, a las audiencias que serán celebradas durante los días 16 y 17 del mes de abril del año 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de enero de 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTICUATRO); años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty.

J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATÁSTRAL N° 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SITIO DE PESCADERÍA, LUGAR LA SALLADILLA, PARCELA N° 205, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A FODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Toral Hermanos, C. Por A.—RECLAMANTES).— Sucesores de Eligio Peláez, Batiano Guilliani, Luis Delmonte, Toral Hnos., C. por A.— (COLINDANTES).— Agr. Emilio G. Montes de Oca.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D. C. N° 2 del Municipio de Barahona, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 205.— AL NORTE: Sucesores de Eligio Peláez y Batiano Guilliani; ESTE: Batiano Guilliani y Luis Delmonte; AL SUR: Luis Delmonte y Toral Hnos., C. por A.; y al OESTE: Toral Hnos., C. por A., Alejandro Peláez, Carretera Barahona-Enriquillo.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derecho en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 22 del mes de marzo del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupá en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día TREINTA Y UNO (31) del mes de ENERO del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñcz de Pérez E.,

J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "CHARCAS DE MARIA NOVA". LUGAR DE "PEDRO MARTIN", SITIO DE "HIGUERA", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELA NUMERO 2834

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Romelia Ogando, Sección de Pedro Corto, San Juan, RECLAMANTE. Bernardino Montilla, Desiderio Mateo, Arcangel Montero, Aquilino Bidó y Octavio Ogando; Federico Alcántara, José Altagracia Paniagua (a) José Beta, (COLINDANTES.) Otro Interesado: Agr. Joaquín Ruiz Castillo, Calle "César Nicolás Penson" Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Bernardino Montilla, Desiderio Mateo, Arcangel Montero, Aquilino Bió y Octavio Ogando; ESTE: Arcángel Montero, Octavio Ogando y Federico Alcántara; SUR: José Altagracia Paniagua (a) José Beta; OESTE: José Altagracia Paniagua (a) José Beta y Bernardino Montilla.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 26 del mes de marzo del año 1974, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa N° 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N. hoy día 29 de enero de 1974, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Oviedo Adames.
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA, SECCION Y LUGAR DE HONDO

VALLE Y RANCHOS DE PEDRO, SITIO DE EL CERCADO.
PROVINCIA DE ESTRELLETA

PARCELAS NUMEROS 231 y 637

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Teófilo de Oleo y Carlos Hawley Ogando (a) Cándó, residentes en Hondo Valle, RECLAMANTES. Rosalía Santana, León Mesa, Abraham Encarnación, Remigio Boció, Otilio Montero, Evangelista Martínez, Rosa Erminia de Oleo, Idelfonso Montero, José de la Cruz Moreta y Estado Dominicano, COLINDANTES. Otro Interesado: Agr. Joaquín Ruiz Castillo, calle Cesari Nicolás Penson Nº 8, Santo Domingo, D. N..

REQUERIDO. el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan así:

NORTE: Rosalía Santana, León Mesa, Arroyo Rancho de Pedro, cañada sin nombre, Abraham Encarnación y Remigio Boció y otra parte del D. C. Nº 3; SUR: Arroyo Cimagual, Otilio Montero y Evangelista Martínez; Rosa Herminia de Oleo Idelfonsa Montero y José de la Cruz Moreta; OESTE: Cañada Seca, Estado Dominicano y Cañada sin nombre.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 28 del mes de enero del año 1974, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y pa-

ra que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 18 del mes de diciembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE MAO, SITIO DE "JINAMAGAO", PROVINCIA DE VALVERDE.—

PARCELA NUMERO 217

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Emilio de Jesús Pérez Bisonó, domiciliado y residente en Mao, Valverde, (RECLAMANTE).

Ramón Eugenio Jerez, Rafael Gómez, Ramón García, Agus-

tín Pimentel, domiciliados y residentes en la ciudad de Mao, (COLINDANTES).—

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly N° 24, Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno que ha sido anteriormente indicada del Distrito Catastral Número 6 (seis) del Municipio de Mao, sitio de Jinamagao, Provincia de Valverde, la cuál colinda así:

PARCELA NUMERO 217: AL NORTE: Estado Dominicano y una Regola; AL ESTE: Ramón Eugenio Jerez, camino a la regola, Rafael Gómez, Ramón García; AL SUR: Parcela N° 11 del D. C. N° 8 del Municipio de Valverde y AL OESTE: Estado Dominicano, camino real de Santiago a Potrero, Agustín Pimentel y una regola.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de esta parcela y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 28 de Marzo de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 11 (once) días del mes de enero del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Presidente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, SECCION "LAS TERRENAS" PARCELAS NUMEROS 3669 á 3738, DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SAMANA, REPUBLICA DOMINICANA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Primitivo Fermín, Andrés Bonilla, Federico Kery, Eustacia Bonilla, Iglesia Católica, Emilio Polanco, Club Agrícola, Enrique Martínez (La Joya San Fco. de Macorís), Marcelino Bruno, Juan Gervacio, Francisco Paulino, Cementerio (Ayuntamiento), Francisco Polanco, Sabá García, Lialo (Lalo) Martínez, Francisco Ramón, Eneria eKry, Daniel Bruno, Casa Pastoral Evangélica, Isaías Kery, Iglesia Evangélica, José Polanco, Juanico Crisóstomo, Ramón Ant. Ortiz, Diego Kery, Elías Polanco, Primitivo Fermín, Eulogio Núñez, Emilio Polanco, Elías Polanco, José Polanco, Braulio Oguin (a) Lolo, Ana Kery, Celestino María, Francisco Ramón, Simón Kery, Adolfo Polanco, Isaías Kery, Lolo Martínez, Conrado Alvarez, Augusto Dorbi, Escuela de la Terrena, Alfredo García, Pedro Anderson (Sánchez), Confesor Polanco, Antonia Ventura de Anderson, Mateo Silvain, Eligio María, María Salomé Vda. Javier, Juan Paulino, Francisco Forchue, Alfredo Gabin, Teodoro Guen, Amador Rubio, Elias Anderson, Rufino Rubio, Ramón Hamilton, Antqnia Marte de Rivera, Tomás Castillo, Beatriz Martínez, Herreta Anderson, Santiago Paredes, Pedro King, Elena Anderson Vda. Martínez, Eusebia Bruno, Manuelito Drullard, Juan Gervacio, Cirilo de Asis, Anicacio ó Enicacio Esteban, Carmen Núñez, Abraham Kally, Francisco Hamilton Lora, Elisa Luis Vda. Esteban, José Padilla, Olegario Medias, Ramona Núñez, Altagracia María de Padilla, Valentina Lino, Alejandro Galván, Dona-

ta Fermín de Castillo, Antonia de Riveras, Pedro Nolasco Anderson, Andrés King, Isidro King, Isidro Kary, Eliseo Martínez, Angela Núñez, Gumercindo Pérez, Domingo Payano, Sabá García, Antonio Padilla, Samuel Green, Ambrosia Castillo, Moises Vanderhot, Pedro Henríquez, Catalino Paulino, Francisco Paulino, Manuela Rojas, Juan Paulino, Tomás Castillo, Diego Kelly, Elisea Ayala, Teófilo Bruno, Feliciano Green, Marcos Paulino, Confesor Lora, Petronila Bruno, Marcos Paulino, Federico Kery, Antonio Castillo, Williams Simón Jhonson, Felipe Kery, Antonio Kery, María King de Testana, Eulogio Núñez, todos en Las Terrenas, Sánchez ó Samaná. RECLAMANTES.

Agr. Gustavo P. Casanova, residente en Santiago, OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos a quienes pueda interesar o se crea con derecho, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa N° 24 (Tercera Planta), Edificio Badía Tillán, Calle 27 de Febrero de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 9, 11, 16, 18, 23 y 30 del mes de Abril, del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), en adelante a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año 1973 (mil novecientos setentitres), año 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada

J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION: "ANTON SANCHEZ", LUGAR Y SITIO: "DAJAO", PARCELAS NOS: 27 A 101, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Gerardo Mejía, Emilio Mejía, Antonio Olivo, José del Carmen Aquino, López Mejía, Rafael Mejía, "Antón Sánchez", Bayaguana, ESTADO DOMINICANO' c/o. Abogado del Estado, Ciudad; Manuel de Regla Tejeda, Enrique Pérez, Leopoldo Mejía, Juan Taveras, Carlos Puente, Juan Olivo, Lino Olivo, Otilio Olivo, Marcos Ortiz, Manuel Reynoso Mejía, Prebisterio Mejía, Manuel de Regla Guerrero, Casimiro Reynoso, Cristóbal Rodríguez, Sucs. de Carlos Cabrera, Alejandro Marcano, Juan Bta. Mejía, Sucs. Martín Mejía, Enrique Mejía, Rafael Santana, Juan Aquino, Sucs. de Andrés Mejía, residentes en "Anton Sánchez", Bayaguana; Sucs. de Faustino Ortiz, Jorge A. Chotten, Telmo Consoro, Ezequiel Ortiz, Cirilo Guzmán, José Rojas Herminio Santana Rondon, Leoncio Puente, Rosalía Alvarez, y Alberto de la Rosa, residentes en "Dajao", Bayaguana; Sucs. de Juan Mejía, residente en "Antón Sánchez", Bayaguana; Emilio Carreras, Sucs. de Paulino de la Rosa, José Fco. Mejía Rijo, Tomás Carreras, Antonio Mejía, Sucs. de José Fco. Mejía, Alberto Florentino Mejía, Alberto Mejía, Juanico Fernández, Tomás Frias, Diógenes Aponte, Eugenio de la Cruz, Pedro de la Cruz, Miguel Pérez Bernal, José del Carmen Hernández, Raymundo Fernández, Raymundo Fernández, Teodosio Peña, Elías Mejía, Candelaria Contreras, Francisco Sosa, Joaquín Belén, Margaro Arredondo, Sucs. de Emiliano Polanco, Antonio Contreras, y Juana Vicioso, residentes en "Dajao", Bayaguana. (RECLAMANTES).

Eugenio Castro, Marte Belén, Manuel de Regla Tejeda, Manuel Mejía, Graciano Mejía, Suc. de Rosalía Mejía, Emilio Mejía, López Mejía, Armando Santana, Manuel Ant. Mejía, Suc. de Pedro Mejía, Ramón Mejía, Silvano Mejía, Suc. de José Mejía, Ignacio Mejía, Eudocio Reynoso, Gabriel Moreno, Emilia y Aurelio Severino, Segundo Ponciano, Juana Mejía, Francisca Olivo, Bisco Contreras, Eligio Sebastián, Evangelista Contreras, Estadio de la Rosa, Miguel Mejía, Antonio Reynoso, Agustín Reynoso, Manuel Rondón, Suc. de Pedro Ortiz, Eugenio Valera, Miguel Pérez Bernal, Jesús Mejía, Victoriano Ramirez, Lino Mencienciano, Nepomuceno de la Rosa, Pedro Ponciano, Suc. de Felipe de la Rosa, Suc. de José Ant. Jiménez, Victoriano Hernández, José del Carmen Hernández, Suc. de Paulino de la Rosa, Manuel de la Rosa, Manuel de la Rosa, Paulino de la Rosa, Ismael Mejía, Rosa Emilia Frías, Herminio Santana, Altigracia E. de Santana, Suc. de Emiliano Polanco, y Antonio Beras, residentes en "Bayaguana, R. D."—(COLINDANTES).

Dr. Aristides Alvarez Sánchez, "Alma Mater" N° 9, Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 6 (seis) del Municipio de Bayaguana, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 27 A 52.—AL NORTE: Eugenio Castro, Marte Belén, Manuel de Regla Tejeda, Manuel Mejía, Graciano Mejía, Suc. de Rosalía Mejía, Arroyo Cercadillo, Emilio Mejía, López Mejía, Armando Santana y Manuel Ant. Mejía; AL ESTE: Manuel Mejía, Graciano Mejía, Arroyo Cercadillo, Suc. de Rosalía Mejía, Emilio Mejía, López Mejía, Armando Santana, Manuel Ant. Mejía, Suc. de Pedro Mejía, Ramón Mejía, Cañada, Silvano Mejía, Suc. de José Mejía, Camino Real a Anton Sánchez-Bayaguana é Ignacio Mejía; AL SUR: Camino Real Anton Sánchez-Bayaguana. Eudosio Reynoso, Arroyo Platana, Gabriel Moreno, Emilia y Aurelio Severino, y AL OESTE: Segundo Ponciano, Suc. de Juana Mejía, Río Socoa, Sitio de los Naranjos.

PARCELAS NOS. 53 A 64 Y 67 A 95.—AL NORTE: Francisca Oliva, Bisco Contreras, Eligio Sebastina, Evangelista Contreras, Camino, Eladio de la Rosa, Miguel Mejía, Antonio Reynoso, Agustín Reynoso. Manuel Rondón, Arroyo Dajao, Sucs. de Pedro Ortiz; AL ESTE: Jorge Chotten, Cañada, Eugenio Valera, Miguel Pérez Bernal, Arroyo Dajao, P. N° 16, Jesús Mejía, Camino Real de Antón Sánchez-Bayaguana, Victoriano Ramírez, P. N° 20, Camino Real a Dajao, cañada la Mora, camino vecinal; AL SUR: Camino real Antón Sánchez-Bayaguana, Laito Melenciano, Jorge A. Chotten, Arroyo Dajao, Pedro Ponciano, Nepomuceno de la Rosa, P. N° 24, Sucs. de Felipe de la Rosa, P. N° 26, Sucs. de José Ant. Jiménez, Jesús Mejía, Ps. Nos. 10, 14, Victoriano Hernández, P. N° 23 y José del Carmen Hernández y P. N° 17, y AL OESTE: Sucs. de José Ant. Jiménez, Río Yavi, Sucs. de Paulino de la Rosa, Manuel de la Rosa, P. N° 22, Paulino de la Rosa, camino vecinal, Ismael Mejía P. N° 7, Sucs. de José Mejía, Rosa Emilia Frías y Bisco Contreras.

PARCELAS NOS: 97, 98 Y 100.—AL NORTE: P. N° 19, Herminio Santana y Alta gracia Emilia de Santana y Sucs. de Emiliano Polanco; AL ESTE: Sucs. de Emiliano Polanco y Río Sabana; AL SUR: Río Sabana, y AL OESTE: P. N° 15 y camino Antón Sánchez-Bayaguana.

PARCELA N° 99.—AL NORTE: Camino vecinal, Jorge Chotten, y P. N° 15; AL ESTE: P. N° 15; AL SUR: El Ejido de Bayaguana, Río Sabana, Arroyo Juan Alejo y Antonio Beras, y AL OESTE: Antonio Beras, Arroyo Juan Alejo y Jorge Chotten.

PARCELAS NOS 65 y 66. AL NORTE: Ismael Mejía, P. N° 7; AL ESTE: Ismael Mejía, P. N° 7 y Jesús Mejía; AL SUR: Jesús Mejía, Río Yavi, Sitio de Yabo, D. C. N° 2 del Municipio de Bayaguana, y AL OESTE: Cabecera del Río Yavi, Sitio de Yabo, D. C. N° 2 del Municipio de Bayaguana y Camino Vecinal.

PARCELA N° 96.—AL NORTE: Sitio Mata de Santiago, Río Sabana; AL ESTE: Río Sabana, Sitio de Mata de Santia-

go, Suc. de Emiliano Polanco y camino; AL SUR: Suc. de Emiliano Polanco, un camino, Herminio Santana y Altagracia Emilia Santana, y AL OESTE: Herminio Santana y Altagracia Emilia de Santana.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, durante los días 15 (quince) y siguientes del mes de Abril del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en el local que ocupa, en la primera planta del Edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, en la Avenida Independencia esquina a Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día de febrero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo,
J U E 7

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 6 A 8 DE LA MANZANA N°

214; 4, 6 A 8 DE LA MANZANA NUM. 230; 1 A 4 6 A 8 DE LA MANZANA NUM. 253 Y 7 A 10 DE LA MANZANA NUM. 262.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carlos R. Casals Ramos, domiciliado y residente en la calle Mella Nº 2-A de la ciudad de Santiago, Francisco Casals R., domiciliado y residente en la calle Mella Nº 104, de la ciudad de Santiago, Sucesores de Leocadia Pastoriza, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero Nº 2-A de la ciudad de Santiago, Primavera Guzmán, de Solano, domiciliada y residente en la calle Cuba Nº 38 de la ciudad de Santiago Angela Mercedes Pepín Vda. Pepín, domiciliada y residente en la calle Cuba Nº 34 de la ciudad de Santiago, Sucesores de Teófilo Pepín, domiciliados y residentes en la calle Cuba Nº 32 de la ciudad de Santiago, Alejandro de Js. Cruz Sánchez, domiciliado y residente en la calle Vicente Estrella Nº 55 de la ciudad de Santiago, Municipio de Santiago, domiciliado y residente en la Avenida Franco Bidó (—) de la ciudad de Santiago, Gabriel Salas, domiciliado y residente en la Avenida Valerio Nº 32 de la ciudad de Santiago, Altagracia Cabrera (a) Gracita, domiciliada y residente en la calle Dr. Eldon Nº 112 de la ciudad de Santiago, Aurora Tavárez, domiciliada y residente en la calle Dr. Eldón Nº 110 de la ciudad de Santiago, Ana Felipa Báez, domiciliada y residente en la calle Sánchez Nº 6 de la ciudad de Santiago, Hilda L. Hernández de Torres, domiciliada y residente en la calle Sánchez Nº 4 de la ciudad de Santiago, Marc-Jino Gil Cruceta, domiciliado y residente en la calle Sánchez Nº 2 de la ciudad de Santiago, Felicia Mosquea, domiciliada y residente en la calle Estrelleta Esq. Mella de la ciudad de Santiago, Ramón Ureña, domiciliado y residente en la calle el Sol Nº 202 de la ciudad de Santiago, Julio Cruz, domiciliado y residente en la calle el Sol Nº 200 de la ciudad de Santiago, Manuel Antonio Méndez, domiciliado y residente en la calle Capotillo Nº 62 de

la ciudad de Santiago y Dilia Rodríguez, domiciliada y residente en la calle Capotillo N° 58 de la ciudad de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Dr. Félix Antonio Estrella (a) Papito, David Jacobo, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 6 A 8, DE LA MANZANA NUM. 214.—Al Norte, calle 16 de Agosto; Al Este, calle Mella; Al Sur, Calle 27 de Febrero; y Al Oeste, Solar N° 5.

SOLARES NUMEROS 4, 6 A 8, DE LA MANZANA NUM. 230. —Al Norte, Solares Nos. 5, 2-Prov. y 1-Prov.; Al Este, Calle Cuba; Al Sur, Calle Vicente Estrella y Dr. Félix Ant. Estrella (a) Papito; y Al Oeste, Dr. Félix Ant. Estrella (a) Papito y David Jacobo.

SOLARES NUMEROS 1 A 4 Y 6 A 8, DE LA MANZANA NUM. 253.—Al Norte Calle Dr. Eldon; Al Este, Calle Sánchez; Al Sur, Calle Estrelleta; y Al Oeste, Calle Mella y Solar N° 5

SOLARES NUMEROS 7 A 10, DE LA MANZANA NUM. 262.—Al Norte, Calle Sol; Al Este, Calle Capotillo; Al Sur, Solares Nos. 3, 3, 4 y 6; y Al Oeste Solares Nos. 6 y 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA, de la calle SAN

LUIS N° 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 7 y 8 del mes de mayo del año 1974, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N. hoy día 8 (ocho) del mes de febrero del año 1974, años 130^{va} de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SECCIONES DE "MAIMON" Y "EL COROZO", PARCELAS NOS. 100 A 194, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Suc. Morete, Juan Moreta, David Rodriguez, Agustín Castillo, Marcos Santos, Julia Esteban, Andrés Castillo María Is-

GACETA OFICIAL

rael, Amado Cruz, Dulce Ventura, Julio Mateo, Alejandro Cruz, Suc. Ventura Silverio, Vitalina Tejada, Pedro Silverio, Petronila Ventura, Cándida Ventura, Leoncio Marmolejos, Rafael González, Carlos Israel, Esteban Rodríguez, Severino Ventura, Alba Silverio, Catalina Ventura, Enriqueta Israel, Clara Ventura, Paulina Ventura, Alejandro Flores, Juan Ventura, Pascuala Silverio, Amadeo Beltrán, Tomasa Marmolejos, Néstor Silverio, Lidia Hernández, Sofía Marmolejos, Tomás Tati, Uuisa Ventura, Antonio Beltrán, Silvestre Ventura, María Bonilla, Senón Minaya, Estanilao Silverio, Roque Polanco, Fernando Silverio, León Silverio, Casimira Silverio, José Medina, Polín Guzmán, Dolores Marmolejos, José M. Rosa, Felipa Camacho, Teresa Milané, Serafín S. Silverio, Lucía Trejo, Ana Batista, Rosa Trejo, Smeón Reyes, Claudio Batista, Fermín Castillo, Lidia Montero, Angélica Tati, Catalina Tejada, Francisca Sandoval, Rogelio Parra, Vivtor Salvador, Anita Silverio, Antonio Rosario, Robustina Rosario, Mateo Silverio, Julián Silverio, Juan Silverio, Carmelo Silverio, Pedro Ventura, Higinio Bonilla, Desiderio Bonilla, Isidra Bonilla, Marta Bonilla, Cristino Polanco, Ramón Sánchez Teófilo Lantigua, Carmelo Hiraldo, Florentino Silverio, Juan Silverio, Geraldo Hiraldo, Lorenza Tamares, Andrés Hiraldo, Julia Tamares, y Victor Silverio, todos domiciliados y residente en la Sección de Maimón, Municipio y Provincia de Puerto Plata, RECLAMANTES; David Rodríguez, Suc. Morete, Amalia Castillo, Zenón Minaya, Eligio Hurtado, Serafina Suero, Merencia Rosa, Arcadio Silverio, Agripino Tejada, Francisca González, Juan Silvano, Francisco Tejada y Tuto Bonilla, todos domiciliados y residentes en la Sección de Maimón, Municipio y Provincia de Puerto Plata, (CÓ-LINDANTES).— Agr. Luis A. Yépez Feliz, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo, en la calle "Juana Salitopa" N° 25, (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 12 (DOCE) del Municipio de Puerto Plata, Secciones de "Maimón" y "El Corozo", Provincia de Puerto Plata, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 100 A 194.— NORTE: David Rodríguez
ESTE: David Rodríguez. Arroyo San Cristóbal, Suc. Morete,

Autopista, Amalia Castillo, Zenón Minaya; SUR: Eligio Hurtado, Serafín Suero, Merencia Rosa, Arcadio Silverio, Agripino Tejada, Francisca González, Autopista, Juan Silvano, Francisco Tejada, Callejón, Tuto Benilla, una Carretera, un camino y Río Corozo. OESTE: Río Corozo, Río Maimón, Brugal C. x A., un Camino.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los días 12, 13, 14, 19, 20 y 21 del mes de marzo del año 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras, sito en la casa N° 36 de la calle Beller de la Ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendán y las pruebas en que se basan y para el efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 10 de Enero del año 1974, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 1 (UNO) del Municipio de PUERTO PLATA, SITIO Y LUGAR; CIUDAD, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.— SOLARES NOS. 1 Y 5, MANZANA

Nº 58; 27, MANZANA Nº 155; 1 A 20, MANZANA Nº 212; 1 A 55, MANZANA Nº 214; 1 A 21, MANZANA Nº 215; 1 A 9, MANZANA Nº 216; 1 A 27, MANZANA Nº 217; 1 A 16, MANZANA Nº 221; 1 A 16, MANZANA Nº 222; 1 A 3, MANZANA Nº 223; 1 A 9, MANZANA Nº 224; 1 A 6, MANZANA Nº 225, Y 1 A 16, MANZANA Nº 226.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Consuelo Nuñez, María Isabel Nuñez, Carmela Navarro, Livira Papatera, Félix Peralta, Altigracia García, María Cabrera, Ovidio Antonio Grullón, Cinencia Francisco, Manuel Arias, Pedro Cabrera, Andrés Balbuena, Andrés Mercedes de la Luz, Rufino Ortega Ulloa, Martín López, Rosendo Pérez, Domingo V. Jáquez, Juez Agustín Rodríguez Mota, Mildre Melana Toribio, Altigracia Henríquez, Francisco Rostetén, Manuel Enriquez, Hipólito Matías, Severino López, Félix Peralta, Isidro Reyes, Altigracia Martínez de Nuñez, Paula Santos, Alejandrina Diaz, Lucila Disla, Juan María Cabrera, Elena Wells, Juliana Vda Reynoso, Sergio González, Ana María Cabrera, Carmela Rodríguez, Aida Wells, Aurelio López Mercado, Gregorio Tate, Hilario Tate, Santana Burgos, Etanislao García, Alfonso de la Cruz, Martín García, Mercedes Vásquez, Rosaura García Vda. Reyes, Albertina Sanchez, Pedro Antonio Cabrera Toribio, Laureano Cabrera, Florentino Almonte, Ana Hiraldo, Tomás Suero, Bienvenido González, Alejandrina Rodríguez, Mario López, Laura Santos, Juana Genao Tejada, Teresa de J. de Larcer, Ramona Peña, Francisca Vásquez Vda. Leo, Rafael Martínez, Pedro Castillo, Mercedes Medina, Angela Pérez Minaya, Bonifacio Almonte, Bartolina Reynoso, Luis Emilio Durán, Bernarda Vargas, América Nuñez, Luis José Rodríguez, Agustín Díaz, Crucita Rodríguez, Francisco Polanco, Justino Almonte de V., Matilde Santos, Enemencia Santos, Teresa de Jesús Larcer, Félix de la Cruz, Agustín Tejada, Francisco Rodríguez, Folores Flores, Ana Emilia Ortega, Ercilia Corde-

ro de Vásquez, Cristina García, María T. González de Díaz, Sucs. de Ana Almonte, Santiago Almonte, Regina López de Almánzar, Enriqueta Martínez Burgos, Bernardino Núñez, Casimiro Henríquez, Inocencio Sandoval, Sucs. de Santos Ventura. Ramón Antonio Rosario, Cibalo Rodríguez, Cándido Peña Báez, Adela González Tejada, Carolina Tavárez, José Morales, Juanita Burgos, Antonio Ramos, Balbino Mora, Candelario Ortega, Justiniano Marmolejos, José Lucía Martínez, María Luisa Messon, Osvaldo García, Florentino Martínez. Ana Julia Almonte, María Francisco, Ercilia Cordero de Vásquez, Marcellino Ortega, María Luisa Ortega, Ramona Ulloa de Ortega, Ana Emilia Ortega, María Francisca Suárez, Paulino Jiménez, Isidro Martínez, Martín Vásquez, Juliana Ramos de Vásquez, Deonicia Cabrera de Ramos, Polonia Rodríguez, Santiago Jorge, Petronila Díaz, Aurelia Bonilla, Andrés Jorge, Matilde Acosta Vda. Silverio, Juan Martínez, Antonio Ventura, Genao Ventura, Marcelina Mercado, Mercedes Acevedo Ramón Alvarez. Gumersindo Reynoso, Esteban Martínez, Hipólito Polanco, Etanislao Polanco, Amancio Silverio, Carmen Polanco, Margarita R. González, Enma Cruz, Isidro Medrano Hernández, Germán Alvarez Pérez, Cristina de la Rosa de Rojas, Matilde Martínez Rodríguez, Teresa Eves, Antonio Rodríguez, Manuela A. Mézquita, Gregorio González, Eugenio Castillo, Rafael Alvarez Pérez, Palmira Pérez Alvarez, Marcelino Jiménes (Negro), Miguel Bonifacio, Mercedes Acosta, Rafael Alvarez Martínez, Carlos Alvarez, Osvaldo Alvarez, Efigenia Ramos de Martínez. Elisa Mercado, Geraldo Núñez P., Alfonso Paulino, Fidelina Gómez de Marmolejos, Angela Santana, Pedro Valerio, Hilario Almonte Peroso, Guillermo Castillo, Benito González, Cesarea Santana, Norma Gómez, Ayuntamiento, Juana Tavárez, Fídelia Tavárez, Manuel Suárez (Manolito), Luis José Merete, Félix María Martínez, Saturnino Vargas, Manuel de la Rosa, Alejandrina Cabrera, Eugenia Acosta de Martínez, Natividad Reynoso de Cheris, Eduardo Martínez, Juan Ruiz, Casimiro Martínez de Sánchez, José Artilles, Bautista Núñez, Alfonso Martínez, Diego Martínez, Lidia Canó, Ramón C. Silverio Domínguez, Amada Rivera Acevedo, Máximo Núñez Rivera, RECLAMANTES Domiciliados y residentes en la Ciudad de Puerto Plata: Evangelista Vargas de Aracena, Luis Gerardo C. Nolasca Díaz, Ana Cecilia Valdez, Germán Gómez domiciliados y resi-

dentes en la ciudad de Puerto Plata. (COLINDANTES). Agr. J. Epifanio Espaillat R., residente en la ciudad de La Vega. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Puerto Plata, sitio y lugar: Ciudad, las cuales colindan así:

SOLAR N° 1, MANZANA N° 38.—NORTE: Calle Mella
ESTE: Solares Nos. 2 y 6; SUR: Solares Nos. 6 y 7, y OESTE
Calle Villanueva.

SOLAR N° 5, MANZANA N° 38.—NORTE: Solar N° 6
ESTE: Solares Nos. 3 y 4; SUR: Calle Eugenio Deschamps, y
OESTE: Calle Margarita Meara.

SOLAR N° 27, MANZANA N° 155.—Evangelista Vargas
Aracena; ESTE: Luis Gerardo Cid y Narcisa Díaz; SUR: Ana

SOLARES Nos. 1 A 20, MANZANA N° 212.—NORTE Calle
N° 4; ESTE: Calle Primera; SUR: Calle N° 6, y OESTE
Callejón.

SOLARES Nos. 1 A 35, MANZANA N° 214.—NORTE
Calle N° 6; ESTE: Calle Primera; SUR: Calle N° 8 y Calle
10 y OESTE: Calle Tercera.

SOLARES Nos. 1 A 21, MANZANA N° 215.—NORTE y
ESTE: Calle N° 8, SUR: Calle N° 10, y OESTE: Calle Ter-
cera.

SOLARES Nos. 1 A 9, MANZANA N° 216.—NORTE: Ca-
lle N° 10; ESTE: Calle Tercera; SUR: Calle N° 12, y OESTE:
Cañada.

SOLARES Nos. 1 A 27, MANZANA N° 217.—NORTE
Calle N° 10; ESTE: Calle Primera; SUR: Calle N° 12, y OES-
TE: Calle Tercera.

SOLARES NOS. 1 A 16, MANZANA Nº 218.—NORTE: Calle Nº 12; **ESTE:** Calle Primera; **SUR:** Solar Nº 8 y Germán Gómez, y **OESTE:** Cañada.

SOLARES Nos. 1 A 16, MANZANA Nº 221.—NORTE: Callejón; **ESTE Y SUR:** Callejón, y **OESTE:** Calle Hermanos Spignolio.

SOLARES Nos. 1 A 16, MANZANA Nº 222.—NORTE: Malecón; **ESTE:** Callejón; **SUR:** Calle Hermanos Spignolio, y **OESTE:** Calle Hermanos Sarita.

SOLARES Nos. 1 A 3, MANZANA Nº 223.—NORTE: Malecón; **ESTE:** Calle Hermanos Sarita; **SUR:** Calle Hermanos Spignolio, y **OESTE:** Callejón.

SOLARES Nos. 1 A 9, MANZANA Nº 224.—NORTE: Malecón; **ESTE:** Callejón; **SUR:** Calle Hermanos Spignolio, y **OESTE:** Calle Hernando Suárez.

SOLARES Nos. 1 A 6, MANZANA Nº 225.—NORTE: Malecón; **ESTE:** Calle Fernando Suárez; **SUR:** Calle Hermanos Spignolio, y **OESTE:** Calle Paul C. Harris.

SOLARES Nos. 1 A 16, MANZANA Nº 226.—NORTE: Calle Hermanos Spignolio; **ESTE:** Calle Hermanos Spignolio; **SUR:** Calle Hugo Kunhardt, y **OESTE:** Calle Hermanos Sarita

SE CITAN a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en Puerto Plata, durante los días 7, 8, 9, 14, 15, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de Mayo; 4, 5, 6, 11, 12, 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de Junio y 2 de Julio del año 1974, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa dicho Tribunal, calle Belier Nº 36; a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las puebas en que se basen y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana,

hoy día 18 de Febrero de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE MONTECRISTI, SOLARES NOS 1, 2, 4 á 7, MANZANA Nº 55; 3 á 13, MANZANA Nº 56; 1 á 3, 5 á 8, 10, 11, 13, 14, MANZANA Nº 57; 1 á 8, 10, 11, MANZANA Nº 59; 2, 4 á 7, MANZANA Nº 60, Y 1, 4 á 9, MANZANA Nº 61.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sociedad "Club del Comercio", Pompeyo Morel, César Cordero (Juan Guinea), Sucs. de Emiliano Garcías, Dr. Federico Julio, Lic. Joaquín Díaz Belliard, Sucs. de Rafael Rodríguez, representados por Generosa Vda. Rodríguez, Tomasina Nouel, Carmen Edilia Taveras Vda. Rodríguez, Rufino Grullón, Dr. Juan E. Kunhardt, Cuerpo de Bomberos, Fran García y Hermana Isabel Reyes de Estévez, Sucs. de Antonio Thomen, Par-

que María Trinidad Sánchez, Francisco Pimentel Rivas, María e Richetti, Sucs. de María L. Cabreja, Juan García, Violeta Iena, Irene Reyes de Torres, Ángel Gabriel Durán (Mocano), Jaeno Rodríguez, Olga Rivas de Socias, José Sociasá RECLAMANTES.— Agr. Dra. Eneyda L. de Casanova.— (OTRO INTERESADO).—

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados, del Distrito Catastral N° 1, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyas colindancias son las siguientes:

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA N° 55:

Casas Nos. 41, 14, 22, 18, 3, 9 (7casas), 2 de blocks, 1 de madera y blocks, 4 de madera, todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Duarte.

AL ESTE: Calle Presidente Jiménez.

AL SUR: Calle Presidente Vásquez.

AL OESTE: Calle Federico de Jesús García.

Area. CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, (4,478 M2), NOVENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS, (91Dmc.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA NO. 56.

Casas Nos. 43, 51, 22, 17 y 19 (10 casas), 3 de Blocks y 7 de madera todas techadas de zinc. 1 de blocks en construcción.

AL NORTE: Calle Duarte.

AL ESTE: Calle Colón.

AL SUR: Calle Presidente Vásquez.

AL OESTE: Calle Presidente Jiménez.

Area. CUATROMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, (4,687M²) TREINTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS, (34Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA N° 57:

Casas Nos. 55, 57, 59, 40, 38, 42 y 21 (10 casas), 3 de blocks, 1 de madera y blocks, 1 de mampostería, 5 de madera todas techadas de zinc, y el Parque María Trinidad Sánchez.

AL NORTE: Calle Duarte.

AL ESTE: Calle Santiago Rodríguez.

AL SUR: Calle Presidente Vásquez.

AL OESTE: Calle Colón.

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA N° 59:

Casas Nos. 77-A, 77, 46, 44, 42 (—), (10 casas), 1 de blocks 2 de madera y blocks, 5 de madera, un anexo de blocks, 1 garaje, todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Duarte.

AL ESTE: Avenida Mella.

AL SUR: Calle Presidente Vásquez, Solar N° 9.—

AL OESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez y Solar N° 9.—

Area. TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, NOVENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS, (3,977M². 99Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA N° 60

Casas Nos. 87, 9, 74, 39 (—), (6 casas), 1 de blocks, techada de concreto (Gobernación Provincial), con parte de dos plantas, 5 de madera techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Duarte, Solares Nos. 1 y 3.—

AL ESTE: Calle Benito Monción y Solar N° 3.—

AL SUR: Calle Presidente Vasquez y Solar N° 3.—

AL OESTE: Avenida Mella y Solar N° 1. —

Area DOSMIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS, SESENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS, (2,691Mts. 69Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA N° 61:

Casas Nos. 2, 80, 78, 35, 37, (—), (7 casas), 1 de blocks, 6 de madera todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Duarte, Solares Nos. 2 y 3.—

AL ESTE: Calle 27 de Febrero.—

AL SUR: Calle Presidente Vásquez y Solar N° 2.—

AL OESTE: Calle Benito Monción.—

Area. DOSMIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS, SETENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS, (2,861Mts.2 78Dms.2).

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Pte. Vásquez a esquina Pte. Jiménez N° 14, de la ciudad de Montecristi, durante el día 12 de Marzo del año 1974, y siguientes, a las (nueve horas de la mañana) 9:00, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se

basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de Enero del año 1973; años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos.

J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMS. 5 Y 6 DE LA MANZANA Nº 262.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Irma Auxistela González de Domínguez, domiciliada y residente en la calle "J. Gabriel García" Nº 68 Santo Domingo, D. N., 1 Sucesores de Eusebia Paulino, domiciliados y residentes en la calle "Ulises Espaillat" Nº 49 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).—

Ramón Ureña, Julio E. de la Cruz, Manuel Méndez y Delia Rodríguez, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los aballeros, R. D. (COLINDANTES).—

Agr. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 1 (UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 5 y 6 DE LA MANZANA NUM. 262:

AL NORTE: Solar N° 1, Ramón Ureña y Julio E. de la Cruz;

AL ESTE: Manuel Méndez, Delia Rodríguez y Solar N°4;

AL SUR: Solar N° 4 y Calle 16 de Agostó;

AL OESTE: Calle Ulises Espailat.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del PALACIO DE JUSTICIA de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 30 (TREINTA) del mes de ABRIL del año 1974, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 30 (treinta) del mes de Enero del año 1974; años 136° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz.

J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, SOLARES NOS. 1 A 17, Y 19 A 22, MANZANA NO. 80, PROVINCIA DUARTE —

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Hernández, Pedro de la Cruz, Aquilino Araujo, Manuel de Js. Rojas, Ana Delia Salda, Polonia Severino, Pin Dixon, Teresa Maria de Moresa, Ramona, Manuel Valerio, Aurora Espejo, Aurora Vargas, Juan Antonio Gatón, Juanita de Saladín, Altagracia Oleaga Mateo, Cora Fernández, Wady Acras, Rafael Pimentel, José Dolores Paulino, Olimpia Regalado, residente en la Ciudad de San Fco. de Macoris.— (RECLAMANTES). —Agr. José de Js. Florencio (Fallecido).— (OTRO INTERESADO).—

SOLARES NUMEROS: 1 A 17 Y 19 A 22, MANZANA Nº 80.— AL NORTE: Calle Castillo y Calle Sánchez; AL ESTE: Calle Sánchez; AL SUR: Calle Salomé Ureña, y AL OESTE: Calle "24 de Septiembre" (La Cruz).—

SE CITA a las personas mencionadas y todos quienes crear tener ó tengan interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), Edificio "Badía Tillán", calle 27 de Febrero, de la Ciudad de San Fco. de Macoris, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 13 y 14 de mayo de 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de Febrero de 1974, (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO); años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos De Estrada,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 1952 Y 1953, PROVINCIA DE PERAVIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE ENPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS. A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Plinio César Pimentel Sánchez. — (RECLAMANTE).—
COLINDANTES:—

Parcela N° 1952 - al Norte: Federico Pimentel; al Este: Carretera Bani a San José de Ocoa; al Sur: Eugenio Ortiz y Carretera a las Carreras; y al Oeste: Río Ocoa. Anacleto Peña;

Parcela N° 1953 - al Norte: Eugenio Ortiz; al Este: Ca

BANCO CENTRAL DE LA R

BALANCE GENE
AL 31 DE DICIEMBRE
(VALORES EN F

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	3,619,059.49		EMI:
DIVISAS			Bi
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,137,473.31		Mc
Depósitos en Bancos del Exterior	56,609,662.22		De
Otros Valores en Divisas	704,101.20		
INVERSIONES EN VALORES			CUE
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00		N.
Otras Inversiones	11,466,337.55		DEF
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,039,566.11		N.
	90,826,199.88		OBL
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	27,655,594.45	63,170,605.43	OBL
			OTI
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS			
		27,655,594.45	CAF
MONEDA METALICA EN CAJA			RES
		1,057,735.29	D.
ADELANTOS Y REDESCUENTOS			RES
		48,837,135.91	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			RES
		154,652,134.07	
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			RES
		32,016,000.00	D.
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			
		11,614,296.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			CU:
		55,224,361.59	
EDIFICIO DEL BANCO			
		1,077,775.98	
MUEBLES Y ENSERES			JU:
		542,027.07	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE			
		72,773,731.28	
		468,621,397.46	
		274,574,877.09	NO

REPUBLICA DOMINICANA

DE GENERAL

CIEMBRE DE 1973
ES EN RD\$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos	141,589,379.00
Moneda Fraccionaria de Papei Emitida	22,569.95
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	120,192,142.95
	<u>261,804,091.90</u>

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 37,301,525.66

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 77,626.46

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 45,198,321.00

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL 76,937,492.04

OTRAS CUENTAS DEL HABER 10,254,975.17 431,574,032.23

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL 700,000.00

RESERVA PARA CONTINGENCIA
DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 300,000.00

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL 3,796,312.70

RESERVA GENERAL 27,967,570.40

RESERVA DEL FONDO DE REGULACION
DE VALORES 4,283,482.13

37,047,365.23

468,621,397.46

CUENTAS DE CRDEN 274,574,877.09

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Governador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 78 de la Ley Orgánica del Banco Central.

rretera a San José de Ocoa; al Sur: Terreno Comunero y Carretera Baní a San José de Ocoa, y al Oeste: Terreno Comunero.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dicho terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 18 de abril del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 5 de Marzo del año 1974; años 131º de la INDEPENDENCIA y 111º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA
DEMAS DERIVADOS DEL PETROLFO.

RESOLUCION Nº 1--74

YO, DR. JOSE L. DIAZ VALDEPERES Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás de-

rivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 3336, del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: que según ha comprobado este Control y es de general conocimiento la materia prima o crudo de petróleo que se utiliza en la elaboración de gasolinas gasoil, kerosina y otros derivados del petróleo, ha experimentado un alza considerable en los precios FOB, Venezuela, país este proveedor de la materia prima a la Refinería de Petróleo, S. A.

CONSIDERANDO: que tales cambios en el precio FOB de la materia prima se reflejan en los costos de producción de los combustibles afectados y en consecuencia se reflejan en los precios de dichos productos, fijados mediante Resoluciones Nos. 6—73 y 7—73 del 30 de noviembre de 1973 y 6 de diciembre de 1973, respectivamente.

CONSIDERANDO: que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo en relación directa con los costos de estos productos;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar un aumento de RD\$0.096 (nueve centavos y seis décimas de centavos) a cada galón de gasolina premium de 95 octano, sobre los precios fijados mediante Resolución N° 6—73. En consecuencia los precios de venta de la gasolina premium de 95 octano quedan establecidos de la manera siguiente:

- a) De la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) a las compañías distribuidoras, incluyendo impuesto de consumo interno RD\$0.5513

- b) De las compañías distribuidoras al Detallista RD\$0.616

c) De los Detallistas al consumidor, en todo el territorio nacional, en la forma siguiente:

En Santo Domingo	RD\$0.680
En la 1ra. Zona	RD\$0.680
En la 2da. Zona	RD\$0.685
En la 3ra. Zona	RD\$0.690
En la 4ta. Zona	RD\$0.700
En la 5ta. Zona	RD\$0.710

SEGUNDO: Autorizar un aumento de RD\$0.090 (nueve centavos) a cada galón de gasolina de 100 octano, cuyo precio de venta será como sigue:

- a) De las compañías distribuidoras a los Detallistas RD\$0.702
- b) De los Detallistas al consumidor o suario RD\$0.782

TERCERO: Autorizar un aumento de RD\$0.116 (once centavos y seis décimas de centavos) a cada galón de gasoil, sobre los precios que rigen actualmente fijados mediante Resolución N^o 7—73. En consecuencia los precios de venta quedan fijados de la manera siguiente:

- a) De REFIDOMSA a las compañías distribuidoras, incluyendo los impuestos de consumo interno RD\$0.4291
- b) De las compañías distribuidoras a los detallistas RD\$0.486
- c) De los Detallistas al Consumidor o usuario RD\$0.536

CUARTO: Autorizar un aumento de RD\$0.116 (once centavos y seis décimas de centavo) a cada galón de kerosina (gas de alumbrado) sobre los precios que rigen actualmente acor-

dados en la Resolución N° 6-73. En consecuencia los precios de venta de este producto quedan fijados de la manera siguiente:

- a) De REFIDOMSA a las compañías distribuidoras, incluyendo impuesto de consumo interno.... . RD\$0.5248
- b) De las compañías distribuidoras a los detallistas o vendedores ambulantes.... . RD\$0.598
- c) Los detallistas o vendedores expenderán el galón de gas de 5.8 botellas a los colmados, pulperías y otros establecimientos menores a.... . RD\$0.700
- d) Los colmados, pulperías y demás establecimientos menores venderán en todo el territorio nacional al consumidor la botella de 650 cc a.... . RD\$0.150

QUINTO: Por este medio se confiere a la Dirección General de Control de Precios, a través de su cuerpo de inspectores velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Resolución, levantando los sometimientos correspondientes en virtud de lo establecido por la ley 13 de fecha 27 de abril de 1963 y sus modificaciones.

SEXTO: Los precios de venta señalados, serán efectivos a partir de las 6:00 AM del día diecisiete (17) del mes de enero de 1974.

SEPTIMO: La presente resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional. La misma modifica en cuanto sea necesario las Resoluciones Nos. 6-73 y 7-73 del 30 de noviembre de 1973 y 6 de diciembre de 1973, respectivamente.

DADA en Santo Domingo. Capital de la República Domi-

nicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES,

Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y Demás Derivados del Petróleo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA
DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 2—74.

Yo, DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto 3336 del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que según ha comprobado este Control y es del conocimiento general, el crudo de petróleo o sea la materia prima que se utiliza en la elaboración del gas propano, ha experimentado a partir del 1-1-74 un alza bastante considerable en los precios FOB de Venezuela, país éste proveedor de esa materia prima a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.

CONSIDERANDO: Que tales cambios en los precios FOB de la materia prima determinan un aumento en todos los productos derivados del petróleo, entre los cuales ocupa un sitial importante el LPG (Gas propano).

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de todos los productos derivados del petróleo, en relación directa con los factores que inciden en los costos de esos productos;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar un aumento en los precios vigentes de venta del gas propano de uso familiar, conforme a la escala siguiente:

DE LAS COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS AL DETALLISTA

Cilindro de cien (100) libras netas....	RD\$ 12.80
Cilindro de cincuenta (50) libras netas....	RD\$ 6.50
Cilindro de treinta (30) libras netas....	RD\$ 3.85
Cilindro de veinticinco (25) libras netas ..	RD\$ 3.45

DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR

(incluyendo transporte, instalación y graduación del regulador)

Cilindro de cien libras (100) netas....	RD\$ 15.50
Cilindro de cincuenta libras (50) netas..	RD\$ 7.75
Cilindro de treinta libras (30) netas....	RD\$ 5.15
Cilindro de veinticinco libras (25) netas.....	RD\$ 4.65

SEGUNDO: Queda vigente el artículo segundo de la resolución N° 5-73, fechada 22 de noviembre del año 1973, en lo que se refiere a compensación por concepto de los gastos de fletes en el interior del país.

TERCERO: Por este medio se encarga a la Dirección General de Control de Precios, velar por el fiel cumplimiento de

las disposiciones emanadas de esta Resolución, levantando los sometimientos correspondientes en virtud de lo establecido por la Ley N° 13 de fecha 27 de abril de 1963 y sus modificaciones, especialmente en lo concerniente a los precios máximos de venta al consumidor y a la fiscalización del CONTENIDO NETO de cada cilindro de gas;

CUARTO: Los precios indicados en el artículo primero de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de las 6:00 de la mañana del día 17 (diecisiete) del mes de enero de 1974.

QUINTO: La presente resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional. La misma modifica la Resolución N° 5173, dictada por este Control en fecha 22 de noviembre del año 1973.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año 1974, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES,

Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y Demás Derivados del Petróleo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

RESOLUCION N° 2

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio, marcada con el número

21, de fecha 21 de febrero de 1973, publicada en la Gaceta Oficial N° 9307 del 21 de julio del mismo año, en virtud de las disposiciones de la Ley Minera N° 146, fue otorgada a la firma Consultores Geológicos Asociados, C. por A. una concesión para la exploración de substancias minerales, denominadas "YUBOA I", con una extensión superficial de 525 hectáreas en el municipio de Bonaó, provincia de La Vega;

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 11 de febrero de 1974, la concesionaria Consultores Geológicos Asociados, C. por A. presentó al Estado formal renuncia de la citada concesión, entregando conjuntamente a la Dirección General de Minería la documentación relativa a los estudios e investigaciones realizados dentro de la zona;

VISTA: La Ley Minera N° 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial N° 9231 del 16 del mismo mes y año, especialmente sus artículos 94, 183 y 184:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la firma Consultores Geológicos Asociados, C. por A. de fecha 11 de febrero de 1974, referente a la concesión minera denominada "YUBOA I", la cual fue otorgada a dicha firma por Resolución N° 21 del 21 de febrero de 1973, suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial N° 9307 del 21 de julio del año preindicado.

SEGUNDO: Ordenar que la presente Resolución se inscriba en el Registro Público de Derechos Mineros y se publique en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

FEDERICO ANTUN,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION Nº 16-73

VISTA la instancia de fecha 2 de noviembre del presente año, que en nombre de THE HOME INSURANCE COMPANY, de New York, E.U.A., ha elevado SEGUROS LA ANTILLANA S. A., su Agente General en el País, por medio de la cual dicha Entidad Aseguradora solicita la autorización correspondiente para extender sus negocios de Seguros en la República, en todos los ramos, excepto Vida y Fianzas;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguro Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts. 17 y 18 de la indicada Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar a THE HOME INSURANCE COMPANY, radicada en New York, E.U.A., a extender sus negocios de seguros en el territorio nacional en todos los ramos, excepto Vida y Fianzas;

SEGUNDO: Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha Compañía no cumpla con los requisitos del Art. 16 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguro Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de

mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y a los fines previstos en el Art. 81 de la misma, en cumplimiento de la autorización impartida por el Poder Ejecutivo, mediante su oficio N° 33247 de fecha 12 de noviembre de 1973, por la presente se da formal aviso de que deseo cambiar mi nombre actual de Alano Ulises Thomas Hazel por el de Alon Ulises Thomas Hazel, e invito a todas las personas que en ello pudieren tener interés, a presentar sus oposiciones en el término de ley.

ALON ULISES THOMAS HAZEL.

Insanche María Rubio N° 23,
Calle Romana, R. D.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que disponen los Arts. 80 y siguientes de la ley N° 679, sobre actos del Estado Civil, y sus modificaciones de 1944, y en virtud de la Autorización del Señor Presidente de la República, para hacer las publicaciones legales, se hace del conocimiento general, que la señora ELENA EMELIDA GUZMAN DE MOREL, dominicana, mayor de edad, identificada por la cédula número 10702, serie 31, domiciliada y resi-

dente en esta ciudad, se propone cambiar su nombre por el de MELIDA ELENA GUZMAN, tal como se le conoce en todos los actos de su vida civil;

En consecuencia se invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse al cambio de nombre hacerlo en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de esta publicación, conforme lo dispone la ley.

Santiago, Enero 7 de 1974.

DR. DARIO ULISES PAULINO M.,
Abogado y apoderado de la impetrante
Mella N° 55, Stgo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el día 23 de noviembre del año 1973, vía Junta Central Electoral, por el abogado que suscribe, a nombre y representación del señor Ancelmo Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, provisto de la cédula de identificación personal N° 8921, serie 38, domiciliado, y residente en la casa N° 55 de la calle Santiago, de esta ciudad se solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre de Ancelmo Muñoz. Que en fecha 20 de diciembre de 1973, le fue comunicado a dicho señor por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante oficio N° 37089, de fecha 17 de diciembre de 1973, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre de ANCELMO MUÑOZ por el de ADOLFO MUÑOZ, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley precedentemente señalada. El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formular su oposición en el término legal de 60 días, a partir de la publicación de este aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

LIC. JUAN FRANCISCO PUELLO HERRERA,

Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil N° 659, de fecha 17 de Julio del año 1944, se hace saber:

a).—Que por Instancia elevada al PODER EJECUTIVO por vía de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el señor JOSE ANTONIO SURIEL VARGAS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Aura Emilia Morel, agricultor, residente y domiciliado en Arroyo Toro, Sección del Municipio de Monseñor Nouel, titular de la cédula de identificación personal número 7101, serie 48, renovada, Registro Electoral número 688349, SOLICITO LA AUTORIZACION legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de SANTIAGO SURIEL VARGAS, que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida.

b).—Que en fecha 25 de Diciembre de 1973, el Honorable Señor Presidente de la República impartió la autorización necesaria para que el señor JOSE ANTONIO SURIEL VARGAS, realice los procedimientos legales para cambiar su nombre, según se consigna en el Oficio número 10757, del 27 de Diciembre de 1973, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral;

c).— Que en consecuencia, se incita a las personas que puedan tener interés legítimo en pretender OPOSICIONES al

usodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente aviso.—

En Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, REPUBLICA DOMINICANA, a los diez (10) días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Pedro E. Romero y Confesor,
Abogado.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace de público conocimiento que la infracrista, Nieves Castro Eusebio, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad en la casa N° 42, de la calle "María de Toledo", portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 82992, Serie 1ra. debidamente renovada para el año en curso, elevó en fecha 17 de septiembre del año 1973, una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, por la vía de la Junta Central Electoral, con el objeto de que se le autorizara a agregar o añadir al propio nombre de NIEVES, el de LUISA, a fin de que en el futuro se pueda llamar NIEVES LUISA, todo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo N° 81, de la Ley N° 650 de fecha 17 de julio del 1944, sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, se invita a todas las PERSONAS INTERESADAS a presentar sus oposiciones, si las hubiere, en el término de (60) sesenta días a partir de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974).

NIEVES CASTRO EUSEBIO.

**AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE
AÑADIDURA DE NOMBRE**

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil N° 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señora ARGENTINA LARACUENTE UREÑA, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula de Identificación Personal N° 114-359, Serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 3479-360, para el año 1973, debidamente autorizada por su esposo, señor JUAN NICANOR GENAO VILLAFANA, domiciliada y residente en la casa N° 198, de la calle "Marcos del Rosario" del Barrio de "Los Minas", Santo Domingo, Distrito Nacional, SOLICITO LA AUTORIZACION legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de ROSA ARGENTINA LARACUENTE UREÑA, que es el que actualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida.

b) Que en fecha 9 de enero de 1974, el Honorable Presidente de la República impartió la autorización necesaria para que la señora ARGENTINA LARACUENTE UREÑA realice los procedimientos legales para cambiar su nombre, según se consigna en el oficio número 321, de fecha 11 de enero de 1974, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral.

c) Que en consecuencia, se avisa y se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOSICIONES al susodicho cambio o añadidura de nombre, a presentar las mismas en forma legal, en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Epifanio del Castillo González.
Abogado.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el señor LUIS HENRIQUE POUERIET CORDERO, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, del domicilio y residencia de la casa N° 95 de la calle "Mercedes" de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 7680, Serie 28, con sello al día, debidamente inscrito en el Registro Electoral, en fecha 9 de Noviembre de 1973, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de LUIS HENRIQUE que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento por el de LUIS ENRIQUILLO, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 20 de Diciembre de 1973, y por un oficio N° 10669, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor LUIS HENRIQUE POUERIET CORDERO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de LUIS ENRIQUILLO POUERIET CORDERO, Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. RUBEN CEDEÑO.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, MARGARITA MARTINEZ NUÑEZ, dominicana, mayor de edad, estudiante, casada, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 24916, Serie 56, Sello al día, del domicilio y residencia en la calle San Francisco N° 18, esquina Ingeniero Guzmán Abréu de la Ciudad de San Francisco

le Macorís, Tarjeta Electoral N° 471148, de fecha 21 de abril de 1972, por el presente aviso, pongo a conocimiento del público en general que, en fecha 24 del mes de NOVIEMBRE del año 1973, elevé una instancia por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, al Poder Ejecutivo, a fin de que me autorizara a realizar los procedimientos tendientes a añadir a mi nombre propio MARGARITA MARTINEZ NUÑEZ, para que se lea en esta forma: FILGIA MARGARITA MARTINEZ NUÑEZ, y que en fecha 27 del mes de DICIEMBRE del año 1973, el Poder Ejecutivo, mediante su comunicación N° 37905, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, me ha autorizado a realizar los procedimientos requeridos por los Arts. 80 y siguientes de la Ley sobre Actos del Estado Civil N° 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, y por este medio invito a cualquier persona interesada, a presentar sus oposiciones a la instancia en referencia, dentro del término de sesenta días.

Margarita Martínez Núñez,

San Fco. de Macorís, R. D.

28 de Enero de 1974.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, SANTA ONICIA DE LEON CARPIO, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos provista de la Cédula de Identidad Personal N° 15405, serie 26, domiciliada y residente en la calle "Teófilo Ferry" N° 44, de la ciudad de la Romana, Prov. de la Romana, R. D., HACE SABER: Que de conformidad con lo que establece el artículo 80 y siguientes, de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo, a hacer las publicaciones correspondientes y llenar los demás requisitos legales requeridos, con fines de cambiar su nombre por el de SANTA EUNICE DE LEON CARPIO.—

En esta virtud, invita a las personas interesadas en hacer OPOSICION sobre el particular, a formularla en el término de sesenta (6) días a contar de la fecha de este aviso.—

La Romana, República Dominicana, 12 de enero de año 1974.—

SANTA ONICIA DE LEON CARPIO.

AVISO DE ADICION DE NOMBRE

El señor Dr. Salvador García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, titular de la Cédula de Identificación Personal N° 103470, de la serie primera, sello válido, de este domicilio y residencia en la casa N° 18 de la calle San Juan Bautista del Reparto Atala 3° de esta ciudad, hace de público conocimiento.—

a) Que por instancia de fecha 25 de octubre de 1973, suscrita por el abogado infrascrito, su apoderado especial, solicitó del Poder Judicial, a través de la Junta Central Electoral, la autorización correspondiente a los fines de añadir a su nombre el de Jesús a los fines de que sea JESUS SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ; y que fué autorizado por el señor Presidente de la República, según comunicación N° 35050, del 28 de noviembre de 1973, a realizar las publicaciones indicadas por la Ley:

b) Que en consecuencia, invita a todas las personas que puedan tener razón alguna para oponerse a tal adición, a que formulen su oposición en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del presente aviso.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

Dr. César R. Pina Toribio,
Abogado.—

Apoderado Especial de
Solicitante

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento del Art. 81 modificado de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, se avisa que JOSE ANTONIO PEREZ, dominicano, mayor de edad, de ocupación obrero, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 6320, serie 47, al día, de estado civil casado, domiciliado y residente en la calle 32 N° 22 de esta ciudad de Santo Domingo, ha solicitado el cambio de su nombre por el RAMON ANTONIO PEREZ, y el Poder Ejecutivo mediante Oficio N° 5505 de fecha 20 de junio de 1973, le ha autorizado a insertar su petición en la Gaceta Oficial. En tal virtud se invita a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término de 60 días a partir de esta publicación y de su fijación en los Juzgados de Paz correspondientes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Agosto del año Mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. ANDRES MENDEZ ACOSTA,
Abogado.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil N° 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, por el señor BAUDILIO EUSTAQUIO RIVERA CEDEÑO, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el N° 42 de la calle "Ramón A. Pumarol", de esta ciudad, identificado con la Cédula Personal N° 19249, Serie 28, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de BAUDILIO EUSTAQUIO RIVERA CEDEÑO, que es el que figura en su acta de nacimiento por el de LUIS BAUDILIO RIVERA CEDEÑO que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado.— Que en fecha 20 de di-

ciembre del año 1973, por oficio N° 10668, el Presidente de la Junta Central Electoral, le comunicó al señor BAUDILLO EUSTAQUIO RIVERA CEDEÑO, que el Presidente de la República le autorizó mediante comunicación N° 36732, de fecha 14 de diciembre de 1973, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: LUIS BAUDILLO RIVERA CEDEÑO.—

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus oposiciones, en el término de SESENTA (60) DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

DOCTOR ROLANDO CEDEÑO VALDEZ,
Apoderado Especial.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita, LUZ RAMIREZ DE VALDEZ, dominicana mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula Personal N° 2873, serie 54, sello al día, domiciliada y residente en la calle Padre Adolfo N° 47, de la ciudad de La Vega, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley N° 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y previa autorización del Poder Ejecutivo, aviso que: En fecha 6 del mes de agosto del año 1973, mediante instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, desea cambiar su nombre original de MARIA DE LA PAZ para que en lo futuro llamarse LUZ RAMIREZ DE VALDEZ; que las razones para ello han sido indicadas en la instancia más arriba mencionada. En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la publicación y durante el término de 60 días.

La Vega, R. D.
Febrero 19 de 1974.

LUZ RAMIREZ DE VALDEZ.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el día 19 de noviembre del año 1973, via Junta Central Electoral, por el abogado que suscribe, a nombre y representación de los señores Francisco Arquímides Abréu Medina y Flérida Mercedes Portela Gómez de Abréu dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 54374, serie 1ra. y 4693, serie 3ra., respectivamente, domiciliado y residente en la casa N° (—) de la calle Los Robles, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, se solicitó la autorización correspondiente para cambiar el nombre de su hija menor Silvia Elena Abréu Portela por el de Karla María de los Angeles Abréu Portela. Que en fecha 21 de diciembre de 1973 le fué comunicado a dichos señores, por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante oficio N° 36736, de fecha 14 de diciembre de 1973, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendientes a cambiar el nombre de su hija adoptiva SILVIA ELENA ABREU PORTELA por el de KARLA MARIA DE LOS ANGELES ABREU PORTELA, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley precedentemente señalada. El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formular su oposición en el término legal de 60 días a partir de la publicación de este aviso. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Nelsón B. Buttén Varona
Abogado.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La señora ANA FRANCISCA MERCEDES SANTANA COMPRES, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 6517, S. 54, nacida en la sección "Juan López", del Municipio de Moca y domiciliada y residente en la casa N° 22 de la calle "Sarasota" de Santo Domingo, D. N., AVISA que ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo a realizar las publicaciones legales tendentes a cambiar su nombre por el de ANA MERCEDES COMPRES, en virtud de los artículos 80 y siguientes de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, se invita a cualquier persona que crea tener derecho a oponerse al referido cambio de nombre, a hacerlo en el término de 60 días a contar de la presente publicación.

SANTO DOMINGO, D. N., 26 de febrero de 1974.

ANA FRANCISCA MERCEDES SANTANA COMPRES.

Dr. Héctor Barón Goico,
Abogado,

Calle Julio Verne N° 12,
Santo Domingo, D. N.

DISPOSITIVO DE SENTENCIA DE ADOPCION

De una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, atribuciones civiles, en fecha veintetres (23) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), registrada en esta ciudad, el veintiocho de enero del mismo año "al N° 73, folio 134 del libro N de Actos Judiciales" copio el siguiente dispositivo:

FALLA: HOMOLOGA el ACTO DE ADOPCION hecha por los esposos señores ANGEL TEJADA (O RAMON DE LOS ANGELES TEJADA) y GLORIA MERCEDES PERALTA DE TEJADA, en favor de las jóvenes FRANCISCA VARGAS y DIVINA ROSA NIN VARGAS; según el acto N° seis (6) de fecha veintiocho de mayo del año mil novecientos setentitres (1973), instrumentado por el Notario Público del Municipio de Puerto Plata, Dr. Carlos Manuel Finke, que consta copiado en el cuerpo de la presente sentencia; y DECLARA que hay lugar a las adopciones que dicho acto contiene.”

Autorizado por mí, infrascrito abogado de los adoptantes, para ser fijado en la puerta principal de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 365, reformado, del Código Civil. En la ciudad de Puerto Plata, el treinta (30) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Licdo. Amiro Pérez
ABOGADO.

Dr. Carlos Manuel Finke
NOTARIO.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito abogado, a nombre y representación del señor SANTIAGO ADALBERTO ESPAILLAT, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 5040, serie 34, sello hábil, domiciliado y residente en El Condado 11, Ensanche El Portal, de esta ciudad, hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable señor Presidente de la República, a fin de obtener de éste la autorización

correspondiente para cambiar el nombre de su hijo menor JOSE AMILCAR ESPAILLAT BISONO, nacido el 8 de diciembre del año 1960, en el Municipio de Valverde, por el de JOSE ADALBERTO ESPAILLAT BISONO; el señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio N° 4998, de fecha 29 de mayo de 1973, comunicó al interesado, la autorización para dar cumplimiento a las formalidades establecidas por la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944.

En virtud y de acuerdo con los términos de la indicada ley se invita a cualquier persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionada, hacerlo dentro del término de 60 días a partir de la fecha de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTICINCO (25) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Numitor S. Veras Felipe,

AVISO DE ADOPCION

DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA CIVIL N° 38 del 2 de Octubre del año 1973, RENDIDA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN TIAGO RODRIGUEZ, EN SUS ATRIBUCIONES CIVILES, QUE COPIADO TEXTUALMENTE DICE ASÍ:

F A L L A :

PRIMERO: HOMOLOGA el acto de adopción que en favor del menor José Daniel Ureña Fernández, han hecho los espo-

Los señores Rafael Bolívar Ferdinand Saint' Hilaire y Argelina Mercedes Ramírez de Ferdinand, por ante el Juez de Paz de este Municipio, en funciones de Notario Público, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), ya que en el caso de la especie han sido cumplidas las formalidades legales y en razón de que dicha adopción presenta ventajas para el menor adoptado;

SEGUNDO: ORDENA que los apellidos que actualmente lleva el adoptado José Daniel Ureña Fernández, sean sustituidos por los de FERNINAND RAMIREZ;

TERCERO: ORDENA al Oficial del Estado Civil correspondiente, anotar al margen del acta de nacimiento del adoptado JOSÉ DANIEL, los nuevos apellidos que llevará el mismo.

Santiago Rodríguez,
15 de Enero de 1974.

CESAR O. SAINT'HILAIRE C.
Abogado.—

AVISO DE ADOPCION

DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA CIVIL Nº 41 del 7 de Noviembre del año 1973, RENDIDA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ, EN SUS ATRIBUCIONES CIVILES QUE COPIADO TEXTUALMENTE DICE ASI:

F A L L A :

PRIMERO: HOMOLOGA el acto de adopción que en favor de la menor Reyna Maria Espinal Espinal, han hecho los espo-

sos Rafael Bolívar Ferdinand Saint' Hilaire y Argelina Mercedes Ramirez de Ferdinand, por ante el Juez de Paz de este Municipio, en funciones de Notario Público, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año mil novecientos setentitres (1973), ya que en el caso de la especie han sido cumplidas las formalidades legales y en razón de que dicha adopción presenta ventajas para la menor adoptada;

SEGUNDO: ORDENA que los apellidos que actualmente lleva la adoptada Reyna María. Espinal Espinal, sen sustituidos por los de FERDINAND RAMIREZ;

TERCERO: ORDENA al Oficial del Estado Civil correspondiente, anotar al margen del acta de nacimiento de la adoptada REYNA MARIA, los nuevos apellidos que llevará la misma.

CESAR O. SAINT'HILAIRE C.

Abogado.—

Santiago Rodríguez,
15 de Enero de 1974.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 364 del Código Civil (reformado por la Ley 5152). se hace de público conocimiento que instancia de la señora Ana Josefa Morenta de Díaz, a través de su abogado apoderado especial, Doctor Cesar R. Pina Toribio, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 1974, dictó en sus atribuciones civiles y en Cámara de Consejo, una sentencia en cuya parte dispositiva dice textualmente:

“FALLA.— PRIMERO: DECLARA que PROCEDE LA

ADOPCION de la menor MARIA ELENA DIAZ FELIZ, por la recurrente ANA JOSEFA MORONTA DE DIAZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 9 de enero del año 1974, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dra. Emelina Turbides García; Segundo: Dispone consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada MARIA ELENA DIAZ FELIZ, lleve el apellido de su adoptante ANA JOSEFA MORONTA DE DIAZ: Tercero: ORDENAR que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialia del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de Nacimiento de la adoptada.— ASI se pronuncia, manda y firma.— (Firmado) Dr. Gregorio Poixeno Padrón S., Juez Presidente (Firmado).— Plinio Antonio Abréu Arvelo, Secretario.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. César R. Pina Toribio,
Abogado de la Adoptante

AVISO DE ADOPCION

Para conocimiento general y cumplimiento del artículo 363 modificado, del Código Civil, se hace saber que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunció en sus atribuciones civiles, una sentencia en fecha 31 de enero de 1974, cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: HOMOLOGA el ACTO NUMERO DOS (2) de fecha quince (15) de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974) instrumentado por el Notario Público del Municipio de Puerto Plata, doctor FELIX R. CASTILLO PLACIDO, que contiene la ADOPCION hecha por los

esposos, señores DR. ANTON HENRI GOEDE DEL PRADO (HENRI GOEDE) y VILMA ROSANNA BRUNA DE GOEDE (VILMA BRUNA), en favor de la menor REBECA SUAREZ RODRIGUEZ; ACTO que consta copiado en el cuerpo de la presente sentencia y DECLARA QUE HAY LUGAR a la adopción a que se refiere el mencionado Acto Notarial”

Puerto Plata, R. D., 8 de febrero de 1974.—

DR. CARLOS MANUEL FINKE,
ABOGADO.

Dr. FELIX R. CASTILLO-PLACIDO,
NOTARIA.

PUBLICACION DE SENTENCIA DE ADOPCION

Sentencia civil Nº 6, de fecha 18 de Febrero del año 1974, dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones civiles, dice así:

F A L L A :

PRIMERO: HOMOLOGA la declaración prestada por los esposos ANTONIO ACOSTA NICASIO y ADOLFINA GRULLON DE ACOSTA, ante Juez de Paz del Municipio de Constanza, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año mil novecientos sesentinueve (1969), mediante la cual adoptan al menor DANIEL ANTONIO;

SEGUNDO: ADMITIR, en consecuencia, la adopción del menor DANIEL ANTONIO por los esposos ANTONIO ACOS-

TA NICASIO y ADOLFINA GRULLON DE ACOSTA, por tener una causa justa y por ser provechosa a dicho menor;

TERCERO: ORDENA a la parte más diligente realizar todas las medidas de publicidad indicadas por la Ley;

Y por nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Dr. Antonio Bucarelli Méndez, Juez de Primera Instancia; Gustavo Reyes Marte, Secretario;

DADA y firmada ha sido la anterior setencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que ha sido publicada por mí, Secretario que Certifica.—

Gustavo Reyes Marte.

AVISO DE ADOPCION

El que suscribe DOCTOR PEDRO PABLO VARGAS PAULINO, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 15120, Serie 56, con sello al día, con Estudio profesional abierto en el Apt. 2, 1ra. planta del Edificio "BADIA TILLAN" marcado al N° 24 de la calle "27 de Febrero" de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; a nombre y representación de los señores FIDELIO HERNANDEZ e ISABEL BARROSO GARCIA, y en interés de dar cumplimiento a la Ley N° 5152 de fecha 20 de junio de 1959, y sus modificaciones; y con la finalidad de que sea ordenada su publicación en la Gaceta Oficial, le transcribo a continuación el Dispositivo de la Sentencia dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, actuando en sus atribuciones civiles, en fecha 18 de Diciembre de 1973, que dice así:

F A L L A :

PRIMERO: Que procede la adopción de la joven MARIA CRISTINA DUARTE, por sus padres de crianza señores FIDELIO HERNANDEZ e ISABEL BARROSA GARCIA, y en consecuencia homologa el Acto Notario N° nueve (9) de fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 1973, instrumentado por el Notario Público de los del Número para este Municipio de San Francisco de Macorís, Dr. PEDRO PABLO VARGAS PAULINO;

SEGUNDO: Ordena que el Dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga la mención de la adopción y de los nuevos apellidos de la adoptada, que son HERNANDEZ BARROSO, al margen, a su acta de nacimiento.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena manda y firma.— Firmados: Dra. Elor Chaljub de García, Juez y Angélica Honrado de Grullón, Secretaria.—

La presente publicación ha sido autorizada por el suscrito, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana; a los 13 días del mes de Marzo de 1974.

Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE MANUEL BUSTO FERNANDEZ.

ACTA NO. 1/

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 3 de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE MANUEL BUSTO FERNANDEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la Cédula de Identificación Personal N° 72722, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Cervantes N° 5, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 4175, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de diciembre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba inditado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE MANUEL BUSTO FERNANDEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE MANUEL BUSTO FERNANDEZ.

RAFAEL DE JS. CHECO
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE MANUEL BUSTO FERNANDEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS WAH CHICK NG Y
SHUM PIH WU DE CHIK.
ACTA NO. 2./

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 3 de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos WAH CHICK NG y SHUM PIH WU DE CHICK, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, domiciliados y residentes en la Avenida San Martín N° 84, de esta ciudad, titulares de las cédulas de Identificación Personal Nos. 132233 y 129707, serie 1ª respectivamente, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto N° 4181, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de diciembre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Wah Chick Ng y Shum Pih Wu de Chick, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que Certifica y da fe, y los esposos WAH CHICK NG y SHUM PIH WU DE CHICK.

RAFAEL DE JS. CHECO

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WAH CHICK NG.

SHUM PIH WU DE CHICK.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS JOSE HUNG MENG
Y LAU SIN BIX DE HUNG.

ACTA NO. 4./

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos JOSE HUNG MENG y LAU SIN BIX DE HUNG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 153557 y 177395, serie Ira respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte N° 14, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto N° 176, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de diciembre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, se procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos José Hung Meng y Lau Sin Bix de Hung, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que Certifica y da fe, y los esposos José Hung Meng y Lau Sing Bix de Hung.

RAFAEL DE JS. CHECO
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE HUNG MENG.

LAU SIN BIX DE HUNG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 3—

JURAMENTACION DEL SR. WING YIO FUNG SANG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WING YIO FUNG SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal N° 153689, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Teniente Amado García Guerrero N° 241, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4177, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de diciembre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor WING YIO FUNG SANG, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WING YIO FUNG SANG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

WING YIO FUNG SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 5.—

JURAMENTACION DEL SR. WEN SHIH HWONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WEN SHIH HWONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, agrónomo, titular de la cédula de identificación personal N° 6574, serie 53, domiciliado y residente en la Ave. El Chorro S/N, del municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4220, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de enero de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor WEN SHIH HWONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WEN SHIH HWONG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

WEN SHIH HWONG,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 6.—

JURAMENTACION DEL SR. DAVID MASALLES LAFULLA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DAVID MASALLES LAFULLA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, químico, titular de la cédula de identificación personal N° 135271, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña N° 134, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4240, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor DAVID MASALLES LAFULLA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor DAVID MASALLES LAFULLA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DAVID MASALLES LAFULLA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 7.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR CARLOS GUILLERMO
LOPEZ DOMINGUEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CARLOS GUILLERMO LOPEZ DOMINGUEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, médico veterinario, titular de la cédula de identificación personal N° 83969, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Independencia Esq. Socorro Sánchez, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4239, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entero al señor CARLOS GUILLERMO LOPEZ DOMINGUEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CARLOS GUILLERMO LOPEZ DOMINGUEZ.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CARLOS GUILLERMO LOPEZ DOMINGUEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 8.—

JURAMENTACION DEL SR. ROMULO PRATESI TADDEI.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de marzo del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ROMULO PRATESI TADDEI, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal N° 127890, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Jiménez N° 1, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4317, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ROMULO PRATESI TADDEI, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ROMULO PRATESI TADDEI.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ROMULO PRATESI TADEI.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

JURAMENTACION DEL SEÑOR WONG SHIU HUNG (A)
DAVID WONG.

ACTA NUM. 1 (UNO) DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1974.

En la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las 10 a.m. del referido día, compareció ante mí, PASTORA NIVAR DE PEREZ, Gobernadora Civil de la provincia de San Cristóbal, asistida del señor Andrés Julio Santana R., Secretario de la Gobernación, el señor WONG SHIU HUNG (A) DAVID WONG, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula Personal de Identidad Num. 125824, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Ayala Num. 105, de la ciudad de San Cristóbal, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida mediante el Decreto N° 4178, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de diciembre del año 1973, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración, y en cumplimiento del Art. 9 de la Ley 1683, sobre naturalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. del Decreto arriba señalado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor Wong Shiu (a) David, la carta de NATURALIZACION, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a a República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el señor Wong Shiu Hung (a) David Wong y el Secretario infrascrito que certifica y dá fé.

PASTORA NIVAR DE PEREZ,
Gobernadora Provincial.

ANDRES JULIO SANTANA R.,
Secretario.

WONG SHIU HUNG (A) DAVID WONG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 Inciso 3ro. de la Constitución de la República Dominicana vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fines del Párrafo I del Art. 25 de la Ley N° 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita MARTA JULIA RAMIREZ ECHEVERRIA, nacida en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día 24 de junio de 1954, hija legítima de los señores Gral. Miguel Angel Ramírez Alcántara, dominicano, y Josefina Alicia Echeverría de Ramírez, Guatemalteca, domiciliada y residente en la Calle 1ra. esq. Virgilio Díaz Ordóñez N° 44, del Ens. Julieta, de esta ciudad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto N° 6, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 1973, por el Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fue refrenado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 4180, de fecha 26 de diciembre de 1974.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,

SANTO DOMINGO, D. N.,
4 de enero de 1974.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución N° 8/73.

Tarifa de salario mínimo de carácter nacional para todas actividades económicas que no tengan tarifas propias o específicas.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 426 y 427 del Código de Trabajo, modificado por la Ley N° 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424 del Código de Trabajo, modificado por la Ley N° 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución N° 1/65, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 del mes de enero del año 1965;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha del mes de octubre de 1973, la opinión de los Vocales Gubernamentales, Patronales y Laborales, éstos últimos en representación de la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristiano (Case);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que existen actualmente actividades económicas que no tienen tarifas propias o específicas por las cuales deban regirse, teniendo que aplicarseles la resolución N° 1/65 que establece un salario mínimo nacional de RD\$0.25 por hora.

CONSIDERANDO que es deber del Comité Nacional de Salarios elevar los salarios de las actividades económicas existentes en el país dentro de lo posible, con el objeto de que los trabajadores que laboran en las mismas puedan obtener el conjunto de bienes materiales indispensables para su subsistencia;

CONSIDERANDO que es medida que se vayan dictando tarifas especiales para las actividades comprendidas en esta resolución las mismas se regirán por la tarifa específica que se dicte en cada caso y dejarán en consecuencia de caer bajo el radio de acción de la presente resolución;

CONSIDERANDO que por la diversidad de actividades económicas existentes y por las circunstancias que rodean y concurren en la preparación y confección de ellas es prácticamente imposible en los plazos que establece la Ley, poder dictar tarifas para cada una de ellas;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

RESUELVE :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica ya sea ésta industrial, comercial o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas:

SALARIO MINIMO RD\$0.35 por hora

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en las actividades señaladas anteriormente, cual que sea la naturaleza de sus contratos y, la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to., los trabajadores que ocupen puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta resolución sustituye la resolución N° 1/65, en todo lo que le sea contraria;

DECIMO: esta tarifa será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 (cuatro) días del mes de octu-

bre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. César Estrella Sahdalá,
Presidente,

Director General de Regulación de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 8/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salario mínimo por hora para los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica, ya sea industrial comercial, minera o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas;

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución 1/65 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 8/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR: como por la presente aprueba, la resolución 8/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica, ya sea ésta industrial, comercial, minera o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas:

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

"Dirección General de Regulación de Salarios"

Resolución N° 9/73.

Tarifa de salario mínimo por hora,
de carácter nacional, para la produc-
ción distribución de gas.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 426 y 427 del Código de Trabajo, modificado por la Ley N° 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424 del Código de Trabajo, modificado por la Ley N° 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el Art. 13 del Reglamento del Comité Nacional de Salarios de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTA la resolución N° 2/65, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 1965;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de septiembre de 1973, los representantes legales de patronos y trabajadores de las industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional (Frescridina);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancia que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que los representantes empresariales no han demostrado por ningún medio la imposibilidad de que la actividad que representan pueda hacer aumento de salarios mínimos, ni respaldados su testimonio en audiencia pública.

con datos objetivos, tales como estado de ganancias y pérdidas, estado activo y capital u otros documentos similares;

CONSIDERANDO que de las investigaciones realizadas por el Comité Nacional de Salarios, no se desprende la imposibilidad de que esta actividad pueda conceder aumento de salarios a sus trabajadores;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en las industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas, los cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, los que intervienen en la producción de gas en fábricas y en la distribución de ese gas o de gas natural para el consumo doméstico o industrial;

- a) a las empresas que intervienen en la producción de gas en fábrica:
SALARIO MINIMO RD\$0.55 por hora
- b) a las empresas que intervienen en la distribución de gas al por mayor:
SALARIO MINIMO RD\$0.50 por hora
- c) a los que intervienen en la venta de gas al detalle:

SALARIO MINIMO RD\$0.43 por hora
SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los tra-

bajadores que intervienen en las actividades señaladas anteriormente, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en periodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puestos de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salarios previstas por resoluciones anteriores para las ocupaciones comprendidas en esta actividad, cuyos importes sean superiores al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta resolución deroga y sustituye la resolución 2/65, de fecha 12 de noviembre de 1965;

DECIMO: esta tarifa será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. César Estrella Sahdalá,
Presidente,

Director General de Regulación de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 9/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora, para los trabajadores que se utilizan en las industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas, los cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, los que intervienen en la producción de gas en fábricas y en la distribución de ese gas o gas natural para el consumo doméstico o industrial;

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución 9/73 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la resolución 9/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 9/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos a los trabajadores que se utilizan en las industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas, los cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, los que intervienen en la producción de gas en fábricas y en la distribución de ese gas o de gas natural para el consumo doméstico o industrial;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo,



6

Sect. P

JUN 13 1974

Cont Copy

GACETA OFICIAL

“AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 13 de Abril de 1974.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 639, que aprueba el Contrato de Prórroga de fecha 31 de diciembre de 1973, suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria de Pinturas Popular, C. por A.—Ley N° 640, que deroga y sustituye la Ley sobre Conservación o Incineración de Estados y Expedientes Numéricos, N° 3007, del 15 de julio de 1951.—Res. N° 641, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.—Res. N° 642, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 7 4

Dominicano y el Sr. Manuel Fernández Rodríguez.—Resolución N° 643, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Diego Oscar Benzán de León.—Ley N° 644, que establece un impuesto de cinco centavos (RD\$0.05) por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país.—Ley N° 645, que designa varias avenidas, vías y urbanizaciones nuevas comprendidas en el ámbito suburbano de la ciudad de Santo Domingo.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4362, que regula el horario de las programaciones diarias de las estaciones de televisión del país.—Dec. N° 4363, que nombra a la Prof. Elsa González de Batlle, Gobernadora Civil de la Provincia Peravia y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4365, que nombra al Dr. Rafael A. Ortega, Director del Hospital “San Vicente de Paul”.—Dec. N° 4366, que nombra al Sr. Yermenos P. Yermenos, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4367, que agrega un párrafo al Artículo 1° del Decreto N° 4393, de fecha 11 de marzo de 1974.—Dec. N° 4368, que declara “Puerto Internacional”, la ría de Boca de Yuma, los días comprendidos entre el 10 y el 20 de abril del presente año.—Dec. N° 4369, que concede incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago.—Dec. N° 4370, que nombra al Dr. Euclides Marmolejos Vargas, Secretario de Estado sin Cartera Honorífico.—Dec. N° 4371, que crea e integra una Comisión Especial para hacer un estudio a fondo de la verdadera situación de la drogadicción en nuestro país.—Dec. N° 4372, que designa con el nombre de “Avenida Mirador del Yaque”, la avenida de circunvalación que bordea la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. N° 4373, que crea e integra una Comisión de munícipes de Santiago de los Caballeros que se encargará del ornato de la Avenida “Mirador del Yaque”.—Dec. N° 4374, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la Prof. Pura Amelia Cabral Vda. Sosa.—Dec. N° 4375, que nombra al Sr. Fco. Izquierdo López, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. N° 4376, que nombra al Sr. Miguel Angel García Francisco, Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal.—Decretos Nos. 4377 y 4378, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec.

(Pasa a la Página 3)

Nº 4379, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 4380, 4381, 4382, 4383 y 4384, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 4385, que nombra al Lic. Eligio Duarte, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4386, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a donar un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 4387, 4388, 4389, 4390, 4391, 4392, 4393, 4394, 4395, 4396, 4397, 4398 y 4399, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 4400, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Rafael E. Mejía y Rafael Marty.—Dec. Nº 4401, que crea el Patronato del Teatro Nacional.—Decretos Nos. 4402 y 4403, que conceden naturalización dominicana a varias personas.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 7ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 10/73 y 11/73 del Comité Nacional de Salarios.—Avisos sobre cambio de nombre.—Aviso de adopción.—Aviso del Bco. Central de la República Dominicana sobre Balance en 28 de Febrero de 1974.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 13, 1974. Nº 9332.

Resolución Nº 639, que aprueba el Contrato de Prórroga de fecha 31 de diciembre de 1973, suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria de Pinturas Popular, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 639

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de prórroga de fecha 31 de diciembre de 1973, intervenido entre el Estado Dominicano y la Industria de Pinturas Popular, C. por A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 31 de diciembre de 1973, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña y la Industria de Pinturas Popular, C. por A., representada por su Presidente señor Cristóbal Serna Manrique, mediante el cual se prorrogan hasta el

24 de enero de 1964, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a la Industria de Pinturas Popular, C. por A., en virtud del Contrato de fecha 25 de febrero de 1963, aprobado mediante Resolución Nº 125, de fecha 24 de enero de 1964, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor JOSE A. BREA PEÑA, dominicano, mayor de edad, casado, Funcionario Público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38100, Serie Ira., con sello hábil, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por el Ciudadano Señor Presidente Constitucional de la República de fecha veintiocho (28) de diciembre de 1973 de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará "EL ESTADO"; y la INDUSTRIA DE PINTURAS POPULAR, C. POR A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la Avenida 27 de Febrero esquina Carretera Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente señor CRISTOBAL SERNA MARIQUE, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 44569, Serie Ira., con sello hábil, quien actúa conforme a autorización otorgada por el Consejo de Administración de dicha empresa contenida en Acta de reunión del mismo de fecha 3 de diciembre del año 1973, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará "LA COMPANIA";

POR CUANTO: Entre EL ESTADO y TALLERES GIMA C. POR A., intervinieron en fecha 25 de febrero de 1963, un con-

trato mediante el cual dicha firma, en sociedad con The Glidden Co., de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, se comprometió a construir una compañía por acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana, en el plazo no mayor de un año, una industria para la producción de toda clase de pinturas y productos similares de alta calidad con capacidad para satisfacer la necesidad nacional y que tenderá a seguir aumentando la producción con vista, inclusive, a la exportación de las mismas al extranjero;

POR CUANTO: En cumplimiento a lo estipulado en el artículo Primero de dicho contrato, Talleres Cima, C. por A. constituyó la compañía en fecha 5 de diciembre de 1964 con el nombre de INDUSTRIA DE PINTURAS POPULAR, C. POR A.

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, y en interés de facilitar la instalación y desarrollo de la industria de LA COMPAÑIA, de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, convino en exonerar a la empresa durante el término de DIEZ (10) años, prorrogables, de todos los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima para la fabricación de sus productos, incluyendo equipos y materias primas necesarias para la fabricación de los envases requeridos para su producto y los que puedan requerir otras industrias nacionales, quedando LA COMPAÑIA exenta de todos los derechos e impuestos que gravan la exportación de los productos que ella elabora;

POR CUANTO: En fecha 30 de agosto de 1973, LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedidas por el contrato antes mencionado le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo, por un período más de DIEZ (10) años;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico

realizado por LA COMPANIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria; ,

POR CUANTO: Debido al estado económico actual de LA COMPANIA, ésta no podría desarrollarse debidamente sin el beneficio de la prórroga solicitada, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de pinturas y productos similares, es indispensable para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: EL ESTADO, está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como a proteger las ya establecidas que como la de la especie, producen artículos de gran consumo nacional contribuyendo así a reducir la exportación de divisas, y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPANIA en virtud del contrato de fecha 25 de febrero de 1963, aprobado mediante Resolución del Triunvirato N° 125, de fecha 24 de enero de 1964, publicada en la Gaceta Oficial N° 8828 de fecha 29 de enero de 1964, así como también todas las obligaciones contratadas por las partes en el indicado contrato estarán vigentes hasta el 24 de enero de 1984;

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37. Inciso 19 de la Constitución de la República, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente;

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana,

a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR INDUSTRIA DE PINTURAS
POPULAR, C. POR A.:
CRISTOBAL SERNA MANRIQUE,
Presidente.

Yo, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio y por el señor CRISTOBAL SERNA MANRIQUE, Presidente de la firma PINTURAS POPULAR, C. POR A., quienes afirman que dichas firmas son las que ellos acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 640, que deroga y sustituye la Ley sobre Conservación o Incineración de Estados y Expedientes Numéricos, Nº 3007, del 15 de julio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 640

Art. 1.—Los estados y expedientes puramente numéricos

que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados y que correspondan a cuentas cuya regularidad haya sido establecida quedando despojados así de interés actual, sólo tendrán que ser conservados durante tres años a contar del mes de su formulación.

Art. 2.—Los estados y expedientes ya mencionados que tengan más de tres años de haber sido formulados podrán ser incinerados o destruidos totalmente a juicio y en presencia de una Comisión compuesta por el Presidente de la Cámara de Cuentas, el Director del Presupuesto, el Contralor General, el Tesorero Nacional y el Director del Archivo General de la Nación, quienes en casos justificados podrán hacerse representar por funcionarios de sus respectivos departamentos.

PARRAFO.—Actuará como Presidente el Presidente de la Cámara de Cuentas. Cuando este funcionario no pudiere asistir a la reunión de la Comisión, presidirá la misma el titular de mayor edad que esté presente. En caso de que no estuviere presente ningún titular, presidirá el representante de la Cámara de Cuentas.

Art. 3.—Los Jefes de Oficinas que tengan en sus archivos estados y expedientes puramente numéricos de más de tres años de haber sido formulados y que deseen su incineración o destrucción, elevarán su solicitud al respecto al Presidente de la Cámara de Cuentas, con una relación sucinta de los documentos a incinerar o destruir y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso, a fin de que la Comisión prevista anteriormente proceda a disponer la incineración o lo que sea de lugar, en su presencia o en presencia de los funcionarios que deban representarla.

Art. 4.—La incineración o destrucción se efectuará en el sitio, en la forma y en la fecha señalada previamente por la comisión y en presencia de los jefes de las oficinas que la hayan solicitado o de un representante designado por el Jefe del de-

partamento correspondiente, para cuyo efecto la Comisión dispondrá los traslados que estime convenientes en cada caso.

Art. 5.—De cada incineración o destrucción que sea realizada se levantará acta en cinco originales que será suscrita por los funcionarios que presenciaren la incineración o destrucción, en la cual deberá constar una relación sucinta de los documentos incinerados o destruidos. Los originales de cada acta se conservarán en los archivos de la Cámara de Cuentas, la Dirección del Presupuesto, la Contraloría General, la Tesorería Nacional y el Archivo General de la Nación.

Art. 6.—Cuando, por interés histórico, o por cualquier otra circunstancia, la Comisión considere conveniente conservar algunos estados o expedientes numéricos cuya incineración o destrucción hubiere sido solicitada, lo dispondrá así. En tal caso, los estados correspondientes quedarán archivados, hasta nueva disposición en la oficina a que pertenezcan, o en el Archivo General de la Nación, según la Comisión disponga.

Art. 7.—La presente ley deroga y sustituye la Ley sobre Conservación o Incineración de estados y expedientes numéricos, N° 3007, del 15 de julio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial N° 7311, del 28 de julio de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 641, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 641

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 21 de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas y el Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Gerente General, Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del Banco Nacional de la Vivienda, una porción de terreno con área de 12,900.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 89-D, del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en dos (2) edificios (condominios), construidos de hormigón armado, con dieciocho (18) apartamentos cada uno, con sus anexidades y dependencias, valorados en la suma total de RD\$1,056,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 21 de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas y el Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Gerente General, Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del Banco Nacional de la Vivienda, una porción de terreno con área de 12,900.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 89-D, del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en dos (2) edificios (condominios), construidos de hormigón armado, con dieciocho (18) apartamentos cada uno, con sus anexidades y dependencias, valorados en la suma total de RD\$1,056,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de al Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 31, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de fecha 18 de febrero de 1974, otorgado-

le por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, y de la otra parte, el Banco Nacional de la Vivienda, entidad autónoma del Estado, organizada mediante Ley N° 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, debidamente representado por su Gerente General, Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 47547, Serie Ira., sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa según Resolución dictada por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda en fecha 20 de febrero de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: Por medio del presente acto el Estado Dominicano vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Banco Nacional de la Vivienda, quien acepta, una porción de terreno con área de 12,900.00 (doce mil novecientos) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 89-D (ochentinueve guión D) del Distrito Catastral N° 3 (tres) del Distrito Nacional, lindando por el Norte, con la Calle 13, por donde mide 71.94 y 69.63 metros; por el Este, con la Calle "B", por donde mide 97.87 metros; por el Sur, con la Avenida Anacaona, por donde mide 153.67 metros; y por el Oeste, con la Calle A, por donde mide 83.25 metros, y sus mejoras consistentes en dos (2) edificios (condominios), construidos de hormigón armado, con dieciocho (18) apartamentos cada uno, con sus anexidades y dependencias, excluyéndose de la presente venta tres (3) apartamentos marcados con los números 101, 201 y 301, los cuales habían sido vendidos en fecha anterior a la señora Carmela Velázquez Viuda Pérez.

PARRAFO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre la porción de terreno objeto del presente contrato de venta, en virtud del Certificado de Título N° 69-4, expedido en fecha 10 de febrero de 1955 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio de venta de la porción de terreno

y de los apartamentos precedentemente descritos ha sido convenido en la suma de RD\$1,056,000.00 (un millón cincuentiseis mil pesos oro dominicano), o sea a razón de RD\$32,000.00 (treintidos mil pesos oro dominicano) cada apartamento, valor que paga en su totalidad el Banco Nacional de la Vivienda al Estado Dominicano, mediante Cheque N° 6047, de fecha 20 de febrero de 1974, expedido a nombre del Tesorero Nacional, con cargo al Banco de Reservas de la República Dominicana, razón por la cual por medio del presente acto el Estado Dominicano otorga formal recibo de descargo en favor del Banco Nacional de la Vivienda por el monto de dicho precio de venta.

TERCERO: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD\$20.000.00.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

**POR EL BANCO NACIONAL
DE LA VIVIENDA** _____

Yo, Doctor Rafael Cordero Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, de calidades y generales

que constan, quienes me declararon haber firmado libre y voluntariamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Doctor Rafael Cordero Díaz,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 642, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Fernández Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 642

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 18 de Julio del año mil novecientos setenta y tres por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Señor Agron. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Manuel Fernández Rodríguez, una porción de terreno con área de 2,490.00 metros cua-

drados, dentro de la Parcela N° 103Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 18 de julio del año mil novecientos setenta y tres por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Agron. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Manuel Fernández Rodríguez, una porción de terreno con área de 2,490.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 103-Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de mayo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, de nacionalidad española, mayor de edad, casado con la señora Altagracia Maria Alfáu de Fernández, empleado Comercial, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar N° 187, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 28915, serie 26, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

as garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con area de 2,490.00 metros cuadrados dentro de la Parcela N° 103-Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 29.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 26.00 y 67.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, por donde mide 23.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela por donde mide 97.00 metros lineales”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,410.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de 6,723.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VENTITRES PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo N° 682577, de fecha 11 de mayo de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la suma de RD\$15,687.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTISIETE PESOS ORO) en 72 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$218.23 (DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 23/100), y la restante a razón de RD\$217.87 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 87/100) cada una hasta la total cancelación de dicha deuda;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,687.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTISIETE PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno a que se contrae el presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos N° 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que dicho inmueble tiene un valor que excede de los RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Julio del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Manuel Fernández Rodríguez,
Comprador.

YO, DR. SANTIAGO E. ROBERTS S., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Julio del año 1973.

Dr. Santiago E. Roberts S.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 643, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Diego Oscar Benzáñ de León.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 643

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 30 de octubre del año 1973, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Diego Oscar Benzáñ de León, una porción de terreno con área de 832.40 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1—Ref.—A—7—Pte. del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, ubicada

en la Avenida Duarte N° 342, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$20,810.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 30 de octubre del año 1973, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Diego Oscar Benzán de León, una porción de terreno con área de 832.40 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 1—Ref.—A—7—Pte., del Distrito Catastral N° 5, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte N° 342, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$20,810.00, que copiado a la letra dice así:

“E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 34, con sello al día, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de octubre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DIEGO OSCAR BENZAN DE LEON, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Luisa Celeste Tavárez de Benzán, comerciante, domiciliado y residente en Avenida Duarte N° 342, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 575, Serie 82, con sello al día, Registro Electoral N° 726339, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE, Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DIEGO OSCAR BENZAN DE

LEON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 832.40 metros cuadrados dentro de la Parcela N° 1—Ref.—A—7—Pte. del Distrito Catastral N° 5 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte N° 342, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 48.20 metros lineales; al Este, Avenida Duarte, por donde mide 17.40 y 0.65 metros lineales; al Sur resto de la misma parcela, por donde mide 25.30 y 22.80 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela por donde mide 16.70 metros lineales”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,810.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma:

a) La suma de RD\$4,162.00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTIDOS PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 787790, de fecha 13 de junio de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DIEGO OSCAR BENZAN DE LEON, forma recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD\$16,648.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTIOCHO PESOS ORO), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$155.02 (CIENTO CNCUENTICINCO PESOS ORO CON 02/100) y las restantes de RD\$154.14 (CIENTO CINCUENTICUATRO PESOS ORO CON 14/100), cada una, hasta la total cancelación de dicha deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$16,648.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTIOCHO PESOS ORO CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor DIEGO OSCAR

BENZAN DE LEON, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente documento, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 60-1999, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes convienen en que el presente contrato será sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de los RD\$20,000.00, según lo dispone el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Diego Oscar Benzán de León,
Comprador.

YO, DR. A. SANDINO GONZALEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agron. Rafael H. Rivas y Diego Oscar Benzán de León, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. A. Sandino González de León,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República ;

PROMULGO la presente Resolución, y mandó que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 644, que establece un impuesto de cinco centavos (RD\$0.05) por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 644

CONSIDERANDO que la República Dominicana es un

país eminentemente marítimo, por lo cual sus puertos constituyen centros vitales al buen desarrollo de la economía nacional;

CONSIDERANDO que en la actualidad los puertos y costas nacionales se encuentran practicamente desprovistos del balizamiento necesario para darles seguridad de navegación a los buques que lleguen a esos lugares;

CONSIDERANDO que debido al auge comercial e industrial alcanzado por el país se precisa abrir nuevos puertos, así como a ampliar los existentes, originándose, por tanto, mayores gastos para el establecimiento y mantenimiento del balizamiento y practica en nuestros puertos y costas, dada la índole de los equipos y materiales indispensables para realizar estas operaciones dentro de las exigencias modernas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto de cinco centavos (RD\$. 0.05) por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país.

Art. 2.—Los valores provenientes de dicho impuesto serán pagados en las Colecturías de Aduanas correspondientes por las empresas navieras del producto de sus beneficios, sin que afecte al costo de las mercancías importadas o exportadas.

Art. 3.—El producido del referido impuesto será especializado en un fondo denominado "Balizamiento de Puertos" y será utilizado por el Departamento Hidrográfico de la Marina de Guerra exclusivamente para la adquisición de los equipos y materiales necesarios para los fines de balizamiento de puertos y costas, así como en las operaciones conexas a estas actividades, como son los estudios hidrográficos, mantenimientos de las embarcaciones hidrográficas y lanchas de prácticos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 645, que designa varias avenidas, vías y urbanizaciones nuevas comprendidas en el ámbito suburbano de la ciudad de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 645

Art. 1.—La Avenida que partiendo del Km. 7 1/2 de la Autopista Duarte, se extiende hacia el norte a través de la Urbanización “Los Jardines”, delimitando por el Oeste el Jardín Botánico e interceptando la Avenida conocida como de Circunvalación, se denominará “Avenida de Los Trinitarios”.

Art. 2.—La Avenida que se inicia en la Avenida Luperón, en el cruce con la Autopista Duarte, y finaliza en la Avenida Abraham Lincoln, bordeando la parte Sur del Jardín Botánico se denominará “Avenida de los Restauradores”.

Art. 3.—La Avenida que empieza en la Avenida de los Restauradores, atravesando los Altos de Arroyo Hondo II, la Urbanización Los Arroyos y Cristo Rey, y se prolonga hasta el Mercado Nuevo, conocida como Avenida de Circunvalación, se denominará “Avenida de los Caciques”.

Art. 4.—La Avenida que se extiende desde la Avenida de Los Restauradores hasta la Avenida de Los Caciques, delimitan-

do el Jardín Botánico al Este, se denominará "Avenida Mirador del Oeste".

Art. 5.—La Avenida que parte de la intersección que forman las Avenidas de Los Caciques y Mirador del Oeste, y se extiende hacia el Este hasta el Jardín Zoológico, se denominará "Avenida de los Andulleros de Sabana Iglesia".

Art. 6.—La Avenida que parte de la Avenida de Los Restauradores hacia el Este, hasta su intersección con la Avenida Mirador del Oeste, delimitando al Norte el Jardín Botánico, se denominará "Avenida de Los Conquistadores".

Art. 7.—La Avenida en construcción que parte de la intersección que forman las Avenidas de Los Trinitarios y de Los Caciques y se extiende hacia el Noroeste hasta su intersección con la Carretera a Arroyo Hondo, se denominará "Avenida Batallón de Higüey".

Art. 8.—La vía en construcción paralela al cause del Arroyo Hondo, tramo comprendido entre la Avenida Batallón de Higüey y la Carretera a La Isabela, se denominará "Lanceros de Cotuí".

Art. 9.—La Avenida que parte de la Avenida de Los Caciques y se extiende hacia el Norte hasta interceptar el Paseo denominado "Lanceros de Cotuí", se denominará "Avenida del Poniente".

Art. 10.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte, el Arroyo Hondo, al Sur, Avenida de Los Caciques, al Este, Jardín Zoológico; y al Oeste, la Cañada La Bruja, se denominará "Ensanche Los Arroyos". Las calles interiores correspondientes se denominarán: Jácuba, Maya, Najayo, Bajanillo, Niza, Yaroa, Angostura, Madrigal, Arca, Canari Jacagua, Jayán, Anamuya, Libonao, Tabagua, Palmarejo, Dosa, Lajas, Yauya, Machine, Nasa, Nibaje, Jubaso, Prin y Tabagua, conforme se indica en los planos correspondientes.

Art. 11.—La urbanización que se construye en los terre-

nos delimitados al Norte y al Oeste por la Avenida de los Caciques; al Sur por la Avenida de Los Restauradores; y al Este por la Avenida de Los Trinitarios, se denominará "Ensanche Los Rios". Las calles interiores correspondientes se denominarán: Paseos del Yaque, del Yuna, Camú y Nizao, y Calles Neyba, Vía, Soco, Yaguajal, Mao, Anama, Cenovi, Majoma, Limón, Maguey, Chacuey, Maguaca, Jicaco, Jibe, Casui, Jimenoa, Mijo, Cachón, Guayubín, Maguá, Higuamo, Payabo y Cevicos, conforme se indica en los planos correspondientes.

Art. 12.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y al Este, Carretera a Los Peralejos; al Sur, el Paseo "Lancero de Cotuí"; y al Oeste, Avenida Batallón de Higuey, se denominará "Ensanche Los Cerros". Las calles interiores correspondientes se denominarán: Diego de Ocampo, Montoso, Bazú, El Altar, Cerro del Cristo, Jicomé, Siseviera, Monte-Tina, La Vigía, Naviza, La Meseta, La Cumbre, Quitaespuela, La Diferencia y Joca, conforme se indica en los Planos correspondientes.

Art. 13.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, Avenida de Los Restauradores; al Sur, Autopista Duarte y al Este, Prolongación de la Avenida Abraham Lincoln, se denominará "Ensanche Los Jardines".

Art. 14.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, Avenida Mirador del Oeste; al Sur, Prolongación de la Avenida de Los Restauradores (tramo en proyecto); y al Este, Carretera de Arroyo Hondo, se denominará "Ensanche Los Pinos".

Art. 15.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, paseo "Lanceros de Cotuí"; al Sur, Jardín Botánico; y al Este, Cañada La Bruja, se denominará "Ensanche Las Colinas".

Art. 16.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado; Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4362, que regula el horario de las programaciones diarias de las estaciones de televisión del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4362

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en la obligación de tomar todas las medidas tendentes a controlar el uso de la electricidad debido a la crisis energética por la que atraviesa en la actualidad el mundo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la fecha del presente decreto todas las estaciones de televisión del país deberán efectuar los arreglos necesarios para que sus respectivas programaciones diarias se realicen en el horario comprendido entre las 11:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4363, que nombra a la Prof. Elsa González de Batlle, Gobernadora Civil de la Provincia Peravia y dicta otras disposiciones

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4363

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Profesora Elsa González de Batlle queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia Peravia, en sustitución Ana Dolores Ramírez.

Art. 2.—La señora Yolanda Pimentel de Pérez queda nombrada Supervisora de la Reforma Agraria en la Región Sur, con rango de Subsecretaria de Estado.

Art. 3.—El señor Guillermo Quiterio queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4365, que nombra al Dr. Rafael A. Ortega, Director del Hospital "San Vicente de Paul".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4365

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rafael A. Ortega queda nombrado Director del Hospital San Vicente de Paul, de San Francisco de Macoris, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4366, que nombra al Sr. Yermenos P. Yermenos, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4366

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Yermenos P. Yermenos queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 2do.—El señor Francisco Perera Núñez queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, con asiento en San Pedro de Macorís, en lugar de Alfonso Canto.

Art. 3ro.—El Dr. Jacinto Díaz Sosa queda nombrado Ayudante Especial del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4367, que agrega un párrafo al Artículo 1º del Decreto No. 4333 de fecha 11 de marzo de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4367

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 1ro. del Decreto N° 4333 de fecha 11 de marzo de 1974:

“PARRAFO.— A las aeronaves extranjeras que cubren vuelos trasatlánticos, se les podrá vender combustible en cantidad suficiente que les permita realizar el vuelo con las mínimas normas de seguridad establecidas por los organismos aeronáuticos internacionales”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4368, que declara “Puerto Internacional”, la ría de Boca de Yuma, los días comprendidos entre el 10 y el 20 de abril del presente año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4368

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas extranjeros que participaron en el IX Torneo Internacional de Pesca que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante los días comprendidos entre el 10 y el 20 de abril del presente año, se declara “Puerto Internacional” la ría de Boca de Yuma.

Art. 2.—Las Direcciones Generales de la Autoridad Portuaria, de Migración, de Telecomunicaciones y de la Defensa Civil, y la Cruz Roja Dominicana, deberán enviar al referido lugar el personal y equipo necesarios, a fin de prestar los servicios correspondientes a sus funciones para facilidad de los participantes en el mencionado Torneo Internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4369, que concede incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4369

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Domini-

cana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada entidad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4370, que nombra al Dr. Euclides Marmolejos Vargas, Secretario de Estado sin Cartera Honorífico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4370

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Euclides Marmolejos Vargas queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4371, que crea e integra una Comisión Especial para hacer un estudio a fondo de la verdadera situación de la drogadicción en nuestro país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4371

CONSIDERANDO que existen indicios palpables de que la drogadicción ha tomado algún incremento en nuestro país, muy especialmente entre el elemento joven;

CONSIDERANDO que a esa peligrosa tendencia hay que ponerle la atención debida, procurando los medios más eficaces para remediarla o aminorarla;

CONSIDERANDO que para estudiar la situación a la que se ha hecho referencia conviene que una comisión de entendidos en la materia sea creada a fin de que hagan las recomendaciones pertinentes al respecto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Los señores Dr. Milton Messina, Abogado y Economista; César Cruz Mordán, Periodista y Relacionador Público; Dr. José Ramón Báez Acosta, Médico-Psiquiatra; Lic. Frank

Marino Hernández, Sociólogo; Dra. Onaney Sánchez de Guerra, Socióloga; Dr. Emilio Guillén, Médico-Psiquiatra y Julio D. Postigo, quedan constituidos en Comisión Especial para que, previo un estudio a fondo de la verdadera situación de la drogadicción en nuestro país, recomienden al Poder Ejecutivo las medidas que consideren de lugar para prevenir el desarrollo de tan peligroso mal social, muy especialmente entre la juventud del país.

Art. 2.—Las pesquisas, investigaciones y estudios que realice la Comisión, serán de tipo confidencial.

Art. 3.—La Comisión deberá rendir un informe detallado al Poder Ejecutivo del resultado de sus estudios e investigaciones, proponiendo las medidas que considere necesarias para combatir el uso de las drogas en nuestro país.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, prestarán toda su colaboración a la Comisión designada por el presente Decreto, a fin de que puedan llenar a cabalidad su cometido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4372, que designa con el nombre de "Avenida "Mirador del Yaque", la avenida de circunvalación que bordea la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4372

VISTA la Ley N° 2439, sobre asignación de nombres a las

divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de junio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—La Avenida de circunvalación que bordea la ciudad de Santiago de los Caballeros y sus alrededores, se denominará "Avenida Mirador del Yaque".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4373, que crea e integra una Comisión de municipales de Santiago de los Caballeros que se encargará del ornato de la Avenida "Mirador del Yaque".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4373

CONSIDERANDO que es deber de la ciudadanía laborar para la conservación de las obras públicas;

CONSIDERANDO que un grupo de prestantes municipales de Santiago de los Caballeros ha ofrecido sus servicios desinteresados para el ornato de la Avenida "Mirador del Yaque" que habrá de inaugurarse próximamente en esa ciudad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión de municipales de Santiago de los Caballeros que tendrá a su cargo lo concerniente al ornato de la Avenida "Mirador del Yaque" que habrá de inaugurarse próximamente en esa ciudad.

Art. 2.—Dicha Comisión estará compuesta por los señores: Ana Tavares de León, Laly Batlle de Thomén, Linda Read de Portela, Mireya Estrella de Jorge, Josefina Villanueva de Muñoz, Flora Borrel de Pichardo, Rosario Suárez de Prida, Amalia de Robledo, Mariucha de Schiffino, Elba de Bermúdez, Rosita Tavares Vda. Cabral, Gustavo Tavares Crieser, Ing. Agrónomo Frank Díaz y Orlando Pichardo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4374, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la Prof. Pura Amelia Cabral Vda. Sosa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4374

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de ochenticuatro pesos oro (RD\$84.00) a doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la Profesora Pura Amelia Cabral Vda. Sosa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario el Decreto N° 5006, de fecha 5 de mayo de 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4375, que nombra a Francisco Izquierdo López, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4375

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Francisco Izquierdo López

queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República con carácter honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4376, que nombra al Sr. Miguel Angel García Francisco, Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4376

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Miguel Angel García Francisco quede nombrado Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal, en lugar de la Prof. Pastora Nivar de Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Décreto N° 4377, que concede naturalización dominicana a los esposos
Men Lein Joa y Lin Hop Ng de Joa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4377

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Men Lein Joa y Lin Hop Ng de Joa, de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 58546, serie 1ra., el primero y de quehaceres del hogar y Cédula de Identificación Personal N° 129735, serie 1ra., la segunda, ambos domiciliados y residentes en la casa N° 54 de la Avenida San Martín de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos señores Men Lein Joa y Lin Hop Ng de Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, año 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4378, que concede naturalización dominicana a los esposos Pak Sheung Ng y Wai Ping Ho de Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4378

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos señores Pak Sheung Ng y Wai Ping Ho de Ng, de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 125847, serie Ira., el primero y quehaceres del hogar, Cédula de Identificación Personal N° 172661, serie Ira., la segunda ambos domiciliados y residentes en la casa N° 38 de la calle Emilio Prud-Homme, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos señores Pak Sheung Ng y Wai Ping Ho de Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4379, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados en la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4379

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Nowel Warren Roger Fowler, Raúl Anibal Félix Pérez, René V. Batista Rodríguez y Juan E. Díaz Belliard, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4380, que concede naturalización dominicana al Sr. Ho Ng Fung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4380

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ho Ng Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 124668, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Delmonte y Tejada Nº 35, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ho Ng Fung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4381, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Casanova Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4381

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antonio Juan Casanova Martínez, de nacionalidad española, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez N° 73, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 28064, serie 12, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antonio Juan Casanova Martínez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4382, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan A. Casanova Santos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4382

° VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Juan Antonio Casanova Santos, de nacionalidad Española, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 25239, serie 12, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez N° 73, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Juan Antonio Casanova Santos, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3. Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días de mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4383, que concede naturalización dominicana al Dr. Vicente Sgandurra Gianfortone.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4383

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Doctor Vicente Sgandurra Gianfortone, de nacionalidad argentina, mayor de edad, soltero, médico, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 197894, serie Ira., domiciliado y residente en el Hospital Militar "Dr. Enrique W. Lithgow Ceara", calle Aristides Fiallo Cabral, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea condecida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al Doctor Vicente Sgandurra Gianfortone, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4384, que concede naturalización dominicana al Sr. Domingo Cámara Gonzalo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4384

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Domingo Cámara Gonzalo, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identificación.

tificación Personal N° 26724, serie 12, domiciliado y residente en la casa N° 17 de la calle Juan Pablo Pina, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Domingo Cámara Gonzalo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración:

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4385, que nombra al Lic. Eligio Duarte, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4385

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

— D E C R E T O . —

Art. 1.—El Lic. Eligio Duarte queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera con asiento en Salcedo.

Art. 2.—El señor José Rafael Gómez queda nombrado Subdirector de Deportes con asiento en Villa Tapia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4386, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4386

VISTA el Acta N° 16-73 dictada por el Ayuntamiento del

Municipio de San Cristóbal en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del mencionado Municipio en fecha 29 de mayo de 1973;

VISTA la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar en favor del señor Manuel Virgilio Sánchez, el solar N° 6 de la Manzana N° 13-A, del citado Municipio, con una extensión superficial de 162.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos:— al Norte, Solar N° 4; al Sur, calle Espaillat; al Este, Solar N° 5 y al Oeste, Solares Nos. 7 y 8. En el citado solar el mencionado señor se propone construir su casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4387, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4387

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Osvaldo Baldemar Castillo Ramirez, Rafael Guarqa Medrano, Luis Alberto Ortiz Meade, Roberto Ozuna, Mercedes Espejo Columna, Santa E. Espejo de de Jesús, Magno de Jesús Rodríguez Grullón, Lidia Tamara de la Cruz Bello, José Leoncio del Carmen Blanco Quezada, Salvador Ernesto Pou Hernández, Julio César Abreu Reinoso, Sebastián Augusto Gómez Sosa, José Apolinar Oviedo Beltré y Félix Peguero del Rosario, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4388, que otorga exequátur de Agrimensor a Flavia A. Reynoso Henríquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4388

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Flavia Adalgisa Reynoso Henríquez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4389, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico a los Sres. Nicolás R. Bisonó Mera y Luis A. Gómez Cárdenas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4389

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Nicolás Rafael Bisonó Mera y Luis Augusto Gómez Cárdenas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4390, que otorga exequátur de Ing. Mecánico al Sr. Oscar F. Lamarché Cruz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4390

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Oscar Federico Lamarche Cruz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4391, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4391

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Mercedes Altagracia Muñoz Vila, Sofia Altagracia Martínez de Pimentel, Nidia Puente de Vargas, Daysi Virtudes Cordero Vidal, Nelson Jesús Ramos Nivar, Luis Ernesto Florentino Lorenzo, Juana Anelsa Ruiz García, Carmen Olga Pegüero de Rodríguez, Rafael Augusto Díaz de León, Francisco Espinosa Mesa, Rosa María Báez Guzmán, Juan Pablo Pérez Espinosa, Lourdes Cristiana Guzmán Ariza de Brea y Pablo Emilio de Jesús Paulino Pérez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4392, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Milcíades H. Núñez Abreu.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4392

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 1249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Exantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

BANCO CENTRAL DE LA RE

BALANCE GENERAL
AL 28 DE FEBRERO DE
(VALORES EN RD)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro	3,619,059.49		EMISI
DIVISAS			Bille
Dolares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,240,954.96		Mon
Depósitos en Bancos del Exterior	35,441,989.76		Dep
Otros Valores en Divisas	672,988.55		
INVERSIONES EN VALORES			CUEN
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00		NA
Otras Inversiones	20,932,380.41		DEPC
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,434,102.19		NA
	79,591,475.36		OBLI
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	53,947,259.95	25,644,215.41	OBLI
			OTRA
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		53,947,259.95	CAPI
MONEDA METALICA EN CAJA		1,153,172.50	RESE
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		49,269,144.22	DE
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		155,732,151.47	RESI
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00	RESI
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		13,415,096.39	DE
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,292,866.62	CUE.
EDIFICIO DEL BANCO		1,074,659.54	
MUEBLES Y ENSERES		527,028.18	JUA.
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		72,843,233.09	
		461,914,827.37	
CUENTAS DE ORDEN		292,785,173.75	NOI

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

RERO DE 1974
S EN RD\$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos	132,076,159.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	87,150,926.10	
	<u>219,249,655.05</u>	

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 33,268,542.58

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL **77,526.46**

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 86,198,321.00

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL 78,190,787.68

OTRAS CUENTAS DEL HABER 7,789,241.20 424,774,173.97

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL 700,000.00

RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 300,000.00

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL 3,796,898.83

RESERVA GENERAL 28,060,277.44

RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES 4,283,482.13

37,140,653.40

461,914,827.37

CUENTAS DE ORDEN 292,785,173.75

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Milcíades Humberto Núñez Abreu, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4393, que otorga exequátur de Notario Público al Sr. Miguel A. Roedán Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4393

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor Mi-

guel Antonio Roedán Hernández, para que pueda ejercer en el Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4394, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4394

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Carmen Elia Lora Rosario, Persio Antonio Rodríguez Jimenez, José Tomás Gutiérrez, Angela Antonia Díaz Valera, Jo-

sé Francisco Julián Pérez, Mayra Hortensia Reyes Mencía, Ramón Alcides Rodríguez Arias y al Doctor Juan Demóstenes Cotes Morales, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4395, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4395

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Ana Ondina Encarnación Soto, Dimas Sosa Vásquez, Julio Alberto Brador Mañón, José Leopoldo Reyes Nin, Ramón Ferrn:

do Badia Dotel, César Alejandro Rodríguez Jiménez, Mary Ethelwyn Gordon y José Ramón Rafael Camino Landrón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4396, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4396

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de 1ª República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Luis Antonio Mena Franco, Manuel Almánzar González y Sé-

neca Séptimo Peláez Ortíz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4397, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4397

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Edmundo Sócrates Barinas Soñé, Gilberto Arturo Lantigua Balbuena y Alberto Alfonso Díaz Germán, para que puedan

ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4398, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4398

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. Dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Camilo Lázaro Casanova Núñez, Luis Cristino Espertín Pichardo, Oscar Luis Miguel Valdez Mena y a la Lic. Luz Neftis Fiasandria Duquela Martínez, para que puedan ejercer en todo el

territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4399, que otorga exequátur de Arquitecto a los Sres. Ernesto F. Desangles Simó y Fabio A. Ramírez Flores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4399

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos, y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Ernesto Federico Desangles Simó y Fabio Alberto Ramírez Flores, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Re-

pública, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4400, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Rafael E. Mejía y Rafael Marty.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4400

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Rafael Enrique Mejía y Rafael Marty, quienes por más de 50 años han prestado servicios ininterrumpidos en la Dirección General de Aduanas y Puertos distinguiéndose siempre por su honestidad y dedicación en el desempeño de sus respectivas funciones;

VISTA la Ley 113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero a los señores Rafael Enrique Mejía y Rafael Marty.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4461. que crea el Patronato del Teatro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4401

CONSIDERANDO que para el mejor desenvolvimiento de las funciones del Teatro Nacional, tanto en lo que respecta a su organización interna, como a la presentación de espectáculos, es conveniente dotarlo de un organismo que vele constantemente porque se cumplan y realicen a cabalidad los fines para los cuales fue creado;

CONSIDERANDO que el Reglamento Orgánico del Teatro Nacional dispone que en el mismo funcionará una Junta Asesora, con carácter honorífico, compuesta por personas de experiencia, versadas en materias artísticas, la cual deberá ser designada por decreto del Poder Ejecutivo;

VISTO el Artículo 7 del Reglamento Orgánico del Teatro Nacional, Núm. 3327, del 31 de agosto de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Patronato del Teatro Nacional, con carácter honorífico, el cual estará compuesto por los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Presidente; Dr. Horacio Vicioso Soto, Vicepresidente; Alejandro Grullón E., Tesorero; Jesús Hernández Lopezgil, Secretario; J. B. Vicini C., Enrique Armenteros, Antonio Rodríguez V., Arq. José Antonio Caro Alvarez, Manuel Rueda, J. M. Bonetti Burgos y Ninón de Brouwer, Miembros.

Art. 2.—El Patronato del Teatro Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar porque el Teatro Nacional cumpla a cabalidad los propósitos para los cuales fue creado;

b) Coordinar con la Dirección del Teatro la presentación de espectáculos artísticos de primera calidad; y

c) Cuidar de que los programas presentados resulten rentables.

d) Recabar la cooperación económica del sector privado para el sostenimiento del Teatro y para la presentación de espectáculos.

e) Recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas resulten útiles y eficaces para su mejor funcionamiento.

Art. 3.—Se designa la Junta Asesora del Teatro Nacional, con carácter honorífico, creada por el Artículo 7 del Reglamento Orgánico de dicha institución, Núm. 3327, de fecha 31 de agosto de 1973, la cual estará compuesta por los señores Lic. Enrique de Marchena, Max Pou y Pedro René Contín Aybar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4402, que concede naturalización dominicana a la Sra. Emma Ruiz Martínez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4402

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Emma Ruiz Martínez, de nacionalidad cubana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 122815, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez N° 40. de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Emma Ruiz Martínez, de las generales arriba indicadas

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4403, que concede naturalización dominicana a la Sra. Sara Yunés Moquere.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4403

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Sara Yunés Moquere, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa N° 62, de la calle Caonabo, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 1619, serie 31, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Sara Yunés Moquere, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de AMADO GARCIA GERMOSEN (a) TONY y EMILIANO DE LOS SANTOS, inculpados del crimen de violación a los artículos 265, 379, 382 y 309 del Código Penal, en perjuicio de ANDRES PEGUERO SANTANA (FALLECIDO).

ATENDIDO: A que el nombrado EMILIANO DE LOS SANTOS, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por

no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado EMILIANO DE LOS SANTOS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de marzo del año 1974.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SECCION "LA HOYA", PARCELAS NOS: 1188 Y 1189, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Napoleón Pérez Reyes.—(RECLAMANTE).—Agustín López García, Angel García, Osvaldo Pérez, Enrique Pérez Espinosa, Polibio Díaz, Julio López, Luis Manuel Díaz, Remigio López, Gervacio Pérez Reyes, Tuti, Higinio, Napoleón Pérez Reyes.—(COLINDANTES).—Agr. SOMMER A. CARBUCCIA, calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 1188.—NORTE: Luis Manuel Díaz (a) Maneco y Estado Dominicano (Cementerio); ESTE: Estado Dominicano (Cementerio), y Polibio Díaz; SUR: Río Yaque del Sur, y OESTE: Luis Manuel Díaz (a) Maneco.

PARCELA Nº 1189.—NORTE: Agustín López García, Angel García, Osvaldo Pérez y Camino La Hoya-Pescadería; ESTE: Enrique Pérez Espinosa, Polibio Díaz, Osvaldo Pérez y Camino Hato Viejo, Julio López, Luis Manuel Díaz, Remigio López y Río Yaque del Sur; SUR: Gervacio Pérez Reyes, Tuti y Luis Manuel Díaz; y OESTE: Luis Manuel Díaz, Higinio, Napoleón Pérez Reyes, y Agustín López García.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 19 del mes de abril del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Febrero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez Espinosa,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, LUGAR MONTE GRANDE, SECCION QUITA CORAZA, PARCELAS NOS. 1929, 1930 Y 1931, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael David González Félix. (RECLAMANTE).— Eladio Novas, Arturo Guzmán, Juan María Méndez, Alcibiades Méndez, Máximo Meléndez, Ramón Torres, Mario Sánchez, Aníbal Fabián, José Fabián, Arturo, Caserío de Monte Grande, Alitoncio Florián, Francisco Vásquez, Alvarado de la Cruz. (COLINDANTES).—Agr. Sommer A. Carbuccia, calle Santiago N° 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA N° 1929.—NORTE: Eladio Novas; ESTE: Arturo Guzmán; SUR: Juan María Méndez; y OESTE: Alcibiades Méndez.

PARCELA N° 1930.—NORTE: Máximo Meléndez y Ramón Torres; ESTE: Ramón Torres y Mario Sánchez; SUR: Mario Sánchez y Aníbal Fabián, y OESTE: Aníbal Fabián, José Fabián y Arturo.

PARCELA N° 1931.—NORTE: Caserío de Monte Grande, Una cañada y un arroyo; ESTE: Alitoncio Florián, Francisco Vásquez y Río Yaque; SUR: Terrenos comuneros; y OESTE: Terrenos comuneros, Alvarado de la Cruz, un camino y Caserío Monte Grande.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona para la audiencia que se celebrará el día 18 de mes de Abril de año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día de

ciocho (18) del mes de febrero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE YAQUE, SITIO DE LOS BANCOS, PARCELA Nº 1948, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro Ramírez (a) Tagó, Sección de Yaque, Paraje La Vereda, San Juan de la Maguana, (RECLAMANTE).— Victoriano Galvá, Generoso Ramírez, Ramón Ramírez, Timoteo Luna, Julia Galvá y Elpidio Galvá, (COLINDANTES).— Agt. Joaquín Ruiz Castillo, (OTRO INTERESADO), Calle César Nicolás Penson Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Victoriano Galva, Elpidio Galva y Generoso Ramrez; ESTE: Generoso Ramrez y Ramn Ramrez; SUR: Ramn Ramrez y Timoteo Luna, y OESTE: Timoteo Luna, Julia Galva y Elpidia Galva.

SE CITA: a las personas mencionadas ms arriba y a todo el que crea tener algn inters en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el da 24 del mes de Abril del ao 1974, a las 9 horas de la maana, sito en la casa N 33 de la calle Coln de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdiccin Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy da 30 del mes de febrero del ao 1974, aos 130 de la Independencia y 111 de la Restauracin.

Doy f,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramn Antonio Oviedo Adames,
J u e z

Repblica Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA. SOLAR N 10, MANZANA N 20, CIUDAD Y PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Edith Lugo de Félix. (RECLAMANTE).— Agr. Sommer A. Carbuccia, residente en la calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Barahona.

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener derechos en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 30 del mes de abril del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretenda y las pruebas en que se basa, para que al efecto formule su reclamación en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día trece (13) del mes de marzo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 38 DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO, SECCION SANTANA, SITIO GUAYUYO, PARCELA N° 777, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Casimiro Peguero, Bernardino Peguero, Suc. de Wenceslao Peguero, José Peguero, Marcelino Peguero, Rafael Peguero, Rafaela Peguero, Suc. de Juan Peguero, Mercedes Peguero, Feliz Trinidad, Florinda Trinidad. (RECLAMANTES).— Agr J. Epifanio Espaillat R. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, sito en la calle General Santana N° 31 de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, el día 28 de Mayo de 1974, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO. SOLARES NUMEROS 7, 8 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 222.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Santiago, Francisco Martínez, Ana María Pérez de Martínez y Julia Peña, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Carmela Rivas de Camilo, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTE).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly N° 24, Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Municipio de Santiago, ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 7, 8 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 222: AL NORTE: Solar N° 4; AL ESTE: Calle El Número; AL SUR: Calle Cambronal y AL OESTE: Carmela Rivas de amilo.

SECTA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos sola-

ses y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 31 de Mayo de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 7 (siete) días del mes de marzo del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

SOLARES NUMEROS: 17, 18 y 19 DE LA MANZANA NUMERO 180; 10, 11 Y 12 DE LA MANZANA NUMERO 222; Y 1, 5, 6, 7 Y 8 DE LA MANZANA NUMERO 222-A.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Santiago, Sucesores del Lic. Rafael Estrella Ureña, Beatriz Cantisano Vda. Borbón, Leopoldina Sosa Vda Morel, Rafael Antonio García Rodríguez, Apolinar B. Gómez G. (Niño) Francisco Adames, Manuel García, Yolanda García de Rodríguez, Luis Cepeda, Arsenio Antonio Almonte Fernández y Belarminio Almonte Fernández, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

María Petronila Paulino, Nereyda Estévez, Luis Francisco Cepeda, Ramón Bencosme y Valentina Cruz, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLNDANTES);

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly N° 24, Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Municipio de Santiago, ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS: 17 AL 19 DE LA MANZANA NUMERO 180: AL NORTE: Solares Números 1, 2, 3 y 4; AL ESTE: Solares Números 2, 3, 4 y 6; AL SUR: Calle 16 de Agosto; AL OESTE: Calle General Valevrde;

SOLARES NUMEROS: 10 AL 12 DE LA MANZANA NUMERO 222: AL NORTE: Solar N° 3-Prov.; AL ESTE: MARIA PETRONILA PAULINO; AL SUR: Calle Cambronal; AL OESTE: Avenida Valerio;

SOLARES NUMEROS: 1 Y 5 AL 8 DE LA MANZANA NUMERO 222-A: AL NORTE: Calle Cambronal; AL ESTE;

Nereyda Estévez y Solar N° 3; AL SUR: Solar N° 2, Luis Francisco Cepeda, Ramón Bencosme y Valentina Cruz; AL OESTE: Luis Francisco Cepeda, Ramón Bencosme, Valentina Cruz y Avenida Valerio.

SE CITA: a las personas mencionadas y todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 29 de Mayo de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 14 (catorce) días del mes de Marzo del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 32 (TREINTIDOS)
DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. PARCELAS NUMEROS:
4528 Y 4529, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Felipe Marte y Félix Marte, (RECLAMANTES).— Arturo Jiménez, José Blanco (COLINDANTES).— Agr. J. Epifanio Espailat R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral N° 32 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA N° 4528.—NORTE: P. N° 4526; ESTE: Carretera la Presa que la separa de la Parcela 4265; SUR: P. N° 4527, y OESTE: P. N° 4545.

PARCELA N° 4529.—NORTE: Ps. Nos. 4500, 4501 Y 4530; ESTE: P. N° 4531 y parte de la 4546; SUR: Ps. Nos. 4528 y 4546, y OESTE: Ps. N° Carretera a la presa que la separa de la Parcela 3271.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todos a los que crean tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 30 de Mayo de 1974 a las 9:00 para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 19 de Marzo de 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán

J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE DAJABON, SECCION CAÑONGO, PARCELA Nº 42, PROVINCIA DE DAJABON.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Ramón Ignacio Socías C., RECLAMANTE. Agr. Gustavo P. Casanova. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de el título de propiedad sobre la parcela indicada, del Distrito Catastral Nº 4, Sección de Cañongo, Municipio y Provincia de Dajabón, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 42.—AL NORTE: Un camino, Fortaleza Beller, Sucs. Cordero, Pedro Jiménez (a) Prieto y canal. AL ESTE: Pedro Jiménez (a) Prieto, canal, Francisco Gómez. AL SUR: Camino Carretero los Arroyos-Dajabón, Apolinar Cordero (a) Papito, Vidal Taveras, Julio Villanueva y José Regalado. AL OESTE: Rafael Regalado, José Disla, Apolinar Cordero (a) Papito y canal.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezca a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Pte. Jiménez Nº 11 de la ciudad de Montecristi, durante el día 2 de Mayo y siguientes del año 1974, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de Marzo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE PINAR QUEMADO, PARCELAS NOS. 854, 856 Y 859, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Rogelia Pichardo, Esperanza Pichardo, María Fidelina Pichardo. (RECLAMANTES).— Ana Rosa García, Maximino de la Cruz, Pedro Pichardo, Eleocadio Díaz, Juan Gil.— (COLINDANTES.— Agr. Mélido E. Marte y Carvajal, (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del D. C. Nº 3

del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 854.—NORTE: Parcela N° 851; ESTE: Parcela N° 856; SUR: Parcela N° 855, y OESTE: Parcela N° 853.

PARCELA NUMERO 856.—NORTE: Parc. N° 852; ESTE: Parc. N° 454; SUR: Parc. N° 859, y OESTE: Parcelas Nos. 854 y 855.

PARCELA NUMERO 859.—NORTE: Parc. N° 856; ESTE: Parc. N° 454; SUR: Parc. N° 177, y OESTE: Parc. N° 853.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 2 de Mayo de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legl, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 19 de Febrero del año 1974, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. 10/73.— Tarifa de salario mínimo, de carácter nacional, para el ramo de la PLOMERIA de la industria de la construcción.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427, del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución Nº 7/57, de fecha 12 de julio de 1957;

VISTAS las comunicaciones dirigidas al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato Nacional de Plomeros de Santo Domingo, en fechas 7 de junio y 28 de julio de 1972, por medio de las cuales solicitan la revisión de la resolución Nº 7/57 y envían el proyecto de tarifa a conocer, respectivamente;

VISTAS las comunicaciones de fechas 7 de febrero y 9 de marzo de 1973, dirigidas al Ayuntamiento del Distrito Nacional, Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Secretaria de Estado de Agricultura, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado, Instituto de Auxilios y Viviendas y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, por medio de las cuales se les remiten copias del proyecto de tarifa sometido por el Sindicato Nacional de Plomeros de Santo Domingo, para su estudio y opinión, previo al conocimiento de revisión de dicha tarifa;

VISTAS las comunicaciones de fechas 14 de febrero, 16 y 26 de marzo de 1973 del Instituto de Auxilios y Viviendas, Ayuntamiento del Distrito Nacional y Secretaría de Estado de Agricultura, por medio de las cuales externan su criterio en torno al proyecto de tarifa que les fuera sometido;

VISTA la comunicación de fecha 6 de abril de 1973, de Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado, anexando un proyecto de tarifa para la instalación de aparatos sanitarios y demás trabajos de plomería;

VISTAS las comunicaciones de fechas 5, 7, 13 y 27 de marzo, y 25 de abril del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales de la Construcción, Sindicato Nacional de Plomeros de Santo Domingo, de la Confederación Patronal de la República Dominicana y de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, la Madera y Afines, respectivamente, por medio de las cuales recomiendan sus vocales y representantes ante el Comité Nacional de Salarios;

VISTO el proyecto de tarifa depositado en el Comité Nacional de Salarios por la Comisión designada al efecto, relativo a la instalación sanitaria, domiciliaria y edificaciones;

VISTO el proyecto de tarifa depositado por la Subcomisión designada por el Comité Nacional de Salarios, relativa a la Construcción de acueductos y alcantarillados sanitario;

OIDOS en las vistas públicas regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 17 de mayo, 6 de septiembre y 15 y 20 de noviembre del año 1973, los representantes de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana; Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales de la Construcción, la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, la Madera y Afines, el Sindicato Nacional de Plomeros de Santo Domingo, los distintos organismos estatales;

OIDAS las opiniones de los miembros del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de

Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina a tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

CONSIDERANDO que las comisiones designadas por el Comité Nacional de Salarios, tanto en el aspecto de instalación domiciliaria y edificaciones, como la de construcción de acueductos y alcantarillados sanitarios, llegaron a sendos acuerdos, los cuales fueron depositados en el Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que en interés de mantener la armonía entre los sectores laborales y empresariales, el Comité aceptó como suyo los acuerdos a que llegaron ambos sectores;

CONSIDERANDO que se han cumplido todos los requisitos, tanto legales como de otra índole, en el curso del proceso de la revisión de la resolución señalada;

Por tales razones, el Comité Nacional de Salarios,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que intervienen en la instalación sanitaria, domiciliaria y edificaciones:

MAESTRO PLOMERO.....	RD\$ 1.65 p / h
OFICIAL PLOMERO.....	" 1.30 "
AYUDANTE PLOMERO.....	" 0.80 "
PEON U OBRERO SANITARIO.....	" 0.55 "

Por trabajo realizado:

MONTURAS DE APARATOS (EXCLUSIVAMENTE)

Inodoros corrientes	RD\$ 6.00 c . u
Inodoros especiales de dos cuerpos.....	" 11.00 "
Inodoros especiales de un cuerpo o pieza	" 16.00 "
Inodoros fusometros o automáticos.....	" 12.00 "
Inodoros de pared.....	" 16.00 "
Lavamos corrientes.....	" 8.00 "
Lavamanos especiales sin patas.....	" 10.00 "
Lavamanos especiales con patas.....	" 12.00 "
Lavamanos de salón (lavacabeza).....	" 12.00 "
Lavamanos de muebles o empostrado..	" 15.00 "
Lavamanos clínico (unidad conjunto)...	" 54.00 "
Bidet.....	" 12.00 "
Baño de hierro corriente.....	" 15.00 "
Baño de hierro especial.....	" 20.00 "
Bañeras plásticas y vidriadas.....	" 10.00 "
Monturas de mezcladoras de baños...	" 6.00 "

Terminación en baños....	”	2.00	”
Fregaderos especiales de dos cámaras..	”	13.00	”
Fregaderos especiales de una cámara...	”	10.00	”
Fregaderos corrientes....	”	8.00	”
Lavaderos dobles sin vertedero (terminación)....	”	8.00	”
Lavaderos dobles con vertedero (terminación)....	”	10.00	”
Lavaderos sencillos sin vertedero (terminación)....	”	6.00	”
Lavaderos sencillos con vertederos (terminación)....	”	10.00	”
Lavadoras automáticas domésticas.....	”	15.00	”
Lavadoras automáticas industriales o comercial, (precio alzado o convencional)			
Lavaplatos automáticos domésticos.....	”	15.00	”
Lavaplatos automáticos Ind. (precio alzado)....			
Trituradora de huesos doméstica.....	”	20.00	”
Trituradora de huesos Ind. y comercial (precio alzado o convencional)....			
Vertederos de hierro....	”	10.00	”
Vertederos de cemento (terminación)..	”	1.00	”
Orinales de falda....	”	12.00	”
Orinales de media falda..	”	8.00	”
Orinales sencillos....	”	8.00	”
Orinales de cemento (terminación)....	”	4.00	”

MONTURA DE CALENTADORES DE AGUA (EXCLUSIVA)

Calentador domiciliario con tuberías hasta 3/4....	RD\$ 17.00 c/u
Calentadores industriales o comercial (precio alzado o convencional).	

Nevera de pie (de beber agua) (precio
(alzado o convencional).

Bebedores de animales (precio alzado o
convencional).

DESAGUE DE APARATOS SANITARIOS

Desague de aparatos de dos pulgadas..	RD\$	6.00	c u
Desague de aparatos de cuatro pulgadas	"	8.00	"
Desague de inodoros de pared.....	"	10.00	"
Desague de piso de dos, inclusive parrilla	"	7.50	"
Desague de piso de cuatro, inclusive pa- rrilla.....	"	9.00	"
Instalación trampa de grasa doble cámara	"	25.00	"
Instalación trampa de grasa sencilla....	"	17.00	"

VENTILACION POR PLANTAS

Instalación ventilación de dos pulgadas.	"	6.00	"
Instalación ventilación de tres pulgadas	"	7.00	"
Instalación ventilación de cuatro pul- gadas.....	"	8.00	"
Instalación ventilación de cinco pulgadas	"	10.00	"

DESAGUE PLUVIAL POR PLANTA

Instalación de desague pluvial de dos pulgadas.....	"	5.00	"
Instalación de desague pluvial de tres pulgadas.....	"	6.00	"
Instalación de desague pluvial cuatro pulgadas.....	"	7.00	"

Instalación de cámara y registro de limpieza.....	"	10.00	"
Instalación de séptico y filtrante considerado unidad...conjunto.			
Instalación de sépticos y filtrantes de 4"	"	35.00	"
Instalación de sépticos y filtrantes de 5"	"	36.00	"
Instalación de sépticos y filtrantes de 6"	"	37.00	"
Instalación de sépticos y filtrantes de 8"	"	39.00	"

ARRASTRE DOMICILIARIO

PAGO POR METRO LINEAL A PARTIR DEL
CUARTO DE BAÑO

Tuberías de 2".....	RD\$	0.40	M.L.
Tuberías de 4".....	"	0.50	"
Tuberías de 5".....	"	0.80	"
Tuberías de 6".....	"	1.00	"

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

INSTALACION Y PAGO POR SALIDAS DE AGUA
EN APARATOS SANITARIOS

Salida de agua fría.....	RD\$	6.00	c / u
Salida de agua caliente.....	"	6.00	"
Salida de agua fría a orinal de falda..	"	8.00	"
Salida de agua fría a baño de ducha....	"	6.00	"
Salida de agua fría a inodoro fusometro	"	12.00	"
Salida de agua fría y caliente a calentadores domésticos.....	"	8.00	"
Salida de agua fría a calentadores industriales.....	"	P.A.	
Instalación de filtros de agua domiciliarias.....	"	8.00	"

Instalación de filtros de agua industriales y comerciales (precio alzado y convencional).

INSTALACION DE CISTERNAS

Instalación de cisternas, monturas de bombas de agua en cisternas con diámetro de 3/4 a 1.... RD\$ 60.00 c/u

Instalación de cisternas y montura de bomba con diámetro de tubería de 1 1/4 en adelante (precio alzado y convencional).

TUBERIAS DE AGUA POTABLE POR METRO LINEAL, DOMICILIARIA.

Tubería galvanizada de media....	RD\$ 0.25 M.L.
Tubería galvanizada de 3/4....	" 0.30 "
Tubería galvanizada de 1....	" 0.35 "
Tubería galvanizada de 1 1/4 en adelante (precio convencional).	

INSTALACION DE LLAVES PASO DOMICILIARIAS

Instalación llave a chorro de jardín 1/2 y 3/4....	RD\$ 8.00 c/u
incluyendo línea de 3.00 m. distancia máxima....	
Instalación llave paso (control) de 1/2..	" 3.00 "
Instalación llave paso (control) 3/4....	" 5.00 "
Instalación llave paso (control) 1.....	" 8.00 "

VALOR ELEVADO DE INSTALACION SANITARIA
DE EDIFICIO DE MAS DE UNA PLANTA

Valor elevado, segunda planta.... .	5%
Valor elevado, tercera planta.... .	10%
Valor elevado desde la cuarta planta a la sexta planta.... .	20%
Valor elevado desde la séptima planta a la décima planta.... .	25%
Valor elevado desde la décima planta en adelante.... .	35%

SEGUNDO: fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que intervienen en los trabajos de construcción de acueductos y alcantarillados sanitarios:

PLOMERO DE PRIMERA.... .	RD\$	1.30 p/h
PLOMERO DE SEGUNDA.... .	"	1.00 "
AYUDANTE DE PLOMERO.... .	"	0.65 "
OBRERO ESPECIALIZADO.. .	"	0.45 "

Por trabajo realizado:

1) INSTALACION DE TUBERIA

1.1 TUBERIA PLASTICA (PVC)

1.1.1 de 1/2" y 3/4".... .	RD\$	0.04 M.L.
1.1.2 de 1".... .	"	0.10 "
1.1.3 de 1 1/4" a 1 1/2".... .	"	0.12 "
1.1.4 de 2".... .	"	0.15 "
1.1.5 de 3".... .	"	0.20 "
1.1.6 de 4".... .	"	0.22 "
1.1.7 de 6".... .	"	0.27 "

1.1.8	de 8".....	"	0.32	"
1.1.9	de 10".....	"	0.35	"
1.1.10	de 12".....	"	0.37	"

1.2 TUBERIA DE ASBESTO-CEMENTO

1.2.1	de 3".....	"	0.25	"
1.2.2	de 4".....	"	0.30	"
1.2.3	de 6".....	"	0.35	"
1.2.4	de 8".....	"	0.40	"
1.2.5	de 12".....	"	0.50	"
1.2.6	de 16".....	"	0.80	"
1.2.7	de 20".....	"	1.10	"

a) Los tubos de 3" a 8" de diámetro serán bajados al fondo de la zanja por el plomero, y en diámetros mayores por cuenta del ingeniero o compañía.

1.3 TUBERIA DE HIERRO FUNDIDO O

ACERO

1.3.1	de 3".....	RD\$	0.40	M.L.
1.3.2	de 4".....	"	0.50	"
1.3.3	de 6".....	"	0.60	"
1.3.4	de 8".....	"	0.70	"
1.3.5	de 10".....	"	0.95	"
1.3.6	de 12".....	"	1.40	"

a) De 16" en adelante será de mutuo acuerdo.

b) Los tubos en 3" y 4" de diáme-

tro, serán bajados al fondo de la zanja por el plomero, en diámetros mayores correrá por cuenta del ingeniero o compañía.

1.4 TUBERIA GALVANIZADA

1.4.1	de 1".....	RD\$	0.20	M.L.
1.4.2	de 1 1/4" a 1 1/2.....	"	0.25	"
1.4.3	de 2".....	"	0.30	"
1.4.4	de 2 1/2".....	"	0.35	"
1.4.5	de 3".....	"	0.40	"
1.4.6	de 4".....	"	0.50	"
1.4.7	de 6".....	"	0.60	"
1.4.8	de 8".....	"	0.70	"

a) De 12" en adelante el precio unitario será de mutuo acuerdo.

b) Hasta 6" de diámetro los tubos serán bajados al fondo de la zanja por el plomero, en diámetros mayores es por cuenta del ingeniero o compañía.

1.5 TUBERIA EN ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL, PARA ZANJA DE CERO A 3.00 MTS. DE PROF.

1.5.1	de 6".....	RD\$	0.50	M.L.
1.5.2	de 8".....	"	0.60	"
1.5.3	de 12".....	"	0.70	"
1.5.4	de 15".....	"	0.90	"
1.5.6	de 21".....	"	1.75	"

1.5.7	de 24".....	"	2.50	"
1.5.8	de 30".....	"	3.50	"
1.5.9	de 36".....	"	4.00	"

PARA ZANJA DE 3.00 MTS. DE PROFUNDIDAD EN ADELANTE

1.5.10	de 6".....	"	0.70	"
1.5.11	de 8".....	"	0.80	"
1.5.12	de 12".....	"	0.90	"
1.5.13	de 15".....	"	1.10	"
1.5.14	de 21".....	"	2.00	"
1.5.15	de 24".....	"	3.00	"
1.5.16	de 30".....	"	4.00	"
1.5.17	de 36".....	"	4.50	"

a) Bajar los tubos al fondo de las zanjas y colocar el asiento de arena corre por cuenta del plomero.

2) INSTALACION DE VALVULAS DE COMPUERTA

Por unidad	Rosca	Platillo	Campana
De 2"	RD\$ 1.50	RD\$ —	RD\$ —
De 3"	RD\$ 2.50	RD\$ 2.50	RD\$ 3.00
De 4"	RD\$ 3.00	RD\$ 3.00	RD\$ 3.50
De 6"	RD\$ 4.00	RD\$ 4.00	RD\$ 4.50
De 8"	RD\$ 5.00	RD\$ 5.00	RD\$ 8.00
De 10"	RD\$ —	RD\$ 7.00	RD\$ 10.00
De 12"	RD\$ —	RD\$ 8.50	RD\$ 15.00

De 16"	RD\$—	RD\$ 10.00	RD\$ 25.00
De 20"	RD\$—	RD\$ 15.00	RD\$ 25.00

2.1 INSTALACION DE VALVULA DE AIRE A.....	RD\$ 8.00
(incluye clamps y accesorios)	c/u

3) INSTALACION DE PIEZAS ESPECIALES POR DIAMETRO DE CADA BOCA

	P.V.C.	Rosca	Gibault	Campana
De 1"	RD\$0.15	RD\$ 0.30	—	—
De 1 1/4" a 1 1/2"	RD\$0.18	RD\$ 0.45	—	—
De 2"	RD\$0.20	RD\$ 0.65	0.60	—
De 3"	RD\$0.25	RD\$ 0.75	0.70	0.85
De 4"	RD\$0.30	RD\$ 0.80	0.75	0.90
De 6"	RD\$0.35	RD\$ 1.25	0.85	1.00
De 8"	RD\$0.50	RD\$ 2.00	1.50	1.75
De 10"	RD\$0.65	RD\$ 2.50	1.75	2.00
De 12"	RD\$0.70	RD\$ 3 00	2.00	2.50
De 16"	RD\$0.80	—	2.50	3.00
De 20"	RD\$1.00	—	3.00	3.00

4) INSTALACION DE MEDIDORES DE AGUA (CONTADORES)

De 3/4".....	RD\$ 3.50
De 1".....	" 4.00
De 1 1/2".....	" 4.50

De 2".....	"	5.00
De 3".....	"	6.00
De 4".....	"	10.00
5) INSTALACION DE MANGAS O NIPLES		
De 2".....	"	1.00
De 3".....	"	1.25
De 4".....	"	2.00
De 6".....	"	4.00
De 8".....	"	5.00
a) Mayores de 10" será de común acuerdo.		
6) INSTALACION DE CAJAS DE VALVULAS		
6.1 Telescopicas.....	"	1.25 c/u
6.2 Sencillas.....	"	1.00 "
7) INSTALACION DE ACOMETIDAS URBANAS		
(incluye la llave de chorro)		
7.1 En 1/2" y 3/4" hasta 8.00 mts. de largo en hierro galvanizado.....	"	3.00 "
7.2 En 1/2" y 3/4" HG hasta de 12.00 mts.....	"	4.00 "
7.3 En 1/2" y 3/4" en PVC y extremo de H.G. hasta 12.00 mts. de largo..	"	2.75 "
8) INSTALACION DE ACOMETIDAS RURALES EN MATERIAL PLASTICO (PVC) Y EXTREMO EN HIERRO GAL.		

VANIZADO (incluye llave de chorro).

8.1 En 1/2" y 3/4" hasta 30.00 mts. de
largo.... " 2.50 "

a) Los precios en instalación de acometidas para diámetros y largo no especificados será de común acuerdo, así como cuando se realicen en acueductos en servicio.

9) INSTALACION DE HIDRANTES.. " 30.00 "

10) El precio de los anclajes a piezas especiales será de mutuo acuerdo....

11) El precio de los empalmes de tuberías será de mutuo acuerdo entre las partes.

TERCERO: cuando el plomero salga de la localidad, los gastos de alojamiento, sin incluir comida, y los de transporte, correrán por cuenta del ingeniero, contratista o propietario;

CUARTO: en las obras contratadas y en ejecución antes de la fijación de la presente tarifa, los precios que aparecen en la misma se rebajarán en un 15% (QUINCE POR CIENTO); y el valor a pagar, después de rebajado este quince por ciento no será menor de lo que se está ganando actualmente;

QUINTO: el maestro plomero es responsable de toda obra sanitaria y será auxiliado por el oficial plomero sanitario exclusivamente;

SEXTO: para fines de pago, el ingeniero, contratista o propietario, retendrá un diez por ciento (10%) del valor total contratado, para fines de prueba del trabajo, cuyo importe será pagado en un plazo no mayor de treinta (30) días;

SEPTIMO: en caso de que el ingeniero, contratista o propietario, utilice un plomero para fines de estudio y elaboración

del presupuesto y el trabajo no se ejecuta, el primero deberá pagar el diez (10%) por ciento del monto total del trabajo de mano de obra de plomería al plomero utilizado;

OCTAVO: cuando el trabajo quede incorrecto y sea necesario repararlo, el maestro u oficial plomero, estará obligado a reembolsar al ingeniero, contratista o propietario, el importe del material utilizado, y no recibirá pago alguno por dicho trabajo;

NOVENO: las zanjas y ranuras interiores deben ser ejecutadas por cuenta del plomero, y el cierre de las ranuras corre por cuenta del ingeniero, contratista o dueño;

DECIMO: los materiales y aparatos deberán ser depositados en la primera planta del sitio donde van a ser instalados;

DECIMOPRIMERO: los andamios correrán por cuenta del ingeniero, contratista o propietario;

DECIMOSEGUNDO: las zanjas exteriores, a partir de tres metros de los muros exteriores de la edificación, deben ser ejecutadas por cuenta del ingeniero, contratista o propietario;

DECIMOTERCERO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

DECIMOCUARTO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

DECIMOQUINTO: el patrono está obligado a llevar un registro que indique el número de horas diarias y semanales recibidas por cada trabajador;

DECIMOSEXTO: los salarios serán pagados en periodos no mayores de una semana;

DECIMOSEPTIMO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 15º y 16º los trabajadores que ocupen puesto de administración y dirección de la empresa;

DECIMOOCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

DECIMONOVENO: esta resolución deroga y sustituye la resolución N° 7/57, de fecha 12 de julio de 1957; así como cualquier otra tarifa del Comité Nacional de Salario en lo que le sea contraria;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente.

Director General de Regulación
de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 10/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos por hora y por trabajos realizados para los trabajadores que intervienen en la instalación sanitaria, domiciliaria, de edificaciones, de construcciones de acueductos y de alcantarillados sanitarios.

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la resolución 7/57 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429 del Código de Trabajo, modificado por la ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 10/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente aprueba, la resolución 10/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora y por trabajos realizados, para los trabajadores que intervienen en la instalación sanitaria, domiciliaria, de edificaciones, de construcción de acueductos, y de alcantarillados sanitarios.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Oscar Estrella Sahdalá,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución N° 11/73 Tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para la industria del cemento

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley N° 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley N° 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la Resolución 10/58, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de noviembre de 1958;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de noviembre de 1973, los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que es deber del Comité Nacional de Salarios elevar los salarios de las actividades económicas existentes en el país dentro de lo posible, con el objeto de que los trabajadores que laboran en las mismas puedan obtener el conjunto de bienes materiales indispensables para su subsistencia;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

RESUELVE :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que prestan sus servicios en la industria del Cemento, en todo el territorio nacional, la cual comprende toda clase de cemento hidráulico tal como el tipo Portland, natural para albañilería, mortero de puzolana, fibrocemento y cemento romano;

SALARIO MINIMO... ..RD\$0.45 por hora

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en las actividades señaladas anteriormente, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salarios para las ocupaciones pre-

vistas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa se mantendrán de conformidad con las previsiones al artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta resolución sustituye la resolución N° 10/58, de fecha 18 de noviembre de 1958, así como cualquier otra resolución del Comité Nacional de Salarios en lo que sea contrario;

DECIMO: esta tarifa será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre de 1973, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá.

Presidente.

Director General de Regulación
de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 11/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salario mínimo por hora para los trabajadores que prestan sus servicios en la industria del Cemento, en todo el territorio nacional, la cual comprende toda

clase de cemento hidráulico tal como el tipo Portland, natural para albañilería, mortero de puzolana, fibrocemento y cemento romano;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución 10/58 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 11, 73, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 11/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora, para los trabajadores que prestan sus servicios en la industria del Cemento hidráulico, tal como el tipo Portland, natural para albañilería, mortero de puzolana, fibrocemento y cemento romano;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Oscar Estrella Sahdala,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 56.—

JURAMENTACION DEL SR. KAI KONG NG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 de septiembre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KAI KONG NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal N° 151206, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. San Martín N° 108, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 3837, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de agosto de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KAI KONG NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KAI KONG NG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

KAI KONG NG.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

NUM. 1-74.—

Siendo las 10 de la mañana del día 22 de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, han comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en al calle del Sol de esta ciudad de Santiago, los esposos SIAN QUILIAN SANG NG Y SIK PING LEON DE SANG, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en Santiago, calle Restauración N° 182, portadores de las cédulas pectivamente, con el objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberles sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto N° 4179 del 26 de diciembre de 1973, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho asistidos del infrascrito Secretario, los comparecientes nos han mostrado sus cédulas personal de identificación que les acreditan como las mismas personas que ampara el Decreto mencionado, el cual les otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto N° 4179, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización N° 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puestos de pie, los señores SIAN QUILIAN SANG NG Y SIK PING LEON DE SANG y extendida su mano derecha les hemos preguntado:

Juran ustedes en virtud de haberles sido concedida la na-

cionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadanos dominicanos?

Sí, juramos.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída a los comparecientes la encontraron conforme y firman junto con nos y el Secretario que certifica.

LILIA S. DE ESTRELLA,
Gobernadora Civil.

CARLOS A. MIGUEL,
Secretario.

SIAN QUILIAN SANG NG. SIK PING LEON DE SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 9.—

JURAMENTACION DEL SR. JOSE CHEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE CHEZ, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal N° 132, serie 18, domiciliado y residente en la Av. Duarte N° 14, de esta ciudad, quien solicitó

naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4341, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE CHEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE CHEZ.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JOSE CHEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 10.—

JURAMENTACION DEL SR. DANIEL ARMANDO
FERNANDEZ HIDALGO-GATO.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 de marzo del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de

interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DANIEL ARMANDO FERNANDEZ HIDALGO-GATO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identificación personal N° 135992, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez N° 40, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4340, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto al señor Daniel Armando Fernández Hidalgo-Gato, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prescrito ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor DANIEL ARMANDO FERNANDEZ HIDALGO-GATO.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DANIEL ARMANDO FERNANDEZ HIDALGO-GATO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA.

ACTA NÚM. 21.—

JURAMENTACION DEL SR. MOHAMME MUSTAFA
DIAZ SAMY

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, hoy día 21 de marzo del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MOHAMME MUSTAFA DIAZ SAMY, antes de nacionalidad inglesa, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal N° 136539, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos N° 2, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4338, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MOHAMME MUSTAFA DIAZ SAMY, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MOHAMME MUSTAFA DIAZ SAMY.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MOHAMME MUSTAFA DIAZ SAMY

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 12.—

JURAMENTACION DEL SR. ANTONIO SANCHEZ MENA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 de marzo del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como secretario, el señor ANTONIO SANCHEZ MENA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal N° 125455, serie Ira., domiciliado y residente en la Av. Pasteur N° 34, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4359, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ANTONIO SANCHEZ MENA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ANTONIO SANCHEZ MENA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ANTONIO SANCHEZ MENA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 15.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MEN LEIN JOA
Y LIN HOP NG DE JOA.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), por ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actual para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MEN LEIN JOA y LIN HOP NG DE JOA, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres en el hogar, titulares de las cédulas de identificación personal N.º 58546 y 129735, serie Ira., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. San Martín N.º 54, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N.º 4377, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto a los esposos MEN LEIN JOA y LIN HOP NG DE JOA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firma junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos MEN LEIN JOA y LIN HOP NG DE JOA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEN
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MEN LEIN JOA.

LIN HOP NG DE JOA.

AVISO DE ADOPCION

Quién suscribe, LIC. ABRAHAM ABUKARMA C., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, identificado con la Cédula Personal N° 32782, Serie N° 56, sello al día, domiciliado y residente en la primera planta del edificio ubicado entre las calles Ingeniero Guzmán Abreu a esquina San Francisco de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a nombre y representación de la señora ISABEL REYES MENDOZA DE REYES, en interés de dar cumplimiento a la Ley N° 5152 de fecha 20 de Junio de 1959 y sus modificaciones, y con la finalidad de que sea ordenada su publicación en la Gaceta Oficial, le transcribo a continuación el dispositivo de la Sentencia dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 29 de Noviembre del año 1973, que dice así: PRIMERO: Que procede la adopción de la señorita MERCEDES ROSARIO REYES, por su madre de crianza, señora ISABEL REYES MENDOZA DE REYES; y en consecuencia homologa el acto número DOCE (12) de fecha 13 del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), instrumentado por el Notario Público de los del número para este municipio de San Francisco de Macorís, DR. MANLIO A. MINERVINO G.; SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y de los nuevos apellidos de la adoptada, que son REYES MENDOZA, al margen a su acta de nacimiento.

LIC. ABRAHAM ABUKARMA C.,
Abogado.

San Francisco de Macorís.
10 de diciembre de 1973.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La suscrita, DIOSMEDE TITA RAMONA GOMEZ BENCOSME, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 556, serie 89, sello hábil, domiciliada y residente en la calle "A" N° 18 del Ensanche Mirador del Sur de esta ciudad, mediante el presente aviso hace de público conocimiento lo siguiente:

Que en fecha 21 de octubre de 1973 se dirigió al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral, solicitando autorización para cambiar su nombre por el de DIOMEDIS RAMONA GOMEZ BENCOSME, de conformidad con lo que dispone el Art. 80. y siguientes de la Ley N° 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. Que dicha autorización le fue concedida por el señor Presidente de la República, mediante comunicación N° 35053 de fecha 28 de noviembre de 1973.

Que esta publicación se hace para que en el término de sesenta días contados a partir de la fecha de edición de esta Gaceta Oficial, todo quien crea tener interés contrario, pueda formular sus oposiciones.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes _____ del año mil novecientos setenticuatro (1974).

DIOSMEDE TITA RAMONA GOMEZ BENCOSME.


AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento, y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, se informa que el Poder Ejecutivo, mediante Oficio N° 7579 del 20 de marzo de 1974, AUTORIZO al infrascrito, señor JOSE ALTAGRACIA MANUEL ENRIQUE ABREU SALDAÑA, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, a iniciar los trámites de publicidad necesarios para cambiar su nombre actual, por el de MANUEL ENRIQUE ABREU SALDAÑA, como siempre se le ha conocido. Se invita, en consecuencia, a todos aquellos interesados en oponerse al presente cambio de nombre, a formular sus reparos en el plazo de 60 días que indica la ley.

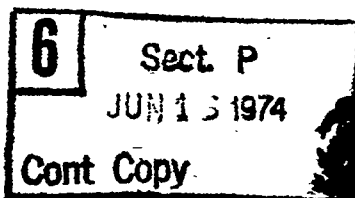
En Santo Domingo. Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

José Altagracia Manuel Enrique Abreu Saldaña.
Cédula N° 7321, Serie 57.

**El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Néstor Contín Aybar". The signature is written in a cursive style with some overlapping loops and is positioned above a horizontal line.

Lic. Néstor Contín Aybar



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Abril de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

✓ Ley N° 646, que modifica nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley N° 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.—Ley N° 647, que modifica el artículo 7 en su párrafo III y el artículo 13 en su Párrafo V de la Ley N° 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.—Ley N° 648, que concede pen-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesorés,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1974

sion del Estado a la Sra. Alma Mota Vda. Pérez.—Res. N° 649, que aprueba el Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Español.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4404, que concede naturalización dominicana al Sr. Kam Kwan Shum Fung.—Dec. N° 4405, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Ascensión Alburquerque Santana de Amiama.—Decretos Nos. 4406, 4407, 4408 y 4409, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 4410, 4411, 4412, 4413, 4414, 4415, 4416, 4417, 4418, 4419, 4420, 4421, 4422, 4423, 4424, 4425, 4426, 4427, 4428 y 4429, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4430, que concede incorporación a la Cámara Dominicana de la Construcción.—Dec. N° 4431, que otorga exequátur de Ing. Industrial a los Sres. Guillermo A. Suazo Báez y Víctor M. A. Chalas de Castro.—Dec. N° 4432, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender varios solares de su propiedad.—Dec. N° 4433, que nombra al Sr. Jorge Herrera Peláez, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. N° 4434, que declara de duelo oficial los días 31 de marzo y 1 y 2 de abril del presente año, con motivo de la muerte del Dr. Eduardo Santos Montejo, ex-presidente de Colombia.—Dec. N° 4435, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Nidia Pichardo Vda. Ponce de León.—Dec. N° 4436, que nombra al Sr. Francisco de Js. Ortega, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio y dicta otras disposiciones.—Decretos Nos. 4437, 4438, 4439, 4440, 4441, 4442, 4443 y 4444, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 4445, 4446 y 4447, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 25, 1974. Nº 9333.

Ley Nº 646, que modifica nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley
Nº 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 646

Art. 1.—Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

“Art. 1.—En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgado en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del indulto, pudiendo

do ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente”.

“Párrafo.—Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza”.

“Art. 2.—La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.”

“Art. 4.—La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República”.

“Párrafo.—Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculpados del crimen de incendio previsto por los acápite 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculpados del crimen de terrorismo previsto por el Artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm. 38, de fecha 30 de octubre de 1963”.

“Párrafo 2.—No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculpados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, y el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculpados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohiban expresamente”.

“Art. 6.—Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación: Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.”

“Art. 2.—Se restablece el artículo 7 de la misma Ley N° 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley N° 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 7.—La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación co-

rrespondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Eidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 647, que modifica el artículo 7 en su párrafo III y el artículo 13 en su Párrafo V de la Ley N° 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 647

CONSIDERANDO que es justa la aspiración de varios sectores de las Provincias de Montecristi y San Juan, que piden ser elevadas de categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzados en los últimos años:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Vallejuelo, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de El Cercado, Provincia de San Juan, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Vallejuelo, comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio de El Cercado. Estará integrado por las secciones de Vallejuelo, Jorgillo, y Río Arriba del Sur. Su cabecera será la Villa denominada Vallejuelo.

Art. 2.—El Distrito Municipal de Castañuelas, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Castañuelas. Estará integrado por las secciones de Castañuelas, El Ahogado, Loma de Castañuelas, La Magdalena, El Vigador. Su cabecera será la Villa denominada Castañuelas.

Art. 3.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario los artículos 7, párrafo III y 13, Párrafo V de la Ley N° 5220 sobre División Territorial, de fecha 21 de septiembre de 1959.

Art. 4.—Las previsiones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 16 de agosto del presente año de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 648, que concede pensión del Estado a la Sra Alma Mota Vda. Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 648

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, a la señora Alma Mota Vda. Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 649, que aprueba el Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Español.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

✓ NUMERO 649

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Financiera, fechado 5 de marzo de 1974, suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y de España.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Financiera, suscrito en Madrid en fecha 5 de marzo de 1974, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Excelentísimo Señor Don Anselmo Paulino Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana y por el Gobierno del Estado Español, representado por el Excelentísimo Señor Don Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Externos de ese país, destinados a facilitar la participación española en la financiación de la construcción de la Presa de

Sabaneta y Central Anexa sobre el Río San Juan, en la provincia del mismo nombre. El indicado Convenio se compone de dos créditos en dólares de los Estados Unidos de América, concedidos a la República Dominicana por el Gobierno del Estado Español, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION FINANCIERA ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL ESTA-
DO ESPAÑOL

La República Dominicana y el Gobierno del Estado español, dentro del espíritu de amistad que une a ambos países, y deseosos de desarrollar en su mutuo beneficio la cooperación económica entre los mismos, han decidido establecer el presente Convenio de Cooperación Financiera con objeto de facilitar la participación española en la financiación de la construcción de la Presa de Sabaneta y Central añeja sobre el río San Juan, Provincia de San Juan, en la República Dominicana, y, a estos efectos, han designado como sus Plenipotenciarios:

Por la República Dominicana, al Excmo. Sr. D. Anselmo Paulino Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana.

Por el Gobierno del Estado Español al Excmo. Sr. D. Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus plenipotencias respectivas, han decidido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno del Estado español concede a la República Dominicana los dos siguientes créditos:

Un primer crédito por hasta un importe de diez millones de dólares USA, utilizable para la financiación de exportaciones españolas de bienes y servicios con destino a la construcción de la Presa de Sabaneta y Central añeja sobre el río San Juan en la provincia de San Juan, valores estos que deberán ser facturados para fines de pago en dólares USA: y

Un segundo crédito, por hasta un importe de diez millones de dólares USA, utilizable para la financiación de la obra civil a realizar en la construcción de dicha Presa.

La República Dominicana contratará la ejecución de las obras con una empresa constructora española y adquirirá de ella o de otras empresas españolas los bienes y servicios de origen español a financiar con cargo al primero de los créditos. Tanto la empresa constructora como los suministradores de bienes y servicios serán de reconocida capacidad técnica y solvencia moral y económica.

ARTICULO II

Las Autoridades dominicanas informarán a las Autoridades españolas sobre los contratos que se deriven de la adjudicación o Convenios firmados por la República Dominicana para la ejecución de las obras, suministros y servicios a los que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO III

Las cantidades dispuestas con cargo a los créditos devengarán intereses al tipo de 6,5% anual, desde el momento de su utilización y hasta su amortización. Dichos intereses serán pagaderos por la República Dominicana en dólares USA en fechas 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año

ARTICULO IV

La amortización de la cantidad total dispuesta con cargo

a cada uno de los créditos anteriores la realizará la República Dominicana en veinte cuotas semestrales de igual importa en dólares USA. El primer vencimiento tendrá lugar en el momento que se cumpla el primero en el tiempo de cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a) Haber transcurrido seis meses después de la terminación de la obra; o

b) Haber transcurrido seis meses después de finalizar el período de utilización a que se refiere el Artículo VII, independientemente del estado de las obras.

El pago de las cuotas de amortización de los dos créditos podrá anticiparse, en todo o en parte, en cualquier momento antes de las respectivas fechas de vencimiento. En este caso solamente devengará interés la cantidad dispuesta y pendiente de amortización.

Los reembolsos de principal se aplicarán en primer lugar al pago de los intereses vencidos, si los hubiere.

ARTICULO V

Los reembolsos de principal y los pagos por intereses vencidos serán efectuados, libres de todo gasto o deducción, en dólares USA.

ARTICULO VI

Los créditos a que se refiere el presente Convenio y los actos de ejecución o complementarios de los mismos estarán exentos de todo tributo, impuesto o gravamen, tanto españoles como dominicanos, sean estatales, locales o de otra naturaleza.

ARTICULO VII

El período de utilización de los créditos a que se refiere

el presente Convenio será de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

En el caso de que los créditos no hubieran sido utilizados en su totalidad durante el plazo anteriormente indicado, ambas Partes podrán convenir una prórroga del periodo de utilización de tres años.

ARTICULO VIII

El Gobierno del Estado Español y la República Dominicana confieren, por una parte, al Banco de España y, por otra parte, al Banco Central de la República Dominicana, las respectivas facultades de negociar y firmar un Convenio técnico, en virtud del cual se establezcan los mecanismos interbancarios que consideren más apropiados para canalizar y hacer viable el uso por parte de la República Dominicana de los recursos disponibles como consecuencia del presente Convenio, principalmente en todo lo relativo al segundo crédito, para facilitar la generación de recursos con los que se financiarán los gastos locales o de ingeniería civil.

ARTICULO IX

Para cumplimentar lo establecido en los Artículos I y VIII, el Banco de España, actuando en nombre y por cuenta del Gobierno español, abrirá dos líneas de crédito, cada una por el importe de diez millones de dólares USA a que se refiere el Artículo I, a favor del Banco Central de la República Dominicana, actuando este último en nombre y por cuenta de la República Dominicana.

ARTICULO X

El Banco Central de la República Dominicana podrá disponer de las dos líneas de crédito establecidas en el Artículo IX mediante órdenes de pago a favor de empresas españolas exportadoras de bienes, suministradoras de servicios o cons-

tractoras, para la primera línea, y exclusivamente constructoras, para la segunda.

Para cada disposición con cargo a la primera línea de crédito, el Banco Central de la República Dominicana acompañará documentación justificativa que consistirá en una relación valorada, certificada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en la que se especifique la cantidad correspondiente a bienes, de una parte, y a servicios, de otra, así como, en su caso, en los certificados que acreditan las exportaciones de bienes realizadas.

En cuanto a la segunda línea, las disposiciones se harán por meses completos en base a las certificaciones de obra (cubicaciones) realizada en ese periodo de tiempo. Estas disposiciones no excederán del treinta y cinco por ciento de la cantidad líquida devengada por ejecución de obras durante dicho periodo. Para cada disposición con cargo a esta línea de crédito, el Banco Central de la República Dominicana acompañará las correspondientes relaciones valoradas (cubicaciones) certificadas por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO XI

La supervisión, control y recepción de las obras previstas en este Convenio estarán a cargo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos de la República Dominicana, ello sin inconveniente de que las asistencias que se requieran para ejercer por delegación tales funciones, en su caso, puedan ser contratadas con empresas españolas y o dominicanas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo I.

ARTICULO XII

Para el caso de litigio entre el Estado Dominicano y el contratista de las obras sobre cualquier asunto relacionado con éstas, se establecerá una fórmula de arbitraje a definir en la minuta del contrato.

ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor el día en que se hayan intercambiado los correspondientes instrumentos de ratificación del mismo, y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que origine para ambas partes contratantes.

Hecho en Madrid, el cinco de Marzo de 1974, en dos ejemplares, en lengua española, haciendo fe ambos textos.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

El Excmo. Sr. D. Anselmo Paulino Alvarez,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Dominicana.

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL:

El Excmo. Sr. D. Pedro Cortina Mauri,
Ministro de Asuntos Exteriores

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Español, firmado en Madrid el 5 de marzo de 1974, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de
Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4404, que concede naturalización dominicana al Sr. Kam Kwan Shum Fung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4404

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kam Kwan Shum Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 159517, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 153, de la calle Libertad del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Kam Kwan Shum Fung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4405, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Ascensión Alburquerque Santana de Amiama.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4405

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD\$ 72

00) mensuales, a la señora Ascensión Alburquerque Santana de Amiama.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4406, que autoriza a la Sra. Elida Consuelo Santos a cambiar el nombre de su hija meos de edad Dansy J. de los Milagros Pérez Santos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4406

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Elida Consuelo Santos Alonso, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 26861, serie 31, domiciliada y residente en la casa Nº 13 de la calle Emiliano Tejera de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Dansy Josefina de los Milagros Pérez Santos por el de Nancy Josefina Pérez Santos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 4 de enero de 1974, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Elida Consuelo Santos Alonso, para que pueda cambiar el nombre de su hija menor de edad, Dansy Josefina de los Milagros Pérez Santos por el de Nancy Josefina Pérez Santos;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Elida Consuelo Santos Alonso, queda autorizada a cambiar el nombre de su hija menor de edad, Dansy Josefina de los Milagros Pérez Santos, por el de Nancy Josefina Pérez Santos.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4407, que autoriza a la Sra. María M. Veras de Ferreras a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 4407

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora María Mercedes Veras de Ferreras, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 53759, serie 31, domiciliada y residente en la calle Salvador Cucurullo N° 157, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Mercedes María Veras de Ferreras;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de noviembre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora María Mercedes Veras de Ferreras, quien desea llamarse Mercedes María Veras de Ferreras;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora María Mercedes Veras de Ferreras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes María Veras de Ferreras.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4408, que autoriza a la Sra. Emma A. Morales Ubiera de González a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4408

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Emma Angélica Morales Ubiera de González, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 5582, serie 25, Registro Electoral N° 830229, domiciliada y residente en la casa N° 6 de la Avenida General Antonio Duvergé de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Emma Dolores Morales Ubiera de González;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de noviembre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Emma Angélica Morales Ubiera de González para que pueda cambiar su nombre por el de Emma Dolores Morales Ubiera de González;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Emma Angélica Morales Ubiera de Gon-

zález, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Emma Dolores Morales Ubiera de González.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4409, que autoriza a la Sra. Cristina Reyes a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4409

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Cristina Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 741, serie 64, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 83, del Barrio Villas Agrícolas, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Cristina Reyes;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral, ha certificado en fecha 4 de diciembre de 1973, que no se ha realizado

ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Cristina Reyes, para que pueda cambiar su nombre por el de María Cristina Reyes;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. La señora Cristina Reyes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Cristina Reyes .

Art. 2.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4410, que aprueba la Resolución Nº 123-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4410

CONSIDERANDO que la firma RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante la

Resolución N° 127-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada por el Decreto N° 709 del 1° de marzo de 1971, modificada por la Resolución N° 66-71-MC, de dicho Directorio, de fecha 15 de abril de 1971, aprobada por el Decreto N° 1605, del 11 de octubre de 1971;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado cambio de nombre de algunas de las materias primas exoneradas, la inclusión de nuevos renglones, así como la supresión de varios de los artículos que figuran en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 123-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 123-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A., clasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante resolución N° 127-70 de fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto N° 709 del 1ro. de marzo de 1971, modificada por la N° 66-71-MC de fecha 15 de abril de 1971, sancionada por el Decreto N° 1605 del 11 de octubre de 1971, ha pedido mediante

comunicación de fecha 13 de agosto de 1973, lo siguiente: Cambio de nombre de algunas de las materias primas exoneradas, inclusión de nuevos renglones, así como la supresión de varios de los artículos que figuran en su exoneración.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 127-70 y 66-71-MC, para incluir nuevas materias primas y materiales, por el resto de la clasificación y en la misma proporción del 90% de exoneración; suprimir varios renglones exonerados; autorizar el cambio de nombre de algunos de los artículos que figuran en la exoneración que disfruta la firma RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A.:

a) Inclusión de nuevas materias primas y materiales, anualmente:

12,000 Kgs.	papel kraft encerado en rollos
4,000,000 Piezas	fondos de papel cuadrados
1,000,000 Piezas	roldanas de polietileno
4,000,000 Piezas	tapas de bronce
4,000,000 Piezas	etiquetas de sello térmico
400,000 Metros	cinta tubulares de PVC.

b) Supresión de materias primas y materiales que figuran en la exoneración:

100,000 Kgs.	grafito natural
5,000 Kgs.	cinta de latín en rollos
2,000 Kgs.	papel celofán laminado con polietileno

c) Cambiar la denominación de los artículos que figuran en la exoneración, en la siguiente forma:

- 1) 500,000 Kgs. zinc, sea cambiado por 500,000 Kgs. lingotes y/o fichas de zinc.
- 2) 10,000 Kgs. papel kraft blanco de 15 libras, sea cambiado por 10,000 Kgs. papel kraf de 15 libras.
- 3) 70,000 Kgs. papel manila, sea cambiado por 70,000 kgs. papel para tubos absorbentes.
- 4) 100,000 Kgs. acero estañado en rollos, sea cambiado por 100,000 kgs. tapas de acero y fondos de acero y fondos de acero.

NOTA: Este renglón se otorga por el término de dos años, a contar de la fecha de esta modificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 709 y 1605.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdeparos, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio d

Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 15 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesarios los Decretos Nos. 709 y 1605 del 1 de marzo de 1971 y 11 de octubre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4411. que aprueba la Resolución Nº 122-73-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4411

CONSIDERANDO que la empresa RECAUCHADORA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría “C”, mediante Resolución Nº 190-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de diciembre de 1971, aprobada por el Decreto Nº 2169 del 14 de abril de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado

la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a nombre de INDUSTRIAS GOMATEX, C. POR A., en razón de haber cambiado formalmente la designación de esa firma por dicho nombre;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente con razón acoger la solicitud de que se trata, por lo que ha pedido al Poder Ejecutivo autorizar la citada transferencia;

VISTOS los Artículos 38 y 45 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución N° 122-73-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 122-73-TC

CONSIDERANDO: Que RECAUCHADORA, C. POR A., clasificada en la Categoría “C” en base a la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, mediante la Resolución N° 190-71-C de fecha 3 de diciembre de 1971, aprobada en virtud del Decreto N° 2169 del 14 de abril de 1972, ha cambiado el nombre por el de INDUSTRIAS GOMATEX, C. POR A., nueva razón social que operará esta empresa, según comunicación en fecha 5 de julio de 1973 de INDUSTRIAS GOMATEX, C. POR A., así como del Acta certificada de la Asamblea de accionistas y de la publicación correspondiente comprobatoria, del suso. ha cambio de nombre.

CONSIDERANDO: Que conforme a la disposición del Art. 45 de la citada Ley Nº 299, procedé solicitar al Poder Ejecutivo transferir a la nueva razón social INDUSTRIAS GOMATEX, C. POR A., los beneficios otorgados a la antigua empresa RECAUCHADORA, C. POR A.

VISTA: La citada comunicación de GOMATEX, C. POR A., así como los documentos comprobatorios del cambio del nombre en cuestión.

VISTA: La citada Resolución Nº 190-71-C.

VISTOS: Los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

UNICO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traspaso de la clasificación otorgada a RECAUCHADORA, C. POR A. mediante la Resolución Nº 190-71-C aprobada por el citado Decreto Nº 2169, en favor de GOMATEX, C. POR A.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del De-

partamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la empresa INDUSTRIAS GOMATEX, C. POR A., y se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 2169, del 14 de abril de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4412, que aprueba la Resolución N° 162-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4412

CONSIDERANDO que la empresa "BONDONE, S. A." fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N° 37-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de abril de 1972;

CONSIDERANDO que la empresa en cuestión ha solicitado aumento y/o inclusión de varios artículos en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 162-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

Resolución N° 162-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa BONDONE, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en proporción de un 90% durante los dos (2) primeros años y del 70% durante los seis restantes, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 37-72-C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de abril de 1972, aprobada en virtud del Decreto N° 3318 del 5 de abril de 1973, para la producción de masillas, esmaltes, lacas, relleno de pintura para automóviles y sellalotodo, ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución N° 37-72-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 37-72-C; para aumentar y/o incluir en los mismos porcentajes y por el resto del período de la clasificación, los artículos que se indican a continuación; a excepción del renglón denominado Emptal 500 (talco), el cual puede ser objeto de producirse localmente para este tipo de actividad.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
(Aumentos)	
De 72,574 Kilos a 257,222,	de clay silicato de magnesio
De 145,149 Kilos a 178,817,	de resina de poliestireno
De 11,340 Kilos a 33,420,	de butyl cellosolve
De 27,215 Kilos a 154,600,	de acetona
De 115,575 Kilos a 549,260,	de toluol o tolvol
De 13,608 Kilos a 226,174,	de resinas alquidálicas varias
De 7,711 Kilos a 27,575,	de plastificantes varios
De 5,897 Kilos a 24,786,	de acetato de butyl
De 9,072 Kilos a 105,039,	de asfalto de petróleo
De 11,340 Kilos a 50,000,	de asfalto
De 11,340 Kilos a 65,694,	de nitrocelulosa tipo RS

(Nuevos artículos)

- 6,600 Kilos tintes para stean
- 2,500 Kilos adminio 1,001 x 50 (resina)

50,000 Kilos tintes para lacas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el señalado Decreto N° 3318.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3318.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4413. que aprueba la Resolución N° 174-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4413

CONSIDERANDO que la firma SAVOY, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 2-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por el Decreto N° 901 del 12 de abril de 1971, modificada por la Resolución N° 134-72-MC, de dicho Directorio, fechada a 20 de octubre de 1972, aprobada a su vez por el Decreto N° 3437 del 3 de mayo de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado que las (50) cincuenta toneladas métricas de sirop de maiz y las (50) cincuenta toneladas métricas de almidón de maiz, sean cambiadas por (100) cien toneladas métricas de harina de pas granuladas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 174-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nc 174-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma SAVOY, S. A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 2-71-C de fecha 15 de enero de 1971, aprobada en virtud del Decreto N° 901 del 12 de abril de 1971, sancionada por el Decreto N° 3437 del 3 de mayo de 1973, ha pedido que las 50 T. M. de sirop de maiz y las 50 T. M. de almidón de maiz, sean cambiadas por 100 toneladas métricas de harina de papas granuladas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 2-71-C y 134-72-MC, para sustituir en la exoneración que disfruta la firma SAVOY, S. A., las 50 T.M. de sirop de maiz y 50 T.M. de almidón de maiz por 100 toneladas de harina de papas granuladas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 901 y 3437.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y

111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 9 de noviembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 901 y 3437 del 12 de abril de 1971 y 3 de mayo de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4414, que aprueba la Resolución Nº 131-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4414

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS FIBRAS

DOMINICANAS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 14-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de febrero de 1969, aprobada por el Decreto N° 3649 del 14 de mayo de 1969;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados así como la inclusión de nuevas materias primas en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 131-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 131-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS FIBRAS DOMINICANAS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución N° 14-69 de fecha 21 de febrero de 1969, aprobada en virtud del Decreto N° 3649 del 14 de mayo de 1969, para la fabricación de escobas, swaper, brochas de pintar, plumeros, escobillas de mano y otros, ha pedido aumento de varios de los renglones que figuran en su exoneración, así como la inclusión de nuevas materias primas para la producción de vasos cónicos de papel.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N° 14-69.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 14-69, para aumentar y/o incluir varios artículos en la exoneración que disfruta, por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 60%.

Mangos para brochas	De 64,000 a 364,000	Unidades
Bandas metálicas para brochas	De 65,000 a 365,000	Unidades
Cerdas sintéticas o animal	De 45,000	Lbs. (Inclusión)
Presillas de metal	De 100,000 a 150,000	

SEGUNDO: Incluir dentro de la exoneración que disfruta INDUSTRIAS DE FIBRAS DOMINICANAS, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y exoneración del 70% para la fabricación de vasos cónicos de papel, los siguientes artículos anualmente:

120 Toneladas de papel sulfino parafinado

2.4 Toneladas tinta anilina

2.4 Toneladas cola especial para pegar vasos cónicos.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el indicado Decreto N° 3649.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3649 del 14 de mayo de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4415, que aprueba la Resolución N° 116-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 4415

CONSIDERANDO que la firma CINTURONES DAJER, fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 15-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de septiembre de 1968, aprobada por el Decreto N° 2923, del 24 de octubre de 1968, modificada por las Resoluciones Nos. 28-68 y 56-70, de dicho Directorio, fechadas a 8 de noviembre de 1968 y 22 de mayo de 1970, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 3096 y 31 de fechas 13 de diciembre de 1968 y 20 de agosto de 1970, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 116-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 116-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma CINTURONES DAJER, clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 50%, mediante la Resolución Nº 15-68 de fecha 13 de septiembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2923 del 24 de octubre de 1968, modificada por las Nos. 28-68 de fecha 8 de noviembre de 1968 y 56-70 de fecha 22 de mayo de 1970, sancionadas por los Decretos Nos. 3096 y 31 de fechas 17 de diciembre y 20 de agosto de 1970, respectivamente, ha pedido mediante comunicación del 6 de julio de 1973, se le aumente de 2,000 a 5,000 yardas el renglón de tejido de algodón ahulado de 48" de ancho en rollos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 15-68, 25-68 y 56-70, para aumentar de 2,000 a 5,000 yardas el renglón de tejido de algodón ahulado de 48" de ancho en rollos, en la exoneración que disfruta la firma CINTURONES DAJER, en la misma proporción del 50% y por el resto del periodo de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los señalados Decretos Nos. 2923, 3096 y 31.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º

de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdeparés, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 15 de agosto de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2923, 3096 y 31, del 24 de octubre de 1968, 13 de diciembre y 20 de agosto de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4416, que aprueba la Resolución Nº 120-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4416

CONSIDERANDO que la firma PRODUCTOS DIVER-

SOS, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 3-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1968, aprobada por el Decreto N° 2858 del 8 de octubre de 1968, modificada por la Resolución N° 4-72-MC, de dicho Directorio, de fecha 24 de enero de 1972, aprobada por el Decreto N° 3367 del 13 de abril de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 11 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 120-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 120-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma PRODUCTOS DIVERSOS, C. por A., clasificada en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, en la Categoría "C", por el término de 8 años, mediante la Resolución N° 3-68 de fecha 19 de julio de 1968, aprobada en virtud del Decreto N° 2858 del 8 de octubre de 1968, modificada por la N° 4-72-MC de fecha 24 de enero de 1972, sancionada por el Decreto N° 3367 del 13 de abril de 1973, ha pedido la inclusión de gas nitrógeno en la exoneración que disfruta para la producción de bombillas eléctricas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 3-68 y 4-72-MC, para incluir en la exoneración que disfruta la firma PRODUCTOS DIVERSOS, C. por A., 168,000 pies cúbicos de gas nitrógeno para la producción de bombillas eléctricas, anualmente, por el resto del período de la clasificación y en proporción de un 80% de exoneración.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 2858 y 3367.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdeparés, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 15 de agosto de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decre-

tos Nos. 2858 y 3367, del 8 de octubre de 1968 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4417, que aprueba la Resolución Nº 114-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4417

CONSIDERANDO que la firma FINANCIERA TEXTIL, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 23-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de marzo de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3673 de 27 de mayo de 1969, modificada por la Resolución Nº 169-71-MC, de dicho Directorio, de fecha 8 de octubre de 1971, aprobada por el Decreto Nº 3362 del 13 de abril de 1973;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 114-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 114-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma FINANCIERA TEXTIL, C. POR A., clasificada en la Categoría “C”, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, mediante la Resolución N° 23-69 de fecha 14 de marzo de 1969, aprobada mediante el Decreto N° 3673 del 27 de mayo de 1969, modificada por la N° 169-71-MC del 8 de octubre de 1971, sancionada por el Decreto N° 3362 de fecha 13 de abril de 1973, ha pedido aumento y/o inclusión de varios renglones;

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas resoluciones Nos. 23-69 y 169-71-MC, para aumentar y/o incluir en la exoneración que

disfruta la firma FINANCIERA TEXTIL, C. POR A., por el resto del periodo de la clasificación y en la misma proporción del 90%, los artículos que se indican a continuación, anualmente.

Filamentos sintéticos de textiles	De 150,000 a 555,000 Kilos
Colorantes varios textiles	De 500 a 10,000 Kilos
Descrudentes textiles	80,000 Kilos
Soda cáustica	20,000 Kilos
Detergentes textiles	10,000 Kilos
Fijadores textiles	15,000 Kilos
Suavizantes textiles	25,000 Kilos
Anilinas y productos químicos textiles	De 500 a 10,500 Kilos

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3673 y 3362.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdeparés, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 15 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decreto Nos. 3673 y 3362 del 27 de mayo de 1969 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4418, que aprueba la Resolución Nº 169-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4418

CONSIDERANDO que la firma ESTRUCTURAS METALICAS, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la Clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 22 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 169-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 169-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma ESTRUCTURAS METÁLICAS, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 28 de septiembre de 1973, con el N° 53-73, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá estructuras metálicas para edificios pre-fabricados.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$140,000.00

Localización: Zona Industrial de Herrera

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 21

Materias primas y materiales nacionales: 13.8%

Valor agregado: RD\$124,325.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma **ESTRUCTURAS METALICAS, S. A.**, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 2,000 T. M. planchas de acero de diversos calibres (tolas) y 3 T. M. varillas para soldar.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

- a) Enviar a este Departamento un informe anual con el valor de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111 de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de

Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 9 de noviembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4419, que aprueba la Resolución Nº 175-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4419

CONSIDERANDO que la firma JOSE E. SALLENT & CO., C. POR A., fue clasificada en la Categoría “C” mediante Resolución Nº 46-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de mayo de 1970, aprobada por el Decreto Nº 5122 del 16 de junio de 1970;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado se le extienda el primer período de la exoneración de que disfruta, con el propósito de que finalice conjuntamente con la primera etapa de la exoneración otorgada a la empresa Inversiones & Negocios, S. A., así como a los laboratorios de cosméticos

que figuran en la Resolución N° 138-73-MC, de fecha 3 de septiembre de 1973, aprobada por medio del Decreto N° 4093, del 13 de noviembre de 1973;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 175-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 175-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma JOSE E. SALLEN T & CO., C. POR A., clasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 46-70 de fecha 8 de mayo de 1970, aprobada en virtud del Decreto N° 5122 del 16 de junio de 1970, para la fabricación de detergentes, limpiador doméstico, blanqueador, desinfectantes, líquidos de frenos, vinagre e insecticidas, ha pedido mediante comunicación de fecha 18 de septiembre de 1973, se le extienda el primer período de su exoneración a fin de que finalice conjuntamente con la primera etapa de la exoneración otorgada a Inversiones & Negocios, S. A., tal como se hizo con los laboratorios de cosméticos figurados en la Resolución N° 138-73-MC, de fecha 3 de septiembre de 1973, aduciendo que ellos fabrican varios artículos que también producen algunas de las empresas beneficiadas con la medida dispuesta por la citada Resolución.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución N° 138-73-MC dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de septiembre de 1973, se solicitó al Poder Ejecutivo que extendiera los porcentajes concedidos para el primer período a los laboratorios de cosméticos hasta el 27 de diciembre de 1976 fecha en que vence la primera escala de 4 años de exoneración otorgada a la firma Inversiones & Negocios, S. A.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N° 138-73-MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

UNICO: Modificar la Resolución N° 138-73-MC, para que se otorgue a la firma JOSE E. SALLENY & CO., C. POR A., los mismos beneficios figurados en esta resolución, a fin de que el primer período de la exoneración que disfruta finalice conjuntamente con la primera etapa de la otorgada a Inversiones & Negocios; S. A., o sea el 27 de diciembre de 1976, tal como se hizo con los laboratorios de cosméticos.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973); años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Eje-

cutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 5122 y 4093 del 16 de junio de 1970 y 13 de noviembre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes:

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4420, que aprueba la Resolución Nº 4-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4420

CONSIDERANDO que la firma GOGUI TEXTILES, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “A”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 4-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de enero de 1974, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 4-74-C

CONSIDERANDO: Que la firma GOGUI TEXTILES, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 10 de diciembre de 1973 con el N° 64-73, para ser clasificada en la Categoría “A” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma se dedicará a la confección de ropa que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$160,640.00

Localización: Zona Franca Industrial de La Romana.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 33

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma GOGUI TEXTILES, INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,000.000 Pzas.	cortadas de camisas, vestidos
250.000 Docenas	botones
5.000 Conos	de hilo
7.000 Unds.	papel criton
1,000.000 Unds.	bolsas plásticas
20.000 Unds.	pinchos
500 Rollos	tape
500 Docenas	cajas de cartón
2,000.000 Unds.	etiquetas
20.000 Lbs.	cotton knit backing
200.000 Unds.	agarraderas de presión
500.000 Unds.	clips plásticos
500.000 Unds.	clips de metal.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujeta esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 11 de enero de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposita acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4421, que aprueba la Resolución N° 185-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4421

CONSIDERANDO que la empresa WESLEY TENN Y LEONARD MALCOLM, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 185-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de diciembre del año 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 185-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa WESLEY TENN Y LEONARD MALCOLM, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de noviembre de 1973 con el N° 56-73, para ser clasificada en la Categoría "A"

y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa para damas, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$188,271.00

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 76

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa WESLEY TEN Y LEONARD MALCOLM, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidad anual
14,080 Cortes

Nombre de los artículos
de faldas y blusas

98,560 Cortes	de vestidos formales
14,080 Cortes	de vestidos deportivos (sports)
14,080 Cortes	de conjuntos (suits)
2,000 Yardas	tela prensada.

NOTA: Todas las telas deben venir cortadas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 7 de diciembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4422, que aprueba la Resolución N° 191-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4422

CONSIDERANDO que la empresa "ALAMBRES LISOS Y DE PUAS, C. POR A. fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 6-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de agosto de 1968, aprobada por el Decreto N° 2757 del 30 de agosto del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de la clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 191-73-MC del Di-

rectorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de diciembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 191-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa “ALAMBRES LISOS Y DE PUAS, C. POR A.”, clasificada en base a la Ley 299 re fecha 23 de abril de 1968 en la Categoría “C”, con exoneración del 90%, para la importación de sus materias primas, mediante Resolución N° 6-68 de fecha 2 de agosto de 1968, aprobada en virtud del Decreto N° 2757 del 30 de agosto del citado año, ha pedido aumento de algunos de los renglones exonerados en virtud del Decreto precedentemente citado.

CONSIDERANDO: Atendible la solicitud de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N° 6-68.

VISTA: La comunicación de la referida empresa ALAMBRES LISOS Y DE PUAS, C. POR A., de fecha 15 de noviembre de 1973.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la mencionada Ley 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución N° 6-68 para aumentar los siguientes renglones en la forma indicada a continuación anualmente:

Lubricantes de trefilación	De 40,000 a 120,000 libras
Barras de acero (Alambrón)	De 10,000 a 15,000 Tons.

Zinc	De 400 a 600 Tons.
Diesel Oil	De 225,000 a 300,000 Gls.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el referido Decreto N° 2757.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete días (7) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 7 de diciembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 2757 del 30 de agosto de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4423, que aprueba la Resolución N° 134-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4423

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIAL CONFITERA DOMINICANA, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 31-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por el Decreto N° 3670 del 27 de mayo de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 126-69, 9-70, 25-71-MC y 78-72-MC, de dicho Directorio, fechadas a 29 de agosto de 1969, 16 de enero de 1970, 15 de enero de 1971 y 12 de junio de 1972, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4284, 4714, 1059 y 2879 de fechas 22 de octubre de 1969, 10 de marzo de 1970, 25 de mayo de 1971 y 2 de noviembre de 1972, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 134-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 134-73-MC .

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIAL CONFITERA DOMINICANA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 10 años, con exoneración de un 60%, mediante resolución N° 31-69 de fecha 28 de marzo de 1969, apribada en virtud del Decreto N° 3670 del 27 de mayo de 1969, modificada mediante resoluciones Nos. 126-69, 9-70, 25-71-MC y 78-72-MC de fechas 29 de agosto de 1969, 16 de enero de 1970, 15 de enero de 1971 y 12 de junio de 1972, sancionadas por los Decretos Nos. 4284, 4714, 1059 y 2879 de fechas 22 de octubre de 1969, 10 de marzo de 1970, 25 de mayo de 1971 y 2 de noviembre de 1972, respectivamente, ha pedido aumento de varios de los artículos que figuran en su exoneración.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas resoluciones Nos. 31-69, 126-69, 9-70, 25-71-MC y 78-72-MC, para aumentar por el resto del periodo de la clasificación y en la misma proporción del 60%, los siguientes artículos:

Papel parafinado o encerado con o sin impresión	De	5,000 a	20,000 K
--	----	---------	----------

Sabores para confituras	De	2,300 a	10,000 Kgs.
Sorbitol	De	10,000 a	25,000 Kg.
Acido cítrico	De	6,000 a	12,000 Kg.
Glucosa	De	1,200,000 a	2,400,000 Kg.
Pectina	De	4,500 a	6,725 Kgs.
Cera compound	De	3,300 a	6,000 Kg.
Cintas papel celofán con o sin impresión	De	112,500 a	225,000 Kg.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3670, 4284, 4714, 1059 y 2879.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3), días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. JOSE A BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO. LIC RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3670, 4284, 4714, 1059 y 2879 del 27 de mayo de 1969, 22 de octubre de 1969, 10 de marzo de 1970, 25 de mayo de 1971 y 2 de noviembre de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4424, que aprueba la Resolución Nº 163-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4424

CONSIDERANDO que la firma COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 23-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de octubre de 1968;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento de cantidades en el renglón crema de leche congelada así como que se designe en lo adelante este artículo "crema de leche o aceite de mantequilla"; que se eleve hasta un 90% la exoneración que disfruta para el mismo y la inclusión de papel de aluminio para la envoltura del mencionado producto;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial consideró favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 163-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 163-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., clasificada en la Categoría “C” por el término de 15 años, en proporción de un 75% para los primeros cinco años y del 50% para los restantes, en base a la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 23-68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 25 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto N° 3057 del 2 de diciembre de 1968, modificada por las Nos. 57-70, 79-70, 22-71 y 60—71—MC, de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 1970, 15 de enero y 15 de abril de 1971, aprobadas mediante Decretos Nos. 5253, 66, 1058 y 1735, de fechas 23 de julio y 31 de agosto de 1970; 25 de mayo y 26 de noviembre de 1971, respectivamente, ha pedido lo siguiente: a) Aumento de cantidades en el renglón crema de leche congelada, así como extender la denominación de éste artículo para que se consigne en lo adelante “crema de leche o aceite de mantequilla”; b) que se eleve hasta un 90% la exoneración que disfruta para el mismo y c) la inclusión de papel de aluminio para envoltura del mencionado producto.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 23—68, 57—70, 79—70, 22—71 y 60—71—MC, para elevar hasta un 90% la exoneración que disfruta la firma COMPANÍA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., únicamente sobre la importación anual de crema de leche congeleda, asimismo, aumentar de 150,000 a 250,000 kilos anuales la importación de éste artículo, por el resto del período de la clasificación y que en lo adelante se denomine este renglón como “crema de leche o aceite de mantequilla”.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3057, 5253, 66, 1058 y 1735.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. **JOSE A BREA PEÑA**, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. **LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ**, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3057, 5253, 66, 1058 y 1735 de fechas 2 de diciembre de 1968, 23 de julio y 31 de agosto de 1970, 25 de mayo y 26 de noviembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4425, que aprueba la Resolución Nº 2-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4425

CONSIDERANDO que la empresa POLYPLAS DOMINICANA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 2-74-C del Directo-

rio de Desarrollo Industrial de fecha 11 de enero de 1974, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION NO. 2—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa POLYPLAS DOMINICANA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 27 de noviembre de 1973 con el N° 61-73, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce botellas y envases plásticos.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$755,382.18

Localización: Santo Domingo

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 103

Valor agregado: RD\$692,713.00

Materias primas y materiales nacionales: 25.67%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa POLYPLAS DOMINICANA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
4,500,000	Unds. tapas plásticas y metálicas
2,500,000	Unds. cintas de aluminio para cierre envases
4,000,000	Unds. líneas tapas envases
12,000	Kilos sistema impresión transferencia imagen
100,000	Unds. tapas plásticas y metálicas con dispositivo para spray
2,000,000	Bandas plásticas de seguridad
1,000	Rollos de 200 pies c/u de papel metálico.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdeperes, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 11 de enero de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto-Nº 4426, que aprueba la Resolución Nº 184-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4426

CONSIDERANDO que la empresa “PLASTICOS REFORZADOS, C. POR., obtuvo del Directorio de Desarrollo Indus-

trial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 184-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de diciembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION NO. 184—73—C

CONSIDERANDO: Que la firma PLASTICOS REFORZADOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 29 de septiembre de 1973 con el N° 45—73—C, para ser clasificada en la categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producía artículos de fibras de vidrio, tales como lamaderos para ganadería, asiento para estadios tanques y planchas de plásticos reforzados.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$211,561.80

Localización: Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo

Tipo de Proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 36

Valor agregado: RD\$119,316.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma "PLASTICOS REFORZADOS, C. POR A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
6,000 Kgs.	acetona líquida
1,000 Gls.	cera líquida con disolvente
300 Gls.	cera artificial en pasta
7,000 Kgs.	catalizador (catalítico)
10,000 Kgs.	cabosil
10,000 Kgs.	talco sin elor, en polvo
1,000 M2	plexiglass

160 Toneladas	fibra de vidrio (lana de vidrio)
320 Toneladas	resina líquida de polyester.

NOTA: Las resinas o cualquier material señalado en esta lista que estén amparadas por la Ley 264 del 19 de marzo de 1964 quedan excluidas del 90%, y que el beneficio que esta ley le otorga es suficiente incentivo.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, en fecha 7 de diciembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días de mes de marzo del mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4427, que aprueba la Resolución Nº 186-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4427

CONSIDERANDO que la firma RECUPERADORA Y PRODUCTORA DE METALES NO-FERROSOS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril del año 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 186-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de diciembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 186-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma **RECUPERADORA Y PRODUCTORA DE METALES NO-FERROSOS, C. POR A.**, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 28 de septiembre de 1971 con el N° 346, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá lingotes de bronce, bujes de bronce, soldadura de estaño y plomo para imprenta.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$73,100.00

Localización: Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo.
Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 15

Valor agregado: RD\$26,466.00

Materias primas y materiales nacionales: 40.5%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma **RECUPERADORA Y PRODUCTORA DE METALES NO-FERROSOS, C. POR A.**, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en la siguiente proporción: 85% para los primeros 3 años, 75% para los dos años subsiguientes y 65% para los tres restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
100,000	Libras antimonio
100,000	Libras plomo blando
50,000	Libras estaño puro.

NOTA: La empresa solo podrá utilizar las materias primas importadas con exoneración de impuesto en la producción de aleación de plomo para imprenta y plomo antimonial para baterías.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio con-

petitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

- c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 7 de diciembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4428, que aprueba la Res. N° 164-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4428

CONSIDERANDO que la firma PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 32-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de marzo de 1969;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado aumento y/o inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 164-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 164-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

dustrial, mediante la Resolución Nº 32-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3677, del 27 de mayo de 1969, modificada por las Nos. 98—69, 22—72—MC y 74—72—MC, de fechas 4 de julio de 1969, 13 de marzo y 12 de junio de 1972, aprobadas por Decretos Nos. 4109, 2955 y 3377 de fechas 4 de septiembre de 1969, 1ro. de diciembre de 1972 y 13 de abril de 1973, respectivamente, ha pedido aumento y/o inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 32—69, 98—69, 22—72—MC y 74—72—MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 32-69, 98—69, 22—72—MC y 74—72—MC, para aumentar y/o incluir en la exoneración que disfruta la firma PASTEURIZADORA RICA, C. POR A, por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 90%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales (Aumentos)	Nombre de los artículos
De 11,781,000 a 73,000,000	Tapas (foil aluminio) para envases de vidrio.
De 4,004,000 a 20,020,000	Unidades envases de cartón (cuartillos)

De 3,850,000 a 19,375,000 Envases de cartón (de 1 pinta)

De 3,080,000 a 15,400,000 Envases de cartón (1/2 pinta).

Cantidades anuales

Nombre de los artículos

200,000 Kgs.

aceite de mantequilla o crema de leche.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3677, 4109, 2955 y 3377.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 19 de octubre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3677, 4109, 2955 y 3377.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días de mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4429, que aprueba la Res. N° 146-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4429

CONSIDERANDO que la firma CILINDROS NACIONALES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N° 117-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1969;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento del porcentaje de la exoneración de que disfruta, así como la sustitución de la lista de materias primas y materiales agrupados con las letras A, B y C que figuran en el Artículo Primero de la Resolución N° 71-73-MC, para que se consignen en la forma contenida en la Resolución N° 146-73-MC;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 146-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 146-73-MC

CONSIDERANDO: Que CILINDROS NACIONALES, C.

POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución N° 117-69 de fecha 15 de agosto de 1969, aprobada por el Decreto N° 4916 del 22 de abril de 1970, modificada por la N° 71-73-MC del 2 de julio de 1973, pendiente aún de aprobación por el Poder Ejecutivo, ha pedido se aumente el porcentaje de la exoneración que disfruta para la fabricación de estufas, cubiertos y cilindros para el envasado de gas propano hasta un 90%, por el resto del periodo de la clasificación, así como se sustituya la lista de materias primas y materiales que figuran en el primer artículo de la Resolución N° 71-73-MC, agrupadas con las letras A, B y C, para la fabricación de las mencionadas estufas.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 117-69 y 71-73-MC

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E ;

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 117-69 y 71-73-MC, para elevar hasta un 90% el porcentaje de la exoneración que disfruta la firma CILINDROS NACIONALES, C. POR A., sobre las materias primas y materiales necesarios para la fabricación de cilindros para envasar gas propano y estufas para gas licuado, así como sustituir la lista de materias primas y materiales que figuran en el artículo primero de la citada Resolución N° 71-73-MC, agrupadas con las letras A, B y C para la fabricación de estufas, para que se consignen en la siguiente forma:

60,000 Unds.	tubos de hierro maleable desde 3/8 hasta 1" de diámetro y 3 metros de largo aproximadamente.
720,000 Kilos	chapas de acero laminado en caliente o frío, en rollos y/o planchas tamaño comercial, con un espesor de hasta 2 mm.
216,000 Pies	tubería de cobre desde 1/4 hasta 1/2" de diámetro.
70,000 Kilos	fibras de vidrio para aislamiento del horno.
120,000 Kilos	porcelana blanca y/o colorada.
75,000 Pies	tubería de aluminio anodizada desde 1/16 hasta 3/8" de diámetro con un largo de 3 metros aproximadamente.
7,500 Galones	diluyente de pintura.
7,500 Galones	antioxidante.
30,000 Kilos	limpiadores de metal (productos químicos) como sigue: Acido sulfúrico, soda ash y borax.
280,000 Unds.	conexiones de bronce y/o aluminio para estufas.
6,000 Grs.	tornillos de acero en tamaños diversos.
24,000 Unds.	vidrio de seguridad para hornos.
500 Kilos	remaches de metal.
280,000 Unds.	reguladores para control de gas en la estufa.
130,000 Unds.	bases y tapas de quemadores de hierro y/o calamina para estufas.
128,000 Unds.	quemadores de hierro con su tapa de bronce.
257,000 Unds.	parrillas de hierro fundido o cromadas
289,000 Unds.	manecillas plásticas con su cubrefalta metálico.
24,000 Unds.	paneles de hierro o respaldo.

24,000 Unds.	barras de hierro (tiradores de puertas)
24,000 Unds.	piezas de hierro (piloto automático)
24,000 Unds.	bisagras de hierro cromado o no para la puerta del horno en diferentes tamaños.
24,000 Unds.	zócalos porta bombillos para el horno
24,000 Unds.	termostato para control de temperatura en el horno.
125,000 Unds.	tubos de hierro con baño de cadmio con un diámetro desde 1 1/4 a 1 1/2 pulgada por aproximadamente 3 metros cada uno de largo.

NOTA: La exoneración del renglón 280,000 unidades de conexiones de bronce y/o aluminio para estufas, tendrá vigencia solamente por término de un año, este es, hasta que la empresa Cilindros Nacionales, C. por A. u otra industria local inicie su producción.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 4916.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4916 y 3995.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4430, que concede incorporación a la Cámara Dominicana de la Construcción.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4430

VISTA la Ley N° 530, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la Incorporación a la Cámara Dominicana de la Construcción, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 del mes

de febrero de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada agrupación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días de mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4431, que otorga exequátur de Ing. Industrial a los Sres. Guillermo A. Suazo Báez y Víctor M. A. Chalas de Castro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4431

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores

Guillermo Antonio Suazo Báez y Víctor Miguel Angel Chalas de Castro, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Industrial, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4432, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4432

VISTAS las copias de las Actas correspondientes a las sesiones celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, en fechas 18 de agosto de 1965, 18 de julio de 1966, 11 de enero de 1972 y 9 de julio de 1973, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley N° 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Moca a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Solar N° 7 de la Manzana N° 122, del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio en favor de la señora Eva Antonia Espinal, con un área de 247.08 metros cuadrados, por el precio de RD\$1,235.40, a razón RD\$5.00 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una casa para su vivienda familiar;

b) Solar N° 12, de la Manzana N° 9-provisional, ubicada dentro de la parcela N° 2-B, del Distrito Catastral N° 2, de dicho Municipio en favor de la señora Luisa Sánchez de Lora, por el precio de RD\$2,241.78. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar, el cual tiene una área de 594.54 metros cuadrados donde ha construido una casa para su vivienda familiar; y

c) Solares Nos. 2 y 3, ubicado dentro de la Manzana N° 1 (provisional) de la Parcela N° 2 del Distrito Catastral N° 2 de dicho Municipio, en favor del señor Juan Francisco Rodríguez, con una área de 689.92 metros cuadrados, el primero, y de 755.63 metros cuadrados, el segundo, por el precio total de RD\$4,714.46. En los citados solares el mencionado señor construirá una casa para su residencia familiar, la cual contribuirá notablemente al auge urbanístico de la referida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4433, que nombra al Sr. Jorge Herrera Peláez, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4433

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Jorge Herrera Peláez queda designado Secretario de Estado sin Cartera, con asiento en Barahona.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4434, que declara de duelo oficial los días 31 de marzo y 1 y 2 de abril del presente año, con motivo de la muerte del Dr. Eduardo Santos Montejo, ex-presidente de Colombia.

JOAQUIN BALAGUER.

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4434

CONSIDERANDO que ha fallecido en Bogotá el Doctor Eduardo Santos Montejo, ex-presidente de la República de Colombia;

CONSIDERANDO que la muerte de tan ilustre estadista de proyecciones internacionales, que fue a la vez brillante figura del periodismo americano, es motivo de justo y honroso duelo para el pueblo y el Gobierno dominicanos;

VISTA la Ley Núm. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial en todo el territorio nacional los días 31 de marzo y 1 y 2 de abril del año en curso con motivo de la muerte del Dr. Eduardo Santos Montejo, ex presidente de Colombia. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta en todos los recintos militares y edificios públicos de la República Dominicana.

Art. 2.—Envíese a las secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4435, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Nidia Pichardo Vda. Ponce de León.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4435

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la distin-

guida dama Nidia Pichardo Vda. Ponce de León, nieta del Prócer Fernando Valerio, héroe de la Batalla del 30 de Marzo de 1844 en Santiago de los Caballeros;

VISTA la Ley N^o 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, a la señora Nidia Pichardo Vda. Ponce de León.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 31^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4436, que nombra al Sr. Francisco de Js. Ortega, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1436

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Francisco de Jesús Ortega queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio con asiento en Salcedo.

Art. 2.—El Dr. Angel de Jesús Español queda nombrado Inspector al servicio del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en Tenares.

Art. 3.—El señor Rafael Franco Salcedo queda nombrado Inspector al servicio de la Secretaría Administrativa de la Presidencia con asiento en Villa Tapia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4437, que concede naturalización dominicana a los Sres. Misza A. Neuhaus K. y Ester K. de Neuhaus.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4437

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Misza Abram Neuhaus Kohn y Ester Kopelewicz de Neuhaus, de nacionalidad polaca, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N^o 55989, serie 1.a., e^o primero; de nacionalidad lituana, quehaceres del hogar, porta-

dora de la Cédula de Identificación Personal N° 50952, serie ira., la segunda, ambos mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la casa N° 32 de la calle Caonabo, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. 1.— Se concede la naturalización dominicana a los señores Misza Abram Neuhaus Kohn y Ester Kopelowicz de Neuhaus, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4438. que concede naturalización dominicana al Sr. Keo Chep Fung (a) Benito.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4438

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Keo Chep Fung (a) Benito, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 99432, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 161, de la calle Paris, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Keo Chep Fung (a) Benito, de las generales arriba indicadas

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4439, que concede naturalización dominicana al Sr. Shek Lam Leung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4439

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Shek Lam Leung, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 178846, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 72 de la calle Federico Velázquez, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Shek Lam Leung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4440, que concede naturalización dominicana al Sr. Nicolás Vargas Javarozsky.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4440

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Nicolás Vargas Javarozsky, de origen húngaro, naturalizado colombiano, mayor de edad, soltero, técnico especial, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 22402, se-

rie 2, domiciliado y residente en la casa N° 104 de la calle General Cabral de la ciudad de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Nicolás Vargas Javarozsky, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia San Cristóbal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4441, que concede naturalización dominicana al Sr. Rodrigo Jaque García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4441

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rodrigo Jaque García, de nacionalidad chilena, mayor de edad, economista, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 185885, serie Ira., domiciliado y residente en la casa N° 28; de la calle Primera del Ensanche Atala, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Rodrigo Jaque García, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de a Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4442, que concede naturalización dominicana a la Sra. Suzanne Petit Beau Monpoint (a) Enide.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4442

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Suzanne Petit Beau Monpoint, alias Enide, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 40-429, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 277, de la Avenida Duarte, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede naturalización dominicana a la señora Suzanne Petit Beau Monpoint, alias Enide, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4443, que concede naturalización dominicana al Sr. Piero Emile Musa Saife.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4443

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Piero Emile Musa Saife, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Iden-

tificación Personal N^o 178252, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N^o 137, apto. F, 3er. piso, de la calle José Gabriel García, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Piero Emile Musa Saife, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4444, que concede naturalización dominicana al Sr. Gabriel Silvino Ramírez Acosta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4444

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gabriel Silvino Ramírez Acosta, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, casado, mecánico de aviación, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 167223, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 6-B, del Km. 10 de la Autopista 30 de mayo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor al señor Gabriel Silvino Ramírez Acosta, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4445, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Palo Hincado".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4445

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Palo Hincado", con su domicilio en el Municipio de El Seybo, Provincia de El Seybo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de marzo de 1973. En consecuencia dicho Grupo gozará de personalidad jurídica y de los

beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4446, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Conferencia Evangélica Menonita".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4446

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "Conferencia Evangélica Menonita", con domicilio en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada el 28 de abril de 1972. Dicha in-

corporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4447, que concede incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo Nuestra Señora del Pilar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4447

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo Nuestra Señora del Pilar, con domicilio en la sección de Sabana Buey, Municipio de Baní, Pro-


vincia Peravia, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2 de agosto de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

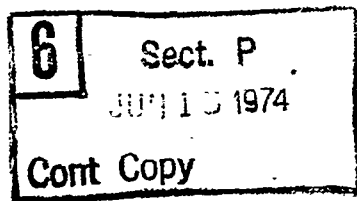
DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzman, República Dominicana, 11 de Mayo de 1974.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 650, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta.—Res. N° 651, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.—Ley N° 652, que dispone que las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley N° 171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de julio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola de República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1 9 7 4

la L. y N° 292 del 30 de Junio de 1966.—Res. N° 653, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Hoteles Nacionales, S. A.

Actos del Poder Ejecutivo

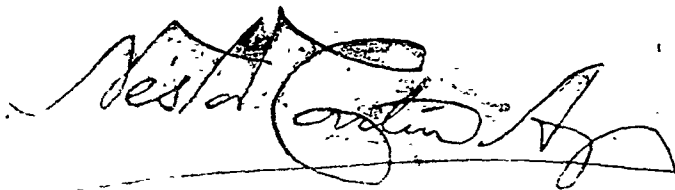
Dec. N° 4448, que deroga el Decreto N° 8067, de fecha 30 de abril de 1962.—Dec. N° 4449, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club Deportivo Naco Inc.—Decretos Nos. 4450, 4451, 4452, 4453 y 4454, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 4455, 4456, 4457, 4458, 4459, 4460, 4461, 4462, 4463, 4464, 4465, 4466, 4467, 4468, 4469, 4470, 4471 y 4472, que conceden exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4473, que declara varias zonas en reserva fiscal para fines de minería.—Decreto N° 4474, que nombra varias personas Miembros del Comité Pro-Turismo República Dominicana en los Estados Unidos.—Decreto N° 4475, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a las religiosas Sor Leticia del Corazón de Jesús Veloz y Sor María Adoración Martín Luis.—Decreto N° 4476, que declara el día 18 de abril de cada año como el “Día del Locutor Profesional”.—Decreto N° 4477, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Decreto N° 4478, que establece los periodos de veda para la caza durante el año 1974.—Decretos Nos. 4479, 4480 y 4481, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 4482, 4483, 4484, 4485, 4486, 4487, 4488, 4489, 4490, 4491, 4492, 4493, 4494, 4495, 4496, 4497, 4498, 4499, 4500, 4501, 4502, 4503 y 4504, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Decreto N° 4505, que aprueba la Resolución N° 165-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto N° 4506, que declara de duelo oficial los días 4, 5 y 6 del presente mes de abril con motivo de la muerte de Georges Pompidou, Presidente de la República Francesa.—Decreto N° 4507, que dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Barahona.—Decreto N° 4508, que designa la Delegación Dominicana que asistirá al IV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.—Dec. N° 4509, que designa la Delegación de la República Dominicana al Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
—Dec. N° 4510, que nombra al Dr. Bienvenido Pimentel Machadé, Subsecretario de Estado de Interior y Policía y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4511, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.—
Dec. N° 4512, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 4513, que autoriza al Sr. Aliro Paulino hijo, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. N° 4514, que concede pensión del Estado a la Sra. Margarita Vallejo de Paredes.—Dec. N° 4515, que concede naturalización dominicana a los Sres. Juan Wong y Men Yun Wong.—Dec. N° 4516, que concede naturalización dominicana al Sr. Marino Elmufdi Camasta.—Dec. N° 4517, que nombra al Ing. Agrónomo José Miguel Cordero Mora, Delegado Permanente de la República ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.—Dec. N° 4518, que concede incorporación al Instituto Nacional de Ciencias Exactas (INCE).—Dec. N° 4519, que crea e integra la Comisión de la Bauxita.—Dec. N° 4520, que dispone que la Delegación Dominicana a la Reunión Preparatoria del Consejo Mundial de Población, estará presidida por el Dr. Héctor Pereyra Ariza

Documentos Judiciales

Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 11, 1974. N° 9331

Resolución N° 650, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 650

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 22 de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), por medio del cual los señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta traspasan a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas y por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su Administrador General Doctor J. Alfonso Petit, terrenos arroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2,625.82 tareas, constituidos por las Parcelas Nos. 35, 36 y 245 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, sitios de Jaibón y Laguna Salada, valorados en la suma total de RD\$-161,292.76.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 22 de marzo de año mil novecientos setenta y tres (1973), por medio del cual los señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta traspasan a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, y por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su Administrador General Doctor J. Alfonso Petit, terrenos rroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2,625.82 tareas, constituidos por las Parcelas Nos. 233 y 245 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, los de Jaibón y Laguna Salada valorados en al suma total RD\$161,292.76, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, serie 34, sellado al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, de otra parte, el Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General Doctor J. Alfonso Petit, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 14865, serie 37, sellado al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte los señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 7324, y 4312, series 45, sellados al día domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada la segunda por el primero, de acuerdo con poder que le fuera otorgado en fecha 22 de marzo de 1973, legalizado por el Notario Público de los departamentos del Municipio de Santiago Doctor Pablo Arnulfo Car-

lo, accidentalmente en esta ciudad el mencionado señor Freddy Acosta Paulino, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: Los señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta, por medio del presente acto venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2,625 (dos mil seiscientos veinticinco) tareas, 82 (ochentidos) varas conuqueras, constituidos por las siguientes porciones de terreno:

a) Parcela N° 35 (treinticinco) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón y sus mejoras, con una extensión superficial de 38 (treintiocho) hectáreas, 92 (noventidos) áreas, 36 (treintiseis) centiáreas, amparada por el Certificado de Título N° 88, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en favor de la señora Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta:

b) Dos (2) porciones de terreno dentro de la Parcela N° 36 (treintiseis) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón, y sus mejoras, con áreas respectivas de 27 (veintisiete) hectáreas, 90 (noventa) áreas, 14 (catorce) centiáreas, 97 (noventisiete) decímetros cuadrados y 1 (una) hectárea, 82 (ochentidos) áreas, 37 (treintisiete) centiáreas, amparadas por el Certificado de Título N° 159, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en favor del señor Freddy Acosta Paulino; y

c) Parcela N° 245 (doscientos cuarenticinco) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de La Salada, y sus mejoras, con una extensión superficial de 96 (noventa y seis) hectáreas, 48 (cuarentiocho) áreas, amparada por el Certificado de Título N° 73, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en favor del señor Freddy Acosta Paulino.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma total de RD\$-161,292.76 (ciento sesentiún mil doscientos noventidos pesos con setentiseis centavos oro dominicano), la cual paga en su totalidad el Estado Dominicano al Banco de Reservas de la República Dominicana en la forma que más adelante se describe, a fin de ser abonada a deuda mayor contraída por los vendedores con esa institución bancaria;

a) La suma de RD\$80,698.99 (ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos con noventa y nueve centavos oro dominicano), mediante cheque N° 923722, expedido en fecha 22 de marzo de 1973 por el Tesorero Nacional en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana;

b) La suma de RD\$39,993.77 (treintinueve mil novecientos noventa y tres pesos con setenta y siete centavos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de 2 (dos) porciones de terreno, ubicadas dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral N° 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicásgos (Solares Nos. 1 (uno) de la Manzana 6-B (seis guión B) de la Unidad Maguá y 32 (treintidos) de la Manzana 4-B (Cuatro guión B) de la Unidad Marién, ambos del Plano Particular), con áreas respectivas de 2,317.57 (dos mil trescientos diecisiete punto cincuenta y siete) y 1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta) metros cuadrados amparadas por el Certificado de Título N° 68-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

c) La suma de RD\$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuidos en la siguiente forma: 8 (ocho) bonos Serie "A" de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; y 6 (seis) bonos Serie "D" de RD\$100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: Los señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta aceptan que el Estado Dominicano les pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma especificada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: El Banco de Reservas de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta de los señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta, la suma de RD\$161,292.76 (ciento sesenta y dos mil doscientos noventa y dos pesos con setenta y seis centavo oro dominicano), distribuida en la forma señalada en la cláusula segunda del presente contrato, a fin de ser abonada en su totalidad a deuda mayor contraída por dichos señores con esta institución bancaria, según contrato de fecha 19 de noviembre de 1971, razón por la cual por medio del presente acto otorgan formal recibo de descargo en favor de los mencionados señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta por el monto del valor recibido, y asimismo, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago a radiar los gravámenes hipotecarios que afectan las parcelas objeto del presente contrato de venta, inscritos en los Certificados de Títulos que las amparan.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato es sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD\$ 20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al Derecho Común.

HECHO en 3 (tres) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo D.

mingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días (22) del mes de marzo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL BANCO DE RESERVAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA _____

POR LOS VENDEDORES: _____

Yo, Dra. Sofía Isabel Rojas Goico, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE:

PRIMERO: Que he tenido a la vista la comunicación N° 5486, de fecha 20 de marzo de 1973, expedida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en la cual consta que los inmuebles objeto del presente contrato no están gravados, en principio, con el pago del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial; y

SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Agrón. Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos y Freddy Acosta Paulino, de calidades y generales que constan en el acto, quienes declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973).

Dra. Sofía Isabel Rojas Goico,

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eugio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que se publique en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 651, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 651

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 7 de noviembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación, en favor del Instituto Agrario Dominicano, representado por su Sub-Director, Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, varias porciones de terrenos aptas para el cultivo del arroz y otros frutos, adquiridas en compra de la firma Badui M. Dumit, C. por A., y de los señores Doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga, Pedro Arturo Espaillat Grullón, Jacobo Domingo Helú Bencosme, Doctor Manuel A. Grullón R. O., Rafael Alvarez Rivas, Eugenio Santelises García, Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Rodriguez de Acosta, María Altagracia Bueno Vda. Soriano, Productos Dominicanos, C. por A., José María Castillo, José Joaquín Crespo Minier, Carmela Velásquez Vda. Pérez, Bernardo Antonio Alemán Justo, Constante Portela Alonzo hijo, Gabriel Socías, Rafael Armando Vallejo Loa, Sucesores del Licenciado Luis Israel

Alvarez Cabrera y legatarios y herederos de Maria del Carmen Bonelly Vda. Alvarez. El valor total en conjunto del presente contrato es de RD\$3,153,229.16.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 7 de noviembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación, en favor del Instituto Agrario Dominicano, representado por su Sub-Director, Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, varias porciones de terrenos aptas para el cultivo del arroz y otros frutos, adquiridas en compra de la firma Badui M. Dumit, C. por A., y de los señores Doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga, Pedro Arturo Espaillat Grullón, Jacobo Domingo Helú Bencosme, Doctor Manuel A. Grullón R. O., Rafael Alvarez Rivas, Eugenio Santelises García, Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Rodríguez de Acosta, María Altagracia Bueno Vda. Soriano Productos Dominicanos, C. por A., José María Castillo, José Joaquín Crespo Minier, Carmela Velásquez Vda. Pérez, Bernardo Antonio Alemán Justo, Constante Portela Alonzo hijo, Gabriel Socias, Rafael Armando Vallejo Loa, Sucesores del Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera y legatarios y herederos de María del Carmen Bonelly Vda. Alvarez. El valor total en conjunto del presente contrato es de RD\$3,153,229.16, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agr. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cédula personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de abril del 1973, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente

representada por su Sub-Director Agr. MANUEL DE JS. VINCAS CACERES, Cédula N° 22311, serie 54, Registro Electoral N° 1656613;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Sub-Director, los inmuebles que se describen a continuación:

1.—Terrenos adquiridos en compra a la firma BADUI M. DUMIT, C. POR A., valorados en la suma de RD\$258,611.60, con área en conjunto de 6,465.29 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela N° 11-B del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Montecristi, con área de 50 Has., 30 As., 90 Cas.; b) Parcela N° 12 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con una extensión superficial de 96 Has., 80 As., 25 Cas., exceptuándose de esta parcela una porción de más o menos 80 tareas ocupada por el señor ADRIANO FERNANDEZ; c) Parcela N° 13 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con área de 78 Has., 02 As., 81 Cas.; d) Parcela N° 14 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con área de 6 Has., 45 As., 63 Cas.; e) Parcela N° 16 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con área de 41 Has., 95 As., 87 Cas.; f) Parcela N° 62-E-1-Parte del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras, con área de 12 Has., 57 As., 73 Cas.; g) Parcela N° 62-E-2 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Villa Vásquez y sus mejoras con una extensión superficial de 41 Has., 34 As., 15 Cas.; h) Parcela N° 121-A-1 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras, con área de 60 Has., 19 As., 14 Cas.; 32 dm²; i) Parcela N° 121-A-3 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras, con área de 15 Has., 28 As., 58 Cas.

2.—Terrenos Adquiridos en compra del DR. JUAN ENRIQUE KUNHARDT OLEAGA, valorados en la suma de RD\$-86,634.17, con área en conjunto de 1,991.82 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela N° 1—A del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras, con una extensión superficial de 52 Has., 94 As., 47 Cas., b) Parcela N° 7 del Distrito Catastral N° 19 del Municipio de Montecristi, sitio Los Brazos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 40 Has., 04 As., 42 Cas.; c) Parcela N° 45 del Distrito Catastral N° 19 del Municipio de Montecristi, Sitio de Los Brazos, y sus mejoras con una extensión superficial de 2 Has. 21 As., 24 Cas.; d) Parcela N° 8 del Distrito Catastral N° 19 de Municipio de Montecristi, Sitio de Los Brazos, y sus mejoras con una extensión superficial de 1 Ha., 09 As., 08 Cas.; e) Parcela N° 6 del 1°-D.C. N° 19 del Municipio de Montecristi, Sitio de Los Brazos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 17 Has., 22 As., 56 Cas.; y f) Parcela N° 10 del D. C. N° 19 de Municipio de Montecristi, Sitio de Los Brazos, y sus mejoras con una extensión superficial de 12 Has., 37 As., 02 Cas.

3.—Terrenos adquiridos en compra del señor PEDRO ARTURO ESPAILLAT GRULLON, valorados en la suma de RD\$-41,600.00, con área en conjunto de 832.58 tareas constituidos por las siguientes parcelas: a) parcela N° 154 del D. C. N° 5 del Municipio de Guayubín, con área de 15 Has., 15 As., 98 Cas.; b) Parcela N° 189 del D. C. N° 5 del Municipio de Guayubín, con áreas de 18 Has., 23 As., 28 Cas.; c) Parcela N° 202 del D. C. N° 5 del Municipio de Guayubín, con área de 1 Ha., 48 As., 01 Cas.; d) Parcela N° 203 del D. C. N° 5 del Municipio de Guayubín, con área de 5 Has., 51 As., 21 Cas.; e) Parcela N° 204 del D. C. N° 5 del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 11 Has., 96 As., 24 Cas.

4.—Terrenos adquiridos en compra de los DRES. JUAN ENRIQUE KUNHARDT OLEAGA y JACOBO DOMINGO HELLU BENCOSME, valorados en la suma RD\$49,418.94, con área en conjunto de 1,010.77 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela N° 62-E-97 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Villa Isabel, sitio y sección de Vigia-dor, y sus mejoras, con una extensión superficial de 7 Has., 53

As., 69 Cas.; b) Parcela N° 62—E—111 del D. C. N° 6 del Municipio de Villa Isabel, sitio del Ejido, y sus mejoras, con una extensión superficial de 11 Has., 74 As., 39 Cas.; y c) Parcela N° 74 del D. C. N° 6 del Municipio de Villa Isabel, sitio del Ejido, y sus mejoras, con una extensión superficial de 44 Has., 27 As., 73 Cas.

5.—Terrenos adquiridos en compra del DR. MANUEL A. GRULLON R. O., valorados en la suma de RD\$153,267.00, constituidos por las siguientes parcelas: a) Una extensión de terreno de 197 Has., 49 As., 97 Cas., ubicada dentro de la Parcela N° 3—C—2 del D. C. N° 5 del Municipio de Villa Isabel, sitio de Sopaipal, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela N° 3—C—1 y Caño de los Indios; al Este, Caño de Guanábano, y camino y Parcela N° 3—C—3; al Sur, un camino y parte de la misma Parcela N° 3—6—2; y al Oeste, Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Montecristi; y b) Una extensión de terreno de 10 hectáreas, 24 áreas, 28 centiáreas, ubicada dentro de la Parcela N° 32—A del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Villa Isabel, sitio de Magdalena, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela N° 32—A; al Este, Parcela N° 33; al Sur, parte de la misma parcela vendida a JUAN N. TAVARES TOLENTINO, y camino de Montecristi a Magdalena; y al Oeste, camino de Montecristi a Magdalena.

6.—Terrenos adquiridos en compra del señor RAFAEL ALVAREZ RIVAS, valorados en la suma de RD\$40,502.00, constituidos por una porción de terreno con extensión superficial de 39 Has., 41 As., 24 Cas., 05 dm², equivalentes a 626.72 tareas, ubicada dentro de la Parcela N° 62-E-89 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Villa Isabel, sitio de Vigiador, y sus mejoras.

7.—Terrenos adquiridos del señor EUGENIO SANTELISES GARCIA, valorados en la suma de RD\$132,275.00, con área en conjunto de 2,035.00 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Porción con una extensión superficial de 16 Has., 54 As., 62 Cas., y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela N° 13—A del Distrito Catastral N° 14 del Municipio de

Monte Cristy; b) Porción con una extensión superficial de 8 Has., 81 As., 29 Cas., y sus mejoras ubicada dentro de la Parcela N° 13—B, del Distrito Catastral N° 14 del Municipio de Monte Cristy; c) Porción con una extensión superficial de 37 Has., 53 As., 22 Cas., y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela N° 13—C, del Distrito Catastral N° 14 del Municipio de Monte Cristy; d) Porción con una extensión superficial de 27 Has., 37 As., 85 Cas., y sus mejoras ubicada dentro de la Parcela N° 15 del Distrito Catastral N° 14 del Municipio de Monte Cristy; y e) Parcela N° 16 del Distrito Catastral N° 14, del Municipio de Monte Cristy, y sus mejoras, con una extensión superficial de 4 Has., 61 As., 73 Cas.

8.—Terrenos adquiridos en compra de los señores **FREDDY ACOSTA PAULINO** y **REYNA NELLY RODRIGUEZ DE ACOSTA**, valorados en la suma de RD\$161,292.76, con área en conjunto de 2,625.82 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela N° 35 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, y sus mejoras, con una extensión superficial de 38 Has., 92 As., 36 Cas.; b) Dos porciones dentro de la Parcela N° 36 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, y sus mejoras, con una extensión superficial respectiva de 27 Has., 90 As., 14 Cas., 97 dmc2 y una hectárea, 82 áreas 37 centiáreas; y c) Parcela N° 245 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, y sus mejoras, con una extensión superficial de 96 Has., 48 As.

9.—Terrenos adquiridos en compra de la señora **MARIA ALTAGRACIA BUENO VDA. SORIANO**, valorados en la suma de RD\$65,250.00, con área en conjunto de 652.25 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Porción dentro de la Parcela N° 2 del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de Esperanza, sitio de Peñuela, y sus mejoras, con una extensión superficial de 34 Has., 72 As., 95 Cas.; y b) Porción con una extensión superficial de 100.00 tareas y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela N° 129 del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de Esperanza, sitio de Peñuela, con los siguientes linderos: al Norte, con la Reforma Agraria y Sucesores de José Valdez, al Este, terrenos vendidos al Estado por el señor José

Joaquín Crespo; al Sur, resto de la Parcela N° 129, propiedad de la vendedora; y al Oeste, Ramón y Colasito Jiménez.

10.—Terrenos adquiridos en compra de la firma PRODUCTOS DOMINICANOS, C. POR A., valorados en la suma RD\$-225,791.23, con área en conjunto de 4,371,68.5 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela N° 1—A del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 8 Has., 30 As., 19 Cas.; b) Parcela N° 1—B del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 4 Has., 84 As., 61 Cas.; c) Parcela N° 2—B (Parte) del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 79 Has., 29 As., 85 Cas., 63 dm²; d) Parcela N° 3—A del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con área de 32 Has., 94 As., 50 Cas.; e) Parcela N° 5—A (parte) del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con área de 21 Has., 2 As., y f) Parcela N° 4 (Parte) del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con área de 88 Has., 0 As., 71 Cas., 40 dm².

11.—Terrenos adquiridos en compra del señor JOSE MARIA CASTILLO, valorados en la suma de RD\$34,870.00, constituidos por una porción con extensión superficial de 39 Has., 37 As., 00 Cas., equivalentes a 634.00 tareas, y sus mejoras ubicada dentro de la Parcela N° 38 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao.

12.—Terrenos adquiridos en compra del señor JOSE JOAQUÍN CRESPO MINIER, valorados en la suma de RD\$120,000.00 constituidos por una porción con extensión superficial de 12 Has., 88 As., 63 Cas., 50 dm²., equivalentes a 1,000.00 tareas ubicada dentro de la Parcela N° 139 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Esperanza, lugar de Jicomé, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela; al Este, Parcelas N° 140 y 141, al Sur, Carretera Duarte y Parcela N° 141, al Oeste, Parcelas Nos. 128, 129, 123 y 122.

13.—Terrenos adquiridos en compra de la señora CAR-

MEN CELESTE o CARMELA VELASQUEZ VDA. PEREZ, valorados en la suma de RD\$123,614.76, con área en conjunto de 2,365.47 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela N° 1—D—1 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 112 Has., 00 As., 38 Cas.; b) Parcela N° 2—A del Distrito Catastral N° 3 del Municipio Valverde, y sus mejoras, con extensión superficial de 25 Has., 73 As., 50 Cas., y c) Parcela N° 3—D del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con extensión superficial de 11 Has., 01 As., 76 Cas.

14.—Terrenos adquiridos en compra del señor BERNARDO ANTONIO ALEMAN JUSTO, valorados en la suma de RD\$67,373.60, con área en conjunto de 1,108.55 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela N° 62—E—88. del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Villa Isabel, y sus mejoras, con una extensión superficial de 30 Has., 19 As., 26 Cas.; y b) Parcela N° 62—E—36, del D. C. N° 6 del Municipio de Villa Isabel, y sus mejoras, con una extensión superficial de 39 Has., 52 As., 08 Cas.

15.—Terrenos Adquiridos en compra del señor CONSTANCE PORTELA ALONZO hijo, valorados en la suma de RD\$114,928.80, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela N° 4 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 34 Has., 87 As., 05 Cas.; b) Parcela N° 6 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 11 Has., 56 As., 21 Cas.; c) Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 4 Has., 10 As., ubicada dentro de la Parcela N° 7 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín; d) Parcela N° 8 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 18 Has., 39 As., 48 Cas.; e) Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 10 Has., 47 As., 21 Cas., 60 dm², ubicada dentro de la Parcela N° 9 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín; f) Parcela N° 1 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, sitio de

Jaibón, con una extensión superficial de 38 Has., 77 As., 00 Cas.; y g) Parcela N° 11 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 13 Has., 03 As., 30 Cas.

16.—Terrenos adquiridos en compra del señor GABRIEL SOCIAS, valorados en la suma de RD\$52,300.00, constituidos por una porción apta para el cultivo del arroz, con una extensión superficial de 50 Has., 30 As., 91 Cas., equivalentes a 500.00 tareas, y sus mejoras, ubicadas dentro de la Parcela N° 21-B del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Villa Isabella (Villa Vásquez).

17.—Terrenos adquiridos en compra del señor RAFAEL BLANCO VALLEJO, valorados en la suma de RD\$33,037.17, con área en conjunto de 12,600.00 tareas, constituidos por las siguientes Parcelas: a) Parcela N° 2—Prov. del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 467 Has., 03 As., 20 Cas.; b) Parcela N° 3 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Guayubín, sitio de La Magdalena, con una extensión superficial de 82 Has., 54 As., 2 Cas.; c) Una porción de terreno con extensión superficial de 41 Has., 82 As., 49 Cas., ubicada dentro de la Parcela N° 5 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Guayubín; d) Parcela N° 7 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Guayubín, sitio de La Magdalena, con una extensión superficial de 45 Has., 67 As., 11 Cas.; e) Parcela N° 8 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Guayubín, sitio de La Magdalena, con una extensión superficial de 4 Has., 78 As., 83 Cas.; f) Parcela N° 9 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Guayubín, sitio de La Magdalena, con una extensión superficial de 41 Has., 09 As., 10 Cas.; g) Parcela N° 10 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Guayubín, sitio de La Magdalena, con una extensión superficial de 14 Has., 03 As., 01 Cas.; h) Una porción de terreno con área de 7 Has., 26 As., 36 Cas., ubicada dentro de la Parcela N° 11 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Guayubín; i) Parcela N° 17 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 98 Has., 12 As., 47 Cas.; j) Parcela N° 18 del Distrito Catastral

Nº 6 del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 16 Has., 29 As., 41 Cas.; k) Parcela Nº 20—B del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 82 As., 61 Cas.; y l) Parcela Nº 23 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 21 Has., 09 As., 62 Cas.

18.—Terrenos adquiridos en compra de los SUCESORES DEL FINADO LIC. LUIS ISRAEL ALVAREZ CABRERA y de los legatarios y herederos de la finada MARIA DEL CARMEN BONELLY VDA. ALVAREZ, valorados en la suma de RD\$742,462.13, con un área en conjunto de 14,890.94 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 63 Has., 68 As., 89 Cas.; ubicada dentro de la Parcela Nº 1 del D. C. Nº 21 del Municipio de Montecristi; b) Porción y sus mejoras, con extensión superficial de 19 Has., ubicada dentro de la Parcela Nº 7 del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de Montecristi; c) Parcela Nº 8 del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con una extensión superficial de 47 Has., 89 As., 27 Cas.; d) Parcela Nº 12 del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con una extensión superficial de 201 Has., 33 As., 45 Cas.; e) Parcela Nº 16 del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con una extensión superficial de 13 Has., 27 As., 32 Cas.; f) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 272 Has., 64 As., 80 Cas., 90 dm², ubicada dentro de la Parcela Nº 18 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Dajabón; g) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 112 Has., 20 As., 64 Cas., dentro de la Parcela Nº 37 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Dajabón; h) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 143 Has., 45 As., 11 Cas., 80 dm², dentro de la Parcela Nº 39 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Dajabón; i) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 20 Has., 24 As., 94 Cas., dentro de la Parcela Nº 4 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Dajabón; j) Parcela Nº 17 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Dajabón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 26 Has., 72 As., 37 Cas.; k) Parcela Nº 20 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Dajabón, con extensión super-

ficial de 2 Has., 93 As., 11 Cas., y 1) Parcela N° 28 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Dajabón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 14 Has., 92 As., 16 Cas.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total e conjunto de la suma de RD\$3,153,229.16 (TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE PESOS CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente acto y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales iguales, uno para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agr. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO
DOMINICANO:

Agr. Manuel de Js. Viñas Cáceres,
Sub-Director General.

Yo, Dr. Reynaldo de Js. Ramos Hernández, Notario Público en el Distrito Nacional, CERTIFICO que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia por los Señores

AGR. RAFAEL H. RIVAS, y AGR. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fé.

Santo Domingo, D. N., a 7 de noviembre del año 1973.

Notario Público”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 652, que dispone que las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley Nº 171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de julio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley Nº 292 del 30 de Junio de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 652

CONSIDERANDO que la existencia de mecanismos financieros flexibles que agilicen la obtención de recursos destinados a los sectores básicos de la economía nacional, constituye un factor fundamental para asegurar la adecuada participación de los sectores público y privado en los planes de desarrollo económico que viene ejecutando el Gobierno;

CONSIDERANDO que es de la esencia de toda sana política de incentivos de inversión un tratamiento igualitario hacia los sectores básicos de la economía, entre los cuales se encuentran la Industria, la Agricultura y la Vivienda, a fin de mantener un justo equilibrio y un desarrollo armónico del mercado de valores del país;

CONSIDERANDO que para asegurar esa política es necesario establecer condiciones de igualdad en la colocación en el mercado de los títulos o valores que emitan el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Banco Hipotecario para la Construcción y las Sociedades Financieras organizadas que tienen a su cargo la canalización de recursos hacia los mencionados sectores básicos de nuestra economía.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley Nº 171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley Nº 292, de fecha 30 de junio de 1966. En consecuencia, las inversiones en los aludidos títulos y valores, hasta un máximo anual igual al establecido por el Artículo 29, acápite p) de la Ley Nº 5911 de Impuesto sobre la Renta, y los intereses que ellos devengan estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, sucesiones y donaciones o impuestos similares que se establecieren en el futuro. Dichos títulos no estarán sujetos a indisponibilidad, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permisos o autorización de parte de los poderes del Estado.

Art. 2.—Las disposiciones del artículo 14 de la Ley Nº 171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, que consagra el beneficio de estos Bancos los privilegios concedidos al Banco Agrícola de la República Dominicana en virtud de la Ley Nº

6188, de fecha 12 de febrero de 1963 (Artículos 148, a 168; ambos inclusive) se aplicarán también al Banco de la Vivienda, al Banco Agrícola de la República Dominicana y a las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley N° 292, de fecha 30 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 653, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Hoteles Nacionales, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 653

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 25 de Enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la Compañía Hoteles Nacionales, S. A., representado por su Presidente señor Oscar R. Lama S., una porción de terreno con área de 14,671.94 metros cuadrados, dentro del Solar N° 11 de la Porción E-1 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, situada entre las Avenidas Independencia y George Washington de esta ciudad. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado por la suma total de RD\$314,752.83.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 25 de

Enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la Compañía Hoteles Nacionales, S. A., representado por su Presidente señor Oscar R. Lama S., una porción de terreno con área de 14,671.94 metros cuadrados, dentro del Solar N° 11 de la Porción E-1 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, situada entre las Avenidas Independencia y George Washington, de esta ciudad. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado por la suma total de RD\$314,752.83, que copiado a la letra dice así:

“E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de diciembre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la COMPAÑIA HOTELES NACIONALES, S. A., sociedad anónima, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, Avenida Jhon F. Kennedy “Edificio Bonanza”, debidamente representada en este acto por su Presidente señor OSCAR R. LAMA S., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 23663, serie 18, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la COMPANIA HOTELES NACIONALES, S. A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 14,671.94 metros cuadrados, dentro del Solar N° 11 de la Porción E-1, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, situada entre las Avenidas Independencia y George Washington de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida Independencia; al Este, Solares Nos. 12—A—2—A y 12—A—1—A—1; al Sur: Avenida George Washington; y al Oeste, Solares Nos. 10—A—Definitivo y 10—B—Definitivo”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$314,752.83 (TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 83/100) pagado en su totalidad según consta en el recibo N° 092108 de fecha 25 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que la indicada porción de terreno debe ser destinada a la construcción de un hotel de lujo con un valor que sobrepase de los 4,000.000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS ORO), comprometiéndose dicha compañía a construir el hotel en un plazo de dos (2) años, de no cumplirse la presente condición dicho contrato será resuelto.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO se compromete a proceder de inmediato al desalojo de la inquilina señora FABIOLA CATREN DE PEREZ, y en cualquier circunstancia hará entrega a la compradora de la parte restante del inmueble que no ha tomado posesión a más tardar en el mes de julio del año 1974.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 62-2212, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble objeto de la presente venta tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

**POR LA COMPANIA HOTELES
NACIONALES S. A.:**

Oscar R. Lama S.,
Presidente.

YO, DR. GUSTAVO A. LATOUR BATLLE, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS y OSCAR R LAMA S. de

generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de Enero del año (1974).

DR. GUSTAVO A. LATOUR BATTLE,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4448, que deroga el Decreto N^o 8067, de fecha 30 de abril de 1962.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4448

CONSIDERANDO que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha solicitado la derogación del Decreto N^o 8067, de fecha 30 de abril de 1962, mediante el cual se le concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Crédito y Consumo de los Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional, Inc., en razón de no reunir dicha Cooperativa, en la actualidad, los requisitos exigidos por la ley N^o 127 sobre Asociaciones Cooperativas;

VISTAS las Leyes Nos. 127 sobre Asociaciones Cooperativas;

tivas de fecha 27 de enero de 1964 y N° 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTA la Comunicación N° 4312 de fecha 3 de octubre de 1973 del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Art. 1.—Queda Derogado el Decreto N° 8067, de fecha 30 de abril de 1962, que concedió la incorporación a la Cooperativa de rédito y Consumo de los Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional, Inc.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4449, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club Deportivo Naco, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4449

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Club

Deportivo Naco, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha agrupación por la Asamblea celebrada en fecha 21 de diciembre de 1973;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N^o 520, del 26 de junio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del Club Deportivo Naco, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 21 de diciembre de 1973.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada agrupación realice la publicación y el depósito que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4450, que concede incorporación a la Sociedad "Socorro Mutuo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4450

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad "Socorruto Mutuo", con domicilio en el Distrito Municipal de Sabana Grande de Palenque, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1970. Dicha incorporación será efectiva cuando la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4451, que concede incorporación a la "Sociedad de Socorro Mutuo El Rosario".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 4451

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Sociedad de Socorro Mutuo El Rosario", con domicilio en la sección Pueblo Nuevo, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de abril de 1973. Dicha incorporación será efectiva cuando la indicada Sociedad, efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro. años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4452, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Ingenio Boca Chica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4452

VISTAS las Leyes N° 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Ingenio Boca Chica, con su domicilio en Andrés, Boca Chica Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1973. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de la personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4453, que concede incorporación a la "Sociedad Socorro Mutuo Las Yayas".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4453

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Sociedad Socorro Mutuo Las Yayas", con domicilio en el paraje Las Yayas, Sección Buena Vista, Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 del mes de abril del año 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad, efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art.2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4454, que concede incorporación a la "Asociación de Fabricantes de Baterías, Inc."

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4454

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Fabricantes de Baterías, Inc." con domicilio en la casa número 11 altos de la calle Socorro Sánchez de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de octubre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4455, que otorga exequátur de abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4455

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Jesús María Estrella Sadhalá, Jacqueline Altagracia Chain Sasso, Eduardo Enrique De Windt Ruiz, Carmen Francelina Dorville Santa Ana, Miriam Altagracia Mota Domínguez y José Octavio González; y a los Doctores Azor Hazoury Tomes, Catalina Pumarol Peguero y Priamo Hungría Medina Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4456, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4456

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Sergio Antonio Pujols Báez, Layda Musa de Minaya, Kirsis Aurora Nieto Bravo, Domingo Antonio Vicente Méndez y Glori Eneida de Jesús Concepción Cruz, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4457, que otorga exequátur de Notario Público a los Licdos.
Mario A. Alba Morillo y Nelfa E. Ferreras de Pérez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4457

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111,
de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio
de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Mario Antonio Alba Morillo y Nelfa Eduvigis Ferreras de Pérez, para que puedan ejercer en el Municipio de Moca, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4458, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4458

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Humberto Antonio Santana Pión, Ramón Esteban Pérez Valerio, Julián Antonio Gallardo Morán, José Radhamés Valentín Bonilla Gómez y Ubaldo Antonio Franco Brito, para que puedan ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4459, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4459

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Wilson Alejandro Ogando Contreras, Doris Margarita Mejía Fernández, Marcos Antonio Read Pimentel, Emmanuel Enrique Jorge Durán y Francisco Antonio Garrido Aponte, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4460, que otorga exequátur de C. P. A., a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4460

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Héctor Arnold Díaz Newman, Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, Francisco Emilio Faña Peña y Casilda María Hernández Tejada, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4461, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4461

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a Patria del Pilar Rivera Rodríguez, Niela Altagracia Polanco Castillo y Fidias Arturo Risk Báez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4462, que otorga exequátur de Notario Público, a los Sres. José T. Gutiérrez y Juan G. Franco Díaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4462

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José Tomás Gutiérrez y Juan Guillermo Franco Díaz, para que puedan ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro. años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4463, que otorga exequátur de C. P. A. al Sr. Leonardo Pérez Heredia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4463

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Leo-

nardo Pérez Heredia, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4464, que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4464

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rafael Leonardo Betances, Ken Kwan, Rubén Francisco Espailat Moya, Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas, Enrique Antonio Morales Rijo, Rosa Delia Balbuena Balbuena, Juan Francisco Tavarez Campechano, Williams Alvarez López y Rafael Amadeo Fanini Gullón, para que puedan ejercer en todo el

territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4465, que otorga exequátur de Médico a varios graduados, de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4465

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Adriano de Jesús Pérez, José Mercedes Homero Rivas Medina, Simón Bolívar Santos Arias, Martha Marquez y Suero y al Licenciado en Medicina y Cirugía Segundo Antonio Imbert Bru-

al, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4466, que otorga exequátur de Notario Público al Sr. Luis J. P. Veras Lozano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4466

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N^o 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor Luis Jerónimo Porfirio Veras Lozano, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4467, que otorgan exequátur de Médico al Sr. Francisco de la Rosa Cabral.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4467

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Francisco de la Rosa Cabral, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4468, que otorga exequátur de Lic. en Psicología a los Sres. José V. Díaz Esteve y Angel E. Pacheco Perdomo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4468

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores José Vicente Díaz Esteve y Angel Enrique Pacheco Perdomo para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Psicología, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4469, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4469

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Chery Buenaventura Victoria Fernández, Bienvenido Antonio Díaz Jiménez, Antonio de Jesús Padilla Colón, Rubén Darío Díaz y Díaz, Ramón Domingo de la Rocha Pimentel, Carlos Adolfo Ariza de la Cruz, Rafael Antonio Cepeda Caraballo, Rafael Osvaldo Aybar Báez y Aristides Salvador Nín Nín, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4470, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4470

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Miguel Fernando Chalas Guerrero, Antonio José Ignacio Guerra Sánchez, Judelka Albany Heyaime Caamaño y Rafael Ernesto Mejía Ferreiras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4471, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Próspero A. Diprés Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4471

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

..VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Próspero Adolfo Diprés Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, c conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4472. que otorga exequátur de Lic. en Medicina a los Sres.
Angela N. Fernández Morillo y Gustavo E. Gómez Brissón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4472

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111,
de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién
graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores
Angela Nilda Fernández Morillo y Gustavo Emilio Gómez Brissón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Medicina y Cirugía, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de
abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la
Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4473, que declara varias zonas en reserva fiscal para fines de minería.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4473

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo puede declarar en reserva fiscal cualquier zona minera del territorio nacional por motivo de interés del Estado, delimitándola inequívocamente y respetando los derechos de concesiones mineras vigentes;

CONSIDERANDO que el Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE), es una Institución educativa del Estado encargada de promover y desarrollar vocaciones artísticas y artesanales, para cuyo fin los yacimientos de ámbar localizados en el país deben serle concedidos para su provecho y beneficio;

VISTO el Artículo 17 de la Ley Minera N° 146, de fecha 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran en reserva fiscal para fines de minería las zonas que se identifican a continuación:

a) Con la denominación de Reserva Minera Juan de Nina una zona ubicada en los lugares Juan de Nina, El Naranja, Rancho Ambrosio, Cerro El Cerrazo del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con una extensión de 2,700 hectáreas minera dentro de los límites de los ejes de las cuadrículas: 2.177,00

metros Norte, 2,180,000 metros Norte, 320,000 metros Este y 329,000 metros Este, según mapa topográfico "Puerto Plata", hoja N° 6075-II, edición II, serie E 733 a escala 1:50,000 del Instituto Geográfico Universitario;

b) Con la denominación Reserva Minera Sierra de Agua, una zona ubicada en los lugares Sierra de Agua, Los Berros, Salto Grande, Loma de Managuá, La Guarachia, El Bebedero, del Municipio de Bayaguana, provincia de San Cristóbal, con una extensión de 3,600 hectáreas mineras, dentro de los límites de los ejes de las cuadrículas: 2,080,000 metros Norte, 2,086,000 metros Norte, 434,000 metros Este y 440,000 metros Este, según los mapas topográficos "Antón Sánchez", hoja N° 6272-I, edición I, serie E 733 y "Bayaguana", hoja N° 6272-II de la misma edición y serie, a escala 1:50,000 del Instituto Geográfico Universitario;

c) Con la denominación Reserva Minera El Valle, una zona ubicada en los lugares de El Valle, El Cabao, Mango Limpio, Colonia San Rafael, Calderón, Las Cuatrocientas, Pedro Pablo, Loma Clara, Los Cacaillos, Alto de la Piedra y Río Chiquito, del Municipio y Provincia El Seybo, con una extensión de 22,500 hectáreas mineras, dentro de los límites de los ejes de las cuadrículas: 2,085,000 metros Norte, 2,100,000 metros Norte, 451,000 metros Este y 466,000 metros Este, según mapa topográfico "El Valle", hoja N° 6372-IV edición I, serie E 733 a escala 1:50,000 del Instituto Geográfico Universitario; y

d) Con la denominación Reserva Minera Palo Alto, una zona ubicada en los lugares de Loma del Puerto, Finca de La Cumbre, Los Rincones y Loma de Alto Gordo, del Municipio y Provincia de Puerto Plata y en Palo Alto, El Piñón, Pedro García, Las Auyamas, Los Arroyos, La Búcara, Salamanca, Los Higos y La Guama, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión de 8,000 hectáreas mineras dentro de los límites de los ejes de las cuadrículas: 2,162,000 metros Norte, 2,170,000 metros Norte, 320,000 metros Este y 330,000 metros Este, según el mapa topográfico "San Francisco Arriba", hoja N° 6074-1, edición I, serie E 733, a escala 1:50,000 del Instituto Geográfico Universitario.

Art. 2. El Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE), aprovechará el ámbar localizado en las zonas precedentemente descritas, y siendo como es, institución educativa del Estado encargada de promover y desarrollar la actividad artesanal en el país, es su deber gestionarla y obtener con los beneficios de esta substancia minera, personal docente especializado en su tallado, con el objeto de que el producto terminado tenga mejor calidad artística y en consecuencia mayor demanda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años. 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4474, que nombra varias personas Miembros del Comité Pro-Turismo República Dominicana en los Estados Unidos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4474

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Oscar de la Renta, Virgilio Pérez, Robert M. Reininger, Alvaro Carta, Gerry Ritthauler, Adam Sánchez-Reyes, Felipe Rodríguez, Theodore Kheel, Víctor Mevo, René Coll, Lic. Mary Jane Cornielle, John Reilly,

Carlos Pellerano, Stanely Ross, Dra. Martha Brown, Lic. Abraham Frydman, Joseph Brazo R. y Roberto Valentín, quienes designados Miembros del Comité Pro-Turismo República Dominicana en los Estados Unidos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4475, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los religiosos Sor Leticia del Corazón de Jesús Veloz y Sor María Adoración Martín Luis.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4475

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las religiosas Sor Leticia del Corazón de Jesús Veloz y Sor María Adoración Martín Luis, de la Congregación de Hermanas Terciarias Franciscanas de los Sagrados Corazones de Jesús y María, quienes se han dedicado por largo tiempo al magisterio en el Colegio Serafín de Asis de esta ciudad, impartiendo enseñanza a un sinnúmero de damas que actualmente se desempeñan, tanto en la Administración Pública como en el sector privado, con eficiencia y capacidad;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, a las religiosas Sor Leticia del Corazon de Jesús Veloz y Sor María Adoración Martín Luis de la Congregación de Hermanas Terciarias Franciscanas de los Sagrados Corazones de Jesús y María.

Art. 2. - Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cuios, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4476, que declara el día 18 de abril de cada año como el "Día del Locutor Profesional".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4476

CONSIDERANDO que la profesión de locutor radia merece toda clase de estímulo, en razón de que la misma sirve de vehículo para el desarrollo de la cultura en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO que durante largo tiempo los locutores dominicanos han puesto en alto el nombre de nuestro país, por su consagración al trabajo, tanto en el territorio nacional como en el extranjero;

CONSIDERANDO, en consecuencia, que es justo dedicar un día de cada año a la exaltación de la profesión de locutor radial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara el día 18 de abril de cada año como el “Día del Locutor Profesional”.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° N° 4477, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana:

NUMERO 1477

VISTA EN EL N.º 1219 de fecha 23 de Julio de 1955:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales cada una, a los centenarios José Altagracia Miranda Pérez, Modesto Ozorio Gómez, Mercedes Eliza Rodríguez Guichardo, Carmen Luz Abreu Vda. Montero y Luis María Brea.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Angel Alvarez Sosa, Ana Emilia Taveras, Dionisio Hernández, Isabel Sánchez Vda. Castillo, Emilia Caminero Estévez, Bienvenida Núñez de los Santos, Altagracia Yépez de Encarnación, Agustina Sabino, Ana Emilia Taveras, Filomena Lantigua Julián Olivero, Ana Eufracina Reyes de Pichardo, Rita Gutiérrez Vda. Gómez, Carmen Hernández, Flérida Aybar, Nelly Sánchez, Candita Mejía, Leoncio González, José de los Santos Gómez, Roselia Meyreles, Mónica González, Amelia Vargas, Ercilia Mercado, Ana Mercedes Montolio Vda. Concepción, Antigua Ceballo Vda. Tavarez, Concepción Medina, Josefa Antonia Reyes Vda. Paulus, Esteban Reyes, Inés Maria Pacheco, Aurelina Rivera, Eloísa Morla, Pedro Troncoso Tolentino, Altagracia Hernández, Juana Gómez, Concepción Montes de Oca, Ercilia Flores, Celeste Polanco, Filomena Justo, Teófila Jiménez, Isabel Gerónimo, Carmen Rosa Núñez, Canuto Martínez, Aurelia Paredes, José Heredia, Fermín Antonio Pérez Núñez, Catalina Núñez, Candita Rosario Vda. Espinosa, Reyna Cruz Abreu, Paulina Peña, María Esther Núñez, Leonor Báez y Enérido Mora.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4478, que establece los períodos de veda para la caza durante el año 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4478

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza N° 85; de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el año 1974, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Garzas de todas clases	Permanente
Jutía o Selenodonte	Permanente
Codorniz y Perdiz (Salvajes)	Permanente
Faisanes	Permanente

Caimanes	Permanente
Pato Nativo	Permanente
Venado	Permanente
Flamenco	Permanente
Iguanas	Permanente
Alcatraz	Permanente
Cerdo Cimarrón o Jibaro	Permanente
Cuchareta	Permanente
Lechuzas (Todas Clases)	Permanente
Zamaragullones, (Todas Clases)	Permanente
Pájaro Bobo	Permanente
Palomas Turquera, Morada y Ceniza (Nativa)	Permanente
Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Hasta el 30 de noviembre
Gallaretas y gallináceas, excepto la gallina de guinea	Del 1ro. de agosto al 30 de diciembre
Conejo	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de septiembre
Palomas Coronita (Colomba-Leucoccephala)	Hasta el 30 de junio y del 1ro. al 30 de diciembre
Tórtolas	Hasta el 30 de junio
Rolitas	Hasta el 30 de junio
Aves acuáticas y de ribera, excepto el pato de La Florida	Hasta el 30 de septiembre.

Art. 2.--La cacería de la paloma Coronita se permitirá sólo los domingos y días feriados, hasta un límite de 50 palomas por cazador cada día de cacería. Las personas no residentes en el

ais sólo podrán cazar una cantidad de palomas no mayor de 5 piezas por día de cacería.

Art. 3.—Sólo se permitirá la cacería de palomas Coronitas (Columba-Leucocephala), dentro de los límites de las provincias La Altagracia y La Romana; en Arenoso del municipio e Nagua; en Villa Riva de la Provinria Duarte y en el Municipio de Oviedo, Provincia de Pedernales.

Art. 4.—Se deroga el Decreto N° 2637, de fecha 13 de septiembre de 1972.

Art. 5.—Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto será sancionada con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4479, que autoriza a los padres del menor Sergio Otilio Mateo Quezada a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4479

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por los señores Otilio Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 7992, serie 23, domiciliado y residente en la casa N° 256,

de la Avenida Duarte de esta ciudad, y Rosa Aydee Quezada Minaya, dominicana, mayor de edad, casada, modista, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 48996, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 45-A, de la calle Carlos Nouel, de esta ciudad, fueron autorizados a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hijo menor de edad Sergio Otilio Mateo Quezada por el de Sergio Mateo Quezada;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 18 de diciembre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por los padres del menor de edad Sergio Otilio Mateo Quezada para que pueda cambiar su nombre por el de Sergio Mateo Quezada.

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Los señores Otilio Mateo y Rosa Aydee Quezada Minaya, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor de edad Sergio Otilio Mateo Quezada por el de Sergio Mateo Quezada.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4480, que autoriza a la Sra. María A. García de Miñoso a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4480.

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora María Antonia García de Miñoso, mayor de edad portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1910 serie 55, domiciliada y residente en la casa Nº 63, de la calle Román Brache de la ciudad, Municipio y Provincia de Salcedo fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Antonia García de Miñoso;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 13 de febrero de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora María Antonia García de Miñoso, para que pueda cambiar su nombre por el de Ana Antonia García de Miñoso;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora María Antonia García de Miñoso, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Antonia García de Miñoso.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4481, que autoriza al padre del menor Benjamín A. Uribe Fernández a hacer cambios en su nombre.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4481

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Félix Benjamín Uribe Marías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N^o 20653, Serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil;

fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hijo menor de edad Benjamín Alejandro Uribe Fernández, por el de Alexis Benjamín Alejandro Uribe Fernández;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 8 de marzo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Félix Benjamín Uribe Macías, para que pueda cambiar el nombre de su hijo menor de edad Benjamín Alejandro Uribe Fernández, por el de Alexis Benjamín Alejandro Uribe Fernández;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Félix Benjamín Uribe Macías queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor de edad Benjamín Alejandro Uribe Fernández, por el de Alexis Benjamín Alejandro Uribe Fernández.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4482, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4482

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 1973, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria de fecha 4 de septiembre de 1973, según consta en el párrafo e) del acta N° 28 correspondiente a tal sesión;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender el solar N° 9, de la Manzan N° 143, ubicada en la Parcela N° 927, con extensión superficial de 656.10 metros cuadrados, al precio de RD\$10.00 por metro cuadrado, en favor de la señora Altagracia Pichardo de Cabra quien se propone construir en dicho solar una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4483, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4483

VISTAS las certificaciones de fechas 10 de abril y 19 de noviembre de 1973, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones de fechas 4 de abril y 14 de noviembre de 1973;

VISTO el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de conformidad con la Ley N° 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El Solar ubicado dentro de la Parcela "C", del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio, con área de 605.75 metros cuadrados, por el precio de RD\$454.32, en favor de la señora Fortuna Durán Vásquez. En el citado solar la mencionada señora ha construido una casa para vivienda familiar;

b) El Solar ubicado dentro de la Manzana N° 14, del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio, con área de 247.19 metros cuadrados, así como las mejoras existentes en dicho solar, consistentes en una casa de madera encajonada, con pisos de

cemento y parte de mosaicos, con anexos de madera y blocks, valoradas en la suma de RD\$3,000.00, en favor del señor Eusebio Reynoso. La referida operación de venta se hará por la expresada suma de RD\$3,000.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4484, que autoriza al Ayto. del Municipio de Padre Las Casas a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4484,

VISTA el acta N° 3, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Padre Las Casas; en fecha 16 de febrero de 1967;

VISTO el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de conformidad con la Ley N° 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Padre Las Casas a vender en favor del señor Ho-

rario Encarnación, el solar N° 6 de la Manzana N° 25, del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio, con un área de 260-19 netros cuadrados, por el precio de RD\$390.28. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4485, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar varios solares de su propiedad;

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4485

VISTAS las Actas Nos. 23-73 y 42-73 de fechas 2 de agosto y 18 de diciembre de 1973, correspondiente a las sesiones celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en las fechas antes indicadas;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley N° 5577, del 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de San Cristóbal a donar los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Solar N° 3, de la Manzana "K" del Catastro Municipal, ubicado en el sector Lavapié de dicho Municipio, con un área de 473.13 metros cuadrados, en favor del señor Pericles Nivar Seijas. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual construye una casa para vivienda familiar; y

b) Solar N° 15, de la Manzana "C" del Catastro Municipal, del sector Lavapié del citado Municipio, con un área de 471.60 metros cuadrados, en favor del señor Pedro N. Jorge Reyes. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4486. que autoriza al Ayto. del Municipio de Neyba a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4486

VISTA el Acta N° 19-72, correspondiente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Neyba, en fecha 66 de junio de 1972;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neyba a vender en favor del señor Alexis Ramírez Rosado, el solar N° 8 de la Manzana N° 16, del Distrito Catastral N° 1 de dicho Municipio, con un área de 513.50 metros cuadrados, por el precio de RD\$641.88. El mencionado señor ha construido en el citado solar una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4487, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4487

VISTA la copia del Acta correspondiente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, en fecha 8 de octubre de 1973;

En virtud de lo que dispone la Ley N^o 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley N^o 5577, del 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender en favor de Juan Manuel Hernández Rodríguez, el solar N^o 13 de la Manzana N^o 197 ubicado dentro de la Parcela N^o 2-B, del Distrito Catastral N^o 2, de dicho Municipio, con una área de 639.73 metros cuadrados, por el precio de RD\$3,518.51. El mencionado señor se propone construir en el citado solar una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4488, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4488

VISTAS las Actas Nos. 12—73 y 29—73 correspondientes a las sesiones celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de

San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, en fechas 3 de abril y 19 de septiembre de 1973;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley N° 5577, del 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender en favor del señor Froilán Barinas S., una porción de terreno, con un área de 6.16 tareas dentro de la Parcela N° 151, del Distrito Catastral N° 4, del citado Municipio, (Sección de Hatillo), con los siguientes linderos: Al Norte, propiedad de Catalina Nova; al Sur, carretera La Cruz de Santiago; al Este, propiedad de Catalina Nova, y al Oeste, camino Los Mameyes. El precio total de dicha venta es la suma de RD\$1,948.00. En los terrenos señalados el mencionado señor se propone fomentar mejoras que contribuirán al desarrollo del citado Municipio.

Art. 2.— Igualmente se autoriza al referido Ayuntamiento a vender en favor del señor Alejandro Rosario Brea, el Solar N° 7 de la Manzana N° 10, del Distrito Catastral N° 1 (Designación Municipal). El precio de la citada venta es la suma de RD\$552.18. El indicado terreno tiene una extensión superficial de 276.09 metros cuadrados. El mencionado señor es arrendatario de dicho solar, en el cual ha construido una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4489, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4489

VISTA las certificaciones Nos. 113 y 190 de fechas 30 de enero y 26 de febrero del año 1974, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas en fechas 16 de enero de 1974 y 28 de noviembre del 1973;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del señor Francisco Rincón, el solar N° 6, de la Manzana N° 61, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con un área de 117.72 metros cuadrados, por el precio de RD\$353.16.

Art. 2.—Igualmente se autoriza al citado Ayuntamiento a vender en favor de la señora Ana Gertrudys Vargas, 11,376.00 metros cuadrados de terreno en la Zona Industrial Municipal de Haina. Dicho inmueble será utilizado en la instalación de talleres para la producción de tejidos al por mayor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4490, que autoriza al Ayto. del Municipio de Mao a enagenar varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4490

VISTAS la copia certificada del Acta correspondiente a la sesión mediante la cual el Ayuntamiento del Municipio de Mao aprobó la solicitud de permuta formulada por el señor Félix A. Ferreiras, así como el Acta Nº 10 de la sesión ordinaria celebrada por dicho organismo edilicio el día 10 de abril de 1973:

En virtud de lo que dispone la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Nº 5577, del 14 de julio de 1961:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mao a enagenar los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Permutar en favor del señor Félix A. Ferreiras el solar Nº 3, de la Manzana Nº 1, del Distrito Catastral Nº 1, de

dicho Municipio, con área de 212.06 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$636.18, por otro terreno propiedad del mencionado señor, con área de 2,193.84 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$1,096.92, que fué utilizado para la prolongación de las calles 3 de julio, San Roque y Fructuoso Rodríguez, de la citada localidad.

b) Vender en favor de los señores Emilio Peralta y Adria F. de Peralta el solar N° 146 (Designación Municipal), del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio, por el precio de RD\$-1,245.44. Los mencionados señores ocupan en arrendamiento el citado solar en el cual han construido una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4491, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4491

VISTAS las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fechas 7 de enero de 1974, 8 de agosto de 1972, 27 de septiembre, 26 de octubre, 14, 26 y 29 de noviembre y 19 de diciembre de 1973, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en las sesiones a que se refieren tales certificaciones;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y de la Ley N° 5577, del 14 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los terrenos de su propiedad que se indican a continuación:

- a) El solar Municipal N° 531, de la manzana N° 25, con área de 118.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Manuel de Jesús Tavarez, del Ens. Pueblo Nuevo, por el precio total de RD\$531.00, en favor de la señora Carmen Cruceta de Valenzuela, quien ocupa en arrendamiento el indicado solar;
- b) Las parcelas Nos. 401-A y 401-B, refundidas en la parcela N° 401-A-1, ubicadas en Cuesta Colorada, con una área total de 4,193.36 metros cuadrados, por el precio de RD\$5.00 el metro cuadrado, en favor de la firma Freddy Acosta, C. por A., quien tiene el propósito de establecer en dichas parcelas una fábrica destinada a la elaboración de productos para la alimentación de animales;
- c) El solar Municipal N° 330-C-13, de la manzana N° 18, ubicado en la calle Transversal N° 3, del sector Los Platanitos, con área de 200.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$4.50 el metro cuadrado, en favor del señor Reynaldo, Antonio Santana, quien ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construido una casa para vivienda familiar;
- d) El solar N° 12, de la manzana N° 45, ubicado dentro de la Parcela N° 927, con área de 660 metros cuadrados, por el precio de RD\$10.00 el metro cuadrado, en favor de la Lic. Magali Altagracia Velásquez G., quien tiene el propósito de construir en el citado solar una casa para vivienda familiar.

e) El solar Municipal N° 285, de la manzana N° 4, con área de 707.72 metros cuadrados, ubicado en el Camino de Rincón Largo, por el precio de RD\$4.50 el metro cuadrado, en favor del Arq. Ricardo de la Rocha C., quien ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construido una casa para vivienda familiar;

f) El solar N° 6, de la Manzana N° 43, con área de 686.25 metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela N° 927, por el precio de RD\$10.00 el metro cuadrado, en favor del señor Víctor José Bermudez, quien tiene el propósito de construir en el citado solar una casa para vivienda familiar;

g) El solar Municipal N° 897-A-1-A, de la Manzana N° 43, con área de 3,702.88 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Central, por el precio de RD\$6.25 el metro cuadrado, en favor del Dr. José Augusto Vega I., quien representa a la firma Empresas Dominicanas, C. por A; y

h) Los solares Nos. 12 y 13, de la manzana "C", del Reparto Municipal, con área de 2,775.00 metros cuadrados, por el precio total de RD\$13,875.00, en favor del Dr. Pedro Manuel Casals Victoria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4492. que autoriza al Ayto. del Municipio de Dajabón a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana:

NUMERO 4492

VISTA el acta N° 1 correspondiente a la sesión ordinaria

celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, en fecha 5 de enero de 1973, así como la certificación expedida por el Secretario de dicho Ayuntamiento, en relación con lo resuelto por ese organismo en la sesión de fecha 17 de abril del citado año, según consta en el párrafo transcrito en tal certificación, correspondiente al acta N° 5-73 de la indicada sesión;

VISTO el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de conformidad con la Ley N° 5577, de fecha 4 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender los solares de su propiedad que indican a continuación:

a) El solar ubicado en la calle Gastón F. Deligne N° 20 el Distrito Catastral N° 1 de dicho Municipio, con área de 30.11 metros cuadrados, por el precio de RD\$990.16, en favor del señor Rafael Demetrio Sosa. En el citado solar el mencionado señor ha construido una casa para vivienda familiar.

b) El solar sin designación catastral ni municipal, ubicado dentro de la manzana formada por las calles Presidente Henríquez, Avenida 27 de Febrero, Avenida Duarte y Capotillo, con un área de 582.61 metros cuadrados, por el precio de RD\$1,165.22, en favor del Cuerpo de Bomberos Civiles del referido Municipio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4493, que autoriza al Ayto. del Municipio de Montecristi a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4493

VISTAS las certificaciones de fechas 1ro. y 2 de julio de 1973, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias celebradas el 28 de mayo y 25 de junio de 1973, respectivamente, según consta en las actas correspondientes Nos. 14-73 y 17-73, respectivamente;

VISTO el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de conformidad con la Ley N° 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar N° 66 del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio, con un área de 395.18 metros cuadrados, por el precio de RD\$592.77, en favor de la señora Migronia Pimentel Helena. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el dicho solar en el cual ha construido una casa para vivienda familiar.

b) El solar N° 182, del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio, con un área de 154.76 metros cuadrados, por el pre-

cio de RD\$232.14, en favor del señor Armando García Martínez. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído su casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4494, que autoriza al Ayto. del Municipio de Comendador a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4494

VISTA el acta Nº 009 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada en el Ayuntamiento del Municipio de Comendador, a los 8 días del mes de mayo de 1973;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Comendador a vender en favor del señor Ramón

Díaz Paulino, los solares Nos. 11 y 11-A de la manzana N° 26 del Distrito Catastral N° 1 (Designación Municipal) de dicho Municipio, con un área total de 507.44 metros cuadrados, valorados en la suma total de RD\$559.50. En los citados solares el mencionado señor ha construido sendas casas para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4495, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago Rodríguez a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4495

VISTAS las actas Nos. 20-71 y 3-72 correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez, en fecha 4 de noviembre de 1971 y 4 de febrero de 1972, respectivamente;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 1 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Los solares A y B, sin designación catastral ni municipal, con área total de 654.90 metros cuadrados, por el precio total de RD\$745.00, en favor del señor Jesús María Sánchez Abreu. En los citados solares el mencionado señor ha edificado sendas casas para vivienda familiar;

b) Un solar sin designación catastral ni municipal, ubicado dentro de la manzana formada por las calles Sánchez, Mercedes, Próceres de la Restauración y Avenida Libertad del mencionado Municipio, con área de 245.30 metros cuadrados, por el precio de RD\$551.92, en favor del señor Gregorio Andrés Rodríguez. El mencionado señor, quien ocupa en arrendamiento el citado solar, ha construido en dicho terreno una casa destinada al comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4496, que autoriza al Ayto. del Municipio de Esperanza a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4496

VISTAS las copias certificadas de las Actas correspon-

nientes a las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza en fechas 15 y 31 de mayo de 1973, respectivamente;

En virtud de lo que dispone la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la N° 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar N° 702, del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio, con un área de 112.38 metros cuadrados, por el precio de RD\$224.76, en favor de la señora Alsacia Disla. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual tiene construída una casa para su vivienda familiar.

b) El solar N° 35, del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio (designación municipal), con un área de 409.44 metros cuadrados, por el precio de RD\$818.88, en favor del señor Sergio E. Martínez. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual tiene construída una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4497, que autoriza al Ayto. del Municipio de Yamasá a vender varios solares de su propiedad

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4497

VISTAS las Actas Nos. 04—73, 08—73 y 09—73, correspondientes a las sesiones celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá, en fechas 3 de abril, 12 y 24 de julio de 1973, respectivamente;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y de la Ley N° 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar ubicado dentro de la Parcela N° 311, del Distrito Catastral N° 7, de dicho Municipio, con un área de 405.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$810.00, en favor de la señora Ana Sergia Rodríguez de González. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una casa para vivienda familiar;

b) El solar ubicado en la Porción "B", del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio, con un área de 191.45 metros cuadrados, por el precio de RD\$382.90, en favor del señor Pedro Martínez. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el

citado solar en el cual ha construido una casa para vivienda familiar;

c) El solar N° 7, de la Manzana N° 7, del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio, con un área de 161.00 metros cuadrados, por el precio de RD\$ 322.00, en favor del señor Juan de la Cruz. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una casa para vivienda familiar;

d) La Parcela N° 2, del Distrito Catastral N° 7, de dicho Municipio, con una extensión superficial de 191.56 tareas, por el precio de RD\$1,532.48, en favor del señor Pedro Rafael Cruz, quien se propone fomentar la agricultura y la panadería en la indicada Parcela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4498, que autoriza a la Junta Municipal de El Valle a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4498

VISTA la copia certificada del acta correspondiente a la sesión ordinaria N° 11, de fecha 9 de marzo de 1973, celebrada por la Junta del Distrito Municipal de El Valle;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza a la Junta Municipal del Distrito Municipal de El Valle a vender en favor del señor Feófilo Javier, el solar N° 3 de la Manzana N° 43, ubicado dentro de la Parcela N° 3—B—3, del Distrito Catastral N° 39/3ra., con una extensión superficial de 240.07 metros cuadrados, por el precio de RD\$420.29. El mencionado señor se propone construir en el citado solar una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4499, que autoriza al Ayto. del Municipio de las Matas de Farfán a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4499

VISTA la copia del Acta N° 13—73, mediante la cual el Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán aprobó la

GACETA OFICIAL

solicitud de compra de un solar propiedad de dicho organismo, formulada por el señor Miguel A. Montero Lebrón;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley N° 5577, del 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO -- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán a vender en favor del señor Miguel A. Montero Lebrón, el solar sin designación catastral ni municipal, propiedad de dicho Ayuntamiento, con un área de RD\$216.83 metros cuadrados, por el precio de RD\$433.63. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dicto N° 4500 que autoriza al Ayto. del Municipio de San Pedro de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4500

VISTA la solicitud formulada por el Síndico Municipal de

San Pedro de Macorís mediante su comunicación de fecha 19 de octubre de 1973;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley N° 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender en favor del señor Benjamín Samuel, el solar N° 2 de la manzana N° 329, del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio, con área de 499 metros cuadrados, 68 decímetros cuadrados. En el citado solar el mencionado señor ha construido una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4501, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Pedro de Macorís, a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4501

VISTAS las certificaciones de fecha 18 de abril de 1973.

expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de San Francisco de Macoris, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión de fecha 11 de abril del citado año, según consta en el Acta correspondiente a la misma N° 14-78;

En virtud de lo que dispone la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la N° 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macoris a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar N° 4, de la Manzana N° 92, del Distrito Catastral N° 1 de dicho Municipio, con área de 231.25 metros cuadrados, por el precio de RD\$2,081.25, en favor del señor Buenaventura Fernández. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar donde tiene construida una casa para vivienda familiar.

b) El solar N° 1385, de la Manzana N° 74, del Distrito Catastral N° 1. (Designación Municipal), de dicho Municipio con área de 186.77 metros cuadrados, por el precio de RD\$747.08, en favor del señor Rafael Piña Batista. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual tiene construida una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4502, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4502

VISTAS las certificaciones Nos. 112, 125, 129, 139, y 5, de fechas 7 de septiembre, 18 de octubre, 8 de noviembre y 26 de diciembre de 1973, y 11 de febrero de 1974, respectivamente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones celebradas en fechas 22 de agosto, 10 y 31 de octubre, y 12 de diciembre de 1973, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la N° 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los terrenos de su propiedad que se indican a continuación:

a) El Solar N° 3, de la Manzana N° 1534, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con área de 1.190.55 metros cuadrados, por el precio de RD\$5,962.20, en favor del Arquitecto Eugenio Pérez Montás, quien deberá pagar a la firma del contrato de venta correspondiente un 20% como pago inicial del indicado precio, y la suma restante en cinco (5) pagos anuales consecutivos. Asimismo, vender en favor del mencionado señor, por el precio

de RD\$750.00, una porción de terreno correspondiente a la Parcela N° 6—Ref.—B—1—A—C—7—H—p—B—2—B (parte), del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, con área de dos y media (2 1/2) tareas, en el entendido de que el referido señor se comprometa a mantener dicho terreno como área verde, dándole un tratamiento adecuado para su preservación y embellecimiento;

b) El Solar N° 6, de la Manzana N° 59—533, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, con área de 396.42 metros cuadrados, ubicado en la calle Barahona N° 206, de esta ciudad, en favor del señor Juan Pérez Ortiz, quien deberá pagar a la firma del contrato de venta correspondiente un 20% del precio del citado solar, ascendente a la suma de RD\$7,198.-20, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas;

c) El Solar N° 7 de la Manzana N° 1551, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con área de 575.03 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del Dr. Alberto N. Hernández Díaz, por el precio de RD\$2,875.15, debiendo pagar el mencionado señor un 10% de dicha suma a la firma del contrato de venta correspondiente, y el valor restante en un periodo de diez (10) años, en cuotas mensuales consecutivas. En consecuencia, se modifica el Decreto N° 3168, del 6 de febrero de 1973, en cuanto se refiere a su inciso 3);

d) Una porción de terreno de 626 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 6—Ref—B—1—A—1—C—7—H—2—E (parte), del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Ramón Reyes Valdez, por el precio de RD\$7,512.00, debiendo pagar la suma de RD\$2,504.00 a la firma del contrato de venta correspondiente y la suma restante en dos (2) mensualidades consecutivas por igual valor; y

e) Traspasar en favor del Ing. Angel Cheaz los derechos que le asistían a la señora Catalina Leticia Bueno respecto del Solar N° 10, de la Manzana N° 1544, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con área de 700 metros cuadrados. La adquisición por parte del mencionado Ingeniero del citado solar, se hará en los mismos térmi-

os y condiciones en que tal inmueble había sido cedido a la referida señora. En consecuencia, se modifica el Decreto N° 523, de fecha 8 de agosto de 1972, en cuanto se refiere al apartado i).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4503, que autoriza al Ayto. del Municipio de Imbert a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4503

VISTA el Acta N° 1—72, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Imbert en fecha 3 de enero de 1972;

En virtud de lo que dispone la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la N° 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento de Municipio de Imbert a vender en favor de la señora Brigida

Ramírez, el solar N° 2 de la Manzana N° 7, del Distrito Catastral N° 1, de dicho Municipio, con un área de 226.06 metros cuadrados por el precio de RD\$452.12. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4504, que autoriza al Ayto. del Municipio de Loma de Cabrera a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4504

VISTA la certificación de fecha 3 de noviembre de 1971, en relación con lo resuelto por el Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera en la sesión ordinaria celebrada en fecha 17 de junio del citado año;

En virtud de lo que dispone la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la N° 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayunt. de Loma de Cabrera a vender el solar de la señora

Municipio de Loma de Cabrera a vender en favor de la señora Ana Dolores de la Rosa, los solares ubicados dentro de la Manzana sin designación Catastral, formada por las calles Jesús Díaz, José A. Peralta, General José A. Cabrera y Restauración de dicho Municipio, con un área total de 539.00 metros cuadrados, por la suma de RD\$404.25. En los citados solares la mencionada señora ha construido sendas casas para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4505, que aprueba la Resolución N° 165-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4505

CONSIDERANDO que la firma M. GONZALEZ & Co., C
POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N° 104—70 del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada mediante Decreto N
28 del 8 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado e
umento a inclusión de nuevos artículos en virtud de su
clasificación,

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Indus
rial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 165-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 165-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma M. GONZALEZ & Co, C. POR A., clasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, mediante Resolución N° 104-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada mediante el Decreto N° 728 del 8 de marzo de 1971, para la producción de tejidos plano y de puntos, confecciones de géneros, modificada por la N° 113-73-MC, de fecha 19 de agosto de 1973, remitida al Poder Ejecutivo con el oficio N° 13673 de fecha 5 de septiembre de 1973, pendiente aún de aprobación por el Poder Ejecutivo, ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Department Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 104-70 y 113-73-MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 104—70 y 113—73—MC, para aumentar y/o incluir en la exoneración que disfruta la firma M. GONZALEZ & Co., C. por A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales (Aumentos)	Nombre de los artículos
----------------------------------	-------------------------

De 490,000 a 600,000	Kilos hilazas de algodón
----------------------	--------------------------

De 21,000 a 141,000	Kilos hilazas de nylon
---------------------	------------------------

De 2,745 a 12,705	Kilos colorantes
-------------------	------------------

De 73,500 a 273,500	Kilos productos químicos
---------------------	--------------------------

De 135,000 a 385,000	Galones fuel oil
----------------------	------------------

De 500 a 1,500	Millares calografías
----------------	----------------------

(Nuevos artículos)

200,000 Kilos	hilazas algodón y polyester
---------------	-----------------------------

120,000 Kilos	hilazas polyester.
---------------	--------------------

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto N° 728.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departa-

mento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ.
Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto
Nº 728 del 8 de marzo de 1971 y el Decreto Nº 4238 del 17 de
enero de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas
y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de
abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la
independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4506, que declara de duelo oficial los días 4, 5 y 6 del pre-
sente mes de abril con motivo de la muerte de Georges Pompidou,
Presidente de la República Francesa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4506

CONSIDERANDO que ha fallecido en París, Georges Pom-
pidou, Presidente de la República Francesa;

CONSIDERANDO que el deceso de tan ilustre Estadista
político de acrisolada vocación por los principios democráticos
y Primer Mandatario de Francia, país a quien nos unen estre-
chos e indisolubles lazos de amistad fraterna, es motivo de hon-
do y justificado duelo para el pueblo y Gobierno dominicanos

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial en todo el territorio nacional, los días 4, 5 y 6 del presente mes de abril, con motivo de la muerte de Georges Pompidou, Presidente de la República Francesa. En consecuencia, durante ese lapso la bandera nacional deberá ondear a media asta en todos los recintos militares, y edificios públicos de la República Dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4507, que dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4507

CONSIDERANDO que para contribuir al desarrollo nacional debe dársele carácter prioritario al establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la Provincia de Barahona, por sus condiciones geográficas y sus obras de servicios públicos, ofrece condiciones adecuadas para la instalación de una Zona de este tipo, especialmente para el establecimiento de industrias pesadas;

CONSIDERANDO que la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, por su experiencia en la materia, es el organismo oficial que debe implementar el mencionado proyecto;

CONSIDERANDO que para coadyuvar a ese propósito, se hace necesario designar una Comisión Gestora pro Desarrollo de la citada Zona, constituida por prestantes municipales;

VISTA la Ley N^o 4315, de fecha 22 de octubre de 1955;

VISTO el Artículo 7, Párrafo II, de la Ley N^o 299 sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Barahona, especialmente para el establecimiento de industrias pesadas.

Art. 2.—Se encarga a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, de la instalación de la citada Zona, la cual quedará bajo la administración técnica y operativa de la mencionada Corporación.

Art. 3.—Se designa una Comisión Gestora pro Desarrollo de la Zona Franca Industrial indicada, compuesta por los señores: Sócrates Lagares hijo, quien la presidirá; Dr. Noé Sterlin Secretario, y Quisqueya Damirón de Alba, Pablo Juan Toral Lic. Juan Guilliani, Américo Melo Andújar, Luis Manuel Día

Andrés Moreta, Dra. Arminda Prats de Gómez, Raúl González, Leonardo Méndez hijo, Maximo Deñó, Dr. Tomás Alcibiades Espinosa, Eugenio Hilaro, Agrón. José Cavallo hijo, Carlos Alberto Mota, Manuel Villabrille, David Lama, Antonio D'Acosta Gómez, Camilo Cury Vásquez, Dr. Porfirio Dantes Castillo, Rued Melgen, Efraín Dotel Recio, Angel Tezanos hijo, Dr. Elizardo Pérez Espinosa, Rafael García Matos, Dr. Pedro Padilla Fonos, Agrim. Mélido Matte Carvajal, Dr. Guaroa Vásquez Acosta, Newton Pérez Nin y el señor Enrique Reyes Carrión, Vicepresidente Ejecutivo de "Antillana de Inversiones, C. por A.", Miembros. Dicha Comisión tendrá por finalidad esencial prestar todo el apoyo y cooperación necesarios a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, con vistas a impulsar los trabajos de instalación y lograr el más rápido desarrollo de la Zona que se crea por el presente Decreto.

Art. 4.—La referida Comisión y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, deberán someter al Poder Ejecutivo los límites de ubicación de la indicada Zona Franca Industrial, así como los reglamentos para su funcionamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4508, que designa la Delegación Dominicana que asistirá al IV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4508

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada la Delegación Dominicana que asistirá al IV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos a iniciarse el día 19 de abril de 1974, en la forma que sigue: Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Dr. Marco A. de Peña, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos, Delegado; Dr. Luis Raúl Betances, Embajador Alterno de la República ante la Organización de Estados Americanos, delegado; y Ernesto Paiewonsky, Segundo Secretario de la Embajada de la República en Washington, Secretario.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4509, que designa la Delegación de la República Dominicana al Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4509

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República Dominicana al Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, estará compuesta de la siguiente manera: Dr. Porfirio Dominici, Embajador, Representante Permanente de la República ante las Naciones Unidas, quien la presidirá; señor Kemil Dipp Gómez, Consejero; señora Mirtha Tavares de Grossman, Ministro Consejero y el Dr. Danilo A. Félix, funcionario del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4510, que nombra al Dr. Bienvenido Pimentel Machado, Subsecretario de Estado de Interior y Policía y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4510

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Bienvenido Pimentel Machado queda

nombrado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. Francisco Brugal Muñoz.

Art. 2do. —El Dr. Francisco Brugal Muñoz queda nombrado Subsecretario Administrativo de la Presidencia, en sustitución de José G. Ayala.

Art. 3ro.—El señor José G. Ayala queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4511, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4511

VISTA el Acta Nº 004/74 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 1 de marzo de 1974, del Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor del Doctor Angel R. Contreras, la porción de terreno N^o 42-Provisional (Designación Municipal), ubicada dentro de la Parcela N^o 41, del Distrito Catastral N^o 64-B, del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 1,100.01 tareas, valorada en el precio de RD\$7,023.66. El solicitante se propone hacer mejoras consistentes en la siembra de yerba pangola, lo cual va en bien del desarrollo agropecuario del citado Municipio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4512, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4512

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO — El Doctor Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda en-

cargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia del titular de la misma en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4513, que autoriza al Sr. Aliro Paulino hijo, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4513

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Aliro Paulino hijo, Ayudante Civil del Señor Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado, mediante la cual solicita la autorización necesaria para aceptar y usar la medalla "Gonzalo Jiménez de Quezada", que le fuera concedida en fecha 26 de marzo de 1974, por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. E., República de Colombia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N^o 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento N^o 4157 del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Aliro Paulino hijo, Ayudante Civil del

Señor Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado, queda autorizado a aceptar y usar la medalla "Gonzalo Jiménez de Quezada", que le ha sido concedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. E., República de Colombia.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4514, que concede pensión del Estado a la Sra. Margarita Vallejo de Paredes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4514

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se restituye a su monto original de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, la pensión que se le otorgó a la señora Margarita Vallejo de Paredes, mediante Decreto N^o 4443, de fecha 29 de diciembre de 1958, la cual se había reducido por decisión administrativa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4515. que concede naturalización dominicana a los Sres. Juan Wong y Men Yun de Wong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4515

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Juan Wong y Men Yun Joa de Wong, de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 60606, serie 1ra., el primero, y quehaceres del hogar, Cédula de Identificación Personal Nº 134788 serie 1ra., la segunda, ambos domiciliados y residentes en la casa Nº 22 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos señores Juan Wong y Men Yun Joa de Wong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4516, que concede naturalización dominicana al Sr. Marino Elmufdi Camasta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4516

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Marino Elmufdi Camasta, de nacionalidad palestina, mayor de edad, soltero, sastre, portador de la Cédula de Identifi-

cación Personal N° 26608, serie 26, domiciliado y residente en la casa N° 92, de la calle Ing. Bienvenido Creales, de la ciudad de La Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Marino Elmufdi Camasta, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de La Romana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALBUENA

Decreto N° 4517, que nombra al Ing. Agrónomo José Miguel Cordero Mora, Delegado Permanente de la República ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4517

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Agrón. José Miguel Cordero Mora, Subsecretario de Estado de Investigaciones y Extensión Agropecuaria, queda nombrado Delegado Permanente de la República ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), en sustitución del Ing. Agrón. Héctor Mena Valerio.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4518, que concede incorporación al Instituto Nacional de Ciencias Exactas (INCE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4518

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Instituto Nacional de Ciencias Exactas (INCE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4519, que crea e integra la Comisión de la Bauxita.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4519

CONSIDERANDO la importancia que han adquirido en la actualidad los productos mineros de nuestro país; la necesidad de generar más divisas para hacer frente al incremento de

los precios del petróleo y otros productos importados; así como, la conveniencia de crear nuevas fuentes de trabajo;

CONSIDERANDO que se ha puesto de manifiesto públicamente la necesidad de negociar la revisión del contrato que rige las relaciones entre el Estado Dominicano y la Alcoa Exploration Company, en lo que se refiere a la explotación de minas en nuestro país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea la Comisión de la Bauxita formada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Art. 2.—Dicha Comisión estará encargada de:

- a) Determinar las reservas reales de bauxita que existen en el territorio nacional;
- b) Estudiar la conveniencia o no de incorporar la República Dominicana a la Asociación Internacional de la Bauxita;
- c) Estudiar la conveniencia de instalar una planta de alumina en el país;
- d) Negociar la revisión de los contratos que rigen las relaciones entre el Estado Dominicano y la Alcoa Exploration Company; y
- e) Recomendar al Poder Ejecutivo las medidas que considere convenientes adoptar, como resultado de sus comprobaciones y estudios.

Art. 3.—La Comisión de la Bauxita deberá ser asesorada

por los técnicos al servicio de la Dirección General de Minería y del Banco Central de la República Dominicana.

Art. 4.—Se deroga el Decreto N° 5174 de fecha 3 de julio de 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4520, que dispone que la Delegación Dominicana a la Reunión Preparatoria del Consejo Mundial de Población, estará presidida por el Dr. Héctor Pereyra Ariza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4520

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación Dominicana a la Reunión Preparatoria del Consejo Mundial de Población, a celebrarse en San José de Costa Rica del 15 al 19 del corriente mes, estará presidida por el Doctor Héctor Pereyra Ariza, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AMERICO SALAZAR S., Secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Certifica: que en los archivos a su cargo existe un expediente criminal a cargo del nombrado ANDRES ARMANDO TEJADA MONTERO, marcado con el Núm. 214, del año 1973, el cual contiene un auto del tenor siguiente:

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

Nos, Doctor Bruno Aponte Cotes, Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado ANDRES ARMANDO TEJADA MONTERO, acusado del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Riley Guillermo Melo.

VISTOS: Los requerimientos de citación a cargo del acusado Andrés Armando Tejeda Montero, que figura en el expediente, según los cuales el repetido acusado no reside en la ciudad de Baní, ignorándose su actual domicilio.

ATENDIDO: a que el procesado no se encuentra en el

lugar donde tiene su asiento esta Corte, o sea en esta ciudad, para fines de ser interrogado acerca de la elección de abogado para que lo ayude en sus medios de defensa.

VISTO: el artículo N° 291 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ANDRES ARMANDO TEJEDA MONTERO se presente dentro de los diez (10) días subsiguientes a la notificación del presente auto, a fin de ser interrogado en la forma que se indica precedentemente.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines de lugar.

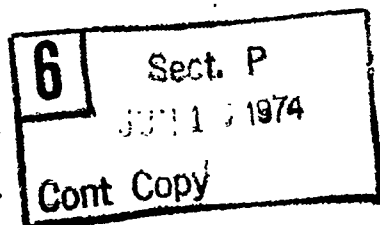
DADO por Nos, hoy día 2 de abril del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Dr. Bruno Aponte Cotes,
Presidente.

Américo Salazar S.,
Secretario

La presente copia se expide en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, hoy día 2 de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), a fin de ser enviada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines de lugar.

Américo Salazar S.,
Secretario.



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Mayo de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 654, que declara Zona Reservada o Parque Nacional el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional.—Ley N° 655, que concede ciertos privilegios a las licencias para conducir vehículos de motor en la categoría de chofer y de chofer de vehículos pesados.—Ley N° 656, que autoriza a la Administración General

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1 9 7 2

de las Nacionales a arrendar las casas que en el Centro Vacacional para Obreros y Empleados, ha construido el Estado en Jarabacoa.—Ley N° 657, que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley N° 391, del 22 de septiembre de 1972.—Ley N° 658, que modifica el artículo 25 en su párrafo I, de la Ley N° 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.—Ley N° 659, que modifica los artículos 12, párrafo I, y 22, párrafo I de la Ley N° 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.—Ley N° 660, que concede pensión del Estado a la Sra. Carolina Pou Ricart Vda. Duluc.—Ley N° 661, que concede pensión del Estado a la Sra. Oliva Pina Vda. Isa.—Ley N° 662 que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4521, que nombra al señor Raúl Barrientos, Director General de Caminos Vecinales y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4522, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de Puerto Plata.—Dec. N° 4523, que autoriza una emisión de sellos semipostales.—Dec. N° 4524, que autoriza a la firma de Contadores Públicos Autorizados "Alexander Grant & Company" a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Decretos Nos. 4525, 4526, 4527, 4528, 4529 y 4530, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 4531, 4532, 4533, 4534, 4535, 4536, 4537, 4538, 4539 y 4540, que aprueban varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4541, que nombra al Sr. Cruz del Carmen Báez Chalas, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.—Dec. N° 4542, que nombra al Sr. Quintín Montero hijo, Asesor Agrícola al servicio del Presidente de la República.—Dec. N° 4543, que declara de duelo oficial el día 20 del presente mes de abril, con motivo del fallecimiento del Lic. Carlos Sánchez y Sánchez.—Dec. N° 4544, que establece precios al arroz en cáscara.—Dec. N° 4545, que regula el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago.—Dec. N° 4546, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Es-

(Pasa a la Página 3)

tado Dominicano de varias parcelas en San Pedro de Macorís. —Dec. N° 4547, que nombra al Coronel Delio Amado Morató, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. N° 4548, que nombra al Contralmirante Retirado, M. de G., César De Windt Lavandier, Director General Forestal.—Dec. N° 4549, que nombra al General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D., Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4550, que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4551, que prorroga por un año mas el plazo concedido por el Decreto N° 2335, de fecha 20 de abril de 1968, a las industrias que usan leña como medio conductor de energía.—Dec. N° 4552, que nombra al General de Brigada Rafael G. Guzmán Acosta, Jefe de la Policía Nacional.—Dec. N° 4553, que encarga al doctor Arturo Muñiz Marte, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.—Dec. N° 4554, que nombra al General de Brigada Piloto Juan N. Folch Pérez, F.A.D., Asesor Aéreo al Servicio del Poder Ejecutivo y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4555, que nombra al Sr. José B. Tavárez D., Gobernador Civil de la Provincia Duarte y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4556, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Almirante Elmo R. Zumwalt.—Dec. N° 4557, que dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de San Cristóbal.—Dec. N° 4558, que nombra al Sr Manuel de Jesús Nin Melo, Director del Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. N° 4559, que nombra al doctor Gregorio de Jesús Batista Gil, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.—Dec. N° 4560, que declara de duelo oficial el día 2 de mayo de 1974, con motivo de la muerte del señor Franz Jona, Presidente Federal de la República de Austria.—Dec. N° 4561 que nombra al Coronel Eulogio Benito Monción Leonardo, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. N° 4562, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial que tendrá lugar en San José Costa Rica. Dec. N° 4563, que nombra al Coronel Abogado doctor Virgilio Payano Rojas, P. N., Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional.—Dec. N° 4564, que nombra a la doctora Maritza Curjel de Cruz

(Pasa a la Página 4)

Salcedo, Gobernadora Civil, interina, de la Provincia de Salcedo.—Dec. Nº 4565, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Samuel Herrera Tejada.

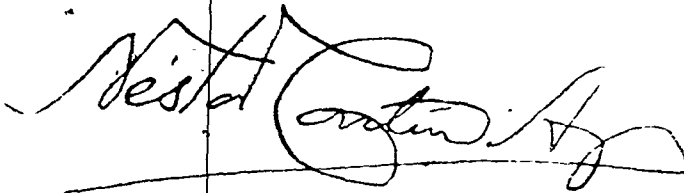
Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de las distintas Cámaras Penales del país.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de marzo de 1974.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor Contín Aybar". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial "N" and "A".

Lic Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 24, 1974. Nº 9335.

Ley Nº 654, que declara Zona Reservada o Parque Nacional el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 654

CONSIDERANDO que el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional, constituyen sitios de extraordinaria belleza natural, que es necesario preservar en su estado primitivo para recreo y admiración de todos cuantos tienen el privilegio de disfrutar de sus atractivos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara Zona Reservada o Parque Nacional el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional.

Art. 2.—En el área del Parque Nacional que se declara mediante el artículo 1 de la presente ley, se prohíbe todo tipo de construcción y tala de árboles, sin importar su especie o naturaleza.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con penas de dos meses a un año de prisión o con multas de RD\$200.00 a RD\$1,000.00. o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. La sentencia que intervenga al efecto ordenará, si es necesario, la demolición de las construcciones hechas, a expensas del infractor.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Víctor Castellanos,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauación.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 655, que concede ciertos privilegios a las licencias para conducir vehículos de motor en la categoría de chofer y de chofer de vehículos pesados.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 655

Art. 1.—Las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno. Sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial.

Art. 2.—La disposición anterior no libera del certificado médico exigido por el artículo 32 de la Ley N° 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Art. 3.—Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 40 de la Ley N° 241, de Tránsito de Vehículos, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Victor Castellanos,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su cumplimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 656, que autoriza a la Administración General de Bienes Nacionales a arrendar las casas que en el Centro Vacacional para Obreros y Empleados, ha construido el Estado en Jarabacoa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 656

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo ha dispuesto la edificación de Centros Vacacionales para obreros y Empleados, a fin de facilitar que los hombres de trabajo y sus familias puedan disfrutar, al igual que los pudientes, del descanso y el esparcimiento que se merecen, admirando los encantos de nuestros sitios más pintorescos:

CONSIDERANDO que es necesario dictar medidas que faciliten la realización de ese altruista propósito:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Administración General de Bienes Nacionales queda autorizada a arrendar, para el disfrute de los trabajadores y de sus familias, hasta por el término de quince días, las casas que en el Centro Vacacional para obreros y Empleados, en Jarabacoa, ha construido el Estado y en los demás proyectos similares que se edificarán en otros sitios del país. Dichas casas se entregarán amuebladas y se percibirá por el alquiler de las mismas, la suma de RD\$1.00 (UN PESO ORO) diario, el cual será cubierto, por adelantado, por los Gerentes, Administradores o Ejecutivos de las empresas industrias o talleres a que pertenezcan los trabajadores que vayan a disfrutar de vacaciones en los indicados Centros. Esta suma no les podrá ser deducida a los trabajadores de sus salarios.

Art. 2.—Estos beneficios serán extensivos a los maestros de escuelas y a otros empleados de escasa remuneración, aunque en este caso, serán los propios usuarios quienes satisfarán la suma equitativa que les fije la Administración General de Bienes Nacionales.

Art. 3.—El producto de los alquileres de las viviendas en los Centros Vacacionales para obreros y Empleados Públicos se destinará, exclusivamente, para el mantenimiento de los mismos.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la ejecución de la presente ley, muy especialmente todo lo relativo a selección de los favorecidos y a determinar su número, tanto en el caso de los trabajadores, como en el de los empleados públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o

de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Josús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 657, que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley Nº 391, del 22 de septiembre de 1972.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 657

Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley Nº 391, del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

“Art. 1ro. Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinarlas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación; la cual estará conformada por todos los beneficiados del Proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado, realizar todas las labores que conlleva el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y los valores que sean otorgados diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art. 2do.—La Asociación así constituida, dentro de cada

Proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario, elegirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como, porque la administración se realice en forma efectiva. De igual manera deberá seleccionarse otro miembro de la Asociación, como sustituto del parcelero elegido que tendrá las mismas funciones en caso de ausencia de esta.

Art. 3ro.—En todo Proyecto Agrario de Organización Colectivizada, deberá constituirse un Consejo de Administración, el cual estará presidido por el Administrador del Proyecto, e integrado además por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el Proyecto.

PARRAFO I.—El Consejo de Administración así constituido, queda por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá un patrimonio propio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PARRAFO II.— El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las Asociaciones constituidas en los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva, ejerciendo en todo momento, labor de supervisión sobre las mismas.

Art. 4to. Serán atribuciones del Consejo de Administración solicitar y contratar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha. Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

PARRAFO. El Consejo de Administración impondrá sanciones a los parceleros que observen mala conducta o no

se sometan al régimen establecido en cada Proyecto, y solicitará al Instituto Agrario, la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que esté destinado el Proyecto.

Art. 6to.—El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo de Administración, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD\$5.000.00 (cinco mil pesos oro) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata. Estos gastos serán reputados como costos de producción y deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

PARRAFO.—El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario, previa solicitud al respecto, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos fines.

Art. 7mo.—Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Art. 43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esa Ley y que al criterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del Proyecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 658, que modifica el artículo 25 en su párrafo I, de la Ley N° 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 658

CONSIDERANDO: Que es justa la aspiración de los moradores de la Villa de Sombrero, que piden ser elevada su categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzado en los últimos años.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Villa de Sombrero perteneciente a la Sección de El Llano del Municipio de Baní, Provincia Peravia constituirá en lo sucesivo una sección, con el nombre de Sección de Sombrero, perteneciente a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Baní. Su Cabecera será la villa denominada Sombrero.

Art. 2. Las previsiones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del próximo 16 de agosto del presente año de 1974.

Art. 3.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 25 en su párrafo I de la Ley N° 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años

131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 659, que modifica los artículos 12, párrafo I y 22, párrafo I de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 659

CONSIDERANDO: que es justa la aspiración de varios sectores de las Provincias Dajabón y Santiago Rodríguez, que piden ser elevadas de categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzados en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Partido, perteneciente a la jurisdicción del Municipio de Dajabón, Provincia de Dajabón constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Partido y perteneciente a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Dajabón. Estará integrado por las Villas de Partido y Vaca Gorda. Su Cabecera será la villa denominada Partido.

Art. 2.—La Sección de Los Almácigos, pertenecientes a la jurisdicción territorial del Municipio de Santiago Rodríguez, Provincia de Santiago Rodríguez, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Los Almácigos.

Almácigos y perteneciente a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Santiago Rodríguez. Estará integrado por las Villas de Los Almácigos, Inaje y La Lana. Su cabecera será la Villa denominada Los Almácigos.

Art. 3.—Las previsiones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del próximo 16 de agosto del presente año 1974.

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario los artículos 12, Párrafo 1 y 22, Párrafo I, de la Ley N^o 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 660, que concede pensión del Estado a la Sra. Carolina Pou Ricart Vda. Duluc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 660

VISTO el Artículo 8 de la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado (en el monto de PD\$100.00), mensuales a la Señora Carolina Pou Ricart Vda. Duluc.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Víctor Castellanos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 661, que concede pensión del Estado a la Sra. Oliva Pina Vda. Isa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 661

CONSIDERANDO: que la Señora Oliva Pina Viuda Isa ha laborado ininterrumpidamente durante más de cuarentiun años en la Administración Pública, de los cuales treinta años ha sido empleada de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO: que dicha Señora ha sido una fiel empleada de este Senado de la República, y que se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: la Ley Número 5185 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se concede una pensión del Estado de RD\$-

225.00 (doscientos veinticinco pesos oro) mensuales a la Señora Oliva Pina Viuda Isa.

Artículo 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 662, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.

EL CONGRESO NACIONAL**En Nombre de la República****HA DADO LA SIGUIENTE LEY:****NUMERO 662**

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL: CAPITULO 204**SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES****Programa 2****EXPEDICIONES DE**

PASAPORTES	3,000.00
Unidad Ejecutora	
Responsable:	
DIRECCION GENERAL	
DE PASAPORTES	
Función 14	
Actividad 2-Expedición de	
Pasaportes	
01-Servicios Personales	3,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION
SOCIAL

Programa 2

PRESTACIONES DE SALUD	1,500.00
Unidad Ejecutora	
Responsable:	
DIRECCION DEL SERVICIO	
NACIONAL DE SALUD.	
Función 22	
Subprograma 4-Recuperación	
de la salud	
Actividad 2-Control de Dro-	
gas y Precios de Productos	
Farmacéuticos y Medicinales	
01-Servicios Personales	1,500.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 4

FINANCIAMIENTO A

INSTITUCIONES	6,217,830.00
Unidad Ejecutora Responsable:	
DESPACHO DEL SECRETARIO	
Función 31	
Actividad 8-Para nuevos Programas de Promoción Agrícola	
07-Transferencias Corrientes	6,217.830.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 4

EDIFICACIONES	1,200.00
Unidad Ejecutora Responsable:	
DESPACHO DEL SUB- SECRETARIO	
Función 35	
Actividad 2 Construcción y Reparaciones	
01-Servicios Personales	1,200.00
	<u>RD\$6,223,530.00</u>

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	50,000.00
---------------------------	-----------

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Función 11

Actividad 2-Investigaciones Especiales:

11-Asignaciones Globales	50,000.00
--------------------------	-----------

Programa 3

COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO	762.00
--------------------------------------	--------

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

Función 11

Actividad 3-Administración Presupuestaria

07-Transferencias Corrientes	762.00
------------------------------	--------

Programa 4

PROMOCION SOCIO-
ECONOMICA

52,250.00

Unidad Ejecutora
Responsable:ORGANISMOS PUBLICOS
DEPENDIENTES

Función 21

Actividad 6-Formación
Laboral Acelerada
Unidad Ejecutora
Responsable:CENTROS REGIONALES
DE FORMACION LABO-
RAL ACELERADA06-Construcciones 10,190.00
07-Transferencias Corrientes 15,000.0025,190.00Actividad 3-Museo del
Hombre Dominicano

11-Asignaciones Globales 27,060.00

52,250.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

Programa 3

ORDEN PUBLICO

1,895,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

**JEFATURA DE LA
POLICIA NACIONAL****Función 12****Actividad 1-Servcios Policiales**

01-Servicios Personales 900,000.00

03-Materiales y Suministros 645,000.00

04-Maquinarias y Equipos 180,000.00

1,725,000.00**Actividad 3-Servicios Médicos****Función 22**03-Materiales y Suministros 100,000.00**Actividad 4-Capacitación****Función 21**03-Materiales y Suministros 70,000.001,895,000.00**CAPITULO 203****SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS****Programa 1****ADMINISTRACION
SUPERIOR**

Unidad Ejecutora

84 000 00

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 13

Actividad 1-Dirección y
Coordinación

02-Servicios no Personales	6,000.00
03-Materiales y Suministros	18,000.00
07-Transferencias Corrientes	40,000.00
	<u>64,000.00</u>

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE	1,567,779.00
Unidad Ejecutora	

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DEL EJERCITO
NACIONAL

Función 13

Actividad 1-Servicios del
Ejército

Actividad 1-Servicios del
Ejército

01-Servicios Personales	2,400.00
02-Servicios no Personales	277,128.00
03-Materiales y Suministros	1,123,251.00
04-Maquinarias y Equipos	101,000.00
	<u>1,503,779.00</u>

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 22

02-Servicios no Personales	14,000.00
03-Materiales y Suministros	38,000.00
04-Maquinarias y Equipos	12,000.00
	<u>64,000.00</u>

Programa 3

DEFENSA NAVAL 637,738.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DE LA MARINA
DE GUERRA

Función 13

Actividad 1-Servicios de la Marina

02-Servicios no Personales	62,800.00
03-Materiales y Suministros	484,938.00
04-Maquinarias y Equipos	90,000.00
	<u>637,738.00</u>

Programa 4

DEFENSA AEREA 1.138,841.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO
DE LA FUERZA AEREA
DÓMINICANA

Función 13

Actividad 1-Servicios de
Fuerza Aérea

01-Servicios Personales	208,624.00
02-Servicios no Personales	126,488.00
03-Materiales y Suministros	612,818.00
04-Maquinarias y Equipos	52,000.00
07-Transferencias Corrientes	8,036.00
	<u>1,007,966.00</u>

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 22

01-Servicios Personales	25,900.00
02-Servicios no Personales	700.00
04-Maquinarias y Equipos	50,280.00
	<u>130,875.00</u>

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 1

SERVICIOS INTERNACIONALES

3,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable;

**DESPACHO DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO**

Función 14

Actividad 3-Relaciones
Diplomáticas

07-Transferencias Corrientes 3,000.00

CAPITULO 206**SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS**

Programa 2

EDUCACION PRIMARIA 800,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

**DESPACHO DEL DIRECTOR
GENERAL DE EDUCACION
PRIMARIA**

Función 21

Actividad 2-Enseñanza

01-Servicios Personales 800,000.00

CAPITULO 207**SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION
SOCIAL**

Programa 4

**FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES 12,000.00**

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Función 22

Actividad 5-Otras Instituciones

Privadas de Salud

07-Transferencias Corrientes 12,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 1

ADMINISTRACION
SUPERIOR

1,200.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 24

Actividad 2-Programación
Sectorial

02-Servicios no Personales 1,200.00

Programa 2

SERVICIOS DE TRANSPOR-
TES Y EQUIPO

960.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Función 34

Actividad 3-Control de
Equipo y Talleres

02-Servicios no Personales 960.00

6,223,530.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Fligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4521, que nombra al Sr. Raúl Barrientos, Director General de Caminos Vecinales y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4521

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Raúl Barrientos, queda designado Director General de Caminos Vecinales, en adición a sus funciones

de Subdirector del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, efectivo el día 15 del corriente mes.

Art. 2.—El señor Eduardo Kunhardt, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4522, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4522

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la instalación de la Zona Franca Industrial de la ciudad de Puerto Plata, creada mediante Ley N° 38, de fecha 4 de julio de 1973, la adquisición por el Estado Dominicano, de un inmueble en aquella localidad;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

ra ser destinada a la instalación de la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, creada mediante Ley N^o 38, de fecha 4 de julio de 1973, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 483,750.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela N^o 175, del Distrito Catastral N^o 9 del Municipio de Puerto Plata, Sitio y Sección de San Marcos, Provincia del mismo nombre, propiedad de la firma Luis Ginebra Sucesores, C. por A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N^o 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N^o 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N^o 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4523, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4523

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTO el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, de fecha 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para fines de cumplimiento de lo que se dispone en el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962, se autoriza la emisión de 1,000,000 (un millón de sellos semipostales de la denominación de un centavo, para contribuir a la campaña nacional contra la tuberculosis.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, de 25 milímetros de ancho por 36 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: impresa sobre un fondo claro se reproducirá en su centro una orquídea “CATTEEYOPSIS ROSEA” en su color natural; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda “República Dominicana”; hacia la esquina superior derecha mostrarán la doble cruz símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis; hacia la esquina inferior izquierda, tendrán el valor facial expresado así: “1c” y a todo el ancho del ángulo inferior, la inscripción “Campana contra la Tuberculosis”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4524, que autoriza a la firma de Contadores Públicos Autorizados “Alexander Grant & Company” a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4524

VISTA la instancia de fecha 19 de febrero de 1974, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía Alexander Grant & Company, organizada y existente con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en Chicago, Illinois, E.U.A, representada en el país por el Dr. Milton Messina, Abogado Economista, domiciliado y residente en

esta ciudad, en la calle Padre Fantino Falco N° 39-A, Naco;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la firma de Contadores Públicos Autorizados “Alexander Grant & Company”, la cual tiene su domicilio principal en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, entidad comercial organizada y existente con arreglo a las leyes de dicho país, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4525, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Miguel de Js. Lora Reyes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 4525

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111,

de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Miguel de Jesús Lora Reyes, para que pueda ejercer en el Municipio de La Vega, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4526, que otorga exequátur de Médico Veterinario a los Sres. Lucía de los Milagros Duval Pérez y Rafael T. Castellanos Ruano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4526

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Lucía de los Milagros Duval Pérez y Rafael Tobias Castellanos Ruano, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4527, que otorga exequátur de Odontólogo al Sr. Milvio A. Linares Tejeda.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4527

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Milvio

Amílcar Linares Tejeda, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4528, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico al Sr. Gustavo J. Brea Cabral.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4528

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Gus-

tavo Julio Brea Cabral, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4529, que otorga exequátur de Ing. Mecánico al Sr. Jesús Perrotta Sanabia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4529

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Jesús

Emilio Perrotta Sanabia, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mécánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4530., que otorga exequátur de Ing. Topógrafo a los Sres. Rafael R. Palma Avila e Ignacio J. Illidge Benítez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4530

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rafael Ricardo Palma Avila e Ignacio Jaime Illidge Benítez,

para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4531, que aprueba la Resolución N° 176-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4531

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAL CONFITERA DOMINICANA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante la Resolución N° 31-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por el Decreto N° 3670 del 27 de mayo del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 126--69, 9--70, 25--71--MC y 134--73--MC de dicho Directorio, de fechas 29 de agosto de 1969, 16 de enero de 1970, 15 de enero de 1971, 12 de junio de 1972 y 3 de septiembre de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4281, 4714, 1059, 2879 y 4423, de fechas 22 de octubre de 1969, 10 de marzo de 1970, 25 de mayo de 1971, 2 de noviembre de 1972 y 27 de marzo de 1974, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas dentro de la exoneración que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 22 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 176-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION 176-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAL CONFITERA DOMINICANA, C, POR A., fue clasificada en la Categoría “C” mediante Resolución N° 31-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de marzo de 1968, aprobada en virtud del Decreto N° 3670 del 27 de mayo del mismo año, modificada por las Nos. 126—69, 9—70, 25—71—MC, 78—72—MC y 134—73—MC, de fechas 29 de agosto de 1969, 16 de enero de 1970, 15 de enero de 1971, 12 de junio de 1972 y 3 de septiembre de 1973, pendiente esta última de aprobación por el Poder Ejecutivo, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4284, 4714, 1059 y 2879 de fechas 22 de octubre de 1969, 10 de marzo de 1970, 25 de mayo de 1971 y 2 de noviembre de 1972, respectivamente, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas para la producción de confituras.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogeria favorablemente.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 126—69, 9—70, 25—71—MC, 78—72—MC y 134—73—MC, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa INDUSTRIAL CONFITERA DOMINICANA, C. POR A., por el resto del periodo de la clasificación y en la misma proporción del 60%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
10,000	Kilos de talco para confitería
1,000	Kilos de cremor tártaro
500	Kilos de almendras, en envases industriales.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4284, 4714 y 2879.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo Lic. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que es a decisión que fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 9 de noviembre de 1973 de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

nio Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 4284, 1059, 2879 y 4423, de fechas 22 de octubre de 1960, 10 de marzo de 1970, 25 de mayo de 1971, 2 de noviembre de 1972 y 27 de marzo de 1974, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4532, que aprueba la Resolución N^o 90-73-CC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4532

CONSIDERANDO que la empresa TEXTILES ESTA, S. A., fue clasificada en la Categoría “C” mediante Resolución N^o 25—69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de marzo de 1969, aprobada por el Decreto N^o 3671, del 27 de mayo del mismo año;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que dicha empresa fué disuelta y puesta en estado de liquidación a partir del día dos (2) de marzo de 1973.

por Resolución adoptada en la Asamblea extraordinaria de accionistas;

VISTOS los artículos Nos. 23 y 38, 42 y 43 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 90—73—CC dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio del año 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION Nº 90—73—CC

CONSIDERANDO: Que la empresa TEXTILES ESTA, C. por A., fué clasificada en la Categoría “C”, en base a la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 25—69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3671, de fecha 27 de mayo del citado año.

CONSIDERANDO: Que según aviso publicado en el periódico “Ultima Hora”, edición del 9 de marzo de 1973, la compañía que operaba esta empresa fué disuelta y puesta en estado de liquidación a partir del día 2 de marzo de 1973, por Resolución adoptada en la Asamblea General Extraordinaria de sus accionistas, celebrada ese mismo día. Que en consecuencia, procede cancelar la clasificación que le fuera otorgada a dicha empresa.

VISTA: La citada Resolución Nº 25—69..

VISTO: El aviso aludido en el segundo Considerando.

VISTOS: Los artículos 23, 38, 42 y 43 de la mencionada Ley Nº 299

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Cancelar la clasificación otorgada a la empresa Textiles Esta. C. por A., mediante la indicada Resolución N° 25—69, así como los beneficios exonerativos de impuestos en ella acordados.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo derogar el señalado Decreto N° 3671.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en la sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 2 de julio de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento 'Técnico Industrial'".

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N° 3671, de fecha 27 de mayo de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes

de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto, N° 4533, que aprueba la Resolución N° 147-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4533

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIA CHEICO, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N° 71—71—C del 21 de mayo de 1971, aprobada por el Decreto N° 2102 del 21 de marzo de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento en el porcentaje de la exoneración de que disfruta, así como el que se sustituya la lista de materias primas y materiales;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial guzó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 147—73—MC del Di-

rectorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de septiembre de 1973, sue copiada textualmente dice así:

RESOLUCION NO. 147—73—MC

CONSIDERANDO: Que INDUSTRIAS CHEICO, C. por A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, por el término de 15 años, mediante Resolución Nº 71—71—C del 21 de mayo de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2102, del 21 de marzo de 1972, ha pedido se aumente el porcentaje de la exoneración que disfruta para la fabricación de estufas para gas propano, hasta un 90%, por el resto del período de la clasificación, así como el que se sustituya la lista de materias primas y materiales que figura en la citada Resolución.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 71—71—C..

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 71—71—C, para elevar hasta un 90% el porcentaje de la exoneración que disfruta la empresa INDUSTRIAS CHEICO, C. por A., sobre las materias primas y materiales necesarios para la fabricación de estufas para gas propano, que figuran en la mencionada Resolución, así como sustituir la lista de los artículos que

figuran en el Decreto N° 2102 por la que se indica a continuación, por el resto del período de la exoneración.

Cantidades Anuales	nombre de los artículos
60,000 Unids.	tubos de hierro maleable desde $3/8$ largo aproximadamente.
720,000 kilos	chapas de acero laminado en caliente o frío, en rollos y/o planchas tamaño comercial, con un espesor hasta 2 mm.
216,000 Pies	tubería de cobre desde $1/4$ hasta $1/2$ " de diámetro
70,000 Kilos	fibras de vidrio para aislamiento del horno
120,000 Kilos	porcelana blanca y/o colorada
75,000 Pies	tubería de aluminio anodizada desde $1/16$ hasta $3/8$ " de diámetro con un largo de 3 metros aproximadamente
7,500 Gls.	diluyente de pintura
7,500 Gls.	antioxidante
30,000 Kilos	limpiadores de metal (productos químicos) como sigue: ácido sulfúrico, soda ash y borax
280,000 Unids.	conexiones de bronce y/o aluminio para estufas.
6,000 Grs.	tornillos de acero en tamaños diversos
24,000 Unids.	vidrio de seguridad para hornos
500 Kilos	remaches de metal

280,000 Unids.	reguladores para control de gas en la estufa
130,000 Unids.	bases y tapas de quemadores de hierro y/o calamina para estufas
128,000 Unids.	quemadores de hierro con su tapa de bronce
257,000 Unids.	parrillas de hierro fundido o cromiadas
289,000 Unids.	manecillas plásticas con su cubrefalta metálico
24,000 Unids.	paneles de hierro o respaldo
24,000 Unids.	barras de hierro (tiradores de puertas)
24,000 Unids.	piezas de hierro (piloto automático)
24,000 Unids.	bisagras de hierro cromado o no para la puerta del horno en diferentes tamaños
24,000 Unids.	zócalos porta bombillos para el horno
24,000 Unids.	termotasto para control de temperatura en el horno
125.000 Unids	tubos de hierro con baño de cadmio con un diámetro desde un 1/4 a 1/2 pulgada por aproximadamente 3 metros cada uno de largo.

NOTA: La exoneración del renglón 280,000 unidades de conexiones de bronce y/o aluminio para estufas, tendrá vigencia solamente por término de un año, esto es hasta que la empresa Cilindros Nacionales, C. por A., inicie su producción, u otra firma industrial local

SEGUNDO: Fijar en 8 años los beneficios de la clasifica-

ción otorgados a INDUSTRIAS CHEICO, C. por A., por el término de 15, por haber cambiado su ubicación del Municipio de San Cristóbal a la Zona Industrial de Herrera, según lo establece la Ley N° 299 para las empresas que se instalen en Santo Domingo, Distrito Nacional.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el contenido Decreto N° 2102.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Modificar en cuanto sea necesario el Decreto N° 2102, del 21 de marzo de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131: de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER .

Decreto N° 4534, que aprueba la Resolución N° 121-73-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4534

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIAS ASOCIADAS, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Número 111—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada por el Decreto N° 4412, del 19 de noviembre de 1969, modificada por la Resolución N° 21—70, de dicho Directorio, de fecha 13 de febrero de 1970, aprobada por el Decreto N° 4831 del 24 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la autorización necesaria para efectuar su traslado desde la ciudad de Santiago de los Caballeros a la Zona Industrial de Herrera, así como fijar en 8 (ocho años el período de la clasificación que fuera otorgada por 10 (diez);

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 121—73—TC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 121—73—TC

CONSIDERANDO: Que la firma **INDUSTRIA ASOCIADAS, C. POR A.**, clasificada en la Categoría "C", por el término de 10 años, con exoneración de un 50% para instalarse en la ciudad de Santiago, mediante Resolución N° 111—69 de fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto N° 4412 del 19 de noviembre de 1969, modificada por la N° 21—70 de fecha 13 de febrero de 1970, sancionada por el Decreto N° 4831, del 24 de marzo de 1970, ha informado al Departamento Técnico Industrial mediante comunicación de fecha 19 de julio de 1973, que ha trasladado su planta industrial desde la ciudad de Santiago a la Zona Industrial de Herrera en Santo Domingo.

VISTA: La citada comunicación de Industrias Asociadas, C. por A.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 111—69 y 21—70.

VISTOS: Los Artículos 17, 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traslado de la planta industrial de la firma **INDUSTRIAS ASOCIADAS, C. por A.**, desde la ciudad de Santiago donde se encuentra ubicada a la Zona Industrial de Herrera en Santo Domingo, así como fijar en 8 años el período de la clasificación que le fuera otorgada por 10, según lo establece la Ley N° 299 para las empresas que se instalen en la ciudad de Santo Domingo.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4412 y 4831.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 15 de agosto de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4412 y 4831 del 19 de noviembre de 1969 y 24 de marzo de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131 de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4535, que aprueba la Resolución N° 35-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4535

CONSIDERANDO que la empresa MATECO INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" me-

diante Resolución N° 80—70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 17 de julio de 1970, aprobada por el Dec. N° 74, del 1 de septiembre de 1970 y modificada por las Nos. 160—71—MC, de dicho Directorio de fecha 8 de octubre de 1971, aprobada por el Decreto N° 2067, del 16 de marzo de 1972; 29—72—TC de dicho Directorio, de fecha 13 de marzo de 1972, aprobada por el Decreto N° 2812 del 20 de octubre de 1972; 70—70, del mismo Directorio, de fecha 26 de junio de 1970, aprobada por el Decreto N° 63 del 31 de agosto del mencionado año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por las indicadas Resoluciones a nombre de INDUSTRIAS E INSTALACIONES TECNICAS. C. POR A., (INDUTEC) en razón de haber cambiado formalmente la designación de esa firma por dicho nombre;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente con razón acoger la solicitud de que se trata, por lo que ha pedido al Poder Ejecutivo autorizar la citada transferencia;

VISTOS los Artículos 38 y 45 de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 35—73—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de marzo de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 35—73—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MATECÓ INDUSTRIAL. C. POR A., fue clasificada en la Categoría “C” en base a la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución N° 80—70 del 17 de julio de 1970, ratificada por el Decreto N° 74 del 1ro. de septiembre de 1970, para la producción de puertas enrollables

de seguridad y puertas de paneles plásticos para baño; habiendo sido esta resolución modificada por las Nos. a) 160-71-MC del 8 de octubre de 1971, sancionada por el Decreto 2067 del 16 de marzo de 1972, mediante la cual se aprobó el proyecto de dicha empresa para la fabricación de tanques para calentadores de agua eléctricos y se incluyeron varios renglones de materias primas correspondientes a la nueva actividad; b) N° 11-72-MC del 24 de enero de 1972, mediante la cual se incluyen nuevas materias primas para la fabricación de lámparas fluorescentes de diversos tipos con sus transformadores; c) 29-72-TC del 13 de marzo de 1972, aprobada por el Decreto N° 2812 de fecha 20 de octubre de 1972, en virtud de la cual se cancela la clasificación otorgada a Electricidad Industrial, C. por A., por Resolución N° 70-70 del 26 de junio de 1970, sancionada por el Decreto 63 del 31 de agosto del mismo año, y se transfiere a Mateco Industrial, C. por A., los beneficios acordados a Electricidad Industrial, C. por A., en virtud de la citada Resolución N° 70-70.

CONSIDERANDO: Que mediante exposición del 16 de noviembre de 1972, la empresa Mateco Industrial, C. por A., luego de informar haber cambiado su nombre por el de la razón social Industrias e Instalaciones Técnicas, C. por A. (INDUTECH), pide entre otras cosas lo siguiente:

1ro. Transferir a la nueva razón social Industrias e Instalaciones Técnicas C. por A., (INDUTECH), los beneficios de clasificación y exoneración de impuestos fiscales que disfruta Mateco Industrial, C. por A., en virtud de las resoluciones y decretos anteriormente citados. 2do. que sean agrupados en una sola resolución los renglones de materias primas y materiales exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible las razones expuestas por la referida empresa, procede acoger favorablemente su petición.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial de fecha 3 de marzo de 1973.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 80-70, 160-71-MC, 11-72-MC y 29-72-TC.

VISTOS: Los Artículos 23, 38 y 45 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos 80—70, 160—71—MC, 11—72—MC y 29—72—TC, para transferir los beneficios de la clasificación y de exoneración en ella consignados, en los mismos porcentajes y por el resto del período de clasificación otorgados a Mateco Industrial, C. por A.

SEGUNDO: Agrupar en la presente resolución todas las materias primas y materiales exonerados, tal como se indica a continuación:

- a) Exoneración del 70% el 1er. año; 60% para el 2do. y 50% para los restantes, de las materias primas a utilizar en la producción de puertas enrollables de seguridad, puertas plásticas para baños, calentadores de agua eléctricos, por el término de su clasificación, de las materias primas y materiales siguientes:

Cantidades anuales

75,000 KB	cintas o tiras de acero
15,000 KB	tubos de acero
11,000 KB	resortes en espiral de acero con sus soportes
660 KB	cerraduras con sus llaves para puertas enrollables
1,650 KB	tiradores y sujetadores de acero
8,250 KB	enganches, ganchos y soportes de hierro fundido

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENERAL
AL 31 DE MARZO DE
(VALORES EN RD)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro	3,619,059.4		EMISI
DIVISAS			Bille
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,058,410.0		Mon
Depósitos en Bancos del Exterior	21,929,098.8		Dep
Otros Valores en Divisas	672,988.5		
INVERSIONES EN VALORES			CUEI
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.0		NA
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	500,000.0		DEPC
Otras Inversiones	23,148,099.2		NA
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,434,102.1		OBLI
	69,611,758.4		OBLI
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	43,986,969.6	25,624,788.78	OTR:
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		43,986,969.62	CAP:
MONEDA METALICA EN CAJA	1,125,435.10		RES:
ADELANTOS Y REDESCUENTOS	51,078,734.50		DE
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	155,743,769.87		RES:
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO	32,016,000.00		RES:
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	13,415,096.39		DI
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES	56,292,866.62		CUI
EDIFICIO DEL BANCO	1,072,046.42		
MUEBLES Y ENSERES	522,585.67		JUA
OTRAS CUENTAS DEL DEBE	73,960,860.32		
		454,839,153.29	
CUENTAS DE ORDEN		312,262,197.07	NO

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

AGOSTO DE 1974
(EN RD\$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos	134,175,304.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Depositos a la Vista en Moneda Nacional	82,327,829.27
	<u>216,525,703.22</u>

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 32,855,933.19

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 77,626.46

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 81,364,987.00

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL 78,169,287.68

OTRAS CUENTAS DEL HABER 8,757,989.25 417,751,526.80

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL 700,000.00

RESERVA PARA CONTINGENCIA
DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 300,000.00

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL 3,801,384.51

RESERVA GENERAL 28,002,759.85

RESERVA DEL FONDO DE REGULACION
DE VALORES 4,283,482.13 37,087,626.49

454,839,153.29

CUENTAS DE ORDEN 312,262,197.07

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. ROGGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

220 KB	remaches de acero
220 KB	pernos y tuercas de acero
92 TM	planchas de acero calibre 1/8" hasta 1/32" en tamaños comerciales
150,000 P2	fibras de vidrio para aislamiento
500 KG	ornillos de acero
200 KG	tuercas de acero
5,000 Unds.	válvulas de seguridad
5,000 Unds.	termostatos.
b) Exoneración del 50% durante todo el período de las materias primas y materiales dedicados a la producción de lámparas fluorescentes, tanques de presión para bomba de agua, cajetines de registro, fusibles y condensadores eléctricos, etc., detallados a continuación:	
200 TM	planchas de acero laminado en frío
40 TM	chapas galvanizadas calibre 17
10 TM	chapas galvanizadas en rollos pletina
1,000 KG	acero para herramientas
1,200 KG	chapas magnéticas de grano orientado
10 TM	latón en barras redondas hasta 1 1/2"
350 Unds.	porta electrodos
350 Unds.	grapas de tierra
1,000 Mts.	carbón de electrolisis
900 Kgs.	aluminio electrolítico

324 Lts.	solución para baños de decapado a base de ácido sulfúrico
250 Kgs.	sal reforzadora a base de soda y potasa cáustica
500 Kgs.	sal conductora "E" para baño de zinc brillante
1,000 Kgs.	anodos de zinc calidad de 800,200 MN
60 Kgs.	sal especial para el pasivo
140 Tons.	planchas de acero diversos calibres
15 Tons.	láminas de acero al silicio
500 Gls.	zócalos fluorescentes
53,500 Unds.	ácido desgrasador.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo, modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 2067 y 2812.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual resulta acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—En consecuencia se autoriza la transferencia de

los beneficios de la clasificación y de exoneración consignados en las Resoluciones Nos. 80—70, 160—71—MC, 11—72—TC a nombre de la razón social INDUSTRIAS E INSTALACIONES TECNICAS, C. POR A., (INDUTEC)..

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131: de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4536, que aprueba la Resolución N^o 153-73-S, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4536

CONSIDERANDO que la firma FURGONERA DOMINICANA, C. POR A., solicitó ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N^o 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

CONSIDERANDO que dicha solicitud fue aprobada por el Directorio de Desarrollo Industrial, ya que la firma FURGONERA DOMINICANA, C. POR A., lleva al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley N^o 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N^o 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 153—73—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 153—73—C

CONSIDERANDO: Que la firma FURGONERA DOMINICANA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 14 de septiembre de 1973 con el N° 49—73, para ser clasificada en la Categoría “A” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la construcción y reparación de furgones; que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$51,455.00

Localización: Carretera Haina-Herrera Km 4

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 27

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma FURGONERA DOMINICANA, C. POR A., en la Categoría "A", con la condición de que instale su planta industrial en una de las Zonas Francas Establecidas en el país.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
400 Unidades	soportes de piso (hats)
100 Unidades	platos de túnel
2,080 Unidades	paneles plywood de costados
2,600 Unidades	cruquetas para techo
104 Unidades	planchas para el techo
270 Unidades	planchas traseras para el piso
270 Unidades	toldos o lonas
780 Unidades	letreros Sea Land
104 Unidades	postes esquineros
104 Unidades	esquineros
6,400 Unidades	costillas de los lados
624 Unidades	paneles delanteros
104 Unidades	refuerzos inferiores

260 Unidades	soportes inferiores
260 Unidades	soportes superiores
260 Unidades	tangones delanteros
104 Unidades	planchas frontales
260 Unidades	refuerzos superiores
260 Unidades	canales de refuerzo
520 Unidades	paneles laterales
2,600 Unidades	costillas frontales
104 Unidades	rieles inferiores
416 Unidades	refuerzos rieles inferiores
104 Unidades	rieles superiores
520 Unidades	extensiones rieles superiores
104 Unidades	postes intermedio
1,300 Unidades	bisagras puertas
1,300 Unidades	retenedoras puertas
520 Unidades	pasadores-retenedoras traseras
1,300 Unidades	pasadores bisagras
308 Unidades	paneles puertas 3/4"
208 Unidades	paneles puertas 1"
312 Unidades	grupo cierre puertas
520 Unidades	protectores plásticos para puertas

520 Unidades	amortiguadores para puertas
260 Unidades	platos y selladores para puertas
520 Unidades	refuerzos inferiores
1,040 Unidades	terminales de refuerzos
104 Unidades	refuerzos crucetas delanteras
104 Unidades	refuerzos crucetas traseras
104 Unidades	tangones inferiores
104 Unidades	plato para cuello ganso
104 Unidades	rieles para túnel.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19), días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Eje-

utivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4537, que aprueba la Resolución N° 3-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 4537

CONSIDERANDO que la firma DOMINGO ANTONIO IN-
ANTE (CREACIONES SUAREZ), obtuvo del Directorio de
Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin
de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y
Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Direc-
torio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solici-
tante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23
de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 3—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de enero de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución Nº 3-74-C

CONSIDERANDO: Que la firma DOMINGO ANTONIO INFANTE (CREACIONES SUAREZ), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 28 de noviembre de 1973 con el Nº 62—73, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce correas (cinturones), carteras y bultos de piel.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$11,044.88

Localización: Las Carreras 129, Santiago, R. D.

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 7

Valor agregado: RD\$24,627.37

Materias primas y materiales nacionales: 86.19%

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma DOMINGO ANTONIO INFANTE (CREACIONES SUAREZ), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidían sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
15,000	Yds. cremalleras (zippers)
2,000	Lbs. hilo de seda sintética
500	Grsas. broches presión acero niquelado
3,000,000	Unds. remaches acero niquelado
5,800,000	Unds. ojaletes aluminio
100	Grsas. adornos acero
100	Grsas. cierres de acero
1,000	Grsas. hebillas de acero
680	Grsas. hebillas de cobre.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe

anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N^o 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdeparés, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 11 de enero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4538, que aprueba la Resolución N° 192-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4538

CONSIDERANDO que la empresa QUINDOA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 34-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial; de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada por el Decreto N° 888, del 12 de abril de 1971, modificada por las Resoluciones Nos. 65-71-MC y 139-73-MC, de dicho Directorio, de fechas 15 de abril y 21 de septiembre de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 1399 y 4057 del 3 de septiembre de 1971 y 6 de noviembre de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de dos mil (2,000) pailas metálicas y plásticas de cinco (5) galones cada una básicas en la fabricación de líquido de frenos, y veinte mil (20,000) kilogramos de la materia prima S.B.P., disolvente de goma, base en la fabricación de diluyente de lacas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata:

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 200 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 - Se aprueba la Resolución N° 192-73-MC dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de

diciembre de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION Nº 192—73—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa QUINDOA, C. POR A., fue clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968 en la Categoría “C”, con exoneración de un 70% para la importación de productos químicos para la elaboración de Shelltox con Vapona, Shell Pino, Thiner y Detergente Espuma, mediante Resolución Nº 84—71—C, de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 888, del 12 de abril del mismo año, modificada por las Nos. 65—71—MC y 139—73—MC de fechas 15 de abril de 1971 y 21 de septiembre de 1973, aprobadas mediante Decretos Nos 1399 y 4057, de fechas 3 de septiembre de 1971 y 6 de noviembre de 1973, respectivamente mediante las cuales le fueron agregadas nuevas materias primas y materiales, exonerados en la misma proporción que los renglones otorgados originalmente.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 29 de octubre de 1973, la referida empresa pide le sean exonerados 2,000 pailas metálicas y plásticas de 5 Gls. c/u, básicas en la elaboración de líquido de freno y 20.000 Kgs. de la materia prima S.B.P (RUBBER SOLVENT) productos estos que aunque fueron solicitados originalmente según expresa, no les fueron otorgados mediante los Decretos citados en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299 En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos.

34-73-C, 65-71-MC y 239-73-MC, para incluir en la exoneración que disfruta dicha empresa, por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje otorgado en virtud de los decretos señalados en el primer considerando, 2,000 pailas metálicas (envases de 5 Gls cada uno) y 20,000 Kgs. de S.B.P. (Rubber Solvent).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los mencionados Decretos Nos. 888, 1399 y 4057.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 120º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 7 de diciembre de 1973, de la cual reposá acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 888, 1399 y 4057 del 12 de abril de 1971, 3 de septiembre de 1971 y 6 de noviembre de 1973 respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4539, que aprueba la Resolución N° 168-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4539

CONSIDERANDO que la firma RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 127—70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, aprobada por el Decreto N° 70 del 1ro. de marzo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión en la exoneración de que disfruta de 2,000,000 unidades de envases de zinc;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata:

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución N° 168—73 MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 168—73—MC

CONSIDERANDO: Que la firma RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término

de 8 años, para la producción de pilas secas, con exoneración de un 90%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 127—70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto N° 709 del 1ro. de marzo de 1971, modificada por la N° 66—71—MC de fecha 15 de abril de 1971, sancionada por el Decreto N° 1605 del 11 de octubre de 1971, modificada nuevamente por la N° 123—73—MC, pendiente aún de aprobación por el Poder Ejecutivo, ha pedido mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 1973, la inclusión en la exoneración que disfruta de 2,000,000 unidades de envases de zinc.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trate y procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas resoluciones Nos. 127—70, 66—71—MC y 123—73—MC.

VISTAS: Las citadas resoluciones Nos. 127—70, 66—71—MC y 123—73—MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 127—70, 66—71—MC y 123—73—MC, para incluir dentro de la clasificación que disfruta la firma RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A., en la misma proporción del 90% de exoneración y por una sola vez, 2,000,000 unidades de envases de zinc.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 709 y 1605.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 19 de octubre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 709, 1605 y 4410.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 4540, que aprueba la Resolución Nº 1474-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4540

CONSIDERANDO que la Ley No. 1147-73, del 19 de octubre de 1973, que crea el Departamento Técnico Industrial, fue clasificada en la Categoría de Leyes Orgánicas.

19—70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de febrero de 1970, aprobada por el Decreto N° 814 del 18 de marzo de 1971, modificada por las Resoluciones Nos. 98—72 y 115—73—MC, de dicho Directorio, de fechas 7 de agosto de 1972 y 2 de febrero de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 3334 y 3946 de fechas 12 de abril y 9 de octubre de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados así como la inclusión de nueva materia prima en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 14—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 11 de enero de 1974, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 14—74—MC

CONSIDERANDO: Que la firma TEXTILES “K”, C. S. A., fue clasificada en la Categoría “C”, por el término de 5 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley N° 299 de 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 19—70 de fecha 13 de febrero de 1971, aprobada en virtud del Decreto N° 814 del 18 de marzo de 1971, modificada por las Nos. 98—72—MC y 115—73—MC de fechas 7 de agosto de 1972 y 2 de julio de 1973, aprobadas mediante

los Decretos Nos. 3334 y 3940 de fechas 12 de abril y 9 de octubre de 1973, respectivamente, ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 10-79, 98-72 MC y 115-73-MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 10-70, 98-72- MC y 115-73-MC, para incluir y o aumentar en la misma proporción, los siguientes artículos:

Cantidades anuales (Inclusión)	Nombre de los artículos
2 000.00 Metros	papel de transferencia para imprección tejido de 30 a 84 pulgadas o más
250.000 Galones	aceite combustible (Bunker oil)
80.000 Rollos	calografías en cintas
14.000 Cajas	cintas de papel para medir tela e jas de 75 rollos o más.
(Aumentos)	

De 824,000 a 2,000.000 Kilos hilazas sintéticas, naturales, animal, vegetal, mezcladas, rígidas o elásticas.

De 15.000 a 80,000 Kilos productos químicos y auxiliares textiles.

De 4,000 a 80.000 Kilos colorantes textiles.

De 20,000 a 250,000 Galones aceite combustible (gasoil)

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 814, 3334 y 3946.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11), días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdeparés, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de enero de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 814, 3334 y 3946 del 18 de marzo de 1971, 12 de abril y 9 de octubre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes .

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes

de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4541, que nombra al Sr. Cruz del Carmen Báez Chalas,
Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

N^o 4541

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Cruz del Carmen Báez Chalas queda nombrado Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en San José de Ocoa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4542, que nombra al Sr. Quintín Montero hijo, Asesor Agrícola al servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4542

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Quintín Montero hijo, queda designado Asesor Agrícola al servicio del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4543, que declara de duelo oficial el día 20 del presente mes de abril, con motivo del fallecimiento del Lic. Carlos Sánchez y Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4543

CONSIDERANDO que ha fallecido en esta ciudad el Li-

licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, escritor, internacionalista, legislador, profesor universitario, Secretario de Estado, diplomático, Juez de la Suprema Corte de Justicia y a la hora de su muerte, Miembro de la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores y de la Comisión Nacional de Desarrollo y Presidente de la Comisión Nacional de Fronteras;

CONSIDERANDO que la muerte de tan distinguido ciudadano que sirvió dignamente a la República, tanto en el país como en el extranjero, es motivo de justificado duelo para el pueblo y Gobierno dominicanos;

VISTA la Ley Núm. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial en todo el territorio nacional, el día 20 del presente mes de abril, con motivo de la muerte del Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez. En consecuencia, durante ese lapso la bandera nacional deberá ondear a media asta en todos los recintos militares y edificios públicos de la República Dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4544, que establece precios al arroz en cáscara.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4544

CONSIDERANDO el aumento que ha experimentado el costo de producción del arroz;

CONSIDERANDO que el arroz es un artículo de primera necesidad para el consumidor dominicano, por lo cual se hace imprescindible dar los incentivos necesarios a los cosecheros de dicho cereal, encaminados a aumentar su producción a fin de suplir la demanda local, cada día mayor;

VISTOS la Ley N° 526, del 11 de diciembre de 1969, que crea el Instituto de Estabilización de Precios, y el Decreto N° 3369, del 15 de marzo de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El arroz en cáscara, en sus diferentes variedades, será pagado por el Instituto de Estabilización de Precios a los productores, en la siguiente forma:

Art. 1.—El arroz en cáscara, en sus diferentes variedades, será pagado por el Instituto de Estabilización de Precios a los productores, en la siguiente forma:

- a) Arroces buenos de grano largo o mediano, con hasta un 20% de humedad y un 5% de impurezas, que incluye las variedades Búfalo o Finlandés, Toño Brea, Blue Bonnet, Hi-

gueyano, Tanioca, Century Patna, Juma I, Inglés Largo y otras similares que tengan las mismas características preponderantes o determinativas, puesto en los Silos de Inespre, la fanega de 120 kilos, a.... RD\$ 26.50

b) Arroces buenos de grano largo y mediano, quebradizos y yesosos, con hasta un 20% de humedad y un 5% de impurezas, que incluye las variedades Gigante, IR 5 (Toño Brea Enano), IR 6, Nilo I, Nilo II, Juma 57 y Juma 32, y otras similares que tengan las mismas características preponderantes o determinativas, puesto en los silos de Inespre, la fanega de 120 kilos a.... 25.50

c) Arroces bueno de grano corto, con hasta un 20% de humedad y un 5% de impurezas, que incluye las variedades Inglés Corto, Harriano, Zenith, Siam, y otras similares que tengan las mismas características preponderantes o determinativas, puesto en los Silos de Inespre, la fanega de 120 kilos a... 24.10

Art. 2.—El Instituto de Estabilización de Precios comprará a los molineros el arroz descascarado, en sus diferentes variedades, conforme a las especificaciones establecidas para cada una de ellas, en la forma siguiente:

- a) Natural Primera, las cien libras netas a.. RD\$ 18.50
- b) Natural Segunda, las cien libras netas, a.. 17.50
- c) Natural Tercera, las cien libras netas, a.... 16.50

Art. 3.—Los precios precedentemente establecidos regirán para la próxima cosecha de primavera en todo el país y entrarán en vigor a partir del 1ro. de junio de 1974.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Agricultura e Industria y Comercio, al Banco Agrícola de la República Dominicana, al Instituto Agrario Dominicano y al Instituto

de Estabilización de Precios, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4545, que regula el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4545

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N^o 3615 del 21 de junio de 1973 se autorizó el establecimiento de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Santiago y se designó una Comisión para impulsar los trabajos de instalación y supervisión del funcionamiento de la misma y para someter al Poder Ejecutivo los límites de ubicación de dicha Zona y los reglamentos para su operación;

CONSIDERANDO: Que la referida Comisión ha rendido un informe en fecha 28 de enero de 1974 al Poder Ejecutivo sobre la ejecución del mandato que le fué otorgado en el mencionado Decreto y con las recomendaciones pertinentes al funcionamiento y desarrollo de la Zona Franca Industrial de Santiago;

CONSIDERANDO: Que procede complementar las disposiciones del mencionado Decreto N^o 3615 estableciendo un mar-

co de regulaciones para organizar el desarrollo de dicha Zona y el funcionamiento de las empresas que allí se establezcan;

VISTA: La Ley N° 4315 de fecha 22 de octubre de 1955, sobre Institución de Zonas Francas, y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto N° 1864 de fecha 29 de junio de 1956 que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968, y sus modificaciones;

VISTO: El informe rendido por la Comisión creada por el mencionado Decreto 3615 del 21 de junio de 1973.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, establecida por Decreto N° 3615 del 21 de junio de 1973, queda bajo la administración técnica y operativa de la "CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC." (en lo adelante denominada La Corporación) entidad con personalidad jurídica que no persigue fines lucrativos, creada de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 520 del 26 de julio de 1970, debidamente incorporada por Decreto N° 4369 del 21 de marzo de 1974.

Art. 2.—Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, serán convenidas mediante contrato entre el Estado y La Corporación. Dichas convenciones se ajustarán a las disposiciones legales vigentes y a las regulaciones previstas en este Decreto.

Párrafo.— Las disposiciones del presente Decreto se apli-

carán solamente a la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, cuyos límites se indican en el artículo siguiente. Por tanto, dichas disposiciones no regirán en relación con el Parque Industrial de Santiago que, conforme a su objeto, La Corporación se propone desarrollar en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 3.—La referida Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago estará ubicada en una porción de terreno dentro del siguiente inmueble: Manzana número 869-Reformada del Distrito Catastral número uno (1) del Municipio de Santiago con una extensión superficial de ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (84.765.00 Ms²) y los siguientes linderos: al Norte y Oeste: Resto de la misma Manzana; Al Este: Calle Marginal a la Avenida del Río; y al Sur: Parcela número 249 del Distrito Catastral número 6 de Santiago.

Dicho inmueble es propiedad de la Corporación.

Párrafo I. El área de dicha Zona podrá ser extendida por recomendación de La Corporación, aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II. Las porciones y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que las soliciten mediante contratos con La Corporación, de acuerdo con las tarifas y precios que esta establezca, y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial.

Párrafo III. Los servicios de agua, energía eléctrica, alumbrado y teléfono, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rijan al efecto.

Art. 4.—Dentro del área de la referida Zona Franca Industrial establecida, delimitada por linderos específicos, sin población residente rodeada por cercas o alambradas y bajo la vigilancia permanente de los autoridades correspondientes se podrá efectuar sin trabas toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, transformación, procesamiento, ensam-

blaje, manipulación, embalaje, refinación, destilación y rectificación de toda clase de mercaderías o productos no prohibidos legalmente, sin pago de tributos fiscales o municipales, creados o por crearse.

Párrafo I.—Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el artículo Sexto del Reglamento N° 1864, del 29 de junio de 1956 y sus modificaciones. Sin embargo, el calificativo "Inflamable" de ese artículo, o cualquiera que lo sustituya, para los fines del presente Decreto, tan solo se aplica a las materias explosivas y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas naturales o sintéticas, y cualesquiera otras materias primas utilizadas en los procesos industriales, almacenadas en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción el establecimiento de industrias que despidan malos olores cuando se compruebe que su ubicación se hará en terrenos alejados de centros urbanos y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Párrafo II.—A dicha área sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

Art. 5. —Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas específicamente a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación y exportación creados o por crearse.

Párrafo.—Las maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Santiago gozarán de las exenciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 6. Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados y semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su

confección, destinados a la producción industrial, de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación creado o por crearse. Sin embargo, los productos nacionales, cuya exportación estuviera gravada, pagarán los impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona al exterior.

Párrafo I. - El costo de transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados, y otros productos, así como las maquinarias y equipos a los que se refieren el presente artículo y el artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, estarán a cargo de los interesados.

Párrafo II. - Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de Santiago estarán amparadas por facturas consulares, las cuales serán expedidas gratuitamente.

Párrafo III. - Las exenciones señaladas en los artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto, se harán de conformidad con los beneficios concedidos a la Categoría "A", establecidos en el artículo 12 de la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 7. - La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de Santiago no estará sujeta a ninguna especie de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta de conformidad a lo establecido en el acápite d) y su párrafo del artículo 12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

Art. 8. - Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural elaborada o semielaborada, sea destinada al mercado nacional, u introducción será efectuada a través de la aduanas, previo cumpli-

miento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 10 y 18 de la Ley 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968.

Párrafo I.—Cuando se introduzcan al país artículos elaborados, confeccionados y manufacturados dentro de la Zona Franca y que contengan materias primas nacionales o extranjeras, se pagarán únicamente los derechos que correspondan a las materias primas extranjeras utilizadas en la elaboración, de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del Decreto N° 1864, de fecha 29 de junio de 1956, que establece el Reglamento sobre Zonas Francas.

Párrafo II.—Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas establecerán las normas necesarias para determinar en cada caso qué se entiende por materia prima según la naturaleza de la respectiva industria y la proporción de materia prima extranjera que está sujeta a gravámenes.

Art. 9.—Dentro de la Zona Franca Industrial de Santiago regirán las leyes laborales, sanitarias y de seguridad social de la República.

Art. 10.—El establecimiento de Industrias en la Zona Franca Industrial de Santiago, deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona, serán resueltos por la Corporación, de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo Industrial.

Párrafo.—Cuando se trate de la fase operacional, esto es, del funcionamiento y operación de la zona, la solución del caso corresponderá a la Corporación.

Art. 11.—La Dirección General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesi-

rios a la Zona Franca Industrial de Santiago, quedando bajo su responsabilidad:

a) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias;

b) La exportación de la producción industrial, destinada a mercados extranjeros;

c) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el artículo 8 de este Decreto;

d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Art. 12.—Las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de Santiago gozarán de las exenciones previstas en el artículo 12, Categoría “A” de la Ley N^o 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1963, por el término señalado en el artículo 47 de dicha Ley N^o 299.

Art. 13.—La Corporación tiene a su cargo la preparación de los planos y diseños en la Zona Franca Industrial de Santiago, para lograr un buen funcionamiento.

Art. 14.—La Corporación solicitará al Gobierno que el Estado declare de utilidad pública la adquisición de las tierras que considere necesarias para sus obras y servicios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 1^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4546, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4546

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es necesario la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano, de varias porciones de terreno propiedad de la firma Manuel Mallén Ortiz, C. por A.;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de la Ley No 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social y se declara a ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, las parcelas de terreno, registrado en favor de la firma Manuel Mallén Ortiz, C. por A., y las parcelas de terreno, registrado en favor de la firma Manuel Mallén Ortiz, C. por A.:

a) Parcela N° 162-A, del Distrito Catastral N° 16 de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 7 1/2 As., 96 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 1

b) Parcela N° 13 del Distrito Catastral N° 16/3 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 711 Has., 11 As., 69.29 Cas., amparada por el Certificado N° 988;

c) Parcela N° 164 del Distrito Catastral N° 16/8 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 00 Has., 24 As., 67.14 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 989;

d) Parcela N° 166 del Distrito Catastral N° 16/8 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 00 Has., 26 As., 72.36 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 982;

e) Parcela N° 157 del Distrito Catastral N° 16/8 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 977 Has., 99 As., 94 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 736;

f) Parcela N° 168 del Distrito Catastral N° 16/8 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 00 Has., 37 As., 94 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 925;

g) Parcela N° 161-A del Distrito Catastral N° 16/8 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 8 Has., 17 As., 52 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 1083;

n) Parcela N° 189-A del Distrito Catastral N° 16/8 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 01 Has., 11 As., 57 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 1090;

i) Parcela N° 76-B del Distrito Catastral N° 16/9 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 12 Has., 11 As., 86 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 940;

j) Parcela N° 158-D del Distrito Catastral N° 16/8 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 12 Has., 17 As., 90 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 592;

k) Parcela N° 160-A del Distrito Catastral N° 16/8 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 15 Has., 12 As., 33 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 1723;

l) Parcela N° 1-A Porción L, Distrito Catastral N° 1 San

Pedro de Macorís, amparada por el Certificado de Título N° 74, con una extensión superficial de: 22 Has., 75 As., 89.37 Cas.;

m) Parcela N° 6-A-3-B del Distrito Catastral N° 39 4 de Hato Mayor, con una extensión superficial de: 99 Has., 66 As., 99 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 194;

n) Parcela N° 3-Ref.-B del Distrito Catastral N° 32 1 de Hato Mayor, con una extensión superficial de: 448 Has., 38 As., 21 Cas., amparadas por el Certificado de Título N° 195;

ñ) Parcela N° 1-B del Distrito Catastral N° 56 1 de Hato Mayor, con una extensión superficial de: 61 Has., 67 As., 89 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 196;

o) Parcela N° 6-A-3-C del Distrito Catastral N° 39 1 de Hato Mayor con una extensión superficial de: 6 Has., 13 As., 60 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 191;

p) Parcela N° 159 del Distrito Catastral N° 16 8 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 30 Has., 07.40 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 59-574

q) Solar N° 2 Manzana N° 122 del Distrito Catastral N° 1 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 653 Metros Cuadrados, 58 Decímetros Cuadrados amparado por el Certificado de Título N° 1458;

r) Parcela N° 27-B del Distrito Catastral N° 16 4 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 21 Has., 12 As., 90 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 1684;

s) Parcela N° 1-B, Porción I, del Distrito Catastral N° 1 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 13 Has., 03 As., 41.30 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 1684;

t) Parcela N° 158-B del Distrito Catastral N° 16 8 San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de: 18 Has., 85 As., 83 Cas., amparada por el Certificado de Título N° 79-78;

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras a que se refieren este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea

grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria de los inmuebles precedentemente indicados, pasa su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinario como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de junio de 1943, modificado por la Ley N° 371 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2do. de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943..

Art. 6.—El Instituto Agrario Dominicano prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4547, que nombra al Coronel Delio Amado Morató, E. N.,
Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4547

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Delio Amado Morató, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Julio César López y Pérez, con efectividad a partir del 24 de abril en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4548, que nombra al Contralmirante Retirado, M. de G.,
César De Windt Lavandier, Director General Forestal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4548

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu-

lo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Contralmirante retirado M. de G. César De Windt Lavandier, queda nombrado Director General Forestal, en sustitución del General de Brigada Rafael Guzmán Acosta,, con efectividad el día 25 del presente mes de abril.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4549, que nombra al General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D., Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4549

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Paracaidista Salvador Llu-

beles Montás, queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del General de Brigada la Piloto Juan N. Folch Pérez.

Art. 2.—El General de Brigada Eladio Marmolejos Abreu, queda nombrado Subjefe Administrativo de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 3.—El Coronel Renato Magón Montesano, queda nombrado Subjefe Técnico de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 4.—Estos nombramientos serán efectivos el día 25 de presente mes de abril.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4550, que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4550

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, queda nombra-

do Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del señor Federico Antún.

Art. 2.—El señor Federico Antún, queda nombrado Director General de la Corporación de Fomento Industrial, en sustitución del Dr. Eudero Sánchez y Sánchez.

Art. 3.—Estos nombramientos serán efectivos el día 25 del presente mes de abril.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4551, que prorroga por un año más el plazo concedido por el Decreto N° 2335, de fecha 20 de abril de 1968, a las industrias que usan leña como medio conductor de energía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4551

CONSIDERANDO que ha resultado insuficiente el plazo concedido mediante Decreto N° 2335, de fecha 20 de abril de 1968, con vencimiento el 20 de abril de 1973, para que las industrias pudieran adoptar las medidas necesarias a fin de no usar leña obtenida en nuestros bosques, como combustible,rovejándose al efecto de las maquinarias y equipos necesarios, y por ende, mantener la política de protección para la conservación de nuestros bosques;

VISTA la Ley N° 4027, de fecha 14 de enero de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prorroga por un período de un año más el plazo concedido por el Decreto N^o 2335, de fecha 20 de abril de 1968, a todas aquellas industrias establecidas en el país que usan leña proveniente de la foresta nacional como medio conductor de energía, para que adopten las medidas que sean de lugar, con el propósito de que no tengan necesidad de usar ese combustible.

Art. 2.—A las industrias que utilicen como combustibles, en sustitución de leña, fuel oil (Bunker C), se les exonera del pago de un 90% de los impuestos sobre consumo de petróleo y sus derivados, establecidos por la Ley N^o 409, de fecha 17 de octubre de 1972.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Finanzas, quedan enargadas del fiel cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4552, que nombra al General de Brigada Rafael G. Guzmán Acosta, Jefe de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4552

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, N° 6141 del 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Rafael Guillermo Guzmán Acosta, queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberés Montás, con efectividad el día 25 de abril en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 111° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4553, que encarga al Dr. Arturo Muñiz Marte, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4553

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Arturo Muñiz Marte, Secretario de Estado sin Cartera, queda encargado de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a partir del día 1ro. de mayo próximo, mientras dure la ausencia de la titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4554, que nombra al General de Brigada Piloto Juan N. Folch Pérez, F.A.D., Asesor Aéreo al Servicio del Poder Ejecutivo y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4554

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.--El General de Brigada Piloto Juan N. Folch Pérez, F. A. D., queda nombrado Asesor Aéreo al Servicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2do. --El General de Brigada Transitorio Ramiro Matos González, F. A. D., queda nombrado Inspector de las Fuerzas Armadas, al servicio del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4555, que nombra al Sr. José B. Tavárez D., Gobernador Civil de la Provincia Duarte y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4555

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Bienvenido Tavárez D., queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Duarte, en sustitución de la señora Juana Castellanos Vargas.

Art. 2.—La señora Juana Castellanos Vargas queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República.

Art. 3.—El Dr. Luis Ramírez Subervi, Ayudante Civil del Presidente de la República, ostentará el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4556, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Almirante Elmo R. Zumwalt.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4556

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Almirante Elmo R. Zumwalt, de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

DADO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. - Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Almirante Elmo R. Zumwalt, de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4557, que dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4557

CONSIDERANDO que para impulsar el desarrollo nacional, debe estimarse como de carácter prioritario el establecimiento de zonas francas industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la Provincia de San Cristóbal ofrece condiciones geográficas adecuadas para la instalación de este tipo de zonas;

CONSIDERANDO que para lograr ese propósito, se hace necesario designar una comisión de personas distinguidas de aquella localidad, que impulsen los trabajos de instalación y supervisen el funcionamiento de la misma;

VISTA la Ley N° 4315, de fecha 22 de octubre de 1955;

VISTO el artículo 7, Párrafo II, de la Ley N° 299, Sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de San Cristóbal.

Art. 2.—Se designa una comisión, compuesta por los señores Dr. José Benjamín Uribe Macías, quien la presidirá; Feli-

pe Parra Pagán, Dr. Ramón Puello Báez, Ing. Raymundo Roig y Dra. Trina Urbáez de Blandino, Miembros. Dicha Comisión tendrá por finalidad impulsar los trabajos de instalación y supervisar el funcionamiento de la Zona Franca Industrial que se crea por el presente Decreto.

Art. 3.—La referida Comisión deberá someter al Poder Ejecutivo los límites de ubicación de la indicada Zona Franca Industrial, así como los reglamentos para su funcionamiento

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4558, que nombra al Sr. Manuel de Js. Nin Melo, Director del Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4558

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO.—El señor Manuel de Jesús Nin Melo queda nombrado Director del Departamento de Caza y Pesca, Secretaría

de Estado de Agricultura, en sustitución de César De Windt Lavandier.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro. años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4559. que nombra al Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4559

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Gregorio de Js. Batista Gil, queda nombrado Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro. años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4560, que declara de duelo oficial el día 2 de mayo de 1974, con motivo de la muerte del Sr. Franz Jonas, Presidente Federal de la República de Austria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4560

CONSIDERANDO que ha fallecido el Excelentísimo Señor Franz Jonas, Presidente Federal de la República de Austria;

CONSIDERANDO que tan lamentable suceso es motivo de duelo para el Gobierno y pueblo dominicano;

VISTA la Ley N° 108, de fecha 21 de marzo de 1967:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara duelo oficial el día 2 de mayo del año 1974..

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4561, que nombra al Coronel Eulogio Benito Monción Leonardo, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4561

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Eulogio Benito Monción Leonardo, P. N., queda designado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Carmelo Fernández Beras, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4562, que nombra la Misión Especial que representara al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial que tendrán lugar en San José, Costa Rica

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4562

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

io 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Lic. Carlos Ratael Goico Morales, Vicepresidente de la República; Alfredo Fernández Simó, Embajador de la República Dominicana en Costa Rica y General de Brigada Piloto Juan N. Folch Pérez, F.A.D. Asesor Aéreo al servicio del Poder Ejecutivo, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial para que representen al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del mando Presidencial que tendrá lugar a partir del día 6 de mayo en la ciudad de San José, Costa Rica.

Art. 2.—Dicha Misión estará presidida por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4563, que nombra al Coronel Abogado Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4563

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, N° 6141 de fecha 21 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Abogado Doctor Virgilio Payano Rojas, P. N., queda nombrado Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel José Paulino Reyes de León, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4564, que nombra a la Dra. Maritza Curiel de Cruz Salcedo, Gobernadora Civil, interina, de la Provincia de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4564

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Doctora Maritza Curiel de Cruz

Salcedo, queda nombrada Gobernadora Civil, interina, de la Provincia de Salcedo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4565, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Samuel Herrera Tejada.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4565

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Samuel Herrea Tejada, para que pueda ejercer en todo el territo-

rio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO EN CONTUMACIA Nº 2. —

NOS, LIC. MILDRED MARIA VICTORIA O., Juez de Primera Instancia de la Primera Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O :

VISTO: El Proceso CRIMINAL Instruido a cargo de los nombrados: Simeón Reynoso Moreno (a) Negro, Saturnino Morel Reynoso (a) Buraro, Pascasio Abreu (a) Paquito, Un Tal Neo y Ramón Antonio Rodríguez (a) Naina, acusados del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO acompañado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de buén en vida respondía al nombre de FRANCISCO HENRIQUEZ ROSARIO, así como también del chimen de ROBO con VIOLENCIA que dejaron señales de golpes, en perjuicio de Ramona de Jesús Ceballos Viuda Henríquez, y al nombrado Bien-

venido Antonio Cheque Brito, de COMPLICIDAD en éstos mismos hechos, los cuales ocurrieron en la Sección "NARANJO DULCE", en fecha 4 de enero del presente año en curso 1874.

ATENDIDO: A que los nombrados UN TAL NEO Y RAMON ANTONIO RODRIGUEZ (A) NAINA, de generales ignoradas, se encuentran prófugos a la Justicia sin que hayan podido ser apresados ni obtenido la presentación en el plazo legal seguida a la otificación de la Providencia Calificativa.—

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los nombrados UN TAL NEO Y RAMON ANTONIO RODRIGUEZ (A) NAINA, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la COTUMACIA, que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en la Justicia que se procederá contra ellos, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de ésta Primera Cámara Penal de Duarte, en la del Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la Puerta de los domicilios de los acusados; así como que sea enviado por el indicado Ma-

gistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los pre-citados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO: POR NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración de la República.

LIC. MILDRED MARIA VICTORIA O.,
JUEZ 1RA. CAMARA PENAL DE DUARTE.

PATRIA CASTILLO P.,
SECRETARIA.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. PORFIRIO H. NATERA C., Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruido a los nombrados FELIX DARIO TEJEDA GONZALEZ, ELIDO GARCIA Y DOMINGO DEL VILLAR (a) KATY inculpados del crimen de falsedad y uso de escritura privada en perjuicio de la GRANJA MORA, C POR A., previsto por los Arts. 147, 148, 150 y 151 del Código Penal;

ATENDIDO: a que el nombrado DOMINGO DEL VILLAR (a) KATY se encuentra prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia por no tener domicilio cono-

cido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba indicado para ser juzgado de acuerdo a la Ley;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado DOMINGO DEL VILLAR (a) KATY, se presente a la Justicia en el término de 10 (diez) días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán scuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halle está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que sea enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo establece el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día 19 del mes de abril del año 1974, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Dr. Porfirio H. Natera C.,
Juez Presidente.

Enriquillo O. Henríquez Saladín,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CAÑO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de MIGUEL SANCHEZ BAFZ (a) JOVENO y UN TAL MOLINE, inculpados del crimen de presuntos autores del asesinato del que en vida se llamó LEONICIO JIMENEZ NUÑEZ, Raso P. N., así como también de asociación de malhechores, (Artículos 295, 296, 297, 302 y 265 del Código Penal).

ATENDIDO: A que el nombrado MOLINE, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado MOLINE, de generales igno-
ra, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a
contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento
de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que
sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación
de indicarlo

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de abril del año 1974.

Augusto César Canó González
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ DE GORIS,
Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascripta Secretaria.

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado LEONIDAS BELTRE (PROFUGO), inculpados conjuntamente con los coacusados LEONEL ARISMENDY FELIX y PEDRO CRUZ, acusados del Crimen de Robo de Noche en casa Habitada con fractura, en perjuicio de Modesto Martínez.

ATENDIDO: A que el prevenido LEONIDAS BELTRE,

se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido LEONIDAS BELTRE, actualmente PROFUGO, de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO EN CASA HABITADA CON EFRACTURA, en perjuicio de Modesto Martínez SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago, a los 16 días del mes de abril del año 1971.

Dra. Dulce M. Rodríguez
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla
Secretaría.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo de JOSE NUÑEZ REYNOSO (a) AMERICANO, ANTONIO TEMISTOCLES VOLQUEZ (a) CHINO y FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ (a) FRANK, RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA (a) ENRIQUITO (prófugo) inculcados de Asociación de Malhechores, porte y tenencia de armas de guerra (ilegal) y violación a las leyes 6 y 71 y Art. 265 C. Penal en perjuicio de SERAPIO GOMEZ REYNOSO Y ALFONSO PAULINO F., P. N.

ATENDIDO: a que el nombrado RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA (a) ENRIQUITO está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hidó en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA (a) ENRIQUITO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Mag. Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción D. Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 26 días del mes de Marzo del año 1974, años 131º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront S.,
Secretario.



Sect. P

AUG 15 1974

Cont Copy

GACETA OFICIAL

“AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de junio de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 663, que aprueba todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1973.—Ley N° 664, que declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos del Lago Paríquillo, Provincia Independencia.—Ley N° 665, que concede pensión del Estado a la Sra. Efigenia Nova Vda. Segura.—Ley N° 666, que concede pensión del Estado a la Sra. Sofía Lisk Guazo.—Ley N° 667, que concede pensión del Estado al Sr. Ramón Tavarez.—Res. N° 668, que prorroga por sesenta (60) días la actual Legislatura Ordinaria.—Res. N° 669, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Adriano Rodríguez Mejía.—Ley N° 670, que concede pensión del Estado al Sr. Jesús Linares.—Ley N° 671, que concede pensión del Estado a la Sra. Inés de la Mota Vda. Marchena.—Ley N° 672, que concede pensión del Estado a la Sra. Cecilia Morales Vda.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1974

Brito Ley N° 573, que eleva a la Categoría de Sección la Villa de Cañafistol perteneciente al Municipio de Baní, Provincia Peravia.—Ley N° 674, que concede pensión del Estado a la Srta. Ana Felicia Pichardo Cabral.—Res. N° 675, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha.—Resolución N° 676, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro M. Santana.—Res. N° 677, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Enriquillo Tejada Comprés.—Ley N° 678, que eleva a la Categoría de Distrito Municipal varias Secciones en la Provincia de Azua.—Ley N° 679, que eleva a la Categoría de Distrito Municipal varias Secciones en diferentes Provincias del País.—Res. N° 680, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.—Ley N° 681, que designa con el nombre de “Profesor Pablo Barinas”, la Escuela de Educación Primaria e Intermedia construida en el Sector Lavapié, del Municipio de San Cristóbal.—Res. N° 682, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Aluminio Dominicano, C. por A.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4566, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. N° 4567, que nombra al Sr. José Humberto Brea Franco, Agregado Cultural Adscrito a la Misión Permanente de la República Dominicana ante la ONU.—Decretos Nos. 4568 y 4569, que autorizan a varios Ayts. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. N° 4570, que nombra al Sr. Pedro A. Ortega Batista, Síndico del Municipio de Pimentel.—Dec. N° 4571, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Sres. Guillermo A. Turull Duluc y José D. Vargas Leslie.—Dec. N° 4572, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4573, que autoriza al Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. N° 4574, que nombra al Segundo Teniente Eddy A. Ramírez Hirujo, FAD, Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 4575, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Mayor Brian J. Bosch.—Dec. N° 4576, que nombra al Segundo Teniente Gabino Pascual Mañón,

(Pasa a la Página 3)

E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Dec. N° 4577, que nombra al Coronel Delio Amado Morató, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4578, que excluye una porción de terreno del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social N° 4546, del 22 de abril de 1974.—Dec. N° 4579, que concede incorporación a la Asociación de Fabricantes de Embutidos y Procesados de Carnes.—Decretos Nos. 4580, 4581, 4582 y 4583, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 4584, que nombra al Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Honduras.—Dec. N° 4585, que concede Exequátur al Sr. Carlos Klammer Borgoño, para ejercer como Cónsul de Chile en Santo Domingo, R. D.—Dec. N° 4586, que inviste al Dr. Federico Máximo Smester, de los Plenos Poderes de Lugar, para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.—Dec. N° 4587, que nombra al Sr. Marcelino Román, Miembro del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores.—Dec. N° 4588, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el canje de los instrumentos de ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Español.—Dec. N° 4589, que le asigna al Sr. Nicolás Quintero Raposo, Cónsul General de la República en Panamá, la jurisdicción de la Provincia de Colón, Panamá.—Dec. N° 4590, que designa el mes de junio de cada año como el “Mes del Sordo”.—Dec. N° 4591, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4592, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Fé Esperanza Caridad Bisonó de Rodríguez.—Dec. N° 4593, que concede incorporación a la “Fundación Médica de Nutrición y Educación”.—Dec. N° 4594, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4595, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Decretos Nos. 4596 y 4597, que aprueban las Resoluciones Nos. 10—74—MC y 150—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4598, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4599, que declara de utilidad pública e

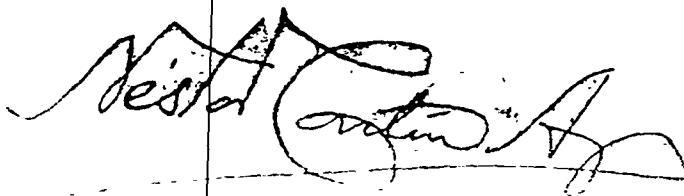
(Pasa a la Página 4)

interés social la readquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.—Dec. N° 4600, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.—Dec. N° 4601, que establece que en lo sucesivo no se concederán nuevos permisos para la instalación de estaciones de radio o de televisión.—Dec. N° 4602, que crea una entidad con personalidad jurídica que se denominará Corporación de Sabaneta, para recuperar las aguas del Río San Juan.—Dec. N° 4603, que nombra una Comisión encargada del estudio de los trabajos de dragados que se realizan en el litoral playero de Puerto Plata.—Dec. N° 4604, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de Transición de la Presidencia de la República de Guatemala.—Dec. N° 4605, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. N° 4606, que modifica los acápites 159, 174, 268 y 281 del Decreto N° 4173, del 21 de diciembre de 1973.—Dec. N° 4607, que otorga exequátur de Abogado a las Licdas. Francia Pérez Peña e Idegarda E. Suárez Rodríguez.—Dec. N° 4608, que integra la Delegación de la República Dominicana a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de las distintas Cámaras Penales del país.

Certifica que la presente publicación es oficial
El Secretario Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo



Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán. R. D. Junio 15, 1974. Nº 935

Resolución Nº 663, que aprueba todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1973.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 663

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los Actos del Poder Ejecutivo durante el año 1973, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1973;

CONSIDERANDO que todos los Actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1973, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

R E S U E L V E :

Art. 1.—APROBAR todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1973, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1973.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 664, que declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos del Lago Enriquillo, Provincia Independencia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 664

CONSIDERANDO que la Isla Cabritos, en el Lago Enriquillo de la Provincia Independencia, por su aislamiento y la exuberancia de su flora, es refugio para muchas de las especies que conforman la fauna nacional;

CONSIDERANDO que gran parte de las especies que habitan la Isla Cabritos son autóctonas en nuestra fauna, algunas

d las cuales se encuentran en vías de extinción, por lo que se ha hecho necesario la adopción de medidas de protección

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara Zona Reservada o Parque Nacional la zona de Cabritos del Lago Enriquillo, Provincia Independencia

Art. 2.—En el área del Parque Nacional que se declara mediante el Artículo Iro. de la presente Ley, se prohíbe todo tipo de construcción, la tala de árboles sin importar su naturaleza, así como la caza y la pesca de cualquier tipo de especies.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con penas de dos (2) meses a un (1) año de prisión, o con multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos. La sentencia que intervenga al efecto ordenará, si es necesario la demolición de las construcciones hechas, a expensas del infractor.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los

v. inticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta
v. inticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta
y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restaura-

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada
en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes
de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º
de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 665, que concede pensión del Estado a la Sra. Efigenia Nova
Vda. Segura.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 665

VISTO el Artículo 8 de la Ley N° 5185, sobre Pensiones
Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, a la señora Efigenia Nova Vda. Segura.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Víctor Castellanos,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 666, que concede pensión del Estado a la Sra. Sofía Lisk Suazo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 666

CONSIDERANDO: que la señora Sofía Lisk Suazo ha laborado ininterrumpidamente durante más de treinta y dos años en la Administración Pública, de los cuales veintiseis años ha sido empleada de esta Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO: que dicha señora ha sido una fiel empleada de esta Cámara, y que se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: La Ley Número 5185 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se concede una pensión del Estado de RD\$-225.00 (doscientos veinticinco pesos oro) mensuales a la señora Sofía Lisk Suazo.

Artículo 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 667, que concede pensión del Estado al Sr. Ramón Tavarez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 667

CONSIDERANDO: que el Señor Ramón Tavárez ha laborado ininterrumpidamente por más de veintiocho años como empleado de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO: que dicho Señor se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que le imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: La Ley Número 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio del 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1. Se concede una pensión del Estado de RD\$100,00 mensuales, al Señor Ramón Tavarez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos..

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 668, que prorroga por sesenta (60) días la actual Legislatura Ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 668

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días, a contar del 28 de mayo del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 27 de febrero de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 669, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Adriano Rodríguez Mejía.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 669

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 23 de enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Adriano Rodríguez Mejía, una porción de terreno con área de 5,392.75 metros cuadrados dentro de la Parcela N^o 103-Pte., del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche

Quisqueya de esta ciudad, valorada en la suma de RD - 43,142.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 23 de enero de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Adriano Rodríguez Mejía, una porción de terreno con área de 5,392.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pta. del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$43,142.00, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 37, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, domiciliado y residente en la calle Santiago Nº 30, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 11463, serie 48, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1522707, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 5,392.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 103-Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 55.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 101.75 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela por donde mide 51.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 101.75 metros lineales.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$43,142.00 (CUARENTITRES MIL CIENTO CUARENTIDOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD\$8,628.40 (OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 40/100), como pago inicial, pagada por el comprador según consta en los recibos Nos. 474566, de fecha 12 de septiembre de 1972, y 559786, 797339 y 863494, del 4 de enero, 8 de agosto y 15 de noviembre de 1973, expedidos en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la suma de RD\$34,513.60 (TREINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ORO CON 60/100) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$319.61 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON 61/100) y las restantes a razón de RD\$319.57 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON 57/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$34,513.60 (TREINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ORO CON 60/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, autoriza y requiere del Re-

gistrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras, que se encuentren edificadas en la porción de terreno a que se contrae el presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD\$20,000.00 (VEINTI MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas.

Administrador General de Bienes
Nacionales.

Adriano Rodríguez Mejía
Comprador.

YO, DR. JUAN ISIDRO FONDEUR SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fid'as C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 670, que concede pensión del Estado al Sr. Jesús Linares.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 670

VISTO el artículo 8 de la Ley 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una Pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, al señor Jesús Linares.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fedias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 671, que concede pensión del Estado a la Sra. Inés de la Mota Vda. Marchena.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 671

VISTO el Artículo 8 de la Ley N^o 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la señora Inés de la Mota Vda. Marchena;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos;

DADA en la Saia de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 672, que concede pensión del Estado a la Sra. Cecilia Morales
Vda. Brito.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 672

VISTO el Artículo 8 de la Ley N^o 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:}

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150 00) mensuales, a la señora Cecilia Morales Vda. Brito.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Causas de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 673, que eleva a la Categoría de Sección la Villa de Cañafístol perteneciente al Municipio de Baní, Provincia Peravia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 673

CONSIDERANDO que los moradores de la Villa de Cañafístol han solicitado que sea elevada su categoría política, en vista del progreso que han alcanzado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Villa de Cañafístol, perteneciente a la Sección Matanzas, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, constituirá en lo sucesivo una Sección, con el nombre de Sección de Cañafístol, perteneciente a la jurisdicción territorial del citado

Municipio de Baní. Su cabecera será la villa denominada Cañafistol.

Art. 2.—Las previsiones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del próximo 16 de agosto del presente año de 1974.

Art. 3.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 25 en su párrafo I de la Ley N° 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 674, que concede pensión del Estado a la Srta. Ana Felicia Pichardo Cabral.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 674

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señorita Ana Felicia Pichardo Cabral.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 675, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 675

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación intervenido en fecha 5 de marzo de 1974, entre el Estado Dominicano y la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **AGRON. RAFAEL H. RIVAS**, y la **CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA**, representada por la Reverenda **SOR MARTINA DE JESUS HERRERA**, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación en favor de la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha, las mejoras edificadas

donde estuvo alojado el extinto Partido Dominicano, ubicadas en Bajos de Haina, del Municipio de San Cristóbal, donde actualmente funciona el Colegio San Agustín, valoradas en la suma de RD\$22,159.08; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

CONTRATO N° 60441

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación Personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de enero de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA, entidad religiosa educativa, constituida de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada en este acto por la Reverenda SOR MARTINA DE JESUS HERRERA; dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Haina, Provincia de San Cristóbal, accidentalmente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal N° 9526, serie 56, con sello hábil, Registro Electoral N° 800955, en su calidad de Supervisora de dicha congregación, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Las mejoras edificadas donde estuvo alojado el extinto

Partido Dominicano, ubicadas en el Municipio de los Bajos de Haina, del Municipio de San Cristóbal, donde actualmente funciona el Colegio San Agustín, ubicada en la calle San Agustín esquina del Monte y Tejada, de dicho Municipio”.

SEGUNDO: Las mejoras que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor de la CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDI-

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del Catastro Nacional, en la suma total de RD\$22,159.08 (VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTINUEVE PESOS ORO CON 08/100).

TERCERO: Se hace constar mediante el presente contrato que en la donación no se incluyen los terrenos en razón de que no son propiedad del ESTADO DOMINICANO.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 75 inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE
LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA.

Sor Martina de Jesús Herrera,
Superiora.

YO, DRA. ROSA MARGARITA ROJAS M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y SOR MARTINA DE JESUS HERRERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de marzo del año (1974).

Dra. Rosa Margarita Rojas Méndez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 676, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro M. Santana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 676

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isidro M. Santana, en fecha 8 de abril de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre

el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador general de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor ISIDRO M. SANTANA, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo una porción de terreno con área de 5,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, ubicada en el Esplanche Los Praditos, en la calle Charles Summreer, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO N° 00506

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1.º de abril de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que otorga facultad para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor ISIDRO M. SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Josefina Báez de Santana, comerciante, domiciliado y residente en el Km. 7½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 27540, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral N° 1704964, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ISIDRO M. SANTANA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Los Praditos, de la calle Charles Summer, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Charles Summer; al Este, Parcela N° 102 A; al Sur, Vértice que forma la porción vendida con la Parcela N° 102 A; y al Oeste, resto de la Parcela N° 110-Ref.-780 y propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD\$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 39805, de fecha 6 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) el resto o sea la suma de RD\$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS ORO) en 60 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$433.53 (CUATROCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 53/100) y las restantes a razón de RD\$433.33 (CUATROCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 33/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ISIDRO M. SANTANA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 del inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Isidro M. Santana,
Comprador.

YO, DR. VICTOR KALAF K., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGBON. RAFAEL H. RIVAS e ISIDRO M. SANTANA, de generales y

calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N. Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de abril del año 1974.

Dr. Victor Kalaf K.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Moraes,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 677, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Enriquillo Tejada Comprés.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 677

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 26 de febrero del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Enriquillo Tejada Comprés.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 26 de febrero del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano, debida-

nente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Enrique Tejada Compres; por medio del cual el primero vende a segundo una porción de terreno con área de 1,243.61 metros cuadrados, dentro de la parcela N° 42-Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín del Ensanche John F. Kennedy, de esta ciudad; el precio convenido entre las partes ha sido por la suma total de RD\$21,733.18; que copiado a la letra dice así:

“ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de febrero de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte el Señor ENRIQUILLO TEJADA COMPRES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Yolanda Rosario de Tejada, empleado público, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero N° 497, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 27472, serie 54, con sello hábil, Registro Electoral N° 649810, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ENRIQUILLO TEJADA COMPRES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,243.61 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 42-Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín del Ensanche John F. Kennedy, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida San Martín,

por donde mide 26.50 metros lineales; al Este, Parcela N° 43-Resto, por donde mide 64.40 metros lineales; al Sur, resto de la Parcela N° 42, por donde mide 12.30 y 7.40 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 16.50 y 46.60 metros lineales.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$-21,763.18 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTITRES PESOS ORO CON 18/100), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD\$5,440.79 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 79/100) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 092097, de fecha 24 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$16,322.39 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 39/100) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$151.48 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS ORO CON 48/100) y las restantes a razón de RD\$-151.13 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS CON 13/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD\$16,322.39 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 39/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ENRIQUILLO TEJADA COMPRES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabi-

lidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 10102, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Enriquillo Tejada Comprés.
Comprador.

YO, DR. NEOVIGILDO PUJOLS SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y ENRIQUILLO TE-

DADA COMPRES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de febrero del año 1974.

Dr. Leovigildo Pujols Sánchez,
Abogado-Notario Público.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 678, que eleva a la Categoría de Distrito Municipal varias Secciones en la Provincia de Azua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 678

CONSIDERANDO que es justa la aspiración de los moradores de las secciones de Guayabal, Sabana Yegua y Peralta, que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Guayabal, perteneciente al Municipio de Padre las Casas, Provincia de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal

de Guayabal. Pertenece a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Padre las Casas. Lo integrarán las secciones de El Naranjito, Paraje Arroyo Corozo, Las Cojas, Las Guamas, Las Avispas, El Recodo, Palma Cana, Miguel Martín y Las Lagunitas. Su cabecera será la villa denominada Guayabal.

Art. 2.—La Sección de Sabana Yegua, perteneciente al Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Sabana Yegua. Pertenece a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Padre Las Casas. Lo integrarán las secciones de Ojo de Agua y Boca de los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Sabana Yegua.

Art. 3.—La Sección de Peralta, perteneciente al Municipio de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Peralta. Pertenece a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Azua. Lo integrarán las secciones de Majagual y Carrisal. Su cabecera será la villa denominada Peralta

Art. 4.—Las previsiones de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del próximo 1.º de agosto de 1974.

Art. 5.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 4, en sus párrafos I y II de la Ley N.º 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131.º de la Independencia y 111.º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Felias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 679, que eleva a la Categoría de Distrito Municipal varias Secciones en diferentes Provincias del País.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 679

CONSIDERANDO: Que es justa la aspiración de los moradores del Paraje de La Jaiba, Sección Las Matas de Santa Cruz y Sección de Arenoso, que piden sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Las Matas de Santa Cruz, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Las Matas de Santa Cruz. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Guayubín. Su cabecera será la villa denominada Las Matas de Santa Cruz.

Art. 2.—El paraje de La Jaiba, perteneciente a a jurisdicción territorial de la Sección de Gualate del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, constituirá en lo sucesivo una Sección con el nombre de Sección de La Jaiba Pertenecerá al citado Municipio de Luperón. Su cabecera será la villa denominada La Jaiba.

Art. 3.—El territorio correspondiente a la Sección de Arenoso, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal dependiente del citado Municipio de Villa Riva, con el nombre de Distrito Municipal de Arenoso. Lo integrará

la sección de Las Coles. Su cabecera será la villa denominada Arenoso.

Art. 4.—Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1.º de octubre del año 1974.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado e Interior y Policía, y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—La presente ley modifica los artículos 13, párrafo II; 15, párrafo V y 8, párrafo IV, de la Ley Ng 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones;

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaría.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaría.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Joé Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 680, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 680

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación intervenido en fecha 5 de marzo de 1974, entre EL ESTADO DOMINICANO y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación intervenido en fecha 5 de marzo de 1974, entre EL ESTADO DOMINICANO y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO.

NO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrón. Rafael H. Rivas y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO por su Director General Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de Donación una porción de terreno con una extensión superficial de 6,000.00 tareas, dentro de la Parcela N° 8-Reformada del Distrito Catastral N° 9 del Distrito Nacional; el inmueble donado está valorado en RD\$121,520.61 y será destinado por la institución adquirente a sus programas de Reforma Agraria; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE DONACION

ENTRE, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agr. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cedula personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de diciembre del 1973, expedido por el Poder Ejecutivo que le facultó para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director General Agrón. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, Cédula N° 22311 Serie 54, Registro Electoral N° 1656613;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta; y a través de su Director General, el inmueble que se describe en la continuación:

1.—Una porción de terreno de 6,000 tareas, ubicadas dentro de la Parcela N° 8-Reformada del D. C. N° 9, del Distrito Nacional, Lugar de Sabana Perdida (antigua finca La Victoria), con los siguientes linderos:

AL NORTE: Caño Castaño; AL SUR: Confluencia de los ríos Ozama y Tosa; AL ESTE: Río Ozama, y AL OESTE Río Tosa.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento dona el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tiene un valor de RD\$12 520 61 (CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTIUN CENTAVOS), de acuerdo a Oficio N° 3178, del 31 de agosto de 1973, de la Dirección General del Catastro Nacional.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente acto y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales iguales; uno para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres,
Director General.

YO DR. N. LORENZO A. GOMEZ JIMENEZ, Notario Público en el Distrito Nacional, CERTIFICO que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia por los Señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y AGRON. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fé.

Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de marzo de 1974.

Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 681, que designa con el nombre de "Profesor Pablo Barinas", la Escuela de Educación Primaria e Intermedia construída en el Sector Lavapié, del Municipio de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 681

CONSIDERANDO que el Profesor Pablo Barinas dedicó toda su vida a los sagrados y nobles postulados de la Educación, así como otras actividades de sanas orientaciones para la juventud de San Cristóbal:

VISTA la Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Pro-

ñsor Pablo Barinas", la Escuela de Educación Primaria e Intermedia, construída en el Sector Lavapié, del Municipio de San Cristóbal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 682, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Aluminio Dominicano C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 682

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en fecha 19 de abril de 1974, entre el Estado Dominicano y la firma Aluminio Dominicano, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 19 de abril de 1974, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor FEDERICO ANTUN, y la firma Aluminio Dominicano, C. por A., representada por su Presidente Ing. JAIME MARTIN DOORLY GINEBRA, por medio del cual se prorrogó

g n hasta el 6 de agosto de 1984, todas y cada una de las exen-
 ciones y exoneraciones otorgadas a dicha firma, en virtud del
 contrato de fecha 26 de agosto de 1963, que copiado a la letra
 dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secreta-
 rio de Estado de Industria y Comercio, señor **FEDERICO AN-
 TÓN**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario públi-
 co de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de
 Identificación Personal N° 18146, serie 23, con sello hábil, quien
 actúa en virtud del poder especial otorgado por el ciudadano
 Presidente Constitucional de la República de fecha 15 de abril
 de 1974, de una parte, quien en lo adelante para los fines y
 consecuencias de este contrato se denominará **EL ESTADO**;
 y la firma **ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A.**, organizada
 y existente de conformidad con las leyes de la República, con
 su domicilio y asiento principal en la Zona Industrial de He-
 rera de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,
 representada por su Presidente Ing. **JAIME MARTIN DOOR-
 LY GINEBRA**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero
 civil, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, porta-
 dor de la Cédula de Identificación Personal N° 69629, Serie
 1ra., con sello hábil, quien actúa conforme a la autorización
 otorgádale por el Consejo de Administración de dicha empresa
 contenida en acta de reunión del mismo de fecha 11 de fe-
 brero de 1974, de la otra parte quien en lo adelante para los fi-
 nes y consecuencias de este contrato se denominará **LA COM-
 PAÑIA**;

POR CUANTO: Entre **EL ESTADO** y **TALLERES CIMA,
 C. POR A.**, intervino en fecha 26 de agosto de 1963, un contrato
 mediante el cual dicha firma, en sociedad con otros inversio-
 nistas nacionales y extranjeros, se comprometió a constituir
 una compañía por acciones, con el objeto de instalar y operar
 en la República Dominicana, en el plazo no mayor de un año,
 una fábrica para la fundición y laminación del aluminio y otros
 productos relacionados con la misma, con capacidad para sa-

facilitar la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista inclusive a la exportación de las mismas al extranjero;

POR CUANTO: En cumplimiento a lo estipulado en el artículo primero de dicho contrato. TALLERES CIMA, C. POR A. constituyó la compañía en fecha 5 de diciembre de 1964 con el nombre de ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A.;

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, y en interés de facilitar la instalación y el desarrollo de la industria de la compañía, de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, convino en exonerar durante la vigencia de dicho contrato, o sea durante el término de DIEZ (10) años, prorrogables, todos los derechos e impuestos de importación sobre el equipo, maquinarias y accesorios que se propone introducir al país para la instalación, funcionamiento y ampliación de su industria, así como también de todos los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima (aluminio en lingotes, etc., metales para aleaciones, tales como cobre, manganeso, silice, etc.; ácidos y soluciones químicas de metales, rollos de aluminio plano, etc.) para la fabricación de sus productos, exonerados de igual manera a LA COMPAÑIA de todos los derechos e impuestos que gravan la exportación de sus productos que ella elabore;

POR CUANTO: En fecha 14 de febrero de 1974 LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedidas por el contrato antes mencionado, le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo, por un período de DIEZ (10) años;

POR CUANTO: Conforme al artículo primero de dicho contrato a la COMPAÑIA se le concedió un plazo de un (1) año para su instalación, habiéndosele expedido la primera exoneración en fecha 6 de agosto de 1964, según consta en el oficio N^o 269, del 26 de febrero de 1973, suscrito por el Dr. Francisco Cabral Remigio, Director General de Exoneraciones, expresando dicho funcionario que el mencionado contrato vencerá el 6 de agosto de 1974;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

POR CUANTO: Debido al estado actual de LA COMPAÑIA, ésta no podría desarrollarse debidamente sin el beneficio de la prórroga solicitada, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas necesarias e indispensables para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como proteger las ya establecidas, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR CUANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 26 de agosto de 1963; aprobado por Resolución N° 59 de fecha 19 de noviembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial N° 8808 de fecha 20 de noviembre de 1963, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato estarán vigentes hasta el 6 de agosto de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso 19, de la Constitución de la República, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los diecinueve días (19) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO,
FEDERICO ANTUN,
Secretario de Estado de Industria y
Comercio.

POR ALUMINIO DOMINICANO, C. por A.,
JAIME MARTIN DOORLY GINEBRA,
Presidente.

YO, JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado, Notario público de los del número de éste Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FEDERICO ANTUN, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y JAIME MARTIN DOORLY GINEBRA, Presidente de la firma Aluminio Dominicano, C. por A., cuyas generales antecedentes, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el documento presente, declarándome bajo la fe del juramento que las firmas puestas por ellos en dicho documento son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fe y crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

José Fermín Pérez Peña,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Ydías C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4566, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4566

VISTA la Ley N^o 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de dos centavos, a colores;

500,000 (BUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, a colores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal en su centro una reproducción del Campanario de la Catedral Primada de América; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda “República Dominicana”, hacia la parte superior del ángulo izquierdo tendrán la inscripción “Semana Santa 1974”, en sentido vertical desde abajo hacia arriba y hacia la parte central del mismo ángulo, el valor facial expresado así: “2c”; hacia la parte superior del ángulo derecho aparecerá la palabra “CORREOS”, en sentido vertical desde arriba hacia abajo; y a todo el ancho del ángulo inferior se leerá en dos renglones la inscripción “Campanario de la Catedral Primada de América-1514”.

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal en su centro la reproducción de una imagen de la “Madre Dolorosa”; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda “República Dominicana”; en el ángulo izquierdo tendrán la inscripción “Semana Santa 1974”, en sen-

tido vertical desde abajo hacia arriba; en el ángulo derecho se leerá la palabra "CORREOS", en sentido vertical desde arriba hacia abajo, e inmediatamente debajo, el valor facial expresado así: "6c" y a todo el ancho del ángulo inferior, las palabras "Madre Dolorosa".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular, de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal en su centro una reproducción del cuadro llamado Perpetuidad, de la pintora española Rosa Mesalles Budi; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia el lado izquierdo de la parte superior, aparecerán las palabras "CORREO AEREO" y hacia el lado derecho el valor facial expresado así: "10c", y a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "Semana Santa 1974".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4567, que nombra al Sr. José Humberto Brea Franco, Agente Cultural Adscrito a la Misión Permanente de la República Dominicana ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4567

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Humberto Brea Franco, queda nombrado Agregado Cultural Adscrito a la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4568, que autoriza al Ayto. del Municipio de Azua a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4568

VISTA la Resolución Nº 04-73, de fecha 23 de febrero del 1973, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Azua;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua a donar en favor del Estado Dominicano, el solar ubicado en la Urbanización Campo de Aviación, con una área de 25.110.00 metros cuadrados, comprendido dentro de las manzanas Nos. 4, 8 y 8-3, de dicho Municipio. El citado solar será destinado a la construcción de un hospital que vendrá a satisfacer una sentida necesidad de los habitantes de la referida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4569, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4569

VISTA el Acta N° 9, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el día 23 de abril de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 438', de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Reynaldo Bisonó Fernández, la Parcela N° 84-A-1-B, Manzana N° 2 del mencionado Municipio, a razón de RD\$2.00 el metro cuadrado, dicha parcela tiene una extensión superficial de 2,955.72 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4570 que nombra al Sr. Pedro A. Ortega Batista, Síndico del Municipio de Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4570

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Pedro A. Ortega Batista queda designado Síndico del Municipio de Pimentel, en sustitución del señor Manuel María Mora Jiménez, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4571, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Sres. Guillermo A. Turull Duluc y José D. Vargas Leslie.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4571

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Guillermo Antonio Turull Duluc y José David Vargas Leslie, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4572, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4572

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Los señores Licenciado Ramón Emilio Saviñón, Doctores Julio Enrique Brea Franco y Frank Rodríguez Jiménez, Juan Gassó Pereyra, José Corripio, Manuel Silvestre García, Luis Manuel Tejeda, José Romero y Ramón Emilio Mena Valerio, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4573, que autoriza al Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4573

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F. A. D., mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la "Legión of Merit (Grade of Officer)", que le ha concedido el Gobierno de los Estados Unidos de América;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento N° 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F.A.D., queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Legión of Merit (Grade of Officer)", que le ha sido concedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER,

Decreto N° 4574, que nombra al Segundo Teniente Eddy A. Ramírez Hirujo, F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4574

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Eddy Augusto Ramírez Hirujo, F.A.D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente Florentino Javier Betances, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4575, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Mayor Brian J. Bosch.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4575

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Mayor

Brian James Bosch, del Ejército de los Estados Unidos de América, Agregado Militar a la Embajada de su país en la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en Segunda Clase, con distintivo Blanco, al Mayor Brian James Bosch, del Ejército de los Estados Unidos de América, Agregado Militar a la Embajada de su país en la República Dominicana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 31º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4576, que nombra al Segundo Teniente Gabino Pascual Mañón, E.N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4576

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que

crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Segundo Teniente Gabino Pascual Mañón, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente Manuel de Jesús Vargas Pantaleón, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4577, que nombra al Coronel Delio Amado Morató, E.N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4577

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento N° 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Delio Amado Morató, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Julio César López y Pérez, E. N.

Art. 2.—El Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N., queda nombrado Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Delio Amado Morató, E. N.

Art. 3.—El Teniente Coronel Abogado, Doctor Alfonso Salvador Tejada Beltré, F.A.D., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4578, que excluye una porción de terreno del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social N° 4546, del 22 de abril de 1974.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4578

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda excluido del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social N° 4546, de fecha 22 de abril de 1974, el Solar N° 2, de la Manzana N° 122, del Distrito Cantonal N° 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 658.58 M2, propiedad de la firma "Marcel Mallén Ortiz, C. por A."

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 31º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4579, que concede incorporación a la Asociación de Fabricantes de Embutidos y Procesados de Carnes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4579

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Fabricantes de Embutidos y Procesados de Carnes, con su domicilio en la ciudad de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de febrero de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4580, que concede naturalización dominicana a los esposos Suquin Joa Joa y Eva Leo de Joa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4580

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Suquin Joa Joa y Eva Leo de Joa, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres en el hogar la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 24790 y 14416, series 18, domiciliados y residentes en la calle 25 Oeste N° 45, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 65 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Suquin Joa Joa y Eva Leo de Joa, de las genealogías arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4581, que concede naturalización dominicana a la Sra. Carmen Igal Alfaro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4581

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Carmen Igal Alfaro, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, religiosa, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 39361, serie 47, domiciliada y residente en la calle José Reyes Nº 49, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Carmen Igal Alfaro, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4582. que concede naturalización dominicana a la Sra. Virgilia García Alarcía de Camara.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4582

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Virgilia García Alarcía de Camara, de nacionalidad española, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 15891, serie 12, domiciliada y residente en la calle Wenceslao Ramírez N° 106, de la ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 13 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se concede la naturalización dominicana a la señora Virgilia García Alarcía de Camara, de las generales arriladas indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Provincial de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se dictará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4583, que concede naturalización dominicana a los esposos Octavio Joa Ng y Grady Guy Sang de Joa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4583

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Octavio Joa Ng y Grady Guy Sang de Joa, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres del hogar la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 103566 y 121775, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sabana Larga N° 80, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Octavio Joa Ng y Grady Guy Sang de Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4584, que nombra al Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Honduras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4584

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Eladio Knipping Victoria, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Honduras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4585, que concede Exequátur al Sr. Carlos Klammer Bergoño, para ejercer como Cónsul de Chile en Santo Domingo, R. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4585

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se concede exequátur a favor del señor Carlos Klammer Borgoño, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Chile en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4586, que inviste al Dr. Federico Máximo Sme-
ter, Plenos Poderes de Lugar, para firmar en nombre y representación del
Gobierno Dominicano, la Convención para la Protección del Patrimonio
Mundial, Cultural y Natural.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4586

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. El doctor Federico Máximo Sme-
ter, Embajador, Delegado Permanente de la República Domiri-
cana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Ed-
cación, la Ciencia y la Cultura, queda investido de los Plenos P-
deres de Lugar para firmar en nombre y representación del G-

bierno dominicano, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4587, que nombra al Sr. Marcelino Román, Miembro del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4587

VISTOS los Artículos 33 y 106 de la Ley Nº 412, que crea el Banco de los Trabajadores, de fecha 27 de octubre de 1972:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Marcelino Román, queda nombrado Miembro del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores, en sustitución del señor Adic Ramírez Payano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4588, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés de los Plenos Poderes de Lugar, para efectuar el Canje de los Instrumentos de ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre la Rep. Dom. y el Gobierno del Estado Español.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4588

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Español, firmado en Madrid, España, el 5 de marzo de 1974. (Préstamo Presa de Sabaneta).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, año 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4589, que le asigna al Sr. Nicolás Quintero Raposo, Cónsul General de la República en Panamá, la jurisdicción de la Provincia de Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4589

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se le asigna al señor Nicolás Quintero Raposo, Cónsul General de la República en Panamá, la jurisdicción de la Provincia de Colón, Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4590, que designa el mes de junio de cada año como el "Mes del Sordo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4590

CONSIDERANDO que en virtud del Decreto Nº 3403, de fecha 25 de abril de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, el mes de junio de cada año fue designado como "Mes del Sordomudo";

CONSIDERANDO que el Instituto de Ayuda al Sordo Santa Rosa, Inc., se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando, entre otras cosas, sustituir en el señalado Decreto el término "Sordomudo" por el de "Sordo" por estar más de acuerdo con las tendencias modernas;

CONSIDERANDO que es oportuna la participación activa de todas las instituciones con fines similares en la campaña

para levantar fondos que se realiza durante el mes de junio de cada año, para ser destinados a su obra benéfica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El mes de junio de cada año queda designado como “Mes del Sordo”.

Art. 2.—Los fondos que sean obtenidos durante la campaña pro-recaudación de fondos que se realiza durante el mes de junio de cada año, deberán ser distribuidos en partes proporcionales entre la “Asociación Pro-Educación del Sordomudo Inc.”, el “Instituto de Ayuda al Sordo, Inc.” y cualquier otra institución que se establezca a los mismos fines.

Art. 3.—Se deroga y sustituye el Decreto N° 3403, de fecha 25 de abril de 1973.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4591, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4591

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO - Se otorga exequátur a los señores Fernando Rhadamés Díaz Torres, José Rafael Mallén Malla y Teófilo Manuel Carbonell Seijas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4592, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Fê Esperanza Caridad Bisonó de Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4592

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales, a la señora Fê Esperanza Caridad Bisonó de Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4593, que concede incorporación a la "Fundación Médica de Nutrición y Educación".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4593

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Fundación Médica de Nutrición y Educación" (Funmecca), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de marzo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4594, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4594

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 51 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Víctor Manuel Emilio Matos Gómez, Guillermina Antonia Muñoz Rosario y a los Licenciados Nítida Altágracia Domínguez Aquino y Antonio de Jesús Tuení Brinz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4595, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4595

VISTA la certificación N° 260 de fecha 26 de marzo de 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, referente a lo acordado en la sesión ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento en fecha 20 de marzo del 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a conceder en venta condicional a la firma Industrias Niguas, C. por A., los siguientes inmuebles:

a) Solar N° 9, Manzana N° 4-Prov., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional;

b) Solar N° 14, Manzana N° 4-Prov., dentro de la Parcela N° 6—Ref. B—1—A—1—C—6—B—2—A, Porción “A”, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional;

c) Solar N° 11, de la Manzana N° 4—Prov., dentro de la Parcela N° 6—Ref. B—1—A—C—6—B—2—A, Porción “A”, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional; y

d) Solar N° 13, Manzana N° 4-Prov., dentro de la Parcela N° 6—Ref. B—1—A—C—6—B—2—A, Porción “A”, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional. Los citados inmuebles tienen un área conjunta de 1,724 metros cuadrados, con un valor total de RD\$24,136.00, los cuales serán vendidos mediante el pago inicial con un avance de un 20% del valor de los mismos a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en cuotas mensuales consecutivas, durante un período de 6 años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4596, que aprueba la Resolución N° 10-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4596

CONSIDERANDO que la firma MANUFACTURAS DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 29-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por el Decreto N° 3795, del 13 de junio del mismo año, modificada por la N° 56-73-MC, de dicho Directorio, de fecha 24 de abril de 1973, aprobada por el Decreto N° 3838 del 31 de agosto de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por las indicadas Resoluciones a nombre de ALUMINIO ROHMER, C. POR A., en razón de haber cambiado formalmente la designación de esa firma por dicho nombre;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente con razón acoger la solicitud de que se dictara, por lo que ha pedido al Poder Ejecutivo autorizar la citada transferencia;

VISTOS los artículos 38 y 45 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 155 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 10-74-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de enero de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 10—74—MC

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 7 de enero de 1974, la firma ALUMINIO ROHMER, C. POR A., informa haber cambiado formalmente el nombre de MANUFACTURAS DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968, en virtud de la Resolución N° 20—69 de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por el Decreto N° 3795 de fecha 13 de junio del mismo año, modificada por la Resolución N° 56—73—MC de fecha 24 de abril de 1973, aprobada en virtud del Decreto N° 3838 del 31 de agosto de 1973, por el de ALUMINIO ROHMER, C. POR A., asimismo solicita la inclusión de nuevas materias primas y materiales para la elaboración de sus productos.

CONSIDERANDO: Que conforme a la disposición del Art. 45 de la citada Ley N° 299, procede solicitar al Poder Ejecutivo transferir a la nueva razón social ALUMINIO ROHMER, C. POR A., los beneficios otorgados a la antigua firma MANUFACTURAS DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 29—69 y 56—73—MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23, 38 y 45 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traspaso de la clasificación otorgada a la firma MANUFACTURAS

DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A., mediante Resolución N° 29—69 aprobada por el citado Decreto N° 3795, así como los beneficios consignados tanto en ella como en la Resolución N° 56—73—MC que la modifica y amplía, a favor de ALUMINIO ROHMER, C. POR A.

SEGUNDO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 29—69 y 56—73—MC, para incluir en la exoneración que disfruta dicha empresa y en la misma proporción del 50%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
15.000 Kgs.	acero inoxidable en planchas
5,000 Kgs.	cobre en planchas
5,000 Kgs.	silicium
150 Gls.	teflon

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3795 y 3838.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdeparés, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 11 de enero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2 - En consecuencia se autoriza la transferencia de

los beneficios de la Clasificación y de exoneración consignados en las Resoluciones No. 29-69 y 56-73 de fechas 11 de abril de 1969 y 24 de abril de 1973 a nombre de la razón social ALUMINIO ROHMER, C. POR A.

Art. 3.--Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3795 y 3838 de fechas 13 de junio de 1969 y 31 de agosto de 1973, respectivamente.

Art. 4. - Enviase a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 13^º de la Independencia y 111^º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No 1597, que aprueba la Resolución No 150-73-MC. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4597

CONSIDERANDO que la empresa JOSE BLANCO, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley No 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 13 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicita -

te reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 150-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 150-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa JOSE BLANCO, INC., fue clasificada en la Categoría “A”, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 45—70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de mayo de 1970, aprobada en virtud del Decreto N° 5121 del 16 de junio de 1970, siempre que se instale en Zona Franca Establecida, para dedicarse a la confección de pantalones finos para caballeros destinados a la exportación.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 1970, la referida empresa solicitó al Directorio de Desarrollo Industrial se declare Zona Franca Especial el sitio elegido por ellos para la instalación de su planta industrial en la Avenida Máximo Gómez 188-A de Santo Domingo, habiendo sido desestimada dicha petición por el citado organismo en sesión celebrada el 12 de octubre de 1970.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicaciones de fechas 11 y 13 de septiembre de 1973, la susodicha empresa pidió la reconsideración de la decisión tomada por dicho organismo,

asimismo que se le extienda su actividad industrial para la confección de todo géneros de ropa, el Directorio luego de ponderado el caso a la luz de nuevos argumentos, decidió acogérsele a dicha petición favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N° 45—70

VISTOS: Los artículos 7, 23 y 38 de la Ley N° 299 del 13 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución N° 45—70 y solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el sitio donde se encuentra instalada la empresa JOSE BLANCO, INC., en la Ave. Máximo Gómez 188-A de Santo Domingo, y que además se le permita extender su actividad industrial a la confección de todo género de ropa para la exportación, modificando en consecuencia, en cuanto sea necesario, el señalado Decreto N° 5121.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 21 de septiembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la mencionada Resolución N° 150—73—MC y se declara Zona Franca Especial, el sitio donde se encuentra instalada la empresa José Blanco, Inc., en la Ave. Máximo Gómez 188-A, de Santo Domingo.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán ejercer todo lo relativo a medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de José Blanco Inc.;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas en la mencionada Resolución N° 150—73—MC, que extiende la actividad industrial de la firma José Blanco, Inc., a la confección de todo género de ropa para la exportación.

Art. 5.—Modificar en cuanto sea necesario el Decreto N° 5121.

Art. 6.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4598 ,que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4598

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Alvarez Valdez, Rafael Ernesto Valenzuela Marranzin, Tomás Enrique Lambertus Félix, Severina Peña Corniell, Miguel Antonio Caraballo Martínez, Priamo Feliciano Cabrera Castillo y Franklin Nehemías Lizardo Cruz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4599, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4599

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano vendió a plazo determinadas porciones de terreno, dentro del ámbito de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, con el objeto de que fueran destinadas a la construcción de viviendas familiares, sin que hasta la fecha los adquirentes de las mismas hayan iniciado sus edificaciones, sino que por el contrario dichas porciones de terrenos permanecen yermas;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano necesita emprender en esos terrenos la realización de planes urbanísticos

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano, para ser destinadas a la realización de planes urbanísticos, de las porciones de terreno que se describen a continuación, las cuales habían sido vendidas a plazo por el Estado Dominicano a sus actuales propietarios:

1.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 4 de la Manzana N° IX), vendida al Lic. Máximo Antonio Ureña;

2.—Una porción con área de 738.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 2 de la Manzana N° IX), vendida al señor Rafael Sánchez Javier;

3.—Una porción con área de 661.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solares Nos. 4 y 5 de la Manzana N° V) vendida a la señora María C. Solano Weber;

4.—Una porción con área de 599.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 9 del Distrito Nacional, (Solar N° 3 de la Manzana N° V), vendida a la señora Josefa Carmelina Pérez de Melo;

5.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 14 de la Manzana N° XI), vendida al señor Pedro del Orbe Rodríguez;

6.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 5 de la Manzana N° VIII), vendida a la señora Aida Celeste Pérez de Gómez;

7.—Una porción con área de 740.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Di-

trito Nacional, (Solar N° 1 de la Manzana N° VIII) vendida al señor Francisco Antonio Vega Cruz;

8.—Una porción con área de 570.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, solar N° 10 de la Manzana N° X), vendida a la señora Virtudes Pérez Vda. Márquez;

9.—Una porción con área de 638.25 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 14 de la Manzana N° X), vendida al señor Eduardo Manuel Rodríguez Sanabria;

10.—Una porción con área de 759.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 3 de la Manzana N° IX), vendida al señor Juan Bautista Pérez y a la señora Gilda Fernández de Pérez;

11.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 5 de la Manzana N° XI), vendida al señor Delfilio Antonio Martínez Guante;

12.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 9 de la Manzana N° XI), vendida al señor Marino Amaury Alvarez Toledano;

13.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 6 de la Manzana N° XI), vendida al señor Teódulo Valenzuela P.;

14.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 10 de la Manzana N° XI), vendida al Ing. Marino Rafael de Herrera Báez;

15.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del

Distrito Nacional, (Solar N° 3 de la Manzana N° XI), vendida a Ing. José Guillermo Díaz;

16.—Una porción con área de 593.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 10 de la Manzana N° XII-A), vendida al señor Antonio Viloria;

17.—Una porción con área de 755.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 5 de la Manzana N° XII-A) vendida al señor Julio César Navarro Rodríguez;

18.—Una porción con área de 841.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 4 de la Manzana N° XII-A) vendida a la señora Margarita Rubio de González;

19.—Una porción con área de 488.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 3 de la Manzana N° XII-A) vendida a la señora Carmen Minier del Orbe;

20.—Una porción con área de 570.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 9 de la Manzana N° X), vendida a Ing. Pedro Miguel Márquez Pérez;

21.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 4 de la Manzana N° X), vendida al Lic. Atilio Guerrero Mejía;

22.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 10 de la Manzana N° IV), vendida a la señora Angela Georgina Rodríguez de Elías;

23.—Una porción con área de 554.20 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del

Distrito Nacional, (Solar N° 16 de la Manzana N° V), vendida a la señora Luz Germania Medina de Rodríguez;

24.—Una porción con área de 540.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 9 de la Manzana N° IV), vendida al señor Miguel Antonio Montilla Castillo;

25.—Una porción con área de 677.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 6 de la Manzana N° IV), vendida a la señora Eloísa Domínguez de Reyes;

26.—Una porción con área de 767.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 22 de la Manzana N° V), vendida al señor Daniel Enrique Guerrero;

27.—Una porción de terreno con área de 511.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 4 de la Manzana N° IV), vendida a los señores Julio Antonio Domínguez Landoc y Minerva Altagracia de la Cruz de Domínguez;

28.—Una porción con área de 655.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 6 de la Manzana N° V), vendida a la señora Alicia P. Duarte de Tambolini;

29.—Una porción con área de 752.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 12 de la Manzana N° V), vendida al Ing. Fernando Emilio Ramírez Hued;

30.—Una porción con área de 590.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 4 de la Manzana N° VIII), vendida a la señora Ana C. Pérez Vda. Valle;

31.—Una porción con área de 594.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del

Distrito Nacional, (Solar N° 16 de la Manzana N° III), vendida a la señora Ninoska Manzueta B.;

32.—Una porción con área de 700.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 3 de la Manzana N° III), vendida al señor Sergio García;

33.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 16 de la Manzana N° VIII) vendida al Dr. Héctor Bolívar Yépez Moscat;

34.—Una porción con área de 712.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 5 de la Manzana N° III), vendida al señor Amable López;

35.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 11 de la Manzana N° X), vendida a la señora Cilenis Altagracia Objío González;

36.—Una porción con área de 638.25 M2, ubicado dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 2 de la Manzana N° X), vendida a los señores Miguel Amado Vasquez y Paula Nova de Vásquez;

37.—Una porción con área de 41.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 1 de la Manzana N° III), vendida al señor Raúl Henríquez Soto;

38.—Una porción con área de 1.500 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780 del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 14 de la Manzana N° V), vendida al señor Miguel Tobar;

39.—Una porción con área de 554.20 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del

Distrito Nacional, (Solar N° 17 de la Manzana N° V), vendida a la señora Luz Germanía Medina de Rodríguez;

40.—Una porción con área de 692.00 Mz, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 8 de la Manzana N° XII-A), vendida a la señora Celeste Franjul de Díaz;

41.—Una porción con área de 644.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 14 de la Manzana N° III), vendida a la señora Virtudes Vilorio de Zorrilla;

42.—Una porción con área de 800.00 M2, ubicada dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 11 de la Manzana N° VIII), vendida al señor Julio César Félix Ruiz.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su readquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, la realización de los planes urbanísticos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 4 de junio del año 1974.

Decreto Nº 4600, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4600

VISTA el Acta Nº 2 correspondiente a la sesión de fecha 11 de febrero de 1974, del Ayuntamiento del Municipio de Moca;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender en favor del señor Juan Francisco

Rodríguez Rodríguez, el solar N° 5 de la Manzana N° 185, del Distrito Catastral N° 2 del mencionado Municipio. El citado solar tiene una extensión superficial de 290.68 metros cuadrados y está valorado en la suma de RD\$1,744.08. El adquirente se propone completar con este solar el área necesaria para la construcción de su residencia, lo cual contribuirá al ornato de la ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4601, que establece que en lo sucesivo no se concederán nuevos permisos para la instalación de estaciones de radio o de televisión.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4601

CONSIDERANDO que la proliferación de estaciones de radio y de televisión en el país, ha causado que se encuentren ocultas todas las frecuencias disponibles, por lo que la instalación de otras traería como consecuencia posibles interferencias en perjuicio de las ya existentes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—En lo sucesivo, no se concederán nuevos permisos para la instalación de estaciones de radio o de televisión.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4602, que crea una entidad con personalidad jurídica que se denominará Corporación de Sabaneta, para recuperar las aguas del Río San Juan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4602

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional iniciará próximamente la construcción de la Presa de Sabaneta, en el lugar de este mismo nombre, para represar las aguas del Río San Juan, con el objeto de garantizar los riegos de todos los canales que irrigan el Valle de San Juan de la Maguana;

CONSIDERANDO que la realización de tan importante obra de progreso para la Región Sur de la República amerita que una entidad constituida por personas de reconocida solvencia moral fiscalice su ejecución.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se crea una entidad con personalidad jurídica, la

cual se denominará Corporación de Sabaneta, que estará integrada por tres (3) personas de reconocida capacidad y solvencia moral.

Art. 2.—Integrarán la referida Corporación las siguientes personas: Ingeniero Bienvenido Martínez Brea, Director Técnico de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado; Josefina Portes de Valenzuela, Senadora por la Provincia de San Juan; y señor Leonidas Rodríguez.

Art. 3.—Dicha Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas y directrices en los aspectos económicos y técnicos de todas las actividades de la Corporación de Sabaneta;

b) Fiscalizar la ejecución de las obras e instalaciones de la Presa de Sabaneta;

c) Presentar al Poder Ejecutivo los programas, planes y presupuestos de inversiones y aplicarlos de acuerdo con los límites autorizados y las modalidades de financiación que se hayan adoptado; y

d) Presentar al Poder Ejecutivo un informe explicativo de su gestión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4603, que nombra una Comisión encargada del estudio de los trabajos de dragaños que se realizan en el litoral playero de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4603

CONSIDERANDO que tanto las autoridades como personas particulares de Puerto Plata han denunciado que los trabajos de dragado que realiza en aquella localidad la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, han traído como consecuencia que las playas de ese litoral, que constituyen una atracción turística de primer orden, hayan resultado perjudicadas por el sedimento que se deposita en las mismas, por lo que han solicitado al Poder Ejecutivo, los referidos representantes de la comunidad puertoplatense, que se busque una solución rápida a ese problema;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Ing. Frank Piñeyrò, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); Ing. José Joaquín Hungria Morel, Director del Instituto Geográfico Universitario; Ing. Alberto Pascual, de la firma de Ingenieros Consultores y Proyectistas (CIEPS), quedan designados en Comisión Especial para que realicen, con carácter de urgencia, un estudio pormenorizado de la situación creada con motivo de los trabajos de dragado que se realizan en el litoral de Puerto Plata y que han ocasionado que se acumulen sedimentos que han contaminado las playas de esa región turística.

Art. 2.—La referida Comisión Especial deberá rendir un

informe técnico al Poder Ejecutivo, a la mayor brevedad posible, señalando la solución urgente y definitiva al problema creado con motivo de los trabajos ya indicados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de laño mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4604, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de Transición de la Presidencia de la República de Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4604

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El doctor Conrado Licairac, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial presida la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Transmisión de la Presidencia de la República de Guatemala al Excelentísimo Señor General Kjeil Eugenio Laugerud García, la cual tendrá lugar en Guatemala el 1^o de julio de 1974.

Art. 2.—El señor Manuel Batlle Viñas, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala, queda nombrado como Consejero de la citada Delegación.

Art. 3.—El Primer Teniente Randolpho Núñez Vargas, Agregado Militar a la Embajada de la República en Guatemala, queda nombrado Agregado Militar de la Delegación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4605, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y noragenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4605

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concederán sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60 00) mensuales cada una, a los centenarios Teclinda Marte de Ureña, Esperanza Salcedo, Enrique Castró,

Isabel Genao, Efigenia Pérez, Leticia Rivera, Pedro Ozuna e Idalia Peña.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Evangelista Padilla, Saturnino Cruz F., Rosa Virgen Vda. Báez, Máxima de la Cruz, Manuel Puello, Manuel de Regla Ortiz, Juana Catalina, Herminia Salazar Villar, María Clara Pérez N., Ana Joaquina Méndez, Manuela Veloz Peláez, Rafael A. Rosario, Merlinda Olivo Torres, Alfonsa Rodríguez Vda. Alejo, Fidelia Ventura de Terwar, María Ventura Beltré, Antolina Pérez Paredes, Carlos Gerónimo, Reyna Ramirez, Maximina Lorenzo, Alejandrina Lara Ricardo, Prudencia Espiritu Santo, Dolores Ismenia Rodríguez, Plácida Hiraldo Aguero, Amor Polanco Vda. Depratt, Gloria Mendoza, Francisca Cebaló, Concepción Martínez, Rosa Carmona Vda. Farfán, Consuelo A. D. ño Suero, Filomena Urbáez Vda. Piña, Leonidas Rodríguez, Luisa Amelia Pimentel de Fernández, María de Regla Peguere Martina Rosario Benita Ogando, Altagracia Otimia Senior, Emilio Kratz, Griselda María Ogando Oviedo, Alicia Cristina Castillo Ramona Rodríguez, Emilia Almonte Angel María Melencian Francisco Bautista Isabel, Rosa Fabio, María Ramona Mejía, Mirla Carrasco, Carlos Amaro, Felicia Núñez, Eleuteria de los Santos, Aurora Vda. Troncoso, María Josefina Jiménez, Ana María Abreu, Juliana Tejeda, Eduviges Sala, María Gabriela Alies, Cristobalina Valdez, Rafaela Pichardo, Flor Dominicana de la Fuente, María García, Carmita Gautreaux, Leopoldo de la Cruz, Ercilio Beltré, Inginio Lorenzo, Antonio Benítez, Fin Sabino, Cecilia Beltré. Eduardo de los Santos y Faustina Santana.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4606, que modifica los acápites 159, 174, 268 y 281, del Decreto N° 4173, del 21 de diciembre de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4606

VISTA la Ley 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO:--Se modifican los acápites 159, 174, 268 y 281 del Decreto Nc 4173 de fecha 21 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rija así:

"159.—A María América Tejada, una pensión del Estado de ciento treinta y tres pesos oro con ochenta centavos (RD\$133.80) mensuales;

174 —A José Ordeix Ferrer, una pensión del Estado de ciento noventa y seis pesos oro con ochenta centavos (RD\$196.80) mensuales;

268.—A María A. Lugo de Marte, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD\$81.00) mensuales;

281.—A Emma C. Suazo de Díaz, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro con cuarenta centavos (RD\$155.40) mensuales."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes

de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4607, que otorga exequátur de Abogado a las Licdas. Francia Pérez Peña e Ildegarda E. Suárez Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

N^o 4607

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N^o 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las Licenciadas Francia Pérez Peña e Ildegarda Emilia Suárez Rodríguez para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4608, que integra la Delegación de la República Dominicana a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4608

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1— La Delegación de la República Dominicana a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que se celebrará en Caracas, Venezuela, del 29 de junio al 29 de agosto del 1974, estará integrada de la siguiente manera:

El señor Rafael Bonilla Aybar, Embajador de la República en Venezuela, quien la presidirá; Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador de la República en Honduras; Dr. Rafael Valera Benítez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Venezuela y Capitán de Fragata Octavio Perez Mota, Director del Departamento Hidrográfico de la Marina de Guerra.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

NOS, Dr. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del Infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado LUIS POLANCO PERALTA, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de JULIO CRUZ VILLAR, juntamente con los nombrados Rosencruz Villar, Juan Polanco (a) Tatic, Pedro Vásquez Villar y Eligio Antonio Capellán, se encuentra actualmente prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS:

PRIMERO: SE MANDA Y ORDENA que dicho inculpado LUIS POLANCO PERALTA se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ días, a contar de la fecha de este Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho inculpado LUIS POLANCO PERALTA está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintidos días del mes de abril del año 1974, año 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
Presidente.

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. PORFIRIO H. NATERA C., Juez Presidente de Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA, ALBERTO E. DE ARAGON Y MIGUEL MARTINEZ, inculcados de violación a los Arts. 150, 151 y 405 del Código Penal en perjuicio de Operadora Villa Olga, C. por A.;

ATENDIDO: A que los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E. DE ARAGON, se encuentran actualmente prófugos de la justicia sin que hayan sido aprehendido ni se hayan presentado a la justicia para ser juzgados;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dichos acusados se presenten a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha de la publicación del presente AUTO advirtiéndosele que si no se

presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en justicia les serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos. Toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E. DE ARAGON está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los inculpados, en el local del juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo establece el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DIEZ (10) días del mes de mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. PORFIRIO H. NATERA C.,
Juez Presidente

ENRIQUILLO O. HENRIQUEZ SALADIN,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a

cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. MARINA HERNANDEZ SORIANO, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita secretaria.

VISTO el proceso instruido del nombrado JESUS BELLINI VALERA, acusado del crimen de FALSEDAD EN LA ESCRITURA PUBLICA.

ATENDIDO: A que el acusado JESUS BELLINI VALERA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Art. 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JESUS BELLINI VALERA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser Juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE FALSEDAD EN LA ESCRITURA PUBLICA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándole durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él y en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga cono-

cimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien correspondía ese lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto **DISPONEMOS**, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz;

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 30 días del mes de Mayo del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dra. Marina Hernández Soriano.

Juez de la Tercera Cámara Penal de Santiago

Lupercia Lora de Morales,

Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a la original la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 8 del mes de mayo de 1974, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Lupercia Lora de Morales,

Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. MARINA HERNANDEZ SORIANO, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita secretaria.

VISTO el proceso instruido del nombrado JESUS BELLINI VALERA, acusado del crimen de FALSEDAD EN LA ESCRITURA PUBLICA.

ATENDIDO: A que el acusado JESUS BELLINI VALERA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Art. 219 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JESUS BELLINI VALERA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el CRIMEN DE FALSEDAD EN LA ESCRITURA PU-

BLICA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándole durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien correspondía ese lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaria el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de éste Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz;

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 30 días del mes de Mayo del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dra. Marina Hernández Sórano,
) Juez de la Tercera Cámara Penal de Santiago

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 8 del mes de mayo de 1974, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia dictado por el Magistrado Presidente, que copiado textualmente dice de esta manera:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado DOMINGO ANTONIO MENDOZA (A) NINO, dominicano, de 39 años de edad, soltero, jornalero, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Callejón del Ejido N° 31, portador de la Cédula de identificación N° 877, serie 95; quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha veintiseis (26) de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), por la Primera Cámara Penal del Juzado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de UN (1) AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en provecho de la parte civil constituida, así como al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario, en la persona que en vida respondía al nombre de Rafael Hiciano (a) El Chino; de cuya sentencia apelaron el Dr. Luciano María Tatis Veras, a nombre y representación de la señora Ana Hiciano, parte civil constituida, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: A que el acusado DOMINGO ANTONIO

MENDOZA (A) NINO, se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado DOMINGO ANTONIO MENDOZA (A) NINO, se presente en el plazo de DIEZ DIAS bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, hoy día veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia dictado por el Magistrado Presidente, que copiado textualmente dice de esta manera:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado JOSE ELIGIO VENTURA, dominicano, de 32 años, soltero, jornalero, residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros calle N° 15, casa N° 8, El Egido, portador de la cédula personal de identidad N° 57285, serie 31; quien fué descargado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha treintiuno (31) de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por insuficiencia de pruebas del crimen de estupro en perjuicio de la menor María del Carmen Vásquez, puesto a su cargo; de cuya sentencia apelaron, la señora María Palmira Vásquez, parte civilmente constituida y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: A que el acusado JOSE ELIGIO VENTURA se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado JOSE ELIGIO VENTURA

RA se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, hoy día veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de MIGUEL NARCISO RO-

JUAN BAEZ y DANNIO IVARIONEX ORTIZ SOTO, inculpado por violación a la Ley N° 392 (sobre drogas narcóticas).

ATENDIDO: A que el nombrado DANIO IVARIONEX ORTIZ SOTO está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

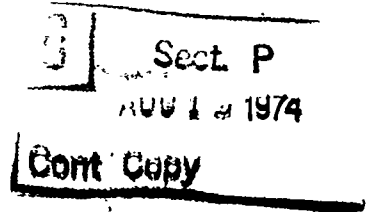
PRIMERO: Que el nombrado DANNIO IVARIONEX ORTIZ SOTO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de mayo del año 1974.

AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ
Juez Presidente.

LEON FLORES,
Secretario.



GACETA OFICIAL

“AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Junio de 1974.

S U M A R I O :

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de las distintas Cámaras Penales del país.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 3—74, y 4—74, del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.—Res. ^o 4 del Secretario de Estado de Industria y Comercio.—Res. ^o 1—74 del Comité Nacional de Salarios.—Avisos sobre cambio de nombre.—Avisos sobre adopción.—Actas de Juramentación.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 30 de abril de 1974.

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 7 4

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor Contín Aybar', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

A no XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 24, 1974. Nº 9337.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Puez Presidente de la Septima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de HERNANDO MARTINEZ CARRASCO (A) CABEZA, JUAN ANTONIO MOLINA WILLIAMS (A) CHINO, FLORENTINO ANTONIO SANTIAGO CRUZ, JUAN SOTO AQUINO (A) NIÑITA y JOSE CASTRO DE LA CRUZ (A) RAMON, inculpados como presuntos autores de violación a los artículos 265 y siguientes, 2, 382, 389 del Código Penal y la Ley 36 mod. por la Ley 589, en perjuicio de FERNANDO ARTURO SANTANA y el RASO P.N., FRANCISCO ESTEVEZ GUZMAN.

ATENDIDO: A que los nombrados FLORENTINO ANTONIO SANTIAGO CRUZ, JUAN SOTO AQUINO (A) NIÑITA y JOSE CASTRO DE LA CRUZ (A) RAMON, están prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio cono-

cido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados FLORENTINO ANTONIO SANTIAGO CRUZ, JUAN SOTO AQUINO (A) NIÑITA y JOSE CASTRO DE LA CRUZ (A) RAMON, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de junio de 1974.

AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ
Juez Presidente.

LEON FLORES,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AMERICO SALAZAR SANTANA, Secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, certifica: que en los archivos a su cargo hay un expediente criminal que contiene un auto del tenor siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Doctor Bruno Aponte Cotes, Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, asistido del infrascrito Secretario, Américo Salazar Santana.

Visto: el proceso criminal instruido a cargo del nombrado Andrés Amado Tejada Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, con su último domicilio y residencia en la calle Canela Mota de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, portador de la cédula de identidad personal N° 20830, serie 3, acusado del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Riley Guillermo Melo, hecho ocurrido en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, en fecha 19 de julio de 1972, según consta en el expediente..

ATENDIDO: a que el referido acusado Andrés Armando Tejada Montero, sin domicilio conocido, no se ha presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación de nuestro auto de fecha 2 de abril de 1974, por virtud del cual mandamos y ordenamos que dicho acusado se presentara en el transcurso de ese plazo, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, para los fines del artículo 291, del Código de Procedimiento Criminal;

Vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado Andrés

Armando Tejada Montero se presente a la Justicia en el plazo de diez días contando desde la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de los derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndole que durante el lapso le será prohibida toda acción judicial y que se procederá contra él; toda persona está obligada a indicar el sitio donde se encuentre dicho acusado, toda ello en observación de las prescripciones legales.

DADO por Nos, en la ciudad de San Pedro de Macorís, hoy día cuatro (4) del mes de junio del año 1974; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Bruno Aponte Cotes.
Presidente.

Américo Salazar S.,
Secretario.

La presente copia se expide en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, hoy día 10 de junio de 1974, para ser enviada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines de Ley.

Américo Salazar S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

M. T. CASTELLANO O., Secretaria de la Corte de Apelación

ción del Departamento Judicial de San Fco. de Macorís, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto N° 213, en CONTUMACIA, a cargo del nombrado BLAS ORTEGA (A) POLIN, el cual copiado textualmente dice así:

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FCO. DE MACORIS.— DIOS PATRIA Y LIBERTAD,

REPUBLICA DOMINICANA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

NOS, DOCTOR JUAN DOMINGO CORDERO TAVAREZ, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fco. de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

A U T O N O . 2 1 3

VISTO: El expediente criminal a cargo de los nombrados PEDRO PABLO FRIAS, OLIVO FRIAS RAMÓN PAREDES

y BLAS ORTEGA (a) POLIN, acusados del crimen de Homicidio Voluntarios los dos primeros y de complicidad en el mismo hecho los últimos; en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de BLAS JOSE ESPINO;

ATENDIDO: a que los acusados PEDRO PABLO FRIAS Y OLIVO FRIAS fueron condenados a sufrir cuatro (4) años de Trabajo Públicos y los nombrados RAMON PAREDES Y BLAS ORTEGA (A) POLIN a la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, cada uno por el hecho puesto a su cargo, mediante sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 11 de septiembre de 1973.

ATENDIDO: a que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; el señor JOSE JOAQUIN JOSE ESPINO, parte civil constituida y el Dr. Teófilo Genao Frias, a nombre y representación de los acusados PEDRO PABLO FRIAS Y OLVO FRIAS, en fecha 28 de septiembre y 2 de octubre, 13 y 17 de septiembre de 1973, respectivamente.

ATENDIDO: a que el acusado BLAS ORTEGA (A) POLIN, cuyo último domicilio conocido fué en el paraje La Ma de la Sección de Arenoso del Municipio de Villa Rivo, se encuentra prófugo de la justicia, ignorándose su actual domicilio y habiendo resultado infructuosas todas las diligencias despendadas para su localización;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DISPONEMOS:

PRIMERO: Que el acusado Blas Ortega (a) Polin se presente en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley suspenso en los ejercicios de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda actuación en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentra si lo supiere.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala.

de audiencia de esta Corte, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por NOS, en la ciudad y Municipio de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Juan Domingo Cordero Tavarez.
Juez Presidente

M. T. CASTELLANOS O.,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual le remito en libro copia DE OFICIO, para el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, San Francisco de Macorís, siete (7) de junio de 1974.

M. T. CASTELLANO O.,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA.— PARCELA NO. 2170, SITIO DE HATO VIEJO, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

MIGUEL GARCIA.— (RECLAMANTE).— Agr. Mérido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Hato Viejo, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 2170.— AREA: 0 Ha., 96 As., 15 Cas.— NORTE: Arroyo que la separa de las Parcelas Nos. 2169, 2160, 2161; ESTE: Parcela N° 2171; SUR: Arroyo que la separa de la Parcela N° 2172, y OESTE: Parcelas Nos. 2167, 2138 y 2169.—

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el próximo día 10 de julio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 27 de mayo de 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pelierano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Luis O. Vilorio,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELA NO. 2467, SITIO DE "RINCON", PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DE ANDREA ABREU.— (RECLAMANTES).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Rincon, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NO. 2467,— Area: 4 Has., 14 As., 14 Cas.— NORTE: Parcelas Nos. 2456, 2458 y 2460; ESTE: Avenida Confluencia; SUR: Parcela N° 1, y OESTE: Parcelas Nos. 2465 y 2464.—

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 9 de julio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 22 de mayo de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, Sitio de Hato Viejo, PARCELA Nº 2276, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Hato Viejo, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA Nº 2276.— (Área: 2 Has., 30 As., 97 Cas. —)
NORTE: Callejón; ESTE: P. Nº 2278 y parte de la P. Nº 2277;
SUR: Carretera Vieja de La Vega, que la separa de la P. Nº 2295, y OESTE: Parcela Nº 2274, 2275 y 2289

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 7 de junio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 18 de abril de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario,

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PINAR QUEMADO", PARCELAS NOS. 756 y 852, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Maximino de la Cruz, Arcadio Victoriano, (RECLAMAN-

TES).— Juan Antonio Lucas, Sucesores Lucas, Esperanza Picardo, Ana Rosa García (COLINDANTES).— Agr. Mélido E. Arte y Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio de "Pinar Quemado", provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 756.— (Area: 4 Has., 13 As., 57 Cas.—)
Norte: Río Jimenoa; Este: Ps. Nos. 757 y 758; Sur: Camino al Río, y Oeste: Camino al Río.—

PARCELA Nº 852.— (Area: 0 Has., 60 As., 41 Cas.—)
Norte: Camino Carretero que la separa de Anatalio Jiménez;
Este: Parcela Nº 454; Sur: Parcela Nº 856, y Oeste: Parcela Nº 851.—

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 31 de mayo de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 15 de abril de 1974, años 131º de a Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JÁRABACOA.— PARCELA N° 2280, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

PATRICIA COLASA BUENO.— (RECLAMANTE).— Agr. Mérido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Hato Viejo, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA N° 2280.— (Area: 0 Has., 24 As., 97 Cas.)— NORTE: Carretera Vieja La Vega-Jarabacoa; ESTE: Un vértice formado por la Carretera Vieja y la nueva La Vega-Jarabacoa; SUR: Carretera nueva La Vega-Jarabacoa, y AL OESTE: Parcela N° 2279.—

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 6 de junio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 24 de abril de 1974, años

131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

PROBADO:

Dr. Luis O. Vitoria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PEDREGAL", PARCELAS NOS. 860 y 927, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes E. Durán, Mercedes Eufalia Durán Vda. Peña, (RECLAMANTES).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Pedregal, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA N° 860.— Area: 6 Has., 17 As., 10 Cas.)—
NORTE: Parcelas Nos. 895 y 893, ESTE: Parcelas Nos. 924 y
923; SUR: Parcela N° 30 del D. C. N° 2 de Jarabacoa y parte
de la Parcela N° 926.—

PARCELA N° 927.— (Area: 10 Has., 02 As., 22 Cas.)—
NORTE: Parcela N° 924; ESTE: P. N° 29 del D. C. N° 2 de Ja-
rabacoa; SUR: P. N° 29 del D. C. N° 2 de Jarabacoa, y OESTE:
P. s. Nos. 925 y 926.—

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que
pueda tener algún interés, para que comparezcan por ante este
Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda
Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el
día 19 de junio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana,
para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas
que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones
de forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones
en la Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., Hoy día 2 de mayo de 1974,
años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Mijangos Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MU-

NICIPIO DE JARABACOA.— PARCELAS NOS. 2837, 2838 y 2839, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Cristóbal Gómez Echavarría, Sucesores de Zoilo García, Enrique Basilis, Francisco Mota Mora.— (RECLAMANTES).— Aquiles Mora.— (COLINDANTE).— Agr. Mérido E. Marte Cárvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio de "Buena Vista", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 2837 2838.— NORTE: Ps. Nos. 383, 162 y 164; ESTE: Río Camú; SUR: Río Camú, Cañada La Pccilga, Ps. Nos. 338 y 419, y AL OESTE: Carretera La Vega-Jarabacoa, P. N° 383.—

PARCELA N° 2839.— AL NORTE: Aquiles Mora, P. N° 352; ESTE: Ps. Nos. 352 y 356; SUR; Ps. Nos. 356, 357 y 46, y OESTE: P. N° 46, Aquiles Mora, Cañada Los Cacaos.—

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Pañacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 11 de junio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 23 de abril de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.

Secretario.

A PROBADO:

Dr. Luis O. Viloría,

J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) UNO DEL MUNICIPIO DE AZUA.— SOLARES NUMERO 16 y 17 MANZANA NO. 82.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

A los señores JOSE CUEVAS Y JOSEFINA MATOS, (RECAMANTES), Agr. ALFREDO FRANCISCO STEFAN J., calle Presidente Billini Nº 25, Santo Domingo, D. N.—

REQUERIDO:— El saneamiento del título de propiedad

sobre las extenciones de terrenos más arriba indicadas, en el Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen los siguientes linderos:

SOLARES NUMEROS 16 y 17 MANZANA NO. 82.— Al Norte: Calle 27 de Febrero, Solares Nos. 3, 5 y 6; Al Este: Calle Miguel Angel Garrido y Solar N° 7 y Solar N° 6; Al Sur: Calle Duvergé y al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar. —

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dichos solares, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, en su local de la Avenida Enriquillo a Esquina Emilio Prud-Homme, de la Ciudad de Azua el día 26 del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), a las NUEVE Horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 3 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.

J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) UNO DEL MUNICIPIO DE AZUA.— SOLAR NO. 3, MANZANA NO. 73.— AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

LUISA CAMINERO VDA. GONZALEZ. — (RECLAMANTE).— Arg. Alfredo Fco. Stefan J.— Santo Domingo. D. N.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicados, en el D. C. N° 1, del Municipio de Azua, los cuales tienen los siguientes linderos:

SALAR N° 3, MANZANA N° 73 — Al Norte: Calle Duarte y Solar N° 4; Al Este: Calle Miguel Angel Garrido. Solares Nos. 4 y 6; Al Sur: Solares Nos. 8, 9, 10 y 11; Al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar y Solar N° 9.—

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dicho solar y mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la Avenida Enriquillo a esquina Emilio Prud-Homme, de la Ciudad de Azua, el día 5 de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) a las NUEVE horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al afecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 18 días del mes de

abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J
Secretario

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) UNO DEL MUNICIPIO DE AZUA. — SOLARES NOS. 2 y 4 DE LA MANZANA NO. 70, CIUDAD Y PROVINCIA DE AZUA —

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores Medrano y Leonardo Ramírez.— (RECLAMANTES).— Agr. Alfredo Fco. Stefan J., Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen las siguientes colindancias:

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 70.— Al Norte: Calle Duar-

te; Al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez, Solares Nos. 7 y 8; Al Sur: Calle 27 de Febrero, y Al Oeste: Calle Nicolás Mañón y Solar N° 18.—

SOLAR N° 4, MANZANA N° 70.— Al Norte: Calle Duarte; Al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez, Solares Nos. 7 y 8; Al Sur: Calle 27 de Febrero, y al Oeste: Calle Nicolás Mañón y Solar N° 18.—

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dichos solares y mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la Avenida Enriquillo a esquina Emilio Prud-Homme, de la ciudad de Azua el día 8 de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) a las NUEVE horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 25 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.

J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) UNO DEL MUNICIPIO DE AZUA.— SOLARES NOS. DEL 1 AL 32 DE LA MANZANA NUMERO 13.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

A los señores: Juan María Rossó, Jesús M. Rosso, Mercedes M. Saya de R., José del C. Oviedo, Aleida Feliz, Alcibias Matos, José Ant. Sención, María Valdez, Ana E. Ramírez, Ramón Díaz M., Carola Pérez, Juan Fro. Galán, Ana M. Patricia, Angelina Méndez, Luisa Garabito, Teresa de Js. Pérez, Estelina Ramírez, Próspero Arias, Estanislao Pérez, Ana Pérez Pineda, Sucs. de Altigracia C. Agramonte, Sucs. de Blas Agramonte, Ana J. Rossó, Americo Muñoz, Sucs. de Cespedes Sayo, Julio Cespedes, Cesar Leonidas Arias, Juana Biriato, Ana Josefina Pineda, José Gilberto Rossó, Teolinda Naut, (RECLAMANTES), Agr. Alfredo Fco. Stefan H., Paseo Presidente Illini N° 25, 2° Piso, Santo Domingo, D. N.—

REQUERIDO: El saneamiento del titulo de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicado, en el Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen los linderos siguientes:

SOLARES NUMEROS 1 al 32 MANZANA NUMERO 13. — Al Norte: Calle General Pedro Santana; Al Este: Calle Dr. Armando Ayba; Al Sur: Calle Rocco Capano; Al Oeste: Calle 19 de marzo.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que

crea tener o tenga algún derecho sobre dichos solares y mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la Avenida Enriquillo, esquina Emilio PrudHomme, de la ciudad de Azua, el día 19 del mes de julio de 1974, a las NUEVE horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS 2796 y 2797, PROVINCIA DE PERAVIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Juan Ant. Guerrero Tejada.— (RECLAMANTE).— COLINDANTES:—

PARCELA NO. 2796: Al Norte: Manuel Ma. Guerrero y Cañal Marcos A. Cabral; Al Este: Parcela N° 2511; Al Sur: Parcela N° 2510, Enriqueta Soto y Manuel de Js. Melo G., Al Oeste: Camino a Las Tablas y Manuel Ma. Guerrero;

PARCELA N° 2797: Al Norte: Carlos Manuel Melo; al Este? Carlos Manuel Melo, al Sur: Manuel de Js. Melo y Parcela N° 2532; al Oeste? José Dolores G. y Camino a Las Tablas.—Agr. Cont. Julio A. Goico, residente en El Seybo.— (OTRO INTERESADO).—

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 18 de junio del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO. DISTRITO NACIONAL, hoy día 23 de abril del año 1974, años 131° de la INDEPENDENCIA y 111° de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez.
J U E Z ,

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS 18 Y 19, MANZANA NUMERO 83.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Eurípides C. de la Arlujar, Catana Arias de Guerrero (RECLAMANTES)

COLINDANTES :

Solar N° 18 Manz. N° 83, al Norte: Suc. de Manuel Julio Santos; al Este: Calle 16 de Agosto; al Sur: Calle Nuestra Señora de Regla; al Oeste: Solar N° 19 Manz. N° 83; al Norte: Suc. de Manuel Julio Santos; al Este: Solar N° 18; al Sur: Calle Nuestra Señora de Regla; al Oeste: José A. León.—

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que pueda tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 21 de mayo del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril del

año 1974; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS 1430 A 1434.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Antonio Pérez, Enrique Cintrón, Lorenzo Lara, José Aliagracia Lara, Lisandro Bautista (RECLAMANTES).

Agr. Julio A. Goico, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., otro interesado.—

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad relativo a las parcelas Nos. 1430 a 1434 del D. N. N.º 1.

nicipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Parcela N° 1368, Cañada Seca y C. D. N° 10 del Municipio de Baní (Otra parte), Al Este: D. C. N° 10 del Municipio de Baní (Otra parte), Al Sur: D. C. N° 10 del Municipio de Baní (Otra parte), Parcelas Nos. 997, 983, 978, 966, 965, 964, 959, 954, 953 y 1110, Al Oeste: Parcelas Nos 1109, 1107, 1108, 1106, 1103, 1412, 1410, 1409, 1408, 1407, 1405, 1398, 1399, 1392, 1397, 1396, 1387, 1386, 1358, 1357 y 1354.—

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 17 de junio del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 de mayo del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DIS-

TITULO NACIONAL.— SOLAR NO. 15 DE LA MANZANA N° 273, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

PEDRO ANDUJAR OZUNA, ciudad de Santo Domingo.— (DECLAMANTE).— Altigracia Vda. Hernández y Mirta Ruiz, Ciudad de Santo Domingo.— (COLINDANTES).— Agr. ALTIGRACIA A. RODRIGUEZ, calle "Pedro Henriquez Ureña" N° 16, Ciudad de Santo Domingo.— (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. N° 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR NO. 15, MANZANA NO. 273.— AL NORTE: Callejón Jobo Bonito; AL ESTE: Mirta Ruiz; AL SUR: Altigracia Vda. Hernández, y AL OESTE: Callejón Jobo Bonito.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la Primera Planta del Edificio del "Catastro Nacional y Tribunal de Tierras" de la Avenida "Independencia" esquina á "General D. Vergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el día 4 de julio del año 1974, (Mil Novecientos Setenta y Cuatro), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formen en sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 22 del mes de mayo del año

1974; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montas,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRICTO NACIONAL, SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA NO. 303, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Armando Rojas, c/o. Dr. Armando Rojas Abreu, calle 8-A Nº 160, Ensanche "Evaristo Morales", Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Agr. Andrés Ramón Wazar Valero, calle "1ra." Nº 34, Ensanche "Ozama", Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El saneamiento del titulo de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:—

SOLAR NO. 6, MANZANA NO. 303.— AL NORTE: Calle “Santiago Rodríguez”; AL ESTE: Calle “19 de Marzo”; AL SUR: Solar NO. 7, y AL OESTE: Solar NO. 5. —

SECITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del CATASTRO NACIONAL Y TRIBUNAL DE TIERRAS”, de la Avenida “Independencia” esquina á “General Duvergé”, de esta Ciudad de Santo Domingo, el día 23 (VEINTITRES) del mes de mayo del año 1974 (Mil Novecientos Setenta y Cuatro), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Elba Santana de Santoni,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL DISTRITO NACIONAL.— SECCION “LA ISABELA”, LUGAR: “LA HONDONADA”, PARCELAS NOS. 31 Y 32, DISTRITO NACIONAL. —

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Máximo Caminero Estevez y Magdalena Caminero, en representación de los Suc. Caminero.— calle "Manicotex" N° 19 Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Suc. Ramos y Suc. de Valentín Ferrer, La Isabela, Distrito Nacional.— (COLINDANTES).— Agr. José de Js. Florencio (fallecido.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas del D. C. N° 11 (ONCE) del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 31 Y 32.— AL NORTE: Suc. Ramos y Parcela N° 9; AL ESTE: Parcela N° 9; AL SUR: Parcela N° 9 y al OESTE: Suc. de Valentín Ferrer.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "CATASTRO NACIONAL Y TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida "Independencia" esquina á "General Luvergé" de esta ciudad de Santo Domingo, el día 8 (OCHO) del mes de Agosto del año 1974 (Mil Novecientos Setenta y Cuatro), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

• Santo Domingo. D. N., hoy día 5 del mes de junio del año 1974 (Mil Novecientos Setenta y Cuatro), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

PROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montas,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL DISTRITO NACIONAL.— SECCION "LA ISABELA", LUGAR "HONDONADA", PARCELA NO. 24, DISTRITO NACIONAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Gerónimo González Estévez, "La Isabela", Distrito Nacional.— (RECLAMANTES).— Agr. José de Js. Florencio M.— Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).— Calle "Maniocatex" N° 19, Ensanche Quisqueya, Sto. Dgo.—

REQUERIDO): El Saneamiento del titulo de propiedad sobre la parcela anteriormente indicado del D. C. N° 11 (ONCE) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA NO. 24.— AL NORTE: Río Isabela; AL ESTE: P. N° 9; AL SUR: Ps. Nos. 18 y 25, y AL OESTE: P. N° 18.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "CATASTRO NACIONAL Y TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el día 6 (SEIS) del mes de agosto del año 1974 (Mil Novecientos Setenta y Cuatro), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer

los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 5 del mes de junio del año 1974; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montas,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA. —PARCELAS NOS. 413, 414 y 415, SECCION "LA CIENAGA", PROVINCIA DE BARAHONA.—

VISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Manuel Díaz (a) Maneco.— (RECLAMANTE).— Rosario Félix, Justino Santana, Eduardo Matos, Roberto Félix, Pedro Félix, David Cuevas.— (COLINDANTES).— Agronomo A. Carbuccia R., calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo, (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 5 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA N° 413.— Norte: Callejón Rosario Félix; Este: Camino al Helecho, Justino Santana, Eduardo Matos, Roberto Félix y un Callejón; Sur: Callejón, y Oeste: Callejón.—

PARCELA N° 414.— Norte: Estado Dominicano; Este: Mar Caribe, Estado Dominicano; Sur: Mar Caribe, Estado Dominicano; Oeste: Carretera Barahona a Enriquillo.—

PARCELA N° 415.— Norte: David Cuevas, Pedro Félix; Este: Pedro Félix; Sur: Pedro Félix, Parcela N° 146 del D. C. N° 2 del Municipio de Barahona; Oeste: Parcela No. 146 del D. C. N° 2 del Municipio de Barahona, Callejón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 31 del mes de mayo del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 (TRES) del mes de abril del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NO. 2168, LUGAR "VICENTE NOBLE", PROVINCIA DE BARAHONA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Epifanio González Espinosa, Hilario González, (RECLAMANTES).— Belisario Oviedo, José Navarro Hijo, Evaristo Félix, Amable Tonos, Domingo, Tito González, Nicanor Jiménez, Florián Félix, Sesar Félix, Chichí González, Secundino de la Cruz, Victor Ledesma.— (COLINDANTES).— Agr. Sommer A. Carbuccia, residente en la calle "Santiago" N° 39, Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO: 2168.— NORTE: Belisario Oviedo; ESTE: José Navarro Hijo, Evaristo Félix, Amable Tonos y Domingo; SUR: Tito González, Nicanor Jiménez, y OESTE: Florián Félix, Cesar Félix, Chichí González, Secundino de la Cruz, Victor Ledesma.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las Parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE BARAHONA para la audiencia que se celebrará el día 12 del mes de julio del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas

en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NO. 416, SECCION "LA CIENAGA", PROVINCIA DE BARAHONA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Nadal Aciaco.— (RECLAMANTE).— Luis Cuevas.— (COLIDANTE).— Agr. Sommer A. Carbuccia, residente en la calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral N° 5 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 416.— NORTE: Luis Guevara, Carretera Barahona á Enriquillo; **ESTE:** Río San Rafael; **SUR:** Río San Rafael, Luis Guevara, y **OESTE:** Luis Guevara.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la Parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el **TRIBUNAL DE TIERRAS** de **BARAHONA**, para la audiencia que se celebrará en día 30 del mes de julio del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de mayo del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 43 (CUARENTITRES),
DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PARCELA NO. 14, S/
TIO DE "SAN VALERIO", SECCION "GUAYABO DULCE",
PROVINCIA DE EL SEYBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIE
TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

José A. Jiménez Alvarez, RECLAMANTE.—

Agr. Carlos Reyes Hernández, OTRO INTERESADO.—

PARCELA NO. 14.—

AL NORTE: Carretera Mella;

AL ESTE: Ganadera, C. por A.;

AL SUR: Ganadera, C. por A.;

AL OESTE: Parcelas N° 56-A, D. C. N° 2 del Municipio de
Hato Mayor.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas
que crean tener interés o derecho acerca de ésta parcela, pa
que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de
Tierras de Jurisdicción Original, el día 17 (DIECISIETE) del
mes de julio de 1974, a las nueve horas de la mañana, en el lo
cal que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Feris, Calle Sán
chez N° 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macoris, a fin de

que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano .
Secretario.

APROBADO:

Dr. José A. Goico Morel,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO
DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PARCELAS NOS. 261,
272, 2j2, 396 Y 499.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO
Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Maximiliano Castaños, Anibal Tejada, Domingo Ramos,
Francisco Martínez, Manuel de Jesús Rojas, Primitivo Peña, domiciliados y residentes en la Sección de "La Guazuma", Ha o Grande (RECLAMANTES). Anido Ramos, Eladio Tejada, Felicia Zorrilla Vda. Infante, Luisa Paulino de Ramos, Matilde de León Castaño, Domitilio Francisco, Carretera Cuaba, María Peña Vda. Colón, (COLINDANTES). Agr. José de Js. Florencio, Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa N° 24 (tercera planta), calle "27 de Febrero", de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 18 (DIEZ Y OCHO) de Junio de 1974, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 (VEINTISEIS) días del mes de abril del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, SOLAR N° 27 DE LA MANZANA N° 51 PORCION "B", PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Baldrich Martorrell, domiciliado y residente en Samaná. (RECLAMANTE).—Serida Baret Vda. Vanderhorts, Primitiva Jasmin y Pedro Disney, domiciliados y residentes la ciudad de Samaná. (COLINDANTES). Agr. Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago. (OTRO INTERSADO).

REQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad de solar señalado más arriba, en el D. C. N° 1 del Municipio de Samaná, con los siguientes linderos:

SOLAR N° 27, MANZANA N° 51-PORCION "B".—AL NORTE: José Baldrich Martorrell y un camino; **AL ESTE:** Serida Baret Vda. Vanderhorts, Solares Nos. 25, 26; y camino a Río San Juan; **AL SUR:** Solares Nos. 26 y 4; **AL OESTE:** Calle Duarte, Ayuntamiento, Primitiva Jasmin y Pedro Disney.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que creyere tener o tenga algún derecho sobre el solar precedentemente indicado, para que comparezcan por ante el **TRIBUNAL DE TRIBUNALES DE JURISDICCION ORIGINAL**, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" N° 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que se celebrará el día 21 del mes de junio del año 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de mayo de 1974, (Mil Novecientos Setenticuatro); años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 42 DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION "YERBA BUENA", LUGAR: "SAN NICOLAS", PARCELAS NOS. 65 Y 66, PROVINCIA DEL SEYBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Suc. Eladio Díaz, María A. Núñez y Ricardo Díaz.— (RECLAMANTES).— Suc. Martín Santos, Herminio Remírez, Blás López, Suc. Inocencio Navarro, Juan María Bautista, José Fadul, W. Ramírez, Eduardo Peguero, Suc. Angel Santana, Carlos Figueroa, (COLINDANTES). —Agr. Contratista Carlos A. Reyes Hernández.— (OTRO INTERESADO).—

Requerido: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del D. C. N° 42, del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA N° 65.— Al Norte: Suc. Martín Santos; Al Este: Herminio Ramírez, Blás López y Suc. Inocencio Navarro; Al Sur: Blás López, Juan María Bautista, Camino Real y Arroyo Ceyba, y al Oeste: Parcela N° 63 y Arroyo Ceyba.—

PARCELA NO. 66.— Al Norte: José Fadul y Parcela N° 28; Al Este: Parcela N° 28, W. Ramírez y Eduardo Peguero; Al Sur: Arroyo Ceyba y Suc. Angel Santana, y Al Oeste: Suc. Inocencio Navarro, Carlos Figueroa, José A. Fadul y Arroyo Ceyba —

SE CITA a las personas mencionadas y todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas y sus

mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 26 de Junio de 1974, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Feris, Calle Sánchez N° 163, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de abril del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. José A. Boico Morel,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA NO. 110, PROVINCIA DE PERAVIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

MANUEL MEJIA PIMENTEL.— (RECLAMANTE).—

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, en el D. C. N° 3 del Municipio de San José de Ocoa, la cual colinda así:

PARCELA N° 110.— AL NORTE: Parcela N° 1292; AL ESTE: Parcela N° 188, y Manuel Pimentel (Liquito); AL SUR: Parcela N° 36, y AL OESTE: Parcela N° 3277 y Cañada.—

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 29 de mayo de 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

PROBADO:

r. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS .

DISTRITO CATASTRAL NO. TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELAS NUMEROS 3398, 3402 Y 3653.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Paulino Solano Martínez, Miguel Mejía Arias, (RECLAMANTES).—

C O L I N D A N T E S :

Parcela N° 3398, al Norte: Tomás Santana, al Este: Tomás Santana, al Sur: Camino a Juan Grande, al Oeste: Tomás Santana; Parcela N° 3402, al Norte: Camino a Juan Grande, al Este: Tomás Santana, al Sur: Arroyo La Golondrina, al Oeste: Arroyo La Golondrina; Parcela N° 3653, al Norte: Parcelas Nos. 3638 de Manuel Santana, 3654 de Manuel Montilla, 3657 de José Altagracia Mateo, al Sur: Carlos Pimentel, al Este: Angel María Tejada y José Anciano; al Oeste: Parcela 3636 de Carlos Martínez y Parcela 3637 de Manuel Santana.—

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL el día 31 de julio del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio del año 1974, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCIONES "EL PAPAYO", "HOYA DEL CAIMITO" Y "MATANZA", PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMS. 863 A 865, 867, 868 Y 869.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Amelia Pichardo, Eugenio de Peña, Manuel Estrella (Chicho), Estado Dominicano (Escuela Primaria del Papayo), domiciliados y residentes los tres primeros en la Sección "El Papayo", Santiago; Máximo Antonio Valentín y hermanos y Hortensia González Vda. Ureña, domiciliados y residentes en Hoya del Caimito, Santiago; y Dionisio Betances Castillo, domiciliado y residente en "Matanza", Santiago (RECLAMANTES).—

Sucesores de Francisco Flete, Manuel Estrella (Chicho), Carmita Balbuena y María Eugenia Reyes, domiciliados y residentes en "Papayo", Santiago; Marcos Ureña, Manuel Picharcho, Armando Ramos, Miguel Antonio Alonzo y Manuel Antonio Alonzo, domiciliados y residentes en "Matanza", Santiago, (COLINDANTES).—

Agr. Gustavo F. Casanova, domiciliado y residente en Santiago (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 863 A 865.— Al Norte: un Camino, Su-

sucesores de Francisco Flete, Carretera Santiago-Baitoa y Manuel Estrella (Chicho); Al Este: Manuel Estrella (Chicho), Carretera Santiago-Baitoa y Carmita Balbuena; Al Sur: Maria Eusebia Reyes; y Al Oeste: Un Camino y Sucesores de Francisco Flete;

PARCELAS NOS. 867 y 868.— Al Norte: Carretera a Tamboril; Al Este, Sur y Oeste: Parcela N° 120;

PARCELA NO. 869.— Al Norte: Marcos Ureña y Parcela 14; Al Este: Manuel Pichardo, un Callejón, Armando Ramos y Miguel Antonio Alonzo; Al Sur: Miguel Antonio Alonzo y Carretera a Baitoa; y Al Oeste: Carretera a Baitoa y Marcos Ureña.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle "San Luis" N° 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 18 (dieciocho) de junio de 1974, en curso, a las nueve (9) horas de la mañana; a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 (ocho) de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 31° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

PROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,

J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA, SECCIONES DE MATA PUERCO Y LAS GARITAS, PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ, REPUBLICA DOMINICANA.— PARCELAS 554, 555, 1410 A 1415, 1548 A 1560 Y 1575.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Acosta Hernández, Eliseo Alonzo, Tomás Bonilla, Rafael Alemany, Sucs. de Domingo Rosario, Gabriel Taveras, Luisa Alonzo de Taveras, José Bonó, Ramón Aquino, Longino Acosta Núñez, domiciliados y residentes en Cabrera, Estado Dominicano, Andrés Meregildo, Manuel Rodríguez, Marcelino Vicioso, Desiderio Tejada y Félix Castillo, todos domiciliados y residentes en Mata Puerco, Cabrera. RECLAMANTES.—

Ramón Acosta Hijo, Bienvenido García, Ramón Martínez, Francisco Javier, Pablo Polanco, Juen Rodríguez, Eliseo Alonzo, Lela Eusebio, Pedro Bonilla, Catalina García, David Rodríguez, Felipa Bonilla, María Javier, Ramón Guzmán, Francisco Reyes, Ramón Acosta Núñez, Angustia Taveras, Eliseo Peñaló, Adelaida Acosta Vda. Estévez, Amón Acosta Hernández, Federico Martínez, José Acosta Mendoza y Sucesores de Desiderio Acosta. (COLINDANTES).—

Agr. Alfredo Fco. Stefan H., domiciliado y residente en Paseo Pdte. Billini Nº 25 (Seg. Piso), Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).—

PARCELA NUMERO 554:

NORTE: Ramón Acosta hijo, callejón, Bienvenido García

Ramón Martínez, Francisco Javier, Estado Dominicano, Pablo Polanco y Juan Rodríguez;

ESTE: Eliseo Alonzo, callejón y Lola Eusebio;

SUR: Callejón, Pedro Bonilla, Catalina García, David Rodríguez y Felipa Bonilla.

OESTE: María Javier y Ramón Acosta hijo.—

PARCELA NUMERO 555:

NORTE: Ramón Guzmán, Francisco Reyes, callejón y Ramón Acosta Núñez;

ESTE: Río Catalina, Angustia Taveras, Eliseo Polanco y Adelaida Acosta Vda. Estévez;

SUR: Callejón, Pedro Bonilla, Catalina García, David Rodríguez, Adelaida Acosta Vda. Estévez.

OESTE: Ramón Acosta Hernández, Juan Rodríguez, Dedeco Martínez, José Acosta Mendoza, Sucesores de Desiderio Acosta y un callejón.

PARCELAS NUMEROS 1410 A 1415:

NORTE: Oceano Atlántico; ESTE: Oceano Atlántico y SUR: D. C. N° 3 del Municipio de Cabrera (otra parte); y OESTE: Un camino.—

PARCELA NUMERO 1575:

NORTE: Ps. Números 776, 770 y 1193; ESTE: Parcelas Nos. 1204 y 1208; SUR: Parcela N° 240 del D. C. N° 2 del Municipio de Cabrera; y OESTE: Parcela Nos. 775 y 776.—

SE CITA a las personas mencionadas y todos quienes crean tener ó tengan interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), Edificio "Badia Tillán", calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 6, 8 y 10 de mayo, del año 1974, a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, PARCELA NUMERO 2231, SECCION "LAS SALINAS", PROVINCIA DE BARAHONA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Agustín Lara, Julio Enrique González Vega y José Nín.—
(RECLAMANTES).—

Eulogio Félix Nín, Suc. de Nin Terrero, Eulogio Batista Félix, E. William y Félix Nín (COLINDANTES).—

Agr. Sommer A. Carbuccia, residente en la calle "Santiago" N° 39, Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2231:

NORTE: Eulogio Félix Nín, Suc. de Nin Terrero;
ESTE: Parcela N° 2230;

SUR: Suc. de Eulogio Batista Félix, E. William, Félix Nín; y

OESTE: Canal, Eulogio Félix Nín.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 22 del mes de julio del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 (TREINTA) del mes de mayo del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,

J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, PROVINCIA DE SAMANA.— SOLARES NUMEROS: 20, MANZANA NO. 13; 1 A 10, MANZANA NO. 15; 1 A 5, MANZANA NO. 32; 24 A 28, 30 A 33, 35 Y 36, MANZANA NO. 46-PORCION "A".—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Teófilo Turbides, Francisco Martes, Tomasa Vda. Adams, Carmela Acosta, Ayuntamiento, Suc. de Pedro Vanderhort, Amelia Dening, Jaime Hamilton, Iglesia Evangélica, María Devor de Custodio, Neomy Hamilton, Sahara Dismey, Ramón Antonio Pérez Alvarez, Ana Trilve, Miñona Simó, Leonora King de Hernández, José Baldrich Martorrell, Homy Barret, Suc. de Daniel Forghue, Nicolás Dipp, Abud Dipp, José Dipp, Carmela Robinson, Gustavo De Wint, Estado Dominicano (Hospital), Victoriano María, Carmela Robinson, residentes en la ciudad de Samaná.— (RECLAMANTES).—

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares arriba señalados, en el Distrito Catastral N^o 1 (uno) del Municipio de Samaná.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre los solares indicados, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en el local que ocupa el Honorable

Ayuntamiento de Samaná, a las audiencias que serán celebradas durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 del mes de Julio del año 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Mayo del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, PARCELAS NOS. 87 A 119, SECCION: "MATA DE JOBO", SITIO DE "SABANETA DE NOVILLO", PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Gertrudis Gómez, Marina Antonia Torres, Enriqueta Ure-

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENERAL
AL 30 DE ABRIL
(VALORES EN RI)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro 3,619,059.49 I

DIVISAS

Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras 2,657,135.39 -

Depósitos en Bancos del Exterior 42,947,027.80

Otros Valores en Divisas 672,988.55

INVERSIONES EN VALORES

Bonos de Instituciones Internacionales 1,750,000.00 I

Otras Inversiones 18,908,949.66

Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales 16,434,102.11 I

86,989,263.11

Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas

34,522,370.60 52,466,892.49

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

34,522,370.62

MONEDA METALICA EN CAJA

1,096,127.63

ADELANTOS Y REDESCUENTOS

55,491,304

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

173,563,064.87

ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO

32,016,000.00

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

9,516.39

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

56,292,866.62

EDIFICIO DEL BANCO

1,069,433.30

MUEBLES Y ENSERES

519,977.01

OTRAS CUENTAS DEL DEBE

75,960,968.20

492,604,110.17

CUENTAS DE ORDEN

304,838,75.20

EMISIO

Bille

Moneda

Depó

CUEN' NAC

DEPO' NAC

OBLIG

OBLIG

OTRA:

CAPIT

RESEF DES.

RESEF

RESEF

RESER DE

CUEN'

JUAN

NOTA:

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

15 DE ABRIL DE 1974
(EN RD\$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos 137,126,730.00

Moneda Fraccionaria de Papel Emitida **22,569.95**

Depósitos a la Vista en Moneda Nacional 110,290,134.69

247,439,434.64

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

35,803,039.42

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL

77,626.46

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 71,364,987.00

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL 78,147,287.68

OTRAS CUENTAS DEL HABER 22,723,374.05

455,555,749.25

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL 700,000.00

RESERVA PARA CONTINGENCIA
DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 300,000.00

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL 3,798,984.51

RESERVA GENERAL 27,965,894.28

RESERVA DEL FONDO DE REGULACION
DE VALORES 4,283,482.13

37,048,360.92

492,604,110.17

CUENTAS DE CRDEN

304,885,995.20

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

na, Pedro Vargas, José Gómez, Bienvenido Tineo, Rufino Gómez, Ignacio Gómez, Jesús María Pérez (Puringo), Félix Gómez Moquea, Modesta Gómez, Cecilio Gómez, Bienvenido Tineo, Pedro Peralta Lamar, Ignacio Gómez, Pedro Peralta Lomar, Baldomero Lamar, Luis José Rodríguez, Carlos Gómez, Bolívar García, Ramón Emilio Martínez, Tiburcio de Js. Gómez, Paulina del Carfen Gómez, José Candelario Gómez, Pablo de Js. Gómez, Nuna, Cándido Candelario (Sem), (RECLAMANTES).— Agr. ENEIDA L. DE CASANOVA. (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: el Saneamiento y Adjudicación de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas, del Distrito Catastral N° 10, Sección de Mata de Jobo, Sitio de Sabaneta de Novillo, Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 87 A 119.—
NORTE: Camino de Vlavijo a Juan Becerro, Ps. Nos. 70, 71, 75, 78, Río Cana, D. C. N° 3 del Municipio de Santiago Rodríguez, Sitio de Clavijo. **ESTE:** Río Cana, D. C. N° 3 de Municipio de Santiago Rodríguez, Sitio de Clavijo, arroyo Marilonga, Sitio del Guano ó Mata Jobo, del Municipio de Santiago Rodríguez. **SUR:** Sitio de Guano ó Mata de Jobo, del Municipio de Santiago Rodríguez, arroyo Marilonga, camino a Clavijo, D. C. N° 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte). **OESTE:** Camino a Clavijo, D. C. N° 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), camino de Sabana de Plata a Clavijo, Ps. Nos. 82, 86, 84 y 81.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el **TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL,** en su local sito en la calle Pte. Jiménez N° 14. de la ciudad de Montecristi, durante el día 1ro. de Agosto y siguientes del año 1974, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

ca Dominicana, hoy día 31 del mes de Mayo del año 1974, año 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO. SOLARES NUMS. 6 A 10 DE LA MANZANA 63; 19, 20 y 23 DE LA MANZANA 169

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores del Lic. Rafael Estrella Ureña, Ercilia Martínez, Municipio de Santiago, Fausto Liriano Sánchez, Alida Rosa Ramos Frank Gómez, Milena Capri o Gallardo e Idalia Cruz dominicanos y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, P. D. (RECLAMANTES).

José Benigno Gutiérrez. (COLINDANTE).

Agrim. Gustavo P. Casanova (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente descritas, las cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 6 A 10 DE LA MANZANA 63.—Al Norte, Calle Pedro Francisco Bonó; Al Este, Calle Mella y Solar 11; Al Sur, Solares Núms. 11, 14, 15, 16 y 17; y Al Oeste, Solar 3.

SOLARES NUMS. 19, 20 y 23 DE LA MANZANA 169.—Al Norte, Solar 21; Al Este, José Benigno Gutiérrez y Solar 18; Al Sur, Calle El Sol; y Al Oeste, Calle Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo aquel que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, calle San Luis Núm. 11 durante el día 29 (veintinueve) de agosto del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 29 (veintinueve) de mayo del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J
Secretario

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz.

J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NOS. 3, Porc. "I"; 5-Prov. á 13-Prov., Porc. "J"; 1, Manz. 13; 5, Manz. 19; 18, Manz. 20; 2, Manz. 21; 1, Manz. 23; 21, Manz. 25-A; 9, Manz. 27; 22, Manz. 29; 11, Manz. 31; 11, Manz. 34-A; 5, Manz. 37; 2 y 17, Manz. 38; 14 á 17, 24, Manz. 39; 18, Manz. 41; 10 y 22, Manz. 43; 6 y 7, Manz. 46; 5 y 6, Manz. 68; 17, Manz. 69; 18, Manz. 71; 10, Manz. 72; 17, Manz. 76; 3, Manz. 77; 13 y 14, Manz. 79; 3, Manz. 79-A; 4, 5, 6, 9, Manz. 85; 2, 3 y 4, Manz. 88; 15, Manz. 93, 1, Manz. 95, 12, Manz. 150.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María de Reyes Arias de Arias, Manuel Ma. Pérez Báez, Julio Armando Tejeda Peña, Mario Sonforoso Sánchez, Miguel Angel Castillo Valera, Dr. José Antonio Guerra S., José Rolando Mejía, Juan Pablo Peña Bello, Luis Dalcisio Castillo, Manuelica Tejeda de Mejía, Mario Familia García, Aureli Martínez Lara, Narciso Guerrero, Felipe Nelio Pimentel, Armando Zapata Soto, Ana Rosaura Andújar Vda. Pérez, Rafael Arciniega Araujo, Adriana de Regla Montero Vda. Peguero, Rafael Leonidas Franco, Juan Peña Vittini, Rafael Angel Franjul González, Carmito Peña, Mirta República Guerrero, Jesús María Guerrero, Manuel de Js. Guerrero, Miguel Angel Aguasvivas, Ramona Bernavel de Lara, Ignacio Emilio Pimentel N. (a) Chochó, Manuel de Js. Perelló Báez, Pablo Ortiz Gómez, Manuel Emilio Mejía, Ramón Antonio Pimentel (a) Pin, Dr. Armando Cruz Peña, Inocencio Aurelio Objío Franjul, Sucs. de Manuel Eduardo Perelló Pimentel, Luis León, Pedro Antonio González Peña, Braulio Antonio Mejía Mejía, Carmen Suazo de Pimentel, Artemia Garrido de Pimentel, Clara Esther Pimentel Vda. Guerrero, Francisco Borgia Pimentel, Librado de Js. Melo Or-

ti; Manuel Alcides Suazo Franjul, Eligio Armando Vittini Arias, Eduardo Arturo Vittini Báez, Francis Bienvenido Ortiz Báez, Carlos Cabral Sanquintín, José Altagracia Melo Soto, Rosendo Ma. Pimentel, Ramón Antonio Valera, José Rolando Mejía (RECLAMANTES).— Agr. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seypo (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los solares anteriormente indicados del Distrito Catastral N° 1 (UNO) del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Solar 3, Porc. I'.— AL Norte: Sucs. de Alfredo Tejada; Este: Bienes Nacionales; Sur: Alfredo Guerrero, al Oeste: Calle Joaquín S. Incháustegui; Solar 5-Prov., Porción "J".— Al Norte: Solar N° 6; al Este: P. N° 46, del D. C. N° 8 del Municipio de Baní; al Sur: Salvador Salvador Mascut Arias; al Oeste: Av. Fabio Herrera.—Solar 6-Prov. Porc. "J".—Al Norte: Solar N° 12; al Este: P. N° 46 del D. C. N° 8 del Municipio de Baní; al Sur: Solar N° 5, al Oeste: Av. Fabio Herrera.—Solar 7-Prov. Porc. "J": Al Norte: Calle Palo Hincado; al Este: P. N° 46 del D. C. N° 8 del Municipio de Baní; al Sur: Sol. N° 13; al Oeste: Av. Fabio Herrera. Solar N° 8-Prov. Porc. "J": Al Norte: Sol. N° 9; al Este: P. N° 46 del D. C. N° 8 del Municipio de Baní; al Sur: Solar N° 9; al Oeste: Sol. N° 4.—Solar 9-Prov. Porc. "J": al Norte: Solar N° 2; al Este: P. N° 46 del D. C. N° 8 del Municipio de Baní; al Sur: N° 8; al Oeste: Solar N° 3.—Solar N° 10-Prov. Porción "J"—Al Norte: Solares Nos. 4 y 8; al Este: P. N° 46 del D. C. N° del Municipio de Baní; al Sur: Sol. N° 11; Al Oeste: Av. Fabio Herrera.— Solar N° 11-Prov. Porción "J": Al Norte: Solar N° 10; al Este: P. N° 46 del D. C. N° 8 del Municipio de Baní; al Sur: Sol. N° 12; al Oeste: Av. Fabio Herrera.—Solar N° 12-Prov. Porc. "J"; Al Norte: Sol. N° 11; al Este: P. N° 5 del D. C. N° 8 del Municipio de Baní; al Sur: Sol. N° 6; al Este: Av. Fabio Herrera.— Solar N° 13-Prov. Porc. "J": Al Norte: Sol. N° 7; al Este: P. N° 46 del D. C. N° 8 del Municipio de Baní; al Sur: Sucs. de Perfecto García Sollozo; al Oeste: Av. Fabio Herrera.—Solar N° 1, Manz. 13; al Norte: Calle Las Cáceras; al Este: Carmen Delia Castillo; al Sur: Ramona Peñeyes, Juliana María Mejía de Tutis; al Oeste: Calle.— Solar

Nº 5, Manz. 19: al Norte: Calle Manuel de Regla Mota; al Este: Germán; al Sur: Sucs. de Julio Martínez; al Oeste: Angélica Santana.— Solar 18, Manz. 20: Al Norte: Manuel Altagracia Avalo; al Este: María Alt. Soto (a) Negra; al Sur: Pablo Díaz Calderon; al Oeste: Calle Duvergé.—Sol. Nº 2, Manzana 21.— Al Norte: Calle Pte. Victoria; al Este: Calle Padre Billini; al Sur: Gilberto Lugo Massut; al Oeste: Manuel Guerrero Villar.

—Sol. 1, Manz. 23. Al Norte: Calle Pte. Victoria; al Este: Polín Ortiz; Al Sur: Dionisio Lara; al Oeste: Cale Meña.—Solar Nº 21, Manz. 25-A: Al Norte: Manuel E. Díaz Molina; al Este: Solar Nº 10; al Sur: Capotillo; al Oeste: Nuestra Señora de Regla.— Sol. Nº 9, Manz. 27. Al Norte: Guillermina Suazo Vda.

Guerrero, Julio Suazo; al Este: Calle Santomé; al Sur: Solar Nº 10; al Oeste: Concepción Reyes.—Solar Nº 22, Manz. 29: Al Norte: Darío Guerrero; al Este: Marcia Avalo; al Sur: Manuel Armando Peguero; al Oeste: Calle Padre Billini.—Solar 11, Manz. 31: al Norte: Domingo Peguero Montero; al Este: Calle Nuestra Señora de Regla; al Sur: Sebastian Mejía, Nicomedes Soto Vda. Guerrero; al Oeste: Nicomedes Soto Vda. Guerrero.—Solar 11, Manz. 34-A: al Norte: Eddy Modesto Suazo; al Este: Rosita Germán; al Sur: Calle 27 de Febrero; al Oeste: Ana Matilde Mejía.—Solar Nº 5, Manz. 37: Al Norte: José Antonio Asunción; al Este: Calle Duarte; al Sur: Solar Nº 6; al Oeste: Simeón Mariñez.—Solar 2, Manz. 38: al Norte: Solar Nº 3; al Este: Tonton Ortiz y Eduardo Franjul; al Sur: Sucs. de Eduardo Franjul hijo; al Oeste: Calle Duarte.— Solar 17, Manz. 38: al Norte: Rosalva Ruiz Vda. Ortiz; al Este: Calle Ntra. Sra. de Revla; al Sur: Calle 27 de Febrero; al Oeste: Sucs. de Manuel E. Báez.— Solar 14, Manz. 39: al Norte: Sucs. de Agustín Guerrero; al Este: Calle Joaquín S. Incháustegui; al Sur: Solares Nos. 15 y 17; al Oeste: Andres María Jajane.— Solar 15, Manz. 39.— Al Norte: Sol. Nº 14; al Este: Calle Joaquín S. Incháustegui; al Sur: Sol. Nos. 16 y 17; al Oeste: Sol. Nº 17.—Solar 16, Manz. 39.—Al Norte: Solar Nº 15; al Este: Calle Joaquín S.

Incháusteyui; al Sur: Calle 27 de Febrero; al Oeste: Solar Nº 17.—Solar Nº 17, Manz. 39.—Al Norte: Solar Nº 14; Al Este: Solares Nos. 15 y 16; al Sur: Calle 27 de Febrero; al Oeste: Andrés María Arias.—Solar Nº 24, Manz. 39: Al Norte: Juan Díaz; al Este: Rosa Maria Aybar; al Sur: Calle 27 de Febre-

al Oeste: Altagracia Vda. Mañón.— Solar 18, Manz. 41: Al Norte: Arminda Guerrero; Al Este: Estervina Pérez, Francia Alcántara; Al Sur: Joaquín Gómez; Al Oeste: Calle Basilio de Soto.— Solar N^o 10, Manz. 43: al Norte: Calle 27 de Febrero; al Este: Calle Duvergé; al Sur: Altagracia Pimentel; al Oeste: Francisco Rodríguez.— Solar N^o 22, Manz. 43: Al Norte: Altagracia Pimentel; Al Este: Francisco Calderón; al Sur: Calle Maximo Gómez; al Oeste: Juan Peguero.— Solar 6, Manz. 46: al Norte: Rafael Darío Soto; al Este: Calle Mella; al Sur: Solar N^o 7 y Sucs. Arias Soto; al Oeste: Sucs. Arias Soto.— Solar 7, Manz. 46.— Al Norte: Solar N^o 6; al Este: Calle Mella; al Sur: Calle Maximo Gómez; al Oeste: Sucs. Arias Soto.— Solar 5, Manz. 55: al Norte: Calle Máximo Gómez; al Este: Solar N^o 6, al Sur: Encarnación Castillo; al Oeste: Sucs. de Manuel Ma. Guerrero.— Solar 6, Manz. 55: Al Norte: Calle Máximo Gómez; al Este: Callejón; Padre Billini; al Sur: Encarnación Castillo; al Oeste: Solar N^o 5.— Solar 7, Manz. 56: al Norte: Solar N^o 6; al Este: Calle Mella; al Sur: Calle Sánchez; al Oeste: Solar N^o 8.— Solar 8, Manz. 56: al Norte: Dr. J. Román Puesán; Solar N^o 6; al Este: Solar 7; al Sur: Calle Sánchez. al Oeste: Dr. J. Román Puesán.— Solar 11, Manz. 64: al Norte: Solar N^o 10; al Este: Calle Santomé; al Sur: Sucs. de Miguel Domenech; al Oeste: Ismael Arias Soto.— Solar 25, Manz. 68: al Norte: Nery Ortiz de Pimentel, Lucia Félix; al Este: Gloria Estela Garrido de Báez, solar N^o 20; al Sur: Solares Nos. 20, 21 y Sucs. Garrido; al Oeste: Calle Ntra. Sra. de Regla.— Solar 17, Manz. 69.— al Norte: Martín Emilio Peña, Porfirio Medrano, Rafael A. Castillo; al Este: Rafael A. Castillo, Pedro Soto, Elvira Díaz; al Sur: Rafael Montero.— Solar N^o 16; al Oeste: Calle Joaquín B. Incháustegui.— Solar 16, Manz. 71: al Norte: Julio César Mejía; al Este: Leo Bello; al Sur: Calle Uladislaio Guerrero; al Oeste: Calle Fco. Gómez Paco.— Solar 10, Manz. 72: al Norte: Pablo Eligio Pimentel hijo; al Este: Calle Santomé; Al Sur: Pedro María Guerrero; al Oeste: Suc. Pimentel Valera.—Solar 7, Manz. 76: al Norte: Maria Ortiz Vda. Cintrón; Sucs. Gloria Bello; al Este: Frank Peguero; al Sur: Julio Uladislaio Guerrero; al Oeste: Mario Díaz, Bety Brea Peña.— Solar 3, Manz. 77: Al Norte: Calle Pte. Billini; al Este: Solar N^o 4; al Sur: Ramona Ubri; al Oeste: Antonia Garrido de Pimentel.— Solar 13,

Manz. 77: al Norte: Candita Objío; al Este: Suc. Leoncio Peña; al Sur: Calle 16 de Agosto; al Oeste: Solar N° 14.— Solar N° 14.— Solar 14, Manz. 79: Al Norte: Santiago Medrano; al Este: Esa González, Candita Objío y solar N° 13; al Sur: Calle 16 de Agosto; al Oeste: Fani Guerrero. Solar 3, Manz. 79-A: al Norte: Calle Uladislao Guerrero; al Este: Francisco Mariñez; al Sur: Angel Salvador González; al Oeste: Agripino Dumet. Solar 4, Manz. 85: al Norte: Calle 16 de Agosto; al Este: Solar N° 5; al Sur: Solar N° 9; al Oeste: Suc. de Miguel Melo.— Solar 5, Manz. 85: al Norte: Calle 16 de Agosto; Al Este: Solares Nos 6 y 7; al Sur: Solar N° 9; al Oeste: Solar N° 4.— Solar 6, Manz. 85: al Norte: Calle Uladislao Guerrero; al Este: Calle Santomé; al Sur: Solar N° 7; al Oeste: Solar N° 5.— Solar 7, Manz. 85: al Norte: Solar N° 6; al Este: Calle Santomé; al Sur: Solar N° 9; al Oeste: Solar N° 5.— Solar 9, Manz. 85: al Norte: Solares Nos. 4, 5, 7; al Este: Calle Santomé; al Sur: Gregorio Feliz Moreta; al Oeste: Suc. Miguel Melo.— Solar N° 2, Manz. 88; al Norte: Calle 16 de Agosto; al Este: José Antonio Peña; al Sur: Enriqueta Soto; al Oeste: Solar N° 1; Solar 3, Manz. 88: al Norte: Calle 16 de Agosto; al Este: Solar N° 4 y Percilio Soto Ubri; al Sur: Pomo Aristy; al Oeste: Joselito Peza; Solar N° 3, Manz. 88: al Norte: Calle 16 de Agosto; al Este: Calle Nuestra Sra. de Regla; al Sur: Percilio Soto Ubri; al Oeste: Solar N° 3.— Solar 15, Manz. 93: al Norte: Solar N° 12; al Este: Juan Antonio Bautista, solar N° 13 y Juanico Cruz; al Sur: calle Cambronal; al Oeste: Antonia Arias de Heredia. —Solar 1, Manz. 95; al Norte: Calle Cambronal; al Este: Bernardo Brea; al Sur: Betania Franjul de Tejeda; al Oeste: Calle Santomé.— Solar 12, Manz. 150: al Norte: Juan Ariza; al Este: Calle Duarce; al Sur: Librado Villar; al Oeste: Rafaelito Lora, Virgilio Ruiz.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Baní, durante los días 19 y siguientes del mes de Junio del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en

que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original. : :

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de Mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 145 DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR. PARCELAS NUMEROS: 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55 Y 56; SECCION "MATA PALACIO", PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Inocencia Soriano, Carlos Ramberde, José Amparo Vásquez, Juliana Severino de Reyes, María Elena Reyes Vásquez, Eusebia Bastardo Vda. Severino, Fidel Carrasco, Blas Mercedes y Sucs. de Secundino Severino, Julio Sánchez, Rocelín de

León, Marcial Reyes, Abelardo Reyes, Alejandro Peguero, Rosa Astacio, Martín Bastardo, Antonio Santana, Hermógenes Reyes y Marino López S., Miguel Pozo, Cayetano Sánchez, Ramón Antuña, Eloisa Antuña, Juana, Emiliano Antuña y otros, Emilia Ramón Antuña y otros. (RECLAMANTES).

Jesús Jáquez, Leovigildo Reyes, Martín Ozorias, Suc. Ortiz, Raymunda Reyes, Suc. Reyes, Suc. Severino, Suc. Vásquez, Alfredo Ramírez, Wenceslao Sánchez, Leovigildo Alcántara, Suc. Antonio Casanova, José Amparo Vásquez, Bernardina Santana, Suc. Pablo Ozuna, Suc. Francisco Bastardo, Suc. Patricio Sánchez, Suc. de Agustín Florentino, Rafael Sánchez, Pablo Reyes hijo, Uladislao Reyes, Suc. Casanovas, Honorio García, Miguel Ma. Núñez, Avelino Santana, Elio Santana, Isaello Romero, Jesús Gil, Suc. Carrasco, Bastardo Astacio, Bonifacio Reyes, Melania Santana, Ruperto Reyes, Narciso Mejía, José Tomás Santana, Chelo Bastardo, Manuel Sánchez, Miguel Pozo, Martín Bastardo, Suc. Santana, Eloisa Reyes, Suc. García, Ysaelo Rondón, Ramón Reyes, José Santana, Julián Candelario, Mercedes Ma. Rondón, Margarita Calderón, Felicia Núñez, Agustín del Carmen, Martín Soriano, Alfonso Canto, Abraham Rosario, Suc. Mauricio Bastardo, José Astacio, Jesús Gil, Teófilo Rambaldez, Suc. Ortiz, Suc. Sosa, Pablo Reyes, Suc. Morales, Julia Rosario, Francisco Reyés, Ignacio Vásquez, Cristobalina Vda. Sosa, Florinda Vásquez, Aurelio Carrasco, Anjito Vásquez, Mónico Antuña, Suc. Ramón Valdez, Julia Antuña, Suc. Rijo, Marcial Reyes, Otilio Vásquez, Suc. Rondón, Efigenio Bastardo, Etanislao Rosario. (COLINDANTES).—Agri-
mensor Bolívar Amaro. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Sanearamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno indicadas, del D. C. N° 145 del Municipio de Hato Mayor, Sección: "Mata Palacio" Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA N° 35.—**AL NORTE:** Jesús Jáquez; **AL ESTE:** Arroyo Soriano que lo separa de la Cía. Azucarera, y Camino; **AL SUR:** Arroyo Soriano y Leovigildo Reyes y Martín Ozorias; y **AL OESTE:** Callejón que lo separa de la Cía. Azucarera.

PARCELA N° 36.—NORTE Y ESTE: Suc. Ortiz; AL SUR: Raymundo Reyes, y AL OESTE: Camino Real del Bote a Marquecho que lo separa de Sucs. Reyes.

PARCELA N° 37.—AL NORTE: Suc. Reyes; AL ESTE: Camino Vecinal que lo separa de Sucs. Reyes; AL SUR: Sucs. Severino, y AL OESTE: Sucs. Vásquez.

PARCELA N° 38.—AL NORTE: Alfredo Ramírez, Wenceslao Sánchez, Camino Real de Mata Palacio a Lagañosa que lo separa de Leovigildo Alcántara; AL ESTE: La Lañosa, Suc. Antonio Casanova, José Amparo Vásquez; AL SUR: Bernardino Santana, José Amparo Vásquez; y AL OESTE: Suc. Pablo Ozuna, Sucs. Francisco Bastardo, Suc. Patricio Sánchez y Arroyo que lo separa de Leovigildo Alcántara.

PARCELA N° 39.—AL NORTE: Suc. de Agustín Florentino, Rafael Sánchez y Camino Vecinal que lo separa de la Cía. Azucarera; AL ESTE: Camino Vecinal que lo separa de la Cía. Azucarera; AL SUR: Camino a Mata Palacio que lo separa de la P. N° 8 del D. C. N° 15/1ra. y P. N° 7 del D. C. N° 15/1ra.; y AL OESTE: Parcela N° 7, del D. C. N° 15/1ra. y Cía. Azucarera.

PARCELA N° 40.—AL NORTE: Pablo Reyes hijo; AL ESTE: Uladislao Reyes; AL SUR: Camino de Mata Palacio a Hato Mayor que lo separa de Sucs. Casanova; y AL OESTE: Camino Real de Mata Palacio a La Lagañosa que lo separa de Sucs. Casanova.

PARCELA N° 41.—AL NORTE: Parcela N° 16; AL ESTE: Miguel Ma. Núñez y Avelino Santana; AL SUR: Rosario García, y AL OESTE: Parcela N° 15.

PARCELAS Nos. 42 y 43.—AL NORTE: Camino de Hato Mayor a Marquecho que lo separa de la P. N° 27, Jesús Gil y Sucs. Carrasco; AL ESTE: Parc. N° 15 y Elio Santana; AL SUR: Isaelo Romero, y AL OESTE: Parcela N° 28.

PARCELA N° 44.—AL NORTE: Camino que lo separa de Narciso Mejía y Bastardo Astacio; AL ESTE: Bastardo Astacio y Bonifacio Reyes; AL SUR: Bonifacio Reyes, Melania Santana y Ruperto Reyes; y AL OESTE: José Tomás Santana y Camino que lo separa de Narciso Mejía.

PARCELA N° 45.—AL NORTE: Chelo Bastardo; AL ESTE: Manue Sánchez; AL SUR: Camino Vecinal que lo separa de Miguel Pozo; y AL OESTE: Martín Bastardo.

PARCELA N° 46.—AL NORTE: Sucs. Santána; AL ESTE: Sucs. Santana y Camino a Marquecho que lo separa de Eloisa Reyes; AL SUR: Camino a Marquecho que lo separa de Eloisa Reyes; y AL OESTE: Sucs. García.

PARCELA N° 47.—AL NORTE: Ysaelo Rondón y Ramón Reyes; AL ESTE: Ramón Reyes y José Santana; AL SUR: Camino Real a la Plaza que lo separa de Julián Candelario, y AL OESTE: Mercedes Ma. Rondón, Margarita Calderón, Felicia Núñez.

PARCELA N° 48.—AL NORTE: Ysaelo Rondón; AL ESTE: Agustín del Carmen; AL SUR: Arroyo Martín Avila que lo separa de Agustín del Carmen, y AL OESTE: Martín Soriano.

PARCELA N° 49.—AL NORTE: Alfonso Canto; AL ESTE: Abraham Rosario; AL SUR: Sucs. Mauricio Bastardo y José Astacio, y AL OESTE: José Astacio, Arroyo Corral Falso que lo separa de Cipriano Astacio y Emilia Reyes.

PARCELA N° 50.—AL NORTE: Parcela N° 45 de Martín Bastardo y Etanislao Rosario que lo separa el Camino del Paso al Corozo; AL ESTE Y SUR: Río Magna; y AL OESTE: Efigenio Bastardo y Martín Bastardo.

PARCELA N° 51 — AL NORTE: Julián Candelario y Jo-

sé Santana; AL ESTE: Suc. Rijo; AL SUR: Parcela N° 3), Marcial Reyes y Otilio Vásquez, y AL OESTE: Suc. Ortiz.

PARCELA N° 52.—AL NORTE: Suc. Ortiz y Suc. Ramón Valdez; AL ESTE: Suc. Ramón Valdez y Julia Antuña; y AL OESTE: Suc. Ortiz.

PARCELA N° 53.—AL NORTE: Jesús Gil y Arroyo Martín de Avila; AL ESTE: Arroyo Martín de Avila que lo separa de Jesús Gil; AL SUR: Teófilo Rambaldez; y AL OESTE: Suc. Ortiz.

PARCELA N° 54.—AL NORTE: Suc. Sosa; AL ESTE: Pablo Reyes y Suc. Morales; AL SUR Y OESTE: Julia Rosario.

PARCELA N° 55.—AL NORTE: Cañada Aguerra que separa de Francisco Reyes e Ignacio Vásquez; AL ESTE: Cristobalina Vda. Sosa, Julio Rosario y Florinda Vásquez; AL SUR: Florinda Vásquez y Alejandro Vásquez, y AL OESTE: Aurelio Carrasco, Anjito Vásquez, Leonardo Reyes, Blas Reyes, e Isa Reyes.

PARCELA N° 56.—AL NORTE: Majino Benitez; AL ESTE: Carlita Carrasco y Ramón Vásquez; AL SUR: Marcos Vásquez, y AL OESTE: Eusebio Vásquez y Mónico Antuña.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS durante los días 25. y siguientes de Julio de 1974, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa sitio en la 2da. Planta Edificio Feris, calle Sánchez N° 63, de Santo Domingo de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y formulen sus reclamaciones, así como para conocer éstas en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de Abril del año 1974,

años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José Augusto Goico M.,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10), PARCE-
LAS NOS. 216 A 253, SITIO DE "SABANETA NOVILLO",
SECCION: "SAN JOSE", DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA
DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIE-
NTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Rafael Bueno (Felito), Victorino Carrasco, Ramón Santos Ortega, Pepe Ramos, Juan Rodríguez Espinal, Juan de Dios Peralta, Marino Antonio Báez Núñez, María del Carmen Reyes, Francisco Zapata, Martín Reyes Uceta, Antonio Rodríguez, Elba Rodríguez, Carlos Hinojosa, Calvo Rodríguez, Iglesia Católica Dominicana (ocupada por un Calvario), Clemente Rodríguez, Torres, Eladio Hinojosa, Epifanio Torres (Siano), Emilia Durán, Lucas Reynoso, Bernardo Lamay, María Ramona Durán Fernández, Evangelina Amarante, Ubaldino Amarante, Demetrio Marte, Luis Serrata y Enrique Cabrera, Emilio An-

tonio Cabrera y María de Jesús Rodríguez N., Pedro Rodríguez, Gregorio Peña, Gregorio Carrasco y Antonio Leclerc, (RECLAMANTES). Agr. Eneyda L. de Casanova (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas, del Distrito Catastral N° 10, Sitio de "Sabaneta Novillo", Sección San José, del Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 216 A 218
 —AL NORTE: D. C. N° 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte). AL ESTE: Parcelas Nos. 160, 177, 191 y 192, del D. C. N° 10 del Municipio de Santiago Rodríguez; AL SUR: Sitio de "Mata de Jobo" o "El Guano", y AL OESTE: D. C. N° 1 del Municipio de Santiago Rodríguez (Ciudad de Santiago Rodríguez).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que pueda tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Presidente Jiménez N° 14, Esq. Presidente Vásquez, de la ciudad de San Fernando de Monte Cristi, durante el día 15 de Julio y siguientes del año 1974, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana hoy día 31 del mes de mayo del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
 Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
 J J U E Z

República Dominicana
 TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3), PARCE-
 LAS NOS. 763 A 926, 927 A 1089, SECCIONES DE CERCA-
 DILLOS O HIGUERITOS, MUNICIPIO Y PROVINCIA I
 SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIE-
 TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS
 TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGAT
 DEL ESTADO, VS:

Mauricio Ovalle, María María, Mlida Marina
 ría, Rafael Reyes, Rafael Reyes María, Evaristo María,
 María Reyes, Sin... Francisco Antonio Rey
 Francisco Antonio María María Castillo, Angel M.
 Castillo, José Dolores... Eduardo Castillo, José Igna
 María, Domingo Cast... Peralta, Eligio Antonio
 ría, Tomás María, Luis Bejarán, Rafael Collado, Francisco
 tonio Bejarán, José Lucía Ramos, Domingo Antonio Pérez, Ju
 María María, Antonio Primitivo María, Félix Pérez, Isidro
 tévez, José Antonio Ovalle, Armando Zapata, Alberto Zaba
 Angel María Ovalle, Juan María Estévez, Nicasio Castillo, J
 blo Ovalle, Ramón Ovalle, Leoncio Durán, Ramón Antonio
 ribio, Carlos María Rodríguez, Manuel Antonio Alfonso, F
 món María Ramos, Domingo Pérez, Suc. de Santos Ovalle, E
 lio Ovalle, Santiago Torres, Domingo Antonio Domínguez, M
 ría Aminta Espinal, Desiderio Domínguez, Felix Torres, Su
 de Eliseo de la Cruz, Juan María Ovalle, Efrain Ovalle, Elig
 Ovalle, Juan Ramos, Antonio Reyes, Bolívar María, José Dol
 res Rodríguez, José Librado Vargas, Abraham Vargas, Elig
 Antonio María, Juan Tomás María, Ismael Chavez, Rafael M
 ría Ramos, Marcelino López, Justiniano Torres, José Jacin
 Gutiérrez, Pedro María Ovalle, Dolores Ovalle, Marcela Oval
 Herminia Ovalle, María Juliana Ovalle, Francisco Ovalle, Juan

de Jesús Ovalle, Francisco Antonio Ovalle, Luis de los Santos Bourdier, Marcelino Gil, María Aminta Espinal, María Mercedes Torres, Ana Dolores Tineo, Pascual Santana, Juan Evangelista Torres, Juan Isidro Almonte, Enrique Estévez, Pedro Antonio Reyes, Pedro Reyes, Eusebia Pérez, Agapito Gil, María Eugenia Ovalle, María del Carmen Ovalle, Estado Dominicano (Escuela de Mata Bonito), Juan Evangelista García, Víctor Pérez, Ramón Emilio Ovalle, José Manuel Pérez, Francisco Pérez, Zoilo Pérez, Abraham Pérez, José María Pérez, Francisco Pérez, Eligio Rodríguez, Sucs. de Matilde Peralta, Ramón Rodríguez, Fabián Pérez, Bárbara de Jesús Díaz, Apolinar María, Esteban Pérez, Juan María María, Agustina María, Manuel de Js. María hijo, Raúl Vargas, Eduardo Vargas, Antonio García, Juan Pérez, José Manuel Pérez, Agustín María, Enrique María, Francisco Pérez, Pablo María, Sucs. de Manuel de Jesús María, Marcelino Tomás, Eligio Antonio María, Sergio Bejarán, Baldomera Castillo, José Tolentino Pérez, Baldemira de Jesús Díaz, Otilia María, Baldemiro María, Agustín María, Evaristo María, Darío María, Angel María Castillo, Sotiano Castillo, Silvestre Pérez, Mercedes Reyes, María Benita Castillo, Juan Rodríguez, América Polonia Rodríguez, Conrado Ovalle, Adelina Rodríguez, Ramona Rodríguez, Bertilia Reyes, Ramón Rodríguez, Adela Santos, Sucs de Pedro Rodríguez, Horacio Ovalle José Ovidio Fernández, Benjamin Peralta, Santiago Estévez, Lauterio Rodríguez, Bolívar Ferdinand, Manuel de Jesús Rodríguez, Etanislao López, Manuel Quirico Rodríguez, José Mercedes Rodríguez, Gerardo Luna, Alonso Bejarán, Francisco Bejarán, Adelina María Bejarán, Pedro María Ovalle, José Antonio Bejarán, Pascual Santana, Bienvenido Ovalle, Emilia Cruz, Alejandro Mercado, Francisco Antonio Castillo, María Aminta Espinal, Clemente de los Santos, Antonio de los Santos, Silverio Santos, Blanco María Cruz, Nicasio Castillo, Santiago Estévez, Angel María Ovalle, Juan de Dios Fernío, Leonardo Gómez, Francisco Pérez, Elba Altagnacia Rosa, Alberto Thomás, Dolores Paulino, Francisco Paulino, Erasmo Thomas, Blanco Báez, Gregorio Luna Sucs. de Félix Luna, Erasmo Thomás, Francisco Ant. Peralta, Manuel de Js. Intergua, Mateo Polanco, Emilio Toribio, Teófilo Torres, Sucs. de Félix Luna, Manuel de Js. Thomás, Angélica Torres, Manuel de

rres Ana Dolores Rodríguez, Tobías Ant. Torres, José de J. Martínez, Juan María Núñez, Carlos María Torres, Justiniano Torres, Ana Lucenda Torres, María Cruz, Félix Torres, Ramón Emilio Rodríguez, Domingo Ant. Torres, María Cruz, Ramón de Js. Torres, Víctor Santiago Torres, Luis Amadeo Torres, Mercedes María Torres, María Rosa Torres, Natalio de los Santos, Felicia Rodríguez, María Mercedes Torres, Argentina Mercedes Pérez, Santiago Torres, Etanislao López, Eufemia Torres, Ana María Santana, Sinencio Domínguez, Juan Ant. Rodríguez, Epifanio Santana hijo, Darío Torres, Darío de Js. Torres, Julio Ant. Torres, Diosita Torres, Luis Amadeo Torres, María Inés Mercado, Ana Ant. Torres, Ana Mercedes Reyes, Estado Dominicano (Escuela de los Cercadillos-Minaya), Quiterio Chávez, Ramón Ant. Ureña Tineo, Valentín Ant. Torres, Enrique Luna, Pedro R. Almonte, Luisa Ma. Torres, Francisca Thomás, Félix Ant. Fernández, Emércido Ant. Chávez, Clara Luz Almonte, Felicia Torres, Felicia Ant. Almonte, Emilio Ant. Torres, Francisco Ant. Almonte, Manuel Ant. Gómez, Ramón Castillo, Adolfo Amadeo, María de los Santos, Silvestre Torres, Teresa Torres, Francisco Ant. Torres, José Alfonso Rumardo, Juana Mercado, Adolfo Amador, Santiago Almánzar, Carmen Lantigua Tejada, Altigracia Luna, Ramón Rodríguez, José Francisco Pérez, Santiago Almonte, Francisco Almonte, José Ant. Bejarán, Ana Almonte, Juana Agripina Almonte, Fabián Pérez Sucs. de Manuel Rodríguez, Gerardo Luna, Albertina Santos, José Mercedes Rodríguez, Mercedes Ma. Torres, Alejandro Ant. Torres, Ramón Mercedes Torres, Etanislao López, Teresa de Jesús Torres, Josefa Dolores Torres, Epifanio Santana, Juan Rodríguez, América Polonia Rodríguez, Conrado Ovalle, Adolina Rodríguez.

REQUERIDO el Saneamiento y Adjudicación de Títulos de propiedad sobre las Parcelas indicadas, del Distrito Catastral N° 3. Secciones de Cercadillos o Higuieritos, Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 763 A 92 :
—NORTE: D. C. N° 3, del Municipio de Santiago Rodríguez

(otra parte), un callejón, Enrique Pérez, camino, Micaela Espinal, Adriano Ovalle, Epifanio Santana, Ps. Nos. 691, 692, 693, 690, 688, 731, 732, 733, 737, 738, arroyo Periquete; Ps. Nos. 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753; 754; 755; Arroyo Los Pozos, callejón, Ps. Nos. 756, 762, 761, 760, 758, 757; 721; 720; 719 y Río Yaguajal. ESTE: Río Yaguajal. SUR: Río Yaguajal, camino de los Palnes, callejón, Ps. Nos. 790, 788, 789, 787, 791, 786, 785, camino al Guanabacoa, Ps. Nos. 753, 751, 752, 75z, 749, 738, 737, 736, 735 y 734. OESTE: Ps. Nos. 753, 751, 752, 750, 749, 738, 737, 736, 735, 734, camino al Guanabacoa, D. C. N° 3 del Municipio de Santiago Rodríguez (OTRA PARTE).

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 927 A 1089.

—NORTE: Callejón, Ismael Estévez, cañada, Berto Zapata Juan María Estévez, camino al Guanabacoa, Ps. Nos. 726, 723, 721, 720, 699, 719, 717, 715, 714, 710, 713, 712; 711; 709; 708; 707; 666, 664 y camino a los Planes. ESTE: Río Yaguajal. SUR: Ps. Nos. 2 y 1. OESTE: Arroyo Sabana Larga.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Pte. Jiménez N° 14, de la ciudad de Montecristi, durante el día 8 de Julio y siguientes del año 1974, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de mayo del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,

J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI. SOLARES NUMEROS 4, MANZANA 29; 10 Y 11, MANZANA 30; 18, MANZANA 43; 18, 19 Y 23, MANZANA 64; 10, MANZ. 69; 2 Y 6, MANZ. 79-A; 16, MANZ. 79; 10, 19, 20 Y 21, MANZ. 85; 2, 21, 23 Y 26, MANZ. 86; 20, MANZ. 93; 7, MANZ. 98; 16, MANZ. 164, Y 20, MANZ. 182.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Gregorio Angel Pimentel Diaz, Gregorio Aníbal Felix Moreta, Guillermo Cintrón, Ysabel María Báez, Eduardo Melo Ortiz, Julio Armando Objío Tejeda, Elvira Diaz Villar, Agripino Aquiles Dumet Calderón, Gabino Hilario Troncoso Peña, Fidel Guarionex Lora Medrano, Fidas Gavino Troncoso Mejía, Carmen Laura, Rafael Aníbal, Ivanoy Enrique y Donny Alexi Ortiz, Abel Antonio Tejeda, Fermina Ant. Guerrero Vda. Guerrero, Clara Irene Wilson Félix, Julio César Guerrero, Aida Olivo, Rafael Ruiz Ledesma. (RECLAMANTES).

C O L I N D A N T E S :

SOLAR N° 4, MANZ. 29.—Al Norte: Calle Capotillo; al Este: María Ruiz; al Sur: María Ruiz; al Oeste: Luis A. Báez. Manuel Armando Peguero, Marcial Avalo; SOLAR N° 10, MANZ. 30.—Al Norte: Roberto Aguasvivas; al Este: Solar N° 11; al Sur: Calle Las Mercedes; al Oeste: Calle Mella.—SOLAR N° 11, MANZ. 30.—Al Norte: Roberto Aguasvivas; al Este: Solar N° 9; al Sur: Calle Las Mercedes; al Oeste: Solar N° 10. SOLAR N° 18, MANZ. 43: al Norte: Suc. de Manuel de Js. Gue-

rero; al Este: Adelfa Alcántara, Agueda María Suazo, Víctor Manuel Soto y Ramón Bdo. Soto; al Sur: Calle Máximo Gómez; al Oeste: Tomás Enrique Soto.—SOLAR N° 18, MANZ. 64.—al Norte: Fe Esperanza Gil de Arias, Suc. de José del Carmen Arias (a) Carmito; al Este: Solares Nos. 10, 11, Suc. Domenech, Suc. Lora; al Sur: Calle Presidente Billini; al Oeste: Solar N° 19.—SOLAR N° 19, MANZ. 64: al Norte: Juan García, Fe Esperanza Gil de Arias; al Este: Solar N° 18; al Sur: Calle Presidente Billini; al Oeste: Suc. Castillo, Suc. Pimentel Peguero.—SOLAR N° 23, MANZ. 64.—al Norte: Pilar Franjul, Suc. Zoquier; al Este: Juan García y Solar N° 19; al Sur: Suc. Pimentel Peguero; al Oeste: Calle Duvergé.—SOLAR N° 10, MANZ. 69.—al Norte: Pedro Soto Peña; al Este: Calle Restauración; al Sur: José Alt. Melo Soto, Ana Josefa Pimentel B.; al Oeste: Solar N° 17.—SOLAR N° 2, MANZ. 79-A.—Al Norte: Calle Uladislao Guerrero; al Este: Solar N° 3; al Sur: Angel Salvador González; al Oeste: Angel Salvador González.—SOLAR N° 6, MANZ. 79-A—al Norte: Calle Uladislao Guerrero; al Este: Calle Duvergé; al Sur: Francisco Nieto Castillo; al Oeste: Adriano Piña.—SOLAR N° 16, MANZ. 79.—al Norte: Gerónimo Pimentel; al Este: Rafael de los Santos; Sur: Calle 16 de Agosto; al Oeste: Calle Duvergé.—SOLAR N° 10, MANZ. 85.—al Norte: Francisco Bienvenido Ortiz; al Este: Calle Santomé; al Sur: Altagracia Anicia Tejada de Pimentel; al Oeste: Gavino Troncoso y Suc. de Miguel Melo.—SOLAR N° 19 MANZ. 85.—al Norte: Solar N° 20; al Este: Solar N° 20; al Sur: Solar N° 18; al Oeste: Calle Duvergé.—SOLAR N° 20, MANZ. 85.—al Norte: Solar N° 21, Rafaelito Troncoso, Suc. de Miguel Melo; al Este: Suc. de Miguel Melo, Gregorio Anibal Félix Moreta; al Sur: Solares Nos. 18 y 19; al Oeste: Calle Duvergé.—SOLAR N° 21, MANZ. 85.—al Norte: Juan E. Valdez de Santos, Rafael Troncoso; al Este: Rafael Troncoso; al Sur: Solar N° 20; al Oeste: Calle Duvergé.—SOLAR N° 2, MANZ. 86.—al Norte: Calle 16 de Agosto; al Este: Tomás Díaz Villar; al Sur: Solar N° 26; al Oeste: Juana Beatriz Pimentel de Félix.—SOLAR N° 21, MANZ. 86—al Norte: Nicolás Guerrero Arias; al Este: Teresa Pérez; al Sur: Calle Beller; al Oeste: Calle Santomé.—SOLAR N° 23, MANZ. 86.—al Norte: Mercedes Arias Sánchez (a) Chea; al Este: Bienvenido Ortiz; al Sur: Agustín Objío,

Teresa Pérez, Nicolasa Guerrero Arias; al Oeste: Calle Santomé.—SOLAR N° 26, MANZ. 86.—al Norte: Juana Beatriz Pimentel de Felix, Solar N° 2; al Este: Tomás Díaz Villar; al Sur: María Nicolasa de Santana; al Oeste: Calle Santomé.—SOLAR N° 20, MANZ. 93.—al Norte: Manuel Peguero; al Este: Heriberto Sánchez; al Sur: Calle Cambronal; al Oeste: Emiliano Falcón.—SOLAR N° 7, MANZ. 98.—al Norte, Calle El Número; al Este: Calle Mella; al Sur: Víctor Castillo; al Oeste: Altagracia Guerrero.—SOLAR N° 16, MANZ. 164.—al Norte: Emilio Mariñez; al Este: Rafael Mejía; al Sur: Calle N° 12; al Oeste: Calle Santomé.—SOLAR N° 20, MANZ. 182.—al Norte: Porfirio Soto y Guillermo Díaz; al Este: Manuel Guerrero Franco; al Sur: Calle General Luperón; al Oeste: Calle Santomé.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de Baní, durante los días 22, 23 y 24 del mes de Julio del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de Junio del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pelleranó J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BANI. PARCELAS NUMEROS 4060, 4061, 4062, 4063 Y 4118, PROVINCIA DE PERAVIA.

A VISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón María Tejeda Guerrero (a) Montonila, Lucila Mojica de Tejeda, Dr. Munir Kury. (RECLAMANTES).

C O L I N D A N T E S :

PARCELA N° 4060.—al Norte: José Joaquín Leger, Suc. Madé Moreno; al Este: José Joaquín Leger; al Sur: José Joaquín Leger, Antonia Guerrero, Camino Carretero; al Oeste: Camino Carretero, Antonio Guerrero, José J. Leger.—PARCELA N° 4061.—al Norte: Angel María Díaz, Parcela N° 4062, Canal Marcos A. Cabral; al Este: José J. Leger; al Sur: Suc. Madé Moreno; al Oeste: Suc. Madé Moreno, Ramón Rodríguez de la Vieja.—PARCELA N° 4062.—al Norte: Angel Ma. Díaz, Canal N° 2; al Este: Suc. de Eusebio Díaz, Angel María Díaz; al Sur: Parcela N° 4061, Canal Marcos A. Cabral; al Oeste: Angel María Díaz.—PARCELA N° 4063.—al Norte: Rafael Mercedes, Santiago Santiago, Suc. Luस्ताquía Castro, Callejón; Este: Suc. de Juan Ant. Valdez, Callejón; al Sur: Suc. de Luis Lora; al Oeste: Callejón, Juan Guerrero, Tomás Lora, elchor Mercedes.—PARCELA N° 4118.—al Norte: Suc. Valz; al Este: Sucs. Valdez, Sucs. de Lucas Guerrero; al Sur: Canal Marcos A. Cabral; al Oeste: Canal Marcos A. Cabral.—GR. JULIO A. GOICO, residente en El Seybo, R. D. (OTRO INTERESADO).

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 15 de Julio del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los hechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de Mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

L. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE NEYBA, PARCELAS NOS. 1811 A 1929, SECCION "LA MADRE", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Cuevas, Martín Ferreras Méndez, Estanislao Matos, Ernesto Cuevas, Librado Matos, Silverio Méndez, Segundo Cuevas Matos, Heriberto Méndez, Romilia Matos, Lucila Santana, Alejandro Cuevas, Eulogio Ferreras, Eliseo Trinidad, Carmen Méndez, Faustino Méndez Pérez, Faustino Cuevas, Valeriana Ferreras Méndez, Vernavela Cuevas de Medina, Susana Nova, Enorgino Rivas, Luz Ferreras, Plinio Segura, Pedro Méndez Cuevas, Oclinio Medina, Florida Trinidad, Félix Nova, Juan Florián, Leonardo Trinidad, María Ant. Segura, Felipa Segura, Porfiria Segura, Leopoldo Cuevas, Santiago Cuevas, Miguel Sena Méndez, José del Carmen Matos, Andrés Avelino Trinidad (a) Muñeco, Eugenia Matos, Felina Cuevas Santana, Margarita Santana Medina, Josefa Medina Trinidad, María Trinidad Vda. Méndez, Eligia Trinidad Noboa, Remigia Ferreras, Gerardo Ferreras Méndez, Manuel Reyes Sena, Sucs. de José Ferreras Díaz, Mercedes Rivas, Nena Ferreras, Alberto Cuevas, Otilio Matos, Angeles Ferreras, Américo Cuevas, Enrique Trinidad, Enrique Segura, Matías Santana Cuevas, Julio Florián, Liberato Matos, Braudilio González, Generoso Cuevas, Félix Cuevas, Manuel Reyes Santana, José Altagracia, Aquilino Batista, Maximina Méndez, Genaro Peña Pérez, Isaías Sena, Juan Mercedes, Gerardo Peña Pérez, Epifanio Díaz Ferreras, Sebastián Díaz Ferreras, Pilar Dotel (a) Blanco, Alejandro Cuevas Matos, Pascasio Ferreras Cuevas, Luz del Carmen Méndez, Mónica Peña, Celerino Ferreras, Rafael Herasme, Cleotido Matos Cuevas, José Segura, Casimiro Sena, José Altagracia Sena, Fidel Ferreras Carrasco, Olga Sena Méndez, Alejandro Trinidad, Minco Frias, Celiado Ferreras Carrasco, Domingo Cuevas Santana, José Matos Hijo, Fabio Segura, Audon Matos Florián, Eladio Medina, Jaime Dotel Segura, Pedro Cuevas, Precioso Medina, Alferez Nova, Sergio Ferrera, Nazario Trinidad, Ustacia Trinidad, Modesta Santana, Eugenio Peña, Mister Méndez, Agripina Sena Juliana Matos, José Florián Batista, Enelida Trinidad Cuevas, Florencio Ferreras Díaz, Romero Rivas, Carmelo Matos, Guillermo Batista, Romita Ferreras, Fortunato Florián. (RECLAMANTES).

Jesús Segura, Julio Trinidad, Elías Ferreras.—(COLINDANTES).

Agrimensor Ramón Canela L., residente en la calle "Elvira de Mendoza" N° 8, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Neyba, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 1811 A 1929.—NORTE: P. N° 1533, terrenos sin ocupar y calle en proyecto; ESTE: calle en proyecto; SUR: calle en proyecto, Ps. Nos. 4 y 5 (P. N° 91-1) Jesús Segura, Julio Trinidad, Elías Ferreras M., calle H., y Carretera Neyba-Villa Jaragua; OESTE: Ps. Nos. 1632, 1631, 1593, 1594 y 1630.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las Parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que se celebrarán del día 15 al 26 del mes de Julio del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan; para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día siete (7) del mes de mayo del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muños de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

AVISO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que disponen los artículos 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace de general conocimiento, que la señora LUZ SENAI DA DURAN ABREU, ha solicitado al Poder Ejecutivo el cambio de sus dos primeros nombres, por el de CRUZ ZENAI DA DURAN ABREU.

Se invita a cualquier persona que tenga interés en hacer alguna observación a dicha petición a formularla en el término de sesenta días a partir de la presente publicación.

Dr. Hugo Fco. Alvarez V.,
Abogado de la peticionaria.

EXTRACTO DE SENTENCIA QUE ADMITE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones del Art. 364, modificado, del Código Civil, se hace de conocimiento público que en fecha 3 del mes de junio del año 1974, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“FALLA: PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de la menor RAIZA ARGENTINA DEL CARMEN VALDEZ REYES, por los recurrentes JOSE MELIDO PARDO JIMENEZ y VALENTINA RODRIGUEZ DE PARDO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 18 de Marzo del año 1974, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. RAUL E. FONTANA OLIVIER. SEGUNDO: Dispone consiguientemene, que en lo sucesivo la adoptada, RAIZA ARGENTINA DEL CAR-

MEN VALDEZ REYES, lleve los apellidos de sus adoptantes JOSE MELIDO PARDO JIMENEZ y VALENTINA RODRIGUEZ DE PARDO; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. (Fdo.)—Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez Presidente.— (Fdo.) Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario”.

La presente publicación ha sido autorizada por el Abogado infrascrito, en su calidad de apoderado especial de los adoptantes señores JOSE MELIDO PARDO JIMENEZ y VALENTINA RODRIGUEZ DE PARDO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. MAXIMO VIDAL RIJO,

—Abogado—

Cédula N° 27603, Serie 23.

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y
DEMÁS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION N° 3-74

YO, EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 3336 del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que siendo los aceites lubricantes de-

rivados del petróleo, los costos de esos productos han experimentado alzas en las fuentes de abastecimiento, como consecuencia de los aumentos sustanciales que se han operado en los precios de la materia prima, según lo han notificado las compañías distribuidoras y ha sido debidamente verificado por este Control;

CONSIDERANDO: que los costos de los productos señalados son diferentes en las fuentes de abastecimiento de las distintas compañías que se dedican a la importación, distribución y venta de aceites lubricantes en el territorio nacional, lo cual imposibilita o dificulta la unificación de los mismos para su venta al consumidor;

CONSIDERANDO: que en la reunión celebrada en fecha 3 de mayo de 1974 en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio entre los representantes de las compañías distribuidoras y de los detallistas de gasolina y otros derivados del petróleo, se acordó dejar sin efecto las disposiciones legales que fijan los precios de los aceites lubricantes, y en consecuencia, dejar éstos al libre juego de la oferta y la demanda, a manera de prueba y bajo la observación y fiscalización oficiosa de la Dirección General de Control de Precios:

CONSIDERANDO: que en las circunstancias señaladas dejar dichos productos a la libre competencia puede redundar en beneficio del consumidor;

CONSIDERANDO: que los precios vigentes de los lubricantes están controlados mediante las resoluciones Nos. 82 y 1-69, fechadas 11 de octubre de 1968 y 7 de marzo de 1969, respectivamente, así como el párrafo del artículo quinto de la resolución N° 1-73, del 10 de abril de 1973;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEROGAR como al efecto DEROGA las r-

soluciones Nos. 82 y 1-69, de fechas 11 de octubre de 1969 y 7 de marzo de 1969, respectivamente, así como el párrafo del artículo quinto de la resolución Nº 1-73 del 10 de abril de 1973.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a las 6:00 de la mañana del día 1ro. de junio de 1974, en todo el territorio nacional.

TERCERO: ORDENAR como al efecto ORDENA que la Dirección General de Control de Precios ejerza una vigilancia y fiscalización oficiosa sobre los precios de venta que fijarán tanto las compañías distribuidoras a los detallistas, como estos últimos al consumidor.

CUARTO: La Dirección General de Control de Precios queda encargada del cumplimiento del artículo TERCERO de la presente resolución y además facultada para recomendar las medidas procedentes en caso de incumplimiento de los acuerdos tomados entre las partes interesadas en fecha 3-5-74, siempre en interés de que dichos productos lleguen al consumidor al menor precio posible.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ,

Secretario de Estado de Industria y Comercio,
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás
Derivados.

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y
DEMÁS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION N° 4-74

Yo, DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el decreto 3336 del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que según ha sido notificado a este Control por parte de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA), en la comunicación N° 943 del 8 de mayo de 1974 el precio FOB publicado para Gasoil en Curazao experimentará un descenso el día 1ro. de junio de 1974, lo cual ha sido comprobado además en el boletín del Platt's Oilgram Price Service.

CONSIDERANDO: que de acuerdo al artículo 12, letra b) del Convenio de Refinería los precios ex-refinería están basados en el precio FOB más bajo publicado en las refinerías de las Antillas Holandesas.

CONSIDERANDO: que es de interés nacional mantener regulados los precios de los productos derivados del petróleo.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar una rebaja de RD\$0.0580 (cinco centavos y ocho décimas de centavo) a cada galón de gasoil por debajo de los precios que rigen actualmente fijados mediante Resolución N° 1-74. En consecuencia los precios de venta de dicho productos quedan fijados de la manera siguiente:

- a) De REFIDOMSA a las compañías distribuidoras, in-

cluyendo impuestos de consumo interno.... RD\$0.3711

b) De las compañías distribuidoras a los detallistas.... RD\$0.4280

c) De los detallistas al consumidor o usuario.... RD\$0.4780

SEGUNDO: Por este medio se le confiere a la Dirección General de Control de Precios, a través de su cuerpo de inspectores velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Resolución, en virtud de lo establecido por la ley N° 13 de fecha 27 de abril de 1963 y sus modificaciones.

TERCERO: Los precios de venta señalados, serán efectivos a partir de las 6:00 de la mañana del día 1ro. del mes de junio del año 1974.

CUARTO: La presente resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional. La misma modifica la resolución N° 1-74 del 16 de enero de 1974.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.
Control de Precios del Petróleo y demás derivados
del Petróleo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

RESOLUCION N° 4

VISTA: La instancia de fecha 30 de abril de 1973, suscrita por el Dr. Fabián Ricardo Baralt, a nombre y representación de la firma CORTES HERMANOS Y CIA., C. POR A.;

VISTO: El certificado de registro N° 21,470. Clase N° 57, de fecha 20 de febrero de 1973, de la marca de fábrica "POLAR", otorgado a favor de CORTES HERMANOS Y CIA., C. POR A., corporación organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional;

VISTO: El certificado de registro N° 21,662. Clase N° 57, de fecha 18 de abril de 1973, de la marca de fábrica "MENTA POLAR", otorgado a favor de la firma PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

VISTOS: Los artículos 8, párrafo 7, 9 y 11 de la Ley N° 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

POR CUANTO: En la mencionada instancia se solicita la cancelación del registro N° 21,662, expedido a favor de la firma PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), que ampara la marca de fábrica "MENTA POLAR";

CONSIDERANDO: Que la marca de fábrica "POLAR"

fue registrada con anterioridad a la marca "MENTA POLAR";

CONSIDERANDO: Que entre ambas marcas existe un parecido susceptible de inducir a error o confusión al público Consumidor;

CONSIDERANDO: Que en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales la antigüedad en el uso crea el derecho;

CONSIDERANDO: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 2 de abril de 1974, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley N° 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro N° 21,663, Clase N° 57, de fecha 18 de abril de 1973, de la marca de fábrica "MENTA POLAR", otorgado a favor de la firma PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR (PANCA).

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

FEDERICO ANTUN,

Secretario de Estado de Industria y Comercio,
Presidente del Cuerpo de Consejeros,
República Dominicana

SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. 1/74

Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para los servicios de comunicaciones prestados al público por empresas comerciales.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las resoluciones 5/59 y 5/61, de fechas 3 de febrero de 1959 y 28 de diciembre de 1961, respectivamente;

VISTA la comunicación de fecha 17 de enero de 1974, del Sindicato de Trabajadores de la RCA Global Commns. (Sitrarca);

VISTA la comunicación de fecha 21 de febrero de 1974 de la Asociación de Empresas Telefónicas Nacionales, Inc.;

VISTO el análisis de estado financiero rendido por la Sección de Estudios Económicos del Comité de Salarios el 11 de marzo de 1974;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 17 de enero de 1974, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Casc) y la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional (Fedinadina);

OIDAS las opiniones de los miembros del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que el alto costo de la vida aún cuando ha afectado a todas las instituciones y personas, se hace sentir con más fuerza dentro de la clase trabajadora dominicana;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

RESUELVE :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que intervienen en los servicios de comu-

aciones prestadas al público por empresas comerciales, ya sea por teléfono, telegrama, radiograma o cablegrama;

- a) SALARIO MINIMO.... RD\$0.60 por hora
- b) Salario mínimo para las empresas radicadas en el interior del país, que tengan actividades locales.... RD\$0.40 por hora
- c) Salario mínimo para las empresas que operen con menos de cien (100) teléfonos.... RD\$0.35 por hora

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en que se indique el número de horas diarias y semanales vendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salario para las ocupaciones pre-

vistas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigente;

OCTAVO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: Esta resolución deroga y sustituye las resoluciones Nos. 5/59 y 5/61 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de febrero de 1959 y 28 de diciembre de 1961, respectivamente, así como cualquiera otra resolución del Comité Nacional de Salarios en todo lo que le sea contraria;

DECIMO: Esta tarifa será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año 1974, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahadalá,
Presidente,

Director General de Regulación de
Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 1/74 dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos por hora, para los trabajadores que intervienen en los servicios de comunica-

comunicaciones prestados al público por empresas comerciales, ya sea por teléfono, telegrama, radiograma o cablegrama;

CONSIDERANDO, que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley, en el curso de la revisión de las resoluciones 5/59 y 5/61 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO, que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 1, 74, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

RESUELVE :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 1, 74, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora para los trabajadores que intervienen en los servicios de comunicaciones prestados al público por empresas comerciales, ya sea por teléfono, telegrama, radiograma o cablegrama;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año 1974, años 130º de la Independencia y 110º de la restauración.

Oscar Estrella Sahadalá,
Secretario de Estado de Trabajo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil N° 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, se hace saber:— Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora INOCENCIA GIL, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 42 de la calle “Francisco Richiez”, de la ciudad de Salvación de Higüey, portadora de la cédula de identificación personal N° 5406, serie 28, con sello al día, inscrita en el Registro Electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de INOCENCIA, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el ISOLINA que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.—

Que en fecha 4 del mes de abril de 1974, y por oficio N° 5 02, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora INOCENCIA GIL a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de ISOLINA.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener interés contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.—

DR. DOMINGO TAVAREZ ARECHE.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Por medio del presente AVISO, el señor RAMON LEONE (UZMAN MARINE, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal N° 6088, serie 50, sello al día, **domiciliado y residente en la casa N° 220 de la calle Américo Lugo, del Ens. “La Fe”, de esta ciudad, INVITA a las personas a quienes pueda interesar a hacer oposición en el término**

de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publicación, ya que mi representado señor RAMON LEONEL GUZMAN MARINE ha elevado instancia al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de LEONEL GUZMAN MARINE, nacido en el Municipio de Jarabacoa, La Vega, República Dominicana.

La presente publicación la autoriza el infrascrito, de conformidad con comunicación N° 5250, fechada a 10 de abril de 1974, del Presidente de la Junta Central Electoral.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo de 1974.

DR. ANDRES GUAROA SALDIVAR ROJAS,
Abogado apoderado del Impetrante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, yo, MARIA FORTUNATA DUVAL VARGAS, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la casa marcada con el N° 89 de la calle Padre Billini y portadora de la cédula de identificación personal N° 3241, serie 1ra., con sello hábil, por medio de la presente publicación tengo a bien llevar al conocimiento público, que en fecha tres (3) del mes de ENERO del año Mil Novecientos Setenta y Cuatro (1974), elevé una instancia al Poder Ejecutivo a fin de obtener la autorización correspondiente para cambiar mi nombre de MARIA FORTUNATA DUVAL VARGAS por el de GLADYS FORTUNATA DUVAL VARGAS; que según comunicación de la Junta Central Electoral N° 5003, de fecha cuatro (4) del mes de ABRIL del año de Mil Novecientos Setenta y

Cuatro, el Honorable Señor Presidente de la República mediante comunicación N° 8997, de fecha dos (2) del mismo mes de abril de 1974, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, ha impartido la autorización necesaria para que la exponeente realice las publicaciones de rigor, tendientes a cambiar su nombre en la forma expresada anteriormente, de conformidad con los textos de la Ley citada — En consecuencia, invito a cualquier persona que tenga interés en hacer oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionado, a hacer dicha oposición en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de este aviso.— Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día ocho (8) de mayo de Mil Novecientos Setenta y Cuatro (1974).

María Fortunata Duval Vargas

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil N° 659 de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

a) Que por instancia elevada al PODER EJECUTIVO por vía de la Junta Central Electoral, la Señora BRAULIA BAUDILIA REYNOSO GENAO DE RECIO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor IGNACIO RECIO MERCEDES, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Las Guáranas del Municipio de San Feo. de Macbrís, Provincia Duarte, identificada con la cédula personal N° 3186 Serie 56, con Carnet del Registro Electoral N° 878132, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de BRAUDELINA REYNOSO GENAO DE RECIO, que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida.—

b) Que en fecha 17 del mes de Diciembre de 1973, el Hono-

rable Señor Presidente de la República impartió la autorización necesaria para que la Señora BRAULIA BRAUDILIA REYNOSO GENAO DE RECIO, realice los procedimientos legales para cambiar su nombre por el de BRAUDELINA, según se consigna en el Oficio N° 10667 de fecha 20 del mes de Diciembre de 1973, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral.

c) Que en consecuencia invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOSICIONES al susodicho cambio de Nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

En la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año 1974.

DR. DANIEL F. ESTRADA S.,

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito, Doctor Manuel Emilio Cabral Ortíz, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 18039, serie 3, debidamente renovada, provisto del Carnet de Registro Electoral N° 620861 a nombre y representación de la señora Mercedes Alba Mejía Cabral de Cabral, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identidad personal N° 10671, serie 3ra., sello hábil, Registro Electoral N° 1002840, domiciliada y residente en Bocacanasta, Provincia Peravia (Bani), por medio del presente, hace las siguientes declaraciones: Que en fecha trece (13) de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), la señora Mercedes Alba Mejía Cabral de Cabral se dirigió al Honorable Presidente de la República, a fin de obtener la autorización de lugar, para cambiar su nombre actual de Mercedes Alba por el nombre de Mer-

cedes Altigracia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 80 y siguientes de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, G. O. N° 6114. Que este resumen de su solicitud lo hace para que en el término de sesenta (60) días tal como lo establece la indicada Ley, puedan formular oposiciones. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).—

Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita, FELICITA NÚÑEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula N° 16299, serie 47, Carnet Electoral N° 2028883, nacida y domiciliada en la Sección Guaco, Municipio y Provincia de La Vega, hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, con el propósito de obtener autorización para operar el cambio de su nombre por el de RAFAELANÚÑEZ, el Secretario Administrativo de la Presidencia, mediante Oficio N° 11522 del 25 de abril del año 1974, le comunicó que quedaba autorizada a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley N° 659, Sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, reformada.

En tal virtud y de conformidad con las prescripciones de la referida Ley, la infrascrita invita a cualquier persona que tenga interés en presentar oposición a la solicitud de cambio de nombre indicada arriba hacerlo en el término de sesenta días a contar de la fecha de la presente publicación.

FELICITA NÚÑEZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que el Poder Ejecutivo ha impartido su autorización para que la señora OLGA ESTELA CAMEJO MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 49523, Serie Ira., renovada, domiciliada y residente en esta ciudad, casa N° 17 de la calle Interior 'J', Ensanche Espaillat, realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de MERCEDES OLGA CAMEJO MARTINEZ. Se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio, hacerlo dentro del término de sesenta (60) días a contar de esta fecha.

Dr. Rafael A. Sosa Maduro.
Abogado-Apoderado.

Santo Domingo, D. N.,
Junio 10, 1974.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con el Art. 80 y siguiente de la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber, que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación N° 14493 del 31 de mayo en curso, ha impartido la autorización necesaria para que la señora Luz Dominicana Suazo Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 6727, serie 26, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Alberto Larancuent N° 84, nacida en el Seybo el 16 de julio del 1927, realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de LUZ MARIA SUAZO HERNANDEZ.—

Mediante este aviso, se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio de nombre, hacerlo dentro del término de sesenta (60) días a partir de la presente fecha, de acuerdo con el Art. 82 de la indicada Ley 659.—

Dicha oposición se hará por notificación de Alguacil al Presidente de la Junta Central Electoral. —

La Romana, República Dominicana, 12 de junio del 1974.

Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal,
Abogado-Notario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Honorable Señor Presidente de la República en fecha 19 de diciembre de 1972, el suscrito señor ALFREDO ADARST AMSTRONG, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación Chofer, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Pedro A. Bobea N° — portador de la cédula personal de identidad N° 21631, serie 23, sello hábil y con Carnet Electoral, solicitó autorización legal al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de ALFREDO ADONIS AMSTRONG, en razón de que por este nombre es que se le conoce.—

Que mediante Oficio N° 2372, de fecha 30 de enero del año 1973, el Señor Presidente de la República autorizó al suscrito a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante pueda llamarse ALFREDO ADONIS AMSTRONG.—

En consecuencia, se invita a toda persona que crea tener

interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta días a contar de la fecha de publicación del presente aviso, conforme las disposiciones del Art. 82 de la preindicaa a disposición legal.—

En la ciudad de San Pedro de Macoris, a los — días del mes de — del año 1974.—

DR. RAMON MARTINEZ SOSA.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito RAFAEL DIONISIO PERALTA HURTADO, dominicano, mayor de edad, obrero, casado con Rafaela Núñez, cédula 16502, serie 47, carnet electoral 168655, nacido y residente en la Sección Guaco, Municipio de La Vega, Provincia del mismo nombre, hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, con el propósito de obtener autorización para operar el cambio de su nombre por el de RAFAEL PERALTA HURTADO, el Secretario Administrativo de la Presidencia, mediante Oficio 15261 del 8 de junio de 1974, le comunicó que quedaba autorizado a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, reformada.—

En tal virtud y de conformidad con las prescripciones de la referida Ley, el infrascrito invita a cualquier persona que tenga interés en presentar oposición a la solicitud de cambio de nombre indicada arriba hacerlo en el término de sesenta días a contar de la fecha de la presente publicación.

RAFAEL DIONISIO PERALTA HURTADO

PUBLICACION O AVISO DE ADOPCION

Para ronocimiento general y en virtud de las disposiciones del artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley N^o 5152 del 13 de junio del año 1959, se hace saber, que en fecha 22 del mes de febrero del año 1974 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en Cámara de Consejo y previo Dictamen Fiscal, dictó una sentencia que tiene el dispositivo siguiente:

FALLA: UNICO.—HOMOLOGA el Acto de Adopción hecha por el señor ELIO ROLANDO OJEDA, en favor de las menores MARIA ALTAGRACCIA Y MARIA DE LA CRUZ SANTOS Y PAULINO, en virtud del acto N^o 9 de fecha treintiuno (31) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), instrumentado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, Notario Público de los del Número del Municipio de Salcedo, ordenando que sean llenadas todas las medidas previstas por la Ley. I por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Firmados. Dra. Consuelo L. González de Santiago, Juez de Primera Instancia. Afortunado Fco. Marquez, Secretario.

La mencionada sentencia de adopción fue transcrita conforme a la ley por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Salcedo, el día 22 del mes de Mayo del año 1974.

La presente publicación ha sido requerida y autorizada por el abogado infrascrito como apoderado especial del adquirente.

Salcedo, R. D.
Mayo 22 de 1974.

Dr. Pietro Rafael Forastieri,
Abogado

Dr. R. Bienvenido Amaro,
Notario.

DISPOSITIVO DE SENTENCIA DE ADOPCION

CONFORME se dispone en los artículos 343, 352, 361 y 364 del Código Civil modificado por la Ley 5152 del 13 de junio de 1959, que intitula de la adopción, el Título VIII del libro I del Código Civil

LA CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justicia.—

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor VICTORIA RAMOS FELIZ, por los recurrentes ISABEL DE LA CRUZ y FRANCISCA HERNANDEZ DEL ROSARIO DE DE LA CRUZ, con todas sus consecuencias legales de acuerdo con el Acta de fecha 13 de enero del año 1973, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en los sucesivo la adoptada VICTORIA RAMOS FELIZ, lleve los apellidos de sus adoptantes ISABEL DE LA CRUZ y FRANCISCA HERNANDEZ DEL ROSARIO DE DE LA CRUZ;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondientes haciéndose mención de ello al margen del acta de Nacimiento de la adoptada;

Así se pronuncia, manda y firma.—

Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.,
Juez-Presidente.

Plinio Antonio Abréu Arvelo,
Secretario.

LA SENTENCIA que antecede, ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez, Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., el mismo día, mes y año citados, la cual fué leída en audiencia pública por mi, Secretario que certifica.—

Plinio Antonio Abreu Arvelo
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR SHEK LAM LEUNG.

ACTA NO. 16.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SHEK LAM LEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal N° 178846, sereno, domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez N° 72, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, cual le fué concedida por medio del Decreto N° 4439, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor SHEK LAM LEUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento presta ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor SHEK LAM LEUNG.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHEK LAM LEUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SARA YUNES
MOQUERE.

ACTA NO. 17.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, la señora SARA YUNES MOQUERE, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal N° 1619 serie 31, domiciliada y residente en la calle Caonabo N° 62, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 4403, expedido por el

Poder Ejecutivo en fecha 27 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora SARA YUNES MOQUERE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y mumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora SARA YUNES MOQUERE.

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SARA YUNES MOQUERE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR KAN KWAN SHUN FUNG

ACTA NO. 18.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial

Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KAN KWAN SHUN FUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal N° 159517, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Libertad N° 153, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual fue concedida por medio del Decreto N° 4404, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KANKWAN SHUN FUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KAN KWAN SHUN FUNG.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KAN KWAN SHUN FUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORA EMMA RUIZ
MARTINEZ.

ACTA NO. 19.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), por ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para esos fines como Secretario, compareció la señora EMMA RUIZ MARTINEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal N° 122815, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez N° 40, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4402, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de marzo de 1974, y en cumplimiento de Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora EMMA RUIZ MARTINEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora EMMA RUIZ MARTINEZ.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

EMMA RUIZ MARTINEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR GABRIEL SILVINO
RAMIREZ ACOSTA.

ACTA NO. 21.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (nueve) 9 de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor GABRIEL SILVINO RAMIREZ ACOSTA, antes de nacionalidad colombiana, mayor de edad, casado, mecánico de aviación, titular de la cédula de identificación personal N° 167523, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 6-B del Km. 10 de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4444, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Gabriel Silvino Ramírez Acosta, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GABRIEL SILVINO RAMIREZ ACOSTA.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GABRIEL SILVINO RAMIREZ ACOSTA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES MISZA ABRAM
NEUHAUS KOHN Y ESTER KOPELOWICZ DE NEUHAUS

ACTA NO. 24.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), por ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores MISZA ABRAM NEUHAUS KOHN y ESTER KOPELOWICZ DE NEUHAUS, antes de nacionalidades polaca y lituana, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 55989' y 50952, serie ..., domiciliados y residentes en la calle Caonabo N° 32, de esta ciudad, respectivamente, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto N° 4437, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, se procedido a entregar como al efecto entrego a los señores MISZA ABRAM NEUHAUS KOHN y ESTER KOPELOWICZ DE NEUHAUS, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores

Misza Abram Neuhaus Kohn y Ester Kopelowicz de Neuhaus.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.
MISZA ABRAM NEUHAUS KOHN.

ESTER KOPELOWICZ DE NEUHAUS

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL DOCTOR VICENTE SGANDURRA
GIANFORTONE.

ACTA NO. 25.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), por ante mi, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el Doctor VICENTE SGANDURRA GIANFORTONE, antes de nacionalidad argentina, mayor de edad, soltero, médico; titular de la cédula de identificación personal N° 197894, serie 1ra., domiciliado y residente en el Hospital Militar Dr. Enrique W. Lithgow Ceara, E.N., de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le

fue concedida por medio del Decreto N° 4383, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al Doctor Vicente Sgandurra Gianfortone, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Dr. Vicente Sgandurra Gianfortone.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DR. VICENTE SGANDURRA GIANFORTONE

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 26.—

JURAMENTACION DEL SR. MARINO ELMUFDI CAMASTA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de abril del año mil no-

vecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MARINO ELMUFDI CAMASTA, antes de nacionalidad palestina, mayor de edad, soltero, sastrero, titular de la cédula de identificación personal N° 26608, serie 26, domiciliado y residente en la calle Ing. Bienvenido Creato N° 92, de la ciudad de La Romana, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4516, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MARINO ELMUFDI CAMASTA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firmo junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Marino Elmufdi Camasta.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.

Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARINO ELMUFDI CAMASTA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 27.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS JUAN WONG Y
MEN YUN JOA DE WONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana hoy día 19 del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos JUAN WONG Y MEN YUN JOA DE WONG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres del hogar la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal No. 60606 y 134788, series 1ra., domiciliados y residentes en la A. San Martín N° 22, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto N° 4515, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos JUAN WONG Y MEN YUN JOA DE WONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firmo junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos JUAN WONG Y MEN YUN JOA DE WONG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JUAN WONG.

MEN YUN JOA DE WONG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 28.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SUQUIN JOA JOA
Y EVA LEO DE JOA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos SUQUIN JOA JOA Y EVA LEO DE JOA, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres del hogar la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 24790 y 14416, series 18, domiciliados y residentes en la calle 25 Oeste N° 45, del Ens. Luperón de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto N° 4580, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de mayo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos SUQUIN JOA JOA Y EVA LEO DE JOA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SUQUIN JOA JOA Y EVA LEO DE JOA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

SUQUIN JOA JOA.

EVA LEO DE JOA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 29.—

JURAMENTACION DE LA SRA. CARMEN IGAL ALFARO.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), por ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora CARMEN IGAL ALFARO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, religiosa, titular de la cédula de identificación personal N° 39361, serie 47, domiciliada y residente en la calle José Reyes N° 49, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4581, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de mayo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora CARMEN IGAL ALFARO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora Carmen Igal Alfaro.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CARMEN IGAL ALFARO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 30.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS OCTAVIO JOA NG
Y GRADY GUY SANG DE JOA.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; hoy día 4 del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez horas de la mañana (10:00 A. M.), por ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos OCTAVIO JOA NG y GRADY GUY SANG DE JOA, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 103566 y 121775, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sabana Larga N° 80, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto N° 4583, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de mayo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Octavio Joa Ng y Grady Guy Sang de Joa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

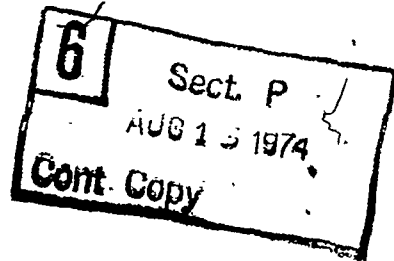
En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos Octavio Joa Ng y Grady Guy Sang de Joa.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

OCTAVIO JOA NG.

GRADY GUY SANG DE JOA.



GACETA OFICIAL

“AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA”

Santo Domingo de Guzman, República Dominicana, 15 de julio de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 683, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial.—Res. N° 684, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc.—Res. N° 685, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.—Res. N° 686, que aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía.—Ley N° 687, que modifica los Artículos 5 en su párrafo I, 6 en su párrafo III, 7 en su párrafo I, 10 en su párrafo IV, y 19 en su párrafo I, de la Ley N° 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959.—Ley N° 688, que modifica el Art. 24, en su párrafo I y párrafo III, de la Ley N° 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1974

del 21 de septiembre de 1973 y N° 689, que concede pensión del Estado a la Srta. Emelinda Morales Castillo.—Ley N° 690, que concede pensión del Estado a la Sra. Filomena Urbáez Vda. Piña.—Ley N° 691, que concede pensión del Estado a la Sra. Clara Báez Vda. Sánchez.—Ley N° 692, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Ramón Vda. Avelino.—Res. N° 693, que aprueba la Res. N° 81/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Res. N° 694, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Espumas Industriales, C. por A. Res. N° 695, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Josefina García de Matos.—Res. N° 696 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Estado Dominicano y la República de Venezuela. Res. N° 697, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Sea Land Service, Inc.

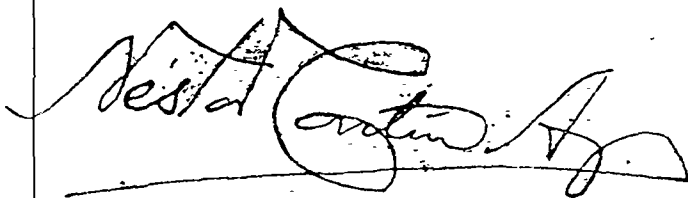
Documentos Judiciales

Auto del Juez de la Corte de Apelación de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución N° 3 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.—Avisos sobre cambio de nombre.—Aviso sobre Adopción.—Actas de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XLV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 15, 1974. Nº 9338.

Resolución Nº 683, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 683

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 16 de enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Riva traspasa a título de donación en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Parcela Nº 283, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, sitio de Bajos de Haina, con una extensión superficial de 18 Has.; 86 As., 06 Cas., valorada en la suma de RD\$-21' 543.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 16 de enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron.

Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Parcela N° 283, del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de San Cristóbal, Sitio de Bajos de Haina, con una extensión superficial de 28 Has, 86 As., 06 Cas. Valorada en la suma de RD\$216.453.00 que copiado a la letra dice así:

YO, Doctor Porfirio Nestor Basora Puella, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, certifico y doy fe que por ante mí pasó el siguiente acto

Volumen del Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año mil novecientos setenticuatro (1974), del doctor Porfirio Nestor Basora Puella, Abogado-Notario de los del Número del Distrito Nacional.

ACTO NUMERO (1). En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974); por ante mí, Doctor Porfirio Néstor Basora Puella, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y Estudio abierto en la Avenida Independencia N° 19 de esta misma ciudad, HAN COMPARECIDO, de una parte, el señor Doctor Eudoro Sánchez y Sánchez, según declara, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 11116, Serie 12, sello hábil, en representación de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (en lo adelante "LA CORPORACION), institución autónoma del Estado, organizada de conformidad con la Ley N° 288 de fecha 30 de junio de 1966, con su oficina principal en la tercera planta del edificio del Banco Agrícola ubicado en la manzana formada por las Avenidas George Washington, Independencia, Alma Mater y la calle Robert Shombargk, de esta ciudad, en su calidad de Director General de dicha Corporación; y de la otra parte el Agron. Rafael R. Rivas, según declara, dominicano, mayor de edad, casado; funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal número 6904, Serie 34, Registro Electoral N° 296285, en

representación del ESTADO DOMINICANO, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de las disposiciones contenidas en el PODER conferido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año mil novecientos setentitres (1973), que he tenido a la vista y que le faculta para el otorgamiento del presente acto, personas a quienes doy fé conocer, y ME HAN DECLARADO los comparecientes, actuando en sus respectivas calidades, que por el presente acto el Estado Dominicano DONA a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana el inmueble que se describe a continuación: Parcela N° 283 (Doscientos Ochentitres) del Distrito Catastral N° 8 (ocho) del Municipio de San Cristóbal sitio "Bajos de Haina", con una extensión superficial de 28 (veintiocho) Hectáreas, 86 (ochentiseis) Areas, 06 (cero seis) Centiáreas, con

los siguientes linderos: Al Norte: Sucesores de Emilio Guante y Parcela N° 273; Al Este: Parcela N° 273 y Carretera Sánchez; Al Sur: Carretera Sánchez; y, Al Oeste: Una cañada y sucesores de Emilio Guante, amparada mediante el Certificado de Título N° 1365, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1952. La Parcela donada por este acto será utilizada para el establecimiento de la Zona Industrial de Haina y ha sido avaluada en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTITRES PESOS ORO DOMINICANO (RD\$216.453.00) de acuerdo a la tasación de fecha 2 de enero de 1974, realizada por la Dirección General del Catastro Nacional, tal y como consta en el oficio N° 93 del 10 de enero de 1974, de esa Di-

rección General, que he tenido a la vista. El Sr. Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, más arriba señalado, declara en su calidad de representante legal de la Corporación de Fomento Industrial de la Rep. Dominicana, que acepta esta donación de manera formal y expresa, en el presente acto este exento del pago de todo impuesto, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 36 de la Ley N° 288 citada, y 309 de la Ley N° 6186 del 12 de febrero de 1963 Hecho y pasado en mi Estudio, en la fecha arriba indicada, el cual di lectura en alta voz en presencia de los comparecientes, quienes después de aprobar este acto, lo han firmado todos ante mí y jurto conmigo, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE

(Fdos.) Eudoro Sánchez y Sánchez, Agron. Rafael H. Rivas y Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, Abogado-Notario Público actuante.

Registrado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince (15) días de enero de 1974, en el libro letra "C", folio 30, bajo el N° 735, percibiéndose por derechos RD\$ Oficio. (Folio.) El Director del Registro VISADO Firma ilegible.

Aparecen dos sellos gomigrafés uno de la Dirección del Registro Civil y el otro del Abogado-Notario Público actuante, ambos con el Escudo Nacional al centro.

La presente es primera copia fiel y conforme con su original, al cual me remito, copia que expido, firmo y sello a petición de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974).

DR. PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del

mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaría.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 684, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 684

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en fecha 28 de mayo del año 1974, entre el Estado Dominicano y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en fecha 28 de mayo del año 1974, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el señor Carlos J. Selimán, Secretario de Estado de Finanzas y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago Inc., por el señor Lic. Víctor M. Espaillet, Presidente; por medio del cual se concede a esta última, el derecho a operar la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago; que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Carlos J. Seliman, dominicano, mayor de edad Secretario de Estado de Finanzas, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con cédula de identificación personal número 2629, serie 1, renovada, Carnet Electoral número 614216, actuando en virtud de poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, de fecha 23 de abril de 1974, y el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará "El Estado" de una parte; y LA CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC., entidad que no persigue fines lucrativos regida por la Ley número 520 del 26 de julio de 1920, debidamente incorporada por Decreto número 4369 de fecha 21 de marzo de 1974, representada por su Presidente señor Víctor M. Espaillet, dominicano, mayor de edad casado, farmacéutico e industrial, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, con cédula número 5457, serie 31, renovada, y Carnet Electoral número 189944, la cual en lo ade-

lante se denominará en este contrato "La Corporación", de la otra parte.

POR CUANTO: Por Decreto número 3615 del 21 de junio de 1973 fue autorizado el establecimiento de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Santiago, la cual en lo adelante se denominará también en el presente contrato "La Zona";

POR CUANTO: Por Decreto número 4545, de fecha 22 de abril del año 1974, el Poder Ejecutivo estableció la ubicación de dicha Zona y dictó las regulaciones básicas aplicables a la misma, disponiendo, además, que la administración técnica y operativa de la referida Zona, estará a cargo de "La Corporación" y que al efecto, las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará dicha Zona serían convenidas mediante contrato entre "El Estado" y "La Corporación".

POR CUANTO: "La Corporación" ha sido fundada por diversas personas físicas y morales, entre las cuales figura el propio Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con el objeto de llevar a cabo el desarrollo de la Zona, así como la instalación de un Parque Industrial en terrenos radicados en la Ciudad de Santiago de los Caballeros; que, en tal sentido, dicha "Corporación" construirá y financiará las instalaciones de dichas obras y por tanto, "El Estado" considera procedente otorgarle determinadas exoneraciones, exenciones y franquicias.

POR CUANTO: La instalación de la aludida Zona Franca Industrial así como del referido Parque Industrial creará nuevas fuentes de trabajo y de tal manera contribuirá a satisfacer las perentorias necesidades planteadas por el incrementado aumento poblacional que en los últimos tiempos se ha generado en la ciudad de Santiago y sus zonas aledañas.

POR CUANTO: El Estado Dominicano está particularmente interesado en el desarrollo industrial de la nación y es evidente que el establecimiento de las empresas que operarán en la Zona Franca Industrial y en el Parque Industrial aludidos contribuirá al logro de estos propósitos.

POR CUANTO: El artículo 110 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de "exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales", las cuales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos, pueden ser concedidas mediante contrato intervenido con el Poder Ejecutivo, debidamente aprobado por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: "El Estado" reconoce y admite que son necesarias adecuadas exenciones impositivas, para que "La Corporación" pueda llevar a cabo los propósitos expuestos, por lo que resulta procedente que ella obtenga de "El Estado" las garantías, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican.

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—"El Estado" concede a "La Corporación" el derecho de operar la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, dentro del área determinada por el aludido Decreto número 04545 y en las áreas que fueren agregadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de dicho Decreto.

Art. 2. "La Corporación" se obliga a construir con los fondos de su patrimonio en los terrenos de "La Zona" fijados en el artículo tercero del Decreto número 04545 de fecha 22 de abril de 1974, las obras necesarias de infraestructura, tales como alcantarillados, aceas contenes, calles, cercas o murallas, almacenes, edificios y demás obras similares, así como a gestionar la instalación de los servicios de agua, energía eléctrica, teléfonos y otras facilidades de esta naturaleza, y todo lo que fuere útil o necesario para el buen funcionamiento en "La Zona" de las empresas industriales que se establezcan en la misma, y de las oficinas de negocios y servicios propios de la operación de una Zona Franca Industrial.

Párrafo.—“La Corporación” se obliga a extender el área delimitada de dicha Zona, cuando las necesidades de la misma lo requieran, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las actividades de “La Corporación” y de las empresas que se establezcan en “La Zona”, sus operaciones, los negocios de dichas empresas y todo lo relativo al funcionamiento de la misma, se regularán por las disposiciones legales vigentes, y de manera especial por las prescripciones del mencionado Decreto número 04545 del 22 de abril de 1974;

Art. 4.—En su calidad de operadora y administradora de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, “La Corporación”, ejercerá las facultades siguientes:

- a) Designar todo el personal directivo, administrativo y técnico que fuere necesario para realizar su cometido, salvo los funcionarios de las dependencias estatales que se establezcan en la Zona, los cuales serán designados por “El Estado”, quien proveerá el pago de sus salarios;
- b) Dar en arrendamiento o vender lotes de terreno y sus edificaciones para el establecimiento de industrias, almacenes, talleres, oficinas y demás instalaciones de las empresas que operen en “La Zona”;
- c) Destinar los terrenos de “La Zona” y cualesquiera edificaciones de la misma a las finalidades del presente contrato;
- d) Fijar y cobrar las tasas por concepto de almacenaje y manejo de carga en los almacenes de “La Zona” y los precios por los arrendamientos o ventas, de acuerdo con los convenios que sean celebrados con las personas o empresas que se instalen en “La Zona”. Dichas tasas y precios serán fijados a niveles competitivos con los que rijan en las otras Zonas Francas Industriales del área del Caribe;
- e) Establecer el régimen de seguros global o individual, contra incendios y cualesquiera otros riesgos, tanto en lo que

respecta a sus inversiones propias como a las de otras personas o empresas establecidas en "La Zona", las cuales contratarán directamente con las entidades aseguradoras, según las normas trazadas por "La Corporación", los seguros referentes a sus negocios particulares y cubrirán a sus expensas el importe de las primas correspondientes;

f) Construir y operar almacenes generales de depósito y expedir certificados de depósito negociables por las mercancías que sean almacenadas en los mismos o conceder la operación de dichos almacenes a las personas o empresas que estime de lugar, fijando el precio de dicha concesión y las condiciones de la misma;

g) Subdividir "La Zona" en la forma más conveniente para su funcionamiento y para la clase de operaciones que en ella se realicen;

h) Realizar cualquier otro acto encaminado al manejo y operación de "La Zona", así como dictar los reglamentos internos necesarios para su mejor funcionamiento.

Párrafo.—No se permitirá el establecimiento dentro de "La Zona" de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de "La Zona" mientras permanezcan en ella.

Art. 5.—Cualquier superávit de las operaciones anuales de "La Corporación" por concepto de su administración y operación de "La Zona", será utilizado exclusivamente en el fomento de la misma y el desarrollo de las otras actividades establecidas en sus estatutos, y en ningún momento darán lugar a repartición de dividendos o cualquier tipo de ventajas o beneficios entre sus socios y directores.

Art. 6.—"La Corporación" estará exenta del pago de cualquier impuesto, tasa, derecho o contribución, presente o futuro, fiscal o municipal, en el cumplimiento de sus fines, tanto en

relación con "La Zona" como en lo que respecta al Parque Industrial de Santiago o cualquier otra actividad que conforme a su objeto ella desarrolle; inclusive del impuesto sobre la Renta en todas sus categorías establecidas por la Ley número 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones. Todas las autorizaciones, contratos o títulos de cualquier otro documento que suscriba, estarán exentos de toda clase de impuestos.

De igual manera, "El Estado", en interés de facilitar el logro de los objetivos de "La Corporación", le concede a ésta, durante toda su existencia, la exoneración del ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos de importación, de aduanas y demás gravámenes conexos, incluyendo aranceles, los impuestos unificados, impuestos de consumo interno, producción, ventas e impuestos sobre activos y patrimonio, sobre los renglones siguientes, siempre que los mismos no se produzcan en el país en cantidades suficientes y o precio y calidad competitivos:

a) Maquinarias, equipos, accesorios y repuestos para los mismos, equipo de transporte, materiales de todo género, incluyendo combustibles y lubricantes, excepto gasolina, que sean necesarios para la construcción y mantenimiento de "La Zona" y para proveer los servicios de los usuarios de la misma;

b) Materiales y equipos, destinados a la construcción de edificios y depósitos y su mantenimiento, así como edificaciones pre-fabricadas, metálicos o de otros materiales que se necesiten exclusivamente para la construcción y mantenimiento de dichas edificaciones, tanto por parte de "La Corporación" como de los usuarios o arrendatarios;

c) Maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago.

Art. 7.—Las personas o empresas que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de "La Zona", estarán exonerada-

das del Impuesto sobre Patente para efectuar ventas al por mayor de mercancías a personas o empresas fuera del territorio aduanero de la República. El Impuesto de Patente se pagará con arreglo a las ventas que se hagan dentro de dicho territorio.

Art. 8.—Cuando se trate de productos nacionales introducidos en "La Zona", cuya exportación estuviera gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde "La Zona" al exterior.

Art. 9.—El régimen aduanero de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, en lo que respecta a la administración y control del mismo, estará bajo la autoridad del Director General de Aduanas y Puertos o de quien lo represente legalmente, y tendrá a su cargo todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una eficaz salvaguarda de los intereses fiscales, y para esos fines tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 11 del Decreto número 04545 de fecha 22 de abril de 1974.

Art. 10.—Los casos no previstos en este contrato, sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, que se relacionen con los intereses fiscales, serán resueltos por el Director General de Aduanas y Puertos, por el Director General del Impuesto sobre la Renta o por el Director General de Rentas Internas, según la materia de que se trate.

Art. 11.—Las personas o empresas que realicen exportaciones de bienes y servicios desde "La Zona", estarán sujetas en cuanto al canje de divisas, al régimen instituido por la Ley número 4315, del 22 de octubre de 1953, modificada por la Ley número 432, de fecha 29 de abril de 1969.

Art. 12.—El presente contrato tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de la publicación oficial de la resolución aprobatoria del Congreso Nacional. Sin embargo, este contrato quedará renovado de pleno derecho por períodos de iguales términos y condiciones, a menos que el Estado

no lo denuncie con una antelación de por lo menos un (1) año antes de la fecha de expiración de cualquier período dado, entendiéndose que el Estado no denunciará el presente contrato, mientras "La Corporación" cumpla cabalmente con las obligaciones derivadas del presente contrato; y mantenga, por efecto de una idónea y eficaz administración y operación de la "La Zona", su consolidación y continuado progreso.

A la terminación del presente contrato "El Estado" continuará operando "La Zona" respetando los contratos vigentes suscritos entre "La Corporación" y las empresas instaladas en la misma, cuya duración no exceda de quince (15) años después de la expiración de este contrato. Como consecuencia de dicha terminación, además, los terrenos y las edificaciones propiedad de "La Corporación" dentro de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, pasarán a ser de pleno derecho y sin compensación, propiedad de el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Art. 13.—El Estado Dominicano, en consideración al gran interés social que reviste el desarrollo y buen funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago y del Parque Industrial de Santiago, así como de cualesquiera otras actividades que dentro de su objeto emprenda "La Corporación", se compromete a aportar al patrimonio de ésta una suma anual cuya erogación será incluida cada año en el presupuesto nacional, a fin de asegurar la plena consolidación, desarrollo e incremento de la Zona y del Parque Industrial aludidos.

A estos fines, "La Corporación" someterá anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto correspondiente a cada ejercicio social, el cual le servirá de base para fijar la asignación presupuestaria correspondiente.

Art. 14. El presente contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

Hecho y firmado en cuatro originales, dos para cada una de las partes contratantes y firmado en cada una de las hojas de dichos originales, los cuales constan de páginas escritas a

máquinas cada uno, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Carlos J. Seliman,
Secretario de Estado de Finanzas.

POR LA CORPORACION ZONA FRANCA
INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC :
Lic. Víctor M. Espallat.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elicio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 685, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fabrica Dominicana de Cemento, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 685.

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de mayo del año 1971, intervenido entre el Estado Dominicano y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 6 de mayo de

1971, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., por su Administrador General señor Dr. Héctor Pérez Reyes; por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., una porción de terreno con área de 17,081.98 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Manzana N° 1151, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, por la suma total de RD\$74,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 13536, serie 36, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de abril de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, LA FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, señor DR. HECTOR PEREZ REYES, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 12590, serie 3ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR

A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 17,011.98 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Manzana N° 1151, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, distribuido en la siguiente forma: a) 1,609.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Manzana N° 1151, del D. C. N° 1 del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Manzana N° 1151-Resto, por donde mide 8.00 ML; al Este, Manzana N° 1151-Resto, por donde mide 126.23 ML; al Sur, Avenida Pedro Livio Cedeño por donde mide 8.00 ML; y al Oeste, Parcela N° 6—Ref.—B—1—A—1—D, del D. C. N° 4, del Distrito Nacional, Porción "A"; b) 2,272.14 metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela N° 6—Ref.—B—1—A—1—D del D. C. N° 4, Porción "A", del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle 41 (tramo cerrado), por donde mide 18.00 ML; al Este, Manzana N° 1151, por donde mide 126.23 ML; al Sur, Avenida Pedro Livio Cedeño, por donde mide 18.00 ML; y al Oeste, Parcela N° 6—Ref.—B—1—A—1—C—A, por donde mide 126.23 ML; c) 13,800.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 6—Ref.—B—1—A—1—4, del D. C. N° 4, Porción "A", del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela N° 6—Ref.—B—1—A—1—C—4, del D. C. N° 4, del Distrito Nacional, por donde mide 102.00 ML; al Este, calle 41 tramo cerrado, por donde mide 126.23 ML; al Sur, Avenida Pedro Livio Cedeño, por donde mide 105.00 ML; y al Oeste, Parcelas N° 5-A y 6—Ref.—B—1—A—1—C—7, por donde mide 135.00 ML.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$74,000.00 (SETENTICUATRO MIL PESOS ORO), pagado mediante recibo N° 455273 de fecha 28 de junio de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga formal recibo de escargo y carta de pago en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su de-

recho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 40288, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por dicho inmueble tener un valor mayor de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA FABRICA DOMINICANA
DE CEMENTO, C. POR A.:

Dr. Héctor Pérez Reyes,
Administrador General

YO, DR. SEGISMUNDO C. TAVERAS L., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y DR. HECTOR PEREZ REYES, de generales y calidades que constan personas a quie-

nes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año 1971.

Dr. Segismundo C. Taveras L.,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silvá,

Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 13^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 686, que aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 686

- VISTO: El inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La ratificación del Convenio intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de Estados Americanos, celebrada por todos los Gobiernos Latinoamericanos, de acuerdo a recomendación de la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, en el mes de abril del año 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la ratificación del Convenio intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado por el Excelentísimo Doctor **Ciro A. Dargán Cruz**, Embajador de la República en el Perú y la Organización Latinoamericana de Energía por todos los Gobiernos Latinoamericanos, mediante el cual se ratifica el Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía, de acuerdo a recomendación de la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, en el mes de abril del año 1973; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION
LATINOAMERICANA DE ENERGIA

LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES QUE SUSCRIBEN

Teniendo en cuenta que en la Primera Reunión Consultiva Informal Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Caracas, Venezuela, del 21 al 24 de Agosto de 1972, se propuso planificar la creación de una organización Latinoamericana de energía;

Considerando que en la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, del 2 al 6 de abril de 1973, se acordó recomendar a los Gobiernos de la Región la creación de la Organización Latinoamericana de Energía;

CONSIDERANDO que los pueblos latinoamericanos tienen el pleno e indiscutible derecho a defender, salvaguardar y utilizar de la manera que cada cual estime más conveniente a los intereses de su pueblo, dentro de las normas internacionales, los recursos naturales presentes en su territorio, sean estos energéticos, mineros o agrícolas, así como los recursos pesqueros y otros que se encuentran dentro de la jurisdicción marítima y otras aguas de dichos países; y a rechazar, individual y

colectivamente, todo género de presiones contra cualesquiera de ellos, en la justa lucha que libran por ejercer a plenitud sus derechos soberanos:

Considerando la posibilidad de utilización de los recursos naturales y particularmente los energéticos, como un factor más de integración regional, y escoger mecanismos adecuados para hacer frente a los desajustes provocados en su economía por los países industrializados de economía de mercados;

Reafirman la necesidad de coordinar una acción solidaria por medio de la Organización Latinoamericana de Energía para alcanzar el objetivo de defender, frente a acciones, sanciones o coerciones, las medidas que los países hayan adoptado o adopten en ejercicio de su soberanía, en procura de preservar los recursos naturales, particularmente los energéticos;

Conciente de que es necesario coordinar la acción de los países de América Latina para desarrollar sus recursos energéticos y atender conjuntamente los diversos problemas relativos a su eficiente y racional aprovechamiento a fin de asegurar un desarrollo económico y social independiente;

Deciden establecer la Organización Latinoamericana de Energía y celebrar a tal objeto un Convenio para cuyo fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios; a saber:

Su Excelencia El Presidente de la República Argentina

Su Excelencia El Presidente de la República de Bolivia

Su Excelencia El Presidente de la República Federativa del Brasil

Su Excelencia El Presidente de la República de Colombia

Su Excelencia El Presidente de la República de Costa Rica

Su Excelencia El Presidente de la República de Cuba

Su Excelencia El Presidente de la República de Chile

Su Excelencia El Presidente de la República Dominicana
Su Excelencia El Presidente de la República del Ecuador
Su Excelencia El Presidente de la República de El Salvador
Su Excelencia El Presidente de la República de Guatemala
Su Excelencia El Presidente de la República de Guyana
Su Excelencia El Presidente de la República de Guyana
Su Excelencia El Presidente de la República de Honduras
Su Excelencia El Primer Ministro de Jamaica
Su Excelencia El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Su Excelencia El Presidente de la República de Nicaragua
Su Excelencia El Presidente de la República de Panamá
Su Excelencia El Presidente de la República de Paraguay
Su Excelencia El Presidente de la República del Perú
Su Excelencia El Primer Ministro de Trinidad y Tobago
Su Excelencia El Primer Ministro de la República Oriental de
Paraguay
Su Excelencia El Presidente de la República de Venezuela

quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes,
han sido en buena y debida forma

CONVIENEN EN:

CAPITULO I

NOMBRE Y PROPOSITOS

Artículo 1.—Constituir una entidad regional que se denominará ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA (en adelante denominada Organización u OLADE), cuya sede es la ciudad de Quito Ecuador.

Artículo 2.—La Organización es un organismo de cooperación, coordinación y asesoría, con personería jurídica propia, que tiene como propósito fundamental la integración, protección, conservación, nacional, aprovechamiento, comercialización y defensa de los recursos energéticos de la Región.

CAPITULO II

1. OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 3.—La Organización tendrá los siguientes objetivos y funciones:

a) Promover la solidaridad de acciones entre los Países Miembros para el aprovechamiento y defensa de los recursos naturales de sus respectivos países y de la región en su conjunto, utilizándolos en la forma en que cada uno en ejercicio de sus indiscutibles derechos de soberanía lo estime más apropiado a sus intereses nacionales; y para la defensa individual y colectiva ante todo género de acciones, sanciones y coerciones que puedan producirse contra cualquiera de ellos, por razón de medidas que hayan adoptado para preservar y aprovechar esos recursos y ponerlos al servicio de sus planes de desarrollo económico y social;

b) Unir esfuerzos para propiciar un desarrollo independiente de los recursos y capacidades energéticas de los Estados Miembros;

c) Promover una política efectiva y racional para la exploración, explotación, transformación y comercialización de los recursos energéticos de los Estados Miembros;

d) Propiciar la adecuada preservación de los recursos energéticos de la Región, mediante su racional utilización;

e) Promover y coordinar la realización de negociaciones directas entre los Estados Miembros, tendientes a asegurar el

suministro estable y suficiente de la energía necesaria para el desarrollo integral de los mismos;

f) Propugnar la industrialización de los recursos energéticos y la expansión de las industrias que hagan posible la producción de la energía;

g) Estimular entre los Miembros la ejecución de proyectos energéticos de interés común;

h) Contribuir, a petición de todas las partes directamente involucradas, al entendimiento y la cooperación entre los ESTADOS Miembros para facilitar un adecuado aprovechamiento de sus recursos naturales energéticos compartidos y evitar perjuicios sensibles;

i) Promover la creación de un organismo financiero para la realización de proyectos energéticos y proyectos relacionados con la energía en la Región;

j) Propiciar las formas que permitan asegurar y facilitar a los países mediterráneos del área, en situaciones no reguladas por tratados y convenios, el libre tránsito y uso de los diferentes medios de transporte de recursos energéticos así como de las facilidades conexas, a través de los territorios de los Estados Miembros;

k) Fomentar el desarrollo de medios de transporte marítimo, fluvial y terrestre y transmisión de recursos energéticos pertenecientes a países de la Región, propiciando su coordinación y complementación, de tal manera que se traduzca en su óptimo aprovechamiento;

l) Promover la creación de un mercado latinoamericano de energía, iniciando este esfuerzo con el fomento de una política de precios que contribuya a asegurar una justa participación de los Países Miembros en las ventajas que se deriven del desarrollo del sector energético;

m) Propiciar la formación y el desarrollo de políticas energéticas comunes como factor de integración regional;

n) Fomentar entre los Estados Miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de la información científica, legal y contractual y propiciar el desarrollo y difusión de tecnologías en las actividades relacionadas con la energía; y

o) Promover entre los Estados Miembros la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la contaminación ambiental con ocasión de la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de los recursos energéticos de la Región, y recomendar las medidas que se consideren necesarias para evitar la contaminación ambiental causada por la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de recursos energéticos dentro de la Región, en áreas no dependientes de los Estados Miembros.

CAPITULO III

MIEMBROS

Artículo 4.—Son miembros de la Organización los Estados que suscriben el presente convenio y lo ratifiquen conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 5.—Será admitido como Miembro de la Organización cualquier otro Estado que así lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos de ser soberano e independiente, estar dentro del área geográfica de la América Latina y haber depositado, de conformidad con los procedimientos internos de su país, el correspondiente instrumento de adhesión, con expresión de su voluntad de cumplir con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

Artículo 6.—Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá en todo tiempo denunciar el presente Convenio. Sus derechos y obligaciones con la Organización cesarán treinta días

después de presentado el documento de denuncia a la Secretaría Permanente.

Artículo 7.—En caso de que un Estado que haya dejado de ser Miembro de la Organización pida su readmisión, ésta será posible si la solicitud correspondiente obtuviere la aprobación de la Reunión de Ministros, haciéndose efectivo su ingreso cuando deposite en la Secretaría Permanente el instrumento de adhesión y cumpla con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8.—La Organización tiene los siguientes órganos:

- a) La Reunión de Ministros;
- b) La Junta de Expertos;
- c) La Secretaría Permanente; y
- d) Los que establezca la Reunión de Ministros.

Artículo 9.—La Reunión de Ministros estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estados que tengan a su cargo los asuntos relativos a la energía.

En caso de imposibilidad de asistir a una Reunión, los Ministros podrán hacerse representar por un delegado designado al efecto, con los mismos derechos de voz y voto.

Los Ministros o Secretarios de Estado podrán asistir a la Reunión Acompañados por Expertos y Asesores.

Artículo 10.—La Reunión de Ministros es la máxima autoridad de la Organización, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular la política general de la Organización y apro-

bar las normas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos:

b) Recomendar alternativas de política para superar situaciones desventajosas que afecten a los Estados Miembros;

c) Aprobar el Programa de Trabajo de la Organización y examinar y evaluar los resultados de las actividades de la misma;

d) Considerar el Presupuesto Anual de la Organización, fijar las contribuciones de los Estados Miembros previo a terdo de éstos y aprobar la Memoria, Balance y Estados financieros anuales;

e) Aprobar y modificar los Reglamentos Internos;

f) Elegir al Presidente y Vicepresidente de La Reunión de Ministros;

g) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Secretaría Permanente, de conformidad con este Convenio y los Reglamentos correspondientes;

h) Considerar los informes y recomendaciones de la Junta de Expertos y de la Secretaría Permanente;

i) Verificar que las solicitudes de ingreso de nuevos Miembros llenen los requisitos previstos en el Artículo 5º de este Convenio;

j) Designar la sede de la próxima Reunión de Ministros y fijar la fecha de su realización; y

k) Conocer y resolver cualquier otro asunto de interés común en materia energética regional, de conformidad con los objetivos de este Convenio.

Artículo 11.—En la reunión de Ministros cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 12.—La Reunión de Ministros sesionará con la presencia de las dos terceras partes de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 13.—La Reunión de Ministros tendrá dos sesiones Ordinarias cada año, en las oportunidades que señalará el Reglamento. Además, sesionará extraordinariamente previa convocatoria del Secretario Ejecutivo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la propia Reunión de Ministros así lo decida;
- 2) Cuando lo solicite uno de los Estados Miembros y dicha solicitud cuente con la aceptación de, por lo menos, un tercio de los mismos; y
- 3) Cuando lo solicite un Estado Miembro con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del Artículo 3.

Artículo 14.—La Reunión de Ministros adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 15.—El Presidente de la Reunión de Ministros conservará tal carácter hasta la próxima Reunión ordinaria y presidirá las reuniones extraordinarias que se celebren en ese lapso.

Artículo 16.—La Junta de Expertos está integrada por Delegados designados por los Estados Miembros.

Artículo 17.—La Junta de Expertos tendrá dos sesiones ordinarias, cada año, como Comisión Preparatoria de la Reunión de Ministros, y sesiones extraordinarias cuando fueren convocadas por la Secretaría Permanente a petición de, por lo menos, un tercio de los Estados Miembros.

Artículo 18.—La Junta de Expertos tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar, de acuerdo con los Reglamentos que adopte la Reunión de Ministros, las actividades de la Secretaría Ejecutiva y de cualquier otra entidad de la Organización;

b) Presentar la Agenda, los programas provisionales de trabajo, estudios y proyectos que deban ser considerados por la Reunión de Ministros;

c) Realizar los estudios y ejecutar las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros; y

d) Las demás que le encomiende la Reunión de Ministros.

Artículo 19.—La Secretaría Permanente es el Organó Ejecutivo de la Organización, estará dirigida por un Secretario Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo necesario, de acuerdo con el presupuesto que apruebe la Reunión de Ministros.

Artículo 20.—La Secretaría Permanente será dirigida por un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar las acciones que le encomiende la Reunión de Ministros;

b) Atender los asuntos de la Organización de acuerdo a la política fijada por la Reunión de Ministros;

c) Preparar los Reglamentos internos y presentarlos a la consideración de la Reunión de Ministros;

d) Transmitir a los Gobiernos de los Estados Miembros los informes preparados por la Reunión de Ministros, la Junta de Expertos y demás órganos Constitutivos, así como todos los documentos que edite la Organización;

e) Preparar Agenda, los documentos y los programas provisionales de trabajo para las Sesiones de la Junta de Expertos;

f) Elaborar los proyectos del Programa-Presupuesto, Memoria, Balance y estados financieros anuales y someterlos a consideración de la Reunión de Ministros, previo estudio de la Junta de Expertos;

g) Formular recomendaciones a la Reunión de Ministros y Junta de Expertos sobre asuntos que interesen a la Organización;

h) Promover estudios sobre la incidencia de los recursos energéticos, en particular los hidrocarburos, en el desarrollo económico y social de los Estados Miembros y demás estudios vinculados con los objetivos de la Organización;

i) Mantener el inventario de recursos, necesidades, normas y programas energéticos de los Estados Miembros;

j) Convocar los grupos y paneles de expertos que estime necesarios para el cumplimiento de sus programas de trabajo y de las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros;

k) Recopilar información de los Estados Miembros y de organismos de la región y de fuera de ella, relacionada con los objetivos de la organización;

l) Convocar la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos;

m) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y administrar el patrimonio de la Organización; y

n) Cumplir cualquier otro mandato encomendado por la Reunión de Ministros.

Artículo 21.—El Secretario Ejecutivo será ciudadano de uno de los Estados Miembros y residirá en la Sede de la Organización. Será elegido por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La elección se efectuará previa postulación de un Estado Miembro con tres meses de anticipación, y después de realizar un estudio comparativo de las calificaciones de los candidatos. Los requisitos personales mínimos exigidos para el cargo de Secretario Ejecutivo serán los siguientes:

a) Poseer un título, otorgado por una universidad recono-

cida, en derecho, ingeniería, economía, ciencias; administración o cualquier otra rama del saber vinculada con la energía; y

b) Tener experiencia de materias relacionadas con la energía, y haber ejercido cargos ejecutivos o administrativos de responsabilidad y tener conocimiento, cuando menos de dos idiomas de trabajo de la Organización.

Artículo 22.—El Secretario Ejecutivo será el responsable del cumplimiento de las funciones de la Secretaría Permanente, actuará como Secretario de la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos y ejercerá la representación legal e institucional de la Organización. Además, tendrá la facultad de contratar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la misma, y velar por su distribución geográfica y equitativa.

Artículo 23.—Cada Miembro de OLADE se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades inherentes al Secretario Ejecutivo y a su personal, y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento de sus actividades el Secretario Ejecutivo y su personal no buscarán ni aceptarán dirección u orientación de ningún Gobierno, sea éste Miembro de la Organización o no; tampoco aceptarán dirección u orientación de ninguna otra autoridad fuera de la Organización. No realizarán ningún acto que pueda ir en contra de la Organización en su calidad de funcionario de la misma.

Artículo 24.—Cada Estado Miembro procurará establecer los mecanismos internos para coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la Organización.

CAPITULO V

PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 25.—Constituyen el patrimonio de la Organiza-

ción todos los bienes y obligaciones que ésta adquiera, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 26.—Los recursos de la Organización se integran con las contribuciones anuales ordinarias y las contribuciones extraordinarias aprobadas por la Reunión de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 10 y con las donaciones, legados y demás aportes que reciba de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 27.—Un Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no podrá tener privilegios en la Reunión de Ministros, siempre y cuando la suma adeudada sea igual o superior a las cuotas correspondientes a todo un año anterior. La Reunión de Ministros podrá, no obstante, permitir a tal Miembro el voto en el caso de que la falta de pago sea debida a circunstancias fuera del control del Miembro.

CAPITULO VI

PERSONERIA JURIDICA INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 28.—La Organización en uso de su personería Jurídica, podrá celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicios y en general, realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29.—Los Ministros y Delegados de los Estados Miembros y los funcionarios y ASESORES, gozarán en el ejercicio de sus funciones, de las inmunidades y privilegios diplomáticos acordados a los Organismos internacionales.

Artículo 30.—La Organización y el Estado Sede concertarán un Acuerdo sobre inmunidades y privilegios.

CAPITULO VII

IDIOMAS OFICIALES

Artículo 31.—Los idiomas oficiales de la Organización son

el Castellano, el Inglés, el Portugués y el Francés y toda la documentación será simultáneamente distribuída en todos los idiomas oficiales.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.—La Organización se funda bajo el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros, los cuales deberán cumplir las obligaciones que asumen al ratificar el presente Convenio, a fin de que todos ellos puedan disfrutar de los derechos y beneficios inherentes a su asociación.

Artículo 33.—El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados Signatarios y los instrumentos respectivos serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República del Ecuador el que notificará dicha circunstancia, en cada caso a las cancillerías de los otros Estados Miembros.

Artículo 34.—No se podrán hacer reservas al presente Convenio al momento de su suscripción, ratificación o adhesión.

Artículo 35.—Las modificaciones al presente Convenio serán adoptadas en una Reunión de Ministros convocada para tal objeto y entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros.

Artículo 36.—El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, treinta días después de que haya sido depositado el duodécimo instrumento de ratificación.

El Presente Convenio se denominará Convenio de Lima.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios, en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio en la ciu-

dad de Lima, Perú, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en cuatro ejemplares en los idiomas Castellano, Inglés, Portugués y Francés, siendo los cuatro textos igualmente válidos. El Gobierno de la República del Perú será el depositario del presente Convenio y enviará copias autenticadas del mismo a los Gobiernos de los Países Signatarios y Adherentes.

Por el Gobierno de la República de Argentina

Excelentísimo señor Ingeniero Herminio Roberto Sbarra.
Secretario de Estado de Energía.

Por el Gobierno de la República de Bolivia

Excelentísimo señor Ingeniero Carlos Miranda,
Director General de Hidrocarburos y Energía.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Excelentísimo señor Ingeniero Benjamín Mario Baptista,
Secretario Gral. de la Secretaría de Estado de Minas y Energía.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Excelentísimo señor Gerardo Silva Valderrama,
Ministro de Minas y Petróleo.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

Excelentísimo señor Licenciado Julio Ortiz López,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Cuba

Excelentísimo señor Comandante Pedro Miret Prieto,
Vice-Primer Ministro para el Sector de Industria Básica.

Por el Gobierno de la República de Chile

Excelentísimo Sr. Gral. de Carabineros Arturo Yovane Zuñiga,
Ministro de Minería.

Por el Gobierno de la República del Ecuador
Excelentísimo señor Capitán de Navío de Estado Mayor
Gustavo Jaramín Ampudia,
Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Por el Gobierno de la República de El Salvador
Excelentísimo señor Licenciado Oscar Pineda Castro,
Vice-Ministro de Economía de Guatemala.

Por el Gobierno de la República de Guatemala
Excelentísimo señor Licenciado Oscar Pineda Castro,
Vice-Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Guyana,
Excelentísimo señor Hubert O. Jack,
Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de la República de Honduras
Excelentísimo Coronel Armando Velásquez Cerrato,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de Jamaica
Excelentísimo señor Allan Isaacs,
Ministro de Minas y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
Excelentísimo Licenciado Horacio Flores de la Peña,
Secretario del Patrimonio Nacional.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua
Excelentísimo señor José L. Sandino,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Panamá
Excelentísimo Doctor Jorge Luis Quiroz
Director General de Recursos Minerales.

Por el Gobierno de la República del Paraguay
Excelentísimo Doctor Fermín Dos Santos Silva,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República del Perú
Excelentísimo General de División EP
Jorge Fernández Maldonado Solari,
Ministro de Energía y Minas.

Por el Gobierno de la República Dominicana
Excelentísimo Doctor Ciro A. Dargam Cruz,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de Trinidad y Tobago
Excelentísimo señor Wilfredo Naimool,
Embajador en la República de Venezuela.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay
Excelentísimo Doctor Julio César Lupinacci,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno de la República de Venezuela
Excelentísimo Ingeniero Hugo Pérez La Salvia
Ministros de Minas e Hidrocarburos.

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), firmada en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973, copia del cual se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC.
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

José María Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 687, que modifica los Artículos 5 en su párrafo I, 6 en su párrafo III, 7 en su párrafo I, 16 en su párrafo IV, y 19 en su párrafo I, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 687

CONSIDERANDO los merecimientos de las comunidades de Paraíso, Villa Jaragua, Los Ríos, Boechío, Mella y El Llano que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Paraíso, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Enriquillo de la Provincia de Barahona, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Paraíso. Pertenecerá a la citada Provincia de Barahona. Estará constituido por la villa del mismo nombre y las secciones de Los Patos, Ojeada, Leonardo, El Platón y La Lanza Arriba. Su cabecera será la villa denominada Paraíso.

Art. 2.—La Sección Los Ríos, perteneciente a la jurisdic-

ción territorial del Distrito Municipal de Villa Jaragua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal, dependiente del Municipio de Villa Jaragua, que se menciona en el artículo 3 de la presente ley, con el nombre de Distrito Municipal de Los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Los Ríos.

Art. 3.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Villa Jaragua, del Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Villa Jaragua. Pertenecerá a la jurisdicción territorial de la citada Provincia de Bahoruco. Estará constituido por las secciones de Los Cañitos y el Distrito Municipal de Los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Villa Jaragua.

PARRAFO I.—La Sección de Galván perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Neyba, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal dependiente del Municipio de Neyba, y estará integrado por las secciones y parajes: El Salado, El Mamón, Tamarindo, Las Tejas, El Rodeo. Su cabecera será la Villa de Galván.

Art. 4.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Boechío, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Boechío. Perteneciente a la citada Provincia de San Juan. Su cabecera será la villa denominada Boechío.

Art. 5.—El territorio correspondiente a las secciones de El Llano, Guanito y Las Lagunas, pertenecientes a la jurisdicción territorial del Municipio de Comendador, en la Provincia de Elías Piña, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de El Llano. Pertenecerá a la citada Provincia de Elías Piña. Su cabecera será la villa denominada El Llano.

Art. 6.—El territorio correspondiente a la Sección de Mella, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de

Duvergé, en la Provincia de Independencia, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Mella. Pertenece al citado Municipio de Duvergé. Su cabecera será la villa denominada Mella.

Art. 7.—Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1º de octubre del año 1974.

Art. 8.—La Junta Central Electoral adoptará, desde la publicación de la presente ley todas las medidas necesarias para la realización de los comicios en que serán elegidos los funcionarios electivos de los nuevos Municipios señalados en la presente ley.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 10.—La presente ley modifica los artículos 6, párrafo II, 5, párrafo I; 7, párrafo I; 10, párrafo IV y 19, párrafo I, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Felias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 688, que modifica el Art. 24, en su párrafo I y párrafo III, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 688

CONSIDERANDO los merecimientos de las comunidades

del Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá y la Sección de Cambita Garabitos, que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, perteneciente al Municipio de Monte Plata, en la Provincia de San Cristóbal, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Sabana Grande de Boyá, Pertenece a la citada Provincia de San Cristóbal. Su cabecera será la Villa de Sabana Grande de Boyá.

Art. 2.—El territorio perteneciente a la actual Sección de Cambito Garabitos, correspondiente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Cristóbal en la Provincia del mismo nombre constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Cambita Garabitos. Pertenece a la jurisdicción territorial del Municipio de San Cristóbal. Lo integrarán las secciones de Humachón, Los Manantiales, El Guineo y Los Naranjos y la jurisdicción de la actual Sección de Cambita Garabitos que será su cabecera.

Art. 3.—Con excepción de lo consignado en el artículo 1ro., las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1ro. de octubre del año 1974.

Art. 4.—La Junta Central Electoral adoptará todas las medidas necesarias para la realización de los comicios en que serán elegidos los funcionarios electivos del nuevo Municipio señalado en el artículo 1ro. de la presente ley, cuando así sea dispuesto posteriormente.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—La presente ley modifica el artículo 24, Párrafo I

y Párrafo III de la Ley N^o 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1950.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 689, que concede pensión del Estado a la Srta. Emelinda Morales Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 689

CONSIDERANDO que la Señorita EMELINDA MORALES CASTILLO ha laborado ininterrumpidamente por más de 36 años en la Administración Pública, de los cuales veintinueve ha sido empleada de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO que la referida señorita ha sido una empleada leal y colaboradora de este Senado de la República, y que se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: la Ley Núm. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio del año 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD\$140.00) mensuales, a la Señorita EMELINDA MORALES CASTILLO;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 690, que concede pensión del Estado a la Sra. Filomena Urbáez Vda. Piña.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 690

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) mensuales, a la señora Filomena Urbáez Vda. Piña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del

mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 691, que concede pensión del Estado a la Sra. Clara Báez Vda. Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 691

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales, a la señora Clara Báez Vda. Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidas C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración..

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 692, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Ramón Vda. Avelino.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 692

VISTO el Artículo 8 de la Ley N^o 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la señora Altagracia Ramón Vda. Avelino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 693, que aprueba la Resolución Nº 81/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
 En Nombre de la República

NUMERO 693

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional, propone designar con el nombre de **DR. MANUEL EMILIO PERDOMO**, a la actual calle **AVENIDA PRIMERA** del Ensanche Naco, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos

RESUELVE :

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

“RESOLUCION NUM. 81/73.-

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el Dr. MANUEL EMILIO PERDOMO, fué un distinguido munícipe capitalaño que sobresalió brillantemente en el ejercicio profesional de la medicina y en el desempeño idóneo del magisterio normal y de la cátedra universitaria, dejando por donde pasó la estela luminosa de su buen nombre, advirtiéndose todavía la perdurabilidad de su impronta bienhechora, toda vez que son muchos los dominicanos que al amparo de su diestra mano de partero vieron la luz vital por vez primera, y numerosos los discípulos que hoy enriquecen a la sociedad con la aplicación de los conocimientos recibidos de tan ejemplar maestro.

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley N° 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley N° 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de DR. MANUEL EMILIO PERDOMO a la actual AVENIDA PRIMERA del Ensanche Naco, de ésta ciudad.

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO: La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 31 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973); años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. (Firmado) DR. MANUEL DE JESUS VALOY CUELLO, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D. Secretario."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 694, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Espumas Industriales, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 694

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Espumas Industriales, C. por A.", en fecha 24 de junio de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Secretario de Es-

tado de Industria y Comercio, y el señor DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, y la firma "Espumas Industriales, C. por A.", por su presidente señor MIGUEL NADAL ACIEGO, por medio del cual se prorrogan hasta el 30 de enero de 1980, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a dicha firma, en virtud del Contrato de fecha 24 de junio de 1974, aprobado mediante Resolución N° 147, de fecha 19 de febrero del mismo año, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

“E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 11116, serie 12, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de Poder Especial conferido por el Honorable Señor Presidente Constitucional de la República de fecha 30 de mayo de 1974, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y

LA ESPUMAS INDUSTRIALES, C. por A.", entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento en la calle Moca esquina Nicolás de Ovando, de esta ciudad, representada por su Presidente señor MIGUEL NADAL ACIEGO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 37290, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se comprometió a instalar en Santo Domingo, Distrito Nacional, o en cualquier otra ciudad o lugar de la República Dominicana, una industria para la fabricación de espumas sintéticas, así como de colchones, almohadas, asientos para vehículos y muebles, aislamientos térmicos, etc., hechos a base de dichas espumas y otros materiales, con capacidad para satisfacer la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista, inclusive a la exportación de los mismos al extranjero.

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, convino en que LA COMPAÑIA estaría exonerada y exenta, durante el término de OCHO (8) años de vigencia de este contrato del pago del 98% de los derechos e impuestos de importación sobre todo el equipó, maquinaria, repuestos y accesorios que introduzca al país para la instalación y completo funcionamiento de su industria, así como de los derechos e impuestos de importación sobre todas las materias primas necesarias para el completo y formal funcionamiento de las actividades de su industria, que no se produzcan en el país.

POR CUANTO: en fecha 16 de julio de 1973, LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedidas por el contrato antes mencionado, le fueran prorrogadas a partir del vencimiento del mismo por un periodo más de OCHO (8) años.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente con las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella.

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria.

POR CUANTO: El beneficio de la prórroga solicitada es necesario para el desarrollo de LA COMPAÑIA, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas es indispensable para la buena marcha de la empresa.

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento, exportación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como a proteger las ya establecidas, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y a ofrecer mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos.

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPANIA en virtud del contrato de fecha 30 de enero de 1964, aprobado mediante resolución N° 147, del Triunvirato, de fecha 19 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial N° 8835 de fecha 22 de febrero del mismo año, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato, estarán vigentes hasta el 30 de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, Inciso 19, de la Constitución de la República, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)..

POR EL ESTADO DOMINICANO,
Dr. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ
Secretario de Estado de Industria y
Comercio.

POR ESPUMAS INDUSTRIALES, C. por A.
MIGUEL NADAL ACIEGO,
Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y MIGUEL NADAL ACIEGO, Presidente de la firma Espumas Industriales, C. por A., cuyas generales, anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. JOSE FERMIN PEREZ,
Abogado Notario Público.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y

cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 31^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 695, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Josefina García de Matos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 695

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta de fecha 29 de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Josefina García de Matos, la casa marcada con el N° 11, de la calle Angel Perdomo, de esta ciudad, dentro del solar N° 1-Ref.-A (parte), de la Manzana N° 286 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta de fecha 29 de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Josefina García de Matos, la casa marcada con el N° 11, de la calle Angel Perdomo, de esta ciudad, dentro del Solar N° 1-Ref.-A (Parte), de la Manzana N° 286, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 00469

“ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, serie 34, con el sello al día, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias del presente contrato se denominará EL VENDEDOR;

y de la otra parte, la señora JOSEFINA GARCIA DE MATOS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Leonardo Matos Berrido, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 11 (altos) de la Calle Angel Perdomo, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 42044, Serie 31, con sello al día, Registro Electoral N° 1619390, quien en lo que sigue para los fines y consecuencias del presente acto se denominará LA COMPRADORA, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL VENDEDOR, por medio del presente contrato, Vende, Cede, y Transfiere, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 286 del 22 de marzo de 1972, libre de cargas y gravámenes, con todas las garantías legales, en favor de LA COMPRADORA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“La casa marcada con el N° 11, de la calle Angel Perdomo, de esta ciudad, construida dentro del Solar N° 1-Reforma o-A (Parte), de la Manzana N° 286 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, el cual está limitado: Al Norte: calle Camabó; al Este: Solar N° 1-Ref.-B; al Sur: Solar N° 1-Ref.-C; al Oeste: calle Angel Perdomo”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21, 98.-62 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS ORO CON 62 100), pagadero en la siguiente forma: a) La suma de RD\$5,424.65 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 65 100), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo N° 0233062, de fecha 28 de marzo de 1974, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el VENDEDOR otorga en favor de la COMPRADORA, formal recibo de descargo y carta de pago en firma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD\$16,273.97 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO CON 97/100. en

120 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$ 136.38 (CIENTO TREINTISEIS PESOS ORO CON 38/100) y las restantes de RD\$ 135.61 (CIENTO TREINTICINCO PESOS ORO CON 61/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$16,219.97 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO CON 97/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia la COMPRADORA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: La COMPRADORA puede, en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta ó realizar bonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores de las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: La COMPRADORA se compromete y obliga, a permitir que empleados y funcionarios del VENDEDOR examinen el inmueble para comprobar su estado de mantenimiento, cuantas veces lo crea conveniente.

SEPTIMO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 59-716, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se refieren al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.

Administrador General de Bienes Nacionales

Josefina García de Matos,
Compradora.

YO, DR. RAMON E. TAVAREZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Josefina García de Matos, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy esta fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Ramón E. Tavarez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y

cuatros; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Sil,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 696, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Estado Dominicano y la República de Venezuela.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 696

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el de la República de Venezuela, en fecha 15 de enero de 1973;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el de la República de Venezuela, tendiente a estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, y conscientes de que una colaboración e intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuyen al desarrollo de los recursos humanos y materiales. Fortalecen los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas naciones, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DOMINICANO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana.

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existente entre sus naciones

Considerando el interés común en estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, y conscientes de que una estrecha colaboración científica y el intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuyen al desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas naciones.

Han Convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes contratantes elaborarán y ejecutarán, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica.

2. Los programas y proyectos de cooperación técnica y científica a que se hace referencia en el presente Convenio Básico, serán objeto de Acuerdos Complementarios, que deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de tales programas y proyectos, los cronogramas y trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes, y su financiamiento.

ARTICULO II

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica que desarrollarán los dos países podrá tener las siguientes formas;

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación, desarrollo y capacitación;
- b) Creación de instituciones de investigación, y/o centros de perfeccionamiento y producción experimental; y
- c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentación, y organización de los medios para la difusión

ARTICULO III

Las Partes Contratantes podrán hacer uso de los siguientes medios para poner en ejecución las varias formas de cooperación técnica y científica;

- a) Concesión de becas de estudios de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;
- b) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento, dentro de proyectos o programas específicos;
- c) Envío o intercambio de equipos y material necesarios para la ejecución de programas o proyectos de cooperación técnica; y
- d) Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación técnica y científica definida en el Artículo II y de los Acuerdos Complementarios que se suscriben.

ARTICULO V

El financiamiento de las formas de cooperación técnica y científica definidas en el Artículo II será convenido por las Partes Contratantes en cada programa y proyecto específico, o determinado en los respectivos Acuerdos Complementarios a que se refiere el párrafo 2, del Artículo I.

ARTICULO VI

1. Los representantes de las Partes Contratantes en la Co-

misión Mixta Dominico-Venezolana deberán reunirse cuando sea necesario, para:

- a) Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Proponer programas de cooperación técnica y científica; y
- c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos.

2. Mediante los canales diplomáticos, cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, presentar a la otra Parte Contratante solicitudes de cooperación técnica y científica.

ARTICULO VII

1. El intercambio de información técnica y/o científica se podrá realizar a través de los canales diplomáticos o directamente entre los Organismos designados por las Partes Contratantes, especialmente entre institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

2. La difusión de la información antes mencionada, podrá ser excluida o limitada cuando la otra Parte Contratante a los organismos por ella designados así lo convengan, antes o durante el intercambio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a difundir la información técnica y/o científica en los términos acordados en el párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes acuerdan que los arreglos relativos a la importación de artículos e implementos necesarios para la ejecución de este Convenio Básico, así como a las facili-

que se otorgaren a los expertos, serán fiados por intercambio de notas reversales de las respectivas Cancillerías.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de la otra Parte, que estén en ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio Básico, respetando las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales, en concordancia con la legislación interna vigente en los países, programar y coordinar la ejecución de programas y proyectos previstos en el párrafo 2, del Artículo 1, y realizar toda la tramitación necesaria. En el caso de la República Dominicana, tales atribuciones corresponden a la Secretaría Técnica de la Presidencia y, en caso de Venezuela, a la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN).

ARTICULO XI

El presente Convenio Básico entrará en vigor en fecha que será notificada por ambas Partes Contratantes cuando los respectivos Gobiernos hayan cumplido con las formalidades legales necesarias para tal fin.

ARTICULO XII

Todas las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, serán decididas por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional.

ARTICULO XIII

1. La validez del presente Convenio Básico será de dos años prorrogables automáticamente por iguales periodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra por lo menos con tres meses antes de anticipación, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes Contratantes convengan en otra forma.

Por el Gobierno de la República
de Venezuela:

Gloria Pinedo y de Marchena
Embajadora de Venezuela en
República Dominicana.

Por el Gobierno de la República
Dominicana:

Victor Gómez Bergés
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es un copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno Dominicano, firmado en Santo Domingo, el 15 de enero de 1974, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 11º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que se publique en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 697, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Sea Land Service, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 697

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en fecha 21 de marzo de 1974, entre el Estado Dominicano y Compañía "Sea Land Service, Inc."

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 21 de marzo de 1974, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, señor CARLOS J. SELIMAN, y la Compañía "Sea Land Service, Inc." representada por el señor ALFONSO VALENZUELA, por medio del cual la Compañía "SEA LAND SERVICE, INC.", se compromete a construir en terrenos ubicados en el ámbito de las Parcelas Nos. 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 229, del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de San Cristóbal, de-

ción de Haina, con área total de 30,884.00 metros cuadrados, arrendada al Estado Dominicano, todas las edificaciones, plataformas y facilidades, desde donde operará sus servicios de transporte de importación por medio de furgones en buques, destinados a este tipo de transportación desde y hacia el exterior; según se convino en el contrato intervenido a ese efecto en fecha 15 de octubre de 1971 entre EL ESTADO DOMINICANO Y LA COMPAÑIA, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE :

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, señor Carlos J. Selin, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 2629, Serie 1 con sello hábil, quien actúa por virtud de poder que le fué otorgado el día 18 de marzo de 1974 por el Presidente de la República, llamado en lo adelante de este contrato EL ESTADO DOMINICANO, de una parte, y de la otra parte, SEA LAND SERVICE, INC., compañía anónima comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada en este acto por el señor Alfonso Valencia, norteamericano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en San Juan, Puerto Rico, accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, sin cédula de Identificación Personal por no tener en el país tiempo de residencia requerido por la Ley, con pasaporte N° Z-459560, actuando en virtud de poder de fecha siete (7) de junio de 1971, debidamente legalizado y traducido al español por el Intérprete Judicial, que se anexa, llamada en lo adelante de este contrato LA COMPAÑIA o SEA LAND;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA ha arrendado a EL ESTADO DOMINICANO una porción de terreno ubicada en el ámbito de las Parcelas Nos. 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 241, del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de San Cristóbal, Sección de Haina, con una sola extensión, con área de treinta mil ochocientos ochenta y cuatro (30,884.00) metros cuadrados, según se convino en el contrato intervenido a ese efecto en fecha

15 de octubre de 1971 entre EL ESTADO DOMINICANO Y LA COMPAÑIA;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA construirá en la parcela arrendada sus edificios, plataformas y facilidades que constituirán su Terminal en Santo Domingo, desde donde operará su sistema de transporte de importación y exportación por medio de furgones en sus barcos furgoneros;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA ha solicitado al ESTADO DOMINICANO para construir sus edificios y facilidades arriba mencionados, una garantía de que los terrenos de la propiedad del ESTADO DOMINICANO bajo la autoridad del Consejo Estatal del Azúcar por virtud de la Ley N° 7 promulgada el día 19 de agosto de 1966, que lo creó y cuyo patrimonio constituyó, serán usados libremente por ella para los fines de su contrato de arrendamiento intervenido con EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Consejo Estatal del Azúcar, y que el terreno arrendado, los edificios, plataformas, estructuras y facilidades estarán exentos de pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal que exista o pudiere existir en el futuro, que en alguna forma grave la propiedad territorial o inmobiliaria, durante el término del contrato de arrendamiento y cualesquiera extensiones del mismo, en razón de que los terrenos arrendados son de la propiedad del ESTADO DOMINICANO y las construcciones que allí se levanten serán de la propiedad del ESTADO DOMINICANO;

POR CUANTO, EL ESTADO DOMINICANO está interesado en el desarrollo y estabilización del sistema de transporte de la naturaleza del que opera LA COMPAÑIA en la República Dominicana, por las ventajas que ofrece a importadores y exportadores y por la influencia que tendrá en el desarrollo económico nacional;

POR TANTO, y en razón de lo expuesto en este preámbulo, el cual será considerado como parte integrante de este contrato, ambas partes contratantes convienen en lo siguiente:

PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete y obliga a

con-uir en una parcela arrendada al ESTADO DOMINICANO ubicada en terrenos aledaños al Puerto de Haina, descrita en el Primer por Cuanto de este contrato, todas las edificaciones, plataformas y facilidades desde donde operará sus servicios de transporte de importación y exportación por medio de furgones en buques destinados a este tipo de transportación, desde y hacia el exterior, de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito con el Consejo Estatal del Azúcar el 15 de octubre de 1971, en el cual contrato se conviene que todas las construcciones, instalaciones y mejoras inmobiliarias edificadas en el terreno pasarán a la propiedad del ESTADO DOMINICANO al vencimiento de su término.

PARRAFO: LA COMPANIA podrá ceder sus instalaciones, edificaciones, plataformas y demás facilidades que construya a cualquier empresa subsidiaria o afiliada suya así como los derechos y concesiones que le han sido otorgados y obligaciones que contrae por virtud de este contrato, previa aprobación por parte del ESTADO DOMINICANO de la persona física o moral que vaya a ser la cesionaria, aprobación que este último deberá expresar por escrito dentro de los 25 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que LA COMPANIA le dirija al efecto al Poder Ejecutivo. Vencido este término sin respuesta se considerará que ha sido aceptada la persona propuesta. LA COMPANIA seguirá siendo no obstante responsable de todos los términos, cláusulas y condiciones de este contrato, incluyendo la protección y conservación de los edificios y mejoras construídas.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO garantiza a LA COMPANIA el uso libre y exclusivo de los terrenos de su propiedad que le han sido arrendados por el Consejo Estatal del Azúcar, de acuerdo con el contrato del 15 de octubre de 1971.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPANIA exoneración de un ciento por ciento (100%) sobre los derechos de aduana y de los impuestos de importación y tarifas internas que gravan las importaciones, así como los de carácter interno, que existan actualmente o pudieran existir en el futuro, sobre todos los materiales de construcción, unida-

dos centrales de aires acondicionados, equipos y otras facilidades dentro de la Terminal y sitios adyacentes que LA COMPAÑIA importará para ser usados e instalados en los edificios que construirá en el terreno arrendado al Consejo Estatal del Azúcar, materiales, maquinarias y equipos que se detallan en este contrato como sigue:

TERMINAL SEA — LAND

HAINA, R. D.

DESCRIPCION

El proyecto comprende la construcción de:

- 1) Un edificio para almacén y oficina.
- 2) Un edificio para garage de mantenimiento.
- 3) Un patio de estacionamiento.

LISTA DE EQUIPO Y MATERIALES DE IMPORTACION

A continuación una lista detallada por actividades principales del equipo y materiales que será necesario importar a Santo Domingo para poder llevar a cabo el proyecto. En esta lista sólo se demuestra aquel equipo y materiales que no se fabrican en la República. El costo que se demuestra es el precio estimado basado en precios de mercado sujeto a las fluctuaciones del mercado al momento de la importación:

1. ALMACEN Y OFICINA

a) Estructura

- 1) Edificio de acero tipo Butler de 480' de largo x 100' de ancho dotado de lo siguiente:

- a) Puertas de acero enrollables de 9' ancho por 8' de alto 96

b) Ventiladores -- extractores de techo	24	
c) Mezzanine para oficinas de 72' de largo por 100' de ancho, con ventanas de aluminio y cristal y escalera de acero		
d) Plafón acústico	7200 p. c.	
e) Losetas de Vinyl	7200 p. c.	
f) Pilotes de acero para funda- ciones	6000'	
Costo de la Estructura FOB Puerto de Origen		\$110,000
b) Instalación Sanitaria		
1) Almacén		
1) W. C.	4	
2) Lavamanos	2	
3) Urinales	2	
4) Materiales miscelaneos para la instalación de agua y de descarga		
Costo FOB Puerto de Origen		\$1,500
2) Oficina		
1) W. C.	6	
2) Lavamanos	6	
3) Urinales	6	
4) Ducha	1	
5) Materiales miscelaneos para la instalación de agua y de des- carga		
Costo FOB Puerto de Origen		\$4,000

c) Instalación Eléctrica

1) Almacen

- 1) Tuberías de PVC de varios tamaños aproximadamente, 2000'
- 2) Alambre de cobre aislado tipo TW de varios tamaños, aproximadamente' 6000
- 3) Transformadores secos de 480/120/208 voltios 3 fases de varios tamaños, capacidad total aproximada 200 KV A
- 4) Luminarias tipo industrial incandescentes, aproximadamente, 192
- 5) Materiales eléctricos misceláneos de tubería, alambrado y paneles

Costo FOB Puerto de Origen \$1. 000

2) Oficina

- 1) Tubería PVC de varios tamaños, aproximadamente 1000
- 2) Sistema de conductos bajo piso para electricidad y comunicaciones, aproximadamente 1800
- 3) Alambre de cobre aislado tipo TW de varios tamaños, aproximadamente, 8000
- 4) Luminarias 2' x 4' tipo para plafón acústico de 4 tubos fluorescentes de 40W, aproximadamente 300
- 5) Materiales eléctricos miscelá-

neos de tubería, conductos alambrado y paneles

Costo FOB Puerto de Origen \$16,000

1) Oficina

a) Sistema Central de aproximadamente 60 toneladas de capacidad total compuesto de dos unidades gemelas de 30 toneladas cada una, dotadas de todo el equipo relacionado necesario.

b) Sistema de controles, conductos de alimentación y retorno y materiales misceláneos necesarios

Costo FOB Puerto de Origen \$20,000

d) Equipo de Arrimo

1) Paletas	1000
2) Planchas Niveladoras	8
3) Montacargas	4
4) Transportador de carga	10
5) Montabarriles	2

Costo FOB Puerto de Origen \$52,000

2 GARAGE DE MANTENIMIENTO

a) Estructura

1) Edificio de acero tipo Putler de 80' de largo x 50' de ancho de lo siguiente:

a) Puertas de aceros enrollables de 12' de ancho x 15' - 6' de alto	6
b) Ventiladores - extractores de techo	4
c) Puerta de acero de 6' -0' de ancho x 7' -0' de alto	2
d) Ventanas de aluminio y cristal	8
e) Pilotes de acero para fundaciones	1500

Costo FOB Puerto de Origen \$15 000

b) Instalación Sanitaria

1) W. C.	2
2) Lavamanos	1
3) Urinales	2
4) Materiales Misceláneos para la instalación de agua y de descarga	

Costo FOB Puerto de Origen \$1 500

c) Instalación Eléctrica

1) Tubería PVC de varios tamaños aproximadamente,	400
2) Alambre de cobre aislado tipo TW de varios tamaños, aproximadamente	
3) Luminarias tipo industrial de 2 tubos fluorescentes de 8' aproximadamente,	1500
4) Sub-estación central de 300 KVA 12KV/480V 3 Fases	1

- 5) Materiales eléctricos miscelá-
neos de tubería, conductos a-
lambrado y paneles

Costo FOB Puerto de Origen

\$7,000

d) Herramientas

- | | |
|---|---|
| 1) Compresor de Aire 10CF | 1 |
| 2) Anaqueles para tornillería | 2 |
| 3) Llaves de copia 1 15/16" 2
3/16" (juegos) | |
| 4) Llaves fijas de boca (juegos) | 1 |
| 5) Soldadura Eléctrica, 250 Amp. | 1 |
| 6) Soplete de corte completo | 1 |
| 7) Taladro de aire 3/8" servicio
pesado | 1 |
| 8) Taladro de aire 1/2", servicio
pesado | 1 |
| 9) Llaves de aire 1/2" (juego) | 1 |
| 10) Grúa de cadena, 2 Tons. | 1 |
| 11) Guardarropa para mecánicos | 5 |
| 12) Tarraja SAE, juego de dados | 1 |
| 13) Roscadora SAE, juego de ma-
chos | 1 |
| 16) Bancos de Trabajo | 2 |
| 15) Gato de Aire e hidráulica 20
Tons. | 1 |
| 16) Bancos de Trabajo | 2 |
| 17) Prensa de Lancet. 6" | 2 |
| 18) Extinguidores de fuego | |
| a) CO ₂ - 15 | 2 |

b) Químico, seco - 20	1
c) Agua	1
19) Lavadora a vapor	1
20) Inyector de aire	2
21) Hierro de marcar llantas	1
22) Herramientas para reparar llantas:	
Llaves para válvulas	3
b) Palanca de ruptura	1
c) Marrón de llantas	1
23) Bomba de aceite	1
24) Cargador de acumuladores	1
25) Surtidor de jabón en seco	1
26) Herramienta para instalar sellos	1
27) Herramientas para tapar cubos	1
28) Mangá para aire, 50 pies	1
29) Eijadora de disco 7"	1
30) Soplete, Halide	1
31) Calibrador de escape	1
32) Soldador de gasolina	1
33) Prensa de tubo	1
34) Remachador de Aire	2
35) Taladro eléctrico 3/4"	1
36) Taladro eléctrico 1/4"	1
37) Barrenas	2
38) Marrones	3
39) Yunque	1

- | | |
|--|---|
| 40) Engrapadora de Aire | 1 |
| 41) Engrapadora de Mano | 1 |
| 42) Equipo y Herramientas misceláneas de taller de diversas clases y tamaños | |

Costo FOB Puerto de Origen	9,332
----------------------------	-------

3. PATIO DE ESTACIONAMIENTO

a) Instalación eléctrica

- | | |
|--|------|
| 1) Postes de madera creosotada de varios tamaños, aproximadamente | 35 |
| 2) Alambre de cobre tipo HDSB de varios tamaños, aproximadamente, | 8000 |
| 3) Alambre aislado, 600V, para líneas de varios tamaños, aproximadamente | 1100 |
| 4) Transformadores de distribución 12 KW, 480 V I (50 KVA | 6 |
| 25GVA, | 2 |
| 5) Equipo de medición en primaria y Contador | |
| 6) Equipo de protección, fusibles, pararrayos, etc. | |
| 7) Equipo de interruptores para 40 vagones refrigerados y equipo misceláneo de instalación de las líneas | |
| 8) Tubería PVC de varios tamaños | 2000 |

9) Alambre aislado tipo TW de varios tamaños, aproximadamente,	600	
10) Paneles principales y paneles de distribución, aproximadamente,	6	
11) Luminarias 1000W de tipo de vapor de mercurio	60	
12) Materiales misceláneos de herrajes de líneas y de instalación eléctrica		
Costo FOB Puerto de Origen		\$32,000

b) Equipo de Arrimo

1) Cabezotes	6	\$72,000
--------------	---	----------

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO concede exoneración de un ciento por ciento (100%) sobre los derechos de importación de las maquinarias y equipos de carga, transporte, talleres y repuestos, tanto aquellos que importe para dotar e implementar este servicio y su Terminal en el Puerto de Haina, como para sustituir en el futuro los equipos depreciados u obsoletos. A ese fin, EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPAÑIA durante la vigencia de este contrato, exoneración del ciento por ciento (100%) de todos los derechos e impuestos de importación, de consumo interno y de todo otro derecho fiscal o municipal presente o futuro que grave los cabezotes, Chasis (camas), trailers, trailers-vans, semi-trailers y plataformas (patanas), así como el equipo adicional de los mismos, y las cajas (containers) que son parte integrante del sistema de transportación marítima en barcos furgones de y para la República Dominicana.

PARRAFO I: Queda convenido que los equipos, maquinarias y demás artículos y materiales enumerados en las cláusulas tercera y cuarta del presente contrato estarán sujetos al pago del Impuesto establecido en el Artículo 4 de la Ley N°

345 de fecha 29 de mayo de 1972 con excepción de los chasis (carros), trailers, trailers-vans, semi-trailers y plataformas (patana), utilizados en el movimiento de la carga, los cuales estarán liberados de todo derecho e impuesto de importación.

PARRAFO II: LA COMPAÑIA instalará en su Terminal un taller de reparaciones y mantenimiento para su equipo mecánico y para ese propósito EL ESTADO DOMINICANO le concede exoneración del ciento por ciento (100%) sobre los derechos e impuestos de importación, de consumo interno y de todo otro derecho fiscal o municipal, presente o futuro al equipo de reparación y mantenimiento que será instalado, incluyendo montacarga, herramientas y materiales para reparación de chasis, cajas (containers) y demás equipos y maquinarias importados destinados al mantenimiento del servicio de transporte y arrimo, así como toda clase de repuestos y piezas para los equipos mecánicos que a juicio de LA COMPAÑIA requiera la reparación de sus equipos y maquinarias en forma económica y eficiente.

PARRAFO III: Si la Secretaría de Estado de Industria y Comercio comprueba que uno o más equipos, maquinarias o productos cuya exoneración se concede a LA COMPAÑIA de este contrato, puede obtenerse fabricado en el país de calidad similar y a precio competitivo de los equipos, maquinarias y productos que se importan exonerados, LA COMPAÑIA se compromete a adquirirlo en ese caso en el mercado nacional.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPAÑIA durante la vigencia de este contrato y su prórroga el uso normal de las carreteras y caminos públicos del país, así como el derecho de reembarcar y reemplazar, sin restricción alguna, libre de impuestos, los equipos y maquinarias importados.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPAÑIA el derecho de obtener de la Dirección General de Fichas Internas placas y matrículas para sus trailers, trailers-vans y semi-trailers que LA COMPAÑIA importe como parte integrante del sistema de transportación por medio de

furgones mediante el pago de DIEZ PESOS ORO (RD\$10 00) por matrícula y placa de número, según está previsto en la Ley de Tránsito y Vehículos N° 241, del 28 de diciembre de 1967 (G. O. N° 9067), de Enero 3, 1968, las cuales placas y matrículas serán intercambiables entre los Vehículos similares utilizados por LA COMPANIA.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, para facilitar las operaciones de carga y descarga conviene en que LA COMPANIA asumirá la selección, contratación y control de todo el personal que trabaje o dirija las facilidades de embarque y desembarque de la mercancía, o productos de importación y exportación que le hayan sido confiados por importadores y exportadores. Conviene asimismo en que LA COMPANIA dirigirá y asumirá todas las operaciones relacionadas con el embarque y desembarque así como los servicios de arrimo de la carga, de acuerdo con las cláusulas vigentes del Contrato de 15 de enero de 1970, que los liga.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO garantiza a LA COMPANIA el disfrute libre y completo de todas las edificaciones y facilidades que ésta construya en la parcela que LA COMPANIA ha arrendado al Consejo Estatal del Azúcar por toda la duración del contrato de arrendamiento supraindicado, y sus extensiones y prórrogas. Si en cualquier momento durante la vigencia del contrato de arrendamiento entre LA COMPANIA y EL ESTADO DOMINICANO el terreno arrendado, o una parte substancial del mismo, es destinado por EL ESTADO DOMINICANO a cualquier uso público que haga imposible su goce y usufructo libre e ininterrumpido por parte de LA COMPANIA, EL ESTADO DOMINICANO se compromete y obliga a reembolsar a LA COMPANIA todos los valores no amortizados del costo de las mejoras edificadas en la propiedad de LA COMPANIA, a la fecha del hecho de EL ESTADO DOMINICANO, calculados dichos costos sobre la base de una depreciación al tipo de un cinco por ciento (5%) anual sobre el valor invertido, según sea mostrado en los libros y registros de LA COMPANIA o de sus cesionarios.

NOVENO: No estarán sujetas al pago de impuesto sobre

la propiedad, o de cualquier otra índole, nacional o municipal, que existan o pudieran existir en el futuro, durante el término de este contrato y sus prórrogas, que graven o pudieren gravar las propiedades inmobiliarias actuales o futuras, edificios, construcciones, grúas fijas y rodantes, plataformas, facilidades, maquinarias, equipos y repuestos de toda naturaleza que mantenga en almacén, que construya o instale o haya instalado o importe LA COMPAÑIA para sus operaciones portuarias a la fecha de este contrato, para el manejo eficiente y económico de la carga de y para la República Dominicana que le sea confiada, y para el mantenimiento de su equipo utilizado en el Puerto de Haina.

DECIMO: LA COMPAÑIA se compromete a proveer a la Aduana de espacios adecuados y suficientes para oficina del personal que trabaje en los servicios aduanales relacionados con las operaciones de LA COMPAÑIA

UNDECIMO: Las partes de este contrato convienen en que las operaciones del almacén de LA COMPAÑIA estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

Las mercancías de importación podrán ser declaradas a depósitos a solicitud de los consignatarios e interesados; ya sea para más tarde declararlas al consumo o para reexportarlas.

- a) No se aceptarán declaraciones a depósitos de mercancías libres de derechos e impuestos;
- b) No se aceptarán en depósito las mercancías expuestas a combustión espontánea ni las que por su mal olor perjudiquen a las demás, ni las inflamables;
- c) Las mercancías que se declaren a depósito en los almacenes y demás instalaciones de LA COMPAÑIA estarán sujetas al mismo régimen a que están sujetas las mercancías declaradas a depósito en los almacenes de las aduanas del país, excepto que no podrán permanecer en los almacenes de LA COMPAÑIA, cuando se

ríodo mayor de tres meses, vencido el cual las mercancías serán removidas a los almacenes de la aduana por LA COMPAÑIA por cuenta de los importadores.

Todas las mercancías que se declaren a depósito en los almacenes de LA COMPAÑIA y sus instalaciones pagarán las mismas tasas establecidas en el Artículo 105, párrafo de la Ley N° 3489 para el régimen de las Aduanas y sus modificaciones, es decir, el 2% ad-valorem así como las que se estableciere en el futuro.

Mientras las mercancías se encuentren legalmente depositadas a depósito en los almacenes y demás instalaciones propiedad de LA COMPAÑIA, el consignatario o interesado conserva la opción de reenbarcarlas o declararlas a consumo.

Todas las mercancías depositadas en los almacenes y demás instalaciones de LA COMPAÑIA estarán sujetas al pago de las tasas establecidas por la Ley N° 715 (G. O. N° 408) del 11 de julio de 1934 y sus modificaciones y las que se estableciere en el futuro, independientemente del almacenamiento u otros servicios que le cobre LA COMPAÑIA a sus usuarios de acuerdo a las tarifas que establezca la propietaria Sea Land Service Inc.

La Aduana no autorizará el retiro de mercancías de los almacenes y demás instalaciones de LA COMPAÑIA si los usuarios no presentan recibo de descargo de cualquier gasto en el que haya incurrido la mercancía almacenada, ya sea por concepto de flete, manejo, almacenaje y/u otros cargos similares.

Las mercancías que se almacenan en los depósitos e instalaciones de LA COMPAÑIA estarán bajo la guarda y custodia de las autoridades aduaneras.

Todo lo que no esté previsto específicamente en el presente acuerdo, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 3489 para el régimen de las Aduanas y sus modificaciones, así como a las demás leyes creadas o por crearse en materia de importación y exportación.

DUODECIMO: El presente contrato entrará en vigor luego de ser aprobado por una Resolución del Congreso Nacional y sea publicada ésta en la Gaceta Oficial, y tendrá la misma duración y vigencia del Contrato de Arrendamiento intervenido entre el Consejo Estatal del Azúcar y Sea Land Service, Inc., de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y uno (1971), o sea, por un período de veinte (20) años a contar de la fecha de terminación de las edificaciones que se construyan y una prórroga adicional de cinco (5) años.

PARRAFO: Es entendido entre las partes que este contrato es complementario de los contratos anteriores suscritos entre LA COMPAÑIA y EL ESTADO DOMINICANO, en fecha 14 del mes de enero de 1970, el que autoriza y regula la instalación de una Grúa en el Puerto de Haina, y el de arrendamiento de terrenos en el Puerto de Haina, del 15 de octubre de 1971

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, uno para cada una de las partes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, el día veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Por: SEA LAND SERVICE, INC.

Alfonso Valencia.

Por: EL ESTADO DOMINICANO

Carlos J. Seliman

Secretario de Estado de Finanzas

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yo Sofía Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sean publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NUM. 0513.—

ALEJANDRO ACOSTA G., Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo

y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en confirmación dictado por el Magistrado Presidente, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de los nombrados JULIO ALBERTO AYBAR, dominicano, de 23 años de edad, soltero, obrero, residente en la Sección La Ciénaga, Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 85456, serie 31 y VICTOR MANUEL AYBAR, dominicano, de 26 años de edad, soltero, jornalero, residente en la Sección La Ciénaga, Santiago, cédula de identificación personal N° 70322, serie 31; quienes fueron descargados por sentencia dictada en atribuciones criminales en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber actuado en legítima defensa habiendo producido las heridas defendiéndose ante la inminencia del peligro de un ataque ya iniciado; por el crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio del señor Amado Ant. Aybar; de cuya sentencia apeló el agraviado Amado Ant. Aybar, así como también el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago;

ATENDIDO: a que los acusados JULIO ALBERTO AYBAR y VICTOR MANUEL AYBAR se encuentran prófugos como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que los acusados JULIO ALBERTO AYBAR y VICTOR MANUEL AYBAR se presenten en el plazo de

DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentren;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veintinueve (29) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Joaquín L. Hernández, E.,
Presidente de la Corte de
Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que el presente es copia fiel y conforme a su original, el cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA, PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ. PARCELA NUMERO 1601.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Justiniana Permosén, domiciliados y residentes en "El Jamo", Cabrera. RECLAMANTE.

Agustina Tavares, Justina Germosén, May Salazar, Margarita Rosario y María Gómez Vda. Dipp, domiciliados y residentes en "El Jamo", Cabrera. COLINDANTES.

Agrimensor Alfredo Francisco Stefan H., domiciliado y residente en la "Leopoldo Navarro" N° 27-B, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la parcela arriba señalada, en el Distrito Catastral N° 3 (tres) del Municipio de Cabrera, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 1601.—AL NORTE: Angustia Tavares y Solar N° 10 de la manzana N° 2; AL ESTE: Solares N° 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10; 11 de la manzana N° 11, Justina Germosén, Arroyo Tío Uarcos y Carretera; AL SUR: Mary Salazar, Arroyo Tío Marcos, Margarita Rosario y Parcela N° 36; AL OESTE: María Gómez Vda. Dipp y Angustia Tavares.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que creyer o tenga algún derecho sobre la parcela indicada, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" N° 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 6 del mes de Agosto del año 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Junio de 1974 (mil novecientos setenticuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO
DE HATO MAYOR, SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº
47-A-47-B, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENT-
TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Mercedes L. Contín Hernández.— (RECLAMANTE).—
María Silverio, Publio Santa María, Rosa Cornelio, Hormelisa
Polonio (COLINDANTES).— Agrimensor Contratista Rubén
F. Mejía Sánchez.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad so-
bre la extensión de terreno indicada, del Distrito Catastral Nº

1 (UNO) del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 47-A-47-B.—AL NORTE: Solares Nos. 4 y 5, Manuel Silvestre y Publio María; AL ESTE: Solar Nº 14, Rosa Cornelio; AL SUR: Calle Las Mercedes, y AL OESTE: Solar Nº 15, Hormelisa Polonio.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de este solar, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 4 (cuatro) del mes de septiembre de 1974, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 (once) del mes de Junio de 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José A. Goico Morel,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLAR NUMERO 1 (UNO), MANZANA NUMERO 18 (DIECIOCHO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José R. Conde Rojas.

Agr. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado del D. C. N° 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 1, MANZANA NUMERO 18.—Al Norte: Calle José Ma. Rodríguez. Al Este: Solar N° 2. Al Sur: Calle Colón. Al Oeste: Calle 26 de Julio.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Ciudad de Moca, el próximo día 6 de Agosto del año 1974, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 (once) del mes de Junio del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131 de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 3823, 3824, 3825, 3826, 3827, 3828, 3829, 3830 Y 3831.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Peña, América Valdez, Mención Lara Pimentel, Manuel Armando Suazo, Francisco Manuel Mariñez, Pablo Soriano, Ramón V. Ruiz, Lic. Manuel Joaquín Castillo, Manuel Altagracia Ruiz Colón, (RECLAMANTES).

COLINDANTES:

Parcela N° 3823.—al Norte: José Aglón, América Valdez, al Este: América Valdez, Río Nizao, al Sur: Cornelio Padilla, Camino al Río, al Oeste: Camino al Río, Carretera a la Refinería de Petróleo; Parcela N° 3824.—al Norte: José Aglón, Callejón, al Este: Río Nizao, al Sur: Parcela N° 3823, al Oeste: Parcela N° 3823; Parcela N° 3825.—al Norte: Antonio Valdez, Leonor Mercedes (a) Pasón, al Este: Jacinto Cabrera, al Sur: Jacinto Cabrera, al Oeste: Jacinto Cabrera, Arroyo los Anchos, Suc. de Antonio Ortiz S. (a) Toñito; Parcela N° 3826. al Norte: Suc. de José Dolores Zapata Benito Zapata, Arcenio Velásquez, al Este: Arcenio Velásquez, Juan M.cano, Horacio y Fco. Zapata al Sur: Juan y Fco. Zapata, Pedro Báez al Oeste: Pedro Báez, Melido Núñez, Suc. de Tomás Peña; Parcelas Nos. 3827 y 3828, al Norte: Baudilio Valdez, Augusto González, al Este: Río Nizao, al Sur: Feilito Luna, Juan Arias Peña, al Oeste: Juan Arias Peña, Ciriaco Antonio Arias Peña; Parcela N° 3829 al

Norte: Gregorio Valdez, Federico Paulino, Juan Paulino, Canal, al Este: Un Canal, Juan Paulino, Amable Anglón Falcón, al Sur: Amable Anglón Falcón, Luis Valdez, al Oeste: José Pablo Falcón; Parcela N° 3830, al Norte: Abelito Valdez, Dionicio Paulino, Quirico Paulino, al Este: Miguel Angel Falcón, Mercedes Valdez, Manuel Paulino, Ramón Paulino; Parcela N° 2831, al Norte: Manuel Zapata, al Este: Antero Emilio Santana, Suc. de José Tejada, al Este: Antero Emilio Santana, Suc. de José Tejada, al Sur: Suc. de José Tejada, Parcelas Nos. 2977, 2975, 2974 y Río Cañaverál, al Oeste: Parcelas Nos. 2975, 2974, José del Carmen Zapata.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que cree tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 29 de Julio del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de Junio del año 1974, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,

J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR N° 17 DE LA MANZANA N° 554, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Marina Martí Otero Vda. Lambertus, calle "Enrique Henríquez" N° 7, Ciudad.—(RECLAMANTE).—Agr. Manuel A. García Dubús, "El Portal", Carretera Sánchez Km. 6½, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. N° 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR N° 17, MANZANA N° 554.—AL NORTE: Solar N° 8; AL ESTE: Solar N° 16; AL SUR: Calle Enrique Henríquez, y AL OESTE: Solar N° 7.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta Ciudad de Santo Domingo, el día 30 de Julio del año 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formal legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 20 del mes de Junio del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10), PARCELIAS NOS. 254 A 312 Y 313 A 364, SECCION DE "SAN JOSE", SITIO DE "MATA DE JOBO", MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Torres, Carlos Hinojosa, Bienvenido Rivas, Manuel Rodríguez Quezada, Baldemiro Lora, Manuel Cabrera, Rafael Cabrera, Rafael Rosario, Félix Reyes, José Ramón Rosario, Federico Rosario, Epifanio Torres, Federico Ant. Monsanto, Rafael Núñez, Juan Fco. Zapata, Gladys Bretón, Félix Ant. Reyes, Modesta Rodríguez, Herminio Rodríguez, Ana Dolores Medrano, Ricardo Rodríguez María Rodríguez, Angel Ma. Plasencio, Pedro Fabián Reyes, Olivero Jaquez, Osvaldo Rosario, Anto-

nio Rosa (Cacharra), Filomena Torres, Federico Monsanto, Santiago Torres (Ciego), Juan Evangelista Santos, Justiniano Núñez, María Eugenia Cruz (Magengo), Dolores Saint Hilaire, Nicomedes Liberato, Gladys María Morán, Luis Tejada, Domingo Saint Hilaire, Rafael María Rosario, Herminio Rodríguez, Fabio Rodríguez, Francisco Ant. Rodríguez, Pablo Ant. Rodríguez, María Alt. Rodríguez, Rosa Emilia Espinal, Manuel Rodríguez Quezada, Estado Dominicano (Escuela de Tomines), Esmeraldina Rodríguez, Juan de Js. Rodríguez, Jesús María Rosario, Garrido Martínez, Rafael Canalda, Antonia Uceta, Antonio Tejada, Eduardo Uceta, Luciano Peña, Ramón Daniel Cruz, Luciana Peña, Julio Arturo Espinal, Fabio Rodríguez, Fermín García, Bienvenido Rivas Marmolejos (Yido), Manuel Lamar, José Uceta, Baldomero Uceta (Blanco), Antonio Rodríguez (Fillo), Roberto Peña, Camino Paulino, Adriano Castro, Isidro de Js. Rodríguez, Pedro Ma. Vargas, Valentín Peralta, Alcedo María Vargas, Juana Agripina Núñez Lamar, Pedro Ant. García, Rafael Ma. Rosario, Juana Agripina Núñez, Benigno Reyes, María Uceta, Martín Reyes Uceta, Teófilo de Js. Báez, Domingo Peña, José Simé, María Dolores Báez, Rafael Cabrera, José Encarnación Uceta, Garrido Martínez, Juana María Martínez, Antolina Rodríguez, Roberto Peña García, Enrique Lantigua, Cristobalina Uceta (Prieta), Ramón Uceta, Samba Uceta. Porfirio Rodríguez, Saturnino Liberato Jiménez, Gladys Mercedes Rodríguez, Ramón Agustín Rodríguez, Cliserda Rodríguez, Angel Lora, Luis Rodríguez, Ana Mercedes Tejada, Fructuoso Peña, Catalina Castro, María Alt. Vargas (Gracita), Pedro Ma. Reyes, (RECLAMANTES).— AGR. DRA. ENEIDA L. DE CASANOVA (OTRA INTERESADA)..

REQUERIDO: el saneamiento y Adjudicación de Títulos de propiedad sobre las Parcelas indicadas, del Distrito Catastral N° 10, Sección "San José", Sitio "Mata de Jobo", Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 254 A 312

NORTE: D. C. N° 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte); **ESTE:** D. C. N° 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (Otra parte), camino a los Cajules, Arroyo Tomi-

nes, Ps. Nos. 321, 337 y 338. SUR: Carretera Santiago Rodríguez-Mao, Ps. Nos. 162, 161, 160, 242, 241, 236, 235; 234; 233; 232 y 230. OESTE: Carretera a Guayubín.

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS Nos. 313 A 314

NOORTE: D. C. N° 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), y camino a los Cajules. ESTE: D. C. N° 1° del Municipio de Santiago Rodríguez (Otra Parte), y camino. SUR: Carretera Santiago Rodríguez-Mao, Ps. Nos. 8, 312, 310, 305, arroyo Tomines y camino. OESTE: Ps. Nos. 312, 310, 305, 300, 279, 262, 257, camino a los Cajules y D. C. N° 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte).

SE CITA a los personas mencionadas y a todo el que pueda tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL, en su local sito en la calle Pte. Jiménez N° 14, de la ciudad de Montecristi, durante el día 15 de Julio siguientes del año 1974, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se pasan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismos en Jurisdicción.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de mayo del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerar J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
J u e z

PUBLICACION PARA SUSTITUCION DE NOMBRES

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber al público en general que el señor DIONICIO MANUEL ANTONIO PEÑA, mayor de edad, dominicano, casado, empleado público, domiciliado y residente en "La Cueva de Cevicos", del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, identificado con la cédula N° 23559, serie 47, sello al día, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo, mediante comunicación N° 34146 de fecha 20 de noviembre del año en curso, para hacer las publicaciones de ley tendientes a suprimir sus nombres de "DIONICIO" y "ANTONIO", para llamarse únicamente MANUEL PEÑA. En tal virtud se requiere a las personas que tengan algún reparo en que se efectúe el cambio o sustitución de los nombres, hacer la oposición correspondiente por ante quien sea de derecho, en el término de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la fijación del presente aviso en la Oficialía del Estado Civil Correspondiente.

Dr. Luis Osiris Duquela.
Abogado

AVISO DE AÑADIDURA DE NOMBRE

En cumplimiento con las disposiciones de la Ley Sobre Actos del Estado Civil N° 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

Que por instancia de fecha 11 de marzo del año 1974, elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central de la señora IDIA CELESTE MALDONADO NOVA, dominicana, mayor de edad, casada, residente en la casa N° 102 de la calle Comercio, Santo Domingo, Distrito Nacional poradora de la cédula per-

sonal de identidad N° 48288, serie 1ra., registro electoral N° 1075201, solicitó la autorización correspondiente para añadir a su nombre actual el de MARIA, para seguir usando el nombre de MARIA IDIA CELESTE MALDONADO NOVA, como lo había estado usando desde hace tiempo en todos los actos de su vida, en vez de IDIA CELESTE

b).— Que en fecha 22 de mayo del año 1974 el Honorable Señor Presidente de la República, mediante comunicación N° 13630, autorizó según se consigna en comunicación de fecha 27 de mayo del año 1974 de la Junta Central Electoral, a la señora IDIA CELESTE MALDONADO NOVA a realizar los procedimientos legales a fin de añadir el indicado nombre de **MARIÁ**.

c).— Que en consecuencia, se invita a todas las personas que puedan tener interés legítimo de presentar oposición a la añadidura de nombre indicado, formuladas en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Altamirania G. Maldonado P.,
Abogada.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659 sobre el Acto del Estado Civil, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944 se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía la Junta Central Electoral, por la señora **ENEILDA ANA ROSARIO SANTANA BENCOSME DE BURROS**, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios del hogar, de mi-

citada y residente en la sección El Rancho del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, provista de la cédula de identificación personal número 28740, serie 54, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ENEGILDA ANA ROSARIO, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el nombre de ANA ROSARIO que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 23 de Mayo del cursante año el Poder Ejecutivo autorizó a la señora ENEGILDA ANA ROSARIO SANTANA BENCOSME DE BURGOS a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea ANA ROSARIO SANTANA BENCOSME DE BURGOS, lo cual se le comunicó mediante oficio 6410 de 127 de Mayo, año en curso, del Presidente de la Junta Central Electoral.

En consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de 60 días a contar de la publicación del presente aviso.

Moca, 5 de Junio de 1974

Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez.
Abogado.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

De acuerdo con lo que dispone el artículo 80 de la Ley Nº 659, reformada, de Actos del Estado Civil, del 17 de Julio de 1944, se avisa que la señora ANA JOSEFA VERAS, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Zafarrava, municipio de Moca, provincia Espaillat, con cédula Nº 7020, serie 54, con sello renovado, quien tiene por abogado y apoderado a la oficial del in-

frascrito, con su Estudio situado en la casa N° 18, altos, de la avenida Pasteur, de la ciudad de Santo Domingo, elevó el día 25 de marzo del año en curso, una instancia al Poder Ejecutivo, por mediación de la Junta Central Electoral, solicitando se le autorice a cambiar su nombre por el de JUANA JOSEFA VERAS, por el motivo de que tanto en sus relaciones de familia, como en la vida civil, la impetrante ha usado siempre ese nombre, como lo atestiguan los documentos del expediente; y que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Núm. 17462, de fecha 27 de junio de este mismo año, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, impartió la autorización necesaria para que se realicen las publicaciones de rigor, tendientes a cambiar de nombre. Por consiguiente, de acuerdo con lo que prevén el artículo 81 y siguientes de la misma Ley, se invita a cualquier persona que tenga interés en presentar sus oposiciones, a la solicitud formulada por la referida señora ANA JOSEFA VERAS, a hacerlas valer, dentro del plazo de los sesenta (60) días indicados por la Ley, a partir de la fecha en que el presente aviso sea fijado y publicado en los lugares correspondientes. Pasado ese plazo, se elevará la petición definitiva al Poder Ejecutivo, con el fin de que se autorice a la impetrante a cambiar de nombre.

La presente publicación se autoriza, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día cuarto (4) de julio de mil novecientos setenticuatro.

DR. MANUEL RAFAEL GARCIA LIZARDO,
Cédula N° 12718, serie 54, renovada,
Abogado y apoderado especial de la Impetrante.

AVISO DE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 364 de la ley 5152 de fecha 13 del mes de Junio de 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil, se hace saber lo siguiente:-- Que en fecha 19 del mes de Junio del año 1974, la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:—PRIMERO:—Que procede la adopción de las menores María Estela Arias y Amada Magdeline Martínez, por los esposos Teodoro Blas Negrín Linares y Cristina Virgen Almonte Zorrilla de Negrín, y en consecuencia homologa el acto N° 26 del día 10 del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), del Notario Público Dr. Abel Fernández Simó, de los folios 10 y 11 número para el Municipio de San Francisco de Macorís; SEGUNDO:—Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y de los nuevos apellidos de las adoptadas, que son Negrín Almonte, al margen de sus actas de nacimiento." San Francisco de Macorís, Julio 2 del año 1974.

Dr. Abel Fernández Simó,
Abogado de las partes.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Yo, ANATALIA ESTRELLA VALDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio doméstica, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 38090, serie 31, renovada, con Certificado de Inscripción Electoral número 1849614, por medio de la presente publicación hago saber que:

En vista de que solicité del Poder Ejecutivo, mediante instancia de fecha 3 de abril del año en curso, autorización para cambiar mi nombre por el de ANA DELIA VALDEZ, y que, además, según oficio número 7433, de fecha 3 de julio de 1974, del Presidente de la Junta Central Electoral, el señor Presidente de la República, mediante comunicación número 17465, de fecha 27 de junio del presente año, impartió la autorización necesaria para que realizara las publicaciones que exige el ar-

título 81 de la Ley número 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actas de Estado Civil, invito por este medio, a quien tenga interés, a presentar sus oposiciones al aludido cambio de nombre, en el término de sesenta días, a partir de la fecha en que sea fijado por un alguacil sendos avisos semejantes al presente, en las puertas de los Juzgados de Paz de la Tercera y Primera Circunscripción respectivamente, de Santiago, que es el municipio donde nació y donde resido actualmente.

Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 10 días del mes de julio de 1974.

ANATALIA ESTRELLA VALDEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA IUM. 31.--

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHUN KMONG NG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHUN KMONG NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal N° 158223, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Duarte N° 261, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4648, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto

entregó al señor CHUN KMONG NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firma juntamente conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Chun Kmong Ng.

AFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CHUN KMONG NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 33.—

JURAMENTACION DEL SR. ROBERTO ARCE VALDES.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de julio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ROBERTO ARCE VALDES, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa Agrícola, titular

de la cédula de identificación personal N° 190554, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez N° 6, esquina calle N° I, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4680, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de junio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Roberto Arce Valdes, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ROBERTO ARCE VALDES.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MESA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ROBERTO ARCE VALDES

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley N° 683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor

CARLOS MARTI BESONIAS, nacido en la ciudad de San Feliu de Guixols. Prov. Gerona, España, el día 5 de noviembre de 1940, hijo legítimo de los señores José Martí Teixidor, de nacionalidad española, y Eloisa Besonias de Martí, dominicana, domiciliado y residente en la casa N° 83, del Km. 6 de la Carr. Mella, Distrito Nacional, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto N° 4, instrumentado en fecha 28 de enero de 1974, por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 4620, de fecha 17 de junio de 1974.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

SANTO DOMINGO, D. N.,
24 de Junio de 1974.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley N° 1683, del 16 de abril de 1958, la señorita ANA LUISA ROS CUBENAS, de origen cubano, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identificación personal N° 145120, serie 1a, domiciliada y residente en la calle "C" s/n., próximo a la esquina calle "11", Barrios de Arroyo Rondo, de esta ciudad, nacida en la ciudad de Santiago de Cuba, República de Cuba, el día 27 de noviembre de 1951, quien se había beneficiado provisionalmente con la nacionalidad dominicana por naturalización de sus padres, se-

ñores LUIS SERAFIN ROS BELLO y ANA LUISA ABIGAIL CUBEÑAS DE ROS, mediante Decretos Nos. 2463 y 3851. expedidos por el Poder Ejecutivo en fechas 3 de junio de 1968 y 3 de julio de 1969, respectivamente, al llegar a la mayoría de edad legal, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, según declaración jurada presentada por ella y recogida en el Acto Auténtico N° 8, de fecha 19 de marzo de 1974, instrumentado por el Doctor MANUEL EMILIO CABRAL ORTIZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.

Secretario de Estado de Interior y Policía.

SANTO DOMINGO, D. N.,
10 de Abril de 1974.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace haber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley N° 333, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señora FRANCIS IRENE BUTLER MARTINEZ, nacida en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, República de Colombia el día 10 de abril de 1956, hija legítima de los señores THOMAS JAMES BUTLER y MARIA LUISA MARTINEZ DE BUTLER, ambos de nacionalidad dominicana, domiciliados y residentes en la Calle La Costa N° 409, Batey Principal del Central Romana, La Romana, beneficiada con la nacionalidad

dominicana provisional, mediante Decreto N° 4005, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de octubre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial N° 9320, del 23 de noviembre del mismo año, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración jurada presentada por ella y recogida en el Acto Auténtico N° 27, de fecha 11 de mayo de 1974, instrumentado por el Doctor Domingo Antonio Suero Márquez, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Judicial de La Romana.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

SANTO DOMINGO, D. N.
21 de Mayo de 1974.

Republica Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE NAGUA
MARIA TRINIDAD SANCHEZ

ACTA NUM. 01.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR MANUEL GARCIA
FERNANDEZ.

En la ciudad de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.), compareció ante mí, REVERENDO LUIS MARIA KING, Gobernador Provincial, asistido del señor Valerio Gómez Contreras Secretario de esta Gobernación, el señor MANUEL GARCIA FERNANDEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identificación personal N° 123422, serie 1ra. domiciliado en la calle Respaldo Progreso N° 9 de esta ciudad, quien solicitó su naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del

Decreto N° 4339, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MANUEL GARCIA FERNANDEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta lá presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MANUEL GARCIA FERNANDEZ.

REVERENDO LUIS MARIA KING,
Gobernador Provincial.

VALERIO GOMEZ CONTRERAS,
Secretario Gobernación.

MANUEL GARCIA FERNANDEZ.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA NUM. 12.—

JURAMENTACION DEL SR. DOMINGO CAMARA
GONZALO

En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los DIEZ (10) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, siendo las 10:30 horas de la mañana, compareció ante mí, V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, Siderico V. Méndez Duval, el señor DOMINGO CAMARA GONZALO, de nacionalidad española, de 52 años de edad, soltero, agricultor, portador de la Cé-

dula de Identificación Personal N° 26724, Serie 12, domiciliado y residente en la casa N° 17 de la calle "Juan Pablo Pina", de esta Ciudad de San Juan, República Dominicana, quien ha solicitado la carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto N° 4384, de fecha veintiseis del mes de marzo del año 1974, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley N° 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor Domingo Cámara Gonzalo, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Domingo Cámara Gonzalo.

V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS,
Gobernador Civil de la Provincia de
San Juan.

SILVERIO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

DOMINGO CAMARA GONZALO.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA NUM. 13.—

JURAMENTACION DEL SR. ANTONIO
JUAN CASANOVA MARTINEZ

En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los diecisiete días del mes de abril del año mil no-

vecientos setenta y cuatro, siendo las nueve horas de la mañana, compareció ante mí, V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, SIDERICO B. MENDEZ DUVAL, el señor Antonio Juan Casanova Martinez, de nacionalidad española, de 27 años de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa N° 73 de la calle "Wenceslao Ramirez" de la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 28061, Serie 12, Sello de Rentas Internas N° 1702539 para el año 1971, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto N° 4381, de fecha veintiseis del mes de marzo del año 1974, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley N° 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor ANTONIO JUAN CASANOVA MARTINEZ, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Antonio Juan Casanova Martinez.

V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS,
Gobernador Civil de la Provincia de
San Juan.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL.

Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

ANTONIO JUAN CASANOVA MARTINEZ.

Interesado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

RESOLUCION N° 3.—

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y 110 de la Constitución de la República, se acordó un contrato entre el Estado Dominicano y la firma Cementos Nacionales, S. A., de fecha 14 de septiembre de 1972, ratificado por Resolución N° 402 del Congreso Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 9287 del 22 de diciembre del mismo año, mediante el cual se establecieron ciertas condiciones para instalar en la provincia de San Pedro de Macorís una planta para la fabricación de cemento tipo "Portland".

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 de dicho convenio establece que la compañía tendrá derecho a explorar y/o explotar libremente los yacimientos de materias primas necesarias para la elaboración del producto, tanto en terrenos de su propiedad como en aquellos de los cuales disfruta en virtud de un contrato de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza;

CONSIDERANDO: Que por carta del 21 de febrero del presente año, la citada firma hace saber al Estado las áreas seleccionadas para la ejecución del proyecto, sometiendo conjuntamente a la Dirección General de Minería los planos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que muchas de las materias primas indispensables para la fabricación de cemento son substancias minerales reguladas por la Ley Minera de la República N° 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial N° 9231 del 16 del mismo mes y año;

VISTO: El contrato de fecha 14 de septiembre de 1972, pactado entre el Estado Dominicano y Cementos Nacionales, S.

A. debidamente aprobado por Resolución N° 402 del Congreso Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 9287 del 22 de diciembre del mismo año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se confirman como áreas definitivas para la exploración y explotación de materias primas (arcillas, yeso y caliza, etc.) del proyecto de instalación y operación de una fábrica de cemento en la provincia de San Pedro de Macorís, propiedad de la firma Cementos Nacionales, S. A., las siguientes zonas:

I—Parcela propiedad de Cementos Nacionales, S. A. que comprende la totalidad de las parcelas Nos. 521, 544 y parte de la 546 del Distrito Catastral N° 6/4, con un área de seis mil doscientas setenta y seis punto treinta y tres (6,276.33) tareas nacionales, localizada en el lugar Cruce de Quisqueya, Municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís.

AL SUR, la parcela colinda con la Carretera Mella, camino San Pedro de Macorís-Santo Domingo y el resto de la Parcela 546 D. C. 6/4, y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

El punto EO-E99 con el cual se inicia esta descripción está localizado en el estribo de la margen occidental del puente colgante Francisco del Rosario Sánchez.

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
EO-E99-EA	169.00 Mts.	N 78 — 50 ° V
E 1-E 2	54.08 Mts.	S 55 — 11 ° V
E 2-E 3	133.96 Mts.	S 43 — 04 ° V
E 3-E 4	61.02 Mts.	S 48 — 07 ° V
E 4-E 5	396.24 Mts.	S 52 — 52 ° V
E 5-E 6	191.41 Mts.	S 52 — 58 ° V

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E 6-E 7	26.21 Mts.	S 68 — 42 W
E 7-E 8	60.96 Mts.	S 57 — 21 W
E 8-E 9	100.43 Mts.	S 65 — 35 W
E 9-E10	148.89 Mts.	S 65 — 13 W
E10-E11	32.66 Mts.	S 70 — 19 W
E11-E12	147.42 Mts.	S 64 — 01 W
E12-E13	103.13 Mts.	S 64 — 59 W
E13-E14	95.39 Mts.	S 66 — 21 W
E14-E15	168.83 Mts.	S 65 — 19 W
E15-E16	123.75 Mts.	S 65 — 34 W
E16-E17	184.71 Mts.	S 65 — 26 W
E17-E18	93.18 Mts.	S 65 — 39 W
E18-E19	143.45 Mts.	S 65 — 22 W
E19-E20	219.35 Mts.	S 65 — 33 W
E20-E21	38.10 Mts.	S 67 — 06 W

AL OESTE, la parcela colinda con el resto de la parcela 546 D. C. 3, y en parte por la Carretera que va al Ingenio Quiqueva, y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E21-E22	174.04 Mts.	N 10 — 28 W
E22-E23	102.72 Mts.	N 23 — 02 E
E23-E24	43.59 Mts.	N 02 — 16 W
E24-E25	149.05 Mts.	N 17 — 03 W
E25-E26	143.87 Mts.	N 16 — 52 W
E26-E27	71.32 Mts.	N 11 — 07 W
E27-E28	57.30 Mts.	N 06 — 30 E

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E28-E29	267.31 Mts.	N 26 — 03 W
E29-E30	59.13 Mts.	N 26 — 13 W
E30-E31	104.33 Mts.	N 26 — 25 W
E31-E32	73.97 Mts.	N 26 — 11 W

AL NORTE, la parcela colinda con el resto de la parcela 546 D. C. 6 y el resto de las parcelas 543 y 542 D. C. 6 y el Arroyo Varina y el Río Aguamo y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E32-E33	7.67 Mts.	N 54 — 30
E33-E34	40.51 Mts.	N 54 — 25
E34-E35	75.29 Mts.	N 53 — 47
E35-E36	33.52 Mts.	N 52 — 30
E36-E37	195.16 Mts.	N 55 — 55
E37-E38	133.81 Mts.	N 54 — 09
E38-E39	58.22 Mts.	N 58 — 46
E39-E40	106.68 Mts.	N 58 — 54
E40-E41	737.20 Mts.	N 46 — 12
E41-E42	161.62 Mts.	N 46 — 17
E42-E43	364.54 Mts.	N 87 — 36
E43-E44	213.36 Mts.	S 84 — 54
E44-E45	164.59 Mts.	N 64 — 56
E45-E46	37.80 Mts.	N 82 — 41
E46-E47	120.70 Mts.	N 83 — 32
E47-E48	42.67 Mts.	S 19 — 35
E48-E49	217.94 Mts.	S 00 — 26

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E49-E50	296.05 Mts.	S 01 — 18 E
E50-E51	99.15 Mts.	S 84 — 43 E
E51-E52	49.68 Mts.	N 66 — 56 E
E52-E53	49.59 Mts.	S 83 — 09 E
E53-E54	38.31 Mts.	N 80 — 39 E
E54-E55	34.84 Mts.	N 77 — 41 E
E55-E56	19.87 Mts.	N 82 — 14 E
E56-E57	19.99 Mts.	N 81 — 24 E
E57-E58	63.46 Mts.	S 57 — 18 E
E58-E59	55.38 Mts.	S 58 — 24 E
E59-E60	39.62 Mts.	S 53 — 42 E
E60-E61	50.27 Mts.	N 44 — 06 E
E61-E62	56.85 Mts.	N 13 — 30 E
E62-E63	95.51 Mts.	N 19 — 08 E
E63-E64	46.01 Mts.	N 15 — 44 E
E64-E65	39.56 Mts.	N 34 — 44 E
E65-E66	64.50 Mts.	N 15 — 20 E
E66-E67	131.52 Mts.	N 53 — 41 E
E67-E68	56.56 Mts.	N 36 — 56 E
E68-E69	64.42 Mts.	N 36 — 46 E
E69-E70	180.08 Mts.	S 39 — 49 E
E70-E71	156.39 Mts.	S 67 — 56 E
E71-E72	47.27 Mts.	S 76 — 29 E
E72-E73	109.45 Mts.	S 80 — 07 E
E73-E74	52.94 Mts.	N 85 — 55 E
E74-E75	57.64 Mts.	N 78 — 55 E
E75-E76	167.14 Mts.	N 65 — 59 E

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E76-E77	66.75 Mts.	N 67 — 43 E
E77-E78	38.10 Mts.	N 83 — 01 E
E78-E79	59.97 Mts.	S 83 — 51 E
E79-E80	51.01 Mts.	S 49 — 43 E

AL ESTE, la parcela colinda con el Río Higuamo y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E80-E81	31.07 Mts.	S 05 — 47 W
E81-E82	46.94 Mts.	S 27 — 17 W
E82-E83	65.20 Mts.	S 09 — 55 W
E83-E84	112.47 Mts.	S 17 — 20 E
E84-E85	74.87 Mts.	S 28 — 52 E
E85-E86	65.12 Mts.	S 59 — 35 E
E86-E87	129.08 Mts.	S 38 — 59 E
E87-E88	100.55 Mts.	S 12 — 17 E
E88-E89	46.39 Mts.	S 39 — 43 W
E89-E90	38.10 Mts.	S 61 — 41 W
E90-E91	60.02 Mts.	S 31 — 11 W
E91-E92	77.42 Mts.	S 40 — 34 W
E92-E93	53.95 Mts.	S 24 — 55 W
E93-E94	75.00 Mts.	S 17 — 23 W
E94-E95	45.06 Mts.	S 05 — 22 W
E95-E96	71.17 Mts.	S 25 — 25 W
E96-E97	32.80 Mts.	S 42 — 45 W

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E97-E98	14.75 Mts.	S 42 — 45 W
E98-E99-EO	29.73 Mts.	S 11 — 07 W

Nota: La parcela está dividida en dos porciones por la carretera que va al Ingenio Quisqueya.

La porción al este tiene un área de 3,532.99 Trs. Nac. y la porción al oeste de dicha carretera tiene un área de 2,743.34 Trs. Nac.

II — Parcela propiedad de Cementos Nacionales, S. A., que comprende parte de la Parcela N° 1 del D. C. N° 3 y parte de la Parcela N° 105-1-1 D. C. 2, con un área de 2,950 tareas nacionales, localizada en el lugar de San Ildefonso, municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

AL SUR, la parcela colinda con la Parcela 554 y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

El punto E24 está a una distancia de 50 metros del eje del camino Campo Alegre que va hacia Los Llanos, el rumbo de la línea que une el punto E24 con el eje del camino es: S 06 21 V. Se localiza el punto E24 por medio de una poligonal de enlace que parte del cruce de ejes de la carretera a San José de los Llanos y el camino Campo Alegre, a unos 130 metros del punto de San José de los Llanos, en dirección S 62 — 00 W.

El punto de partida de esta poligonal de enlace está materializado con un hito de concreto. Dicha poligonal es la siguiente:

AO—A1 = S 62 — 00 W - 400.00 metros

A1—A2 = S 55 — 51 W - 170.00 metros

A2—A3 = N 89 — 09 W 100.00 metros

A3—A4 = S 70 — 51 W - 270.00 metros

A4—A5 = S 68 — 51 W — 435.00 metros

A5—E24 = N 06 — 21 E — 50.00 metros

LÍNEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E24-E25	69.84 Mts.	N 38 — 05 W
E25-E26	197.39 Mts.	S 57 — 52 W

AL OESTE, la parcela colinda con la porción restante de la Parcela N° 1 del D. C. N° 3 y con la porción restante de la Parcela N° 105-1-I del D. C. N° 2 y está limitada por los líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

LÍNEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E26-E27	216.01 Mts.	N 00 — 18 W
E27-E28	216.88 Mts.	N 00 — 16 W
E28-E29	399.99 Mts.	N 00 — 17 W
E29-E30	526.79 Mts.	N 00 — 16 W
E30-E31	399.84 Mts.	N 00 — 16 W
E31-E 1	165.30 Mts.	S 89 — 44 W
E 1-E 2	1,556.59 Mts.	N 00 — 16 W

AL NORTE, la parcela colinda con la Parcela N° 105-G del D. C. N° 2 y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación.

LÍNEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E 2-E 3	77.84 Mts.	S 53 — 20 E
E 3-E 4	581.52 Mts.	S 53 — 19 E
E 4-E 5	191.48 Mts.	S 53 — 19 E
E 5-E 6	103.59 Mts.	S 04 — 25 E
E 6-E 7	147.96 Mts.	S 09 — 06 E
E 7-E 8	219.18 Mts.	S 12 — 04 E

118-E 9	367.93 Mts.	N 86 — 55 E
119-E10	219.68 Mts.	N 87 — 55 E

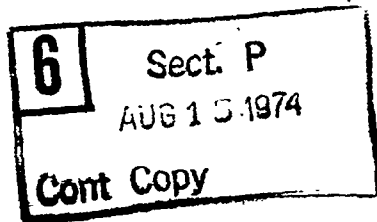
AL ESTE, la parcela colinda con la Parcela N^o 105-A del D. C. N^o 2 y la Parcela N^o 105-1-2 del D. C. N^o 2 y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E10-E11	93.15 Mts.	S 20 — 46 W
E11-E12	185.04 Mts.	S 13 — 29 W
E12-E13	154.15 Mts.	S 03 — 00 W
E13-E14	113.04 Mts.	S 13 — 25 W
E14-E15	441.05 Mts.	N 89 — 32 W
E15-E16	73.98 Mts.	S 72 — 31 W
E16-E17	85.19 Mts.	S 42 — 53 W
E17-E18	599.86 Mts.	S 00 — 37 W
E18-E19	21.67 Mts.	N 89 — 23 E
E19-E20	620.33 Mts.	S 21 — 05 W
E20-E21	156.03 Mts.	S 13 — 16 W
E21-E22	126.40 Mts.	S 05 — 09 W
E22-E23	150.42 Mts.	S 02 — 21 W
E23-E24	155.37 Mts.	S 09 — 38 W

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta Resolución en el Registro Público de Derechos Mineros y su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

FEDERICO ANTUN,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.



GACETA OFICIAL

“AÑO DE LA EXTENSIÓN AGROPECUARIA”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Julio de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4609, que nombra al Dr. Claudio Carrón, Consejero honorífico, en la Embajada de la República Dominicana en París, Francia.—Dec. N° 4610, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Wierthon Bolívar Díaz Patrone.—Dec. N° 4611, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Delegado del Gobierno Dominicano a la XIV Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).—Dec. N° 4612, que modifica el Artículo Unico del Decreto N° 2596, del 4 de septiembre de 1972.—Dec. N° 4613, que concede incorporación a la Fede-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1 9 7 4

ración Dominicana de Derecho. — Decretos Nos. 4614, 4615, 4616, 4617 y 4618, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 4619, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Instituto de Estudios Superiores.—Dec. N° 4620, que declara que el Sr. Carlos Martí Besonias, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Decretos Nos. 4621, 4622, 4623, 4624, 4625, 4626, 4627, 4628, 4629, 4630, 4631, 4632, 4633, 4634, 4635, 4636, 4637, 4638, 4639, 4640, 4641 y 4642, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 4643, 4644 y 4645, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4646, que modifica el Decreto N° 1484, del 16 de septiembre de 1971.—Decretos Nos. 4647, 4648 y 4649, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 4650, 4651, 4652, 4653, 4654, 4655 y 4656, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4657, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Maria M. Peynado de Thormann.—Dec. N° 4658, que modifica el acápite 403, del Decreto N° 4173, de 21 de diciembre de 1973.—Dec. N° 4659, que crea e integra una Comisión que se encargará de elaborar un ante-proyecto de ley mediante el cual se instaure el Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Dec. N° 4660, que otorga exequátur de Abogado al Sr. José Fco. Peña Gómez.—Dec. N° 4661, que nombra al Sr. Dr. Camilo Suero Moquete, Miembro de la Corporación de Sabaneta.—Dec. N° 4662, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en el Dto. Nacional.—Dec. N° 4663, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de varias porciones de terreno ubicadas en el Distrito Nacional.—Dec. N° 4664, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de Lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Colombia.—Dec. N° 4665, que nombra al Sr. Basilio Calcaño, Regidor del Ayto. del Municipio de Villa Rivas.—Dec. N° 4666, que nombra al Sr. Belarminio Medina del Valle, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo.—Dec. N° 4667, que declara duelo oficial con motivo de la muerte del Licdo. Porfirio Herrera.—Dec. N° 4668, que autoriza una emisión de sobres

(Pasa a la Página 3)

para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados.—Dec. N° 4669, que designa al Sr. Miguel Román Pérez, para representar a la República ante la Cuarta Reunión de Ministros de Energía y Petróleo de América Latina.—Dec. N° 4670, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito Naval al Tte. Coronel William F. Bethel.—Dec. N° 4671, que nombra a los Ings. Cristian Contín y Federico Reimann, Miembros de la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de ley, mediante el cual se instaure el Plan de Desarrollo de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Dec. N° 4672, que excluye una porción de terreno del Decreto de Declaración de Utilidad Pública N° 3092, del 15 de enero de 1973.—Dec. N° 4673, que establece los límites de la Zona Franca Industrial de Puerto Plata.—Dec. N° 4674, que concede incorporación a la Asociación Pro-Cultura de Cabrera (APROCCULCA).—Dec. N° 4675, que otorga exequatur de Notario Público al Lic. Roberto José Villamit Sánchez.—Dec. N° 4676, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. N° 4677, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4678, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Christian Lugo Lovatón.—Dec. N° 4679, que crea una oficina dependiente de la Oficina de Patrimonio Cultural, con asiento en la ciudad de Puerto Plata.—Dec. N° 4680, que concede naturalización dominicana al Sr. Roberto Arce Valdes.—Dec. N° 4681, que declara que el Sr. Jaime J. García Rodríguez A. ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Decretos Nos. 4682 y 4683, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Mayo de 1974.

El suscrito Consultor Juridico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente **publicación es oficial**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor Contín Aybar', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 24, 1974. Nº 9339.

Decreto Nº 4609, que nombra al Dr. Claudío Carrón, Consejero honorífico, en la Embajada de la República Dominicana en París, Francia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4609

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Claudio Carrón queda designado Consejero, honorífico, en la Embajada de la República Dominicana en París, Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4610, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Wierthon Bolívar Díaz Patrone.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República

NUMERO 4610

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, de 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se otorga exequátur al señor Wierthon Bolívar Díaz Patrone, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131° de la independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4611, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Delegado del Gobierno Dominicano a la XIV Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República

NUMERO 4611

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Julio C. Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia, queda designado Delegado del Gobierno Dominicano a la XIV Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), que se celebrará en Washington, D. C., a partir del 25 de junio del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4612, que modifica el Artículo Unico del Decreto N° 2596, del 4 de septiembre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de l

NUMERO 4612

CONSIDERANDO que es conveniente ampliar la Comisión designada mediante Decreto N° 2596, del 4 de septiembre de 1972, para el estudio de los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para la debida solución de los mismos;

VISTO el Decreto N° 2596, de fecha 4 de septiembre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el ARTICULO UNICO del Decreto N° 2596, de fecha 4 de septiembre de 1972, para que rija del siguiente modo:

“ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente, la cual estará integrada de la siguiente manera:

El Director de la Defensa Civil, quien la presidirá;

El Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el Secretario de Estado de Trabajo; el Síndico del Distrito Nacional; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Director de Caza y Pesca; el Secretario de Estado de Agricultura; Licenciado Amoroso Alvarez A.; Doctor Rafael González Manzanett; señor Alberto Arvelo; Arquitecto Manuel Valverde; Ingeniero Federico Infante C.; Licenciado Hugo Rivera; Señor Miguel Anglada; Doctor Eladio Kinniping; Ingeniero Juan Ulises García Bonnelly; Doctor Frank Marino Hernández; Doctor Miguel Angel Lajara Persia; Ingeniero Heriberto de Castro; Arquitecto Benjamín Paiewensky; señor Benito Monción e Ingeniero José Ramón Montes Suazo.

Art. 2. Dicha Comisión, luego de realizar los estudios de los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente, deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo con las recomendaciones pertinentes, respecto de las medidas a tomar para la debida solución de los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4613, que concede incorporación a la Federación Dominicana de Dominó.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4613

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la “Federación Dominicana de Dominó” con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva cuando la indicada Federación, efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4614, que autoriza a la Srta. Altagracia Isabel Bidó Matos a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4614

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Altagracia Isabel Bidó Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 18 (altos) de la calle Pedro Henríquez Ureña de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Elizabeth Bidó Matos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 25 de enero de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Altagracia Isabel Bidó Matos para que pueda cambiar su nombre por el de Elizabeth Bidó Matos;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Aída, nacida Isabel Bidó Matos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Elizabeth Bidó Matos.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4615, que autoriza al Sr. Arcadio de Js. Espinal Collado a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4615

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Arcadio de Jesús Espinal Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Damajagua San José de las Matas, Provincia de Santiago, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Arcadio de Jesús Espinal Collado;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 22 de enero de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Arcadio de Jesús Espinal Collado, para que pueda cambiar su nombre por el de Aridio de Jesús Espinal Collado;

VISIOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Arcadio de Jesús Espinal Collado, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Aridio de Jesús Espinal Collado..

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4616, que autoriza a la Sra. María Soriano de Torres a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4616

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora María Soriano de Torres, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 2580, serie 23, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1974, para cambiar su nombre por el de María Virgen Soriano de Torres;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 31 de enero de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora María Soriano de Torres, para cambiar su nombre por el de María Virgen Soriano de Torres.

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora María Soriano de Torres, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Virgen Soriano de Torres.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Decreto N^o 4617, que autoriza al Sr. Loreto Justo Severino, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4617

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Loreto Justo Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal N^o 11948, serie 30, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, Provincia de San Pedro de Macorís, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Manuel de Jesús Justo Severino;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 31 de enero de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Loreto Justo Severino, para que pueda cambiar su nombre por el del Manuel de Jesús Justo Severino;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. El señor Loreto Justo Severino, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jesús Justo Severino.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4618, que autoriza al Sr. Victoriano Castillo a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4618

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Victoriano Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7978, serie 28, negociante, domiciliado y residente en la casa Nº 11, de la calle Manuel Emilio Gómez de la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia Altagracia, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Victor Castillo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de febrero de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Victoriano Castillo para cambiar su nombre por el de Victor Castillo;

VLTO. los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Victoriano Castillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Victor Castillo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4619, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Instituto de Estudios Superiores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4619

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo el Instituto de Estudios Superiores, solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas a los Estatutos de dicha institución por la Asamblea celebrada en fecha 18 de septiembre de 1973;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N^o 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del Instituto de Estudios Superiores, introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 18 de septiembre de 1973.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada institución realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada ley N^o 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro: años 13^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER,

De reto N^o 4620, que declara que el Sr. Carlos Martí Besonias, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4620

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo

por el señor Carlos Martí Besonias, de nacionalidad española, nacido en San Feliú de Guixols, Provincia Gerona, España, el día 5 del mes de noviembre de 1940, hijo legítimo de los señores José Martí Teixidor, de nacionalidad española y Eloisa Besonias de Martí, de nacionalidad dominicana, domiciliado y residente en la casa N^o 83, del Km. 6 de la Carretera Mella, Distrito Nacional;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Carlos Martí Besonias, nacido en San Feliú de Guixols, España, en fecha 5 del mes de noviembre de 1940, hijo legítimo de los señores José Martí Teixidor y Eloisa Besonias de Martí, de nacionalidades española y dominicana, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana;

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JUÁQUIN BALAGUER

Decreto N° 4621, que otorga exequátur de Ing. Civil a los Sres. Víctor
Ml. Domínguez López y Federico A. Ginebra Camilo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4621

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111,
de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que
modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13
de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional
de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu-
lo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores
Víctor Manuel Domínguez López y Federico Arturo Ginebra
Camilo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Re-
pública, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con
las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del
mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años
111° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4622, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. José E. Nadal Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4622

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1912, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor José Enrique Nadal Sánchez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4623, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4623

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1912, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luz Altagracia Nova Vásquez, Justa Antonia Ramírez y Nova, Dñor D'Aliza Castillo Fernández, Albertina Dimayo Salcié, Aleida Altagracia Landestoy Almánzar, Ana Francisca Lucía González Valenzuela, Mayra Altagracia Johnson Depratt, Maritza de los Angeles Flores Cuevas, Lucía Altagracia Socorro Morel Delgado, Bélgica Evelyn Mejía Pimentel, Clotilde Altagracia Polanco Alvarez, Laura Ernestina Creales Ruíz, Ramona Salas Agüero, Carlixta Paniagua Richardson, Manuela Magfaldá Suncar Gaspar, María Margarita Tamayo Guzmán e Isabel Pérez Reyes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4624, que otorga exequátur de Odontólogo, a los Sres. Manuel A. Sanabia Pumarol y Eduardo Khouri Diep.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4624

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N^o 11, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Manuel Antonio Sanabia Pumarol y Eduardo Khouri Diep, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4625, que otorga exequátur de Dr. en Cirugía Dental al Sr. Héctor F. Arias Uribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4625

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N^o 11 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO -- Se otorga exequátur al señor Héctor Francisco Arias Uribe, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Cirugía Dental, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4626, que otorga exequátur de Ing. Civil, al Sr. José A. Santana Cedeño.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4626

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor José Altagracia Santana Cedeño, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4627, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta. Martha D. Ramos Suárez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4627

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N^o 11, de fecha 3 de noviembre de 1912, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a Martha Iruelinda Ramos Suárez, para que pueda ejercer en todo el terri-

toric de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4628, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4628

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Anjel Rafael Morón Auffant, Roberto Bernardo Saladín, Pablo Antonio Machado Rojas, Albatros Alexis Velázquez Pimentel y Asunción Santana de Rojas, para que puedan ejercer

en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4629, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4629

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Ana Nubia Tirado Calcaño, Juan Pablo Peña Reyes, Nidia Celeste Santana Valenzuela, Julia Petronila Peña Minaya, Celenia Antonia Salcedo Canaán, Carmen Alfonsina Tejeda Rodríguez, Mayra Altagracia Dominicana Calcaño y Cruz; Cruz Dilcia Susana de León Mateo y Cecilia Estela Cabrera Cabrera, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Repú-

blica, la profesión de Lic. en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4630, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4630

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rafael Antonio Salcié Cairo, Rodolfo Noel Henríquez Lauranzón, Célida Valenzuela Méndez, María Manuela Valenzuela Sosa, Raúl Dalilo de León Lugo, Dinardo Jacinto Coradín González, Carmen Adolfina Almonte Fernández, Wilton Quiróz Pérez, Julio César Santana Carrasco, Ramón Augusto Vicioso Ayra y Rogelio Manuel de Jesús Cid Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odon-

tólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4631, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4631

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Cristóbal Fernando Valdéz Gómez, José María González Hernández, Rafael Stelio Arvelo Tejada, Rafael Enrique López

Montes de Oca, Atilio Santiago León Lebrón, Enrique Armando Coradín Leroux y Eduardo Miguel Angel Rozas Aristy, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4632, que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4632

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Domingo Antonio Rosseaux Espinal, Heriberto Antonio Quirico Boddén, Andrés Fariás Cabral y Nelson Bernardo Alba Marte, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Re-

pública, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 4633, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4633

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944. y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Mirtha Alejandra Gómez Sánchez, Dulce María Bobadilla Fernández, Miladys Ubiera Morla, Hermógenes Ramírez Sena, Doiores María Luisa Montás Fabra y Bolívar de Olio Suero, pa-

ra que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4634, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Fco. Antonio Colás y Moya.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4634

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Francisco Antonio Colás y Moya, para que pueda ejercer en el Municipio de La Vega, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4635, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4635

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 11, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Fredesvinda de la Caridad Acosta Zabeta, Salvador Octavio Campillo Celado, Flor Idelsi Angeles Lorenzo, Fernando Ernesto Rone Puello y Luis Francisco Paonessa Grullón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del

mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4636, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo, a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4636

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José Antonio Vásquez Abinader, Altagracia Mercedes Francisco Mateo y Ramón Amado Casado Cuevas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4637, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4637

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados en Medicina y Cirugía Rafael Antonio Terrero Medina, Jesús María Rodríguez Rodríguez, Miguel Aristy Rodríguez, Francisco de la Mota, Batista, Salvador Efrain Canario Arne-
mann, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4638, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4638

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Adalgisa del Carmen Matos Cohén, Eugenio Publio Amador Carrel de la Cruz, Manuel Emilio Sánchez Pérez, Ozema Milagros Mirabal Jiménez y Fafael Ciriaco Dickson Serrano, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4639, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4639

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores George Federico Torres Aristy, Ignacio Inoa Suazo, Jesús Bolívar Báez Silva, Isaias Ortíz Vidal, Manuel de Jesús Valera Cardy y Ricardo Emilio Jiménez Rojas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4640, que otorga exequátur de Lic. en Enfermería a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4640

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoras Felpa Yzar Figueroa Méndez, Mireya Arias Zapata y Dulce Luisa Bidó Rodríguez, pare que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Lic. en Enfermería, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4641, que otorga exequátur de Lic. en Enfermería a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República

NUMERO 4641,

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las Lras. Dolores Anagracia Ramona de los Santos Ferreiras, Myrna Delfín Roselia Hernández de la Rosa y Alida Esther Cury Feliz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciadas en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4642, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4642

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luis Alexido Matos Medina, Pedro José Antonio Rodríguez Valdéz, César Mena Alvarez, Ney Ramón Dechamps Simó, Hilda Milagros de Jesús Cairo, José Vladimir Reyes Matos, Cayetano Armando Rodríguez del Prado, Aristides Radhamés Cordeiro García y Manuel Escobar Alfonseca, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4643 que aprueba la Resolución Nº 178-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4643

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y COSMETICOS, C. POR A. fué clasificada en la Categoría "C" mediante la Resolución Nº 103-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 18

de julio de 1969, aprobada por el Decreto N° 4173 del 15 de septiembre de 1969;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados así como la inclusión de nueva materia prima en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 29 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. -- Se aprueba la Resolución N° 178-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION N° 178-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y COSMETICOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 103-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 18 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto N° 4173 del 15 de septiembre de 1969, para la producción de cosméticos, ha pedido la inclusión y/o aumento de varios artículos en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N° 103-69.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución N° 103-69, para aumentar y/o incluir en la exoneración que disfruta la firma INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y COSMETICOS. C. POR A., los artículos que se indican a continuación, de acuerdo a la nueva escala que figura en la Resolución N° 138-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de septiembre de 1973, pendiente aún se aprobación por el Poder Ejecutivo, que extiende hasta el 27 de diciembre de 1976 el primer período de la clasificación que disfruta esta empresa, fecha en la cual vence el 1er. período de la clasificación otorgada a la firma Inversiones & Negocios, S. A. entendiéndose que una vez vencida esta primera escala, regirá la escala siguiente hasta el vencimiento del plazo que se le otorgará cada laboratorio de cosméticos en sus respectivos decretos de clasificación.

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
70% de exoneración durante todo el período de la clasificación. (Aumentos)	
De 9,300 a 59,300 Kgs. productos químicos	
60% de exoneración para el primer período y 40% para los años restantes.	
Cantidades Anuales	Nombre de los artículos
(Aumentos)	
De 12,000 a 500,000	Unidades envases de vidrio

De 24,000 a 984,000 (Inclusión)	Unidades envases plásticos
100,000 Unidades	latas para aerosoles
100,000 Unidades	válvulas para aerosoles
100,000 Unidades	tapas para aerosoles.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 4173.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Industria y Comercio, el día 9 de noviembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 4173, del 15 de septiembre de 1969.

Art. 3. —Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de lo República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4644, que aprueba la Resolución N° 179-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4644

CONSIDERANDO que la firma LABORATORIOS FRAGANCIA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 72-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, aprobada por el Decreto N° 4092 del 2 de septiembre de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 53-70 y 144-71-MC, de dicho Directorio, de fechas 22 de mayo de 1970 y 27 de agosto de 1971, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 5259 y 1893, de fechas 23 de julio de 1970 y 27 de octubre de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nueva materia prima en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 179-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 179-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma LABORATORIOS FRAGANCIA, C. POR A., clasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial para dedicarse a la fabricación de cosméticos, mediante la Resolución N° 72-69, de fecha 6 de junio del mismo año, aprobada en virtud del Decreto N° 4092 del 2 de septiembre de 1969, modificada ésta por las Nos. 52-70 y 144-71-MC de fechas 22 de mayo de 1970 y 27 de agosto de 1971, aprobada mediante los Decretos Nos. 5259 y 1893 de fechas 23 de junio de 1970 y 27 de octubre de 1971, respectivamente, ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Aendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 72-69, 53-70 y 144-71-MC, para incluir y o aumentar en la exoneración que disfruta la firma LABORATORIOS FRAGANCIA, C. POR A., los artículos que se indican a continuación, de acuerdo a la nueva escala que figura en la Resolución N° 138-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de septiembre de 1973, pendiente aún de aprobación por el Poder Ejecutivo, que existen hasta el 27 de diciembre de 1976 el primer período de la clasificación que disfruta esta empresa, fecha en

la cual vence el 1er. período de la clasificación otorgada a la firma Inversiones & Negocios, S. A., entendiéndose que una vez vencida esta primera escala, regirá la escala siguiente hasta el vencimiento del plazo que se le otorgara a cada laboratorio de cosméticos en sus respectivos decretos de clasificación.

Cantidades anuales Nombre de los artículos

60% de exoneración para el primer período y 40% para los años restantes, sobre:

(Aumentos)

De 14,800 a 44,290 Kgs. envases y tapas plásticas
De 469 a 2,185 Kgs. tapas con pinceles
De 552 a 880 Kgs. tubos de aluminio
De 50 a 70 Kgs. papel metálico
De 300 a 400 Kgs. balines de acero

(Inclusión)

200 Kgs. pinceles
5,000 Kgs. frascos con sus tapas y pinceles
100 Kgs. papel de filtrar
8,380 Kgs. accesorios para aerosoles

Cantidades anuales Nombre de los artículos

65% de exoneración para el primer período y 30% para los años restantes:

(Aumento)

De 170 a 1,090 Kgs. motas de satén u otro material.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señala los Decretos Nos. 1092, 5259 y 1893.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111 de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 9 de noviembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suarez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial"

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4092, 5259 y 1893 de fechas 2 de septiembre de 1969, 23 de junio de 1970 y 27 de octubre de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4645, que aprueba la Resolución Nº 180-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4645

CONSIDERANDO que la firma PLASTICOS FLEXI-

BLES, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 105-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de junio de 1971, aprobada por el Decreto N° 1911, del 28 de diciembre de 1971, modificada por la Resolución N° 5-73-MC, del 16 de marzo de 1973, de dicho Directorio, aprobada a su vez por el Decreto N° 3596 de fecha 15 de junio de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nueva materia prima en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 180-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 180-73-MC

CONSIDERANDO: que la firma PLASTICOS FLEXIBLES, C. por A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años en base a la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 105-71-C de fecha 18 de junio de 1971, aprobada en virtud del Decreto N° 1911 del 28 de diciembre de 1971, modificada por la N° 5-73-MC de fecha 16 de marzo de 1973, sancionada por el Decreto N° 3596, del 15 de junio de 1973, ha pedido aumento o inclusión de varios artículos en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: Las resoluciones arriba citadas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 105-71-C y 5-73-MC, para incluir y o aumentar en la exoneración que disfruta la firma PLASTICOS FLEXIBLES. C. POR A, por el resto del período de la exoneración y en la misma proporción del 90%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales (aumentos)	Nombre de los artículos
De 552,000 a 1,104,000 Kgs.	resina de poliuretano
De 288,000 a 576,000 Kgs.	di-isocianato de tolueno
De 1,200 a 4,000 Kgs.	octoacto de estaño
De 720 a 2,000 Kgs.	amina
De 8,400 a 20,000 Kgs.	resina de silicón
De 19,200 a 110,400 Kgs.	cloruro de metileno
De 1,200 a 4,000 Kgs.	colorantes.
(inclusión)	
40	Toneladas cartoncillo de 40 Lbs. de 72" a 100" de ancho.

NOTA: Las resinas antes señaladas gozarán de esta exoneración siempre que no se acojan a la Ley N° 264 de fecha 29 de mayo de 1964.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 1911 y 3596.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos No. 1911 y 3596 del 28 de diciembre de 1971 y 15 de junio de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4646, que modifica el Decreto N° 1484, del 16 de septiembre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4646

CONSIDERANDO que la empresa TENNA DOMINICANA, INC., fue clasificada en la Categoría "A" mediante la Resolución N° 74-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de mayo de 1971, aprobada por el Decreto N° 1484, del 16 de septiembre de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido que se le permita el cambio de localización así como establecerse en una Zona Franca Especial Provisional en la ciudad de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre;

CONSIDERANDO que la citada firma producirá motores de corriente directa con potencia fraccionaria que destinará a la exportación;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.- Se modifica el Decreto N° 1484 de fecha 16 de septiembre de 1971 con el objeto de autorizar el cambio de domicilio de la firma TENNA DOMINICANA, INC., de la Zona Franca Industrial de La Romana a la Zona Franca Industrial de Puerto Plata.

Art. 2.—Se autoriza, igualmente, a la señalada empresa a instalarse en una Zona Franca Especial Provisional en los terreros y locales ubicados dentro de las Parcelas Nos. 41 y 47, del Distrito Catastral N^o 9, del Municipio de Puerto Plata, hasta tanto sean terminadas las edificaciones en la mencionada Zona Franca Industrial.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de motores de corriente directa con potencia fraccionaria, así como la cantidad de los mismos;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales sujetándose esa empresa a las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 13^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4647, que concede naturalización dominicana al Sr. Faro Goldberg Michaelis.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4647

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Faro Goldberg Michaelis, de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 56028, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "B" N° 272, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Faro Goldberg Michaelis, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro. años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4648, que concede naturalización dominicana al Sr. Chun Kmong Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4648

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chun Kmong Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 158223, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 261, de la Avenida Duarte, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chun Kmong Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4649, que concede naturalización dominicana al Sr. Rodolfo Wu.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4649

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rodolfo Wu, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 60135, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa

Nº 40 de la calle Manuel Ubaldo Gómez, de la ciudad de La Vega, Provincia La Vega, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Rodolfo Wu, de las genrales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernador Civil de la Provincia La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia La Vega, para los fines correspondientes..

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4650, que aprueba la Resolución N° 13-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4650

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS IBARRA, fué clasificada en la Categoría "C", mediante la Resolución N° 15-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 21 de febrero de 1969, aprobada por el Decreto N° 3643, del 14 de mayo de 1969;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado que se le aumente el porcentaje de la exoneración de que disfruta, así como la inclusión de nueva materia prima en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial, juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, del 2° de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 --Se aprueba la Resolución N° 13-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de enero de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 13-74-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS IBARRA, fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 8

años en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución N° 15-69 de fecha 21 de febrero de 1969, aprobada en virtud del Decreto N° 3643 del 14 de mayo de 1969, con exoneración del 70% para los primeros 4 años y 55% para los cuatro restantes, sobre la importación de sus materias primas para la producción de visos y platos de papel y cartón.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha solicitado que se mantenga la exoneración de que disfruta en una proporción del 70% para todo el período de la clasificación que le fuera otorgada para los primeros cuatro años.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial ha recomendado favorablemente varias solicitudes en este sentido a empresas similares a la impetrante, procede acogerla favorablemente.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución N° 15-69.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 15-69, para exonerar a todo el período de la clasificación que disfruta la firma **INDUSTRIAS IBARRA**, la exoneración del 70% otorgada originalmente a ésta empresa, para los primeros cuatro años.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 3643.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. DR. JOSE R. DIAZ VALDEPERES, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Direcaorio de Desarrollo Industrial.

YO. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de enero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.”

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3643, del 14 de mayo de 1969.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4651, que aprueba la Resolución Nº 17-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidenté de la República Dominicana

NUMERO 4651

CONSIDERANDO que la empresa INTEGRATED ELEC-

TRONICS INTERNATIONAL, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 17-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 17-74-C

CONSIDERANDO: Que la firma INTEGRATED ELECTRONICS INTERNATIONAL, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 11 de enero de 1974 con el N° 1-74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará al ensablaje de equipos electrónicos y componentes mecánicos electrónicos, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

BANCO CENTRAL DE LA

BANCO
AL 31 DE
(VALORES)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro	3,619,073.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	3,032,576.66	
Depósitos en Bancos del Exterior	57,528,028.89	
Otros Valores en Divisas	694,212.20	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750,000.00	
Otras Inversiones	25,632.3191	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,434,112.19	
	<u>108,690,435.34</u>	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	32,112,565.19	76,577,872.15
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		32,112,565.19
MONEDA METALICA EN CAJA		1,101,103.27
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		56,645,477.58
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		173,598,126.87
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,594,096.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,292,866.62
EDIFICIO DEL BANCO		1,089,878.51
MUEBLES Y ENSERES		524,830.23
OTRAS CUENTAS DEL DEBITO		78,778,503.68
		<u>513,331,320.49</u>
CUENTAS DE OPDEN		30,249,954.11

LA REPUBLICA DOMINICANA

FINANZA GENERAL

AL 31 DE MAYO DE 1974

(VALORES EN RD\$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA

Billetes Emitidos	145,786,346.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,869.95
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	121,289,052.53
	<u>267,097,968.48</u>

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 47,721,277.71

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 77,626.46

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 61,61,987.00

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL 78,000,598.23

OTRAS CUENTAS DEL HABER 19,848,737.88 481,200,195.76

577,872.15

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL 700,000.00

112,565.19 RESERVA PARA CONTINGENCIA
DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 300,000.00

101,103.27 RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL 3,799,048.22

645,477.58 RESERVA GENERAL 28,048,594.38

598,126.87 RESERVA DEL FONDO DE REGULACION
DE VALORES 4,283,482.13

37,131,124.73

594,096.39 518,331,320.49

292,866.62 CUENTAS DE ORDEN 303,849,954.11

.089,878.51

524,830.23

778,503.68

331,320.49

249,954.11

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
(Presidente)

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central

Inversión total: RD\$247,000.00

Localización: Zona Industrial de la Romana

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 67

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma INTEGRATED ELECTRONICS INTERNATIONAL, INC, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
25,000,000 Unds.	estampadores metal
20,000,000 Unds.	ribetes
10,000,000 Unds.	moldeados de plástico
20,000,000 Pies	cable de estaño
100,000 Lbs.	cable magnético
20,000 Unds.	interruptores
300,000 Unds.	transistores y componentes eléctricos
20,000,000 Unds.	terminales

20,000 Unds.	combillos
20,000 Lbs.	soldadores.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos lo

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y construcción en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Direcaorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4652, que aprueba la Resolución N° 23-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4652

CONSIDERANDO que la empresa DECORACIONES INDUSTRIALES, S. A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante la Resolución N° 65-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de junio de 1972, aprobada por el Decreto N° 2956, del 1ro. de diciembre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento de uno de los renglones que le ha sido exonerado en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 2 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 23-74-MC del Direc-

torio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1974, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION NO. 23-74-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa DECORACIONES INDUSTRIALES, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, para la fabricación de piedras y losas artificiales para decoraciones en general, mediante la Resolución N° 65-72-C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972, aprobada en virtud del Decreto N° 2956 del 1ro. de diciembre del mismo año, ha pedido se le aumente de 1,500 a 16,000 libras anuales el renglón de la materia prima denominada Carburundum que figura en su clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución N° 65-72-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 290.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 65-72-C para aumentar de 1,500 a 16,000 libras anuales el renglón de la materia prima denominada Carburundum que figura en la exoneración que disfruta la firma DECORACIONES INDUSTRIALES, S. A., por el resto del periodo de la clasificación y en el mismo porcentaje del 90%.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 2956.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esa decisión fué tomada por los Miembros del Directorio en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 2956, del 1ro. de diciembre de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4653, que aprueba la Resolución N° 15-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4653

CONSIDERANDO que la firma (FRANCIANA DEL... RI

GACETA OFICIAL

BE, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 de 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 15-74-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1974, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 15-74-C

CONSIDERANDO: Que la firma CERAMICA DEL VARIBE, C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de noviembre de 1973 con el N° 57-73, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma producirá inodoros, bidets y lavamanos.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$899,250.00

Localización: Zona Industrial de Herrera

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleo a crear: 53

Valor agregado: RD\$442,386.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 139 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma CERAMICA DEL CA-
BE, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, y en los porcentajes que se indican más adelante, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

90% de exoneración los primeros 3 años. 70% para los cinco restantes:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
280 Tons.	ball clay (arcilla)
200 Tons.	caolín
300 Tons.	depaño
220 Tons.	ilica

10 Tons.	defloculantes (productos quimicos,
152 Tons.	esmaltes
19,000 Juegos	componentes para tanques de inodoros.

70% de exoneración los primeros 4 años, 40% los cuatro restantes:

Cantidades anuales	Nombre de los articulos
5,000 Unds.	asientos para inodoros
16,000 Juegos	llaves para lavamanos
3,000 Juegos	llaves para bidets.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del

Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario le Estado de Industria y Comercio, el 12 de febrero de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4654, que aprueba la Resolución N° 22-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4654

CONSIDERANDO que la empresa SUIZA, S. A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución N° 196-71-C. del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de diciembre de 1971, aprobada por el Decreto N° 2170, del 14 de abril de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado autorización para utilizar los envases de cartón exonerados en el envasado de jugo de naranja, leche achocolatada, ponche crema y otros sabores de frutas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 22-74-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1974, la cual copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 22-74-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa SUIZA, S. A., clasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 196-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de diciembre de 1971, aprobada mediante Decreto N° 2170 del 14 de abril de 1972, para dedicarse al procesamiento y envasado de leche fresca, ha pedido mediante comunicación de fecha 15 de octubre de 1973 se le permita utilizar los envases de cartón que le fueron exonerados, para destinarlos además del envasado de leche fresca procesada, en otros productos tales como chocolatina (leche achocolatada), jugo de naranja, ponche crema y otros sabores de frutas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N° 196-71-C.

VISTA: La citada comunicación de fecha 15 de octubre de 1973 de la firma impetrante.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 196-71-C para que se le permita a la empresa SUIZA, S. A., utilizar los envases de cartón que figuran en su clasificación para el envasado además de leche fresca procesada, en otros productos tales como chocolatina (leche achocolatada), jugo de naranjas, ponche crema y otros sabores de frutas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el referido Decreto N° 2170.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 2170 del 14 de abril de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4655, que aprueba la Resolución Nº 16-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4655

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS "B y P" & ASOCIADOS, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 de 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 16-74-C del Direc-

toric de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 16-74-C

CONSIDERANDO: Que el señor Birilo Fernández, propietario de la empresa INDUSTRIAS "B y P" & ASOCIADOS, Registro Industrial N° 13483, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 29 de noviembre de 1973 con el N° 63-73, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce helados.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$34,802.27

Localización: Santiago

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 22

Materias primas y materiales nacionales: 78%

Valor agregado: RD\$41,061.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 26, 33 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968

En ejercicio de las facultades que nos confiere la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIAS "B y P" & ASOCIADOS, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en la siguiente proporción: 90% para el 1er. año; 75% para el 2do.; 50% para el 3ro. y 4to. y 30% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
250 Gls.	extracto de frutas surtidas
2,500 Kgs.	ácido cítrico
2,400 Kgs.	emulsificadores y estabilizadores
4,000 Kgs.	sabores artificiales, certificados
4,000 Lbs.	colorantes concentrados
2,000 Kgs.	benzoato de sodio.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las disposiciones de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 11° de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de

Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1974 de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

F R

↓

Decreto Nº 4656, que aprueba la Resolución Nº 18-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4656

CONSIDERANDO que la empresa TIENNA DOMINICANA, INC., fué clasificada en la Categoría "A", mediante Resolución Nº 74-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 21 de mayo de 1971, aprobada por el Decreto Nº 4656 del 16 de septiembre de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nueva materia prima para la fabricación de motores de corriente directa con potencia fraccionaria;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N^o 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N^o 18-74-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1974, la cual copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 18-74-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa TENNA DOMINICANA, INC., clasificada en la Categoría “A”, por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, mediante la Resolución N^o 74-71-C, de fecha 21 de mayo de 1971, aprobada en virtud del Decreto N^o 1484, del 16 de septiembre de 1971, para dedicarse a la producción de cables para antenas de radios de automóviles que destina a la exportación.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa TENNA DOMINICANA, INC., presentó en fecha 16 de enero de 1974 un nuevo proyecto para la manufactura de motores de corriente directa con potencia fraccionaria destinados al mercado exterior.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, procede acogerlo favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N^o 74-74-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la señalada Resolución Nº 74-71-C, para incluir por el resto del periodo de la clasificación y en la misma proporción, las partes o componentes que se indican a continuación, para el ensamblaje de una cantidad anual de 2,200.000 motores de corriente directa con potencia fraccionaria, que destinará exclusivamente a la exportación.

Aisladores

Terminales

Conectores

Goma eléctrica y de pegar

Rotores embobinados

Cojinetes

Portacojinetes

Soportes

Escobillas

Portadores de escobillas

Condensadores

Conmutadores

Cubiertas

Tapas

Mangas

Orejas

Abrazaderas

Raspadores
Arandelas
Anillos
Retenedores
Piezas de rellenar
Soldadores
Ojales
Aros
Tornillos
Manguillas
Muelles de presión y de resorte
Separadores
Rellenos
Cintas Adhesivas
Collares de Tornillo
Cuñas
Aceite
Tuercas
Abanicos
Varillas
Estatores embobinados
Listones en general
Cajas
Almohadillas
Tubos
Marbetes
Espaciadores
Alambres

Remaches
Papel aislador
Ejes
Laminaciones estator
Paletas
Terminales
Placas

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el indicado Decreto N° 1484.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. **FEDERICO ANTUN**, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 12 de febrero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. **Lic. RAFAEL ANGELES SUAREZ**, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 1484, del 16 de septiembre del año 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4657, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. María M. Peynado de Thormann.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4657

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento diecisiete pesos oro (P.R.)\$-117.00) mensuales, a la señora María Mussetta Peynado de Thormann.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fond. de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4658, que modifica el acápite 403, del Decreto N° 4173, del 21 de diciembre de 1973.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4658

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el acápite 403 del Decreto N° 4173 de fecha 21 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rija así:

“403.—A Antonio Nicolás Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4659, que crea e integra una Comisión que se encargará de elaborar un ante-proyecto de ley mediante el cual se instaure el Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4659

CONSIDERANDO que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán se extiende a ritmo vertiginoso en sentido horizontal, muy especialmente a causa de las urbanizaciones de iniciativa particular que, sin seguir ningún plan técnico de regulación urbanística, traen como consecuencia que las actividades principales se vean imposibilitadas de dar origen a los servicios de utilidad pública que corresponden a la ciudad.

CONSIDERANDO que, por otra parte, el crecimiento regular de dicha ciudad crea problemas de transporte a sus habitantes, alejándolos innecesariamente de sus centros de trabajo y de los sectores comerciales;

CONSIDERANDO que tal situación hace necesario que se establezca, con bases técnicas, un Plan Regulador de la Ciudad Capital, instituido por una ley que determine sus límites urbanos y trace normas apropiadas para el otorgamiento de la autorización necesaria para la construcción de nuevos ensanches o urbanizaciones;

CONSIDERANDO que para esos fines debe designarse una comisión de técnicos en la materia, que prepare el anteproyecto de ley correspondiente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada una Comisión que se encargará de elaborar un ante-proyecto de ley, por medio del cual se instaure el Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 2.—Dicha Comisión estará compuesta por los señores Ing. Milton Ginebra, Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Ing. José Joaquín Hungría Morel, Director del Instituto Cartográfico Universitario; Arq. Enmanuel Grullón, Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; e Ing. Rafael Tomás Hernández.

Art. 3.—En dicho ante-proyecto de ley deberán hacerse constar de manera precisa, los límites urbanos y suburbanos de la Ciudad Capital y, asimismo, se consignará que los propietarios de urbanizaciones y ensanches que se erijan fuera de los

límites urbanos, deberán soportar a sus expensas los costos con motivo de instalación de los servicios de agua, electricidad, recogida de basura, aceras, contenes y alcantarillados, quedando exentas las autoridades municipales de esta obligación.

Art. 4.—La mencionada Comisión deberá presentar al Poder Ejecutivo el ante-proyecto de ley que establezca el Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en un plazo no mayor de 60 días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4660, que otorga exequátur de Abogado al Sr. José Fco. Peña Gómez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4660

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor José Francisco Peña Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4661. que nombra al Sr. Dr. Camilo Suero Moquete, Miembro de la Corporación de Sabaneta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidentè de la República Dominicana

NUMERO 4661

VISTA la renuncia presentada por el señor Leonidas Rodríguez Piña, como Miembro de la Corporación de Sabaneta, en razón de su avanzada edad y delicado estado de salud;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa al señor Dr. Camilo Suero Moquete, Miembro de la Corporación de Sabaneta, creada

por Decreto Núm. 4602, de fecha 5 de junio de 1974, en sustitución del señor Leonidas Rodríguez Piña, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4662, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en el Dto. Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4662

CONSIDERANDO que en la casa Nº 27 de la calle 19 de Marzo, de esta ciudad, vivió gran parte de su vida, y falleció, el Historiador Nacional José Gabriel García;

CONSIDERANDO que el archivo histórico del referido Historiador, así como su colección arqueológica, procedente de los primeros pobladores de la Isla, fueron declarados Patrimonio Cultural de la Nación, y están bajo la salvaguarda del Estado mediante Decreto Nº 2215, de fecha 27 de abril de 1972;

CONSIDERANDO que en el mencionado inmueble residieron y fallecieron también, sus descendientes, los distinguidos Historiadores y continuadores de su obra, Lic. Leonidas García Lluberes y Dr. Alcides García Lluberes;

CONSIDERANDO que por los motivos expuestos, el Es-

tado debe adquirir dicha propiedad para que la misma reciba un destino cónsono con su importancia histórica;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano del inmueble ubicado en la calle 19 de Marzo N° 27, de esta ciudad, identificado como Solar N° 16 de la Manzana N° 407, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, con área de 485.83 M2, propiedad de los Sucesores de José Gabriel García, para que forme parte del patrimonio cultural dominicano.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del indicado inmueble, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de dicho inmueble, para que el mismo pase a formar parte del patrimonio cultural de la Nación, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificada por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4663, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de varias porciones de terreno ubicadas en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4663

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano vendió a plazo determinadas porciones de terreno, dentro del ámbito de la Parcela N° 103-Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, con el objeto de que fueran destinadas a la construcción de viviendas familiares, sin que hasta la fecha, los adquirentes de las mismas hayan iniciado sus edificaciones, si no que por el contrario dichas porciones de terreno permanecen yermas;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano necesita emprender en esos terrenos la realización de planes urbanísticos;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, la readquisición por el Estado Dominicano, para ser destinadas a la realización de planes urbanísticos, de las porciones de terrenos que se describen a continuación, las cuales habían sido vendidas a plazo por el Estado Dominicano a sus actuales propietarios:

a) Una porción de terreno con área de 1,515.23 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 103-Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, situada en el Ensanche La Esperilla, vendida al señor Manuel Joaquín Estévez Pichardo;

b) Una porción de terreno con área de 708.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 103-Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, situada en el Ensanche La Esperilla, vendida a la señora Teresa de Jesús Grulló de Peral;

c) Una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela N° 103-Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, situada en el Ensanche La Esperilla, vendida al señor Adriano Rodríguez;

d) Una porción de terreno con área de 1,932.50 metros cuadrados, ubicada dentro de las Parcelas Nos. 103-Pte. y 80-C-Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, situada en el Ensanche La Esperilla, vendida al señor Cristóbal José Pérez Siragusa.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su readquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, la realización de los planes urbanísticos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4664, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes del Lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Colombia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4664

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Vitor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Colombia, firmado en Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4665, que nombra al Sr. Basilio Calcaño, Regidor del Ayto. del Municipio de Villa Rivas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4665

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Basilio Calcaño queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Villa Rivas, en sustitución del señor Fredy Gómez.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4666, que nombra al Sr. Belarminio Medina del Valle. Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4666

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Belarminio Medina del Valle queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo en sustitución del señor Julio E. Cuesta, renunciante.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4667, que declara duelo oficial con motivo de la muerte del Licdo. Porfirio Herrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4667

CONSIDERANDO que ha fallecido en esta ciudad el eminente ciudadano Licdo. Porfirio Herrera, juriconsulto, académico, poeta, escritor, quien ocupó, además, con brillantez, elevadas funciones públicas como la de Secretario de Estado y Presidente del Senado y de la Cámara de Diputados:

CONSIDERANDO que la muerte de tan ilustre compatriota es motivo de justo duelo para el pueblo y el Gobierno dominicano;

VISTA la Ley N° 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial en todo el territorio nacional, el martes 25 de junio del presente año, con motivo de la muerte del Licdo. Porfirio Herrera. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta en todos los recintos militares y oficiales de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Cap. al de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 13° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4668, que autoriza una emisión de sobres para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4668

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente emisión de sobres para fines de cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, N° 4332, de fecha 15 de mayo de 1947:

1,000,000 (UN MILLON) sobres para Valores Declarados del tipo de RD\$0.13 (trece centavos).

La impresión de estos sobres se hará del mismo tamaño, diseño y color de la autorizada en la emisión anterior. La leyenda que llevarán los sobres debe ser la que indica el facsímil

que aparece debajo del artículo 3 del citado Reglamento para el intercambio de Cartas con Valores Declarados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4669, que designa al Sr. Miguel Román Pérez, para representar a la República ante la Cuarta Reunión de Ministros de Energía y Petróleo de América Latina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4669

CONSIDERANDO que del 1ro. al 6 de julio del corriente año se celebrará en Buenos Aires, Argentina, la Cuarta Reunión de Ministros de Energía y Petróleo Latinoamericanos, en la cual se deliberarán y conocerán asuntos de gran importancia para el futuro energético de los países latinoamericanos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Miguel Román Pérez, Ministro Consejero, Encargado de Negocios de la Embajada de la República Dominicana en Buenos Aires, Argentina, ostentará la represen-

tación de la República ante la Cuarta Reunión de Ministros de Energía y Petróleo de América Latina, a celebrarse en dicha ciudad del 1ro. al 6 de julio del corriente año.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para su conocimiento y debido cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Gudmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4670, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito Naval al Tte. Coronel William F. Bethel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4670

VISTA la Ley Nº 3880, del 15 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla de Mérito Naval, al Teniente Coronel de Infantería William F. Bethel, Agregado de Defensa Naval de los Estados Unidos de América en la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4671, que nombra a los Ings. Cristian Contín y Federico Fermín, Miembros de la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de ley, mediante el cual se instaure el Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4671

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los Ingenieros Cristian Contín, Subdirector de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo; José Lamourtte, de la Corporación Dominicana de Electricidad y Federico Fermín, de Infratur, del Banco Central de la República, quedan nombrados Miembros de la Comisión que se encargará de elaborar un anteproyecto de ley, por medio del cual se instaure el Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, creada por Decreto N° 4559, de fecha 18 de junio del año en curso, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4672, que excluye una porción de terreno del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública N° 3092, del 15 de enero de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4672

CONSIDERANDO que mediante Decreto N° 3092, de fecha 15 de enero de 1973, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno ubicadas en el Distrito Nacional, que fueron vendidas a diversas personas, en razón de que éstas no habían construido ningún tipo de edificación sobre las mismas, manteniendo yermas las porciones adquiridas;

CONSIDERANDO que posteriormente se ha podido comprobar que algunas de las personas afectadas por la mencionada medida, en la actualidad poseen construcciones que ameritan terminación y que llenan los requisitos urbanísticos del sector;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Administrador General de Bienes Nacionales, en el sentido de que sean excluidas del Decreto antes indicado, las porciones de terreno señaladas más adelante;

VISTA la Ley N° 341, de fecha 20 de agosto de 1972, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda excluida del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública N° 3092, de fecha 15 de enero de 1973, una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio de La Esperanza, vendida al señor Juan Montes de Oca.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4673, que establece los límites de la Zona Franca Industrial de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4673

CONSIDERANDO que por Decreto N° 4111, de fecha 20 de noviembre de 1973 el Poder Ejecutivo facultó a la Comisión de la Zona Franca Industrial de Puerto Plata para determinar

el área donde deberá establecerse la Zona Franca Industrial de Puerto Plata;

CONSIDERANDO que por medio del Decreto de expropiación N° 04522, de fecha 13 de abril de 1973, publicado en el diario LA INFORMACION de Santiago de los Caballeros, de fecha 19 de abril de 1974, se fija el área de dicha Zona en cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta (483,750) metros cuadrados en el ámbito de la Parcela N° ciento setenta y cinco (175) del Distrito Catastral N° 9, sitio y sección de San Marcos, del Municipio de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre

CONSIDERANDO que el informe de la Comisión de la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, rendido en fecha 8 de abril de 1974, se determina tanto el área como los linderos que son más aconsejables;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Zona Franca Industrial de Puerto Plata se establecerá en la porción de terreno de la Parcela N° 175 del Distrito Catastral N° 9, comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, que es su frente, margen Sur de la Autopista Puerto Plata-Santiago, kilómetro dos y medio (2-1/2), inmediatamente después del puente de hormigón sobre el río San Marcos; por el Este, el río San Marcos y la dicha Parcela N° 175; por el Sur y el Oeste, la misma Parcela N° 175; lados que miden, respectivamente, 645, 750, 645 y 750 metros lineales. Área: 483,750 metros cuadrados.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del

mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4674, que concede incorporación a la Asociación Pro-Cultura de Cabrera (APROCULCA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4674

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro-Cultura de Cabrera (APROCULCA), con domicilio en el Municipio de Cabrera, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 13^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4675, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Roberto José Villamil Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4675

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N^o 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Roberto José Villamil Sánchez, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4676, que autoriza la impresión de sello para documentos

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4676

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos,

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$0.-50, numerados del 001 al 300,000, color azul claro, en papel especial engomado, no tropicalizado.

Art. 2.—Para fines de control de los certificados de declaración de nacimientos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 103 y 111 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, se autoriza una emisión de 300,000 (trescientos mil) se-

Los sellos de tipo de RD\$0.06-1/4, color verde, numerados del 900001 al 1000000 y 001 al 200000.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131 de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4677, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4677

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO. --Los señores Brinio Rafael Díaz, Salvador María Grullón, Máximo Luis Vidal, William Vargas, Licenciados Joaquín Díaz Belliard, Héctor F. Núñez, Hugo Guillini, Salomón de Jesús Luna Gil y Julio Jiménez Silié, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4678, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Christian Lugo Lovatón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4678

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido intelectual Christian Lugo Lovatón;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1931;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero al distinguido ciudadano Christian Lugo Lovatón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. De 11,340 Kilos a 65,694, de nitrocelulosa tipo RS

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4679, que crea una oficina dependiente de la Oficina de Patrimonio Cultural, con asiento en la ciudad de Puerto Plata.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4679

CONSIDERANDO que la Costa Norte del país es pródiga en monumentos, ruinas y lugares que se caracterizan por la belleza de sus paisajes, su interés histórico, científico y legendario, por lo que procede la creación de una dependencia de la Oficina de Patrimonio Cultural para la producción y conservación de los mismos;

VISTA la Ley Nº 318, del 14 de junio de 1968;

VISTO el Reglamento Nº 4191, de fecha 20 de septiembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1. Se crea una oficina dependiente de la Oficina de Patrimonio Cultural, para la Costa Norte del país, con asiento en la ciudad de Puerto Plata.

Art. 2.—La Oficina de Patrimonio Cultural efectuar los arreglos necesarios para la instalación y puesta en funcionamiento de la indicada dependencia.

Art. 3.—Envíese a la Oficina de Patrimonio Cultural para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4680, que concede naturalización dominicana al Sr. Roberto Arce Valdes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4680

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Roberto Arce Valdes, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa Agrícola, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 190554, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina calle N° 1, casa N° 6, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Roberto Arce Valdes, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4681, que declara que el Sr. Jaime J. García Rodríguez A., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4681

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo

señor Jaime José García Rodríguez Alvarez, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, geólogo, hijo legítimo de los señores José María García Rodríguez y Olga Alvarez de García Rodríguez, de nacionalidades española y dominicana, respectivamente, domiciliado y residente en la ciudad de Madrid, España;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Jaime José García Rodríguez Alvarez, nacido en la ciudad de Barcelona, España, en fecha 8 de febrero de 1944, hijo legítimo de los señores José María García Rodríguez y Olga Alvarez de García Rodríguez, de nacionalidades española y dominicana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4682, que aprueba la Resolución N° 41-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4682

CONSIDERANDO que la empresa "KAWEE DOMINICANA, C. POR A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 41-74-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de abril de 1974, que copiamos textualmente dice así:

"Resolución N° 41-74-C

CONSIDERANDO: Que la empresa "KAWEE DOMINICANA, C. POR A.", presentó al Departamento Técnico Indus-

trial una solicitud registrada en fecha 6 de febrero de 1974 con el N° 4-74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de encendedores, que sustituirá importaciones.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$347,670.00

Localización: La Vega

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 44

Valor agregado: RD\$513,053.00

Ahorro neto anual de divisas: RD\$422,500.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "KAWEE DOMINICANA, C. POR A.", en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el

sobre los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
20,300 Kilos	cintas de latón
540 Kilos	tubos latón
1,360 Kilos	cintas hierro
15,000 Kilos	partes y accesorios de encendedores
300 Kilos	mechas textil
100 Kilos	piedras chispas
600 Kilos	soldadura estaño
120 Kilos	pegante
40 Kilos	disolvente
1,300 Kilos	grasa pulidora
300 Kilos	discos pulir
2,300 Kilos	detergente
8,800 Kilos	productos químicos (cianuro de potasio, ácido sulfúrico, tricloretileno, sales-concentrados para niquelar, cobrear, latonar, cadmiar y cromar, brillo adición baño níquel, anodos para baño taller galvanizado).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa deberá colocar en el mercado exterior una cantidad no menor del 70% de su producción anual.

b) Las materias primas y materiales no podrán ser destinadas a otro tipo de encendedores distintos al PARABRISAS Nº 1 o similar.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

d) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precios competitivos, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

e) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta resolución fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 18 de abril de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4683, que aprueba la Resolución N° 43-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4683

CONSIDERANDO que la empresa MUNNE & CO., C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 43-74-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de abril de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 43-74-C

CONSIDERANDO: Que la empresa MUNNE & CO., C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial, ciudad, registrada en fecha 26 de febrero de 1974 con el N°

para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la industrialización del cacao y sus derivados, y confituras

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$2,101,128.00

Localización: Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 29

Materias primas y materiales nacionales: 87.44%

Valor agregado: RD\$476,184.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa MUNNE & CO. C. POR A. en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
90,614 Kgs.	leche en polvo
191,240 Kgs.	grasa vegetal hidrogenada
173,050 Kgs.	papel glassine impreso o nó
18,120 Kgs.	papel parafinado impreso o nó
9,060 Kgs.	papel de estaño y de aluminio impreso o nó
467,000 Unds.	cajas de cartón impresas o nó con tapa y fondo metálico
1,000 Kgs.	cola especial Hamkel
5,000 Kgs.	almidón especial
63,139 Kgs.	productos químicos (Lecitina, Sorbitan Monostearate span, Polyoxyetilene Sorbitan Monostearate twæens, Butylated Hydroxy Toluene B.H.T., colores artificiales, Sabores artificiales y naturales. Bicarbonato de sodio, Carbonato de potasa. Acido cítrico, Acido tratárico, Acido acético, Cera Compound, Gelatina. Hifoeme, Vainillina, o Vainilla; Butylated Aydroxy Anisole (B.H.A.).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiaie tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obliga-

ciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 18 de abril de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley N°

168., de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor **JAIME JOSE GARCIA-RODRIGUEZ ALVAREZ**, nacido en la ciudad de Barcelona, España, el día 8 de febrero de 1944, hijo legítimo de los señores José María García Rodríguez y María Álvarez de García Rodríguez, de nacionalidades española y dominicana, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Churruca 11, Madrid 8, España, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto N° 16, instrumentado en fecha 28 de diciembre de 1973, por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Abogado, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, y lo cual fue reafirmado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 4681, de fecha 27 de junio de 1974.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
2 de Julio de 1974.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA NUM. 14.—

**JURAMENTACION DEL SR. JUAN ANTONIO
CASANOVA SANTOS**

En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, siendo las 9:15 horas de la mañana, compareció ante mí, V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, SIDERICO B. MENDEZ DUVALL, el señor **JUAN ANTONIO CASANOVA SANTOS**, de nacionalidad española, de 50 años de edad, casado, agricultor, do-

miciliado y residente en la casa N° 73 de la calle "Wenceslao Ramírez" de la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 25239, Serie 12, Sello de Rentas Internas N° 3409013, para el año 1973, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto N° 4382, de fecha veintiseis del mes de marzo del año 1974, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley N° 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor JUAN ANTONIO CASANOVA SANTOS, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé y el Señor Juan Antonio Casanova Santos.

V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS,
Gobernador Civil de la Provincia de
San Juan.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

JUAN ANTONIO CASANOVA SANTOS,
Interesado.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA NUM. 15.—

JURAMENTACION DE LA SRA. VIRGINA GARCIA
ALARCIA DE CAMARA

En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de

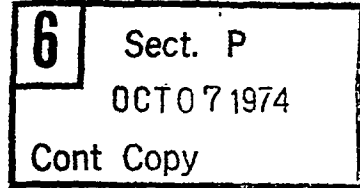
San Juan, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, siendo las nueve horas de la mañana, compareció ante mí, V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, Siderico B. Méndez Duval, la señora VIRGILIA GARCIA ALARCIA DE CAMARA, antes de nacionalidad española, de 48 años de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos del hogar, domiciliada y residente en la casa N° 106 de la calle "Wenceslao Ramírez", de la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, portadora de la cédula de identificación personal N° 15891, Serie 12, sello de Revisión Internas N° 2878934 para el año 1973, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto N° 4582, de fecha 23 de mayo de 1974, y el cumplimiento del artículo 9 de la Ley N° 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, a la señora VIRGILIA GARCIA ALARCIA DE CAMARA, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y la señora Virgilia García Alarcia de Cámara.

V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS,
Gobernador Civil de la Provincia de
San Juan.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

VIRGILIA GARCIA ALARCIA DE CAMARA



GACETA OFICIAL

"AÑO DE 'LA EXTENSION AGROPECUARIA'"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 1^o de Agosto de 1974

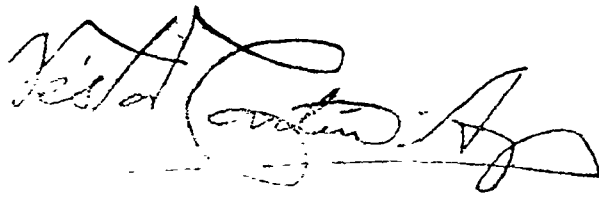
SUMARIO :

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Relación General del resultado de las elecciones celebradas el día 16 de Mayo de 1974, consignando el total de votos emitidos en pro de cada candidatura y los candidatos que resultaron elegidos.

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 4

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor Contín Aybar', written in a cursive style over a horizontal dashed line.

Lic Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 1º de 1974. Nº 9340.

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La Junta Central Electoral publica en esta edición de la Gaceta Oficial, la relación general del resultado de las elecciones celebradas el día 16 de mayo de 1974, consignando el total de votos emitidos en pro de cada candidatura y los candidatos que resultaron elegidos.

CANDIDATOS ELEGIDOS EN LAS ELECCIONES
GENERALES DEL 16 DE MAYO DE 1974

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Joaquín Balaguer (PR-MNJ)

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Carlos Rafael Goico Morales (PR-MNJ)

DISTRITO NACIONAL

SENADOR:

Marino Ariza Hernández (PR)

DIPUTADOS:

- 1—José Eligio Bautista Ramos (PR)
 - 2—Carmen Mendoza de Cornielle (PR)
 - 3—Ignacio Martínez H. (PR)
-

- 4—Miriam Marte Montes de Oca (PR)
- 5—Nelson Reyes Cerda (PDP)
- 6—Barón Ernesto Suncar Mella (PR)
- 7—Eddy K. García M. (PR)
- 8—Nelson Antonio García Medina (PR)
- 9—Miguel Angel Cotes Morales (MVP)
- 10—L. Oviedo Reynoso Rivera (PR)
- 11—Dominga del Rosario Ubiera (MMP)
- 12—Miriam María Contreras (PR)
- 13—Julán Alx (PDP)
- 14—María Mercedes Zapata (PR)
- 15—Cecilio Montero Ramírez (PR)
- 16—Sandino Grullón (PR)

REGIDORES:

- 1—Ana Teresa Balaguer (PR)
- 2—José Antonio Caro Alvarez (PR)
- 3—Licelot Marte de Barrios (PR)
- 4—Víctor Méndez Capellán (PR)
- 5—Manuel de Jesús Escalante (PDP)
- 6—Freddy D'Oleo Montero (PR)
- 7—Héctor Suncar Guilamo (PR)
- 8—Ramón A. Torres (PR)
- 9—Rafael Oscar Hernández (MVP)
- 10—Diómedes Olivo (PR)
- 11—Confesor Terrero Peña (MMP)
- 12—Hector Cocco Castillo (PR)
- 13—María E. Calzado de Abreu (PDP)

- 14—Angel Coride A. Reynoso (PR)
- 15—Fabio Bautista Ramos (PR)
- 16—José R. Alvarez Sánchez (PR)
- 17—Carmen Pool de Pellerano (PR)
- 18—Juan J. Bernard (PR)
- 19—José Marquez (MVP)
- 20—Pedro A. Pérez Rojas (PDP)
- 21—José Jaime Acosta Torres (PR)
- 22—Vinicio Mella (PR)
- 23—Próspero Suazo Maceo (MMP)
- 24—Rafael Silvestre Silva (PR)
- 25—Alberto J. Carías Dominici (PR)
- 26—Gisela G. Vda. Padovani (PR)
- 27—Luis R. Leger Jáquez (PD)
- 28—Edilio Balbuena Tejada (PR)
- 29—Manuel Morillo Alcántara (PR)
- 30—Manuel Julio Mercedes (MVP)
- 31—Manuel Mercedes (MVP)
- 32—José Saint Claire (MVP)
- 33—Máximo E. Gómez Acevedo (MVP)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Prim Pujals (PR)
- 2—José D. Carrión Moreno (PR)
- 3—Ramón del Rosario Javier (PR)
- 4—César Arias (PR)
- 5—Martha Maria Toibio Martínez (PDI)
- 6—Amaury Fernández (PR)

- 7—Viviano Maria Sánchez (PR)
- 8—Arcadio de Jesús Núñez Camacho (PR)
- 9—Juan Lora Falcón (PR)
- 10—Ramón Vargas (PR)
- 11—Manuel de Jesús Suazo (PDP)
- 12—Ana Miriam Eusebio (PR)
- 13—Félix Bretón Burgos (PR)
- 14—José Danilo Tejada (PR)
- 15—Julia Ureña de Vela (PR)
- 16—Delia María López (PR)
- 17—Rafael Casimiro Lajara Herrera (PDP)
- 18—Juan Mateo (PR)
- 19—Miguel Angel Martínez (PR)
- 20—Pablo Guzmán Tavarez (PR)
- 21—Aminta Rodríguez (PR)
- 22—Martín Orán (PR)
- 23—Máximo Araujo (PDP)
- 24—Félix Matos Carrasco (PR)
- 25—Julio Rodríguez Peralta (PR)
- 26—Ramón Antonio Ozorio (PR)
- 27—Manuel Primo Iglesias (PR)
- 28—Juan García Acosta (PR)
- 29—José Cepín (PR)
- 30—Bernabé Minaya (PR)
- 31—Leonidas Turbides (PR)
- 32—Vinicio González (PR)
- 33—Casilda Peláez (PR)

SINDICO:

Juan Rafael Estrella Rojas (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Leonardo Matos Berrido (PR)

PROVINCIA: LA ALTAGRACIA

SENADOR:

Leopoldo Núñez Levy (PR)

DIPUTADOS:

Francisco Castillo de Aza (PR)

Gonzalo Andrés González Mena (MNJ)

MUNICIPIO: HIGUEY

REGIDORES:

1—Manuel Emilio Pumarol (PR)

2—José A. Martín Cruz (PR)

3—Víctor Hugo Pimentel Aristy (PR)

4—Ramón Antonio Piñeyro (PR)

5—Isidro Peña (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—Rufino Carpio (PR)

2—Néstor Julio Cedeño (PR)

3—Pedro E. Noble B. (PR)

4—Matilde Rijo de Martínez (PR)

5—Domingo Ortiz Vizcaíno (PR)

SINDICO:

Celio María Rivera (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ernesto Gatón (PR)

MUNICIPIO: SAN RAFAEL DEL YUMA

REGIDORES:

1—Juan Antonio Cedano Mota (PR)

2 - Pedro Paniagua (PR)

3—Abigail Núñez (PR)

4—Masolino Martínez (PR)

5—Cristina Mota (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1- Rafael Rondón

2 - Fausto Rodríguez

3—Tomás Puello

4- Hilario Rodríguez

5—Lucinda Espinal

SINDICO:

Oscar Espinal (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Felicindo Vilorio Mota (PR)

PROVINCIA: AZUA

SENADOR:

Jesús María Paniagua (PR)

DIPUTADOS:

Gaspar Vilches Suero (PR)
Joaquín Antonio Alfau Soto (MNJ)

MUNICIPIO: AZUA

REGIDORES:

- 1—Gregorio Peguero Solano (PR)
- 2—Miguel Angel Lajara Jiménez (PR)
- 3—Antonio Capano Ogando (PR)
- 4—Rafael Antonio Cabral (PR)
- 5—Nicolás Vicente Ciccone (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Juan Bautista Matos (PR)
- 2—Jacobo Pérez (PR)
- 3—Enrique Acevedo (PR)
- 4—Humberto Sánchez (PR)
- 5—Guillermo Céspedes (PR)

SINDICO:

Rafael Gustavo Martínez Concepción (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel Antonio Sención Rivas (PR)

MUNICIPIO: PADRE LAS CASAS

REGIDORES:

- 1—Aurelio del Carmen Vicente Mateo (PR)

2—Evangelista Veloz (PR)

3—Sergio Calderón de la Rosa (PR)

4—Sergio Lebrón y Parra (PR)

5—Tomás Aquino Méndez (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—Juan María Vicente (PR)

2—Neftalí Bobadilla (PR)

3—Leopoldo Alcántara (PR)

4—José Isabel Lebrón (PR)

5—Bienvenido Beltré Hinojosa (PR)

SINDICO:

Manuel Emilio Paniagua (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Félix Bartolomé Paniagua Aristy (PR)

PROVINCIA: BAHORUCO

SENADOR:

Elías Sarraff Edder (PR)

DIPUTADOS:

Juan Esteban Olivero Félix (PR)

Carmelo Félix Matos (PR)

MUNICIPIO: NEYBA

REGIDORES:

1—Román Mateo Cuevas (PR)

- 2—Flor Livia Medina (PR)
- 3—José de los Santos Santana (PR)
- 4—Víctor Sierra Díaz (PR)
- 5—Victor Ferreras (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Roberto Herasme (PR)
- 2—Jesús María Gómez Montero (PR)
- 3—Armando Florentino (PR)
- 4—Prudencio Manuel Montilla (PR)
- 5—Danilo Méndez Medina (PR)

SINDICO:

Oscar Acosta Ramírez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Teódulo González Gómez (PR)

MUNICIPIO: TAMAYO

REGIDORES:

- 1—Fabián Matos de la Paz (PR)
- 2—José Remedio Espinosa (PR)
- 3—Francisco Agramonte (PR)
- 4—Pedro Jiménez (PR)
- 5—José Remedio Novas (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Otilio Pérez (PR)

2—Segundo Contreras (PR)

3—Federico Bolívar Agramonte (PR)

4—Felipe Féliz (PR)

5—Loweski Santana (PR)

SINDICO:

Miguelina Méndez Reyes (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Guzmán (PR)

PROVINCIA: BARAHONA

SENADOR:

Noe Sterling Vásquez (PR)

DIPUTADOS:

Luis Manuel Díaz Santana (PR)

Adalgisa Medina de Cury (PR)

MUNICIPIO: BARAHONA

REGIDORES:

1—Newton Pérez Nin (PR)

2—Ramón de Jesús Núñez (PR)

3—Juan Carbonell (PR)

4—Silvio Peña (PR)

5—Aladino Olivero (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Tancredo Matos F. (PR)
- 2—Lorenzo Figuereo Matos (PR)
- 3—Milciades Guevara (PR)
- 4—Waldestrudes Damirón (PR)
- 5—Luis Santa Félix (PR)

SINDICO:

Manuel Villabrille (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

José del Carmen Acosta hijo (PR)

MUNICIPIO: CABRAL

REGIDORES:

- 1—Juan Pablo Urbáez Olivero (PR)
- 2—Juan Bautista Cuevas (PR)
- 3—Sergio Ricardo Carrasco Félix (PR)
- 4—Domingo Félix (PR)
- 5—Hungria Félix hijo (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Victor Manuel Ferreras Méndez (PR)
- 2—Jorge Félix (PR)
- 3—Luis Pérez Ruiz (PR)
- 4—Ernesto Alcántara Florián (PR)
- 5—José Altagracia Urbáez (PR)

SINDICO:

Virgilio Bienvenido Félix Suárez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Eulalio Rodríguez (PR)

MUNICIPIO: ENRIQUILLO**REGIDORES:**

- 1—Jorge Osiris Medrano (PR)
- 2—Lucas Hidalgo Pérez Sánchez (PR)
- 3—Rafael Vilomar Montes de Oca (PR)
- 4—Belarminio Medina del Valle (PR)
- 5—Lourdes Antonia Carvajal M. (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—José Adalberto Leguen Fernández (PR)
- 2—Diógenes Evangelista Rodríguez C. (PR)
- 3—Arcadio Pérez y Pérez (PR)
- 4—Octaviano Félix Méndez (PR)
- 5—Aladis Gricella Vidal Sánchez (PR)

SINDICO:

José Antonio Suero Sánchez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Julio Ernesto Cuesta Vidal (PR)

PROVINCIA: DAJABON

SENADOR:

Manuel Ramón Grullón Peña (PR)

DIPUTADOS:

José Alberto Cruz Rodríguez (PR)

Dulce Ureña de Guichardo (PR)

MUNICIPIO: DAJABON

REGIDORES:

1—M. Armando Rivas (PR)

2—Ramón Ignacio Socias Cordero (PR)

3—Rafael Leonidas Burgos (PR)

4—Mercedes Pérez Peralta (PR)

5—José Caonabo Contreras (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—Delsa Aurora Jiménez (PR)

2—José Taveras Peña (PR)

3—José A. Morillo (PR)

4—Samuel Fernández Medina (PR)

5—Dilia Josefa Peralta de Climes (PR)

SINDICO:

Rafael Osiris Martínez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

José A. Cordero J. (PR)

MUNICIPIO: LOMA DE CABRERA**REGIDORES:**

- 1—Juan Francisco Evora (PR)
- 2—Manuel Emilio Peña Mejía (PR)
- 3—José Dionicio Abel de la Rosa (PR)
- 4—Aníbal Javier Castillo (PR)
- 5—Angel María Figueroa (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Pedro Marcelo Durán (PR)
- 2—Carmen Dolores Fernández (PR)
- 3—Juan Collado (PR)
- 4—Horacio Alvarez Aristy (PR)
- 5—Mateo Núñez (PR)

SINDICO:

Ricardo Lespin de la Cruz (PR)

SÚPLENTE DE SINDICO:

Agustín de Jesús Gómez (PR)

MUNICIPIO: RESTAURACION**REGIDORES:**

- 1—Rafaela Helena Cruz (PR)
- 2—Juan Zapata Martínez (PR)
- 3—Ricardo Almonte hijo (PR)
- 4—Antonio Simón Gómez (PR)
- 5—Manuel Reynerio Ramírez (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Cándida Mercedes Fontanillas (PR)
- 2—Narciso Amarante (PR)
- 3—Thelma Gómez de Rodríguez (PR)
- 4—Floirán Taveras Amarante (PR)
- 5—Manuel Valdez (PR)

SINDICO:

Aquilino Rodríguez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

César Sandino Rodríguez (PR)

PROVINCIA: DUARTE

SENADOR:

Agisberto José Eugenio Duarte Pérez (PR)

DIPUTADOS:

- 1—Gregorio Enrique Castellanos (PR)
- 2—Marino Antonio Toribio (PR)
- 3—Freddy Antonio Vargas y Vargas (MNJ)
- 4—Ana Salime Tillán (PR)

MUNICIPIO: SAN FRANCISCO DE MACORIS

REGIDORES:

- 1—Fabio Antonio Rojas Lara (PR)
- 2—Manuel de Jesús Rojas Delgado (PR)

- 3—José Ruperto Torres Castellanos (PR)
- 4—Antonio Castellanos y de Jesús (PR)
- 5—Alfonso Conde Pausas (PR)
- 6—José Guzmán Cruz (PR)
- 7—Lucía Grullón de Guzmán (PR)
- 8—Juan Bautista Rodríguez (PR)
- 9—Francisco Antonio Reyes (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Manuel Emilio Durán (PR)
- 2—José Blanco Ventura (PR)
- 3—Tomás Pichardo (PR)
- 4—Apolonia Antonia Castillo (PR)
- 5—Luis Ramírez (PR)
- 6—Francisco Armando Lajara Rosario (PR)
- 7—Rafael Ballellones Imbert (PR)
- 8—Francisco Gatón Tejada (PR)
- 9—Manuel Aristides Gatón de Jesús (PR)

SINDICO:

Fulvio Andrés Lora Pérez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Tobías Antonio Lajara Rosario (PR)

MUNICIPIO: CASTILLO

REGIDORES:

- 1—Fernando Hilario (PR)

-
- 2—José Manuel de León (PR)
 - 3—Luis Tobías Vargas Then (PR)
 - 4—Alba Rosa Martínez de Vargas (PR)
 - 5—Angel Arcadio Silva (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES

- 1—Mario Hernández (PR)
- 2—Juan del Orbe (PR)
- 3—Sotero Velez Pérez (PR)
- 4—José E. Ventura (PR)
- 5—Hortencia Herrera (PR)

SINDICO:

Manuel Antonio Ramírez Pérez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Andrés Martínez Méndez (PR)

MUNICIPIO: PIMENTEL

REGIDORES:

- 1—Enrique Abreu de León (PR)
- 2—Pedro Ortega (PR)
- 3—Abraham Aquino (PR)
- 4—Josefina Camilo de Cepeda (PR)
- 5—Alejandro Ramírez Bautista (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Altagracia Yolanda Gómez de Perdomo (PR)
- 2—Manuel Antonio Sánchez (PR)

3—Andrés María Pérez Sánchez (PR)

4—Hilda Chupany (PR)

5—César Pérez Guillén (PR)

SINDICO:

Miguel Angel Aude Rodríguez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ramón Antonio Concepción José (PR)

MUNICIPIO: VILLA RIVA

REGIDORES:

1—Alcibiades Campos Santana (PR)

2—Ramón Antonio del Orbe Sánchez (PR)

3—Armando Molina Iturbides (PR)

4—Domingo Hernández (PR)

5—José L. Vargas (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Basilio Calcaño (PR)

2—José Sosa Luna (PR)

3—Ramón Antonio del Orbe B. (PR)

4—José Francisco Rosa Rodríguez (PR)

5—José García (PR)

SINDICO:

Alejandro Mercedes Rojas (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan de Jesús Vásquez (PR)

PROVINCIA: ESPAILLAT

SENADOR:

Rogelio Espaillat (PR)

DIPUTADOS:

- 1—Atilio A. Guzmán Fernández (PR)
- 2—Oscar A. Balbuena G. (PR)
- 3—Luis María Ramírez (PR)

MUNICIPIO: MOCA

REGIDORES:

- 1—Santiago Collado Madera (PR)
- 2—Héctor Rojas Badía (PR)
- 3—Fausto Rojas Lara (PR)
- 4—Bienvenido Espaillat Guzmán (PR)
- 5—Julia Caridad Báez Vda. Russo (PR)
- 6—Pedro María Fabelo Sánchez (PR)
- 7—Ramón Donato Bencosme hijo (PR)
- 8—Silverio Antonio L. Gutiérrez (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Manuel Ramón Viñas García (PR)
- 2—Francisco Miguel Curiel Lara (PR)
- 3—Julio Ricardo Almánzar Ureña (PR)
- 4—Alberto Franco Pérez (PR)
- 5—David Antonio Pérez Cabrera (PR)
- 6—Guillermo A. Domenech Abreú (PR)

7—César Fabio Rafael Brache Estévez (PR)

8—Pedro Antonio Ramírez Clemente (PR)

SINDICO:

Emilio Lulo Gitte (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

José Antonio Guzmán Cabrera (PR)

MUNICIPIO: GASPAS HERNANDEZ

REGIDORES:

1—Luciano Mejía Villa (PR)

2—José Francisco Romero Jiménez (PR)

3—Francisco Suriel Brito (PR)

4—Roberto Montes (PR)

5—Milciades Santana (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—Gregorio Hidalgo Féliz (PR)

2—Pablo Pérez Capellán (PR)

3—Teófilo Gil Flete (PR)

4—Alvaro Salazar Garabot (PR)

5—Humberto Tejada (PR)

SINDICO:

Luis Manuel Ovalles Sánchez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Tobías Almonte Martínez (PR)

PROVINCIA: ELIAS PIÑA

SEÑADOR:

Florentino Carvajal Suero (PR)

DIPUTADOS:

Ana Valentina Féliz Roa (PR)

Teódulo D'Oleo Montero (PR)

MUNICIPIO: COMENDADOR

REGIDORES:

1—Mónico Antonio Ramón Morillo (PR)

2—Leonidas D'Oleo Moreta (PR)

3—Antonio Encarnación (PR)

4—Juan José Mateo Martínez (PR)

5—Israel Bautista Lorenzo (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—Angel Antonio Ramírez Florentino (PR)

2—Evangelista González Agramonte (PR)

3—Andrés Lino Ogando (PR)

4—María Dominga Ramírez de Cedano (PR)

5—María Antonia Aquino de Surriel (PR)

SINDICO:

Federico Díaz Paulino (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ramona Francisca Saladín de Pérez (PR)

MUNICIPIO: BANICA

REGIDORES:

- 1—Augusto Emilio Oviedo Peña (PR)
- 2—Kleber Edgardo Ramírez Marrero (PR)
- 3—Ovidio Yunes Soto (PR)
- 4—Angel de Jesús Ramírez Oviedo (PR)
- 5—Pedro Antonio de los Santos (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—José Terrero Espinal (PR)
- 2—María Candelaria Oviedo (PR)
- 3—Luz Teresa Oviedo y Moreno (PR)
- 4—Antonio Alcántara (PR)
- 5—Manuel María Moreta Santos (PR)

SINDICO:

Francisco Javier Ramírez Alcántara (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Angel Bienvenido Alcántara (PR)

MUNICIPIO: PEDRO SANTANA

REGIDORES:

- 1—Trigidio Santana (PR)
- 2—Dionisio de la Rosa Ramírez (PR)
- 3—Roberto Pérez Novas (PR)
- 4—Ana Victoria Alcántara de Valenzuela (PR)
- 5—José María Gil Carreras (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Olimpia Guerrero Valenzuela (PR)
- 2—Félix María Familia (PR)
- 3—Lucas Santana Suero (PR)
- 4—Abigaíl Espinosa (PR)
- 5—Fausta Batista de Carrasco (PR)

SINDICO:

Teódulo Valenzuela Santana (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Jesús María Mora (PR)

PROVINCIA: INDEPENDENCIA

SENADOR:

Angel Salvador Méndez Félix (PR)

DIPUTADOS:

- Guido Antonio Sursona Félix (PR)
Miriam Méndez de Piñeyro (PR)

MUNICIPIO: JIMANI

REGIDORES:

- 1—Miguel Jiménez Volquez (PR)
- 2—Hermenegildo Medrano (PR)
- 3—Saturnino Novas (PR)
- 4—Ignacio Vásquez Almánzar (PR)
- 5—César Augusto Rosario Cuevas (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Alejandro Gil Castillo (PR)
- 2—Luz Caridad Suero de Pérez (PR)
- 3—Héctor Jiménez Volquez (PR)
- 4—Felipe Matos Pérez (PR)
- 5—Servia Marcellyz Moquete Pérez (PR)

SINDICO:

Elpidio Benites (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Fidias Celeste Volquez de Hernández (PR)

MUNICIPIO: LA DESCUBIERTA

REGIDORES:

- 1—Miguel Angel Novas Méndez (PR)
- 2—Máximo Sócrates Méndez Ramirez (PR)
- 3—Manuel Pilar Pérez Carvajal (PR)
- 4—Felipe Medina Méndez (PR)
- 5—Eladio Batista Carvajal (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Lívio Gustavo Rivas (PR)
- 2—Bernardo Ferreras (PR)
- 3—Saturnino Medina Ferreras (PR)
- 4—Armitaño Carvajal Pérez (PR)
- 5—Eleodoro Pérez (PR)

SINDICO:

Albino Ferreras (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel Ovidio Félix Medina (PR)

MUNICIPIO: DUVERGE y

REGIDORES:

- 1—Horacio Medrano (PR)
- 2—Julio Méndez Pérez (PR)
- 3—Luis Servio Pérez Peña (PR)
- 4—Juan de la Rosa Matos (PR)
- 5—Elpidio Heredia (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Ornelio Méndez (PR)
- 2—Jorge Méndez (PR)
- 3—Juan Alcides Bello Rocha (PR)
- 4—Adan Osiris Pérez y Pérez (PR)
- 5—Salvador Medrano (PR)

SINDICO:

Ramón Herrera Peláez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Críspulo Alcides Volquez Medrano (PR)

PROVINCIA: MARIA T. SANCHEZ

SENADOR:

Alejandro José Namis (PR)

DIPUTADOS:

Santiago Hidalgo Reynoso (PR)

Pedro Pablo Tavarez Hidalgo (PR)

MUNICIPIO: NAGUA**REGIDORES:**

1—José de la Cruz González (PR)

2—Victor Manuel Otero Soteo (PR)

3—Benjamín Gautreaux (PR)

4—Victor Manuel González (PR)

5—Lidia López de Peña (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—José Camilo Polanco (PR)

2—Daniel de la Cruz Acosta (PR)

3—Juan Aníbal de la Rosa (PR)

4—Miguel Emilio Alonzo (PR)

5—Atenas Cabral de Estrella (PR)

SINDICO:

Emilio Antonio Pérez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Aníbal José Namis (PR)

MUNICIPIO: CABRERA**REGIDORES:**

1—Juan Ramón Alvarado (PR)

- 2—Mario Acosta (PR)
- 3—María Tejada de Acosta (PR)
- 4—Oscar Martínez (PR)
- 5—Luis María Sánchez (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Félix Ludovino Abreu (PR)
- 2—Ramón Guzmán Medina (PR)
- 3—Víctor Augusto Santana H. (PR)
- 4—Félix Ramón Tejada (PR)
- 5—Francisco Vélez (PR)

SINDICO:

Silvestre Taveras Mata (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Claudino Peñaló Bonilla (PR)

MUNICIPIO: RIO SAN JUAN

REGIDORES:

- 1—Pablo Mercedes Almánzar (PR)
- 2—Blas Santana de la Cruz (PR)
- 3—Bienvenido Silverio Noble (PR)
- 4—Otilio Vásquez (PR)
- 5—Camilo Frómata (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Rufino Alonzo Adames (PR)

~~2~~—Antonio Hiraldo (PR)

~~3~~—Martín Rosario (PR)

~~4~~—Bienvenido Ferreira (PR)

~~5~~—Luis Antonio Santana (PR)

SINDICO:

Agustín Pelagio Núñez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

José Napoleón Peniche (PR)

PROVINCIA: MONTECRISTI

SENADOR:

Helvio A. Rodríguez (MNJ)

DIPUTADOS:

José Manuel Betances (PR)

José Federico de Js. García Tavarez (MNJ)

MUNICIPIO: MONTECRISTI

REGIDORES:

~~1~~—José Ramón Peña Sosa (PR)

~~2~~—José Eugenio Abreu Peralta (PR)

~~3~~—Ervido Antonio Cabreja (PR)

~~4~~—Rafael Reynoso Castro (PR)

~~5~~—Carmela Pérez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

~~1~~—Rafael Abel Marichal (PR)

- 2—Ramón Antonio Almonte Pérez (PR)
- 3—Vicente Antonio Torres Amarante (PR)
- 4—Humberto Marzán Lora (PR)
- 5—Bolívar Grullón Alvarez (PR)

SINDICO:

Camilo Suero Grullón (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rosa de Vásquez (PR)

MUNICIPIO: GUAYUBIN

REGIDORES:

- 1—Juan Pablo Perelló Prats (PR)
- 2—Fernando Rosario Pimentel (PR)
- 3—Ramón Quiñones (PR)
- 4—Tomás Núñez Sosa (PR)
- 5—Marcos Alba Solano (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Braulio María Gómez Rodríguez (PR)
- 2—Clodomiro Almánzar (PR)
- 3—Felino Suero (PR)
- 4—Amado Valenzuela (PR)
- 5—Vidal Sosa (PR)

SINDICO:

Arcadio Pantaleón Olivo (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Fausto Simón Gómez Villalona (PR)

MUNICIPIO: PEPILLO SALCEDO

REGIDORES:

- 1—Rafael Martínez Báez (PR)
- 2—Benjamín Sarante (PR)
- 3—Denio César Rivas (PR)
- 4—Sergio Gómez (PR)
- 5—Carlos Manuel Belliard Rivas (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Cecilia Altagracia Sánchez (PR)
- 2—Rosendo Vásquez (PR)
- 3—José Alberto Mena Suero (PR)
- 4—Urbano Sosa (PR)
- 5—Juan Morel Almonte (PR)

SINDICO:

Rafael Eladio Torres Díaz (MNJ)

SUPLENTE DE SINDICO:

Helvio Fernando Souffront (PR)

MUNICIPIO: VILLA VASQUEZ

REGIDORES:

- 1—Rodrigo Rafael R. Grullón (PR)
- 2—Alfonso Peña Navarro (PR)

- 3—Cristino Marichal hijo (PR)
- 4—Santiago Quiñones Morel (PR)
- 5—Rafael Alcides Gonell L. (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Lourdes M. Justo (PR)
- 2—Máximo Polanco (PR)
- 3—José Gerardo Tatis (PR)
- 4—Angel María Polanco Rojas (PR)
- 5—Juan Helena (PR)

SINDICO:

Héctor Cruz Alvarez Cabreja (MNJ)

SUPLENTE DE SINDICO:

Alejandro Rodríguez Bejarán (PR)

PROVINCIA: PEDERNALES

SENADOR:

Antonio Bello (PR)

DIPUTADOS:

- Onésimo Acosta Matos (PR)
- Orangel Nin Matos (PR)

MUNICIPIO: PEDERNALES

REGIDORES:

- 1—Ulises Pérez Medina (PR)
- 2—Julio César Hernández (PR)

3—Fermin A. Pérez y Pérez (PR)

4—Cervantes Ramírez (PR)

5—Rafael Frady Velázquez (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—Apolinar Pérez (PR)

2—Demetrio Méndez García (PR)

3—Barón González Heredia (PR)

4—Manuel María Félix Espinosa (PR)

5—Carlos Vidal Carrasco (PR)

SINDICO:

Vetilio Pérez y Pérez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Angel Geremías Pérez y Pérez (PR)

MUNICIPIO: OVIEDO

REGIDORES:

1—José Ramón Tejeda Chapman (PR)

2—Aristides González Díaz (PR)

3—Manuel Javier Santana (PR)

4—Miledys Cuevas Terrero (PR)

5—Saturnino Félix (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—José Alirio Pérez (PR)

2—Lourdes Sánchez de Ramírez (PR)

3—Domingo Félix (PR)

4—David Cuevas Félix (PR)

5—Luis German Lora (PR)

SINDICO:

Freddy Aníbal Terrero (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Eduardo Luis Díaz (PR)

PROVINCIA :PERAVIA

SENADOR:

Rafael Algimiro Bello Suriñach (PR)

DIPUTADOS:

Tomás Antonio Isa Isa (PR)

Fernando Arturo Isa (MNJ)

Alejandro Radhamés García Casado (PR)

MUNICIPIO: BANI

REGIDORES:

1—José Altagracia Melo Soto (PR)

2—Florencio Objío Lora (PR)

3—Ramón Antonio Herrera Cabral (PR)

4—Rafael Julio Pérez Pimentel (PR)

5—Virgilio Antonio Pimentel Andújar (PR)

6—Rafael Báez Soto (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—José Antonio Guerra Sucart (PR)

- 2—Germán Pérez Cabrera (PR)
- 3—Nery Felipe Peña (PR)
- 4—Rafael Jorge Isa Guerrero (PR)
- 5—Miguel Angel Herrera Machado (PR)
- 6—Ana Dolores Ramírez Soto (PR)

SINDICO:

Manuel de Jesús Soto Arias (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Leonidas Medina Soto (PR)

MUNICIPIO: SAN JOSE DE OCOA

REGIDORES:

- 1—Felipe Antonio Isa Pimentel (PR)
- 2—William H. Sánchez Encarnación (PR)
- 3—Gilberto Soto Tejeda (PR)
- 4—Luis Arcadio Báez Tejeda (PR)
- 5—Exiquio Antonio Estrada Castillo (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

- 1—Elsa Milagros Castillo de Peña (PR)
- 2—Fernando Ernesto Encarnación (PR)
- 3—Luis Emilio Báez Caminero (PR)
- 4—Bienvenido Tejeda Mejía (PR)
- 5—Esther Nereyda Mejía de Pimentel (PR)

SINDICO:

Rafael Arturo González Caro (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Pedro María Pimentel Arias (PR)

PROVINCIA: PUERTO PLATA

SENADOR:

Víctor Emilio Almonte Jiménez (PR)

DIPUTADOS:

- 1—Manuel de Jesús Ricardo Moore (PR)
- 2—Alberto Canahuate Resek (PR)
- 3—Jesús María García Morales (PR)
- 4—Francisco Gómez Pratt (PR)

MUNICIPIO: PUERTO PLATA

REGIDORES:

- 1—Víctor Manuel Torrens (PR)
- 2—Jaime Miller Martínez (PR)
- 3—José Dubeau Rossi (PR)
- 4—Hermán Garabito Florián (PR)
- 5—Wilfredo Lora Gutiérrez (PR)
- 6—Félix R. García D. (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Angel Bienvenido Pol Suazo (PR)
- 2—Ramón Pérez Luna (PR)
- 3—Gloria Gómez de García (PR)
- 4—Fortunato Tavarez Luciano (PR)

5—Marino Gómez (PR)

6—Luis Florentino de la Rosa (PR)

SINDICO:

Rafael Balbuena Farington (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel Arturo Serrata (PR)

MUNICIPIO: ALTAMIRA

REGIDORES:

1—Antonio E. Turbi (PR)

2—Francisco Vargas (PR)

3—Lérido Santos (PR)

4—Juan Cruz (PR)

5—Elvira Cabrera Arias (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—Eva Cledia Toribio de Hernández (PR)

2—José Bontempo (PR)

3—Israel Martínez (PR)

4—José Roberto Henríquez (PR)

5—Yanette Altagracia Estévez Pratt (PR)

SINDICO:

Julio Víctor Rancier Núñez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Francisco Frías Lendof (PR)

MUNICIPIO: IMBERT

REGIDORES:

- 1—Juan Enrique Adams Jesurum (PR)
- 2—Juan Almonte (PR)
- 3—Manuel Emilio Alvarez Estrella (PR)
- 4—Gabriel Canahuate Resek (PR)
- 5—Alejandro E. Collado (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Pablo Cabrera (PR)
- 2—Ramona Silverio (PR)
- 3—Antonio Abad Tejada (PR)
- 4—Enovis Cabrera de Díaz (PR)
- 5—Ramón Antonio Severino (PR)

SINDICO:

Joaquín Trejo y Trejo (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Candelario Canahuate Disla (PR)

MUNICIPIO: LUPERON

REGIDORES:

- 1—Dario Toribio Payero (PR)
- 2—Luisa Peralta de Echavarría (PR)
- 3—Rafael Taveras Rodriguez (PR)
- 4—Manuel Cruz González (PR)
- 5—Juan Bautista Ovalle Zapata (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

- 1—Santiago Toribio Payero (PR)
- 2—Agustín Payero Díaz (PR)
- 3—Ana Delia Barclay de Silverio (PR)
- 4—Carlos Suero (PR)
- 5—Salvador Cueto (PR)

SINDICO:

Aquilino Vásquez Paulino (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Damiana Castillo de Toribio (PR)

PROVINCIA: LA ROMANA

SENADOR:

Ernesto Arias (MNJ)

DIPUTADOS:

Ramón E. Méndez (PR)
Mauricio Sánchez V. (PR)

MUNICIPIO: LA ROMANA

REGIDORES:

- 1—Manuel Miranda (PR)
- 2—Francisco Dorville (PR)
- 3—Tomás Castillo (PR)
- 4—Adolfo Richiez (PR)
- 5—Gabriel Montero (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Alba Luz Berroa (PR)
- 2—Pedro Guerrero (PR)
- 3—Julia del Rosario M. (PR)
- 4—Martín Cedeño (PR)
- 5—Ramón Díaz (PR)

SINDICO:

Miguel A. Flaquer (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Julio A. Vergés C. (PR)

MUNICIPIO: GUAYMATE

REGIDORES:

- 1—Amador Cabrera Feliciano (PR)
- 2—Ramón Ruiz Castillo (PR)
- 3—Casimiro Colomé (PR)
- 4—Valentín Rosario (PR)
- 5—Juana Mañaná de Julián (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Juan Guerrero (PR)
- 2—Víctor Guzmán (PR)
- 3—Andrés Acosta (PR)
- 4—Hilario Mieses (PR)
- 5—Marcelino Mota (PR)

SINDICO:

Víctor Ramón Nolasco (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Eduardo Feliciano García (PR)

PROVINCIA: SALCEDO

SENADOR:

Dulce María González de Pons (PR)

DIPUTADOS:

Pedro Ramón González (MNJ)

Pedro Antonio Tejada Canaán (PR)

MUNICIPIO: SALCEDO

REGIDORES:

1—José Ramón Guzmán Sánchez (PR)

2—Guido Antonio Imbert Guzmán (PR)

3—Jesús María Camilo Pantaleón (PR)

4—Ramón Brito Almánzar (PR)

5—Mamerto Cabral Brito (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Marino Salvador Triffolio Ortega (PR)

2—Francisco Salcedo Herrández (PR)

3—Rafael Humberto Bloise Ovalles (PR)

4—Manuel Hernández Sánchez (PR)

SINDICO:

José Arismendy Estrella Peña (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Jaime Edmundo Toribio Bergés (PR)

MUNICIPIO: VILLA TAPIA

REGIDORES:

- 1—Fausto González (PR)
- 2—Antonio R. Pérez (PR)
- 3—Andrés Rosario Villar (PR)
- 4—Vinicio Almonte Fernández (PR)
- 5—Ramón Medina Quezada (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Teodoro Tejada Germán (PR)
- 2—José Antonio Henríquez (PR)
- 3—Antonio Gómez Abreu (PR)
- 4—Guarionex Castillo (PR)
- 5—Zeneida Altagracia Tejada Abreu (PR)

SINDICO:

Mañuel Emilio Polo (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Daniel Matías Grullón (PR)

MUNICIPIO: TENARES

REGIDORES:

- 1—Emeterio Guzmán (PR)
- 2—Yolanda Gómez (PR)
- 3—Amado Delgado Pantaleón (PR)
- 4—José María Capellán (PR)
- 5—Bolívar Méndez (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Armando Valerio Paulino (PR)
- 2—Edilio Lora Bidó (PR)
- 3—Isabel Castillo (PR)
- 4—Pedro Hermenegildo López (PR)
- 5—José Rodríguez Fuerte (PR)

SINDICO:

Jesús Español (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Héctor Ramón García Vargas (PR)

PROVINCIA: SAMANA

SENADOR:

Antonio José Lalané (PR)

DIPUTADOS:

José Simón Espino Aquino (PR)
Feliciano de la Cruz González (PR)

MUNICIPIO: SAMANA

REGIDORES:

- 1—George Mendoza Moya (PR)
- 2—César Ray Rosario (PR)
- 3—Carlos A. Bodden (PR)
- 4—Williams Simón Johnson (PR)
- 5—Manuel Carela Reyes (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Noel Caccavelli Lalane (PR)
- 2—Rafael Antonio José (PR)
- 3—Cándida Zenobia de la Cruz Castillo (PR)
- 4—Arquímedes Acosta Carrasco (PR)
- 5—Lázaro Acosta (PR)

SINDICO:

Luis Angel Jazmín (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Tito Alcalá (PR)

MUNICIPIO: SANCHEZ

REGIDORES:

- 1—Víctor Manuel García Cala (PR)
- 2—Máximo Alejandro Flores Canario (PR)
- 3—José Aurelio Morales Palomino (PR)
- 4—Nicolás de Jesús García (PR)
- 5—Teodoro Cordero Liriano (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Máximo Galván de León (PR)
- 2—Juan Antonio Jáquez Bernard (PR)
- 3—Antonio Torres (PR)
- 4—Anastacio Silvestre Santana (PR)
- 5—Ligia Andrea Hatchett Marty (PR)

SINDICO:

Maxwell Norman Hernández (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Soriano Santana Adrián (PR)

PROVINCIA: SAN CRISTOBAL

SENADOR:

Adriano Uribe Silva (PR)

DIPUTADOS:

- 1—Ramón de la Cruz Santos (PR)
- 2—Fernando Antonio Ballista Díaz (PR)
- 3—Manlio Mairení Pérez Medina (PR)
- 4—Patricio Ramírez Frías (PR)
- 5—Leonora Díaz Peralta (PR)
- 6—Wenceslao Rosario C. (PR)

MUNICIPIO: SAN CRISTOBAL

REGIDORES:

- 1—Florencio Domínguez T. (PR)

- 2—Trina Urbáez de Blandino (PR)
- 3—Ana Read de Pimentel (PR)
- 4—Lérido César Pérez H. (PR)
- 5—Néstor Fernando Uribe (PR)
- 6—Teudis Matos Nina (PR)
- 7—José Rafael Duvergé Mateo (PR)
- 8—Aurea Luz Barinas (PR)
- 9—Tomás Virgilio Mateo V. (PR)
- 10—Olga Sánchez de Puello (PR)
- 11—Oscar Mañaná (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Américo Furment (PR)
- 2—Divina R. de Frías (PR)
- 3—Ramón Lozano (PR)
- 4—Mario Tulio Barinas (PR)
- 5—Miguel Brito Veras (PR)
- 6—Andrés Julio Santana R. (PR)
- 7—César Uribe Macías (PR)
- 8—Guillermo Mañón (PR)
- 9—Delfin Tamarez (PR)
- 10—Rafael Oscar Alies Ruiz (PR)
- 11—Aníbal Araujo (PR)

SINDICO:

Pastora Nivar de Pérez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Miguel Angel García Francisco (PR)

MUNICIPIO: BAYAGUANA**REGIDORES:**

- 1—Manuel Emilio de los Santos (PR)
- 2—Rafael Marino Soriano F. (PR)
- 3—Flor Deliza Santurria (PR)
- 4—Agustín de la Rosa (PR)
- 5—Rafael Tejeda (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Ramón Jiménez Pascual (PR)
- 2—Ramón Marte (PR)
- 3—Olga Mejía (PR)
- 4—Cirilo Rosario Jiménez (PR)
- 5—Desiderio Tito Polanco (PR)

SINDICO:

Carlos Morales (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel de Regla Tejeda (PR)

MUNICIPIO: MONTE PLATA**REGIDORES:**

- 1—Miguel Mejía Aquino (PR)
- 2—Ramón Euclides Hernández (PR)
- 3—Antonio de la Cruz Popa (PR)
- 4—Rolando Antonio Mateo (PR)
- 5—Sigfrido Guerrero Andújar (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Agustín de los Santos (PR)
- 2—Ramón Moreno Contreras (PR)
- 3—Alberto Radhamés Herrera C. (PR)
- 4—Esteban Vásquez (PR)
- 5—Juan Francisco Leyba (PR)

SINDICO:

Manuel Emilio Contreras Valoy (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Francisco Pichardo (PR)

MUNICIPIO: VILLA ALTAGRACIA

REGIDORES:

- 1—Servio Moreta (PR)
- 2—Ricardo Silverio (PR)
- 3—Rafael Corominas (PR)
- 4—Hermógenes Pimentel (PR)
- 5—Valentín Alcántara (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Mario Mejía (PR)
- 2—Regino Doñé (PR)
- 3—Sixto Ramírez Sánchez (PR)
- 4—Ramón Arias (PR)
- 5—Guillermo Heredia (PR)

SINDICO:

Ramón de la Cruz (MNJ)

SUPLENTE DE SINDICO:

Dimas Morillo Lara (PR)

MUNICIPIO: YAMASA

REGIDORES:

1—José Luciano Enrique Goris Reyes (PR)

2—Luis Francisco Troncoso Mejía (PR)

3—Ramón Enrique Páez Rivera (PR)

4—Sergio Jiménez (PR)

5—Wenesfrinda Díaz León (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—Miguel Angel Moscat Báez (PR)

2—Idaísa Colombina Familia Lebrón (PR)

3—Fernando de León (PR)

4—Andrés de la Rosa Araujo (PR)

5—Ramón Antonio Acevedo Acevedo (PR)

SINDICO:

José de la Cruz Santos (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Martín Publio Gautreaux (PR)

PROVINCIA: SAN JUAN DE LA MAGUANA

SENADOR:

Josefina Portes de Valenzuela (MNJ)

DIPUTADOS:

- 1—Leonidas Sención Reyes (PR)
- 2—Wenceslao Santiago Ramírez F. (MNJ)
- 3—Nicolás Montero Montás (PR)
- 4—Wellington J. Hernández G. (MNJ)

MUNICIPIO: SAN JUAN**REGIDORES:**

- 1—Antonio Cartagena Portalatín (PR)
- 2—Ramón Antonio Antigua Castellanos (PR)
- 3—Lina M. Batista de Méndez (PR)
- 4—Aquiles Ramírez de los Santos (PR)
- 5—Rafael A. Sánchez G. (PR)
- 6—Baldemira Reyes de Abreu (PR)
- 7—Ramón Herrera Arnó (PR)
- 8—Luis Homero García (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

- 1—Tulio César Montes de Oca Méndez (PR)
- 2—Mario Melo (PR)
- 3—Domingo Herrera Benzán (PR)
- 4—Enriquillo Suero García (PR)
- 5—Manuel Peralta Camarena (PR)
- 6—Máximo Medina S. (PR)
- 7—Confesor Ramírez Agramonte (PR)
- 8—José Manuel Paniagua Rodríguez (PR)

SINDICO:

José del Carmen Paulino S. (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Tulio Wenceslao Ramírez Aristy (PR)

MUNICIPIO: EL CERCADO

REGIDORES:

- 1—Gustavo A. Romero (PR)
- 2—Pedro Ramón Montero (PR)
- 3—José Manuel de Oleo (PR)
- 4—Geraldo Ramírez (PR)
- 5—Lorenzo Romero de los Santos (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Anibal Montero Perdomo (PR)
- 2—Gladys Emilia García de Peña (PR)
- 3—Dario Solís Encarnación (PR)
- 4—María de la Cruz Fulcar P. (PR)
- 5—Ramona Pérez Encarnación (PR)

SINDICO:

Abigail Fulcar (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Romes Arbaje (PR)

MUNICIPIO: LAS MATAS DE FARFAN

REGIDORES:

- 1—Tufik Tanuz Sabag (PR)

- 2—Claudio Mateo de Oleo (PR)
- 3—Leonidas Antonio Castillo R. (PR)
- 4—Ramón Mejía Bautista (PR)
- 5—Alba Iris Bautista (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Juan Bautista Encarnación (PR)
- 2—Georgina Mateo de Díaz (PR)
- 3—Ana Lucía Castillo (PR)
- 4—Amable Oviedo Aquino (PR)
- 5—Jorge Ogando (PR)

SINDICO:

Arsenio Lebrón (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Fued Bachá Salomón (PR)

PROVINCIA: SAN PEDRO DE MACORIS

SENADOR:

Miguel Angel Acta Fadul (MNJ)

DIPUTADOS:

Sonia Margarita Torres de Mallén (PR)

Arturo Francisco David (PR)

MUNICIPIO: SAN PEDRO DE MACORIS

REGIDORES:

- 1—Manuel Vicente F. Bobeá (PR)

- 2—Luis Marmolejos (PR)
- 3—Guillermo Valdez (PR)
- 4—Federico Ruperto Varlack (PR)
- 5—Angel Muñoz Díaz (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Antonio Davis (PR)
- 2—Vicente Morales (PR)
- 3—Secundino Tejeda (PR)
- 4—Antonio E. Gómez (PR)
- 5—Manuel Reyes Valerio (PR)

SINDICO:

Tomás Binet hijo (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Cruz Manuel Asencio C. (PR)

MUNICIPIO: LOS LLANOS

REGIDORES:

- 1—Victor Julio Tavarez Morlas (PR)
- 2—Rafael María García Carrasco (PR)
- 3—Alfredo M. Eusebio S. de la Cruz (PR)
- 4—Ramón A. Mondesí (PR)
- 5—Gilberto Santana (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Faustino Sosa Jiménez (PR)
- 2—Magalys Sosa de Astacio (PR)

- 3—José Francisco Sosa de la Cruz (PR)
- 4—Juan Beltré (PR)
- 5—Orfelina Quiroz (PR)

SINDICO:

José Eduardo Rodríguez Sosa (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Puro González (PR)

MUNICIPIO: RAMON SANTANA

REGIDORES:

- 1—Jesús Ramírez González (PR)
- 2—Mirtha Martínez de De la Cruz (PR)
- 3—Ricardo Leonardo (PR)
- 4—Andrés Muñoz Rodríguez (PR)
- 5—Julio González Santana (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Francisco Carrero y Carrero (PR)
- 2—Juan Antonio Cruz (PR)
- 3—Zacarías Maldonado hijo (PR)
- 4—José Antonio Paulino (PR)
- 5—Ramón Silvestre (PR)

SINDICO:

Gil Amalio Martínez Paulino (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel Emilio de la Cruz (PR)

PROVINCIA: SANCHEZ RAMIREZ

SENADOR:

Ramón Emilio Pérez y Pérez (PR)

DIPUTADOS:

César Soto Martínez (PR)

Joaquín Cabrera Joa (PR)

MUNICIPIO: COTUI

REGIDORES:

1—Lucilo Palmero Blanco (PR)

2—Abraham Peralta Polanco (PR)

3—Narciso de Jesús Ramos Otañez (PR)

4—Ramón Bienvenido Galvez (PR)

5—Juan Then Mora (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—Héctor Rafael Soto Jáquez (PR)

2—Porfirio Santos Hernández (PR)

3—Valentín Rodríguez (PR)

4—Rafael Melquíades Rincón Pavón (PR)

5—Vicente Antonio Luza Núñez (PR)

SINDICO:

Francisco Ramón Sánchez Tavera (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Casimiro Samuel Ramos Cortorreal (PR)

MUNICIPIO: CEVICOS

REGIDORES:

- 1—Daniel González (PR)
- 2—Carlos Hinojosa (PR)
- 3—José Adriano Núñez (PR)
- 4—José Ramón Marte (PR)
- 5—Delio Antonio Peralta (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Leoncio Alvarez (PR)
- 2—Marcos Reynoso Alcántara (PR)
- 3—Juan Suárez Cordero (PR)
- 4—Santiago Taveras (PR)
- 5—Ramón Luna (PR)

SINDICO:

Amadeo Rodriguez Tejada (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Onésimo Cordero Lantigua (PR)

MUNICIPIO: FANTINO

REGIDORES:

- 1—Virgilio Castaños (PR)
- 2—Eugenio Castaños y Reyes (PR)
- 3—Oscar Salvador Romeo (PR)
- 4—Adolfo Aquino (PR)
- 5—Luis Antonio Núñez de la Cruz (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Roque Castillo Cordero (PR)
- 2—Marcos Cabrera Marmolejos (PR)
- 3—Faustino Contreras (PR)
- 4—Carmelo González Peña (PR)
- 5—Confesor Brito (PR)

SINDICO:

Félix María Núñez Ramírez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan Tomás Coronado (PR)

PROVINCIA: SANTIAGO

SENADOR:

Reynaldo Antonio Bisonó (PR)

DIPUTADOS:

- 1—Luis Bautista Espailat Pineda (PR)
- 2—María Caridad Rodríguez de Sobrino (PR)
- 3—Andrés Mendoza Pepín (PR)
- 4—Neftalí Núñez Muñoz (PR)
- 5—José Enrique Sued (MNJ)
- 6—Rafael Blanco Castillo (PDP)
- 7—Juan Fernando Capellán Díez (MNJ)
- 8—Miguel Ángel Goris Pérez (PR)

MUNICIPIO: SANTIAGO

REGIDORES:

- 1—Francisco J. Rodríguez Herrera (PR)
- 2—Elio Ramón Mella García (PR)
- 3—Julio Alfredo Desangles (PR)
- 4—Luis Manuel Luna (PR)
- 5—Miguel Albaine (MUS)
- 6—Máximo Antonio Martínez C. (PDP)
- 7—Anselmo Santelises (PR)
- 8—Eliardo Benoît Boitel (PR)
- 9—Antonio Nicolás Tavarez (PR)
- 10—Pedro Bretón (PR)
- 11—Rafael Belarminio Peña Morel (MUS)
- 12—José Manuel Collante (PR)
- 13—Luis Ramón Almonte (PDP)
- 14—Guillermo Antonio Estrella (PR)
- 15—Ramón A. Fernández (PR)
- 16—Leonel Oscar Céspedes (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Eduardo González (PR)
- 2—Juan Tomás Pérez (PR)
- 3—Digno Antonio Pérez (PR)
- 4—Juan Tomás Lithgow Castro (PR)
- 5—Santiago Acosta Estrella (MUS)
- 6—Héctor R. Martínez Villoria (PDP)
- 7—Rafael Arturo Goris (PR)

- 8—Ramón Antonio Domínguez (PR)
- 9—Manuel Díaz Fernández (PR)
- 10—Altagracia Margarita Plascencio de Mejía (PR)
- 11—Antonio Estrella (MUS)
- 12—Víctor Aquiles Bisonó (PR)
- 13—Gregorio Guzmán (PDP)
- 14—Miguel Angel Saleta (PR)
- 15—Clara Maribel Nogueira de Arias (PR)
- 16—Octavio Acosta (PR)

SINDICO:

José de Jesús Alvarez Bogaert (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Luis Ramón Domínguez (PR)

MUNICIPIO: BISONO**REGIDORES:**

- 1—Ana Mercedes Balaguer de Clase (PR)
- 2—José Ernesto Peralta (PR)
- 3—Juan Antonio Bisonó (PR)
- 4—Antonio Manuel Guzmán (PR)
- 5—Victor Antonio Ureña (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—José Ricardo Bisonó Estévez (PR)
- 2—Norma B. Altagracia Sosa M.
- 3—Melba Abreu de Guadalamar (PR)

4—Tomás Aquino Mezquita (PR)

5—Rosa Herminia López de Acevedo (PR)

SINDICO:

Leonardo Antonio Bueno (MNJ)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Antonio Barranco Peña (PR)

MUNICIPIO: JANICO

REGIDORES:

1—Antonio Díaz (PR)

2—Alejandro Ureña (PR)

3—Jesús María Collado (PR)

4—Alejandrino Silverio (PR)

5—Eugenia Dolores Espinal (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—Rafael Herminio Silverio (PR)

2—Rafael Crisóstomo (PR)

3—Rafael Antonio Collado (PR)

4—José Maximiliano Rodríguez (PR)

5—Angel Gabriel García (PR)

SINDICO:

Ramón Bolívar Collado (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel Ramón Morel Polanco (PR)

MUNICIPIO: SAN JOSE DE LAS MATAS

REGIDORES:

- 1—Pedro José Santelises Vargas (PR)
- 2—Amancio Diloné Ovalle Cruz (PR)
- 3—Israel María Vargas (PR)
- 4—Luis Emilio García (PR)
- 5—José Arturo Jáquez (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Rafael Antonio Rodríguez Collado (PR)
- 2—Gaspar Emilio Peralta (PR)
- 3—Rafael Antonio Torres (PR)
- 4—Gabriel Elpidio Santelises S. (PR)
- 5—José Elías Checo (PR)

SINDICO:

José Dionísio Salcedo Estévez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Sergio de Jesús Estrella Rodríguez (PR)

MUNICIPIO: TAMBORIL

REGIDORES:

- 1—Eugenio Antonio Ventura Pichardo (PR)
- 2—Amado Dájer Blanco (PR)
- 3—César Hermógenes Vásquez G. (PR)
- 4—Luis Rodríguez Salcedo (PR)
- 5—Víctor Manuel Taveras Monsanto (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Victor Tomás Espinal (PR)
- 2—Fermin Emiliano Polanco (PR)
- 3—Rafael Marcelo Tavarez (PR)

PROVINCIA: SANTIAGO RODRIGUEZ

SENADOR:

Juan Rafael Peralta Pérez (PR)

DIPUTADOS:

Juan Antonio Genao (PR)
Mérido A. Saint Hilaire (PR)

MUNICIPIO: SAN IGNACIO DE SABANETA

REGIDORES:

- 1—Melania Arias de Peralta (PR)
- 2—José Abelardo Bourdierd (PR)
- 3—Rafael Bismark López (PR)
- 4—Mérido Jiménez (PR)
- 5—José del Carmen Saint Hilaire (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Ramón González Pilarte (PR)
- 2—Juana Liberato de Alcántara (PR)
- 3—Pedro Altigracia Espinal (PR)
- 4—Francisco Antonio Núñez (PR)
- 5—Ismaela Estévez Estévez (PR)

SINDICO:

Claudio Rafael Placencio (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Claudio Vilvido Cruz Méndez (PR)

MUNICIPIO: MONCION

REGIDORES:

- 1—Diógenes Aquilino Ventura (PR)
- 2—Pablo de Jesús Madera (PR)
- 3—Alvaro Miguel Peralta (PR)
- 4—Genaro Núñez (PR)
- 5—Antonio Rafael Guzmán (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Adriano Rodríguez (PR)
- 2—Lucila Sánchez (PR)
- 3—Juan María Almonte (PR)
- 4—Elida Mercedes Peralta (PR)
- 5—Delfín Tejada (PR)

SINDICO:

Antonio Izquierdo Genao (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Gerardo Antonio Genao Peralta (PR)

PROVINCIA: EL SEIBO

SENADOR:

Manuel A. Goico hijo (PR)

DIPUTADOS:

- 1—Alejandro Laureano Ramírez (PR)
- 2—Ramón Antonio Casado Díaz (PR)
- 3—Manuel A. Nolasco Guzmán (PR)

MUNICIPIO: EL SEIBO

REGIDORES:

- 1—Camila Pérez de Morales (PR)
- 2—Victor Bienvenido Beras Medina (PR)
- 3—Manuel Joaquín Moreno (PR)
- 4—José Joaquín Reyes Ramírez (PR)
- 5—Abraham Antonio Constanzo Goico (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Joaquín Alfredo Aybar (PR)
- 2—Juan Altagracia Mariano (PR)
- 3—Guido Deogracia Nieto Jiménez (PR)
- 4—Belarminio Díaz (PR)
- 5—Severina Cerda de Mota (PR)

SINDICO:

Jorge Chahin Tuma (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Simón Sergio Zorrilla Dalmasi (PR)

MUNICIPIO: HATO MAYOR

REGIDORES:

- 1—José Altagracia Núñez Silvestre (PR)

- 2--Ramón Salomón Hernández (PR)
- 3--Francisca Violeta Ramírez (PR)
- 4--José Miguel Cepeda Espinosa (PR)
- 5--Américo Cuevas Díaz (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1--José Manuel Bueno Vargas (PR)
- 2--Melchor Bernal (PR)
- 3--Luis María Reyes Vidal (PR)
- 4--
- 5--Alfonso Astacio Morales (PR)

SINDICO:

Bartolo José Hoffiz Pacheco (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Livio Marino Echavarría (PR)

MUNICIPIO: MICHES

REGIDORES:

- 1--Emiliano Echavarría (PR)
- 2--Herminio Martí (PR)
- 3--Alida de León de Severino (PR)
- 4--Felipe Peralta Reyes (PR)
- 5--Antonio Ferreira Rodríguez (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1--Juan Francisco González (PR)
- 2--Arnaldo García Echavarría (PR)

3—Máximo Peguero López (PR)

4—Filiberto Paredes Ciprián (PR)

5—Fafael Antonio Amparo (PR)

SINDICO:

José Peralta Cruz (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Andrés Julio García (PR)

MUNICIPIO: SABANA DE LA MAR

REGIDORES:

1—Bethania Maldonado de Nicasio (PR)

2—Milton María Rodríguez Pimentel (PR)

3—Dulce Esperanza Nerio de Pimentel (PR)

4—Remy Ramón Messina Rodríguez (PR)

5—Santines Reyes (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—José Manuel Gómez Maldonado (PR)

2—Livia Antonia Rodríguez Demorizi (PR)

3—Ramón Antonio Hernández Pimentel (PR)

4—Domingo Hernández (PR)

5—Ignacio Pimentel (PR)

SINDICO:

Carmen Rijo de Severino (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ramón Bruno Trinidad (PR)

PROVINCIA: VALVERDE

SENADOR:

Josefina D. Bogaert Román de Olsen (PR)

DIPUTADOS:

Victor Peralta (PR)

Modesto Aristides Reyes (MNJ)

MUNICIPIO: MAO

REGIDORES:

1—Francisco Oberto Gómez Minaya (PR)

2 Ramón Octavio Muñoz Mendoza (PR)

3—Zoila Ferreiras de Jáquez (PR)

4—Ana Claudia Santana (PR)

5—Balbino Rodríguez (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1—Rafael Pérez Valdez (PR)

2—Jorge del Villar Ramírez (PR)

3—Julio Rafael Valerio Saleta (PR)

4—Esteban Ramón Hernández Ortega (PR)

5—Danilo Morel (PR)

SINDICO:

Sergio Arquímedes Diloné R. (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Andrés Avelino Rodríguez V. (PR)

MUNICIPIO: ESPERANZA

REGIDORES:

- 1--Miguel Antonio Jiménez Santelises (PR)
- 2--Silvestre Paulino (PR)
- 3--Francisco Miroslay Madera (PR)
- 4--Victoriano Taveras (PR)
- 5--Carmen Torres (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1--Aristides Ozoria (PR)
- 2--Maria Pascua de Taveras (PR)
- 3--Antonio Dominguez (PR)
- 4 - Pedro Morel (PR)
- 5--Felipe Enerio Román (PR)

SINDICO:

Persio Osvaldo José Muñoz Santiago (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan Mercado (PR)

PROVINCIA: LA VEGA

SENADOR:

César Brache Viñas (PR)

DIPUTADOS:

- 1 Ramón Francisco Ramírez Moronta (PR)
- 2 - Víctor Cabrera Peña (PR)

- 3—Víctor Santiago Infante (PR)
- 4—Julio Ezequiel Piña Abreu (PR)
- 5—Facundo Rosario Castillo (PR)
- 6—Ramón Aníbal Contreras (PR)

MUNICIPIO: LA VEGA

REGIDORES:

- 1—Daniel Hernando Matos (PR)
- 2—José Roca Brache (PR)
- 3—Emilio Gonell (PR)
- 4—Rafael Yapour (PR)
- 5—Marcelino Perdomo (PR)
- 6—Reynaldo Concepción Pérez (PR)
- 7—Severo Antonio Viloría (PR)
- 8—Francisco H. Guerrero (PR)
- 9—Vinicio Batista (PR)
- 10—María Cossette Acosta (PR)
- 11—Juan Francisco Puntiel (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Alcibiades Rincón (PR)
- 2—José Antonio Rivas (PR)
- 3—Juan Antonjo Sánchez (PR)
- 4—Dionisio Tavarez (PR)
- 5—Bruno Antonio Díaz (PR)
- 6—Julián de la Rosa Morel (PR)
- 7—Diego García (PR)
- 8—León Díaz Paulino (PR)

-
- 9—Mercedes Tapia Vda. Marmolejos (PR)
 - 10—Miguel Isalguez Burgos (PR)
 - 11—Jacinto Félix (PR)

SINDICO:

Joaquín Sánchez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

MUNICIPIO: CONSTANZA

REGIDORES:

- 1—Amado Antonio García Tavarez (PR)
- 2—Rafael Bolívar Soriano Matías (PR)
- 3—Gloria Infante Rodríguez (PR)
- 4—David Bichara Garit (PR)
- 5—Luis Rafael Espinal Beato (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Félix María Queliz (PR)
- 2—Elpidio Rosado (PR)
- 3—Manuel Romeo Espinal Espino (PR)
- 4—Mercedes Calderón (PR)
- 5—Máximo Suriel (PR)

SINDICO:

Juan Nicolás Cruz (MNJ)

SUPLENTE DE SINDICO:

Eddy M. Tactuk Concepción (PR)

MUNICIPIO: JARABACOA

REGIDORES:

- 1—Rogelio Genao Zarzuela (PR)
- 2—Serafin Rodríguez G. (PR)
- 3—Altagracia Gertrudis R. Vda. Alba (PR)
- 4—Didier Faustino Echavarría Mota (PR)
- 5—José Amado Santos Báez (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Ramón Antonio Durán Valerio (PR)
- 2—Bruce Arturo Pichardo G. (PR)
- 3—Marino Delgado Concepción (PR)
- 4—Gerónimo Abreu Espino (PR)
- 5—Claudio Abreu Jerez (PR)

SINDICO:

Carlos Manuel Quezada hijo (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Antonio Méndez Rodríguez (PR)

MUNICIPIO: MONSEÑOR NOUEL

REGIDORES:

- 1—Crispulo Genao Piña (PR)
- 2—Marino Esteban López Báez (PR)
- 3—Enrique Arnaldo Trinidad Reynoso (PR)
- 4—Carmen A. Robles (PR)
- 5—Ramón Antonio Rosario Rosario (PR)

SUPLENTE DE REGIDORES:

- 1—Mireya Cesse de Tejeda (PR)
- 2—Santana Antonio Puello (PR)
- 3—María Luisa González de García (PR)
- 4—Belkis Espejo (PR)
- 5—Ramón Donato Almonte (PR)

SINDICO:

Agustín María Checo Montás (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Francisco Antonio Russo Reynoso (PR)
Rubén de Lara (PR)

RESULTADO DE LAS ELECCIONES DEL 16 DE MAYO DE 1974.

JURISDICCION	P A R T I D O S				PDP		TOTAL NACIONAL
	TOTAL DE INSCRITOS	PR-MNJ Nacional	Otras	Nacional	Otras		
DIST. NACIONAL	508,159	164,776	162,450	37,026	32,977	201,802	
PROV. ALTAGRACIA	37,166	17,629	17,494	4,851		22,480	
Higüey	32,190	15,384	15,381	4,060			
San Rafael del Yuma	4,976	2,245	2,113	791			
PROV. AZUA	45,739	28,176	28,130	2,500		30,673	
Azua	33,032	18,465	16,419	2,183			
Pueblo Las Casas	12,707	9,711	9,711	317			
PROV. BAHORUCO	26,395	16,426	13,351	1,137		17,563	
Nueva	19,039	12,952	10,029	683			
Tamayo	7,356	3,474	3,322	454			
PROV. BARAHONA	48,430	25,810	25,839	3,211		29,051	
Barahona	30,867	14,203	14,203	2,464			
Cabral	9,380	7,324	7,323	309			
Enriquillo	8,183	4,313	4,313	438			
PROV. DAJABON	23,728	15,206	15,195	1,421		16,627	
San	10,542	6,305	6,305	776			

JURISDICCION	PARTIDOS				TOTAL NACIONAL	
	TOTAL DE INSCRITOS	PR-MNJ Nacional	Otras	Nacional	PDP Otras	TOTAL NACIONAL
Loma de Cabrera	10,050	6,322	6,312	559		
Restauración	3,136	2,579	2,578	86		
PROV. DUARTE	92,371	43,928	43,898	8,998		52,926
San Fco. Macoris	37,851	24,984	24,984	6,721		
Castillo	11,454	6,215	6,197	655		
Pimentel	7,538	3,876	3,864	549		
Villa Riva	15,528	8,853	8,853	1,073		
PROV. ESPAILLAT	67,432	28,571	28,564	6,888		35,409
Moca	54,346	20,677	20,677	6,166		
Gaspar Hernández	13,086	7,894	7,887	722		
PROV. ELIAS PIÑA	24,575	18,102	17,983	836		18,938
Comendador	16,798	12,716	12,701	674		
Bánica	4,925	3,103	3,015	125		
Pedro Santana	2,852	2,287	2,267	37		
PROV. INDEPENDENCIA	13,300	8,527	8,498	409		8,936
Jimaní	2,381	1,882	1,866	35		
La Descubierta	3,452	2,425	2,421	105		
Duvergé	7,467	4,220	4,211	269		
PROV. MARIA T. SANCHEZ	42,078	22,782	22,782	2,700		25,482
Nagua	26,615	14,826	14,826	1,909		

JURISDICCION	PARTIDOS					TOTAL NACIONAL
	TOTAL DE INSCRITOS	PR-MNJ Nacional	Otras	PDP Nacional	PDP Otras	
Cabrera	10,609	5,782	5,182	538		
Río San Juan	4,854	2,174	2,174	253		
PROV. MONTECRISTI	33,306	18,702	18,693	2,258		20,960
Montecristi	8,490	4,251	4,251	737		
Guayubín	12,097	7,384	7,384	620		
Pepillo Salcedo	3,064	1,797	1,792	205		
Villa Vásquez	9,655	5,270	5,266	696		
PROV. PEDERNALES	5,846	3,289	3,273	184		3,473
Pedernales	4,040	2,090	2,090	125		
Oviedo	1,806	1,199	1,183	59		
PROV. PERAVIA	56,003	29,472	29,444	5,638	5,642	35,100
Bañí	35,141	18,402	18,366	4,002	4,004	
San José de Ocoa	20,362	11,070	11,078	1,636	1,638	
PROV. PUERTO PLATA	85,957	52,349	52,231	6,625	6,602	58,974
Puerto Plata	43,280	24,524	24,398	4,054	4,031	
Albarrera	15,753	10,176	10,176	967	967	
Imbert	8,184	4,853	4,861	684	684	
Merón	18,740	12,796	12,796	920	920	
PROV. LA ROMANA	33,185	9,189	8,962	4,374		13,563
La Romana	28,274	7,229	7,005	3,370		

JURISDICCION	PARTIDOS				PDP Otras	TOTAL NACIONAL
	TOTAL DE INSCRITOS	PR-MNJ Nacional	Otras	Nacional		
Guaymate	4,911	1,960	1,957	1,004		
PROV. SALCEDO	42,375	19,458	19,458	3,753		23,211
Salcedo	19,768	8,724	8,724	1,643		
Villa Tapia	10,856	5,417	5,417	989		
Tenares	11,751	5,317	5,317	1,121		
PROV. SAMANÁ	24,844	15,987	15,966	1,780		17,767
Samaná	14,668	10,020	10,020	977		
Sánchez	10,176	5,967	5,946	803		
PROV. SAN CRISTOBAL	150,943	85,308	84,096	16,044		101,352
San Cristóbal	75,879	43,899	43,899	8,923		
Bayaguana	9,299	4,851	4,851	710		
Monte Plata	24,607	13,429	13,429	2,844		
Villa Altagracia	18,231	9,816	9,833	1,804		
Yamasá	22,927	13,313	12,084	1,763		
PROV. S. J. MAGUANA	80,902	53,271	52,948	5,492		58,763
San Juan	48,470	30,456	30,456	4,153		
El Cercado	12,556	8,864	8,541	551		
Las Matas de Farfán	19,876	13,951	13,951	788		
PROV. S. P. MACORIS	54,372	21,641	21,379	10,059		31,700
San Pedro de Macorís	37,492	13,589	13,315	7,171		

PARTIDOS

JURISDICCION	TOTAL DE INSCRITOS	PR-MNJ Nacional	Otras	Nacional	PDP Otras	TOTAL NACIONAL
Los Llanos	13,428	6,523	6,535	2,255		
Ramón Santana	3,452	1,529	1,529	633		
PROV. SANCHEZ RAMIREZ	45,867	26,666	26,660	3,519		30,185
Cotui	30,749	17,820	17,820	2,503		
Cevicos	7,103	4,042	4,036	543		
Fantino	8,015	4,804	4,804	473		
PROV. SANTIAGO	202,131	84,078	81,136	15,249	14,802	99,327
Santiago	149,097	53,731	50,609	11,342	10,895	
Bisonó	7,947	3,732	3,732	597	597	
Jánico	12,606	8,617	8,617	377	377	
San José de las Matas	20,398	12,761	12,761	1,413	1,413	
Tamboril	12,083	5,217	5,217	1,520	1,520	
PROV. SANTIAGO RODRIGUEZ	23,010	13,336	13,258	1,614		14,950
San Ig. Sabaneta	18,871	10,640	10,572	1,338		
Monción	4,139	2,696	2,686	276		
PROV. EL SEIBO	57,714	29,520	29,193	7,156		36,676
El Seibo	23,363	12,485	12,415	3,196		
Hato Mayor	18,585	8,650	8,620	2,916		

JURISDICCION	PARTIDOS					TOTAL NACIONAL
	TOTAL DE INSCRITOS	PR-MNJ Nacional	Otras	PDP Nacional	Otras	
Miches	6,574	3,268	3,268	389		
Sabana de la Mar	9,192	5,117	4,890	655		
PROV. VALVERDE	37,395	20,152	20,086	2,732	2,659	22,884
Mao	20,424	11,666	11,608	1,618	1,545	
Esperanza	16,971	8,486	8,478	1,114	1,114	
PROV. LA VEGA	143,100	70,345	70,345	14,239		
La Vega	76,004	36,809	36,809	8,544		
Constanza	11,173	8,361	8,361	743		
Jarabacoa	16,253	10,275	10,275	1,598		
Monseñor Nouel	38,970	14,900	14,900	3,354		
T O T A L E S	2,006,323	942,726	931,312	170,000	62,682	1,113,419

 AGRUPACIONES INDEPENDIENTES

	MMP	MVP	MUS	MIB
DISTRITO NACIONAL	20,014	22,331		
SANTIAGO			12,220	
MONSEÑOR NOUEL				2,350

S I N T E S I S :

	CADIDATURAS	
	Nacional	Otras
PARTIDO REFORMISTA Y MNJ (PR-MNJ)	942,726	931,312
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP)	170,693	62,682
MOVIMIENTO MUNICIPAL DEL PUEBLO (MMP)	—	20,014
MOVIMIENTO VOLUNTAD POPULAR (MVP)	—	22,381
MOVIMIENTO UNION SANTIAGUERA (MUS)	—	12,220
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE BONAENSE (MIB)	—	2,350
T O T A L E S	1,113,419	1,050,909

SANTO DOMINGO, D. N.

Mayo 1974.



6

Sect. P

OCTO 7 1974

Cont Copy

GACETA OFICIAL

“AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Agosto de 1974.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

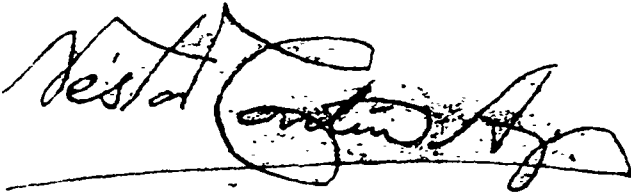
Dec. N° 4684, que nombra al Segundo Teniente Vicente del Rosario Catedral, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apoyación de las Fuerzas Armadas.—Decreto N° 4685, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Teniente General Juan D. Perón, Presidente de la República de la Argentina.—Dec. N° 4686, que nombra varias personas Miembros de la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de ley del Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 7 4

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor Contín Aybar', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Lic. Néstor Contín Aybar

de Guzmán.—Decreto N° 4687, que autoriza al Primer Teniente Juan J. Cuervo Gómez, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Decreto N° 4688, que nombra al Teniente Coronel doctor Eladio Lozada Grullón, P. N., Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4689, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.—Decretos Nos. 4690, 4691, 4692, 4693 y 4694, que autorizan a varias firmas extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.—Decreto N° 4695, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Florentino Reyes Rivera.—Decretos Nos. 4696, 4697 y 4698, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en diferentes Municipios del país.—Decreto N° 4699, que autoriza el desmonte en las áreas de terrenos que quedan bajo la zona de influencia del Canal Temporal “José Joaquín Puello”, del Municipio de San Juan de la Magdalena.—Decreto N° 4700, que designa el mes de julio de cada año como “Mes de la Orientación para la Joven”.—Decreto N° 701, que concede naturalización dominicana al Sr. Fernando Ramírez de Arellano Longa.—Decretos Nos. 4702 y 4703, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender varios solares de su propiedad.—Decreto N° 4704, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Dra. Gladys E. de los Santos Noboa.—Decreto N° 4705, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella a los Sres. Dr. Manuel Vicente Polanco Billini y Juan Haché.—Decretos Nos. 4706, 4707, 4708, 4709, 4710 y 4711, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decreto 4712, que modifica el Art. 1 del Decreto N° 2929, del 20 de noviembre de 1972.—Decreto N° 4713, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José A. Bonilla Atilés.—Decreto N° 4714, que autoriza a la Sra. Teresa M. Escoboza Maza a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 4715, 4716, 4717 y 4718, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 17, 1974. Nº 9341.

Decreto Nº 4684, que nombra al Segundo Tte. Vicente del Rosario Catedral, E., N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4684

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente .

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Vicente del Rosario Catedral, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Primer Teniente Crispulo Reynoso Ferreyra, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4685, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Tte. General Juan D. Perón, Presidente de la República de la Argentina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4685

CONSIDERANDO que ha fallecido en el día de hoy el Teniente General Juan Domingo Perón, Presidente de la hermana República de la Argentina, con quien nos unen lazos de antiguas y estrechas relaciones internacionales;

CONSIDERANDO que la muerte del distinguido estadista argentino es motivo de justo duelo para el pueblo y Gobierno dominicanos;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Teniente General Juan Domingo Perón, Presidente

de la República de la Argentina, los días 6, 7 y 8 del presente mes. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta durante los días señalados, en los recintos militares y edificios públicos de todo el país.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4686, que nombra varias personas Miembros de la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de ley del Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4686

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Los señores Ing. José Ramón Báez López-Penna, Arq. Ramón Vargas Mera y Arq. Pablo Mella Morales, quedan designados Miembros de la Comisión que se

encargará de elaborar un anteproyecto de ley, por medio del cual se instaure el Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, creada por Decreto N° 4659, de fecha 18 de junio del año en curso, en adición a los ya designados por Decreto N° 4671, del 26 de junio de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4687, que autoriza al Primer Tte. Juan J. Cuervo Gómez, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

◆ Presidentè de la República Dominicana

NUMERO 4687

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Primer Teniente del Ejército Nacional Juan José Cuervo Gómez, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración que el Secretario de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos le ha ofrecido por servicios meritorios prestados como Auxiliar del Agregado Aéreo a la Embajada Dominicana en Washington, D. C.;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento N° 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Primer Teniente del Ejército Nacional Juan José Cuervo Gómez, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración que el Secretario de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos le ha ofrecido por servicios meritorios prestados como Auxiliar del Agregado Aéreo a la Embajada Dominicana en Washington, D. C.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

- JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4688, que nombra al Tte. Coronel Dr. Eladio Lozada Grullón, P. N., Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4688

VISTA la Ley Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Doctor Eladio Lozada Grullón, P. N., queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Coronel Doctor Eolivar R. Soto Montás;

Art. 2.—El Teniente Coronel Doctor Ganimedes Ramírez Pérez, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Doctor Ramón María Matías Abreu, P. N.;

Art. 3.—El Mayor Doctor Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Doctor Rubén Arturo Núñez Fernández;

Art. 4.—El Mayor Doctor Fabio César Terrero Ramírez, P. N., queda nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Doctor Ganimedes Ramírez Pérez, P. N.

Art. 5.—El Capitán Doctor Angel Salvador Ovando Gerardo, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Doctor Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4689, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4689

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano donó terrenos a particulares dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780 del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, para ser utilizados exclusivamente en la instalación de industrias, condicionada a que la ejecución de sus proyectos se realizará dentro del año a partir de dicha donación, no cumpliendo algunos donatarios con las exigencias estipuladas en los contratos suscritos al efecto;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano necesita readquirir dichos terrenos para ser puestos a disposición de los organismos gubernamentales competentes, para fines de ofrecérselos a nuevos industriales que tienen proyectos que pondrán en ejecución tan pronto obtengan terrenos en la indicada Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional (Zona Industrial de Herrera);

VISTA la Ley N° 344 de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano, para ser destinada a la ejecución de proyectos industriales, la porción de terreno que se describe a continuación, la cual había sido donada por el Estado Dominicano a su actual propietario:

Una porción de terreno con área de 5,600 (CINCO MIL SEISCIENTOS) M², ubicada dentro de la Parcela N^o 110-Ref.-780, D. C. N^o 4 del Distrito Nacional, (Solares Nos. 3 y 11 de la Manzana N^o 2 del plano particular de la Zona Industrial), dentro de los siguientes linderos: Al Norte, carretera Herrera-Haina; al Este, Parcela N^o 110-Ref.-780 (Solares Nos. 4 y 10, Manzana N^o 2); al Sur, calle y Parcela N^o 110-Ref.-780 (Solares Nos. 2 y 13, Manzana N^o 2); y al Oeste, Parcela N^o 110-Ref.-780 (Solares Nos. 2 y 12 de la Manzana N^o 2), donada al Centro Animalandia”.

Art. 2.—En razón de que el derecho de propiedad de que está investido el Centro Animalandia sobre la porción de terreno indicada en el Art. 1, lo adquirió por medio de una donación hecha por el Estado Dominicano, es decir, que no hizo erogación o pago para adquirir dicho inmueble, solamente se reembolsará al Centro Animalandia el costo de las mejoras construídas en dichos terrenos, así como los impuestos y gastos correspondientes a la transferencia del derecho de propiedad.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su reacquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, la realización de los proyectos industriales, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley N^o 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N^o 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N^o 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4690, que autoriza a la firma Frederick Snare Overseas Corporation a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4690

VISTA la instancia de fecha 15 de marzo de 1974, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la FREDERICK SNARE OVERSEAS CORPORATION, Sociedad Anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el Nº 100 de la calle West Tenth, Wilmington, Delaware, debidamente representada en el país por el Dr. Luis Heredia Bonetti.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la **FREDERICK SNARE OVERSEAS CORPORATION**, Sociedad Anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el N° 100 de la calle West Tenth, Wilmington, Delaware, debidamente representada en el país por el Dr. Luis Heredia Bonetti, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4691, que autoriza a la firma E. N. Wolcott Western Hemisphere Corporation a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4691

VISTA la instancia de fecha 15 de marzo del año 1974, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la **E.N. WOLCOTT WESTERN HEMISPHERE CORPORATION**, Sociedad Anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el N° 5134 de la calle Westheimer, (Post Office Box 103), Houston, Texas, debidamente representada en el país por los Dres. Lu's Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selin.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la E.N. WOLCOTT WESTERN HEMISPHERE CORPORATION, Sociedad Anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el N° 5134 de la calle Westheimer, (Post Office Box 103), Houston, Texas, debidamente representada en el país por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selin, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4692, que autoriza a la Romana Athletic Industries, S. A., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4692

VISTA la instancia de fecha 15 de marzo de 1974, que por

órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la ROMANA ATHLETIC INDUSTRIES, S. A., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, con su oficina principal en la Zona Franca de La Romana, República Dominicana, debidamente representada en nuestro país por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selín.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la ROMANA ATHLETIC INDUSTRIES, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su oficina principal en la Zona Franca de La Romana, República Dominicana, debidamente representada en nuestro país por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selín, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4693, que autoriza a la firma GATX, S. A., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4693

VISTA la instancia de fecha 14 de marzo de 1974, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la GATX, S. A., Sociedad Anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el 120 South Riverside Plaza, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, debidamente representada en el país por la firma de abogados Dr. Luis Heredia Bonetti.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la GATX, S. A., Sociedad Anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el 120 South Riverside Plaza, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, debidamente representada en el país por la firma de abogados Dr. Luis Heredia Bonetti, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4694, que autoriza a la Comstock Internacional (U.S.A.) Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4694

VISTA la instancia de fecha 15 de mayo de 1974, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la COMSTOCK INTERNATIONAL (U.S.A.) INC., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en la Avenida Madison 415, ciudad de New York, New York, Estados Unidos de América, debidamente representada en el país por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selín.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la COMSTOCK INTERNATIONAL (U.S.A.) INC., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en la Avenida Madison 415, ciudad de New York, New York, Estados Unidos de América, debidamente representada en el país por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selín, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto, N^o 4695, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Florentino Reyes Rivera

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4695

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Florentino Reyes Rivera, quien durante más de treinta y siete (37) años ha desempeñado sin interrupción las funciones de Ayudante de Alcalde Pedáneo en el Paraje "La Granja", Guerra, Distrito Nacional;

VISTA la Ley N^o 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al

señor Florentino Reyes Rivera, Ayudante de Alcalde Pedáneo en el Paraje "La Granja", Guerra, Distrito Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4696, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4696

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 23, en fecha 15 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 82-Resto, del Distrito Catastral Nº 20, del Muni-

pio de Cotuí, Sitio y Sección de Cevicos, Lugar de Sabana del Río, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 23,065.63 tareas, que corresponden al área total de la Parcela N° 82-Res-to, del Distrito Catastral N° 20 del Municipio de Cotuí, Sitio y Sección de Cevicos, Lugar de Sabana del Río, Provincia de Sánchez Ramírez, adjudicadas por el Tribunal de Tierras a los señores Sucesores de Florencio Vargas Camilo, Antonio Gómez Eduardo Cleto, Celestino de la Cruz Reynoso, Doctor Juan E. Ariza, Mendoza, Ulises Ramírez, Doctor Bienvenido Vélez Toribio, Fidelio Polanco Payano, Ramón, Rafael, Fausto, Nidia María, Miguel Angel, Mercedes de la Cruz y Juana Vargas Aguedo Santana Rodríguez, Justo González, Rafael Morillo ; Laureano Morales, Librado de la Cruz, Ramón Morey o Ramón Marte, Rosa Reyes y José Antonio Abreu Rodríguez, e incluye una porción de 774.91 tareas pendientes de adjudicación por dicho Tribunal, y que constituyen terrenos en estado baldío

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N^o 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N^o 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4697, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Monte Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4697

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 20, en fecha 7 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 58-Resto, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Monte Plata, Sección y Lugar de Yabacao, Provincia de San Cristóbal;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 1° del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D É C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinadas

a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 11,761.69 tareas, dentro del área correspondiente a la Parcela N° 58-Resto, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Monte Plata, Sección y Lugar de Yabacao, Provincia de San Cristóbal, registrada una porción en favor de los señores Pedro Adón (a) Niño y Doctor Héctor Rafael Lora Acevedo y la otra parte reclamada por los hermanos Ramón y Felipe Reyes Valdez, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3 —En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil noecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4698, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en diversos Municipios del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4698

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es necesaria la adquisición por el Estado Dominicano, de varios inmuebles ubicados en los Municipios de Las Matas de Farfán y Bánica, propiedad de los Sucesores de Uladislao Mejía Bautista, para ser traspasados al Instituto Agrario Dominicano;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles todos propiedad de los Sucesores de Uladislao Mejía Bautista:

a) Parcela N° 271 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Las Matas de Farfán;

b) Parcela N° 313, del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de San Juan de la Maguana;

c) Parcela N° 152, del Distrito Catastral N° 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, Sección de Cocinera; y

d) Parcela N° 3, del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Bánica, Sección de Carrera de Yegua.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 5. —Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4699, que autoriza el desmonte en las áreas de terrenos que quedan bajo la zona de influencia del Canal Temporero "José Joaquín Puello", del Municipio de San Juan de la Maguana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4699

VISTA la Ley N° 134, de fecha 12 de mayo de 1971, que deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley N° 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza el desmonte en las áreas de terrenos que quedan bajo la zona de influencia del Canal Temporeo “José Joaquín Puello”, del Municipio de San Juan de la Maguana. Para la ejecución de dicho desmonte es necesario que los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas del mencionado canal hayan cedido previamente la cuota parte de sus tierras que le corresponde pagar al Estado por el uso de tales aguas.

Art. 2.—La autorización que se otorga por el presente Decreto para el desmonte de los terrenos de que se trata no reñe del cumplimiento de las disposiciones legales sobre protección de las márgenes de ríos y arroyos.

Art. 3.—La Dirección General de Foresta de la Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de velar por la fiel ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario “El Caribe”, de Santo Domingo, en su edición del 6 de julio del año 1974.

Decreto Nº 4700, que designa el mes de julio de cada año como Mes de la Orientación para la Joven”.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4700

CONSIDERANDO que la Asociación “Orientación para la

Joven, Inc.", se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando que se designe el mes de julio de cada año como "Mes de la Orientación para la Joven";

CONSIDERANDO que es oportuno dedicar uno de los meses de cada año para respaldar la campaña que realiza la indicada Asociación para adquirir fondos con el propósito de destinarlos a sus actividades;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa el mes de julio de cada año como "Mes de la Orientación para la Joven".

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Decreto N° 4701. que concede naturalización dominicana al Sr. Fernando
Ramírez de Arellano Longa

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4701

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fernando Ramírez de Arellano Longa, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 227919, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar N° 47, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Fernando Ramírez de Arellano Longa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 151° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4702, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a vender terrenos de su propiedad.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4702

VISTAS las actas Nos. 33-73 y 34-73, correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en fecha 16 y 23 de octubre de 1973, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 438, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender los terrenos de su propiedad que se indican a continuación:

- a) Una porción de terreno ubicada dentro del Solar N° 1, de la Manzana N° 71, del Distrito Catastral N° 1, del citado Municipio con área de 179.00 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$1,118.75, y las mejoras comprendidas en la misma, consistente en una casa de blocks y concreto, valorada en la suma de RD\$2,215.23, en favor del señor Melanio Cuevas Pimentel, por el precio total de RD\$3,333.98. El mencionado señor se propone ampliar y reconstruir dicha mejora a fin de instalar una tienda para la venta de accesorios de vehículos;
- b) El Solar N° 7, de la Manzana "J", del Barrio Lavapié, de dicho Municipio, con área de 379.08 metros cuadrados,

por el precio de RD\$758.16, en favor de la señora María Alta-gracia Santana de García, quien se propone construir en el citado solar una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4703, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4703

VISTA la certificación expedida en fecha 25 de marzo de 1974 por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, correspondiente al Acta N° 3 de la sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la firma Edificios

y Viviendas, C. por A., una porción de terreno con una extensión superficial de 44,332.00 metros cuadrados, dentro de la parcela N° 213-B-10, del Distrito Catastral N° 1, del citado Municipio, por el precio total de RD\$59,848.20. Dichos terrenos serán destinados por la firma adquirente en la ampliación de la Urbanización "Cerros de Gurabo".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4704, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Dra. Gladys E. de los Santos Noboa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4704

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la doctora Gladys E. de los Santos Noboa, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, a la doctora Gladys E. de los Santos Noboa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4705, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Dr. Manuel Vicente Polanco Billini y Jean Haché.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4705

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Doctor Manuel Vicente Polanco Billini, médico y Jean Haché, Cónsul del Líbano;

VISTA la Ley N^o 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. — Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Doctor Manuel Vicente Planco Billini y Jean Haché.

Art. 2. — Enviase a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia, 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4706, que concede naturalización dominicana al Sr. Jaime Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4706

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jaime Sang, de nacionalidad china, mayor de edad casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 39902, serie 47, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea esquina Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jaime Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4707, que concede naturalización dominicana al señor Frank Joa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4707

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Frank Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la Cédula de Indentificación Personal N° 63153, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Josefa Brea esquina Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Frank Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4708, que concede naturalización dominicana a los Sres. Guing Wing Ng y Noi Chan Ng de Ng y a sus hijos menores Knok Chean y Lai Fong Ng Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4708

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo los esposos Guing Wing Ng y Noi Chan Ng de Ng, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 125981 y 217343, serie 1ra., respectivamente, conjuntamente con sus hijos menores Kuok Cheon y Lai Fong Ng Ng, nacidos en Cantón, China, en fechas 28 de octubre de 1961 y 1ro. de julio de 1963, domiciliados y residentes en la calle Juan Evangelista Jiménez N^o 160, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores esposos Guing Wing Ng y Noi Chan Ng de Ng, conjuntamente con sus hijos menores Kuok Cheon y Lai Fong Ng Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturali-

zación de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4709, que concede naturalización dominicana al Sr. Adriano Sui Pak Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4709

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Adriano Sui Pak Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 119767, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 140, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Adriano Sui Pak Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4710, que concede naturalización dominicana a la Sra. Elena Kong Fong de Ho.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4710

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo

la señora Elena Kong Fong de Ho, nacida en Cuba, de origen chino, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 166877, serie 1ª, de quehaceres del hogar domiciliada y residente en la calle El Sol N° 43, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Elena Kong Fong de Ho, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago de los Caballeros, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago de los Caballeros, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4711, que concede naturalización dominicana al Sr. Paul Jean Eustaché Tranquille.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4711

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Paul Jean Eustache Tranquille, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en la calle Prolongación Altagracia N^o 1, de la ciudad de la Romana, portador de la Cédula de Identificación Personal N^o 153-730, serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Paul Jean Eustache Tranquille, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización a manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de La Romana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4712, que modifica el Art. 1 del Decreto Nº 2929, del 20 de noviembre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4712

VISTA la Ley Nº 4033, de fecha 15 de enero de 1955, que instituye la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 57 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Artículo I del Decreto Nº 2929 de fecha 20 de noviembre de 1972, y en consecuencia las Licenciadas Colombina Canario Sepúlveda, Directora General de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio Nacional; y Josefina Tavares, Encargada del Departamento de Audiovisual, quedan nombradas Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, velerá por el cumplimiento de este decreto

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4713, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José A. Bonilla Artiles.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4713

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al señor José Antonio Bonilla Atilés.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4714, que autoriza a la Sra. Teresa M. Escóboza Mata a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4714

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Teresa Mercedes Escoboza Mata, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 23438, serie 54, domiciliada y residente en la calle 16 de agosto Nº 52, de la ciudad de Moca, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Fresa Mercedes Escoboza Mata.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 1ro. de abril de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Teresa Mercedes Escoboza Mata, para que pueda cambiar su nombre por el de Fresa Mercedes Escoboza;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Teresa Mercedes Escoboza Mata, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fresa Mercedes Escoboza Mata.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4715, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4715

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Carlos Rafael Díaz Payano, Luis Gerónimo Pérez Ulloa, Epifanio Antonio Rodríguez y Nelsy Teodora Matos Cuevas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4716, que otorga exequátur de Notario Público a los Sres. Roberto A. Paulino Pérez y Ana R. Bergés de Farray.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4716

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Roberto Antonio Paulino Pérez y Ana Rosa Bergés de Farray,

para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4717, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4717

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Radhamés Rafael Alvarez Marinelli, Dinaida Marte Canaán, José Francisco Fernández Fernández, Virginia García Báez y Leonidas Santana Pilar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4718, que otorga exequátur de Médico al Sr. José E. Velazco Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4718

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado en Medicina y Cirugía José Eduardo Velazco Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



5

Sect. P

NOV - 1 1974

Cont Copy

GACETA OFICIAL

“AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Agosto de 1974.

SUMARIO :

Ley N° 698, que agrega un Párrafo al Artículo 24 de la Ley Orgánica del Catastro Nacional N° 317, del 14 de Junio de 1968.—Ley N° 699, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.—Ley N° 700, que modifica los artículos 10, 12 y 13 de la Ley N° 344, de fecha 29 de Julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.—Res. N° 701, que aprueba el Protocolo adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España.—Res. N° 702, que aprueba el Convenio de Cooperación Económica entre la República Dominicana y el Estado Español.—Res. N° 703, que aprueba el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.—Res. N° 704, que aprueba los Protocolos para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo 1971.—Ley N° 716, que designa con el nombre de “Pedro Domínguez Garabitos” el plantel escolar de la población de Cãmbita Garabitos, Municipio de San Cristóbal.—Ley N° 717, que concede sendas pensiones del Estado a los Sres. Francisco Gutiérrez, Enerio Disla, Máximo Muñoz y Luis Disla.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1 9 7 4

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4719, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4720, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4721, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4722, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 4723, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terrenos en el Municipio de Loma de Cabrera.—Dec. N° 4724, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Gaspar Hernández.

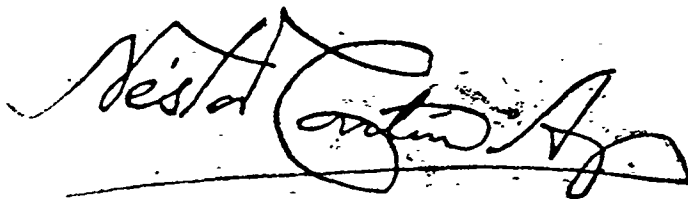
Documentos Judiciales

Actos del Juez de la 7ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto Judicial de Duarte.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Res. N° 2/74, del Comité Nacional de Salarios.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 30 de Junio de 1974.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 23, 1974. Nº 9342.

Ley Nº 698, que agrega un Párrafo al Artículo 24 de la Ley Orgánica del Catastro Nacional Nº 317, del 14 de Junio de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 698

CONSIDERANDO que la Ley Orgánica del Catastro Nacional al regular el avalúo inmobiliario en el capítulo 111 de su contexto, tiende a atribuirle a los bienes inmobiliarios el valor económico que realmente le corresponde, para justificar así los fines propios de dicha Ley, definidos en el Art. 1 de la misma;

CONSIDERANDO que es obvio que el avalúo así practicado por la Dirección General del Catastro Nacional se contrae a casos normales de justiprecio, en donde se hace la revisión de la declaración original presentada por la persona física o moral propietaria del inmueble, siguiendo a esos fines los procedimientos de carácter administrativo que expresamente consagra la mencionada Ley;

CONSIDERANDO que también es evidente, que cuando se trate de bienes inmuebles sujetos a expropiación, por causa de utilidad pública e interés social de parte del Estado Dominica-

no, el Distrito Nacional o los Municipios, surge una situación de carácter excepcional, que en razón de su naturaleza especial hace necesario que el avalúo que se practique esté rodeado de las mayores garantías de exactitud, corrección e imparcialidad, a fin de asegurar al propietario del terreno, que el precio a pagar por el expropiante constituye su justo valor;

CONSIDERANDO que para satisfacer ese requisito, se hace necesario señalar de manera expresa, que los mecanismos procedimentales creados por la citada Ley no obstante la tasación que pueda elaborar la Dirección General del Catastro Nacional, al respecto, no serán aplicados a los terrenos sujetos a expropiaciones de parte del Estado Dominicano, el Distrito Nacional y los Municipios, en vista de que la Ley N° 344 de fecha 29 de julio de 1943, traza un procedimiento especial de carácter judicial a esos mismos fines, a través de un juicio público y contradictorio en donde las partes tienen amplias oportunidades de hacer valer cuantas medidas y elementos de prueba juzguen procedentes en beneficio de sus respectivos intereses;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se agrega el siguiente Párrafo al Art. 24 de la Ley N° 317 de fecha 14 de junio de 1968:

“PARRAFO: En los bienes inmuebles sujetos a expropiación, por el Estado Dominicano, el Distrito Nacional y los Municipios, regirá para fines de avalúo correspondiente, el procedimiento especial establecido por la Ley de Expropiación N° 344 de fecha 29 de julio de 1943, y su modificación”.

Art. 2.—(Transitorio).—Cualquier jurisdicción de carácter contencioso administrativo que se encuentre actualmente apoderada de un caso relativo a expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere la presente ley, deberá despojarse del mismo y enviar el expediente a la jurisdicción correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintín días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Ley Nº 699, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 699

ARTICULO UNICO —Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR DEL ESTADO

2,720.00

Unidad Ejecutora

Responsable

DESPACHO DEL PRESIDENTE

Actividad 1-Dirección
Superior

Función 11

01-Servicios Personales 2,720.00

Programa 5

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES

1,300,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO ADMINISTRATIVO

Actividad 1-Oficina de Desa-
rrollo de la Comunidad

Función 26

08-Transferencias de Capital 1,300,000.00

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

SERVICIOS INTERNA-
CIONALES

3,500.00

Unidad Ejecutora
Responsable

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Función 14

Actividad 3-Relaciones
Diplomáticas

01-Servicios Personales 3,500.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES

1,742,694.00

Unidad Ejecutora
Responsable

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO DE ESTADO

Actividad 3-Corporación
de Valdesia

Función 32

08-Transferencia de Capital 1,742,694 00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 4

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES

4,378,208.00

Unidad Ejecutora
Responsable

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 1-Instituto Agrario
Dominicano

Función 31

08-Transferencias de Capital 1,500,000.00

Actividad 8-Para Nuevos
Programas de Promoción
Agrícola

Función 31

07-Transferencias Corrientes 2,878,208 00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 1,050.00

Unidad Ejecutora

Responsable

DESPACHO DEL
SECRETARIOActividad 2-Programación
Sectorial

Función 34

01-Servicios Personales 1,050.00

Programa 2

SERVICIOS DE TRANSPOR-
TE Y EQUIPO

1,200.00

Unidad Ejecutora

Responsable

DESPACHO DEL
SUBSECRETARIO

Actividad 3-Control de
Equipos y Talleres

Función 34

01-Servicios Personales 1,200.00

7,429,372.00

AL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

DIRECCION SUPERIOR
DEL ESTADO

500,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable

DESPACHO DEL
PRESIDENTE

Función 11

Actividad 1-Dirección
Superior:

11-Asignaciones Globales 500,000.00

Programa 4

PROMOCION SOCIO-ECO-
NOMICA:

3,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable

(A NIVEL DE ACTIVIDAD)

Actividad 3-Fomento del
Turismo:

Unidad Ejecutora

Dirección Nacional de Turismo

Función 33

02-Servicios no Personales: 3,000.00

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO:

32,560.00

Unidad Ejecutora

Responsable

SECRETARIO TECNICO
DE LA PRESIDENCIA

Función 11

Actividad 3-Administración
Presupuestaria:

07-Transferencias Co-
rrientes:

32,560.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3

ORDEN PUBLICO:

2,059,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable

**JEFATURA DE LA POLI-
CIA NACIONAL**

Actividad 1-Servicios Poli-
ciales:

Función 12

01-Servicios Personales: 250,000.00

02-Servicios no Personales: 106,000.00

03-Materiales y Suminis-
tros: 1,050,000.00

04-Maquinarias y Equipos 175,000.00

1,581,000.00

Actividad 2-Control de
Tránsito y Caminos:

Función 12

02-Servicios no Personales: 18,000.00

03-Materiales y Suministros: 460,000.00

478,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPE-
RIOR:

147,000.00

**DESPACHO DEL SECRE-
TARIO**

**Actividad 1-Dirección y
Coordinación:**

Función 13

02-Servicios no Personales:	8,000.00
03-Materiales y Suministros:	40,000.00
04-Maquinarias y Equipos:	30,000.00
07-Transferencias Corrientes:	30,000.00

**Actividad 2-Enseñanza Vo-
cacional:**

Función 21

02-Servicios no Personales:	5,000.00
03-Materiales y Suministros:	34,000.00
	<u>39,000.00</u>

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE: 2,089,053.00

Unidad Ejecutora

Responsable

**JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DEL EJERCITO
NACIONAL**

**Actividad 1-Servicios del
Ejército:**

Función 13	
01-Servicios Personales:	200,000.00
02-Servicios no Personales:	307,000.00
03-Materiales y Suministros:	1,322,053.00
04-Maquinarias y Equipos:	240,000.00
	<u>2,069,053.00</u>

Actividad 2-Servicios Médicos:

Función 22

03-Materiales y Suministros:	<u>20,000.00</u>
------------------------------	------------------

Programa 3

DEFENSA NAVAL: 1,250,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DE LA MARINA
DE GUERRA

Actividad 1- Servicios de la Marina:

Función 13

02-Servicios no Personales:	187,000.00
-----------------------------	------------

03-Materiales y Suministros

04-Maquinarias y Equipos: 275,000.00

1,250,000.00

Programa 4

DEFENSA AEREA 1,239,671.00

Unidad Ejecutora

Responsable

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DE LA FUERZA
AEREA DOMINICANA

Actividad 1-Servicios de la
Fuerza Aérea

Función 13

01-Servicios Personales 218,724.00

02-Servicios no Personales 123,300.00

03-Materiales y Suministros 592,742.00

04-Maquinarias y Equipos 170,000.00

1,104,766 00

Actividad 2-Servicios
Médicos

Función 22

02-Servicios no Personales 25,000.00

03-Materiales y Suministros 49,605.00

04-Maquinarias y Equipos 60,300.00

134,905.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 7

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DEL ESTADO	1,363.00
---	----------

Unidad Ejecutora

Responsable

DESPACHO DEL ADMINIS-
TRADOR GENERAL DE
BIENES NACIONALES

Función 11

Actividad 1-Dirección

Superior

01-Servicios Personales	1,363.00
-------------------------	----------

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 2

- SERVICIOS DE TRANS- PORTE Y EQUIPO	210.00
---	--------

Unidad Ejecutora

Responsable

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Función 34

Actividad 3-Control de
Equipo y Talleres

01-Servicios Personales 210.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD

840.00

Unidad Ejecutora

Responsable

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Función 34

Actividad 2-Construcción y
Mantenimiento de Carreteras

01-Servicios Personales 840.00

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 1

ADMINISTRACION DE
LA JUSTICIA

106,675.00

Unidad Ejecutora

Responsable

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA

Función 12

Actividad 4-Saneamiento y
Registro de Tierras

01-Servicios Personales	106,675.00
	<u>7,429,372.00</u>

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús Ma. García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 700, que modifica los artículos 10, 12 y 13 de la Ley Nº 344, de fecha 29 de Julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 700

CONSIDERANDO que la Constitución de la República establece que nadie puede ser privado del derecho de propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública e interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia del Tribunal Competente;

CONSIDERANDO, no obstante, que la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, contiene disposiciones que impiden o dificultan que los Tribunales competentes puedan realizar una ponderación exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de juicio que contribuyan a elaborar su soberana decisión en lo atinente al justo valor que debe ser pagado a los propietarios de inmuebles, expropiados por causa de utilidad pública e interés social por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios;

CONSIDERANDO que la eliminación de las indicadas dis-

posiciones dará lugar a una actuación judicial cónsona con el requerimiento constitucional citado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los Artículos 10, 12 y 13 de la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, para que rijan de la siguiente manera:

“Art. 10.—Las tasaciones de inmuebles que hubiesen sido realizadas por el Catastro Nacional, servirán como elementos de juicio para la edificación del Tribunal que ha de fijar el precio en caso de no existir acuerdo entre las partes por causa de expropiación, el cual deberá tener en cuenta el valor real del inmueble y el de las mejoras que se hayan levantado o fomentado, así como la desvalorización que el inmueble haya podido experimentar por alguna causa notoria. Las partes podrán aportar al Tribunal cualesquiera elementos de juicio que estimen útiles a sus intereses.

Art. 12.—Las Sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia o por el Tribunal Superior de Tierras serán en última instancia y solo estarán sujetas al recurso de casación.

Art. 13.—En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, podrán entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación, una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional, en una cuenta especial fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor ofrecido por el expropiante, a reservas de discutir ese valor por ante los Tribunales competentes.”

Art. 2.—La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución 701, que aprueba el Protocolo adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 701

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España, firmado el 1º de julio de 1953;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Protocolo adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España, tendiente a crear una Comisión Mixta Permanente para la aplicación del Convenio Cultural firmado entre ambos Gobiernos el día 1º de julio de 1953, compuesta de dos secciones, una Dominicana con sede en Santo Domingo y otra Española con sede en Madrid. Dichas secciones estarán integradas por tres miembros nombrados por el Gobierno del país en que tienen su sede, más un miembro de la representación diplomática del otro país, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO CULTURAL EN VIGOR ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y DE ESPAÑA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno español, persuadido de la conveniencia de coordinar y programar periódicamente el conjunto de sus relaciones culturales bilaterales y a fin de hacer efectivo en la práctica el Convenio Cultural firmado entre ambos el día 1.º de julio de 1953, resuelven crear una Comisión Mixta Permanente para la aplicación del mismo, compuesta de dos sesiones, una dominicana con sede en Santo Domingo y otra española con sede en Madrid, que podrán reunirse separadamente cuantas veces lo considere oportuno una u otra Parte, o conjuntamente, en Sesión Plenaria, alternativamente, en una u otra capital.

Dichas Sesiones estarán integradas por tres miembros nombrados por el Gobierno del país en que tienen su sede, más un miembro de la Representación diplomática del otro país,

El cometido de dicha Comisión Mixta Permanente consistirá en la redacción y aprobación de "programas ejecutivos", en los que se especificarán todas las actividades e intercambios que hayan de realizarse en el curso de los tres años siguientes.

En el supuesto de que ambas Partes de común acuerdo decidan celebrar Sesiones Plenarias, la iniciativa de estas reuniones será comunicada con tres meses de antelación, por vía diplomática.

Hecho en Madrid, a dos de junio de mil novecientos setenta y tres,

Por el Gobierno de la República Dominicana,
El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno Español,
El Ministro de Asuntos Exteriores.

Yo Manelík Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de

Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España, hecho en Madrid, el 2 de junio de 1953, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero Encargado del Departamento de
Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de
Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 702, que aprueba el Convenio de Cooperación Económica entre la República Dominicana y el Estado Español.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 702

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Económica y Técnica suscrito entre los Gobiernos Dominicanos y del Estado Español, en fecha 2 de junio de 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Económica y Técnica suscrito entre los Gobiernos Dominicanos y el

damente representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Víctor Gómez Bergés, y del Estado Español, por el señor Gregorio López Bravo, encaminado a tratar de asegurar y elevar, al más alto nivel, la cooperación económica y técnica entre ambos países, a través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL ESTADO ESPAÑOL

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España, inspirados en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre ambos países y con el propósito de mantener y aumentar las relaciones económicas y comerciales sobre la base de los principios de la igualdad de derechos, respeto y beneficio mutuo, han decidido concertar un Convenio de Cooperación Económica de conformidad con las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las partes Contratantes tratarán de asegurar y elevar, al más alto nivel, la cooperación económica y técnica entre ambos países, especialmente a través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, y a este objeto intercambiarán información regular y frecuente a través de sus Embajadas.

A los fines previstos en este artículo, podrán suscribirse

acuerdos especiales sobre compromisos de compras de productos concretos, inversiones, complementación industrial, financiamiento y asistencia técnica.

ARTICULO II

1.—Ambos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de nación más favorecida en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consuaires y derechos e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación o exportación de mercancías, en cuanto al modo de percepción de los mismos, así como a las reglas y formalidades aduaneras. Igualmente se aplicará a los derechos e impuestos que graven las transferencias internacionales de fondos efectuados a consecuencia de los pagos por importaciones o exportaciones; a los métodos de recaudación de tales derechos e impuestos, así como a todos los reglamentos y formalidades relativas a las importaciones y exportaciones. En consecuencia, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad otorgado a las mercancías de cualquier otro país en los aspectos mencionados será inmediatamente y sin condición alguna concedido a las mercancías similares de la otra Parte Contratante.

2.—No obstante lo establecido precedentemente, el trato de nación más favorecida no comprenderá:

a) Los privilegios concedidos o que República Dominicana/ o España concedieren en el futuro a los Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo.

b) Las ventajas resultantes de procesos constitutivos de uniones aduaneras, zonas de libre cambio o de integración regional económica que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera concertado o concertara en el futuro.

c) Las ventajas o preferencias que cualquiera de las Partes Contratantes concediese a países en vías de desarrollo al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Co-

mercio y que en virtud de las disposiciones de dicho Acuerdo General no estuviese en la obligación extender a la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

AMBOS Gobierno adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda competencia desleal en las transacciones comerciales, a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y reprimiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO IV

Ambas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para evitar la reexportación de los productos originarios de cada una de Ellas importados en la Otra, salvo que hayan sido incorporados como materia prima de otro producto o que las autoridades competentes de ambos países así lo acordase.

ARTICULO V

Ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar esfuerzos para el robustecimiento de sus relaciones comerciales, tendiendo al incremento y diversificación de sus operaciones de importación y exportación.

Con tal fin, las Partes Contratantes acuerdan estimular el

mejor conocimiento de sus respectivas producciones mediante acciones de promoción comercial de todo tipo, entre ellas la participación oficial en Ferias y exposiciones y la organización de Misiones comerciales, a cuyo efecto se darán las facilidades necesarias, concretamente los beneficios de importación temporal, la exención de pagos de derechos para muestrarios y material de propaganda y, de un modo general, la simplificación de las formalidades aduaneras en los casos y condiciones previstas en las respectivas Leyes nacionales, así como mediante el intercambio de invitaciones a empresarios, importadores y exportadores.

ARTICULO VI

Ambos Gobiernos están de acuerdo en dar facilidades al transporte marítimo entre los dos países permitiendo el establecimiento de líneas de navegación bajo cualquiera de las dos banderas.

Los barcos mercantes que ostenten el Pabellón Nacional de una de las Partes Contratantes gozarán al entrar y salir y durante su estancia en los Puertos de la otra Parte Contratante de las condiciones más favorables que sus respectivas legislaciones conceden o concedieren en el futuro a los barcos bajo bandera de terceros países en todo lo relativo a las reglas portuarias y a las operaciones que se efectúen en los puertos.

No obstante, las anteriores estipulaciones no comprenderán el régimen especial que existe o pudiere existir, en beneficio de las marinas mercantes nacionales de ambos países.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de cooperación e integración de sus sistemas de comunicación marítima y aérea.

ARTICULO VIII

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas Empresas nacionales y para favorecer, a través de su régimen jurídico-económico adecuado, la creación y funcionamiento en ambos países de empresas mixtas de la República Dominicana y España, convienen también en adoptar las medidas necesarias para evitar la doble tributación que pudiera gravar a las empresas que se amparen en el presente Convenio. Con tal finalidad, la dos Partes Contratantes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial si la experiencia lo aconsejara.

ARTICULO IX

1.—Las Partes Contratantes se reconocen mutuamente, los certificados sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos expedidos por las Instituciones competentes del otro país y que establezcan que los productos originarios del país que hayan otorgado tales certificados o análisis se corresponden con las prescripciones de la legislación interna del país de origen.

2.—Cada una de ambas Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, si lo cree útil, a todas las verificaciones necesarias, no obstante la exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO X

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio serán liquidados en dólares USA, o su equivalente en otras divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países.

ARTICULO XI

1.— El Gobierno del Estado Español se compromete a otorgar las ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de suministros industriales y de estudios técnicos, destinados al territorio de la República Dominicana y de acuerdo con las disposiciones que regulan en España la concesión de crédito y el seguro de crédito a la exportación.

2.— El Gobierno Español está dispuesto a estudiar con la mayor comprensión la financiación de los proyectos aprobados y presentados por el Gobierno Dominicano, con la participación en su caso de capitales españoles públicos y privados para la realización de los mismos, dentro del marco de la legislación española.

3.— Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país.

ARTICULO XII

La República Dominicana concederá la mayor atención a las ofertas de suministros, los estudios y proyectos presentados por Empresas españolas, siempre que sus términos sean al menos igualmente favorable a las propuestas de cualquier otro país.

ARTICULO XIII

El Gobierno de España reconoce la importancia del tabaco para la República Dominicana, así como para el bien desenvolvimiento de las relaciones económicas entre ambos países, por lo que recomendará, con sumo interés, a los organismos

competentes españoles la continuidad de las tradicionales importaciones de tabaco dominicano a España, compatibles con la capacidad de consumo y con los compromisos en el orden internacional sobre este producto.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes convienen en constituir una Comisión Mixta Permanente integrada por delegaciones de cinco miembros que a tal efecto ambos Gobiernos designen, la cual será convocada para conocer y resolver los asuntos que seguidamente se indican:

a) Velar por adecuado cumplimiento de los compromisos recíprocos relacionados con el intercambio comercial entre ambos países, propiciando el crecimiento del mismo, y analizar la ejecución de las resoluciones del año precedente.

b) Establecer acuerdos de colaboración y complementación tendentes a diversificar las mercancías objeto de intercambio entre ambos países.

c) En general, proponer a los Gobiernos de las Partes Contratantes las medidas que resulten pertinentes a los propósitos de este Convenio.

La Comisión Mixta Permanente, que podrá tener asesores, se reunirá una vez al año, celebrando sus sesiones alternativamente en Madrid y en Santo Domingo, D. N., Asimismo se reunirá en cualquier otra ocasión a petición de una de las Partes.

ARTICULO XV

1.—El presente Convenio que sustituye al Convenio Comercial entre la República Dominicana y España del 14 de enero de 1954, será sometido a ratificación y entrará en vigor,

en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

2.—La duración del presente Convenio será de cinco años, a contar desde el día de su entrada en v.gor. Será prorrogado, tácitamente, por periodos anuales, a salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de 3 meses, manifieste su propósito de ponerle término..

En cualquier momento de su vigencia, el presente Convenio podrá ser modificado o ampliado de común acuerdo.

3.—La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

Hecho en Madrid, España, a los dos días del mes de junio del mil novecientos setenta tres, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA,
Victor Gómez Bergés.

POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO ESPAÑOL,
Gregorio López Bravo

Yo, Dr. Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio de Cooperación Económica entre la República Dominicana y el Estado Español, firmado en Madrid, el 2 de junio de 1973, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero Encargado del Departamento de
Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de
Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 703, que aprueba el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 703

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, y su anexo, firmado por nuestro país el 22 de octubre de 1970;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, y su anexo, en virtud del cual, las Partes podrán tomar en Alta Mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas

del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN UNA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Los Estados Partes del presente Convenio, CONSCIENTES de la necesidad de proteger los intereses de sus poblaciones contra las graves consecuencias de un accidente marítimo que cause un riesgo de contaminación del mar y del litoral por hidrocarburos, CONVENCIDOS de que en tales circunstancias puede surgir la necesidad de tomar en Alta Mar medidas de carácter excepcional para proteger esos intereses y que tales medidas no lesionen el principio de la Libertad de los mares;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

1.—Las Partes del presente Convenio podrán tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

2. No se tomará sin embargo ninguna medida en virtud del presente Convenio contra barcos de guerra y otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

ARTICULO II

Para los efectos del presente Convenio:

1. "accidentes marítimos" significa un abordaje, una varada u otro siniestro de navegación o acontecimiento a bordo de un barco o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un barco o su cargamento:

2. "barco" significa:

- a) Toda nave apta para la navegación cualquier que sea su tipo, y
- b) todo artefacto flotante, exento las instalaciones o aparejos destinados a la exploración y explotación de los recursos del fondo de los mares, de los océanos o sus subsuelos;

3. "hidrocarburo" significa crudos de petróleo, fuel-oil, aceite diesel y aceite lubricante;

4. "intereses conexos" significa los de un Estado ribereño directamente afectado o amenazado por el accidente marítimo; por ejemplo:

- a) las actividades marítimas costeras, portuarias o de estuario, incluidas las actividades pesqueras que constituyen un medio esencial de existencia de las personas interesadas;
- b) los atractivos turísticos de la región interesada;
- c) la salud poblacional ribereña y el bienestar de la región interesada, incluida la conservación de los recursos marinos vivos y de su flora y fauna;

5. "Organización" significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO III

Quando un Estado ribereño ejercite su derecho de tomar medidas de conformidad con el Artículo I, se atenderá al siguiente procedimiento:

a) Antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño consultará con los otros Estados afectados por el accidente marítimo, en particular con el Estado o Estados cuyos pabellones enarbolan los barcos;

b) el Estado ribereño notificará sin demora las medidas que se propone tomar a aquellas personas físicas o jurídicas que, según le conste o haya llegado a su conocimiento durante las consultas, tengan intereses que con toda probabilidad quedarán afectados por esas medidas. El Estado ribereño tendrá en cuenta toda opinión que le expresen esas personas;

c) antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño puede iniciar consultas con expertos independientes escogidos en una lista mantenida por la Organización;

d) en casos de extrema urgencia que exijan la adopción inmediata de medidas, el Estado ribereño puede tomar las medidas que la urgencia de la situación haya hecho necesarias sin notificación ni consulta previas, o sin continuar las consultas ya iniciadas;

e) antes de tomar tales medidas, y durante la aplicación de las mismas, el Estado ribereño hará cuanto esté a su alcance para evitar riesgos a vidas humanas y prestar a las personas sin estradas toda la ayuda que puedan necesitar y, según proceda, para facilitar la repatriación de las tripulaciones de los barcos sin suscitar obstáculos a la misma;

f) las medidas que se tomen en aplicación del Artículo I serán notificadas sin demora a los Estados y a las personas físicas o jurídicas afectadas que se conozcan, así como al Secretario General de la Organización.

ARTICULO IV

1. Bajo la supervisión de la Organización se compilará y mantendrá la lista de expertos referida en el Artículo III del presente Convenio. La Organización formulará las reglas necesarias y apropiadas relativas a esa lista y fijará las calificaciones exigibles.

2. Los Estados miembros de la Organización y demás Partes de este Convenio podrán nombrar candidatos para su inclusión en la lista. Los expertos serán remunerados por los Estados que acudan a su pericia, según los servicios prestados.

ARTICULO V

1. Las medidas que tome el Estado ribereño de conformidad con el Artículo I serán proporcionales al daño causado o riesgo previsto.

2. Esas medidas no rebasarán lo razonablemente necesario para conseguir el objetivo mencionado en el Artículo I y cesarán tan pronto como se haya conseguido dicho objetivo; no se coartarán innecesariamente los derechos e intereses del Estado del pabellón, terceros Estados u otras personas físicas o jurídicas interesadas.

3. Para apreciar si las medidas guardan proporción con los daños, se tendrá en cuenta:

a) la extensión y probabilidad de los daños inminentes si no se toman esas medidas;

b) la probabilidad de que esas medidas sean eficaces, y

c) el alcance de los daños que puedan ser causados por esas medidas.

ARTICULO VI

Toda parte del Convenio que haya tomado medidas en

contravención de lo estipulado en el mismo, causando daños a otros, tendrá la obligación de pagar una indemnización equivalente al monto en que los daños resultantes de esas medidas excedan de los que hubieran sido razonablemente necesarios para conseguir el objetivo mencionado en el Artículo I.

ARTICULO VII

Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario, ninguna cláusula del presente Convenio derogará derechos, deberes, privilegios o inmunidades previstos de otro modo, ni privará a ninguna de las Partes, ni a otras personas físicas o jurídicas interesadas, de los recursos que puedan normalmente interponer.

ARTICULO VIII

1. Toda controversia entre las Partes para dirimir si las medidas tomadas en virtud del Artículo I contraviniéron las disposiciones del presente Convenio, si hay obligación de indemnizar con arreglo al Artículo VI, y cuál es el monto de la indemnización debida si éste no pudo fijarse mediante negociación entre las Partes encausadas o entre la Parte que tomó las medidas y las personas físicas o morales que demanden la indemnización, será sometida, salvo que las Partes decidan de otro modo, a conciliación cuando lo pida una de las partes encausadas y, si la conciliación no prospera, a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Anexo al presente Convenio.

2. La Parte que tomó las medidas no tendrá derecho a rechazar la demanda de conciliación o arbitraje internista en virtud de párrafo anterior únicamente por no haberse agotado todos los recursos ante sus propios tribunales previstos en su legislación nacional.

ARTICULO IX

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y seguirá posteriormente abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán adquirir la calidad de Partes de este Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación;

b) firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación; seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

ARTICULO X

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización un instrumento expedido a dicho efecto en la debida forma.

2. Cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de entrar en vigor una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todas las Partes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esas Partes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

ARTICULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que los Gobiernos de quince Estados lo hayan o bien firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o bien depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización.

2. Para cada uno de los Estados que posteriormente rati-

fiquen, acepten o aprueben, el Convenio, o se adhieran al mismo, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de ser depositado por ese Estado el instrumento pertinente.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento después de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización o al expirar el plazo estipulado en el mismo si éste es más largo.

ARTICULO XIII

1. Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad administrativa de un territorio, o cualquier Estado Parte del presente Convenio que sea responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán consultar lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan oportunas para extender el presente Convenio a ese territorio y podrán declarar en cualquier momento que el Convenio se extenderá al citado territorio notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización.

2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

3. En cualquier momento después de la fecha en que el Convenio haya quedado así extendido a un territorio, las Naciones Unidas o cualquier Parte que haya hecho una declaración

en ese sentido, de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización, que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.

4. El presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en dicha notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización haya recibido la notificación, o al expirar el plazo que en ella se estipula si éste es más largo.

ARTICULO XIV

- 1. La Organización puede convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.
- 2. La Organización convocará una Conferencia de los Estados Partes del presente Convenio para revisarlo o enmendarlo a petición de por lo menos un tercio de las Partes.

ARTICULO XV

- 1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización.
- 2. El Secretario General de la Organización:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de:
 - i) cada nueva firma o depósito de instrumento indicando la fecha del acto;
 - ii) todo depósito de instrumento de denuncia de este Convenio, indicando la fecha del depósito;
 - b) la extensión del presente Convenio a cualquier territorio de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XIII y del término de esa extensión según lo dispuesto en el párrafo 4

del Artículo, indicando en cada caso la fecha en que el presente Convenio quedó extendido o dejó de estarlo;

b) transmitirá copias autenticadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Convenio.

ARTICULO XVI

El Secretario General de la Organización transmitirá el texto del presente Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas tan pronto como entre vigor con objeto de que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XVII

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Con el original rubricado serán depositadas traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Bruselas el veintinueve de noviembre de 1969.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado en Londres el 22 de octubre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero. Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

ANEXO

CAPITULO I

DE CONCILIACION

Artículo 1

Salvo que las Partes interesadas decidan de otro modo, el procedimiento de conciliación se regirá por las normas estipuladas en este Capítulo.

Artículo 2

1. Se constituirá una Comisión de Conciliación a instancia de una de las Partes dirigida a otra en cumplimiento del Artículo VIII del Convenio.

2. La instancia de conciliación presentada por una de las Partes revistirá la forma de una declaración con los particulares del caso a la que se adjuntarán los documentos justificativos a que haya lugar.

3. Una vez entablado el procedimiento de conciliación entre dos Partes, cualquier otra Parte cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por las mismas medidas, o que como Estado ribereño haya tomado medidas semejantes, podrá sumarse al procedimiento de conciliación mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento, a menos que una de las otras dos Partes se oponga a ello.

Artículo 3

1. La Comisión de Conciliación estará constituida por tres miembros: uno nombrado por el Estado ribereño que tomó las medidas, uno nombrado por el Estado cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por esas medidas y un tercer miem-

bro, que presidirá la Comisión, nombrado de común acuerdo por los dos primeros.

ANEXO

2. Los conciliadores serán seleccionados en una lista compilada anteriormente de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Artículo 4 siguiente.

3. Si dentro de un plazo de 60 días, contados desde la fecha de recepción de la instancia de conciliación la Parte a la que vaya dirigida dicha instancia no ha notificado a la otra Parte encausada el nombramiento del conciliador, o si, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha del nombramiento del segundo miembro de la Comisión que han de designar las Partes, los dos primeros conciliadores no han logrado designar de común acuerdo al Presidente de la Comisión, el Secretario General de la Organización, a petición de una de las Partes y en el plazo de 30 días, efectuará el mismo los nombramientos pertinentes. Los Miembros de la Comisión así nombrados serán seleccionados en la lista prevista en el párrafo anterior.

4. En ningún caso podrá el presidente de la Comisión ser o haber sido súbdito de una de las Partes encausadas en el procedimiento, cualquiera que sea el método de nombramiento.

Artículo 4

1. La lista prevista en el Artículo 3 anterior que será constituida por personas calificadas y designadas por las Partes y será mantenida al día por la Organización. Cada Parte puede designar para su inclusión en la lista a cuatro personas, las cuales no serán necesariamente súbditos suyos. Los nombramientos se harán por períodos de seis años y serán renovables.

2. En caso de fallecimiento o dimisión de una persona cuyo nombre figure en la lista, la Parte que nombró a esa persona quedará autorizada a nombrar a un sustituto para el período no vencido del mandato.

Artículo 5

1. Salvo que las Partes decidan de otro modo, la Comisión de Conciliación establecerá sus propias normas de procedimiento que, en todo caso, será contradictorio. En cuanto a la investigación, la Comisión, salvo que unánimemente decida de otro modo, se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo III del Convenio de la Haya del 11 de octubre de 1907 para la resolución pacífica de las controversias internacionales.

2. Las Partes estarán representadas ante la Comisión de Conciliación por agentes cuya misión será actuar como intermediarios entre las Partes y la Comisión. Cada una de las Partes puede acudir al asesoramiento de consejeros y expertos nombrados por ella a dicho efecto y puede requerir que se dé audiencia a toda persona cuyo testimonio le parezca útil.

3. La Comisión tendrá facultades para pedir explicaciones a los agentes consejeros y expertos de las Partes, así como a toda persona que, con el consentimiento de su gobierno le parezca útil convocar a comparecencia.

Artículo 6

Salvo que las Partes decidan de otro modo, las decisiones de la Comisión de Conciliación se tomarán por voto mayoritario y la comisión no se pronunciará sobre el fondo de la controversia sin que estén presentes todos sus miembros.

Artículo 7

Las Partes facilitarán las tareas de la Comisión de Conciliación. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deben:

- a) proporcionar a la Comisión los documentos e información necesarios;
- b) Dar a la Comisión entrada en su territorio para oír testigos o expertos y para visitar los lugares afectados.

Artículo 8

A la Comisión de Conciliación incumbe elucidar las cuestiones litigadas, reunir para ello toda la información pertinente por vía indagatoria u otros medios y procurar la conciliación de las Partes. Una vez examinado el caso, la Comisión transmitirá a las Partes una recomendación que le parezca apropiada en las circunstancias, fijándoles un plazo que no excederá de 90 días para que le comuniquen si aceptan o rechazan la recomendación.

Artículo 9

La recomendación incluirá una exposición de motivos. Si la recomendación no representa total o parcialmente la opinión unánime de la Comisión, cualquier conciliador podrá ejercer el derecho de dar su opinión separadamente.

Artículo 10

Se considerará fracasada la conciliación si, a los 90 días de serle notificada la recomendación, ninguna de las Partes notificó a la otra su aceptación de dicha recomendación. También se considerará fracasada la conciliación si la Comisión no quedó constituida dentro del plazo prescrito en el tercer párrafo del Artículo 3 anterior o, salvo que las partes hayan decidido de otro modo, si la Comisión no emitió su recomendación en el plazo de un año contado desde la fecha en que fué nombrado el Presidente de la Comisión.

Artículo 11

1. Cada miembro de la Comisión será remunerado por su trabajo. El monto de los honorarios será fijado de común acuerdo entre las Partes, cada una de las cuales costeará una cuota igual.

2. Los gastos generales incurridos por la Comisión durante sus tareas serán reparados del mismo modo.

Artículo 12

Las Partes en la controversia podrán en cualquier momento durante el procedimiento de conciliación decidir de común acuerdo recurrir a un procedimiento diferente para la resolución de conflictos.

CAPITULO II

DEL ARBITRAJE

Artículo 13

1. Salvo que las Partes decidan de otro modo, el procedimiento de arbitraje se regirá por las normas estipuladas en este Capítulo.

2. Si no prospera la conciliación sólo podrá incoarse instancia de arbitraje dentro del plazo máximo de 180 días siguientes al fracaso de la conciliación.

Artículo 14

El tribunal de Arbitraje estará constituido por tres miembros: un árbitro nombrado por el Estado ribereño que tomó las medidas, un árbitro nombrado por el Estado cuyos súbditos o cuyos bienes han sido afectados por esas medidas, y otro árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del tribunal.

Artículo 15

1. Si al vencer el plazo de 60 días contados desde el nombramiento del segundo árbitro no ha sido todavía nombrado el

Presidente del Tribunal, el Secretario General de la Organización, a petición de una de las dos Partes, efectuará ese nombramiento dentro de un nuevo plazo de 60 días, seleccionándolo en una lista de personas calificadas compilada previamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 anterior. Esta lista será distinta de la lista de expertos referida en el Artículo IV del Convenio y la lista de conciliadores referida en el Artículo 4 del presente anexo; no obstante, el nombre de la misma persona podrá figurar en la lista de conciliadores y en la de árbitros. Sin embargo, no podrá elegirse como árbitro a una persona que haya actuado como conciliador en el mismo litigio.

2. Si dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de recepción de la demanda, una de las Partes no ha nombrado al miembro del Tribunal cuya designación le incumbe, la otra Parte puede informar directamente al Secretario General de la Organización, quien nombrará al Presidente del Tribunal dentro de un plazo de 60 días, seleccionándolo en la lista referida en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Tan pronto como haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal requerirá a la Parte que no haya designado árbitro para que lo haga del mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones. Si la Parte no efectúa el nombramiento requerido, el Presidente del Tribunal pedirá al Secretario General que efectúe el dicho nombramiento con arreglo a la forma y condiciones prescritas en el párrafo anterior.

4. Cuando sea nombrado en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, el Presidente del Tribunal no podrá ser ni haber sido un súbdito de una de las Partes a menos que así consientan la otra u otras Partes interesadas.

5. En caso de fallecer o faltar un árbitro cuyo nombramiento incumbe a una de las partes, dicha Parte nombrará a un sustituto dentro del plazo de 60 días desde la fecha del fallecimiento o falta. Si dicha Parte no efectúa el nombramiento, continuará el procedimiento de arbitraje bajo los restantes árbitros. En caso de fallecer o faltar el Presidente del Tribunal, se

procederá a nombrar un sustituto con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 14 anterior o, si no hubiera acuerdo entre los miembros del Tribunal dentro del plazo de 60 días desde la fecha del fallecimiento falta, según lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 16

Una vez entablado el procedimiento de arbitraje entre dos Partes, cualquier otra Parte cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por las mismas medidas, o que como Estado ribereño haya tomado medidas semejantes, podrá sumarse al procedimiento de arbitraje mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento, a menos que una de las dos Partes se oponga a ello.

Artículo 17

Todo Tribunal de Arbitraje constituido en virtud de lo dispuesto en el presente Anexo establecerá sus propias reglas de procedimiento.

Artículo 18

1. Las decisiones del Tribunal tanto en materia de procedimiento y ubicación de las sesiones como respecto a la controversia que le sea sometida, serán tomadas por voto mayoritario de sus miembros; la ausencia o abstención de uno de los miembros del Tribunal cuyo nombramiento incumbió a las Partes no constituirá impedimento para que el Tribunal dictamine. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

2. Las Partes facilitarán las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deben:

- a) proporcionar al Tribunal los documentos e información necesarios;
 - b) dar al Tribunal entrada en su territorio para oír a testigos o expertos y para visitar los lugares afectados.
3. La ausencia o falta de una Parte no constituirá impedimento para que se siga el procedimiento.

Artículo 19

1. El fallo del Tribunal, que irá acompañado de una exposición de motivos será definitivo e inapelable. Las Partes deberán cumplir desde luego lo dispuesto en el fallo.

2. Toda controversia que se suscitase entre las Partes en cuanto a la interposición y ejecución del fallo podrá ser sometida por una de las Partes al Tribunal que lo pronunció para que decida y si éste se dispersó a otro Tribunal constituido a dicho efecto de mismo modo que el primero.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asunto, Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERIFICICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Anexo del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado en Londres el 22 de octubre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro; años 1319 de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 704, que aprueba los Protocolos para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 704

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: Los Protocolos para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo 1971;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Protocolos para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, del cual nuestro país es miembro desde su inicio, por medio de los cuales se actualizan el Convenio original y le otorgan vigor hasta el 1975, que copiado a la letra dice así:

**PROTOCOLOS PARA LA PRORROGA DEL CONVENIO
SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO Y DEL CONVENIO
SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA QUE CONSTITUYEN
EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO,
1 9 7 1 .**

PREAMBULO

Los Gobiernos participantes en la Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fué revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966, 1967, 1968 y 1971.

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1971 que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971 expira el 30 de junio de 1974.

Han fijado los textos de Protocolos para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y para la prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

**PROTOCOLO PARA LA PRORROGA DEL CONVENIO
SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971.**

Los Gobiernos Partes en el presente Protocolo.

Considerando que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, expira el 30 de junio de 1974.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente

Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1975, quedando entendido que, si antes del 30 de junio de 1975 entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1974, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el párrafo 4) del Artículo 19;
- b) los Artículos 22 al 26 inclusive;
- c) el párrafo 1) del Artículo 27;
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive;

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad económica Europea (en adelante "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinado con el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 2 de abril de 1974, hasta el 22 de abril de 1974 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio, o que, al 2 de abril de 1974, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio, o que, son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1974,

quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

- a) hasta el 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y
- b) después del 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

CAPITULO III

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo, Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá así mismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1974, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o declaración de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente

- a) el 19 de junio de 1974, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive y el Artículo 21; y
- b) el 1 de julio de 1974, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio; siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1974, en nombre de Gobierno que representen a miembros exportadores que tengan por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 30 DE JUNIO DE 1974
(VALORES EN RD\$)

ACTIVO		PASIVO	
RESERVA MONETARIA		EMISION MONETARIA	
Oro	8,619,059.49	Billetes Emitidos	144,012,685.00
DIVISAS		Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,834,926.69	Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	170,299,981.09
Depósitos en Bancos del Exterior	89,904,165.00		314,335,236.04
Otros Valores en Divisas	809,085.32	CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	
INVERSIONES EN VALORES		DEPÓSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	38,240,287.09
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750,000.00	OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	63,198,521.00
Otras Inversiones	24,008,811.50	OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	78,049,974.88
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	OTRAS CUENTAS DEL HABER	20,551,639.16
	139,693,100.92		514,453,084.58
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	27,570,899.69	CAPITAL Y RESERVAS	
	112,122,201.23	CAPITAL	700,000.00
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00
	27,570,899.69	RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,798,148.22
MONEDA METALICA EN CAJA		RESERVA GENERAL	28,516,758.72
	423,737.31	RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13
ADELANTOS Y REDESCUENTOS			37,598,389.07
	56,346,495.53		552,051,473.65
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		CUENTAS DE ORDEN	306,274,421.57
	173,684,769.87		
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		JUAN ESTERAN HERNANDEZ,	
	32,016,000.00	Gerente.	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,	
	9,594,096.39	Contralor.	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,	
	56,625,817.35	Gobernador.	
EDIFICIO DEL BANCO			
	1,087,265.39		
MUEBLES Y ENSERES			
	541,924.32		
OTRAS CUENTAS DEL DEBE			
	82,038,266.57		
	552,051,473.65		
CUENTAS DE ORDEN			
	306,274,421.57		

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

membros importadores que tengan por lo menos el 50 % de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1974 de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobierno que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todo los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Convenio depositado enviará copia certificada del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés, y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos en cuya virtud se prorroga el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Yo, Dr. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO.

que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado; Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Ley Nº 716, que designa con el nombre de "Pedro Domínguez Garabitos" el plantel escolar de la población de Cambita Garabitos, Municipio de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 716

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Domínguez Garabitos fué el principal de los hombres agricultores de la Sección de Cambita-Garabitos del Municipio de San Cristóbal que realizó un mayor esfuerzo encaminado a la creación de la primera escuela rural de esa zona y quien se empeñó en que ese plantel fuera servido por buenos maestros;

CONSIDERANDO: Que Pedro Domínguez Garabitos durante toda su vida no escatimó gastos y aportó siempre un caudal de generosidad en favor de la educación en esa comunidad.

VISTAS las leyes N° 2439 del 4 de julio de 1950 y la N° 49 de fecha 26 de octubre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de “PEDRO DOMINGUEZ GARABITOS” el moderno palacio escolar construido por el actual Gobierno Constitucional y recientemente inaugurado en la población de Cambita Garabitos”, Municipio de San Cristóbal.

ARTICULO 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 717, que concede sendas pensiones del Estado a los Sres. Francisco Gutiérrez, Emerico Disla, Máximo Muñoz y Luis Disla.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 717

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) cada una, a los señores Francisco Gutiérrez, Emerico Disla, Máximo Muñoz y Luis Disla.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fon-

do de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4719, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4719

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luis Ramón Alejandro Bisonó García, Gladys Rosario Souza Fernández, Ramón Rafael Olivier Martínez, Máximo René Milán Santana, Alejandro Libro Martínez, Rafael Augusto Arzeno Pla, Carlos Souffront Heredia, José Nicolás de Peña Fer-

min, José Gustavo Adolfo Toca Simó, Juan Carlos Saladín Bujosa, Julio César Ríos Fabián, Luis María Lara Peralta, José Horacio Morilla Gómez, Armando Medardo Houellemont Candelario y Pedro Julio Bona Prandy, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4720, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4720

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores

Rafael Porfirio Ruiz Suárez, Adolfo Alejandro Franco Brito, George Taulé Mañón, Rafael Getulio Sadhalá Steffani, Rafael Franklin Cotes Javier, Antonio Augusto Dicarlo Arias, Héctor Edmundo O'Reilly Pérez, Máximo Alejandro de Soto Tió y Rodolfo Rafael Rodríguez Aguasvivas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4721, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4721

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Augusto César Ricardo Miranda, María Celina Mercedes Pantaleón y Pantaleón y Ernesto Ramirez de León, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4722, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4722

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Eusebio Augusto Ananias Banks Quiroz, Manuel Ramón Martínez Rodríguez, Héctor Hamlet Sánchez Segura y Dolores Josefa Miranda Noessi, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4723, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terrenos en el Municipio de Loma de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4723

CONSIDERANDO que es de vital importancia para preservar dentro del dominio estatal la cabecera del Río Chacuey y varios arroyos adyacentes, en la Provincia de Dajabón, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, por nacer en ellos el Río Chacuey y varios arroyos circundantes de adquisición por el Estado Dominicano, de dos porciones de terreno con áreas respectivas de 805.62 y 255.78 áreas dentro de las Parcelas Nos. 53 y 110 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón, y sus mejoras, propiedad del señor Renciles M. Alvarez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 1964 de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUÍN BALBUENA

Decreto No 4724, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Gaspar Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4724

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley No 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente.

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución No 2, en fecha 13 de febrero de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nc 1 del Distrito Catastral No 3, del Municipio de Gaspar Hernández, Sitio de La Ermita, Provincia de Espaillet.

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1948 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación; 282, del 20 de marzo de 1972, y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destina-

das a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,858.94 tareas, que corresponden al área total de la Parcela N° 1, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Gaspar Hernández, Sitio de La Ermita, Provincia de Espaillat, registrada en favor del finado Fortunato Pappaterra y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, de 12 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la cola-

boración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, JUEZ PRESIDENTE de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de CARLOS MARIA CAMPOS GUZMAN, FERNANDO MONTAÑO, DARIO ANTONIO CASTILLO DIAZ, RAFAEL LEONIDAS PUJOLS, RAMON ESTEBAN, RAFAEL SUAZO LARA, MARINO PEREZ RAMIREZ y LUIS MANUEL REYES, inculpados de violación a los artículos 265, 266, 279 y 401 del Código Penal, (además el nombrado RAMON ANTONIO ABREU GONZALEZ (a) BANDA BLANCA) en perjuicio de GISELA CESPEDES DE BAUTISTA, FREDDY MANUEL SANTAMARIA PEREZ, CARMEN ALICIA DE LA ROSA y RAFAEL ANTONIO ESPEJO TAVERAS.

ATENDIDO: A que el nombrado LUIS MANUEL REYES

esta prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado LUIS MANUEL REYES, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de julio del año 1974.

LEON FLORES,
Secretario

AUGUSTO CESAR CAÑO GONZALEZ

LUIS MANUEL REYES
Juez-Presidente.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NO. 2

NOS, LIC. MILDRED MARIA VICTORIA ORTEGA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita (Secretaria) ha dictado el siguiente:

AUTO

VISTO: El proceso CRIMINAL, instruido a cargo de JULIO ENRIQUE GABRIEL, inculpado del crimen de ROBO SIENDO ASALARIADO en perjuicio de LA AGENCIA DE VIAJES MERENGUE, hechos cometidos en esta ciudad de San Francisco de Macoris, en fecha 12 del mes de diciembre del año 1973.

ATENDIDO: A que el nombrado JULIO ENRIQUE GABRIEL, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES: .

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: Los artículos 6, 7, 379, 386, párrafo 3 del Código Penal y 131, 164 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JULIO ENRIQUE GABRIEL de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la LEY, suspendida en el ejercicio legal de sus funciones durante la Insurrección de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción de la Justicia; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo. .

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO, en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de ésta Primera Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Patria Castillo Peralta,
Secretaria.

Lic. Mildred María Victoria Ortega,
Juez de la Primera Cámara Penal.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Pre-

sidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asistido de nuestra Secretaria;

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados ELIAS ELPIDIO PEÑA, FRANCISCO FRANCIS, RAFAEL ROJAS GARCIA, FELIPE ANIBAL GOMEZ Y RAMON P. GONZALEZ, inculcados de violación a los artículos 295 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida fuera Fernando Antonio Martínez de la Rosa;

ATENDIDO: A que los nombrados RAFAEL ROJAS GARCIA, FELIPE GOMEZ Y RAMOS P GONZALEZ, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez (10) días de la Notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de ésta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal por el crimen arriba mencionado, para ser juzgados con arreglo a la ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados RAFAEL ROJAS GARCIA FELIPE GOMEZ Y RAMON P. GONZALEZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que están declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa dónde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado

en la sala de Audiencia de éste Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. N., conforme lo indica el artículo 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto de 1974.

IRMA DE QUEZADA,
Secretaria In.

DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C.,
Juez-Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CINCO (5), MUNICIPIO JARABACOA, SITIO DE ESTANCITA Y LOS HOYITOS, PARCELA NUM. 1284, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Leoncio Abreu (RECLAMANTE).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre la Parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral Ng 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUM. 1284.—RECLAMANTE: LEONCIO ABREU

NORTE: Parcela N° 1281. ESTE: Parcela N° 1285 y parte de la N° 1320. SUR: Parcela N° 1320. OESTE: Parcela N° 1 (uno).

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupan en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 18 de septiembre de 1974, a las 9 A. M. para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 de julio de 1974, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS 2 y 5 de la Manzana N° 9, 4 Manz. N° 21, 8 Manz. N° 34-A, 10 Manz. N° 35, 13 Manz. N° 38, 11 y 12 Manz. N° 83, 3 Manz. N° 84, 17 y 18 Manz. N° 87, 4, 19, 20, 21, 22 Manz. N° 92, 11 y 12 Manz. N° 95.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Juan de la Cruz H. José M. Vicente Paredes, Francisco A. Castillo R., Percía Mejía Martínez, Eduardo R. Pimentel Mejía, Sucs. de Carlos Pimentel Tejeda, Sucs. de José M. Herrera, Tomás Ortiz, José Antonio Soto, Sucs. de José Ant. Betancourt, Sucs. de Manuela Objío Vda. Zoquiel, Angel D. Báez Prandy, Andrés A. Báez Prandy, Félix Ma. Báez Prandy, Manuel E. Bello, Manuel de Js. Valera. (RECLAMANTES).

COLINDANTES: Solar N° 2 Manz. 9 al Norte: Calle 2 de Mayo, al Este: Sucs. de Angelito Germán, al Sur: Solar N° 5, al Oeste: Rafaela Mariñez y Ana Celeste Peguero; Solar N° 5, Manz. N° 9 al Norte: Solar N° 2, al Este: Sucs. de Angelito Germán, al Sur: Calle Las Carreras, al Oeste: Rafaela Martínez; Solar N° 4 Manz. 21 al Norte: Zoilo Peña y Gilberto L. Villar, al Este: Callejón Padre Billini, al Sur: Callejón José L. Peguero, al Oeste: Solares Nos. 7 y 8; Solar N° 8 Manz. 34-A al Norte: Flérida Peña, al Este: Rafael Cabrera, al Sur: Calle 27 de Febrero, al Oeste: Miguel Guerrero; Solar N° 10 Manz. 35 al Norte: Angeiita Carrasco Vda. Mejía, al Este: Callejón Padre Billini, al Sur: Calle 27 de Febrero, al Oeste: Margarito Villar y Sucs. de Alberto Pimentel Castillo; Solar N° 13 Manz. 38 al Norte: Flor Báez Vda. Ortiz, al Este: Minerva Castillo, al Sur: Calle 27 de Febrero, al Oeste: Sucs. de Miguel Soto; Solar N° 11 Manz. 83 al Norte: Calle Uladislao Guerrero, al Este: Solar N° 12, al Sur: Elupina Lara, al Oeste: Juan María Lara; Solar N° 12 Manz. 83 al Norte: Calle Uladislao Guerrero, al Este: Calle Joaquín Irscháusteguí, al Sur: Elupina Lora, al Oeste: Solar N° 3 Manz. 84 al Norte: Calle Uladislao Guerrero al Este: Anélica Desgado Ortiz, al Sur: Ramón Herrera, al Oeste: Avelino Báez y Antonio Arias; Solar N° 17 Manz. 87 al Norte: Isidro Guerrero, al Este: Sucs. de Zoilo Vicente, al Sur: Calle Beller, al Oeste: Sucs. de José Antonio Betancourt; Solar N° 18 Manz. 87 al Norte: Resto Manzara N° 87. al Este: José A. Soto, al Sur: Calle Beller, al Oeste, Oninio Franjul; Solar N° 4 Manz. 92 al Norte: Calle Beller, al Este: Edelmira Vda. Tejeda, al Sur: Angel David Báez Prandy y Andrés A. Báez

Prandy, al Oeste: Silvia M. Lugo de Pimentel y Andrés A. Báez Prandy; Solar N° 19 Manz. 92 al Norte: Solar N° 4 al Este: Sucs. de Reux Bautista, al Sur: Calle Cambronol, al Oeste: Solar N° 20; Solar N° 20 Manz. 92 al Norte: Silvia Maria Lugo de Pimentel, al Este: Solar N° 4 y Solar N° 19, al Sur: Calle Cambronol, al Oeste: Solar N° 21; Solar N° 21 Manz. 92 al Norte: Silvia Lugo de Pimentel, al Este: Solar N° 20, al Sur: Calle Cambronol, al Oeste: Manuel E. Bello y Mon Bello; Solar N° 22 Manz. 92 al Norte: Ramón Belio, al Este: Félix M. Báez Prandy, al Sur: Calle Cambronol, al Oeste: Clara E. Germán; Solar N° 11 Manz. 95 al Norte: Rafael Leonidas Román, al Este: Calle Ramón Matías Mella, al Sur: Solar N° 12 y Calle El Número, al Oeste: Julio Díaz; Solar N° 12 Manz. 95 al Norte: Solar N° 11 al Este: Solar N° 11, al Sur: Calle El Número, al Oeste: Julio Díaz.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de Bani, Provincia de Peravia, durante los días 28 y siguientes de Agosto del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que el efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de Junio del año 1974, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 32 (TRETTIDOS) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, PARCELAS NOS. 5504 Y 5506, PROVINCIA DE LA VEGA.—

PARCELAS NUMEROS 5504 Y 5506.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Medina, Arquímedes Marte (RECLAMANTES).

Agr. J. Epifanio Espaillat R., (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre las Parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 32, del Municipio de La Vega, Sitio de Los Camarones, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 5504.—

AREA: 0 Ha., 60 As., 39 Cas. —

NORTE: Parcela N° 5503;

ESTE: Parcelas Nos. 5506 y parte de la Parcela N° 5505;

SUR: Parcela N° 5199;

OESTE° Cañada que la separa de Juan Rosario Abreu y Ramón Eliás Pichardo.—

PARCELA NUMERO 5506.—

AREA: 2 Has., 86 As., 49 Cas.

NORTE: Parcela N° 5505;

ESTE: Parcelas Nos. 5529, 5530 y 5531;

SUR: Parcela N° 5526 y parte de la P. N° 5529;

OESTE: Parcela N° 5506 y 5199.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 15 de Agosto de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 26 de Junio de 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Vilorio,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE "BOECHIO", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 2817, 2819 Y 2821

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ernesto Morillo, Ramón Alcántara y Gustavo de León, RECLAMANTES. Nelson Castillo, Wenceslao Luciano, Manuel Castillo Beltré, Elvira de León, Francisco Alcántara, José Altigracia de León, Emitelia Bautista y Ramón Alcántara, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, "César Nicolás Penson" N° 4, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la siguiente manera:

NORTE: Nelson Castillo, Wenceslao Luciano, Manuel Castillo Beltré, Un Callejón, José Altigracia de León y Emitelia O. Bautista; ESTE: Wenceslao Luciano, Un Callejón, Manuel Castillo Beltré, Gustavo de León, Otra Parte del D. C. N° 4, Emitelio de León SUR: Un Callejón, Manuel Castillo Beltré, Otra Parte del D. C. N° 4 del Municipio de San Juan; OESTE: Manuel Castillo Beltré, Nelson Castillo, Otra Parte del D. C. N° 4 de San Juan, Elvira de León y Francisco Alcántara. Ramón Alcántara.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 21 del mes de Agosto del año 1974, a las 9 de la mañana, sito en la casa N° 33 de la calle "Colón" esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 28 del mes de Junio del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario,

APROBADO:

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE YAQUE, SITIO DE LOS BANCOS, PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCÉLA NUMERO 1553

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Teodoro Galvá, Sección de Yaque, San Juan, RECLAMANTE. Pablo Bautista, Pedro María Bautista, Ofilio Lebrón, Aquilino del Rosario, Eliceo Galvá Terrero, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, calle "César Nicolás Penson N° 4, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Felix Rodríguez, Pablo Bautista, Pedro María Bautista y Ofelio Lebrón. **ESTE:** Pablo Bautista, Pedro María Bautista, Ofelio Lebrón. **SUR:** Aquilino del Rosario y Eliseo Galvá Terrero. **OESTE:** Río Yaque del Sur.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 21 del mes de Agosto del año 1974, a las 9 de la mañana, sito en la casa N° 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Junio del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA NU. 3671.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Ml. González Pujols (RECLAMANTE).

COLINDANTES: Parcela N° 3671, al Norte: Parcela N° 186, al Este: Parcela N° 186, Cañada seca, Parcela N° 1796, al Sur: Luis Ma. Genao y Florinda de los Santos Vda. Mejía, al Oeste: Florinda de los Santos Vda. Mejía y Parcela N° 186.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Ramón A. Belis, domiciliado y residente en la calle Juan Evangelist Jiménez N° 19, Santo Domingo.

SE CITA: a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 20 de Agosto del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de Junio del año 1974, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 28 (VEINTIOCHO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO DE JIMA ABAJO, PARCELAS NOS. 128 A 131, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isidro Sánchez, Agustín Sánchez, Germán Payano (Peña), Julia Sánchez Vda. Ramírez (RECLAMANTES).— Agr. Moisés de Jesús Ureña R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las Parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral Nº 28 del Municipio y Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 128, 121, 130 Y 131.—NORTE: Parcela Nº 107; **ESTE:** Parcela Nº 107, Mera Aracena y Juan de Jesús Rivas; **SUR:** Juan de Jesús Rivas, José Caraballo y Moreno Mejía; y **OESTE:** Canuto Sánchez y callejón público que las separa de Doroteo Feliciano.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 4 de septiembre de 1974, a las 9 A. M., para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 1ro de Julio de 1974, años
131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús A. Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 32 (TREINTIDOS) DEL
MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO DE EL CAFE Y LOS
VELÁZQUITOS, PARCELAS NOS: 5174, 5794, 5833 Y 5858,
PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMEN-
TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Arquimedes Marte (RECLAMANTE).— Agr. José Espai-
llat R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de Propie-
dad sobre las Parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Ca-
tastral N° 32 del Municipio y Provincia de La Vega, las cuales
colindan así:

PARCELA N° 5174.— RECLAMANTE: ARQUIMEDES

MARTE.— NORTE: Parcelas Nos. 5144 y 5154; ESTE: Río Veíázquez que la separa de las Parcelas Nos. 5156 y 5175; SUR: Parcela N° 5190, y OESTE: Parc N° 5155, Camino Crucero que la separa de las Parcs. Nos. 5152 y 5173.

PARCELA N° 5194.— RECLAMANTE: ARQUIMEDES MARTE.— NORTE: Parcs. Nos. 5795 y 5793; ESTE: Parc. N° 5816; SUR: Parc. N° 5062, y OESTE: Parcs. Nos. 5791 y 5192.

PARCELA N° 5833.— RECLAMANTE: ARQUIMEDES MARTE.— NORTE: Camino vecinal que la separa de lsa Parcs. Nos. 5861 y 5830; ESTE: Parcs. Nos. 5863 y 5838; SUR: Cañada, que la separa de la Parc. N° 5834, y OESTE: Parc. N° 5832.

PARCELA N° 5858.— RECLAMANTE: ARQUIMEDES MARTE — NORTE: Parc. N° 5847; ESTE: Parc. N° 5859; SUR: Parte Parcs. Nos. 5859 y 5957, y OESTE: Parc. N° 5857.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Terras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 29 de Agosto de 1974, a las 9 A. M., para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 1ro. de Julio de 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús A. Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO ONCE (11) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, SECCION Y SITIO DE LAS CAOBAS, PARCELAS NUMEROS 144 A 219, PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ,

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Camilo Peña, Luis Jiménez Almonte, María Dolores Echavarría Vda. Rodríguez, Félix María Rodríguez, Ramón Emilio Almonte, Sucs. de Emilio Almonte, representados por: Vitalino Almonte, Rafael Espinal, Rosa Emilia Almonte, Juan Antonio Almonte, José del Carmen Cruz, Ramón M. Martínez, Pedro Tomás Martínez, Sucs. de Ramón Emilio Rodríguez, Representados por Leandro Rodríguez, Pascual Rodríguez, Froilo Echavarría, Delfín Coliado, Elías Peña, Pedro Porfirio Peña, Marcos Antonio Rodríguez, Manuel de Jesús Rodríguez, Estado Dominicano, José Antonio Báez, Cornelia Almonte Vda. Jiménez, José Joaquín Almonte, Carmela Almonte Jiménez, Sotera Ramona Velez Tineo de Almonte, Ana Julia Almonte, José Antonio Báez, Ramón María Martínez, Teófilo Antonio Martínez, Arturo Caba, Quintino Caba, Cornelia Jiménez, Ismael Cruz, José Miguel Martínez, Teolinda Caba Almonte, Luciano Caba, Rafael Almonte, Vitalino Almonte, Eligio Almonte, Ramona Almonte y Caba, Pedro Maximino Caba Almonte, Efraín Caba Martínez, Ramón Polibio Martínez Caba, Juan de Dios Caba, Maximiliano Almonte, Juan Almonte, José Zoilo Caba, Regina Almonte de Caba, Telsido Antonio Rodríguez, Ramón Emilio Caba, Juan María Espinal, Félix María Espinal, José Zoilo Caba, Camilo Caba, María Rosario Rodríguez Vda. Martínez, María Martínez de Rodríguez, Elías Martínez, Juan de Jesús Rodríguez, Elías

Martínez hijo, Maximiliano Martínez, Joaquín Caba, Elida Mara Martínez de Rodríguez, Errain Caba, Pedro María Rodríguez, Pascual Rodríguez, Maximino Caba, Epiranio Jaquez, Félix María Rodríguez, Manuel Joaquín Torres, Estacio Dominicano, Marino Antonio Almonte, RECLAMANTES.

Agron. Eneida L. de Casanova: OTRO INTERESADO.

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral N° 11, del Municipio de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 144 A 219.—NORTE: Ps. Nos. 143, 110, 122, cañada Palma, Ps. Nos. 126, 127, 128, 131 y carretera a Monción. ESTE: Carretera a Monción, Carlos Almonte Rodríguez, terrenos sin ocupar, Sotera Espinal y Emilio Almonte Rodríguez. OESTE: Río Bellaco y P. N° 143. SUR: Cañada Prieta, Sitio de Clavijo y Río Bellaco.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, durante los días 19 de Agosto de 1974 y siguientes, a las 9:00 horas de la mañana, en su local de la calle Presidente Jiménez esquina Presidente Vásquez, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de Julio de año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Foad Nazer García,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 1 (UNO). DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NOS. 2 Y 2-BIS DE LA MANZANA N° 196, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Dolores Emilia del Castillo de Rojas, Ciudad.—(RECLAMANTE).— Agr. Altigracia Amelia Rodríguez ,Calle Pedro Henríquez Ureña N° 16, Ciudad. (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares anteriormente indicados del D. C. N° 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR N° 2, MANZANA N° 196.—A LNORTE: Solar N° 17; AL ESTE: Solar N° 2-Bis y Solar N° 17; AL SUR: Solar N° 4, y AL OESTE: Calle Eugenio Perdomo.

SOLAR N° 2-Bis, MANZANA N° 196.—AL NORTE: Solar N° 17; AL ESTE: Calle Gerardo Jansen; AL SUR: Solar N° 4, y AL OESTE: Solares Nos. 2 y 17.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la primera planta del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS. de la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, el día 12 (doce) del mes de septiembre del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), a las 10 (diez) horas de la mañana.

na, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 31 (treintiuno) del mes de Julio del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIOS DE ESTANCITA Y LA MATA, PARCELAS NOS. 2147, 2148, 2152, 2160, 2161, 2162, 2169 Y 2171, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS. A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Porfirio García, Miguel García, Iné: García, Dionisio García, Juan García, Juan Coronado, Elviro Corona, Hilario Buc-

no Hijo, Ramón Bueno.—(RECLAMANTES).— Jesús María García, Antonio Escaño, Jesús María García.— (COLINDANTES).— Agr. Mérido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. N° 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA N° 2147.—NORTE: Parc. N° 2105; ESTE: Parc. N° 2105; SUR: Parc. 2148, y OESTE: Parc. N° 2146.

PARCELA N° 2148.—NORTE: Parcs. Nos. 2105 y 2147; ESTE: Parc. N° 2105; SUR: Parcs. Nos. 2152 y 2149, y OESTE: Parc. N° 2146.

PARCELA N° 2151.—NORTE: Parc. N° 2149; ESTE: Parc. N° 2161; SUR: Parc. 2160, y OESTE: Parcs. Nos. 2150 y 2157.

PARCELA N° 2152.—NORTE: Parc. N° 2148; ESTE: Parc. N° 2162; SUR: Parcs. Nos. 2161 y 2162, y OESTE: Parc. N° 2149.

PARCELA N° 2160.—NORTE: Parc. N° 2151; ESTE: Parc. N° 2161; SUR: Parcs. N° 2169 y Río Chichon, y OESTE: Parc. N° 2159.

PARCELA N° 2161.—NORTE: Parc. N° 2152; ESTE: Parc. N° 2162; SUR: Parc. N° 2170, y OESTE: Parc. N° 2151.

PARCELA N° 2162.—NORTE: Parc. N° 2152; ESTE: Antonio Escaño y Jesús María García; SUR: Parc. N° 2171, y OESTE: Parc. N° 2161.

PARCELA N° 2169.—NORTE: Parc N° 2160; ESTE: Parc. N° 2170; SUR: Parc. N° 2170, y OESTE: Parcs. 2166 y 2167.

PARCELA N° 2171.—NORTE: Parc. Nos. 2161 y 2162;

ESTE: Jesús María García; SUR: Jesús María García, y OESTE: Parc. N° 2170.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 5 de Septiembre de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 19 de Julio de 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Vilorio,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIECISEIS)
DEL DISTRITO NACIONAL. SECCION "CANCINO", PARCELA N° 169, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Sucesores de María Ventura Alcántara, "El Tamarindo", D. N.— (RECLAMANTES).— Facundo Alcántara, "El Tamarindo", (COLINDANTE).— Agr. José de Js. Florencio (Fallecido).— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del D. C. N° 16 (dieciséis) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA N° 169.—AL NORTE: P. N° 11 del D. C. N° 9 del Distrito Nacional; y Arroyo Soledad; **AL ESTE:** Arroyo Soledad, Ps. Nos. 4, 97, 98, 101 y 108; **AL SUR:** P. Ny 5, y **AL OESTE:** Ps. Nos. 168, Ps. Nos. 168, Ps. Nos. 11 y 12 del D. C. N° 9 del Distrito Nacional, Caño Cancino y Facundo Alcántara.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, el día 19 (diecinueve) del mes de septiembre del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 31 (treintiuno) del mes de Julio del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás.
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR N° 6 DE LA MANZANA N° 444, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Diómedes Teresa Vásquez Pérez, c/o Román Pérez Acevedo, calle Bavelo N° 158, Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).— Agr. Luis Emilio Mena Costá, calle Jonas E. Salk N° 10, Ciudad.— (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado de ID. C. N° 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR N° 6, MANZANA N° 444.— AL NORTE: Calle Beller; AL ESTE: Solares Nos. 7 y 8; AL SUR: Solar N° 9 y AL OESTE: Solar N° 5.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Planta del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé de esta ciudad de Santo Domingo, el día 17 (diecisiete) del mes de Septiembre del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus re-

clamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 31 (treintiuno) del mes de Julio del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SECCION Y LUGAR: EL RANCHO, PARCELA Nº 90, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Manuel Espiritusanto. — (RECLAMANTE). — Dionisio Guerrero y Sucs. ed Bruno Cedano. — (COLINDANTES). — residentes en Higüey. — Agrimensor José Ramón Lora Rosario, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad de la parcela anteriormente indicada en el D. C. N° 2 (nos) del Municipio de Higüey, la cual coincide así:

PARCELA N° 90.—AL NORTE: Dionisio Guerrero; **AL ESTE:** Parcela N° 31; **AL SUR:** Parcela N° 2 y Suc. de Bruno Cedano; y **AL OESTE:** Suc. de Bruno Cedano.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el **TRIBUNAL DE TIERRAS de JURISDICCION ORIGINAL**, situado en la esquina que forman las calles Agustin Guerrero y Beller, de esta ciudad, en un apartamento de la planta alta del Edificio para Oficinas Públicas, a la audiencia que tendrá lugar el día dieciocho (18) del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), a las nueve (9:00) horas de la mañana para conocer de sus derechos de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Elpidio Eladio Mercedes,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA.— PARCELAS NOS. 1798, 1801, 1806 y 1856, PROVINCIA DE PERAVIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Joaquín Luciano Báez, Heriberto Mateo, Tomás Castillo, Marino Báez Rosario, (RECLAMANTES).—

C O L I N D A N T E S :

PARCELA NO. 1798: al Norte: Camino la Ciénega, al Sur: Parcelas Nos. 1812 y 1813 de Inocencio Teada y Mario Rivera Tejada, al Este: Parcela No. 1800 de Inocencia Tejada, al Oeste: Parcela No. 1809 de Fernando A. Sepulveda;

PARCELA NO. 1801: al Norte: Arroyo el Caño y Cañada, al Sur: Camino Los Palmaritos, al Este: Parcelas Nos. 1802 y 1805 de Luis R. Medina y José del Carmen Castillo, al Oeste: Parcela N° 1800 de Inocencia Tejada;

PARCELA NO. 1806: al Norte: Parcela N° 1803 de Juan Medina, al Sur: Parcela N° 1823 de José del G. Castillo, al Este: Parcela N° 1807 de Ana Rosario, al Oeste: Parcela N° 1805 de José del C. Castillo;

PARCELA NO. 1856: al Norte: Camino Palmarito, al Sur: Arroyo Valentín, al Este: Parcela N° 1857 de Antonio Pujols, al Oeste: Parcela N° 1855 de Luis Chalas.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día

19 de Septiembre de 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Agosto del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 DEL MUNICIPIO DE
DAJABON, SECCION Y SITIO DE CAÑONGO, PARCELAS
NUMEROS: 43 Y 44, PROVINCIA DE DAJABON.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO
DEL ESTADO, VS:

Pericles Alvarez — (RECLAMANTES).— Agr. Contratis-
ta GUSTAVO P. CASANOVA. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 43.—NORTE: Luis Rivas. ESTE:

Parcela N° 18. SUR: Instituto Agrario, Manuel de Jesús Cordero. OESTE: Líndero Internacional (República de Haití).

PARCEL ANUMERO 44.—NORTE: Laguna de Saladillo. ESTE: Parcelas Nos. 4 y 5 SUR: Parcelas Nos. 4 y 2. OESTE: Parcela N° 2, Laguna de Saladillo.

SECTA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, durante los días 9 de Septiembre de 1974 y siguientes; a las 9:00 horas de la mañana, en su local de la calle Presidente Jiménez esquina Presidente Vásquez, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto, formu'en sus relamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de Julio del año 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón E. Helena Campos,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL N° 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE PINAR QUEMADO, PARCELAS NOS. 819 Y 825, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Polo Durán y Suc. de Polo Rosa.—(RECLAMANTES).— Uladislao Durán.— (COLINDANTE).— Afr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA N° 819.—AREA: 1 Ha., 35 As., 60 Cas.— NORTE: Parc. 820; ESTE Parc. N° 823; SUR: Parcs. Nos. 824 y 825; y OESTE: Parcs. Nos. 818.

PARCELA N° 825.—AREA: 0 Ha., 70 As., 42 Cas.— NORTE: Parc N° 819; ESTE: Parc. N° 826; SUR: Camino Carretero que la separa de Uladislao Durán, y OESTE: Parcs. Nos. 824 y 819.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 27 de Septiembre de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen

sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 9 de Agosto de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

ARROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, PARCELAS NOS: 2232 A 2234, SECCIONES LAS LALINAS Y POLO, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

César Bolívar González Curi, Teodoro Feliz (Paisito), Ing. Baltazar Jiménez.—(RECLAMANTES).— Juan Jiménez, Felipe Feliz Bello, Juan Cuevas, Fabián Ramírez, Carlos Mota, Sucs. de Aristeo Feliz, Justiliano Cuevas, Andrés Teodosio Feliz, Pachin Ferreras, Cecilio Terrero, Basilio Alejo, Domingo Alejo, Pedro Pimentel, Carlos Pérez, Alberto Fernández, Ramón Fernández, José María Fernández, Cecilio Ferreras (a)

Tito, Cristino Alcántara (COLINDANTES).— Agr. Sommer A. Carbuccia, residente en la calle Santiago N° 39, Santo Domingo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saenamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del D. C. N° 2 del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA N° 2232.—NORTE: Carretera Cabral a Duvergé; ESIE: Parcela N° 2228; SUR: Juan Jiménez, Felipe Félix Bello, y OESTE: Felipe Félix Bello, Juan Cuevas.

PARCELA N° 2233.—NORTE: Fabián Ramírez; ESTE: Arroyo Seco, Carlos Mota, Parcela N° 11-Prov., Arroyo Grande; SUR: Arroyo, Parcela N° 11-Prov., Arroyo Grande, Camino a la Cueva; OESTE: Suc. Aristeo Félix, Justiliano Cuevas, Arroyo Grande, Andrés Teodosio Félix, Pachin Ferreras, un camino, Arroyo Seco, Cecilio Terrero, Basilio Alejo, Domingo Alejo.

PARCELA N° 2234.—NORTE: Parcela N° 11-Prov., Pedro Pimentel; ESTE: Pedro Pimentel, Arroyo Seco; SUR: Carlos Pérez, Alberto Fernández, Ramón Fernández, José María Fernández y Cecilio Ferreras (a) Tito, y OESTE: José María Fernández, Cecilio Ferrera (a) Tito, Cristino Alcántara, Parcela N° 11-Prov.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las Parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día veintisiete (27) del mes de Septiembre del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., hoy día siete (7) del

mes de agosto del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellérano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL, Nº 38 DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PARCELAS NUMEROS: 778 Y 779, SECCION SANTANA, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

FELIX TRINIDAD.— (RECLAMANTE). — Segundo Peguero, Amoroso Peguero, Augusto Betancourt, Manuel Delgado, José de Js. Martínez, Secundino Peguero, Cornelio Cadet, Rafael Mota, Pedro Trinidad, Sucs. de Antonio Trinidad.— (COLINDANTES).— Agr. J. Epifanio Espailat.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno indicadas, del D. C. Nº 38

del Municipio de Hato Mayor, Sección: Santana, Provincia de El Seybo, cuyas conuancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 778.—AL NORTE: Segundo Peguero, Ambrosio Peguero y Camino. AL ESTE: P. N° 777; AL SUR: P. N° 777 y Ambrosio Peguero, y AL OESTE: Ambrosio Peguero y Segundo Peguero.

PARCELA NUMERO 779.—AL NORTE: Augusto Betancourt, Manuel Delgado, José de J^s. Martínez; y Secundino Peguero. AL ESTE: José de J^s. Martínez y Secundino Peguero; AL SUR: Cornelio Cadet y Rafael Mota, y AL OESTE: Pedro Trinidad y Suc. de Antonio Trinidad.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 27 de Septiembre de 1974, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Feris, Calle Sánchez N° 163, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Agosto de 1974, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José A. Goico Morel,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VILLA BISONO, NAVARRETÉ, PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NOS. 1 A 26, MANZANA 23; 1 A 23, MANZANA 25; 1 A 42, MANZANA 26; 1 A 8, MANZANA 27; 1 A 29, MANZANA 28; 1 A 11, MANZANA 38; 1 A 14, MANZANA 39 Y 1 A 18, MANZANA 40.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ernesto Canela V., Ana Ant. Veras, Antonio Báez, Julio Vargas, Luz Peña, Juana Disla, Leonida sCastillo, Patria Mezquita, Ana Celina Montesino, Idefonso Ant. López, Lidia de Vargas, Mercedes Cabrera Disla, Félix Ramón Polanco, María Dolores Bueno, María Magdalena V. de Ortiz, Amadeo Valerio, Miguel Ángel Valerio, José Abraham Toribio, Lidia Mercedes Mezquita, Nidia Cabral de Reyes, Martina Morel, José Cabrera, Sara Moneán, María Herminia Matías (Mena), Estela Méndez, Ana Josefa Matías, Carmen Matías, Sucs. de Emilia Matías, Representados por Marcos Ant. Matías, Carmen López, Sucs. de Pablo López, Representados por Leticia Vda López, Manuel S Bisonó, Luis Cabrera Polanco, Rafael A. Barranco, Nicolás Ortiz, Ramón Ant. Nicasio, Conchita Peña, Consuelo Reyes, Vicente Arias, Sixto Payero, Emelinda Castillo, Fco. Hiraldo, Fco. Ant. Morel, Miguel Polanco, Beatriz Peña, Representada por Pablo Macario Fernández, Carmen Valerio. Apolinar Cabrera, Justino Durán (Bulluco), Reyna Morel, Valentín Jiménez, Juan Durán (Juancho), José Porfirio, Norma Salomé. Pafael Ant. Cabrera Peña. Representado por José Ulpiano Cabrera P., Cándida Ventura, César Bienvenido Ventura, Carmen Ma. Consuegra, Fco. Consuegra, Javiera Blanco Vda. Valerio, Carmen Rodríguez, Clara Elena Ventura, María de la Cruz Olivo, Pedro Gil, Eugenio Gil, Sixto Arias, Hilda Mercedes Peña, María Ant. Peña, Aura Brito, Antonio Brito,

Silvestre Ant. Hernández (Tilo), José Pérez (Joselito), Miguel Beltré, Bienvenida Mlagros Brito de Mata, Xiomara Almánzar, Maela García, Domingo Rodríguez, Ricardo Mercado, Teodosia Mefcádo, Julio Vargas, Dulce Ma Mezquita, Ramón Ant. Luna, Ramón Emilio Díaz Guzmán, Ana Mercedes de León Ortiz, Andrés Mercado, Lucila Brito, Rosa Amelia Brito de Paulino, Ismael Oguis Cabrera, Germán Cabrera, Ramón Ant. Vargas, Antonio de León, Eduardo Matías, Jaime Tomás Peña, José Apolnar Cabrera, Octaviano Reynoso, Sucs. de Catalina López, Representados por Ismael Oguis Cabrera, César Batista, Niobe Cabrera, Lucila Cabrera, Obispado Católico, Sucs. de Ismaela Cabrera, Representados por Lucía Cabrera, José Agustín Durán, Teolinda Montán Domínguez, Sucs. de Sofia Durán, Representados por José Guzmán, Alfredo Vargas, Sucs. de Catalina López de Cabrera, Representados por Marcelino Cabrera, José Manuel Cabrera, Ana Joaquina Cabrera, María Rafaela Castillo de Morel, Municipio de Bisonó (oficinas municipales), Estado Dominicano Vs. José Rojas, Filiberto Castro, Juzgado de Paz, José Vargas Veras, Ricardo Vargas V., Juan A. Vargas V., Héctor Luis Vargas V., (oficinas públicas), (cancha), Estado Dominicano, Neris Altagracia Brito G., S'jo Vargas, Lidia Domínguez de Guzmán, Ana M Balaguer (Lola), Eugenia María Batista de Faña, Angela Josefina Vargas de G., Sucs. de Rafael Ricardo Vargas, Juan Matías, Juan Vargas Rojas, Melba R. Abreu de Guadalajara, Maria M. Muñoz de Peralta, Venecia Muñoz Bisonó, Ana Sofía Rodríguez, Ramón Pérez, Bienvenido Blanco, Romelinda Rodríguez, Consuelo Bisonó, Livia Mercedes Toribio, Clara Mercedes Blanco, Angela Rojas, Lorenzo Salas, Ramón de Js. Jaquez Genao, Federico Clase (Chito), Matías Rafael Mercado, Rafael Marcelino, Rosalía Martínez de Barrientos, Idalia Catalina Morel de Vargas, Gregorio Cabrera, domiciliados y residentes en el poblado de Navarrete, Provincia de Santiago, R. D.—Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en la calle Carlos Sully Bonnelly N° 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del D. C. N° (UNO) del Municipio de Villa Bisonó, Navarrete, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NOS. 1 A 26, MANZANA Nº 23.—Al Norte, calle Daniel Goris; Al Este, calle Proyecto-L; Al Sur, Carretera Duarte y al Oeste, Calle Mella.

SOLARES NOS. 1 A 23, MANZANA Nº 25.—Al Norte, Calle Daniel Goris; Al Este, Calle Isidro C; Al Sur, Carretera Duarte y Al Oeste, Calle Proyecto L.

SOLARES NOS. 1 A 42, MANZANA Nº 26.—Al Norte, Calle Proyecto-F; Al Este, Calles Proyecto-J y Calle sin nombre; Al Sur, Calle Daniel Goris y Al Oeste, Calle del Mercado.

SOLARES NOS. 1 A 8, MANZANA Nº 27.—Al Norte, Calle sin nombre; Al Este, Calle Proyecto-J; Al Sur, Calle Daniel Goris y Al Oeste, Calle sin nombre.

SOLARES NOS. 1 A 29, MANZANA Nº 28.—Al Norte, Calle Proyecto-F; Al Este, Calle Santa Ana; Al Sur, Calle Daniel Goris y Al Oeste, Calle Proyecto-M.

SOLARES NOS. 1 A 11, MANZANA Nº 38.—Al Norte, Calle José Vargas; Al Este, Calle 30 de Marzo; Al Sur, Calle Daniel Goris y Al Oeste, Calle Elías Bisonó Checo.

SOLARES NOS. 1 A 14, MANZANA Nº 39.—Al Norte, Calle José Vargas; Al Este, Calle Gastón F. Deligne; Al Sur, Calle Daniel Goris y Al Oeste, Calle 30 de Marzo.

SOLARES NOS. 1 A 18, MANZANA Nº 40.—Al Norte, Calle José Vargas; Al Este, Calle 16 de Agosto; Al Sur, Calle Daniel Goris y al Oeste, Calle Gastón F. Deligne.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos Solares y sus mejoras para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito ocasionalmente en la sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villa Bisonó, Navarrete, los días 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20; 21 y 22 de lmes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), a las ocho (8) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se

asan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 17 (diez y siete) días del mes de Julio del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. Núm. 2/74

Tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para las industrias de curtidurías, talleres de adobado, talábartarías y peleterías.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución 3/65, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 30 de noviembre de 1965;

VISTO el informe rendido por la Sección de Estudios Socioeconómicos de la Dirección General de Regulación de Salarios, relacionado con la firma JUAN BOJOS, C. POR A.;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de abril de 1974; a los representantes de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Casc);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el artículo 13º del reglamento que rige el Comité Nacional de Salarios, de fecha 6 de marzo de 1964; cuando un patrono o grupo de patronos preste testimonio en una audiencia alegando que su situación no les permite aumentar los salarios, dicho testimonio será considerado por el Comité si el mismo estuviere respaldado por datos objetivos, tales como estados de ganancias y pérdidas, estados de activo, pasivo y capital y otros documentos similares; prescripción que no fue cumplida por las empresas del ramo con la excepción de la empresa JUAN BOJOS, C. POR A.; no obstante haberles sido requeridos dichos documentos, tanto por comunicaciones de fecha 17 de julio de 1973, como en la vista pública celebrada en fecha 26 de abril del año en curso;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del in-

porte del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es la que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en las industrias de curtidurías, tanners de adobado-talabarterías y peleterías, las cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda cómo limitativo, las empresas y establecimientos, dedicados al curtido, adobo, acabado, repujado y charolado de cuero; incluye también las peleterías y la fabricación de artículos de cuero, exceptuando calzados y prendas de vestir;

SALARIO MINIMO.... ..RD\$0.45 por hora

En las curtidurías mecanizadas:

SALARIO MINIMO.... ..RD\$0.50 por hora.

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un

registro en que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en periodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los orinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores, para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa, quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del Art. 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta resolución deroga y sustituye la resolución N° 3/65, de fecha 30 de noviembre de 1965, así como cualquiera otra resolución del Comité Nacional de Salarios en todo lo que le sea contraria;

DECIMO: esta tarifa será fijada de manera permanente en lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio de 1974; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Director General de Regulación
de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

NOTA: Esta Resolución entrará en vigencia 15 días después de la presente publicación.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 2/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en las industrias de curtidurías, talleres de adobado, talabarterías y peleterías, las cuales comprenden sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, las empresas y establecimientos, dedicados al curtido, adobo, acabado, repujado y charolado de cuero; incluye también las peleterías y la fabricación de artículos de cuero, exceptuando calzados y prendas de vestir;

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la resolución 2/74 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la resolución 2/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

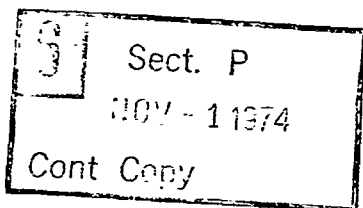
En uso de la facultad que le confiere el Art. 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

APROBAR: como por la presente aprueba la resolución 2/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo para los trabajadores que se utilizan en las industrias de curtidurías, talleres de adobado, talabarterías y peleterías, las cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, las empresas y establecimientos, dedicados al curtido, adobo, acabado, repujado y charolado de cuero; incluye también las peleterías y la fabricación de artículos de cuero, exceptuando calzados y prendas de vestir;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Oscar Estrella Sadhalá.



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSIÓN AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 7 de Sept. de 1974.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 4725, 4726, 4727, 4728, 4729, 4730, 4731, 4732, 4733 y 4734, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en distintos Municipios del país.—Dec. N° 4735, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Meja al Dr. Rafael M. Albert.—Dec. N° 4736, que aprueba la Resolución N° 25-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Agosto de 1974.

Imprenta J. R. Viuda Garcia Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1 9 7 4

El suscrito Consultor Juridico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor Contín Aybar". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath it.

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Cortín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo -

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 7 de Sept. de 1974. Nº 9343.

Decreto Nº 4725, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado-Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Baní.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4725

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 22, en fecha 8 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 252, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Baní, Sección de Peravia, Paraje Arroyo Seco, Provincia de Peravia;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 544, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,748.55 tareas, centro de la porción perteneciente a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, en el ámbito de la Parcela N° 252, del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Baní, Sección de Peravia, Paraje Arroyo Seco, Provincia de Peravia, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas por el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se pue-

dan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N^o 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N^o 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4726, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Monte Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4726

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 7, en fecha 12 de marzo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 10 Pte., del Distrito Catastral N° 15 del Municipio de Monte Plata, Sección Hato Arriba, Sitio El Corozo, Paraje La Estrella, Provincia de San Cristóbal;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras; la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2 000 00 ta-
la propiedad del inmueble precedentemente indicado para su Parcela N° 10, del Distrito Catastral N° 15 del Municipio de Monte Plata, Sección Hato Arriba, Sitio de El Corozo, Paraje La Estrella, Provincia de San Cristóbal, declarados comuneros, actualmente en proceso de partición en naturaleza, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldía a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leves Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4727, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Gaspar Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4727

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 13, en fecha 29 de marzo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 2, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Gaspar Hernández, Sitio La Ermita, Sección La Sigua, Paraje Behuco Blanco, Provincia Espaillat;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 — Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destina-

das a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 6,000.00 tareas, dentro del área registrada en favor de la compañía "La Ermita, C. por A.", en la Parcela N° 2 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Gaspar Hernández, Sitio La Ermita, Sección La Sigua, Paraje Behuco Blanco, Provincia Espaillat, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la cola-

boración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4728, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4728

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N^o 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N^o 17, en fecha 19 de abril de 1974, con respecto al expediente relativo a la Par-

cela N° 47-Pte., del Distrito Catastral N° 5 del Municipio de Sánchez, Sitio La Mata, Provincia de Samaná;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de las Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 9,597.72 tareas, dentro de la porción perteneciente a los señores Ernesto Ml., Diego R., y Martín de Moya Sosa, en la Parcela N° 47-Pte., del Distrito Catastral N° 5 del Municipio de Sánchez, Sitio La Mata, Provincia de Samaná, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesion del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto .

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano ,prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—En véase al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4729, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4729

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 24, en fecha 15 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 6-C, del Distrito Catastral N° 20, del Municipio de Cotuí, Sección y Lugar de la Guáyiga, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leves Nos. 344, del 20 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 800 00 tareas, dentro de la porción ocupada por el señor Garibaldi Paonessa, en el ámbito de la Parcela N° 6-C, del Distrito Catastral N° 20 del Municipio de Cotuí, Sección y Lugar de La Guáyiga, Provincia de Sánchez Ramírez, actualmente en estado de saneamiento y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que

se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble se á ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4730, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4730

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leves Agrarias ha dictado su Resolución Nº 15, de fecha 5 de abril de 1974, mediante la cual se declara que la cantidad de 7.580.29 tareas, clasificadas como de TERCERA CLASE, dentro de las Parcelas Nos. 206 y 240-B-1, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Cabrera, y las Parcelas Nos. 2-A, 30, 35, 586 y 587, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Nagua, propiedad del señor Isidro García Mercedes y/o Francisco García Mercedes C. por A., constituyen un latifundio;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 31 DE AGOSTO DE 1974
(VALORES EN RD\$)

ACTIVO		PASIVO	
RESERVA MONETARIA		EMISION MONETARIA	
Oro	3,619,059.49	Billetes Emitidos	140,413,276.00
DIVISAS		Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	912,199.94	Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	174,661,028.56
Depósitos en Bancos del Exterior	88,193,831.19		<u>315,096,874.51</u>
Otros Valores en Divisas	809,310.59	CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	43,491,907.31
INVERSIONES EN VALORES		DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750,000.00	OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	62,386,888.13
Otras Inversiones	20,637,887.87	OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	77,046,016.73
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	OTRAS CUENTAS DEL HABER	26,651,259.34
	<u>132,689,342.00</u>		<u>524,750,572.48</u>
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	28,621,266.42	CAPITAL Y RESERVAS	
	<u>104,068,075.58</u>	CAPITAL	700,000.00
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS	28,621,266.42	RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00
MONEDA METALICA EN CAJA	425,538.32	RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,602.22
ADELANTOS Y REDESCUENTOS	54,853,906.37	RESERVA GENERAL	30,930,760.36
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	189,506,790.52	RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO	32,016,000.00		<u>39,998,844.71</u>
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	9,583,096.39		<u>564,749,417.19</u>
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES	56,625,817.35	CUENTAS DE ORDEN	<u>299,818,228.46</u>
EDIFICIO DEL BANCO	1,082,039.15		
MUEBLES Y ENSERES	545,343.01	JUAN ESTEBAN HERNANDEZ, Gerente	LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A., Contralor
OTRAS CUENTAS DEL DEBE	87,416,544.06		
	<u>564,749,417.19</u>	DR. DIOGENES H. FERNANDEZ Gobernador	
CUENTAS DE ORDEN	<u>299,818,228.46</u>		

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, y 314, del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 7,580.29 tareas, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 206 y 240-B-1 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Cabrera, y las Parcelas Nos. 2-A, 30, 35, 586 y 587, del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Nagua, propiedad del señor Isidro García Mercedes y/o Francisco García Mercedes, C. por A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1934.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano

del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4731, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4731

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la

República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución N° 48, en fecha 15 de noviembre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 76-A (Parte), del Distrito Catastral N° 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio La Guama, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 800.00 tareas, dentro de la Parcela N° 76-A (Parte), del Distrito Catastral N° 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de La Guama, Provincia Duarte, registrada en favor del señor Joaquín A. Ortega Casado, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.— La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto N° 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4732, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Castillo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4732

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución N° 53, en fecha 5 de diciembre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 2-Prov., 126, 199, 272 y 403, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Castillo, Sitios de Los Chacones, Juana Díaz y Sabana Grande, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

ra ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,997.48 tareas, dentro de la Parcela N^o 199, del Distrito Catastral N^o 2, del Municipio de Casillo, Provincia Duarte, registrada en favor de los hermanos Ramón Alfredo y Alfredo Piña Martínez, Flórica Piña M. de Peraita y Milagros Piña de Portalatín, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto, y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N^o 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N^o 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N^o 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras

baldías que existen en la República; conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto N° 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4733, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Gaspar Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4733

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N^o 26, en fecha 24 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela N^o 3 del Distrito Catastral N^o 3, del Municipio de Gaspar Hernández, Sección Bejuco Blanco, Paraje Punta Gorda, Provincia Espaillat;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2.273 98 tareas, que corresponden al área de la Parcela N^o 3, del Distrito Catastral N^o 3, del Municipio de Gaspar Hernández, Sección Bejuco Blanco, Paraje Punta Gorda, Provincia Espaillat, registrada en favor de los señores Domingo Brito, Lothar Wolf y Martín Katz y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N^o 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su

compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

RODOLFO BALAGUER

Decreto N° 4734, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de San Fco. de Macoris.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4734

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio, creada por el Decreto N° 2277, del 19 de mayo de 1972, ha dictado su Resolución N° 36, de fecha 30 de noviembre de 1973, mediante la cual se declara que las Parcelas Nos 47 y 48 del Distrito Catastral N° 2; 1, 2, 3-A, 5, 6, 7, 12, 14, 17, 18; 22; 47; 60; 64; 67; 74; 147; 23 y 16 del Distrito Catastral N° 4; 63, de Distrito Catastral N° 9; 3-A, 3-B, 8 y 10 del Distrito Catastral N° 5, de los Municipios de San Francisco de Macoris y Pimentel, Provincia Duarte, constituyen un latifundio de acuerdo al Artículo 3 de la Ley N° 314, de fecha 19 de abril de 1972, bajo clasificación de SEGUNDA y CUARTA CLASE y que el interés estatal se limita a una porción de 3,702.00 tareas, dentro de las mencionadas parcelas;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación y 314, del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción con una extensión superficial de 3,702 00 tareas, ubicadas dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 47 y 48 del Distrito Catastral N° 2; 1, 2, 3-A, 5, 6, 7, 12, 14, 17, 18, 22, 47; 60; 64; 67; 74; 147; 23 y 16 del Distrito Catastral N° 4; 63, del Distrito Catastral N° 9; 3-A, 3-B,, 8 y 10 del Distrito Catastral N° 5, de los Municipios de San Francisco de Macoris y Pimentel, Provincia Duarte, las cuales tienen un área total de más o menos 29 439.52 tareas, sujetas a precisión al operarse el deslinde, propiedad de la firma “Mejía Luna, C. por A.”

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión para determinar el latifundio en la República Dominicana, creada por el Decreto N^o 2277, del 19 de mayo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4735, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Rafael M. Albert.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4735

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Rafael Milciades Albert, quien durante cincuenta (50) años ha ejercido con devoción y altruismo la profesión de médico;

VISTA la Ley N^o 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Doctor Rafael Múciaes Albert.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4736, que aprueba la Resolución Nº 25-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4736

CONSIDERANDO que la empresa ROCCO CAPANO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 96-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2816 del 20 de octubre de 1972, modificada por la Resolución Nº 92-73—MC, de dicho Directorio, aprobada a su vez por el Decreto Nº 4209, de fecha 31 de diciembre de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 25—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 12 de febrero de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución Nº 25-74-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ROCCO CAPANO, C. POR A., clasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la producción de confitería en general, mediante la Resolución Nº 96—72—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de agosto de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 2816, del 20 de octubre del mismo año, modificada por la Nº 92-73-MC del 2 de julio de 1973, aprobada por Decreto Nº 4209 de fecha 31 de diciembre de 1973, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas y materiales para su industria.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 72—C y 92—73—MC, para incluir dentro de la clasificación que disfruta la firma ROCCO CAPANO, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 60%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
88,890	Kgs. leche descremada

36,000	Unds. cubetas para dulces de navidad, de cartón, maquera u hojalata
500	Kgs. hyioama
4,000	Kgs. gelatina en polvo
10,000	Kgs. sabores para confituras
1,000	Kgs. vainilla 100% pura y cumarina
20,000	Unds. envases plásticos de acetato para envasar confites.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 2816 y 4209.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12), días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

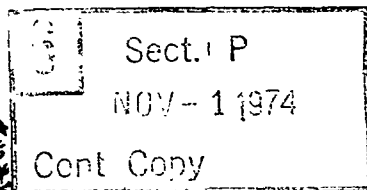
Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 12 de febrero de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2816 y 4209 del 20 de octubre de 1972 y 31 de diciembre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 14 de Sept. de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Resolución N° 705, que aprueba el Contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma Acres Internacional Limited (CONSULTOR).—Resolución N° 706, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Arnaldo Cuello Betances.—Res. N° 707, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda Garcia Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

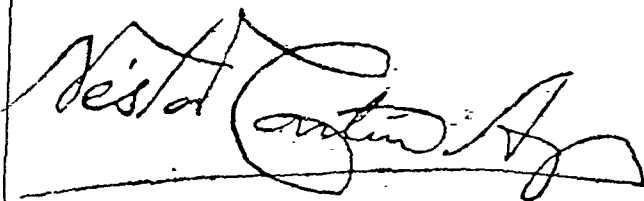
1974

y Sr. Aquiles Diómeles Mateo del año.—Res. N° 708, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Sergio Marceino Pichardo.—Res. N° 709, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Juan Fernanco Ortiz.—Res. N° 710, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Angel Emilio Santos.—Res. N° 711, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.—Res. N° 712, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Condominios Modernos, C. por A."—Res. N° 713, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Alejandro Terrans S.—Res. N° 714, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Francisco Carias Dominici.—Des. N° 715, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Sr. Salomón Arbaje Ramírez.—Res. N° 718, que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1973.

Documentos Judiciales

Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 14, 1974. Nº 9344.

Resolución Nº 705, que aprueba el Contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma Acres International Limited (CONSULTOR).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 705

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma Acres International Limited (CONSULTOR), de fecha 21 de diciembre de 1973;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma Acres International Limited (CONSULTOR), por medio del cual la última se compromete a realizar los trabajos de estudios y diseños definitivos de las obras de riego, necesarias para el desarrollo del Valle del Río Yaque del Norte, las cuales serán financiadas con fondos aportados por la Asociación Internacional

de Fomento, filial del Banco Mundial; el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Gobierno Dominicano. El préstamo de la Asociación asciende a US\$13,000,000.00 y el del BID a US\$28,000,000.00, que copiado a la letra dice así:

ESTE CONTRATO hecho y firmado este día 21 de diciembre de 1973 por y entre

EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, que tiene su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el cual denominaremos en lo adelante como el "INDRHI". y

ACRES INTERNATIONAL LIMITED, que tiene su oficina en la ciudad de Toronto, Canada, el cual denominaremos en lo adelante como el "CONSULTOR".

POR CUANTO EL INDRHI se propone proceder con los diseños finales y la construcción de las obras de riego para el PROYECTO Yaque del Norte (Fase I), lo cual denominaremos en lo adelante como el PROYECTO; y

POR CUANTO EL INDRHI ha solicitado a el CONSULTOR realizar los servicios asignados en el Artículo 2 de este documento en relación a el PROYECTO y el CONSULTOR ha acordado realizar dichos servicios en y sujeto a los términos y las condiciones de este Contrato.

POR CONSIGUIENTE Y EN CONSIDERACION a las promesas mutuas escritas mas adelante el INDRHI y el CONSULTOR han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Acápite 1.01.—A menos que el contenido lo indique de otra manera, los términos a continuación donde sean usados en este Contrato tienen los siguientes significados:

a) El Contrato significará este documento incluyendo los apéndices anexos.

b) Los servicios significarán la asesoría y todos los servicios profesionales y administrativos y otros servicios que rendirá el CONSULTOR, los cuales están descritos específicamente en el Artículo 2 de este documento.

c) El Subcontratista significará cualquier persona o corporación que tratará con el CONSULTOR para la ejecución de cualquier parte de los servicios del cual el CONSULTOR es el único responsable frente al INDRHI.

ARTICULO 2

Los Servicios

Acápite 2.01.—El Alcance de la asesoría a ser provista por el CONSULTOR bajo este Contrato se describe en el Apéndice A, anexo, y en los términos de referencia que fueron entregados para la preparación de la propuesta y que forman parte de este Contrato. Para la ejecución de los servicios, el CONSULTOR se ha asociado con las compañías International Land Development Consultants, B. V. (ILACO), que tiene su oficina principal en Arnhem, Holanda, y Hanson-Rodríguez, S A., que tiene su oficina principal en Sto. Dgo., República Dominicana, que en lo adelante se denominarán como los ASOCIADOS.

Acápite 2.02.—El CONSULTOR empleará toda su habilidad, esmero y diligencia razonable en el desempeño de sus obligaciones y actuará en todos los asuntos profesionales como el asesor del INDRHI. En cuanto a sus obligaciones como mediador, el CONSULTOR actuará en forma justa entre INDRHI y el Contratista.

Acápite 2.03.—a) Excepto si el INDRHI lo acordara de otra manera, los servicios serán terminados dentro de los 60 meses, después de la fecha de ser iniciados. La fecha de inicio

de la asesoría será notificada por escrito por lo menos con 30 días de antelación al CONSULTOR por el INDRHI.

b) El CONSULTOR informará al INDRHI, por adelantado, la fecha de llegada de su personal a la República Dominicana.

Acápites 2.04.—a) Los servicios serán ejecutados por el CONSULTOR tal y como se describen en el Apéndice A, y en los periodos de tiempo que se indican en el diagrama de barras de ese documento.

b) El personal asignado al proyecto estará sujeto a la aprobación del INDRHI. El CONSULTOR tendrá el derecho, sujeto a la aprobación del INDRHI, de sustituir el personal asignado al proyecto por otros de calificaciones iguales o superiores. Al personal dirigente y los especialistas señalados en las letras b) y c) del Acápites 6.01 deberán llenar las calificaciones que se establecen en el Apéndice "C".

Acápites 2.05.—Cuando el CONSULTOR vaya a utilizar los servicios de algún Subcontratista deberá obtener la aprobación previa del INDRHI, que se reserva el derecho de rechazar uno o todos los subcontratistas propuestos, cuando a su juicio no satisfagan los requerimientos establecidos para el efecto.

Acápites 2.06.—El CONSULTOR mantendrá registros contables accesibles al INDRHI e informes sistemáticos y exactos de dichos servicios conforme a prácticas contables normalmente aceptables.

Acápites 2.07.—El CONSULTOR deberá proveer informes mensuales del progreso de los trabajos al INDRHI, al BID y al AIF, y cualquier información adicional que razonablemente le solicite el INDRHI.

Acápites 2.08.—a) El CONSULTOR tendrá sus oficinas principales en Canadá y en Holanda y dotará oficinas en la República Dominicana con el personal profesional y otros que

puedan ser necesarios para la ejecución de sus servicios bajo este Contrato. Todo el personal deberá tener y emplear habilidad, esmero y experiencia necesaria para ejecutar su trabajo. Para los propósitos de este Contrato, cualquier persona que realice servicios relacionados con el Proyecto, que sea empleado de los asociados, afiliados, oficina principal, subsidiaria o subcontratista del CONSULTOR, será considerado como un empleado y parte del personal del CONSULTOR.

b) El personal extranjero del Consultor asignado al grupo de ingeniería y administración en la República Dominicana tendrá derecho a vacaciones anuales de acuerdo con lo establecido por la Ley. El CONSULTOR podrá conceder vacaciones a dicho personal extranjero de conformidad con su política laboral, en la forma siguiente:

i) Para el personal canadiense una semana por cada tres meses de servicios en la República Dominicana.

ii) Para el personal holandés una semana por cada dos meses de servicios en la República Dominicana.

c) El INDRHI hará los arreglos y garantizará al CONSULTOR los derechos de paso y acceso necesarios, a las propiedades, para que el CONSULTOR pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato, el INDRHI le facilitará todas las vías de acceso requerido para el cumplimiento de los servicios por parte del CONSULTOR bajo este Contrato. El CONSULTOR dará aviso oportuno al INDRHI de los requerimientos de acceso a propiedades, vías y derechos de paso de necesarios para el cumplimiento de los servicios del CONSULTOR bajo este contrato, y el INDRHI hará los arreglos para, o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo del CONSULTOR, a fin de no demorar el progreso de los trabajos bajo este Contrato.

d) Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle al CONSULTOR o sus Asociados derivada de negligencia grave en la ejecución de la asesoría, el INDRHI asumirá completa

responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de la asesoría por el CONSULTOR, sus Asociados o sus empleados. El CONSULTOR no será responsable por dilaciones en la ejecución de la asesoría, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del INDRHI de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o vías de acceso de acuerdo con el programa de asesoría del CONSULTOR.

Acápite 2.09.—El CONSULTOR no asignará o transferirá este Contrato o parte del mismo sin consentimiento por escrito del INDRHI.

ARTICULO 3

Obligaciones del INDRHI

Acápite 3.01.—El INDRHI se compromete a:

a) Obtener exoneración para el CONSULTOR, su personal y sus Asociados (aparte del personal compuesto por ciudadanos dominicanos o residentes permanentes en los territorios del Gobierno de la República Dominicana) de, o pagar el costo de, cualquier impuesto, derecho, recaudación y otras imposiciones de acuerdo con sus leyes y regulaciones o las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la República Dominicana, o de cualquier subdivisión política u organismo con relación a:

i) Cualquier pago hecho al CONSULTOR o su personal en relación con la ejecución de los servicios;

ii) Cualquier equipo, materiales y suministros traídos al territorio del Gobierno de la República Dominicana con el propósito de realizar los servicios, los cuales después de haber sido traídos a dicho territorio serán posteriormente retirados o entregados al Gobierno.

iii) Los enseres, incluyendo un automóvil por familia, traí-

dos a dicho territorio por el personal no dominicano del CONSULTOR para su uso personal, los cuales después de haber sido traídos a dicho territorio, serán posteriormente retirados con la salda de dicho personal;

b) Facilitar el despacho de aduana de cualquier equipo, material y suministro que sean requeridos para los servicios, así como de los efectos personales del personal del CONSULTOR;

c) Asegurar que el personal del CONSULTOR y sus dependientes estén provistos, con la mayor rapidez, de las visas de entrada y salida que sean necesarias, permisos de residencia y documentos de v.aje requeridos para su estadía en el territorio del Gobierno;

d) Obtener todos los permisos y autorizaciones necesarias para la realización de los servicios, y

e) Proveer al CONSULTOR, sin costo alguno, los datos, servicios locales y facilidades disponibles que sean necesarios para los servicios, como se describen en el Apéndice A de este Contrato.

f) Proveer los siguientes vehículos nuevos.

i) 4 Station Wagons de doble tracción

ii) 4 Station Wagons-Etandar

iii) 11 Camionetas de 1 ½ tonelada de doble tracción.

g) Proveer equipo de laboratorio, ingeniería y oficina hasta un valor de US\$18,000.00.

ARTICULO 4

Propiedad de los Informes y Equipos

Acápíte 4.01.—Los originales de cualquier informe en versión final, datos relevantes tales como mapas, diagramas, pla-

nos, datos estadísticos y materiales pertinentes, compilados durante la ejecución de los servicios, serán propiedad del INDRHI. Dicho material será ordenado y archivado por el CONSULTOR antes de remitirlo al INDRHI, y el CONSULTOR tendrá permiso a retener una copia, en el entendimiento de que dicho material no será utilizado por el CONSULTOR para propósitos no relacionados con este Contrato, sin la previa aprobación del INDRHI.

Acápito 4.02.—El CONSULTOR tendrá derecho, sujeto a la aprobación del INDRHI, de publicar artículos descriptivos con o sin ilustraciones, pertinente a los servicios por su propia cuenta o junto con otras personas.

Acápito 4.03.—Todos los vehículos y equipo de laboratorio, ingeniería y de oficina que el INDRHI suministre a el CONSULTOR siguen siendo propiedad del INDRHI y serán devueltos al INDRHI por el CONSULTOR, al término de los servicios.

El CONSULTOR obtendrá los seguros correspondientes a los vehículos, equipo de laboratorio, ingeniería y de oficina propiedad del INDRHI, que le sean suministrados para la realización de los servicios objeto de este Contrato.

El CONSULTOR ejercerá esmero y diligencia en el cuidado y conservación de los vehículos, equipos de laboratorio y otros bienes entregados para su uso. EL CONSULTOR será responsable del mantenimiento de estos vehículos y de obtener las pólizas de seguro adecuadas de los mismos.

ARTICULO 5

Suspensión, Terminación del Contrato y Establecimiento de Controversias

Acápito 5.01.—Terminación del Contrato por el INDRHI

a) El INDRHI puede terminar este Contrato con un aviso por escrito al CONSULTOR con treinta (30) días de anticipa-

ción a la fecha de terminación. En el caso de dicha terminación, el CONSULTOR se le pagarán todos los costos hasta la fecha de la terminación, incluyendo los costos al CONSULTOR de la terminación ordenada del Contrato y la repatriación de su personal.

b) Al recibo de dicho aviso, el CONSULTOR tomará las medidas inmediatas para terminar el trabajo de una manera ordenada y rápida, y reducir los gastos al mínimo.

Acápito 5.02.—Terminación del Contrato por el CONSULTOR

En el caso de que el CONSULTOR no reciba los pagos acordados dentro de sesenta (60) días de las fechas de vencimiento, especificados en el Contrato, dicha falta será considerada como un acto de incumplimiento, y el CONSULTOR notificará al INDRHI que si no se corrige dentro de los quince (15) días después de dicho periodo de sesenta (60) días, el CONSULTOR puede terminar este Contrato, sin responsabilidad y cesar inmediatamente esta asesoría que se ejecuta bajo este Contrato.

Acápito 5.03.—Fuerza Mayor y Actos Imprevisibles

a) El término "fuerza mayor" y actos imprevisibles como se emplea aquí significará huelgas, u otros disturbios industriales, acto del enemigo, guerras declaradas o no declaradas, bloqueos, insurrecciones, tumultos, epidemias, derrumbes, huracanes, terremotos, tormentas, rayos, inundaciones, disturbios civiles, explosiones y otra causa similar a las mencionadas aquí o una fuerza equivalente fuera del control de cualesquiera de las partes y lo cual no puede ser superado por el ejercicio de la debida actividad de cualquiera de las partes.

Si durante un período de fuerza mayor, o de actos imprevisibles, las obligaciones y responsabilidades de cualquiera de las partes están suspendidas como se prevé aquí, el INDRHI reembolsará sus costos al CONSULTOR. Durante el período de cualquier suspensión, el CONSULTOR no incurrirá en ningún gasto que no sea necesario.

b) Si dicha ocurrencia continuara por un periodo de mas de treinta (30) dias, después que el INDRHI ha sido notificado sobre esto, cualquiera de las partes puede terminar este Contrato en no menos de sesenta (60) días, notificando por escrito a la otra parte. En el caso de dicha terminación, al CONSULTOR se le pagarán todos los costos y recompensas en la misma manera que se ha especificado 5.01 (a).

c) Al entregar o recibir dicho aviso de terminación, el CONSULTOR procederá de la misma manera que se ha descrito en el Acápite 5.01 (b).

Acápite 5.04.—En la terminación de este Contrato y conforme a las provisiones de los Acápites 5.01, 5.02 y 5.03 de este Artículo, ningún pago será realizado al CONSULTOR excepto por el trabajo a los servicios realizados y los gastos incurridos antes de la fecha de dicha terminación, y por los gastos necesarios para la liquidación ordenada de sus servicios, en el arreglo de sus obligaciones.

Acápite 5.05.—Cualquier disputa o diferencia que surgiere de este Contrato o en conexión al mismo, y que no pudiera ser arreglada entre las partes, será solucionada finalmente bajo las Regulaciones de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros, nombrados de acuerdo con dichas Regulaciones. El resultado final será definitivo y obligatorio sobre las partes y estara en lugar de cualquier otro método correctivo.

ARTICULO 6

Facturación

Un resumen del costo de los servicios está contenido en el Apéndice B, anexo. El costo total de los servicios no excederá de la suma equivalente a US\$3,100,000.

Acápite 6.01.—El INDRHI pagará al CONSULTOR por sus servicios prestados, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato, como sigue:

a) Honorarios Fijos

Una suma a precio fijo equivalente a US\$163,460.00, será facturada en sesenta (60) pagos parciales iguales, en dólares canadienses y florines de Los Países Bajos. El primer pago parcial se vence a los treinta (30) días después de la fecha de inicio de los trabajos objeto de este Contrato.

b) Costos no Reembolsables

Se hará un pago adicional de una suma fija equivalente a US\$507,000, para cubrir gastos fijos tales como gastos de movilización y regreso, viviendas y mobiliario en la República Dominicana, para el personal extranjero del CONSULTOR, así como también alquiler de oficina, gastos de mantenimiento de equipo y mantenimiento y operación de vehículos, y será facturada en sesenta (60) pagos iguales en dólares canadienses, florines holandeses y pesos dominicanos. Una lista detallada de los gastos está contenida en el Apéndice B, anexo a este Contrato, y los pagos realizados bajo esta cláusula no incluirán ningún otro tipo de gastos.

c) Personal Extranjero en la República Dominicana

Los servicios del personal extranjero asignado a las funciones de ingeniería y supervisión en la República Dominicana, serán facturados en tarifas mensuales fijas por cada uno de los extranjeros asignados a la República Dominicana, y dichas tarifas incluirán salario, beneficios sociales y gastos generales. La tarifa mensual para cada uno del personal extranjero que será aplicada a la duración del tiempo de trabajo en la República Dominicana, incluyendo ausencias por días feriados locales, vacaciones anuales autorizadas y licencia por enfermedad, es como sigue:

	Can. \$	F.P.B.
Director de Proyecto	4,400	
Ing. de Riego y Drenaje		13,500
Ing. Jefe de Diseño	4,250	

Ing. Jefe de Contratos	4,250	
Ing. de Estructuras	3,900	
Ing. Encargado de Contratos	3,900	
Jefe de Obras Parcelarias		11,500
Jefe de Brigadas	3,600	
Ing. de Diseños	3,250	
Jefe de Dibujantes	3,250	

d) Oficinas Centrales y Visitas de Especialistas

Los Ingenieros Jefes y los especialistas de las oficinas principales de el CONSULTOR en Canadá y en Holanda, proveerán asistencia al personal extranjero. Los mencionados ingenieros y especialistas, realizarán visitas a la República Dominicana que podrán ser por periodos cortos, según lo requieran los trabajos. Los servicios de estos ingenieros y especialistas, bien sea asignados a las oficinas principales o en visitas de asistencia a corto plazo a la República Dominicana, serán facturados en base a tarifas diarias (8 horas diarias). Las citadas tarifas incluirán salario, beneficios sociales y gastos generales. Las porciones de días serán facturadas en base a tarifas proporcionales. Las tarifas diarias para el tiempo real destinado a la ejecución de los servicios, incluyendo el tiempo de viaje, son:

— Ingenieros Jefes y Especialistas	
Canadienses.....	CAN \$275
— Ingenieros Jefes y Especialistas	
de los Países Bajos.....	Florfm 715

El CONSULTOR se compromete a remitir al INDRHI un programa trimestral de trabajos a realizar por los especialistas al servicio del proyecto.

e) Ingeniería Local

De acuerdo al Apéndice B los servicios del personal dominicano que suministrará el asociado Hanson-Rodríguez, S. A.,

contratado para prestar servicios en relación con el proyecto serán facturados en base a los costos de salario mensual directos, a los cuales se le agregará un 47% (cuarentisiete por ciento) que corresponde a los costos indirectos.

f) Costos Reembolsables

El CONSULTOR será reembolsado, al costo, por todos los gastos realmente incurridos al prestar los servicios necesarios en la ejecución del trabajo. Trabajos adicionales que eventualmente le fueran encargados al CONSULTOR y que él los subcontrate, serán considerados como gastos reembolsables. Otros gastos reembolsables incluidos, entendiéndose que esto no es limitativo, son los siguientes:

- El gasto de viaje incurrido para la movilización y regreso del grupo extranjero y sus familias. Viajes en líneas aéreas en clase económica.
- El gasto incurrido en el embarque aéreo de los efectos personales del grupo de extranjeros y sus familias en la mudanza y regreso, hasta un máximo de US\$2,000.00 (dos mil dólares) por cada familia.
- El costo del pasaje aéreo en viaje de vacaciones para el grupo de extranjeros y sus familias —una vacación cada dos años de servicios en la República Dominicana. El viaje deberá hacerse en líneas aéreas en clase económica, por la ruta más directa entre República Dominicana y las oficinas principales en Canadá y Holanda.
- Transportación y gastos por viáticos de los miembros del grupo de extranjeros, mientras se encuentran fuera de su asiento normal en la República Dominicana, debido a los requerimientos del trabajo.
- Los gastos por viáticos y viajes de los ingenieros jefes y los especialistas en servicio en visitas cortas de asistencia a la República Dominicana, se calcularán en

base a una tarifa de US\$40.00 por día, incluyendo los días de viaje. Estos viajes deberán hacerse en línea aérea en clase económica.

- Los gastos de procesamiento electrónico de datos que se identifiquen con el alcance de trabajo.
- Gastos de comunicación que sean identificables.
- Gastos de imprenta y de reproducción, en base a tarifas comerciales.
- Equipo especial comprado a nombre del INDRHI.
- Póliza de seguro para proteger las propiedades del INDRHI usadas en este contrato.

Acápito 6.02.—Equivalencias de monedas con relación al dólar norteamericano

Para los propósitos de estimados en equivalente US\$, las siguientes tasas de cambio en moneda han sido utilizadas:

— US\$1.00 = Dólar Canadiense	— \$1.00
= Florín - Países Bajos	— 2.60
= Peso Rep. Dominicana	— \$1.00

Las facturas serán remitidas en las monedas en las cuales se han originado los gastos. El pago se hará en dólares US. Los pagos serán realizados de acuerdo a las tasas de cambio de moneda que estén en vigencia en la fecha de pago, entendiéndose que esto no podrá alterar en ningún caso el costo máximo del trabajo, que es de US\$31 millones.

Acápito 6.03.—En el caso de un retraso del proyecto, y no por falta o culpa del CONSULTOR, se harán prórrogas de tiempo y se le reembolsará al CONSULTOR por los gastos incurridos ocasionados por dicho retraso, y ateniéndose a lo estipulado en el Artículo 6. Estos gastos deberán justificarse, así como presentar las facturas correspondientes.

ARTICULO 7

Pagos

Acápite 7.01.—Moneda Extranjera

El CONSULTOR recibirá un pago de avance del equivalente a US\$80.000 dentro de los treinta días después de la fecha de inicio de la asesoría, de acuerdo con lo estipulado en el Acápite 2.03. EL CONSULTOR se compromete a presentar al INDRHI, a la entrega del avance, una fianza satisfactoria al INDRHI por la suma entregada al CONSULTOR al inicio de la asesoría.

Los pagos subsiguientes serán realizados como sigue:

a) El CONSULTOR deberá, por los servicios rendidos y gastos reembolsables, a más tardar treinta días después del cierre de cada mes calendario, preparar un estado de gastos correspondientes a dicho mes calendario, en las monedas en las cuales los gastos hayan sido incurridos.

Los pagos de estas facturas se realizarán por el INDRHI dentro de los treinta días (30) de su aprobación.

Acápite 7.02.—Moneda de la República Dominicana

El INDRHI entregará al CONSULTOR en calidad de avance, dentro de los treinta días del inicio de la asesoría, de acuerdo con lo estipulado en el Acápite 2.03, la suma de RD\$75,000.

a) El CONSULTOR se compromete a prestar al INDRHI, a la entrega del avance, una fianza por la suma entregada al CONSULTOR, al inicio de los servicios. Los pagos subsiguientes serán realizados como sigue:

i) El CONSULTOR deberá, por los servicios rendidos y gastos reembolsables, a más tardar treinta días después del cierre de cada mes calendario, preparar un estado de gastos

correspondientes a dicho mes calendario en las monedas en las cuales los gastos hayan sido incurridos. Los pagos de estas facturas se realizarán por el INDRHI dentro de los treinta días de su aprobación.

ARTICULO 8

Representantes Autorizados, Notificaciones y Solicitudes

Acápito 8.01.—Cualquier acción a tomar que sea necesaria y cualquier documento que se requiera ejecutar bajo este Contrato podrá ser tomada y ejecutado en el nombre del CONSULTOR por S. A. Y. Gordon, Vicepresidente, o su representante autorizado.

Acápito 8.02.—Cualquier notificación o solicitud que haya que realizar mediante este Contrato será por escrito. Dicha notificación o solicitud será debidamente realizada cuando vaya a ser entregada a mano, por correo o por cable a la parte a quien incumbe, en la dirección de una de las partes, y la otra parte como la que entrega dicha notificación o hace la solicitud.

POR EL INDRHI:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Centro de los Héroes
Santo Domingo, R. D.

Dirección Alternativa para cables
INDRHI Santo Domingo
República Dominicana

POR EL CONSULTOR:

Acres International Limited
c/o Hanson-Rodríguez, S. A.
Ave. José Contreras Nº 80
Santo Domingo, R. D.

Dirección Alternativa para cables
Acrescan Toronto Canada
Telex 389 215107

Acápite 8.03.—Este Contrato está convenido y firmado en la República Dominicana, por tanto para todos los fines legales se interpretará de acuerdo con las leyes dominicanas. Así mismo el idioma en que ha sido firmado, y que primará sobre cualquier otro para fines de interpretación, en el castellano o español.

ARTICULO 9

Vigencia del Contrato

Acápite 9.01.—Este Contrato entrará en vigor cuando sea efectivo el Convenio de crédito N° 352 DO a la República Dominicana.

En testimonio del cual el INDRHI y el CONSULTOR suscriben el presente Contrato en el día y año que se han escrito arriba.

Por Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Por Acres International Limited

Testigo por International Land Development Consultants
B. V. (ILACO)

Testigo por Hanson-Rodríguez, S. A.

Yo, DR. FRANKLIN R. CRUZ SALCEDO, Notario Público de los del número Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores MICHEL LULO GITTE, ANGUS Y. GORDON, A. J. B. SCHALK, y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, cuyas generales y calidades constan en el presente contrato, quienes me declararon que las firmas que aparecen al dorso fueron puestas libre y voluntariamente por ellos, y que esas son las firmas que acostumbran utilizar en todos sus actos de sus vidas.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Franklin R. Cruz Salcedo,
Notario Público.

APENDICE A

LOS SERVICIOS

Para el desarrollo del área del proyecto se requiere la construcción de una presa derivadora nueva y obras de cabecera en el río Yaque del Norte, una ampliación de la capacidad de los tramos altos del Canal Bogaert de hasta 40 m³/seg., la construcción de una bocatoma principal para el Canal Bogaert, un sifón cruzando el río Yaque del Norte, un túnel de 600 m., obras de derivación con una planta de bombeo, bocatoma y canales y estructuras apropiadas para el riego a alto nivel de 1.600 Ha y la construcción del Canal Alto hasta el Km. 73 aproximadamente, con estructuras auxiliares, canales secundarios, obras de sistematización parcelaria y un sistema de drenaje

El trabajo incluye las siguientes actividades:

- una revisión y ajuste de los diseños propuestos por CIEPS y modificados por INDRHI, poniendo un énfasis especial en la presa derivadora;
- levantamientos topográficos necesarios para la elaboración del diseño definitivo de los sistemas de riego y drenaje, incluyendo la sistematización parcelaria;
- diseños definitivos con estimados de costos de los sistemas de riego y drenaje, incluyendo especificaciones;
- estimado de costos y especificaciones de los trabajos de habilitación de tierras;

- preparación de los documentos de las licitaciones y contratos y asistencia al INDRHI en la evaluación de las propuestas;
- proporcionar líneas y niveles de replanteo para los contratistas;
- supervisar la construcción de las obras, realizar inspecciones parciales y finales y preparación de comprobantes de pago;
- preparar especificaciones y ayudar en la inspección y aceptación de material y equipo adquiridos por INDRHI;
- preparar los informes de progreso de los trabajos y presentarlos al cliente;
- proporcionar adiestramiento en el servicio al personal local contratado por los consultores.

Programa del Proyecto y Presupuesto de Control

A fin de asegurar el control del programa y gastos del proyecto, será esencial establecer rápidamente y llegar a un acuerdo con el Cliente acerca de un Programa de Proyecto y un Presupuesto de Control que serán mantenidos durante todo el período del proyecto. Los Consultores prepararán un Programa Maestro para el proyecto el cual incorporará todas las actividades de ingeniería y las tareas y periodos de construcción. Este Programa indicará los períodos de revisión técnica, fechas de aprobación y obligaciones del contrato de construcción. El proyecto será dividido en unidades de contrato compatibles con todos los objetivos del proyecto. Se establecerá por adelantado un tiempo de compra para todos los artículos a ser adquiridos para asegurarse de que no se detiene el progreso durante el período de la construcción, debido a que no se dispone de los materiales que deben ser usados en las obras.

Los Consultores también confeccionarán un Presupuesto de Control basado en la información que ya se posee acerca del

proyecto y en la información actual sobre la tendencia de los costos en el área. Este presupuesto abarcará todos los costos de ingeniería, dirección, de contratos y de obtención de materiales, y se presentará en forma de pronóstico hasta la terminación del proyecto. En cada etapa del proyecto, los estimados de costos serán puestos al día de acuerdo con la información de que disponga, a fin de que el Cliente siempre esté al corriente de la situación con respecto al Presupuesto de Control original. Los estimados para el trabajo de construcción serán puestos al día, específicamente, cuando se llame a contratos (estimado del Ingeniero) y al momento de Adjudicación del Contrato (precio del Contrato) con informes periódicos durante la vigencia del contrato.

Revisión del Plan General Propuesto

Todo el Plan de Desarrollo propuesto por CIEPS será estudiado detenidamente y será revisado con el personal de INDRHI. Durante esta revisión, se prestará especial atención al criterio adoptado para el diseño de canales y sistemas de drenaje tamaños y pendientes, y se tendrá en cuenta la topografía y perfil del área del proyecto. Varios aspectos requerirán una atención específica durante este período de revisión, cuando se haga un programa para la ejecución del trabajo:

- (a) Obras de Cabecera, Estructura Desarenadora y Canal Principal hasta el Km. 3.5.

Los Consultores llevarán a cabo un análisis para determinar el tipo de presa derivadora a ser construida. La presencia probable de lutita bastante firme a poca profundidad debajo de la superficie de la zona de la presa derivadora, indicaría que si se construye allí una estructura de hormigón, proporcionaría más seguridad, lo cual es esencial para una operación continua del proyecto.

Se estudiará detenidamente la necesidad de una estructura desarenadora y si la misma es confirmada, se revisará el diseño propuesto por CIEPS. La presa de Tavera construida recientemente aguas arriba del área del proyecto, ha reducido mucho

la sedimentación fluvial del Yaque del Norte en el sitio de la presa derivadora.

La construcción planeada de la presa de Bao en el río Bao debiera reducir aun mas esta sedimentación y con ello, la deposición en los canales. Por esta razón, los Consultores analizarán los requerimientos para estructuras desarenadoras y harán las modificaciones necesarias en el diseño. Dependiendo del resultado de dicho análisis, los Consultores podrían proponer la construcción de un modelo hidráulico para hacer los ensayos de la operación combinada de las obras de cabecera y estructura desarenadora, en especial en lo que respecta a los trabajos de limpieza. Dicho modelo podría ser convenientemente construido en los Laboratorios Hidráulicos de Acres International Limited en Nicaragua Falls, Canadá.

El Canal Principal seguirá la línea del actual Canal Bogaert en los primeros 3.5 Km. Durante el periodo de construcción, se mantendrá una provisión de agua de riego en el sistema de riego existente. Cuando se construyen secciones de un sistema de riego bajo estas condiciones, es generalmente más económico construir un canal nuevo paralelo. La secuencia y método propuesto para la construcción de esta sección serán analizados a fin de evitar pérdidas indebidas de producción por causa de no disponer de agua de riego en momentos críticos. Las condiciones actuales de suministro de agua también serán tomadas en cuenta al planear la construcción del sistema de canales de la margen derecha en donde el nuevo canal Alto servirá las áreas que ya están siendo irrigadas de los canales existentes.

(b) Canal Principal Hasta el Km. 36.5

Esta sección de canal contiene dos estructuras principales: un sifón que cruza el río Yaque del Norte y un túnel de 600 m de largo aproximadamente. Ninguna de estas dos estructuras representan problemas importantes, si se siguen procedimientos adecuados de planeación y diseño. Estas estructuras y otras de importancia requeridas en este tramo del canal, serán estudiadas individualmente en la etapa de diseño detallado. Las

secciones de canal y cambios de secciones serán estudiados con respecto a la estabilidad estructural y al aspecto económico. También se tomara en cuenta los requerimientos variables bimensuales de agua para las cosechas y cuadros de cultivos. El revestimiento de canales es un ítem de costo elevado; por esta razón, se estudiarán diversos tipos de revestimiento tales como asfalto y hormigón, secciones transversales y métodos adecuados de construcción.

El aspecto de drenaje del sistema requiere una atención especial, ya que en el área del proyecto se registran pérdidas de cosechas debidas a la salinidad y anegación. Se hará todo lo posible para aliviar el drenaje mediante el uso de los cursos de agua existentes. Debido al relieve ondulado en la parte superior del área del proyecto, se necesitará un gran número de saltos en los canales para disipar energía. Los cortes y rellenos serán analizados para determinar las alineaciones óptimas de los canales.

(c) Planta de Bombeo y Sistema Superior

En la salida del túnel en el Canal Principal, se construirá una planta de bombeo para irrigar un área de unas 1,600 Ha de terreno elevado mediante un sistema separado de canales. No se prevén problemas específicos en la etapa de planeación o de diseño detallado de la planta de bombeo; para esta sección de trabajo se adoptarán los mismos procedimientos descritos para el Canal Principal hasta el Km. 36.5.

(d) Canal Principal Hasta el Km. 72.8

Para la planeación y diseño de esta sección de canal, los Consultores seguirán el mismo procedimiento descrito para la sección alta del canal.

Levantamientos

Será necesario efectuar levantamientos topográficos en una gran parte del área del proyecto, a fin de que el grupo diseñador tenga una base para llevar a cabo su trabajo. Inicial-

mente se deberán establecer una serie de puntos de cotas primarios en toda el área del proyecto, para servir como referencias para todo el trabajo de levantamiento. En seguida se llevará a cabo un levantamiento topográfico para determinar las alineaciones de canal y para las obras de sistematización parcelaria.

Se llevará a cabo un levantamiento de franjas, usando los datos en los que el mapa existente, con intervalo de contorno de 4 metros a una escala de 1:10.000, está basado. El levantamiento original será ampliado a fin de obtener una densidad de observaciones suficientes para la preparación de un mapa de 1:10,000, con un intervalo de contorno de 0.5 m. o 1 m, dependiendo de las condiciones del terreno. Se proveerán cotas adicionales. Este mapa servirá de base para el Plan de Desarrollo General. Las cotas serán de un material adecuado (hormigón) o en puntos fijos de terreno, de los que el diseño final puede ser demarcado más tarde.

Las alineaciones de los canales de riego futuros (principal y secundario) y del sistema de drenaje futuro (principal y secundario), serán medidas a una anchura de 100 metros, con un sistema de diagrama de masas de 50 x 50 m. o 25 x 25 m. para el levantamiento, dependiendo del terreno. Basado en este levantamiento se prepararán secciones longitudinales a una escala de 1:5.000 y secciones transversales a una escala de 1:100, las cuales serán usadas en la selección de las alineaciones definitivas del canal, seleccionando la ubicación óptima con métodos de corte y relleno. Se presentará un diseño definitivo para estas secciones y se prepararan listas de cantidades y estimados de costos. Los puntos de control y cotas serán localizados lo suficientemente lejos, afuera del paso libre para que los trabajos puedan ser controlados adecuadamente más tarde.

Se necesita un levantamiento topográfico más detallado para trazar y diseñar los trabajos parcelarios de riego y drenaje, lo cual requiere la preparación de mapas a escala de 1:2.500, con intervalos de contorno de 25 cm para los efectos de calcular la nivelación de tierras para cada área de servicio de 40 o más Ha.

Para la sistematización parcelaria, se llevará a cabo un levantamiento topográfico en un diagrama de masas de 25 x 25 m empezando desde las cotas que han sido instaladas para el Plan de Desarrollo General. Para estos levantamientos, se preparan mapas a escala de 1:2.500 con intervalos de contorno de 25 cm. En estos mapas, el trazado de canales terciarios y otros de orden inferior de riego y drenaje, así como de carreteras, será planeado sobre la base de un criterio de diseño establecido. Se prepararán estimados de costos y de cantidades. Este levantamiento permitirá al INDRHI comparar los resultados del estudio de factibilidad con los resultados del análisis detallado de las condiciones verdaderas existentes en el sitio.

Detalles de la Sistematización Parcelaria

Las consideraciones económicas y financieras siempre ejercen una influencia importante sobre el alcance de la sistematización parcelaria. Un nivel aceptable de inversión, así como la posibilidad de recuperar los costos de la operación y mantenimiento y parte de inversiones de los campesinos, es muy importante para la selección de las medidas a ser tomadas para distintas áreas. Esperamos poder comentar estos puntos con el INDRHI basándonos en los estudios llevados a cabo por CIEPS en el estudio de la tarifas de agua a ser realizado por los Consultores para la Fase de Desarrollo Agrícola.

La red de caminos propuesta serviría no solo para la inspección, regulación y control de las estructuras de los sistemas del canal principal y canales secundarios, sino que también proporcionaría conductos de salida para los campesinos para los productos agrícolas. Para este fin, se necesitará hacer mejoras en los diseños, las cuales serán sugeridas oportunamente al INDRHI por los Consultores.

Exploración y Ensayos

El INDRHI contratará por su propia cuenta los servicios de una firma local para realizar las exploraciones e investigaciones del sub-suelo en el sitio de la presa derivadora, del sifón del río Yaque del Norte y del túnel del canal Alto. Los Con-

sultores definirán la exploración que es necesaria en estos sitios, supervisarán el trabajo y analizarán los resultados de las investigaciones en el proceso del diseño detallado de estas estructuras. A fin de suministrar una información adecuada al contratista que licite las obras, sería conveniente obtener información sobre el sub-suelo de ciertos sitios de estructuras importantes y, en intervalos, a lo largo del canal principal en donde se necesitan cortes de importancia. También se requerirá trabajo de exploración con respecto a la ubicación y pruebas de fuentes adecuadas de materias primas para la producción de agregados para hormigón. Los Consultores podrán realizar ensayos normales de los materiales con el equipo de laboratorio que será instalado en el sitio. Este trabajo puede requerir los servicios de un sub-contratista de pruebas de sondeo en probables zonas de préstamo. Los Consultores establecerán con el INDRHI el alcance y naturaleza de tal trabajo y o incluirán en los programas de exploración que sean subcontratados. Con este programa, los Consultores estarán en condición de localizar zonas de préstamo para los contratistas, definir el alcance de los recursos y establecer las características físicas del material disponible.

Diseños y Especificaciones

Antes de que se puedan preparar diseños detallados para el sistema de riego y las estructuras, debe establecerse un criterio de diseño después de los levantamientos topográficos, estudios de campo y pruebas de laboratorio que sean necesarios, para complementar la información existente en los informes del estudio de pre-factibilidad. El INDRHI será informado acerca de estos criterios de diseño a medida que los mismos sean desarrollados. Los diseños adoptados serán presentados en secciones longitudinales a una escala de 1:5.000 y en secciones transversales a una escala de 1:100 para el canal principal y el sistema secundario. Se prepararán secciones longitudinales y transversales en la misma escala, para los drenes de descarga y drenes secundarios.

Las estructuras de mayor tamaño serán tratadas individualmente y diseñadas de acuerdo con las normas aceptadas

internacionalmente, teniendo en cuenta las condiciones prevalentes en cada sitio. Las condiciones topográficas y de cimentación en cada uno de estos sitios serán determinadas en detalle e incorporadas en el diseño. Ciertos detalles en las estructuras o a lo largo de los canales, tales como zonas para el lavado público, aliviaderos, etc., serán incorporados en el diseño detallado de los trabajos. En todos los casos, el diseño hidráulico de estas estructuras será lo más sencillo posible con respecto a los procedimientos de operación eficaz. Para las estructuras del canal principal y canales secundarios tales como represas, saltos, tomas, etc., se confeccionarán diseños típicos, en los que se prestará una atención especial al control y mediación a fin de que todo el proyecto pueda ser operado eficientemente en todo momento. Una de las estructuras más importantes estará localizada en la toma granica en donde, para una operación eficaz y armoniosa del sistema, es esencial que se adopte una estructura de medición. La experiencia previa de los Consultores ha demostrado que un vertedero móvil proporciona un medio de control muy satisfactorio en los canales principal y secundarios. Antes de escoger algún tipo en particular, los Consultores analizarán y comentarán con los ingenieros del INDRHI sus hallazgos y conclusiones sobre este aspecto.

Una vez se haya establecido el diseño, se prepararán especificaciones técnicas para las obras, las cuales incluirán remoción de sobrecapa, excavación, relleno, hormigón, refuerzos, compuertas y equipo de operación. En la preparación de estas especificaciones, se cotizarán normas Norteamericanas, a fin de asegurar uniformidad en la presentación de ofertas por los contratistas. Se prepararán Listas de Cantidades para todas las obras más importantes, las cuales serán incluidas en las especificaciones.

Para las obras de sistematización parcelaria deberán tomarse precauciones especiales en los documentos de contrato, ya que el trabajo no será definido tan minuciosamente en la etapa de licitación del contrato. Se prestará especial atención a este aspecto del trabajo para asegurarse de que no se exponga al Cliente como consecuencia de esta situación.

Documentos de Licitación, Contratos, Evaluación

Paralelamente con la preparación de las especificaciones técnicas, los Consultores redactarán los Documentos de Licitación para cada contrato que se adjudique. Las Condiciones Generales del Contrato estarán basadas en las Condiciones Internacionales de Contrato publicadas por la "Fédération Internationale des Ingénieurs-Conseils", junto con las enmiendas incorporadas para satisfacer las condiciones en la República Dominicana.

Para ello, los Consultores pedirán la cooperación de personal local versados en este asunto. El uso de tal documento reconocido internacionalmente ayuda a asegurar la confianza de contratistas extranjeros que licitan las obras y conduce a la obtención de precios competidores. Los formularios corrientes de los documentos de licitación serán preparados por los Consultores para ser incluidos en los Documentos de Licitación. Se entiende que el INDRHI retendrá responsabilidad completa por la pre-calificación y selección de los contratistas, pero los Consultores estarán a la disposición del INDRHI para ayudar en las diversas tareas que se deben efectuar para llegar a estas decisiones. Esta ayuda incluirá la preparación de los formularios y criterios necesarios para el procedimiento de pre-selección y ayuda durante el periodo de evaluación de propuestas.

Delineación de las Obras

Una vez se hayan establecido las alineaciones y niveles de los canales y drenes en la etapa de diseño, los Consultores los expondrán a los contratistas. Las estructuras serán demarcadas y perfiladas fuera de la zona de trabajo para que éste pueda ser realizado sin estorbar los puntos de referencia. Se mantendrán brigadas topográficas en el campo a lo largo del periodo de construcción y se comprobará, regularmente, la delineación de las obras.

Para que los contratistas ejecuten los trabajos parcelarios, el levantamiento topográfico detallado será llevado a cabo un mes antes de que el contratista empiece el trabajo en el área

de servicio de 40 Ha. o más Después del levantamiento, se preparará un mapa de la situación anterior y de la nueva, con el diagrama de masas y la dirección de la rivelación de tierras. La cantidad requerida de corte y relleno será indicada en cada estaca. La alineación de los sub-ramales de riego, los drenes y caminos terciarios también serán indicados, así como el movimiento de tierra requerido. Se retendrán las cotas secundarias afuera del área de operaciones para controlar y comprobar las operaciones efectuadas.

Supervisión de la Construcción

El objetivo principal del equipo para la supervisión de la construcción será el de cerciorarse de que las obras son construídas según la calidad deseada y dentro del tiempo y presupuesto requerido.

La inspección empieza con el campo, en donde los equipos topográficos aseguran que las obras están siendo construídas según las líneas y niveles de los dibujos de construcción. El control de la calidad es corroborado por los inspectores en el sitio quienes, con la ayuda del laboratorio que se establecerá en la oficina del sitio, ensavarán los materiales incorporados en las obras. Esto puede dar como resultado la realización de pruebas de compactación en el sitio sobre los materiales de los terraplenes de canal, y pruebas del hormigón que será incorporado en las estructuras. Las materias primas y materiales manufacturados que serán incluidos en las obras, también serán comprobados a fin de que satisfagan las especificaciones preparadas para estos materiales en particular, a fin de cerciorarse de la calidad del producto acabado.

El progreso de los trabajos será medido regularmente en el campo de lo cual se informará a la oficina en el sitio en donde se guardarán los registros. Cuando los contratistas presenten los certificados de las obras realizadas durante el mes, los Consultores comprobarán la cantidad de trabajo completado en el mes en cuestión y los certificará para el pago por el Cliente. Las tablas de progreso de los trabajos serán puestas al día re-

gularmente y se revisarán los pronósticos de gastos, de acuerdo con el progreso del trabajo de cualquier contrato en particular.

Adquisición de Materiales

Ciertos materiales necesarios para el proyecto serán probablemente adquiridos por el INDRHI directamente. En este caso, los Consultores prepararán el pedido de compra para los materiales específicos, con suficiente tiempo antes de la fecha en que los mismos se requieran en el sitio. Cada pedido de compra incluirá una especificación para el artículo en cuestión. Asimismo, los Consultores inspeccionarán los materiales y los aceptarán por cuenta del INDRHI

Informes

Los Consultores prepararán informes mensuales sobre el progreso de los trabajos. El formato de estos informes será comentado con el INDRHI y las instituciones financieras y se llegará a un acuerdo a fin de poder preparar un formato aceptable para todos. En general, estos informes contendrán detalles sobre el progreso físico del trabajo, registros de gastos hasta la fecha y pronósticos para el futuro para que pueda obtenerse un financiamiento adecuado.

A P E N D I C E " B "
RESUMEN DE COSTOS

CONCEPTO	Dólares		Pesos RD	Total Equivalente
	Canadienses	Florines Holandeses		Dólares EE. UU.
1. Horario Fijo	125,000	100,000		163,460
2. Gastos Fijos no Reembolsables	24,000	15,600	477,000	507,000
3. Equipo Extranjero en R. D.	774,400	807,000		1,084,785
4. Oficina Central Holanda y Canadá	96,800	125,840		145,200
5. Visitas Especialistas	60,500		997,189	60,500
6. Ingeniería Local				997,189
7. Costos Reembolsables				
a) Viajes en Avión	22,500	27,600		33,115
b) Fletes Aéreos	16,000	10,400		20,000
c) Viáticos de Especialistas			12,000	12,000
d) Viajes dentro de la R. D.			7,500	7,500
e) Computadora			6,000	6,000
f) Comunicaciones			24,000	24,000
g) Impresiones			15,000	15,000
TOTALES	1,119,200	1,086,440	1,538,689	3,105,749

DETALLE DE PAGO DE GASTOS FIJOS

La siguiente tabla ofrece en detalle los gastos estimados por partida a ser pagados en una suma global fija de acuerdo al Acápite 6.03.

	Con. \$	F.H.	RD\$
1. Movilización y desmovilización gastos del personal extranjero			
En Canada	24,000		
En Holanda		15,600	20,000
En República Dominicana			50,000
2. Mobiliario en República Dominicana			
3. Establecimiento y Mantenimiento de la Oficina en Santiago, R. D.			
Alquiler local			RD\$ 30,000
Reparaciones			5,000
Energía eléctrica y agua			10,000
Xerox			18,000
Material gastable de oficina			30,000
Equipos de oficina, caja chica, gastos misceláneos			39,000
			<u>RD\$132,000</u>
			132,000

	Con. \$	F.H.	RD\$
Gastos de operación y mantenimiento de vehículos			
Combustible, lubricantes y limpieza			RD\$150/mes
Seguro			15/mes
Gomas			25/mes
Reparaciones menores, etc.			10/mes
			<u>RD\$200/mes</u>
Total meses vehículos 705 a RD\$200/mes			141,000
Vivienda, educación, reubicación del personal extranjero en RD			
RD\$400/familia/mes = 400 x 285			114,000
Sub-total			<u>114,000</u>
	<u>24,000</u>	<u>15,600</u>	<u>457,000</u>
Administración de la oficina local e imprevistos			50,000
Totales	<u>24,000</u>	<u>15,600</u>	<u>507,000</u>

**PRECUPUESTO DETALLADO DEL PERSONAL DOMINICANO PROPORCIONADO POR HAN-
SON-RODRIGUEZ, S. A.**

	Cantidad	Estimado Meses	Total Meses	Sueldo/Mes RD\$*	Costo RD\$
1. Aspectos Generales					
Ing. Aydte. del Director del Proyecto	1	36	36	900.00	32,400.00
Jefe Contabilidad y Administración	1	48	48	800.00	38,400.00
Secretaria A	1	48	48	400.00	19,200.00
Secretaria B	1	48	48	300.00	14,400.00
Choferes	3	12	36	175.00	6,300.00
Vigilantes	1	60	60	120.00	7,200.00
Empleado Limpieza	1	60	60	100.00	6,000.00
Mensajero	1	60	60	130.00	7,800.00
SUB-TOTAL					131,700.00
2. Levantamientos Topográficos					
Brigadas Topográficas 1ra. Clase	3	12	36	1,435.00	51,660.00
Dibujantes	4	12	48	300.00	14,400.00

	Cantidad	Estimado Meses	Total Meses	Sueldo/Mes RD\$	Costo RD\$
Computadores	2	12	24	350 00	8,400.00
Choferes	3	12	36	175.00	6,300.00
SUB-TOTAL					80,760.00
2.1-Trochas	Estimado 750 Kms.			20.00/Km	15,000.00
2.2-Monumentos	3,000			1.00	3,000.00
SUB-TOTAL					18,000.00
3 y 4 Diseños Detallados					
Ing. Asistente de Diseños	3	24	72	900 00	64,800.00
Dibujantes	4	24	96	300.00	28,800.00
Computadores	2	24	48	350.00	16,800.00
SUB-TOTAL					110,400.00
5. Supervisión durante la Construcción					
Brigada Topográfica - Supervisión	1	36	36	1,150.00	41,400.00

	Cantidad	Estimado Meses	Total Meses	Sueldo/Mes RD\$	Costo RD\$
Ing. Jefe Estimadores y Programadores	1	24	24	700.00	16,800.00
Laboratorio Materiales:					
Ing. Encargado Laboratorio	1	48	48	800.00	38,400.00
Laboratoristas y Ensayos de Compactación Campo	2	36	72	225.00	16,200.00
Laboratoristas y Ensayos de Compactación Campo	1	48	48	225.00	10,800.00
Inspectores Concreto	3	36	108	200.00	21,600.00
Ings. Encargados Inspección de Frentes	2	36	72	700.00	50,400.00
Estimadores y Computadores	2	18	36	350.00	12,600.00
Choferes	3	36	108	175.00	18,900.00
SUB-TOTAL					227,100.00
6. Trabajos de Sistematización Parcelaria					
Brigadas Topográficas	4	24	96	1,150.00	110,400.00
SUB-TOTAL					110,400.00

TOTAL COSTOS DIRECTOS

Sub-Total 1. Aspectos Generales	131,700.00
Sub-Total 2. Levantamientos Topo- gráficos	80,760.00
Sub-Total 2.1 Trochas y 2.2 Monu- mentos	18,000.00
Sub-Total 3 y 4. Diseños Detalla- dos, Estimados de Costos y Es- pecificaciones	110,400.00
Sub-Total 5. Supervisión durante la Construcción	227,100.00
Sub-Total 6. Trabajos de Sistemati- zación Parcelaria	110,400.00
	RD\$678,360.00

COSTOS INDIRECTOS

Prestaciones Sociales	25%
Honorarios de la firma	20%
Gastos Administrativos de la Oficina Santo Domingo aplicables al pro- yecto	2%
	47%

TOTAL COSTOS INDIRECTOS

$$\text{RD\$678,360.00} \times 0.47 = \text{RD\$318,829.20}$$

**COSTO TOTAL DEL PERSONAL DOMINICANO IN-
CLUYENDO LOS COSTOS DIRECTOS MAS COSTOS
INDIRECTOS:**

TOTAL COSTOS DIRECTOS	678,360.00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS	318,829.20
	RD\$997,189.20
TOTAL GENERAL	RD\$997,189.20

APENDICE C

ORGANIZACION

La organización básica responsable de todos los aspectos del trabajo a ser llevado a cabo, estaría formada por el Consorcio Acres International Limited del Canadá e International Land Development Consultants de Holanda. Todo el personal clave sería proporcionado por estas dos compañías y el trabajo sería dirigido por un Vicepresidente responsable de Acres International Limited.

El Director de Proyecto que residiría en la República Dominicana, estaría directamente a las órdenes del Vicepresidente responsable y del INDRHI para la dirección diaria del trabajo. Sería asistido por un profesional compenetrado con todas las condiciones locales y tendría a su disposición todos los mejores expertos de las dos compañías que forman el Consorcio.

La organización que proponemos establecer en la República Dominicana con una oficina en Santiago, se muestra en el Organigrama que figura al final de esta Sección. Dicho Organigrama incorpora el personal clave solicitado en los Documentos de Invitación, pero se ha dispuesto de forma de tener en cuenta la experiencia relacionada del personal independiente y de incluir departamentos adicionales tales como programación, estimación, administración, etc.

Director Responsable.

El Director Responsable será un Vicepresidente de Acres International que tiene muchos años de experiencia en la dirección de proyectos de envergadura tanto en el Canadá como en el exterior. En la actualidad, está a cargo de la dirección del proyecto de Alto Anchicayá en Colombia y del proyecto de Paraná en las Palmas en la Argentina. Recientemente acabó de dirigir el proyecto de Nam Ngum en Laos. Como puede observarse, dos de estos proyectos tienen lugar en países de habla española. Los valores de cada uno de estos proyectos exceden de los cincuenta millones de dólares.

Director de Proyecto.

El Director de Proyecto tiene muchos años de experiencia en la supervisión de la construcción de proyectos de envergadura y ha trabajado en muchos países de habla española, tales como Colombia, Guatemala, Argentina, etc. Tiene experiencia en una gran variedad de campos y su experiencia en planeación y dirección ganada a través de diversos proyectos internacionales, será de gran valor para este proyecto en particular.

Ayudante del Director de Proyecto.

El Ing. Ordeix es un ingeniero con mucha experiencia en la República Dominicana. Su profundo conocimiento de las condiciones locales de trabajo y su experiencia en la dirección, serán de gran ayuda al Director de Proyecto para las operaciones diarias.

Especialistas de la Oficina Central.

Este equipo profesional está compuesto por especialistas en riego y drenaje y en ingeniería hidráulica y de suelos.

El Sr. Maasland es un especialista en riego de renombre mundial y estará disponible para el proyecto como un consultor especialista. Muchos de los trabajos realizados por el Sr. Maasland, han sido para importantes organizaciones financieras internacionales.

Los especialistas holandeses tienen experiencia de rango mundial en obras de riego y son miembros principales de ILACO. Los Jefes del Departameneo Hidráulico y Geotécnico de Acres estarían disponibles como consultores en el sitio o para estudios desde la Oficina Central. Otros expertos en aplicaciones hidráulicas para proyectos de envergadura estarían disponibles para el proyecto.

Jefe de Diseño.

Este ingeniero debe tener experiencia en diseños y en su-

pervisión de la construcción de proyectos importantes de riego en varios países y, en especial, en la entrega formal incluyendo trabajos de calibración detallada. Está compenetrado con todos los aspectos de diseño que pueden presentarse en este proyecto.

Jefe de Contratos.

Este ingeniero debe tener muchos años de experiencia en ingeniería incluyendo el trabajo realizado en proyectos similares a éste. Tiene vasta experiencia en la confección de contratos y programas para proyectos importantes.

Ingeniero de Estructuras.

Este ingeniero debe tener una amplia experiencia en hidrología y en diseños hidráulicos y estructurales, cuya experiencia la ha aplicado en proyectos llevados a cabo en el Canadá y en Latinoamérica.

Ingeniero de Riego y drenaje.

Este ingeniero debe tener muchos años de experiencia en el diseño e implementación de proyectos de riego de envergadura en el extranjero, para muchos tipos de agricultura. Está totalmente compenetrado con las condiciones de los suelos y medidas de drenaje y en la planeación de obras parcelarias.

Jefe de Brigadas.

El jefe de brigada debe tener una vasta experiencia en el control de equipos de campo para levantamiento, mapeo y exploración.

Ingeniero de Zona.

Este ingeniero debe tener muchos años de experiencia en el diseño y en la supervisión de la construcción de proyectos de envergadura en Canadá y en Suramérica.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Daíma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 706, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Arnaldo Cuello Betances.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 706

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 8 de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Doctor Arnaldo Cuello Betances, debidamente representado en este acto por la Dra. BINELLI RAMIREZ PEREZ, una porción de terreno con área de 888.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, valorados en la suma total de RD\$30,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en virtud del

cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Doctor Arnaldo Cuello Betances, debidamente representado en este acto por la Dra. BINELLI RAMIREZ PEREZ, una porción de terreno con área de 888.00 metros cuadrados, centro de la Parcela N° 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, valorados en la suma total de RD\$30,000.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: -

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de abril de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. ARNALDO CUELLO BETANCES, dominicano, mayor de edad, médico, casado con CATERINE DE CUELLO, del domicilio y residencia de la calle Colón 35, de la ciudad de Barahona y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, provisto de la cédula de identificación personal N° 23509, serie 18, con sello hábil, Registro Electoral N° , debidamente representado en este acto por la Dra. BINELLI RAMIREZ PEREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, domiciliada y residente en la casa N° 35 de la calle "A", del Enchente Mirador del Sur, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal N° 10095, serie 18, con sello hábil, Registro Electoral N° 497545, en virtud del Poder de fecha 30 de junio de 1973, debidamente legalizado por la Dra. Ana Théotiste Lafontaine Vda. Cabral, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. ARNALDO CUELLO BETANCES, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 888 00 M2, dentro de la Parcela N° 17-Prov.-Pte., del D. C. N° 4, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización “Los Jardines”, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela N° 17-Prov.-Resto, por donde mide 41.40 metros lineales; al Este, Parcela N° 17-Prov.-Resto, por donde mide 25.40 metros lineales; al Sur, Calle Mirador Norte “Gran Cañada, por donde mide 38.30 metros lineales; y al Oeste, calle, por donde mide 26.67 metros lineales”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$30,000 00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo N° 0233275, de fecha 22 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título N° 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55 Inico 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contra antes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL DR. ARNALDO CUELLO BETANCES:

Dra. Binelli Ramírez Pérez,
Representante.

YO, DRA. DAYSI VIRTUDES CORDERO VIDAL, Abogada-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS y la DRA. BINELLY RAMIREZ PEREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Daysi Virtudes Cordero Vidal,
Abogada-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Urbe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintín días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 707, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Aquiles Diómedes Mateo Calcaño.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 707

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 8 de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS; y el señor AQUILES DIOMEDES MATEO CALCAÑO, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del señor Aquiles Diómedes Mateo Calcaño, una porción de terreno con área de 600.00 cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional (Solar N° 18Pte., de la Manzana N° 2474 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto con todas sus anexidades y dependencias, valorados en la suma total de RD\$20,600 00.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 8 de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), suscrito entre el

ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS: y el señor AQUILES DIOMEDES MATEO CALCAÑO, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del señor Aquiles Diómedes Mateo Calcaño, una porción de terreno con área de 600 00 dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional (Solar N° 18-Pte., de la Manzana N° 2474, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, con todas sus anexidades y dependencias, valorados en la suma total de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

“ E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, *dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de Identificación Personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de diciembre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte: y de la otra parte: el señor AQUILES DIOMEDES MATEO CALCAÑO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Flaquer de Mateo, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez N° 7 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, portador de la cédula de Identificación Personal N° 917, serie 26, con sello hábil Registro Electoral N° 1037800, se ha convenido y pactado el siguiente:*

C O N T R A T O :

PRIMERO. EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor

del señor **AQUILES DIOMEDES MATEO CALCAÑO**, quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 18-Pte, de la Manzana N° 2474 del D. C. N° 1 del Distrito Nacional), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte resto de la misma parcela, (Solares Nos. 5 y 6); al Este resto de la misma parcela, (Solar N° 17); al Sur (Calle); y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar N° 19).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 083250, de fecha 14 de diciembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$10,600.00.

(DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$99.02 (NOVENTINUEVE PESOS ORO CON 02/100) y las restantes a razón de RD\$98.14 (NOVENTIOCHO PESOS CON 14/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$10.600 00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor **AQUILES DIOMEDES MATEO CALCAÑO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título N° 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su Aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de RD\$20,000 00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Aquiles Diómedes Mateo Calcaño,
Comprador.

YO DR. RAFAEL CORDERO DIAZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores **AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y AQUILES DIOMEDES MA-**

TEO CALCAÑO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año (1974).

Dr. Rafael Cordero Díaz,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 708, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Sergio Marcelino Pichardo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 708

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 1ro. de Abril del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Ingeniero Sergio Marcelino Pichardo, una porción de terreno con área de 775.00 metros cuadrados, dentro de 1ª Parcela Nº 17-Prov.-Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejo-

ras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad. El precio del inmueble objeto del contrato ha sido convenido entre las partes por la suma total de RD\$30,000.00.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 1ro. de Abril del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón, Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Ingeniero Sergio Marcelino Pichardo, una porción de terreno con área de 775.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad. El precio del inmueble objeto del contrato ha sido convenido entre las partes por la suma total de RD\$30,000.00, que copiado a la letra dice así:

" E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el ING. SERGIO MARCELINO PICHARDO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora AUSTRALIA PEREZ DE PICHARDO, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto N° 68, Ingeniero, portador de la cédula de identificación personal N° 3111, serie 31, con sello hábil, Registro Electoral N° 521995, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por organo de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ING. SERGIO MARCELINO PICHARDO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 775.00 M2, dentro de la Parcela N° 17-Prov.-Pte., del D. C. N° 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa Unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad; dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la Parcela N° 17-Prov. por donde mide 16.50 ML, 16.17 ML y 7.83 ML; al Este, resto de la Parcela N° 17-Prov. por donde mide 16.17 ML; al Sur, Ave. de los Próceres por donde mide 30.73 ML; y al Oeste, resto de la Parcela N° 17-Prov.-Pte. por donde mide 19.25 ML".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), la cual ha sido pagada por el COMPRADOR en su totalidad, mediante recibo de R. I. N° 227-530, de fecha 12 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano, otorga a favor del ING. SERGIO MARCELINO PICHARDO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO. justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo de 1969:

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te-

nor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 1ro. días del mes de abril del año mil novecientos setentecuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Ing. Sergio Marcelino Pichardo,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL ING. SERGIO MARCELINO PICHARDO, de generales y calidades que constan precedentemente, personas a quienes doy fé conocer, y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Abogado-Notario"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 709, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Juan Fernando Ortíz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 709

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Doctor Juan Fernando Ortíz una porción de terreno con área de 889.00 metros cuadrados, dentro de la parcela N° 17, Prov.-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$30,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 6 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas traspasa a título de venta en favor del Doctor Juan Fernando Ortíz una porción de terreno con área de 889.00 metros cuadrados, dentro de la parcela N° 17, Prov.-Pte. del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$30,000.00, que copiado a la letra dice así:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Naciona-

les, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 290285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de abril de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. JUAN FERNANDO ORTIZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Clara Gómez de Ortiz, domiciliado y residente en Basteville Indiana, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal N° 23937, serie 18, con sello hábil, debidamente representado en este acto por el señor LIC. AGUSTÍN GOMEZ PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 1ra. N° 32 Reparto "EL CACIQUE", de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 2107, serie 73, con sello hábil, Registro Electoral N° 496104, en virtud del Poder de fecha 3 de marzo de 1974, debidamente legalizado por la Cónsul del Estado de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América Dra. Inés S. de Riva, en funciones de Notario según la ley sobre la materia y debidamente registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se ha convenido y pactado el siguiente :

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE. CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. JUAN FERNANDO ORTIZ, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 889.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa Unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 34.20 metros lineales; al Este, resto de la Parcela N° 17-Prov., por donde mide 21.80 metros lineales; al Sur, Calle Mirador Norte "GRAN

CAÑADA" por donde mide 33.30 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 25.40 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$-30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo N° 0233274, de fecha 22 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título N° 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL DR JUAN FERNANDO ORTIZ:

Lic. Agustín Gómez Pérez,
Representante.

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y AGUSTIN GOMEZ PEREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Altagracia Ramírez Duval,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fédis C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 710, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Angel Emilio Santos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 710

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 31 del mes de diciembre de 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, tras-pasa a título de venta en favor del señor Angel Emilio Santos una porción de terreno con área de 2.131.18 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, por la suma total de RD\$21,311.80.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 31 del mes de diciembre de 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, traspasa a título de venta en favor del señor Angel Emilio Santos, una porción de terreno con área de 2,131.18 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 103-Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, por la suma total de RD\$21,311.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

CONTRATO N° 1863.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor ANGEL EMILIO SANTOS, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado con la señora Carmen Paón de Santos, jovero, domiciliado y residente en el 71 Columbia Street, New York 2, Estados Unidos de América, accidentalmente en esta ciudad, provisto del Social Security N° 131-38-7603, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANGEL EMILIO SANTOS, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2.131.18 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 103-Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Nor-

te, resto de la Parcela N° 110-Ref.-780, del D.C. N° 4, del Distrito Nacional, por donde mide 34.00 ML; al Este, resto de la Parcela N° 103, por donde mide 66.60 ML; al Sur, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 32.50 ML; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 62.50 ML.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,311.80 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS ORO CON 80/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$4,262.36 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTIDOS PESOS ORO CON 36/100) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo N° 545796, de fecha 30 de octubre de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la suma de RD\$17,049.44 (DIECISIETE MIL CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 44/100) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$158.42 (CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS ORO CON 42/100) y los restantes a razón de RD\$157.86 (CIENTO CINCUENTISIETE PESOS ORO CON 86/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$17,049.44 (DIECISIETE MIL CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 44/100) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil.

En consecuencia, el señor ANGEL EMILIO SANTOS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsa-

bilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor mayor de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Angel Emilio Santos.
Comprador.

YC, DR. SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ANGEL EMILIO

SANTOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N. Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año 1973.

Dr. Salvador García Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Urbe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Félicia C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 711, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 711

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de Venta y su Anexo "A" suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 29 de mayo de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y su Anexo "A" suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado

por el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Banco Central de la República Dominicana por su Gobernador, Dr. Diógenes H. Fernández, por medio del cual el primero traspaşa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 5,542.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela N° 17-Provisional, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional y sus mejoras, valorada en la suma de RD\$124,800.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO N° 00827**ENTRE :**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **AGRON. RAFAEL H. RIVAS**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 31, con sello al día, Registro Electoral N° 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de mayo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, institución autónoma del Estado organizada de acuerdo con la Ley Orgánica Núm 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, reformada, con su domicilio y oficina principal en el edificio ubicado en la manzana comprendida entre las calles Avenida México, Pedro Henríquez Ureña, Federico Henríquez y Carvajal y Leopoldo Navarro, de Santo Domingo, debidamente representado por el **DR. DIOGENES H. FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal N° 35543, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral N° 376446, en su calidad de Gobernador de dicha institución bancaria.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria autorizó al Banco Central de la República Dominicana, mediante su Decimoquinta Resolución

adoptada en fecha 18 de abril de 1974, a adquirir del Estado Dominicano veinticuatro (24) viviendas (multifamiliares) en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, utilizando recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central, para ser vendidas a igual número de empleados de bajos ingresos de esta institución bancaria, en forma de préstamos con el privilegio que establece el Art. 2103, párrafo primero, del Código Civil, o sea el privilegio del vendedor de un inmueble cuyo precio no ha sido pagado;

Que el Excelentísimo Señor Presidente de la República autorizó al Administrador General de Bienes Nacionales para que en nombre y en representación del Estado Dominicano venda al Banco Central de la República Dominicana un edificio compuesto por Veinticuatro (24) apartamentos situado en la Manzana "Z" de la Urbanización "Los Jardines" entre las calles Carretera Artillería, Mirador Sur y Peatón "A", con área aproximada de 5,542.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Núm. 17-Provisional del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, por un valor de RD\$124,800.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO 00/100), a razón de RD\$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO 00/100) cada apartamento;

Que, las partes reconocen que el plano de ubicación y localización realizado por el agrimensor topógrafo Arturo Jiménez, forma parte del presente contrato como Anexo "A".

Las partes han convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta, el inmueble siguiente:

"Una porción de terreno con área de CINCO MIL QUI-

NIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (5,542.00 M²) centro del ámbito de la Parcela Núm. 17-Provisional del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, denominada Manzana "Z", cuyos linderos son: Al Norte, Calle Mirador Sur; al Este, Peaton "A" y al Sur y al Oeste, calle Carretera Artillería, de la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en un edificio de 24 (veinticuatro) apartamentos, denominado Edificio Especial Núm. 16, del Plano Particular de la Administración General de Bienes Nacionales, compuesto por cinco (5) cuerpos de dos (2) plantas cada uno, construido de bloques de cemento y concreto armado, tres (3) de los cuales constan de cuatro (4) apartamentos individuales y dos (2) constan de seis (6) apartamentos individuales".

EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito precedentemente, en virtud del Certificado de Título (Duplicado del Dueño) Núm. 69-1611, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO 00/100** (RD\$124,800.00) que ha sido pagada al Estado Dominicano por el Banco Central de la República Dominicana, de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y que ha sido recibido por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, mediante cheque Núm. 74-290, expedido por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 29 de mayo de 1974, en favor del **ESTADO DOMINICANO**, suma por la cual este último otorga en favor del **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro o total de la presente venta.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre Las Partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la

República, en vista de que el inmueble objeto de este contrato tiene un valor mayor de veinte mil pesos oro.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), en tres (3) originales, uno para cada una de las partes y uno para ser depositado en manos del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que se efectúe la inscripción correspondiente.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. Diógenes H. Fernández,
Gobernador.

Yo, Lic. Rafael Francisco González M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden en este documento son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Lic. Rafael Francisco González M.,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y cuatro días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 712, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Condominios Modernos, C. por A."

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 712

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 13 de marzo del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y la firma "Condominios Modernos, C. por A."

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 13 de marzo de 1974, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacional, Agrón. Rafael H. Rivas y la firma "Condominios Modernos, C. por A., por su Presidente señor Milton Bolívar Soto; por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor de la firma "Condominios Modernos, C por A., los Solares Nos. 8-C y 8-D de la Manzana Nº 291, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión en

conjunto de 1,301.74 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de mampostería situada en la Avenida Bolívar N° 80 esquina Rosa Duarte, de esta ciudad, por la suma total de RD\$40,200.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este comercio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la firma CONDOMINIOS MODERNOS, C. POR A., compañía por acciones, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por el señor MILTON BOLIVAR SOTO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Libertador N° 14 altos, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 43326, serie 1ra., provisto del Carnet del Registro Electoral N° 1107287, en su calidad de presidente de dicha firma, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de LA FIRMA CONDOMINIOS MODERNOS, C. POR A., quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

- a) Solar N° 8-C de la Manzana N° 291, del D. C. N° 1, de Distrito Nacional, con una extensión superficial de

636.06 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 8-B; al Este, Solar N° 8-D; al Sur, Avenida Bolívar y al Oeste, Suc. de Federico Henríquez y Carvajal;

- b) Solar N° 8-D de la Manzana N° 291, del D. C. N° 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 665.68 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería situada en la Avenida Bolívar N° 65 esquina Rosa Duarte, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 8-B; al Este, Calle Rosa Duarte; al Sur, Avenida Bolívar y al Oeste, Solar N° 8-C.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$-40,200.00 (CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo N° 227364, de fecha 13 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 69-1389 y 69-1390, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble objeto del presente contrato tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones del Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA FIRMA CONDOMINIOS
MODERNOS, C. POR A:
Milton Bolívar Soto,
Presidente.

YO, LIC. RAFAEL FCO. GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FÉ: Que por ante mi comparecieron los señores AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS Y MILTON BOLIVAR SOTO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las mismas que acostumbra usar en todos sus actos tanto público como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de Marzo del año (1974).

Dr. Rafael Fco. González,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 713, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Alejandro Torrens S.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 713

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 22 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Doctor Alejandro Torrens S., una porción de terreno con área de 825.32 metros cuadrados, dentro de la parcela N^o 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral N^o 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad. El precio del inmueble del contrato ha sido convenido por la suma de RD\$30,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 22 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Doctor Alejandro Torrens S., una porción de terreno con área de 825.32 metros cuadrados, dentro de la Parcela N^o 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral N^o 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad. El precio del inmueble del contrato ha sido convenido por la suma de RD\$30,000.00 que copiado a la letra dice así:

“ E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de mayo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte; el señor DR. ALEJANDRO TORRENS S., dominicano, mayor de edad, casado con la señora GLADYS ELISA ATOA DE TORRENS, domiciliado y residente en la Ave. Núñez de Cáceres N° 181, Los Praños, de esta ciudad, Abogado, portador de la Cédula N° 22986, Serie 18, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. ALEJANDRO TORRENS S., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 825.32 M², dentro de la Parcela N° 17-Prov.-Pte., del D. C. N° 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa Unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización “Los Jarcones”, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Marginal Ave. de los Próceres, por donde mide 42.50 ML., Al Este, calle 39, por donde mide 13.45 M., Al Sur, Mirador Norte, por donde mide 41.30 ML., y al Oeste, calle N° 37, por donde mide 19.10 y 5.65 ML.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$-30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su tota-

lidad según consta en el recibo N° 335163, de fecha 30 de abril de 1974, expedido en su favor por el Coleto de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título N° 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Alejandro Torrens S.,
Comprador.

YO, DR. CARLOS J. DULUC ALEMANY, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mí comparecieron los señores:

AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL DR. ALEJANDRO TORRENS S, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me hán declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 714, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Francisco Carias Dominici.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 714

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 22 de mayo de 1974, por el cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Doctor Francisco Carias Dominici, una porción de terreno con área de 652.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras.

consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por la suma de RD\$30,000.00.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 22 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Doctor Francisco Carias Domínici, una porción de terreno, con área de 656.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por la suma de RD\$30,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

CONTRATO N° 0830

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de mayo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. FRANCISCO CARIAS DOMINICI, dominicano, mayor de edad, casado con la señora SONJA CARLSTROEM DE CARIAS, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 51904, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. FRANCISCO CARIAS DOMINICI, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 656 00 M2, dentro de la Parcela N° 17-Prov.-Pte., del D. C. N° 4, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa Unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización “Los Jardines”, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcela N° 17-Prov.-Resto; al Este, resto de la misma Parcela; al Sur, Resto de la misma Parcela; y al Oeste, Resto de la misma Parcela.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$-30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo N° 0234082, de fecha 8 de abril de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título N° 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20.000.00, en virtud de las disposiciones del Art 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Do-

mingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Francisco Carías Dominici,
Comprador.

YO, DR. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL DR. FRANCISCO CARIAS DOMINICI, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. RAFAEL F. GONZALEZ M.,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 715, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Sr. Salomón Arbaje Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 715

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 8 de julio de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspassa a título de venta en favor del señor Salomón Arbaje Ramírez, dos (2) porciones de terreno con áreas de 620.00 y 1,643.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto y un bloque de cuatro (4) viviendas tipo "X-3", ubicadas en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por la suma de RD\$116,000.00.

RESUELVE: ~

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 8 de julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspassa a título de venta en favor del señor Salomón Arbaje Ramírez, dos (2) porciones de terreno con áreas de 620.00 y 1,643.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto y un bloque de cuatro (4) viviendas, Tipo "X-3" ubicadas en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, por la suma de RD\$116,000.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGUSTON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor SALOMON ARBAJE RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Dilenia A. Tió Brea de Arbaje, agricultor, domiciliado y residente en la calle 39-Este, N° 8, del Ensanche Luperón de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 5915, serie 11, con sello hábil, Registro Electoral N° 704482, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor SALOMON ARBAJE RAMIREZ, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 620.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela N° 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto ubicada en la Urbanización "Lor Jardines", de esta ciudad dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Marginal Sur, por donde mide 37.60 metros lineales; al Este, resto de la Parcela N° 17-Prov. por donde mide 30.38 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela por donde mide 17.10 metros lineales y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 20.53 metros lineales; y

b) Una porción de terreno con una extensión superficial

de 1,643.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en un bloque de 4 viviendas Tipo "X-3", ubicadas en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Parcela Nº 17-Prov., por donde mide 41.65 metros lineales; al Este, resto de la Parcela por donde mide 42.95 metros lineales; al Sur, resto de la Parcela por donde mide 38.82 metros lineales; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 17-Prov., por donde mide 38.72 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$-116,000.00 (CIENTO DIECISEIS MIL PESOS ORO) pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD\$115,000.00 (CIENTO QUINCE MIL PESOS ORO), mediante bonos expedidos en favor del comprador por concepto de la compra de varias porciones de terreno efectuada por el ESTADO DOMINICANO en el Municipio de Valverde (Mao), de las siguientes denominaciones: del Nº 0000528 al 0000533; del Nº 0000535 al 0000551 todos serie "A" del 1987, por valor de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) cada uno; haciendo un total de 23 bonos, expedidos por el Tesorero Nacional, y b) la cantidad de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) pagada por el Señor SALOMON ARBAJE RAMIREZ, según consta en el recibo Nº 226932, de fecha 20 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional,

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de los RD\$-

20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Salomón Arbaje Ramírez,
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FÉ: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y SALOMON ARBAJE RAMIREZ, de generales y calidad es que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Julio Elpidio Santana,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Urbe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidela Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 718, que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1973.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 718

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional del Azúcar de 1973, que fué firmado por los representantes de la República ante las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1973;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional del Azúcar de 1973, firmado por los representantes de la República ante las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1973, tendiente a fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga propósitos similares a los del Convenio Internacional del Azúcar, de 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el acta final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1973

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1

Los objetivos del presente Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado el Convenio) consisten en fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga objetivos similares a los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y eran los siguientes:

- a) aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;
- b) mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción los países desarrollados;
- c) ofrecer suministros de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;
- d) aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per capita es bajo;
- e) lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;
- f) facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;

- g) asegurar una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;
- h) seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; e
- i) fomentar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al azúcar.

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del Convenio:

1. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;
2. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3;
3. Por "Miembro" se entiende:
 - a) una Parte Contratante en el Convenio, que no sea una Parte Contratante que haya efectuado una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no la haya retirado, o
 - b) un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38;
4. Por "Miembro exportador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo A del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro exportador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

5. Por "Miembro importador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo B del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro importador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

6. Por "votación especial" se entiende una votación que exija por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes;

7. Por "votación de mayoría simple distribuida" se entiende una votación emitida por al menos la mitad del número de los Miembros exportadores presentes y votantes y por al menos la mitad del número de Miembros importadores presentes y votantes, y que represente más de la mitad de los votos totales de los Miembros en cada categoría presentes y votantes;

8. Por "ejercicio económico" se entiende el año civil;

9. Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para el consumo humano, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrifugado de baja calidad producido por métodos primitivos ni el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento;

CAPITULO III — LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS Y ADMINISTRACION

Artículo 3

Mantenimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, continuará

en existencia con el fin de poner en práctica el presente Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.

Artículo 4

Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo.

2. a) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 38 en la que declare que éste se hará extensivo a uno o varios territorios en desarrollo que deseen participar en el Convenio, podrá haber, con el consentimiento y aprobación expresos de los interesados;

i) una representación común de esa Parte Contratante y de dichos territorios, o;

ii) cuando esa Parte Contratante haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirían un Miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un Miembro importador.

b) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y una notificación conforme al párrafo 3 del mismo ar-

tículo habrá una representación aparte conforme al inciso ii) del apartado a) del presente artículo.

3. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no haya retirado esa notificación no será Miembro de la Organización.

10. Por "entrada en vigor" se entiende la fecha en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 36;

11. Toda referencia que se haga en el Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en el Convenio a la "firma del Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la concertación de un convenio internacional.

Artículo 5

Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de aquélla.

2. Cada Miembro estará representado por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o de sus suplentes.

Artículo 6

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará,

o para que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Convenio

2. El Consejo aprobará por votación especial las normas y los reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos el reglamento del Consejo y el de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento personal de ésta. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 7

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. Para cada año civil, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los Miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año civil entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos fuese reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente

y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho a voto. Podrá, sin embargo, designar otra persona para que ejerza el derecho de voto del Miembro que represente.

Artículo 8

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año civil.

2. Además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- a) cinco Miembros cualesquiera; o
- b) Miembros que representen por lo menos 250 votos; o
- c) el Comité Ejecutivo.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros por lo menos con treinta días de anticipación, excepto en casos de emergencia, en los que se tendrá que hacer la notificación por lo menos con diez días de anticipación, o en aquellos en que las disposiciones del Convenio establezcan otro plazo.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de su sede, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 9

Votos

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos.
2. Ningún Miembro tendrá más de 200 votos ni menos de 5 votos.
3. No habrá votos fraccionarios.
4. El total de 1.000 votos de los Miembros exportadores se distribuirá entre ellos en proporción al promedio ponderado, en cada caso, de: a) sus exportaciones netas al mercado libre; b) sus exportaciones netas totales, y c) su producción total. Las cifras que han de utilizarse para tal efecto serán, para cada factor, la cifra más alta registrada en cualquier año durante el periodo de 1968 a 1972, ambos inclusive. Para calcular el promedio ponderado de cada Miembro exportador, se asignará un coeficiente de ponderación de 50% al primer factor y del 25% a cada uno de los otros dos factores.
5. El total de 1.000 votos de los Miembros importadores se distribuirá entre ellos como sigue (las estadísticas que han de utilizarse serán las del año civil de 1972):
 - a) 700 votos en función de la parte de cada Miembro en las importaciones netas del mercado libre; y
 - b) 300 votos en función de la parte de cada Miembro en el total de las importaciones efectuadas en virtud de acuerdos especiales.
6. El Consejo, teniendo en cuenta el párrafo 3 del presente artículo, establecerá en las normas y los reglamentos mencionados en el artículo 6 los procedimientos pertinentes para que ningún Miembro reciba más del número de votos ni menos del número mínimo de votos permitidos por el presente artículo.
7. Al comienzo de cada año civil, el Consejo, sobre la base

de las fórmulas indicadas en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, establecerá dentro de cada categoría de Miembros una distribución de votos que permanecerá en vigor durante ese año Civil, salvo lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo.

8. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la Organización o que un Miembro sea suspendido en su derecho de voto o recobre ese derecho en virtud de una disposición del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales de cada categoría de Miembros sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

Artículo 10

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del presente artículo podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2. Siempre que informe de ello al Presidente por escrito, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador para que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El comité de verificación de poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo procederá a examinar un ejemplar de esas autorizaciones.

Artículo 11

Decisiones del Consejo

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de una mayoría simple distribuida, a menos que el Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones del Convenio

Artículo 12

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada en su caso a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá tomar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

Artículo 13

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier no miembro que sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organis-

mos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2 El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 12 a que asista a sus sesiones en calidad de observador

Artículo 14

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, que se elegirán para cada año civil de conformidad con el artículo 15 y podrán ser reelegidos.
2. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o más suplentes y asesores.
3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año civil un Presidente que no tendrá derecho a voto; este Presidente podrá ser reelegido.
4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 15

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores de la Organi-

zación respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 7, ambos inclusive, del presente artículo.

2. Cada Miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 9. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le correspondan con arreglo al párrafo 2 del artículo 10.

3. Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, ningún candidato será elegido en primera votación si no obtiene por lo menos 70 votos.

4. En caso de que resulten elegidos menos de ocho candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a voto los Miembros que hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos los ocho candidatos.

5. Todo Miembro que no haya votado por ninguno de los miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos a uno de ellos, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos a su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 299 para ningún miembro elegido.

7. Si el número de votos que se consideran recibidos por un miembro elegido fuese superior a 299, los Miembros que votaron a favor de dicho miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o más de ellos retire sus votos a dicho miembro y los asigne o reasigne a otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada miembro elegido no sea superior al límite de 299.

8. Si un miembro del Comité Ejecutivo queda suspendido del

ejercicio de su derecho de voto en virtud de alguna de las disposiciones pertinentes del Convenio, cada Miembro que haya votado por él o le haya asignado sus votos de conformidad con las disposiciones del presente artículo podrá, durante todo el tiempo en que la suspensión esté en vigor, asignar sus votos a cualquier otro miembro del Comité en su categoría, a reserva de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.

9. En circunstancias especiales, y después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado o al que haya asignado sus votos conforme a lo dispuesto en el presente artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese miembro durante el resto del año civil. Ese Miembro podrá asignar esos votos a otro miembro del Comité Ejecutivo de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro miembro durante el resto de ese año. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año. Toda medida que se adopte en aplicación de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo

Artículo 16

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

- a) ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;
- b) aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones conforme al artículo 22;
- c) decisión sobre controversias conforme al artículo 29;
- d) suspensión del derecho de voto y otros derechos de un Miembro conforme al párrafo 3 del artículo 30;

- e) petición dirigida al Secretario General de la UNCTAD conforme al artículo 31;
 - f) exclusión de un Miembro de la Organización conforme al artículo 40;
 - g) prórroga del Convenio conforme al artículo 42;
 - h) recomendación sobre modificaciones conforme al artículo 43.
- 2 El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

Artículo 17

1

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y lo podrá dividirlos.
2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.
3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 18

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

- 1 Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y de más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así

presentes tengan por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Se considerarán presentes los Miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10.

2. Constituirá quórum para todas las reuniones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los miembros importadores del Comité, siempre que los miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los miembros del Comité en sus categorías respectivas.

Artículo 19

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.
2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del Convenio.
3. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese

reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5. En el desempeño de las funciones que les incumben en virtud del Convenio, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrá de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO IV — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 20

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.

3. Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta,

lo más pronto posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

4. Salvo que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:

- a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará necesariamente a sus nacionales; y
- b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará, antes de ese traslado, del gobierno de ese país, una garantía escrita de que:

- a) celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el especificado en el párrafo 3; y
- b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4.

6. El Consejo procurará celebrar el acuerdo especificado en el párrafo 3 con el gobierno del país al que se haya de trasladar la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPITULO V -- DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 21

Disposiciones Financieras

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los

comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los Miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del Convenio

Artículo 22

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones.

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese Miembro y la suma de votos de todos los Miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada Miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un Miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que le asigne y el período que reste del ejercicio económico en curso como para el ejercicio económico siguiente si ese Miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del Convenio y el comienzo de éste, pero en

ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros.

4. Si el Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de la Organización, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

Artículo 23

Pago de las contribuciones

1. Los Miembros se comprometen, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a pagar sus contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día de ese ejercicio; las contribuciones de los Miembros correspondientes al año civil en que ingresan en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contando a partir de la fecha en que vence su contribución con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más pronto posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud

del Convenio, salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras estipuladas en el Convenio.

Artículo 24

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese ejercicio económico, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VI -- OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 25

Obligaciones de los Miembros

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y a cooperar plenamente entre sí para lograr la consecución de los objetivos del Convenio.
2. Los Miembros se comprometen a facilitar y suministrar todos los datos estadísticos y la información que, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, sean necesarios para que la Organización pueda desempeñar sus funciones de conformidad con el Convenio.

Artículo 26

Normas Laborales

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en

la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

CAPITULO VII — EXAMEN ANUAL Y MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO

Artículo 27

Examen Anual

1. En cada año civil el Consejo examinará la evolución del mercado del azúcar y sus repercusiones sobre la economía de los distintos países.
2. El informe correspondiente a cada examen anual se publicará del modo y manera que el Consejo determine.

Artículo 28

Medidas destinadas a estimular el consumo

1. Teniendo presentes los objetivos pertinentes del Acta Final del primer período de sesiones de la UNCTAD, cada Miembro adoptará las medidas que estime apropiadas para estimular el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar. Al hacerlo, cada Miembro tendrá en cuenta los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduana, los impuestos internos y gravámenes fiscales y los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores relevantes de importancia para evaluar la situación.
2. Cada Miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y sobre sus efectos.

3. El Consejo creará un Comité del Consumo de Azúcar compuesto de Miembros exportadores e importadores.
4. El Comité estudiará cuestiones como las siguientes:
 - a) los efectos sobre el consumo de azúcar del uso de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluidos otros edulcorantes;
 - b) el trato fiscal que se dé al azúcar y a otros edulcorantes;
 - c) los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países: i) del régimen impositivo y las medidas restrictivas, ii) de las condiciones económicas y, en particular, de las dificultades de balanza de pagos, y iii) de las condiciones climáticas y de otra índole;
 - d) los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo por habitante es bajo;
 - e) la cooperación con organismos interesados en el aumento del consumo de azúcar y otros productos alimenticios a base de azúcar;
 - f) la investigación sobre los nuevos usos del azúcar, de sus subprogramas y de las plantas de las cuales se extrae, y presentará al Consejo las recomendaciones que considere apropiadas para que los Miembros o el Consejo adopten las medidas oportunas.

CAPITULO VIII — CONTROVERSIAS Y QUEJAS

Artículo 29

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio que no sea resuelta entre los Miembros

interesados será sometida, a instancia de cualquier Miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 del presente artículo, la mayoría de los Miembros que reúnan por lo menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que, después de examinarlo el asunto y antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de una comisión consultiva constituida de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, sobre la cuestión en litigio.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, por unanimidad, la comisión estará compuesta de cinco personas, a saber:

i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) dos personas de condiciones análogas designadas por los Miembros importadores; y

iii) un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser destinados para integrar la comisión consultiva nacionales de países Miembros y de países no miembros.

c) Las personas designadas para formar la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4. La opinión de la comisión consultiva y las razones en que

se funde serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes.

Artículo 30 ..

Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los Miembros

1. Toda queja de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio se someterá al Consejo, a petición del Miembro que la formule, y el Consejo decidirá el asunto, previa consulta con los Miembros interesados.
2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de la infracción.
3. Cuando el Consejo, como consecuencia de una queja o de otro modo, llegue a la conclusión de que un Miembro ha infringido el Convenio, podrá, por votación especial y sin perjuicio de las restantes medidas que se prevén específicamente en otros artículos del Convenio:
 - a) suspender a dicho Miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo y, si lo considera necesario,
 - b) suspender otros derechos de dicho Miembro, incluido el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción perjudica de manera importante el funcionamiento del Convenio
 - c) adoptar medidas de conformidad con el artículo 40

**CAPITULO IX — PREPARATIVOS PARA UN
NUEVO CONVENIO****Artículo 31****Preparativos para un nuevo convenio**

1. El Consejo emprenderá con prontitud un estudio de las bases y del marco de un nuevo convenio internacional del azúcar y presentará un informe a los Miembros el 31 de diciembre de 1974, a más tardar. El informe comprenderá las recomendaciones que el Consejo estime apropiadas.
2. Sobre la base del informe mencionado en el párrafo 1 del presente artículo o de cualquier informe ulterior basado en un estudio similar por el Consejo, éste pedirá, tan pronto como lo considere apropiado, al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

CAPITULO X — DISPOSICIONES FINALES**Artículo 32****Firmas**

El Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 24 de diciembre de 1973, inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973.

Artículo 33**Ratificación**

El Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con las excepcio-

nes señaladas en el artículo 34, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 34

Notificación por los gobiernos

1. Si un gobierno signatario no puede satisfacer los requisitos del artículo 33 dentro del plazo especificado en tal artículo, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, que se compromete a procurar la ratificación, la aceptación o la aprobación de conformidad con los procedimientos constitucionales necesarios lo más rápidamente posible y en todo caso no más tarde del 15 de octubre de 1974. Todo gobierno con respecto al cual el Consejo haya establecido, de acuerdo con él, las condiciones de adhesión, podrá asimismo notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al Convenio lo más rápidamente posible y a más tardar dentro de los seis meses a la fecha en que se hayan establecido tales condiciones.

2. Si el Consejo estima que un gobierno que ha hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 no puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión dentro del plazo aplicable a ese gobierno con arreglo a ese párrafo, dicho gobierno podrá depositar tal instrumento en una fecha ulterior que se especificará; sin embargo, en el caso de un gobierno signatario, esa fecha no será posterior al 15 de abril de 1975.

3. Todo gobierno que haya hecho la notificación mencionada en el párrafo 1 tendrá la calidad de Observador:

a) hasta que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

o, de ocurrir antes,

- b) hasta que haya expirado el plazo para el depósito de tal instrumento, o
- c) hasta que indique que va a aplicar provisionalmente el Convenio.

Artículo 35

Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio

1. Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 podrá asimismo indicar en esa notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.
2. Durante todo periodo en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de Miembro provisional del Convenio hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase así a ser Parte Contratante en el Convenio, o, de ocurrir antes, hasta que expire el plazo para el depósito de su instrumento conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 36

Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que representen por lo menos el 50% de las exoneraciones netas totales que se indican en el anexo A y unos gobiernos que representen por lo menos el 40% de las importaciones netas totales que se indican en el anexo B han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor definitiva-

mente en cualquier fecha posterior si está provisionalmente en vigor y quedan satisfechos esos porcentajes requeridos mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1° de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que satisfagan los porcentajes requeridos conforme al párrafo 1 han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente.

3. El 1° de enero de 1974, o en cualquier fecha dentro de lo doce meses siguientes, y al expirar cada período subsiguiente de seis meses durante el cual el Convenio este provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en su totalidad o en parte. Esos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, que continúe provisionalmente en vigor o que caduque.

Artículo 37

Adhesión

Todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973, y todo gobierno que sea Miembro de las Naciones Unidas o miembro de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá adherirse al Convenio con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo de acuerdo con el gobierno interesado en la adhesión. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 38**Aplicación territorial**

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación del Secretario General de las Naciones Unidas, que el Convenio:

a) se aplicará también a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio; o

b) se aplicará solamente a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio, y el Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma si el Convenio ya ha entrado en vigor para ese gobierno, o de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese gobierno si la notificación es anterior. Todo gobierno que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 podrá retirar ulteriormente esa notificación y cursar una o varias notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas conforme al apartado a) del párrafo 1.

2. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el Convenio conforme al párrafo I del presente artículo asuma posteriormente la responsabilidad de sus relaciones internacionales, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días después de haber asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales, declarar mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el Convenio. A partir de esa fecha, pasará a ser Parte en el Convenio.

3. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última por el nacimiento mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho la notificación prevista en los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar de conformidad con los deseos del territorio que el Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el Convenio dejara de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

5. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo seguirá teniendo la responsabilidad última en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Convenio por los territorios que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 4 sean separadamente Miembros de la Organización, mientras tales territorios no hagan una notificación conforme al párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 39

Retiro

1. Todo Miembro podrá retirarse del Convenio en cualquier momento después del primer año de vigencia, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El retiro conforme al presente artículo tendrá efecto noventa días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 40**Exclusión**

Si el Consejo estima que un Miembro no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece apreciablemente la aplicación del Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el Convenio.

Artículo 41**Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión**

1. En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una modificación y, por lo tanto, deje de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 43, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.
2. El Miembro que se haya retirado o haya sido excluido, o que por otra causa haya cesado de participar en el Convenio, no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización.

Artículo 42

Duración y prórroga

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive.
2. No obstante, si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor antes de esa fecha, el presente Convenio se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, después del 31 de diciembre de 1974 el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1976. El Consejo podrá acordar ulteriormente nuevas prórrogas del Convenio año por año. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, las prórrogas que acuerde el Consejo conforme al presente artículo quedarán sujetas, respecto de cada Miembro, a la aplicación de sus procedimientos constitucionales.
4. Si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor durante cualquier período de prórroga del presente Convenio, este último, tal como haya sido prorrogado, se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

Artículo 43

Modificación del Convenio

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes que se modifique el Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas

que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor cien días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que reúnan al menos 850 del total de votos de los Miembros exportadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros y de Partes Contratantes que reúnan al menos 800 del total de votos de los Miembros importadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se hubiere notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entrare en vigor, dejará, a partir de esa fecha, de formar parte de la Organización. Sin embargo, si antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación se notifica al Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de ese Miembro que por dificultades relacionadas con el procedimiento constitucional necesario no se podrá conseguir a tiempo su aceptación, pero que el Miembro se compromete a aplicar provisionalmente la modificación, ese Miembro seguirá formando parte de la Organización. Mientras no se haya notificado al Secretario General que dicho Miembro acepta la modificación, éste estará obligado provisionalmente por la misma.

Artículo 44

Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de cual-

quiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, toda firma, todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación que se haga conforme al artículo 34 y toda indicación que se haga conforme al artículo 35 así como las fechas en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes toda notificación que se haga conforme al artículo 38, toda notificación de retiro que se haga conforme al artículo 39, toda exclusión conforme al artículo 40, la fecha en que una modificación entre en vigor o se considere retirada conforme al párrafo 1 del artículo 43 y toda cesación de participación en la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 43.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran al lado de sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme al texto original del Convenio Internacional del Azúcar 1973, firmado en New York, Estados Unidos de América, el 20 de diciembre de 1973, copia del cual se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

ANEXO A

Clasificación a los efectos del artículo 36

Exportadores

Exportaciones netas
(miles de toneladas métricas)

Argentina	167
Australia	2 298
Bolivia	42
Brasil	2 638
Colombia	203
Congo	40
Costa Rica	105
Cuba	5 500
Checoslovaquia	123
Ecuador	96
El Salvador	134
Fiji	290
Filipinas	1 262
Guatemala	103
Honduras	12
Hungría	35
India	266
Indias occidentales	883
Barbados	(101)

Guyana	(320)
Jamaica	(279)
Trinidad y Tabago	(183)
Indonesia	81
Madagascar	89
Malawai	1
Mauricio	650
México	598
Nicaragua	120
Panamá	38
Paraguay	13
Perú	481
Polonia	310
República Dominicana	1 141
Rumanía	11
Sudáfrica	1 045
Swazilandia	189
Tailandia	439
Uganda	25
Venezuela	160
TOTAL	19 504

ANEXO B

Clasificación a los efectos del artículo 36
ImportadoresImportaciones netas
(miles de toneladas métricas)

Bangladesh	85
Bulgaria	160
Canadá	939
Corea, República de	221
Costa de Marfil	72
Chile	230
Estados Unidos de América	4,960
Finlandia	136
Ghana	60
Irak	245
Japón	2 744
Kenia	89
Líbano	54
Malasia	347
Malta	16
Marruecos	185
Nigeria	118
Noruega	168
Nueva Zelandia	155
Portugal	34

República Democrática	
Alemana	145
Singapur	108
Siria	134
Suecia	112
Suiza	247
Unión de Repúblicas Socialistas	
Sciéticas	1 860
Yugoslavia	295
Comunidad Económica	
Europea *	380
	TOTAL 14 299

* Sin perjuicio del régimen que se le aplique conforme al Convenio en caso de participación en éste.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1973

I N D I C E

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1. Objetivos

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones

CAPITULO III — LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS Y ADMINISTRACION

Artículo 3. Mantenimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

-
- Artículo 4. Miembros de la Organización
- Artículo 5. Composición del Consejo Internacional del Azúcar
- Artículo 6. Atribuciones y funciones del Consejo
- Artículo 7. Presidente y Vicepresidente del Consejo
- Artículo 8. Reuniones del Consejo
- Artículo 9. Votos
- Artículo 10. Procedimiento de votación del Consejo
- Artículo 11. Decisiones del Consejo
- Artículo 12. Cooperación con otras organizaciones
- Artículo 13. Admisión de observadores
- Artículo 14. Composición del Comité Ejecutivo
- Artículo 15. Elección del Comité Ejecutivo
- Artículo 16. Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo
- Artículo 17. Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo
- Artículo 18. Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo
- Artículo 19. El Director Ejecutivo y el personal
- CAPITULO IV — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
- Artículo 20. Privilegios e inmunidades
- CAPITULO V — DISPOSICIONES FINANCIERAS
- Artículo 21. Disposiciones financieras

- Artículo 22 Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones
- Artículo 23 Pago de las contribuciones
- Artículo 24 Comprobación y publicación de cuentas
- CAPITULO VI —OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS
- Artículo 25 Obligaciones de los Miembros
- Artículo 26 Normas laborales
- CAPITULO VII —EXAMEN ANUAL Y MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO
- Artículo 27. Examen anual
- Artículo 28. Medidas destinadas a estimular el consumo
- CAPITULO VIII —CONTROVERSIAS Y QUEJAS
- Artículo 29. Controversias
- Artículo 30. Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los Miembros
- CAPITULO IX —PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO
- Artículo 31. Preparativos para un nuevo convenio
- CAPITULO X — DISPOSICIONES FINALES
- Artículo 32. Firmas
- Artículo 33. Ratificación
- Artículo 34. Notificación por los gobiernos

- Artículo 35. Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio
- Artículo 36. Entrada en vigor
- Artículo 37. Adhesión
- Artículo 38. Aplicación territorial
- Artículo 39. Retiro
- Artículo 40. Exclusión
- Artículo 41. Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión
- Artículo 42. Duración y prórroga
- Artículo 43. Modificación del Convenio
- Artículo 44. Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas
- ANEXO A. Clasificación a los efectos del artículo 36 — Exportadores
- ANEXO B. Clasificación a los efectos del artículo 36 — Importadores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Núm. 0801.—

ALEJANDRO ACOSTA G., Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia dictado por el Magistrado Presidente de esta Corte, que copiado textualmente dice así:

“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA”

“ A U T O ”

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de los nombrados JOSE FERNANDO RODRIGUEZ, dominicano, de 35 años de edad, soltero, residente en Hato del Yaque, Santiago, agricultor, cédula personal N° 15119, serie 35 y RAFAEL CEPEDA MARGARIN, dominicano, de 33 años, soltero, agricultor, residente en Hato del Yaque, Santiago, cédula personal N° 48841, serie 47, quienes fueron descargados por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha veintiocho (28) de Noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no existir uno de los elementos constitutivos del crimen, por el crimen de ESTUPRO en perjuicio de Trinidad Natividad Cabrera Espinal; de cuya sentencia apeló, de una parte, la señora Pilar Espinal, madre de la agraviada, y por la otra el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: a que los acusados JOSE FERNANDO RODRIGUEZ y RAFAEL CEPEDA MARGARIN se encuentran prófugos como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que los acusados JOSE FERNANDO RODRIGUEZ y RAFAEL CEPEDA MARGARIN, se presenten en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentren.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

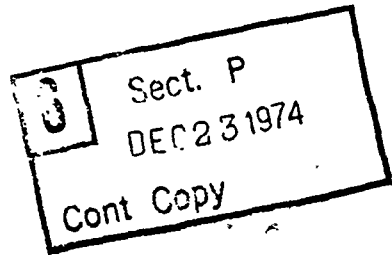
DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día nueve (9) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme su original, el cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 5 de Octubre de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 12, que aprueba el Contrato para Servicios de Consultoría suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Internacional Land Development Consultants B. V. (ILACO).—Ley N° 13, que establece que los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único sobre los beneficios.—Ley N° 14, que modifica los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 50, de fecha 9 de noviembre de 1966.—Ley N° 15,

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1974

que designa con el nombre de "Luis Gutiérrez Hernández" la Escuela Primaria de la Sección de Uveral, Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.—Resolución N° 16, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.—Res. N° 17, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto San Juan Bautista.—Res. N° 18, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Delcia de Jesús Jiménez.—Res. N° 19, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.—Res. N° 20, que aprueba la ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá.—Res. N° 21, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

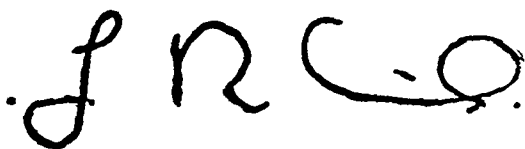
Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nc 84, que autoriza al Sr. José A. Manuel Enrique Abreu Saldaña a hacer cambio en su nombre.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de julio de 1974.—(Nota: Este Balance se reproduce por haberse deslizado una errata material en la publicación del mismo en la Gaceta Oficial N° 9345 del 23 de Septiembre de 1974).

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo;

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 5, 1974. Nº 9346.

Resolución Nº 12, que aprueba el Contrato para Servicios de Consultoría suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Internacional Land Development Consultants B. V. (ILACO).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 12

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato para servicios de Consultoría, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la International Land Development Consultants B. V. (ILACO), de fecha 21 de diciembre de 1973.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato para Servicios de Consultoría, suscrito entre el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), debidamente representado por el Ing. Michel Lulo Gitte y La International Land Development Consultants B. V. (ILACO) por el señor A.J.B. Soralk, por medio del cual esta última

se compromete a dar asesoría al INDRHI en la preparación, implementación, coordinación, servicios de créditos y entrenamiento al personal local relacionado con el proyecto de desarrollo del Valle del Rio Yaque del Norte, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), fideicomiso del Banco Mundial y el Gobierno Dominicano, que copiado a la letra dice así:

EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, que tiene su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el cual denominaremos en lo adelante "INDRHI"; y

INTERNATIONAL LAND DEVELOPMENT CONSULTANTS (ILACO) B. V., que tiene su oficina principal en la ciudad de Arnhem, los Países Bajos, el cual denominaremos en lo adelante "CONSULTOR".

POR CUANTO EL INDRHI se propone proceder con los diseños finales y la construcción de las obras de riego para el Proyecto Yaque del Norte (Fase I), lo cual denominaremos en lo adelante como el PROYECTO; y

POR CUANTO EL INDRHI ha solicitado al CONSULTOR realizar los servicios asignados en el Artículo 2 de este documento en relación al PROYECTO y el CONSULTOR ha acordado realizar dichos servicios en y sujeto a los términos y las condiciones de este Contrato.

POR CONSIGUIENTE Y EN CONSIDERACION a las promesas mutuas escritas más adelante el INDRHI y el CONSULTOR han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Acápite 1.01.—A menos que el contenido lo indique de otra manera, los términos a continuación, donde sean usados en este Contrato tienen los siguientes significados:

- a) El Contrato significará este documento incluyendo los apéndices anexos.
- b) Los servicios significarán la asesoría y todos los servicios profesionales y administrativos y otros servicios que rendirá EL CONSULTOR, los cuales están descritos específicamente en el Artículo 2 de este documento.

ARTICULO 2

Los Servicios

Acápíte 2.01.—El alcance de la asesoría a ser provista por el CONSULTOR bajo este Contrato se describe en el Apéndice A, anexo.

Apéndice 2.02.—El CONSULTOR empleará toda su habilidad, esmero y diligencia razonable en el desempeño de sus obligaciones y actuará en todos los asuntos profesionales como fiel asesor del INDRHI.

Acápíte 2.03 (a) El CONSULTOR proveerá los servicios de 95 hombres-meses, de los cuales habrá en el campo 90 hombres-meses como equipo permanente.

- (c) El CONSULTOR informará al INDRHI, por adelantado, la fecha de llegada de su personal a la República Dominicana.

Acápíte 2.04.—(a) Los servicios serán ejecutados por el CONSULTOR tal y como se describen en el Apéndice A, y en los períodos de tiempo que se indican en el diagrama de barras de ese documento.

- (b) El personal asignado al proyecto estará sujeto a la aprobación del INDRHI. El CONSULTOR tendrá el derecho, sujeto a la aprobación del INDRHI, de sustituir el personal asignado al proyecto por otros de calificaciones iguales o superiores. Al personal dirigente

y los especialistas señalados en las letras b) y c) del Acápito 6.01, deberán llenar las calificaciones que se establecen en el Apéndice "C".

- (c) El límite de los servicios y el tiempo pueden ser modificados por mutuo consentimiento entre el INDRHI y el CONSULTOR. Particularmente, esto puede aplicarse a los servicios especificados para la asistencia en extensión y crédito. Los especialistas que han sido mencionados para estos servicios pueden ser sustituidos por uno o dos especialistas en otras disciplinas agrícolas.

Acápito 2.05.—El CONSULTOR mantendrá registros contables accesibles, al INDRHI e informes sistemáticos y exactos de dichos servicios conforme a prácticas contables normalmente aceptables.

Acápito 2.06.—El CONSULTOR deberá proveer informes mensuales del progreso de los trabajos al INDRHI, al BID y al AIF, y cualquier información adicional que razonablemente le solicite el INDRHI.

Acápito 2.07.—(a) El CONSULTOR tendrá su oficina principal en Holanda y dotará en la República Dominicana el personal profesional que puede ser necesario para la ejecución de sus servicios bajo este Contrato. Todo el personal deberá tener y emplear habilidad, esmero y experiencia necesaria para ejecutar su trabajo.

- (b) El personal extranjero del CONSULTOR asignado al grupo de ingeniería y administración en la República Dominicana tendrá derecho a vacaciones anuales de acuerdo con lo establecido por la Ley. El CONSULTOR podrá conceder vacaciones a dicho personal extranjero de conformidad con su política laboral, en la forma siguiente: una semana por cada dos meses de servicios en la República Dominicana.

- (c) El INDRHI hará los arreglos y garantizará al CON-

SULTOR los derechos de paso y acceso necesarios, a las propiedades, para que el CONSULTOR pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato, el INDRHI le facilitará todas las vías de acceso requerido para el cumplimiento de los servicios del CONSULTOR bajo este contrato, y el INDRHI hará los arreglos para, o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo del CONSULTOR, a fin de no demorar el progreso de los trabajos bajo el contrato.

- (d) Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle al CONSULTOR derivada de negligencia grave en la ejecución de la asesoría, el INDRHI asumirá completa responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de la asesoría por el CONSULTOR o sus empleados. El CONSULTOR no será responsable por dilaciones en la ejecución de la asesoría, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del INDRHI de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o vías de acceso de acuerdo con el programa de asesoría del CONSULTOR.

Acápite 2.08.—El CONSULTOR no asignará o transferirá este Contrato o parte del mismo sin consentimiento por escrito del INDRHI.

ARTICULO 3

Obligaciones del INDRHI

El INDRHI se compromete a:

- (a) Obtener exoneración para el CONSULTOR y su personal (aparte del personal compuesto por ciudadanos dominicanos o residentes permanentes en los territorios del Gobierno de la República Dominicana) de, o

pagar el costo de, cualquier impuesto, derecho recaudación y otras imposiciones de acuerdo con sus leyes y regulaciones o las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la República Dominicana, o de cualquier subdivisión política u organismo con relación a:

- i) Cualquier pago hecho al CONSULTOR o su personal en relación con la ejecución de los servicios;
 - ii) Cualquier equipo, materiales y suministros traídos al territorio del Gobierno de la República Dominicana con el propósito de realizar los servicios, los cuales después de haber sido traídos a dicho territorio serán posteriormente retirados o entregados al Gobierno;
 - iii) Los enseres, incluyendo un automóvil por familia, traídos a dicho territorio por el personal no dominicano del CONSULTOR para su uso personal, los cuales después de haber sido traídos a dicho territorio, serán posteriormente retirados con la salida de dicho personal;
- (b) Facilitar el despacho de aduana de cualquier equipo, material y suministro que sean requeridos para los servicios, así como de los efectos personales del personal del CONSULTOR.
 - (c) Asegurar que el personal del CONSULTOR y sus dependientes están provistos, con la mayor rapidez, de las visas de entrada y salida que sean necesarias, permisos de residencia y documentos de viaje requeridos para su estadía en el territorio del Gobierno.
 - (d) Obtener todos los permisos y autorizaciones necesarias para la realización de los servicios;
 - (e) Proveer al CONSULTOR, sin costo alguno, los datos, servicios locales y facilidades disponibles que sean necesarios para los servicios, como se describen en el Apéndice A de este Contrato.

(f) Proveer 4 Station Wagons de doble tracción, nuevos.

ARTICULO 4

Propiedad de los Informes y Equipos

Acápite 4.01.—Los originales de cualquier informe en versión final, datos relevantes tales como mapas, diagramas, planos, datos estadísticos y materiales pertinentes, compilados durante la ejecución de los servicios, serán propiedad del INDRHI. Dicho material será ordenado y archivado por el CONSULTOR antes de remitirlo al INDRHI, y el CONSULTOR tendrá permiso a retener una copia, en el entendimiento de que dicho material no será utilizado por el CONSULTOR para propósitos no relacionados con este Contrato, sin la previa aprobación del INDRHI.

Acápite 4.02.—El CONSULTOR tendrá el derecho, sujeto a la aprobación del INDRHI, de publicar artículos descriptivos con o sin ilustraciones, pertinente a los servicios por su propia cuenta o junto con otras personas.

Acápite 4.03.—Todos los vehículos y equipo de oficina que el INDRHI suministre a el CONSULTOR siguen siendo propiedad del INDRHI y serán devueltos al INDRHI por el CONSULTOR, al término de los servicios.

El CONSULTOR obtendrá los seguros correspondientes a los vehículos y equipo de oficina propiedad del INDRHI, que le sean suministrados para la realización de los servicios objeto de este Contrato.

El CONSULTOR ejercerá esmero y diligencia en el cuidado y conservación de los vehículos y otros bienes entregados para su uso.

El CONSULTOR será responsable del mantenimiento de estos vehículos y de obtener las pólizas de seguro adecuadas de los mismos, el costo de las mismas será reembolsado por el INDRHI.

ARTICULO 5

Suspensión, Terminación del Contrato y Establecimiento de Controversias.

Acápito 5.01.—Terminación del Contrato por el INDRHI.

- (a) El INDRHI puede terminar este Contrato con un aviso por escrito al CONSULTOR con treinta días de anticipación a la fecha de terminación. En el caso de dicha terminación, al CONSULTOR se le pagarán todos los costos incurridos hasta la fecha de la terminación, incluyendo los gastos ocasionados por la terminación y la repatriación del personal.
- (b) Al recibo de dicho aviso, el CONSULTOR tomará las medidas inmediatas para terminar los servicios dentro del tiempo que establezca el INDRHI, que no será menor de treinta días, de una manera ordenada y rápida, y reducir los gastos al mínimo.

Acápito 5.02.— Terminación del Contrato por el CONSULTOR.

En el caso de que el CONSULTOR no reciba los pagos acordados dentro de sesenta días de las fechas de vencimiento, especificados en el Contrato, dicha falta será considerada como un acto de incumplimiento, y el CONSULTOR notificará al INDRHI que si no se corrige dentro de los quince días después de dicho período de sesenta días, el CONSULTOR puede terminar este Contrato, sin responsabilidad y cesar inmediatamente esta asesoría que se ejecuta bajo este Contrato.

Acápito 5.03.—Fuerza Mayor y Actos Imprevisibles.

- (a) El término "fuerza mayor" y actos imprevisibles como se emplea aquí significará huelgas, u otros disturbios industriales, acto del enemigo, guerras declaradas o no declaradas, bloqueos, insurrecciones, tumultos, epidemias, derrumbes, huracanes, terremotos, tor-

mentas, rayos, inundaciones, disturbios civiles, explosiones y otra causa similar a las mencionadas aquí o una fuerza equivalente fuera del control de cualquiera de las partes y lo cual no pueda ser superado por el ejercicio de la debida actividad de cualquiera de las partes.

Si durante un período de fuerza mayor, o de actos imprevisibles, las obligaciones y responsabilidades de cualquiera de las partes están suspendidas como se prevé aquí, el INDRHI reembolsará sus costos al CONSULTOR. Durante el periodo de cualquier suspensión, el CONSULTOR no incurrirá en ningún gasto que no sea necesario.

- (b) Si dicha ocurrencia continuara por un período de más de treinta días, después que el INDRHI ha sido notificado sobre esto, cualquiera de las partes puede terminar este Contrato en no menos de sesenta días, notificando por escrito a la otra parte. En el caso de dicha terminación, al CONSULTOR se le pagarán todos los costos y recompensas en la misma manera que se ha especificado en el Acápito 5.01 (a).
- (c) Al entregar o recibir dicho aviso de terminación, el CONSULTOR procederá de la misma manera que se ha descrito en el Acápito 5.01 (b).

Acápito 5.04.—En la terminación de este Contrato y conforme a las previsiones de los Acápitos 5.01, 5.02 y 5.03 de este Artículo, ningún pago será realizado al CONSULTOR excepto por el trabajo a los servicios realizados y los gastos incurridos antes de la fecha de dicha terminación, y por los gastos necesarios para la liquidación ordenada de sus servicios, en el arreglo de sus obligaciones.

Acápito 5.05.—Cualquier disputa o diferencia que surgiera de este Contrato o en conexión al mismo, y que no pudiera ser arreglada entre las partes, será solucionada finalmente bajo las Regulaciones de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de C

mercio Internacional por uno o más árbitros, nombrados de acuerdo con dichas Regulaciones. El resultado final será definitivo y obligatorio sobre las partes y estara en lugar de cualquier otro método correctivo.

ARTICULO 6

Facturación .

Un resumen del costo de los servicios está contenido en el Apéndice B, anexo.

El costo total de los servicios no excederá de la suma equivalente a US\$500,000.

Acápites 6 01.—El INDRHI pagará al CONSULTOR por sus servicios prestados, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato, como sigue:

(a) Horarios Fijos

Una suma a precio fijo equivalente a US\$44,230 será facturada en pagos parciales de acuerdo con los servicios prestados en horarios de los Países Bajos (F.P. B.). El primer pago parcial se vence treinta (30) días después de la fecha de inicio de los servicios objeto de este Contrato.

- (b) Se hará un pago adicional de una suma fija equivalente a US\$102,600, para cubrir gastos fijos tales como gastos de movilización y regreso, viviendas y mobiliario en la República Dominicana, para el personal extranjero del CONSULTOR, así como también alquiler de oficina, mantenimiento, electricidad, agua, gas, mobiliario, equipo de oficina, suministros, seguridad y limpieza, gastos de mantenimiento de equipo y mantenimiento y operación de vehículos, y será facturada en pagos parciales de acuerdo con los servicios

prestados en florines de los Países Bajos y pesos dominicanos.

Una lista detallada de los gastos está contenida en el Apéndice B2 anexo a este contrato, y los pagos realizados bajo esta cláusula no incluirán ningún otro tipo de gastos.

(c) Personal Extranjero en la República Dominicana

Los servicios que preste el personal extranjero asignado a la asesoría en la República Dominicana, serán facturados en tarifas mensuales fijas por cada uno de los extranjeros asignados a la República Dominicana. La tarifa mensual para cada uno del personal extranjero que será aplicada a la República Dominicana, incluyen^o ausencias por días feriados locales, vacaciones anuales autorizadas y licencia por enfermedad, es como sigue:

	F.P.B.
—Especialista en Reforma Agraria	13,500
—Especialista en Riego y Drenaje	11,500
—Especialista en Extensión y Agroeconomía	13,500
—Especialista en Créditos	11,500

(d) Oficina Central

Los Ingenieros Jefes y los especialistas de las oficinas principales del CONSULTOR proveerán asistencia al personal extranjero. Los servicios de estos ingenieros y especialistas serán facturados en base a tarifas diarias (8 horas diarias).

Las porciones de días serán facturados en base a tarifas proporcionales. Las tarifas diarias para el tiempo real destinado a la ejecución de los servicios es 715 Florines de los Países Bajos (F.P.B.).

(e) Costos Reembolsables.

EL CONSULTOR será reembolsado, al costo, por todos los gastos realmente incurridos al prestar los servicios necesarios en la ejecución de la asesoría. Servicios adicionales que eventualmente le fueran encargados al CONSULTOR serán considerados como gastos reembolsables. Otros gastos reembolsables incluidos, entendiéndose que esto no es limitativo, son los siguientes:

El gasto de viaje incurrido para la movilización y regreso del grupo extranjero y sus familias. Viajes en líneas aéreas en clase económica.

—El gasto incurrido en el embarque aéreo de los efectos personales del grupo de extranjeros y sus familias en la mudanza y regreso, hasta un máximo de US\$-2,000.00 (dos mil dólares) por cada familia.

—El costo del pasaje aéreo en viaje de vacaciones para el grupo de extranjeros y sus familias una vacación cada dos años de servicios en la República Dominicana.

El viaje deberá hacerse en líneas aéreas en clase económica, por la ruta más directa entre República Dominicana y la oficina principal en Holanda.

—Transportación y gastos por viáticos de los miembros del grupo de extranjeros, mientras se encuentran fuera de su asiento normal en la República Dominicana, debido a los requerimientos del trabajo.

—Los gastos por viáticos y viajes de los especialistas en servicio en visitas cortas de asistencia a la República Dominicana, se calcularán en base a una tarifa de US\$40.00 por día, incluyendo los días de viaje. Estos viajes deberán hacerse en línea aérea en clase económica.

- Los gastos de procesamiento electrónico de datos que se identifiquen con el alcance de trabajo.
- Gastos de comunicación que sean identificables.
- Gastos de imprenta y de reproducción, en base a tarifas comerciales.
- Equipo especial comprado a nombre del INDRHI.
- Póliza de seguro para proteger las propiedades del INDRHI usadas en este contrato.

Acápite 6.02.—Equivalencias de monedas con relación al dólar norteamericano

Para los propósitos de estimados en equivalente US\$, las siguientes tasas de cambio en moneda han sido utilizadas:

—US\$1.00 = Florín Países Bajos (F.P.B.)	2.60
= Peso Rep. Dominicana (RD\$)	1.00

Las facturas serán remitidas en las monedas en las cuales se han originado los gastos. El pago se hará en dichas moneda. Los pagos serán realizados de acuerdo a las tasas de cambio de moneda que estén en vigencia en la fecha de pago, entendiéndose que esto no podrá alterar en ningún caso el costo máximo del trabajo, que es de equivalente a US\$650.000.

Acápite 6.03.—En el caso de un retraso del proyecto, y no por falta o culpa del CONSULTOR, se harán prórrogas de tiempo y se le reembolsará al CONSULTOR por los gastos ocasionados por dicho retraso, y ateniéndose a lo estipulado en el Artículo 6. Estos gastos deberán justificarse, así como presentar las facturas correspondientes.

ARTICULO 7

Pagos

Los pagos serán realizados de la siguiente manera:

El pago de US\$ 1.000.000,00 se realizará al momento de la firma del contrato.

valente a US\$30,000 dentro de los treinta días después de la fecha de inicio de la asesoría, de acuerdo con lo estipulado en el Acápite 2.03. El CONSULTOR se compromete a presentar al INDRHI, a la entrega del avance, una fianza satisfactoria al INDRHI por la suma entregada al CONSULTOR al inicio de la asesoría.

Los pagos subsiguientes serán realizados como sigue: El CONSULTOR deberá, por los servicios rendidos y gastos reembolsables, a más tardar treinta días después del cierre de cada mes calendario, preparar un estado de gastos correspondientes a dicho mes calendario, en las monedas en las cuales los gastos hayan sido incurridos.

Los pagos de estas facturas se realizarán por el INDRHI dentro de los treinta días de su aprobación.

Acápite 7.02.—Moneda de la República Dominicana

El INDRHI entregará al CONSULTOR en calidad de avance, dentro de los treinta días del inicio de la asesoría, de acuerdo con lo estipulado en el Acápite 2.03, la suma de RD\$25,000.

El CONSULTOR se compromete a prestar al INDRHI, a la entrega del avance, una fianza por la suma entregada al CONSULTOR, al inicio de la asesoría. Los pagos subsiguientes serán realizados como sigue:

El CONSULTOR deberá, por los servicios rendidos y gastos reembolsables, a más tardar treinta días después del cierre de cada mes calendario, preparar un estado de gastos correspondientes a dicho mes calendario en las monedas en las cuales los gastos hayan sido incurridos. Los pagos de estas facturas se realizarán por el INDRHI dentro de los treinta días de su aprobación.

ARTICULO 8

Representantes Autorizados, Notificaciones y Solicitudes

Acápito 8.01.—Cualquier acción a tomar que sea necesario y cualquier documento que se requiera ejecutar bajo este Contrato podrá ser tomada y ejecutado en el nombre del CONSULTOR por Sr. P. M. van der SLUIS, Director Ejecutivo o su representante autorizado.

Acápito 8.02.—Cualquier notificación o solicitud que haya que realizar mediante este Contrato será por escrito. Dicha notificación o solicitud será debidamente realizada cuando vaya a ser entregada a mano, por correo o por cable a la parte a quien incumbe, en la dirección de una de las partes, y la otra parte como la que entrega dicha notificación o hace la solicitud.

POR EL INDRHI:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Centro de los Héroes
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Alternativa para cables:
INDRHI Santo Domingo
República Dominicana.

POR EL CONSULTOR:

International Land Development Consultants
(ILACO) B. V.
P. O. Box 33 — Arnhem — Países Bajos.

Dirección Alternativa para cables:
ILACO — Arnhem — Países Bajos
Telex 45097

ARTICULO 9

Vigencia del Contrato

Este Contrato entrará en vigor cuando sea

efectivo el Convenio de Credito N° 352 DO a la República Dominicana.

En testimonio del cual el INDRHI y el CONSULTOR suscriben el presente Contrato en el día y año que se han escrito arriba.

POR _____

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

POR _____

International Land Development Consultants B.V. (ILACO)

APENDICE A 1

ALCANCE DE TRABAJO

El Alcance de Trabajo a realizarse por EL CONSULTOR será de:

- (a) Asistencia en la preparación de un programa detallado, indicando tiempo, para la adquisición y redistribución de las tierras del Proyecto;
- (b) Asistencia en la implementación de este programa, durante los dos primeros años del Proyecto, incluyendo el asentamiento de las familias campesinas;
- (c) Asistencia en la coordinación y encaminar los servicios de extensión bajo este Proyecto, asistencia a los campesinos para el aumento de su producción;
- (d) Asistencia en los servicios de crédito y mercadeo bajo este Proyecto, de manera que pueda coordinarse la canalización de los créditos supervisados a los campesinos del Proyecto;
- (e) Asistir principalmente al INDRHI en la preparación e implementación de un esquema de suministro de agua, en la preparación de un manual de operación

y mantenimiento y determinar el nivel de los cargos de agua, y

(f) Proveer entrenamiento al personal local empleado en el Proyecto.

APENDICE A 2

DIAGRAMAS DE BARRAS

	1974	1975	1976	Total Meses
Equipo Permanente				
1. Especialista en Reforma Agraria y Extensión (Jefe)				24
2. Ingeniero en Riego y Drenaje				24
3. Especialista en Extensión y Agro economía				24
4. Especialista en Créditos				18
			Sub-Total	90
Especialistas Oficina Matriz				
5. Coordinador del proyecto, socio-economistas, agrónomos y otros especialistas	3	2		5
			Sub-Total	5
			Total General	95

APENDICE B 1

RESUMEN DE COSTOS

CONCEPTO	Florines Países Bajos	Pesos RD	Total Equivalente Dólares EE. UU.
1. Honorario Fijo	115,000		44,230
2. Gastos Fijos	31,200	102,000	114,000
3. Equipo Extranjero en R. D.	1,131,000		435,000
4. Oficina Central	78,650		30,250
5. Costos Reembolsables			
A) Viajes en Avión	36,800		14,155
B) Fletes Aéreos	20,800		8,000
C) Viajes dentro de la R. D.		4,000	4,000
	<u>1,413,450</u>	<u>106,000</u>	<u>649,635</u>

APENDICE B 2

DETALLE DE PÁGOS DE GASTOS FIJOS

La siguiente tabla ofrece en detalle los gastos estimados por partida a ser pagados de acuerdo al Acápite 6.01 (b).

	F.P.B.	RD\$
a) Movilización y desmovilización gastos del personal extranjero		
En los Países Bajos	31,200	
En República Dominicana		2,400

b) Mobiliario en República Dominicana		8,000
c) Gastos de operación y mantenimiento de vehículos		
Combustible, lubricantes y limpieza	RD\$150/mes	
Seguro	15/mes	
Gomas	25/mes	
Reparaciones menores, etc.	10/mes RD\$200/mes	
Total meses vehículos 90 a RD\$200/mes		18,000
d) Choferes de vehículos 90 meses a RD\$200/mes		18,000
e) Vivienda, educación, reubicación del personal extranjero en R. D. RD\$400/familia/mes—90x400		36,000
f) Gastos de la oficina local e imprevistos		19,600
	<u>31,200</u>	<u>102,000</u>

APENDICE C

Descripción de calificaciones de los Especialistas

1. Especialista en Reforma Agraria

El especialista debe poseer una considerable experiencia en problemas relacionados con reforma agraria y especialmente en planeamiento, rehabilitación, extensión y desarrollo de proyectos de irrigación.

2. Ingeniero de Riego y Drenaje

Este ingeniero debe tener una considerable experiencia en el diseño de proyectos de irrigación y drenaje, así como en

el control de aplicación de láminas de aguas para varios cultivos.

El debe ser experto en la planeación de proyectos de irrigación al nivel de campo, la sistematización parcelaria, así como en la organización de la distribución de aguas de irrigación.

3. Especialista en Extensión y Agroeconomía

El especialista debe tener amplia experiencia en prácticas y técnicas de extensión agrícola, en organización de suministros de insumos y el desarrollo de la organización de los agricultores. Además, debe ser de vasta experiencia en los cálculos para determinar los tamaños económicos de las fincas agrícolas bajo varias condiciones de suelos, topografía, tipo de riego y cultivos.

4. Especialista en Crédito

Este especialista deberá tener experiencia en el suministro y la supervisión de créditos agrícolas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro. años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 13, que establece que los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a la exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único sobre los beneficios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 13

CONSIDERANDO: Que la demanda actual de azúcares en

los mercados extranjeros ha causado un aumento del precio de venta de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe contar con los recursos adicionales indispensables que le permitan costear los programas que emprenda, y nada más lógico y equitativo que recurrir en procura de ellos a la contribución de los sectores económicos que se están beneficiando con los aumentos generales de los precios de nuestros productos de exportación;

CONSIDERANDO: Que el Estado, asimismo, necesita percibir impuestos que le permitan satisfacer adecuadamente las múltiples necesidades nacionales, y que tiene derecho a participar de las ganancias excesivas generadas por el alto precio de venta del azúcar;

CONSIDERANDO: Que no obstante el principio establecido en el Considerando precedente, se ha de tener presente en el proceso económico de las empresas, los costos operativos en relación con la producción, a fin de que no se desnaturalicen los fines que se persiguen;

CONSIDERANDO: Que tal participación ha tenido efecto en ocasiones anteriores a través de la creación de impuestos sobre beneficios excesivos en relación al costo de producción de azúcares exportados, costo que se toma en cuenta al fijar los porcentajes de impuesto aplicables a los precios FAS, puerto dominicano;

CONSIDERANDO: Que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravámen sobre los beneficios excesivos derivados de los altos precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO: Que es altamente deseable que los productores de azúcares, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que están realizando con motivo de la coyuntura imperante en los mercados azucareros, en proyectos de interés nacional y social que tiendan a mejorar el nivel

de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo contribuyan no solo a mantener sino también a aumentar la productividad de esta industria esencial de la economía nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la publicación de la presente Ley, los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, sobre las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.10 por libra.... . LIBRE
2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.10 y menor de RD\$0.20 por libra el 25% sobre el exceso de RD\$0.10
3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra.... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 100,000 A 300,000 TONELADAS CORTAS:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.10 por libra.... 23% ad-valorem
2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano sea mayor de RD\$0.10 y menor de RD\$0.15 por libra.... el 36% sobre el exceso de RD\$0.10
3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.15 y menor de RD\$0.20 por libra.... el 45% sobre el exceso de RD\$0.15
4. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra.... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR 300,001 TONELADAS CORIAS EN ADELANTE:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.10 por libra.... 16% ad-valorem
2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.10 y menor de RD\$0.15 por libra.... el 25% sobre el exceso de RD\$0.10
3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.15 y menor de RD\$0.20 por libra.... el 45% sobre el exceso de RD\$0.15
4. Cuando el precio FAS, puerto domi-

nicano, sea mayor de RD\$0.20 por
libra..... el 50% sobre el
exceso de RD\$0.20

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD\$0.20 (veinte centavos) por libra para el puerto dominicano, con el propósito de utilizar esta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso en el precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención, deberán ser llevados en los libros del contribuyente en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al Fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

I) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial, tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera, y muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.

II) Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación, uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios, facilidades portuarias, o de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de venta se deteriorasen.

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES:

1. Para las mieles ricas invertidas, los impuestos deberán ser pagados según su contenido de azúcar, en la forma que se indica a continuación:
 - I) Cuando el precio de exportación FAS del azúcar sea de RD\$3.50 las 100 libras netas.. .. . **LIBRE**
 - II) Cuando el precio del azúcar sea mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso, conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$-4.00 el quintal.... .. . 25% del exceso
 - b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$-4.50 el quintal.... .. . 35% del exceso; y
 - c) De RD\$4.51 el quintal en adelante.. 50% del exceso
2. Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.1285 el galón americano estarán exentas;
3. Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de dicho precio, conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15..... 25% de dicho exceso;
 - b) De RD\$0.15 hasta RD\$0.20.... .. . 40% de dicho exceso;
 - c) De RD\$0.20 en adelante.... .. . 50% de dicho exceso;

- d) Cuando las mieles finales se exporten a un precio superior de RD\$0.22 por galón, FAS, puerto dominicano, estarán sometidas a un impuesto adicional sobre beneficios excesivos de.... .. RD\$0.01por galón

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82% cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1) de la letra B) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcar.

No se pagará impuesto alguno si el precio del azúcar no alcanzare el mínimo de RD\$3.50 por quintal, FAS, puerto dominicano.

ARTICULO SEGUNDO: No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

ARTICULO TERCERO: El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, serie de bonos para afrontar la ejecución de planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente ley.

ARTICULO CUARTO: La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva de un comercio de este tipo se seguirá una vez terminados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata.

ARTICULO QUINTO: Todas las ventas de azúcares, tanto de la industria estatal como de la privada, tendrán que ser

realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión compuesta por el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Director del Instituto Nacional del Azúcar. Dichos funcionarios velarán porque el Estado perciba la totalidad de los impuestos establecidos por esta ley, así como de que se realice la entrega de las divisas obtenidas por las distintas ventas y quedarán autorizados para tomar cualquier medida pertinente, a fin de que los intereses del Estado queden completamente salvaguardados.

ARTICULO SEXTO: El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido entre la industria estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas industrias hayan participado en la exportación de dichos productos en el año calendario anterior.

ARTICULO SEPTIMO: La misma Comisión que supervisará las ventas de los azúcares, mieles y melazas, velará por el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO OCTAVO: Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en esta ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

ARTICULO NOVENO: Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley N° 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

ARTICULO DECIMO: Para los fines de aplicación de la presente ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

ARTICULO DECIMO: La presente ley deroga la Ley N° 324, de fecha 2 de mayo de 1972, y el Artículo 2 de la Ley N° 591, del 13 de noviembre de 1973, y cualquiera otra ley que

establezca impuesto sobre las utilidades que produzca la exportación sobre azúcares y mieles finales, o que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 111º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario, del 20 de Septiembre de 1974.

Ley Nº 14, que modifica los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 50, de fecha 9 de noviembre de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 14

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 50, de fecha 9 de noviembre de 1966, establece un precio que no exieda de \$3,000.00 (dólares) para el automóvil que dicha Ley exonera de toda clase de impuestos o derechos a cada Legislador, Senador o Diputado;

CONSIDERANDO: Que los automóviles han experimentado una considerable alza de precio en el exterior, como consecuencia de la inflación y de la crisis energética que se está confrontando a nivel mundial al extremo de que con \$3,000.00 (dólares) solo puede adquirirse un automóvil usado y de muy dudosas condiciones de buen funcionamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico: Se modifican los Artículos 1, 2, 3 y 4 de

la Ley N° 50, de fecha 9 de noviembre de 1966, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

“Art. 1.—Se autoriza a cada Legislador, Diputado o Senador, a importar al país para su uso personal, un automóvil libre de toda clase de impuestos o derechos”.

“Art. 2.—El vehículo exonerado por esta Ley no podrá exceder del valor de \$5,000 (dólares) en el mercado extranjero, precio de fábrica”.

“Art. 3.—Los beneficiarios no podrán desapoderarse de la propiedad de los vehículos así obtenidos durante los cuatro años siguientes a su adquisición, a menos que previamente paguen al fisco los derechos e impuestos de que fueron exonerados, de acuerdo con la siguiente escala: en el primer año, la totalidad; el segundo año, la mitad; el tercer año, la tercera parte; y el cuarto, libre del pago de dichos impuestos y derechos”.

“Art. 4.—La compra de dichos vehículos será hecha por los beneficiarios con fondos de su propio peculio, o sea con divisas propias”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 117 de la Constitución de la República;

Propongo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 15, que designa con el nombre de "Luis Gutiérrez Hernández" la Escuela Primaria de la Sección de Uveral, Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 15

CONSIDERANDO: Que el Señor Luis Gutiérrez Hernán-

dez, fallecido el 24 de mayo de 1969, se distinguió por su hombría de bien así como por sus excepcionales cualidades de altruismo que consagró al servicio de los mejores intereses de la comunidad de la Sección de Uveral, jurisdicción del Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago, a cuyo progreso socio-económico contribuyó con sus desinteresadas y meritorias actividades en favor del bienestar de dicha Sección;

CONSIDERANDO: que el Señor Luis Gutiérrez Hernández donó los terrenos para la construcción de la Escuela Primaria de la Sección de Uveral, jurisdicción del Distrito Municipal de Licey al Medio, y contribuyó económicamente para la realización de esa obra;

Vista la Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley N° 2439, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Luis Gutiérrez Hernández" la Escuela Primaria de la Sección de Uveral, jurisdicción del Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Monte,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 16, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 16

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo en fecha 9 de agosto de 1974, por medio del cual esta institución otorga a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones, hasta por una suma de dieciocho millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$18,800,000 00) o su equivalente en otras monedas que forman parte del Fondo, cuyo financiamiento tiene como propósito el de cooperar en la ejecución del proyecto de rehabilitación y ampliación de la zona de riego ubicada en el Valle del Yaque del Norte, con alrededor de 27,500 hectáreas.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo en fecha 9 de agosto de 1974 por medio del cual esta institución otorga a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de dieciocho millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$18 800 000 00) o su equivalente en otras monedas que forman parte del Fondo, cuyo financiamiento tiene como propósito el de cooperar en la ejecución del proyecto de rehabilitación y ampliación de la zona de riego ubicada en el Valle del Yaque del Norte, con alrededor de 27 500 hectáreas, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y LA REPUBLICA DOMINICANA

(Proyecto de Rehabilitación y de Ampliación de la Zona de Riego del Yaque del Norte)

CONTRATO celebrado el día 9 de agosto de 1974 entre la REPUBLICA DOMINICANA (cuales ante da denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (cuales ante da denominada "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y este acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de dieciocho millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$-18.800.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooerar en la ejecución de un proyecto (en adelante denominado "Proyecto") consistente en la rehabilitación y ampliación de la zona de riego en alrededor de 27.500 hectáreas ubicadas en el Valle del Yaque del Norte. En el Anexo B. que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

Cláusula 3. Ejecución del Proyecto. Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos ("INDRHI"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá hacerse el 9 de febrero de 1985 y la última el 9 de agosto del año 2014.

Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuese necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. (a) El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (a) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar el interés nominalmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos hasta el 9 de agosto de 1984 y 2% por año desde esta última fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 9 de febrero y 9 de agosto de cada año comenzando el 9 de febrero de 1975.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolso del Préstamo.

Cláusula 3. Comisión de compromiso. (a) Sobre el monto no desembolsado de la suma comprometida en el presente Capítulo el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso de 1% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América menos en la parte correspondiente a los dominicanos prevista en el subinciso (ii) del inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, cuyo pago se hará en esta moneda en un sumo equivalente al correspondiente al monto del pago en dólares de moneda con la moneda de la Cláusula 6 del presente Capítulo.

(c) Si el Prestatario no cumple con el pago de los intereses, según se estipula en el inciso (a) de la Cláusula 5, se habrá ade-

tuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10 y 11 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisión de compromiso. Los intereses y comisión de compromiso correspondientes a un periodo que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos efectuados en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento de que se trate el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente.

Cláusula 6. Tipo de cambio (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique

el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro del Banco respecto al tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de la correspondiente moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisión de compromiso se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utiliza por el Banco Central del respectivo país o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el respectivo país que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el respectivo país; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda respectiva por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiera determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieran discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el país respectivo.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la correspondiente moneda ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si

por el contrario la suma recibida fuese superior a la adecuada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceer a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las coligaciones pecunarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión de compromiso pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales dominicanas.

Cláusula 10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su veni-

miento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario y el INDRHI han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato, así como para celebrar el convenio referido en el literal (g) de esta Cláusula, o para ratificarlos; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y por el Prestatario y el INDRHI en el convenio referido en el subinciso anterior son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el inciso (j) de esta Cláusula guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Pres-

tatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido vaudamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que se haya demostrado al Banco que se ha asignado los recursos suficientes para atender por lo menos el primer año de ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario haya presentado al Banco, por medio del INDRHI: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto, incluyendo los planes y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Prueba de que el Prestatario ha suscrito con el INDRHI un convenio, de acuerdo con el borrador previamente aprobado por el Banco, con el objeto de: (1) establecer las condiciones relativas a la ejecución del Proyecto por el INDRHI;

(2) asegurar el traspaso al INDRHI de los recursos del préstamo y de la contribución nacional al Proyecto a que se refiere la Cláusula 6 (a) del Capítulo V, así como para asegurar al INDRHI que contará con los recursos complementarios para la adecuada operación del Distrito de Riego del Yaque del Norte.

(h) Que el Prestatario haya presentado al Banco, por medio del INDRHI: (i) Prueba de que el Prestatario ha expedido las pertinentes providencias legales que hagan posible el inicio del proceso de expropiación de la totalidad de las propiedades necesarias para la ejecución del Proyecto, e iniciado los procesos para lograr la posesión de las parcelas de acuerdo con el plan y calendario de adquisición y distribución de tierras aceptable al Banco; (ii) el Primer plan anual de servicios complementarios al desarrollo agronegociario que se propone realizar dentro de la zona del Proyecto; (iii) informes de progreso sobre el estudio de régimen de tarifas y el estudio de los trabajos de sistematización parcelaria, de conformidad con los planes respectivos previamente aprobados por el Banco; (iv) el estudio y calendario de distribución de tierras en la zona de riego del Proyecto, con indicación de las medidas administrativas y jurídicas para su ejecución, de los recursos financieros y humanos necesarios y de su adaptación a los diseños definitivos de las obras de infraestructura de riego y sistematización parcelaria; y (v) una relación de las medidas adoptadas para el mejoramiento institucional y de administración financiera del INDRHI, que se conforme al calendario de aplicación de las recomendaciones de los consultores contratados de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica ATN/SE.1128-VA, firmado el 6 de marzo de 1972, o de otras medidas alternativas que se hayan adoptado con la aceptación del Banco.

(i) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, haya convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 8, del Capítulo VI.

(j) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso (b), Cláusula 2, del Capítulo V.

(k) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, haya convenido con el Banco la primera lista de los productos agrícolas a que se refiere el inciso (c) de la Cláusula 1 del Capítulo V.

Cláusula 2 Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haber requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3. Desembolsos para la comisión del Banco de inspección y vigilancia generales. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplados en el inciso (c), Cláusula 2 del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento:

(a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 6 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera sólo se harán desembolsos en cada ocasión por

sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000).

Cláusula 5. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, y 6, cuando corresponda, éste podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de un millón ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1 800.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 2 y 6, cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 6. Cartas de créditos especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco y la República Dominicana el 30 de abril de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo C.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 8 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco

que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Cláusula 3 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Cláusula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentará una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2, y 6, cuando corresponda, de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección, no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazo final para desembolsos. El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de 5 años a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes que carecen de efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El derecho del Prestatario de obtener desembolsos bajo el Contrato de Préstamo N° 352-DO de la Asociación Internacional de Fomento ("AIF") ha sido suspendido o si dicho préstamo, o parte de él, ha sido declarado vencido y pagadero de inmediato.

(d) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(e) En caso que el INDRHI y/o el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario ("FEIDA") suvieran una restricción de sus facultades legales o si sus funciones y, o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeran en la legislación nacional, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de INDRHI a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y/o al INDRHI y de apreciar sus informaciones y aclaraciones el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d), de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (e), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario, por intermedio del INDRHI, no fueren satisfactorias, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las me-

didadas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercerlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Proyecto

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Proyecto será llevado a cabo por el INDRHI, con la participación del FEDA, los que deberán actuar con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o con-

tratos de servicio que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) Sólo con el acuerdo escrito del Banco podrá concederse créditos para fomento de la expansión de la producción de: (i) café, banano o cacao, incluyendo su procesamiento primario; y (ii) otros productos agrícolas destinados principalmente a la exportación respecto de los cuales existieren excedentes en la República Dominicana y en el resto del mundo, y, en este caso, el Prestatario y el Banco deberán convenir la lista de dichos productos antes del primer desembolso de acuerdo con el inciso (k) de la Cláusula 1 del Capítulo III. El Banco para expresar su acuerdo tomará en cuenta la situación mundial del mercado y sus perspectivas y la lista de productos excedentes podrá ser objeto de revisión parcial o total, de tiempo en tiempo, por mutuo acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

Cláusula 2. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el Proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000). Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las normas que el Banco haya aprobado, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

(c) Antes de la primera convocatoria a licitación pública dentro del Proyecto, el INDRHI deberá haber instalado una unidad de construcción encargada de la supervisión de las obras por parte del INDRHI que cuente con personal adecuado para estas funciones y facilidades físicas.

(d) Antes de la convocatoria a licitación de toda obra dentro del Proyecto, el INDRHI deberá: (i) haber obtenido la aprobación del Banco de los estudios, diseños, planos, especificaciones, presupuestos y de las bases específicas de licitación y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) demostrar que cuenta con los derechos de vía y servidumbre correspondientes que permitan la construcción y operación de la obra respectiva.

Cláusula 3. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de catorce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$14.000.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de cuatro millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.800.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo para el pago de bienes y servicios originados o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Propietario.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana financiados con el préstamo 352-DO, otorgado por la AIF, que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Sin embargo en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes

de cualquier otro país miembro del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones, aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto materia de este Contrato. Será necesario el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 4. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 5. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de cuarenta y dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 42,500,000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 44.2% de dicha suma.

Cláusula 6. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de veintitrés millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$23,700,000), que incluye el equivalente de US\$13,000,000 derivado del Préstamo N° 352-DO otorgado por la AIF al Prestatario, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1, del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) Se podrá utilizar hasta el equivalente de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$70,000) de los recursos del financiamiento para cubrir gastos efectuados en el Proyecto antes de la vigencia del Contrato, pero con posterioridad al 17 de mayo de 1973 siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación del Banco.

(c) Durante el periodo de ejecución del Proyecto, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 90 días de cada año fiscal, que el INDRHI dispondrá de los recursos necesarios para la contribución nacional necesaria para el año correspondiente, así como para la adecuada operación del Distrito de Riego del Yaque del Norte.

Cláusula 7. Condiciones especiales. El Prestatario deberá presentar al Banco, por medio del INDRHI, dentro de los plazos indicados, lo siguiente:

(a) Dentro de los 3 meses contados a partir de la vigencia del Contrato, un plan y calendario de aplicación para: (i) el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 31 DE JULIO DE 1974
(VALORES EN RD\$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras		
Monedas Extranjeras	420,122.74	
Depósitos en Bancos del Exterior	88,646,736.29	
Otros Valores en Divisas	809,310.59	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750,000.00	
Otras Inversiones	19,346,107.91	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	
	<u>131,358,389.94</u>	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	28,320,899.69	103,037,490.25
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		28,320,899.69
MONEDA METALICA EN CAJA	433,350.65	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS	58,522,083.11	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	176,590,605.52	
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO	32,016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	9,581,096.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES	56,628,817.35	
EDIFICIO DEL BANCO	1,081,652.27	
MUEBLES Y ENSERES	54,828.28	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE	82,245,518.38	
	<u>549,053,346.89</u>	
CUENTAS DE ORDEN		290,928,456.65

PASIVO

RESERVA MONETARIA		
Billetes Emitidos	142,058,804.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	171,939,935.63	
	<u>314,021,309.58</u>	
RESERVAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	36,794,535.97	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	63,193,211.00	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	78,003,633.54	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	18,671,955.20	510,767,431.75
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,802.22	
RESERVA GENERAL	29,219,630.79	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13	38,287,915.14
		<u>549,055,346.89</u>
CUENTAS DE ORDEN		290,918,456.65

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ.
Gerente

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

sancionamiento de la cartera en mora del INDRHI, incluyendo las metas propuestas de reducción de la misma y anualmente, durante la ejecución del Proyecto, en los primeros noventa días de cada año calendario, un informe respecto al cumplimiento de este plan; y (ii) la reorganización del Distrito del Valle del Yaque del Norte, con indicación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios.

(b) Anualmente, comenzando un año a partir de la fecha del Contrato un informe que incluya el número y extensión de las propiedades ubicadas en el área del Proyecto que hayan pasado a la posesión del INDRHI, de acuerdo con el plan a que se refiere el inciso (h) de la Cláusula 1 del Capítulo III de este Contrato, aprobado por el Banco, de manera que a los 36 meses, a partir de la vigencia del Contrato, todas las tierras necesarias para la ejecución del Proyecto hayan pasado al dominio del Estado.

(c) Dentro de los 12 meses de la vigencia del Contrato, evidencia de que el INDRHI ha incorporado a su activo fijo el valor de las obras de riego que le fueron transferidas por el Prestatario y aquellas que fueron financiadas directamente por el Presupuesto del Estado.

(d) Dentro de los 24 meses de la vigencia del Contrato, evidencia: (i) de haber implantado las recomendaciones de los consultores contratados de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica AON/SF-11-39-VA a que se refiere el inciso (h) de la Cláusula 1 del Capítulo III, o de haber aplicado otras medidas alternativas aceptables al Banco, tomando en consideración las recomendaciones del informe del Grupo Asesor de Planificación de Personal (GAPP), sobre la clasificación de su personal; (ii) de haber tomado las medidas para coordinar el Proyecto con el estudio del desarrollo integral del Yaque del Norte, que se realiza mediante el citado Convenio.

Cláusula 8. Créditos y Servicios Agrícolas. El Prestatario se compromete a que él y el INDRHI tomarán las medidas apropiadas a fin de que:

(a) Los beneficiarios cuenten durante los primeros 10 años siguientes a la terminación de las obras de riego del Proyecto, con créditos agrícolas para atender las necesidades de sus cultivos, los cuales no se imputarán a los recursos nacionales adicionales referidos en la Cláusula 6 de este Capítulo.

(b) Los servicios de extensión agrícola sean proporcionados oportuna y regularmente a los beneficiarios de las obras de riego durante un período no menor de 10 años contado desde la puesta en operación de cada una de éstas y en adición a los servicios organizados por el INDRHI que actualmente se prestan en técnicas de riego y drenaje; y

(c) Los servicios de investigación y experimentación agrícola sean brindados a los beneficiarios de las obras de riego del Proyecto.

Cláusula 9. Programas de Operación de Presas y de Desarrollo Agropecuario. Por un período no menor de 15 años, contado a partir de la vigencia del Contrato, y dentro de los primeros 99 días de cada año fiscal, el Prestatario, a través del INDRHI, presentará a consideración del Banco: (i) el programa de operación de la presa de Tavera y de Bao, en caso de que esta última se construya, cediéndose al convenio suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el INDRHI; (ii) el programa de desarrollo agropecuario y de distribución de tierras en la zona de riego del Proyecto para el correspondiente año y una evaluación de los logros alcanzados durante el año inmediato anterior, cediéndose en lo fundamental a los lineamientos establecidos en el párrafo 6 del Apéndice B del Contrato; y (iii) un informe sobre el funcionamiento del Distrito de Riego del Yaque del Norte, cediéndose al plan y calendario a que se refiere el inciso (a) (ii) de la Cláusula 7 de este Capítulo.

Cláusula 10. Tarifas y otros requerimientos. Dentro de los 12 meses siguientes a la terminación de las obras del Proyecto, el Prestatario deberá tomar las medidas apropiadas aceptables al Banco para que: (i) las tarifas que cobre el INDRHI por el suministro de los servicios de agua en la zona de riego del Pro-

yecto, produzcan por lo menos ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de administración, operación y mantenimiento del Distrito de Riego correspondiente; (ii) los usuarios cubran en condiciones satisfactorias para el Banco el costo de los trabajos realizados con recursos del Proyecto en materia de mejoramiento parcelario; (iii) los propietarios de los terrenos que se benefician con las inversiones en infraestructura de riego paguen sus cuotas partes de conformidad con la Ley N° 436 del 10 de octubre de 1964; y (iv) se de cumplimiento al estudio y calendario de distribución de tierras en la zona del Proyecto a que se refiere el inciso b (iv) de la Cláusula 1 del Capítulo III.

Cláusula 11.—Provisión de Aguas. El Prestatario se compromete a tomar las medidas apropiadas para que se asegure la adecuada provisión de aguas para los fines del Proyecto de acuerdo con el convenio que se haya suscrito para el efecto entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el INDRHI.

Cláusula 12. Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores contratados por el INDRHI con los recursos del Proyecto no comprometen necesariamente ni al Prestatario ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

(b) Fijado el criterio de las partes en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los Consultores, el INDRHI se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquéllas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Prestatario y el Banco.

CAPITULO VI

Registros. Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que el INDRHI lleve registros adecuados en que se consignen los

conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Prestamo, los derivados del Prestamo 552 DO de la AIR, como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el INDRHI deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, se destinará la suma de ciento ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$188.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar uno o varios especialistas de proyecto, que tendrán bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en el cumplimiento de su misión tendrán la más amplia colaboración de parte del Prestatario y del INDRHI. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de los especialistas imputables al Proyecto serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio del IN-

DRHI en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al INDRHI.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del INDRHI, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1974 y durante la vigencia de este Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del INDRHI, del Proyecto y del Distrito de Riego del Yaque del Norte al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados;

(b) Los estados e información financiera mencionados en el subinciso (iii) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del INDRHI. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El INDRHI deberá autorizar a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del

Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputaran inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de modificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones será por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precios; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus programas de publicidad que este Proyecto se financie con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y

que se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. El Prestatario vigilará que el INDRHI coloque en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deoan dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

AL PRESTATARIO:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SECRETARIA DE ESTADO FINANZAN
Santo Domingo (República Dominicana)

(Para asuntos relaciona con la ejecución del Proyecto)

Dirección postal:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
Apartado 1407
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

INDRHI
Santo Domingo (República Dominicana)

AL BANCO:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
EE. UU.

Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D. C.

CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA:

Michel Lulo Gitte,
Representante Especial.

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO
Antonio Ortiz Mena
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieran de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Se-

cretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a no

que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROYECTO

1. Objeto

El objeto del Proyecto consiste en el desarrollo bajo riego de un área de aproximadamente 27.500 hectáreas netas, situada en el Valle del Yague del Norte, mediante: (i) la rehabilitación de aproximadamente 13.500 ha., que se riegan en la actualidad; y (ii) la ampliación del área regada en unas 14.000 ha. adicionales.

2. Descripción

Para cumplir con los objetivos antes señalados, el Proyecto contempla:

- (a) Los servicios de ingeniería y supervisión de la ejecución del Proyecto y de asesoramiento institucional del INDRHI.
- (b) La construcción de:
- (i) Una presa de derivación de las aguas a la zona del Proyecto;
 - (ii) un canal principal de aproximadamente 73 kms., revestido de concreto simple;
 - (iii) un sifón de unos 550 mts. sobre el canal principal para cruzar el río Yaque del Norte;
 - (iv) un túnel de 600 mts. de largo y 4,5 mts. de diámetro;
 - (v) una planta de bombeo para dar riego a unas 1.600 has. en terrenos altos;
 - (vi) una red de distribución de unos 340 kms. de canales revestidos en concreto simple;
 - (vii) una red de drenaje de unos 530 kms. de longitud; y
 - (viii) edificios y equipo de comunicación interior.
- (c) Trabajos de sistematización parcelaria.
- (d) Adquisición de tierras y asentamientos campesinos.
- (e) Adquisición de equipos para consultores y para la operación del Distrito de Riego.
- (f) Los costos financieros durante la ejecución del Proyecto y la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales.
- (g) La adopción de las medidas necesarias para:
- (i) Lograr una adecuada distribución de la tenencia de la tierra;
 - (ii) garantizar la prestación de los servicios de agua a la producción en forma oportuna y eficiente;
 - (iii) la autocoeficiencia del Distrito de Riego del Proyecto.
3. Costo total y financiamiento
- El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de US\$42 500.000, de acuerdo al siguiente detalle:

GACETA OFICIAL

	B A N C O		Moneda local P.		A F I República Dominicana				Total General
	Divisas para		Costos		Costos Externos		Costos Locales		
	Costos Externos Directos	Costos Locales Indirectos	Costos Locales Totales	Costos Externos Totales	Costos Externos	Costos Externos	Costos Locales	Costos Locales	
ción parcelaria	309	722	1.031	603	1.634	822	858	858	3.314
2.4 Equipos:									
(a) Consultores	420		420		420	200			200
(b) Operación							200		200
2.5 Edificios									
3. Gastos Financieros									
3.1 Intereses y comisiones	364		364	125	489		96 1º	38 1º	618
3.2 Inspección y Vigilancia	188		188		188				188
4. Sin Asignación Específica	2.033	2.164	4.197	763	4.960	2.500	1.403	1.403	8.863
TOTALES	4.300	8.100	14.000	4.800	18.800	13.000	96	10.604	42.500

1º Comisión de compromiso.

4. Origen y uso de monedas

(EQUIVALENTE EN MILES DE US\$)

	Fuentes de Fondos		Gastos a efectuarse			%
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	
Banco (FOE)	14.000 2º	4.800	12.400 1º	6.400	18.800	44,2
AIF	13.000		13.000		13.000	30,6
Aporte Local		10.700	96	10.604	10.700	25,2
Total	27.000	15.500	25.496	17.004	42.500	100,0
Porcentajes	63,5	36,5	60,0	40,0	100,0	

5. Tarifas

El INDRHI presentará a satisfacción del Banco simultáneamente con el estudio sobre tarifas a que se refiere el inc.so (h) (iii) de la Cláusula 1, del Capítulo III, del Contrato de Préstamo, un plan y calendario de aplicación de aumentos progresivos de tarifas, hasta alcanzar los niveles que serían necesarios de acuerdo con la Cláusula 10 del Capítulo IV del Contrato de Préstamo.

6. Información mínima anual

Información que el Prestatario, a través del INDRHI deberá presentar al Banco de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 9 del Capítulo V del Contrato.

(a) Superficie modificada

- (i) Superficie originalmente proyectada para ser re-gada;

1º Incluye el equivalente de US\$8.100.000 de costos indirectos en divisas.

2º Hasta US\$1.600.000 se utilizarán para financiar costos locales.

- (ii) superficie susceptible de ser regada con base a las obras de riego ejecutadas;
 - (iii) total de la superficie cultivada bajo riego durante el ciclo agrícola; y
 - (iv) índice de eficiencia en el uso de la tierra de riego.
- (b) Volumen de agua distribuida y cuotas establecidas
- (i) Volumen total distribuido (miles de m³);
 - (ii) volumen de agua distribuido a nivel de presa y cuando sea posible, de parcela;
 - (iii) cuotas de riego y de compensación (por ha. y/o m³); y
 - (iv) resultado del ejercicio financiero del Distrito de Riego del Proyecto, desglosado por fuentes de ingreso para los siguientes rubros: conservación, operación y administración.
- (c) Utilización de la tierra
- (i) Producción agrícola (para cada cultivo, incluyendo el área de temporal cuando ésta sea importante):
 - (1) Superficie cosechada (ha.);
 - (2) rendimiento (ton. por ha.);
 - (3) producción total (ton.);
 - (4) precio medio rural estimado (pesos por ton.);
 - (5) valor bruto de la producción (pesos); y
 - (6) costo global estimado de la producción (pesos por ha.).
 - (ii) Producción pecuaria. Se proporcionará, de acuerdo con el grado de disponibilidad de datos del Distrito.
- (d) Investigación agrícola
- (i) Investigación que se realiza en la zona del Distrito;
 - (ii) apreciación de los resultados obtenidos en el Dis-

trito como consecuencia de los trabajos de investigación realizados; y

- (iii) comentarios que se estimen pertinentes para complementar los dos incisos anteriores.

(e) Extensión agrícola

- (i) Número de extensionistas en el Distrito; y
- (ii) comentarios pertinentes para conocer los trabajos de extensionismo que se desarrollan en el Distrito, su impacto y problemas.

(f) Tenencia de la tierra

Clasificación de las parcelas beneficiadas por el riego, con base a su tamaño y tipo de tenencia de la tierra.

(g) Comercialización y mercadeo

- (i) Transporte de productos;
- (ii) almacenamiento;
- (iii) planta beneficiadora; y
- (iv) comentarios sobre fluctuaciones extraordinarias de los precios.

(h) Crédito

- (i) Monto total otorgado en el periodo; y
- (ii) clasificación de los créditos atendiendo a:
 - (1) Instituciones que lo proporcionan;
 - (2) tipo de crédito institucional (avío y refaccionario);
 - (3) tipo y número de usuarios de la Banca Oficial; y
 - (4) tasa de interés con el mayor desglose posible.

(i) Mecanización agrícola

- (i) Superficie totalmente mecanizada;

- (ii) superficie parcialmente mecanizada; y
- (iii) superficie no mecanizada.
- (j) Comentarios y planes generales
 - (i) Sobre los hechos importantes ocurridos durante el período que se informa cuando afecten la producción y productividad del Distrito; y
 - (ii) sobre las medidas importantes que se pretenden adoptar.

6. Mantenimiento

El INDRHI se compromete durante la vigencia del Préstamo a tomar las medidas necesarias para proporcionar permanentemente a los usuarios un servicio de riego eficiente y a operar y mantener las obras del Proyecto de manera tal que se asegure el logro de dicho objetivo.

7. Licitaciones y adquisiciones

Los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de los países miembros del Banco respecto a la adquisición con dólares de los Estados Unidos y otras monedas, excepto la de la República Dominicana, de materiales, equinos, vehículos y otros bienes relacionados con el Proyecto y a la contratación de dichos recursos para la ejecución de las obras. Consecuentemente, en los citados procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE FOLIO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CEN-

TRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-9/65 y AG-10/67 aprobados por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará por cable al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma por él entregadas.

ARTICULO IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios y conexos de carác-

ter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata mas abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gas-

tos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de este último de cobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de

crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo artículo y contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo poliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que prueba el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obte-

ner pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

“El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito N°—— a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de _____ . El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada”

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

“The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter or Credit N° _____ in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said benefi-

ciary in an amount totaling _____.
eligible value of transactions.
The undersigned Bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Con-

venio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplars de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera,
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Diógenes H. Fernández,
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Alfonso Petit
Administrador General

ANEXO D

El procedimiento que el Prestatario deberá someter al Banco de conformidad con el inciso (i) de la Cláusula 1 del Capítulo III del Contrato de Préstamo, habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la celebración de contratos que debar efectuarse a través del sistema de licitación pública internacional:

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a

la aprobación del Banco junto con el texto de la notificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación, habrá de dirigirse a las embajadas o consulados de los países elegibles.

2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por el Prestatario, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado el Prestatario Ejecutor, en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oír al Banco podrá el Prestatario hacer la adjudicación final de la licitación.
3. Si se declarara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igualmente declarada desierta, podrá el Prestatario proceder directamente a efectuar las compras o a contratar las obras, siempre que hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco sobre las condiciones de esa contratación directa.
4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variará sustancialmente de los términos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el párrafo 2, el Prestatario deberá someter los cambios al examen y análisis del Banco antes de suscribir el contrato final.
5. Copias o copias del Contrato final deberán ser enviadas a la Oficina de la Representación del Banco en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro. años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 17, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto San Juan Bautista.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 17

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 23 de julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto San Juan Bautista, representado por su Director Hermano Raúl Peguero Guerrero, una porción de terreno con área de 10,755.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela N° 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construida de blocks y concreto, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido evaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD\$202,925.00.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 23 de julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto San Juan Bautista, representado por su Director Hermano Raúl Peguero Guerrero, una porción de terreno con área de 10,755.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construida de blocks y concreto, con todas

1. Para las mieles ricas invertidas, los impuestos deberán ser pagados según su contenido de azúcar, en la forma que se indica a continuación:
 - I) Cuando el precio de exportación FAS del azúcar sea de RD\$3.50 las 100 libras netas.. . . . LIBRE
 - II) Cuando el precio del azúcar sea mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso, conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00 el quintal.... 25% del exceso
 - b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50 el quintal.... 35% del exceso;y
 - c) De RD\$4.51 el quintal en adelante.. 50% del exceso
2. Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.1285 el galón americano estarán exentas;
3. Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de dicho precio, conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15..... 25% de dicho exceso;
 - b) De RD\$0.15 hasta RD\$0.20.... . . . 40% de dicho exceso;
 - c) De RD\$0.20 en adelante.... 50% de dicho exceso;

122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto con todas sus anexiudes y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle en Proyecto, por donde mide 140.36 metros lineales; al Este, Calle en Proyecto, por donde mide 83.39 metros lineales; al Sur, Resto de la misma parcela, por donde mide 159.20 metros lineales; y al Oeste, Calle en Proyecto, por donde mide 68.92 metros lineales”.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA, tiene un valor de RD\$202,925 00 (DOSCIENOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO).

TERCERO: El inmueble que el ESTADO DOMINICANO dona AL INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA, será destinado a la instalación de dicho Instituto.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$-20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

na, a los 23 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA:

Raúl Peguero Guerrero,
Director.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y RAUL PEGUERO GUERRERO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Julio del año (1974).

Abogado-Notario Público..

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N.º 13, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Delcia de Jesús Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 18

VISTO el inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Delcia de Jesús Jiménez, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional (Solar N° 19 de la Manzana 2487 del D. C. N° 1 del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, constituida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes en la suma total de RD\$20,600.00.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Delcia de Jesús Jiménez, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110 Ref.-780, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional (Solar N° 19 de la Manzana 2487 del D. C. N° 1 del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes en la suma total de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

“ E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 196285, quien actúa en virtud

de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora DELCIA DE JESUS JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en el 10-10 Lincoln Pl. Avenue, Apt. B-21, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 97700, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DELCIA DE JESUS JIMENEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600 (seiscientos) metros cuadrados), dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Parte del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 19 (diecinueve-M-2487 del D. C. N° 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medicas: al Norte, Parcela N° 110—Ref.—780—Resto; al Sur, Avenida Sarasota; al Este, Parcela N° 110—Ref.—780—Resto; y al Oeste, Parcela N° 110—Ref.—780—Resto.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma total de RD\$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo N° 00116, de fecha 26 de marzo del año 1974, expedido en su favor la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de

pago en forma legal; b), la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto ó sea la cantidad de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, per valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, en consecuencia, la señora DELCIA DE JESUS JIMENEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea la razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 65-1593 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo De-

mingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Delcia de Jesús Jiménez,
Compradora.

YO, DR. ANTONIO JIMENEZ DAJER, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DELCIA DE JESUS JIMENEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. ANTONIO JIMENEZ DAJER,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montés de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 19, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 19

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 15 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Director Gerente, Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, una porción de terreno con área de 6,574.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 17- Prov.-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en un edificio de 24 viviendas, tipo especial. El precio del inmueble del contrato ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD\$156,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 15 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Director Gerente, Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, una porción de terreno con área de 6,574.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 17- Prov.-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en un edificio de 24 viviendas, tipo especial. El precio del inmueble del Contrato ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD\$156,000 00, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, sello hábil para el presente año, de este domicilio y residencia, quién actúa en virtud del Poder especial de fecha 12 de agosto de 1974, otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el Banco Nacional de la Vivienda, entidad autónoma del Estado, organizada mediante Ley N° 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, debidamente representado por su Director Gerente, DR. JOSE MANUEL PITTALUGA NIVAR, dominicano, ma-

yor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal N° 41341, serie 1ra., seño al día, de este domicilio y residencia, quien actúa según Resolución dictada por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda en fecha 13 de agosto de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: Por medio del presente acto el ESTADO DOMINICANO, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de gravámenes, al BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, quien acepta, el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con área de 6,574.50 metros cuadrados, centro de la Parcela N° 17-Prov.-Pte., del D. C. N° 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en 24 viviendas (Tipo Especial) comprendidas en un edificio, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle por donde mide 28.81M y 10.00ML; Al Este, Calle, por donde mide 32.00ML, 10.00 ML, 9.80ML, 9.30ML y 36.51ML; Al Sur, Carretera Artillería, por donde mide 76.30ML; y al Oeste, Peatonal por donde mide 108.36ML”.

SEGUNDO: El precio total general a ser pagado por el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA AL ESTADO DOMINICANO, por el inmueble antes descrito, ha sido convenido por las partes en la suma de CIENTO CUCIENTISEIS MIL PESOS ORO (156,000.00), pagada por el COMPRADOR mediante recibo N° 39840 de fecha 20 del mes de agosto, del año 1974, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal;

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica el derecho de propiedad sobre el inmueble vendido, en virtud del Certificado de Título N° 69-1611, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

CUARTO: EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, así como todas las personas o entidades a las cuales dicho Banco transfiera las viviendas objeto del presente contrato, no podrán realizar ninguna clase de anexos a las mismas, y además se comprometen a preservar el área verde comprendida dentro del terreno donde se encuentran ubicadas;

QUINTA: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55. Inciso 10 de la Constitución de la República, por tener el inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO un valor que excede la suma de RD\$20,000.00;

SEXTA: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común;

HECHO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón.. Rafael H. Rivas,

POR EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA:

Dr. José Manuel Pittaluga Nivar.

YO, LCDO. RAFAEL FCO. GONZALEZ M., Abogado, Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente, por los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. JOSE ML. PITTALUGA NIVAR cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me han declarado ser esas las firmas que usan en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera

fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Lcdo. Rafael Fco. González M.,

Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 20. que aprueba la ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 20

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la ratificación del Convenio de Intercambio Cultural, suscrita entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Panamá, en fecha 27 de mayo de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la ratificación del Convenio suscrita entre los Gobiernos de la República Dominicana debidamente representados en este acto por el Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República de Panamá, por el señor Alejandro Cuellar Arosemena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en la República Dominicana, por medio del cual las partes se comprometen a tomar las iniciativas que consideren convenientes para promover el intercambio y asistencia cultural entre ambos países, y de manera especial a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribución de los mismos, dentro de la actividad editorial que desarrollan ambos países; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE
PANAMA.

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Panamá, deseosos de establecer y fomentar una cooperación más estrecha en el ámbito cultural entre los dos países, y para lograr la total vigencia y los más sanos propósitos de solidaridad en el desarrollo de los países del Continente, han decidido celebrar un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia el Licenciado Alejandro Cuellar Arosemena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en la República Dominicana, quienes de sus respectivos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes tomarán las iniciativas por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio y asistencia cultural entre ambas partes.

De manera especial se comprometen a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facultades para la distribución de los mismos dentro de la actividad editorial que desarrollan ambos países y la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas de los dos países.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos convienen en que las personas que se postulen para las visitas de profesores, investigadores técnicos, estudiantes, artistas, escritores, periodistas, han de desarrollar alguna misión inspirados en los objetivos de este Convenio, las cuales deberán ser aceptadas por ambos países.

ARTICULO III

Los profesores de Universidades, Institutos, Escuelas Técnicas y otros centros educativos que fueran invitados por los establecimientos similares, o por centros e instituciones de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicos de un país que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Cuando se trate de estudiantes que viajan de uno de los países contratantes para continuar estudios de formación pri-

maria, secundaria, técnica o profesional universitaria, serán admitidos para proseguir dichos estudios mediante la determinación de las equivalencias de sus estudios por las autoridades competentes del respectivo país.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes, procurarán, dentro de los recursos de que puedan disponer, el otorgamiento de becas a los nacionales de la otra Parte que deseen realizar estudios o investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

ARTICULO V

Los diplomas o títulos de educación secundaria, técnica y de formación docente, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Partes Contratantes a favor de los panameños y dominicanos, serán reconocidos en el territorio de la otra Parte.

PARRAFO 1.—Los diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades correspondientes de cualquiera de las Partes Contratantes, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República de Panamá y en la República Dominicana para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones panameñas en la República Dominicana y dominicanas en la República de Panamá. Con tal fin, cada una de las Partes dará a los objetos destinados a dichas exposicio-

nes las mayores posibilidades para la introducción y salida, libre de impuestos en términos que se acordarán por canje de notas, en cada caso específico.

PARRAFO: Las Altas Partes Contratantes, con el fin de intensificar el intercambio de producciones intelectuales, auspiciarán el otorgamiento de toda clase de facilidades a los objetos procedentes de uno de los dos países, destinados a ferias de libros, obras de arte y a exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico, panameñas en la República Dominicana y dominicanas en la República de Panamá.

ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos institutos tendrán atribuciones tradicionales de acuerdo a los Convenios vigentes de Intercambio Cultural.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de la República de Panamá y la República Dominicana exista, bajo los auspicios de ambos Gobiernos e Instituciones Culturales respectivas, una sección bibliográfica panameña y dominicana, respectivamente, lo más completa posible, que se mantendrá actualizada mediante el intercambio de libros, publicaciones e informaciones.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de publicaciones, noticieros cinematográficos, discos, música impresa y demás materiales informativos de tipo cultural propios de cada país.

Cuando este intercambio sea patrocinado por ambos Gobiernos y las instituciones culturales respectivas, y no persiga

finés mercantiles, gozarán de la exoneración de toda clase de derechos o impuestos de acuerdo con lo previsto en el Artículo VI de este Convenio.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre las Academias de ambos países, a fin de que los esfuerzos realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de estos propósitos se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones, así como de los resultados de investigaciones realizadas en los institutos de carácter científico, tecnológico, histórico, literario, artístico, económico y social.

ARTICULO XII

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirá por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO XIII

El presente Convenio quedará sujeto a su ratificación conforme a las normas y prácticas establecidas en el derecho interno de cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación respectivos.

ARTICULO XIV

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio en cualquier momento, comunicándolo por nota formal a la otra Parte, y en tal caso dejará de surtir efectos un año después.

En fé de lo cual se firma y sella el presente Convenio, en dos originales, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro.

POR EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DOMINICANA:

Victor Gómez Bergés,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA:

Alejandro Cuellar Arosemena,
Embajador Extraordinario y Plenipo-
tenciario de Panamá en la República
Dominicana.

Yo, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá, firmado en Santo Domingo, el 27 de mayo de 1974, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 75 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 21, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 21

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de fecha 19 de agosto de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, administrador General de Bienes Nacionales y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por su Director General, Dr. Carlos María Rojas, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta 36 viviendas Tipo Especial, comprendidas en dos edificios ubicados dentro de las Parcelas Nos. 35—D—Parte, 35—R—Parte, 35—T—Parte y 35—S—Parte, todas del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con un área en conjunto de 6.213.35 metros cuadrados, en la Urbanización "Lor Jardines", de esta ciudad valoradas en la suma de RD\$234,000.00; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; EL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, institución autónoma del Estado, con su domicilio social en esta ciudad, establecida en virtud de la Ley N° 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, legalmente representado por su Director General, Secretario de Estado, DR. CARLOS MARIA ROJAS BADIA, dominicano, mayor de edad, médico casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 1280, serie 54, con sello hábil, Registro Electoral N° 615001; quien actúa en su calidad de Director General de dicho Instituto autorizado para estos fines por el Consejo Directivo, mediante Resolución N° 378 contenida en acta N° 36 de fecha 25 de julio de 1974.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho. Libre de cargas y gravámenes, el inmueble del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, quien acepta, a través de su representante lo inmueble que se describen a continuación:

20 (veintidós) viviendas Tipo D (cédula) construidas en dos edificios ubicados dentro de las Parcelas N° 27 - Parte, 35 - R - Pte. 35 - T - Pte. y 35 - S - Pte. todas del Instituto Catastral N° 4 del Distrito Nacional con una extensión

superficial de 6,213.36 metros cuadrados, en la Urbanización "Los Jarumines", dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle por donde mide 90.93 y 2.75 metros lineales; Al Este Calle, por donde mide 3.20 y 54.40 metros lineales; Al Sur, Calle por donde mide 2.60 y 110.14 metros lineales; y al Oeste, Parcela N° 35—C Reso por donde mide 58.15 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$-234,000.00 (DOS CIENTOS TREINTICUATRO MIL PESOS ORO), pagada en su totalidad según consta en el recibo N° 0360550, de fecha 5 de agosto de 1974 expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que dichas viviendas serán vendidas por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES a sus funcionarios y empleados y que dichos adquirientes así como el INSTITUTO, no podrán realizar ninguna clase de anexo a las mismas, y que además, se comprometen a preservar el área verde comprendida dentro de los terrenos donde se encuentran ubicadas las respectivas viviendas.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 61—1526, 60—1852, 61—1523 y 60—1851, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes convienen que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 de agosto de 1974 (mil novecientos setenticuatro).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

**POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE
SEGUROS SOCIALES:**

Dr. Carlos María Rojas Badía
Secretario de Estado, Director General
del IDSS.

YO, DR. JOSE DEL CARMEN MORA TERRERO, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** que por ante mi comparecieron los señores: **AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. CARLOS MARIA ROJAS BADIA,** de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. JOSE DEL CARMEN MORA TERRERO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días

del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 84, que autoriza al Sr. José A. Manuel Enrique Abreu Saldaña a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 84

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor José Altagracia Manuel Enrique Abreu Saldana, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, portador de la Cédula de Identificación Personal N^o 7321, serie 57, domiciliado y residente en el Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Manuel Enrique Abreu Saldaña;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 25 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor José Altagracia Manuel Enrique Abreu Saldaña, para que pueda cambiar su nombre por el de Manuel Enrique Abreu Saldaña;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

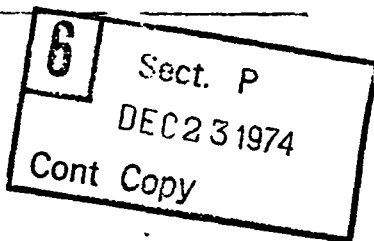
D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Altagracia Manuel Enrique Abreu Saldaña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Enrique Abreu Saldaña.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



GACETA OFICIAL

“AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Octubre 24, 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 22, que aprueba el Convenio sobre Privilegios e Inmunicaciones para el Personal del Banco Interamericano de Desarrollo.—Res. N° 23, que aprueba el Acto Complementario del Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro M. Santana.—Res. N° 24, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Roselio A. Grullar y Cándida Rosa Estrella de Grullar.—Res. N° 25, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma “Pisos y Techados Torginol, C. por A.”.—Res. N° 26, que aprue-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

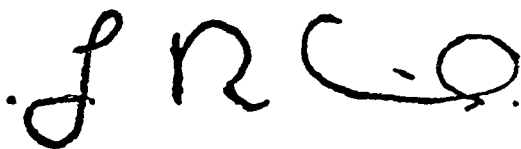
1 9 7 4

ba el Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas por medio del cual se proroga nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963.—Ley N° 27, que designa con el nombre de “Paul Harris”, la Escuela en Desarrollo N° 2, del paraje El Cajul, Sección de Cocinera, Municipio de Las Matas de Parían, Provincia de San Juan.—Ley N° 28, que designa con el nombre de “Profesor Ramón del Orbe y del Orbe”, la escuela del sector de Villa Palmarito, de la ciudad de La Vega.—Ley N° 29, que determina las demarcaciones que corresponden a los Municipios y Distritos Municipales creados por las Leyes Nos. 650, 647, 687, 688 y 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.—Res. N° 30, que aprueba la Resolución Nc 1606-Bis-73, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.—Res. N° 31, que aprueba la Resolución N° 1615 Bis, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.—Ley Nc 32, que deroga la Ley N° 291, del 29 de marzo de 1972, y cualquier otra disposición que le sea contraria.—Ley N° 33, que ordena transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.—Res. N° 34, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma “Cementos Nacionales, S. A.”—Res. N° 35, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Ayuda al Sordo “Santa Rosa” Inc.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre .

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Álvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 24, 1974. Nº 9347.

Resolución Nº 22, que aprueba el Convenio sobre Privilegios e Inmuni-
dades para el Personal del Banco Interamericano de Desarrollo

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 22

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre Privilegios e Inmuniades para el personal del Banco Interamericano de Desarrollo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 9 de marzo de 1968.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Privilegios e Inmuniades para el personal del Banco Interamericano de Desarrollo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por el Dr. Fernando Amiana Tró, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y

el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por el señor Francisco Berquez Pérez, Representante Regional del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por medio del cual se concede a los funcionarios permanentes del BID, que no sean de nacionalidad dominicana, los mismos privilegios e inmunidades acordados a los técnicos de las Naciones Unidas; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DE-
SARROLLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PARA
EL PERSONAL DEL B.I.D.

El Gobierno de la República Dominicana (en adelante denominado "el Gobierno"), de una parte, El Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "el Banco"), de la otra parte,

C O N S I D E R A N D O

Que es práctica de los organismos internacionales dedicados a promover el desarrollo económico y social de América Latina celebrar Convenios con los Gobiernos Nacionales sobre privilegios e inmunidades, con el propósito de establecer condiciones favorables para las actividades del personal de tales organismos se desenvuelvan en forma que facilite el cumplimiento de su cometido, en beneficio de los países miembros;

Que el Banco Interamericano de Desarrollo es un organismo internacional dedicado a contribuir al desarrollo económico y social de los países de América Latina; y

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo del Banco y las normas y prácticas internacionales de general aceptación:

ACUERDAN :

ARTICULO 1º

El Gobierno concederá a los funcionarios permanentes del Banco, que no sean de nacionalidad dominicana, los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Convenio. Los nombres de las personas con derecho a los privilegios e inmunidades de que se trata se consignarán en una nómina oficial que llevará la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. El Banco pondrá oportunamente en conocimiento de la Secretaría de Estado los nombres que deban ser incluidos en la nómina o excluidos de ella.

ARTICULO 2º

Las autoridades dominicanas competentes otorgarán toda clase de facilidades para el libre tránsito en el territorio del país, así como para entrar o salir del mismo, a las personas que se indican a continuación:

- (a) Miembros del personal permanente del Banco y familiares dependientes; y
- (b) Técnicos que sin formar parte del personal permanente del Banco, sean contratados por éste o por otra entidad con cargo a los recursos de una operación celebrada por el Banco.

El presente artículo no será aplicable en casos de interrupción general del transporte y no podrá entorpecer la aplicación efectiva de las leyes vigentes, ni tampoco exonerar la justa aplicación de los reglamentos cuarentenales y sanitarios.

Los visados de entrada y salida del país para las personas indicadas en el presente artículo serán extendidos gratuitamente.

ARTICULO 3º

El personal permanente y los técnicos contratados, que no sean de nacionalidad dominicana, gozarán dentro del territorio del país de los siguientes privilegios e inmunidades:

(a) Inmunidad de jurisdicción por cualquier acto ejecutado en cumplimiento de sus actividades oficiales, que será mantenida aún después de terminada su vinculación con el Banco,

b) Inmunidad de arresto personal o detención;

(c) Inmunidad de secuestro de su equipaje personal u oficial;

(d) Exoneración de la inscripción como extranjeros y de las restricciones a la inmigración;

(e) Libertad para mantener depósitos personales en moneda extranjera en los Bancos establecidos en el país, y para retirar los fondos al término de sus servicios, en las mismas monedas y las mismas cantidades introducidas al país por intermedio de entidades autorizadas, siempre que así lo permitan las leyes y disposiciones bancarias de la República Dominicana, y con arreglo a las mismas;

(f) Las mismas facilidades para la repatriación y los mismos derechos a la protección de las autoridades dominicanas para ellos, sus familias y personas a su cargo, de que gozan los miembros de las Misiones Diplomáticas en período de tensión internacional; y

(g) Exención de todo gravámen sobre el valor de los pasajes nacionales o internacionales que utilicen en ejercicio de sus funciones.

La exoneración a que se refiere la letra (d) del presente artículo será extensiva a las familias y personas dependientes doméstico que dependan de ellos, en el caso de que se trate.

El Banco levantará la inmunidad de cualquier funcionario en caso de que, a su juicio, dicha inmunidad impida el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses del Banco.

ARTICULO 4º

El personal permanente del Banco, que no sea de nacionalidad dominicana, estará exento además, de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera de la República Dominicana.

ARTICULO 5º

(a) El personal permanente del Banco, que preste servicios en el país, y que no sea de nacionalidad dominicana, podrá importar, libre de derechos consuaires, aduaneros y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones, en uno o varios embarques, sus muebles y efectos domésticos y de oficina, incluso un vehículo para cada funcionario del Banco, cada dos años. El beneficio de la libre importación origina, en su oportunidad, el de la consiguiente libre exportación. La presente disposición se aplicará a los artículos de uso y consumo personal, cuando se importen con divisas no provenientes del sistema bancario nacional.

(b) El personal permanente del Banco de nacionalidad dominicana, con rango profesional y/o ejecutivo, que haya dejado de prestar servicios a esa institución en el exterior, disfrutará a su regreso definitivo al país de las mismas exenciones acordadas a los funcionarios diplomáticos dominicanos en los mismos casos, conforme, a las disposiciones legales que le sean aplicables.

(c) Con respecto a la transferencia de los vehículos importados conforme al presente artículo, se aplicarán las siguientes normas:

Respecto de los funcionarios del Banco, no dominicanos se aplicaran las mismas reglas establecidas para el Cuerpo Diplomático acreditado en el país; y en cuanto a los funcionarios dominicanos del Banco se observaran las disposiciones legales que regulan la venta o traspaso de vehículos que hayan sido importados libres de derechos por funcionarios diplomáticos a su regreso definitivo al país.

ARTICULO 6º

(a) Los técnicos contratados con fines especiales para prestar servicios en el país, que no sean de nacionalidad dominicana, podrán asimismo importar o exportar sus muebles y efectos domésticos y de cocina en las condiciones acordadas para los funcionarios permanentes y cuando el plazo del contrato fuere mayor de seis meses podrán importar igualmente un vehículo para su uso personal.

(b) Los técnicos de nacionalidad dominicana contratados para prestar servicios en relación con operaciones del Banco fuera de la República Dominicana discurrirán a su regreso al país del mismo régimen establecido en la letra (a) del presente artículo, según fuere la disposición aplicable en relación con el plazo de sus servicios.

(c) Con respecto a la transferencia de los vehículos a que se refieren las letras (a) y (b) anteriores, se aplicarán las normas establecidas en el Artículo Quinto del presente Convenio.

ARTICULO 7º

Al personal del Banco comprendido dentro de los beneficios a que se contrae el presente convenio le será proporcionado un carnet o tarjeta de identidad que certifique su vinculación con el Banco y de que goza de todas las prerrogativas e inmunidades reconocidas por este Convenio.

ARTICULO 8º

El presente Convenio no limita ni menoscaba en modo alguno el alcance de los privilegios e inmunidades que se contempla en el Convenio Constitutivo del Banco y deberá ser interpretado y aplicado en forma favorable para el Banco y su personal, a fin de facilitar el cumplimiento pleno y eficiente de sus objetivos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL el Gobierno y el Banco han suscrito el presente Convenio en dos ejemplares del mismo tenor en castellano, en la ciudad de Santo Domingo, a los nueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. Fernando Amiama Tió,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

POR EL BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO:

Sr. Francisco Borquez Pérez,
Representante Regional del Banco
Interamericano de Desarrollo.

Yo, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del B.I.D., firmado en Santo Do-

mingo, el 9 de marzo de 1968, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 23, que aprueba el Acto Complementario del contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro M. Santana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 23

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acto Complementario del contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio del año 1974, intervenido entre EL ESTADO DOMINICANO y el señor ISIDRO M. SANTANA por medio del cual se amplía y enmienda el contrato de venta celebrado en fecha 8 de abril de 1974.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Acto Complementario del contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1974, intervenido entre el ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS y el señor ISIDRO M. SANTANA, por medio del cual se amplía y enmienda el Contrato de venta celebrado en fecha 8 de abril de 1974, que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

CONTRATO Nº 1996.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, de una parte; y de la otra parte; el señor ISIDRO M. SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Josefa Báez de Santana, comerciante, domiciliado y residente en el Km. 7½ de la Autopista Duarte de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 27540, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 1704964, se ha convenido y pactado el siguiente acto complementario de venta:

POR CUANTO: En el contrato principal de venta celebrado en fecha 8 de abril de 1974, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en Poder de fecha 1ro. de abril de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, el ESTADO DOMINICANO vendió condicionalmente en favor del señor ISIDRO M. SANTANA, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Los Praditos, del Distrito Nacional, (Calle Charles Summer, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al

Norte, Avenida Charles Summer; al Este, Parcela N° 102-A; y al Sur Vértice que forma la porción vendida con la Parcela N° 102-A; y al Oeste, resto de la Parcela N° 110-Ref.-780 y propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana”.

POR CUANTO: En dicha designación catastral se incurrió en el error involuntario de no detallar debidamente el número de la Parcela donde se encuentra ubicada la porción vendida en dicho contrato al señor ISIDRO M. SANTANA, siendo indispensable para el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para realizar cualquier transferencia de inmueble envuelto en un contrato de venta;

POR CUANTO: y considerando el preámbulo que antecede es parte intrínseca del presente contrato, se ha acordado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO y el señor ISIDRO M. SANTANA, convienen en suscribir el presente contrato, que amplía y enmienda en cuanto fuere necesario el efectuado en fecha 8 de abril de 1974, a fin de que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al efectuar el mismo lo haga de la siguiente manera:

“Una porción de terreno con área de 5,000 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, ubicada en el Enchufe Los Praditos, de esta Ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Charles Summer; al Este Parcela N° 102-A; al Sur, vértice que forma la porción vendida con la Parcela N° 102-A; y al Oeste, resto de la misma parcela (110-Ref.-779) y propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana”.

SEGUNDO: Después de haber leído el presente acto, ambas partes se manifiestan de acuerdo a las modificaciones al contrato principal que en él están contenidas.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los 11 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Isidro M. Santana.

YO, DR. FRANCISCO DEL ROSARIO DIAZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS e ISIDRO M. SANTANA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Francisco del Rosario Díaz,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Urbe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 24, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Roselio A. Grullar y Cándida Rosa Estrella de Grullar.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 24

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Roselio Antonio Grullar y Cándida Rosa Estrella de Grullar, en fecha 13 de agosto del año 1974;

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas y los señores Roselio Antonio Grullar y Cándida Rosa Estrella de Grullar, por medio del cual el primero trasvasa a los segundos a título de venta una porción de terreno con área de 779.45 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 17 Prov-Pto., del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, (Solar "B" Manzana Nº 4 del Plano Particular), y sus mejoras consistente en una casa unifamiliar a dos niveles construida de bloques y concreto, marcada con el Nº 22 de la calle 30 de la Urbanización "Los Jardines", por un valor de RD\$20,000.00, que copia lo a la letra dice así:

"ENTRE :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6004, serie 34, con sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de julio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte y de la otra parte los señores Roselio Antonio Grullar y Cándida Rosa Estrella de Grullar, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la ciudad de New York Estados Unidos de América, accidentalmente en esta ciudad, empleados privados, portadores de la cédula de identificación personal Nos. 123646, serie 1ra., y 98345, serie 1ra, respectivamente, con sellos hábiles se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO. EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de los señores ROSELIO ANTONIO GRULLAR Y CANDIDA ROSA ESTRELLA DE GRULLAR, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 779.45 metros cuadrados dentro de la Parcela N° 17 Prov. Pta., del D. C. N° 4, del Distrito Nacional (Solar J., Manzana N° 4) del plano particular, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, marcada con el N° 22 (con frente a la calle 39 con Marginal ubicada en la Urbanización “Los Jardines”, de esta ciudad dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte calle Marginal por donde mide 3.92, 7.00 y 15.00 ML; Al Este, solares K e I por donde mide 20.02 y 3.56 ML; Al Sur, Solar H, por donde mide 22.51 ML; y al Oeste Calle 39, por donde mide 30.59 ML”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$30 000. 00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su totalidad se-

gún consta en el recibo N° 0367001, de fecha 22 de julio de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título N° 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.-00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Cándida Rosa Estrella de Gruller
Roselío Antón Gruller

YO, DR. BARTOLO CUIJERMO MENDEZ,
Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito

Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS, ROSELIO ANTONIO GRULLAR Y CANDIDA ROSA ESTRELLA DE GRULLAR, de generales y calidades que constan ,personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Bartolo Guillermo Méndez Ortiz,
Abogado-Notario".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 25, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Fisos y Techados Torgincl, C. por A."

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 25

VISTO el Inciso 19 del Artículo 27 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de póliza de intersección suscrito el 19 de julio de 1974, entre el Estado Dominicano y la firma "Fisos y Techados Torgincl, C. por A."

RESUMEN

UNICO: APROBAR el Contrato de intersección suscrito en fecha 19 de julio de 1974, entre el Estado Dominicano y

bidamente representado en este acto por el señor Dr. Eudoro Sánchez y Sanchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la firma "Pisos y Techados Tornigol, C. por A." por los señores Salustiano Martino Cobian y Diógenes Checo Alonzo, por medio del cual se prorroga hasta el 18 de junio de 1984, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a dicha firma, en virtud del Contrato de fecha 25 de mayo de 1964, aprobado mediante resolución N° 299, de fecha 18 de junio del mismo año, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Dr. Eudoro Sanchez y Sanchez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 11116, Serie 12, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de Poder Especial conferido por el Honorable Señor Presidente Constitucional de la Republica, de fecha 15 de julio de 1974, de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y

PISOS Y TECHADOS TORNIGOL, C. POR A., entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Avenida de los Mártires N° 79, de esta ciudad, representada por los señores SALUSTIANO MARTINO COBIAN, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 270, Serie primera, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año; y DIOGENES CHECO ALONZO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal

Nº 55489, Serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quienes actúan conforme a autorización otorgada por la Junta Central Extraordinaria de Accionistas de dicha empresa, contenida en Acta de reunión de la misma de fecha 12 de Julio de 1974, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: En fecha 25 de mayo de 1964 se suscribió un contrato entre EL ESTADO Y LA COMPAÑIA mediante el cual la segunda se comprometió a ampliar su fábrica para la preparación de pinturas, barnices, tintas, tintes y lacas;

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, convino en que LA COMPAÑIA estará exonerada y exenta durante el término de DIEZ (10) años de vigencia de este contrato, de todos los derechos e impuestos de importación sobre todas las maquinarias, equipos, materiales, piezas de repuestos y accesorios necesarios para el mejor desarrollo y funcionamiento de su industria que se proponga introducir en la República;

POR CUANTO: En fecha 14 de marzo de 1974, LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo, vía Secretaria de Estado de Industria y Comercio, que las exenciones y exoneraciones concedidas por el contrato antes mencionado le fueran prorrogadas a partir del vencimiento del mismo por un período más de DIEZ (10) años;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente con las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

POR CUANTO: El beneficio de la prórroga solicitada es necesaria para el desarrollo de LA COMPAÑIA, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas es indispensable para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como a proteger las ya establecidas, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y a ofrecer mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente;

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 25 de mayo de 1964, aprobado mediante Resolución N° 299, del Triunvirato, del 18 de junio de 1964, publicado en la Gaceta Oficial N° 8868 de fecha 20 de junio de 1964, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato, quedan prorrogadas por un período más de DIEZ (10) años, y en consecuencia, estarán vigentes hasta el 18 de junio de 1984.

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso 19, de la Constitución de la República y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR PISOS Y TECHADOS TORGINAL,
C. POR A.:

Diógenes Checo Alonzo.
Salustiano Martino Cobián,
Vicepresidente-Administrador.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y los señores Salustiano Martino Cobián, Vice-Presidente-Administrador de la firma Pisos y Techados Torginol, C. por A., y Diógenes Checo Alonzo, cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarando me bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. JOSE FERMIN PEREZ,
Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 26, que aprueba el Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas por medio del cual se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 26

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 23 de marzo de 1963, ratificado por nuestro país.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR: El Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 23 de marzo de 1963, ratificado por nuestro país, por medio del cual se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, prorrogado a su vez por los protocolos adoptados en Ginebra el 30 de marzo de 1967 y el 7 de marzo de 1969 y que incluyó las enmiendas que entraron en vigor el 1ro. de noviembre de 1971, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO DEL 23 DE MARZO DE 1973 PARA PRORROGAR NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA DE 1963 CON ENMIENDAS A DICHO CONVENIO.

Las Partes en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1933 (que sustituyó al de 1956), prorrogado por los Protocolos adoptados en Ginebra el 30 de marzo de

1967 y el 7 de marzo de 1969, incluidas las enmiendas que entraron en vigor el 1.º de noviembre de 1971 (instrumentos, estos tres, que se denominarán en lo sucesivo "el Convenio"), expirará, en principio, el 31 de diciembre de 1978.

DESEANDO mantener en vigor el Convenio después de esa fecha,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. El Convenio, enmendado por el presente Protocolo, continuará en vigor entre las Partes en el Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1978.

2. Todo Gobierno que sea Parte en el presente Protocolo será considerado como Parte en el Convenio enmendado por el Protocolo.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán considerados como el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, enmendado en 1978

ARTICULO 2

Las correspondientes disposiciones del Convenio se enmiendan de la siguiente forma:

PREAMBULO

Suprimir el primer apartado del párrafo i) y sustituirlo por el siguiente:

"—es un cultivo frutal perenne que, en condiciones normales, empieza a producir entre los 6 y los 15 años para alcan-

zar, por término medio, su plena producción aproximadamente a los 50 años;

Modificar el párrafo iv) como se indica a continuación:

“ESTIMANDO que es esencial proseguir y desarrollar la labor iniciada dentro del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956”.

CAPITULO I

OBJETIVOS GENERALES

Artículo 1

Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por el siguiente:

“1. Fomentar la cooperación internacional en lo referente a los problemas que plantea el aceite de oliva en el mundo, prevenir toda competencia desleal en el comercio internacional del aceite de oliva y asegurar la entrega de una mercancía que sea conforme a lo estipulado en los contratos”.

Insertar como nuevo párrafo 5 el texto siguiente:

“5. Estudiar la posibilidad de introducir las medidas necesarias por lo que respecta a otros productos del olivo”.

Sustituir el número del párrafo 5 por el número 6 y modificarlo en la siguiente forma:

“6. Proseguir y ampliar la acción emprendida en el marco del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956”.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 2

Sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

“Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro del Consejo, a reserva de las disposiciones previstas en el párrafo 2 del Artículo 24 del presente Convenio”.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Artículo 3

Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por el siguiente:

“1. Por ‘Consejo’ se entiende el Consejo Oleícola Internacional a que se refiere el Artículo 21 del presente Convenio”.

Suprimir el párrafo 4 y sustituirlo por el siguiente:

“4. Por ‘Miembro principalmente productor’ se entiende un Miembro cuya producción de aceite de oliva haya sido, durante las campañas oleícolas 1965/66 — 1970/71, ambas inclusive, superior a sus importaciones durante los años 1966 a 1971, ambos inclusive”.

Suprimir el párrafo 5 y sustituirlo por el siguiente:

“5. Por ‘Miembro principalmente importador’ se entiende un Miembro cuya producción de aceite de oliva haya sido, durante las campañas oleícolas 1965/66 — 1970/71, ambas inclusive, inferior a sus importaciones durante los años 1966 a 1971, ambos inclusive, o en el que no se haya registrado ninguna producción de aceite de oliva durante estas mismas campañas”.

Insertar el nuevo párrafo 6 siguiente:

“6. Por ‘Miembro’ se entiende una Parte Contratante o un territorio o grupo de territorios que tengan una representación distinta, tal como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 24 del presente Convenio”.

Insertar el nuevo párrafo 7 siguiente:

"7. Si se convierte en Parte Contratante, la Comunidad Económica Europea se considerará a la vez como 'Miembro principalmente productor' y como 'Miembro principalmente importador', precisándose que:

i) las disposiciones del Artículo 16 del presente Convenio no se aplicarán a la Comunidad;

ii) a pesar de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 28 del presente Convenio, la Comunidad tendrá derecho, para todos los asuntos que sean de su competencia, a hacer uso, en el Consejo, de los votos atribuidos a cada uno de sus Estados miembros que son Partes Contratantes, ya sean Miembros principalmente productores o Miembros principalmente importadores;

iii) la Comunidad tendrá asimismo derecho, para todos los asuntos que sean de su competencia, a hacer uso, en cualquier Comité del Consejo de los votos atribuidos a sus Estados miembros que sean miembros de dicho Comité; y

iv) a pesar de las disposiciones del Artículo 33 del presente Convenio, las contribuciones de la Comunidad al presupuesto administrativo para cada año civil las fijará el Consejo en función del número de votos atribuidos, en el Consejo, a los Estados miembros de la Comunidad que son Partes Contratantes; tales contribuciones reemplazarán a las contribuciones de cada uno de esos Estados".

CAPITULO IV

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4

Sustringir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 5

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 6

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Suprimir la frase "y evitar que se introduzcan prácticas de competencia desleal en el comercio mundial del aceite de oliva".

Artículo 7

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas, en cada caso, por: "Miembros".

CAPITULO V

Suprimir el título de este capítulo y sustituirlo por el siguiente:

"DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DEL ACEITE DE OLIVA Y DEL ACEITE DE ORUJO DE ACEITUNA. DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES DE PROCEDENCIA".

Artículo 8

Párrafo 1: Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por:

"1. La denominación "aceite de oliva" se reserva al aceite procedente únicamente de la aceituna, con exclusión de los aceites obtenidos por disolución o por procedimientos de reesterificación y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza".

El párrafo 2 del artículo se redacta de la siguiente forma:

“Los Miembros se comprometen a suprimir, tanto en el comercio intrínco como en el comercio internacional, en el más breve plazo y a más tardar antes de que expire el presente Convenio, todo empleo de la denominación “aceite de oliva”, sola o combinada con otras palabras que no correspondan a lo dispuesto en este Artículo”.

Artículo 9

Párrafo 1: Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por el siguiente:

“1. Las denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna de diferentes calidades se dan en el Anexo A del presente Convenio, que precisa, para cada denominación, la definición correspondiente, teniendo en cuenta, para cada una de las calidades, las recomendaciones que se efectúen en virtud del párrafo 2 del Artículo 22 del presente Convenio en materia de normas relativas a las características físicas y químicas del aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna”.

Párrafo 2: Suprimir el párrafo 2 y sustituirlo por siguiente:

“2. Estas denominaciones, obligatorias en el comercio internacional, deberán emplearse para cada calidad de aceite y de aceite de orujo de aceituna y figurar en caracteres bien legibles en todos los envases.

Artículo 10

Párrafo 1: Suprimir las palabras “Gobiernos de los Estados participantes” y sustituirlas por: “Miembros”.

Después de la palabra “adoptar”, insertar: “lo antes posible y a más tardar antes de que expire el presente Convenio”.

Suprimir las palabras “Artículos 8, 9, 11 y 12 del pre-

sente Convenio" y sustituirlos por: "Artículos 9 y 11 del presente Convenio y se esforzarán por hacerlas extensivas a su comercio interior".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y denominaciones de los aceites de oliva" y sustituirlas por "indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna".

Después de las palabras "con la comercialización internacional de los aceites de oliva" agregar "y de los aceites de orujo de aceituna".

Al final del párrafo añadir las palabras: "y de los aceites de orujo de aceituna".

Artículo 11

Párrafo 1: Suprimir las palabras "denominaciones de origen o indicaciones de procedencia" y sustituirlas por: "indicaciones de procedencia o denominaciones de origen".

Artículo 12

Párrafo 1: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"Las diferencias relativas a las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen que se susciten por la interpretación de las cláusulas del presente capítulo del presente Convenio o por dificultades de aplicación y que no queden resueltas mediante negociaciones directas serán examinadas por el Consejo".

Párrafo 2: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

“2. El Consejo intentará la conciliación después de oír a la Comisión Consultiva prevista en el párrafo 1 del Artículo 35 del presente Convenio y previa consulta con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con la Federación Internacional de Oleicultura y con una organización profesional competente de un Miembro principalmente importador, así como, en caso necesario, con la Cámara de Comercio Internacional y las instituciones especializadas en materia de química analítica. Si no se logra ningún resultado, una vez agotados todos los medios de conciliación, los Miembros interesados tendrán el derecho de recurrir, en última instancia, a la Corte Internacional de Justicia”.

CAPITULO VI

PROPAGANDA MUNDIAL PARA FOMENTAR EL CONSUMO DE ACEITE DE OLIVA

Artículo 13

Párrafo 1: Suprimir las palabras “Los Gobiernos participantes” y sustituirlas por las siguientes: “Los Miembros que contribuyan al Fondo de Propaganda a que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo”.

Párrafo 2: Después de las palabras “y químicas del aceite de oliva” suprimir las palabras “Así como” y sustituirlas por “y, de ser necesario.....”.

Artículo 14

Suprimir este Artículo y sustituirlo por el texto siguiente:

“Las campañas generales y parciales de propaganda que se emprenden en virtud del Artículo 13 serán organizadas por el Consejo en función de las consideraciones y criterios siguientes:

a) se dará carácter prioritario a la acción de propaganda

dirigida a los países principalmente consumidores y a los países en que pueda registrarse una expansión del consumo del aceite de oliva;

b) la ejecución de las campañas no podrá emprenderse antes de la fecha en que los pagos efectivos al Fondo de Propaganda asciendan al 70% del total de las contribuciones que han de percibirse;

c) se celebrarán consultas con los organismos y las instituciones competentes".

Artículo 16

Primer apartado: En la primera frase, suprimir las palabras "Los Gobiernos participantes de los países principalmente productores".

En la segunda frase suprimir la palabra "Gobierno" y sustituirla por: "Miembro".

Segundo apartado: Suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro".

Suprimir las palabras "cualquier revisión de los coeficientes establecidos en el Anexo B del Convenio exigirá una decisión unánime de acuerdo con el apartado 2 del presente Artículo" y sustituirlas por: "cualquier revisión de los coeficientes establecidos en el Anexo B del Convenio enmendado en 1973 que pueda tener lugar en esta ocasión exigirá una decisión unánime de los Miembros principalmente productores".

Tercer apartado: En la primera frase, suprimir las palabras "países parte en el presente Convenio" y sustituirlas por: "Miembros". En la segunda frase, suprimir las palabras "países principalmente productores que sean partes en el presente Convenio" y sustituirlas por: "Miembros principalmente productores".

En el texto inglés de este apartado, debe suprimirse la última frase.

Párrafo 2: En la primera frase, suprimir las palabras "Los Gobiernos participantes de los países" y sustituirlas por: "Los Miembros".

Suprimir las palabras "Anexo B del presente Convenio" y sustituirlas por: "Anexo B del Convenio enmendado en 1973".

Suprimir la segunda frase y sustituirla por las frases siguientes: "Estos coeficientes, determinados en función de la producción media y de las exportaciones o importaciones netas medias de aceite de oliva de cada uno de los Miembros durante las campañas oleícolas mencionadas en el Artículo 3 del Convenio enmendado en 1973, en la proporción del 20% para la producción y del 80% para las exportaciones o importaciones netas, serán revisadas por el Consejo, en 1976, para su aplicación a partir del 1º de enero de 1977. Esta revisión tendrá lugar por decisión tomada por mayoría de los cuatro quintos de los votos e incluirá al menos los votos del 70% de los Miembros principalmente productores, tomando en consideración la producción media y las exportaciones o importaciones netas medias de aceite de oliva de cada uno de los Miembros principalmente productores durante las campañas oleícolas de 1968/69 a 1973/74 sobre la base de la proporción antes indicada para la producción y para las exportaciones o importaciones netas".

Párrafo 3

Suprimir las palabras "Gobiernos de los países" y sustituirlas por: "Miembros". Suprimir la palabra "Gobierno" y sustituirla por: "Miembro". Suprimir las palabras "Anexo B al presente Convenio y sustituirlas por: "Anexo B del Convenio enmendado en 1973". Suprimir la palabra "Gobiernos" y sustituirla por: "Miembros".

Párrafo 7: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"7. Para el pago de las contribuciones al Fondo de ...

paganda, y en caso de retraso en el pago de estas contribuciones, se aplicara lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 33 del presente Convenio”.

Párrafo 8: Suprimir las palabras “Gobiernos participantes” y sustituirlas por: “Miembros”.

Párrafo 9: Primer apartado: Suprimir las palabras “Gobierno participante de un país principalmente productor” y sustituirlas por: “Miembro principalmente productor”.

Segundo apartado: Suprimir la palabra “país” y sustituirla por: “Miembro”

CAPITULO VII

MEDIDAS ECONOMICAS

Artículo 19

Párrafo 1: Suprimir las palabras “Gobierno participante” y sustituirlas por: “Miembro”.

Suprimir las palabras “Gobiernos no participantes” y sustituirlas por: “Gobiernos de Estados no Miembros del presente Convenio”.

Párrafo 2: Suprimir las palabras “Gobiernos participantes” y sustituirlas por: “Miembros”.

Suprimir las palabras “que existan en su país” y sustituirlas por: “que existan en su territorio”.

Suprimir la frase “exportar a los países participantes o a otros” y sustituirla por: “exportar a Miembros o no Miembros del presente Convenio”.

Párrafo 3: Suprimir las palabras “Gobiernos de los países” y sustituirlas por: “Miembros”.

Párrafo 4: En la primera frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Suprimir las palabras "países miembros u otros" y sustituirlas por: "Miembros y no Miembros del presente Convenio".

Suprimir las palabras "países miembros" y sustituirlas por: "Miembros".

En la segunda frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 5: Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 20

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

CAPITULO VIII

ADMINISTRACION

Artículo 21

En el título que precede al Artículo, suprimir las palabras "El Consejo Oleícola" y sustituirlas por: "Consejo Oleícola Internacional" 1*.

Suprimir el texto del Artículo y sustituirlo por el siguiente: "El Consejo Oleícola Internacional estará encargado de administrar el presente Convenio".

1* Esta modificación sólo afecta a las versiones española, francesa e inglesa.

Artículo 22

Párrafo 2: Después de las palabras "la manera de lograr" insertar: "el tomento de los intercambios internacionales y".

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 2. apartado I): Al final del apartado añadir: "y los aceites de orujo de aceituna;"

Apartado II): Suprimir las palabras "de órganos internacionales de arbitraje" y sustituirlas por: "del Organismo Internacional de Conciliación y Arbitraje". Después de las palabras "aceite de oliva" añadir: "y aceite de orujo de aceituna;"

Apartado III): Al final del apartado agregar: "y del aceite de orujo de aceituna;"

Apartado IV): Suprimir las palabras "del aceite de oliva".

Párrafo 3: Después de las palabras "aceite de oliva" insertar: "y del aceite de orujo de aceituna;"

Párrafo 5. primer apartado: Suprimir las palabras "referentes al aceite de oliva", y sustituirlas por: "oleícolas".

Segundo apartado: Suprimir las "sugestiones y recomendaciones" y sustituirlas por: "recomendaciones y sugerencias".

Tercer apartado: Después de la palabra "país" añadir: "o grupo de países".

Párrafo 6: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"6. El Consejo establecerá los procedimientos según los cuales los Miembros le informarán de las conclusiones a que hayan llegado después de examinar las recomendaciones y sugerencias a que se refiere el presente Artículo o derivadas de la ejecución del presente Convenio".

Artículo 24

Párrafo 1: Suprimir la primera frase y sustituirla por. "A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo toda Parte Contratante será miembro del Consejo con derecho a voto".

En la tercera frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "un Gobierno participante principalmente interesado" y sustituirlas por: "una Parte Contratante principalmente interesada" 1*.

Suprimir las palabras "dicho Gobierno tendrá derecho a estar representado" y sustituirlas por: "dicha Parte Contratante tendrá derecho a estar representada".

Párrafo 3: En la primera frase, suprimir las palabras "los Estados participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

En la segunda frase, suprimir las palabras "de la delegación de su Gobierno" y sustituirlas por: "de su delegación".

Párrafo 4: Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Artículo 25

Párrafo 1: Insertar la siguiente frase al final del párrafo:

"Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar distinto de la sede y si se toma una decisión de acuerdo con esta invitación, el Miembro tomará a su cargo los gastos suplementarios resultantes para el presupuesto del Consejo".

Párrafo 3. apartado I): Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Apartado II): Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 26

Suprimir las palabras "dos Gobiernos al menos de los países" y sustituirlas por: "dos Miembros al menos". Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 27

En la primera frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

En la segunda frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 28

Párrafo 1: Suprimir las palabras "país participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Añadir al texto actual la siguiente frase: "Ningún Estado Miembro podrá poseer más de 450 votos y ningún Miembro menos de cinco votos".

Párrafo 2: Suprimirlo.

Párrafo 3: Sustituir el número del párrafo 3 por el número 2.

1* Esta modificación se aplica únicamente a las versiones española, francesa e italiana del Convenio.

Artículo 29

Párrafo 1: Suprimir la palabra "países" y sustituirla por: "Miembros".

Añadir la siguiente frase: "No se tendrán en cuenta los votos de los Miembros que se abstengan".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "El Gobierno de un país participante, principalmente productor," y sustituirlas por: "Un Miembro principalmente productor".

Suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "país principalmente productor" en los dos casos y sustituirlas por: "Miembro principalmente productor".

Suprimir las palabras "que su país posea" y sustituirlas por: "que posea dicho Miembro".

Párrafo 4: Suprimir las palabras "El Gobierno de un país participante, principalmente importador" y sustituirlas por: "Un Miembro principalmente importador".

Suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro".

Párrafo 5: Suprimir las palabras "país principalmente importador" y sustituirlas por: "Miembro principalmente importador".

Suprimir las palabras "su país" y sustituirlas por: "dicho Miembro".

Suprimir las palabras "países principalmente importadores" y sustituirlas por: "Miembros principalmente importadores".

Artículo 30

Párrafos 1 y 2: Suprimir estos párrafos y reemplazarlos por el párrafo 1 que sigue:

“1. El Consejo podrá designar un Comité Ejecutivo integrado, en la proporción de tres quintas partes y de dos quintas partes respectivamente, por representantes de los Miembros principalmente productores y de los Miembros principalmente importadores”.

Párrafo 3: Sustituir el número de este párrafo por el número 2 y suprimir las palabras “a propuesta de cada uno de los dos grupos a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.

Párrafos 4, 5, 6 y 7: Sustituir los números de estos párrafos por los números 3, 4, 5 y 6.

Párrafo 8: Sustituir el número de este párrafo por el número 7 y suprimir las palabras “Gobierno participante” y sustituirlas por: “Miembro”.

Artículo 31

Párrafo 4: Suprimir las palabras “Gobiernos participantes” y sustituirlas por: “Miembros”.

CAPITULO IX

ESTATUTO, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Suprimir el título de este capítulo y sustituirlo por: “PRIVILEGIOS E INMUNIDADES”.

Artículo 32

Párrafo 1: Suprimir las palabras “cada Estado participante” y sustituirlas por: “el territorio de cada Miembro”.

Intertar el nuevo párrafo 3 siguiente:

“3. El Consejo, el Director y el personal de la Secretaría

gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades previstos por el Convenio relativo a la sede del Consejo concluído entre el Consejo y el Gobierno del Estado en que se encuentra dicha sede”.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 33

Párrafo 1: Suprimir las palabras “de sus respectivos Gobiernos” y sustituirlas por: “de los Miembros interesados”.

Suprimir las palabras “Gobierno de cada país participante” y sustituirlas por: “Miembro”.

Párrafo 2: En cada una de las frases de este párrafo suprimir las palabras “Gobierno participante” y sustituirlas por: “Miembro”.

Párrafo 3: En la primera frase, suprimir las palabras “Gobierno participante” y sustituirlas por: “Miembro”; suprimir las palabras “en virtud del Artículo 36”; suprimir la palabra “s” y sustituirla por: “Miembro”.

En la segunda frase, suprimir las palabras “Gobiernos participantes” y sustituirlas por: “Miembros”.

Párrafo 5: Suprimir este párrafo y sustituirlo por el siguiente:

“5. Si un Miembro no abona íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de seis meses a partir del comienzo del ejercicio financiero, el Director le invitará a efectuar el pago lo antes posible. Si el Miembro de que se trate no abona su contribución en los tres meses que siguen al plazo citado, se suspenderá su derecho de voto en las reuniones del Consejo y de sus Comités hasta que abone totalmente su contribución. Pero, salvo por votación del Consejo, no será privado de ninguno de los demás derechos, ni relevado de ninguna de

las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. Ningun voto podrá relevarle de sus obligaciones financieras derivadas del Convenio”.

CAPITULO XI

COOPERACION CON OTROS ORGANISMOS

Suprimir este título y sustituirlo por:

“COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES Y ADMISION DE OBSERVADORES”

Artículo 34

Suprimir este Artículo y sustituirlo por el siguiente:

“1. El Consejo tomará todas las disposiciones necesarias para consultar o cooperar con las Naciones Unidas y sus Organos, en especial la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y las otras instituciones especializadas de las Naciones Unidas y las Organizaciones intergubernamentales, de ser necesario. Podrá también tomar todas las disposiciones que estime convenientes en relación con las organizaciones e instituciones gubernamentales. Asimismo, podrá invitar a cualquier organización de las mencionadas en el presente Artículo a asistir a sus reuniones, en calidad de observador.

2. El Consejo, a la vista del papel especial confiado a la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, informará a esta Organización, en caso necesario, sobre sus actividades y programas de trabajo.

3. Asimismo, el Consejo podrá invitar a todo miembro de las Naciones Unidas o de una de sus instituciones especializadas o de la Agencia Internacional de Energía Atómica, que to-

davía no sean Parte en el presente Convenio, a asistir a una cualquiera de sus reuniones, en calidad de observador”.

CAPITULO XII

CONFLICTOS Y RECLAMACIONES

Artículo 35

Párrafo 1: Suprimir las palabras “Gobierno participante” y sustituirlas por: “Miembro”.

Párrafo 3: Suprimir las palabras “Gobierno participante”, en los dos casos, y sustituirlas por: “Miembro”.

Después de las palabras “decidirá sobre ella”, añadir: “después de consultar con los Miembros interesados y”.

Párrafo 4: Suprimir las palabras “Gobierno participante” y sustituirlas por: “Miembro”.

Párrafo 5: Suprimir las palabras “Gobierno participante” y sustituirlas por: “Miembro”.

CAPITULO XIV

DURACION, ENMIENDAS, SEPARACION, RETIRADA, TERMINACION Y RENOVACION

Artículo 37

Párrafo 2: Suprimir las palabras “Gobiernos participantes” y sustituirlas por: “MIEMBROS”.

Artículo 38

Párrafo 1: Suprimir las palabras “Gobierno participante” y sustituirlas por: “Miembro”.

Suprimir las palabras "del presente Convenio" y sustituirlas por: "del Convenio enmendado en 1973".

Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Párrafo 2: Suprimir la palabra "Gobierno" y sustituirla por: "Miembro".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Parte Contratante".

Párrafo 4: Suprimir las palabras "todos los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "todas las Partes Contratantes".

Párrafo 5: Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Párrafo 6: Suprimir las palabras "por los Gobiernos de los países participantes" y sustituirlas por: "por los Miembros o en nombre de éstos".

Suprimir las palabras "por los Gobiernos de todos los países participantes" y sustituirlas por: "por todos los Miembros o en nombre de éstos".

Apartado a): Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Apartado b): Suprimir este apartado y sustituirlo por el siguiente:

"b) El Consejo decidirá inmediatamente si la enmienda es de tal importancia que debe traducirse para los Miembros que no la acepten en una suspensión de su participación en el Convenio enmendado en 1973 a partir de la fecha en que esa enmienda entre en vigor según lo dispuesto en el apartado a), e informará al efecto a todos los Miembros. Si el Consejo decide que la enmienda es de tal naturaleza, los Miembros que no la hayan aceptado informarán al Consejo, antes de la fecha en que la enmienda entra en vigor según lo dispuesto en el

apartado a), si continúan considerándola inaceptable; los Miembros que así lo hayan decidido y los que no hayan comunicado su decisión verán automáticamente suspendida su participación en el Convenio enmendado en 1973 a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda. Sin embargo, si uno de esos Miembros prueba a satisfacción del Consejo que no le ha sido posible aceptar la enmienda antes de su entrada en vigor, según lo dispuesto en el apartado a), por dificultades de carácter constitucional o institucional ajenas a su voluntad, el Consejo podrá aplazar la medida de suspensión hasta que esas dificultades hayan sido superadas y el Miembro haya notificado su decisión al Consejo”.

Párrafo 7: Sustituir las palabras “Gobierno participante separado” por “Miembro cuya participación haya sido suspendida”.

Artículo 39

Párrafo 1: Suprimir este párrafo y reemplazarlo por el siguiente:

“1. Si una Parte Contratante considera que sus intereses se hallan gravemente comprometidos por el hecho de que un signatario no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio enmendado en 1973 o por las condiciones o reservas que acompañen a una firma, ratificación, aceptación o aprobación, lo notificará así al Gobierno depositario. Una vez recibida esta notificación, el Gobierno depositario informará al Consejo, que estudiará el asunto en su primera reunión que siga a la recepción de la notificación. Si después de examinada la cuestión por el Consejo, la Parte Contratante sigue considerando que sus intereses se hallan gravemente comprometidos, podrá retirarse del Convenio enmendado comunicando su retiro al Gobierno depositario dentro de un plazo de treinta días contado desde la notificación de la decisión del Consejo”.

Párrafo 2, apartado a): Suprimir las palabras “un Gobierno participante” y sustituirlas por: “una Parte Contratante”.

Apartado b): Suprimir las palabras "un Gobierno participante" y sustituirlas por: "una Parte Contratante".

Suprimir las palabras "otro Gobierno participante" y sustituirlas por: "otra Parte Contratante".

Suprimir las palabras "o por la retirada, notificada según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 42, de todos o de una parte de los territorios no metropolitanos representados por otro Gobierno participante.

Apartado c): Suprimir las palabras "un Gobierno participante" y sustituirlas por: "una Parte Contratante". Suprimir las palabras "otro Gobierno participante" y sustituirlas por: "otra Parte Contratante".

Apartado d): Suprimir las palabras "un Gobierno participante" y sustituirlas por: "una Parte Contratante".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "otro Gobierno participante" y sustituirlas por: "otra Parte Contratante". Suprimir las palabras "si se ve envuelto" y sustituirlas por: "si se ve envuelta".

Artículo 40

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 41

Párrafo 1: Suprimir este párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"Toda Parte Contratante que se retire y todo Miembro cuya participación en el Convenio enmendado en 1973 haya sido suspendida durante la vigencia de la aplicación del Conve-

no tendrá que abonar las contribuciones que hubiera de satisfacer al Consejo y respetar todos los compromisos que hubiera contraído anteriormente a la fecha en que tenga efecto su retirada o la suspensión de su participación en el Convenio enmendado en 1973".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "Todo Gobierno participante" y sustituirlas por: "Toda Parte Contratante".

Después de la palabra "Convenio" añadir: "enmendado en 1973".

CAPITULO XV

APLICACION TERRITORIAL

Artículo 42

Suprimir este capítulo que incluye el Artículo 42, párrafos 1, 2 y 3.

ANEXO A

Suprimir el título y sustituirlo por: "DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y DE LOS ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA".

Párrafo 1: Después de las palabras "aceites de oliva obtenidos", añadir la palabra: "únicamente" y después de las palabras "ningún aceite o aceites", suprimir el resto de la frase.

ANEXO B

Suprimir la lista de los países y reemplazarla por la siguiente:

Argelia.....

Argentina.....	2,07
España.....	37,07
Grecia.....	5,77
Israel.....	0,17
Italia.....	33,87
Líbano.....	0,47
Marruecos.....	1,61
Portugal.....	3,07
República Árabe de Egipto.....	0,17
República Árabe Siria.....	0,82
Túnez.....	10,07
Turquía.....	3,57
TOTAL.....	100,00

ANEXO C

Suprimir el texto de este Anexo y sustituirlo por:

Miembros principalmente productores

Argelia.....	27
Argentina.....	21
Comunidad Económica Europea:	
—Italia.....	450
España.....	450
Grecia.....	187
Israel.....	8
Líbano.....	12
Marruecos.....	42

Portugal.....	78
República Arabe de Egipto.....	5
República Arabe Siria.....	28
Túnez.....	88
Turquía.....	104

Miembros principalmente importadores

Comunidad Económica Europea:

— Bélgica/Luxemburgo.....	5
— Dinamarca.....	5
— Francia.....	25
— Irlanda.....	5
— Países Bajos.....	5
— República Federal de Alemania.....	8
— Reino Unido.....	8

Gabón.....	5
República Arabe Libia.....	28
República Dominicana.....	5
Uruguay.....	5

ANEXO D

Suprimido

Artículo 2

1. Todo Gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo debe participar en el presente Protocolo de conformidad con su procedimiento constitucional o institucional:

- a) firmándolo; o
- b) ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhiriéndose a él.

2. Al firmar el presente Protocolo cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional o institucional, su firma debe estar sujeta o no a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto en Madrid, ante el Gobierno de España, Gobierno depositario del Convenio y del presente Protocolo, hasta el 30 de octubre de 1973, a la firma de todo Gobierno que, en esta última fecha, sea parte en el Convenio.

Artículo 5

Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, los instrumentos correspondientes deberán depositarse, ante el Gobierno depositario del Convenio, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, en la inteligencia, no obstante, de que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas de plazo a todo Gobierno signatario que no hubiera depositado tal instrumento en dicha fecha.

Artículo 6

Todo Gobierno no signatario que pueda adherirse al presente Protocolo en virtud del Artículo 9, podrá asimismo notificar al Gobierno depositario que se compromete a cumplir el procedimiento constitucional o institucional exigido para su adhesión al Protocolo, en el plazo más breve posible.

Artículo 7

1. Todo Gobierno signatario que no haya podido depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación el 31 diciembre de 1970, a más tardar, y que haya obtenido una prórroga de plazo para tal depósito en virtud del Artículo 5 del presente Protocolo, y todo Gobierno no signatario que haya efectuado la notificación prevista en el Artículo 6 del presente Protocolo podrán indicar, al Gobierno depositario, que aplicarán provisionalmente el Convenio enmendado por el presente Protocolo.

2. Durante todo el período de vigencia del Convenio enmendado por el presente Protocolo, ya sea definitiva o provisionalmente, un Gobierno signatario que haya obtenido una prórroga del plazo en virtud del Artículo 5 del presente Protocolo o un Gobierno no signatario que haya hecho la indicación prevista en el párrafo 1 del presente Artículo será Miembro provisional, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha a partir de la cual este Gobierno se convierta en Parte Contratante.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor, definitivamente, siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan su entrada en vigor provisional, cuando se hayan cumplido las ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia previsto en el Artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores. Asimismo entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior a su entrada en vigor provisional, cuando se hayan cumplido las condiciones indicadas en la frase anterior por lo que respecta al número de Gobiernos y al porcentaje de la producción mun-

dial de aceite de oliva, mediante el depósito de instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

2. El presente Protocolo entrará en vigor, provisionalmente el 1º de enero de 1974 o en cualquier fecha de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, o hayan indicado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, o hayan indicado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representan en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia previsto en el Artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores.

3. Si, al 1º de enero de 1974, el presente Protocolo no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, en las condiciones determinadas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, pero ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor, después de su ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con las disposiciones previstas a estos efectos en el presente Protocolo, el Convenio continuará en vigor, de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 37 del Convenio, a partir del 1º de enero de 1974 hasta la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

4. Si, al 30 de octubre de 1973, el presente Protocolo no ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él o indicado que lo aplicarán provisionalmente, podrá decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
2. La adhesión al presente Protocolo se considerará como adhesión al Convenio enmendado en 1973.
3. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario del Convenio y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de este instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si la segunda es posterior a la primera.

Artículo 10

Si, al 31 de diciembre de 1978, se hubiere negociado un nuevo Convenio para prorrogar o renovar el Convenio debidamente prorrogado por el presente Protocolo y hubiere obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, conforme a las disposiciones previstas al efecto por el Convenio, pero si el nuevo Convenio no hubiere entrado en vigor, provisionalmente o definitivamente, el presente Protocolo continuará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1978, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

Artículo 11

1. Todo Gobierno podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adherirse a él, declarar mediante notificación dirigida al Gobierno depositario, que el Convenio enmendado en 1973 se aplicará a uno o a varios de los territorios de su responsabilidad última; el Convenio se aplicará a los terri-

la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de ésta o de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese Gobierno, si ésta es posterior a la notificación.

2. Toda Parte Contratante que ha hecho una declaración en aplicación del párrafo 1 del presente Artículo podrá declarar, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno depositado que el Convenio enmendado en 1973 dejará de aplicarse en el territorio designado en la notificación y el Convenio dejará de aplicarse en ese territorio a partir de la fecha de tal notificación.

3. Cuando un territorio al que se haga extensivo en virtud del párrafo 1 de este Artículo el Convenio enmendado en 1973 alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Gobierno depositario, que ha asumido los derechos y obligaciones de una Parte Contratante del Convenio enmendado en 1973. Pasará a ser Parte Contratante a partir de la fecha de recepción de tal notificación.

Artículo 12

El Gobierno depositario del Convenio comunicará sin demora a los Gobiernos signatarios y adherentes cada firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión al mismo, cualquier notificación hecha y toda indicación efectuada de conformidad con los Artículos 6 y 7 del presente Protocolo, así como la fecha en que el mismo entrará en vigor.

Artículo 13

La Comunidad Económica Europea tendrá los mismos derechos y poderes que los Gobiernos mencionados en el presente

Protocolo, incluidos aquellos a que hacen referencia los Artículos 3 y 9 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a estos efectos por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas árabe, español, francés, inglés e italiano, son igualmente auténticos, quedando los originales depositados ante el Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a todos los Gobiernos que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él.

HECHO en Ginebra, el 23 de marzo de 1973.

Yo, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERRIFICADO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo de 23 de marzo de 1973 para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963 con enmiendas a dicho Convenio, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales, de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Urbe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

César Brache Viñas,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 27, que designa con el nombre de " Paul Harris", la Escuela en Desarrollo N^o 2, del paraje El Cajuil, Sección de Cocinera, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 27

CONSIDERANDO: Que el Señor Paul Harris, nacido en los Estados Unidos de América en el año 1868, puede considerarse como uno de los hombres más útiles que ha tenido la humanidad, a cuyo servicio consagró la mayor parte de su vida, sin distinción de razas, clases sociales ni posición económica;

CONSIDERANDO: Que el Señor Paul Harris concibió y puso en práctica su altruista teoría que llamó el IDEAL DE SERVICIO, y al efecto creó la institución denominada Rotary, y en consecuencia fue el fundador del primer Club Rotario del mundo, institución que ha alcanzado proyecciones universales, altamente beneficiosas para la humanidad, especialmente para las clases desposeídas;

CONSIDERANDO: Que a los hombres ilustres que han pasado por la vida, cual que sea su nacionalidad, dejando una estela de amor y de abnegados servicios a la humanidad, debe rendírsele el justo homenaje de reconocimiento y recordación a que son acreedores, para que la posteridad los conozca y pueda aguilatar sus méritos, a la luz de sus trascendentales manifestaciones de altruismo y solidaridad humana;

VISTA la Ley N^o 2439, de fecha 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Paul Harris", la Escuela en Desarrollo N^o 2 del paraje El Cajuil,

Sección de Cocinera, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 75 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 28, que designa con el nombre de "Profesor Ramón del Orbe y del Orbe", la escuela del sector de Palmarito, de la ciudad de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 28

CONSIDERANDO: Que el Profesor Ramón del Orbe y del Orbe se dedicó durante 50 años al noble ejercicio de la Enseñanza y la Educación de varias generaciones, y en consecuencia aportó a este noble apostolado sus conocimientos y la mayor parte de su vida, inclusive los años de su juventud;

CONSIDERANDO: Que la labor del Profesor del Orbe fué tan notable que fue objeto de merecido reconocimiento, ya que el Gobierno Nacional le condecoró con la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, y la Comunidad Vegana le declaró mediante Ordenanza de su Honorable Ayuntamiento "Hijo Benemérito" de dicha ciudad;

CONSIDERANDO: Que la labor del Profesor del Orbe no sólo se limitó a la enaltecedora labor de la Educación y la Enseñanza, sino que se extendió al ámbito de las letras y la cultura, como lo demuestran su obra "Semblanza de Juan Pablo

Duarte", ganadora del primer lugar en el Quinto Certamen Nacional Literario patrocinado por el Ateneo Amantes de la Luz, de Santiago de los Caballeros, y el mérito de haber sido miembro de la Real Academia Dominicana de la Historia, así como Miembro Fundador del Instituto Duarteano;

VISTA la Ley N^o 49, de fecha 9 de noviembre de 1936, que modifica la Ley N^o 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Profesor Ramón del Orbe y del Orbe", la escuela del Sector de Villa Palmarito, de la ciudad de La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes

octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de de la Independencia y 112º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 29, que determina las demarcaciones que corresponden a los Municipios y Distrito Municipales creados por las Leyes Nos. 630, 647, 637, 688 y 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 29

Art 1.--El Distrito Municipal de Polo, del Municipio de

Cabral, Provincia de Barahona, erigido en virtud de la Ley N^o 630, de fecha 15 de enero de 1974, quedará integrado además por las Secciones de Los Charquitos y Las Auyamas, con sus respectivos Parajes.

PARRAFO —Los Parajes de El Firme, Los Aguacates y La Cueva, de la Sección de Las Auyamas, formarán parte del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona.

Art. 2.—Los Parajes de Hato Viejo y Los Martínez del Distrito Municipal de Maimón, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, quedan elevados a la categoría de Sección y pasarán a formar parte del indicado Distrito Municipal de Maimon, erigido en virtud de la Ley N^o 630, de fecha 15 de enero de 1974.

Art. 3.—El Paraje de Rancho Nuevo del Distrito Municipal de Maimón, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, queda elevado a la categoría de Sección y pasará a formar parte del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega.

Art. 4.—El Distrito Municipal de Mella del Municipio de Duvergé, Provincia de Independencia, erigido en virtud de la Ley N^o 687, del 2 de julio de 1974, quedará integrado por las Secciones de Angostura y Cristóbal.

Art. 5.—Los Parajes Guanito, de la Sección El Llano, y "Las Lagunas, de la Sección Guayabo, del Municipio de Comendador, Provincia El'as Piña, quedan elevados a la categoría de Secciones y pasarán a formar parte del Municipio de El Llano, erigido en virtud de la Ley N^o 687 del 2 de julio de 1974.

Art. 6.—Los Parajes de Vengan a Ver de la Sección de Puerto Escondido, del Municipio de Duvergé, Provincia de Independencia, y la Colonia Mixta de la Sección de Mella del mismo Municipio y Provincia, quedan elevados a la categoría de Sección y juntamente con la Sección de Puerto Escondido pasarán a formar parte del Municipio de Duvergé.

PARRAFO.—El Paraje de Baitoa, de la Sección de Puerto Escondido del Municipio de Duvergé, Provincia de Independencia, pasará a formar parte de la Sección de Vengan a Ver del mismo Municipio y Provincia.

Art. 7.—Los Parajes de El Garro de la Sección de Las Cañitas, del Municipio de Jaragua, Provincia de Bahoruco y Pie de la Loma, del mismo Municipio, quedan elevados a la categoría de Sección y pasarán a formar parte del indicado Municipio de Jaragua.

Art. 8.—Los Parajes de Las Clavellinas e Higo de la Cruz, del Distrito Municipal de Los Ríos, del Municipio de Jaragua, Provincia de Bahoruco, erigido en virtud de la Ley N° 687, del 2 de julio de 1974, quedan elevados a la categoría de Sección y pasarán a formar parte del Distrito Municipal de Los Ríos.

Art. 9.—Las elecciones parciales extraordinarias previstas por las Leyes Nos. 647, de fecha 13 de abril de 1974; 687 y 688, de fecha 2 de julio de 1974, deberán celebrarse en una misma fecha, la cual será fijada posteriormente por una ley, después de un análisis pormenorizado de la situación planteada con tal motivo.

Art. 10.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, las leyes Nos. 630, del 15 de enero de 1974; 647, de fecha 13 de abril de 1974; 687 y 688, de fecha 2 de julio de 1974; 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana; y deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

TRANSITORIO.—El Municipio de Bohechío de la Provincia de San Juan erigido en virtud de la Ley N° 687, del 2 de julio de 1974 quedará integrado por las Secciones de Yaque y Arroyo Cano, funcionará como Distrito Municipal hasta que se cumplan los requisitos exigidos por la presente Ley, en cuanto se refiere a la celebración de elecciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN PALACUER

Resolución N° 30, que aprueba la Resolución N° 1606-Bis-73. del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 30

VISTA la Resolución 1606-Bis-73 fechada 16 de octubre del 1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago que propone designar con el nombre de ARTURO BISONO TORIBIO, la calle que comienza en la Avenida Franco Bidó y se extiende hacia el Sur, dentro de la Urbanización "La Esmeralda", de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA la Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la N° 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE :

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

En uso de sus facultades legales

NUM. 1606-Bis-73

CONSIDERANDO: que el señor Arturo Bisonó Toribio, quien falleció hace alrededor de 5 años, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, fué un ciudadano ejemplar y emprendedor, que dedicó la mayor parte de su vida a la enaltecedora tarea de impulsar la industria del arroz, llegando a poseer una factoría considerada como la más grande y moderna de todo el país;

CONSIDERANDO: que es deber de este Ayuntamiento honrar la memoria de los municipales, que como el señor Arturo Bisonó Toribio, se han destacado en las actividades a las cuales consagraron sus vidas exaltando las cualidades morales de tan distinguidos ciudadanos;

VISTAS las Leyes números 3455, 5622 y 49, relativas a la Organización Municipal, Autonomía Municipal y Asignación de Nombres, respectivamente;

I en uso de sus facultades legales

R E S U E L V E :

PRIMERO: Designar, como al efecto designa, con el nombre de ARTURO BISONO TORIBIO, la calle que comienza en la Avenida Franco Bidó y se extiende hacia el Sur, dentro de la Urbanización "La Esmeralda", de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; y

SEGUNDO: Enviar la presente Resolución al Congreso Nacional, por la vía correspondiente, a fin de que le imparta su aprobación.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Muni-

cipio de Santiago, República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración. (Firmados) Ing. Francisco J. Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento; Dr. José de J. S. Álvarez B., Síndico Municipal; Juan I. Moreno, Secretario Municipal”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 31, que aprueba la Resolución N^o 1615-Bis, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 31

VISTA la Resolución 1615-Bis fechada 4 de diciembre de 1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento de Santiago propone designar con el nombre de LIC. DANIEL ESPINAL, la actual calle Primera, del Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA La Ley N^o 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la N^o 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE :

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 1615-Bis.

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Daniel Espinal, fue un ciudadano ejemplar, que dedicó la mayor parte de su vida a servir a la ciudadanía, en el ejercicio de su profesión de Farmacéutico;

CONSIDERANDO: Que el hoy fallecido, Lic. Daniel Espinal, fue hombre que se distinguió por su espíritu generoso y optimista, habiendo sido el padre espiritual de muchos humildes que son hoy brillantes profesionales, ya que siempre dijo presente para aportar su esfuerzo, su tiempo y su dinero, a toda obra constructiva y de bien para la comunidad y el país;

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento, perpetuar la memoria de tan destacado munícipe, mediante un reconocimiento público, que sirva de estímulo a las venideras generaciones;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley N° 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipales;

VISTA: La Ley N° 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

RESUELVE:

ART. UNICO.—Modificar, como al efecto MODIFICA, el ART. PRIMERO de la Resolución N° 93/73, de fecha 19 de diciembre del año 1973, para que se lea así:

DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de LIC. DANIEL ESPINAL, la actual calle Primera, del Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. (Firmados) Ing. Francisco J. Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento, Dr. José de Js. Alvarez B., Síndico Municipal, Juan I. Moreno, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 32, que deroga la Ley Nº 291, del 29 de marzo de 1972 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 32

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 291, de contribución sobre la Ganancia que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio nacional, de fecha 29 de marzo de 1972, no ha alcanzado los propósitos perseguidos, ni en sus fines específicos ni en el orden impositivo, debido principalmente al complejo procedimiento que ha regulado su aplicación;

CONSIDERANDO: que, aún siendo evidente que dicha ley se inspira en un criterio económico que responde a principios

sólidos y generalizados, es necesario legislar en sentido más amplio sobre todos los aspectos que se relacionen con las operaciones inmobiliarias;

CONSIDERANDO: que mientras no se concluyan los estudios pertinentes, se impone tomar medidas inmediatas para asegurar los ingresos fiscales, en interés de activar los planes de Promoción Social emprendidos por el Gobierno Nacional y facilitar el cumplimiento de los requisitos legales;

CONSIDERANDO: que la vía más expedita para garantizar tales objetivos es la de establecer una tasa automática, que supla la estructura de la mencionada Ley N° 291;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, se establece una contribución de un dos por ciento (2%) sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en todo acto traslativo de propiedad inmobiliar.

Párrafo.—Esta contribución también se aplicará a todos los actos de venta condicional de inmuebles y a todos los actos expropiatorios, de permutas de bienes inmuebles y de traspaso y enajenaciones similares.

Art. 2.—Esta contribución se recaudará en la misma forma prescrita por las leyes Nos. 2914, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio de 1890, y 831, sobre pago de derechos fiscales en las oficinas de los Registradores de Títulos, de fecha 5 de marzo de 1945, y sus respectivas modificaciones, y en adición al pago de los impuestos que establecen dichas Leyes y la N° 3341, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias de fecha 13 de julio de 1952.

Art. 3.—La proporción de ingresos que se determinare proveniente de esta contribución, queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano, en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—La presente ley deroga la N° 291, de fecha 29 de marzo de 1972, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN PALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, en su edición del día 15 de Octubre del año 1974.

Ley Nº 33, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 33

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

500.625.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO ADMINISTRATIVO

Función 11

Actividad 1-Dirección
Administrativa:

01-Servicios Personales 500,625.00

Programa 5

FINANCIAMIENTOS A
INSTITUCIONES

1,100,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRE-
TARIO ADMINISTRATIVO

Actividad 1-Oficina de
Desarrollo de la Comunidad

Función 26

07-Transferencias
Corrientes 600,000.00

08-Transferencias de
Capital 500,000.00

1,100,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 1

ADMINISTRACION
SUPERIOR

1,200.000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 21

Actividad 1-Dirección
Superior

02-Servicios no Personales 1,200,000 00

Programa 2

EDUCACION PRIMARIA

800,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL DI-
RECTOR GENERAL DE
EDUCACION PRIMARIA

Función 21

Actividad 2-Enseñanza

04-Maquinaria y Equipo

800,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y
ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2

PRESTACIONES DE SALUD	2,179,815.00
--------------------------	--------------

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
SALUDSubprograma 2 Prevención
de EnfermedadesActividad 2-Control de
Epidemias

03-Materiales y Suministros 179,815.00

Subprograma 4-Recupera-
ción de la SaludActividad 1-Atenciones
Médicas:

01-Servicios Personales 2,000,000 00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR	1,550.00
----------------------------	----------

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 34

Actividad 2-Programación
Sectorial

01-Servicios Personales 1,550.00

Programa 2

SERVICIOS DE TRANS-
PORTE Y EQUIPO

525.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Función 34

Actividad 3 Control de
Equipo y Talleres

01-Servicios Personales 525.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD

1,704,300.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Actividad 1-Dirección
y Coordinación

01-Servicios Personales 2,750.00

Actividad 2-Construcción
y Mantenimiento de Ca-
rreteras

01-Servicios Personales 1,550 000

04-Maquinaria y Equipo 1,700,000.00

1,701,550 00

Programa 4

EDIFICACIONES 1,200,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Función 35

Actividad 2 Construcciones
y Reparaciones

02-Servicios no Personales 500,000.00

06-Construcciones 700,000.00

1,200,000.00

8,686,815.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

ADMINISTRACION
SUPERIOR DEL ESTADO 1,024,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
PRESIDENTE

Función 11

Actividad 1-Dirección
Superior

01-Servicios Personales 24,000.00

11-Asignaciones Globales 1,000,000.00

1,024,000.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

ADMINISTRACION
SUPERIOR 1,308.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 11		
Actividad 1-Dirección Superior		
01-Servicios Personales	1,308.00	
Programa 3		
ORDEN PUBLICO		2,406,244.00
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL.		
Actividad 1-Servicios Policiales		
Función 12		
01-Servicios Personales	690,308.00	
03-Materiales y Suministros	1,150,000.00	
04-Maquinaria y Equipo	119,000.00	
07-Transferencias Corrientes	446,936.00	
	<u>2,406,244.00</u>	
CAPITULO 203		
SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS		
Programa 1		
ADMINISTRACION SUPERIOR		683,423.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 1-Dirección y
Coordinación

Función 13

01-Servicios Personales	97,589.00
02-Servicios no Personales	9,930.00
03-Materiales y Suministros	323,000.00
04-Maquinaria y Equipo	107,504.00
07-Transferencias Directas a Personas	75,000.00
	<u>613,024.00</u>

Actividad 2-Enseñanza
Vocacional

Función 21

01-Servicios Personales	22,400.00
02-Servicios no Personales	10,000.00
03-Materiales y Suministros	30,000.00
04-Maquinaria y Equipo	3,000.00
07-Transferencias Directas a Personas	5,000.00
	<u>70,400.00</u>

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 2,777,080.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DEL EJERCITO
NACIONAL

Actividad 1-Servicios
del Ejército

Función 13

01-Servicios Personales 2,316,080.00

02-Servicios no Personales 56,000.00

03-Materiales y Suministros 285,000.00

04-Maquinaria y Equipo 120,000.00

2,777,080.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL 604,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DE LA MARINA
DE GUERRA

Actividad 1-Servicios de
la Marina

Función 13

02-Servicios no Personales	29,000.00
03-Materiales y Suministros	445,000.00
04-Maquinaria y Equipo	130,000.00
	<u>604,000.00</u>

Programa 4

DEFENSA AEREA 161,200.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

JEFATURA DE ESTA-
DO MAYOR DE LA FUER-
ZA AEREA DOMINICANA

Actividad 1-Servicios de la
Fuerza Aérea

Función 13

01-Servicios Personales	3,400.00
03-Servicios no Personales	20,000.00
03-Materiales y Suministros	90,000.00
	<u>113,400.00</u>

Actividad 2-Servicios
Médicos

Función 22

01-Servicios Personales 34,800.00

03-Materiales y Suministros 13,900.00

47,800.00

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 1

SERVICIOS INTER-
NACIONALES 9,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 14

Actividad 4-Relaciones
Consulares

02-Servicios no Personales 9,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

SERVICIOS DE ADUANAS,
PUERTOS Y ARRIMO 800,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
DIRECTOR GENERAL

Actividad 3-Servicios
de Arrimo

Función 34

01-Servicios Personales 800,000 00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 6

FOMENTO DE LAS
BELLAS ARTES 73,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
DIRECTOR GENERAL

Función 21

Actividad 3-Extensión
Cultural

01-Servicios Personales 73,000.00

Programa 8

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES 22,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 21

Actividad 4-Colegios e
Instituciones Privados

07-Transferencias Corrientes 22,000.00

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 1

ADMINISTRACION DE
LA JUSTICIA

106,060.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA

Función 12

Actividad 3-Servicios
de Justicia

01-Servicios Personales 69,300.00

02-Servicios no Personales 3,960.00

04-Maquinaria y Equipo 32,800.00

106,060.00

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1

ADMINISTRACION
ELECTORAL

10,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:DESPACHO DEL PRESI-
DENTE DE LA JUNTA
CENTRAL ELECTORAL

Función 11

Actividad 1-Dirección
y Coordinación

02-Servicios no Personales 10,000.00

Programa 2

REGISTRO CIVIL

9,500.00

Unidad Ejecutora
Responsable:OFICINA CENTRAL
DEL REGISTRO DEL
ESTADO CIVIL

Función 11

Actividad 2-Registro
del Estado Civil

02-Servicios Personales 9,500.00

8,686.815.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALACUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada

en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALACUER

Resolución Nº 34, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Cementos Nacionales, S. A."

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 34

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VIISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Cementos Nacionales, S. A.", en fecha 12 de julio de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales y la firma "Cementos Nacionales, S. A.", por su Presidente, señor OSVALDO ANIBAL OLLER CASTRO, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor de la firma "Cementos Nacionales, S. A.", una porción de terreno con área de 7,002.88 metros cuadrados, sin sa-

near, ubicada en el Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, valorada en la suma de RD\$24,026.29, que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

CONTRATO N° 1071

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de junio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; a CEMENTOS NACIONALES, S. A., sociedad anónima, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social, en esta ciudad, debidamente representado en este acto por el señor ING. OSVALDO ANIBAL OLLER CASTRO, dominicano, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Corporaciones, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 22133, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral N° 547575, actuando en su calidad de Presidente de dicha corporación y en virtud de delegación que le otorgó la Junta de Directores por Resolución de fecha 3 de noviembre de 1973, la cual se anexa al presente acto, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de CEMENTOS NACIONALES, S. A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 7,002.88 metros cuadrados, (sin sanear quedando el saneamiento de la misma de parte de los compradores), ubicada en el Municipio de San Pedro de Macorís, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida Francisco Domínguez Charro; al Este, Calle Matilde Larancuent; al Sur, resto de los terrenos solicitados en compra; y al Oeste, Porción “L”-Bis y la Avenida San Cristóbal.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$-24,026.29 (VEINTICUATRO MIL VEINTISEIS PESOS ORO CON 29/100), pagada en su totalidad según consta en el recibo N° 349455, de fecha 11 de Julio de 1974, expedido en su favor de CEMENTOS NACIONALES, S. A., por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del dragado del Puerto del Municipio de San Pedro de Macorís, fué parte del lecho del Río Higuamo.

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble al que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana.

na, a los 12 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR CEMENTOS NACIONALES, S. A.:

Ing. Osvaldo Anibal Oller Castro,
Presidente.

YO, DRA. ANA TERESA PEREZ DE ESCOBAR, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS e ING OSVALDO ANIBAL OLLER CASTRO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DRA. ANA TERESA PEREZ DE ESCOBAR,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 35, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 35

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc., de fecha 27 de junio de 1974.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc., por los señores María Consuelo Pérez de Pérez Bernard y el Ing. Pedro Antonio Ciacci, Presidenta y Vicepresidente, respectivamente, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de donación una porción de terreno con área de 10,900.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela N^o 6—Ref.—B—I—A—I—C—7—H—2—A, del Distrito Catastral N^o 4 del Distrito Nacional y sus mejoras por la suma de RD\$109,000.00, que copiado a la letra dice así: "E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, con cédula de identidad expedida por el Ministerio de Justicia y Poder Judicial, con el número de la cédula de identificación personal N^o 6991, serie 21, con sello hábil, Registro Electoral N^o 1335, quien actúa en

virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de junio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO DE AYUDA AL SORDO "SANTA ROSA" INC., institución de bien social, establecido de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representado en este acto por los señores MARIA CONSUELO PEREZ DE PEREZ BERNARD, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida Independencia N° 137, de esta ciudad portadora de la cédula de identificación personal N° 3953, serie 1ra. con sello hábil, Registro Electoral N° 1514517, e ING PORFIRIO ADOLFO CIACCIO, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Padre Boil N° 22, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 61683, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral N° 1276381, en sus calidades de Presidenta y Vicepresidente, respectivamente, de dicha institución, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO DE AYUDA AL SORDO "SANTA ROSA" INC., quien acepta, a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 10,900.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela N° 6—Ref.—B—I—A—I—C—7—H—2—A. del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle en Proyecto; al Este, Resto de la misma Parcela y calle en Proyecto; al Sur, Calle en Proyecto y al Oeste Calle en Proyecto."

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO DE AYUDA AL SORDO "SANTA ROSA" INC., tiene

un valor de RD\$109,000.00 (CIENTO NUEVE, MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 63-1623, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Dicha donación se hace con la condición de que el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Roca" Inc, tome a su cargo el traslado de las personas que actualmente ocupan dicho inmueble.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20.000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO. en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO DE AYUDA AL
SORDO "SANTA ROSA", INC.:

María Consuelo Pérez de Pérez Bernard

Presidente.

Ing. Porfirio Adolfo Ciaccio
Vicepresidente.

YO, DR. WENCESLAO VEGA B., Abogado Notario Pú-

biico de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FÉ: que por ante mí comparecieron los señores AGRÓN, RAFAEL R. RIVAS, MARIA CONSUELO PEREZ DE PEREZ BERNARD e ING. PORFIRIO ADOLFO CIACCIO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y credito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Junio del año (1974).

Dr. Wenceslao Vega B.,
Abogado Notario Público”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito, FELIPE VINICIO RODRIGUEZ SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cedula personal de identidad N° 15130, serie 41, serie al día N° 3802800-14, domiciliado en Rio Verde Arriba, de este Municipio de La Vega, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley N° 669, de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y previa autorización del Poder Ejecutivo, avisa que: en fecha 29 de Mayo de 1974, mediante instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, desea cambiar el nombre actual de FELIPE VINICIO, por el de FELIPE; que las razones para ello han sido indicadas en la instancia más arriba mencionada. En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 días.

La Vega, R. D.,
9 de Julio de 1974.

FELIPE VINICIO RODRIGUEZ SANCHEZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 80 y siguientes de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha diez y siete de julio de 1944, reformadas por la Ley N^o 498 publicada en la Gaceta Oficial 9163 del ocho de noviembre de 1969, se avisa:

Que el señor Presidente de la República, por comunicación 25240 del 11 de septiembre en curso, año 1974, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, autorizó al señor PEDRO ANTONIO CUETO PENA, cedula 411, serie 40, al día, carnet del registro electoral 38702, dominicano, agricultor, casado con la señora Dominga Morrobel Castillo domiciliado y residente en el poblado calecera del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, casa 42 de la calle Juanico Cueto, para realizar las publicaciones legales, a fin de su hija menor DAMASA CUETO CABRERA, cédula 11694, serie 40, estudiante, de su mismo domicilio y residencia, cambiar su nombre por el de NIDIA ALTAGRACIA CUETO CABRERA, con el cual es conocida en el poblado de Luperón, lugar del nacimiento de ella.

Que en consecuencia, se invita a toda persona que crea tener interés en contrario, formular su oposición en el plazo de SESENTA (60) DIAS a partir de la publicación de este aviso.

Puerto Plata, veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Licdo. Amiro Pérez,
Abogado y Apoderado Especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito ERMEÑEJILDO ANTONIO PEREZ (de acuerdo al acta de nacimiento L N° 9, Folio 326 Acta N° 412 de Valverde-Mao) identifico con la cédula personal N° 1692, serie 37, selo hábil, C. Electoral N° 122167, dominicano, casado, comerciante y Sindico Municipal, de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez, residente en la calle Almagracia esquina Mariano Pérez de Nagua, lleva a general conocimiento de todas las personas hoy día 18 de Octubre de 1974, que en virtud de lo que establece la Ley N° 659 del 17 de Julio de 1944, G. O. N° 6114, sobre Actos del Estado Civil, que ha sido autorizado por el Oficio N° 28990 de fecha 9 de Octubre en curso, del Poder Ejecutivo, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley de la materia a tal respecto, para CAMBIAR su nombre que figura en el acta de nacimiento de referencia, por el de EMILIO ANTONIO PEREZ, por ser este el nombre que figura en todos los actos de su vida pública y privada.

Se invita por tanto a todas las personas interesadas a hacer observaciones u oposición en el plazo de 60 días a contar de la presente fecha.

Ermenejildo Antonio Pérez.

Abogado apoderado para tales diligencias,

Dr. Nelson Iturbides Rubio,

Cédula 2080-67, C. E. N° 122018

Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez,

18 de Octubre de 1974.



6

Sect. P

DEC 23 1974

Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzman, Rep Dominicana, 13 de noviembre de 1974

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 36, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Norma L. Pannochia Gomez.—Res. Nº 37, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nacional Azuero de Investigaciones Mineras.—Res. Nº 38, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Miguel A. Vásquez y Paula Nova de Vásquez.—Res. Nº 39, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Matilde A. Benzo Sánchez.—Res. Nº 40, que autoriza al Banco Central de la R.p. Dominicana a concertar un préstamo en monedas extranjeras, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.—Ley Nº 41, que obliga a las instituciones bancarias a utilizar los servicios de un profesional del derecho.—Res. Nº 42, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Salas.—Res. Nº 43, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Genoveva D. de Zcrrilla.—Res. Nº 44, que

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

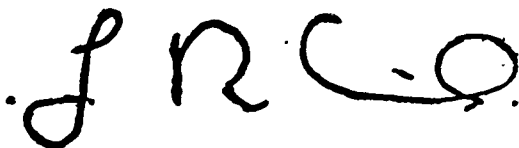
1 9 7 3

aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lisa Y. Cecilia Baez Flores.—Res. N° 45, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Rafaela Lara Galan.—Res. N° 46, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gilberto Baltazar Robiou.—Ley N° 47, que declara de interes nacional y de maxima prioridad a los fines de financiamiento, construcción y puesta en marcha el Proyecto de proposito Multiple denominado Bao, sobre las margenes del Rio Bao, en la Provincia de Santiago.—Ley N° 48, que pone a cargo del Centro de Promoción de Exportaciones (CELDORSA), los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías nacionales y extranjeras.—Ley N° 49, que modifica la parte capital del artículo 1 de la Ley N° 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley N° 303, de 30 de junio de 1966 y últimamente por la Ley N° 185 del 13 de septiembre de 1967 y los párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal, a la vez que se agrega un nuevo párrafo.—Res. N° 50, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Fabio A. Garcia Heureaux.—Ley N° 64, que autoriza al Banco Central de la Republica Dominicana a realizar por cuenta del Estado una acuñación y emisión de monedas de plata de RD\$10.00, conmemorativas de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del BID.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto N° 307, que determina las características de la emisión de las monedas autorizadas en virtud de las disposiciones de la Ley N° 64, del 8 de noviembre del año 1974.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV Santo Domingo de Guzmán, R. D., Noviembre 13, 1974. Nº 9348

Resolución Nº 36, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Norma Luisa Pannochía Gómez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 36

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Norma Luisa Pannochía Gómez, en fecha 5 de agosto del año 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael U. Pérez y la señora Norma Luisa Pannochía Gómez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte. del Distrito Catastral

Nº 3 del Distrito Nacional, Solar Nº 10 de la Manzana "F", del Plano Particular y sus mejoras por un valor total de RD\$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

CONTRATO Nº 1320

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil, soltera, domiciliada y residente en el 657 West 161th Street, Apt. Nº 5-B New Kork, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 89123, serie 1ra, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

- "Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana "F" del P. Particular del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 9; al Este,

Calle—S—B—1; al Sur, Calle N° 2; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar N° 11)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo N° 00009, de fecha 24 de septiembre de 1973, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al efectuarse la entrega del inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Norma Luisa Pannochia Gómez,
Compradora.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. José Fermín Pérez Peña,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiera el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 37, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 37

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 6 de septiembre del año 1974, entre el Estado Dominicano y la "Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.", (ENADIMSA).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 6 de septiembre del año 1974, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Dr. José A. Quezada T., Secretario Administrativo de la Presidencia y EMPRESA NACIONAL ADARO DE INVESTIGACIONES MINERAS, S. A., por el señor Juan Antonio Ferrando, por medio del cual esta última se compromete a realizar el reconocimiento por medio de sondeos mineros de la concesión Yujo, en Jarabacoa, a fin de determinar la dimensión de las canteras de minerales localizadas en dicha concesión; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: De una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. José A. Quezada T., Secretario Administrativo de la Presidencia, mayor de edad, de estado casado, de profesión Abogado, de nacionalidad dominicana, quien en lo que sigue el presente contrato se denominará EL ESTADO, en virtud del poder conferido por el Exceientísimo Señor Presidente de la República en fecha 26 (veintiseis) de agosto de 1974, y de la otra parte, la EMPRESA NACIONAL ADARO DE INVESTIGACIONES MINERAS, S. A., en adelante denominada ENADIMSA, que tiene su domicilio social en Madrid, (España), calle de Serrano Nº 116, y debidamente representada por Don Juan Antonio Ferrando, mayor de edad, casado, Ingeniero de Minas, de nacionalidad española, provisto del Pasaporte Nº 2103/73, que actúa en uso de la autorización que le concedió el día 29 del mes de marzo del año 1974 el Consejo de Administración de dicha Sociedad, según acredita con la correspondiente certificación expedida por el Secretario de dicho Consejo con el visto bueno del Presidente, cuyas firmas han sido legitimadas notarialmente y, además, la del señor Notario legalizada por el Consulado de la República Dominicana en Madrid.

Ambos señores intervinientes declaran y manifiestan tener subsistentes los poderes y facultades reseñadas, y mutua y recíprocamente se reconocen la capacidad necesaria para contratar y obligarse y, en especial para otorgar y suscribir, en nombre y representación de sus mandantes respectivos, el presente contrato;

POR CUANTO: En el mes de mayo de 1973, las autoridades del GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA aprobaron la ejecución de los trabajos expuestos en dicho proyecto mediante la firma del correspondiente contrato con ENADIMSA.

POR CUANTO: Que ENADIMSA ha desarrollado los citados trabajos durante los meses de mayo a octubre de 1973, recogiendo en el denominado "Informe sobre las investigaciones realizadas. Concesión Yujo. Jarabacoa" su descripción,

conclusiones y nuevos trabajos que se recomiendan efectuar en función de éstas.

POR CUANTO: Que examinado este informe por las autoridades del GOBIERNO DOMINICANO, ha merecido su aceptación y la aprobación de los trabajos cuya ejecución se recomienda en el Capítulo 9 denominado "Recomendaciones".

POR CUANTO: Que EL ESTADO y ENADIMSA, habiendo alcanzado un total y completo acuerdo sobre lo que ha quedado expuesto anteriormente y en el entendido de que el preámbulo forma parte del presente Contrato han convenido lo siguiente:

CLAUSULAS

Primera.—Objeto del Contrato.

El presente contrato tiene por objeto el reconocimiento por medio de sondeos mecánicos de la concesión Yujo, Jarabacoa en la República Dominicana. La campaña de sondeos deberá realizarse, siempre que el desarrollo de la investigación lo aconseje, según las recomendaciones incluidas en el Capítulo 9, del denominado "Informe sobre las investigaciones realizadas concesión Yujo, Jarabacoa, República Dominicana", que como anexo forma parte integrante de este contrato.

La Empresa Nacional ADARÓ DE INVESTIGACIONES MINERAS, S. A., se compromete a la realización de 2,000 metros de sondeos de investigación de las características definidas en el informe antes citado.

Segunda.—Obligaciones de las partes contratantes.

21.—Obligaciones de EL ESTADO.

EL ESTADO adjudica y encarga a ENADIMSA la ejecución y efectividad de los estudios y trabajos reseñados en la cláusula anterior hasta su total terminación, y se compromete a cumplir las demás obligaciones que asume bajo este contrato,

en especial, la de compensar y remunerar a ENADIMSA en la cuantía, forma y condiciones que se convienen y determinan en la cláusula tercera.

2.2.—Obligaciones de ENADIMSA

ENADIMSA aceptando la adjudicación y encargo que le conceda EL ESTADO, se compromete a ejecutar y realizar los estudios y trabajos descritos en la cláusula primera, así como a cumplir con las demás obligaciones a su cargo que derivan del presente contrato, mediante su compensación y remuneración por EL ESTADO en la cuantía, forma y demás condiciones acordadas y especificadas en la cláusula siguiente.

Tercera.—Presupuesto para la realización del proyecto de Investigación y condiciones de pago del mismo.

El presupuesto general para la realización de las campañas de sondeos mecánicos de reconocimiento, objeto del presente contrato, conforme a la cláusula primera, se contrata en la cantidad de RD\$509,998.00 (trescientos nueve mil novecientos noventa y ocho pesos oro).

Queda expresamente entendido y convenido que el importe global arriba señalado es a suma alzada, representando el monto máximo del costo total por la ejecución por ENADIMSA del Proyecto de Investigación contratado, y que en él queden comprendidos: Todos los gastos de salarios del personal desplazado y/o asignado al Proyecto, el transporte de ida y vuelta del personal extranjero y sus gastos de permanencia en el país, dietas, gastos correspondientes a adquisición de material científico, adquisición de vehículos, todo terreno, emisión, planificación, Seguros Sociales, conforme a las Leyes de España y de la República Dominicana, al envío de muestras a los laboratorios de Madrid, al envío de resultados, a la confección de los informes parciales, así como del informe final y otros gastos varios.

Las partes contratantes acuerdan que el importe global e íntegro del presupuesto convenido, será satisfecho por EL ESTADO a ENADIMSA de la manera siguiente:

Un primer pago (avance) con un valor de RD\$30,999.80 (treinta mil novecientos noventa y nueve pesos oro con ochenta centavos) que representa el 10% del costo total, a la firma del contrato, y la suma de RD\$278,998.20 (doscientos setentiocho mil novecientos noventa y ocho pesos oro con veinte centavos), dividida en doce plazos por importe de RD\$23,249.85 (veintitres mil doscientos cuarenta y nueve pesos oro con ochenta y cinco centavos) cada uno, que serán ingresados mensualmente, de manera continua e ininterrumpida, partiendo de la fecha del inicio de los trabajos en la cuenta corriente abierta por Empresa Nacional Azucar de Investigaciones Mineras, S. A., (ENADIMSA) en el Banco de Reservas de la República Dominicana, oficinas de la Calle Isabel la Católica, en esta capital.

En consideración a que una parte de los trabajos objeto de este contrato será ejecutada por el personal de ENADIMSA, en Madrid, España, EL ESTADO se compromete a realizar la conversión en dólares de los Estados Unidos de América de hasta un treinta y cinco por ciento (35% del monto total del contrato en partes proporcionales a partir del pago correspondiente a la sexta mensualidad.

Cuarta.—ENADIMSA utilizará en la ejecución de los trabajos de investigación objeto de este contrato, además de su personal técnico u operario que despiace a la República Dominicana, a personal titulado o no de nacionalidad Dominicana sujetándose en la contratación laboral así como en materia de seguros sociales, pólizas por accidentes de trabajo o por muerte o fallecimiento a la legislación vigente en el territorio de EL ESTADO.

Quinta.—ENADIMSA podrá subcontratar, previa aprobación de EL ESTADO, la ejecución parcial de los trabajos objeto de este contrato con empresas dominicanas o extranjeras, manteniendo siempre ENADIMSA la responsabilidad y dirección de dichos trabajos.

Quinta bis.—EL ESTADO podrá supervisar el curso de los trabajos por medio de sus organismos calificados y podrá suspender los pagos indicados en la cláusula tercera de este contrato si se comprueba una paralización de los trabajos a efec-

tuar por ENADIMSA en un término mayor de un mes sin causa justificada.

Sexta.—EL ESTADO proveerá gratuitamente en su nombre a ENADIMSA dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que ENADIMSA lo solicite, cartas de presentación y de autorización a los funcionarios de la Administración Pública o Municipal de EL ESTADO, y a otras partes o personas interesadas que permitan o faciliten, según el caso, al personal de ENADIMSA la debida ejecución de los trabajos objeto de este contrato.

Séptima.—EL ESTADO por medio de sus órganos apropiados el libre desplazamiento y circulación de los miembros integrantes de la misión que ENADIMSA desplace a la República Dominicana, especialmente en el Area de Investigación, y asumirá la responsabilidad de los trabajos, así como por todas las obligaciones, compromisos y reclamos, que ENADIMSA pueda, de buena fé, haber adquirido o incurrido en relación con el trabajo terminado, y cuyo costo fuere previsible de acuerdo con las estipulaciones de este contrato, y ENADIMSA ejecutará y entregará como condición para recibir los pagos mencionados en esta cláusula. todo documento, y tomará la actuación que requiere EL ESTADO, para el propósito de invertir a EL ESTADO, de todos los derechos y beneficios de ENADIMSA, bajo dichos compromisos y obligaciones.

Octava.—Acceso a los terrenos ubicados dentro del área de investigación

EL ESTADO hará los conciertos y garantizará a ENADIMSA los derechos de pasos y acceso necesarios, a las propiedades, para que ENADIMSA pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato;

EL ESTADO, construirá todo camino de acceso requerido para el cumplimiento del trabajo por parte de ENADIMSA bajo este contrato. ENADIMSA dará aviso oportuno al ESTADO de la necesidad de acceso a propiedades, caminos, y derechos de paso necesarios para el cumplimiento de su trabajo bajo este contrato, y EL ESTADO hará los arreglos para, o

proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo de ENADIMSA a fin de no demorar el progreso de los trabajadores bajo el contrato.

EL ESTADO asumirá completa responsabilidad a las reclamaciones por perjuicio de terceras personas, resultantes de la ejecución de los trabajos por ENADIMSA o sus empleados. ENADIMSA no será responsable por dilaciones en la ejecución del trabajo, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del ESTADO de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o caminos de acceso de acuerdo con el programa de trabajo de ENADIMSA.

Novena.—ENADIMSA y los subcontratistas extranjeros, sus empleados extranejeros y asesores de España, que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo de este contrato, estarán exentos de pago de todo impuesto sobre la renta, si no le es deducible en su país de origen, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza establecidos por instituciones nacionales, municipales u otras bajo las Leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos contra sueldos, honorarios o remuneración de ENADIMSA o de sus empleados extranjeros o asesores de España, EL ESTADO reembolsará a ENADIMSA el monto total oportunamente.

ENADIMSA y sus empleados de ESPAÑA estarán exonerados del pago de derechos aduaneros e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y la exoneración de pago de impuestos internos continuará durante la permanencia de ellos en la República Dominicana.

EL ESTADO acuerda que los impuestos internos y de aduana estarán exentos camionetas y jeeps o sus equivalentes, materiales y equipo para los trabajos de campo necesarios para la ejecución de los trabajos contratados, y sus herramientas, instrumentos y repuestos, equipo de oficina, siempre que no se puedan obtener en el país, y vehículos de motor a importarse por parte de ENADIMSA para la ejecución de este contrato bajo la condición de su reexportación a la terminación del con-

trato. El número total de vehículos a importar en base al presente artículo se limita a cinco (5), durante la vigencia del presente contrato.

Décima.—Regulación de los casos de fuerzas mayor.

Si cualquier causa de fuerza mayor, impidiera al personal de ENADIMSA desplazado o contratado en la República Dominicana llevar a cabo los trabajos de investigación, total o parcialmente, ENADIMSA, recibirá de EL ESTADO, el ingreso o pago de los costos relativos o sueldos y demás remuneraciones que deba aquella satisfacer a sus empleados durante el tiempo de espera ocasionado por la fuerza mayor, procurando ENADIMSA mantener tales costos al mínimo posible y razonable mientras dure tal situación.

Cuando cualquier causa de fuerza mayor impida al personal de ENADIMSA desplazado o contratado en la República Dominicana, llevar a cabo los trabajos de investigación por plazo superior a quince (15) días consecutivos, la duración del presente contrato quedará automáticamente prorrogada por un período igual al de interrupción ocasionada por la fuerza mayor, con el límite máximo de cuarenta y cinco (45) días, por ello, los contratos de trabajo suscritos incluirán necesariamente una cláusula que prevea la posible prórroga automática del plazo de vigencia o de duración de los mismos.

Cuando cualquier causa de fuerza mayor imposibilite totalmente a ENADIMSA cumplir el presente contrato en territorio de la República Dominicana por plazo superior a quince (15) días consecutivos, y aquella haya notificado inmediatamente la situación al ESTADO, ENADIMSA y EL ESTADO iniciarán de buena fé negociaciones para un ajuste equitativo del presupuesto de la investigación, siempre que ENADIMSA, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya cedido la fuerza mayor, comunique por escrito al ESTADO su deseo de proceder a dicho ajuste y le a conocer las bases que propone para el mismo. La falta de acuerdo de las partes sobre un ajuste equitativo del presupuesto contratado, será considerado como un caso de controversia, que deberá ser sometida por cualquiera de aquellas al arbitraje previsto en la cláusula décimo octava.

Undécima.— Duración y terminación del contrato.

El presente contrato entrará en vigor en el mismo día de la fecha de su firma por EL ESTADO, y ENADIMSA y terminará a los doce meses (12- a contar desde dicha fecha.

No obstante lo acordado en el párrafo anterior, el plazo para realizar y ejecutar los servicios y trabajos objeto del presente contrato, será computado a partir de la fecha, en que EL ESTADO abone a ENADIMSA el importé íntegro del primer pago (avance) convénido en la cláusula tercera, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a prórroga automática en el párrafo segundo de la cláusula décima.

Duodécima.— Informes.

La terminación de las tareas de investigación dará lugar a la redacción de un informe preliminar sobre el desarrollo de aquellas, que será sometido por ENADIMSA a las autoridades de EL ESTADO.

Posteriormente, al recibir la misión de ENADIMSA en la República Dominicana, los resultados analíticos de los desmuestres y aquellos otros a que hubiese dado lugar la investigación, se confeccionará un informe Parcial que adelantará las conclusiones obtenidas.

Finalizados totalmente los trabajos, objeto del Proyecto contratado la Misión de ENADIMSA considerará terminada su función en la República Dominicana y comenzará la confección del informe definitivo, que será sometido al ESTADO o a sus delegados en un plazo de dos meses, a contar desde la incorporación de los responsables de la Misión a las oficinas centrales de ENADIMSA en España.

Décimo Tercera.— Revisión y modificación del contrato.

Cualquier revisión o modificación de este contrato sólo podrá ser efectuada por mútuo acuerdo entre las partes contratantes.

Décimo Cuarta.—Rescisión del contrato.

La falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de una de las partes contratantes, dará derecho a la otra parte a notificar fehacientemente a aquella, con sesenta (60) días de anticipación, su intención de rescindir el contrato por ese motivo, si dentro de los treinta (30) días siguiente a contar desde la citada notificación, no procediera a cumplir lo que incumbe y, en el caso de que la parte notificada persistiera en su incumplimiento, la parte que haya cumplido sus obligaciones podrá rescindir el presente contrato, exigiendo la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Décimo Quinta.—El presente contrato se regirá por las cláusulas que integran su contenido y además por las previsiones y disposiciones de las Leyes vigentes de la República Dominicana, si bien EL ESTADO dispensará a ENADIMSA su protección contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las cláusulas del contrato y las condiciones legales bajo las cuales se suscribe el presente contrato.

Décimo Sexta.— Toda notificación o requerimiento que, conforme a este contrato, realice una de las partes a la otra, para que sea válida y produzca efectos, deberá ser hecha por escrito público o privado que pueda ser entregado al destinatario personalmente, por correo certificado o por telegrama, y deberá ser dirigido a las direcciones siguientes:

Dirección de EL ESTADO

Presidencia de la República Dominicana
Palacio Nacional,
Santo Domingo de Guzmán, D. N.

Direcciones de ENADIMSA

Calle Abraham Lincoln Nº 128. Apt. Nº 202
Santo Domingo de Guzmán, D. N.
República Dominicana.

**EMPRESA NACIONAL DE INVESTIGACIONES MINERAS,
S. A.**

Calle Serrano N° 116
MADRID- 6 (España).
Décimo Séptima.—Derecho de Propiedad.

Toda la información reunida a base de este contrato y todos los informes y recomendaciones que resulten de él, serán de carácter confidencial, y por tanto, ENADIMSA no podrá divulgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito del ESTADO. Todos estos datos e informes serán de propiedad del ESTADO a la terminación del presente contrato.

Décimo Octava.—Arbitraje.

Cualquier controversia que se suscite en relación con el contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo dentro de un plazo de treinta (30) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Este arbitraje será realizado por tres árbitros designados en la forma siguiente:

Uno designado por EL ESTADO, otro por ENADIMSA y un tercero por acuerdo adoptado entre los dos anteriores, después de éstos ser designados. Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento requerido ante los Tribunales y podrán actuar como amigables compondores, si bien deberán dictar su laudo en el plazo máximo de quince (15) días.

En caso de que las partes no designen árbitros, o éstos no dicten laudo en el plazo indicado, o no acepten las partes el laudo dictado, el arbitraje se realizará en Ginebra (Suiza) conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por medio de uno o varios árbitros designados según dichas reglas.

Y en prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas de este contrato y como testimonio del mismo, las partes contratantes suscriben y firman al final y en todas sus hojas, así como su Anexo I, en duplicado ejemplar de un mismo tenor y efecto, uno por cada una de las partes, en la Ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año m.l. novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José A. Quezada T.

Por la Empresa Nacional ADARO de
Investigaciones Mineras, S. A.:
Juan Antonio Ferrando.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 38, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Miguel A. Vásquez y Paula Nova de Vásquez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 38

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

WISEO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Miguel Amado Vásquez y Paula Nova de Vásquez, en fecha 1ro. de julio de 1974.

R E S U E L V E.

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales, y los señores Miguel Amado Vásquez y Paula Nova de Vasquez, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a los señores Miguel Amado Vásquez y Paula Nova de Vásquez, a título de venta una porción de terreno con área de 638.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780 del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional (Soiar N° 2 de la Manzana "A", del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto armado, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

“E N T R E :

CONTRATO N° 01319

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder del 1ro. del mes de julio del año 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, los señores MIGUEL AMADO VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal N° 66583, serie 1ra., con sello hábil; y, PAULA NOVA DE VASQUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal N° 7780, serie 2da., ambos domiciliados y residentes en la ciudad de New York, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores MIGUEL AMADO VASQUEZ Y PAULA NOVA DE VASQUEZ, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 638.25 metros cuadrados, dentro de la parcela N° 110—REL.—180, del D. C. N° 4 del Distrito Nacional, (Solar N° 2, de la manzana "X", del plano particular), dentro de los siguientes límites y medidas: Al Norte, Parcela N° 110—REL.—180—Resto (Solar N° 3), por donde mide 34.00 Ml.; al Este, Parcela N° 110—REL.—180—Resto (Socares Nos. 4 y 22), por donde mide 18.50 Ml.; al Sur Parcela N° 110—REL.—180—Resto (Solar N° 1), por donde mide 34.00 Ml.; y al Oeste, Calle Principal, por donde mide 18.50 Ml.; y sus mejoras consistentes en una casa de 2 plantas, construida de bloques y concreto armado, con todas sus anexidades y dependencias.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la forma siguiente: la suma de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo N° 166, de fecha 18 de junio de 1974, expedido en su favor por esta Administración General, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MIGUEL AMADO VASQUEZ Y PAULA NOVA DE VASQUEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de los RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo estipulado por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República;

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N^o.65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los uno (1ro.) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Miguel Amado Vásquez,
Comprador.

Paula Nova de Vásquez,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CER-

TIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores, **AGRON. RAFAEL H. RIVAS**, Miguel Amado Vásquez y Paula Nova de Vásquez, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 1ro. días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Lic. Rafael Fco. González M.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 39, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Matilde A. Benzo Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 39

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Matilde Anacacna Benzo Sánchez, en fecha 5 de agosto de 1974.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto

por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Matilde Anacaona Benzo Sánchez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 565.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO N° 01342

ENTRE :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 54, con selo hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MATILDE ANACAONA BENZO SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en el 657 West, de la 161th Street, Apt. N° 5-B, New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal N° 58083, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MATILDE ANACAONA BENZO SANCHEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 565.00 metros cuadrados, centro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, (Solar N° 9, Manzana “F”, del Plano Parucuar), del D. C. N° 1, del Distrito Nacional) y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, centro de los siguientes linderos: al Norte, Resto de la misma Parcela, (Solar N° 8), al Este, Calle B-1; al Sur, Resto de la misma Parcela, (Solar N° 10); y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 11 y 7).”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) pagadero en la siguiente forma: a) la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo N° 00010 de fecha 24 de septiembre 1973, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD\$2000.00 (DOS MIL PESOS ORO) la cual será pagada al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,600 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MATILDE ANACAONA BENZO SANCHEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término

acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Matilde Anacaona Benzo Sánchez,
Compradora.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA Y GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mí comparecieron los señores **AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MATILDE ANACAO-NA BENZO SANCHEZ**, de generales y calidades que constan,

personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. José Miguel García y García,
Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montaña de Ojeda,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 40, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a concertar un préstamo en monedas extranjeras, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 40

VISTOS los incisos 13 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la Resolución Unica adoptada por la Junta Monetaria en fecha 8 de octubre de 1974, que autoriza al Banco Central

de la República Dominicana a concertar un préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US\$21.0 millones con Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento la cual copiada a la letra expresa lo siguiente:

“RESOLUCION UNICA.-- VISTA la comunicación N° 13544, de fecha 4 de octubre de 1974, con la cual el Consultor Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central, remite un proyecto de Convenio relativo al préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US\$21.0 millones que se propone conceder el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento al Banco Central de la República Dominicana, para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata, en interés de que sea sometido a la consideración de la Junta Monetaria de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

VISTOS los demás documentos remitidos por el Consultor Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central, a manera de complemento del proyecto de Convenio citado precedentemente;

VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central N° 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley N° 50 del 15 de noviembre de 1965;

CONSIDERANDO: que es conveniente propiciar por todos los medios el desarrollo del turismo en el territorio nacional, por cuanto se trata de un sector que podría contribuir al mejoramiento de los ingresos de divisas de nuestro sistema bancario y por ende a la preservación del equilibrio de la balanza de pagos del país;

CONSIDERANDO: que consecuente con ese propósito el Banco Central de la República Dominicana está dando los pasos necesarios para la ejecución de una serie de proyectos encaminados al desarrollo de la infraestructura turística en diferentes localidades del país, a través de un Departamento creado con esa finalidad;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con los estudios rea-

lizados hasta la fecha, el proyecto turístico de Puerto Plata (zona de Playa Dorada y Playa Grande), ha sido calificado como uno de los proyectos cuya ejecución debe merecer la más alta prioridad para el desarrollo del turismo en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que del análisis del proyecto de Convenio surgido como resultado de las discusiones sostenidas con los representantes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se desprende que dicho préstamo ha sido negociado bajo términos y condiciones satisfactorias para el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que conforme a lo establecido en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central N° 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley N° 50 del 15 de noviembre de 1965, en el presente caso además de la autorización de este Organismo se requiere también la autorización del Congreso Nacional;

Por tanto, la Junta Monetaria,

RESUELVE:

1.—Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a concertar un préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US\$21.0 millones, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata, en las zonas denominadas Playa Dorada y Playa Grande, bajo los términos y condiciones descritos en el proyecto de Convenio que reposa en la Secretaría de este Organismo el cual se aprueba en virtud de la presente Resolución, y cuya parte esencial es la siguiente:

Prestamista	: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
Monto	: Monedas extranjeras equivalentes a US\$21.0 millones.

- Plazo de gracia : Diez (10) años.
- Plazo y forma de reembolso del préstamo : Veinte (20) años a contar de la fecha de expiración del plazo de gracia, pagadero en cuotas semestrales.
- Tasa de interés : 8% anual, aproximadamente, que será fijada por el Directorio Ejecutivo del prestatario al momento de aprobar el préstamo.
- Comisión de compromiso : $\frac{3}{4}$ del 1% anual sobre la parte del principal del préstamo que no haya sido retirada.

2.—Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central N° 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley N° 50 del 15 de noviembre de 1965, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de formalizar el compromiso en moneda extranjera a que se refiere la presente Resolución.

3.—Finalmente se autoriza al Gobernador del Banco Central, Dr. Dógenes H. Fernández, a suscribir el Convenio correspondiente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como los demás documentos relacionados con el compromiso en moneda extranjera de que se trata, después de que el Congreso Nacional haya impartido su autorización para esos fines”.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.— Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, un préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US\$21.0 millones, bajo los términos

y condiciones descritos en el proyecto de Convenio aprobado por la Junta Monetaria mediante su Resolución Unica adoptada en fecha 8 de octubre de 1974, en interés de que dicha Institución pueda utilizar esos recursos para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de la Provincia de Puerto Plata en las zonas denominadas Playa Dorada y Playa Grande.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Juan Rafaél Peralta Peña,
Secretario Ad-Hoc.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 18 de Octubre de 1974.

Ley Nº 41, que obliga a las instituciones bancarias a utilizar los servicios de un profesional del derecho.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 41

CONSIDERANDO que, el ejercicio de la actividad bancaria ha estado reglamentada en la República Dominicana a través de la Ley Número 4911, del 15 de noviembre de 1909 sobre Instituciones Bancarias, la Ley Número 197, del 18 de febrero de 1943, la Ley Número 1520 del 8 de octubre de 1947, General de Bancos, así como por la Ley Nº 708 del 14 de abril de 1965, de la misma denominación y sus modificaciones;

CONSIDERANDO que las legislaciones antes mencionadas han creado un privilegio a través de las personas o entidades para el ejercicio de dicha actividad y para el uso del nom-

bre "Bancos" o "Banqueros", estableciéndose un organismo encargado de supervigilar dichas actividades, la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO que el ejercicio del privilegio de ejercer los negocios bancarios, conlleva la obligación correlativa de prestar tales servicios, con la rapidez que demandan los negocios y operaciones que ejercen los bancos en las colectividades donde tienen sus oficinas matrices, afirmación que no es menos cierta, donde mantengan sucursales abiertas en ejercicio de las operaciones ya descritas;

CONSIDERANDO que el diario ejercicio del negocio de Bancos y por la multiplicidad de operaciones que ello envuelve, hace que cada día sea necesario resolver en las sucursales de los bancos, amén de las oficinas principales, asuntos en los que hay envueltos problemas de índole jurídica: por ejemplo: protesto de cheques y letras de cambio, retiro de fondos sobre sucesiones abiertas, o indivisas, apertura de cuentas por personas morales, asociaciones incorporadas, sociedades por acciones; embargos retentivos, inmovilización de fondos por litis entre partes que se pretenden propietarios de los mismos, secuestros judiciales, embargos de valores depositados en cuentas especiales, embargo mobiliario de valores o prendas depositados en custodia, etc., etc.,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Toda entidad, persona física o moral que esté ejerciendo la actividad de banco o banquero en la República Dominicana, de acuerdo con la legislación vigente, estará obligada a contratar el Asesoramiento legal permanente, por el sistema de iguala de un profesional del derecho, con bufete y residencia, abogado con capacidad de ejercicio, en cada una de las provincias donde tengan establecida una Oficina Principal, una Sucursal o Agencia.

Párrafo: En el caso de que en un sitio, demarcación Provincial, existiesen más de una Sucursal o Agencia Bancaria de

una misma Institución bastará el Asesoramiento de un sólo profesional del Derecho.

Art. 2.—El cumplimiento de lo establecido por esta Ley estará a cargo de la Superintendencia de Bancos, quien comprobará, a través de las inspecciones previstas en el Art. 6 de la Ley General de Bancos Número 708, con la presentación de documentos fehacientes de que las entidades bancarias han acatado las disposiciones de esta Ley.

Art. 3.—Las entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán pasibles de las penas establecidas en el Art. 35 de la Ley General de Bancos Número 708, del 14 de abril de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

César Brache Viñas,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 42, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Rafael Salas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 42

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Doctor Rafael Salas, de fecha 3 de septiembre de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Doctor RAFAEL SALAS, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta el apartamento marcado con el N° 2 del Edificio N° 2, Tipo X-3, construido de bloques y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 1,376.42 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 17—Prov.—Pte., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, de la Urbanización "Los Jardines", por un valor total de RD\$21,500.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

01546

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de julio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. RAFAEL SALAS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora XIHOMARA SANCHEZ DE SALAS, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado, portador de la cédula de identificación personal N° 63372, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Dr. RAFAEL SALAS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento marcado con el N° 2, del edificio N° 2

Tipo X-3, construido de blocks y concreto, ubicado en una porcion de terreno con area de 1,310.42 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 11—Prov.—Pte., del D. C. N° 4, del Distrito Nacional, de la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la Parcela (estacionamiento y calle Marginal Norte); Al Este, Peatonal; Al Sur, resto de la Parcela; y al Oeste, resto de la Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,500.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), pagado en su totalidad segun consta en el recibo N° 0368105 de fecha 3 de septiembre de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título N° 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

a los 3 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Rafael Salas,
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA C., Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICADO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL DR. RAFAEL SALAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Julio Elpidio Santana C.,
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Peña
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 65 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 43, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Genoveva D. de Zorrilla.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 43

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Genoveva D. Zorrilla, en fecha 5 de agosto de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR El Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Genoveva D. de Zorrilla, por medio del cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 15, Manzana "A") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de US\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

" E N T R E :

CONTRATO N° 1584

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte; y de la otra parte; la señora GENOVEVA D. DE ZORRILLA, dominicana, mayor de edad, de estado civil casada con el señor Julián Zorrilla, cédula de identificación personal N° 4569, Serie 25, domiciliada y residente en 370 Medina Street, Río Piedra, Puerto Rico se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de

su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GENOVEVA D. DE ZORRILLA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela N° 122—A—1—A, Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 15), Manzana “A”, del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: P. N. 122—A—1—A, resto (Solares Nos. 2 y 3) por donde mide 24.55 metros lineales, el Este: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar N° 14) el cual mide 31.40 metros lineales, al Sur: Calle N° 1, el cual mide 22.00 metros lineales, al Oeste: P° N. 122—A—1—A, resto (Solar N° 16), el cual mide 31.60 metros lineales”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo N° 0009 de fecha 1 del mes de Marzo, del año 1974; expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal. b) y el resto o sea la cantidad de US\$14,600.00, (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 146 mensualidades consecutivas por valor de US\$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor, no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US\$14,600 00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora, GENOVEVA D. DE ZORRILLA, quien autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede US\$20 000.00 VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64—1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Genoveva D. de Zorrilla,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL A. SUBERVI BONILLA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y GENOVEVA D. DE ZORRILLA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año 1974.

Dr. Rafael A. Subervi Bonilla,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Peña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 44, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elsa Y. Cecilia Báez Flores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 44

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elsa Yolanda Cecilia Báez Flores, de fecha 5 de agosto de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por:

el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y la señora Elsa Yolanda Cecilia Báez Flores, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 2 del Plano Particular) y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de US\$20,600 00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

CONTRATO N° 1591

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado; funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento; de una parte; y de la otra parte, la señora ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, dominicana, mayor de edad, de estado civil, casada, domiciliada y residente en 43 Menaham St. Apt. 32, Brooklyn, New York, Code 11221, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal N° 64589, serie Ira. se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cua-

drados dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 2 del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construídas de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela N° 122—A—1—A—resto (Solar N° 1), por donde mide 36.88 metros lineales; al Este, calle de los transformadores, por donde mide 20.00 metros lineales, al Sur, Parcela N° 122—A—1—A, resto (Solar N° 3) por donde mide 31.22 metros lineales y al Oeste, Parcela N° 122—A—1—A—resto, por donde mide 15.62, 5.60 y 4.60 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DÓLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DÓLARES), como pago inicial pagada mediante el recibo N° 000204, de fecha 18 de julio del 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el Estado Dominicano, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) y el resto o sea la cantidad de US\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DÓLARES) en 146 mensualidades consecutivas por valor de US\$100.00 (CIEN DÓLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DÓLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, En consecuencia, la señora ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, quien autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US\$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Elsa Yolanda Cecilia Báez Flores.
Compradora.

YO, DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Abogado-

Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores, AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año (1974).

Dr. Milcíades Damirón Maggiolo,
Abogado-Notario Público”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRÓMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 45, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Rafaela Lara Galán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 45

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **AGRON. RAFAEL H. RIVAS**, traspasa a título de venta en favor de la señora **Rafaela Lara Galán**, una porción de terreno con área de 600 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Parte, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras con-

sistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio de la venta ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD\$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 5 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Rafaela Lara Galán, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 103-Parte, del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio de la venta ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6049, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud del Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora RAFAELA LARA GALAN, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en Box 118, Mayaguez, Puerto Rico, 00708, accidentalmente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal N° 154532, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora RAFAELA LARA GALAN, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela N° 103-Parte, del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 1-C manzana N° 2397 del D. C. N° del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle; al Este, Resto de la misma parcela, (Solar N° 1-D); al Sur, resto de la misma parcela, (Solar N° 1-B); y al Oeste, Avenida Núñez de Cáceres.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo N° 00080 de fecha 16 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 PESOS cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora RAFAELA LARA GALAN, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que los te-

rrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Rafaela Lara Galán,
Compradora.

YO, DR. PORFIRIO NESTOR BASORA P., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mí comparecieron los señores **AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y RAFAELA LARA GALAN**, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

minicana, a los 5 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Porfirio Nestor Basora Puello,
Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Dulce Maria González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 151º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 46, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gilberto Baltazar Robiou.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 46

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 1ro. de Julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor GILBERTO BALTAZAR ROBIU, una porción de terreno con área de 582.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional. Solar Nº 16 de la Manzana "H", del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorado en la suma total de RD\$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 1ro. de Julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor GILBERTO BALTAZAR ROBIU, una porción de terreno con área de 582.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A-Plc, del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, Solar N° 16 de la Manzana "H", del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con closets anexados y dependencias, valorado en la suma total de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 290283 quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte; el señor GILBERTO BALTAZAR ROBIU, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ladys Mireya Suazo de Baltazar, domiciliado y residente en la calle 1 N° 78, Urbanización "La Campiña", Río Piedras, Puerto Rico, portador de la cédula de identificación personal N° 18497, serie 26, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor

del señor GILBERTO BALTAZAR ROBIUO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 382.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A, del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional; (Solar N° 16, de la Manzana “H” del Plano Particular), del D. C. N° 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar N° 17); al Este, resto de la misma parcela, (Solar N° 15); al Sur, Avenida Sarasota; y al Oeste, Calle y (S-B-1).”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD\$6,000 00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 00014 de fecha 2 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al ser entregado el inmueble que se contrae el presente contrato y el resto o sea la cantidad de RD\$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor GILBERTO BALTAZAR ROBIUO, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término

acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total el mismo será escupulado según el precio establecido en este contrato, o sea a razón de RD\$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Gilberto Baltazar Robiou,
Comprador.

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mí comparecieron los señores **AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS Y GILBERTO BALTAZAR ROBIOU**, de generales y calidades que constan, personas

a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acosumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Altagracia Ramírez Duval,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Mano A. Uribe Siva,
Presidente.

Dulce María González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Refael Peraza Pérez,
Secretario Ad Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 47, que declara de interés nacional y de máxima prioridad a los fines de financiamiento, construcción y puesta en marcha el Proyecto de Propósito Múltiple denominado Bao, sobre las márgenes del Río Bao, en la Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 47

CONSIDERANDO que la construcción y puesta en marcha del Proyecto de Propósito Múltiple denominado Bao, sobre las márgenes del Río Bao, en la Provincia de Santiago, hará posible el logro de una solución a los problemas de energía y de agua apta para regadío que confrontará el país en un futuro inmediato, a consecuencia de su crecimiento poblacional;

CONSIDERANDO que, a los fines de poder afrontar su más pronta realización, es imprescindible recurrir al aporte téc-

nico-financiero-industrial de los organismos internacionales quienes, dentro de sus normas vigentes, exigen que los Estados peticionantes expresen el grado de interés y prioridad que le han asignado al proyecto para el cual solicitan la respectiva asistencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se declara de interés nacional y de máxima prioridad a los fines de financiamiento, construcción y puesta en marcha, el Proyecto de Propósito Múltiple denominado Bao, sobre las márgenes del Río Bao, en la Provincia de Santiago,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Víctor Peralta,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 48, que pone a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías nacionales y extranjeros.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 48

CONSIDERANDO que el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), es el organismo que por sus atribuciones peculiares debe tener a su cargo la aplicación de las medidas concernientes a la promoción, control, regulación y cuotas relativas a las actividades de exportación que se realicen desde el territorio nacional;

VISTA la Ley Nº 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los controles, cuotas, regulaciones y permisos que sean necesarios otorgar o establecer para la exportación de todos los productos nacionales, estarán a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), independientemente de los permisos y regulaciones que en los casos necesarios correspondan otorgar a las autoridades sanitarias correspondientes respecto de tales productos.

Párrafo I: Se excluyen de la disposición anterior, todo lo relativo a los controles y permisos para exportación de azúcar y sus derivados, el café, así como los productos fabricados en las zonas francas del país que no tengan categoría de zonas francas especiales y las reexportaciones que por causas justificadas sean necesarias realizar.

Párrafo II: En las regulaciones para la exportación de los productos agropecuarios, el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones tomará en cuenta previamente la opinión de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo III: El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y la Secretaría de Estado de Agricultura trabajarán en estrecha coordinación y colaboración a través del Departamento del Café y del Cacao, en lo concerniente a la comercialización del café.

Art. 2.—Los permisos que en cada caso otorgue el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), deberán expedirse en triplicados o contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre de la persona física o moral que realice la exportación y especificación del producto a exportar;
- b) Cantidad, envases, empaque, peso, precio FOB y valor total del producto; y
- c) Cualesquiera otros datos que fueren requeridos al efecto.

Art. 3.—Asimismo, estarán a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías de procedencia extranjera, sea cual fuere el estado, la condición o circunstancia en que éstos se encuentren en el territorio nacional, siempre que su eventual exportación tenga una finalidad esencialmente comercial.

Art. 4.—La Aduanas del país no permitirán el embarque colocación a bordo de aeronaves, ni envío al exterior en cualquier otra forma de los productos a que se refieren las disposiciones que anteceden, si no se deposita previamente ante dichas Aduanas el permiso exigido por esta ley.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario la Ley N^o 388, del 27 de agosto de 1964, modificada por la Ley N^o 532, de fecha 11 de diciembre de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días

del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 49, que modifica la parte capital del artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley Nº 303, del 30 de junio de 1966 y ultimamente por la Ley Nº 185 el 13 de septiembre de 1967 y los Párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal, a la vez que se agrega un nuevo párrafo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 49

CONSIDERANDO que, dada la importancia que revisten para la economía nacional las actividades de exportación que se

realizan desde el país, es necesario establecer medidas complementarias en relación con el otorgamiento de las autorizaciones en favor de las personas físicas o morales que se dedican a tales actividades, a fin de lograr que dichas autorizaciones sean utilizadas exclusivamente para alcanzar los propósitos perseguidos por las previsiones legales sobre la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica la parte capital del Artículo 7 de la Ley N° 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley N° 303, de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley N° 185, de fecha 13 de septiembre de 1967, así como también los Párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal a la vez que se agrega un nuevo párrafo, para que rijan con el siguiente texto:

“Art. 7.—Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin proveerse de una Licencia de Exportador, que expedirá una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Aduanas, un representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEPO), y un representante del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, oficina en la que se manejarán los asuntos administrativos de la Comisión. Dicha Licencia se expedirá a solicitud del interesado y de acuerdo con los lineamientos que fije la Comisión. La Licencia, al igual que su solicitud, estará exenta de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedida en favor de la persona física o moral con domicilio en el territorio nacional, o que tenga un representante legalmente reconocido, acreditado y domiciliado en la República. Copia de la Licencia expedida será enviada al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de expedida. Todo exportador estará obligado a consignar el número de la Licencia en los documentos que acompañen la mercancía que se exporte”.

Párrafo I.—En el momento de cada embarque, la Licencia

cia de Exportador deberá ser presentada ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, por la persona física a cuyo favor haya sido expedida la misma, o por su representante debidamente autorizado por escrito por este. En caso de que se trate de una persona moral, la Licencia deberá ser presentada por el administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.—La Dirección General de Aduanas y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la exportación de mercancías si el exportador no cumple con las disposiciones de esta ley.

Párrafo V.—La Comisión, por propia iniciativa o a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia para exportar, a todo exportador que haya infringido cualquiera de las disposiciones de la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). El exportador cuya Licencia haya sido cancelada o suspendida, no podrá realizar exportación alguna, a menos que la Comisión, por resolución dictada a solicitud de parte interesada, ordene la expedición de una nueva Licencia, o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.—Cada vez que la Comisión suspenda temporalmente o cancele una Licencia a un exportador determinado, se hará del conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y del Banco Central de la República Dominicana. La indicación, Dirección General, una vez recibida la información, tomará las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuya Licencia haya sido suspendida o cancelada, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.—Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número de la Licencia de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos, y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o resi-

dencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías, los interesados deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas no permitirán la reexportación.

Párrafo VIII.—El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyas Licencias de exportador hayan sido canceladas o suspendidas por la Comisión, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho Organismo, de acuerdo con la Ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el Artículo 10 de ésta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infringido dichas disposiciones legales. También estarán incluídas en las disposiciones de este Párrafo, las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infringido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Comisión, de acuerdo con la ley.

Párrafo IV.—En base a las estadísticas de exportación que los organismos representados en la Comisión que otorga las Licencias de Exportación elaboren la Comisión declarará canceladas las Licencias pertenecientes a personas que no hayan realizado exportaciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Un procedimiento de control igual se realizará durante la última semana del mes de febrero de cada año, y se aplicarán las mismas sanciones. Cuando las personas a quienes, de acuerdo con este procedimiento se les haya cancelado su licencia, deseen volver a exportar, deberán solicitar a la Comisión la concesión de una nueva Licencia.”

“Párrafo X.—En caso de infracción prevista por la Ley Nº 251, que regula las transferencias internacionales de fon-

dos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, o por cualquier otra disposición legal referente a la falta de entrega de divisas, comprobada por medio de un acta levantada por Inspectores del Banco Central de la República Dominicana o de la Superintendencia de Bancos, el Director del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana podrá suspender provisionalmente y levantar la suspensión o cancelar definitivamente la licencia de que se trate, sin ninguna otra formalidad. Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión creada mediante esta Ley y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de dictada."

Art. 2.—(Transitorio).— Las personas físicas o morales que hayan exportado regularmente durante el último año anterior contado a la entrada en vigor de esta ley, conservarán el certificado de registro de exportador hasta un período de sesenta días después de dicha fecha. A partir de ese período, estarán en la obligación de canjear tal certificado, haciendo una solicitud formal a la Comisión creada por esta ley, la cual les proveerá de la Licencia correspondiente. La Comisión entregará a la Dirección General de Aduanas una lista contentiva de los exportadores que se acojan a estas disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Ernesto Arias,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos se-

tenticuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Victor Peralta Bueno,
Secretario ad-hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 50, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Fabio A. Garcia Heureaux.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 50

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 20 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Fabio Gar-

cia Heureaux, una porción de terreno con área de 594 60 metros cuadrados, centro de la Parcela N^o 122—A—1—Pte., del Distrito Catastral N^o 3, del Distrito Nacional, (Solar N^o 3 de la manzana "E") del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de bloqs y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de US\$20,000.00.

R E S U E V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 20 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, traspara a título de venta en favor del señor FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, una porción de terreno con área de 594.60 metros cuadrados, centro de la Parcela N^o 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N^o 3, del Distrito Nacional, (Solar N^o 3 de la manzana "E") del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de bloqs y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de US\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N^o 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N^o 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, dominicano, mayor de edad, de estado civil soltero, de ocupación Vice Manager, domiciliado y residente en el 3926 Dereimer Avenue, Apt. 1, Bronx, New York, 10466. Estados Unidos de América, portador de la cédula de identi-

ficación personal N° 63807, serie Ira., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE CEDÉ Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FABIÓ AMIRO GARCÍA HEUREAUX, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 594.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 5 Manzana “E” del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de bloks y concreto, pisos de mosaicos, con toda sus anexuales y dependencias, dentro de los siguientes límites: al Norte, Calle N° 1, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Parcela N° 122—A—1—A—resto (Solar N° 6) por donde mide 29.60 metros lineales; al Sur, Parcela N° 122—A—1—A—resto (Solar N° 14) por donde mide 20.00 metros lineales y al Oeste, Parcela N° 12—A—1—A—resto (Solar N° 4) por donde mide 29.85 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de US\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 00043, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto o sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 12€ mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gra-

vado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Fabio Amiro García Heureaux,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN P. DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 64, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado una acuñación y emisión de monedas de plata de RD\$10.00, conmemorativas de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del BID.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 64

Art. 1.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de plata conmemorativas de la celebración de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, con un valor de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) cada una, y en la cantidad que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.—Las monedas indicadas en el Artículo anterior, deberán contener la cantidad de veinticinco (25) gramos y doscientos (200) miligramos de plata pura, tendrán un diámetro de cuarenta (40) milímetros y un peso de veintiocho (28) gramos

Art. 3.—La aleación de estas monedas se hará de acuerdo a la Ley de novecientos (.900) milésimas, o sea, novecientos (900) gramos de plata pura y cien (100) gramos de cobre por cada mil (1,000) gramos de liga metálica. El diseño y las demás características de estas monedas serán determinadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

Art. 4.—Las monedas cuya acuñación y emisión autoriza la presente Ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que serán puestas en circulación las monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 307, que determina las características de la emisión de las monedas autorizadas en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 64, del 8 de Noviembre del año 1974

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 307

CONSIDERANDO que con motivo de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, que tendrá lugar en esta ciudad en el mes de mayo del próximo año, el Banco Central de la República Dominicana ha sido autorizado a realizar una emisión especial de monedas de plata conmemorativas del citado conclave, con un valor facial de RD\$10.00 cada una;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 64, de fecha 8 de noviembre de 1974, las características de las referidas monedas de plata deberán ser determinadas por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria;

VISTA la Ley Nº 64, de fecha 8 de noviembre de 1974;

VISTA la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 31 de octubre de 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las monedas a ser emitidas en virtud de las disposiciones de la Ley N° 04, de fecha 8 de noviembre de 1974, tendrán las siguientes características:

Llevarán en el anverso la reproducción de una de las primeras monedas de plata acuñadas en La Española en el Siglo XVI; en la periferia, y en círculo, la leyenda "FACSIMILI PRIMER MONEDA ACUÑADA EN LA HISPANIA SIGLO XVI"; la inscripción "Siglo XVI", estará separada del resto de la leyenda por dos guiones en alto relieve.

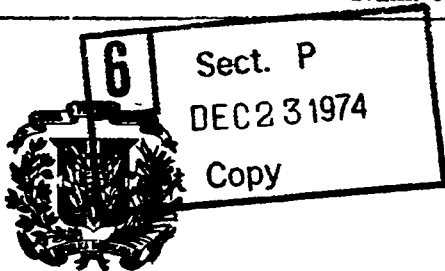
En el reverso de la moneda figurará el Escudo Nacional; en la periferia, y en círculo, la leyenda "XVI Reunion Anual Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo"; en la parte superior entre el escudo y la leyenda de la periferia, "Mayo 1975"; debajo del escudo y en caracteres más grandes que la leyenda señalada precedentemente, el valor facial de la moneda, 10 Pesos, y debajo del valor facial el año de la acuñación, 1975; la leyenda de la periferia estará separada del valor facial y del año de acuñación por un punto en alto relieve.

El diámetro de la moneda será de 40 milímetros; el peso de cada pieza, veintiocho (28) gramos; contenido de plata, veinticinco (25) gramos dos (2) décimas; contenido de cobre, dos (2) gramos y ocho (8) décimas.

Art. 2.—Las monedas de plata a que se refiere el presente Decreto, serán puestas en circulación el día 19 de mayo de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Nov. de 1974.

S U M A R I O :

Actos de Poder Legislativo

Res. Nº 51, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Maria Estela Navarro de Rijo.—Res. Nº 52, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leo Federico Lamarche L.—Res. Nº 53, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Dulce María Hazim Chodge.—Res. Nº 54, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eurípides Ramírez.—Res. Nº 55, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis Eduardo Betan-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

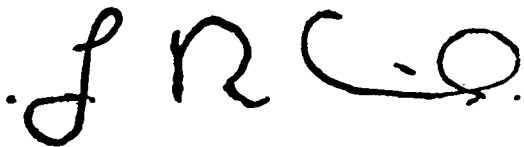
1 9 7 4

ces.—Res. N° 56, que prohíbe terminantemente, en cualquier forma que sea, a exportación de sangre y sus derivados.—Ley N° 57, que declara nuevamente en vigencia el plazo previsto por el Art. 2 de la Ley N° 119, que modifica el Art. 6 de la Ley N° 50, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.—Res. N° 58, que aprueba el Acuerdo y su Anexo, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).—Res. N° 59, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elpidia Reynoso de Frías.—Res. N° 60, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Raghames Reyes Aifau.—Ley N° 61, que dispone la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6091, de fecha 13 de noviembre de 1962, al Cuerpo Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Ley N° 62, que regula la exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas.—Ley N° 63, que designa con el nombre de Fidel Jorge Sánchez, la escuela Primaria Rural de la Sección “Las Palomas”, del Distrito Municipal de Licey al Medio, Municipio de Santiago.—Ley N° 67, que crea la Dirección Nacional de Parques.—Res N° 68, que prorroga por 60 (sesenta) días más, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1974.—Ley N° 69, que prorroga por un año más a partir del 1° de enero de 1975, la vigencia de la Ley N° 234, del 28 de diciembre de 1967.—Ley N° 70, que designa con el nombre de “Juan Ventura” la escuela Primaria Intermedia de Las Guázumas, del Distrito Escolar N° 88 de Vila Tapia.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación de los Sres. Jacinto Mock Ng y Teresita Lee de Mock.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters that appear to read 'J R A S'.

Dr. José Rafael Álvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
D. José Rafael Álvarez Sánchez.

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 20, 1974. Nº 9349.

Resolución Nº 51, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado
Dominicano y la Sra. María Estela Navarro de Rijo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 51

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de
la República;

VISTO el contrato de fecha 23 de agosto del año mil nove-
cientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado
Dominicano; representado por el Administrador General de
Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a tí-
tulo de venta en favor de la señora María Estela Navarro de
Rijo, una porción de terreno con área de 554.99 metros cuadra-
dos, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito
Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 9, de la Manzana
"C") del plano particular y sus mejoras, consistentes en una ca-
sa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de gra-
nito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la
suma total de RD\$20,600.00

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 23 de agosto del

año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrónomo Rafael H. Rivas, tras-pasa a título de venta en favor de la señora María Estela Navarro de Rijo, una porción de terreno con área de 554.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional (Solar N° 9, de la Manzana "C") del plano particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD\$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

“ E N T R E :

CONTRATO N° _____

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, dominicana, mayor de edad, casada, con el señor José Rijo, domiciliada y residente en la calle 11, T14, Alturas de Flamboyán, Bayamón, Puerto Rico, portadora de la cédula de identificación personal N° 68870, serie 1ra., se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 554.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 9, de la Manzana “C”), del Plano Particular; y sus mejoras, consistentes en una casa de 2 plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Parcela N° 122—A—1—A—Resto, (Solares Nos. 6 y 7), por donde mide 20.00 ML; Al Este: Parcela N° 122—A—1—A—Resto, (Solar N° 8), por donde mide 26.00 ML; Al Sur: Calle N° 1, por donde mide 21.90 ML; y al Oeste: Parcela N° 122—A—1—A—Resto, (Solar N° 10), por donde mide la cantidad de 24 80 metros lineales:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la forma siguiente:

La Cantidad de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada mediante el recibo número 144, de fecha veintidos (22) de mayo del año 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto, o sea la cantidad de RD\$12 600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por un valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,600.00 (CA-

TORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio;

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del termino acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$-12.00 el metro cuadrado;

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional;

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común;

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

María Estela Navarro de Rijo,
Compradora.

YO, DR. JAIME A. GUERRERO POU, Abogado Notario Público de los de. numero para el Distrito Nacional, CERIIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Jaime A. Guerrero Pou,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del

mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 52, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leo Federico Lamarche Ll.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 52

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Leo Federico Lamarche Lluberes, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "X") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de US\$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón, Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Leo Federico Lamarche Lluberes, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., de Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "X") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de US\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

“ E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGROTON KAFALL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6304, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor LEO FEDERICO LAMARCHE LLUBERES, dominicano, mayor de edad, de estado civil

Contador, domiciliado y residente en el 7415 Chathan St. North Springfield, Virginia, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal N° 112693, serie 1ra., con sello hábil, debidamente representado en este acto por el señor JOSE MANUEL BELLO CAMPORA, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Calle Caonabo N° 50, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 2784, serie 1ra., con sello hábil, en virtud del Poder de fecha 8 de Julio de 1974, debidamente legalizado por la Segunda Secretaria Encargada del Consulado de la República Dominicana en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, señora Rosa Leonor Tejeda, en funciones de Notario según la Ley sobre la materia registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en fecha 23 de Julio de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LEO FEDERICO LAMARCHE LLUBERES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadra-

dos, dentro de la Parcela N° 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 4, de la Manzana "X" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle "A", por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar N° 5), por donde mide 30.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, (Solar N° 22), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 2 y 3), por donde mide 30.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo N° 00169, de fecha 27 de Junio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales; b), la suma de US\$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de US\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de US\$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de US\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor LEO FEDERICO LAMARCHE LLUBERES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL SEÑOR FEDERICO LAMARCHE
LLUBERES:

José Manuel Bello Cámpora,
Representante.

YO, DR. PORFIRIO N. BASÓRA PUELLO, Abogado-Notario Público de les del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JOSE MANUEL BELLO

CAMPORA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo o que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Porfirio Nestor Basora Puello,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 53, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Dulce María Hazim Chodge.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 53

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Dulce

María Hazin Chodge, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional (Solar N° 4 de la Manzana "E") del Plano Particular y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de RD\$20,600.00.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Dulce María Hazin Chodge, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional (Solar N° 4 de la Manzana "E") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de RD\$20,600.00.

"ENTRE :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora DULCE MARIA HAZIM CHODGE, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, ocupación Operadora domiciliada y residente en 3226 Dereime Avenue, Apt. N° 11, Bronx, New York, Estados Unidos de Amé-

rica, 10466, portadora de la cédula de identificación personal N° 13275, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DULCE MARIA HAZIN CHODGE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela N° 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral N° 3. de Distrito Nacional, (Solar N° 4), de la Manzana “E”, del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Calle N° 1, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: P. N. 122—A—1—A, Resto (Solar N° 5), el cual mide 29.83 metros lineales; al Sur: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar N° 15) por donde mide 20.00 metros lineales; al Oeste: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar N° 3) por donde mide 30.60 metros lineales”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD\$3,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo N° 00038, de fecha 16 de noviembre de 1973 expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor fòrmal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto o sea la cantidad de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 123 mensualidades consecutivas a razón de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda convenido y pactado entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora DULCE MARIA HAZIN CHODGE, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del certificado de Título Nº 64—1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

cana, a los 5 días de mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dulce María Hazín Chodge,
Compradora.

YO, DOCTOR JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS Y DULCE MARIA HAZIN CHODGE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro.

Dr. José Miguel García García,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Paralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 54, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eurípides Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 54

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 9 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Eurípides Ramírez, una porción de terreno con área de 422.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10, de la Manzana "C") del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD\$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 9 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Eurípides Ramírez, una porción de terreno con área de 422.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., de Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10, de la Manzana "C") del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexi-

dades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

“ E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGENTE RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor EURIPIDES RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora CARMEN CRUZ DE RAMIREZ, domiciliado y residente en el 508 West, 172 Street Apt. 14, New York 10032, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal N° 122524, serie Ira., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EURIPIDES RAMIREZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 422.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, (Solar N° 10, de la Manzana “C”) de Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias den-

tro de los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela, (Solar N° 6); al Este, resto de la misma parcela, (Solar N° 9); al Sur, Calle N° 1; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar N° 11)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 00040, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto o sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio de vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor EUKIPIDES RAMIREZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutará el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún

excedente en dicha área total el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Eurípides Ramírez,
Comprador.

YO, DR. ANDRES MENDEZ ACOSTA, Abogado-Notario Público de los de número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EURIPIDES RAMIREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini

cana, a los 9 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Anarés Méndez Acosta,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 55, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis Eduardo Betances

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 55

VISTO el inciso 19 de. Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Eduardo Betances, en fecha 2 de septiembre del año 1974;

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y el señor Luis Eduardo Betances, por medio del cual

el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, (Solar N° 15, Manzana "E") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias por un valor total de RD\$20,600.00; que copiada a la letra dice así:

“ E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor LUIS EDUARDO BETANCES, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado, con la señora Aura Fernández de Betances, domiciliada y residente en 4125, 52 St. Apt. 2 R, Wooside, Queens, New York 11377, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal N° , serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS EDUARDO BETANCES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cua-

grados dentro de la Parcela N° 122—A—1—A, Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, Manzana "E", (Solar N° 13), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar N° 14) por donde mide 20.00 metros lineales, al Este: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar N° 14) por donde mide 31.00 metros lineales, al Sur: Calle N° 2 por donde mide 2103 metros lineales, al Oeste: P. N° 122—A—1—A, resto (Solar N° 15) por donde mide 30.95 metros linea es.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes por la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,600.00 (VEINTI MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderas en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 00049, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) a comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, de Código Civil. En consecuencia, el señor LUIS EDUARDO BETANCES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas; hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dato y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD\$-12,00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de Certificado de Título N° 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes
Nacionales.

Luis Eduardo Betances,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito

Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LUIS EDUARDO BETANCES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez.
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Rogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

✓ Ley Nº 56, que prohíbe terminantemente, en cualquier forma que sea, la exportación de sangre y sus derivados.

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República

NUMERO 56

CONSIDERANDO: Que la actividad de la Exportación de Sangre y sus derivados con fines comerciales, se nutre de los sectores de nuestra sociedad, desprovistos de recursos materiales, de precaria condición socio-económica y por ende de muy bajos niveles nutricionales;

CONSIDERANDO: Que la exportación de sangre y sus derivados con fines comerciales por su magnitud, atenta contra

e Programa Nacional de Sangre, ejecutado bajo la responsabilidad de la Cruz Roja Dominicana, y establece abierta competencia con las necesidades de ese preciado líquido, en las Instituciones de Salud, tanto públicas como privadas del país, en su noble propósito de preservar, fomentar, reparar y rehabilitar la salud de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que es a todas luces inconsecuente, desde el punto de vista de la solidaridad humana, el hecho de que personas físicas o morales, se dediquen al comercio de exportación, con un líquido tan vital para resolver problemas de salud, en todo el ámbito nacional;


CONSIDERANDO: Que dicha actividad atenta contra la Salud del Pueblo Dominicano, que no debe ser atributo del hombre aislado, puesto que la salud es un derecho de todos los individuos de nuestra Sociedad y no el privilegio de algunos. La Comunidad está influida total o parcialmente, por el estado de salud de sus componentes, que aportan la energía física o intelectual al bienestar común, que tiene relación directa con la dinámica Económica y Social del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8, inciso 17 de la Constitución de la República dice: El Estado estimulará el desarrollo colectivo de la Seguridad Social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección, contra la desocupación, la enfermedad y la vejez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.—Se prohíbe terminantemente, en cualquier forma que sea, la exportación de sangre y sus derivados.

ARTICULO II - Se castigará con pena de dos meses a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos oro, o con ambas penas a la vez a toda persona física o moral, que viole las disposiciones de esta ley. En caso de que la infracción a esta



ley sea cometida por una persona moral, las penalidades serán ejecutadas contra el Presidente, Director o Gerente de la entidad.

PARRAFO: En caso de calamidad pública o tragedia colectiva en algún País hermano, el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, podrá ordenar que una cantidad determinada de Sangre o sus derivados, sea enviada como Donación a ese País.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 57, que declara nuevamente en vigencia el plazo previsto por el artículo 2 de la Ley Nº 119, que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 57

CONSIDERANDO que un buen control o límite de las armas de fuego en manos de la población civil, contribuye grandemente a la pacificación del País:

CONSIDERANDO que con la aplicación de la Ley Nº 57 que declaró nuevamente, por un período de tres meses, la aplicación de la Ley Nº 119 del 22 de abril de 1971 - ha

obtenido muy buenos resultados en la regularización de la tenencia y porte de armas de fuego por las personas que no habían llenado en tiempo oportuno los requisitos legales previstos por las leyes que rigen la materia;

CONSIDERANDO que no obstante los buenos resultados obtenidos por dicha ley, afluyen a la Secretaría de Estado de Interior y Policía así como a las Gobernaciones Civiles Provinciales, personas interesadas en legalizar las armas que poseen y que no tuvieron tiempo para hacerlo dentro del plazo indicado por la mencionada ley:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se declara nuevamente en vigencia por el término de tres (3) meses más, a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 (disposiciones transitorias) de la Ley Nº 119 que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, a fin de que las personas que posean armas de fuego, sin haber llenado los requisitos legales de lugar, puedan solicitar los permisos de porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia, ni cumplir con las formalidades previstas establecidas para su obtención. En tal virtud el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a las Gobernaciones según la residencia del mismo, mediante los formularios señalados para esos fines, adjuntando el recibo de pago de los impuestos fiscales que correspondan a lo que resta del presente año.

PARRAFO: Esta disposición beneficia además, a aquellas personas que aduden más de dos años de impuestos por concepto de renovaciones de licencias de armas de fuego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días

de' mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del

mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de a Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 58, que aprueba el Acuerdo y su Anexo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 58

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo y su anexo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), en fecha 16 de octubre de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo y su anexo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), por medio del cual esta última conviene en prestar a nuestro país una suma que no exceda los US\$12,000,000.00, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el programa de desarrollo del sector agrícola destinado principalmente a beneficiar a los pequeños agricultores. Prés-

tamo que será pagadero a la AID en un plazo de 40 años en 61 pagos semestrales con un período de gracia de 10 años y devengará intereses al 2% por año durante los primeros 10 años y al 3% por año de ahí en adelante, sobre el balance pendiente del capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO fechado el 10 de octubre de 1974 entre la REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID"):

ARTICULO I

El Préstamo

SECCION 1.01. El Préstamo. La AID por este medio conviene en prestar al Prestatario en fomento de la Alianza para el Progreso y de conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas una suma que no exceda doce millones de dólares de los Estados Unidos (\$12,000.000) ("Préstamo") para asistir al Prestatario a llevar a cabo el Programa referido en la Sección 1.02 ("Programa"). El Préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y servicios requeridos para el Programa ("Costo en Dólares") y el costo en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Programa ("Costo en Moneda Local"). La suma total de los desembolsos en virtud de este Acuerdo será llamada en lo adelante el "Capital".

SECCION 1.02. El Programa. El Préstamo deberá ser usado por el Prestatario para respaldar el financiamiento del programa del sector agrícola proyectado para estimular el desarrollo continuo del sector agrícola. El Programa está compuesto de los siguientes Componentes y Actividades:

1. El Componente de Crédito, el cual permitirá la expan-

sión de la disponibilidad de créditos e insumos agrícolas a los pequeños agricultores compuesto de las siguientes Actividades:

a. La Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores proveerá a través de instituciones oficiales y privadas crédito adicional a pequeños agricultores quienes se encuentran ahora fuera del sistema de crédito institucional.

b. La Actividad de Crédito de Insumo/Mercadeo permitirá a las instituciones oficiales y privadas financiar la compra de los proveedores de insumos agrícolas y vender estos insumos a los pequeños agricultores. Los fondos de esta Actividad asistirán en el financiamiento para el mejoramiento del mercadeo de dichos insumos.

2. El Componente de Estudio de Mercadeo/Administración de Finca financiará la creación de una Oficina de Estudios de Mercadeo/Información y una Oficina de Administración de Finca dentro de la Secretaría de Estado de Agricultura. La primera ayudará a los pequeños agricultores a establecer los precios y en el mercadeo de sus cosechas; la segunda ayudará a los pequeños agricultores a mejorar la producción de sus fincas por medio de la introducción de métodos agrícolas modernos.

3. El Componente de Recursos Humanos está compuesto de las siguientes Actividades:

a. La Actividad de Educación Vocacional asistirá en la creación de nuevas facilidades vocacionales agrícolas las cuales proveerán nuevas oportunidades de educación vocacional agrícola.

b. La Actividad de Educación Profesional asistirá en la expansión de alcance y profundidad de la capacidad profesional a través del desarrollo de nuevos planes de estudios universitarios adicionales en el campo agrícola.

4. El Componente de Caminos Vecinales asistirá en el fi-

nanciamiento de la construcción y mejoramiento de algunos caminos vecinales utilizando métodos intensivos de mano de obra y obteniendo la máxima participación de los beneficios de dichos caminos.

Los fondos del Préstamo deberán ser divididos entre los Componentes de Programa (y sus Actividades respectivas) como sigue: Crédito — \$3,000,000 (Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores — 6,000,000; Actividad de Crédito para Insumos — \$3,050,000); Mercadeo/Administración de Fincas — \$300,000; Recursos Humanos — \$1,650,000 (Actividad de Educación Vocacional — \$150,000; Actividad de Educación Profesional — \$1,500,000); y Caminos Vecinales — \$1,000,000. Las sumas indicadas en este párrafo pueden ajustarse hacia arriba o hacia abajo, con el previo consentimiento por escrito de la AID.

El Programa está descrito más ampliamente en el Anexo I, adjunto al presente documento, el cual forma parte integral de este Acuerdo, y podrá ser modificado por escrito por los representantes del Prestatario y de la AID designados de acuerdo a la Sección 9.02 de este Acuerdo. Los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo deberán ser especificados en las cartas de implementación mencionadas en la Sección 9.03 ("Cartas de Implementación").

SECCION 1.03. Agencias Administradoras y Ejecutoras. El Prestatario por este medio nombra a la Secretaría de Estado de Agricultura ("SEA") como la agencia administradora para el fin de llevar a cabo el Programa total. SEA deberá nombrar como agencias ejecutoras las siguientes: SEA, el Banco Agrícola ("Banco Ag"), la Fundación Dominicana de Desarrollo ("FDD"), el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ("IDECOOP"), el Banco Central a través de su departamento del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico ("FIDE"), y la Secretaría de Estado de Obras Públicas ("SOP") ("Agencias Ejecutoras"). Estas agencias deberán llevar a cabo los distintos Componentes/Actividades del Programa como se describe más ampliamente en el Anexo I. Nada de lo aquí

expresado deberá considerarse como una prohibición al Prestatario de reasignar una actividad actualmente asignada a una agencia ejecutora específica de acuerdo a las estipulaciones del Anexo 1 a otra agencia ejecutora u entidad aceptable, siempre que dicha transferencia de actividades haya sido previamente aprobada por escrito por la AID.

SECCION 1.04. Uso de Fondos Generados por Otra Asistencia de los Estados Unidos. El Prestatario deberá usar para el Programa en vez de dólares de los Estados Unidos que de otra manera serían desembolsados bajo el Préstamo para financiar el costo en moneda local del Programa, cualquier moneda que no sea dólares de los Estados Unidos que el Prestatario encuentre disponible después de la fecha de Acuerdo en conexión con la asistencia (que no sea el Préstamo) proveída por los Estados Unidos al Prestatario, hasta el límite y para los propósitos que la AID y el Prestatario puedan acordar por escrito. Cualesquiera de dichos fondos usados para el Programa deberá reducir el monto del Préstamo (hasta donde no haya sido entonces desembolsado) en una suma equivalente en dólares de los Estados Unidos computada desde la fecha del Acuerdo entre la AID y el Prestatario para el uso de tales fondos según la tarifa de cambio vigente al momento de hacerse disponibles los pesos.

ARTICULO I

Términos del Préstamo

SECCION 2.01. Interés. El Prestatario deberá pagar a la AID intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha de primer desembolso bajo este Acuerdo, y al tres por ciento (3%) por año de ahí en adelante sobre el balance pendiente del Capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado. Intereses sobre el balance pendiente deberán acumularse desde la fecha de cada desembolso respectivo (como tal fecha es definida en

la Sección 7.04), y deberán ser computados sobre la base de un año de 365 días. Los intereses deberán ser pagados semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en la fecha que especifique la AID.

SECCION 2.02. Pago. El Prestatario deberá amortizar a la AID un año de cuarenta (40) años desde la fecha de primer desembolso bajo este Acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales aproximadamente iguales de Capital e intereses. El primer pago vencerá y será pagadero nueve años y medio (9-1/2) después del vencimiento del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La AID proveerá al Prestatario con una tabla de amortización de acuerdo con esta Sección después del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. Aplicación, Moneda y Lugar de los Pagos. Todos los pagos de intereses y Capital bajo este Acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y después para amortizar el Capital. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, todos dichos pagos deberán ser hechos a la Agencia para el Desarrollo Internacional, Cajero (SER/CONT), Washington, D. C. 20523, Estados Unidos de América, y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibidos.

SECCION 2.04. Pago Anticipado. Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin sanciones todas o cualquiera parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.05. Renegociación de los Términos del Préstamo. A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda que negociará con la AID o concerniente a la aceleración del reembolso del Préstamo en cualquier momento o momentos, según pueda re-

querirlo la AID, en caso de que haya mejoría significativa en la economía interna y externa y posición financiera y prospectos de la República Dominicana, tomando en consideración los requerimientos capitales relativos de la República Dominicana y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Requisitos Previos al Desembolso

SECCION 3.01. Requisitos Previos al Inicio de los Desembolsos. Con anterioridad al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Prestatario deberá proveer a la A.I.D. en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D.:

(a) Una opinión del Consultor Jurídico del Prestatario o de otro consejero aceptable a la A.I.D. que este Acuerdo ha sido propiamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Prestatario de acuerdo con todos sus términos;

(b) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Prestatario según se especifica en la Sección 9.02, y un facsimil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(c) Prueba de que el Banco Agrícola ha disminuído el tope máximo de sus préstamos a una suma que no exceda los \$50,000 por préstamo;

(d) Prueba de que el Banco Agrícola ha hecho arreglos para asegurar que el tope límite de préstamo aplicable (ahora o en el futuro) no sea violado haciendo préstamos múltiples al mismo sub-prestatario, directa o indirectamente; y

(e) Prueba de que el Banco Central ha establecido un tipo de descuento para préstamos agrícolas más bajo que los tipos de descuento para préstamos comerciales e industriales

SECCION 3.02. Requisitos Previos a los Desembolsos para la Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para la Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. los criterios que seguirá cada Agencia Ejecutora al hacer sub-préstamos a pequeños agricultores elegibles de conformidad con esta Actividad.

SECCION 3.03. Requisitos Previos a los Desembolsos para la Actividad de Crédito para Insumos. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para la Actividad de Crédito para Insumos, la I.A.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D.:

- (a) Un informe del IDECOOP y del SEA sobre los procedimientos de suministro e inventario que utilizarán;
- (b) Prueba de la designación de un administrador capacitado para administrar los centros de distribución e insumos;
- (c) Prueba de la selección de cooperativas y centro de extensión que estén bien ubicados; y
- (d) Un informe sobre los términos y condiciones aplicables a los créditos y precios de los insumos.

SECCION 3.04. Requisitos Previos a los Desembolsos para el Componente de Mercadeo/Administración de Fincas. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para el Componen-

te de Mercadeo/Administración de Fincas, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D. prueba que dentro de SEA se han establecido las oficinas de Investigación de Mercadeo/Información y de Administración de Fincas.

SECCION 3.05. Requisitos Previos a los Desembolsos para la Actividad de Educación Vocacional Con autoridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para la Actividad de Educación Vocacional, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. el plan piloto básico para establecer el programa de entrenamiento vocacional agrícola, dicho plan deberá incluir intr alia:

- (a) La organización del programa de entrenamiento;
- (b) El personal requerido y capacidad de estos;
- (c) La asistencia técnica requerida y cómo se obtendrá dicha asistencia; y
- (d) Criterio para la selección de las personas que serán entrenadas.

SECCION 3.06. Requisitos Previos a los Desembolsos (que no sean para Asistencia Técnica) para la Actividad de Educación Profesional.

Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para la Actividad de Educación Profesional (que no sea para Asistencia Técnica), la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. un plan que establezca el mejoramiento del cuerpo de catedráticos de las universidades participantes.

SECCION 3.07. Requisitos Previos a los Desembolsos para el Componente de Caminos Vecinales. Con anterioridad a

cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para el Componente de Caminos Vecinales, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. un acuerdo entre SEA y SOP (actuando a nombre de Caminos Vecinales) el cual deberá establecer:

- (a) Las responsabilidades específicas de cada parte para la ejecución del programa de caminos vecinales;
- (b) La contribución de SOP a dicho programa de caminos incluyendo el aporte necesario de equipo de construcción de carreteras y personal adicional; y
- (c) Planes satisfactorios para la construcción y mantenimiento de los caminos vecinales construídos bajo el Programa.

SECCION 3.08. Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos

(1) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.01 no han sido cumplidos en los ciento veinte (120) días siguientes a la firma de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D. a su opción, podría terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

(2) Si todos los requisitos previos requeridos en las Secciones 3.02 hasta la 3.07 no han sido cumplidos a los ciento ochenta (180) días de vigencia de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D. a su opción, podrá cancelar entonces el balance del Préstamo no desembolsado asignado para uso en el Componente del Préstamo (o Actividad) e Componentes (o Actividades) para la cual las condiciones previas no fueron cumplidas, o podrá finalizar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. En el caso

de terminaci3n, al dar aviso, el Prestatario deber1 inmediatamente pagar el balance pendiente de Capital y deber1 pagar cualquier inter1s vencido, y al recibo del pago completo este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizar1n.

SECCION 3.09 Notificaci3n del Cumplimiento de los Requisitos Previos al Desembolso. La A.I.D. le notificar1 al Prestatario, tan pronto como lo haya determinado, que las condiciones previas al desembolso especificadas en las Secciones 3.01 hasta la 3.07 han sido cumplidas.

ARTICULO IV

Pactos y Ganancias Generales

SECCION 4.01. Ejecuci3n del Programa.

(1) El Prestatario deber1 llevar a cabo el Programa con la debida diligencia y eficiencia, y de conformidad con sanas pr1cticas de ingenier1a, construcci3n, financieras, administrativas, de planeamiento y direcci3n.

En relaci3n a esto, el Prestatario deber1 utilizar en todo momento consultores y otro personal para el Programa debidamente calificados y con experiencia.

(2) El Prestatario deber1 hacer ejecutar el Programa de conformidad con todos los planes, documentos, especificaciones, contratos, itinerarios, declaraciones y dem1s arreglos, y con todas las modificaciones del mismo, aprobados por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo.

SECCION 4.02 Contribuci3n del Prestatario al Programa. El Prestatario se compromete a contribuir, de manera satisfactoria a la A.I.D., no menos de RD\$21,900,000 o una suma

tal que pueda ser aceptable para la A.I.D. y todos los otros recursos requeridos para la puntual y efectiva realización del Programa.

SECCION 4.03. Continuidad de Consultas. El Prestatario y la A.I.D. deberán cooperar plenamente para asegurar que el propósito del Préstamo sea logrado. A este fin, el Prestatario y la A.I.D. deberán, de vez en cuando, y a solicitud de las partes, intercambiar a través de sus representantes, puntos de vista relativos al progreso del Programa, el cumplimiento por parte del Prestatario y las Agencias Ejecutoras de sus obligaciones bajo este Acuerdo, de los consultores, contratistas y abastecedores comprometidos con el Programa, y otros relativos al Programa.

SECCION 4.04 Administración. El Prestatario deberá proveer una administración calificada y de experiencia para el manejo del Programa aceptable a la A.I.D., y deberá entrenar dicho personal debidamente para el mantenimiento y operación del Programa.

SECCION 4.05. Operación y Mantenimiento. El Prestatario deberá operar, mantener y reparar las facilidades construídas de conformidad con sanas prácticas de ingeniería, financieras y administrativas, y en tal forma que asegure el logro progresivo y exitoso de los propósitos del Programa.

SECCION 4.06. Impuestos. Este Acuerdo, el Préstamo, y cualquier evidencia de deuda contraída en conexión con este Acuerdo, estarán libres de, así como el Capital y los intereses serán pagados sin deducción y estarán libres de cualquier impuesto o tarifa impuestos bajo las leyes vigentes en la República Dominicana. La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación y autorización del Congreso para la inclusión de dicha exenciones en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones. Sin embargo, y hasta el grado que (a) cualquier contratista, incluyendo cual-

quier firma consultora, y cualquier personal de dichos contratistas financiados bajo este Acuerdo y cualquier propiedad o transacciones relacionadas con tales contratos, y (b) cualquier transacción de compra de mercancía financiada bajo este Acuerdo, no sean exonerados de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario, el Prestatario deberá, como y hasta los límites establecidos en y de conformidad con las Cartas de Implementación, pagar o reembolsar éstos bajo la Sección 4.02 de este Acuerdo con otros fondos que no sean los proveídos bajo este Préstamo.

SECCION 4.07. Utilización de Bienes y Servicios.

(a) Los bienes y servicios financiados bajo este Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Programa, a menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito. Al terminar el Programa, o en cualquier otro momento en que los bienes financiados bajo el Préstamo no puedan emplearse provechosamente para el Programa, el Prestatario podrá usar o disponer de dichos bienes en tal forma como la A.I.D. pueda acordar por escrito con anterioridad a dicho uso o disposición.

(b) A menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito, ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar algún programa o actividad de asistencia extranjera asociado o financiado por algunos de los países no incluidos en el Código 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente a la fecha de su uso.

SECCION 4.08. Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales. El Prestatario afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias revelados a la A.I.D. en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha revelado a la A.I.D. exacta y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Programa y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. El Prestatario deberá informar prontamente a la A.I.D. de cualquier hecho y circunstancias que pudiera surgir en lo adelante pudiendo

do afectar materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Programa o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo.

SECCION 4.09. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

(a) El Prestatario conviene y garantiza que en relación con la obtención del Préstamo o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo no ha pagado y no pagará o convenirá en pagar, ni a su mejor saber se ha pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios, u otros pagos a excepción de compensación ordinaria a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario, o como compensación por servicios bona-fide profesionales, técnicos o de igual índoles. El Prestatario deberá informar prontamente a la A.I.D. sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole en los cuales sea parte, o tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se va a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la A.I.D., la misma será ajustada a satisfacción de la A.I.D.

(b) El Prestatario garantiza y conviene en que ni se han recibido pagos ni serán recibidos por el Prestatario o funcionarios del Prestatario en conexión con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo, a excepción de honorarios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en el país del Prestatario.

SECCION 4.10. Mantenimiento y Calidad de Los Registros. El Prestatario deberá mantener y hacer que las Oficinas Ejecutoras mantengan libros y registros relativos al Programa y a este Acuerdo de conformidad con las prácticas y prácticas de contabilidad a los cuales existientemente. Tales libros y registros deberán ser como los que se encuentran en el país del Prestatario.

(a) Desarrollo del Programa por el Prestatario y la A.I.D.

a la Cuenta Especial Separada de Programa (CESP) a ser establecida según se indica en las Cartas de Implementación:

- (b) Desembolsos hechos de la CESP a SEA y a las Agencias Ejecutoras;
- (c) El recibo y el uso de los fondos desembolsados a SEA y a las Agencias Ejecutoras de conformidad con este Acuerdo;
- (d) La naturaleza y magnitud de licitaciones de posibles proveedores de bienes y servicios adquiridos;
- (e) Las bases para adjudicar contratos y órdenes a licitadores exitosos; y
- (f) El progreso del Programa.

Dichos libros serán auditados regularmente de conformidad con sanas normas de auditoría por el periodo de tiempo y a los intervalos que la AID exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la fecha del último desembolso de la AID, o hasta que todas las sumas adeudadas a la AID hayan sido pagadas, cualesquiera de las fechas que ocurra primero.

SECCION 4.11 Informes. El Prestatario acuerda suministrar, o hacer que se suministre, a la AID toda aquella información relativa al Préstamo y al Programa que la AID pudiera solicitar.

SECCION 4.12. Inspecciones. Los representantes autorizados de la AID deberán tener en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar el Programa, la utilización de todos los bienes, establecimientos, y servicios financiados bajo el Préstamo o por la contribución del Prestatario, y los libros, registros y cualesquiera otros documentos del Prestatario y de las Agencias Ejecutoras relativos al Programa y al Préstamo. El Prestatario deberá cooperar con la AID para facilitar dichas

inspecciones y deberá permitir a los representantes de la AID visitar cualquier parte del país del Prestatario para fines relativos al Préstamo.

ARTICULO V

Pactos y Garantías Especiales

SECCION 5.01. Reducción del Límite Máximo de Préstamo del Banco Agrícola. El Prestatario conviene y acuerda hacer que el Banco Agrícola, a menos que la AID, y el Prestatario acordaran otra cosa por escrito, rebaje el límite máximo de préstamos a:

- (a) \$25,000 por préstamo para el 1ro. de octubre de 1975 o antes de esa fecha; y
- (b) \$10,000 por préstamo para producción agrícola y \$20,000 por préstamo para todos los otros tipos de préstamos para el 1ro. de octubre de 1976 o antes de dicha fecha.

SECCION 5.02. Estudio de las Políticas y Prácticas del Uso de la Tierra. A menos que la AID acuerde otra cosa por escrito, el Prestatario deberá completar para septiembre de 1975 un estudio sistemático de las políticas y prácticas del uso de la tierra en el sector rural dominicano. Dicho estudio deberá examinar estos asuntos en relación con las metas de producción a largo alcance, enfocando las áreas tales como ventas de tierra, procedimientos de títulos, impuestos, y patrón de utilización de tierras.

ARTICULO VI

Adquisiciones

SECCION 6.01 Adquisiciones de las Polos Sur del Hemisferio Occidental. A menos que la AID acordara

contrario por escrito y excepto como provee la sub-sección 6.08 (c) en relación con el seguro marítimo, los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.01 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición para el Programa de Bienes y Servicios que tengan su fuente y origen en los países incluidos en el Código Geográfico de la AID vigente en el momento en que se coloquen los pedidos o se firmen los contratos para tales bienes y servicios ("Bienes y Servicios de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental"). Todos los embarques marítimos financiados bajo el Préstamo deberán tener tanto su fuente como su origen en países incluidos en el Código 941 del Código Geográfico de la AID vigente en el momento del embarque.

SECCION 6.02. Adquisición en la República Dominicana. Los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.02 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición para el Programa de Bienes y Servicios que tengan ambos su fuente y origen en la República Dominicana.

SECCION 6.03. Fecha de Elegibilidad. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, ningún bien o servicio podrá financiarse con este Préstamo si ha sido adquirido conforme a órdenes o contratos colocados firmemente o convenidos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo.

SECCION 6.04. Bienes y Servicios No Financiados Bajo el Préstamo. Los bienes y servicios adquiridos para el Programa, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID en vigencia al tiempo en que se coloquen los pedidos para la adquisición de dichos bienes y servicios.

SECCION 6.05. Ejecución de los Requerimientos de Adquisición. Las definiciones aplicables a los requisitos de elegibilidad de las Secciones 6.01, 6.02 y 6.04 serán establecidas en detalle en la Cartas de Implementación.

SECCION 6.06. Planos, Especificaciones y Contratos.

(a) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. prontamente después de su preparación todos los planos, especificaciones, planes de construcción, documentos de concurso y contratos relativos al Programa y cualquier modificación a los mismos, sea o no que los bienes y servicios a que ellos se refieren estén financiados por el Préstamo.

(b) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, todos los planos, especificaciones y planes de construcción suministrados de acuerdo con la sub-sección (a) de más arriba, deberán ser aprobados por escrito por la A.I.D.

(c) Todos los documentos de concurso y documentos relacionados con la solicitud de proposiciones sobre bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de su emisión. Todos los planos, especificaciones y otros documentos relacionados con bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán estar bajo los términos de las normas y medidas usadas en los Estados Unidos a menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito.

(d) Los siguientes contratos financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de su ejecución:

- (i) contratos para ingeniería y otros servicios profesionales;
- (ii) contratos para servicios de construcción;
- (iii) contratos para cualesquiera otros servicios que la A.I.D. pueda especificar; y
- (iv) contratos para cualesquiera equipos y materiales como la A.I.D. pueda especificar.

En el caso de cualquiera de los contratos para servicios arriba descritos, la A.I.D. deberá aprobar también por escrito

el contratista y el personal bajo las ordenes del contratista que la A.I.D. especifique. Modificaciones materiales en cualquiera de dichos contratos y cambio de dicho personal deberán también ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de que sean efectivos.

(e) Las firmas consultoras usadas por el Prestatario para el Programa pero no financiadas por el Préstamo, el alcance de sus servicios y del personal que asigne al Programa como la A.I.D. pueda especificar, así como contratistas de construcción usados por el Prestatario para el Programa pero no financiados por el Préstamo deberán ser aceptables a la A.I.D.

SECCION 6.07. Precio Razonable. Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente por el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a cabalidad lo describen las Cartas de Implementación. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto por los servicios profesionales, en bases competitivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Implementación.

SECCION 6.08. Embarque y Seguro.

(a) Los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados bajo este Préstamo deberán transportarse al país del Prestatario solamente en buques de países incluidos en el Código 935, del Libro de Código Geográficos de la A.I.D. en vigencia cuando se efectúe el embarque.

(b) A menos que la A.I.D. haya determinado que barcos comerciales privados de bandera de los Estados Unidos de América no estén disponibles a precio justo y razonable para tales barcos:

- (i) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados por es-

te Préstamo que sean transportados en embarcaciones marítimas desde puertos de los Estados Unidos de América (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca, y barcos tanques) deberá ser transportado en barcos comerciales de propiedad privada de bandera de los Estados Unidos de América, y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos brutos de fletes generados por los embarques marítimos de los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental financiados bajo el Préstamo y transportados en barcos de carga seca desde puertos de los Estados Unidos de América deberá ser pagado a o para beneficio de barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos de América; y

- (ii) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados por este Préstamo que sean transportados en embarcaciones marítimas desde puertos que no sean de los Estados Unidos de América (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca, y barcos tanqueros, deberán ser transportados en barcos comerciales de propiedad privada de bandera de los Estados Unidos de América, y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos de flete generados por los embarques marítimos de los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental financiados bajo el Préstamo y transportados en barcos de carga seca de puertos que no sean de los Estados Unidos de América deberá ser pagado a o para beneficio de barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos de América.

(c) El seguro marítimo sobre bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental puede ser financiado bajo el Préstamo con desembolsos hechos de acuerdo con la Sección

7.01., siempre que (i) tal seguro sea colocado a la tasa disponible competitiva más baja en la República Dominicana o en un país incluido en el Código 941 de Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente al momento de la colocación del seguro, y (ii) reclamaciones por ese concepto serán pagaderas en monea de libre cambio. Sin relación con la colocación del seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza a ayudar a otras naciones, el país del Prestatario por legislación, decreto, reglamento o regulación favorece a cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) El Prestatario deberá asegurar o hará asegurar todos los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Programa. Dicho seguro debe ser emitido con términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio, deberá asegurar el valor total de los bienes financiados y deberá ser pagadero en la misma moneda que fueron financiados los bienes o en cualquier moneda que sea libremente cambiable. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de los bienes asegurados, o deberá ser usada para reembolsar al Prestatario por cualquier reemplazo o reparación de dichos bienes. Cualquier reemplazo deberá tener su fuente y origen en los países incluidos en el Código 941 del Libro del Código Geográfico de la AID en vigencia en el momento de comprar dichos bienes y estará de lo contrario sujeto a las estipulaciones de este Acuerdo.

SECCION 6.09. Notificación a Abastecedores Potenciales.
A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios

financiados por el Préstamo, el Prestatario deberá suministrar a la AID la información pertinente y en las ocasiones en que la AID pueda solicitar las mismas Cartas de Implementación.

SECCION 6.10. Propiedades en Exceso del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario deberá utilizar, con respecto a bienes financiados bajo este Préstamo sobre los cuales el Prestatario adquiere título de propiedad en el momento de adquisición, las Propiedades Reacondicionadas Pertencientes al Gobierno de los Estados Unidos conforme a los requisitos del Programa, y que hayan disponibles dentro de un tiempo razonable. El Prestatario deberá solicitar asistencia de la AID, y la AID deberá asistir al Prestatario en precisar la disponibilidad de y en obtener dichas Propiedades en Exceso. La AID hará los arreglos necesarios para cualquier inspección de dichas propiedades por el Prestatario o su representante. El costo de la inspección y de la adquisición, y todos los gastos incidentales a la transferencia al Prestatario de tales Propiedades en Exceso, pueden ser financiados bajo este Préstamo. Con anterioridad a la adquisición de cualesquiera bienes, otros que no sean Propiedades en Exceso, financiados bajo este Préstamo, y después de haber solicitado la asistencia de la AID el Prestatario deberá indicar a la AID por escrito, basado en la información disponible en el momento, que dichos bienes no están disponibles de las Propiedades en Exceso Reacondicionadas del Gobierno de los Estados Unidos a tiempo, o que los bienes que están disponibles no son técnicamente apropiados para usar en el Programa.

SECCION 6.11. Información y Marca. El Prestatario deberá dar publicidad al Préstamo y al Programa como un programa de asistencia de los Estados Unidos en promoción de los objetivos de la Alianza para el Progreso, identificará las obras de construcción, y marcará e identificará los bienes financiados por el Préstamo como lo estipulan las Cartas de Implementación.

ARTICULO VII

Desembolsos

SECCION 7.01. Desembolsos para Costos en Dólares de

los Estados Unidos — Cartas de Compromiso con Bancos de los Estados Unidos. Al cumplirse los requisitos previos, el Prestatario podrá solicitar ocasionalmente a la AID la emisión de Cartas de Compromiso por cantidades específicas a favor de uno o mas bancos de los Estados Unidos, satisfactorios a la AID, comprometiéndose la AID a reembolsar a tal banco o bancos por los pagos efectuados por ellos a los contratistas y abastecedores, mediante Cartas de Crédito u otra forma, por los Costos en Dólares de bienes y servicios adquiridos para el Programa de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo. Los pagos del banco al contratista o al abastecedor serán hechos por el banco mediante presentación de la documentación necesaria que la AID indique en sus Cartas de Compromiso y Cartas de Implementación. Los costos bancarios incurridos en relación con Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados por el Préstamo.

SECCION 7.02. Desembolsos para Costos en Moneda Local.

Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario puede ocasionalmente solicitar a la AID que facilite una cantidad de moneda local para Costos en Moneda Local de bienes y servicios para el Programa de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo, sometiendo a la AID la documentación que la AID requiera en las Cartas de Implementación. La AID deberá efectuar dichos desembolsos en moneda local del país del Prestatario pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos y obtenidos por la AID con dólares de los Estados Unidos. El equivalente en dólares de los Estados Unidos de la moneda local disponible bajo este Acuerdo será la cantidad de dólares de los Estados Unidos requeridos por la AID para obtener la moneda local del país del Prestatario.

SECCION 7.03. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la AID.

SECCION 7.04. Fecha de Desembolso. Los desembolsos efectuados por la AID se considerarán hechos, (a) en el caso

de desembolsos de acuerdo a la Sección 7.01 en la fecha en que la AID efectúe un desembolso al Prestatario, su designado, o a una institución bancaria de acuerdo a una Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolsos de acuerdo a la Sección 7.02, en la fecha en que la AID desembolse la moneda local al Prestatario o a su designado.

SECCION 7.05. Fecha Final para Desembolsos. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, ninguna Carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolsos bajo la Sección 7.03 o enmiendas a la misma, será emitida como resultado de solicitudes recibidas por la AID, después del 1ro. de marzo de 1977, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la AID o por cualquier banco descrito en la Sección 7.01 después de tres años de la firma de este Acuerdo ("Fecha Final"). La AID, a su opción, podrá en cualquier momento o momentos después de la Fecha Final reducir el Préstamo en su totalidad o cualquier parte del mismo por la cual no se haya recibido documentación a dicha fecha.

ARTICULO VIII

Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01. Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario podrá, mediante notificación por escrito a la AID, cancelar con el previo consentimiento por escrito de la AID, cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación la AID no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas de Crédito irrevocables o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 8.02. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si ocurriera uno o más de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

- (a) Que el Prestatario dejara de pagar a su vencimiento cualquier interés o porción del Capital requerido bajo este Acuerdo;
- (b) Que el Prestatario faltare al cumplimiento de cualquier otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello, la obligación de llevar a cabo el Programa con diligencia y eficiencia;
- (c) Que el Prestatario faltare al pago a su vencimiento de cualquier interés o cuota del Capital, o cualquier otro pago bajo cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y la AID o cualquiera de sus agencias anteriores, entonces la AID, a su opción, informará por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la AID en sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación y, a menos que el Caso de Incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta (60) días:
 - (i) Dicho Capital adeudado y no pagado y cualquier interés devengado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente; y
 - (ii) La cantidad de cualesquiera otros desembolsos pendientes de pago hechos bajo Cartas de Crédito irrevocables será declarada vencida y será pagadera a' momento de ser efectuada.

SECCION 8.03 Suspensión de Desembolsos. En caso de que en cualquier momento:

- (a) Ocurra un Caso de Incumplimiento;
- (b) Ocurra un caso que la AID considere como una situación extraordinaria que hiciese improbable que los propósitos de este Préstamo pudieran realizarse, o

que el Prestatario no pueda cumplir con sus obligaciones con este Acuerdo; o

- (c) Cualquier desembolso por la AID fuese violatorio de la ley que gobierna a la AID;
- (d) El Prestatario faltare al pago de cualquier interés devengado o cuota del Capital vencido, o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro acuerdo de préstamo, o cualquier convenio de garantía, o cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

Entonces la AID podrá, a su opción:

- (i) Suspender o cancelar documentos obligatorios pendientes hasta el grado en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas de Crédito irrevocables o mediante pagos bancarios efectuados de otra manera que no sean Cartas de Crédito irrevocables, en cuyo caso la AID notificará al Prestatario inmediatamente después;
- (ii) Declinar a hacer desembolsos que no sean los cubiertos por documentos de compromiso pendientes;
- (iii) Declinar emitir documentos de compromiso adicionales; y
- (iv) Hacerse cargo, a su propio costo, de los títulos de propiedad de los bienes financiados bajo este Préstamo, que sean transferidos a la AID si los bienes provienen de una fuente fuera del país del Prestatario, se encuentran en estado de entrega, y no han sido descargados en puertos de entrada del país del Prestatario. Cualquier desembolso hecho o por hacerse bajo este Préstamo

relacionado con la transferencia de estos bienes será deducido de Capital.

SECCION 8.04. Cancelación por Parte de la AID. A continuación de cualquier suspensión de desembolso de conformidad con la Sección 8.03, si la causa o causas que motivaron dicha suspensión de desembolsos no han sido eliminadas o corregidas dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha de tal suspensión, la AID puede a su opción, en cualquier momento de ahí en adelante, cancelar todo o cualquier parte del Préstamo que no hubiere desembolsado o sujeto a Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 8.05 Efectividad Continua de Acuerdo. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso, o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la AID del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION 8.06. Reembolsos.

- (a) En el caso de cualquier desembolso que no está respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que no ha sido hecho o usado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la AID, a pesar de la disponibilidad o ejercicio de cualquier otra acción prevista por este Acuerdo, puede requerir al Prestatario que reembolse a la AID tal cantidad en dólares de los Estados Unidos dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Tal cantidad deberá ser aplicada, primero para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Programa de acuerdo con los términos de este Acuerdo, por la cantidad justificada; el resto, deberá ser aplicado a las amortizaciones del Capital pagaderos a la AID en orden inverso a su vencimiento, y la cantidad del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada. Sin tomar en cuenta

cualquier otra estipulación de este Acuerdo, el derecho de la AID a solicitar un reembolso con respecto a cualquier desembolso bajo el Préstamo deberá continuar por los cinco años subsiguientes a la fecha de dicho desembolso.

- (b) En el caso de que la AID reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de cualquier otra tercera parte en conexión con el Préstamo, con respecto a bienes o servicios financiados bajo el Préstamo, y tal reembolso se relaciona con precios no razonables de bienes o servicios, o a bienes que no estuvieran de acuerdo con las especificaciones, o a servicios inadecuados, la AID aplicará tal reembolso disponible primero, al costo de bienes y servicios adquiridos para el Programa de conformidad con el Acuerdo hasta por la cantidad justificada, y el sobrante será aplicado al pago de las amortizaciones restantes del Capital en un orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada.

SECCION 807. Gastos de Recaudación. Todos los gastos razonables incurridos por la AID, exceptuando los salarios de su personal, en relación con la recaudación de cualquier reembolso o en relación con la recaudación de cantidades adeudadas a la AID por haber ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados a la AID según la AID lo especifique.

SECCION 808. Recursos no Renunciables. Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder, o recurso otorgado a la AID bajo este Acuerdo será interpretado como una renuncia de dichos recursos, poderes o derechos.

ARTICULO IX

Varios

SECCION 9.01 Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud,

comunicación o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario o la AID de conformidad con este Acuerdo, será hecho por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a la parte a quien va dirigida cuando haya sido entregada en sus manos, por correo, telegrama, cable, o radiograma a dicha parte en las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Agricultura
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

Secretaría de Agricultura
Santo Domingo

A LA AID:

Dirección Postal:

Misión de la AID para la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

USAID Santo Domingo

Estas direcciones podrán ser substituidas por otras previo aviso a las partes indicadas anteriormente. Toda comunicación, documento o solicitud que sea enviada a la AID conforme a este Acuerdo, deberá ser escrita en inglés, excepto que la AID acordara otra cosa por escrito.

SECCION 9.02. Representantes. Para todos los propósitos relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por la persona que ocupe o actúe en la posición de Secretario

de Estado de Agricultura, y la AID será representada por la persona que ocupe o actúe en la posición de Director de la Misión de la AID en la República Dominicana. Dichas personas tendrán la autoridad de designar por escrito representantes adicionales. En el caso de una substitución u otra designación de un representante de conformidad con este Acuerdo, el Prestatario deberá someter un certificado del nombre del representante y un facsímil de su firma en forma y substancia satisfactorias a la AID. Hasta que la AID reciba por escrito la notificación de la revocación de la autoridad de cualquiera de los representantes legalmente autorizados del Prestatario designados de acuerdo a esta Sección, la AID aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dichos instrumentos está legalmente autorizada.

SECCION 9.03. Cartas de Implementación. La AID de vez en cuando emitirá Cartas de Implementación, las cuales prescribirán los procedimientos que se aplicarán en relación a la ejecución de este Acuerdo.

SECCION 9.04 Pagares. En cualquier momento o momentos que la AID así lo solicite, el Prestatario deberá emitir pagares o cualquier otra evidencia de deuda con respecto al Préstamo, en tal forma que contenga los términos de dichos adeudos, amparados por la opiniones legales que la AID pudiera razonablemente solicitar.

SECCION 9.05. Versiones en Castellano e Inglés. En caso de que las partes de este Acuerdo también formalice el Acuerdo en castellano, en caso de ambigüedad o conflicto entre la versión en inglés y la versión en castellano, la versión en inglés de este Acuerdo prevaecerá.

SECCION 9.06. Cancelación del Pago Total. Después del pago total adeudado a la AID del Capital y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la AID bajo este Acuerdo de Préstamo se darán por terminadas.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y los Estados Unidos de América, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Joaquín Ba'aguer

Título: Presidente.

Por: Carlos E. Aquino G.

Título: Secretario de Estado de Agricultura

Por: Diógenes H. Fernández

Título: Gobernador Banco Central de la Rep. Dominicana

Por José Andrés Aybar Castellanos

Título: Administrador General, Banco Agrícola de la República Dominicana

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por: Robert A. Harwitch

Título: Embajador

Por: John Beckwith Robinson

Título: Director Misión de la AID para la República Dominicana

ANEXO I

Descripción del Programa

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

A. Antecedentes

El Análisis del Sector Agrícola preparado por la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) ha identificado y estudiado detalladamente algunas limitaciones de importancia que impiden un mayor desarrollo de la agricultura en la República Dominicana, y ha sugerido medidas para resolver estos problemas en su Programa del Sector Agrícola para el año 1974 ("Programa del Sector Agrícola Dominicano"). El Gobierno de la República Dominicana ha reconocido y destacado que este Programa del Sector Agrícola Dominicano tiene gran prioridad, el cual requerirá una mayor inversión de recursos internos y externos. Este Préstamo está destinado a asistir al Gobierno Dominicano, actuando a través de la Secretaría de Estado de Agricultura, en su esfuerzo de vencer progresivamente cuatro de las principales limitaciones identificadas por el Análisis, que son:

- La escasez y disparidad en disponibilidad de crédito a los pequeños agricultores y al sector agrícola en total en comparación con otros sectores.
- Uso limitado de insumos modernos de producción.
- Deficiencias en el sistema de mercadeo.
- Sub-utilización de los recursos humanos debido a la falta de conocimientos agrícolas elementales y a una base inadecuada de agricultores calificados a nivel profesional.

B. El Programa

El Programa a ser financiado bajo este Acuerdo ("Programa") es el resultado del Análisis del Sector Agrícola y enfoca las cuatro limitaciones mayores descritas arriba. El Programa incluye los Componentes y Actividades descritos en la Sección 1.02 de este Acuerdo, los cuales estarán destinados principalmente a beneficiar a los pequeños agricultores, es decir, a aquellos agricultores que trabajan en unidades de fincas de 32 hectáreas (de aquí en adelante, el "Grupo Objetivo").

Dichos Componentes y Actividades del Programa han sido formulados como un esfuerzo cooperativo entre el Prestatario y la AID para ayudar a realizar los objetivos del Programa del Sector Agrícola Dominicana los cuales deberán:

- Aumentar la producción agrícola para el consumo interno;
- Aumentar la productividad de los pequeños agricultores;
- Aumentar los empleos agrícolas en las regiones rurales;
- Desarrollar los recursos institucionales y humanos necesarios para mantener el crecimiento y desarrollo agrícolas; y
- Elevar y distribuir más equitativamente los ingresos rurales.

II. EJECUCION DEL PRESTAMO

A. Generalidades

1. El Programa a ser financiado bajo este Préstamo se llevará a cabo por aquellas agencias y organizaciones especificadas en la Sección 1.03 de este Acuerdo. La Secretaría de Estado

de Agricultura, designada en la Sección 9.02 del Acuerdo de Presa como representante del Prestatario, será la principal agencia ejecutora para los fines de coordinar las actividades que se llevarán a cabo en cumplimiento de este Acuerdo.

2. Se efectuará una evaluación anual del Programa, conjuntamente con la AID en cumplimiento de la Sección 4.04 de este Acuerdo, en una fecha que se especificará en una Carta de Implementación.

B. Costo del Programa

1. El costo total del Programa es de RD\$33,900,000, con las contribuciones respectivas del Prestatario y la AID que aparecen más abajo en la Tabla I. Las cantidades que aparecen como contribución del Prestatario a Programa deberán presupuestarse y estar disponibles de acuerdo a la Tabla I.

2. Los pesos y dólares programados para ser desembolsados en un año calendario específico de acuerdo a las estipulaciones de este Anexo pueden, con la aprobación de la AID, desembolsarse en el año calendario anterior o subsiguiente, siempre que dicho cambio cumpla con las necesidades del Programa, y siempre que se mantenga la relación general entre la contribución del Prestatario y de la AID. Cualquier reducción en la contribución anual del Prestatario que aparece en la Tabla I, deberá hacerse solamente con la aprobación de la AID, y podría afectar la disponibilidad de la contribución de la AID para ese año.

TABLA I

(en miles)

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID	435	4,065	4,080	3,420	12,000
Dólares		725	725	500	1,950
Pesos	435				

Total del Prestatario (Pesos)	835	6,635	7,440	6,990	21,900
TOTAL	1,270	10,700	11,520	10,410	33,900

* Año Calendario

3. Mediante mutuo acuerdo por escrito entre el Prestatario y la AID, as cantidaes en pesos (fondos combinados) que aparecen más adelante en este Anexo para ser utilizadas por una Agencia Ejecutora determinada para un Componente del Programa, Actividad o Sub-Actividad específica podrán reasignarse a otra Agencia Ejecutora o Componente del Programa, Actividad o Sub-Actividad. Cualquier modificación de esta naturaleza se reflejará en un cambio apropiado en los objetivos de ejecución.

C. Descripción del Programa — General

Para los fines de la ejecución del Programa en general, y de las modificaciones a las estipulaciones anteriores, los Componentes del Programa, Actividades y Sub-Actividades serán los siguientes:

Componente del Programa	Actividad	Sub-Actividad por Agencia Ejecutora
1. Crédito	Crédito a Pequeños Agricultores	SEA Bancos Comerciales/ Cuentas Bajo Custodia Costos de Operación
		BANCO AGRICOLA Crédito Supervisado del SEA Cartera del Banco Agrícola Costos de Operación Adiestramiento

F D D

Crédito a Pequeños Agricultores

Crédito para Insumos/Mercadeo

S E A

Crédito para Insumos a través del Sistema de Extensión

IDECOOP

Crédito para Insumos a través de Cooperativas

BANCO CENTRAL

Crédito para Insumos/Mercadeo

2. Investigación de Mercadeo /Administración de Fincas

Investigación de Mercadeo/Admi- nistración de Fincas

S E A

Investigación de Mercadeo /Administración de Fincas

3. Recursos Humanos

Educación Vocacional
Educación Profesional

S E A

Educación Vocacional

SEA con UCMM* y UNPHU**

Educación Profesional

4. Caminos Vecinales

Caminos Vecinales

División Rural de Caminos Vecinales

(Caminos Vecinales) —SOP Caminos Vecinales

* Universidad Católica Madre y Maestra

** Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña

D. Descripción del Programa por Componente

1. Crédito — Crédito para Pequeños Agricultores e Insumos/Mercadeo

(a) Propósito — Proporcionar crédito adicional a aquellos miembros del Grupo Objetivo que anteriormente no habían tenido ningún o limitado acceso al crédito institucional, y aumentar la disponibilidad de insumos agrícolas a pequeños agricultores.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la AID contribuirán con las cantidades estipuladas abajo durante los años indicados para financiar el Componente de Crédito del Programa.

TABLA II(a)

(en miles)

	AC 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID	405	3,010	3,025	2,610	9,050
Dólares					
Pesos	405	3,010	3,025	2,610	9,050
Total del Prestatario (Pesos)	705	4,690	4,505	4,090	13,990
TOTAL	1,110	7,700	7,530	6,700	23,040

(c) Gastos de las Actividades — Los fondos combinados se gastarán en los periodos indicados para así financiar las distintas Actividades y Sub-Actividades de Crédito indicadas abajo.

TABLA II(b)

(en miles RD\$)

Actividad: Crédito a Pequeños Agricultores

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Sub-Actividad por Agencia Ejecutora					
S E A					
Costos de Operación	80	500	500	500	1,580
Cuentas Bajo Custodia en Bancos Comerciales	60	660	660	620	2,000
Banco Agrícola					
Costos de Operación	160	980	980	980	3,100
Adiestramiento	60	200			260
Crédito Supervisado del SEA	190	950	970	890	3,000
Cartera del Banco Agrícola	310	1,670	1,670	1,350	5,000
F D D					
Crédito a Pequeños Agricultores	60	660	660	620	2,000
Sub-Total	920	5,620	5,440	4,960	16,940

Actividad: Crédito para Insumos/Mercadeo

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
S E A					
Crédito para Insumos a través del Sistema de Extensión	30	200	170		400
IDECOOP					
Crédito para Insumos a través de Cooperativas	40	520	540	500	1,600

Banco Central (FIDE)

Créditos para Insumos /Mercaceo	120	1,360	1,380	1,240	4,100
Sub-Total	190	2,080	2,090	1,740	6,100
Gran Total de los Créditos	1,110	7,700	7,530	6,700	23,040

* Año Calendario

(d) Ejecución

(1) Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores

Las Sub-Actividades "Bancos Comerciales/Cuentas Bajo Custodia" del SEA, "Crédito Supervisado del SEA", "Cartera del Banco Agrícola", y "Credito a Pequeños Agricultores" de la FDD recibirán una asignación total de RD\$12,000,000 de fondos combinados para ser usados como crédito a pequeños agricultores de a siguiente manera: SEA RD\$2,000,000, el Banco Agrícola RD\$8,000,000 y la FDD RD\$2,000,000. Estos fondos tienen como objetivo beneficiar aproximadamente a 32,500 pequeños agricultores del Grupo Objetivo durante el período de operación del Programa. Los objetivos de cada Agencia Ejecutora son los siguientes:

S E A

Cuentas Comerciales Bajo Custodia 4,000 pequeños agricultores beneficiados

BANCO AGRÍCOLA

Crédito Supervisado del SEA 8,500 pequeños agricultores beneficiados

Cartera Corriente	14,300 pequeños agricultores beneficiados
F D D	5,700 pequeños agricultores beneficiados
	32,500

Los objetivos de la actividad de crédito a pequeños agricultores están basados en un subpréstamo promedio de RD\$ 350 por beneficiario con excepción de la Sub-Actividad "Bancos Comerciales/ Cuentas Bajo Custodia" de SEA, que se espera sea de RD\$500 promedio por beneficiario. El monto de los subpréstamos se mantendrá bajo a lo largo del Programa para poder alcanzar a mayor número práctico de pequeños agricultores con los fondos del Programa.

Además, el Programa a llevarse a cabo bajo este Acuerdo incluye la adopción y ejecución de técnicas de préstamos a grupos por SEA y el Banco Agrícola favoreciendo a los pequeños agricultores, y varios cambios administrativos y de organización por parte de las Agencias Ejecutoras de manera de poder responder plenamente a las necesidades de los pequeños agricultores. Dichos cambios adicionales se describirán más detalladamente en las Cartas de Implementación.

Además de estos fondos del Programa, se estima que aproximadamente RD\$13,600,000 de los recursos propios del Banco Agrícola estarán dirigidos a los pequeños y medianos agricultores a lo largo del periodo operacional del Préstamo basado en los cambios en la República de crédito de conformidad con las Secciones 3.01(c) y 5.01 del Acuerdo de Préstamo.

a. Costos de Operación. Estos fondos se deberán utilizar para sufragar los gastos adicionales incurridos por SEA y el Banco Agrícola en procurar el personal adicional necesario para entregar y administrar los fondos de crédito a pequeños agricultores. A SEA, se le asigna RD\$1,580,000 para cubrir un personal de aproximadamente 100 agentes nuevos de crédito/ extensión, 10 empleados nuevos para trabajo de oficina/contabilidad y 5 supervisores nuevos. Al Banco Agrícola se le asigna RD\$3,100,000 para cubrir los gastos de un personal aproximado

de 150 agentes de crédito nuevos, 80 empleados de oficina/comptabilidad, y 15 supervisores nuevos. Aunque no se ha presupuestado ningún fondo para el programa de FDD para personal adicional, FDD proporcionará de sus propios recursos el personal adicional necesario para administrar eficiente y puntualmente los fondos de crédito a pequeños agricultores de los cuales es responsable.

Además de lo indicado arriba, SEA acuerda nombrar una persona, aceptable a la AID, quien servirá como Coordinador de Crédito para todas las actividades crediticias del Programa.

b. Adiestramiento. Al Banco Agrícola se le asigna RD\$-260,000 para llevar a cabo un programa intensivo de adiestramiento en análisis y operaciones de crédito a pequeños agricultores para todo el personal nuevo bajo el Programa del Banco Agrícola y SEA —un total aproximado de 360 empleados. Al personal existente de ambas organizaciones se le proporcionará adiestramiento según sea necesario. FDD prestará máxima asistencia práctica a la ejecución de esta Sub-Actividad de adiestramiento al hacer que el personal de SEA y del Banco Agrícola observe sus operaciones en el campo, al hacer asequibles sus sistemas y procedimientos para el procesamiento de solicitudes de préstamos a grupos, y demás medidas según sea pertinente.

(2) Actividad de Crédito para Insumos/Mercadeo

Las Sub-Actividades de SEA "Crédito para Insumos a Través del Sistema de Extensión", la del IDECOOP "Crédito para Insumos a Través de Cooperativas", y la del Banco Central "Crédito para Insumos/Mercadeo" recibirán una asignación total de RD\$6,100,000 de fondos combinados para los fines de crédito para insumos/mercadeo de la siguiente manera: SEA—RD\$400,000, IDECOOP—RD\$1.600 000 y el Banco Central—RD\$4,100,000. Se espera que aproximadamente 7,300 pequeñas fincas se beneficiarán por el uso de insumos agrícolas que estarán disponibles bajo esta Actividad de Programa, y serán ayudados aproximadamente 40 pequeños sub-proyectos de agrine-

gocios para procesamiento, almacenamiento y distribución. Los objetivos de los insumos para cada Agencia Ejecutora serán los siguientes:

SEA

Crédito para Insumos a través de Centros de Extensión 1,100 pequeños agricultores beneficiados

IDECOOP

Créditos para Insumos a Través de Cooperativas 4,200 pequeños agricultores beneficiados

BANCO CENTRAL

Créditos para Insumos/Mercadeo 2,000 pequeños agricultores beneficiados
7,300 pequeños agricultores beneficiados

Con respecto a los RD\$400,000 asignados a SEA y a los RD\$1,600,000 asignados al IDECOOP, se establecerá un sistema para suplir y distribuir insumos agrícolas en aproximadamente 20-25 centros de extensión agrícola y cooperativas de fincas seleccionados con el fin de llegar a aquellos agricultores que de lo contrario no tendrían normalmente acceso a dichos insumos. Los puntos específicos de distribución serán designados por SEA quien será responsable directamente de esta Sub-Actividad. Según la Sección 3.03 de este Acuerdo de Préstamo, los sistemas y procedimientos a ser utilizados al distribuir estos insumos, incluyendo el sistema de precios, deberán ser preparados por SEA y sometidos para la aprobación de la AID, como se describe más ampliamente en la Carta de Implementación.

Los RD\$4,100,000 asignados al Banco Central deberán ca-

nalizarse a través del FIDE, vía los bancos comerciales y organizaciones financieras participantes, para prestar a suplidores de insumos agrícolas y a sub-proyectos de productos agrícolas de pequeños procesadores, almacenadores y distribuidores. Aproximadamente RD\$1,000,000 de esta suma serán destinados a financiar alrededor de 40 sub-proyectos de pequeños agronegocios de procesadores, almacenadores y distribuidores. Lo que resta (RD\$3,100,000) ayudará a financiar los insumos agrícolas y beneficiará finalmente a algunos 2,000 pequeños agricultores. Los usos específicos y el criterio a utilizarse al prestar estos fondos deberán exponerse en un memorandum de entendimiento entre SEA y el Banco Central con la aprobación de la AID. El fin de esta Sub-Actividad, a través del sector privado es aumentar la distribución de insumos agrícolas suministrando el financiamiento necesario, y ayudar financieramente, a través del crédito, a los pequeños sub-proyectos de procesamiento y mercadeo agrícolas que de lo contrario probablemente no recibirían dicho crédito bajo términos y condiciones razonables.

(a) Propósito — Fortalecer la capacidad institucional de SEA para responder más efectivamente a los problemas de pequeños agricultores mediante el funcionamiento de un programa efectivo de Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas a fin de aumentar la producción agrícola y elevar los ingresos agrícolas.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la AID contribuirán las cantidades expuestas abajo durante aquellos años indicados para financiar el Componente del Programa Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas.

TABLA III(a)

(en miles RD\$)

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID					
Dólares		150	150		300

Pesos		150	150		300
Total del Prestatario (Pesos)	50	300	300	300	950
TOTAL	50	450	450	300	1,250

* Año Calendario

(c) Gastos de la Actividad — Los fondos combinados serán gastados en los periodos señalados a fin de financiar las distintas Sub-Actividades de Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas indicadas abajo.

TABLA III(b)

(en miles RD\$)

Actividad: Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas

Sub-Actividad por Agencia Ejecutora	AC 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
S E A					
Desarrollo de División de Investigación de Mercadeo/Información y Oficina de Administración de Fincas	50	450	450	300	1,250
Gran Total Inver-ti- ción de Mercadeo/Ad- ministración de Fin- cas	50	450	450	300	1,250

* Año Calendario

(d) Ejecución

(1) Investigación de Mercadeo/Información

SEA reorganizará su División Económica para crear una Oficina de Investigación de Mercadeo e Información como lo requiere la Sección 3.04 del Acuerdo de Préstamo. SEA, con los fondos en pesos del programa especificado arriba, conviene en emplear el personal necesario para dicha oficina y, con los fondos en dólares disponibles bajo este Acuerdo, contratar la asistencia técnica necesaria para desarrollar la capacidad y destreza institucionales requeridas para identificar y corregir los problemas de mercadeo agrícola a distribución según afecten los ingresos agrícolas, precios al consumidor, y la disponibilidad de insumos agrícolas críticos. Además, SEA utilizará el contrato de asistencia técnica para adiestrar en el lugar de trabajo al personal de investigación de mercadeo e información y, según sea necesario, para adiestramiento en el exterior. La asistencia técnica deberá extenderse a CEDOPEX e INESPRES en lo que respecta a sus actividades que afectan la exportación, importación y la estabilización de los precios de las mercancías.

Se deberá llevar a cabo un estudio de mercadeo en general, con la asistencia técnica del contratista, que sirva de base para programas que incluirán crédito para mejores operaciones de mercadeo, asistencia administrativa para los mercados públicos, adiestramiento a mayoristas y detallistas, promoción de empresas de procesamiento/almacenamiento, creación de normas legales para peso, medidas, y pureza, y educación del consumidor en cuanto a mejores valores nutritivos. A medida que se mejore la información de mercadeo, la Oficina de Investigación de Mercadeo/Información empezará a transmitir regularmente por medio de las cadenas radiales como se expone abajo.

(2) Administración de Fincas

SEA también se compromete a crear dentro de la reorganizada División Económica, una Oficina de Administración de Fincas de conformidad con la Sección 3.04 de este Acuerdo. Dicha oficina deberá emplear, a nivel nacional, aproximadamente

tres profesionales para llevar a cabo análisis microeconómicos de fincas, producción de cosechas y estudios científicos de suelos. SEA también acuerda emplear aproximadamente 22 profesionales en el campo como especialistas regionales o subregionales en administración de fincas, que serán responsables de llevar a cabo los microanálisis para desarrollar las prácticas administrativas que deberán ser recomendadas a los productores a nivel de finca en cada región, y coordinar la divulgación de información sobre administración de fincas a través del sistema de extensión y programas radiales. Los técnicos a nivel nacional deberán adiestrar al personal regional en las técnicas de análisis microeconómicos, producción de cosechas, análisis del mercado, y administración de fincas, y deberán evaluar las prácticas agrícolas recomendadas y los programas informativos antes de divulgarlos al público.

El grupo de administración de fincas deberá estudiar los datos tecnológicos de la producción de cosechas por regiones, en estrecha colaboración con el Departamento de Investigación de SEA. El grupo de administración de fincas deberá también desarrollar planes para la divulgación de información a los agricultores, continuando las investigaciones necesarias para desarrollar programas de producción provechosos donde no existan o donde sea necesario mejorarlos o alterarlos. La coordinación en las actividades de investigación, extensión, crédito y mercadeo es parte integral de esta actividad.

SEA se compromete a obtener asistencia técnica adicional del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) en Turrialba, Costa Rica, para reforzar sus propios conocimientos en administración de fincas. Se anticipa que esta asistencia complementaria será proporcionada por otros donantes, tales como la OEA.

En apoyo de sus esfuerzos en Investigación de Mercadeo y Administración de Fincas, y para ampliar la base de información disponible a los agricultores, comerciantes y consumidores, SEA deberá ampliar el actual nivel de difusión radial ofreciendo tales tópicos como:

- Precios del mercado, actuales y futuros.
- Donde y como obtener crédito e insumos.
- Información agronómica básica sobre cosechas según se apertinente — y como utilizar los servicios de extensión para adquirir la asistencia técnica para producir estas cosechas.
- Información sobre el valor nutritivo de los alimentos cosechados.

3. Desarrollo de los Recursos Humanos

(a) Propósito — Ofrecer nuevas y ampliadas oportunidades de educación vocacional a través de SEA y ayudar a elevar el nivel profesional universitario del programa de estudios agrícolas ofrecido por las universidades dominicanas.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la AID contribuirán las cantidades que aparecen abajo durante los años indicados para financiar el Componente de Recursos Humanos del Programa.

TABLA IV(a)

(en miles RD\$)

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID		575	575	500	1,650
Dólares		575	575	500	1,650
Pesos					
Total del Prestatario					
(Pesos)	50	315	305	290	960
TOTAL	50	890	880	790	2,610

* Año Calendario

(c) Gastos de la Actividad — Los fondos combinados se desembolsarán en los períodos señalados a fin de financiar las distintas Sub-Actividades de Educación Vocacional/Educación Profesional indicadas abajo.

TABLA IV(b)

(en miles RD\$)

Actividad: Educación Vocacional/Educación Profesional	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Sub-Actividad por Agencia Ejecutora					
SEA					
Creación de un Programa Piloto de Educación Vocacional	50	310	300	210	870
Desarrollo de un Programa de Educación Profesional		580	580	580	1,740
Gran Total Educación Vocacional/Educación Profesional	50	890	880	790	2,610

* Año Calendario

(d) Ejecución

(1) Educación Vocacional

Para ofrecer mejores oportunidades en destrezas vocacionales a los pequeños agricultores, SEA iniciará un Proyecto de Adiestramiento de Educación Vocacional para comenzar el adiestramiento vocacional de la población rural a razón de aproximadamente 2,000 personas para el año 1975. En este sentido, y de conformidad con la Sección 304 de este Acuerdo, SEA deberá preparar un plan de operaciones a ser sometido y apro-

bado por la A.I.D., describiendo el programa y las actividades requeridas para lograr este fin. SEA, utilizando los fondos en pesos del Programa que ascienden a RD\$120,000 será responsable de la creación de una Oficina de Educación Vocacional que consistirá de un Director del Proyecto, incluyendo cinco Supervisores técnicos y el personal necesario en el Centro Nacional de Investigaciones y Extensión Agropecuaria de San Cristóbal. Con financiamiento en dólares del Préstamo se proporcionará asistencia técnica por aproximadamente \$150,000 durante el curso del programa y consistirá de aproximadamente 24 meses-hombres de servicios de especialistas en educación vocacional agrícola. Tales servicios se utilizarán para asistir al Director del Proyecto de SEA y su personal en el adiestramiento de instructores, preparación del plan de estudios y de materiales para adiestramiento vocacional, y ayudar en la preparación y ejecución de las actividades de evaluación y seguimiento.

(2) Educación Profesional

Para mejorar el nivel de educación agrícola profesional de

las universidades locales, STA se compromete a introducir en el país estudios agrícolas más avanzados. Para ayudar en esta tarea, y en cumplimiento de la Sección 3.06 de este Acuerdo, se utilizará un total aproximado de \$150,000 de los fondos en dólares para obtener la asistencia técnica apropiada de una institución educacional elegible. SEA acuerda participar en un arreglo contractual con una universidad de los Estados Unidos u otra universidad elegible para proporcionar dos asesores de tiempo completo para trabajar con la UNPHU, UCMM, otras universidades según sea apropiado, y SEA en el desarrollo de programas y preparación de planes de estudios sobre los cursos ofrecidos actualmente y en nuevos campos de estudio que se espera incluyan lo siguiente:

Tecnología y Producción de Alimentos (e.g., UCMM/ISA)

Ciencias y Producción Lácteas (e.g., UCMM/ISA)

Horticultura Tropical (e.g., UCMM/ISA)

Economía y Mercadeo Agrícolas (e.g., UNPHU)**Educación Agrícola (e.g., NUPHU)**

Las principales actividades de asesoramiento a ser financiadas consistirán de (a) desarrollo de plan de estudios y (b) desarrollo del profesorado. El primero incluirá: (1) identificación de las disciplinas académicas adicionales que ofrecerá cada universidad; (2) identificación de las materias específicas a desarrollarse para cada especialidad nueva; (3) asignación de cada una de estas materias a instructores locales de modo que los miembros del profesorado dominicano enviados a entrenarse a los Estados Unidos sean luego nombrados a los programas educacionales de acuerdo al plan. El otro componente de adiestramiento basado en los planes de desarrollo del plan de estudios y en las proyectadas demandas de los recursos humanos profesionales en agricultura, proporcionará estudios de post-graduados en los Estados Unidos a aproximadamente 10 miembros del profesorado anualmente. Aproximadamente \$1,050,000 del fondo en dólares del Programa estarán disponibles para dichos estudios de post-graduados, y aproximadamente RD\$240,000 del fondo en pesos del Programa para adiestramiento en idiomas y gastos locales pertinentes.

Además del personal a tiempo completo mencionado arriba, el contratista estadounidense proporcionará aproximadamente 24 meses hombres de servicios de asesoría a corto plazo en campos tales como administración y desarrollo de planes de estudios. Los servicios a corto plazo de un coordinador con base en los Estados Unidos para el grupo universitario en los Estados Unidos podrían incluirse en el contrato de ser necesario.

4. Caminos Vecinales

(a) Propósito — Aumentar la capacidad del Gobierno para construir y mejorar los caminos vecinales en las regiones rurales seleccionadas.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la A.I.D. contribuirán las cantidades especificadas abajo durante aquellos años indicados para financiar el Componente de Caminos Vecinales del Programa.

TABLA V (a)

(en miles RD\$)

	AC* 74 30	AC 75 330	AC 76 330	AC 77 310	Total 1,000
Total de la AID					
Dólares					
Pesos	30	330	330	310	1,000
Total del Prestatario (Pesos)	30	330	330	310	1,000
TOTAL	60	660	660	620	2,000

(c) Gastos de la Actividad — Los fondos combinados se desembolsarán en los períodos señalados a fin de financiar los Caminos Vecinales de la Sub-Actividad indicada abajo.

TABLA V(b)

(en miles RD\$)

Actividad: Caminos Vecinales

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
TABLA V(b)					
Sub-Actividad por Agencia Ejecutora Secretaría de Obras Públicas, Construcción de Caminos Vecinales	60	660	660	620	2,000

* Año Calendario

Gran Total de Caminos vecina- les	60	660	660	620	2,000
---	----	-----	-----	-----	-------

* Año Calendario

(d) Ejecución — Aproximadamente 137 kilómetros de carreteras secundarias y caminos vecinales adicionales deberán construirse durante el periodo de operación del préstamo con los fondos arriba indicados. Estos fondos deberán utilizarse únicamente para gastos de construcción y para carreteras fuera de aquellas ya presupuestadas para ser construidas por el Gobierno Dominicano. Todos los recursos adicionales requeridos para llevar a cabo este programa se costearán del presupuesto normal de operaciones de Caminos Vecinales, actualmente presupuestado en aproximadamente RD\$1,200,000 anual. Se deberán emplear método de mano de obra intensiva y práctica, en un extremo, en la construcción de las carreteras hechas con recursos del Programa para así utilizar el exceso de mano de obra del grupo de pequeños agricultores en las regiones identificadas con una densa población de pequeños agricultores. En consulta con SEA, que jugará un papel importante en la identificación de las regiones agrícolas que necesitan dicho tipo de carretera, Caminos Vecinales acuerda desarrollar un plan de trabajo, aceptable a la A.I.D., identificando el tipo de carretera, los tramos a construirse, y la longitud de las carreteras a ser construidas con fondos del Programa.

III. GENERAL

Además de los Componentes del Programa, Actividades y Sub-Actividades descritas en este Anexo, hay otros aspectos del Programa no mencionados específicamente que son esenciales a la realización de los objetivos del Préstamo. Por lo tanto, el Prestatario consultará con la A.I.D. sobre aquellas medidas adicionales de crédito del Programa.

Una medida específica a ser revisada durante 1974 será

la creación de un Fondo de Préstamo Garantizado (FPG) o un programa similar de garantía para fines de crédito agrícola. Se han asignado RD\$5,000,000 del fondo en pesos del Programa para este fin de la siguiente manera:

Año Calendario.

AC* 1975 — AD\$1,000,000, AC 1976 — RD\$2,000,000 y AC 1977 — RD\$2,000,000.

La A.I.D. también consultará con el Prestatario cada cierto tiempo sobre mejoras organizacionales y administrativas de las Agencias Ejecutoras para así asegurar que los objetivos del Programa sean alcanzados a tiempo y de manera eficiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos

setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 59, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elpidia Reynoso de Frías.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 59

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Elpidia Reynoso de Frías, por medio del cual el primero traspassa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 2,056.86 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 118 Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, por un valor total de RD\$29,824.47, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1134.

“ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de julio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora Elpidia Reynoso de Frías, dominicana, mayor de edad, casada con el señor HECTOR FRIAS, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero N° 393, de esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal N° 229924, serie 47, con sello hábil Registro Electoral N° 765919 se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELPIDIA REYNOSO DE FRIAS quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,056,86 metros cuadrados, censo de la Parcela N° 118-Pte, del Distrito Catastral N° 5 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 21 de Febrero del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 43.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 43.45 metros lineales; y al Sur Avenida 21 de Febrero, por donde mide 49.70 metros lineales; y al Oeste resto de la misma parcela, por donde mide 44.45 metros lineales.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la venta, ha sido por la suma total de RD\$29,824.47 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 47/100), pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como pago íntegro al pagada mediante el recibo N° 349086, de fecha 19 de junio de 1974, expedido a su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) el resto o sea la suma de RD\$19,824.47 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 47/100) en 96 mensualidades consecutivas, a primera por valor de RD\$206.97 (DOSCIENTOS SEIS PESOS ORO CON 97/100) y las restantes a razón de RD\$206.50 (DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 50/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$19,824.47 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 47/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, de Código Civil. En consecuencia, la señora ELPIDIA REYNOSO DE FRIAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades

consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el priv.legio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1110, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCHO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Elpidia Reynoso de Frías,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado-

Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS y ELPIDIA REYNOSO DE FRIAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo a fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Julio del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marta Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 60, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Radhamés Reyes Alfau.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 60

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Radhamés Reyes Alfau, de fecha 5 de septiembre de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Radhamés Reyes Alfau, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 3,341.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 99-Parte, del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche La Esperilla, de esta ciudad, por un valor de RD\$23,390.50, que copiado a la letra así:

ENTRE:

CONTRATO N° 1562

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de junio de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RADHAMES REYES ALFAU, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Lorena Tineo Reyes, arreglista musical, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero N° 263 (altos), de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 4531, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 1873904, se ha convenido y pactado lo siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RADHAMES REYES ALFAU, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 3,341.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 99 Parte, del Distrito Catastral N° 3., del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche La Esperilla, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 66.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 58.00 metros lineales; al Sur, Camino de La Esperilla, por donde mide 65.20 metros lineales; y al Oeste, Camino de La Esperilla, por donde mide 44.50 metros lineales.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,390.50 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENIA PESOS ORO CON 50/100) pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$ 4,678.16 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO CON 10/00), como pago inicial, pagada mediante recibo N° 682/779, de fecha 29 de mayo de 1963, expedido por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RADHAMES REYES ALFAU, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el balance restante ascendente a la cantidad de RD\$18,712.40 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ORO CON 40/00), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$173.58 (CIENTO SETENTITRES PESOS ORO CON 58/00), y las restantes de RD\$173.26 (CIENTO SETENTITRES PESOS ORO CON 26/00) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$ 18,712.40 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ORO CON 40/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor RADHAMES REYES ALFAU, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades

consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41571, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Radhamés Reyes Alfau,
Comprador.

YO, DR. FRANCISCO SANCHEZ BAEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mí comparecieron los señores **AGRON. RAFAEL H. RIVAS** y **RADHAMES REYES ALFAU** de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas

las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Francisco Sánchez Báez
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Ponds,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 61, que dispone la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 6097, de fecha 13 de noviembre de 1962, al Cuerpo Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61

ARTICULO UNICO.—A partir de la publicación de la presente ley, las disposiciones de la Ley Nº 6097, de fecha 13 del mes de noviembre de año 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales de la República, serán aplicables en iguales condiciones al Cuerpo Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 62, que regula la exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 62

CONSIDERANDO: Que es necesario el desarrollo y tecnificación de la apicultura en el país, para aprovechar al máximo la abundante flora apícola existente, capaz de rendir una gran producción de mie y cera;

CONSIDERANDO: Que la miel y la cera tienen un mercado de exportación seguro para cualquier cantidad que pueda ser producida;

CONSIDERANDO: Que es básico para los planes de desarrollo de la apicultura que lleva adelante el Gobierno, por medio de las instituciones correspondientes, una ley que proteja los avances en este campo;

CONSIDERANDO: Que es necesario para los planes de desarrollo que todo utensilio, artículo o equipo, a ser utilizado en la apicultura, llegue a los interesados al menor precio posible, a lo cual contribuiría que la importación de los mismos esté exenta de todo impuesto;

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger adecuadamente los criaderos de reinas que se instalan en el país;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que las abejas del país se mantengan libre de enfermedades infecciosas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, queda regulada por la presente ley.

Art. 2.—La Dirección General de Ganadería y el Banco Agrícola de la República Dominicana quedan encargados de regular el desarrollo de la apicultura en el país, así como todo lo relacionado con sanidad y producción apícola.

Párrafo.—El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones queda encargado de todo lo relacionado con la exportación de la miel y de la cera, así como de su clasificación para tales fines.

Art. 3.—La miel y la cera destinadas a la exportación deberán ser tratadas en una planta de purificación que reúna los requisitos básicos siguientes:

a) Disponer para la purificación de la miel, de un sistema adecuado que permita la obtención de una miel de la calidad requerida para exportación.

b) Tener cubiertas con tela metálica o prueba de insectos las ventanas y puertas del edificio de la planta de filtración.

c) Disponer de facilidades que permitan analizar, clasificar, purificar y envasar la cera en las mejores condiciones técnicas.

d) Disponer de facilidades para envasar la miel con destino a la exportación en barriles de madera o en depósitos de hierro, hojalata o plásticos tratados interiormente con una mezcla en partes iguales de cera y parafina o únicamente con cera.

Párrafo.—La exportación de miel y cera podrá estar sujeta a la concesión de permiso previo, que expediría el Centro Dominicano de Promoción de Exportación, cuando este organismo lo estime necesario o conveniente.

Art. 4.—Quedan exonerados de todo tipo de impuestos los utensilios, artículos o equipos destinados a la apicultura, en cualquiera de sus fases, incluyendo la purificación de los productos de las abejas, así como la maquinaria para elaborar los mencionados utensilios, artículos o equipos. Igualmente quedan exentos de impuestos la exportación de los productos de las abejas, como la cera y la miel.

Art. 5.—Se prohíbe la importación de abejas y reinas en general, de miel y cera de abejas en cualquier forma, así como de utensilios, artículos y equipo apícola usados. Sin embargo, podrá permitirse la importación ocasional de reinas sujeta a los siguientes requisitos:

a) Las que procedan de los países que autorice la Dirección General de Ganadería;

b) La importación será controlada por un permiso previo expedido por la mencionada Dirección;

c) La importación no será masiva. Sólo se permitirá traer reinas de tiempo en tiempo, para renovar la sangre de las cepas existentes en los criaderos, y evitar la excesiva consanguinidad;

d) Las importaciones de reinas deberán venir acompañadas de un certificado de las autoridades correspondientes del país de origen que indique los criaderos de los cuales provienen

se encontraban libres de enfermedades contagiosas al ser producidas dichas reinas.

Art. 6.—Se prohíbe el mantenimiento de colmenas en un área circular, con radio de cinco kilómetros, a partir de punto en que se encuentren instalados criaderos de reinas, que hayan llenado los requisitos exigidos al efecto por el organismo estatal correspondiente.

Párrafo.—Se entiende por criadero de reinas, para los fines de la presente Ley, el apiario que esté dedicado permanentemente a la producción masiva de reinas, reconocida como tal por la Dirección General de Ganadería.

Art. 7.—Se prohíbe la aspersión de pesticidas a una distancia menor de 5 kilómetros de los puntos donde se encuentren ubicados apiarios o criaderos de reinas. Sin embargo podrá permitirse el uso de aquellos pesticidas que de acuerdo con las investigaciones se haya demostrado que pueden ser usados libremente o con ciertas restricciones, sin peligro para las abejas.

Art. 8.—Queda prohibida en un área circular con radio de 5 kilómetros, medidos a partir del centro de los apiarios, el corte de toda planta cuyas flores sean apropiadas para la producción apícola.

Art. 9.—La comprobación de las infracciones y los correspondientes sometimientos quedan a cargo, principalmente, de los funcionarios de la Dirección General de Ganadería y del Centro Dominicano de Promoción de Exportación, para lo cual podrán requerir la colaboración de cualquier funcionario público o miembro de la policía nacional y serán competentes para conocer de las mismas los Juzgados de Paz.

Art. 10.—Los infractores de la presente ley serán sancionados con multa de RD\$100.00 a RD\$1.000.00. En caso de que la multa no sea satisfecha, será compensada con un día de prisión por cada RD\$1.00 de multa; en este caso, cuando la conde-

na recaiga sobre personas morales la prisión se aplicará a las personas que ostenten la representación de las mismas.

Art. 11.—La presente ley deroga y sustituye a la Ley N^o 111, de fecha 4 de enero de 1964; declara sin ningún valor o efecto cualquier orden departamental o administrativa relativa a la importación de reinas de abejas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Angel Salvador Méndez Félix,
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 63, que designa con el nombre de Fidel Jorge Sánchez, la escuela Primaria Rural de la Sección "Las Palomas", del Distrito Municipal de Licey al Medio, Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 63

CONSIDERANDO: que la primera escuela de Licey al Medio fué construída en el año 1907 en la Sección "Las Palomas" por el hacendado Fidel Jorge Sánchez, quien además tomó a su cargo el mantenimiento de dicho plantel;

CONSIDERANDO: que varias generaciones de estudiantes pasaron por sus aulas, con muy buenos y meritorios frutos

personificados en distinguidos profesores, entre los cuales pueden citarse a Mercedes y Rita Peña;

CONSIDERANDO: que en dicha escuela laboraron eficientes y consagrados profesores, tales como María Ramírez y Doña Aurora Belliard;

CONSIDERANDO: que es un acto de justicia rendir tributo de reconocimiento y recordación al altruista ciudadano Fidel Jorge Sánchez, fallecido el 12 de junio del año 1938, por sus abnegados servicios en favor de las arduas tareas de la enseñanza;

VISTA la Ley Nº 2349, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Fidel Jorge Sánchez, la Escuela Primaria Rural de la Sección "Las Palomas", del Distrito Municipal de Licey al Medio, jurisdicción del Municipio de Santiago.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre de año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 67, que crea la Dirección Nacional de Parques.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 67

CONSIDERANDO que nuestra República fue uno de los primeros países que en fecha 12 de octubre de 1950 firmó en la Unión Panamericana ahora Organización de Estados Americanos, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO que en fecha 5 de octubre de 1948, fue firmada por nuestro país la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza la cual tiene por objeto, entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos y las organizaciones nacionales e internacionales y las personas interesadas en la Protección de la Naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales, y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético, acción que se ejercerá por medidas legislativas encaminadas a crear parques nacionales e instituir reservas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Dirección Nacional de Parques, organismo autónomo con personalidad jurídica, encargado de desarrollar, administrar, ordenar y cuidar un sistema de Areas Recreativas, Históricas, Naturales e Indígenas, que tendrá como objetivo fundamental la conservación y perpetuación de la herencia natural y humana de nuestro país, que será mantenida en forma inalterada para beneficio, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de dominicanos.

Art. 2.—Las Areas Recreativas estarán formadas por los Parques Recreativos Nacionales, los Jardines Zoológicos Nacio-

nales, los Acuarios Nacionales y las Carreteras Panorámicas. Las Areas Históricas estarán formadas por los Monumentos Nacionales. Las Areas Naturales estarán formadas por los Parques Nacionales, los Jardines Botánicos y las Reservas Científicas Naturales.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo, por medio de un reglamento, hará la definición de cada uno de esos tipos de parques y reservas.

Art. 3.—Para ser considerada como unidad a incluir en el sistema, un propuesto parque o reserva, deberá poseer importancia nacional por sus valores científicos, culturales, escénicos, históricos, prehistóricos, arqueológicos o indígenas, o tener un gran potencial para suministrar servicios de recreación al aire libre a un gran número de visitantes. Además, deberá ser de suficiente tamaño para conservar las formaciones naturales completas, y especies individuales de flora y fauna.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto, y después de haber oído el parecer del Comité Asesor, las porciones del territorio nacional y sus islas adyacentes, que serán incluidas en el sistema. El Comité Asesor y el Director Nacional de Parques, de común acuerdo, podrán recomendar al Poder Ejecutivo nuevas áreas para su inclusión dentro del sistema.

Art. 4.—Los parques y reservas ya creados y los que sean creados en virtud de esta ley, podrán ser visitados por cualquier persona, sin distinción de ninguna clase, y para fines de recreación, investigación, educación, cultura e inspiración. Todo visitante estará obligado a cumplir con lo estipulado por esta ley y por las regulaciones que rijan el funcionamiento de cada parque o reserva, y asumirá los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en los mismos.

Art. 5.—La Dirección Nacional de Parques estará a cargo de un Director y un Subdirector, los cuales, a igual que el res-

to de los funcionarios y empleados, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—Tanto el Director como el Subdirector deberán tener especialización en parques nacionales.

Párrafo II.—Para el mejor desempeño de sus labores, la Dirección contará con una división propia, encargada de los aspectos legales, de proveeduría, de contaduría y de topografía. Para el mismo fin, cualquier institución del Estado podrá asignarle a la Dirección Nacional de Parques en forma transitoria o permanente, personal especializado que le sea de necesidad.

Art. 6.—La Dirección Nacional de Parques contará, además, con un Comité Asesor, formado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, o su representante, quien lo presidirá; por el Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, o su representante; por los Rectores de las Universidades Autónoma de Santo Domingo, Nacional Pedro Henríquez Ureña y Madre y Maestra, o sus respectivos representantes; y por un representante de una organización nacional privada, interesada en la conservación de los recursos naturales del país.

Párrafo.—Las funciones y organización del Comité Asesor, serán reguladas mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 7.—Los objetivos y actividades de la Dirección Nacional de Parques, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1.º de esta Ley, se fijarán por reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 8.—Para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, la Dirección Nacional de Parques contará con las partidas que anualmente se le asignen en la ley de Costos Públicos de la Nación.

Art. 9.—La Dirección Nacional de Parques contará, ade-

más, con el Fondo Nacional de Parques, formado con los siguientes recursos: 1) Las donaciones de sumas, bienes o recursos que queden facultadas a dar personas físicas o jurídicas, asociaciones e instituciones nacionales o extranjeras, los Municipios y todas las demás instituciones del Estado; 2) Los ingresos por cuotas de entrada, concesiones, venta de publicaciones y otros artículos, y por cualquier acto que realice la Dirección para aumentar sus ingresos, dentro o fuera de los parques o reservas; 3) El producto de la venta de un sello de Rentas Internas de un valor de veinticinco centavos (RD\$0.25), que por esta ley se crea, y que se denominará "Sello pro Parques". Dicho sello será emitido y vendido directamente por la Dirección General de Rentas Internas, la cual remitirá mensualmente a la Dirección Nacional de Parques lo recaudado por tal concepto.

Art. 10.—Será obligatoria la aplicación del "Sello pro Parques", por el funcionario encargado de la expedición de los documentos que se indican a continuación, quien lo requerirá a la persona interesada: a) Licencias o permisos de caza y pesca; b) Solicitud de licencia o permiso para porte o tenencia de armas de fuego; c) Todo escrito, copia, certificación o fotocopia certificada, expedido por las oficinas de la Administración pública y por las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado; ch) Las certificaciones de avalúo expedidas por la Dirección General del Catastro Nacional; d) Todo acto judicial o extrajudicial que deba ser inscrito, transcrito o registrado en la Dirección del Registro Civil y en las Conservadurías de Hipotecas; e) Todo acto de cualquier naturaleza que deba ser inscrito o transcrito en el Registro de Títulos; f) Las licencias para manejar vehículos de motor, los permisos para aprender a conducir y la revisión de vehículos de motor; g) Los documentos de traspaso de vehículos sujetos a inscripción en la Dirección General de Rentas Internas; h) Las solicitudes de permiso para abrir clubes sociales o salones públicos de bailes; i) Toda legalización de firma o firmas que hagan el Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República; j) Los pasaportes que se expidan para viajar al exterior; k) Las certificaciones de propiedad científica, literaria, artística, o industrial; l) Los

permisos que se extiendan para realizar investigaciones en cualquier área del Sistema Nacional de Parques.

Párrafo - El Contador de la Dirección Nacional de Parques, será el funcionario encargado de velar por la correcta recaudación y empleo de los ingresos anteriormente mencionados.

Art. 11.- El Fondo Nacional de Parques será administrado por la Dirección Nacional de Parques, conforme a presupuestos anuales aprobados por la Contraloría General de la República. El Fondo será depositado en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana. La Contraloría General de la República supervisará que los dineros del Fondo sean empleados única y exclusivamente en el cumplimiento de lo estipulado por esta ley.

Art. 12.- La Dirección Nacional de Parques queda facultada para efectuar la compra directa de terrenos a particulares, para cumplir con los fines de esta ley. Igualmente, todos aquellos terrenos rurales pertenecientes al Estado, a sus instituciones autónomas o semiautónomas, o a los Municipios, que queden afectados por el establecimiento de un parque o reserva, deberán ser traspasados a la Dirección Nacional de Parques por la institución propietaria, sin compensación de ninguna especie.

Art. 13.- Dentro de la demarcación de los parques y reservas citados en el Artículo 2 de esta ley, queda absolutamente prohibido: 1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales, salvo que se trate de recolección de pequeñas muestras de plantas para fines científicos, debidamente autorizada por la Dirección; 2) Cazar o Capturar animales silvestres o recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos, excepto cuando sea para fines científicos, autorizados por la Dirección; 3) Cazar tortugas marinas de cualquier especie o recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo; 4) Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a plantas, edificios históricos, instalaciones de edificios públicos o administrativos, o a cualquier otro objeto, equipo o inmueble; 5) Pescar deportiva

o comercialmente, excepto cuando sea permitido por la Dirección, previas investigaciones científicas que demuestren que no se presentará alteración ecológica alguna; 6) Realizar cualquier tipo de excavaciones o recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico, o arqueológico, sin permiso expreso de la Dirección; 7) Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o deshecho del mar, excepto con permiso expreso de la Dirección; 8) Recolectar o extraer rocas, minerales, soluciones, fósiles o cualquier otro producto geológico; 9) Portar armas de fuego, machete, arpones, o cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería; 10) Hacer fuego fuera de las áreas asignadas y provocar incendios; 11) Introducir animales o plantas exóticas, excepto en las áreas recreativas; 12) Pastorear ganado o criar abejas; 13) Provocar cualquier tipo de contaminación; 14) Construir presas y otras instalaciones hidroeléctricas; 15) Extraer piedras, arena, grava y productos semejantes, excepto para construir edificios o carreteras, dentro o hacia el parque; 16) Proporcionar comida o bebidas a los animales; 17) Dar en concesión objetos, curiosidades o maravillas naturales de modo que interfiera con el libre acceso del público; 18) Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras y vías férreas, excepto cuando estas dos últimas tengan al parque como su destino final y/u objeto hacer accesible el mismo a los visitantes; 19) Construir aeropuertos, salvo pequeñas pistas para aviones, cuando el parque sea inaccesible por otros medios; 20) El paso de cualquier tipo de vehículo aéreo a alturas inferiores a mil metros sobre el parque, excepto en casos de emergencias u otros autorizados por la Dirección; 21) Ceder tierras o permitir el establecimiento de instalaciones a personas, grupos u organizaciones privadas u oficiales; 22) Realizar actividades de recreación tipo urbana, excepto en las áreas recreativas; 23) Establecer hoteles o instalaciones semejantes de hospedaje, cuando exista una población con idénticas facilidades, accesible del parque y a menos de cincuenta kilómetros del mismo; 24) La existencia de servidumbres, excepto para fincas enclavadas, y de caminos públicos; 25) Realizar cualquier tipo de actividad comercial (excepto la de servicios al público) agrícola o industrial.

Art. 14.—No se permitirá la construcción de aeropuertos comerciales privados a distancias menores de cinco kilómetros.

Art. 15.—Una vez creados los parques y reservas, sus límites no podrán ser modificados sin la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 16.—Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con prisión correccional de seis días a dos meses, o multa de cinco a quinientos pesos, o ambas penas a la vez. Será aplicable el Artículo 463 del Código Penal.

Art. 17.—La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de la ley le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Angel Salvador Méndez Félix,
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia, y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 68, que prorroga por 60 (sesenta) días más, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1974.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 68

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de' Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del

mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 69, que prorroga por un año más a partir del 1º de enero de 1975, la vigencia de la Ley Nº 234, del 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más a partir del 1 de enero de 1975, la vigencia de la Ley 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada a su vez por las Leyes Nos. 394, 422 y 620 de fechas 23 de diciembre de 1968, 8 de noviembre de 1972 y 28 de diciembre de 1973, respectivamente, que fija en un 20% ad-va-orem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley Nº 361 de fecha 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrasar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de

octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Añtonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días de mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 70, que designa con el nombre de "Juan Ventura" la escuela Primaria Intermedia de Las Guázumas, del Distrito Escolar N^o 88 de Villa Tapia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 70

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Ventura fue un hijo meritorio de la Comunidad de Las Guázumas, Villa Tapia.

CONSIDERANDO: Que dedicó toda su vida a la práctica de las obras benéficas en bien de aquella Comunidad;

CONSIDERANDO: Que donó gustoso los terrenos donde fue levantado el Edificio que aloja la Escuela Primaria e Intermedia de aquel lugar;

CONSIDERANDO: Que financió económicamente el levantamiento de dicho Edificio;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Ventura fue persona de consulta en su Región;

CONSIDERANDO: Que la mencionada escuela en la actualidad no ostenta nombre alguno;

VISTA la Ley N° 2349, del 4 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de “Juan Ventura”, la escuela Primaria Intermedia de Las Guázumas, del Distrito Escolar N° 88 de Villa Tapia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 46.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. JACINTO MOCK NG
Y TERESITA LEE DE MOCK.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), comparecieron ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos JACINTO MOCK NG y TERESITA LEE DE MOCK, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del

hogar, respectivamente, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 68916 y 136814, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle María Montez N° 335, de esta ciudad. quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto N° 4856, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos JACINTO MOCK NG y TERESITA LEE DE MOCK, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores JACINTO MOCK NG y TERESITA LEE MOCK.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,

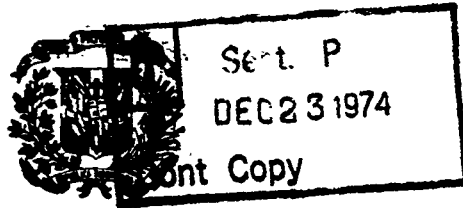
Subsecretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario...

JACINTO MOGK NG.

TERESITA LEE DE MOCK.



GACETA OFICIAL

“AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Nov. de 1974

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 65, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.—
Res. Nº 66, que aprueba el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.—Res. Nº 71, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Bonifacia Hidalgo de Morales—Res. Nº 72, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Antonio Velázquez Polanco.—Res. Nº 73, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).—Res. Nº

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

74, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Yoiana Rodríguez.—Res. N° 75, que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir a nombre y en representación del Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 4632 (Reproducción), que otorga exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. N° 235, que otorga exequátur de UPA a la firma Coopers & Lybrand.—Dec. N° 270, que autoriza al Sr. José A. Surriel Vargas a hacer cambios en su nombre.

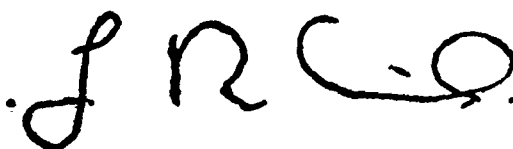
Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto Judicial de Duarte.—Auto de Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de Septiembre de 1974.—Acta de Juramentación.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Álvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 25, 1974. Nº 9350.

Resolución Nº 65, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno
Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 65

VISTO: el inciso 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución
de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano
y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 25 de octubre
de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: El Contrato suscrito entre el Gobierno
Dominicano, debidamente representado en este acto por el
señor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana
y el Banco Interamericano de Desarrollo, por el señor Antonio
Ortiz Mena, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo,
por medio del cual esta institución otorga a nuestro país

un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de treinta y seis millones seiscientos mil dólares (US\$36.700.000 00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, como cooperación en la ejecución del Proyecto de Propósito Múltiple para energía, riego y otros usos, denominado Bao, en la Provincia de Santiago; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

(Proyecto de Propósito Múltiple BAO)

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

25 de octubre de 1974.

CONTRATO celebrado el día 25 de octubre de 1974 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cáusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del pre-

sente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de treinta y seis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$36,700,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2 Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución del proyecto de propósito múltiple para energía, riego y otros usos denominado Bao (en este documento denominado "Proyecto"). En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

Cláusula 3. Ejecución del Proyecto. Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Corporación Dominicana de Electricidad (en adelante denominada la "CDE") de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse el 24 de abril de 1985 y la última el 24 de octubre de 2014. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el in-

ciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. (a) El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año hasta el 24 de octubre de 1984 y 2% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de abril y 24 de octubre de cada año comenzando el 24 de abril de 1975.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolso del Préstamo.

Cláusula 3. Comisión de Compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso de $\frac{1}{2}\%$ por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en el subinciso (ii), inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 del presente Capítulo.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10

y 11 del Capítulo III; (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Clausula I del Capitulo IV.

Clausula 4. Cálculo de intereses y comisión de compromiso. Los intereses y comisión de compromiso correspondientes a un periodo que no abarque un semestre completo se calcularán en relacion al numero de dias, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento de que se trate, el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En

caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en el poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisión de compromiso se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central o por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de divisas o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieran discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Ban-

co considerara que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario a suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión de compromiso pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales dominicanas.

Cláusula 10 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de existir un saldo, a la amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no agregue suma alguna por concepto de comisión de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la Ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta de financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato y para ratificarlo; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el inciso (g) de esta Cláusula guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además

cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio de la CDE, ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Prestatario haya demostrado al Banco que de acuerdo con las leyes presupuestarias de la República Dominicana se han asignado los recursos suficientes de contrapartida local para atender por lo menos durante el primer año la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado al Banco: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 de Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, y un

calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia a la Clausula 1 del Capítulo VI.

(g) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso (b), Clausula 2, del Capítulo V teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo D de este Contrato.

(h) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado al Banco:

- (1) evidencia de que la CDE ha contratado, de conformidad al procedimiento establecido en la Clausula 10 del Capítulo V, los servicios de una firma consultora que ejecutará los trabajos de ingeniería del Proyecto;
- (2) evidencia de que la CDE ha hecho los arreglos necesarios para contar con los servicios de un Grupo Consultivo compuesto por 3 ó 5 consultores individuales especializados en ingeniería civil, geología, mecánica de suelos, recursos hidráulicos o desarrollo hidroeléctrico y en la construcción de presas, centrales hidroeléctricas y estructuras similares, que deberán asesorar a la CDE cada vez que sea necesario durante el periodo de ejecución del Proyecto;
- (3) el informe de los consultores a que se refiere el subinciso (ii) (2), inciso (d), Clausula 1, del Capítulo IV, sobre la actualización del informe de factibilidad del Proyecto;
- (4) evidencia de que la CDE ha establecido un sistema

uniforme de contabilidad para el proyecto múltiple Tavera-Bao;

- (5) el convenio que se haya suscrito entre el Prestatario y la CDE que regule: (1) la ejecución del Proyecto y la administración del proyecto múltiple Tavera-Bao por la CDE, y (2) el suministro de energía eléctrica de dicho proyecto múltiple a la CDE a un precio que:
- (i) produzca por lo menos ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del proyecto múltiple, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento y depreciación;
 - (ii) proporcione una rentabilidad razonable sobre el activo fijo neto en servicio; y
 - (iii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior no fuere suficiente para cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones del Prestatario en relación al Proyecto, genere los ingresos adicionales que sean necesarios para este propósito. A este efecto, y también para la contribución del Proyecto al Fondo para Aportes Locales, el servicio del Préstamo del Banco será calculado sobre la base de que el Préstamo habría de amortizarse en un plazo de 25 años con un interés del 8% anual sobre saldos deudores y con un período de gracia de 5 años para amortización e intereses;
- (3) la obligación de la CDE de cobrar tarifas por el suministro de energía a sus consumidores de su sistema eléctrico que:
- (i) produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del sistema, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento, facturación y cobro y depreciación;
 - (ii) proporcionen una rentabilidad razonable sobre la inversión inmovilizada del sistema; y
 - (iii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior no fuere suficiente para cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones a cargo de la CDE, generen los ingresos adicionales que sean necesarios para este propósito.

(i) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haber requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3. Desembolsos para ingeniería e inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a: (i) la actualización del informe de factibilidad previsto en el inciso (a) (3), Cláusula 1 del presente Capítulo, una vez se hayan cumplido los requisitos de los incisos (a), (b) y (c) de la citada Cláusula (1), y (ii) la comisión de inspección y vigilancia generales contemplados en el inciso (c), Cláusula 2, del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 6 siguiente, cuando correspondiera, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho

conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 5 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000).

Cláusula 5. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte de Banco y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1, 2, y 6 de este Capítulo cuando corresponda, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de tres millones seiscientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,670.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 2, y 6 cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 6. Cartas de crédito especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costes indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco y el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de ese mismo país, el 30 de abril de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo C.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países

miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela en un préstamo para la República Dominicana para el pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, en un préstamo para la República Dominicana, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias de país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Cláusula 3 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Cláusula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentara una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia no se considerará que involucren solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazo final para desembolsos. El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de cuatro años y medio (4-1/2) de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de des-

embolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

Cláusula 14. Reembolso de gastos anteriores al Contrato. Se podrá utilizar hasta el equivalente de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$300 000) de los recursos del financiamiento para cubrir gastos efectuados en el Proyecto antes de la fecha del Contrato, pero con posterioridad al 1º de abril de 1974 siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación del Banco.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) En caso que (i) la CDE sufre una restricción de

sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeran en la legislación nacional; o (ii) se introdujere alguna enmienda, o se revocare sin la conformidad escrita del Banco, (1) la ley que declare de interés público la ejecución del Proyecto o (2) el Contrato suscrito con la firma consultora para la actualización del informe de factibilidad del Proyecto y que incluye el programa de exploraciones geológicas para determinar las dimensiones de la cortina de inyecciones de la presa y las características del material del núcleo de la misma, que fueron condiciones básicas para la suscripción del contrato de préstamo, o (3) la Ley N° 4115 del 21 de abril de 1955 y sus modificaciones, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de la CDE a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y/o a la CDE y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios o revocatorias ocurridos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario y/o a la CDE no fueren satisfactorias, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b)

las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercerlos.

Cláusula 5 Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Proyecto

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Proyecto será llevado a cabo por la CDE conforme lo establecido en la Cláusula 3 del Capítulo I, la que deberá actuar con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del

Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Cláusula 2. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000). Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables de la República Dominicana, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

(c) Antes de la convocatoria a la licitación pública para la construcción de las obras del Proyecto, el Prestatario, por intermedio de la CDE, deberá demostrar a satisfacción del Banco que CDE posee los derechos necesarios en los terrenos correspondientes para permitir la construcción de las mismas.

Cláusula 3. Créditos y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo 1: (i) hasta la suma de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$30.000.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los

países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (1) hasta el equivalente de seis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.000.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América de Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros elegibles o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Sin embargo, en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro elegible del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones, aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo

en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Clausula 7 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 4. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deben ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 5. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de cuarenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$46.000.000), y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 79,8% de dicha suma.

Cláusula 6. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de nueve millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$9.300.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5, del Capítulo II. Si durante el pro-

ceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al Proyecto hasta el equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.400.000) en gastos distintos a los previstos en la Cláusula 14 del Capítulo III de este Contrato, efectuados antes de la fecha de este Contrato pero con posterioridad al 1º de abril de 1974, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación de Banco.

c) A partir de 1976 y durante el período de ejecución del Proyecto, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 60 días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

Cláusula 7. Plan de expansión del sistema de CDE y Fondo para Aportes Locales. Dentro de plazo de un año a contarse de la fecha de vigencia del presente Contrato, el Prestatario, por intermedio de la CDE, deberá presentar a satisfacción del Banco:

(i) las especificaciones de la preparación de un plan actualizado de expansión del sistema de la CDE de generación y transmisión eléctrica, que cubra un período no menor de 10 años, y que incluiría recomendaciones sobre el establecimiento de una oficina en la CDE para revisar periódicamente dicho plan. Dicho plan actualizado deberá ser presentado al Banco dentro de 2 años a partir de la vigencia del presente Contrato; y

(ii) evidencia de haberse constituido por ley un Fondo para Aportes Locales con un plazo de duración no menor de 40 años, que se destine al financiamiento, previo acuerdo con el Banco, del aporte local para proyectos incluidos en programas nacionales de inversión que necesiten financiamiento externo, cuando no existan partidas presupuestarias específicas para el efecto, o éstas fueren insuficientes, o para otros propósitos. Dicho Fondo se nutrirá con los diferenciales entre el servicio de préstamos del Banco y las condiciones financieras que se carguen a los proyectos respectivos. El Fondo se constituirá de acuerdo con el texto que haya merecido la aceptación del Banco. El Prestatario se comprometerá a expedir un reglamento de dicho Fondo aceptable al Banco, dentro de los 90 días de promulgada la ley. En la propia ley se dejará establecido que los diferenciales provenientes del presente Préstamo se destinarán exclusivamente para proyectos de energía eléctrica.

Cláusula 8. Manuales de procedimiento y entrenamiento de personal. El Prestatario, por intermedio de CDE, deberá llevar a cabo, con recursos diferentes a los de la contribución local referida en la Cláusula 6 (a) del Capítulo V, y a satisfacción del Banco, las medidas siguientes: (i) dentro de los 6 meses posteriores a la vigencia del presente Contrato, seleccionar y contratar una firma consultora en base a términos de referencia acordados con el Banco para la preparación de los manuales de procedimientos, y asistencia en su implantación y seguimiento en CDE, así como un programa de entrenamiento de personal; y (ii) dentro de los 24 meses siguientes a la vigencia de este Contrato, presentar al Banco los manuales terminados y un calendario para la implantación de los mismos, cuya implantación deberá concluirse dentro de los 36 meses a partir de la vigencia del presente Contrato.

Cláusula 9. Obligaciones varias. (a) El Prestatario se compromete a que, salvo previa aprobación del Banco y durante la ejecución del Proyecto, no se podrá ejecutar ningún nuevo proyecto de expansión de generación y/o transmisión eléctrica cuyo costo total exceda del 5% del activo fijo bruto total en ope-

ración más obras en ejecución de la CDE. Para tal efecto deberá presentarse al Banco evidencia de que: (i) la expansión propuesta forma parte del plan de generación y transmisión eléctrica del país; y (ii) se cuenta con los recursos financieros y técnicos adecuados para la ejecución de dicha expansión.

(b) El Prestatario deberá tomar las medidas necesarias a fin de lograr: (i) el adecuado reasentamiento y/o indemnización a las personas que resulten desplazadas del área a ser inundada por el embalse Bao; y (ii) la indemnización a las personas que resulten adversamente afectadas por la ejecución del Proyecto. A tal efecto, dentro de 18 meses a partir de la vigencia del presente Contrato, el Prestatario por intermedio de la CDE deberá presentar al Banco el plan de reasentamiento e indemnización correspondiente.

(c) El Prestatario se compromete a que durante la vigencia del presente Contrato la CDE no asumirá sin la autorización previa del Banco, nuevas obligaciones financieras con vencimientos superiores a un año, a consecuencia de las cuales: (i) su deuda a largo plazo exceda 1.5 veces su patrimonio; y (ii) la relación proyectada para cada año entre el resultado de explotación más a depreciación por una parte, y por la otra la suma de las amortizaciones, intereses y comisión de la deuda a largo plazo resultare inferior a 1.5.

Cláusula 10. Contratación de firmas de ingenieros consultores. En la selección y contratación de firmas de ingenieros consultores (en adelante denominados los "Consultores") que fueren necesarios para que la CDE pueda contar con los servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los subincisos (h) (1) y (h) (3) de la Cláusula 1 del Capítulo III, se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) La CDE someterá previamente a la aceptación del Banco: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma de ingenieros; (ii) los términos de referencia (especifi-

caciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que se tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya dado su aceptación a los requisitos anteriores, la CDE solicitará, por lo menos a tres de las firmas aceptadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dicho proyecto al examen y comentarios del Banco.

(b) En los contratos entre la CDE y la firma de ingenieros consultores deberá estipularse que:

(i) Si la firma de ingenieros tiene su domicilio en la República Dominicana, su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, con excepción de gastos incurridos en divisas para compras o pago de viáticos en el exterior, los que serán reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos que formen parte del Préstamo.

(ii) Si la firma de ingenieros no tiene su domicilio en la República Dominicana, el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en pesos dominicanos o en la moneda del país en que los respectivos ingenieros presten sus servicios. En caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a pagarse en pesos dominicanos sea inferior al 30% del total de la misma, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y

comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente.

Cáusula 11. Contratación de expertos del Grupo Consultivo. El Prestatario, por medio de la CDE, elegirá y contratará directamente los servicios de expertos individuales que sean necesarios para los fines indicados en el inciso (h) (2), Cáusula 1, del Capítulo III, conforme al siguiente procedimiento:

(a) La CDE someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) los nombres de los expertos seleccionados, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el Prestatario procederá a seleccionar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

(b) En los contratos entre la CDE y los expertos individual es deberá estipularse que:

(i) Si los expertos individuales tienen su domicilio en la República Dominicana, (1) su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, (2) sus viáticos serán pagados en dicha moneda o en la moneda del país en que se hallen prestando sus servicios.

(ii) Si los expertos individuales no tienen su domicilio en la República Dominicana, (1) el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que en caso de que el porcentaje de la remuneración que va a ser pagado en pesos dominicanos sea inferior al 50% del total

de la misma, en los casos de los expertos contratados por periodos superiores a un año, o 30% del total de la misma en los casos de expertos contratados por periodos inferiores a un año, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente y (2) los viáticos serán pagados en pesos dominicanos o en la moneda del país en que el experto ha de prestar sus servicios.

Cláusula 12. Servicios de ingeniería de alta especialización. No obstante lo indicado en la Cláusula 11 anterior, el Banco podrá eximir a la CDE del cumplimiento de alguna o algunas de las condiciones indicadas en dichos incisos cuando se requiera la contratación de firmas o expertos que posean una alta especialización.

Cláusula 13. Recomendaciones de los Consultores y Expertos. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores y de los Expertos referidos en las Cláusulas 11 y 12, no comprometerá necesariamente ni al Prestatario ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular a respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables

(b) Fijado el criterio de las partes en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los Consultores y de los Expertos referidos en las Cláusulas 11 y 12, la CDE se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquéllas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para la CDE y el Banco.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que

la CDE lleve registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Cáusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a), Cláusula 3 del Capítulo V, se destinará la suma de trescientos sesenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América ((US\$367.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el periodo de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar uno o más especialistas que tendrán bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión deberán contar con la más amplia colaboración de parte del Prestatario y de la CDE. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de los especialistas imputables al Proyecto serán pagados por el Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio de la CDE, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la CDE.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la CDE, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1975, y mientras el Proyecto se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la CDE, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1974 y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de la CDE al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información financiera mencionados en los subincisos (iii) y (iv) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del

Prestatario. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario conviene en autorizar, por medio de la CDE, a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total de capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen espe-

cífico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en que la CDE incluya en sus respectivos programas de publicidad, que este Proyecto se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y que se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. El Prestatario vigilará que la CDE coloque en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deben dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Al Prestatario:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo).

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Finanzas,

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaría de Estado de Finanzas,

Santo Domingo (República Dominicana)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)

Dirección Postal:

Corporación Dominicana de Electricidad

Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

ANACAONA

República Dominicana (Santo Domingo)

Al Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N. W.

Washington, D.C. 20577

EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC

Washington, D. C.

CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 8. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

Presidente de la República
Dominicana

BANCO INTERAMERICANO

DE DESARROLLO

Antonio Ortíz Mena
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán desig-

mados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiese actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia

Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los terminos del Contrato y pronunciara su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actue en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro de plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el pre-

sente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROYECTO

I. Objeto

- 1.01 Contribuir, conjuntamente con el proyecto existente de Tavera, a satisfacer principalmente los requerimientos de riego en el Valle del río Yaque del Norte y generar energía eléctrica, y en su oportunidad abastecer de agua potable a la ciudad de Santiago y controlar avenidas.

II. Descripción

- 2.01 El proyecto comprende la construcción de una presa, diques, vertedero y canal para interconectar los embalses Tavera y Bao y obras asociadas.

III. Costo y plan de financiamiento

- 3.01 El costo total se estima en el equivalente de US\$46,000,-000. La distribución del costo por categorías de inversión se estima en la forma siguiente:

(Véase original)

IV. Fuentes y usos de monedas

4.01 Las fuentes de fondos y los gastos a efectuarse serían como sigue:

(EN MILES DE US\$ O SU EQUIVALENTE)

	Fuente de Fondos		Gastos a Efectuarse		Total	%
	Divisas	Moneda Nacional	Divisas	Moneda Nacional		
Préstamo	30.000 1º	6.700	23.900 2º	12.800	36.700	79,8
Aporte Local		9.300	400	8.900	9.300	20,2
TOTAL	30.000	16.000	24.300	21.700	46.000	100,0
Porcentajes	65,2	34,8	52,8	47,2	100,0	

1º El monto en divisas (equivalente a US\$6.1 millones) para financiar costos locales representa 20,5% del préstamo en moneda extranjera.

2º Incluye costos indirectos que se estiman en US\$9.2 millones. Comprende el estimado para depreciación de equipos, adquisición de combustible, imprevistos y escalamiento de precios.

V. Tasa de rentabilidad

5.01 Para satisfacer los objetivos estipulados en los incisos (h) (5) (2) (ii) y (ii) (5) (3) (ii) de la Clausula III, se establecerán un precio de venta y tarifas, respectivamente, (i) para el suministro de energía eléctrica del proyecto Tavera y proyectos Tavera-Bao, que proporcionen una tasa de rentabilidad sobre el activo fijo neto en servicio no menor del 9%; y (ii) para el sistema eléctrico de la CDE que proporcionen una tasa de rentabilidad sobre la inversión movilizada (activo fijo neto en servicio más capital de trabajo) no menor del nueve por ciento (9%). Estas tasas de rentabilidad regirán a partir del año calendario que comienza el 1º de enero de 1975.

VI. Cómputo de la tasa de rentabilidad

(i) Para el sistema Tavera-Bao

6.01 La rentabilidad de por lo menos 9% se calculará anualmente como una relación entre el ingreso neto de explotación del negocio eléctrico de Proyecto en el año considerado y el valor promedio del activo fijo neto respectivo. El cómputo de esta relación se llevará a cabo con base en los siguientes elementos.

- 1) El "Ingreso Neto de Explotación" se obtendrá deduciendo del total de los ingresos de explotación todos los gastos de explotación, incluidos administración, operación, mantenimiento, depreciación y compra de energía.
- 2) El "Activo Fijo Neto" se obtendrá restando del valor del "Activo fijo" correspondiente a los bienes en servicio, la "Reserva de Depreciación" respectiva.
- 3) La provisión anual de depreciación será 2.5% del valor promedio durante el año del "Activo fijo".

- 4) El "Activo Fijo Neto" se determinará, para cada año calendario de la siguiente manera: (a) del monto del "Activo Fijo" al comienzo del año se deducirá la "Reserva de Depreciación", ambos revalorizados por efecto de la variación de los índices de costo ocurrida en el año precedente de conformidad con un índice aceptable al Banco y al Prestatario; (b) para revalorizar el "Activo Fijo", los costos incurridos en moneda nacional se ajustarán según el índice de costo de construcción o, en su defecto, el índice del costo de la v.d.a. Las inversiones hechas en moneda extranjera, referidas a dólares de los Estados Unidos, se convertirán a moneda nacional al precio que el prestatario deba pagar por el dólar a la fecha de la revalorización; (c) la "Reserva de Depreciación" se ajustará en la misma proporción en que se revalorice el "Activo Fijo"; (d) la diferencia entre el "Activo Fijo" y la "Reserva de Depreciación" así revalorizados constituye el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año; (e) en la misma forma indicada en (b) y (c) se revalorizará el "Activo Fijo" y la "Reserva de Depreciación" para establecer el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año siguiente; y (f) el valor promedio entre los activos fijos netos al comienzo del año considerado y al comienzo del siguiente constituirá el "Activo Fijo Neto" correspondiente al año. Este promedio podrá ser ponderado cuando ocurran incorporaciones importantes de bienes durante el curso del año.
- 5) Se tomarán como valores iniciales del "Activo Fijo" y de la "Reserva de Depreciación" los correspondientes al 31 de diciembre de 1973, que fueron establecidos durante la negociación del préstamo. Con base en estos valores, y sus ajustes por adición o retiro de bienes, provisión para depreciación y revalorizaciones, se determinará el "Activo Fijo Neto" en los años siguientes. Dichos valores son aproximadamente los siguientes: (a) Activo Fijo al 31 de diciembre de 1973:

46.4 millones de pesos dominicanos (equivalente a 46.4 millones U.S. Dólares a esa fecha); (v) Reserva de Depreciación al 31 de diciembre de 1973: 1.1 millones de pesos dominicanos (equivalente a 1.1 millones U.S. Dólares en esa fecha).

(ii) Para el sistema eléctrico de CDE

6.02 La rentabilidad de por lo menos 9% se calculará anualmente como una relación entre el ingreso neto de explotación del negocio eléctrico de la Empresa en el año considerado y el valor promedio de la inversión inmovilizada respectiva. El cómputo de esta relación se llevará a cabo con base en los siguientes elementos:

- 1) El "Ingreso Neto de Explotación" se obtendrá deduciendo del total de los ingresos de explotación todos los gastos de explotación, incluidos administración, operación, mantenimiento, depreciación y compra de energía.
- 2) La "Inversión Inmovilizada" de la Empresa en el negocio eléctrico será la suma del "Activo Fijo Neto" correspondiente a los bienes en servicio más el "Capital de Explotación" vinculado con dicho negocio.
- 3) El "Activo Fijo Neto" se obtendrá restando del valor del "Activo Fijo" correspondiente a los bienes en servicio, la "Reserva de Depreciación" respectiva.
- 4) La provisión anual de depreciación no será inferior al 2,5% del valor promedio durante el año del "Activo Fijo".
- 5) El "Capital de Explotación" estará constituido por

2/12 de los ingresos de explotación obtenidos en el negocio eléctrico de la Empresa durante el año considerado.

- 6) El "Activo Fijo Neto" y la "Inversión Inmovilizada" se determinarán, para cada año calendario, de la siguiente manera: (a) del monto del "Activo Fijo" al comienzo del año se deducirá la "Reserva de Depreciación", ambos revalorizados por efecto de la variación de los índices de costo ocurrida en el año precedente de conformidad con un índice aceptable al Banco y al prestatario; (b) para revalorizar el "Activo Fijo", los costos incurridos en moneda nacional se ajustarán según el índice de costo de construcción o, en su defecto, el índice del costo de vida. Las inversiones hechas en moneda extranjera, referidas a dólares de los Estados Unidos, se convertirán a moneda nacional al precio que el prestatario deba pagar por el dólar a la fecha de la revalorización; (c) la "Reserva de Depreciación" se ajustará en la misma proporción en que se revalore el "Activo Fijo"; (d) la diferencia entre el "Activo Fijo" y la "Reserva de Depreciación" así revalorizados constituye el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año; (e) en la misma forma indicada en (b) y (c) se revalorizará el "Activo Fijo" y la "Reserva de Depreciación" para establecer el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año siguiente; (f) el valor promedio entre los activos fijos netos al comienzo del año considerado y al comienzo del siguiente constituirá el "Activo Fijo Neto" correspondiente al año. Este promedio podrá ser ponderado cuando ocurran incorporaciones importantes de bienes durante el curso del año; (g) sumando al "Activo Fijo Neto" determinado según (f) el "Capital de Explotación" definido en el párrafo 5, se obtendrá la "Inversión Inmovilizada", base para el cómputo de la rentabilidad del año.
- 7) Se tomarán como valores iniciales del "Activo Fijo"

y de la "Reserva de Depreciación" los correspondientes al 31 de diciembre de 1973 que fueron establecidos durante la negociación del préstamo. Con base en estos valores, y sus ajustes por adición o retiro de bienes, provisión para depreciación y revalorizaciones, se determinará el "Activo Fijo Neto" en los años siguientes. Dichos valores son aproximadamente los siguientes: (a) Activo Fijo al 31 de diciembre de 1973: 104.9 millones de pesos dominicanos (equivalente a 104.9 millones U.S. dólares a esa fecha); y (b) Reserva de Depreciación al 31 de diciembre de 1973: 28.2 millones de pesos dominicanos (equivalentes a 28.2 millones US dólares a esa fecha).

VII. Licitaciones y adquisiciones

- 7.01 Cuando los bienes o servicios que se adquieran se financien total o parcialmente con divisas provenientes del préstamo, los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas, así como los procedimientos para las demás adquisiciones, deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de los países miembros del Banco, según las normas de elegibilidad que regulan el uso de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del mismo. Consecuentemente, en los citados procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales oferentes.

VIII. Selección y contratación de consultores

- 8.01 En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales para las actividades financiadas total o parcialmente con los recursos del préstamo no serán establecidas condiciones que impidan o restrinjan la selección y contratación de dichos consultores en países elegibles, ni serán impuestos requisitos o condiciones que se

basen en la nacionalidad de las firmas consultoras y/o consultores individuales, antes o después de la respectiva prestación del servicio.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a fa-

vor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma por él entregadas.

ARTICULO IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados

con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieran portadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas sin perjuicio del derecho de este último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de cré-

dito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito que utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares de flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimientos de embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviario o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país receptor.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

“El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito N°—— a favor del Banco Central de la Repú-

blica Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de_____.

El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma Autorizada”.

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

“The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter or Credit N° _____ in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier (s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling_____ eligible value of transactions

The undersigned Bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature”

ARTICULO VI — Ejecución.

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectivi-

dad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ F. Herrera

Felipe Herrera,

Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ D. H. Fernández

Diógenes H. Fernández

Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ A. Petit

Alfonso Petit .

Administrador General

ANEXO D

El procedimiento que el Prestatario, por medio de la CDE, deberá someter al Banco de conformidad con el inciso (g) de la Cláusula 1 del Capítulo III del Contrato de Préstamo, habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la celebración de contratos que deban efectuarse a través del sistema de licitación.

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a la aprobación del Banco junto con el texto de la modificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación, habrá de dirigirse a las embajadas o consulados de los países miembros del Banco.
2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por la CDE, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado la CDE, en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oír al Banco podrá la CDE hacer la adjudicación final de la licitación.
3. Si se declara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y

observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igualmente declarada desierta, la CDE deberá efectuar las consultas del caso con el Banco para definir el futuro curso de acción.

4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variara sustancialmente de los términos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el párrafo 2, la CDE deberá someter los cambios al examen y análisis de Banco antes de suscribir el contrato final.
5. Copia o copias del contrato final deberán ser enviadas a la Oficina de la Representación del Banco en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Laláne,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 66, que aprueba el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 66

VISTO: el inciso 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 25 de octubre de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por el señor Joaquín Baiguer, Presidente de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por el señor Antonio Ortiz Mena, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, que tiene por finalidad cooperar con el financiamiento de los gastos que demande la preparación para la Corporación Dominicana de Electricidad, de un estudio técnico-económico de factibilidad del proyecto específico de una presa de regulación situada aguas abajo de la central hidroeléctrica Tavera, en el río Yaque del Norte, incluyendo la ampliación de la capacidad de generación de dicha central. El costo total del estudio se ha estimado en la suma de US\$630,000.00, de la cual el BID aportará US\$530,000.00 y el Gobierno Dominicano US\$100,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA DE
RECUPERACION CONTINGENTE

ATC/SF-1322-DR

CONVENIO entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado el "Gobierno") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), sobre el otorgamiento de recursos de recuperación contingente con fines de cooperación técnica (en adelante denominados el "Crédito").

CAPITULO I

Objetivos

Sección 1.01. Finalidad del Crédito. El Crédito, cuyos términos y condiciones se fijan por el presente Convenio, tiene por objeto cooperar en el financiamiento de los gastos que demande la preparación por una firma consultora (en adelante denominada los "Consultores") para la Corporación Dominicana de Electricidad (en adelante denominada la "CDE") de un estudio técnico económico de factibilidad del proyecto específico de una presa de re-regulación situada aguas abajo de la central hidroeléctrica Tavera en el río Yaque del Norte, incluyendo la ampliación de la capacidad de generación de dicha central (en adelante denominado el "Estudio").

Sección 1.02. Bases del trabajo de los Consultores. El Estudio comprenderá las siguientes actividades:

1. El análisis de todos los informes contenidos en los estudios anteriores disponibles con el fin de obtener la mejor información sobre el funcionamiento de todos los proyectos que forman parte en el complejo Tavera.
2. La revisión de los estudios anteriores y las informaciones nuevamente obtenidas, actualizando las mismas conforme a las necesidades del Estudio.
3. El examen, a base de las informaciones existentes y las que se obtengan, de las condiciones geológicas, así como la supervisión de la ejecución del programa de perforaciones.
4. La revisión y actualización de las informaciones hidrológicas.
5. La determinación de la demanda de agua para el riego a base de las informaciones existentes sobre el futuro desarrollo de la zona agrícola en el área de influencia del proyecto Tavera-Bao.
6. El examen a base de por lo menos tres alternativas, de las condiciones hidráulicas para una ampliación de la capacidad de la planta hidroeléctrica Tavera.
7. La selección de la mejor solución desde el punto de vista técnico y económico para el sistema hidráulico y determinar la ampliación de la capacidad energética de la planta Tavera, tomando en consideración una operación óptima de las unidades de acuerdo con las necesidades del sistema eléctrico del país y conforme a las demandas de agua para el riego.
8. La preparación de los diseños preliminares para el proyecto de ampliación de la planta Tavera.

9. El análisis a base de por lo menos tres alternativas de los sitios adecuados para la construcción de una presa de regulación (contra-embalse).
10. La selección de la mejor solución desde el punto de vista técnico y económico para la construcción de la presa, tomando en consideración también los requerimientos para una operación adecuada de la misma.
11. La preparación de los diseños preliminares para el proyecto de la presa de regulación.
12. La preparación de una estimación de los costos para el proyecto de la ampliación de la planta hidroeléctrica de Tavera y para el proyecto de la presa de regulación.
13. La preparación de los análisis económicos de estos proyectos y la comparación de los resultados con otras inversiones equivalentes como, por ejemplo, plantas termoelectricas, plantas hidroeléctricas de bombeo, turbinas de gas, etc.
14. La preparación de una recomendación en la cual debe indicarse claramente la conclusión más favorable a la República Dominicana y las secuencias de trabajos y el tiempo en el cual debe comenzarse con la realización de estos proyectos.

CAPITULO II

Ejecución del Programa

Sección 2.01. Consultores a ser contratados. (a) Las partes

convienen en que debido a la estrecha relación directa existente entre las obras objeto del Estudio, el Proyecto Bao y la represa Tavera así como con el propósito de definir inicialmente las características de las obras adicionales que podrán incorporarse al Proyecto Bao en el curso de su ejecución, el Estudio podrá ser realizado por la misma firma de ingenieros consultores que contrate la CDE para la preparación de la actualización del informe de factibilidad del Proyecto Bao previsto en el subinciso (h) (3) Cláusula 1. del Capítulo III del Contrato de Préstamo N° 408/SF-DR celebrado en esta fecha entre la República Dominicana y el Banco para el Proyecto Múltiple Bao (en adelante denominado el "Contrato de Préstamo"). Esta posibilidad depende de que la citada firma de ingenieros consultores realice su labor de actualización en forma satisfactoria a la CDE y al Banco y que el Gobierno por medio de la CDE lo justifique en forma acentable al Banco y le someta para su aprobación los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma.

(b) De no contratarse la firma citada en el inciso (a) de la presente Sección para la realización del Estudio, el Gobierno por medio de la CDE deberá elegir y contratar una firma de ingenieros consultores conforme al procedimiento establecido en la Cláusula 10 del Capítulo V del Contrato de Préstamo.

(c) No obstante lo anterior, y a solicitud de la CDE, el Banco podrá colaborar en la selección de la firma de ingenieros consultores en el caso del inciso (b) y en la elaboración del contrato para la realización del estudio. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de tal contrato y su suscripción en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la CDE sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

Sección 2.02. Servicios de especialización requeridos. En el caso de cualquiera de las alternativas indicadas en la Sección 2.01, la firma de ingenieros consultores que se contrate en definitiva para la realización del Estudio, deberá asignar para la realización del mismo, expertos en geología, mecánica de suelos,

hidrología, hidroelectricidad, electromecánica y costos y análisis económico.

Sección 2.03. Contratación de los Consultores. Además de las estipulaciones establecidas en el inciso (b) de la citada Cláusula 10 del Capítulo V del Contrato de Préstamo, en el contrato que se celebre con los Consultores deberá establecerse:

- (i) Respecto a tipo de cambio que regirá, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 6 del Capítulo II del Contrato de Préstamo y la Sección 3.07 del presente Convenio.
- (ii) La CDE comunicará al Banco la fecha exacta en que los Consultores inicien sus labores relacionadas con el Estudio.
- (iii) En los contratos entre la CDE y los Consultores se estipulará además que el último pago acordado en el respectivo contrato estará sujeto a la aprobación del Estudio correspondiente por la CDE y por el Banco. Dicho pago constituirá por lo menos un 10% de la suma que por concepto de honorarios se convenga con los Consultores.

Sección 2.04. Plazo para la Contratación de los Consultores.

(a) Los Consultores deberán ser contratados antes del primer desembolso del Préstamo N° 408/SF-DR, que no sea destinado al pago de servicios de la firma consultora a que se refiere el subinciso (i) (2), inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo IV del Contrato de Préstamo citado.

Sección 2.05. Informes de los Consultores. (a) El contrato que se suscriba con los Consultores deberá incluir la obligación de éstos de presentar a la CDT, con copia para el Banco;

(a) Informes trimestrales del programa habido en la realización del Estudio.

(b) Un informe final completo durante el último mes del contrato con los Consultores. El informe final deberá presentarse acompañado de 200 ejemplares, de los cuales 100 serán en español y 100 en inglés.

(c) Todos los informes de los Consultores deberán incluir las conclusiones y recomendaciones que sean del caso y se presentarán acompañados de los documentos que se elaboren.

(d) El contrato que se suscriba con los Consultores igualmente establecerá la obligación de éstos de: (i) suministrar al Banco cualquier informe adicional que éste razonablemente le solicite en relación con el desarrollo del Estudio; y (ii) mantener permanentemente informado al Representante del Banco en la República Dominicana de las labores que se realicen.

Sección 2.06. Plazo para la realización del Estudio. Los Consultores deberán culminar el Estudio dentro del plazo de quince (15) meses a partir de la fecha en que inicien los Estudios.

Sección 2.07. Recomendaciones de los Consultores. Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

CAPÍTULO III

Costo y Desembolso

Sección 3.01. Monto del Crédito. (a) El Crédito será hasta

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974
(VALORES EN RD\$)

ACTIVO		PASIVO	
RESERVA MONETARIA		RESERVA MONETARIA	
Oro	3,619,059.49	Billetes Emitidos	139,974,141.00
DIVISAS		Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Letras de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	656,166.44	Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	154,110,845.53
Depósitos en Bancos del Exterior	70,108,083.40		294,107,556.48
Otros Valores en Divisas	809,310.59	CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	47,290,956.31
INVERSIONES EN VALORES		DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	61,804,860.46
Otras Inversiones	11,897,628.54	OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	78,786,315.99
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	OTRAS CUENTAS DEL HABER	24,061,989.85
	106,107,301.38		506,129,305.55
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	27,877,367.42		
	78,229,933.96	CAPITAL Y RESERVAS	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS	27,877,367.42	CAPITAL	700,000.00
MONEDA METALICA EN CAJA	414,458.61	RESERVA PARA CONTINGENCIA	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS	63,300,355.17	DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	183,511,583.67	RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,102.22
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO	32,016,000.00	RESERVA GENERAL	31,274,597.01
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	11,583,096.39	RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES	56,625,817.35		40,342,181.36
EDIFICIO DEL BANCO	1,079,426.03	CUENTA SDE ORDEN	296,695,697.16
MUEBLES Y ENSERES	616,501.47		
OTRAS CUENTAS DEL DEBE	91,216,946.84	JUAN ESTEBAN HERNANDEZ, Gerente	LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A., Contralor
	546,471,486.91		
CUENTA SDE ORDEN	296,695,697.16		
		DR. DIOGENES H. FERNANDEZ Gobernador	

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

por el equivalente de US\$530.000 (quinientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente que se desembolsará con cargo a los ingresos netos del Fondo para Operaciones Especiales y se destinará a cubrir exclusivamente las partidas que, con cargo al mismo, se establecen en el presupuesto incluido en la Sección 3.03.

(b) Queda entendido que la suma equivalente a US\$530.000 (quinientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), sólo representa el máximo que podrá ser utilizado en el financiamiento de las partidas indicadas en el párrafo (a) anterior, y que cualquier parte del Crédito no utilizada en dicho financiamiento será cancelada.

Sección 3.03 Participación del Gobierno. El Gobierno se compromete a realizar oportunamente, dentro del plazo establecido en la Sección 2.06, y por medio de la CDE un aporte mínimo equivalente a US\$100 000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), con el fin de completar la suma equivalente a US\$630.000 (seiscientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), en que se calcula el costo total del Estudio. La CDE suministrará a los Consultores servicios de secretaría, oficina, útiles de escritorio, comunicaciones y transporte dentro de la República Dominicana y su costo podrá considerarse como parte del aporte del Gobierno.

Sección 3.03. Presupuesto. El Crédito y el aporte del Gobierno a que se refiere la Sección 3.02 se utilizarán conforme al siguiente presupuesto aproximado:

a) CONSULTORES	Local	Local
1. Honorarios		
72 meses/expertos a US\$2.000/ mes experto		144.000

2. Gastos Generales		
1.5 veces los honorarios	216.000	
3. Pasajes internacionales		
diez viajes int. a US\$600 cada uno	6.000	
4. Viáticos		
120 días a US\$31 = US\$3.700		
300 días 18 = 5.400	9.100	
5. Imprevistos	54.900	

b) PERFORACIONES GEOLOGICAS

1. Perforaciones	87.000
2. Imprevistos	13.000

c) APORTE LOCAL

1. Ingeniería 1*	40.000
2. Administración	45.000
3. Imprevistos	15.000
	<u>530.000</u>
	<u>100.000</u>

* Incluye análisis financiero, que la CDE contratará localmente.

Sección 3.04. Fondos adicionales. El Gobierno se compromete a proveer oportunamente y por medio de la CDE, los demás fondos que pudieran requerirse para la total realización

del Estudio en exceso de lo previsto en las Secciones 3.01 y 3.02.

Sección 3.05. Forma de desembolso del Crédito. (a) El Banco hará el desembolso del Crédito al Gobierno por medio de la CDE a medida que éste solicite y justifique, a satisfacción del Banco, el pago de los gastos imputables al Crédito. Se entiende que los representantes que designe el Gobierno en cumplimiento de lo establecido en el inciso (c), Cláusula 1, del Capítulo III del Contrato de Préstamo representarán al Gobierno y a la CDE en todos los actos relacionados con el presente Convenio. Previamente al primer desembolso, la CDE deberá presentar a satisfacción del Banco una copia del contrato suscrito con los Consultores para el Estudio.

(b) A solicitud del Gobierno por medio de la CDE, el Banco podrá constituir un Fondo Rotatorio con cargo a Crédito, que no excederá del equivalente de US\$63.000 (sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América), que la CDE deberá utilizar para cubrir los gastos del Estudio imputables al Crédito. Previamente a la constitución de dicho Fondo Rotatorio, la CDE presentará al Banco y a satisfacción de éste, el contrato indicado en el párrafo (a) anterior, así como un detalle de los gastos que se cubrirán con cargo a Crédito durante un lapso de 120 días a contar de la fecha de la solicitud.

(c) El Banco podrá renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio a medida que se utilicen los recursos, si la CDE así lo solicita y presenta al Banco, a satisfacción de éste, un detalle de los gastos efectuados con cargo al Fondo y una justificación de la solicitud.

(d) Queda entendido que el último desembolso del Crédito estará supeditado a la aceptación por la CDE y el Banco del Estudio.

Sección 3.06. Monedas para los desembolsos. El Banco hará el desembolso del Crédito en pesos dominicanos y en otras monedas que formen parte de los ingresos netos del Fondo para

Operaciones Especiales, atendiendo: (i) a lo dispuesto en la Clausula 10 del Contrato de Préstamo en lo referente a remuneraciones y viaticos; y (ii) a la naturaleza de los demás gastos que se cubran con cargo al Crédito en lo que aquéllos se refieren, en el entendido que solo se utilizarán divisas cuando sea necesario para el pago de gastos en el exterior.

Sección 3.07. Tipo de cambio. Para el cálculo de la equivalencia en dólares de otras monedas en que puedan ser hechos los desembolsos del Crédito, igual que para los efectos de determinar la equivalencia del aporte que el Gobierno debe hacer para la realización del Estudio, el Banco procederá de acuerdo con las normas de política establecida para el efecto en el Capítulo II del Contrato de Préstamo.

Sección 3.08. Plazo de desembolso. El monto del Crédito sólo podrá ser desembolsado dentro de un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de este Convenio. El Convenio quedará sin efecto en la parte que no hubiera sido desembolsada dentro de dicho plazo, a menos que las partes hubieran convenido expresamente en prorrogarlo.

Sección 3.09. Suspensión de desembolsos. El Banco podrá suspender en cualquier momento los desembolsos del Crédito si llegare a surgir alguna circunstancia que, a su juicio, pugnare con su política en materia de cooperación técnica, o pudiera hacer improbable la obtención de los objetivos propuestos.

Sección 3.10. Recuperación contingente del Crédito. El Crédito se otorga sujeto a la condición de que será reembolsable si el Gobierno o la CDE obtienen de Banco Interamericano de Desarrollo o de otra fuente externa de financiamiento algún préstamo para la realización del proyecto objeto del Estudio. En caso de una financiación por el Banco Interamericano de Desarrollo, el monto del Crédito será cargado al préstamo correspondiente y serán aplicables las condiciones que se establezcan en el respectivo contrato de préstamo. Si el financiamiento proviene de otra fuente, el Gobierno o la CDE, según corres-

ponda, se comprometen a gestionar que se incluya el monto del Crédito en el préstamo respectivo y que ese monto sea pagado al Banco en una sola exhibición al recibo del primer desembolso de tal préstamo.

Sección 3.11. Denominación del Crédito. (a) El Crédito se denominará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

(b) Todo desembolso será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha en que hubiere sido efectuado, según los procedimientos que el Banco utilice para sus préstamos en el momento del desembolso respectivo.

Sección 3.12. Recibo. A solicitud del Administrador, el Gobierno deberá suscribir y entregar a éste a la finalización de los desembolsos del Crédito, un recibo en la forma que determine el Banco, que represente la suma desembolsada. En dicho recibo se hará constar que el Crédito será reembolsable en los términos de la Sección 3.11 de este Convenio.

CAPITULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. Unidad responsable por el Banco. Para los efectos de este Convenio, la oficina responsable por el Banco será la División 7, Región III, de la Gerencia de Operaciones.

Sección 4.02. Supervisión en el terreno. Sin perjuicio de la supervisión del Estudio que lleve a cabo la CDE, el Banco podrá realizar la supervisión de esta operación de cooperación técnica en el terreno, a través de su Representación en la Re-

pública Dominicana y/o de los funcionarios que designe para este efecto.

Sección 4.03. Justificación de gastos. El Gobierno se compromete a que la CDE presentará al Banco, a satisfacción de éste y dentro de los 60 días siguientes a la fecha del último desembolso del Crédito, una justificación de los gastos efectuados con cargo a la misma y al aporte realizado con sus propios fondos para la realización del Estudio. Dicha justificación deberá estar dictaminada, en su parte financiera y contable, por la firma de contadores públicos independiente que el Banco haya aceptado conforme lo establecido en el inciso (i), Cláusula 1, del Capítulo III del Contrato de Préstamo.

Sección 4.04. Alcance del compromiso del Banco. Es entendido que el otorgamiento del Crédito por el Banco no implica compromiso alguno de su parte para financiar total o parcialmente cualquier proyecto que directa o indirectamente pudiera resultar de la realización del Estudio.

EN FE DE LO CUAL el Gobierno y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante autorizado, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en dos ejemplares de igual tenor, que se tendrán como váidos desde el día 25 de octubre de 1974.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena

Presidente

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 71, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Bonifacia Hidalgo de Morales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 71

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 11 de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Bonifacia Hidalgo de Morales, una porción de terreno con área de 580 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa

tipo "Duplex", construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD\$32,000.00.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 11 de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspassa a titulo de venta en favor de la señora Bonifacia Hidalgo de Morales, una porción de terreno con area de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, de Distrito Nacional, (Solar N° 12 de la Manzana "B" del Plano Paracuar), y sus mejoras consistentes en una casa tipo "Duplex", construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD\$32,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación persona N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Manue Morales, domiciliada y residente en 1211 Gerard Avenue, Bronx, New York, Estados Unidos de Améri-

ca, portadeca de la Cédula de Identificación Personal N° 37, serie 64, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la senora BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 12, de la Manzana “B”, del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa tipo “Duplex”, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela N° 122—A—1—A—Resto, (Solar N° 7), por donde mide 21.30 metros lineales; al Este: Parcela N° 122—A—1—A—Resto, por donde mide 27.00 metros lineales, (Solar N° 11); al Sur: Calle N° 1, por donde mide 21.79 metros lineales; y al Oeste: Parcela N° 122—A—1—A—Resto, (Solar N° 13), por donde mide 27.00 metros lineales;

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO (RD\$32,000.00), pagaderos en la forma siguiente: la suma de OCHO MIL DOLLARES (US\$8,000.00), como pago inicial, pagada por la compradora mediante los recibes Nos. 00199 y 00212, de fechas 18 y 22 de junio de 1974, expedidos en su favor por esta Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS ORO (RD\$24,000.00), en mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio de vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS ORO (RD\$24,000.00), de conformidad con las disposiciones del Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio;

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio de término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento;

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que, en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$-12.00 el metro cuadrado;

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común;

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad

con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República;

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días de mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Bonifacia Hidalgo de Morales,
Compradora.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA. Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser ésas as firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Septiembre, del año mil novecientos setenticuatro (1974).

DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA.

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALACUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 72, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Antonio Velázquez Polanco.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 72

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de señor Antonio Velázquez Polanco, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. Valorada en la suma total de US\$20,600 00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 2 de septiem-

bre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Antonio Velázquez Polanco, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 14 de la Manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos con todas sus anexidades y dependencias. Valorada en la Suma total de US\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

" E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto de Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor ANTONIO VELAZQUEZ POLANCO, dominicano, mayor de edad, de estado civil soltero, ocupación, negociante, domiciliado y residente en 571 WEST de la 139 Street Ap N° 34, New York, 10031, Estados Unidos de America, portador de la cédula de identificación personal N° 63748, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en fa-

vor del señor ANTONIO VELAZQUEZ POLANCO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional (Solar N° 34), Manzana “E” del Plano particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, P. N° 122—A—1—A—Resto (Solar N° 5) por donde mide 20.00 metros lineales, al Este: P. N° 122—A—1—A—Resto (Solar N° 13) por donde mide 30.70 metros lineales, al Sur: Calle N° 2, por donde mide 20.00 metros lineales, al Oeste: P. N° 122—A—1—A, resto (Solar N° 15) por donde mide 31.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 0026, de fecha 16 de Noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto o sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ANTONIO VELAZQUEZ POLAN-

CO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable e. privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días de mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Antonio Velázquez Polanco,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN P. DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS Y ANTONIO VELAZQUEZ POLANCO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo o que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

Dra. Carmen P. de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 73, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 73

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo suscrito en fecha 11 de junio del año 1974, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), por medio del cual este último, con sus organismos de ejecución, se compromete a prestar asistencia a nuestro Gobierno para llevar a cabo los proyectos de desarrollo. Asimismo, se aplicará el indicado Acuerdo a toda asistencia y a los documentos u otros instrumentos que las partes concierten para definir con más detalles las responsabilidades respectivas de cada una de ellas en relación con los proyectos.

RESUELVE .

UNICO: Aprobar el Acuerdo suscrito en fecha 11 de junio del año 1974, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), por medio del cual este último, con sus organismos de ejecución, se compromete a prestar asistencia a nuestro Gobierno para llevar a cabo los proyectos de desarrollo. Asimismo, se aplicará el indicado Acuerdo a toda asistencia y a los documentos u otros instrumentos que las partes concierten para definir con más detalles las responsabilidades respectivas de cada una de ellas en relación con los proyectos, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

COSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (que en lo sucesivo se denominará el PNUD) para apoyar y complementar los esfuerzos nacionales de los países en desarrollo por solucionar los problemas más importantes de

su desarrollo económico y fomentar el progreso social y mejorar el nivel de vida;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Dominicana desea solicitar asistencia del PNUD en beneficio de su población;

El Gobierno y el PNUD (llamados en adelante las Partes) han celebrado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

Artículo I

Alcance del Acuerdo

1.—El presente Acuerdo enuncia las condiciones básicas en las cuales el PNDU y sus Organismos de Ejecución prestarán asistencia al Gobierno para llevar a cabo sus proyectos de desarrollo y se ejecutarán los proyectos que reciben ayuda del PNUD. Se aplicará a toda asistencia del PNUD y a los Documentos del Proyecto u otros instrumentos (llamados en adelante Documentos del Proyecto) que las Partes concierten para definir con más detalle los pormenores de tal asistencia y las responsabilidades respectivas de las Partes y del Organismo de Ejecución en relación con tales proyectos.

2.—El PNUD sólo prestará asistencia en virtud de este Acuerdo en respuesta a solicitudes presentadas por el Gobierno y aprobadas por el PNUD. Se concederá tal asistencia al Gobierno, o a la entidad que el Gobierno designe, y se proporcionará y recibirá de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes y aplicables de los órganos competentes del PNDU y a reserva de que el PNUD y a reserva de que el PNUD PNUD disponga de los fondos necesarios.

Artículo II

Formas de asistencia

1.—La asistencia que el PNUD puede prestar al Gobierno en virtud de este Acuerdo será la siguiente:

- a) Los servicios de expertos asesores y consultores, incluidas empresas o organizaciones consultoras, seleccionados por el PNUD o el Organismo de Ejecución correspondiente y responsables ante ellos;
- b) Los servicios de expertos operacionales seleccionados por el Organismo de Ejecución para que desempeñen funciones de índole operacional, ejecutiva o administrativa en calidad de funcionarios del Gobierno o como empleados de las entidades que el Gobierno designe en virtud del artículo I, párrafo 2;
- c) Los servicios de Voluntarios de las Naciones Unidas (llamados en adelante Voluntarios);
- d) Equipos y suministros no inmediatamente disponibles en la República Dominicana (denominado en adelante el país);
- e) Seminarios, programas de capacitación, proyectos de demostración, grupos de trabajos de expertos y actividades afines;
- f) Sistemas de becas o arreglos similares que permitan a los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por el Organismo de Ejecución correspondiente estudiar o recibir capacitación; y
- g) Cualquier otra forma de asistencia en que convengan el Gobierno y el PNUD.

2.—El Gobierno presentará las solicitudes de asistencia al PNUD por conducto del representante residente del PNUD en el país (mencionado en el párrafo 4 a) de este artículo) y en la forma y con arreglo a los procedimientos establecidos por el PNUD para tales solicitudes. El Gobierno proporcionará al PNUD todas las facilidades adecuadas y la información pertinente para el análisis de la solicitud, incluyendo una expresión de intención respecto a la gestión posterior de los proyectos orientados hacia la inversión.

3.—El PNUD podrá prestar asistencia al Gobierno directamente, mediante la ayuda externa que juzgue adecuada, o bien por conducto de un Organismo de Ejecución, que tendrá la responsabilidad primordial de llevar a cabo la asistencia del PNUD al proyecto y cuya situación a estos fines será la de un contratista independiente. Si el PNUD presta asistencia directamente al Gobierno, toda referencia en el presente Acuerdo a un Organismo de Ejecución se entenderá como referencia al PNUD, a menos que ello sea manifiestamente incompatible con el contexto.

4.—a) El PNUD podrá mantener en el país una misión permanente, encabezada por un representante residente, a fin de que represente al PNUD y sea la principal vía de comunicación con el Gobierno en todos los asuntos relativos al Programa. El representante residente tendrá plena responsabilidad y autoridad final en nombre del Administrador del PNUD en lo relativo a cualquier aspecto del programa del PNUD en el país y será jefe de equipo con respecto a los representantes de otras organizaciones de las Naciones Unidas que puedan ser asignados al país, teniendo en cuenta su competencia profesional y sus relaciones con los órganos competentes del Gobierno. El representante residente mantendrá enlace, en nombre del Programa, con los órganos competentes del Gobierno, incluido el organismo de coordinación del Gobierno para la ayuda externa, e informará al Gobierno de las políticas, criterios y procedi-

mientos del PNUD y otros programas pertinentes de las Naciones Unidas. Asistirá al Gobierno en la medida necesaria, en la preparación del programa por país del PNUD y de las solicitudes de proyectos, al igual que en las propuestas de cambios en el programa o proyectos del país, asegurará la coordinación adecuada de todo tipo de asistencia prestada por el PNUD por conducto de los distintos Organismos de Ejecución o sus propios consultores, asistirá al Gobierno, según proceda, en la coordinación de las actividades del PNUD con los programas nacionales, bilaterales y multilaterales dentro de país, y desempeñará cualquier otra función que puedan confiarle al Administrador o un Organismo de Ejecución.

- b) La misión del PNUD en el país estará dotada además del personal que el PNUD estime necesario para su buen funcionamiento. El PNUD notificará al Gobierno periódicamente los nombres de los miembros de la misión, y de las familias de los miembros, así como cualquier cambio en la condición de tales personas.

Artículo III

Ejecución de los proyectos

1.—El Gobierno será responsable de sus proyectos de desarrollo que reciban ayuda del PNUD y de la realización de sus objetivos tal como se describan en los Documentos del Proyecto pertinentes y ejecutará las partes de tales proyectos que se estipulen en las disposiciones del presente Acuerdo y de dichos Documentos del Proyecto. El PNUD se compromete a complementar y suplementar la participación del Gobierno en tales proyectos prestando asistencia al Gobierno en cumplimiento del presente Acuerdo y los Planes de Trabajo que forman parte de dichos Documentos del Proyecto y ayudándolo en el cumpli-

miento de sus intenciones en lo referente a la gestión ulterior de los proyectos encaminados a la inversión. El Gobierno indicará al PNUD cuál es el Organismo de Cooperación del Gobierno que será directamente responsable de la participación del Gobierno en cada uno de los proyectos que reciban ayuda del PNUD. Sin perjuicio de la responsabilidad general del Gobierno por sus proyectos, las Partes podrán acordar que un organismo de ejecución asuma la responsabilidad primordial en la ejecución de un proyecto, en consulta y de acuerdo con el Organismo de Cooperación, y cualquier arreglo en este sentido constará en el Plan de Trabajo que formará parte del Documento del Proyecto junto con los arreglos necesarios, en su caso, para la transferencia de tal responsabilidad, en el curso de la ejecución del proyecto, al Gobierno o a la entidad designada por éste.

2. El cumplimiento por parte del Gobierno de cualesquier obligaciones previas consideradas de común acuerdo necesarias e adecuadas para la asistencia del PNUD a un proyecto determinado será condición para que el PNUD y el Organismo de Ejecución lleven a cabo sus responsabilidades con respecto a este proyecto. Si la prestación de esa asistencia se inicia antes de que se cumplan tales obligaciones previas, podrá terminarse o suspenderse sin previo aviso, a discreción del PNUD.

3.—Todo acuerdo entre el Gobierno y un Organismo de Ejecución relativo a la ejecución de un proyecto que reciba ayuda del PNUD, o entre el Gobierno y un experto operacional, estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo.

4.—El Organismo de Cooperación designará, según proceda y en consulta con el Organismo de Ejecución, un director a jornada completa para cada proyecto, quien desempeñará las funciones que le confíe el Organismo de Cooperación. El Organismo de Ejecución designará según proceda y en consulta con el Gobierno, un Asesor Técnico Principal o Coordinador del Proyecto, responsable ante el Organismo de Ejecución, para supervisar la participación del Organismo de Ejecución en el pro-

yecto, a nivel del proyecto. Este asesor supervisará y coordinará las actividades de los expertos y demás personal del Organismo de Ejecución y tendrá a su cargo la capacitación en el empleo del personal gubernamental nacional de contraparte. Se encargará de la administración y utilización eficaz de todos los factores financiados por el PNUD, incluido el equipo facilitado para el proyecto.

5.—En el desempeño de sus funciones, los expertos asesores, los consultores y los Voluntarios actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y las personas u organismo designados por el Gobierno y se atenderán a las instrucciones que les dé el Gobierno, habida cuenta de la índole de sus deberes y de la asistencia de que se trate, en la forma mutuamente acordada entre el PNUD, el Organismo de Ejecución correspondiente y el Gobierno. Los expertos operacionales serán responsables únicamente ante el Gobierno o la entidad a la que sean adscritos y estarán bajo la dirección exclusiva de éstos, pero no se les exigirá desempeñar función alguna que sea incompatible con su estatuto internacional o con los objetivos del PNUD o del Organismo de Ejecución. El Gobierno se compromete a asegurar que la fecha en que cada experto operacional comience a trabajar para el Gobierno coincida con la fecha de entrada en vigor de su contrato con el Organismo de Ejecución correspondiente.

6. Los beneficiarios de becas serán seleccionados por el Organismo de Ejecución. Tales becas se administrarán de conformidad con las políticas y prácticas del Organismo de Ejecución en la materia.

7. El equipo técnico y de otra índole, materiales, suministros y demás bienes financiados o proporcionados por el PNUD serán propiedad del PNUD, a menos que se transmita su propiedad, con arreglo a modalidades y condiciones mutuamente convenidas entre el Gobierno y el PNUD, al Gobierno o a la entidad que éste designe.

8.— Los derechos de patente, de autor y otros derechos similares relacionados con cualquier invención o procedimiento que se origine en la asistencia del PNUD en virtud del presente Acuerdo serán de propiedad del PNUD. Sin embargo, a menos que las Partes, en cada caso, convengan expresamente en lo contrario, el Gobierno tendrá derecho a utilizar tales invenciones o procedimientos en el país libres de regalías u otro gravamen similar.

Artículo IV

Información relativa a los proyectos

1. El Gobierno proporcionará al PNUD los informes, mapas, cuentas, expedientes, estados, documentos y cualquier otra información que pueda solicitar el PNUD en relación con todo proyecto que reciba ayuda del PNUD, o referentes a su ejecución, a la permanencia de sus condiciones de viabilidad y validez o al cumplimiento por el Gobierno de sus responsabilidades en virtud del presente Acuerdo o de los Documentos del Proyecto.

2.— El PNUD se compromete a mantener informado al Gobierno del progreso de sus actividades de asistencia en virtud del presente Acuerdo. Cada una de las Partes tendrá derecho, en cualquier momento, a observar el progreso de las operaciones en los proyectos que reciban ayuda del PNUD.

3.— Una vez terminado un proyecto que reciba ayuda del PNUD, el Gobierno proporcionará al PNUD, a solicitud de éste, la información sobre los beneficios derivados del proyecto y las actividades emprendidas para alcanzar sus objetivos, incluida la información necesaria o apropiada para la evaluación del proyecto o de la asistencia del PNUD, y, a estos fines, consultará con el PNUD y permitirá que el PNUD observe la situación.

4.—Toda la información o documentos que el Gobierno deba proporcionar al PNUD en virtud de este artículo, lo facilitará igualmente al Organismo de Ejecución a solicitud de éste.

5.—Las Partes se consultarán mutuamente sobre la publicación, según proceda, de cualquier información relativa a un proyecto que reciba ayuda del PNUD o a los beneficios derivados del mismo. Sin embargo, el PNUD podrá poner a la disponibilidad de los posibles inversores cualquier información relativa a un proyecto orientado hacia la inversión, a menos que el Gobierno solicite al PNUD por escrito que restrinja el suministro de información sobre tal proyecto.

Artículo V

Participación y contribución del Gobierno en la ejecución del proyecto

1.—El Gobierno, en cumplimiento de su obligación de participar y cooperar en la ejecución de los proyectos que reciban ayuda del PNUD en virtud del presente acuerdo, aportará las siguientes contribuciones en especie en la medida que determinen los Documentos del Proyecto pertinentes:

- a) Servicios locales de contraparte, de índole profesional o de otro tipo, incluido el personal nacional de contraparte de los expertos operacionales;
- b) Terrenos, edificios y servicios de formación y de otra índole producidos en el país o que puedan obtenerse en éste; y
- c) Equipo, materiales y suministros producidos en el país o que puedan obtenerse en éste.

2.—Siempre que el suministro de equipo forme parte de

la asistencia del PNUD al Gobierno, éste sufragará los gastos que ocasione el despacho de Aduana de dicho equipo, su transporte desde el puerto de entrada al lugar del proyecto, junto con cualesquiera gastos incidentales de manipulación o de almacenamiento y otros gastos conexos, su seguro después de la entrega en el lugar del proyecto, y su instalación y conservación.

3.—El Gobierno abonará también los sueldos de las personas que reciban formación en el proyecto y de los becarios durante el período de sus becas.

4.—Si así lo dispone el Documento del Proyecto, el Gobierno pagará o dispondrá que se paguen al PNUD o al Organismo de Ejecución las sumas requeridas, en la cuantía determinada en el Presupuesto del Proyecto del Documento del Proyecto, para obtener cualquiera de los bienes y servicios enumerados en el párrafo 1 de este artículo, y el Organismo de Ejecución obtendrá los bienes y servicios necesarios e informará anualmente al PNUD de los gastos hechos con cargo a las cantidades pagadas conforme a esta disposición.

5.—Las sumas pagaderas al PNUD de conformidad con el párrafo precedente se depositarán en una cuenta designada al efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas y serán administradas conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero del PNUD.

6.—El costo de los bienes y servicios que constituyen la contribución del Gobierno al proyecto y las sumas pagaderas por el Gobierno en cumplimiento de este artículo, según se detallan en los Presupuestos del Proyecto, se considerarán estimaciones basadas en la mejor información de que se disponga en el momento de preparar los presupuestos del Proyecto. Estas cantidades serán objeto de ajustes siempre que sea necesario para reflejar el costo efectivo de cualquiera de dichos bienes y servicios adquiridos posteriormente.

7.—El Gobierno pondrá en cada proyecto, según conven-
ga, carteles adecuados, que sirvan para indicar que el proyecto
se ejecuta con la asistencia del PNUD y del Organismo de
Ejecución

Artículo VI

Costos del programa y otros gastos pagaderos en moneda local

1.—Además de la contribución mencionada en el artículo
V, supra, el Gobierno coadyuvará con el PNUD, mediante el
pago o disponiendo el pago de los siguientes costos o servicios
locales, en las cantidades determinadas en el Documento del
Proyecto correspondiente o que hayan sido fijadas de otra for-
ma por el PNUD en cumplimiento de las decisiones pertinentes
de sus órganos rectores:

- a) Los gastos locales de subsistencia de los expertos ase-
sores y consultores asignados a los proyectos que se
ejecuten en el país;
- b) Los servicios de personal administrativo y de oficina
local, incluido el personal local de secretaría, intérpre-
tes y traductores y demás personal auxiliar que sea
necesario;
- c) El transporte dentro del país del personal; y
- d) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines
oficiales.

2.—El Gobierno pagará también directamente a cada ex-
perto operacional el sueldo, los subsidios y otros emolumentos
conexos que pagaría a uno de sus nacionales si fuese nombrado

para ese puesto. También concederá a cada experto operacional las mismas vacaciones anuales y licencia por enfermedad que el Organismo de Ejecución correspondiente conceda a sus propios funcionarios, y adoptará todas las medidas necesarias para permitirle que tome las vacaciones en el país de origen a que tiene derecho con arreglo a sus condiciones de servicio con dicho Organismo de Ejecución. Si el Gobierno prescindiese de sus servicios en circunstancias que originasen una obligación por parte del Organismo de Ejecución de pagarle una indemnización por despido con arreglo a su contrato, el Gobierno contribuirá a cuenta de la misma el importe de la indemnización que habría de pagar a un funcionario o a un empleado nacional de categoría análoga si diera por terminados sus servicios en las mismas circunstancias.

3.—El Gobierno se compromete a proporcionar en especie los siguientes servicios e instalaciones locales:

- a) Las oficinas y otros locales necesarios;
- b) Facilidades y servicios médicos apropiados para el personal internacional tales como los que pueda haber para los funcionarios nacionales;
- c) Alojamiento sencillo pero debidamente amueblado para los Voluntarios; y
- d) Asistencia para encontrar vivienda adecuada para el personal internacional, y el suministro de ese tipo de vivienda para los expertos operacionales en las mismas condiciones que para los funcionarios nacionales de categoría semejante.

4.—El Gobierno contribuirá también a los gastos de mantener la misión del PNUD en el país abonando anualmente al PNUD una suma global convenida de mutuo acuerdo entre las partes para cubrir los gastos siguientes:

- a) Una oficina apropiada, dotada de equipo y suministros y adecuada para servir de sede local del PNUD en el país;
- b) Personal local administrativo y de oficina adecuado, intérpretes, traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;
- c) Los gastos de transporte del representante residente y de su personal dentro del país para fines oficiales;
- d) Los gastos de correos y telecomunicaciones para fines oficiales; y
- e) Las dietas del representante residente y su personal contratado internacionalmente cuando se hallen en viaje oficial dentro del país.

5.—El Gobierno tendrá la opción de proporcionar en especie los servicios mencionados en el párrafo 4 supra, con excepción de los conceptos comprendidos en los incisos b) y e).

6.—Las sumas pagaderas en virtud de las disposiciones del presente artículo excepto las mencionadas en el párrafo 5 del artículo VI.

Artículo VII

Relación con la asistencia precedente de otras fuentes

En caso de que una de ellas obtenga asistencia de otras fuentes para la ejecución de un proyecto, las Partes celebrarán consultas entre sí y con el Organismo de Ejecución a fin de lograr una coordinación y utilización eficaces del conjunto de la asistencia que reciba el Gobierno. Las obligaciones que el

presente Acuerdo impone al Gobierno no serán modificadas por ningún arreglo que pueda concertarse con otras entidades que cooperen con el Gobierno en la ejecución de un proyecto.

Artículo VIII

Utilización de la asistencia

El Gobierno hará cuanto esté a su alcance para sacar el mayor provecho posible de la asistencia prestada por el PNUD y utilizará esa asistencia para los fines a que está destinada. Sin restringir el alcance general de lo anterior, el Gobierno adoptará con este objeto las medidas que se especifiquen en el Documento del Proyecto.

Artículo IX

Privilegios e inmunidades

1.—El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el PNUD y los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como Organismos de Ejecución del PNUD, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, incluidos el representante residente y otros miembros de la misión de PNUD en el país, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

2.—El Gobierno aplicará a todo organismo especializado que actúe como Organismo de Ejecución, así como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, con inclusión de cualquier Anexo a la

Convención que se aplique a tal organismo. En caso de que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) actúe como Organismo de Ejecución, el Gobierno aplicará a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y expertos, las disposiciones del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.

3.—A los miembros de la misión del PNUD que se hallen en el país, se les concederán los privilegios e inmunidades adicionales que sean necesarios para que la misión pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

4.—a) Salvo cuando las Partes acuerden lo contrario en los Documentos del Proyecto relativos a proyectos determinados, el Gobierno concederá a todas las personas, con excepción de los nacionales del Gobierno contratados localmente, que presten servicios por cuenta, del PNUD, de un organismo especializado o del OIEA que no estén incluidos en los párrafos 1 y 2 supra los mismos privilegios e inmunidades que a los funcionarios de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA en virtud de las secciones 18, 19 ó 18, respectivamente, de las Convenciones sobre Prerrogativas o Inmunidades de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados, o del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.

b) A los efectos de los instrumentos sobre privilegios e inmunidades mencionados anteriormente en este artículo:

- 1) Todos los papeles y documentos relativos a un proyecto que se hallen en poder o bajo control de las personas mencionadas en el inciso 4 a) supra se considerarán documentos pertenecientes a las Naciones Unidas, al organismo especializado correspondiente, o al OIEA, según los casos; y
- 2) El equipo, materiales y suministros que dichas personas hayan traído al país, o hayan comprado o alquilado

dentro del país con destino al proyecto, se considerarán propiedad de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA, según los casos.

5.—La expresión “personas que presten servicios” utilizada en los artículos IX, X, y XIII del presente Acuerdo, comprende a los expertos operacionales, voluntarios, consultores, así como a las personas jurídicas y físicas y a sus empleados. En ella están comprendidas las organizaciones o empresas gubernamentales o no gubernamentales que utilice el PNUD, ya sea como Organismo de Ejecución o de otra forma, para ejecutar o ayudar en la ejecución de la asistencia que el PNUD prestare a un proyecto, y sus empleados. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de modo que limite los privilegios, inmunidades o facilidades concedidos a tales organizaciones o empresas o a sus empleados en cualquier otro instrumento.

Artículo X

Facilidades para la prestación de la asistencia del PNUD

1.—El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que el PNUD, sus Organismos de Ejecución, sus expertos y demás personas que presten servicios por cuenta de los, estén exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo, y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente realización de la asistencia del PNUD. En particular, les concederá los derechos y facilidades siguientes:

- a) Aprobación rápida de los expertos y de otras personas que presten servicios por cuenta del PNUD o de un Organismo de Ejecución;
- b) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarios;

- c) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;
- d) Derecho de circular libremente dentro del país, y de entrar en él o salir del mismo, en la medida necesaria para la adecuada realización de la asistencia del PNUD;
- e) El tipo de cambio legal más favorable;
- f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros, así como para su exportación ulterior;
- g) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes de uso o de consumo personal, pertenecientes a los funcionarios del PNUD o sus Organismos de Ejecución o a otras personas que presten servicios por cuenta de ellos, y para la ulterior exportación de tales bienes; y
- h) Rápido paso por las aduanas de los artículos mencionados en los incisos f) y g) supra.

2.—Dado que la asistencia prevista en el presente Acuerdo se presta en beneficio del Gobierno y el pueblo de la República Dominicana, el Gobierno cargará con el riesgo de las operaciones que se ejecuten en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno deberá responder de toda reclamación que sea presentada por terceros contra el PNUD o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que preste servicios por su cuenta, y los exonerará de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo. Esta disposición no se aplicará cuando las Partes y el Organismo de Ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidad se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas

Artículo XI

Suspensión o terminación de la asistencia

1.—Mediante notificación escrita dirigida al Gobierno y al Organismo de Ejecución correspondiente, el PNUD podrá suspender su asistencia a cualquier proyecto si, a juicio del PNUD, surge cualquier circunstancia que entorpezca o amenace con entorpecer la feliz conclusión del proyecto o la consecución de sus objetivos. El PNUD, podrá, en la misma notificación escrita o en otra posterior, indicar las condiciones en que está dispuesto a reanudar su asistencia al proyecto. Toda suspensión continuará hasta que el Gobierno acepte tales condiciones y el PNUD notifique por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que está dispuesto a reanudar su asistencia.

2.—Si la situación mencionada en el párrafo 1 de este artículo continuase durante un período de 14 días a partir de la fecha en que el PNUD hubiera notificado dicha situación y la suspensión de la asistencia al Gobierno y al Organismo de Ejecución, en cualquier momento después que se produzca esta situación y mientras continúe la misma el PNUD podrá notificar por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que pone término a su asistencia al proyecto.

3.—Lo dispuesto en este artículo no perjudicará ninguno de los demás derechos o acciones que el PNUD tenga en tales circunstancias, ya sea en virtud de los principios generales del derecho o por otras causas.

Artículo XII

Solución de controversias

1.—Toda controversia entre el PNUD y el Gobierno que surja a causa del presente Acuerdo o en relación con él, y que

no sea resuelta por medio de negociaciones o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada una de las Partes nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje una de las Partes no ha nombrado todavía árbitro, o si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una exposición de los motivos en que esté fundado y las Partes lo aceptarán como solución definitiva de la controversia.

2.—Toda controversia entre el Gobierno y un experto operacional que surja a causa de sus condiciones de servicio con el Gobierno o en relación con las mismas podrá ser sometida al Organismo de Ejecución a que pertenezca el experto por el Gobierno o por el experto operacional interesado, y el Organismo de Ejecución utilizará sus buenos oficios para ayudarlos a llegar a un acuerdo. Si la controversia no puede resolverse de conformidad con la frase anterior o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo, el asunto podrá someterse a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes siguiendo las mismas disposiciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo, salvo que el árbitro no designado por ninguna de las Partes o por los árbitros de las Partes será designado por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Artículo XIII

Disposiciones generales

1.—El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por el Gobierno, y entrará en vigor en el momento en que el PNUD

reciba del Gobierno la notificación de su ratificación. Hasta tanto se produzca tal ratificación, las partes daran efecto provisional al presente Acuerdo. Este continuara en vigor hasta que sea denunciado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo. Al entrar en vigor el presente Acuerdo reemplazará a los Acuerdos existentes relativos a la prestación de asistencia al Gobierno con recursos del PNUD y a la Oficina del PNUD en el país y se aplicará a toda la asistencia prestada al Gobierno y a la Oficina del PNUD establecida en el país con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos reemplazados.

2.—El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las partes. Toda cuestión que no haya sido prevista en el presente Acuerdo será resuelta por las Partes de conformidad con las resoluciones o decisiones pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas. Cada Parte examinará con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta formulada por la otra Parte en virtud del presente párrafo.

3.—El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte y dejará de surtir efecto a los 60 días de haberse recibido tal notificación.

4.—Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de los artículos IV (relativo a la información del proyecto) y el artículo VIII (relativo a la utilización de la asistencia) subsistirán después de la expiración o denuncia de este Acuerdo. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en virtud de los artículos IX (relativo a los privilegios e inmunidades), X (relativo a las facilidades para la ejecución del proyecto) y XII (relativo a la solución de controversias subsistirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo en la medida que sea necesaria para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes del PNUD y de cualquier Organismo de Ejecución, o de cualesquiera personas que presten servicios por cuenta de los en virtud del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, representantes de

bidamente designados del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del Gobierno, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en nombre de las Partes en dos ejemplares preparados en los idiomas español e inglés, en Santo Domingo el día once de junio de 1974.

Por el Programa de las Naciones
Unidas para el Desarrollo:

Hernán Buzeta

Representante Residente, a.i. del
Programa de las Naciones Unidas
para el Desarrollo en la República
Dominicana.

Por el Gobierno de la República
Dominicana:

Víctor Gómez Bergés,

Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, firmado en Santo Domingo, el 11 de junio de 1974, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 74, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Yolanda Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 74

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Yolanda Rodríguez, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "H", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y depen-

dencias, valorada en la suma de US\$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a titulo de venta en favor de la señora Yoanda Rodríguez, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte, del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 1 de la Manzana "H", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US\$-20,600.00, que copiada a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, Serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora YOLANDA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en 2064, Creston Avenue; Apt. N° 1-F, New York, 10025, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 12750, Serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante ~~VENDE, CEDE Y TRANSFIERE~~, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora YOLANDA RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N.º 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N.º 3, del Distrito Nacional, (Solar N.º 1, Manzana “H”, del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: “Al Norte, calle N.º 2, por donde mide 25.00 metros lineales; al Este, Parcela N.º 122—A—1—A—resto (Solar N.º 2) por donde mide 24.25 metros lineales; al Sur, Parcela N.º 122—A—1—A—resto (Solar N.º 18) por donde mide 25.00 metros lineales y al Oeste calle S-B-1, por donde mide 27.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por la compradora mediante recibo N.º 0027 de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora YOLANDA RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable e privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 2 días de mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Yolanda Rodríguez.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y YOLANDA RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días de mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. José Fermín Pérez Peña,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 75, que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir a nombre y en representación del Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 75

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acto N^o 3, instrumentado en fecha 1ro. de octubre de 1974, por el Doctor Juan Pablo Espinosa, Abogado-Notario Público de los de número del Distrito Nacional, por medio del cual el Ingenio Porvenir dona, a nombre y en representación del Estado Dominicano, en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, una porción de terreno con área de 221,164.02 metros cuadrados, dentro de la Parcela N^o 72 del Distrito Catastral N^o 16/9 Pte. del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, para la ampliación de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$71,084.75.

RESUELVE:

• UNICO —APROBAR, el Acto de fecha 1ro. de octubre del año 1974, por medio del cual el Ingenio Porvenir dona, a nombre y en representación del Estado Dominicano, en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, una porción de terreno con área de 221,164.02 metros cuadrados, dentro de la Parcela N^o 72, del Distrito Catastral N^o 16/9-Pte. del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, para la ampliación de la Zona Franca In-

dustrial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$71,084.75, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR JUAN PABLO ESPINOSA, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí pasó el siguiente acto.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974); por ante mí, Doctor Juan Pablo Espinosa, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y Estudio abierto en la Avenida Teniente Amado García Guerrero N° 237 de esta misma ciudad, HAN COMPARECIDO, de una parte, el señor Oscar Cabrer Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, domiciliado y residente en el Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís, República Dominicana, portador de la Cédula de Identificación Persona N° 17661, Serie 22, Seño hábil, persona que doy fé conocer y quien actúa en su calidad de Administrador del Ingenio Porvenir, en virtud de las disposiciones contenidas en poder conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 18 de junio del año 1974 que he tenido a la vista y que le faculta para el otorgamiento del presente acto, autorizado por la Sexta Resolución de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Estatal del Azúcar en fecha 12 de marzo de 1974, según consta en el acta N° 434 de igual fecha, por la cual se aprobó el traspaso en favor de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA de una porción de terreno de 221,164.02 M2. dentro del ámbito de la Parcela N° 72 del Distrito Catastral N° 16/9 parte de Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, porción de terreno que será dedicada a la ampliación de la Zona Franca Industrial instalada en San Pedro de Macorís: y de la otra parte la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, organizada de conformidad con la Ley N° 288 de fecha 30 de Junio de 1966, representada legal-

mente en este acto por el señor Federico Antún en su calidad de Director General de dicha Corporación, según declara, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 18146, Serie 23, sello hábil, persona a quien doy fé conocer, y ME HAN DECLARADO los comparecientes actuando en sus respectivas calidades, que por el presente acto el Ingenio Porvenir, entidad estatal autónoma, instituida por la Ley N° 7 de fecha 19 de agosto de 1966, DONA A LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA la cantidad global de 221,164.02 M2. dentro de la Parcela N° 72 del Distrito Catastral N° 16/9ra. parte del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre; Parcela que se encuentra amparada por el Certificado de Título N° 68.460 expedido en fecha 4 de octubre de 1968 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís. Que la indicada porción de terreno de 221,164.02 M2. valorada por la Dirección General de Catastro por la suma de SETENTIUN MIL OCHENTICUATRO PESOS CON SETENTICUATRO CENTAVOS ORO DOMINICANO. (RD\$71,084.75), según avalúo de fecha 14 de julio de 1974 y cuyos linderos son los siguientes: Al Norte: Carretera de Macorís a La Romana, que la separa de parte de la misma parcela N° 72, ocupada por el Ingenio Porvenir; Al Sur: Parte de la misma parcela N° 72, ocupada por la Zona Franca Industrial; Al Este: la misma parcela; y Al Oeste: Parte de la misma parcela N° 72 y la carretera que conduce a la Zona Franca Industrial. es trasgada en favor de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, desde ahora y para siempre, libre de cargas y gravámenes, con la condición de que dichos terrenos sean utilizados en la ampliación de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís. El señor Federico Antún, más arriba señalado, declara en su calidad de representante legal de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que acepta esta donación de manera formal y expresa. El presente acto está evento por las disposiciones combinadas de los artículos 36 de la Ley 288 citada, y 309 de la Ley 6186 del 12 de febrero

de 1963. De todo lo antes dicho di lectura en alta voz en presencia de los comparecientes quienes después de aprobarlo lo firman ante mí junto conmigo. de todo lo cual doy fé. Acto que fué y pasado en mi estudio en la fecha arriba indicada (Fdos.) Oscar Cabrer Castillo, Federico Antún y Juan Pablo Espinosa Abogado Notario Público actuante.

Registrado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los ocho (8) días de octubre de 1974, en el libro letra "U", folio 185 bajo el Nº 16547, percibiéndose por derechos RD\$ oficio. (Fdo.) El Director del Registro. VISADO firma ilegible.

Aparecen dos sellos gomígrafos uno de la Dirección del Registro Civil y el otro del abogado Notario Público actuante, ambos con el Escudo Nacional al centro.

La presente es la primera copia fiel y conforme con su original, al cual me remito. copia que expido, firmo y sello a petición de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Entre las párrafos exento y por de la Página 2 (dorso), en la línea Nº 17, deben adicionarse las palabras "de todo pago de impuesto"

Dr. Juan Pablo Espinosa,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta

y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4632 (Reproducción), que otorga exequátur a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4632

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Domingo Antonio Rosseaux Espinal, Heberto Antonio Quírico Bodden, Andrés Farias Cabral y Nelson Bernardo A ba Marte, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Este Decreto se reproduce en esta edición de la Gaceta Oficial por haber sido publicado con una errata material en la Gaceta Oficial N° 4339, del 24 de Julio del año 1974.

Decreto N° 235, que otorga exequátur de CPA a la firma Coopers & Lybrand.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 235

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4621, del 17 de enero de 1957 que modifica el artículo 1 de la Ley N° 4548 del 22 de septiembre de 1956

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a la firma Cooper & Lybrand, para que puedan ejercer en todo el territo-

rio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 270, que autoriza al Sr. José A. Suriel Vargas a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 270

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor José Antonio Suriel Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Arroyo Toro, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, portador de la Cédula de Identificación Personal N^o 7107, serie 48, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944; para cambiar su nombre por el de Santiago Suriel Vargas;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certi-

ficado en fecha 26 de julio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor José Antonio Suriel Vargas, para que pueda cambiar su nombre por el de Santiago Suriel Vargas;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Antonio Suriel Vargas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Santiago Suriel Vargas.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 4.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infiacrito Secretario.

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruido a cargo de los nombrados DAVID TAVERAS PAULINO; RAFAEL PEÑA MARIA (EL MONO) Y RAFAEL BETANCES (A) LA CULEBRA, inculcados del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento por dos o más personas, en perjuicio de RAFAEL MIESES, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 7 de Julio de 1974.

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL BETANCES (A) CULEBRA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado RAFAEL BETANCES (A) LA CULEBRA, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente

auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspensión en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca e sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 18 días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rízek Khoury,
Juez de la 2ª C. Penal de Duarte.

Rubén Darío García H.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 5.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruido a cargo del nombrado PABLO BLANCO, inculpa lo del crimen de Tentativa de robo, con violencia, en perjuicio del RASO MATEO RODRIGUEZ NUÑEZ, P. N., hecho cometido en esta ciudad de San Fco. de Macorís, en fecha 5-10-73.

ATENDIDO: A que el nombrado PABLO POLANCO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado PABLO POLANCO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en

el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado e presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de esta Oficina (Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 18 días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rízek Khoury,
Juez de la 2ª C. Penal de Duarte.

Rubén Darío García H.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA

NOS, LIC. MILDRED MARIA VICTORIA O., Juez de la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistida de la Infrascrita Secretaría, ha dictado el siguiente:

A U T O

VISTO: El proceso CRIMINAL instruido a cargo de los nombrados CARLOS ANTONIO FELIX, ANGEL FRANCISCO CUELLO, FELIX ANTONIO RODRIGUEZ, UNOS TALES TONILO, WILLIANS Y BENITO, acusados del crimen de FABRICACION DE BOMBAS MOLOTOV, hecho cometido en esta Ciudad de San Francisco de Macoris.

ATENDIDO: A que unos tales TONILO, WILLIANS Y BENITO, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados UNOS TALES TONILO, WILLIANS Y BENITO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la

CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo les serán negada toda acción en la Justicia que se procederá contra ellos, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la Puerta del domicilio de los acusados, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 25 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración de la República.

Lic. Mildred María Victoria O.,
Juez 1ª Cámara Penal de Duarte.

Patria Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 49.—

JURAMENTACION DEL SR. GINGAS JOA MOCK.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de sep-

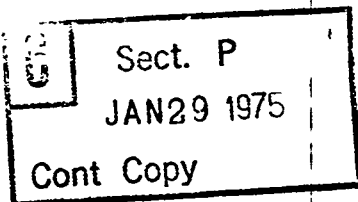
tiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GIMGAS JOA MOCK, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal N° 64339, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Melia N° 25, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4858, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor GIMGAS JOA MOCK, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GIMGAS JOA MOCK.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Subsecretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

GIMGAS JOA MOCK.



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 4 de Dic. de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 76, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de Quince Millones de Pesos Oro (RD\$15,000,000.00).

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 4737, 4738, 4739, 4740, 4741 y 4742, que aprueban varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4743, que dicta disposiciones con motivo de la celebración del Quincuagesimo Aniversario de la Desocupación del territorio nacional por tropas extranjeras.—Dec. N° 4744, que concede Ejequatur a la Sra. Ruth E. Hansen para ejercer las funciones de Viceconsul de los Estados Unidos de America, en Santo Domingo.—Dec. N° 4745, que inviste al Dr. Victor Gomez Berges, de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los instrumentos de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España.—Dec. N° 4746, que nombra al Dr. Ramón H. García Camilo, Cónsul General de la República en Chicago, Illinois, E. U. de A. y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4748, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Julio Garcia Alaruo.—Dec. N° 4749, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella, a la Sra. Milagros Gomez Vea. Cuervo.—Dec. N° 4750, que nombra al Dr. Eduardo A. García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en misión especial presida la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Transmisión de la Presidencia de la República de Colombia.—Dec. N° 4751, que autoriza la impresion de estampillas para fosforos.—Dec. N° 4752, que designa una Comisión que se encargará de elaborar un anteproyecto de ley, por medio del cual se instale el Plan Regulador de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. N° 4753, que designa una Comisión que tendrá a su cargo la preparación y celebración de los actos conmemorativos del V Centenario del nacimiento de Fray Bartolomé de Las Casas.—Dec. N° 4754, que agrega un párrafo al Art. 1ro. del Decreto N° 4333, de fecha 11 de marzo de 1974.—Dec. N° 4755, que nombra al Sr. Alvaro Alvarez, Cónsul de la República en Frankfurt, Alemania.—Dec. N° 4756, que dispone que la Plaza que se construye en el recinto de la Fortaleza Ozama se denominará "Padre Las Casas".—Dec. N° 4757, que nombra al Sr. Francisco José López, Supervisor de los Proyectos del Instituto Agrario Dominicano en las Provincias Duarte y María Trinidad Sánchez.—Dec. N° 4758,

(Pasa a la Pag. 3)

que nombra al Sr. Dr. Hugo Federico Rodríguez G., Vicecónsul Honorario de la República en Euzkadi, Pa.—Dec. N° 4759, que nombra al Coronel Piloto Ramon E. Cruzado Pina, FAD Contralor de la Fuerza Aerea Dominicana.—Dec. N° 4760, que nombra al Coronel Piloto Octavio de J. Jorge Pichardo, FAD, Director General de Aeronautica Civil.—Dec. N° 4761, que crea un fondo especial para ayudar a los Oficiales Generales y Superiores del Ejercito Nacional.—Dec. N° 4762, que crea el Patronato del Centro Materno-Infantil "San Lorenzo", del Ensanche San Lorenzo de los Minas.—Dec. N° 4763, que nombra al Capitan de Fragata Juan Andrés Inoa Peña, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de la Instancia de la Marina de Guerra.—Dec. N° 4764, que nombra al Sr. Luis José Alvarez Pereyra, Presidente del Consejo de Administracion del Banco Nacional de la Vivenda y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4765, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.—Dec. N° 4766, que encarga a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la coordinación de todos los asuntos relacionados con la organización y ejecución de las disposiciones del Convenio de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE).—Dec. N° 4767, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.—Dec. N° 4768, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD\$-11,300,000.00.—Dec. N° 4769, que nombra al Sr. Mario Peña Taveras, Secretario de Primera Clase en la Embajada de la República en Chile.—Dec. N° 4770, que autoriza a la empresa "Aerovias Condor de Colombia, S. A.", (AEROCODOR), a fijar su domicilio en la Rep. Dominicana.—Dec. N° 4771, que nombra a los Dres. Teófilo Ferrer y Ramón Almodóvar, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.—Dec. N° 4772, que nombra varias personas Miembros de la Comisión que tendrá a su cargo la preparación y celebración de los actos de conmemoración del V Centenario del nacimiento de Fray Bartolomé de Las Casas.—Dec. N° 4773, que declara de alto interés nacional el incremento de la producción de arroz y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4774, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela.—Decretos Nos.

(Pasa a la Pag. 4)

4775 y 4776, que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en diferentes Municipios del país.—Dec. N° 4777, que inviste al Dr. Victor Cruz Berges de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Rautificación del Convenio de Cooperación Económica entre la República Dominicana y el Estado Español.—Dec. N° 4778, que crea el Departamento de Fomento Arrocero, con asiento en la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. N° 4779, que dispone la inauguración del Panteón Nacional para el 16 de agosto y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4780, que modifica la parte capital del Art. 1 del Decreto N° 2591, de fecha 4 de septiembre de 1972.—Dec. N° 4781, que nombra al Ing. Agrónomo José M. Cordero Mora, Subsecretario de Estado de Agricultura, Director del Departamento Arrocero, y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 4782, que autoriza al Instituto de Estabilización de Precios a modificar los precios de compra que rigen en el país para el maíz, copra y soya.—Dec. N° 4783, que nombra al Dr. Carlos Cornielle hijo, Miembro Permanente del Consejo Nacional de Fronteras.—Dec. N° 4784, que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Decretos Nos. 4785, 4786, 4787, 4788, 4789, 4790, 4791, 4792, 4793, 4794, 4795 y 4796, que otorgan exequatur a varios graduados universitarios.—Decretos Nos. 4797, 4798, 4799, 4800, 4801, 4802, 4803, 4804 y 4805, que conceden incorporación a varias Asociaciones del país.—Decretos Nos. 4806, 4807, 4808, 4809, 4810, 4811 y 4812, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 4813, 4814, 4815, 4816, 4817, 4818, 4819 y 4820, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 4, 1974. N° 9351.

Ley N° 76, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de Quince Millones de Pesos Oro (RD\$15,000,000.00).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 76

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener la estabilidad económica y el funcionamiento normal de las instituciones de servicio público propiedad del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO que como consecuencia del aumento extraordinario en el precio de los combustibles derivados del petróleo, que consumen las plantas generadoras de energía eléctrica, la Corporación Dominicana de Electricidad ha sido afectada sensiblemente en la ejecución de sus programas de expansión, razón por la cual es conveniente que el Estado le suministre los fondos adicionales necesarios que permitan una adecuada ejecución de los planes de desarrollo de la energía eléctrica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de QUINCE MILLONES

DE PESOS ORO (RD\$15,000,000.00), bajo los términos y condiciones previstos en esta Ley.

Dichos bonos se denominarán "BONOS AMORTIZACION DEUDA COMBUSTIBLE SERIE 1989". Su fecha de emisión será el 1ro. de diciembre de 1974, y devengarán intereses a partir de su fecha de emisión.

Art. 2.—El propósito de la presente emisión de bonos es la de amortizar la deuda contraída por la Corporación Dominicana de Electricidad por consumo de combustible.

Art. 3.—En consecuencia, la totalidad de los bonos emitidos conforme a esta Ley, ascendente a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$15,000,000.00) será entregada por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, a la Corporación Dominicana de Electricidad, para su dar deudas contraídas con las empresas suministradoras de combustible, antes de la fecha de la aplicación del Decreto N° 185, del 15 de octubre de 1974.

Art. 4.—Los citados bonos vencerán el 1ro. de diciembre del 1989 y devengarán intereses calculados al tipo de 5% anual pagaderos semestralmente, desde la fecha de su emisión, los días primero de los meses de diciembre y junio de cada año durante el período en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada como se indica en esta Ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 5.—Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal. Para cubrir la redención anticipada de los bonos y los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica del Proyecto Hidroeléctrico de Valdesa a través de la Corporación Dominicana de

Electricidad a sus usuarios. Para tales fines, mensualmente la Corporación Dominicana de Electricidad proveerá por vía de la Tesorería Nacional al Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, los fondos necesarios para el pago de la redención anticipada de los bonos de acuerdo al cuadro de amortización que se establece en el Artículo 6to., más los intereses correspondientes a los bonos en circulación.

Art. 6.—Semestralmente, empezando el día 1ro. de junio de 1975 y hasta el 1ro de diciembre de 1989, inclusive, estos bonos serán redimidos en principal e intereses, en las cantidades mínimas que se estable en a continuación:

FECHA	Suma del Principal Semestral	Suma del Principal Acumuladas
1ro.—junio de 1975	RD\$ 500,000.00	RD\$ 500,000.00
1ro.—diciembre de 1975	RD\$ 500,000.00	RD\$ 1,000,000.00
1ro.—junio de 1976	RD\$ 500,000.00	RD\$ 1,500,000.00
1ro.—diciembre de 1976	RD\$ 500,000.00	RD\$ 2,000,000.00
1ro.—junio de 1977	RD\$ 500,000.00	RD\$ 2,500,000.00
1ro.—diciembre de 1977	RD\$ 500,000.00	RD\$ 3,000,000.00
1ro.—junio de 1978	RD\$ 500,000.00	RD\$ 3,500,000.00
1ro.—diciembre de 1978	RD\$ 500,000.00	RD\$ 4,000,000.00
1ro.—junio de 1979	RD\$ 500,000.00	RD\$ 4,500,000.00
1ro.—diciembre de 1979	RD\$ 500,000.00	RD\$ 5,000,000.00
1ro.—junio de 1980	RD\$ 500,000.00	RD\$ 5,500,000.00
1ro.—diciembre de 1980	RD\$ 500,000.00	RD\$ 6,000,000.00
1ro.—junio de 1981	RD\$ 500,000.00	RD\$ 6,500,000.00
1ro.—diciembre de 1981	RD\$ 500,000.00	RD\$ 7,000,000.00
1ro.—junio de 1982	RD\$ 500,000.00	RD\$ 7,500,000.00
1ro.—diciembre de 1982	RD\$ 500,000.00	RD\$ 8,000,000.00

1ro.—junio de 1983	RD\$ 500,000.00	RD\$ 8,500,000.00
1ro.—diciembre de 1983	RD\$ 500,000.00	RD\$ 9,000,000.00
1ro.—junio de 1984	RD\$ 500,000.00	RD\$ 9,500,000.00
1ro.—diciembre de 1984	RD\$ 500,000.00	RD\$10,000,000.00
1ro.—junio de 1985	RD\$ 500,000.00	RD\$10,500,000.00
1ro.—diciembre de 1985	RD\$ 500,000.00	RD\$11,000,000.00
1ro.—junio de 1986	RD\$ 500,000.00	RD\$11,500,000.00
1ro.—diciembre de 1986	RD\$ 500,000.00	RD\$12,000,000.00
1ro.—junio de 1987	RD\$ 500,000.00	RD\$12,500,000.00
1ro.—diciembre de 1987	RD\$ 500,000.00	RD\$13,000,000.00
1ro.—junio de 1988	RD\$ 500,000.00	RD\$13,500,000.00
1ro.—diciembre de 1988	RD\$ 500,000.00	RD\$14,000,000.00
1ro.—junio de 1989	RD\$ 500,000.00	RD\$14,500,000.00
1ro.—diciembre de 1989	RD\$ 500,000.00	RD\$15,000,000.00

Art. 7.—Los bonos serán emitidos a portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5 000.00). MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD\$100.00). Se emitirán en las siguientes series y cantidades:

Serie "A"	: 2000 Bonos de RD\$5,000.00	RD\$10,000,000.00
Serie "B"	: 3000 Bonos de RD\$1,000.00	RD\$ 3,000,000.00
Serie "C"	: 3600 Bonos de RD\$ 500.00	RD\$ 1,800,000.00
Serie "D"	: 2000 Bonos de RD\$ 100.00	RD\$ 200,000.00
TOTAL		RD\$15,000,000.00

Art. 8.—La impresión de los bonos autorizados por esta Ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero; serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

- a) El número y la fecha de la presente Ley;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador;
- d) La fecha y lugar de emisión;
- e) La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término;
- f) La forma de amortización y de la redención;
- g) El lugar de pago del capital y de los intereses;
- h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente Ley;
- j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses;
- k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en fac-símiles; y
- l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente Ley.

Párrafo: Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en la presente Ley, los cuales serán sustituidos por los bonos definitivos.

Art. 9.—La Corporación Dominicana de Electricidad entregará, para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato que deberá ser suscrito entre ambas instituciones, parte o la totalidad de los bonos que recibirá el Tesorero Nacional con el fin de que el Banco Central de conformidad con su Ley Orgánica, pueda realizar operaciones de venta y compra de los mismos en el mercado abierto de valores.

Art. 10.—El Banco Central se encargará de la colocación y venta de los "BONOS AMORTIZACION DEUDA COMBUSTIBLE SEDIE 1989" por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando a la Corporación Dominicana de Electricidad el importe resultante de estas operaciones.

Párrafo: Con el propósito de desarrollar el mercado de estos Bonos, el Banco Central de la República Dominicana adoptará hasta la fecha de su vencimiento un mecanismo para la compra de dichos valores a los tenedores de los mismos, utilizando para ello los recursos del Fondo de Regulación de Valores, según establece su Ley Orgánica.

Art. 11.—Los Bonos de la Serie 1989, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 1.º de junio de 1975. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo se publicarán avisos indicando la numeración de

los Bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesarán de devengar intereses; indicándose también el lugar o los lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los Bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo del Tesorero Nacional, del Contralor y Auditor General de la República y del Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los

avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 12.—Los BONOS AMORTIZACION DEUDA COMBUSTIBLE SERIE 1989 autorizados por esta Ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los Bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente Ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 13.—El pago de estos Bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos que se consignan en el Artículo cinco (5) de la presente Ley, los cuales tendrán una

afectación especial privilegiada en favor de los mismos. El pago de dichos Bonos tendrá además, la garantía ilimitada del Estado.

Una vez pagado un Bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 14.—La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los Bonos de la Serie 1989, a que se refiere esta Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni los Bonos de la Serie 1989 y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, y, además, ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.

Art. 15.—Los Bonos autorizados por la presente Ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuestos en general.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4737, que aprueba la Resolución No. 12-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4737

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIAL TEXTIL DEL CARIBE, C. por A., clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 106-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por los Decretos Números 674 y 729, de fecha 19 de febrero y 8 marzo de 1971, modificada por la Resolución Número 29-73-MC, de fecha 20 de marzo de 1973, de dicho Directorio, aprobada a su vez por el Decreto Número 3455, del 8 de mayo de 1973.

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 12—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 17 de enero de 1974, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION N° 12-74-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIAL TEXTIL DEL CARIBE, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial mediante la Resolución N° 106-70, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud de los decretos Nos. 674 y 729 de fechas 19 de febrero y 8 de marzo de 1971, respectivamente, modificada por la N° 29-73-MC de fecha 20 de marzo de 1973, aprobada mediante Decreto N° 3455, del 8 de mayo del mismo año, ha pedido mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 1973, la inclusión en la exoneración que disfruta de 2.000.000 de metros lineales en anchos de 30 a 81 pulgadas de "papel de transferencia o papel para estampar".

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 5 de diciembre de 1973.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 106-70 y 29-73-MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las mencionadas Resoluciones Nos. 10670 y 29-73-MC. para incluir dentro de la exoneración que disfruta la firma INDUSTRIAL TEXTIL DEL CARIBE, C. por A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%, 2,000 000 de metros lineales en anchos de 30 a 81 pulgadas de "papel de transferencia o papel para imprimir".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalamientos Decretos Nos. 674, 729 y 3455.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros de Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 11 de enero de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial" Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Números 674, 729 y 3455, del 19 de febrero de 1971, 8 de marzo de 1971 y 8 de mayo de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4738, que aprueba la Resolución Nº 28-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4738

CONSIDERANDO que la empresa CENTURY TWENTY FIRST INDUSTRY, S. A, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Se aprueba la Resolución Nº 28-74-C del Directorio

rio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de marzo de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 28-74-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CENTURY TWENTY FIRST INDUSTRY, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 22 de enero de 1974, con el N° 3-74, para ser clasificada en la Categoría “A” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa de vestir que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industria, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$75,000.00

Localización: Zona Franca de La Romana

Empleos a crear: 157

Tipo de proyecto: Nuevo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CENTURY TWENTY FIRST INDUSTRY, S. A., en la Categoría “A”.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20

años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
4,200.000	Yardas tela (cortada)
900.000	Yardas entretelas
75.000	Rollos hilo de algodón
25,920.000	Docenas botones
50.000	Gruesas refuerzos de cuellos
1,400 000	Unidades cierres de cremalleras 12"
3,600.000	Unidades fundas (poy)
3,600.000	Unidades fundas plásticas
3,600.000	Unidades mariposas
3,600.000	Unidades cartón
1,440.000	Unidades cierres de cremalleras 15"
3,600.000	Resmas papel celofán
18,000.000	Libras alfileres
3,600.000	Unidades percheros
3,600.000	Unidades bandas elásticas
3,600 000	Unidades alfileres de seguridad
3,600.000	Unidades etiquetas
3,600.000	Unidades talonarios manuales
3,600.000	Unidades talonarios (joker)
1,440.000	Unidades sostenedores de cuello
1,440.000	Unidades presilladores (jet)
900.000	Yardas cintas adhesivas de algodón
75.000	Rolos hilo polyester

15.000	Rollos hilo monfilamento nylon
2,160.000	Yardas elástico 2"
2,160.000	Yardas elástico 1 1/2"
2,160.000	Yardas elástico 1/4"
2,160.000	Yardas elástico 3/4"
17,280.000	Unidades broches
1,080.000	Unidades hebillas
12,960.000	Unidades ojetes (níquelados)
12,960.000	Unidades ojetes (coloreado)
1,080.000	Gruesas ojetes femeninos y masculinos
1,440.000	Unidades ojetes femeninos y masculinos (talón)
2,160.000	Yardas elástico 1"
1,080.000	Unidades talonarios Dennison
1,080.000	Yardas cintas

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299. a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111°

de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industria, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 15 de marzo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4739, que aprueba la Resolución Nº 39-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4739

CONSIDERANDO que la empresa FABRICA DE MUEBLES “MALDONADO”, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “A”, a fin de acogerse

a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Director de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 39-74-C del Director de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de abril de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 39-74-C

CONSIDERANDO: Que la empresa FABRICA DE MUEBLES “MALDONADO”, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de marzo de 1974, con el N° 10-74, para ser clasificada en la Categoría “A” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de muebles de madera en general, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industria, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$241,488 00

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 121

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa FABRICA DE MUEBLES "MALDONADO", en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
114	Cajas de 20,000 grapas c/u
657,028	Piés madera
37,180	Yardas de tela
8,480	Piezas partes plásticas
26,800	Galones de pintura
14,700	Piezas foam poly
1,460	Piezas pin core
1,060	Piezas espejos
1,200	Rollos de 150 piés No-sag
10,360	Yardas yute

850	Gruesas botones
2,100	Varetas track strips
92	Rollos cartón
5,842	Yardas vivos
6,632	Yardas blanquín
778	Conos hio N° 5
6,132	Yardas zippers
17,380	Pliegos lija
6,110	Unidades herrajes (tiradores)
90	Gruesas tornillos
6,429	Libras cola
13,372	Libras guata.

TERCERO: Se concede a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra en el país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración. Federico Antún. Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 18 de abril de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4740, que aprueba la Resolución N^o 19-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4740

CONSIDERANDO que la empresa CEPILLOS NACIONALES, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “C”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N^o 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solici-

tante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución N° 19-74-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 19-74-C

CONSIDERANDO: Que la firma CEPILLOS NACIONALES del Ing. GENARO J. PEREZ PEÑA, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 48700, Serie 31, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de noviembre de 1973 con el N° 60-73, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma producirá cepillos de fibras sintéticas para uso en el hogar o industria.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$54,400.00

Localización: Sto. Domingo (calle 16 N° 55, Ens. Piantini)

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 8

Valor agregado: RD\$69,490.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma CEPILLOS NACIONALES, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 70,000 libras de fibras sintéticas calibres de 0.012" al 0.060" y 8,000 libras de alambre calibres del 20 al 30 tipo VM.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precios competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obliga-

ciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. Federico Antón, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4741, que aprueba la Resolución N° 60-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4741

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS DIVER.

SOS, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, mediante Resolución N° 60-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 24 de mayo del año 1974, conforme con la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la fabricación de planchas de zinc acanaladas y bombillas eléctricas, mediante la Resolución N° 3-68, dictada por el mencionado Directorio, en fecha 19 de julio de 1968, aprobada en virtud del Decreto N° 2858, del 3 de octubre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos 4-72-MC y 120-73-MC, de fechas 24 de enero de 1972 y 15 de agosto de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 3367 y 4416, de fechas 13 de abril de 1973 y 27 de marzo de 1974, respectivamente:

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se eleve de 25 a 90% la proporción de la exoneración que disfruta en su clasificación para la fabricación de planchas de zinc acanaladas:

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata:

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución N° 60-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 24 de mayo de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 60-74-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el

término de 8 años, en base a la Ley N° 299 de 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la fabricación de planchas de zinc acanaladas y bombillas eléctricas, mediante la Resolución N° 3-68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 19 de julio de 1968, aprobada en virtud del Decreto N° 2858 del 3 de octubre del mismo año, modificada por las Nos. 4-72-MC y 120-73-MC de fechas 24 de enero de 1972 y 15 de agosto de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 3367 y 4416, de fecha 13 de abril de 1973 y 27 de marzo de 1974, respectivamente, ha pedido se eleve de 25 al 90% la proporción de la exoneración que disfrutaban en su clasificación para la fabricación de planchas de zinc acanaladas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 3-68, 4-72-MC y 120-73-MC, para elevar del 25 al 90% el porcentaje de la exoneración de la exoneración que disfrutaba la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., y por el resto del período de su clasificación.

SEGUNDO: Sobre la base de un análisis de costos de producción el Departamento Técnico Industrial recomendará al Directorio de Desarrollo Industrial los precios que deberán ser fi-

jados a las planchas de zinc acanaladas producidas por las empresas beneficiadas, quedando bajo la responsabilidad de la Dirección General de Control de Precios la supervisión y el cumplimiento de esta medida.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos 2858, 3367 y 4416.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 24 de mayo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 2858, 3367 y 4416, ya citados.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4742, que aprueba la Resolución N° 61-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4742

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS CORRIPIO, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 25% para la fabricación de planchas de zinc acanaladas, en base a la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 76-69, del 20 de junio de 1969, aprobada en virtud del Decreto N° 4082, del 20 de agosto de 1969, expedido se eleva hasta el 90% el porcentaje de la exoneración que disfruta en su clasificación;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se eleva de 25 al 90% la proporción de la exoneración que disfruta en su clasificación para la fabricación de planchas de zinc acanaladas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 61-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 24 de mayo de 1974, que copiada textualmente dice así:

Resolución N° 61-74-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS CORRIPIO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 25% para la fabricación de planchas de zinc acanaladas, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 76-69, del 20 de junio de 1969, aprobada en virtud del Decreto N° 4082 del 30 de agosto de 1969, ha pedido se eleve hasta el 90% el porcentaje de la exoneración que disfruta en su clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La Resolución N° 76-69.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 76-69 para elevar de 25 a 90% la proporción de la exoneración que disfruta la empresa INDUSTRIAS CORRIPIO, C. POR A., y por el resto del período de su clasificación.

SEGUNDO: Sobre la base de un análisis de costos de producción el Departamento Técnico Industrial recomendará al Directorio de Desarrollo Industrial los precios que deberán ser fijados a las planchas de zinc acanaladas producidas por las empresas beneficiarias, quedando bajo la responsabilidad de la Di-

rección General de Control de Precios la supervisión y el cumplimiento de esta medida.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto N° 4082.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industria en sesión celebrada el día 24 de mayo de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 4082, ya citado.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4743, que dicta disposiciones con motivo de la celebración del Quincuagésimo Aniversario de la Desocupación del territorio nacional por tropas extranjeras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4743

CONSIDERANDO que el próximo día 12 de los corrientes se cumple el Quincuagésimo Aniversario de la Desocupación del territorio nacional por fuerzas militares extranjeras, como culminación de una sostenida y tenaz campaña patriótica, en la que pusieron alma y corazón muchos distinguidos dominicanos;

CONSIDERANDO que, si bien la Desocupación realizada fue el resultado directo del plan concebido y ejecutado por el Prócer Francisco J. Peynado, al conmemorarse el histórico acontecimiento no deben quedar en olvido los sobrevivientes colaboradores de otras campañas, que perseguían iguales propósitos, aunque por vías diferentes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Gobierno Nacional se asocia a los actos conmemorativos que se celebrarán en esta ciudad, con motivo del Quincuagésimo Aniversario de la Desocupación del territorio nacional por tropas extranjeras, y muy especialmente, al homenaje que le será rendido por la Academia Dominicana de la Historia al Prócer Lic. Francisco J. Peynado, autor del Plan de Evacuación.

Art. 2.—Con ocasión de la patriótica efemérides, se concede el más alto galardón que otorga la República, la Orden del

Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata, a los señores Enrique Ap. Henriquez, Enriquillo Henriquez García, Sócrates No asco, Dr. Viriato A. Fiallo y señora Mélida Morales Vda. del Castillo, sobrevivientes de las campañas patrióticas Lbradas en favor de la restauración de la Soberanía Nacional.

Art. 3.—Se exhorta a los habitantes del territorio nacional, a enhestar la bandera nacional en sus residencias en la señalada fecha.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 4744, que concede Exequátur a la Srta. Ruth E. Hansen para ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4744

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur a favor de la señorita Ruth E. Hansen a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4745, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4745

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación de Convenio Básico de Cooperación

Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España, firmado en Madrid, España, el 2 de junio de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4746, que nombra al Dr. Ramón H. García Camilo, Cónsul General de la República en Chicago, Illinois, E.U. de A. y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4746

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Ramón H. García Camilo queda nombrado Cónsul General de la República en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Art 2do.—Queda derogado el Decreto Núm. 182, de fecha 21 de septiembre de 1970, que lo designa Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas.

Art. 3ro.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4748, que concede la condecoracion de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Julio García Alardo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4748

CONSIDERANDO los altos merecimientos de señor Julio García Alardo, quien fue el primer dominicano en ejercer la profesión de Locutor Comercial y fundó la emisora H18Q, que alcanzó gran popularidad en el país;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936:

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, al señor Julio García Alardo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4749, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a la Sra. Milagros Gómez Vda. Cuervo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4749

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Milagros Gómez de Cuervo, quien se inició en la Radiodifusión en el año 1938. llevando a ser la primera mujer dominicana que dirigiera una emisora de radio;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la señora Milagros Gómez Viuda Cuervo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4750, que nombra al Dr. Eduardo A. García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial presida la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Transmisión de la Presidencia de la República de Colombia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4750

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El doctor Eduardo Antonio García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial presida la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Transmisión de la Presidencia de la República de Colombia, Excelentísimo Señor doctor Adolfo López Michelsen, la cual tendrá lugar en Bogotá el 7 de agosto de 1974.

Art. 2.—El señor Octavio Ramón Cáceres Michel, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia, queda nombrado Consejero de la citada Delegación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4751, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4751

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

50,000 000 (CINCUENTA MILLONES) de estampillas para fósforos de un centavo, especiales, en color gris claro.

Estas estampillas serán de un tamaño de 36 milímetros de largo por 14 milímetros de ancho, incluyendo márgenes, y con el siguiente diseño bordeado de orlas: en la parte superior se leerá República Dominicana. Debajo aparecerá en letras peque-

ñas Rentas Internas y luego, inmediatamente más abajo, la palabra Centavo. En el centro debe destacarse un trapecio y dentro de éste el número 1, significativo del valor del impuesto. Debajo de dicho trapecio debe aparecer la palabra Fósforos y más abajo un conjunto de hojas decorativas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4752, que designa una Comisión que se encargará de elaborar un anteproyecto de ley, por medio del cual se instale el Plan Regulador de la ciudad de Santiago de los Caballeros

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4752

CONSIDERANDO que es de imperiosa necesidad regular el crecimiento de la ciudad de Santiago de los Caballeros, creando los instrumentos legales que rijan la ubicación de industrias, comercios, áreas de uso público, viviendas, así como el diseño de las distintas vías que permitan el buen desenvolvimiento del tránsito de vehículos;

CONSIDERANDO que sólo con acciones coordinadas puede realizarse esa labor, por lo que es conveniente el establecimiento de un Plan Regulador para dicha ciudad, instituido por una ley que determine sus límites urbanos y suburbanos y trace normas apropiadas para el otorgamiento de la autorización

necesaria para la construcción de nuevos ensanches o urbanizaciones;

CONSIDERANDO que para esos fines debe designarse una Comisión de técnicos en la materia que prepare e anteproyecto de ley correspondiente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada una Comisión que se encargará de elaborar un anteproyecto de ley, por medio del cual se instale el Plan Regulador de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—Dicha Comisión estará compuesta por el Director de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano de Santiago, un ingeniero a servicio del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados y los Arquitectos Conrado Asencio, Rafael Beras, Antonio Tavárez y Eliardo Benoit Boitel.

Art. 3.—En el anteproyecto de ley a prepararse deberán incluirse todas las medidas que, a juicio de la Comisión designada, sean útiles y eficaces para regir la ubicación de industrias, comercios, áreas de uso público, viviendas, así como el diseño de las distintas vías que permitan el buen desenvolvimiento del tránsito de vehículos en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4753, que designa una Comisión que tendrá a su cargo la preparación y celebración de los actos conmemorativos del V Centenario del nacimiento de Fray Bartolomé de Las Casas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4753

CONSIDERANDO que el presente año de 1974 coincide con la celebración del V Centenario del nacimiento de Fray Bartolomé de Las Casas, Patriarca de la Historia Americana, figura de relevancia de nuestras letras coloniales y representante genuino de la impantación pacífica de la civilización y de la cultura cristianas en América;

CONSIDERANDO que nuestra tierra fue el centro, en gran parte, de las actividades del Padre de Las Casas en defensa de los derechos de los indios del Nuevo Mundo y que en el convento de Santo Domingo ingresó a la Orden de Predicadores, y fue en una de sus celdas donde acumuló gran cantidad de datos para escribir su Historia de las Indias;

CONSIDERANDO, por tales motivos, que es conveniente designar una Comisión que se encargue de preparar y celebrar los actos conmemorativos del V Centenario de nacimiento de tan ilustre figura:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión que tendrá a su cargo la preparación y celebración de los actos conmemorativos del V Centenario del nacimiento de Fray Bartolomé de Las Casas.

Art. 2.—Dicha Comisión estará compuesta por los señores Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República; Monseñor. Hugo Eduardo Polanco Brito, Arzobispo Coadjutor de Santo Domingo; Monseñor Roque Adames, Obispo de Santiago; Padre Teodoro Tamayo, Vicario Provincial de la Orden de Predicadores; Doctor Hugo Toentino Dipp, Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; Monseñor Agripino Núñez, Rector de la Universidad Católica Madre y Maestra; Doctor Juan Tomás Mejía Feliú, Rector de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; Doctor José Hazín, Rector de la Universidad del Este; Doctor Vetilio Alfau Durán, Secretario de la Academia Dominicana de la Historia; Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, Miembro de la Academia Dominicana de la Historia; Ingeniero José Ramón Báez López-Penha, Presidente de la Comisión de Restauración de Monumentos Coloniales; Doctor José Puig y Profesor Francisco E. Batista.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4754, que agrega un párrafo al Art. 1ro. del Decreto Nº 4333, de fecha 11 de marzo de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4754

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 1ro. del Decreto N° 4333, de fecha 11 de marzo del 1974, modificado por el Decreto N° 4367, de fecha 21 de marzo de dicho año, para que rija con el siguiente texto:

Párrafo II.—A las naves marítimas y aéreas de cualquier tipo que visiten la República Dominicana esporádicamente, o sea, en misión de busca y rescate, en misión especial de carácter oficial o no, o en viajes periódicos desde determinado punto, se les podrá vender combustible en cantidad suficiente que les permita obtener el abastecimiento necesario para realizar sus trayectorias de viaje.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4755, que nombra al Sr. Alvaro Alvarez, Cónsul de la República en Frankfurt, Alemania.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4755

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se nombra al Sr. Alvaro Alvarez, para la función de Cónsul en Frankfurt, Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4756, que dispone que la Plaza que se construye en el recinto de la Fortaleza Ozama se denominará "Padre Las Casas".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4756

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, cosas, vías y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—La Plaza que se construye en el recinto de la Fortaleza Ozama, en esta ciudad, se denominará "Padre de Las Casas", en honor al ilustre dominico español, que fuera figura descolante en la lucha por la libertad de los nativos del Nuevo Mundo, por lo cual mereció los títulos de Arzobispo de las Indias y Protector de los Indios, y quien fuera, además, uno de los principales representantes de las letras y de la cultura coloniales

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capita de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4757, que nombra al Sr. Francisco José López, Supervisor de los Proyectos del Instituto Agrario Dominicano en las Provincias Duarte y María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4757

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El señor Francisco José López, en adición a sus funciones como Secretario de Estado sin Cartera, queda designado Supervisor de los Proyectos del Instituto Agrario Dominicano en las Provincias Duarte y María Trinidad Sánchez, así como de las obras públicas que realice el Gobierno Nacional en esas demarcaciones territoriales.

Art. 2.—En su calidad de Supervisor, el Secretario Francisco José López deberá rendir informes periódicos al Poder Ejecutivo, acerca del progreso de las obras en construcción, así como del mantenimiento de las ya terminadas, y del funcionamiento de los proyectos agrarios situados dentro de la jurisdicción que se le asigna por el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4753, que nombra al Sr. Dr. Hugo Federico Rodríguez G., Vicecónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4758

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Doctor Hugo Federico Rodríguez G., queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4759, que nombra al Coronel Piloto Ramón E. Cruzado Piña, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4759

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Ramón E. Cruzado Piña, F.A.D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Técnico Máximo A. Genao Fernández, F.A.D., con efectividad el día 1ro. de agosto próximo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4760, que nombra al Coronel Piloto Octavio de Js. Jorge Pichardo, FAD, Director General de Aeronáutica Civil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4760

VISTA la Ley N° 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, F.A.D., queda designado Director General de Aeronáutica Civil, en sustitución del Coronel Piloto Fernando E. Cruz Méndez, F.A.D. efectivo el día 1ro. de agosto del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4761, que crea un fondo especial para ayudar a los Oficiales Generales y Superiores del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4761

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O

Art. 1.—Se crea un fondo especial para ayudar a los Oficiales Generales y Superiores del Ejército Nacional, que fueren

retirados con pensión y a los herederos legales de los oficiales en servicio activo que fallecieren ostentando estos grados, el cual se nutrirá de la aportación de RD\$5,000.00 mensuales, producto de las economías operadas en el presupuesto de esa institución.

Párrafo: Se excluyen de esta ayuda, los herederos legales de los oficiales que hayan fallecido a consecuencia de suicidio o por homicidio cometido por dichos herederos

Art 2.—La administración del fondo estará a cargo de una junta compuesta por:

Subjefe de Estado Mayor, E. N., Presidente;

Intendente General, E. N., Tesorero;

Consultor Jurídico, E. N., Vocal;

Auxiliar de Estado Mayor G-4, Oficial de Logística, E. N., Vocal;

Auxiliar de Estado Mayor G-1, Oficial de Personal, E. N., Secretario

Párrafo 1.—Las decisiones de la Junta Administradora serán aprobadas por mayoría de votos, prevaleciendo el voto del Presidente, en caso de empate.

Párrafo: 2. Asimismo, las resoluciones dictadas por la Junta de Administración, deberán siempre obtener la aprobación del Jefe de Estado Mayor, E. N., en defecto de lo cual, no podrán ser ejecutadas.

Art. 3.—La escala que se establece para los Beneficios de este fondo, será la siguiente:

a) Oficiales Generales.....	RD\$5,000.00
b) Comandantes y Tenientes Generales.....	RD\$4,000.00
c) Maestros.....	RD\$3,000.00

Art. 4.—Cuando ocurran varios retiros con pensión en una misma fecha, se concederá la ayuda con la prioridad siguiente: al de mayor rango; en igualdad de rango al de mayor de tiempo en el rango; en igualdad de rango y antigüedad en el servicio, al de mayor edad.

Art. 5.—Si un Oficial General o Superior retirado con pensión, falleciere antes de recibir su ayuda, ésta será entregada a sus herederos legales.

Art. 6.—El beneficio de esta ayuda será otorgado teniendo en cuenta el rango que ostente el oficial en el momento del retiro y no se tomará en consideración el ascenso para fines de pensión.

Art. 7.—La ayuda que corresponda a los oficiales Generales y Superiores retirados con pensión, no podrá ser objeto de descuento por ningún concepto y será por lo mismo inembargable.

Art. 8.—Cuando un Oficial General o Superior fuese trasladado a otra institución castrense o a la Policía Nacional, perderá todo derecho a percibir esta ayuda. De igual modo los que sean trasladados a esta institución, no tendrán derecho a la misma, sino, cinco años después de haber ingresado.

Art. 9.—El fondo de ayuda será intransferible y no podrá ser usado para otros fines que no fuesen para los que dieron origen a su creación.

Art. 10.—La ayuda que corresponda a cada oficial será entregada en su totalidad y nunca en sumas parciales, por lo que el Tesorero, de común acuerdo con el Presidente de la Junta, tomarán las medidas de lugar para la fiel ejecución de esta disposición.

Art. 11.—El Tesorero de la Junta tendrá a su cargo la contabilidad organizada del fondo y deberá llevar los libros necesarios para tal fin.

Art. 12.—El Tesorero, rendirá mensualmente un estado de cuentas de los fondos con sus respectivas conciliaciones bancarias, al Jefe de Estado Mayor y al Inspector General del Ejército Nacional.

Art. 13.—Los fondos, asignados en virtud de lo establecido en el artículo primero, serán depositados por el Tesorero de la Junta Administradora, en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, denominada: "Fondo de Ayuda Especial de Retiro con Pensión".

Art. 14.—Los cheques que expida la Junta de Administración, en virtud de las ayudas acordadas, serán firmados por el Presidente y el Tesorero de la misma, y, en caso de ausencia temporal del Presidente, firmará el Vocal Auxiliar de Estado Mayor G-4. Oficial de Logística, debiéndose levantar un acta contentiva de los motivos de esta situación, firmada por el Vocal Consultor Jurídico y el Secretario.

Art. 15.—El Secretario de la Junta Administradora, llevará un libro destinado al asiento de todas las resoluciones que tome dicha Junta y de todos los casos que fueran sometidos a su consideración.

Art. 16.—El Consultor Jurídico, E. N., tendrá a su cargo la recomendación de lo que proceda, en todos los asuntos legales que puedan presentarse con motivo de la administración de este fondo.

Art. 17.—El Inspector General del Ejército Nacional, auditará los días 15 de cada mes, los libros de la contabilidad que lleve el Tesorero.

Art. 18.—El Intendente General será responsable de mantener la disponibilidad de fondos para cumplir con las obligaciones a que se contrae este reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4762, que crea el Patronato del Centro Materno-Infantil "San Lorenzo", del Ensanche San Lorenzo de Los Minas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4762

CONSIDERANDO que para el mejor desenvolvimiento del Centro Materno Infantil "San Lorenzo", del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, tanto en lo que respecta a su funcionamiento interno como a los servicios sanitarios que debe prestar a la comunidad, es conveniente dotarlo de un organismo que ve'e constantemente por que se cumplan y realicen a cabalidad, los fines para los cuales fue creado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Patronato del Centro Materno-Infantil "San Lorenzo", del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, con carácter honorífico, el cual estará compuesto por los señores Ignacio Martínez H., Presidente; Danilo Arias Grullón, Vicepresidente; Aurora Hoffiz de Marte, Tesorera; Danilo Hernández Mejía, Secretario; Licenciada A. tagracia Argentina Castillo de

Casado, Doctora María Antonia Simonó de Brito, Dionicio Santana, Fernando Montes de Oca, Reverendo Emilio Iobar, Profesor Manuel Ramón Cruz Méndez, Genaro Sánchez y Pablo M. Donato, Miembros.

Art. 2.—El Patronato del Centro Materno-Infantil “San Lorenzo”, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar porque el Centro Materno-Infantil “San Lorenzo”, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas cumpla a cabalidad los propósitos para los cuales fue creado;

b) Coordinar con la Dirección de dicho Centro, lo referente a la organización interna del mismo;

c) Cuidar de que los servicios de salubridad que preste dicha institución resulten eficaces y útiles para la comunidad de Los Minas;

d) Recabar la cooperación económica del sector privado, para el sostenimiento del Centro Materno-Infantil “San Lorenzo”, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, para mejor desenvolvimiento de sus actividades; y

e) Recomendar a la Dirección del mismo, las medidas que considere necesarias para su mejor funcionamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4763, que nombra al Capitán de Fragata Juan Andrés Inoa Peña, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4763

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTAS las Leyes Nos. 345 y 320, de fecha 29 de julio de 1964 y 14 de junio de 1968, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Fragata Juan Andrés Inoa Peña, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra en sustitución de Capitán de Fragata Ramón Alreu Rodríguez, M. de G.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4764, que nombra al Sr. Luis José Alvarez Pereyra, Presidente del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4764

VISTO el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda N° 5894, de fecha 12 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis José Alvarez Pereyra, queda designado Presidente del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda, y como suplente del mismo, el Ingeniero Gustavo A. Tavarez Espailat.

Art. 2.—Los señores Licenciado Federico Pellerano, Carlos Bermúdez y señorita Anatilde Gómez Rueda, quedan nombrados Miembros de dicho Consejo, y como suplentes de éstos los señores Carlos Manuel Perdomo Colado, George Chotín y Doctor Luis Armando Cruz Peña, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4765, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4765

VISTA la certificación expedida en fecha 4 de julio de 1974, por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el mencionado Ayuntamiento en fecha 3 de los corrientes;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno con un área de 17,400 metros cuadrados, dentro de la parcela N° 17-B del Distrito Catastral N° 7 del Distrito Nacional, en favor de la firma Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN), por el precio total de RD\$87,000.00 pagadero en la siguiente forma: Un 25% del valor del inmueble a la firma del contrato correspondiente y la suma restante en cinco (5) años mediante cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4766, que encarga a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la coordinación de todos los asuntos relacionados con la organización y ejecución de las disposiciones del Convenio de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4766

CONSIDERANDO que conforme a la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ese Departamento tiene a su cargo establecer, programar, fomentar y controlar la política energética del país y que mediante el decreto N° 3336 del 13 de febrero de 1969 está a cargo del mismo el control de precios de los productos derivados del petróleo;

CONSIDERANDO que en fecha 2 de noviembre de 1973 se constituyó en Lima, Perú, el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), organismo que tiene como meta fundamental el estudio, deliberación y solución de los asuntos relativos al problema energético latinoamericano;

CONSIDERANDO que en la reunión de expertos de OLADDE celebrada en fecha 10 de junio de 1974 en Caracas, Venezuela, se recomendó que cada país designe un organismo encargado de la coordinación de los asuntos relativos a la organización de dicho Convenio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio queda encargada de la coordinación de todos los asuntos rela-

cionados con la organización y ejecución de las disposiciones del Convenio de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE) en lo que respecta a nuestro país.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4767, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4767

CONSIDERANDO que el mes de agosto de cada año ha sido declarado mes de lucha contra la diabetes y que es conveniente llamar la atención de la población sobre los graves padecimientos que produce esta terrible enfermedad, así como destacar la necesidad de procurar su prevención o tratamiento oportuno y adecuado;

CONSIDERANDO que el sello postal es un medio eficaz para tal finalidad;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de cuatro centavos, multicolores;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de cinco centavos, multicolores;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de siete centavos, multicolores; y

200,000 (Doscientos Mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de cuatro centavos serán de forma rectangular de 47 milímetros de ancho por 33 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: en el ángulo superior mostrarán en dos renglones la leyenda “República Dominicana” e inmediatamente debajo la palabra “Correos” y el valor facial expresado así: “4c”, hacia el ángulo izquierdo tendrán la representación del mapa de la República Dominicana y sobre éste el emblema del Patronato de la Lucha contra la Diabetes, Inc.; hacia la esquina inferior derecha aparecerá una figura humana con una pierna mutilada en una silla de ruedas y en el ángulo inferior, la inscripción “Lucha contra la Diabetes”.

Los sellos de cinco centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de cuatro centavos, con la diferencia de que el valor facial se expresará así: “5c” y que en la esquina inferior derecha aparecerá la representación de un pájaro en vuelo.

Los sellos de siete centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de cinco centavos, con la diferencia de que llevarán las palabras "CORREO AEREO", el valor facial se expresará así: "7c" y que en la esquina inferior derecha aparecerá la representación de un riñón humano.

Los sellos de treinta y tres centavos tendrán las mismas características y dimensiones que los de siete centavos, con la diferencia de que el valor facial se expresará así: "33c" y que en el ángulo derecho aparecerá la representación de un ojo y un corazón humano.

Art. 3.—Se especializará un 25% del producto de esta emisión, a favor del Patronato de la lucha contra la Diabetes, Inc., para destinarlo al programa que desarrolla dicha institución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4768, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD\$11,200,000.00.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4768

CONSIDERANDO: Que al Estado Dominicano le corresponde propiciar la creación de planes y proyectos que propendan al desarrollo económico de la Nación, con especial énfasis

en los que estén destinados al aumento de la producción agropecuaria del país;

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad disponer de los fondos que se requieran para ejecutar un programa nacional de desarrollo ganadero que ofrezca a los criadores del país facilidades crediticias y asistencia técnica adecuada en forma ágil y oportuna, con el propósito de utilizar al máximo la capacidad física de las empresas destinadas a este importante sector de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que con el desarrollo de un plan de esta naturaleza se lograría crear un mercado adecuado para las necesidades de vientres de reemplazo aclimatados que tienen a guisa de empresas ganaderas para lograr óptimos resultados en su producción;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado evitar la exportación a otros países o el sacrificio de los vientres útiles disponibles para estimular y reforzar el aumento de la producción de carnes que forman parte de la dieta diaria de los residentes nacionales y extranjeros en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que es de alto interés para el país el desarrollo de la ganadería porcina para complementar la creciente demanda nacional de carne, y lograr excedentes que podrían destinarse a la exportación de este tipo de ganado;

VISTA la Ley N° 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley N° 2792, del 29 de marzo del año 1951 y por la Ley N° 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la emisión de “Certificados de Tesoro Nacional” por un valor de RD\$11,300,000,00 (ONCE MILLO-

NES TRESCIENTOS MIL PESOS ORO), o sea once "Certificados del Tesoro Nacional" por valor de RD\$11,000,000.00 y uno de RD\$300,000.00, suma ésta que será destinada para financiar la ejecución de un programa nacional de desarrollo ganadero, cuya administración y ejecución estará a cargo del Banco Central de la República Dominicana.

Art. 2.—Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional" de la Serie 1974-F; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; y se numerarán del 1 al 12 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al 5% (Cinco por Ciento) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante; tendrán por término cinco (5) años que vencerán el 1.º de agosto de 1979, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal.

Art. 3.—Las características de los "Certificados del Tesoro Nacional" que se emitan de conformidad con los términos de este Decreto, serán similares a las que se describen en el Decreto N° 2336, de fecha 20 de abril de 1968.

Art. 4.—Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos "Certificados del Tesoro Nacional", quedan afectados los fondos que en virtud de la Ley N° 9, de fecha 30 de mayo de 1942, se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada "Certificado del Tesoro Nacional" al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 6.—Los "Certificados del Tesoro Nacional" de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses, antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el

pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los "Certificados del Tesoro Nacional", en el orden numérico con que se individualice cada uno de e los.

Art. 7.—El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4769, que nombra al Sr. Mario Peña Taveras, Secretario de Primera Clase en la Embajada de la República en Chile.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4769

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Mario Peña Taveras queda designado Secretario de Primera Clase en la Embajada de la República en Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4770, que autoriza a la empresa "Aerovías Condor de Colombia, S. A.", (AEROCONDOR), a fijar su domicilio en la Rep. Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4770

VISTA la instancia de fecha 18 de julio de 1974, e'evada al Poder Ejecutivo por AEROVIAS CONDOR DE COLOMBIA, S. A. (AEROCONDOR), sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, con su domicilio en la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico del mencionado país, debidamente representada en la República por el Lic Federico Nina hijo, abogado con estudio profesional abierto en un apartamento de la segunda planta del edificio denominado "ROBLES", marcado con el número 55 de la Avenida "LOPE DE VEGA", Ensanche "NACO", de esta ciudad.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la empresa "AERO-

VIAS CONDOR DE COLOMBIA, S. A." (AEROCONDOR), sociedad anónima constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, con su domicilio en la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico del mencionado país, debidamente representada en nuestra República, por el Lic. Federico Nina hijo, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4771, que nombra a los Dres. Teófilo Ferrer y Ramón Almodóvar, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4771

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dres. Teófilo Ferrer y Ramón Almodóvar, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en sustitución de Vetilio Ciprián Beras y Arq. César E. Brea G., respectivamente, renunciantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^c de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4772, que nombra varias personas Miembros de la Comisión que tendrá a su cargo la preparación y celebración de los actos de conmemoración del V Centenario del nacimiento de Fray Bartolomé de Las Casas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4772

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Historiadores Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Presidente de la Academia Dominicana de la Historia; Dr. Fabio A. Mota, Presidente de la Academia Dominicana de la Lengua; Lic. César A. Herrera, Secretario de Estado, Director de la Oficina de Información y Prensa del Palacio Nacional; y Padre Vicente Rubio, de la Orden de Predicadores, quedan nombrados Miembros de la Comisión que tendrá a su cargo la preparación y celebración de los actos conmemorativos de V Centenario del nacimiento de Fray Bartolomé de Las Casas, creada por Decreto N^o 4753, de fecha 25 de julio de 1974, en adición a los ya designados por el referido Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4773, que declara de alto interés nacional el incremento de la producción de arroz y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4773

CONSIDERANDO que para contribuir a la disminución de las importaciones, que causan la salida de divisas, con el consiguiente desequilibrio para la estabilidad económica del país, es necesario imponer medidas heroicas, aún aquellas que representen un sacrificio para determinados sectores de la comunidad nacional;

CONSIDERANDO que es necesario incrementar la producción y productividad de determinados artículos del agro para evitar que los mismos tengan que ser importados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de alto interés nacional el incremento de la producción de arroz.

Art. 2.—Queda prohibida, a partir del 1ro. de enero del

1975, la importación de arroz. En consecuencia las autoridades correspondientes no expedirán ningún permiso para esos fines.

Art. 3.—Para la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, se crea una Comisión que estara integrada por los señores Secretario de Estado de Agricultura, Director General del Instituto Agrario Dominicano, Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y Subdirector General del Instituto Nacional de Recursos Hídricos.

Art. 4.—Sólo en caso de fuerza mayor debidamente comprobado, como sequía prolongada, o cualquier hecho de la naturaleza que haga mermar la producción, hasta tal punto que sea absolutamente insuficiente para el consumo doméstico, permitirá, previa aprobación del Poder Ejecutivo, la importación del arroz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4774, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4774

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Victor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4775, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4775

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes de viviendas que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares que será destinada a la ampliación del proyecto de urbanización "Los Ríos", en esta ciudad;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la ampliación del proyecto de urbanización “Los Ríos”, en esta ciudad, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela N° 53, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, con un área de 13 Has., 06 As., 99 Cas., propiedad de los Sucesores de José Ramos.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre

Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4776, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4776

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes de desarrollo urbanístico que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Puerto Plata, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares, en esa localidad;

VISTA la Ley N^o 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a construcción de un complejo deportivo, de la autopista de circunvalación y de viviendas en la ciudad de Puerto Plata, a adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 258,760 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 181, del Distrito Catastral N° 9 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de los Sucesores de Federico José Dubocq.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

-DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4777, que inviste al Dr. Víctor Cruz Bergés de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Cooperación Económica entre la República Dominicana y el Estado Español.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4777

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Cooperación Económica entre la República Dominicana y el Estado Español, firmado en Madrid, España, e. 2 de junio de 1973.

DAÑO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4778, que crea el Departamento de Fomento Arrocero, con asiento en la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

✓
NUMERO 4778

CONSIDERANDO que se ha declarado de alto interés nacional el incremento de la producción del arroz;

CONSIDERANDO que en consecuencia, es necesario tomar todas las medidas pertinentes para el logro de los fines perseguidos;

VISTO el Decreto N° 4773, de fecha 2 de agosto de 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicte el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Departamento de Fomento Arrocero con asiento en la Secretaría de Estado de Agricultura;

Art. 2.—El Departamento de Fomento Arrocero estará integrado por personal calificado aportado por la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto Agrario Dominicano, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios, el cual se dedicará exclusivamente al fomento de la producción de arroz.

Art. 3.—Se establecerán grupos regionales de trabajo para coordinar todas las acciones encaminadas a incrementar la producción arrocera, los cuales estarán formados por el Director Regional de Agricultura; el Director Regional de Reforma Agra

ria; el Encargado del Distrito de Riego; el Gerente del Banco Agrícola de la República Dominicana y el Gerente Regional del Instituto de Estabilización de Precios.

Art. 4.—El Departamento de Fomento Arrocero establecerá unidades de servicios permanentes en cada uno de los Proyectos Arroceros del Instituto Agrario Dominicano integradas por representantes de las instituciones públicas citadas en el Artículo 2 del presente Decreto.

Art. 5.—Todo el personal técnico adiestrado en el cultivo del arroz se dedicará exclusivamente al incremento de la producción arrocerana nacional.

Art. 6.—El Departamento de Fomento Arrocero, prestará a los productores particulares de arroz los servicios que estime necesarios para incrementar la producción.

Art. 7.—El mantenimiento de canales y drenajes en todos los Proyectos Arroceros del Instituto Agrario Dominicano estará a cargo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y los fondos que recaude el Instituto Agrario Dominicano para estos fines, serán transferidos en su totalidad al INDRHI.

Art. 8.—La política para el fomento de la producción de arroz será trazada por la Comisión de alto nivel creada por el Decreto N° 4773, de fecha 2 de agosto de 1974 y ejecutada por el Departamento de Fomento Arrocero bajo la continua supervisión de dicha Comisión.

Art. 9.—El Departamento de Fomento Arrocero elaborará su propio reglamento, el cual será sometido a la Comisión para su aprobación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4779, que dispone la inauguración del Panteón Nacional para el 16 de agosto y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4779

CONSIDERANDO que por Ley N° 4463, de fecha 2 de junio de 1956, el edificio conocido con el nombre de Templo de San Ignacio de Loyola o Iglesia de los Jesuitas, situado en la calle Las Damas, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, se consagra como Panteón Nacional, y se dedica especialmente a guardar los despojos de los próceres y hombres ilustres dominicanos, para que descansen en un ambiente de carácter religioso;

CONSIDERANDO que por Decreto N° 2140, del 7 de abril de 1972, se dispuso el traslado al Panteón Nacional de los restos de distinguidos próceres nacionales, entre los cuales se encuentran algunos gloriosos soldados de la Restauración Nacional;

CONSIDERANDO que por el mismo Decreto, se facultó al Poder Ejecutivo a determinar la fecha en que debía realizarse el referido traslado;

CONSIDERANDO que con motivo de la demolición de la antigua Catedral de La Vega, se hace necesario el traslado de los restos del Prócer Restaurador Gaspar Polanco, que reposaban en ese templo;

CONSIDERANDO que esa circunstancia debe ser aprovechada para realizar también el traslado de los restos de otros gloriosos soldados de la Restauración.

CONSIDERANDO que ninguna fecha más apropiada para realizar ese acto de justiciero homenaje de respeto y veneración para tan distinguidos adalides de la Patria, que el 16 de Agosto, en que se celebra un nuevo aniversario de la Restauración;

VISTA la Ley N° 4463, de fecha 2 de junio de 1956;

VISTO el Decreto N° 2140, de fecha 7 de abril de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El próximo 16 de Agosto quedará solemnemente inaugurado el Panteón Nacional.

Art. 2.—El traslado de los restos de los próceres Santiago Rodríguez, Pedro Alejandro Pina, Cayetano Rodríguez, José María Cabral, Gregorio Luperón y Benito Monción, desde la Capilla de los Inmortales de la Catedral, Primada de América y Basílica de Santa María la Menor, y los de Gaspar Polanco, desde la Catedral de La Vega, al Panteón Nacional, deberá realizarse el próximo 16 de Agosto, con toda solemnidad, de acuerdo con el Programa que al efecto prepare el Gobierno Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4780, que modifica la parte capital del Art. 1 del Decreto N° 2591, de fecha 4 de septiembre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4780

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda modificada la parte capital del Art. 1 de Decreto N° 2591, de fecha 4 de septiembre de 1972, para que rija de la siguiente manera:

“Art. 1.—El Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario estará presidido por el Presidente de la República y lo integrarán además los siguientes miembros:

El Secretario Técnico de la Presidencia;

El Secretario de Estado de Agricultura, quien desempeñará las funciones de Secretario Ejecutivo y tendrá a su cargo la Secretaría correspondiente;

El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana;

El Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios;

El Director General del Instituto Agrario Dominicano;

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; y

Un Coordinador que tendrá a su cargo la coordinación de los distintos sub-programas del programa integrado, quien será designado por el Poder Ejecutivo, y tendrá su asiento en la Secretaría Ejecutiva del Fondo”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4781, que nombra al Ing. Agrónomo José M. Cordero Mora, Subsecretario de Estado de Agricultura, Director del Departamento Arrocerero, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4781

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ingeniero Agrónomo José Miguel Cordero Mora, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura, Director del Departamento Arrocerero.

Art. 2.—El Ingeniero Agrónomo Domingo Marte de la Cruz, queda designado Subsecretario de Estado de Investigaciones y Extensión Agropecuaria, en lugar del Ingeniero Agrónomo José Miguel Cordero Mora.

Art. 3.—El Ingeniero Agrónomo Freddy Saladín, queda designado Director de Investigaciones Agropecuarias, en lugar del Ingeniero Agrónomo Domingo Marte de la Cruz.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4782, que autoriza al Instituto de Estabilización de Precios a modificar los precios de compra que rigen en el país para el maní, copra y soya.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4782

CONSIDERANDO que la escasez mundial de grasas comestibles ha provocado un aumento en los precios de los aceites comestibles muy por encima de los niveles que rigen en el país;

CONSIDERANDO que el objeto principal del Instituto de Estabilización de Precios es el de regular los precios de los productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio del Instituto, lo requiera, a través de los principios de oferta y demanda de los mismos;

CONSIDERANDO que el país, debido a la sequía y al aumento en el consumo, necesita importar grasas comestibles para satisfacer la demanda nacional;

CONSIDERANDO que a pesar de los subsidios otorgados

por el Estado para mantener el precio de los aceites a los niveles actuales, el consumidor no ha recibido en toda su magnitud el resultado del mismo, como consecuencia de la escasez;

CONSIDERANDO, por ende, que se hace necesario importar las cantidades necesarias de aceites vegetales que requiere el consumo nacional, a los precios que rigen en el mercado internacional;

CONSIDERANDO, asimismo, que es necesario estimular la producción nacional de materias primas oleaginosas;

VISTO el Art. 2 de la Ley Nº 526, de fecha 11 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Instituto de Estabilización de Precios a modificar los precios de compra que rigen en el país para el maní, copra y soya.

Art. 2.—Se autoriza al Instituto de Estabilización de Precios a fijar los precios de las grasas comestibles del Instituto al productor; del productor al mayorista y del mayorista al consumidor.

Art. 3.—El presente Decreto entrará en vigor sesenta (60) días después de su promulgación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4783, que nombra al Dr. Carlos Cornielle hijo, Miembro Permanente del Consejo Nacional de Fronteras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4783

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Carlos Cornielle, hijo, queda designado Miembro Permanente del Consejo Nacional de Fronteras.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4784, que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4784

VISTA la Ley N° 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Aurelio de los Santos Vásquez, Félix Martínez, Lucía Valdez, María Be én de los Reyes, Paula Avelino, Ramona Antonia Olivares Vda. de la Cruz, Inés del Rosario y Cornelio Tiburcio.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Tomasa Caraballo Navarro, María Feliciano Martínez, Crucita Gómez de Reyes, Carolina Castro Guzmán, Virgilio Antigua, Marcelina de los Santos, Mercedes Calderón de Báez, Carlos V. de León, Felicitas C. Galvez, Evarista Beliard, Ustralia Noemí Fermín, María Amparo de Hernández, Emerlinda Fernández, Juan Charles, Margarita Sosa, Eugenio Perdomo, Ardiña Payano García, Ana Teodora Nova, Manuel de Jesús Soriano, María Abreu de Sanana, Juan Espinal, Alba Ladrielle, María Trinidad Sánchez, María González, Rosa María Jerez, América Jiménez, Ana Mercedes Madera, Conrado Piña, María Emilia Perata Núñez, María González Castillo, Anadina Serrano, Leopoldina Ogando, Elba Luz Sánchez Urbáez, Martín Maldonado, Palmira F. Vásquez, Braulio Urbáez, Vicente Guzmán, Enrique Deschamps, Rafaela Frías, Manuelica Montero, Serafina Sánchez, Cándida Rosa Rodríguez, Polonia de Jesús, Ana M. de Castro, Josefa Méndez de Disla, José del Carmen Vargas, José Peña, Juana María Alba Vda. García, Manuel Emilio Rosa de Vereguete, Angel María Polanco, Florentino Román, Pedro Madera, Sixto María Pallero, Valencia Fernández, Herminda Valdez Aquino, Otilio Chávez, Carmen Ureña, Manuel Suero Valentín, Josefa Vásquez, Agustina Ramírez, Delfín César, Nieves Luisa Navarro, Marcelina Shorterbrant, Catalina Mendoza, Dolores Amelia Flete Estévez, Luz Mercedes Gutiérrez, Juan de Jesús Villar, Gloria Rosario, Juan Pablo Berniel, Julia Almonte, Rogelio Tejada, Tomasina Arias, Aminta Rodríguez,

Lucila Muñoz, Rafael Rodríguez, Amelia Pérez, Josefa de la Rosa, Ana Mercedes Vargas, Elena Valerio, Eulalia Mercedes Rosado, Miguel Louis, Eneas Geraldo Rosario, Román Rosario, Mercedes Cabrera, Simeón Clase, Mercedes Alcalá, Simeona Torres, Altagracia Martí, María Mercedes Inoa Vda. Acosta, Cristino Saba Castro Martínez, Faustina Santana, Leopoldina Soriano Vda. Jiménez, Fel. Santos Aponte y Santiago Ruiz.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4785, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4785

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Adriano de Jesús Crespo Minier, Tomás Enrique Peña Velcz, Raúl González Pons, Víctor Manuel Feliz Dote, Francisco Antonio Acosta Moreta, Rafael de Jesús Ho Bello, Ramón Amable Sánchez de la Rosa, José Fernando Hasbún Espinal, Luis José Lora Mercado y Rafael Antonio Castillo Silva, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4786, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4786

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a los señores Miguel Ernesto Abreu Valdez, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Sansón Reyes Castillo, Salvador Nelson Nin Melo, Godofredo Guarionex Natera Candenario, José Daniel Peña Geraldino, Héctor Rafael Romer Cuello, Valentín Romeo Pérez Montes de Oca, Pablo Rosendo de los Santos Herrera, Francisco Orlando Fernández Sánchez, Reynaldo Day López, Diego Silvano Luis de Peña García, Sergio de los Santos López López, William Haché Daud y Romes Hazoury Tomes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4787, que otorga exequátur de CPA a la firma Alexander Grant & Company.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4787

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la firma Alexander Grant & Company, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4788, que otorga exequátur de Notario Público al Sr. Nelson Iturbides Rubio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4788

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Nelson Iturbides Rubio, para que pueda ejercer en el Municipio de Nagua, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4789, que otorga exequátur de Licenciada en Farmacia a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4789

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas Digna Milagros Alemán Rodríguez, Carmen Valeyrón Cordero

cer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4790, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4790

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a los señores Rafael Martínez Vásquez, Agustina Fernández Cortés, Enrique

Aniba. Mota Santana, Luis Eduardo Campos Melo, Manuel Emilio Polanco Cabral, José Osvaldo Levasseur Marzán, Fausto Antonio de León de León, Rafael Antonio Rodríguez Nina, José María Camacho Tejada, Juan Augusto Miranda Cruz y Federico Antonio Oscar Bonnelly Knipping, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4791, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4791

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Dres. Adalgisa Altagracia Olivier Ravelo, Lucia Altagracia Guzmán

Marcelino, Antonio Miranda Hidalgo, José Ernesto Bienvenido Abreu Santana, José Anibal Cruz García y Lic. en Medicina y Cirugía José Antonio Luis Carrau Villanueva, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4792, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4792

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José Alejandro García Simó Miniño y Hugo César Quezada Almánzar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Re-

pública, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4793, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4793

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N^o 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Narciso Tavaré Alvarez Conde, Pablo Roberto Rodríguez Arias, Domingo Antonio Guzmán, Francisco Javier Vásquez Espailat, José Anibal Vélez Mercado, Bienvenido Alfonso Ledes-

ma, Rafael Antonio Rivas Córdoba, Andrés Enrique Gru lón Rodríguez y, a los doctores Ana Zunilda Marmolejos Bauzat y Gabriel Miguel Imbert Román, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4794, que otorga exequátur de Notario Público a la Sra. Persia Pérez Domínguez de Pérez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4794

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO —Se otorga exequátur a la señora Persia Pérez Domínguez de Pérez, para que pueda ejercer en el

Municipio de San Cristóbal, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4795, que otorga exequátur de Licenciada en Enfermería a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4795

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a Fabiola Milagro, Ramona Rosario Torres, Lidia Zeneida Hernández Rodríguez y Kenia Altagracia Fernández Peña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Enfermería, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de a Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4796, que otorga exequátur de Notario Público al Sr. Mauricio E. Acevedo Salomón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4796

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, para que pueda ejercer en el Municipio de San Pedro de Macorís, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4797, que concede incorporación a la Asociación de Ejecutivos de Ventas y Mercadeo de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4797

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ejecutivos de Ventas y Mercadeo de Santo Domingo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada el 18 de diciembre de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4798, que concede incorporación a la Iglesia Africana Metodista Episcopal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4798

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la “Iglesia Africana Metodista Episcopal”, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 del mes de agosto del año 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada agrupación efectúe el depósito y a publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4799, que concede incorporación a la Federación de Sociedades Españolas en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4799

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la “Federación de Sociedades Españolas en la República Dominicana” (FENSEREDO), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 12 de diciembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Federación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4800, que concede incorporación al Club Deportivo y Cultural Los Icóneos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4800

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al “Club Deportivo y Cultural Los Icóneos”, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 30 de mayo de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4801, que concede incorporación a la Asociación religiosa Templo Bíblico de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4801

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación religiosa “Templo Bíblico de Puerto Plata”, con domicilio en la ciudad de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 5 de noviembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4802, que concede incorporación a la Iglesia Nueva Apostólica de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4802

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Iglesia Nueva Apostólica de la República Dominicana", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Iglesia Nueva Apostólica

efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4803, que concede incorporación a la Asociación de Arbitros y Anotadores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4803

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Arbitros y Anotadores (A.A.A.), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada el 5 de mayo de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación

efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4804, que concede incorporación a la Liga de Verano de Beisbol Profesional de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4804

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Liga de Verano de Beisbol Profesional de la República Dominicana (LIVEBERO), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron

aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Liga efectúe el depósito y la publicación a que se referir el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4805, que concede incorporación a la Asociación de Compañías de Préstamos Pequeños.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4805

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Compañías de Préstamos Pequeños, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de junio de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Enviase a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4806, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4806

VISTA la Certificación de fecha 26 de junio de 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, correspondiente al Acta N° 6 de la sesión ordinaria de fecha 19 de marzo de 1974;

En virtud de lo que dispone el Artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor José Antonio Argüelles, la Parcela N° 90—B—7—A—4, Manzana N° 2, del Distrito Catastral N° 1, del citado Municipio con una extensión superficial de 1,139.27 M2, por a suma de RD\$4,353.59. La referida venta no entorpece ningún plan urbanístico ni del Ayuntamiento ni del Estado Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4807, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4807

VISTA el Acta de la Sesión N° 006-74, de fecha 1° de abril de 1974, del Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Monto Plata a vender en favor de señor Ismael Contreras Mejía, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela N° 41, del Distrito Catastral N° 64-B, del citado Municipio, con un área de 1,214.94 tareas, valorada en la suma de RD\$8,504.58. En dichos terrenos, el adquirente se propone hacer mejoras consistentes en la siembra de caña, lo cual beneficiará el desarrollo del mencionado Municipio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4808, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4808

VISTAS las Actas Nos. 8-69, 10-72 y 14-73 correspondientes a las sesiones ordinarias de fechas 19 de marzo de 1969, 24 de julio de 1972 y 6 de agosto de 1973, celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Moca;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender en favor de los señores Eladio Rafael Sánchez y Esperanza de Sánchez, el Solar N° 1, de la Manzana N° 8-Provisional, ubicado en a parcela N° 2-B, del Distrito Catastral N° 2, de dicho Municipio, con un área de 475.85 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$2,974.06. En el referido solar, los adquirientes se proponen construir una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4809, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4809

VISTA la certificación de fecha 13 de marzo del 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar en favor del "Club Paraíso Inc.", la Parcela N° 102-A-B (parte), del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional, con área de 12,851 metros cuadrados. En dichos terrenos el referido Club, ha fomentado instalaciones para actividades sociales, deportivas y culturales. El inmueble objeto de la mencionada donación sólo podrá ser utilizado por el citado Club Paraíso Inc. en sus actividades antes mencionadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4810, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4810

VISTA el Acta N° 41 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre de 1970, por el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley N° 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender en favor del señor Juan E. de la Cruz, un solar de su propiedad sin designación catastral, con un área de 264.89 metros cuadrados, por el precio de RD\$264.89 con los siguientes linderos: Al Norte, calle Proyecto; al Sur, Francisco Bientes; al Este, Avenida Mario E. Olmos; y al Oeste, Resto de la porción. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4811, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4811

VISTA el Acta correspondiente a la sesión ordinaria N° 11 de fecha 9 de agosto de 1973, del Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4281, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley N° 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar a vender dos solares de su propiedad, en favor del señor Livio Antonio Bruno, los cuales corresponden a la Manzana N° 3, del Distrito Catastral N° 1, del Municipio de dicha localidad, ubicados en la esquina formada por las calles Luperón y Nicodemus Calcaño de ese Municipio, con un área total de 824.03 metros cuadrados, valorados en la suma de RD\$741.28. El mencionado señor ha construido en los citados solares una casa para vivienda familiar y comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4812, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4812

VISTAS las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en fechas 15, 21 de noviembre y 5 de diciembre del año 1974, correspondientes a las Actas de las sesiones Nos. 12-73 y 15-73, de fechas 1 de octubre y 17 de noviembre de 1973, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la N° 5577, de 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender varios solares de su propiedad, los cuales se indican a continuación:

a) Solar N° 18 de la Manzana N° 125, del Distrito Catastral N° 1, del citado Municipio, con un área de 261.63 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$523.26, en favor del señor Félix Cedano, en dicho solar el mencionado señor tiene construída una casa para vivienda familiar;

b) Solar N° 4981 (Designación Municipal), ubicado en el Distrito Catastral N° 1, del citado Municipio, con un área de 363.00 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$726 00, en favor de la señora Margarita De Gracia Núñez, en dicho solar la mencionada señora tiene construída una casa para vivienda familiar;

c) Solar N° 7 de la Manzana N° 127-Provisional, de Distrito Catastral N° 1 de dicho Municipio, con un área de 301.24 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$602.48, en favor de la señora Marcola Núñez, en el citado solar la mencionada señora tiene construída una casa para vivienda familiar;

d) Solar N° 10, de la Manzana N° 43 del Distrito Catastral N° 1 de dicho Municipio, con un área de 229.84 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$459.68, en favor de la señora Julia A. Núñez Barreto, en dicho solar la mencionada señora tiene construída una casa para vivienda familiar.

e) Solar N° 5 de la Manzana N° 110-Provisional, del Dis-

trito Catastral N° 1, de dicho Municipio, con una área de 164.77 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$329.54, en favor de la señora Victoriana Pereyra de Alvarado, en dicho solar la mencionada senora tiene construída una casa para vivienda familiar; y

f) Dos porciones de terreno en favor de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., correspondientes, la primera a los Solares Nos. 10 y 11 de la Manzana N° 40 del Distrito Catastral N° 1 del citado Municipio, con un área total de 1,648.21 metros cuadrados, ubicados en la Avenida Altagracia esquina Las Carreras; y la segunda, al Solar sin designación catastral situado en la Avenida Altagracia esquina Ursula Morel, con un área de 11,798.46 metros cuadrados, ambas porciones tienen un valor total de RD\$30,667.05. En las referidas porciones de terreno la mencionada Sociedad se propone ampliar y modernizar sus instalaciones de secadora y depósitos para la distribución de semillas y compra de maní, lo cual redundará en beneficio de los cosecheros de maní del citado Municipio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4813, que autoriza al Sr. Anselmo Muñoz a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4813

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Anselmo Muñoz, dominicano, mayor de edad, casa-

do, chófer, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 8021, Serie 38, domiciliado y residente en la calle Santiago N° 55, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Adolfo Muñoz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 28 de mayo de 1974, que no se ha realizado oposición a la solicitud formulada por el señor Anselmo Muñoz, para que pueda cambiar su nombre por el de Adolfo Muñoz;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Anselmo Muñoz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Adolfo Muñoz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4814, que autoriza al Sr. Birino Rivera Morales, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4814

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Birino Rivera Morales, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 7063, serie 27, domiciliado y residente en la calle 30 de mayo N° 30, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, Provincia de El Seibo, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Francisco Rivera Morales;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 25 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Birino Rivera Morales, para que pueda cambiar su nombre por el de Francisco Rivera Morales;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Birino Rivera Morales, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Francisco Rivera Morales.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4815, que autoriza al Sr. Luis H. Pueriet Cordero a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4815

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Luis Henrique Pueriet Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 7680, serie 28, domiciliado y residente en la calle Mercedes N° 95, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Luis Enriquillo Pueriet Cordero;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido de todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Luis Henrique Pueriet Cordero, para que pueda cambiar su nombre por el de Luis Enriquillo Pueriet Cordero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Henrique Pueriet Cordero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Enriquillo Pueriet Cordero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4816, que autoriza a la Sra. Nieves Castro Eusebio a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4816

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Nieves Castro Eusebio, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa N° 42 de la calle María de Toledo, de esta ciudad,

portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 82992, serie 1ra., fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Nieves Luisa Castro Eusebio;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 10 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Nieves Castro Eusebio, para que pueda cambiar su nombre por el de Nieves Luisa Castro Eusebio;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Nieves Castro Eusebio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nieves Luisa Castro Eusebio.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4817, que autoriza a la Sra. Margarita Martínez Núñez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4817

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Margarita Martínez Núñez, dominicana, mayor de edad, estudiante, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 24916, serie 56, domiciliada y residente en la calle San Francisco N° 18, de la ciudad de San Francisco de Macoris, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Filgia Margarita Martínez Núñez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Margarita Martínez Núñez, para que pueda cambiar su nombre por el de Filgia Margarita Martínez Núñez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente :

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Margarita Martínez Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Filgia Margarita Martínez Núñez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4818, que autoriza al Dr. Narciso R. A. Cedeño Valdez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4818

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Doctor Narciso Rafael Antonio Cedeño Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la calle General Santana de la ciudad de Higüey, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N^o 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rafael Antonio Cedeño Valdez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 1 de mayo de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Doctor Narciso Rafael Antonio Cedeño Valdez, para que pueda cambiar su nombre por el de Rafael Antonio Cedeño Valdez;

VISTOS los artículos 80 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El señor Doctor Narciso Rafael Antonio Cedeño Valdez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Antonio Cedeño Valdez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4819, que autoriza al Sr. Baudilio E. Rivera Cedeño a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4819

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Baudilio Eustaquio Rivera Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de

Identificación Personal N° 19249, serie 28, domiciliado y residente en la casa N° 42 de la calle Ramón A. Pumarol de la ciudad de Higüey, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Luis Baudilio Rivera Cedeño;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 10 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Baudilio Eustaquio Rivera Cedeño, para que pueda cambiar su nombre por el de Luis Baudilio Rivera Cedeño;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Baudilio Eustaquio Rivera Cedeño, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Baudilio Rivera Cedeño.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4820, que autoriza a la Sra. Argentina Larancuente Ureña de Genao a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4820

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Argentina Larancuente Ureña de Genao, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 114359, serie Ira., domiciliada y residente en la casa N° 198 de la calle Marcos del Rosario, del Barrio de "Los Minas", de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rosa Argentina Larancuente Ureña de Genao;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Argentina Larancuente Ureña de Genao, para que pueda cambiar su nombre por el de Rosa Argentina Larancuente Ureña de Genao;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Argentina Larancuente Ureña de Ge-

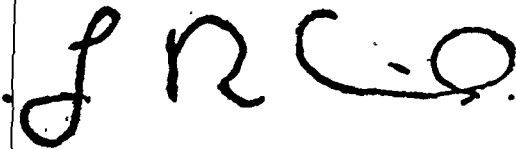
nao, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Argentina Larancuente Ureña de Genao.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

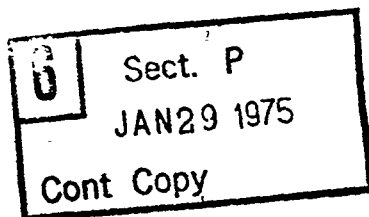
DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 11 de Dic. de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 77, que aprueba la Res. N° 1642-74, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.—Res. N° 78, que aprueba la Res. N° 1627-bis-74, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.—Ley N° 79, que dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación de primera necesidad y crea una Comisión Técnica.—Ley N° 80, que establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.—Ley N° 81, que fija el salario mínimo por hora para los trabajadores de las distintas actividades tanto en el Distrito Nacional como en otros lugares del territorio de la República.—Ley N° 82, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Art. 1 de la Ley N° 251 del 11 de mayo de 1964.—Res. N° 83, que aprueba el Contrato

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

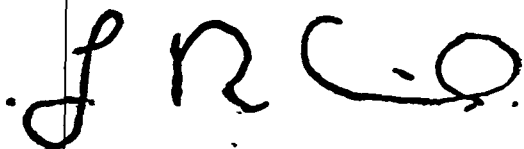
1 9 7 4

suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Cristina de Leon Pomares.—Res. N° 84, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco José González.—Res. N° 85, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Carlos César Tejada Brito.—Res. N° 86, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Aitagracia de Toro.—Res. N° 87, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Darío Betances.—Res. N° 88, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Daniel Bulos Fangia.—Res. N° 89, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Guillermo Tejada.—Res. N° 90, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los S. es. César J. Nicolás y José Ml. Nicolás Núñez.—Res. N° 91, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Nelson A. Perdomo Díaz.—Res. N° 92, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Sori Malli Durán de la Cruz.—Res. N° 93, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Esperanza de Ramos.—Ley N° 94, que asigna el nombre de "Profesor Alirio Paulino" a la Escuela Primaria de Nizao del Municipio de Bani, Provincia de Peravia.—Res. N° 95, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA).

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto N° 393, que dispone el pago de la Regalía Pascual a los funcionarios y empleados del Gobierno.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Álvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 11, 1974 N° 9352.

Resolución N° 77, que aprueba la Resolución N° 1642-74, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 77

VISTA la Resolución Núm. 1642 - 74, fechada día primero de octubre de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago propone designar con el nombre de Ramón Emilio Jiménez, la calle que entra al Reparto "La Esmeralda", por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA la Ley N° 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley N° 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres a Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada que copiada a la letra dice así:

República Dominicana

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

NUM. 1642 — 74

CONSIDERANDO: Que Don Ramón Emilio Jiménez, fué un ciudadano ejemplar, que consagró su vida al estudio, sobresaliendo siempre por su capacidad intelectual y su vasta cultura enciclopédica;

CONSIDERANDO: Que tan distinguido caballero contribuyó enormemente al desarrollo cultural de sus conciudadanos, al dejar plasmados sus múltiples y profundos conocimientos en varias obras, escritas tanto en prosa como en verso, cuyas obras son el más caro legado que pueda recibir un pueblo de uno de sus hijos;

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible para este Organismo, perpetuar la memoria de tan honorable munícipe, mediante un reconocimiento público e imperecedero, que sirva de estímulo a las venideras generaciones;

VISTAS las leyes números 3455 5622 y 49, sobre Organización Municipal, y Asignación de Nombres, respectivamente;

I en uso de sus facultades legales;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Designar, como al efecto designa, con el nombre de Ramón Emilio Jiménez, la calle que entra al Reparto "La Esmeralda", por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá; y

SEGUNDO: Enviar la presente Resolución al Congreso Nacional por la vía correspondiente, a fin de que le imparta su aprobación.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo, República Dominicana, el día primero de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. (Firmados): Ing. Francisco J. Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento; Dr. José de Jesús Álvarez B., Síndico Municipal; Juan I. Moreno, Secretario Municipal”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 78, que aprueba la Resolución Nº 1627-bis-74, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 78

VISTA la Resolución Nº 1627-Bis-74 de fecha 18 de junio de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago propone designar con el nombre de Profesor Ricardo Ramírez, la calle número 1, de la Urbanización "Jardines Metropolitanos", de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asigna-

ción de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO"

En uso de sus facultades legales

Núm. 1627-Bis-74

CONSIDERANDO: que el Profesor Ricardo Ramírez, fallecido hace poco tiempo, fué un ciudadano modelo, que dedicó gran parte de su existencia al estudio de la Geología, por lo que ha sido considerado como el primer Geólogo de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: que el Ayuntamiento tiene el deber de honrar la memoria de tan distinguido y culto munícipe santiaguense, por constituir una gloria para esta ciudad de Santiago, el haber contado entre sus hijos con tan estudioso y meritorio ciudadano; que por tanto, procede que este Organismo le rinda un homenaje público en reconocimiento a su gran labor científica;

VISTAS las Leyes números 3455, 5622 y 49, sobre Organización Municipal, Autonomía Municipal y Asignaciones de Nombres, respectivamente;

I en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Designar, como al efecto designa, con el nombre de Profesor Ricardo Ramírez, la calle número 1, de la Ur-

banización "Jardines Metropolitanos", de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y

SEGUNDO: Enviar la presente Resolución al Congreso Nacional, por la vía correspondiente, a fin de que le imparta su aprobación.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. (Firmados) Ing. Francisco J. Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento; Dr. José de J. Alvarez B., Sindico Municipal; Juan I. Moreno, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 79, que dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación de primera necesidad y crea una Comisión Técnica.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 79

CONSIDERANDO que la actual tendencia inflacionista mundial ha ocasionado una elevación de precios en determinados artículos tanto de producción nacional como de importación, muchas veces sin causas justificadas;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en el deber de poner coto a tal situación que produce una elevación en

el costo de la vida en el país, en detrimento, principalmente de las clases más necesitadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación, de primera necesidad, cuyos precios máximos estén fijados por la Dirección General de Control de Precios, así como de cualquier otro artículo que la Comisión que se creó en el Artículo 2 de la presente Ley, considere necesario.

Art. 2.—Se crea una Comisión Técnica, presidida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y compuesta además, por economistas y/o técnicos que, a juicio del Poder Ejecutivo, reúnan las condiciones necesarias de probidad y capacidad para llenar a cabalidad las funciones que le atribuye la presente Ley, en el número que éste disponga.

Antes de tomar la decisión la Comisión Técnica deberá oír y ponderar los argumentos de las partes interesadas.

Art. 3.—La referida Comisión Técnica queda facultada para autorizar el aumento, en la proporción debida, de los actuales precios, a solicitud de los interesados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, la elevación de los costos de producción de los artículos importados.

Art. 4.—Asimismo, la Comisión Técnica queda facultada para reducir, en la proporción debida, los precios congelados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, a solicitud de cualquiera de sus miembros, que dichos precios no corresponden a la elevación real de los costos de producción de los artículos nacionales, o al aumento de precios en el exterior, de los artículos importados.

Art. 5.—En lo que respecta a los artículos de primera necesidad, la Comisión hará sus recomendaciones, directamente, al Director de Control de Precios, quien procederá a la fijación

de los precios, y las violaciones a las resoluciones que se dicten al respecto, serán sancionadas con las penas establecidas en esta ley.

Art. 6.—La indicada Comisión Técnica podrá requerir de cualquier departamento de la Administración Pública o de las instituciones autónomas del Estado, muy particularmente de la Dirección General de Aguas y del Instituto de Estabilización de Precios, las informaciones que estime necesarias para el estudio de las solicitudes de aumento o disminución de precios.

Art. 7.—Los agentes o representantes comerciales, los productores, comerciantes o importadores que violen las disposiciones de la presente ley, serán condenados a multa de RD\$ 1,000.00 (MIL PESOS ORO) a RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

Art. 8.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos

setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presicente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 80, que establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 80

CONSIDERANDO que el Estado debe contar con los re-

cursos necesarios para cubrir en parte el sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen las plantas eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad, a fin de que el mismo no grave sobre los grupos de menores ingresos de nuestra población, así como para mejorar los salarios de los picadores de caña;

VISTA la Resolución N^o 2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, en virtud de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley N^o 619, de fecha 16 de febrero de 1965, por medio de la cual se establece un diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD\$0.06 por libra para el azúcar refino, y de RD\$0.05 por libra para el azúcar crema o parda;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

Art. 2.—El Instituto de Estabilización de Precios depositará semanalmente en la Tesorería Nacional, para ser destinado a un Fondo Especial, el 95% de los valores correspondientes al diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD\$0.06 por libra para el azúcar refino, y de RD\$0.05 por libra para el azúcar crema o parda, establecido en la Resolución N^o 2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, y retendrá un 5% para cubrir los gastos operacionales.

Art. 3.—El 95% a que se refiere el Artículo anterior, será distribuido de la siguiente manera: Un 80% a la Corporación Dominicana de Electricidad para cubrir parte del sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen sus plantas eléctricas; y el 15% restante, al Consejo Estatal del Azúcar, para aumentar los salarios de los picadores de caña.

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sean contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 81, que fija el salario mínimo por hora para los trabajadores de las distintas actividades tanto en el Distrito Nacional como en otros lugares del territorio de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 81

CONSIDERANDO que el proceso inflacionario mundial ha provocado un alza general de precios, que ha repercutido sensiblemente sobre la economía del país;

CONSIDERANDO que los asalariados económicamente más débiles han sido los mayormente afectados por tal situación;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno tomar medidas de lugar en beneficio de dichos sectores, sin que ello altere el ritmo de las actividades productivas en sus distintas dimensiones;

CONSIDERANDO que aún cuando están previstos en el Código de Trabajo los mecanismos para regular los salarios, por

tratarse de causas y efectos generales, al margen de las relaciones ordinarias obrero-patronales, se impone adoptar disposiciones de carácter nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, percibirán, con la excepciones que se transcriben en los Párrafos I y II de éste artículo, los salarios mínimos siguientes:

a) En el Distrito Nacional y en la industria azucarera, limitada ésta a la administración y factoría:

Salario mínimo por hora, CINCUENTA CENTAVOS (RD\$-0.50). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de noventicinco pesos (RD\$95.00).

b) En las zonas francas industriales, exclusivamente destinadas a la exportación:

Salario mínimo por hora, CUARENTA CENTAVOS (RD\$-0.40). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de setenta y seis pesos (RD\$76.00).

c) En cualquier otro lugar del territorio nacional;

Salario mínimo por hora, CUARENTICINCO CENTAVOS (RD\$0.45). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de ochenticinco pesos (RD\$85.00).

Párrafo I.—Quedan exceptuados de los salarios mínimos

fijados en este artículo, los servicios domésticos y los trabajadores del campo.

Párrafo II.—Asimismo, no se aplicarán salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de diez mil pesos (RD\$10,000.00). Estos negocios se regirán por las tarifas o disposiciones legales que le sean aplicables en la actualidad.

Art. 2.—Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior a los salarios mínimos básicos, por hora establecidos en esta ley, por todas las horas trabajadas en la semana.

Art. 3.—Las tasas de salarios previstas por disposiciones anteriores, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos fijados en la presente ley, queéan vigentes.

Art. 4.—Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos básicos establecidos en esta ley, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

Art. 5.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley N^o 26, de fecha 27 de septiembre de 1966, para que rija así:

“Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores de campo, en cualquier actividad agropecuaria, incluyendo entre otras la de los desyerbadores, la de los peones utilizados en el cultivo, secado, envase y recolección de las cosechas, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, percibirén un salario mínimo de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$2 50) por toda jornada de trabajo de ocho horas”.

Art. 6.—La violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multas de RD\$15.00 a RD\$500.00, o prisión de 15 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 82, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Art. 1 de la Ley Nº 251 del 11 de mayo de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 82

CONSIDERANDO que es competencia del Banco Central de la República Dominicana, todo lo relativo a la aplicación, control y regulación de las disposiciones monetarias y cambiarias;

CONSIDERANDO que se hace necesario dotar al referido organismo de un instrumento que le permita mantener un mejor control sobre aquellos exportadores que infrinjan las disposiciones de la Ley Nº 251, que regula la Transferencia de Fondos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede, con carácter de exclusividad, a la Junta Monetaria, la facultad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia de Exportador, creada por el Artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, mo-

dificada últimamente por la Ley N° 49, de fecha 24 de octubre de 1974, a todos aquellos exportadores que violen la indicada Ley N° 251, y sus modificaciones, sus reglamentos o las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo.

Párrafo I.—A solicitud escrita, debidamente motivada y documentada, de la Dirección General de Aduanas o del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, la Junta Monetaria podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia a todo exportador que haya violado cualesquiera de las leyes, disposiciones, reglamentos o regulaciones que rijan dichas entidades.

Párrafo II.—La Junta Monetaria estará facultada, además, a cancelar la Licencia de Exportador perteneciente a las personas físicas o morales que no hayan realizado exportaciones durante un periodo de doce (12) meses. Cuando las personas a quienes de acuerdo con este procedimiento se les haya cancelado su licencia deseen volver a exportar, podrán solicitar concesión de la licencia correspondiente, a la Comisión creada por la Ley N° 49, de fecha 24 de octubre de 1974.

Art. 2.—La presente Ley modifica en cuanto sean necesario la N° 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones y muy especialmente la N° 49, de fecha 24 de octubre de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.



JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 83, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Cristina de León Pomares.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 83

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 14 de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta a favor de la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, una porción de terreno con área de 593.00 metros cuadrados, dentro del Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 10 de la Manzana XII-A, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD\$20,600.00 (VEITE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 14 de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales. AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, una porción de terreno con área de 593.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N°110-Ref.-780-Pte, del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 10 de la Manzana XII-A, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de

blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD\$20,000.00, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este caso por el Administrador General de Bienes Nacionales, **AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Reg.istro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **MARIA CRISTINA DE LEON POMARES**, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en el 1529 E 34th Street, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación Personal N° 21846, serie 1ra., hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **MARIA CRISTINA DE LEON POMARES**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 593.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 10 de la Manzana XII-A, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Calle “A”,

por donde mide 30.00 metros lineales; al Este: Calle, por donde mide 29.50 metros lineales; al Sur: Parcela N° 110-Ref.-780-Resto (Solar N° 11), por donde mide 20.26 metros lineales; y, al Oeste: Parcela N° 110-Ref.-789-Resto, (Solar N° 9), por donde mide 29.74 metros lineales;

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo número 00163, de fecha 28 de mayo del 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US\$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto o sea la suma de US\$12,600 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), en 126 mensualidades consecutivas por valor de US\$100.00 (CIEN DOLLARES), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagada en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se com-

pruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US\$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

María Cristina de León Pomares,
Compradora.

Yo, Dra. CARMEN P. DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MARIA CRISTINA DE LEON

POMARES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 84, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco José González.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 84

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Francisco José González, una porción de terreno que tiene un

área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N°122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 2 Manzana "H", del Plano Particular; y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construidas de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD\$20,600.00.

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, una porción de terreno que tiene un área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 2, Manzana "S", del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, Serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, con la senadora ELVIRA MEJIA DE GONZALEZ, domiciliada y residente en 45-38, 42nd Street, Apt. 4-E, Long Island, City, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 624, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno que tiene un área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Nacional (Solar N° 2 Manzana “H”, del Plano Particular; y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Calle N° 2, por donde mide 22.30 metros lineales al Este: P. N° 122-A-1-A-, resto (Solar N° 5) por donde mide 26.65 metros lineales, al Sur: P. N° 122-A-1-A, resto (Solares Nos. 15 y 18), por donde miden, 15.20 y 4 00 y 1.05 metros lineales, al Oeste: P. N° 122-A-1-A, resto (Solar N° 1) por donde mide 24.25 metros lineales.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$ 20,600.00 (VEINTE MIL SESCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial pagada mediante el recibo N° 00032, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD\$-2,000 00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto ascendente a la cantidad de RD\$ 12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD\$100 00 (CIEN PESOS ORO) cada una

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ES-

TADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,600.00 (CA-TORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será estipulado según el precio establecido en este contrato, ó sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Francisco José González
Comprador.

YO, DR. VICTOR KALAF K., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FÉ: que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS Y FRANCISCO JOSE GONZALEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. VICTOR KALAF K.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 85, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Carlos César Tejada Brito.

EL CONGRESO NACIONAL**En Nombre de la República****NUMERO 85**

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón Rafael H. Rivas, traspassa a título de venta en favor del señor Carlos César Tejada Brito, una porción de terreno con área de

600 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A, Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 17) de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de RD\$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Carlos Tejada Brito, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A, Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 17) de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6304, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor CARLOS CESAR TEJADA BRITO, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado, con la señora Magnolia Hermón Velásquez de Tejada,

domiciliada y residente en 200 West 95 Th Street Apt. N° 2, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal N° 40432, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CARLOS CESAR TEJADA BRITO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno que tiene un área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A, Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 17), de la Manzana “E”, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: P. N° 122-A-1-A, resto (Solar N° 2), por donde mide 18 00 metros lineales al Este: P. N° 122-A-1-A, resto (Solar N° 16) por donde mide 31 20 metros lineales, al Sur: Calle N° 2, por donde mide 20.00 metros lineales, al Oeste: P. N° 122-A-1-A, resto (Solares Nos. 18 y 19) por donde mide 28.32 y 5.60 metros lineales. .

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD\$3,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo N° 00005, de fecha 24 de septiembre, 1973 expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al recibir el inmueble a que se contrae el presente con-

trato, y c) la suma de RD\$ 12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor CARLOS CESAR TEJADA BRITO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentiuatru (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Carlos César Tejada Brito.
Comprador.

YO, DR. DGO. C JIMENES PAULINO, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y CARLOS CESAR TEJADA BRITO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentiuatru (1974).

Dr. Dgo. Caonabo Jiménez Paulino,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Monte Montes e O a
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 86, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Altagracia de Toro.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 86

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora ALTAGRACIA DE TORO, una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 4, Manzana N° D) del plano particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y concreto, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD\$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora ALTAGRACIA DE TORO, una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 4, Manzana N° D) del plano particular, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y concreto, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

“E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, Serie 34, sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y la señora ALTAGRACIA DE TORO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor FRANCISCO TORO, domiciliada y residente en el 1026 Broad Street, Clifton, New Jersey, 07013, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 8655, Serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ALTAGRACIA DE TORO, quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 4, Manzana N° D) del plano particular y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y concreto, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle N° 1 (21.00 ms.), al Este, Parcela N° 122—A—1—A—resto (Solar N° 5), por donde mide 28 80 metros, al Sur, Parcela N° 122—A—1—A—resto (Solar N° 14), por donde mide 21.00 metros y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar N° 3) donde mide 29.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes,

para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD\$0,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por la compradora mediante recibo N° 00053, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto ó sea la cantidad de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora ALTAGRACIA DE TORO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de tres (3) pagos mensuales consecutivos, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutará el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea, a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan, todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Altagracia de Toro,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LA SEÑORA ALTAGRACIA DE TORO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta

y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 87, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Dario Betances.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 87

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 10 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor José Dario Betances, una porción de terreno ubicada en la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, Manzana I), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de US\$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el contrato de fecha 10 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H.

RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor José Darío Betances, una porción de terreno ubicada en la Parcela N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 5, Manzana 1), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD\$20,500.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello habilitado, provisto del carnet del Registro Electoral N° 12355, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor JOSÉ DARIÓ BETANCES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Olga Roelán de Betances, domiciliado y residente en la calle Fuertes N° 350, Apt. N° 4, Sanurce, Puerto Rico, 00912, portador de la cédula de identificación personal N° 12355, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSÉ DARIÓ BETANCES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 5, Manza-

na I) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, piscas de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle N° 2, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Parcela N° 122—A—1—A—resto (Solar N° 6) por donde mide 31.45 metros lineales; al Sur, Parcela N° 122—A—1—A—resto (Solares Nos. 11 y 12) por donde mide 20 00 metros lineales y al Oeste, Parcela N° 122—A—1—A—resto (Solar N° 4) por donde mide 31.46 metros lineales .

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de US\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: la suma de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 00020 de fecha 2 de noviembre de 1973, expedido por Administración General de Bienes Nacionales, en su favor, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) a la entrega del inmueble a que se contrae el presente contrato y el resto o sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE DARIO BETANCES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que los terre-

nos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicha porción de terreno, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POE EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

José Darío Betances,
Comprador.

YO, DR. RAMON E. MARTINEZ MONTALVO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRÓN RAFAEL H. RIVAS y JOSÉ DARIO BETANCES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En San-

to Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 88, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Daniel Bulos Fangia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 88

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de junio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor DANIEL BULOS FANGIA, una porción de terreno con área de 474.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Scler Nº 12 de la Manzana "A". del Plano Particular y sus mejoras, consistente en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus aneidades y dependencias, valorada en la suma total de RD\$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 5 de junio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor DANIEL BULOS FANGIA, una porción de terreno con área de 474.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte, del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 12 de la Manzana "A", del Plano Particular y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Registro Electoral N° 29685, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DANIEL BULOS FANGIA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Marlene Marugg de Bulos, Gerente de la Compañía Dominicana de Aviación en Curazao, domiciliado y residente en Reiger Weg N° 12, Curazao, N. A., portador de la cédula de identificación personal N° 54767, serie Ira., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

N° 1669

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DANIEL BULOS FANGIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 474.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional (Solar N° 12 de la Manzana “A”, del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela N° 122—A—1—A—Resto (Solares Nos. 6 y 7), por donde mide 26,00 metros lineales; al Este: resto de la misma Parcela, por donde mide 17.70 metros lineales; al Sur: Calle N° 1, por donde mide 24.65 metros lineales; y al Oeste: Parcela N° 122—A—1—A—Resto (Solar N° 13), por donde mide 19.75 metros lineales;

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO, (RD\$20.000.00), pagaderos en la forma siguiente: la cantidad de SEIS MIL PESOS ORO (RD\$6,000.00), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 00086, de fecha 18 de Diciembre del 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2.000.00), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto, o sea la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD\$12.600.00), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00), cada una;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD\$14.600.00), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor DANIEL BULOS FANGIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor, el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estimado en este contrato ó sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de que el inmueble que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000 00), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Daniel Bulos Fangia,
Comprador.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICADO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DANIEL BULOS FANGIA, de generaes y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Félix Antonio Brito Mata,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 89, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Guillermo Tejeda.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 89

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 16 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor GUILLERMO TEJADA, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A-

Pte., del D. C. N° 3 del Distrito Nacional (Solar N° 13, de la Manzana "D"), y sus mejoras en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de US\$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 16 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor GUILLERMO TEJADA, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A-Pte., del D. C. N° 3 del Distrito Nacional (Solar N° 13, de la Manzana "D") y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor GUILLERMO TEJADA, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la señora AURORA LOPEZ DE TEJADA, domiciliado y residente en el 839 Riverside Drive, Apt. superintendente, New York 10032, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal N° 17022, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de eficiencia, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GUILLERMO REJADA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A-Pte., del D.C. N° 3 del Distrito Nacional (Solar N° 13, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Parcela N° 122-A-1-A-resto (Solar N° 5) por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: Parcela N° 122-A-1-A-resto (Solar N° 12) por donde mide 29.00 metros lineales; al Sur: Calle N° 2, por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: Parcela N° 122-A-1-A-resto (Solar N° 14) por donde mide 29.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 00033, de fecha 16 de Nov. de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal;

b) La cantidad de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedara gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, En consecuencia, el señor GUILLERMO TEJADA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

16 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Guillermo Tejada,
Comprador.

YO, DR. LUIS A. SCHEKER O, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y GUILLERMO TEJADA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Luis A. Scheker O.,
Abogado-Notario Público”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República; .

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 90, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. César J. Nicolás y José Ml. Nicolás Núñez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUNERO 90

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 5 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110 Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 2, de la Manzana IX del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US\$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 5 de agosto del año 1974 por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4, del Distrito Nacional, (Solar N° 2 de la Manzana IX del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granitos con todas sus anexidades y dependen-

cias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGUSTIN RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte; y de la otra parte: los señores CESAR J. NICOLAS, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal N° 165734, serie 1ra., y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Arelis de Nicolás, ambos domiciliado y residentes en el 3429 96.h Street Apt. 1, Corona, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal N° 185827, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su represente ante, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110-Ref -780 Pte., del Distrito Catastral N°4, del Distrito Nacional, (Solar N° 2 de la Manzana IX del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte: resto de la misma Parcela,

(Solar N° 3 de la Manzana IX); al Este: resto de la misma Parcela, (Solares Nos. 4 y 15 de la Manzana IX); al Sur: resto de la misma Parcela (Solar N° 1 de la Manzana IX); y al Oeste: Calle de "Las Plazas".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo N° 00181 de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US\$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto o sea la suma de US\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de US\$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

C O M P R A D O R E S :

César J. Nicolás.

José Manuel Nicolás Núñez.

YO, DR. BORIS ANTONIO DE LEON REYES, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS. CESAR NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbren usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año (1974).

Dr. Boris Antonio de León Reyes,
Abogado Notario Público”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 91, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Nelson A. Perdomo Díaz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 91

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, una porción de terreno con área de 55876 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 3. del Distrito Nacional, (Solar Nº 12) Manzana "E", del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construídas de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US\$20,600 00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 2 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a titulo de venta en favor del señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, una porción de terreno con área de 558.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122 A-1-A-Pte, del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 12) Manzana "E", del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construídas de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US\$20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, previsto del Carnet del Registro Electoral N° 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte: el señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, dominicano, mayor de edad, de estado Civil casado, con la señora Virginia Ortiz de Perdomo, domiciliado y residente en 100 FT. Washington Avenue, Apt 6-D, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal N° 38829, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 558.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A, Pte. del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 12) Manzana “E”, del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construídas de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, centro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: P. N° 122-A-1-A, resto (Solares Nos. 7 y 8) por donde mide 19.00 y 6.73 y 2.00 metros lineales; al Este: P. N° 122-A-1-A-resto (Solar N° 11) por donde mide 30.50 metros lineales; y al Sur: Calle N° 2, por donde mide 17.52 metros lineales, al Oeste: P. N° 122-A-1-A-resto (Solar N° 13) por donde mide 30.60 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US\$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 00001, de fecha 24 de septiembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato, y el resto ó sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$12.00 metros cuadrados.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Nelson Antonio Perdomo Díaz,
Comprador.

YO, DRA. Carmen Olga P. de Rodríguez, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTI-

FICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. RAFAEL H. RIVAS y NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dra. Carmen Olga P. de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 92, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Sori Malli Durán de la Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 92

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Sori Malli Durán de la Cruz, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-D-Pte., del

Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 1-Pte., Manzana N° 2399, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US\$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de venta en favor de la señora Sori Mautli Durán de la Cruz, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 89-D-Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 1-Pte., Manzana N° 2399, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral N° 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte : la señora SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Dr. Juan de Dios de la Cruz Nova, domiciliada y residente en la calle 2 x 30 Villa Nueva, Caguas Puerto Rico, 00625, portadora de la cédula de identificación personal N° 114224, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 89-D-Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 1-Pte., Manzana N° 2399, del D.C. N° 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mcsa.cos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: Calle 4, por donde mide 24.00 metros lineales; al Este: Parcela N° 89-D-resto, (Solar N° 1-resto) por donde mide 25.30 metros lineales; al Sur: Parcela N° 89-D-resto, por donde mide 23.73 metros lineales; y al Oeste: Parcela N° 89-D-resto (Solar N° 1-resto) por donde mide 26.70 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo N° 00074, de fecha 18 de diciembre del 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del

ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, en consecuencia, la señora SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINIO: Queda convenido entre las partes, que la porción de terreno que se vende tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD\$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 69-4, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Sori Malli Durán de la Cruz,
Compradora.

YO, DR. CESAR PUJOLS D., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbra usar en toques sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. César Pujols D.,
Abogado-Notario Público”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 93, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Esperanza de Ramos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 93

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 10 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Esperanza de Ramos, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N^o 122-A-1-A-Pte., del

Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 3, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de block's y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexiades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US\$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 10 de septiembre del 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspa a título de venta en favor de la señora Esperanza de Ramos, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 3, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexiades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Carnet del Registro Electoral N° 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora ESPERANZA DE RAMOS, dominicana, mayor de edad, de estado civil casada con el señor Enmanuel Ramos, domiciliada y residente en el 1026 Broad Street Clifton New Jersey, 07013. Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación parsonal N° 89562, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representación, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de hecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la señora ESPERANZA DE RAMOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral N° 3, del Distrito Nacional, (Solar N° 3, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexos y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: Calle 1, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: Parcela N° 122-A-1-A-resto (Solar N° 4) por donde mide 29.00 metros lineales; al Sur: Parcela N° 122-A-1-A-resto (Solar N° 15) por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: Parcela N° 122 A-1-A-resto (Solar N° 2) por donde mide 29.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de US\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo N° 00051, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la cantidad de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ES-

TADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600 00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ESPERANZA RAMOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensur Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Esperanza Ramos,
Compradora.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS y ESPERANZA RAMOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. José Mui-ruel García García,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 94, que asigna el nombre de "Profesor Aliro Paulino" a la Escuela Primaria de Nizao del Municipio de Baní, Provincia de Peravia.

EL CONGRESO NACIONAL**En Nombre de la República**

NUMERO 94

CONSIDERANDO que el profesor Aliro Paulino ejerció el Magisterio por más de treinta años, habiéndose iniciado en Nizao, su lugar de nacimiento y desde donde comenzó a formar hombres y mujeres que hoy son de gran provecho para el país;

CONSIDERANDO que el Profesor Aliro Paulino estuvo íntimamente ligado a la comunidad de Nizao, por lo que procede asignar su nombre al local escolar próximo a inaugurarse en la misma;

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna el nombre de “Profesor Aliro Paulino”, a la Escuela Primaria de N.º 0, del Municipio de Bani, Provincia Peravia, que será inaugurada próximamente.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, dispondrá lo necesario para el fiel cumplimiento de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 95, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 95

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Excelentísimo señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer; y la firma Obras y Construcciones Industriales, S. A., (OCISA), representada por su Presidente Doctor Ingeniero de Caminos Ilustrísimo señor José Temes Riancho, por medio del cual esta última se compromete a realizar todos los trabajos de

construcción de la Presa de Sabaneta sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan de la Maguana; por la suma total de RD\$35,740,446.00

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Excelentísimo señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer; y la firma Obras y Construcciones Industriales, S. A., (OCISA), representada por su Presidente Doctor Ingeniero de Caminos Ilustrísimo señor José Temes Riancho, por medio del cual esta última se compromete a realizar todos los trabajos de construcción de la Presa de Sabaneta sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan de la Maguana; por la suma total de RD\$35,740,446.00., que copiado a la letra dice así:

“ENTRE:

De UNA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien en lo que sigue del presente contrato, se denominará EL CONTRATANTE, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer.

De OTRA, OBRAS Y CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES, S. A., (OCISA), quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, representada por su Presidente Doctor Ingeniero de Caminos Ilustrísimo Señor José Temes Riancho, español, mayor de edad, casado, con domicilio y residencia en Madrid, y accidentalmente en la República Dominicana, portador del Pasaporte N° 81852/74, en virtud de Poder debidamente otorgado en Madrid en fecha 6 de Octubre de 1969.

POR CUANTO: En fecha 5 de marzo de 1974 fué suscrito en Madrid un Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno Español, para la c. n.

trucción de la Presa de Sabaneta y Central anexa, sobre el Río San Juan, provincia de San Juan de la Maguana, República Dominicana, cuyo articulado EL CONIRATISTA declara coher y sobre el cual queda pendiente de convenir un reglamento funcional entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de España.

POR CUANTO: En fecha 5 de junio de 1974 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 4602, mediante el cual creó una entidad denominada CORPORACION DE SABANETA, la cual tendrá como atribución, entre otras, la de fiscalizar la ejecución de la Presa de Sabaneta.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE convocó a concurso a empresas españolas o dominico-españolas, para la construcción de las obras de la Presa de Sabaneta sobre el Río San Juan, Provincia de San Juan de la Maguana, República Dominicana.

POR CUANTO: En fecha 23 de mayo de 1974, EL CONTRATISTA presentó oferta ante la Comisión Técnica encargada de recibir, examinar y evaluar las propuestas para la construcción de la Presa de Sabaneta y su Central anexa.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE aceptó la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, adjudicándole las obras mediante Oficio de fecha 29 de octubre de 1974.

POR TANTO: En virtud de lo señalado precedentemente las partes contratantes han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.—Es objeto de este contrato la ejecución de las obras de la Presa de Sabaneta (obras civiles, suministro y montaje de equipos eléctricos y mecánicos) sobre el río San Juan, Provincia de San Juan de la Maguana, República Dominicana, tal como se define en los Planos y Especificaciones Generales y técnicas (Tomos I, II y III) y los demás documentos que sirvieron de base a la licitación.

El contrato queda integrado por lo siguientes documentos:

- a) El presente contrato;
- b) Los planos generales. Especificaciones Generales y Técnicas (Tomos I, II y III) y las precisiones que forman el Anexo A
- c) La propuesta de EL CONTRATISTA fechada el 23 de mayo de 1974 y sus cartas complementarias fechadas el 31 de mayo y 24 de octubre de 1974; y
- d) Lista de los precios unitarios de los diversos conceptos de trabajo, que se adjunta como anexo B al presente contrato.

Los documentos indicados en los literales b) y d) serán firmados por quienes las partes deleguen.

La voluntad de las partes expresada en el presente contrato prevalecerá sobre cuantos documentos o condiciones puedan estar en contradicción con el mismo y sus estipulaciones se considerarán ampliatorias o explicativas de las especificaciones generales.

ARTICULO 2.—EL CONTRATISTA queda obligado a someter a la consideración de EL CONTRATANTE, cualquier mejora de la obra que crea posible, dada su experiencia en este tipo de trabajo.

ARTICULO 3.—El precio convenido por las partes para la ejecución de las obras objeto de este contrato es de RD\$35 740.446.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS). cantidad que no podrá ser modificada, excepto por los aumentos o disminuciones que se produzcan en los precios de mano de obra, carburantes y lubricantes durante el tiempo de ejecución del contrato, tomando como base los fijados en la fecha de la firma del mismo.

Respecto al cemento el Estado Dominicano garantiza que su precio durante la ejecución de las obras será el siguiente:

—Funda de 42.5 kilogramos a 1.80 pesos dominicanos.

—42.5 Kilogramos a granel a 1.75 pesos dominicanos.

En relación con los sueldos y jornales del personal español, empleados en la ejecución de los trabajos, directamente en la República Dominicana, EL CONTRATISTA tendrá derecho a percibir los aumentos o disminuciones que se produzcan durante el desarrollo de las obras, de acuerdo con los índices oficiales que publica el Boletín Oficial del Estado Español. Al valor resultante de esta variación se le agregará un 15 % (quince por ciento) para cubrir los aumentos que se produzcan en el personal que trabaje en la oficina matriz. EL CONTRATISTA facilitará a EL CONTRATANTE lista de este personal que en principio trabajará en las obras con los sueldos que cada uno de ellos percibirá.

En el precio convenido está incluida la cantidad de RD\$-2,000,000.00 (DOS MILLONES) de pesos, suma tope, por la cual EL CONTRATISTA se compromete a realizar y asumir a sus expensas las modificaciones de origen técnico o físico que pudieran surgir durante el desarrollo de los trabajos, como consecuencia directa de los mismos y siempre que no sean debidas a modificaciones oficiales del proyecto dispuestas por EL CONTRATANTE, entendiéndose como modificaciones oficiales aquellas que alteren las características de las Obras según se hallan definidas en el proyecto base.

ARTICULO 4.—No forman parte del presupuesto las cantidades que deban ser satisfechas en virtud de la ejecución de trabajos o unidades de obras nuevas no contempladas en el proyecto, y que podrán dar lugar al pago como “Trabajos extraordinarios a base de precios unitarios” ó “Trabajos por Administración delegada”.

ARTICULO 5—EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar las obras en un plazo no mayor de 40 meses, contados a partir de la fecha oficial de iniciación de los trabajos y siempre que no existan variaciones apreciables en el proyecto, refor-

mas u otras causas de fuerza mayor que imp.dieren desarrollar la obra dentro del plazo establecido.

Si como consecuencia de reformas, variaciones en las obras, falta de disponibilidad de terrenos, falta de planos o instrucciones precisas para su realizacion, o por cualquier otro motivo no imputable a EL CONTRATISTA, incluyendo los de fuerza mayor, no fuera posible ejecutar las obras dentro del plazo establecido, EL CONTRATISTA tendrá derecho a una ampliacion en el plazo de terminación igual al retraso que se produzca.

ARTICULO 6.— EL CONTRATANTE entregará a EL CONTRATISTA en la fecha de la firma del contrato, un avance sobre el presupuesto de la obra equivalente a 10 (diez) millones de pesos. Este avance será pagado una parte en moneda local y otra en dólares USA y conforme al artículo séptimo de este contrato se descompondrá en 6.5 millones de pesos de la República Dominicana y 3.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

La parte en dólares correspondiente al pago de este avance podrá provenir de los fondos generados por el Convenio Dominicano-Español y su entrega estará sujeta a los mecanismos de desembolso que establezcan en el Reglamento del mismo.

Para garantizar el reembolso de dicho avance, EL CONTRATISTA se obliga a presentar aval bancario a satisfacción de EL CONTRATANTE previa autorización de las autoridades monetarias españolas. A falta de esta autorización, EL CONTRATISTA se compromete a presentar una garantía aceptable para EL CONTRATANTE.

En el caso de que el Estado Español no entregara a EL CONTRATISTA la parte en dólares correspondiente a este avance, EL CONTRATANTE se compromete a facilitar dicha suma en dólares USA.

El reembolso del referido avance se hará mediante deduc-

ciones proporcionales de las cubricaciones mensuales, a partir del undécimo mes de iniciados los trabajos, de manera que el monto de estas deducciones alcancen el total avanzado al momento en que se haya ejecutado el noventa por ciento (90%) del valor de las obras.

El aval bancario o garantía otorgado por EL CONTRATISTA, se reducirá automáticamente en la proporción que corresponda a las cantidades reembolsadas en cada cubricación. En caso de que existiera remanente de dicho anticipo, será reembolsado íntegramente en el último mes de ejecución de la obra.

ARTICULO 7.—Todos los pagos que haya de efectuar EL CONTRATANTE en cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, deberán ser realizadas en la proporción de un 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) en pesos de la República Dominicana y el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) restante en dólares USA. A tal efecto, EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias: el importe en pesos de la República Dominicana en cuenta abierta en un banco local, y el importe en dólares, en otra cuenta abierta en el banco que indique EL CONTRATISTA.

Durante la ejecución del presente contrato y a los efectos del mismo, se mantendrá la actual paridad entre el peso dominicano y el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, ésto es, un peso dominicano, igual a un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO 8.—EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas necesarias a fin de iniciar las obras en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de la orden de trabajo. Dentro de los treinta días siguientes a la misma, EL CONTRATISTA presentará el Programa de Trabajo, indicando las cantidades de trabajos que realizarán en cada mes, así como el valor aproximado de las mismas. Una vez aceptado dicho Programa por EL CONTRATANTE, el mismo servirá de base para juzgar el progreso de las obras.

ARTICULO 9.— EL CONTRATANTE entregará a EL CONTRATISTA, al momento de la firma del contrato, los planos generales de la obra por ejecutarse. A medida que el desarrollo de los trabajos lo requiera, EL CONTRATANTE suministrará a EL CONTRATISTA los planos de detalle complementarios y los datos a que se refieren las especificaciones Generales con una antelación mínima de sesenta días a fin de que EL CONTRATISTA pueda cumplir con el programa de obra presentado.

ARTICULO 10.—La presentación de EL CONTRATANTE en las obras la asumirá la empresa o persona que él designe y que en este contrato se llamará EL INGENIERO, quien tiene a su cargo el supervisor los distintos aspectos del trabajo y exigir a EL CONTRATISTA que se cumplir en ellos las estipulaciones del contrato y de las Especificaciones.

ARTICULO 11.—Las partes se pondrán de mutuo acuerdo para llevar en la obra un libro de Actas, cuyas páginas deberán ser selladas y foliadas. Dicho libro se abrirá en la fecha del inicio de las obras y se cerrará con el Acta de la Recepción Definitiva. En él se anotarán por EL INGENIERO las órdenes, instrucciones, comunicaciones y demás que estimen oportunas para la buena ejecución de los trabajos, autorizándolas con su firma.

ARTICULO 12.—Dentro de los treinta días posteriores a la fecha del contrato, EL CONTRATISTA presentará a EL CONTRATANTE, y a favor del Estado Dominicano, una garantía mediante fianza en forma de aval bancario, por un importe del 10% del valor del propio contrato, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el mismo, con vigencia hasta el término del plazo de garantía de las obras.

ARTICULO 13.—Dentro de los diez primeros días de cada mes, EL CONTRATISTA presentará el monto de la cubicación correspondiente al mes anterior, la cual será cuantificada y verificada por EL INGENIERO dentro de los quince días

siguientes, formulando las liquidaciones, a que de lugar. En caso de disconformidad de EL CONTRATANTE con alguna partida, se dará curso a la cubicación separando esta partida y abonando el porcentaje que considere adecuado, hasta que se verifique la misma en la cubicación inmediata siguiente.

Para la adquisición de los equipos eléctricos e hidráulicos, a EL CONTRATISTA se le cubrirán los pagos que mediante la documentación justificativa correspondiente, hubiere efectuado EL CONTRATISTA, a los suplidores.

En caso de adquisiciones por parte de EL CONTRATISTA de acero, de refuerzo u otro material, EL CONTRATANTE considerará un porcentaje del valor de los mismos como parte a tener en cuenta en las cubicaciones, siempre y cuando esté a pie de obra. Este porcentaje se fijará por acuerdo entre las partes interesadas en cada caso.

Se ha incluido como parte de los trabajos, el suministro y la instalación de soportes en arcos de acero, pernos para roca, anclajes para roca y anillos de acero.

EL CONTRATISTA sólo comprará las cantidades de acero indicadas en esta partidas, durante el curso del proyecto, previa aprobación por escrito del INGENIERO.

En el caso de que queden sin uso soportes en arco de acero para el túnel, pernos para roca, anclajes para roca y anillos de acero en el sitio de la obra, después de su terminación, EL CONTRATANTE adquirirá estos materiales y pagará a EL CONTRATISTA el costo de entrega a pie de obra de los mismos.

ARTICULO 14.—Las cubicaciones de obras serán las que resulten de aplicar a las unidades de obra realmente ejecutadas los precios establecidos para cada una de ellas en el cuadro de precio anexo, así como los que se establecieron para unidades nuevas que no figuren en dicho cuadro y que fueren aprobados.

En caso de que durante la ejecución de los trabajos se produjeran economías en algunas de sus partidas, dichas economías podrán ser usadas de mutuo acuerdo entre las partes o bien engrósar el fondo destinado para los imprevistos.

ARTICULO 15.—Cuando fuere necesario ejecutar trabajos extraordinarios, se adoptará el sistema de “Administración”, en este caso EL CONTRATISTA presentará mensualmente relación detallada de los costos de dichas obras, desglosados por partidas, tales como jornales, materiales empleados, maquinarias utilizada y cualquier otro gasto que haya sido necesario realizar, acompañando los justificantes o facturas correspondientes.

Sobre el Importe total de dichos gastos, EL CONTRATISTA cargará un 38% (treinta y ocho por ciento) el concepto de gastos generales, administración, dirección y beneficios.

ARTICULO 16.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción por EL CONTRATANTE de la cubicación certificada por EL INGENIERO, EL CONTRATANTE deberá efectuar el pago correspondiente a dicha cubicación

En caso de que por circunstancias especiales EL CONTRATANTE no pueda hacer efectivo el importe total o parcial de la cubicación en el plazo indicado, EL CONTRATANTE se compromete a facilitar la negociación de la cubicación en una entidad bancaria, de tal forma que no se le presenten a EL CONTRATISTA problemas de financiación, siendo por cuenta de EL CONTRATANTE los intereses y gastos de dicha negociación.

Si por cualquier circunstancia EL CONTRATANTE no pudiera facilitar la negociación bancaria, EL CONTRATISTA podrá reclamar intereses a partir del primer mes de demora, conforme a la tasa bancaria vigente en ese momento.

EL CONTRATISTA no reclamará a EL CONTRATANTE intereses por las cantidades que deban ser satisfechas por el Gobierno Español, de acuerdo con el Convenio Dominico-Español.

ARTICULO 17.—EL CONTRATANTE concederá a **EL CONTRATISTA** la exoneración de derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los materiales y equipos de cualquier naturaleza importados por **EL CONTRATISTA** según el programa de construcción, así como la exoneración de cualquier otro tipo de impuesto. Estas exoneraciones incluirán a título enunciativo y no limitativo; las siguientes:

a) Materiales y equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, excavadoras, materiales de construcción, respuertos, productos de petróleo, etc. Una vez terminadas las obras, los equipos y materiales podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, pero en caso de ventas en la República Dominicana, por parte de **EL CONTRATISTA**, éste deberá pagar los impuestos internos y de Aduana que sean aplicables.

b) La exoneración de los indicados impuestos se hará extensiva a los efectos personales importados por aquellas personas traídas por **EL CONTRATISTA** desde el extranjero incluyendo muebles y automóviles. Estos efectos podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de importación al término de las obras. En caso de venta de los mismos en la República Dominicana, **EL CONTRATISTA** pagará los derechos y/o impuestos de Aduana que le sean aplicables.

c) Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a **EL CONTRATISTA** a consecuencia del presente contrato.

d) Impuestos sobre la Renta, cuota de seguro social ó contribuciones sobre pagos hechos por **EL CONTRATISTA** a su personal procedente del extranjero.

EL CONTRATANTE concederá la exoneración de tales impuestos y/o derechos y resarcirá a **EL CONTRATISTA** contra comprobantes del monto de cualquier impuesto y/o derechos similares que **EL CONTRATANTE** haya percibido, incluyendo las autorizaciones o concesiones que fueran necesa

rias para la extracción de las aguas, suelos y agregados minerales requeridos por las obras.

ARTICULO 18.—Serán por cuenta y cargo de EL CONTRATANTE además del importe de las expropiaciones, los trabajos y gestiones necesarios para que en el lugar de ejecución de las obras no existan por parte de particulares o entidades, trabas o impedimentos de ningún tipo, que impidan su ejecución. En consecuencia, correrán a su exclusiva cuenta y cargo todos los trámites necesarios para la puesta a disposición de EL CONTRATISTA, los terrenos afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO 19.—EL CONTRATISTA, dentro de las necesidades de la obra, se compromete a utilizar la mayor cantidad de personal dominicano.

En caso de que considere necesario el uso de personal extranjero, lo hará con sujeción a las leyes de la República Dominicana. EL CONTRATANTE podrá objetar el nombramiento o la presencia en la obra de un personal determinado por razones justificadas.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente cuantas disposiciones existan o se dicten en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTICULO 20.—EL CONTRATISTA no podrá subcontratar o traspasar total o parcialmente el Contrato sin la autorización previa por escrito de EL CONTRATANTE, y dicha autorización no tendrá efecto, mientras EL CONTRATISTA no presente la fianza que debe sustituir a la original en caso de traspaso total del Contrato. La autorización para subcontratar la construcción de parte de la obra, no releva a EL CONTRATISTA de la responsabilidad de cumplir totalmente con el Contrato.

ARTICULO 21.—Para que EL CONTRATANTE apruebe un sub-contrato, EL CONTRATISTA le deberá entregar la co-

pia certificada del mismo, el consentimiento por escrito del fiador respecto a dicho sub-contrato y la prueba de que éste último esta garantizado independientemente del Contrato original, con una fianza por el 10% (diez por ciento) de su monto. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de retirar, previo aviso a EL CONTRATISTA, a cualquier sub-contratista que esté trabajando en contravención con lo antes dispuesto y todos los gastos y perjuicio que con ello se originen serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

ARTICULO 22.—EL CONTRATANTE podrá ordenar la suspensión de toda o alguna parte de las obras por cualquier causa y por el tiempo que considere necesario. A menos que tal suspensión cause retrasos en el plazo de las obras, gastos adicionales o pérdidas a EL CONTRATISTA, no se hará a éste ningún pago adicional ni se permitirá aumento alguno en los precios del Contrato.

En el caso de que la suspensión por orden del INGENIERO, de todo trabajo o parte de él, ocasione gastos adicionales o pérdidas no motivadas por falta o negligencia de EL CONTRATISTA, EL INGENIERO Y EL CONTRATISTA establecerán un acuerdo equitativo para compensar a este último por dichas pérdidas o gastos adicionales. Asimismo se autorizará una ampliación prudencial del plazo de ejecución de la obra.

No se considerará suspensión y EL CONTRATISTA conviene en no tener derecho a reclamar por este concepto, si se dá la circunstancia de que al hacer las excavaciones cambian las condiciones previstas para el material de la cimentación y sea necesario modificar las cantidades y disposición de las excavaciones y tratamiento de la cimentación proyectada, por variaciones del proyecto, que incluyan inclusive el cambio radical del tiro de la Obra, si durante el tiempo requerido para que EL CONTRATANTE tome la decisión correspondiente, no se suspenden los procesos de excavación y/o tratamiento.

ARTICULO 23.—Serán por cuenta de EL CONTRATISTA cuantos daños se causen a terceros como consecuencia de la mala ejecución de las obras o por utilización de materiales de calidad distinta a la especificada.

Sin embargo, EL CONTRATISTA no responderá de los daños o perjuicios que no tuvieran origen en su culpa o negligencia.

A los efectos del presente contrato no será responsable de los daños causados en las obras por causas de fuerza mayor.

Las causas de fuerzas mayor son motivos justificados, para requerimientos por parte de EL CONTRATISTA de prórrogas de los plazos de ejecución de la Obra.

Los daños o perjuicios provocados por causa de fuerza mayor serán absorbidos por las partes en base al siguiente concepto:

El arreglo o la reconstrucción de las obras que hubieran sufrido daños o hubieran resultado destruidas por causa de fuerza mayor serán autorizados por EL INGENIERO y contabilizados a cargo de EL CONTRATANTE de acuerdo con los **Precios de Contrato**.

El arreglo o la reconstrucción de instalaciones provisionales o la sustitución de equipos debido a causas de fuerza mayor quedará a cargo de EL CONTRATISTA, quien deberá cubrirse de tales riesgos en sus seguros.

Sin embargo, se consideran exceptuados y serán pagados por EL CONTRATANTE los daños, deterioros o pérdidas sufridos por los equipos de EL CONTRATISTA, por haber sido utilizados para evitar la producción de mayores daños en las obras como consecuencia de la fuerza mayor.

ARTICULO 24.—Podrán ser causas de rescisión del contrato, además de las citadas en las Especificaciones Generales las siguientes:

- a) El incumplimiento total o parcial de todas o alguna de las cláusulas básicas o fundamentales del contrato;
- b) La suspensión definitiva de las obras, o la temporal por más de seis meses, dispuestas por EL CONTRATANTE como la paralización de hecho de las mismas por actos u omisiones ajenos a EL CONTRATISTA;

c) El mutuo acuerdo entre las partes con el efecto que en el mismo se establezca.

En el caso de que la rescisión se llevare a efecto por culpa de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE tendrá derecho a resarcirse de los daños y perjuicios que se le originen, ejecutando si ello fuera necesario, la fianza depositada por EL CONTRATISTA.

Si la rescisión se llevará a efecto por causas no imputables a EL CONTRATISTA, este tendrá derecho a percibir, además del pago de las obras ejecutadas hasta entonces a los precios previstos en el Contrato y los materiales acopiados en las obras y no utilizados, los pagos que como indemnización señalan las condiciones de los Contratos internacionales para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

ARTICULO 25.— EL CONTRATISTA comunicará a EL INGENIERO la terminación de las obras dentro de los tres días siguientes a aquel en que se produzca, procediéndose en el plazo de un mes a levantar Acta de Recepción Provisional, si no existe objeción por parte de EL INGENIERO respecto a obras de carácter sustancial, Acta que será firmada conjuntamente por las partes.

ARTICULO 26.— Ningún pago parcial o total, ni la recepción total o parcial de las obras contratadas, relevarán a EL CONTRATISTA de las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de cualquier aspecto del Contrato, sea por deficiencias en la construcción, por mala ejecución de las obras contratadas, por mala calidad de los materiales que en ellas se hubiesen empleado o por errores en los pagos, por lo cual EL CONTRATANTE podrá exigir a EL CONTRATISTA el cumplimiento del Contrato, reclamando y haciendo valer sus reclamaciones en cualquier tiempo durante el periodo de la construcción de las obras y hasta un año después de la fecha en que hayan sido recibidas provisionalmente, en la inteligencia de que si existiera algún saldo a favor de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE podrá aplicarlo al pago de las responsabilidades pendientes y en caso contrario, exigir el pago a EL CONTRATISTA o proceder a la ejecución de la fianza.

ARTICULO 27.—Dentro del plazo de tres meses siguientes a la recepción Provisional, se procederá, conjuntamente, a una medición total de las obras, levantándose Acta, por duplicado que firmarán EL INGENIERO y EL CONTRATISTA.

Firmada el Acta de conformidad, EL CONTRATISTA presentará relación valorada de la obra ejecutada, puciendo EL INGENIERO encargado de la supervisión, en el plazo de un mes, formular las observaciones que estime oportunas.

Dichas Observaciones no paralizarán el trámite de las partidas sobre las que exista conformidad.

EL CONTRATANTE hará efectivo a EL CONTRATISTA el saldo, en su caso, resultante de dicha relación valorada, dentro del mes siguiente al de su presentación.

ARTICULO 28.—Transcurrido el plazo de un año a partir de la Recepción Provisional y subsanadas por EL CONTRATISTA las deficiencias cubiertas por la garantía, se realizará la Recepción Definitiva de la obra por parte de EL CONTRATANTE, quedando desde este momento relevado EL CONTRATISTA de toda responsabilidad con respecto a ella. De no formalizarse la recepción en el plazo de treinta días, por causas ajenas a EL CONTRATISTA e imputables a EL CONTRATANTE, se tendrá por verificada la Recepción Definitiva de las obras, mediante notificación cursada al efecto. A continuación, será liquidada totalmente la obra, abonando en su caso, el saldo resultante a EL CONTRATISTA en el plazo de treinta días.

SI EL CONTRATISTA no termina a satisfacción de EL CONTRATANTE las obras convenidas en el plazo estipulado, deberá pagar al Gobierno Dominicano la suma de 1,000.00 (mil) pesos por cada día de atraso con un límite máximo de aplicación de dos meses.

ARTICULO 29.—En lo que no se oponga a lo establecido en este contrato serán aplicables las condiciones Internacionales de los Contratos para las Obras de Ingeniería Civil.

ARTICULO 30.—Las partes declaran su intención de solu-

cionar por mutuo acuerdo entre ellas, cuantas cuestiones e incidencias, tanto técnicas como económicas, puedan originarse durante la ejecución de las obras. En caso de no mediar acuerdo entre ellas se someten al arbitraje previsto en las condiciones Internacionales de los Contratos para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Doctor Joaquín Balaguer,
Presidente de la República
Dominicana.

POR OBRAS Y CONSTRUCCIONES
INDUSTRIALES, S. A.:

José Teófilo Riáncho,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DAIDA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 393, que dispone el pago de la Regalía Pascual a los funcionarios y empleados del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 393

CONSIDERANDO que, a pesar de los grandes compromisos económicos que gravitan sobre el Estado y de las obligaciones asumidas por el Gobierno con motivo de la ejecución de costosas obras públicas de vital importancia para el desarrollo económico del país, en atención a que la Regalía Pascual es una recompensa a que tiene derecho el trabajador por sus servicios :

prestados durante el año y de que además ésta puede contribuir a cubrir los gastos de muchos hogares dominicanos, acrecentados con motivo de las Navidades, e inclusive activar más la promoción económica con el aumento que determina el dinero circulante en el país durante esa época;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los funcionarios y empleados fijos del Gobierno Central, los pensionados y jubilados civiles, los pensionados de las Fuerzas Armadas, los pensionados de la Policía Nacional y el personal de jornal fijo de las Secretarías de Estado de Obras Públicas y de Agricultura, durante el mes de diciembre del presente año, percibirán del Estado el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de sus respectivos sueldos mensuales como Regalía Pascual.

Art. 2.—Los funcionarios y empleados fijos del Gobierno Central y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, podrán obtener también durante el mes de diciembre del presente año un préstamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana por el equivalente del 50% restante de sus sueldos, si así lo desearan.

Párrafo.—Asimismo, los organismos autónomos del Estado que así lo desearan, podrán también formalizar convenios con el Banco de Reservas de la República Dominicana a fin de que sus funcionarios y empleados obtengan un préstamo por una suma de hasta el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del valor del sueldo mensual que perciben.

Art. 3.—Las anteriores disposiciones regirán también para los funcionarios y empleados elegidos o designados por el Senado, la Cámara de Diputados y la Cámara de Cuentas.

Art. 4.—Los préstamos otorgados conforme a las disposiciones anteriormente descritas, devengarán un interés de un por ciento (1%) mensual, y deberán ser pagados dentro de un término no mayor de diez (10) meses, por cuotas fijas mensuales, comprensivas de amortización proporcional al monto del

préstamo y a los intereses, las cuales serán deducidas de los sueldos correspondientes a partir del mes de enero del próximo año 1919 por el Tesorero Nacional.

Art. 5.—El pago de los préstamos obtenidos con base al presente Decreto queda garantizado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para cubrir eventualidades que pudiesen surgir por despidos o renuncia del personal que se hubiere beneficiado con la obtención de esos préstamos. Dicha Secretaría de Estado, de común acuerdo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, para los arreglos necesarios que sean de lugar. Sin embargo, los funcionarios y empleados que se hayan beneficiado de los préstamos establecidos por el presente Decreto que presentaren renuncia de sus respectivos cargos antes del pago total de la deuda, deberán cancelar la misma, de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos.

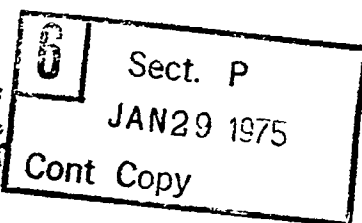
Párrafo.—Los pagos de los préstamos obtenidos con base al presente Decreto por los organismos e instituciones autónomas del Estado, serán garantizados por los mismos, de acuerdo con los arreglos que formalizaren con el Banco de Reservas de la República Dominicana para los casos de renuncia, muerte o destrucción antes del pago total de la deuda.

Art. 6.—Los funcionarios y empleados que deseen beneficiarse de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán llenar su solicitud de préstamo en los formularios que serán preparados al efecto por el Banco de Reservas de la República Dominicana. Dichas solicitudes podrán solamente ser hechas hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de sus dependencias y de común acuerdo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, tomarán todas las medidas que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Dic. de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 4821, 4822, 4823, 4824 y 4825, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 4826, 4827, 4828, 4829 y 4830, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno de distintos Municipios del país.—Decretos Nos. 4831 y 4832, que autorizan a varias personas a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Decretos Nos. 4833, 4834, 4835, 4836, 4837 y 4838, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 4839, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Hans Cohn Lyon.—Decretos Nos. 4840, 4841 y 4842, que aprueban las modificaciones introducidas en los estatutos de varias asociaciones del país.—

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

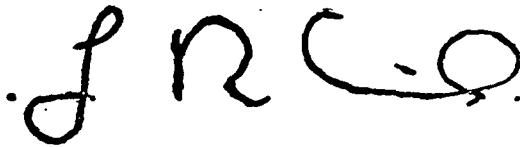
1 9 7 4

Dec. N° 4843, que nombra al Sr. Ramón Jiménez Martínez, Supervisor de los Proyectos Arroceros de la Reforma Agraria y Asesor del Presidente de la República en ese mismo ramo.—
Dec. N° 4844, que declara día de regocijo popular en toda la República el 15 de agosto del presente año.—Dec. N° 4845, que concede indulto a varios presos.—Dec. N° 4846, que nombra al Capitán de Fragata Oscar Octavio Pérez Moia, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Ira. Instancia Mixta de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. N° 4847, que nombra al Segundo Teniente Manuel Campos Sosa, E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. N° 4848, que nombra al Segundo Teniente Julio Ogando Luciano, FAD., Juez Secretario del Consejo de Guerra de Ira. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 4849, que nombra al Mayor Piloto Ramón A. Peralta, FAD, Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.—Dec. N° 4850, que integra la Delegación que representará a la Rep. Dominicana en la Reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental, para tratar sobre el caso de las empresas multinacionales.—Dec. N° 4851, que autoriza la impresión de sellos semipostales.—Dec. N° 4852, que dispone la entrega al Banco Agrícola de la Rep. Dominicana de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", por valor de RD\$5,000,000 00 —Decretos Nos. 4853, 4854, 4855, 4856, 4857, 4858, 4859, 4860, 4861 y 4862, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 4863 y 4864, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en distintos Municipios del país.—Decretos Nos. 4865, 4866, 4867, 4868, 4869, 4870 y 4871, que aprueban varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 4872, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 4873, que nombra a la Sra. Fidelina Thorman de Aguilar, Representante de nuestro país a la LIV Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño (IIN).—Dec. N° 4874, que concede naturalización dominicana al Sr. Alipio Luis Fontes.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de octubre de 1974.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'J. R. A. S.'.

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 24, 1974. Nº 9353.

Decreto Nº 4821, que autoriza al Sr. José Ant. Pérez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4821

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor José Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº C320, serie 47, domiciliado y residente en la calle 32 Nº 22, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requerido por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ramón Antonio Pérez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor José Antonio

Pérez, para que pueda cambiar su nombre por el de Ramón Antonio Pérez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de junio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Antonio Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Antonio Pérez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4822, que autoriza al Dr. Salvador García R., a hacer cambios en su nombre. /

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4822

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Doctor Salvador García Rodríguez, dominicano,

mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 103470, serie Ira., domiciliado y residente en la casa N° 18, de la calle San Juan Bautista del Reparto Atala 3ro, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Jesús Salvador García Rodríguez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el Dr. Salvador García Rodríguez, para que pueda cambiar su nombre por el de Jesús Salvador García Rodríguez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Doctor Salvador García Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jesús Salvador García Rodríguez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 482J, que autoriza al Sr. Antonio E. Vargas Rosario a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4823

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Antonio Esteban Vargas Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6765, serie 32, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos N° 371, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Esteban Vargas Rosario:

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 12 de marzo de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Antonio Esteban Vargas Rosario, para que pueda cambiar su nombre por el de Esteban Vargas Rosario;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Antonio Esteban Vargas Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Esteban Vargas Rosario.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4824, que autoriza al Sr. Ramón I. López Franco, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4824

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Ramón Isabel López Franco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 583, serie 51, domiciliado y residente en la Sección Licey, Provincia de La Vega, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ramón López Franco.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 29 de abril de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Ramón

Isabel López Franco, para que pueda cambiar su nombre por el de Ramón López Franco;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N^o 659, sobre Actos del Estacio Civi, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ramón Isabel López Franco, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón López Franco.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4825, que autoriza al Sr. José Ml. Patín a hacer cambios en el nombre de su hijo menor de edad José Ml. Patín Muñiz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4825

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor José Manuel Patín B., dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 94739, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle ~~Sancti Spiritus~~ N° 1, de esta ciudad, en representación de su hijo menor de edad José Manuel Patin Muñiz, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Fernando José Patín Muñiz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de abril de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor José Manuel Patín B., para que pueda cambiar el nombre de su hijo menor de edad José Manuel Patin Muñiz por el de Fernando José Patín Muñiz.

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—El señor José Manuel Patín B., queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor de edad José Manuel Patín Muñiz por el de Fernando José Patin Muñiz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4826, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4826

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de un edificio escolar en la ciudad de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para la construcción de un edificio escolar en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 25.00 tareas nacionales, dentro de la Parcela N° 219, del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Nagua, propiedad de la señor Luz María Rodríguez Vda. Cabral.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto N° 4827, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4827

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente:

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 18, en fecha 7 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 1-C, del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Sánchez, Sitio de La Mata, Provincia de Samaná;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destina-

das a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 472 00 tareas, dentro de la Parcela N° 1-C, del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Sánchez, Sitio de La Mata, Provincia de Samaná, registrada en favor del fenecido Manuel Porfirio Mota, y que consituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leves Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4828, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4828

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiriera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio, creada por el Decreto N° 2277, del 19 de mayo de 1972, ha dictado su Resolución N° 3º de fecha 26 de noviembre de 1973, mediante la cual se declara que las Parcelas Nos 32 y 33-35-B, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia

Duarte, constituyen un latifundio de acuerdo al Artículo 3 de la Ley N° 314, de fecha 19 de abril de 1972, bajo clasificación de CUARTA CLASE, y que el interés estatal se limita a una porción de 1,809.70 tareas, dentro de las mencionadas parcelas;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, y 314, del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,809.70 tareas, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 22 y 33-35-B, del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales tienen un área total de más o menos 9.809.70 tareas, sujetas a precisión al operarse el deslinda, propiedad del señor Carlos Ramón Domínguez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan

iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión para determinar el latifundio en la República Dominicana, creada por el Decreto N° 2277, del 19 de mayo de 1972, y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4829, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4829

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 5, en fecha 28 de febrero de 1974, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos 39 y 41-Reformada, del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Nagua, Sitio de El Juncal, Sección Los Ranchos, Provincia de María Trinidad Sánchez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 5.207.73 tareas, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 39 y 41-Reformada, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Nagua, Sitio de El Juncal, Sección Los Ranchos, Provincia de María Trinidad Sánchez, y que constituyen terrenos en estado baldío, distribuidos en la siguiente forma: a) 3.707.73 tareas, dentro de la Parcela N° 39, en estado de saneamiento, reclamada por el s...

Francisco Reynoso Calcaño (a) Panchito y b) 1,500.00 tareas, dentro de la Parcela N° 41-reformada, registrada en favor del indicado señor.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano **entre** en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486 del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4830, que declara de utilidad pública e interés social adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4830

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideren latifundio, creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972, ha dictado su Resolución Nº 37, de fecha 12 de diciembre de 1973, mediante la cual se declara que las Parcelas Nos. 28-A-2B, 28-A-2C, 28-B, 28-C y 28-D, del Distrito Catastral Nº 4, de la Sección de Cenová, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, constituyen un latifundio, de acuerdo al Artículo 3 de la Ley Nº 314, de fecha 19 de abril de 1972, bajo clasificación de TERCERA.

CLASE y que el interés estatal se limita a una porción de 1,910.77 tareas, ubicadas dentro de las mencionadas parcelas;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación y 314, del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,910.77 tareas, ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 28-A-2B, 28-A-2C, 28-B, 28-C y 28-D, del Distrito Catastral N° 4 de la Sección de Cenovi, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales tienen un área total de más o menos 5,910.77 tareas, sujetas a precisión al operarse el deslinde, propiedad del señor Mariano Palmero.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos nece-

sarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N^o 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N^o 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión para determinar el latifundio en la República Dominicana, creada por el Decreto N^o 2277, del 19 de mayo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4831, que autoriza al Dr. José A. Quezada a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4831

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor José A. Quezada T., Director General de la Corporación

Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante el cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de "San Carlos" en el grado de Gran Cruz, que le ha concedido el Gobierno de la República de Colombia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento N° 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor José A. Quezada T., Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de "San Carlos", en el grado de Gran Cruz, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Colombia.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4832, que autoriza a la Dra. Rosa Campillo C., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4832

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Doc-

tora Rosa Campillo C., Ministro Consejero, Subencargada de la División de Estudios Jurídicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de "San Carlos", en el grado de Comendador, que le ha concedido el Gobierno de la República de Colombia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento N° 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Doctora Rosa Campillo C., Ministro Consejero, Subencargada de la División de Estudios Jurídicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda autorizada a aceptar y usar la condecoración de la Orden de "San Carlos", en el grado de Comendador, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Colombia.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4830, que concede naturalización dominicana a los Sres. Khalil Jacalla María y Eugenie Victor Jaar de María.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4833

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Khalil Jacalla María y Eugenie Victor Jaar de María, de nacionalidad palestina, mayores de edad, industrial y de cuenac-res del hogar, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 66209 y 86497, ser.es Ira., domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln N° 126, de esta ciudad, respectivamente, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Khalil Jadalla María y Eugenie Victor Jaar de María, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4834, que concede naturalización dominicana al Sr. Roseado Sepúlveda García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4834

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Roseado Sepúlveda García, nacido en España, naturalizado venezolano, mayor de edad, casado, periodista, portador de la Cedula de Identificación Personal Nº 127366, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Aristides Fiallo Cabral Nº 25, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Rosendo Sepúlveda Garcia, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4835, que concede naturalización dominicana al Sr. David Keisari.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4835

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor David Keisari, de nacionalidad Israelita, mayor de edad, soltero, estudiante, titular del Carnet Diplomático N^o 2468, do-

miciliado y residente en la calle 27 N° 36, del Ens. Naco, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor David Keisari, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4836, que concede naturalización dominicana a la Sra.
Carmen Baz Velasco de Gómez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4836

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Carmen Baz Velasco de Gómez, de nacionalidad española, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 69800, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Bolívar N° 236, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Carmen Baz Velasco de Gómez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4837, que concede naturalización dominicana a la Sra. Koon Fun Ngai Kwan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4837

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Koon Fun Ngai Kwan (a) Lucila de Kwan, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 115321, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle El Conde Nº 90, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1633, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, digo el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Koon Fun Ngai Kwan (a) Lucila de Kwan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4838, que concede naturalización dominicana provisionalmente al menor Emile Lyazid Mariani Pérez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4838

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Belkis Dilia Pérez de Sgandurra, dominicana, mayor de edad, casada, secretaria, titular de la Cédula de Identificación

Personal N° 84848, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Proyecto N° 99, del Reparto el Portal, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana provisionalmente, al menor Em'le Lyazid Mariani Pérez, nacido en Río Piedras, Puerto Rico, en fecha 6 de noviembre de 1968, hijo legítimo de la solicitante y del señor Ricardo Mariani Escobar, de nacionalidad americana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 15 de la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley N° 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, al menor Em'le Lyazid Mariani Pérez, hijo legítimo del señor Ricardo Mar'ani Escobar, de nacionalidad americana y de la señora Belkis Dilia Pérez de Sgandurra, de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4839, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr.
Hans Cohn Lyon.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4839

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al señor Hans Cohn Lyon.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4840, que aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos de la "Asociación de Representantes y Agente de Productos Farmacéuticos, Inc".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4840

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría

General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la "Asociación de Representantes y Agentes de Productos Farmacéuticos, Inc.", en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1974.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la "Asociación de Representantes y Agentes de Productos Farmacéuticos, Inc.", introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1974.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4841, que aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Pueblo Nuevo Inc".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4841

VISTA la instancia que por conducto del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha elevado al Poder Ejecutivo la Cooperativa de Servicios Múltiples "Pueblo Nuevo", Inc., de San Cristóbal, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Cooperativa por la Asamblea celebrada en fecha 8 de octubre del año 1972;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de las leyes N° 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones a los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Pueblo Nuevo", Inc. introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 8 de octubre de 1972.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 3.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4842, que aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos de la "Escuela Carol Morgan de Santo Domingo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4842

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación "Escuela Carol Morgan de Santo Domingo", en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1973;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N^o 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los T :

tutos de la "Escuela Carol Morgan de Santo Domingo", introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1973.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4843, que nombra al Sr. Ramón Jiménez Martínez, Supervisor de los Proyectos Arroceros de la Reforma Agraria y Asesor del Presidente de la República en ese mismo ramo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4843

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El señor Ramón Jiménez Martínez queda nombrado Supervisor de los Proyectos Arroceros de la Reforma Agraria y Asesor del Presidente de la República en ese mismo ramo.

Art. 2.—En esa calidad el designado tendrá facultades para hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere pertinentes, destinadas al mejoramiento del cultivo del arroz en los referidos proyectos de la Reforma Agraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4844, que declara día de regocijo popular en toda la República el 15 de agosto del presente año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4844

CONSIDERANDO que el próximo 15 del corriente, la Iglesia Católica celebra el Día de la Asunción de la Virgen María, y un nuevo Aniversario de la Canónica Coronación de Nuestra Señora la Virgen Santísima de la Altagracia, Patrona Espiritual del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que para esa misma fecha, el Gobierno Nacional ha dispuesto el traslado desde La Vega, de los restos del Prócer Restaurador Gaspar Polanco, a la Capilla de los Inmortales de la Catedral Metropolitana, Primada de América y Basílica de Santa María la Menor, así como la exhumación de los restos de Gregorio Luperón, Santiago Rodríguez, José María Cabral, Benito Monción, Pedro Alejandrino Pina y Cayetano

Rodríguez, para su posterior traslado el día 16 al Panteón Nacional;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara día de regocijo popular, en toda la República, el próximo 15 de agosto del año en curso.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4845, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4845

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conce-

der indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 21 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto de 1914, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Nicolás Estévez, Guillermo García Almonte y Danilo Paulino García.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: Rafael Leonidas Martínez y Antonio Mota.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Bolívar Robles.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Miguel Angel Lantigua y Juan de Js. Armengot.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Manuel Vargas.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTI: Flora Hiciano.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Rubén Domínguez García.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Adón Eligio Morillo.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Braulio Báez Rosario.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Juan Parra.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan

actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4846, que nombra al Capitán de Fragata Oscar Octavio Pérez Mota, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4846

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley N° 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley N° 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Capitán de Fragata Oscar Octavio Pérez Mota, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Capitán de Fragata Manfredy Edmundo de los Santos Zapata, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4847, que nombra al Segundo Teniente Manuel Campos Sosa, E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4847

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N^o 168, de fecha 6 de marzo de 1966;

VISTO el Reglamento N^o 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Segundo Teniente Manuel Campos Sosa, E. N.,

queda nombrado Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Primer Teniente Ignacio Pérez Geraldo, E. N.

Art. 2—El Segundo Teniente Baldemiro Cabral Herrera, E. N., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Primer Teniente Miguel Mario Rivera Ovalle, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4848, que nombra al Segundo Teniente Julio Ogando Luciano, F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4848

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley N° 345, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Segundo Teniente Julio Ogando Luciano, F.A.D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Eddy Ramírez Hirujo, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4849, que nombra al Mayor Piloto Ramón A. Peralta, F.A.D., Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4849

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Piloto Ramón Andrés Peralta, F.A.D., queda nombrado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Coronel Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N^o 4850, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana en la Reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental, para tratar sobre el caso de las empresas multinacionales,

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4850

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación que representará a la República Dominicana en la Reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental para tratar sobre el caso de las empresas multinacionales, a celebrarse en Washington, D. C. del 19 al 22 de agosto de 1974, estará compuesta de la siguiente manera: Lic. S. Salvador Ortiz, Embajador de la República en Washington, D. C., quien la presidirá, y, los señores Ing. Fernando Periche, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y Dr. Luis Raúl Betances, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, D. C., Miembros.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4851, que autoriza la impresión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4851

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: De conformidad con las disposiciones del artículo primero de la Ley Nº 3425, del 18 de noviembre de 1952, se autoriza la emisión de un millón quinientos mil (1,500,000) de sellos semi-postales del valor de un centavo. Estos sellos serán de forma rectangular de 35 milímetros de alto y 25 milímetros de ancho, de color anaranjado con las siguientes características en su diseño: Mostraran como motivo principal en su centro el emblema de la Liga Dominicana Contra el

cer; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; en la parte superior izquierda llevarán el valor facial expresado así: "1¢" y hacia el lado derecho las cifras "1974" en forma vertical desde arriba hacia abajo, y a todo el ancho del ángulo inferior la inscripción "Liga Dominicana contra el Cáncer".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4852, que dispone la entrega al Banco Agrícola de la República Dominicana de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", por valor de RD\$5,000,000.00.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4852

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana fue creado con el propósito de realizar planes de desarrollo y fomento agropecuarios;

CONSIDERANDO que para que dicha entidad bancaria pueda cumplir en forma eficiente las funciones para las cuales fue constituida, necesita mantener una posición económica y financiera estable;

VISTAS las Leyes Nos. 347 y 358, de fechas 31 de mayo y 25 de agosto de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la entrega al Banco Agrícola de la República Dominicana, de “Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987”, por valor de RD\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS ORO), para que sean destinados al fomento arrocero.

Art. 2.—Dichos Bonos devengarán intereses a partir del 1ro. de septiembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4853, que concede naturalización dominicana al Sr. Eduardo Di Franco Russo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4853

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Eduardo Di Franco Russo, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 20938, serie 37, domiciliado y residente en la calle Separación N° 26, de la ciudad de Puerto Plata, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Eduardo Di Franco Russo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4854, que concede naturalización dominicana al Sr. José María Euba Uriarte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4854

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José María Euba Uriarte, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 16764, serie 32, domiciliado y residente en la calle Duarte N° 15, de Villa Altagracia, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José María Euba Uriarte, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4855, que concede naturalización dominicana al Sr. Yat Sing Joa Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4855

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Yat Sing Joa Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 100668, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar Alvarez N° 159, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 13 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Yat Sing Joa Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENERAL
AL 31 DE OCTUBRE DE
(VALORES EN RD\$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA

Oro 3,619,059.49

DIVISAS

Dólares de los Estados Unidos y Otras
Monedas Extranjeras 469,875.13

Depósitos en Bancos del Exterior 30,782,224.07

Otros Valores en Divisas 809,153.86

INVERSIONES EN VALORES

Bonos de Instituciones Internacionales 2,250,000.00

Otras Inversiones 15,770,979.73

Aportes en Oro y Divisas en Instituciones
Internacionales 16,767,052.92

Deducción por Obligaciones en
Oro o Divisas 70,468,345.20

33,933,183.50 36,535,161.70

ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS

33,933,183.50

MONEDA METALICA EN CAJA

423,805.50

ADELANTOS Y REDESCUENTOS

64,631,616.27

INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO

183,336,452.67

ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO

32,016,000.00

INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES

11,574,096.39

APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES

56,625,817.35

EDIFICIO DEL BANCO

1,079,105.51

MUEBLES Y ENSERES

614,907.80

OTRAS CUENTAS DEL DEBE

107,428,776.39

528,248,923.03

CUENTAS DE ORDEN

351,070,662.00

EMISION

Billetes

Moneda

Depósito

CUENTA
NACIONAL

DEPOSITO
NACIONAL

OBLIGACIONES

OBLIGACIONES

OTRAS CUENTAS

CAPITAL

RESERVA
DESARROLLO

RESERVA

RESERVA

RESERVA
DE VALORES

CUENTA

LICENCIA

NOTA: 1

REPÚBLICA DOMINICANA

GENERAL

ENERO DE 1974

(L. 1)

PASIVO

EMISIÓN MONETARIA

Billetes Emitidos	139,012,916.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	126,974,999.43
	<u>266,010,485.38</u>

CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 36,875,472.02

DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL 77,626.46

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA 82,048,288.24

OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL 78,766,173.99

OTRAS CUENTAS DEL HABER 24,164,775.18 487,942,821.27

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL 700,000.00

RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE) 300,000.00

RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL 3,784,110.78

RESERVA GENERAL 31,238,508.90

RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES 4,283,482.13 40,306,101.81

528,248,923.08

CUENTAS DE ORDEN 351,070,662.00

LIC EMILIO DE LUNA P.,
Gerente

LIC. CESAR E. FCHAVARRIA A.,
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4856, que concede naturalización dominicana a los Sres. Jacinto Mock Ng y Teresita Lee de Mock.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4856

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Jacinto Mock Ng y Teresita Lee de Mock, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, domiciliados y residentes en la calle María Montes N° 335, de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 68916 y 136814, Series 1, respectivamente, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los:

ñores Jacinto Mock Ng y Teresita Lee de Mock, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4857, que concede naturalización dominicana al Sr. Min Gui Joa Fung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4857

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Min Gui Joa Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, Cédula de Identificación Personal N° 29087, Serie 56, domiciliado y residente en la Ave. Duarte Esq. París, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Min Gui Joa Fung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4858, que concede naturalización dominicana al Sr. Gimgas
Joa Mock.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4858

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gimgas Joa Mock, de nacionalidad chira, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 04339, Serie 1ra., domicilio y residente en la Ave. Mella N° 25, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gimgas Joa Mock, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactara acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4859, que concede naturalización dominicana al Sr. Andrés López Ferreiro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4859

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Andrés López Ferreiro, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 12, agricultor, domiciliado y residente en la calle General Cabral N° 85, de la ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Andrés López Ferreiro, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernador Civil de la Provincia San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador Civil de la Provincia San Juan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4860, que concede naturalización dominicana al Sr.
Luis Gabriel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4860

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Gabriel, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, sastre, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 170753, serie 1ra, domiciliado y residente en la Av. Independencia esquina Italia, del Ens. Hcnduras, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Gabriel, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4861, que concede naturalización dominicana al Sr. Chan Yuk Chan Cheung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4861

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chun Yuk Chan Cheung, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identi-

ficación Personal N° 156424, serie 1ra, domiciliado y residente en la Avenida Venezuela N° 36, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chun Yuk Chan Cheung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4862, que concede naturalización dominicana al Sr. Jesús Sobrino Portela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4862

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jesús Sobrino Portela, de nacionalidad española, mayor de edad, empleado comercial, titular de la Cédula de Identificación Personal N° 32814, serie 56, domiciliado y residente en la calle Billini N° 64, de la ciudad de San Francisco de Macorís, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jesús Sobrino Portela, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador Civil de la Provincia Duarte, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4863, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4863

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ampliación del proyecto de viviendas "Las Américas", en la Avenida Las Américas, de esta ciudad, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la ampliación del proyecto de viviendas "Las

Américas", en la Avenida Las Américas, de esta ciudad, la adquirida por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 24,650.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela N° 127, del Distrito Catastral N° 6 del Distrito Nacional, propiedad de los Sucesores de Augusto Chotín.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado en materia de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N° 4864, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4864

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de un tramo de la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega; la adquisición por el Estado

Dominicano de una porción de terreno con área de 5,240.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 69, del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Bonao, propiedad de la Sucesión Reynoso.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tener de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nac

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4865, que aprueba la Resolución N° 33-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4865

CONSIDERANDO que la empresa PREFABRICADOS, C. POR A, fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 6—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por el Decreto N° 1057, del 25 de mayo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado incluir varias calidades del acero de alta resistencia que son utilizados en la producción de postes de hormigón centrifugados;

VISTOS los artículos 23 y 28 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 33-74-MC del Direc-

torio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de marzo de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 33-74-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PREFABRICADOS, C. POR A., clasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 6—71—C de fecha 15 de enero de 1971, aprobada en virtud del Decreto N° 1057 del 25 de mayo del mismo año, ha pedido se modifique el Art. 2do. de la citada Resolución N° 6—71—C, para incluir varias calidades del acero de alta resistencia que son utilizados en la producción de postes de hormigón centrifugados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La resolución arriba citada.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 6-71-C que clasificó a la empresa PREFABRICADOS, C. POR A., a fin de agregar a su Art. 2do. lo siguiente: “Así como barras, alambres o cables de acero de alta resistencia, grados 60, 90, 250K, 270, 270K, ASTM 416/68, ST. 150/170, ST. 145/160, ST 135/150, ST. 125/190 y ST. 160/180”.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 1057

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración. Federico Antun, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 15 de marzo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N^o 1057, del 25 de mayo de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4866, que aprueba la Resolución N^o 37-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4866

CONSIDERANDO que la empresa PRINCESS MARIBELLE (DOMINICANA), C. POR A., obtuvo del Directorio de

Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 37—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de marzo de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución N° 37-74-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PRINCESS MARIBELLE (DOMINICANA), C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 30 de mayo de 1973 con el N° 20—73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la confección de ropa de vestir para damas que destinará a la exportación.

CONSIDERANDO: Que en sesión celebrada en fecha 2 de julio de 1973, el Directorio de Desarrollo Industrial clasificó a la empresa PRINCESS MARIBELLE (DOMINICANA), C. POR A., en la categoría solicitada a condición de que la Dirección General de Aduanas informara si estaba en condiciones de ejercer un estricto control sobre las materias primas a importar

por esa empresa a establecerse en Zona Franca Especial en el Municipio de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aduanas informó mediante oficio N° 12771 del 11 de julio de 1973, en respuesta a la consulta que se le hiciera a este respecto, que se les hacía imposible precisar en esos momentos si efectivamente podría controlar las materias primas que se propone importar exoneradas la referida empresa, en vista de que no se había instalado.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 1974 la empresa PRINCESS MARIBELLE (DOMINICANA), C. POR A., informa su decisión de instalarse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís en lugar del Municipio de San Cristóbal, donde indicó se instalaría, en Zona Franca Especial, en su solicitud original.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$1,153,444.62

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo del proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 947 (a plena capacidad)

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa PRINCESS MARIBELLE (DOMINICANA), C. POR A., en la Categoría "A". A

instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unitarios y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
3,120.000 Unidades	frente de pantalones
3,120.000 Unidades	espaldas de pantalones
1,560.000 Unidades	cinturillas
3,120.000 Unidades	bolsillos
1,560.000 Unidades	ruedos postizos
6,240.000 Unidades	frente de pantalones cortados en la rodilla
6,240.000 Unidades	espaldas para pantalones cortados en la rodilla
5,720.000 Unidades	paños para faldas
1,040.000 Unidades	cinturillas para faldas
2,080.000 Unidades	bolsillos para faldas
520.000 Unidades	frentes de blusas
390.000 Unidades	espaldas de blusas
520.000 Unidades	mangas de blusas
260.000 Unidades	cuellos de blusas
520.000 Unidades	puños
520.000 Unidades	bolsillos
1,430.000 Unidades	frentes de vestidos (faldas)
260.000 Unidades	cinturillas vestidos (faldas)
520.000 Unidades	bolsillos vestidos (faldas)

520.000 Unidades	frontera de vestidos (blusas)
350.000 Unidades	espalmas de vestidos (blusas)
520.000 Unidades	mangas vestidos (blusas)
260.000 Unidades	cuellos (blusas)
520.000 Unidades	puneros (blusas).

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujeta esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de marzo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4867, que aprueba la Resolución N° 42-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4867

CONSIDERANDO que la empresa ALINCO, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 42-74-C del Directo-

rio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de abril de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 42—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa ALINCO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de febrero de 1974 con el N° 6—74, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de tejidos.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$2,666,530.00

Localización: San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 71

Materias primas y materiales nacionales: 19.73%

Valor agregado: RD\$1,866,000.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa ALINCO, C. POR A., en la Categoría “C”.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,000.000	Kilos hilazas polyester y/o sintéticas
500,000	Kilos hilazas y/o naturales
300.000	Galones aceite combustible
50.000	Galones aceite lubricante y de transmisión térmica
100.000	Kilos detergentes y colorantes (
50.000	Kilos productos químicos auxiliares
100.000	Metros papel transferencia.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa deberá destinar el 50% de su producción a la exportación y cumplir con los datos contenidos en la Declaración Jurada (solicitud de clasificación) que sirvió de base para la presente evaluación.

b) La producción destinada al mercado local deberá contener no menos del 50% de tejidos planos.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

d) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

e) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 del 23 de abril de 1963.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERILFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 18 de abril de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4868, que aprueba la Resolución N° 24-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4868

CONSIDERANDO que la firma INVERSIONES & NEGOCIOS

CIOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N° 56—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de abril de 1971, aprobada por el Decreto N° 2846 del 27 de octubre de 1972, modificada por las Resoluciones Nos. 33—73—MC y 89—73—MC, de dicho Directorio, de fechas 20 de marzo y 2 de junio de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 3547 y 4210 de fechas 12 de junio de 1973 y 31 de diciembre de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nueva materia prima en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos Nos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 24—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1974, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 24—74—MC

CONSIDERANDO: Que la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 56—71—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, aprobada mediante el Decreto N° 2846 del 27 de octubre de 1972, modificada por las Resolucio-

nes Nos. 33—73—MC y 89—73—MC de fechas 20 de marzo y 2 de julio de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 3547 y 4210, de fechas 12 de junio y 31 de diciembre del mismo año, respectivamente, ha pedido aumento y/o inclusión de nuevas materias primas y materiales para la fabricación de cosméticos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 56-71-C, 33-73-MC y 89—73—MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos 56—71—C, 33—73—MC y 89—73—MC para incluir v/o aumentar en la exoneración que disfruta la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., por el resto del periodo de la clasificación y en los porcentajes que se indican a continuación, las siguientes materias primas y materiales:

(Aumentos)

60% de exoneración para el resto del 1er. período de cuatro años y 40% para los cuatro años restantes, sobre:

Nombre de los artículos	Cantidades anuales
Latas con válvulas plásticas para desodorante spray	De 225 000 a 725,000 Unds.
Tubos plásticos con válvulas para desodorante	De 13,607 a 28,607 Kgs.

70% de exoneración por el resto del periodo, sobre:

Productos químicos De 50,000 a 70,000 Kgs

(Inclusión)

60% de exoneración para el resto del 1er. periodo de cuatro años y 40% para los cuatro años restantes, sobre:

Nombre de los artículos	Cantidades anuales
-------------------------	--------------------

Tarros de vidrio	100,000 Unds.
------------------	---------------

Envases metálicos para polvo	150,000 Unds.
------------------------------	---------------

Envases plásticos varios tamaños	100,000 Unds.
----------------------------------	---------------

40% para el resto del 1er. periodo y 30% para los cuatro años restantes, sobre:

Mota de satín u otra material	12,000 Unds.
-------------------------------	--------------

DETALLE DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS:

Talco crudo

Clorofluorometano

Diclorodifluorometano

Alcloxa

Hydroxyethyl Cellulose

Secal

GMS Non-Se

Spermaceti USP

PEG 6000 Distearate

PD& C YELLOWE5

PD& C Blue 1

Triethan-lamine 85 o/o TGA

Peg 6000

Methyl Paraben USP
Propylparaben
Cetyl Alcohol
PG Dipelargonate
Stearic Acid
NA OH Pellets
Hipsulfito Ámónico
Sodium Bcrate (Borato Sódico)
Quadrol
Ammonia Sol Strcng NF
TSPP Anhydrous
Veegum
Emcol E 607
Isostearyl Alcohol
Hyamine 10X
Diisopropyl Sebacate
Cab-O-Sil Fumed Si
Alcohol Impalpable
Water Base Mix White
Base Mix JLM
Diclorotetrafluoroetane
Triclosan
Propylene Glycol
Isopropyl Palmitate
Wax Blend
Tetrasodum Pyrophosphate
Magnesium Aluminum Silicate

Caropol 941
N.N.N.N. Tetrakis 2 (hydroxypropyl)
Poligalactoxylose
Silicome Fluid
Antifoam Compound
Borax 5 Mol Granular
Diclorofene (Diclorophene)
Soap Pellets
Stearyl Alcohol
Myrystil alcohol
P.G. Monoestearate
Wax Blend
Salicylic Acid
Gum Benzoin Tincture
Perfume Oil
Concentrate 38%
Hexaclorophene USP
Cocoamido Propyl Dimethyl Sodium
Methyl Ammonium Chloride
Etheftenediamenetetetraceutice
Acid tetrasodium salt
FD& C. Yellow
FD& C. Red 0.1 % solution
Aceites Esenciales
Potassium chloride
Cetyl alcohol flakes
Ethylene glycol monoestearate

Styloxylated lanolin derivative
Sodium bisulfite
Tetrahydroxybenzophenone
FD& C. Yellow 10
Mentho USP Recrystalized
Polyethylene glycol
Polyethylene glycol delaurate
FD& C. Yellow 6
FD& C. Blue 1
Essential Oil 7600
Essential oil XP 133 B
Sodium stearate (Stick Deod. Emulsifier)
Tetrasodium Pyrophosphate
Complex colloidal
N. (Lauryl) Piridinium Chloride
Aluminium Chlorhydroxyde
Solution 50 % W. W.
Secaryl Dimethyl Benzyl
Ammonium Chloride 85 %
Catlín
Estearato de Zinc

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los indicados Decretos Nos. 2846 y 4210.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 130º de la Independencia y 11º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Esta-

do de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art 2.—Se modifican en cuanto sea necesario , los Decretos Nos. 2846, 3547 y 4210 del 27 de octubre de 1972, 12 de junio y 31 de diciembre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4869, que aprueba la Resolución Nº 65-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4869

CONSIDERANDO que la empresa ACERO EN GENERAL S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clase

cación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reuna las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 65-74-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 24 de mayo de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 65—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa ACERO EN GENERAL, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 30 de abril de 1974, con el N° 16-74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO Que la referida empresa producirá alambres acerados y galvanizados de diversos calibres.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$3,124,116.40

Localización: Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 50

Materias primas y materiales nacionales: 3.8%

Valor agregado: RD\$593,910.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40, de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que me confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa ACERO EN GENERAL, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
15,000	T.M. barras de acero (alambrón)
915	T.M. zinc
1,600	T.M. ácido muriático (hidroclórico)
150	T.M. fundente (cloruro de zinc y amonio)
20	T.M. plomo

15,000	Lbs. lubricantes para trefilación
5,500	Gls. inhibidores
525,000	Gls. fuel oil N° 2
225,000	Gls. gas propano.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 24 del mes de mayo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4870, que aprueba la Resolución Nº 11-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4870

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIA TEXTILE-RA LA ALIAGRACIA, C. POR A, fué clasificada en la Categoría "C" mediante la Resolución Nº 102-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por los Decretos Nos. 695 y 730 de fechas 22 de febrero de 1971 y 8 de marzo de 1971, modificada por las Resoluciones Nos. 31-72 MC y 36-73-MC de dicho Directorio de fechas 13 de marzo de 1972 y 20 de marzo de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 3379 y 3456 de fechas 13 de abril y 8 de mayo de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 11-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 11 de enero de 1974, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 11-74-MC

CONSIDERANDO: Que la firma **INDUSTRIA TEXTILERA LA ALTAGRACIA, C. POR A.**, clasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, mediante la Resolución Nº 102-70 de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada mediante los Decretos Nos. 695 y 730 de fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 1971, modificada por los Nos. 31-72-MC y 36-73-MC de fechas 13 de marzo de 1972 y 20 de marzo de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos 3379 y 3456 de fechas 13 de abril y 8 de mayo de 1973, respectivamente, ha pedido mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 1973, se incluya dentro de la exoneración que disfruta 1,200,000 metros lineales de 30 a 81” de ancho de papel de transferencia o papel para estampar.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 5 de diciembre de 1973;

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 102-70, 31-72-MC y 36-73-MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 102-70, 31-72-MC y 36-73-MC, para incluir dentro de la exoneración que disfruta la misma INDUSTRIA TEXTILERA LA ALTA-GRACIA, C. POR A., y en el mismo porcentaje del 90% de exoneración, 1,000,000 metros lineales de 30 a 81" de ancho de papel de transferencia o papel para estampar.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 695, 730, 3379 y 3456.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdeperez, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 11 de enero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 695, 730, 3379 y 3456 de fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 1971, 13 de abril y 8 de mayo de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4871, que aprueba la Resolución N^o 27-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4871

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS DEL PAIS S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N^o 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N^o 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N^o 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 27-74-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de marzo de 1974, que copiado textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 27—74—C

CONSIDERANDO: Que la firma PRODUCTOS DEL PAIS, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de octubre de 1973 con el N° 51-73 para ser clasificada en la Categoría “A” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma procesará productos del agro que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$114,431.00

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 34

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma PRODUCTOS DEL PAIS, S. A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
600,000	Cajas de cartón encerado
20	Barriles presentativos
2,600	Galones aceites vegetales
5,000	Libras manteca animal
5,000	Cajas de grapas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa dedebrá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujeta esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 15 de marzo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2 —Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4872, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4872

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Eloy Rodríguez Lodeiro, Gladys Castillo, Dolores de los Santos de Moya, Onésimo García, Doctores Pablo Nadal, Maritza Curiel de Cruz, Elpidio Soriano Lazil, Rafael Guaroa Medrano, Manuel de Jesús Muñiz Félix y Licenciado Félix Báez Acosta, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4873, que nombra a la Sra. Fidélina Thorman de Aguilar, Representante de nuestro país a la LIV Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño (IIN).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4873

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Fidélina Thorman de Aguilar, Subsecretaria de Estado de Salud Pública y Asisten-

cía Social, queda designada Representante de nuestro país a la LIV Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño (IIN), que tendrá lugar en la ciudad de Washington D. C. Estados Unidos de América, en la sede de la Organización de los Estados Unidos Americanos, del 20 al 22 de agosto del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4874, que concede naturalización dominicana al Sr. Alipio Luis Fontes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4874

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alipio Luis Fontes, de nacionalidad cubana, mayor de edad casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 135547, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte N° 398, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Alipio Luis Fontes, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORA KOON FUN NGAI
KWAN (A) LUCILA DE KWAN.

ACTA NO. 50.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de

septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.). compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora KOON FUN NGAI KWAN (a) LUCILA DE KWAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal N° 115321, serie Ira., domiciliada y residente en la calle El Conde N° 90, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 4837, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Koon Fun Ngai Kwan (a) Lucila de Kwan, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y la señora KOON FUN NGAI KWAN (a) LUCILA DE KWAN.

BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO

Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KOON FUN NGAI KWAN (A) LUCILA DE KWAN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA DE READQUISICION DE NACIONALIDAD DOMINICANA POR LA SRA. JOAQUINA DE LOS SANTOS

ACTA NUM. 1.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 de noviembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora JOAQUINA DE LOS SANTOS, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal N° 61728, serie Ira, domiciliada y residente en la calle París N° 130, de esta ciudad, de nacionalidad dominicana por origen según consta en el Acta de Nacimiento S/N, registrada en el libro N° 13, folio S/N, (libro del año 1926-36, en mal estado), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 7ma. Circunscripción del Distrito Nacional, en la que consta que dicha señora nació el día 19 de noviembre del año 1934, en la Sección La Bomba, La Victoria, Distrito Nacional, quien adquirió la nacionalidad Británica, al contraer matrimonio con el señor MICHAEL WHYLLY, de nacionalidad Británica, en fecha 18 de julio del año 1968, celebrado en Nassau, Islas Bahamas, según Acta de matrimonio N° 56, expedida en la misma fecha por el Oficial Civil REV. A. C. ROLLE, de la referida isla.

Que en fecha 8 de junio del cursante año dichos esposos disolvieron el lazo matrimonial que los unía, por la causa determinante de incompatibilidad de caracteres, según sentencia de fecha 1ro. de abril del cursante año, de la cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, transcrita en el libro N° 147, acta N° 360, folios Nos. 88/90, de la precitada Oficialía Civil.

Me declaró la dicha compareciente, que en virtud de haber quedado disuelto su matrimonio con el señor MICHAEL WHYLLY, hace la presente declaración, para readquirir la nacionalidad dominicana, al amparo de lo establecido en el Art 22 de la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y que además, ha fijado su residencia en la calle Paris N° 130, de esta ciudad.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y la señora JOAQUINA DE LOS SANTOS.

FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOAQUINA DE LOS SANTOS.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR RODRIGO JAQUE
GARCIA

ACTA NO. 51.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTA,

TEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RODRIGO JAQUE GARCIA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, economista, titular de la cédula de identificación personal N° 185885, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Primera N° 28, del Ens. Ataya de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 4441, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RODRIGO JAQUE GARCIA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor RODRIGO JAQUE GARCIA.

BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RODRIGO JAQUE GARCIA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR GUILLERMO CHEUNG.

ACTA NO. 52. —

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GUILLERMO CHEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal N° 130456, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte N° 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 77, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Guillermo Cheung, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GUILLERMO CHEUNG.

BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO

Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GUILLERMO CHEUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR HEINER BRAASCH.

ACTA NO. 53.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HEINER BRAASCH, antes de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado, industrial, titular de la cédula de identificación personal N° 178324, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Montesinos N° 10, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 68, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HEINER BRAASCH, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor HEINER BRAASCH.

BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

HEINER BRAASCH.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR AMRAM ITZCHAKI.

ACTA NO. 54.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor AMRAM ITZCHAKI, antes de nacionalidad israelita, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal N° 192535, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar Brum N° 7, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 76, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor AMRAM ITZCHAKI, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor AMRAM ITZCHAKI.

BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

AMRAM INTZCHAKI.



6

Sect. P

FEB 14 1975

Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 26 de Dic. de 1974

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 1, que nombra a los Sres. Lic. Rafael D. Castillo y Pedro Gil Iturbides, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y Director de la Biblioteca Nacional, respectivamente.—Dec. N° 2, que designa la Delegación que representará a la República Dominicana ante la Conferencia Mundial de Población de la Organización Internacional de las Naciones Unidas.—Dec. N° 3, que nombra al Dr. Fernando Amiana Tió, Secretario de Estado de Intericr y Policía.—Dec. N° 4, que nombra a los Sres. Fernando Hernández Pérez

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1974

y Francisca Atté de Rodríguez, Gobernadores Civiles de las Provincias de Elias Piña y Valverde, respectivamente.—Dec. N° 5, que dispone la confección de nuevas placas para vehiculos de motor en las categorías de Oficiales y Municipales y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 6, que crea la Corporación de Sabana Yegua.—Dec. N° 7, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un terreno en el Municipio de Samaná.—Dec. N° 8, que nombra al Sr. Pedro Justiniano Polanco, Director de la Defensa Civil.—Dec. N° 9, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Agustín Donis-Kestler.—Dec. N° 10, que nombra a los Sres. Dr. José A. Quezada y Dr. J. Ricardo Ricourt, Secretario Administrativo de la Presidencia y Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, respectivamente.—Dec. N° 11, que nombra al Sr. Pedro Morales Troncoso, Director Nacional de Turismo.—Decretos Nos. 12 y 13, que otorgan exequatur a varios graduados universitarios.—Dec. N° 14, que otorga la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.—Dec. 15, que concede incorporación al Centro de Puerto Rico.—Dec. N° 16, que designa con el nombre de “Profesora Ana Josefina Jiménez Yépez”, la escuela en construcción del Barrio de los Jardines en Santiago de los Caballeros y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 17, que integra la Junta Protectora de la Agricultura de San Juan de la Maguana.—Dec. N° 18, que designa con el nombre de “Hicayagua” la escuela en construcción en el Distrito Municipal de Guaymate, Provincia de La Romana.—Dec. N° 19, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Federación Dominicana de Agencias Publicitarias.—Dec. N° 20, que nombra al Ing. Agrónomo Héctor Mena Valerio, Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Decretos Nos. 21 y 22, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. N° 23, que nombra al Dr. Tabaré Alvaez Pereyra, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. N° 24, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Adrián Mejía Reyes.—Decretos Nos. 25, 26 y 27, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en distintos Municipios del país.—Dec. N° 28, que deroga el Decreto N°

(Pasa a la Página 3)

4276, del 20 de octubre de 1969.—Dec. N° 29, que nombra al Sr. Felipe Pastorza Neel, Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N° 30, que nombra al Dr. Euclides García Aquino, Embajador Auscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 31, que modifica el Decreto N° 6965, del 27 de julio de 1961.—Dec. N° 32, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Virgilio Barco.—Dec. N° 33, que nombra al Sr. Napoleón Concepción, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. N° 34, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. N° 35,

que nombra al Sr. José A. Patxot, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Dec. N° 36, que nombra al Lic. César Herrera, Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 37, que autoriza al Patronato de Lucha Contra la Lepra “Filial Cibao”, a recabar en el puente Hermanos Patiño la suma de RD\$ 0.25 por cada vehículo de motor que transite por dicho puente el día 8 de septiembre de 1974.—Dec. N° 38, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. César A. Medina Peña, E. N., Secretario

de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 39, que nombra al Mayor Abogado Dr. Temistocles Jiménez Moquete, E. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Dec. N° 40, que nombra al 2° Tte., Ramón de Oleo Mateo, F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 41, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Gloria Pinedo y de Marchena.—Dec. N° 42, que denomina “Cementerio del Cristo Redentor” el nuevo cementerio construído por el Gobierno

Nacional.—Dec. N° 43, que designa a los Sres. Dr. Diógenes Fernández y Lic. Juan O. Velásquez, representantes del Estado Dominicano para negociar con el Banco Mundial un Acuerdo de Garantía de las obligaciones del Banco Central de la República Dominicana.—Dec. N° 44, que autoriza una emisión de sellos semi-postales.—Dec. N° 45, que nombra al Tte. Coronel Piloto Servio M. Monción Portes, Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 46, que autoriza una emisión de sellos semipostales.—Dec. N°

(Pasa a la Página 4)

47, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.—Dec. N° 48, que nombra al Lic. Luis H. Suárez, Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.—Dec. N° 49, que nombra al Dr. Luis F. Fernández, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. N° 50, que nombra a la Dra. Maritza Curiel de Cruz, Gobernadora Civil de la Provincia de Salcedo.—Dec. N° 51, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Me'la a la Sra. Mercedes Sagredo de Rincón.—Dec. N° 52, que nombra a los Sres. Dr. Miguel Castro Valdez y Dr. Ramón González Pérez, Embajadores adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 53, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. N° 54, que nombra a la Sra. Fidias Celeste Volquez de Hernández, Gobernadora Civil de la Provincia Independencia.—Dec. N° 55, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. N° 56, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Decretos Nos. 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 78, que nombra al Sr. José Alam Rissi, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. N° 79, que deroga el Decreto N° 4730, del 8 de julio de 1974.—Dec. N° 80, que concede naturalización dominicana a los esposos Samuel Sang Ng y Yenghow Joa de Sang.—Dec. N° 81, que autoriza al Ayto. del Municipio de Bari a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 82 y 83, que aprueban las Resoluciones Nos. 32—74—MC y 66—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 85 y 86, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 87, 88 y 89, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 90, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.—Decretos Nos. 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 100, que autoriza a la Sra. Gusmery Soto Guerrero a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 101, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Liga Dominicana de Baseball Profesional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Dic. 26, 1974. Nº 9354.

Decreto Nº 1, que nombra a los Sres. Lic. Rafael D. Castillo y Pedro Gil Iturbides, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y Director de la Biblioteca Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

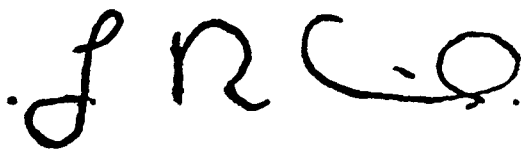
DECRETO :

Art. 1.—El Lic. Rafael D. Castillo, queda designado Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. José A. Quezada.

Art. 2.—El Sr. Pedro Gil Iturbides, queda nombrado Director de la Biblioteca Nacional, con rango de Secretario de Estado, en lugar del Dr. Anaiboní Guerrero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'J. R. A. S.' with a period at the end.

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 2, que designa la Delegación que representará a la República Dominicana ante la Conferencia Mundial de Población de la Organización Internacional de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación que representará a la República Dominicana ante la Conferencia Mundial de Población de la Organización Internacional de las Naciones Unidas que se celebra actualmente en Bucarest, Rumanía, estará integrada de la siguiente manera: Dr. Héctor Pereyra Ariza, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá; Dra. Licelott Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Luis González Fabra, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Población y Familia; Lic. Rafael De Lancer, Vice-Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; Lic. Magaly Caram, Directora de Información de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la

Familia; Doctor José Patxot; Dr. Priamo Tejada; y Lic. Manuel Rodríguez Cáaco, Miembros de dicha Delegación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3, que nombra al Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Fernando Amiama Tió, queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía, en lugar del General de Brigada Rafael de Js. Checo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 4, que nombra a los Sres. Fernando Hernández Pérez y Francisca Atté de Rodríguez, Gobernadores Civiles de las Provincias de Elías Piña y Valverde, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Fernando Hernández Pérez queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Elías Piña.

Art. 2do.—La señora Francisca Atté de Rodríguez queda designada Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde.

Art. 3ro —Comuníquese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 5, que dispone la confección de nuevas placas para vehículos de motor en las categorías de Oficiales y Municipales y dicta otras disposiciones.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5

VISTA la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificada por la Ley N° 68, del 14 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la confección de nuevas placas para vehículos de motor en las categorías de Oficiales y Municipales.

Art. 2.—Al efectuarse la sustitución de las actuales placas Oficiales y Municipales por las que serán confeccionadas, deberán cumplirse rigurosamente las disposiciones de la Ley N° 68, del 14 de noviembre de 1966.

Art. 3.—Queda prohibido terminantemente el uso de placas Oficiales y Municipales en otros vehículos que no fueren los matriculados para esas placas en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.—La violación a esta disposición será castigada con las penas establecidas por la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Finanzas y el Direc-

tor General de Rentas Internas, quedan encargados de velar por el estricto y fiel cumplimiento de las disposiciones conuenidas en el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6, que crea la Corporación de Sabana Yegua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional iniciará próximamente la construcción de la Presa de Sabana Yegua sobre el Río Yaque del Sur, en la Provincia de Azua, para fines de embalse de agua para riego, control de avenidas y aprovechamiento hidroeléctrico;

CONSIDERANDO que la realización de tan importante obra de progreso para la Región Sur de la República amerita que una entidad constituida por personas de reconocida solvencia moral, fiscalice su ejecución;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se crea una entidad con personalidad jurídica, la

cual se denominará Corporación de Sabana Yegua, que estará integrada por cinco personas de reconocida capacidad y solvencia moral.

Art. 2.—Integrarán la referida Corporación las siguientes personas: Lic. Néstor Contin Aybar, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; Jesús María Paniagua, Senador por la Provincia de Azua; Gaspar Vilches Suero, Diputado por la Provincia de Azua; Dilana Pelletier de Moquete, Gobernadora Civil de la Provincia de Azua; y Dr. Pedro Pérez Rossó, Asesor para Asuntos Agrícolas del Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Dicha Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas y directrices en los aspectos económicos y técnicos de todas las actividades de la Corporación de Sabana Yegua;

b) Fiscalizar la ejecución de las obras e instalaciones de la Presa de Sabana Yegua;

c) Presentar al Poder Ejecutivo los programas, planes y presupuestos de inversiones y aplicarlos de acuerdo con los límites autorizados y las modalidades de financiación que se hayan adoptado; y

d) Presentar al Poder Ejecutivo un informe explicativo de su gestión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 7, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un terreno en el Municipio de Samaná

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en el Municipio de Samaná, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno que incluye varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley N^o 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de un complejo de viviendas, edificios públicos y privados, avenidas, calles, áreas verdes y campos deportivos. la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Municipio de Samaná, delimitada de la siguiente manera:

a) Al Norte: Partiendo de una línea perpendicular a la Avenida Sánchez, a 180 M., al Oeste del Puente Samaná, y subiendo por el camino de Villa Sarma hasta llegar a 125 metros hacia el Norte de la antena de Radio Samaná y tomando hacia el este, hasta la Avenida Panorámica, hasta llegar a la Fortaleza del Ejército Nacional y tomando a ambos lados de dicha

Fortaleza, 100 tareas y prosiguiendo por la misma Avenida Panorámica hasta llegar al cruce con la carretera a Playa "Los Cacaos" y Playuela;

b) Al Este: Carretera Panorámica, partiendo del cruce con la carretera a playas Los Cacaos y Playuela, hasta llegar al Malecón;

c) Al Sur: Partiendo de la carretera Panorámica y siguiendo el Malecón, hacia el Oeste, hasta llegar a su final, y continuando todo el litoral del Mar Caribe, hasta llegar al cruce del límite del Oeste;

d) Al Oeste: Partiendo con una distancia de 180 metros del Puente Samaná, hacia el Oeste, por la Avenida Sánchez hasta llegar al trazado de una línea perpendicular de dicha Avenida, hasta llegar al Mar Caribe.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles incluidos en la porción de terreno precedentemente indicada, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de la porción de terreno indicada, a fin de que se puedan iniciar en la misma, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de la mencionada porción de terreno, será ejecutada por el Abogado del Estado, en los casos de inmuebles registrados, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, cuando

se trate de inmuebles que no hayan sido saneados catastralmente, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo Iro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 8, que nombra al Sr. Pedro Justiniano Polanco, Director de la Defensa Civil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Pedro Justiniano Polanco queda designado Director de la Defensa Civil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 9, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Agustín Donis-Kestler.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia señor Agustín Donis-Kes'ler, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia señor Agustín Domin-Kestler, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 10, que nombra a los Sres. Dr. José A. Quezada y Dr. J. Ricardo Ricourt, Secretario Administrativo de la Presidencia y Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 10

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. José A. Quezada, queda nombrado Secretario Administrativo de la Presidencia en sustitución del Dr. J. Ricardo Ricourt.

Art. 2.— El Dr. J. Ricardo R'court, queda nombrado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, en sustitución del Lic. Luis H. Suárez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 11, que nombra al Sr. Pedro Morales Troncoso, Director Nacional de Turismo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO —El señor Pedro Morales Troncoso, queda nombrado Director Nacional de Turismo, en sustitución del señor Angel Miolán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 12, que otorga exequátur de Notario Público a la Sra. Estela Yee de Cury.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 12

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la señora Ana Estela Yee de Cury, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 13, que concede exequátur de Ing. Topógrafo a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 13

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Jaime Romeo Matos Berrido, Juan Francisco Chapman Navarro, Milton Rafael Cabral Canto y Juan Bautista Beltrán Soler, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 14. que otorga la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 14

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar, la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana y el Grupo Azucarero Vicini, han comunicado al Poder Ejecutivo que los señores María Santiago Silverio, Aguatera del Ingenio Amistad; Manuel Núñez, Jefe de Tráfico del Ingenio Santa Fé; Danilo F. de Soto Julián, Encargado de Ingeniería de Campo y Asistente de Oficina de Ingeniería del Central Romana; y, Carlos Gómez, Jefe de Calderas y Mecánica General del Ingenio Caei, han sido seleccionados en consideración a sus méritos como los candidatos más idóneos para recibir las condecoraciones que se otorgan con motivo del "Día de la Caña";

VISTA la Ley N^o 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a los señores María Santiago Silverio, Manuel Núñez, Danilo F. de Soto Julián y Carlos Gómez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dichas condecoraciones deberán ser impuestas el

cía 31 de agosto de 1974, con motivo de la celebración del "Día de la Caña", en un acto que se realizara en el Proyecto "Las Parras", Bayaguana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 15, que concede incorporación al Centro de Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 15

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

*
D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Centro de Puerto Rico, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de julio de 1974. Dicha incorporación

será efectiva tan pronto como el indicado Centro efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 16, que designa con el nombre de "Profesora Ana Josefa Jiménez Yépez", la escuela en construcción del Barrio de los Jardines, en Santiago de los Caballeros y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 16

CONSIDERANDO que los profesores Ana Josefa Jiménez Yépez y Jaime Molina Mota, consagraron la mayor parte de sus vidas hasta el momento de sus fallecimiento, al ejercicio del Magisterio, por lo que es justo honrar sus memorias asignando sus nombres a sendos planteles escolares;

VISTA la Ley N^o 2439, sobre Asignación de Nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, cosas, vías y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna el nombre de “Profesora Ana Josefa Jiménez Yépez”, a la Escuela en construcción en el Barrio de Los Jardines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—Se asigna el nombre de “Profesor Jaime Molina Mota”, a la escuela de la Sección Palmarito, del Municipio de Moca, Provincia de Espaillat.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cuitos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 17, que integra la Junta Protectora de la Agricultura de San Juan de la Maguana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 17

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Junta Protectora de la Agricultura de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, queda integrada de la siguiente manera:

Carlos A. Peguero Matos, Presidente;
José A. Castillo, Vice-Presidente;
Luis Marís Acosta Geraldo, 2do. Vice-Presidente;
Agrón. Leoncio Cáceres Castillo, Miembro;
Rafael Sánchez, Miembro;
Deseado Acosta Vargas, Miembro;

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 18, que designa con el nombre de "Hicayagua" la escuela en construcción en el Distrito Municipal de Guaymate, Provincia de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 18

CONSIDERANDO que la sociedad de Padres y Amigos de la Escuela del Distrito Municipal de Guaymate, Provincia de La Romana, ha solicitado que a la escuela que será inaugurada próximamente en la citada villa, se le asigne el nombre de Hicayagua;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

VISTA la Ley N^o 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna el nombre de Hicayagua a la escuela en construcción en el Distrito Municipal de Guaymate, Provincia de La Romana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 19, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Federación Dominicana de Agencias Publicitarias.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 19

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría

General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Federación Dominicana de Agencias Publicitarias, Inc., en el sentido de que sean aprobadas modificaciones introducidas a los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre de 1973.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Federación Dominicana de Agencias Publicitarias, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre de 1973.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto la indicada Federación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 20, que nombra al Ing. Agrónomo Héctor Mena Valerio, Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 20

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Agrónomo Héctor Mena Valerio, queda nombrado Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura (cambio de designación).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 21, que concede incorporación a la Asociación Agropecuaria "San Rafael".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 21

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 20 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Agropecuaria “San Rafael”, con domicilio en Las Palmitas, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 22. que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito “Empleados de Radiotelevisión Dominicana”.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 22

VISTAS las Leyes N° 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito “Empleados de Radiotelevisión Dominicana”, con su domicilio en esta ciudad, y cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1974. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 23, que nombra al Dr. Tabaré Alvarez Pereyra, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 23

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Tabaré Alvarez Pereyra, queda designado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Pedro Morales Troncoso, designado para otro cargo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 24, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Adriano Mejía Reyes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 24

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veintitres pesos oro (RD\$123.-00) mensuales, al señor Adriano Mejía Reyes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 25, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 25

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de un inmueble propiedad de particulares:

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la continuación de los planes urbanísticos que

lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de una majoria de dos (2) plantas, de concreto, con un área de construcción de 699 14 metros cuadrados, propiedad del Doctor Thelmo Cordones Moreno, edificada sobre la Parcela N° 1—Ref. —A—7 del Distrito Catastral N° 5, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte esquina Aníbal de Espinosa, de esta ciudad, evaluada por la Comisión Especial de Avalúo, nombrada mediante Decreto N° 3754, de fecha 3 de agosto de 1973, en la suma de RD\$50,788.65.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.- Enviase al Administrador General de Bienes Nacionales. para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 26, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 26

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en el Municipio de Barahona, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 57 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los planes de construcción que realiza el C .

bierno Nacional, en el Municipio de Barahona. la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Parcelas Nos. 241, 247 y 248, del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Barahona (Manzanas Nos. 244-Pte., 245-Pte., 246-Pte., 263 Pte., y 255-Pte., del D. C. N° 1), con un area aproximada de 100,640 00 metros cuadrados, propiedad de los Sucesores de Rafael Antonio Peguero y Máximo Augusto Deñó Espinosa:

b) Parcela N° 241, del D. C. N° 2, del Municipio de Barahona (Manzanas Nos. 264—Pte., 256—Pte. y 263, con área de 35.040 M2. propiedad de los Sucesores de Rafael Antonio Peguero, con los siguientes linderos: Norte, Parcela N° 248 y 247 (Manzanas Nos 255, calle N° 5. Manzana N° 256, calle sin nombre, manzana N° 264 y Manzana N° 246; Este, Parcela N° 241—Resto. que la separa de la Avenida Luperón; Sur, Parcela N° 241—Resto; Oeste, Parcela N° 241—Resto;

c) Parcela N° 247—Pte., del D. C. N° 2, del Municipio de Barahona, (Manzana N° 246-Pte), con área de 7,520.00 M2, propiedad del señor Máximo Augusto Deñó Espinosa, con los siguientes linderos: Norte, calle Donante; Este, Parcela N° 247-Resto, separada por la Avenida Luperón; Sur, Parcela N° 241-Resto, y Oeste, Parcela N° 248 (Manzanas Nos. 246 y 264);

d) Parcela N° 248-Pte., del D. C. N° 2, del Municipio de Barahona (Manzanas Nos 244—Pte., 245—Pte., 246—Pte., 255—Pte., 256—Pte. y 264—Pte., con área de 58,080.00 M2, propiedad del señor Máximo Augusto Deñó Espinosa, con los siguientes linderos: Norte, Parcela N° 248—Resto y calle Donante (Manzanas Nos. 245—Resto y 244—Resto; Este, Parcela N° 247 y 241, (Manzanas Nos. 246—Resto y 264—Resto; Sur, Parcela N° 241 (Manzanas Nos. 256 y 264, y calle sin nombre y Oeste, Parcela N° 248—Resto (Manzanas Nos. 255 y 244).

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados pa-

ra su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los Actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" en su edición del 3 de septiembre de 1974.

Decreto N^o 27, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 27

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Puerto Plata, la adquisición por el Estado Dominicano, de un inmueble propiedad de particulares;

VISTA la Ley N^o 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Puerto Plata, la adquisición por el Estado Dominicano, de la Parcela N^o 24, del Distrito Catastral N^o 14 del Municipio de Puerto Plata, y sus mejoras, con un área de 40 Has., 63 As., 55 Cas., propiedad de los señores Martín Cid Gutiérrez y Juan Carlos Morales.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 28, que deroga el Decreto N° 4276, del 20 de octubre de 1969.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 28

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto N° 4276 de fecha 20 de octubre de 1969, que designa al Dr. Segundo Antonio Imbert Brugal como Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 29, que nombra al Sr. Felipe Pastoriza Neret, Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 29

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El señor Felipe Pastoriza Neret queda designado Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 30, que nombra al Dr. Euclides García Aquino, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 30

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Euclides García Aquino queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor H. D. de Castro Noboa.

Art. 2.—El Dr. Camilo Casasnovas queda nombrado Minis-

tro Consejero, adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Roger Espaillet.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 31. que modifica el Decreto N^o 6965, del 27 de julio de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 31

VISTA la Ley N^o 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Decreto N^o 6965, de fecha 27 de julio de 1961 que otorga el beneficio de la jubilación a la señora Adela Bobea Vda. Mendoza, para que en lo adelante rija así:

“Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación a la señora Adela Bobea Vda. Mendoza, y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 32, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Virgilio Barco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 32

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Virgilio Barco;

VISTA la Ley Núm. 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al señor Virgilio Barco, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 33, que nombra al Sr. Napoleón Concepción, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 33

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—El Sr. Napoleón Concepción, queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, con asiento en Azua, en sustitución de Gaspar Vilches Suero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 34, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 34

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se le asignan sendas pensiones del Estado de RD\$200.00 (doscientos pesos 00/100) mensuales, a las siguientes personas: Horacio Antonio Ruiz Mejía, Antonio Helena Cruz y Tomás Ernesto Caccavelly Clark.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^{er} de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 35, que nombra al Sr. José A. Patxot, Subsecretario de E.
de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 35

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El Doctor José A. Patxot queda nombrado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Agisberto Duarte Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 36, que nombra al Lic. César Herrera, Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 36

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. César Herrera, queda nombrado Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. Francisco Manuel Tezanos.

Art. 2.—El Sr. Angel Miolán, queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Lic. César Herrera.

Art. 3.—El Sr. Eduardo Comarazamy, queda nombrado Director General de Información y Prensa de la Presidencia, ascenso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 13^{to} de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 37, que autoriza al Patronato de Lucha Contra la Lepra "Filiul Cibao", a recabar en el puente Hermanos Patiño la suma de RD\$-0.25 por cada vehículo de motor que transite por dicho puente el día 8 de septiembre de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 37

CONSIDERANDO que el Patronato de Lucha Contra la Lepra "Filiul Cibao", ha solicitado al Gobierno Nacional que se

permita a esa institución, recabar una contribución de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que transite por el puente Hermanos Patiño, carretera Luperón-Puerto Plata-Navarrete y por la Autopista Duarte, frente a la Universidad Católica Madre y Maestra, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día domingo 8 de septiembre en curso, a fin de incrementar la colecta organizada para subvenir a las necesidades que le impone la lucha contra la lepra;

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano, consciente de la labor que realiza el Patronato de Lucha Contra la Lepra "Filiai Cibao", ha estado siempre dispuesto a contribuir con su aportación económica a la campaña que esta benéfica institución lleva a cabo para combatir la lepra;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se autoriza al Patronato de Lucha Contra la Lepra "Filiai Cibao", a recabar en el puente Hermanos Patiño, carretera Luperón-Puerto Plata-Navarrete y por la Autopista Duarte, frente a la Universidad Católica Madre y Maestra de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los indicados lugares durante el día 8 de septiembre del presente año.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por el Patronato de Lucha Contra la Lepra "Filiai Cibao" para engrosar los fondos a su disposición para llevar a cabo su humanitaria labor.

Art. 3.— Las personas encargadas de realizar la indicada colecta deberán estar provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este Decreto.

DATO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 38, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. César A. Medina Peña, E. N., Secretario de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 38

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1966;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO - El Teniente Coronel Abogado Doctor César Augusto Medina Peña, E. N., queda nombrado Secretario de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas en sustitución del Coronel Abogado Doctor Juan José Rodríguez Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 39, que nombra al Mayor Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 39

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Abogado Doctor Temístocles Jiménez Moquete, E. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Doctor César Augusto Medina Peña, E. N.

Art. 2.—El Primer Teniente Julio César Roa de los Santos

E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado Doctor Temistocles Jiménes Moquete, E. N.

DAFO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 40, que nombra al 2º Tte., Ramón de Oleo Mateo, F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 40

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO .

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Ramón de Oleo Mateo, F.A.D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Julio Ojeda Luciano, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 41, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Gloria Pinedo y de Marchena.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 41

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Excelentísima señora Gloria Pinedo y de Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1935, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Se concede a la Excelentísima señora Gloria Pinedo y de Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela, la condecoración de la Orden del

Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 42, que denomina "Cementerio del Cristo Redentor" el nuevo cementerio construido por el Gobierno Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 42

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El nuevo cementerio construido por el Gobierno Nacional, en La Isabela, Distrito Nacional Capital de la República, Km. 12 de la Autopista "Duarte", se denominará "Cementerio del Cristo Redentor".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 43, que designa a los Sres. Dr. Diógenes Fernández y Lic. Juan O. Velásquez, representantes del Estado Dominicano para negociar con el Banco Mundial un Acuerdo de Garantía de las obligaciones del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 43

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Lic. Juan O. Velásquez, Consultor Jurídico de dicha institución, quedan nombrados representantes del Estado Dominicano para negociar con el Banco Mundial un Acuerdo de Garantía de las obligaciones del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 44, que autoriza una emisión de sellos semi-postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 44

VISTA la Ley N° 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley N° 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de 2,000,000 (DOS MILLONES) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de protección a la infancia.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: de color marrón; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; hacia la parte superior izquierda mostrarán la figura de dos campanillas atadas, con un ramo de flores de pascua, símbolo tradicional de las fiestas navideñas; a la misma altura, pero hacia la derecha aparecerá la representación de un birrete y de un título enrollado, simbolizando la educación; en su centro se reproduce la imagen de un niño comiendo un pedazo de pan, representando la alimentación y frente a dicha imagen la leyenda "Por el hombre del futuro ayuda al niño de hoy"; hacia el lado izquierdo de la parte inferior aparecerá el valor facial expresado así: "1c" y a la misma altura cubriendo el centro y el lado derecho, una figura arquitectónica que semeja un

hogar escuela significando el amparo; las palabras "Hogar Escuela" se verán en la parte frontal de la figura arquitectónica y a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "Mes de protección a la Infancia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 45, que nombra al Tte. Coronel Piloto Servio M. Monción Portes, Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 45

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Piloto Servio Manuel Monción Portes, queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Nemecio Alcántara, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 46, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 46

VISTA la Ley Nº 2461 sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 40, de fecha 16 de octubre de 1970.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 10,000,000 (Diez Millones) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir al desarrollo de programas de enseñanza para la capacitación del personal de Correos y Telecomunicaciones

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 22 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto, de perforación a perforación, con las siguientes características en su diseño: Mostrarán como motivo principal, impreso sobre un fon-

do dorado claro, el escudo emblemático de comunicaciones, en sus colores originales; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; desde el ángulo izquierdo en sentido vertical de arriba hacia abajo y a todo el ancho del ángulo inferior llevarán la inscripción "Pro-Escuela Postal y Telegráfica"; y en la parte superior del ángulo derecho el valor facial expresado así: "1".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 47, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 47

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Sebastián César Castillo García, Flavio Nelson Méndez Rodrí-

guez, Néstor Pérez Heredia, Luis Ortiz y Manuel Ramón Ruiz Oieaga, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 48, que nombra al Lic. Luis H. Suárez, Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 48

VISTO el artículo 21 de la Ley N° 31 que creó el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Luis H. Suárez, queda nombrado Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, en lugar del Sr. Julio A. Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 49, que nombra al Dr. Luis F. Fernández, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 49

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Luis F. Fernández queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en lugar del Dr. Jaime A. Guerrero Avila.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 50, que nombra a la Dra. Maritza Curiel de Cruz, Gobernadora Civil de la Provincia de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 50

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Maritza Curiel de Cruz, queda confirmada como Gobernadora Civil de la Provincia de Salcedo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 51, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Mercedes Sagredo de Rincón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 51

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la compositora dominicana, señora Mercedes Sagredo de Rincón;

VISTA la Ley N° 1118, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a la compositora dominicana señora Mercedes Sagredo de Rincón, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 12.º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 52, que nombra a los Sres. Dr. Miguel Castro Valdez y Dr. Ramón González Pérez, Embajadores adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 52

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.º Los señores Dr. Miguel Castro Valdez y Dr. Ra-

món González Pérez, quedan designados Embajadores adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con sueldo mensual de RD\$1.00.

Art. 2.—El Dr. Cristóbal Gómez Echavarría, queda nombrado Ministro Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con sueldo mensual de RD\$1.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 53, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 53

VISTA la Ley N° 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo de correo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

- 500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de dos centavos, multicolores;
- 500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de seis centavos, multicolores;
- 500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de siete centavos, multicolores;
- 200,000 (Doscientos Mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, multicolores;
- 30,000 (Treinta Mil) hojas souvenirs, del valor de cuarenta y ocho centavos, multicolores

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto. El valor como motivo principal en un espacio ovalado en la esquina superior derecha, la representación de una locomotora con el cable pidiendo tren; hacia la esquina superior izquierda: el emblema de la Unión Postal Universal; en la curva ovalada se leerá la inscripción "Miembro N° 47" que es el que corresponde a la República Dominicana; en la parte inferior del espacio ovalado aparecerá la palabra "CORREOS" seguida del valor facial expresado así: "2c" y en el ángulo inferior tendrán la leyenda "Centenario UPU-República Dominicana" en dos renglones.

Los sellos de seis centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de dos centavos; en un espacio ovalado en la esquina superior izquierda llevarán la representación de una diligencia tirada por caballos e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "6c"; en la esquina superior derecha mostrarán las cifras "1874-1974" e inmediatamente debajo el emblema de la Unión Postal Universal; en la curva ovalada se leerá la inscripción "Miembro N° 47"; en el ángulo inferior, en dos renglones tendrán la leyenda "Centenario UPU-República Dominicana".

Los sellos de siete centavos tendrán la misma forma y di-

mensiones que los de seis centavos; en la esquina inferior izquierda, en un espacio ovalado, llevarán la representación de un barco navegando e inmediatamente debajo las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "7c"; en el ángulo superior, en dos renglones, se letrará la leyenda "República Dominicana, Centenario UPU"; en la parte superior del ángulo derecho aparecerá el emblema de la Unión Postal Universal e inmediatamente debajo las cifras "1874-1974"; en la curva ovalada tendrán la inscripción "Miembro N° 47".

Los sellos de treinta y tres centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de siete centavos: llevarán en un espacio ovalado en la esquina inferior derecha la representación de un avión moderno en vuelo e inmediatamente debajo las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "33c"; en el ángulo superior, en tres renglones mostrarán la leyenda "República Dominicana, Centenario UPU"; en la parte superior del ángulo izquierdo, aparecerá el emblema de la Unión Postal Universal e inmediatamente debajo las cifras "1874-1974"; en la curva ovalada se verá la inscripción "Miembro N° 47".

Las hojas souvenirs reproducirán los cuatro sellos y llevarán sobre el margen la inscripción "Centenario de la Unión Postal Universal-Miembro N° 47".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 54, que nombra a la Sra. Fidias Celeste Volquez de Hernández, Gobernadora Civil de la Provincia Independencia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 54

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Fidias Celeste Volquez de Hernandez queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia Independencia, en sustitución de la señora Zeyda M. Peña de Mancebo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 55, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 55

VISTA la Ley N° 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Celeste García Batista y Carolina Jiménez.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Ana Bedoya Vda. Roque, Lidia Azor, María Arias de Carmona, Carmen Arias, Juana Antonia Castellanos Pichardo, Mercedes Sosa, Mirita Reyes de la Rosa, Dianela Tejeda, Francisco Rodríguez, María Antonia Ramírez Pérez, Serafina Mordán, Blasina Cornielle, Fidelia Alvarez, María Espinal Vda. Cornielle, Pablo Cuevas, Arturo Parra, Ubaldino Reyes, Manuel Antonio Sánchez, Salvador de la Rosa, Juan Matías Abreu, Juana E. Parra, Blanca Rondón, Natividad Acosta, Rafaela Frías, María S. Durán, Ana Francisca Grullón, Casiano Torres, Agripina Sosa, Máximo Ruiz, Benigna Rodríguez, Damiana de la Rosa, Benigna Soriano, Josefa Nivar, Carmen Gómez, María Yolanda Rodríguez, Dionisia Concepción, Miguel Angel Ulloa Cruz, Ana Argelia Medina Beltré, Rosario Camilo, Ana Genara Grullón, María Martínez, Inés María Vda. Mejía, Herminia Herrera, Carolina Alonzo Vda. Castillo, Eliza Núñez de Paulino, Antonio Tavares, Isidro Lantigua Paulino, Luis Mojica, María Ramona Ramos de Hernández, Lucía Dolores Abreu, Isabel Corporán, María Margarita Parra, Hemenegil'a Monegro, Pelegrín Díaz Hernández, María del Carmen Mauricio Ureña, María Mercedes Lantigua Paulino, D'luvina Morillo, Paula Rincón Vda. Suazo, Pedro Cabrera Castillo, Carmen Piña, Celia Carpio, Ventura Peña, Genoveva Calderón de Caminero, Josefa López Báez y Agustina Asencio.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 56, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 56

VISTA el acta Nº 2073, de fecha 5 de julio de 1973, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender en favor del señor Luis Montás, el Solar Nº 22 de la Manzana Nº 14-C, del Distrito Catastral Nº 1, del mencionado Municipio, con un área de 303 21 metros cuadrados, valorado por el precio de RD\$1,667 65, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 21; al Sur, Solar Nº 23; al Este, Río Nigua; y al Oeste, Avenida Libertad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 57, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 57

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Mario Miguel Guerrero Krantz y Carmen Quisqueya Bueno Martínez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 58, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 58

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán, Ramón Dionisio Pichardo y Mariciag, Julio César Félix Ruiz, Basilio Tillman Rivera, Dionisio Rafael Arismendy Garrido Arísty y Wilfredo Elías Mota, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 59, que otorga exequátur de Odontólogo al Sr. Tulio J. Peguero Bodden.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 59

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Tulio José Peguero Bodden, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 60, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 60

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 80 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juan Ovaldo Molguín Ramírez, Antonio de Jesús Lizárido Henríquez, Aquilina Alcequiez Pérez y Lazaro Bauía Jacobo Veras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 61, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 61

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Gloria Eunice de Vargas Fuertes, Alejandro Saturnino Ramírez Nova, Manuel Miguel Antonio Roedán Veloz, Luis Bienvenido Méndez Mallol y Demetrio Héctor Jiménez Novas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 62, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 62

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juan José Aíou Medina, Pedro Antonio Jiménez y Jiménez y Anurés Rivas Ferreras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 63, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 63

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Lourdes Angénica Vélez Díaz, Rafael Antonio Ortega Pegueró, Sara Georgina María Modesto Duvergé y Elba Altagracia Meronta Marie, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 64, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 64

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Ramón Antonio Colón Ramírez, Felipe Peña de la Cruz y Julio Albert. Félix Foich, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 65, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 65

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Manuel Francisco Fernández Rodríguez, Joaquín Antonio Tavares Glass, Nelson Antonio Pons Matos, Ascanio Khauamés Pérez Méndez, Luis Dionisio Nieto Bravo y Porfirio Antonio Brito López, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 66, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia y Ciencias Químicas a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 66

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Angelita Penelope Mundaray Báez, Francia Ramona Medina Ro-

Gríguez, Flor Idalia Ramírez Guillén, Nilsa María Pérez Báez, Antonio Boigues Dini, Rosa Elvia Cruz Robles y Brunilda Altagracia Terc Mejía, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 67, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 67

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Jaime Uladislao Fernández Lazala, Evelin Janette Altagracia

cia Frómata Cruz, Carlos José Rafael Gómez Ramírez, Rolfo Sergio Espailat Bencosme, Cirilo Hernández Durán, José Cris-
tóbal Cepeda Mercado, Julio Manuel Benoit Martínez, Balcida
Altaercia María López Ceballos y a los Doctores Cruz Anto-
nio Piña Rodríguez, Livics Nereyda Zorrilla Valenzuela y Víc-
tor Manuel Cordero Hernández, para que puedan ejercer en to-
do el territorio de la República, la profesión de Abogado, de
conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes
de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años
131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 68, que concede naturalización dominicana al Sr. Heiner
Braasch.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 68

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de
Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el
señor Heiner Braasch, de nacionalidad alemana, mayor de edad,
casado, industrial, portador de la Cédula de Identificación Per-
sonal N° 178324, serie Ira., domiciliado y residente en la calle
Padre Mortesino N° 10, de esta ciudad, por medio de la cual
solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 13
de abril de 1948, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Heiner Braasch, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactara acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días de mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 69, que concede naturalización dominicana al Sr. Generoso Gómez Alonso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 69

ESTA instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Generoso Gómez Alonso, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 63428, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar N° 236, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Generoso Gómez Alonso, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 70, que concede naturalización dominicana a la Sra. Rosa M. Abramo Bruno.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 70

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Rosa María Abramo Bruno, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la Cédula de Identificación Personal N^o 95369, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero N^o 330, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Rosa María Abramo Bruno, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 71, que concede naturalización dominicana al Sr. Eloy Rodríguez Lodeiro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 71

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Eloy Rodríguez Lodeiro, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, industrial, portador de la Célula de Identificación Personal Nº 83314, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart, Nº 100, de esta ciudad, por medio del cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Eloy Rodríguez Ledero, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 72, que concede naturalización dominicana al Sr. Angel Tu-Sien Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 72

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo, el señor Angel Tu-Sien Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación

Personal N° 66194, serie 31, domiciliado y residente en la calle El Sol N° 43, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Angel Tu-Sien Ng. de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 73, que concede naturalización dominicana al Sr. Jacobo Saud Chehade.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 73

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jacobo Saud Chehade, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 19564, serie 1ra., domiciliado y residente en el Hotel Jaragua, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jacobo Saud Chehade, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 74, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Orgueira Dopico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 74

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Poincia ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Orgueira Dopico, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 3628, serie 53, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña N° 4, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, por medio del cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Orgueira Dopico, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 75, que concede naturalización dominicana al Sr. Francisco Gausachs y Aisa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 75

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco Gausachs y Aisa, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, oficinista, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 42507, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "A" N° 31, del Reparto Serrallés, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Francisco Gausachs y Aisá, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 76, que concede naturalización dominicana al Sr. Amram Itzchki.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 76

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Amram Itzhaki, de nacionalidad israelita, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 192535, serie Ira, domiciliado y residente en la calle Baltazar Brum N° 7, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, al señor Amram Itzhaki, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 77, que concede naturalización dominicana al Sr. Guillermo Chesung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 77

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Guillermo Cheung, nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cedula de Identificación Personal N° 130456, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte, N° 65, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Guillermo Cheung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 78, que nombra al Sr. José Alam Rissi, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 78

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

UNICO —El señor José Alam Rissi, queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, con asiento en San Pedro de Macorís, con sueldo de RD\$1.00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 79, que deroga el Decreto N° 4730, del 8 de julio de 1974.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 79

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto N° 4730, de fecha 8 de julio de 1974, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 7,560.29 tareas, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 206 y 240-B-1 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Cabrera y las Parcelas Nos. 2-A, 30, 35, 586 y 587, del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Nagua, propiedad del señor Isidro García Mercedes y/o Francisco García Mercedes, C. por A.

Art. 2.—Envíese a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, al Instituto Agrario Dominicano y a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 80, que concede naturalización dominicana a los esposos Samuel Sang Ng y Yonghow Joa de Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 80

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Samuel Sang Ng y Yonghow Joa de Sang, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 34377 y 66604, series 1ra, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. San Martín esquina calle Moca, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Samuel Sang Ng y Yonghow Joa de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Folicía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 81, que autoriza al Ayto. del Municipio de Baní a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 81

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, mediante su comunicación Nº 00406, de fecha 23 de julio de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender en favor del señor Rafael Romero

Núñez, los solares Nos. 8 y 9 de la Manzana N^o 71, del Distrito Catastral N^o 1, del citado Municipio, con una extensión superficial total de 594.68 metros cuadrados, por el precio de RD\$-2,676.07. En dichos solares existen mejoras de block y zinc construídas por el mencionado señor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 82, que aprueba la Resolución N^o 32—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 82

CONSIDERANDO que la empresa HERMANOS DAJER, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución N^o 22-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de octubre de 1968 aprobada por el Decreto N^o 3020, de fecha 19 de noviembre de 1968, modificada por las Resoluciones Nos. 34—72—MC, 152—72—MC, de dicho Directorio, de fechas 13 de marzo y 16 de noviembre de 1972, aprobadas a vez por los Decretos Nos. 2437 y 3432, de fechas 28 de junio de 1972 y 3 de mayo de 1973, respectivamente:

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas en virtud de su clasificación:

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 32—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de marzo de 1974, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 32—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa HERMANOS DAJER, C. POR A., clasificada en la Categoría “C”, por el término de 15 años, para la fabricación de chocolate en pasta, caramelos y embutidos, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 22—69, de fecha 11 de octubre de 1968, aprobada mediante el Decreto N° 3020 del 19 de noviembre del mismo año, modificada por las Nos. 34—72—MC y 152—72—MC de fechas 13 de marzo y 16 de noviembre de 1972, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 2437 y 3432 de fechas 28 de junio de 1972 y 3 de mayo de 1973, respectivamente, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas en la clasificación que disfruta, para la elaboración de los artículos que produce.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 22-68, 34-72-MC y 152-72-MC, para incluir en la clasificación que disfrutaba la empresa HERMANOS DAJER, C. POR A., por el resto del período y en los porcentajes que se indican a continuación, los siguientes artículos:

Cantidades anuales Nombre de los artículos

40% de exoneración durante el resto del período de la clasificación, sobre:

300 Kilos	de cumarina
200 Kilos	de vainillina

50% de exoneración durante el resto del período de la clasificación, sobre:

15.000 Kilos	de caseinato de leche (emulgador)
10,000 Lbs.	de proteínas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados decretos Nos. 3020, 2437 y 3432.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración. **FEDERICO ANTUN**, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de De-

desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suarez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3020, 2437 y 3432 del 1º de noviembre de 1968, 28 de junio de 1972 y 3 de mayo de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 83, que aprueba la Resolución Nº 66—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 83

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Di-

rectorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1—Se aprueba la Resolución N° 66—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de junio de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 66—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de mayo de 1974 con el N° 18—74, para ser clasificada en la Categoría “C” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá a'ambre de acero de diversos calibres.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

Inversión total: RD\$1,933.924.00

Localización: Santo Domingo

Dirección: Américo Lugo, Esq. Máximo Gómez Santo Dgo.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 34

Materias primas y materiales nacionales: 3.4%

Valor agregado: RD\$487,617.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
6,000	Toneladas alambrón
90	Toneladas ácido sulfúrico
90	Toneladas ácido clorhídrico 20° Be
18,000	Kilos lubricantes
100	Toneladas zinc de 99.8%
90	Toneladas cloruro de amonio
100 Kilos	borcardid
10 Kilos	polvo diamante.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación de producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración. Lucero Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de junio de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 85, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 85

VISTA la Certificación de fecha 9 de abril del 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, correspondiente al Acta N° 8 de la sesión ordinaria de fecha 2 de abril de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley N° 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Fausto Rafael Felipe, el Solar N° 1557 de la Manzana N° 113 (catastro municipal) con una extensión superficial de 163.51 metros cuadrados, a razón de RD\$11.00 el metro. La referida venta no entorpece ningún plan urbanístico, ni del Ayuntamiento, ni del Estado Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 86, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 86

VISTA la Resolución N° 1615-73, de fecha 4 de diciembre de 1973, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a atribuir en propiedad, a favor de los señores Javier Alvarez y Auriano Alvarez, arrendatarios de la Parcela Municipal N° 313, de la Manzana N° 5, con una extensión superficial de 56,844.07 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 7—C—8—I, del Distrito Catastral N° 8, del citado Municipio, el 20% (veinte por ciento) del terreno que constituye dicha parcela, a cambio de la renuncia al derecho de arrendamiento sobre la indicada parcela, en beneficio del mencionado organismo edilicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 87, que concede naturalización dominicana al Sr. Joseph Prieto González.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 87

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Joseph Prieto Gonzalez, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, arrendatario del Hotel Montaña, domiciliado y residente en el citado Hotel, ubicado en Jarabacoa, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 47243, serie 47, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Joseph Prieto González, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 88, que concede naturalización dominicana al Sr. Tun Vin Ng San (a) Victor Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 88

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Tun Vin Ng Sang (a) Victor Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 42236, serie 54, domiciliado y residente en la calle 38 Nº 96, de Villas Agrícolas, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Tun Vin Ng Sang (a) Victor Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 89, que concede naturalización dominicana al Sr. Vu Tim Neng (a) Manuel Wu.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 89

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vu Tim Neng (a) Manuel Wu, de nacionalidad china,

mayor de edad, soltero, empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 16b955, serie 1ra., comitido y residente en la calle Hermanos Pinzón N° 86, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Vu Tim Neng (a) Manuel Wu, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 90, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Dto. Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 90

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas propiedad de particulares;

VISTA la Ley N^o 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de las parcelas que se detallan a continuación, todas del Distrito Catastral N^o 6, del Distrito Nacional:

- 1.—Parcela N^o 179—Ref.—C, propiedad del señor Pablo Sangiovanni;
- 2.—Parcela N^o 178—B—2—A—10—A, propiedad de la señora Olga Santana Ramírez;
- 3.—Parcela N^o 178—B—2—A—9, propiedad de la señora Celia Santana de Zapata;

4.—Parcela N° 178—B—2—A—8, propiedad del señor Federico Guillermo Thormann Pou;

5.—Parcela N° 178—B—2—A—7, propiedad del señor Rafael Dario Santana Ramirez;

6.—Parcela N° 178—B—2—A—6, propiedad del señor Orlando Rafael Santana Ramirez;

7.—Parcela N° 178—B—2—A—5, propiedad de los señores Altigracia Maria Guridy Vda. Brenes y otros;

8.—Parcela N° 178—B—2—A—4, propiedad de los Sucesores del Agr. Juan Francisco Mejia;

9.—Parcela N° 178—B—2—A—3, propiedad de la señora Belén Santana Ramirez de Pou;

10.—Parcela N° 178—B—2—A—1, propiedad de los Sucesores del Licenciado Francisco A. del Castillo y Licenciado Euripides Roques Román;

11.—Parcela N° 127—B—2, propiedad del señor Augusto Chottin;

12.—Parcela N° 176—E, propiedad de la firma "Construcciones y Urbanizaciones, C. por A.";

13.—Parcela N° 178—B—2—B, propiedad de los Sucesores de Juan Francisco Mejia y compartes;

14.—Parcela N° 178—A, propiedad de "Radio HIN, C. por A.";

15.—Parcela N° 193, propiedad de la señora Marie N. Artinian o Marie Abkarian;

16.—Parcela N° 194—A, propiedad de los Sucesores de Antonio Guzman...

17.—Parcela N° 194—B, propiedad de las señoras Isabel Emilia Cuello Vda Júpiter e Ivelisse M. Júpiter;

18.—Parcela N° 194—C, propiedad del señor Jose Antonio Acevedo Alfau;

19.—Parcela N° 195, propiedad del Doctor Pompilio Brouwer Castillo;

20.—Parcela N° 203, propiedad de la firma "Sociedad Inmobiliaria, C. por A.";

21.—Parcela N° 179—Ref.—A—1, propiedad del Licenciado Rafael Francisco González;

22.—Parcela N° 178—B—2—A—2—A, propiedad del señor Luis Rafael Mejía Peña y otros;

23.—Parcela N° 178—B—2—A—2—B, propiedad de la señora Mercedes Edelmira Peña Pérez Vda. Mejía;

24.—Parcela N° 178—B—2—A—2—C, propiedad de la señora Lillian A. Peña Lente;

25.—Parcela N° 178—B—2—A—2—D, propiedad de la señora Dora Alicia Cunillera;

26.—Parcela N° 178—B—2—A—2—E, propiedad del señor Manuel Joaquín Santana Ramírez;

27.—Parcela N° 178—B—2—A—2—F, propiedad de los Sucesores de Sonia de los Santos;

28.—Parcela N° 178—B—2—A—2—G—1, propiedad de los señores Domingo Polanco Bueno y Luis Antonio Cunillera G.;

29.—Parcela N° 178—B—2—A—2—G—Resto, propiedad de los señores Guillermo Thorman Pou y Jaime Santana R.;

30.—Parcela N° 206—A—1, propiedad del Doctor Hipólito Sánchez Báez y compartes;

31.—Parcela N^o 206—A—2, propiedad del señor César de Windt Lavandier;

32.—Parcela N^o 206—A—3, propiedad del Doctor Manuel Angel García Urbáez;

33.—Parcela N^o 180, propiedad de los señores Andrés Francisco Lluberes y Gregorio Octavio Guerrero P.;

34.—Parcela N^o 183—Ref.—C, propiedad del Reparto Villa Juana, C. por A.;

35.—Parcela N^o 199—A—1—A, propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y el Sindicato de Trabajadores de los Molinos Dominicanos;

36.—Parcela N^o 199—A—1—B, propiedad de Molinos Dominicanos, C. por A.;

37.—Parcela N^o 199—A—1—C, propiedad de Molinos Dominicanos, C. por A.;

38.—Parcela N^o 199—B—1—Ref., propiedad de The Shell Company (W. L.) L.T.D.;

39.—Parcela N^o 199—B—1—A—Z—A, propiedad de la Cia. Refinería Petrolera Santo Domingo Inc.;

40.—Parcela N^o 199—B—1—A—2—B, propiedad de la Esso Standard Oil, S. A. Limited;

41.—Parcela N^o 199—B—1—A—2—C, propiedad de la Cia. Refinería Petrolera Santo Domingo, Inc.;

42.—Parcela N^o 199—B—2—Ref., propiedad de la Esso Standard Oil, S. A.;

43.—Parcela N^o 199—B—3—Ref., propiedad de The Texas Company (Cable) Limited;

44.—Parcela N° 199—B—4—Ref., propiedad de la Texaco (Caribbean) Incorporated;

45.—Parcela N° 200—B, propiedad de la Tropical Gas Co., C. por A.;

46.—Parcela N° 199—B—6, propiedad de la Sinclair Cuba Oil Company, S. A., (ARCO);

47.—Parcela N° 204—A, propiedad de Bruno Philipp;

48.—Parcela N° 204—B, propiedad del señor Bruno Philipp;

49.—Parcela N° 204—C, propiedad del Sr. Bruno Philipp;

50.—Parcela N° 204—D, propiedad del Sr. Bruno Philipp;

51.—Parcela N° 204—E, propiedad del Sr. Bruno Philipp;

52.—Parcela N° 205, propiedad del Licenciado Julio Peynado G., y señores Federico E. Peynado y Carmen Peynado G.;

53.—Parcela N° 210, propiedad de "La Isabelita, C. por A.";

54.—Parcela N° 299—A, propiedad de los señores Antonia Rodríguez de Lewis y Luis Manuel Carbuccia Arache;

55.—Parcela N° 209—B, propiedad de Scharja Kopel;

56.—Parcela N° 181, propiedad de los Sucesores de Antonio Guzmán Villaclara y compartes;

57.—Parcela N° 182, propiedad de los Sucesores de Antonio Guzmán Villaclara y compartes,

58.—Parcela N° 178 - B—1, propiedad de la Compañía de Inversiones y Créditos, S. A.;

59.—Parcela N° 178 -B—1, propiedad del Doctor Pompilio Brower Castillo;

60.—Parcela N^o 178—B—1, propiedad del señor Luis Antonio Brower Castillo;

61.—Parcela N^o 178—B—1, propiedad de los señores Flérida Altagracia, Mirian Altagracia, Dolores Emilia y José Manuel del Castillo Pichardo;

62.—Parcela N^o 178—B—1, propiedad de los Sucesores de Juan Francisco Mejía;

63.—Parcela N^o 178—B—1, propiedad de Federico Guillermo Thormann Pou;

64.—Parcela N^o 178—B—1, propiedad de la señora Belén Delisa Santana Ramírez;

65.—Parcela N^o 178—B—1, propiedad de la señora Olga Santana Ramírez;

66.—Parcela N^o 178—B—1, propiedad del señor Manuel Joaquín Santana Ramírez;

67.—Parcela N^o 178—B—1, propiedad del señor Orlando Santana Ramírez;

68.—Parcela N^o 178—B—1, propiedad del señor Darío Santana Ramírez;

69.—Parcela N^o 178—B—1, propiedad de la señora Celia Santana Ramírez de Zapata; y

70.—Parcela N^o 178—B—1, propiedad de los señores Altagracia María Guridy Vda. Brenes, Margarita Brenes, Isabel M. Brenes E., Breno R. Brenes, Francisca A. Brenes y Rafael Andrés Brenes Guridys.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizar todos los

actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estaran sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 91, que concede naturalización dominicana a la Sra. Shum Suk-Yee (a) Suk Yi Rosa Sang de Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 91

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Shum Suk-Yee (a) Suk Yi Rosa Sang de Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal N^o 60125, serie 31, domiciliada y residente en la calle El Sol N^o 43, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Shum Suk-Yee (a) Suk Yi Rosa Sang de Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Enviase a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 92, que concede naturalización dominicana a la Sra. Sam Mou Sim (a) Mua Siem Margarita Sang de Chong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidentes de la República Dominicana

NUMERO 92

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Sam Mou Sim (a) Mua Siem Margarita Sang de Chong, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 60126 serie 31, domiciliada y residente en la calle El Sol N° 43 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora SAM MOU SIM (a) MUA SIEN MARGARITA SANG de CUONG, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de lealtad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Preside
de la República

Decreto N^o 93, que concede naturalización dominicana a la Sra. Sang Nee Leong Pek Lan (a) Pik Lang Leung Lily de Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 93

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Sang Nee Leong Pek Lan (a) Pik Lang Leung; Lily de Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal N^o 60122, serie 31, domiciliada y residente en la calle El

Sol N° 43, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Sang Nee Leong Pek Lan (a) Pik Lang Leung Lily de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíse a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 94, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Piñeyro Alonso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 94

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Piñeyro Alonso, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, católico, portador de la Cedula de Identificación Personal N° 157512, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Presidente Balbuena N° 3, del Caserío La Fe, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Piñeyro Alonso, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 95, que concede naturalización dominicana a la Sra. Arselina Fernández Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 95

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Arselina Fernández Rodríguez, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, religiosa, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 98143, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Independencia esquina Bernardo Pichardo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Arselina Fernández Mouriguz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 96, que concede naturalización dominicana al Sr. Demetrio Monteagudo Fernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 96

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Demetrio Monteagudo Fernández, de nacionalidad española, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 25730, serie 12, domiciliado y residente en la Sección La Mata, del Municipio de Cotuí, Pro-

vincia Sánchez Ramírez, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;
VISTA la Ley N^o 1083, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1918, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Demetrio Monteagudo Fernández, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 97, que concede naturalización dominicana al Sr. Chiang Hing Cheong (a) Chiang Heng Cheong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 97

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chiang Hing Cheong (a) Chiang Heng Cheong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 73262, serie 31, domiciliado y residente en la calle Reparto Panorama N° 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chiang Hing Cheong (a) Chiang Hong Cheong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que debiera publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

LEÍDO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 98, que concede naturalización dominicana al Sr. Domingo Lorenzo Conde.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 98

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Domingo Lorenzo Conde, de nacionalidad española mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 63828, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Valentín Rodríguez Nº 1, de la ciudad de San Pedro de Macorís por medio de la cual solicita se sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1918, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Domingo Lorenzo Conde, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 99, que concede naturalización dominicana al Sr. Salvador Chong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 99

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Salvador Chong, de nacionalidad china, mayor de edad,

casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 77241, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Sol N° 43, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le se concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Salvador Chong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 100, que autoriza a la Sra. Gusmery Soto Guerrero a hacer cambios en su nombre.

Presidente de la República Dominicana
JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 100

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la senora Gusmery Soto Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del nogar, domiciliada y residente en la calle Socorro Sanchez N° 43-A, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 9701, serie 13, fué autorizada a reanuzar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Mery Soto Guerrero;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de junio de 1974, que no se ha realizado oposicion legal a la solicitud formulada por la senora Gusmery Soto Guerrero, para que pueda cambiar su nombre por el de Mery Soto Guerrero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Gusmery Soto Guerrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mery Soto Guerrero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 101, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Liga Dominicana de Baseball Profesional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 101

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Liga Dominicana de Baseball Profesional, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Liga por la Asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1974;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 520, del 26 de julio de 1946, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Liga Dominicana de Baseball Profesional Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1974.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Liga realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER



6

Sect. P
FEB 14 1975

Cont Copy

GACETA OFICIAL

“AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA”

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Diciembre 28, 1974.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 102, que nombra al Dr. Arturo G. Muñiz Marte, Secretario de Estado de Trabajo.—Decretos Nos. 103 y 104, que conceden jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. N° 105, que declara duelo oficial en todo el territorio nacional, con motivo del fallecimiento del Lic. Virgilio Alvarez Sánchez.—Dec. N° 106, que integra la Misión que representará a la República Dominicana ante el XXIX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. N° 107, que nombra al Capitán Piloto Alvaro J. Cavallo

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1 9 7 4

González F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Ira. Instancia Mixta de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. N° 108, que integra el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Cholerts.—Dec. N° 109, que nombra al Agremiador Julio Baez, Director General de Foresta.—Dec. N° 110, que crea un fondo especial para ayudar a los oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 111, que inviste de los Plenos Poderes de lugar al Dr. Víctor Gómez Berge, para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno Argentino y el Dominicano.—Dec. N° 112, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Dr. David S. Miller.—Dec. N° 113, que nombra a la Sra. Luminada Fernández de Barret, Cónsul de la República en Mayaguez, Puerto Rico.—Dec. N° 114, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación del Club de Vuelos de Bona, Inc.—Decretos Nos. 115, 116, 117, 118 y 119, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 120, 121 y 122, que autorizan a varios Ayts. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 123 y 124, que aprueban las Resoluciones Nos. 76—74—C y 35—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 125, que modifica los Artículos 4, 5 y 6 del Reglamento Orgánico, N° 3827, del 31 de agosto de 1973.—Dec. N° 126, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Tomás E. Caccavelly Clark.—Dec. N° 127, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Theodore Miller.—Dec. N° 128, que otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Fernando Batlle.—Dec. N° 129, que concede naturalización dominicana a la Sra. Cora A. Bunster Binello.—Dec. N° 130, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a varios funcionarios del Gobierno Español.—Dec. N° 131, que concede Exequátur al Sr. José L. Fernández, para ejercer como Vicescánsul de los Estados Unidos de América en Sto. Dgo.—Decretos Nos. 132 y 133, que autorizan a varias empresas extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Decretos Nos. 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.

(Pasa a la Página 3)

—Dec. N° 146, que autoriza a la Diversified Promoters, Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Decretos Nos. 147, 148 y 149, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en distintos Municipios del país.—Dec. N° 150 que crea e integra una Comisión para estudiar todo lo relativo a la colectivización del transporte urbano en el Distrito Nacional.—Dec. N° 151, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. N° 152, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 153, que nombra al Dr. José R. Alvarez Sánchez, Presidente de la Corporación de Sabana Yegua —Dec

N° 154, que nombra a los Sres. Isidro Santana y Rafael Castillo en la Comisión para estudiar todo lo relativo a la colectivización del Transporte Urbano.—Dec. N° 155, que nombra al Mayor Técnico Angel R. Quezada Castro, F.A.D, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. N° 156, que nombra al Dr. Carlos Dante Heredia, Cónsul Honorario de la República en Barcelona, España —Dec. N° 157, que otorga la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, al Capitán de Navío Médico Ginecólogo Obstetra Dr. Tito Mon-

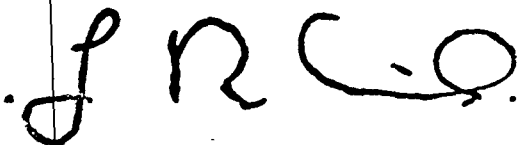
roic Pittaluga y al Tte. Coronel Dr. Enrique A. Angola González.—Dec. N° 158, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.—Dec. N° 159, que crea varios premios anuales para estimular la producción de obras artísticas de autores dominicanos —Dec. N° 160, que concede naturalización dominicana al Dr. Gustavo Berres Santamaría —Dec. N° 161, que declara que el Sr. Nelson Reyes Landrón, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana —Decretos Nos. 162, 163 y 164, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.

—Decretos Nos. 165 y 166, que aprueban las Resoluciones Nos. 36—74—MC y 67—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Ncs. 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. N° 178, que nombra al Tte Coronel Octavio A. Tejada M'aya, E. N, Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos, Equipos Pesados y Maquinarias del Instituto Agrario Dominicano y de las demás dependencias del Estado.—Dec. N° 179, que nombra al Sr. Luis Alba Subsecretario de Es-

(Pasa a la Página 4)

tado de Educación, Bellas Artes y Cultos y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 180, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.—Decretos Nos. 181 y 182, que autorizan a varios Ayntos del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 183 y 184, que aprueban las Resoluciones Nos 98—74—C y 86—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 185, que modifica el párrafo II y suprime el párrafo III del Literal C, cargo mensual por ajuste de combustible de la Tarifa Servicio de Fuerza en General (I-4 y G-4) de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Dec. N° 186, que integra el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.—Dec. N° 187, que establece un monto máximo en los créditos individuales que otorga el Banco Agrícola de la República Dominicana y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 188, que nombra al Dr. J. Ricardo Ricourt, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 189, que nombra al Dr. J. Ricardo Ricourt, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec N° 190, que investe al Dr. Víctor Gómez Bergés de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España.—Dec. N° 191, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Villa Riva.—Dec. N° 192, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Gaspar Hernandez.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Álvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 28, 1974. Nº 9355.

Decreto Nº 102, que nombra al Dr. Arturo G. Muñiz Marte, Secretario de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 102

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Arturo G. Muñiz Marte, queda nombrado Secretario de Estado de Trabajo, en sustitución del señor Oscar Estrella Sadhalá.

Art. 2.—El señor Oscar Estrella Sadhalá, queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Arturo G. Muñiz Marte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 103, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic.
Manuel Ramón Ruiz Tejada.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 103

CONSIDERANDO que el Licenciado Manuel Ramón Ruiz Tejada ha presentado renuncia con carácter irrevocable, de su cargo como Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

CONSIDERANDO que el referido Magistrado no sólo ha prestado servicios eficientes al país en distintas funciones de la Administración Pública, sino que también ha ejercido inte-

VISTA la Ley N° 53, de fecha 17 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de quinientos pesos oro (RD\$500.00) mensuales, al Licenciado Manuel Ramón Ruiz Tejada.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 104, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic.
José A. Paniagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 104

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al Licenciado José A. Paniagua.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 105, que declara duelo oficial en todo el territorio nacional, con motivo del fallecimiento del Lic. Virgilio Alvarez Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 105

CONSIDERANDO que ha fallecido en esta ciudad el Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, quien después de ocupar altas posiciones públicas, desempeñó durante los últimos años de su vida las funciones de Embajador de la República en el Canadá;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial en todo el territorio nacional, el día jueves 19 de septiembre del presente año, con motivo de la muerte del Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta en todos los recintos militares y oficiales de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 106, que integra la Misión que representará a la República Dominicana ante el XXIX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—La Misión que representará a la República Dominicana ante el XXIX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se inaugura el 17 de Septiembre en la sede de dicha Organización, estará integrada de la manera siguiente:

DELEGADOS PLENIPOTENCIARIOS:

El Doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá.

El Doctor Porfirio Domínguez, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas;

El Doctor Homero Hernández Almánzar, Embajador, Jefe de División para Asuntos de la ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

La señorita Ana Esther de la Maza, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas;

La señora Martha Marquez de Brown, Embajador de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DELEGADOS ALTERNOS

La señora Mirtha Tavarez de Grossman, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas;

El señor Kemil Dipp Gómez, Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Artículo 2.—Actuarán como Secretarics de la Delegación el señor Federico Fernández, Secretario de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, y señora Margarita Henríquez de Alba y señorita Amelia Barruos Castro, Agregadas de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 107, que nombra al Capitán Piloto Alvaro J. Cavallo González F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 107

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Piloto Alvaro J. Cavallo González, FAD, queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán Esteban de León Rodríguez, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 108, que integra el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 108

VISTO el Artículo 2 de la Ley Nº 547, de fecha 13 de enero de 1970, que crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes, estará compuesto de la siguiente manera: señor Teófilo García Girón, Director Ejecutivo, Presidente; señor Rafael Osvaldo Leger Báez, en representación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Ingeniero Silverio A. Martínez Guzman, Subdirector, en representación de la Dirección General de Tránsito Terrestre; señor José Enrique Fabián Damián, en representación de la Dirección General de Rentas Internas; y los señores José Ramón Díaz, Dulcilio Vasquez y Tomas Paulino, en representación de las Asociaciones y Sindicatos Mayoritarios de Chóferes, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 109, que nombra al Agrimensor Julio Baez, Director General de Foresta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 109

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Agrim. Julio Báez queda nombrado Di-

rector General de Foresta, en sustitución del señor César D'Windt Lavandier.

Art. 2.—El General de Brigada Rafael G. Guzmán Acosta, E. N., queda nombrado Subdirector y Asesor honorífico de la Dirección General de Foresta, sin perjuicio de sus funciones como Jefe de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 110, que crea un fondo especial para ayudar a los oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 110

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.—Se crea un fondo especial para ayudar a los oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas, que fueren retirados con pensión y a los herederos legítimos de los oficiales en servicio activo que fallecieron ostentando estos grados, el cual se nutrirá con la aportación de RD\$5,000.00 mensuales, produc-

to de las economías operadas en el presupuesto de cada institución.

Párrafo.—Se excluyen de esta ayuda, los herederos legales de los oficiales que hayan fallecido a consecuencia de suicidio, o por homicidio cometido por dichos herederos.

Art. 2.—La administración del fondo especial del Ejército Nacional, estará a cargo de una junta compuesta por:

Subjefe de Estado Mayor, E. N.....	Presidente
Intendente General, E. N.....	Tesorero
Consultor Jurídico, E. N.....	Vocal
Auxiliar de Estado Mayor G-4, Oficial de Logística, E. N.....	Vocal
Auxiliar de Estado Mayor G-1, Oficial de Personal, E. N.....	Secretario.

Art. 3.—La administración del fondo especial de la Fuerza Aérea Dominicana, estará a cargo de una junta compuesta por:

Subjefe de Estado Mayor Administrativo, FAD..	Presidente
Contralor, FAD....	Tesorero
Consultor Jurídico, FAD....	Vocal
DEM/Logística, FAD....	Vocal
DEM/Personal, FAD....	Secretario.

Art. 4.—La administración del fondo especial de la Marina de Guerra, estará a cargo de una junta compuesta por:

Subjefe de Estado Mayor, M. de G.....	Presidente
Director de Logística, M. de G.....	Tesorero
Consultor Jurídico, M. de G.....	Vocal
Auxiliar del Jefe de Estado Mayor, M. de G...	Vocal

Director de la División de Personal, (M-1),
M. de G..... Secretario.

Art. 5.—Las decisiones de las Juntas Administradoras serán aprobadas por mayoría de votos, prevaleciendo el voto del Presidente, en caso de empate. Asimismo, las resoluciones dictadas por las Juntas Administradoras, deberán siempre obtener la aprobación de los Jefes de Estado Mayor correspondientes, en defecto de lo cual, no podrán ser ejecutadas.

Art. 6.—La escala que se establece para los beneficiarios de este fondo, será la siguiente:

EJERCITO NACIONAL:

- a) Oficiales Generales..... RD\$5,000 00
- b) Coroneles y Tenientes Coroneles.... RD\$4,000.00
- c) Mayores..... RD\$3,000.00

FUERZA AEREA DOMINICANA:

- a) Oficiales Generales..... RD\$5,000.00
- b) Coroneles y Tenientes Coroneles.. . . RD\$4,000.00
- c) Mayores..... RD\$3,000.00

MARINA DE GUERRA:

- a) Oficiales Generales (Contralmirante o Comodoro)..... RD\$5,000.00
- b) Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata..... RD\$4,000.00
- c) Capitanes de Corbeta..... RD\$3,000.00

Art. 7.—Cuando ocurran varios retiros con pensión en una misma fecha, se concederá la ayuda con la prioridad siguiente:

al de mayor rango; en igualdad de rango al de mayor tiempo en el rango; en igualdad de rango y antigüedad en el servicio, al de mayor edad.

Art. 8.—Si un Oficial General o Superior retirado con pensión falleciere antes de recibir su ayuda, ésta será entregada a sus herederos legales.

Art. 9.—El beneficio de esta ayuda será otorgado teniendo en cuenta el rango que ostenta el oficial en el momento del retiro y no se tomará en consideración el ascenso para fines de pensión.

Art. 10.—La ayuda que corresponda a los Oficiales Generales y Superiores retirados con pensión, no podrá ser objeto de descuento por ningún concepto y será por lo mismo inembargable.

Art. 11.—Cuando un militar puesto en situación de retiro haya recibido la ayuda creada por este Reglamento, si reingresa a la institución no recibirá nueva ayuda, a menos que devuelva la suma recibida con anterioridad a la Junta Administradora, para ser depositada en el Banco correspondiente.

Art. 12.—El fondo de ayuda será intransferible, y no podrá ser usado para otros fines que no fueran para los que dieron origen a su creación.

Art. 13.—La ayuda que corresponda a cada oficial será entregada en su totalidad, y nunca en sumas parciales, por lo que el Tesorero, de común acuerdo con el Presidente de la Junta, tomarán las medidas de lugar para la fiel ejecución de esta disposición.

Art. 14.—El Tesorero de la Junta tendrá a su cargo la contabilidad organizada del fondo y deberá llevar los libros necesarios para tal fin.

Art. 15.—El Tesorero rendirá mensualmente un estado de cuenta de los fondos con sus respectivas conciliaciones banca-

rias, al Jefe de Estado Mayor y al Inspector General correspondiente.

Art. 16.—Los fondos asignados en virtud de lo establecido en el artículo primero de este Reglamento, serán depositados por el Tesorero de la Junta Administradora, en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, denominada: “Fondo de Ayuda Especial de Retiro con Pensión”.

Art. 17.—Los cheques que expida la Junta Administradora, en virtud de las ayudas acordadas, serán firmados por el Presidente y el Tesorero de la misma, y en caso de ausencia temporal del Presidente, firmará el Vocal Auxiliar del Jefe de Estado Mayor correspondiente, debiéndose levantar un acta contentiva de los motivos de esta situación, firmada por el Vocal Consultor Jurídico y el Secretario.

Art. 18.—El Secretario de la Junta Administradora llevará un libro destinado al asiento de todas las resoluciones que tome dicha Junta, y de todos los casos que fueron sometidos a su consideración.

Art. 19.—El Consultor Jurídico tendrá a su cargo la recomendación de lo que proceda, en todos los asuntos legales que puedan presentarse con motivo de la administración de este fondo.

Art. 20.—El Inspector General auditará los días 15 de cada mes, los libros de la contabilidad que lleva el Tesorero.

Art. 21.—El titular de Logística de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, será responsable de mantener la disponibilidad de fondos para cumplir con las obligaciones a que se contrae este Reglamento.

Art. 22.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto N° 4761, de fecha 30 de julio de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 111, que inviste de los Plenos Poderes de lugar al Dr. Victor Gómez Bergés, para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno Argentino y el Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 111

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana, en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 112, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Dr. David S. Miller.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 112

CONSIDERANDO los altos merecimientos del prominente médico norteamericano, David S. Miller.

VISTA la Ley N° 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Doctor David S Miller, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 113, que nombra a la Sra. Iluminada Fernández de Barnet, Cónsul de la República en Mayaguez, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 113

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Iluminada Fernández de Barnet queda nombrada Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico, en sustitución del Ingeniero Agrónomo Mario A. Fernández S.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 114, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación del Club de Vuelos de Bonao Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 114

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Aso-

ciación "Club de Vuelos de Bonao, Inc.", con su domicilio en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación, por la Asamblea celebrada en fecha 21 de agosto de 1974, así como el cambio de nombre de la misma por el de "Aeroclub Quisqueya, Inc.";

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N^o 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación del Club de Vuelos de Bonao, Inc., introducidas en fecha 21 de agosto de 1974, así como el cambio de nombre de dicha Asociación por el de "Aeroclub Quisqueya, Inc."

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 115, que concede naturalización dominicana al Sr. Chun Yim Ng (a) Miguel Ng.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 115

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chun Yim Ng (a) Miguel Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal N° 32786, serie 56, domiciliado y residente en la calle El Conde N° 21, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chun Yim Ng (a) Miguel Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 116, que concede naturalización dominicana a los Sres. Herminio Jaumot Franch y Magdalena Nart Martí de Jaumot.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 116

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Herminio Jaumot Franch y Magdalena Nart Martí de Jaumot, de nacionalidad española, mayores de edad, casados, ingeniero civil y comerciante, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 71057 y 83529, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gustavo Mejía Ricart Nº 17, del Ensanche Naco, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los se-

ñores Herminio Jaumot Franch y Magdalena Nart Martí de Jaumot, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 117, que concede naturalización dominicana al Sr. Ibrahim Hanna Elías Salloum.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 117

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ibrahim Hanna Elias Salloum, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 27363, serie 18, domiciliado y residente en el municipio de Pedernales, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, actúo el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ibrahim Hanna Elías Salloum, de las generales arriba indicadas

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Pedernales, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Pedernales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintetres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 118, que concede naturalización dominicana al Sr. Elías Hyar Latouf.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 118

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Elías Hyar Latour, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 4581, serie 14, domiciliado y residente en la calle Independencia N° 9, de la ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Elías Hyar Latour, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 119, que concede naturalización dominicana al Sr.
Cheo Fat Ng.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 119

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Cheo Fat Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N°143751, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Mella N° 128, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Cheo Fat Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 120, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 121

VISTA la certificación Nº 38, de fecha 17 de julio de 1974, dictada por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 3 del citado mes;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a traspasar los derechos de venta condicional

que le asistían al señor Rafael Adriano Valdez Hilario a favor de la señora Grecia Altagracia Valdez Sabater, sobre el solar N° 2 de la Manzana N° 1541, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Arroyo Hondo, con área de 674.83 metros cuadrados, dentro de los linderos siguientes: al Norte, calie; al Este, Solar N° 3; al Sur, Solar N° 18; y al Oeste, Solar N° 1. En consecuencia, queda derogada la disposición contenida en la letra m), del Decreto N° 2523, de fecha 8 de agosto de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 121, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 120

VISTA la certificación de fecha 24 de junio del año 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, correspondiente a la sesión ordinaria efectuada por dicho Ayuntamiento en fecha 5 de junio del mismo año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a traspasar los derechos de venta condicional que le asistían al señor Francisco González Tapia a favor de la señora Alba Cira Rodríguez de Miniño, sobre el Solar N° 2 de la Manzana N° 1551, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, sector de Arroyo Honco, con área de 801.09 metros cuadrados, por la suma de RD\$4,005.45, con un avance de un 10% a la firma del contrato correspondiente y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas. En consecuencia se deroga la letra r) del Decreto N° 2523, de fecha 8 de agosto de 1972, mediante el cual se autorizaba la venta del referido solar en favor del mencionado señor Francisco González Tapia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 122, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 122

VISTA la certificación de fecha 30 de enero del 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 8 de enero de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la Compañía Hoyo de Lima Industrial, C. por A., el Solar N° 2340, de la Parcela 250-C-2-C del Distrito Catastral N° 6, Catastro Municipal del citado Municipio, con una extensión superficial de 98.196 metros cuadrados a razón de RD\$1.00, el metro cuadrado. La citada venta no entorpece ningún plan urbanístico, ni del Ayuntamiento ni del Estado Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 123, que aprueba la Resolución N° 76-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 123

CONSIDERANDO que la empresa MAX JACOBS, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la

Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Director de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 76-74-C del Director de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1974, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 76—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa MAX JACOBS, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 31 de mayo de 1974, con el Nº 23-74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de exhibidores y perchas, que destinará a la exportación. gO

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos

Inversión total: RD\$ 218,422.00

Localización: Zona Industrial de San Uedro de Macoris

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 75

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa MAX JACOBS, en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
2,500,000	Piés tubos de acero cromado
1,000,000	Libras alambre de acero
50,000	Libras molduras de vinyl
30,000,000	Piezas metal stampings.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes

a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 5 de julio de 1974, de la cual reosa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 124, que aprueba la Resolución N° 35-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 124

CONSIDERANDO que la empresa GREENLAW, Inc., fue clasificada en la Categoría "A", mediante la Resolución N° 102-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de agosto de 1973, aprobada por el Decreto N° 3989, del 19 de octubre de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38, de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 35-74-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de marzo de 1974, la cual copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 35—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa GREENLAW, INC., clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, con

exoneración de un 100%, en base a la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 102—73—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 10 de agosto de 1973, aprobada en virtud del Decreto N° 3989, del 19 de octubre del mismo año, ha pedido la inclusión de 24,000 galones diesel chief N° 811 para uso de industria.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N° 102—73—C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 102—73—C, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa GREEN-LAW, INC., por el resto del periodo y en la misma proporción del 100% de exoneración, 24,000 galones de “diesel chief N° 811”, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 3989.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131 de la Independencia y 111° de la Restauración. **FEDERICO ANTUN**, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERLIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de marzo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3989, del 19 de octubre de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 125, que modifica los Artículos 4, 5 y 6 del Reglamento Orgánico, N° 3827, del 31 de agosto de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 125

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 4, 5 y 6

del Reglamento Orgánico del Teatro Nacional, N° 3827, de fecha 31 de agosto de 1973, para que rijan de la siguiente manera:

“Art. 4.—Habrà, además de los funcionarios ya citados, un Administrador y un Gobernador.”

“Art. 5.—El Administrador del Teatro Nacional tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el buen funcionamiento de las oficinas y mantener la disciplina del personal;
- b) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos internos, con la aprobación de la Dirección del Teatro Nacional;
- c) Dirigir las secciones de contabilidad y caja, preparar y ejecutar los presupuestos, verificar las entradas y erogaciones y cuidar de los fondos y valores, todo bajo la supervisión y la auditoría que dispone el Patronato del Teatro Nacional;
- d) Preparar los estados económicos mensualmente y a la vez rendir informes de su labor al Patronato y a la Dirección del Teatro Nacional”.

“Art. 6.—El Gobernador tendrá a su cargo lo siguiente:

- a) El personal de limpieza y jardinería;
- b) Mantener en buen estado de conservación y limpieza el edificio del Teatro Nacional y sus dependencias y anexidades, así como las zonas verdes y de estacionamiento;
- c) Sostener una vigilancia, tanto diurna como nocturna, del Teatro Nacional, de sus dependencias y anexidades;
- d) Ordenar el tráfico en las zonas de estacionamiento.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del mil novecientos seenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 126, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Tomás E. Caccavelly Clark.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 126

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O : 7

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales al señor Tomás Ernesto Caccavelly Clark.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto modifica el Nº 34, de fecha 3 de septiembre de 1974, en cuanto se refiere al señor Tomás Ernesto Caccavelly Clark.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veint.tres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 127, que concedè la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Theodore Müller.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 127

CONSIDERANDO los altos merecimientos del prominente médico norteamericano Theodore Miller;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO —Se concede al Doctor Theodore Miller, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 128, que otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Fernando Batlle.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 128

CONSIDERANDO que el eminente dominicano Doctor Fernando Batlle, ha ejercido su profesión con un gran sentido humanitario, tanto en el país como en el extranjero, poniendo en alto el prestigio de la clase médica dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Doctor Fernando Batlle, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 129, que concede naturalización dominicana a la Sra. Cora A. Bunster Binello.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 129

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Cora Araucana Bunster Binello, de nacionalidad argentina, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cedula de Identificación Personal N^o 239904, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Fantino Falcó N^o 39, 2do. piso, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N^o 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la se-

hora Cora Araucana Bunster Binello, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 130, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a varios funcionarios del Gobierno Español.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 130

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los distinguidos funcionarios del Gobierno Español, señores Laureano López Rodó, Embajador de España en Viena; José Luis los Arcos, Director General de Política Exterior; José Luis Cerón, Director General de Relaciones Económicas Internacionales; Enrique Pérez Hernández, Director General de Iberoamérica; Eduardo Peña, Subdirector General de Relaciones Económicas Bilate-

rales; Marcelino Oreja A., Subsecretario del Ministerio de Información y Turismo; Eduardo Octavio Toledo, Subdirector de Financiación Exterior del Ministerio de Hacienda; Tomás Lozano Escribano, Consejero de la Embajada del Departamento de Relaciones Económicas Internacionales; Aurora Bernardez, Secretaria de Embajada del Departamento de Relaciones Económicas Internacionales; y José María Aguirre G.;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los señores Laureano López-Rodó, José Luis los Arcos y Enrique Pérez-Hernández; en el grado de Gran Oficial, a los señores Eduardo Peña y Marcelino Oreja A.; en el grado de Comendador, a los señores Eduardo Octavio Toledo, Tomás Lozano Escribano y Aurora Bernardez; y en el grado de Caballero, al señor José María Aguirre G. y el señor José Luis Cerón.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 131, que concede Exequátur al Sr. José L. Fernández, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Sto. Dgo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 131

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —Se concede Exequátur a favor del señor José A. Fernández, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 132, que autoriza a la World Over Investments, (Caribbean), Ltd, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 132

VISTA la instancia de fecha 24 de julio de 1974, que por

órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la WORLD OVER INVESTMENTS (CARIBBEAN), LTD., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de las Islas Caimán, con su dirección principal en el P. O. Box 707, Grand Cayman, Indias Occidentales Británicas, debidamente representada en la República por los Dres Luis Heredia Bonetti y Rafael Robles Inocencio.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO—Se autoriza a la WORLD OVER INVESTMENTS (CARIBBEAN), LTD., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de las Islas Caimán, con su dirección principal en el P.O. Box 707, Grand Cayman, Indias Occidentales Británicas, debidamente representada en el país por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Rafael Robles Inocencio, a fijar su domicilio en la República Dominicana

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 133, que autoriza a la empresa Frozen Fruit Concentrates Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 133

VISTA la instancia de fecha 5 de agosto de 1974, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la FROZEN FRUIT CONCENTRATES INC., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio principal en la Carretera N° 2, Kilómetro 15.9 Hato Tejas, Bayamón, Puerto Rico, debidamente representada en la República por la Dra. Mercedes de Canalda, abogada, con estudio profesional abierto en la calle Apolinar Tejera N° 5, Los Prados, de esta ciudad.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la empresa FROZEN FRUIT CONCENTRATES INC.; sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio principal en la Carretera N° 2, Km. 15.9, Hato Tejas, Bayamón, Puerto Rico, debidamente representada en la República Dominicana por la Dra. Mercedes de Canalda, abogada, con estudio profesional abierto en la calle Apolinar Tejera N° 5, Los Prados, de esta ciudad, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 134, que concede incorporación a la Asociación "Segunda Trinitaria, Revolución Inmediata".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 134

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Segunda Trinitaria, Revolución Inmediata, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de abril de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito de la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 135, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples "Guacanagarix".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 135

VISTAS las Leyes N^o 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y N^o 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples "Guacanagarix", (empleados del Consorcio Algodonero Dominicanos. C. por A.), con su domicilio en la Sección La Isabela, Municipio de Luperón. Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de

septiembre de 1973. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 136, que concede incorporación a la Asociación de Voluntarios del Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 136

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Voluntarios del Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo,

D. N., República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea aprobada el 25 de marzo de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 137, que concede incorporación a la Federación Nacional de Cooperativas Pesqueras (FENACOOPESES).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 137

VISTAS las Leyes N° 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación Nacional de Cooperativas Pesqueras (FENACOO-

PES), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1974. En consecuencia dicha Federación gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 138, que concede incorporación a la Asociación de Iglesias Pentecostales al Servicio de la Comunidad (AISPCO).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 138

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Iglesias Pentecostales al Servicio de la Comuni-

dad (AISPCO), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea de fecha 24 de enero de 1974. Dicha incorporación sera efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 139, que concede incorporación a la Asociación de Pequeños Ganaderos de las Matas de Farfán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 139

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Pequeños Ganaderos de Las Matas de Farfán.

con domicilio en la ciudad de Las Matas de Farfán. Provincia de San Juan. República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 6 de febrero del año 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 140, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Pesquero "La Buena Fé".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 140

VISTAS las Leyes N° 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Pesquero "La Buena Fé". con su domicilio en

la ciudad de Barahona, Municipio y Provincia de Barahona, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de marzo de 1974. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 141, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Docentes "Renacimiento".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 141

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Docentes "Renacimiento", con su

domicilio en la calle 30 de Marzo N° 114, de esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de febrero de 1973. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 142, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Industrias Nigua".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 142

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Industrias Nigua", con

domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Avenida San Cristóbal, Ensanche La Fé, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de julio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Grupo Cooperativo efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 143, que concede incorporación al Concilio del Templo Misionero de Jesucristo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 143

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Concilio del Templo Misionero de Jesucristo, con su domicilio en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de abril de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como dicho Templo efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 144, que concede incorporación a la Iglesia del Nazareno.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 144

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Iglesia del Nazareno, con domicilio en la ciudad de Santo Do-

mingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de abril de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Iglesia efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 145, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Empleados de la Fábrica Nacional de Fosforos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 145

VISTAS las Leyes N° 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Gru-

po Cooperativo de Ahorro y Crédito "Empleados de la Fábrica Nacional de Fósforos", con domicilio en la ciudad de Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 25 de agosto de 1973. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 146, que autoriza a la Diversified Promoters, Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 146

VISTA la instancia de fecha 12 de agosto de 1974, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la DIVERSIFIED PROMOTERS, INC., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con su dirección principal en el 2525 S W. Third Avenue, Suite 301, Miami, Florida, E.E.U.U., debidamente representada en el

país por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Rafael Robles Inocencio,

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la **DIVERSIFIED PROMOTERS, INC.**, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con su dirección principal en el 2525 S W. Third Avenue, Suite 301, Miami, Florida, E.E.U.U., debidamente representada en el país por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Rafael Robles Inocencio, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 147, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 147

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la cons-

trucción del Puente "Ramón Matías Meila" y sus avenidas adyacentes. la adquisición por el Estado Dominicano de un solar propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción del Puente "Ramón Matías Meila" y sus avenidas adyacentes, la adquisición por el Estado Dominicano, del Solar N° 12, de la Manzana N° 186, del Distrito Casasral N° 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, con área de 586.90 metros cuadrados, propiedad de la señora Josefa Antonia Céspedes Vda Guerrero y compartes.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que

agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 148, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de San Pedro de Macoris.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 148

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la Provincia de San Pedro de Macoris, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción del cementerio del Municipio de San Pedro de Macorís, la adquisición por el Estado Dominicano, de la Parcela N° 102, del Distrito Catastral N° 16 del indicado Municipio, con una extensión superficial de 10 Has., 66 As, 20 Cs; equivalentes a 100,620.00 metros cuadrados, propiedad del Dr. José P. Desché.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble señalado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato los indicados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que

deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 149, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 149

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de obras públicas en la Provincia de Puerto Plata, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción del puente de hormigón armado en la Carretera Sabaneta de Yásica-Gaspar Hernández, aproches del Río Veragua y canalización de dicho río, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela N° 216, del Distrito Catastral N° 9, del Municipio de Puerto Plata, propiedad de la "E. T. Heinsen, C. por A." y del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II, al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo Iro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 150, que crea e integra una Comisión para estudiar todo lo relativo a la colectivización del transporte urbano en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 150

CONSIDERANDO que diferentes sectores y grupos del Distrito Nacional han planteado la conveniencia de que se efectúe la colectivización del transporte urbano en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, como medida encaminada a lograr la disminución del consumo de combustible y el abaratamiento de los costos del transporte de pasajeros, por lo que procede designar una Comisión que se encargue de realizar los estudios correspondientes y hacer las recomendaciones que juzgue pertinentes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dico el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Síndico del Distrito Nacional, el Director de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públi-

cas y Comunicaciones, el Director de Transporte Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y los señores Francisco A. García A., Rafael Estévez Almánzar, Rafael Tejada Arias y José Ramón Díaz, en representación de las cooperativas y sindicatos mayoritarios de chóferes, quedan designados en comisión para estudiar todo lo relativo a la colectivización del transporte urbano en el Distrito Nacional.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá preparar un informe que será entregado al Poder Ejecutivo dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 151, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 151

VISTA la Ley N° 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los valores y cantidades siguientes:

- 500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de dos centavos, color amarillo;
- 500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de seis centavos, multicolores;
- 500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de diez centavos, multicolores;
- 200,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de veinte centavos, multicolores;

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular, de 47 milímetros de ancho por 33 milímetros de alto, mostrando como motivo principal los emblemas de la Asociación Dominicana de Golf y de el Consejo Mundial de Golf Amateur; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la inscripción “Campeonatos Mundiales de Golf Amateur VI Trofeo Espiritu Santo-IX Trofeo Eisenhower 1974”, en cuatro renglones; en el ángulo inferior y en dos renglones aparecerán la palabra “CORREOS”, así como la leyenda “República Dominicana”; el valor facial se expresará así: “2c” en las dos esquinas inferiores .

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 47 milímetros de alto por 33 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal la representación de tres figuras humanas practicando golf; en el ángulo superior llevarán la leyenda “República Dominicana” y en la esquina superior izquierda la palabra “CORREOS” y el valor facial expresado así: “6c”; en el ángulo inferior y en tres renglones tendrán la inscripción “1974-Campeonatos Mundiales de Golf Amateur”; en el ángulo izquierdo, en sentido vertical de abajo hacia arriba, aparecerá la inscripción “IX Trofeo Eisenhower” y en el ángulo derecho,

en sentido vertical de arriba hacia abajo, la inscripción "IV Trofeo Espiritu Santo".

Los sellos de diez centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de dos centavos y mostrarán como motivo principal el emblema del Consejo Mundial de Golf Amateur y dos figuras humanas practicando este deporte; en el ángulo superior llevarán la inscripción "Campeonatos Munciales de Golf Amateur" y en la esquina superior derecha las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "10c"; en el ángulo derecho y en sentido vertical de arriba hacia abajo se leerá la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo inferior aparecerá la inscripción "IV Trofeo Espiritu Santo" y en la esquina inferior izquierda las cifras "1974" en sentido vertical; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical de abajo hacia arriba, se leerá la inscripción "IX Trofeo Eisenhower".

Los sellos de veinte centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de diez centavos, mostrando como motivo principal el emblema de la Asociación Dominicana de Golf, así como la representación de una figura humana y practicando ese deporte y de una mano colocando la bola en el punto de iniciación del juego; en el ángulo superior llevarán la inscripción "Campeonatos Mundiales de Golf Amateur", y en la esquina superior izquierda las cifras "1974"; en el ángulo inferior y en dos renglones aparecerán las palabras "CORREO AEREO", la leyenda "República Dominicana", y el valor facial expresado así: "20c"; en el ángulo derecho, en sentido vertical, de arriba hacia abajo, se leerá la inscripción "IX Trofeo Eisenhower" y en el ángulo izquierdo, en sentido vertical de abajo hacia arriba, la inscripción "VI Trofeo Espiritu Santo".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 152, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 152

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Dr. José Benjamín Uribe Macías, Felipe Parra Pagán, Ingeniero Raymundo Roig, Dr. Ramón Puello Báez y Dra. Trina Urbáez de Blandino, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 153, que nombra al Dr. José R. Alvarez Sánchez, Presidente de la Corporación de Sabana Yegua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 153

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. José R. Alvarez Sánchez, Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo, queda designado Presidente de la Corporación de Sabana Yegua.

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto N° 6, de fecha 23 de agosto de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 154, que nombra a los Sres. Isidro Santana y Rafael Castillo en la Comisión para estudiar todo lo relativo a la colectivización del Transporte Urbano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 154

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Isidro Santana y Rafael Castillo, quedan designados Miembros de la Comisión para estudiar todo lo relativo a la Colectivización del Transporte Urbano en el Distrito Nacional, creada en virtud del Decreto Núm.

150, de fecha 1ro. de octubre de 1974, en representación de la Unión de Propietarios de Autobuses, Inc.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 155, que nombra al Mayor Técnico Angel R. Quezada Castro, F.A.D., Juez del Consejo de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 155

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Técnico Angel Rafael Quezada Castro, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana,

en sustitución del Teniente Coronel Piloto Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 156, que nombra al Dr. Carlos Dante Hereñía, Cónsul Honorario de la República en Barcelona, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 156

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Carlos Dante Heredia queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Barcelona, España.

Art. 2.—El Dr. Fabio Alvarez Curiel queda nombrado Ministro Consejero adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 157, que otorga la condecoración de la Orden del Mérito Aereo, al Capitán de Navío Médico Ginecólogo Obstetra Dr. Tito Monroig Pittaluga y al Tte. Coronel Dr. Enrique A. Angola Gonzalo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 157

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Capitán de Navío Médico Ginecólogo-Obstetra Doctor Tito Monroig Pittaluga y del Teniente Coronel Doctor Enrique A. Angola Gonzalo, del Hospital Militar Central de las Fuerzas Armadas Venezolanas;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Aéreo N^o 3351, de fecha 3 de agosto de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en segunda categoría con distintivo blanco al Capitán de Navío Médico Ginecólogo-Obstetra Doctor Tito Monroig Pittaluga y al Teniente Coronel Doctor Enrique

A. Angolá Gonzálo, del Hospital Militar Central de las Fuerzas Armadas Venezolanas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 158, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 158

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción del puente "Ramón Matías Mella", sobre el Río Ozama, de esta ciudad, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley N^o 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción del puente "Ramón Matías

Mella", sobre el Río Ozama, de esta ciudad, la adquisición por el Estado Dominicano, del Solar N° 8 y sus mejoras, de la Manzana N° 214-B, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, con un área de 477.16 metros cuadrados, propiedad de los señores Miguel Sánchez Deigado y Florentino Antonio Delgado.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo Iro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración .

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 159, que crea varios premios anuales para estimular la producción de obras artísticas de autores dominicanos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 159

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional, en su constante interés por el engrandecimiento de nuestra cultura, ha estimado conveniente la creación de premios anuales para estimular la producción de obras artísticas de autores dominicanos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crean los siguientes premios nacionales:

a) PREMIO NACIONAL JUAN PABLO DUARTE, consistente en un diploma y la suma de RD\$2,000.00, que se otorgará al mejor ensayo o monografía de carácter histórico, de autor dominicano;

b) PREMIO NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA, consistente en un diploma y la suma de RD\$2,000.00, que se

otorgará a la mejor obra literaria en prosa, de autor dominicano;

c) PREMIO NACIONAL DE POESIA SALOME UREÑA, consistente en un diploma y la suma de RD\$1,500.00, que se otorgará al mejor poema o conjunto de poemas, de autor dominicano;

d) PREMIO NACIONAL DE TEATRO CRISTOBAL DE LLERENA, consistente en un diploma y la suma de RD\$1,500.00, que se otorgará a la mejor obra de teatro (tragedia, comedia o drama), de autor dominicano;

e) PREMIO NACIONAL DE MUSICA JOSE REYES, consistente en un diploma y la suma de RD\$2,000.00, que se otorgará a la mejor obra musical de autor dominicano;

f) PREMIO NACIONAL MANUEL DE JESUS PEÑA Y REYNOSO, consistente en un diploma y la suma de RD\$2,000.00, que se otorgará a la mejor obra de tendencia didáctica de autor dominicano.

Art. 2.—Dichos premios serán entregados anualmente, en ceremonia especial dentro del programa que se lleve a cabo con motivo de la Feria Nacional del Libro.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos realizará los arreglos presupuestarios necesarios para el otorgamiento de los premios, y designará cada año una Comisión que, además de trazar las pautas a seguir para la presentación de las obras participantes en cada concurso, tendrá a su cargo el nombramiento del jurado calificador.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cuitos, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración .

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 160, que concede naturalización dominicana al Dr. Gustavo Bergés Santamaría.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 160

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Doctor Oscar Gustavo Bergés Santamaría, de origen dominicano, naturalizado norteamericano, mayor de edad, casado, ejecutivo, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 2212, serie 66, domiciliado y residente en la calle Santa Teresa N° 2, Ensanche Naco, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al Dr. Oscar Gustavo Bergés Santamaría, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 161, que declara que el Sr. Nelson Reyes Landrón, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 161

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Nelson Reyes Landrón, de nacionalidad Norteamericana, nacido en Oak Ridge, Tennessee, Estados Unidos de Norteamérica, el día 31 de marzo de 1946, hijo legítimo de los señores Dr. Santiago Enrique Reyes Veglio, de nacionalidad dominicana y Raquel M. Landrón de Reyes, Norteamericana, domiciliado y residente en la Calle César Nicolás Penson N° 43, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Nelsen Reyes Landrón nacido en Oak Ridge, Tennessee, Estados Unidos de América, en fecha 31 de marzo de 1946, hijo legítimo de los señores Dr. Santiago Enrique Reyes Veglio y Raquel M. Landrón de Reyes, dominicano y norteamericana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 162, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Anunciantes, (ADAN).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 162

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Anunciantes (ADAN), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada ley N^o 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 163, que concede incorporación a la Federación Nacional de Colonos Azucareros (FENACA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 163

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación Nacional de Colonos Azucareros (FENACA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Federación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 164, que concede incorporación a la Asociación de Dueños de Camiones de Volteos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 164

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Dueños de Camiones de Velteos, con domicilio en la ciudad de Azua de Composteña, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 165, que aprueba la Resolución N° 36-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 165

CONSIDERANDO que la empresa CEPEDA BROTHERS SPORTSWEAR, INC., clasificada en la Categoría "A", mediante la Resolución N° 114-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de octubre de 1972, aprobada por el Decreto N° 3037, del 3 de enero de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado

la extensión de su clasificación con el propósito de producir nuevos artículos destinados a la exportación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 36—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de marzo de 1974, la cual copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 36—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CEPEDA BROTHERS SPORTSWEAR, INC., clasificada en la Categoría “A”, por el término de 20 años, en proporción de un 100% de la exoneración, en base a la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 114-72-C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de octubre de 1972, aprobada en virtud del Decreto N° 3037, de fecha 3 de enero de 1973, ha pedido se le extienda para la confección de vestidos de mujer y niñas, camisas para hombres y niños, ropa interior, muñecos de tela, zapatos tenn's, pantalones de hombres y niños y toda otra actividad industrial concerniente a la industria de la aguja.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N° 114-72-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las facultades que me confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 114-72-C que clasificó a la empresa CEPEDA BROTHERS SPORT-SWEAR, INC., para que se le permita además de la confección de abrigos y chaquetas, extender sus actividades para confeccionar los siguientes artículos: Vestidos para mujer y niñas, camisas para hombres y niños, ropa interior, muñecos de tela, zapatos tennis, pantalones para hombres y niños y toda otra actividad industrial concerniente a la industria de la aguja.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 3037.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio.

YO, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3037, de fecha 3 de enero de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 166, que aprueba la Resolución Nº 67-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 166

CONSIDERANDO que la empresa CONFECIONES MACORIX & Co., C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 67-74-C del Directorio

rio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de junio de 1974, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 67—74—C.

CONSIDERANDO: Que la empresa CONFECCIONES MACORIX & Co., C. por A, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 15 de marzo de 1974, con el N° 19-74, para ser clasificada en la Categoría “A” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de camisas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$25,000.00

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 40

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa CONFECCIONES MACORIX & Co., C. POR A., en la Categoría “A”, a instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
20,000	Docenas de cuellos cortados (dos piezas)
40,000	Docenas de bolsillos cortados
20,000	Docenas de espaldas cortadas
40,000	Docenas de frentes cortados
40,000	Docenas de mangas cortadas
40,000	Docenas de puños cortados
40,000	Docenas de balleta para cuellos
1,680	Gran gruesas de botones (varios colores)
1,000	kgs. hilos para coser (varios colores)
20,000	Cajas plegadizas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N^o 199, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de junio de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 167, que otorga exequátur de Dr. en Cirugía Dental a la Srta. Lidia E. Pérez Kaposó.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 167

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Lidia Ernes-

tina Pérez Raposo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Cirugía Dental, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 163, que otorga exequátur de Odontólogo a los Sres. José F. Feliú Sabatino y Carmen Rosa Ureña P.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 168

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Francisco Feliú Sabatino y Carmen Rosa Ureña Pacheco, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 169, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 169

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N^o 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Jesús María Then Vega, Francisco Augusto Mendoza Castillo, Joaquín Osvaldo Objío Germán, Zoila Dulce Iluminada Josefina Escaño Polanco de Abréu, Porfirio Antonio Guzmán Bellaró, José Bienvenido Pérez Gómez y Pompilio Bonilla Cuevas, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de Conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 170, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 170

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Alma Gloria Javier Mullix, Celia Almonte Cruz, Adria Viviana Altagracia Barrous Rodriguez, Hilda Concepción Tavares Rodriguez, Edineda Margarita Jiménez Quezada y Elena Margarita Fernández Moquete, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes

de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 171, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 171

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José Príamo Pérez Peña, Juan María Berriño Lulo y René Augusto Alvarez Pichardo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 172, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 172

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Pedro Ramón Mena Lajara, Aristides Victoria Ramos, Lourdes Eduvigis Febrillet Huertas de Frías, José Yabel Amir Santiago Musa, D'ncrah Danelia Saldaña Rodríguez de Mejía, José Ramón Rodríguez D'Valera, Noel Giraldi Medina y Publio Basilis Collazo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 173, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 173

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Neigia Altagracia Acosta, Ivelise Altagracia de Jesús Acevedo Gautier, Manuel Antonio Sepúlveda Luna, Idaliza Dalila Fóliz Folch y los Licenciados Lucina Lugo Amparo, Adelaida Victoria Peralta Guzmán, Orietta del Carmen Peña Abreu y Fídelina Antonia Sued Batista, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 174, que otorga exequátur de Lic. en Psicología a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 174

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luz Herminia Josefina Sosa Rufz, Francisco Tomás Pancorbo Pancorbo, Frank Amado Peña Valdés y Amelia Milagros Salas de León, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Psicología, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 175, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 175

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Mirian Rivas Almonte, Argentina Sabira Gómez González, Angel Casimiro Cordero Bello y José Radhamés Polanco Flores, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 176, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 176

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores en Medicina Héctor Vetilio Meio Betances, Luis Conrado Valoy López, Angel Rómulo Ferres Cordero, Domingo Amado Rafael Méndez y al Licenciado en Medicina y Cirugía Juan Francisco Ubaldo Pimentel Columna, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médicos, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 177, que otorga exequátur de Ing. Industrial a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 177

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N^o 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N^o 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimenscres:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Cándida Mercedes Hernández Castaños, Silverio Antonio Confesor García y Wilfrido Flores y Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Industrial, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 178, que nombra al Tte. Coronel Octavio A. Tejada Minaya, E. N., Encargado de la Guardia y Custodia de los Vehículos, Equipos Pesados y Maquinarias del Instituto Agrario Dominicano y de las demás dependencias del Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 178

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Técnico Octavio Américo Tejada Minaya, E.N., queda designado Encargado de la Guardia y

Custodia de los Vehículos, Equipos Pesados y Maquinarias del Instituto Agrario Dominicano y de las demás dependencias del Estado.

Art. 2.—Queda prohibido el uso de los vehículos, equipos pesados y maquinarias, propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado, en labores y actividades particulares.

Art. 3.—Los vehículos, equipos pesados y maquinarias que a la publicación del presente Decreto se encuentren desarrollando actividades no oficiales, deberán ser inmediatamente reintegrados a los departamentos a los cuales corresponden.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deberán prestar toda la colaboración que el Encargado de la Guardia y Custodia de los Vehículos, Equipos Pesados y Maquinarias propiedad del Estado, solicite para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 179, que nombra al Sr. Luis Alba Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y dicta otras disposiciones

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 179

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Alba queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución de Juan Ramón Castellanos.

Art. 2.—El señor Salustiano Gutiérrez queda nombrado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución de Luis Alba.

Art. 3.—El señor Juan Ramón Castellanos queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del Dr. Pedro María Alcántara.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 180, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 180

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, del Solar N° 4, Manzana N° 2475, de la Parcela N° 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, con un área de 1,000.00 metros cuadrados, propiedad de la señora Gloria Moraima Bodden Cernuda.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietario de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prev.sta por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la independencia y 112^o de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 181, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 181

VISTAS las comunicaciones de fechas 12 de octubre de 1973 y 6 de marzo de 1974, del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata mediante las cuales informa de las resoluciones adoptadas por dicho Ayuntamiento en las sesiones 17-73 y 1-74, de fechas 18 de julio de 1973 y 7 de enero de 1974, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender en favor del Instituto Dominicano de Seguros Sociales las porciones de terreno de su propiedad que se indican a continuación.

a) 4,157.50 metros cuadrados dentro de la Manzana "F" de la Parcela N^o 170, del Distrito Catastral N^o 9, de dicho Municipio, valorado en la suma de RD\$16,630.00; y

b) 2,800.0 metros cuadrados dentro de la Parcela N^o 251, del Distrito Catastral N^o 9, sitio de San Marcos, del citado Municipio, valorado en la suma de RD\$20,088.20.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 1^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 182, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 182

VISTA la Clasificación de fecha 2 de julio del 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de

Santiago, correspondiente al Acta N° 13 de la Sesión ordinaria de fecha 25 de junio de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la firma Ingeniería y Construcciones, C. por A., (Ingco), una porción de terreno de 60,517.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de las parcelas 7—A—2 y 7—C—5, del Distrito Catastral N° 8, del citado Municipio, por la suma de RD\$151,292.50. Dichos terrenos se ces-
tinarán a la construcción de la urbanización “La Rinconada”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 183, que aprueba la Resolución N° 98-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 183

CONSIDERANDO que la empresa TAMI CORPORATION, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación

en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 98—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 98—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa TAMI CORPORATION, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 30 de julio de 1974 con el N° 51-74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de congelados, empanadillas, pasteles en hojas, pasteles, rellenos de papas, pastelitos, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$169,783.00

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear:

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa TAMI CORPORATION, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo internos que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
28,710	Libras Manteca de cerdo
531	Libras color vegetal
1,293	Libras sodiumpropionate
1,664	Unidades frascos de 16 oz. de aceitunas
832	Unds latas de 16 oz. pimientos morrones
10,132	Libras maizena
771	Libras cleo margarina

6,240	Libras harina de maíz
468,000	Unidades bandejas de aluminio
1,300	Libras papel glassine.

TERCERO: Se concede además a la impetrante los beneficios acordados por la Ley N° 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y continuación en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días, del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 30 de agosto de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 184, que aprueba la Resolución N° 86-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 184

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS DE VALLES DOMINICANOS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución N° 86—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 86—71—C

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS DE VALLES DOMINICANOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 19

de febrero de 1974, con el N° 5—74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará al procesamiento y enlatado de verduras y vegetales, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$523,196.00

Localización: Constanza (Zona Franca Especial)

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 243

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PRODUCTOS DE VALLES DOMINICANOS, C. POR A., en la Categoría "A", a instalarse en Constanza (Zona Franca Especial).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el sitio donde se instale la empresa PRODUCTOS DE VALLES DOMINICANOS, C. POR A., en Constanza.

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, inclu-

yendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 2,000,000 de cajas de cartón corrugado parafinado y 135,000 galones de fuel oil.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N^o 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19), días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 19 de julio de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 185, que modifica el párrafo II y suprime el párrafo III del Literal C, cargo mensual por ajuste de combustible de la Tarifa Servicio de Fuerza en General (I-4 y G-4) de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 185

CONSIDERANDO que el aumento en el costo del combustible imposibilita a la Corporación Dominicana de Electricidad en lo económico a prestar el servicio de energía al país, imponiéndose cargar a los usuarios el diferencial por el sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen sus Plantas Eléctricas;

CONSIDERANDO que para que la Corporación Dominicana de Electricidad pueda hacer frente a dicha alza, se hace necesario la aplicación de un cargo mensual a todas las tarifas vigentes;

VISTO el Párrafo del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, Nº 4115, de fecha 21 de abril de 1955;

VISTA la Décimasegunda Resolución, de fecha 9 de septiembre de 1974 (Acta Nº 474), del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Párrafo II y se suprime el Párrafo III, del Literal C, Cargo Mensual por Ajuste de Combustible, de la Tarifa Servicio de Fuerza en General (I—4 y G—4), para que rija de la siguiente forma:

“C: CARGO MENSUAL POR AJUSTE DE COMBUSTIBLE

“PARRAFO II: Los cargos de energía tienen como base el costo promedio de RD\$0.0325 por galón americano del aceite combustible Bunker “C” puesto en los medics de almacenaje de la Corporación. El cargo por cada KWH de energía se aumentará o disminuirá en una cantidad igual a:

$$(I) \times C - \text{RD}\$0.0325$$

$$E \times 0.95 \quad \times \quad 0.80$$

$$(I) = \frac{\text{Producción Total de KVH—KWH producidos por Hidroeléctricas}}{\text{Total KVH producidos y comprados}}$$

C—Precio del costo promedio (especificado en pesos) según los libros de la Corporación, del aceite combustible tipo Bunker “C” por Galón Americano, al fin del mes anterior al mes de la facturación. Este ajuste se dará al décimo más próximo de un milésimo de peso (RD\$0.0001), pero no se hará ajuste ninguno, cuando el costo promedio del aceite combustible tipo Bunker “C” antes dicho sea entre RD\$0.0275 y RD\$0.0375 por Galón Americano. Al usarse otro aceite combustible que no fuera el tipo Bunker “C” o de usarse otro combustible que no fuera aceite, en cualquier planta gene-

a un costo básico equivalente al que se conviene en el párrafo anterior, tomando en consideración su valor relativo en calorías, eficiencias relativas, y al costo del uso de tal combustible.

E—Eficiencia promedio de las plantas que consumen combustible, expresado en kilvatios hora producidos por galón, durante el mes anterior al mes de facturación". El diferencial de combustible a los consumidores de Fuerza General (I—4 y G—4) se aplicará sobre la base de 1 1/2 (una vez y media) el diferencial por Kilovatio-hora consumido.

Art. 2.—El Cargo Mensual por Ajuste de Combustible le será aplicable a los consumidores de la Tarifa (R-1) Residencial, de la manera siguiente:

**PRECIOS: CARGO MENSUAL POR AJUSTE DEL
COMBUSTIBLE:**

a) Los consumidores desde 1 a 100 kilovatio-horas.	0%
b) Los consumidores desde 101 a 250 kilovatio-horas.....	33%
c) Los consumidores desde 251 a 500 kilovatio-horas.....	50%
d) Los consumidores desde 501 a 750 kilovatio-horas.....	70%
e) Los consumidores desde 751 a 1000 kilovatio-horas.....	90%
f) Los consumidores desde 1001 en adelante....	100%

Art. 3.—Las siguientes Tarifas: "Servicio Comercial, General Gobierno y Ayuntamientos" (C—2 y G—4); "Servicio de Fuerza en Pequeña Escala (F—3 y G—3); serán afectadas con

el cargo mensual por ajuste de combustible, tal como se describe en el Parralero c) de la Tarifa de Servicio de Fuerza en General (1-4 y G-4) modificado por el presente Decreto.

Art. 4.—Los servicios de las Tarifas: “Servicio de Alumbrado Público y de Parques, con Contador” (G-5), y “Servicio de Alumbrado Público y de Parques sin Contador” (G-6) deberán ser suministrados a expensas de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Art. 5.—El precio de las Tarifas por el consumo de energía eléctrica se mantendrá tal y como se establece en el Reglamento N° 900, de fecha 2 de junio de 1955.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el “Listín Diario” de Santo Domingo, en su edición del 16 de octubre del año 1974.

Decreto N° 186, que integra el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 186

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está altamente interesado en dictar cuantas medidas sean pertinentes para la

radora, el costo de ese otro combustible se convendrá implementación de una nueva política de orientación crediticia;

CONSIDERANDO que la nueva política crediticia requiere la integración y coordinación de los organismos principales del sector agropecuario;

VISTO el Artículo 14 de la Ley de Fomento Agrícola N° 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley N° 133, del 24 de abril de 1967;

VISTA la Ley N° 277, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana estará integrado de la siguiente manera:

a) El Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; el Secretario de Estado de Agricultura; el Director del Instituto Agrario Dominicano; el Director del Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE); el Licenciado Víctor Espaillet Mera y el Doctor Tobias Alba Ball, Miembros Titulares; y

b) El Director del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP); el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI); el Director de Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Subadministrador del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Consultor Jurídico del Banco Central de la República Dominicana; el señor Pablo Juan Toral y la Doctora Olga Seijas, Suplentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 187, que establece un monto máximo en los créditos individuales que otorga el Banco Agrícola de la República Dominicana y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERÓ 187

CONSIDERANDO que el crédito es uno de los elementos esenciales para el desarrollo de la agropecuaria nacional;

CONSIDERANDO que se ha demostrado que la producción de los artículos alimenticios de primera necesidad en nuestro país descansa en manos de los pequeños y medianos agricultores, por lo que el Gobierno Nacional está altamente interesado en que los recursos económicos del Banco Agrícola de la República Dominicana se concentren y canalicen de tal manera que permitan darles a éstos mayor atención;

CONSIDERANDO, asimismo, que es de impostergable necesidad que los departamentos técnicos con que cuenta el Estado unifiquen criterios y amplíen sus servicios, a fin de brindar una asistencia mayor y más efectiva a los pequeños y medianos productores;

CONSIDERANDO, por último, que es importante fomentar la creación de asociaciones y grupos de pequeños y medianos

productores agrícolas, a fin de facilitar la concesión de créditos, comercialización y asistencia técnica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En lo sucesivo el monto máximo de los créditos individuales que otorgue el Banco Agrícola de la República Dominicana será de RD\$50,000.00. Dicho monto estará sujeto a posteriores revisiones, de acuerdo con las necesidades que se determinen a base de estudios técnicos, de tal manera que al final del tercer año a partir de la fecha del presente Decreto, los créditos individuales que conceda la mencionada entidad bancaria no excedan de RD\$10,000.00 para cultivos y de RD\$20,000.00 para ganadería.

Art. 2.—El Gobierno tomará las providencias necesarias para proporcionar anualmente al Banco Agrícola de la República Dominicana los recursos económicos adicionales indispensables para la ejecución de la nueva política crediticia.

Art. 3.—El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP), deberá fomentar la organización de asociaciones, grupos y cooperativas de pequeños y medianos agricultores, a fin de facilitar la concesión de créditos, comercialización de los productos agrícolas y la recepción de asistencia técnica.

Art. 4.—El Banco Agrícola y la Secretaría de Estado de Agricultura tomarán las medidas pertinentes para facilitar créditos a grupos de agricultores y las provisiones necesarias a fin de que dichos créditos y la asistencia técnica lleguen a los usuarios de manera más expedita y oportuna.

Art. 5.—El Banco Central de la República Dominicana dispondrá todo lo necesario para incentivar y estimular la participación de la Banca Privada en el fomento agropecuario del país,

con el propósito de que dicha Banca pueda atender la demanda de créditos adicionales destinados especialmente a los grandes y medianos productores.

Art. 6.—La Secretaria de Estado de Agricultura; el Instituto Agrario Dominicano; el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP); el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI); el Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) y el Banco Agrícola de la República Dominicana, tomarán las providencias de lugar, para reorganizar, unificar criterios y ampliar sus servicios de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores agrícolas, a fin de dar un vigoroso respaldo a la política crediticia trazada por el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 188, que nombra al Dr. J. Ricardo Ricourt, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 188

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

JOAQUÍN BALAGUER

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. J. Ricardo Ricourt R., queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición de los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 189, que nombra al Dr. J. Ricardo Ricourt, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 189

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El Dr. J. Ricardo Ricourt R., queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 190, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 190

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y de España, firmado en Madrid, España, el 2 de junio de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 191, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidenta de la República Dominicana

NUMERO 191

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución N° 52, en fecha 30 de octubre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 19, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Villa Riva, Sitio de Jobobán, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social,

para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 965.48 tareas, que corresponden al área total de la Parcela N° 19, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Villa Riva, Sitio de Jocoban, Provincia Duarte, registradas en favor de los señores Damaso Sosa y Rafael Bergés Lara, en las porciones respectivas de 905.95 y 59.53 tareas y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto, y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto N° 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 18 de Octubre de 1974.

Decreto N° 192, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Gaspar Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 192

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la Re-

pública y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 57, en fecha 8 de octubre de 1974, con respecto al expediente relativo a una parcela sin designación catastral, en estado de saneamiento, ubicada en el Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Gaspar Hernández, Sección Behuco Bianco, Paraje La Cigua, Provincia Espaillat;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,000.00 tareas, dentro de una porción de terreno poseída por la señora Alarcía Jiménez de Parrón, en el Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Gaspar Hernández, Sección de Behuco Bianco, Paraje La Cigua, Provincia de Espaillat, actualmente en estado de saneamiento, sin designación catastral, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio corres-

pondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

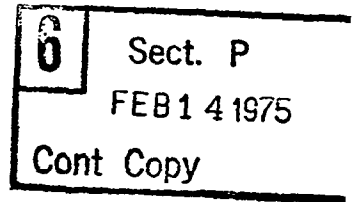
Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA JOAQUIN BALAGUER



GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Diciembre 30, 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 193 y 194, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en distintos Municipios del país.—Dec. N° 195,

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1974

que nombra varias personas Miembros de la Junta Monetaria.—Dec. N° 196, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. N° 197, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. N° 198, que nombra al Alférez de Navío Abogado Dr. Juan R. Frías Herrera, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.—Dec. N° 199, que nombra al Coronel German F. Rodríguez Díaz, F.A.D., Juez 2° Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Decretos Nos. 200, 201 y 202, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 203, que nombra al Agr. Sommer Carbuccia, Director General de Mensuras Catastrales.—Decretos Nos. 204, 205 y 206, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 207, que autoriza a la Sra. Olga Estela Camejo Martínez, a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 208 y 209, que aprueban las resoluciones nos. 95—74—C y 94—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto N° 210, que concede incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata.—Decreto N° 211, que concede incorporación a la Asociación San Martín de Porres.—Decreto N° 212, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores "Los Humildes".—Decreto N° 213, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos de la Provincia Duarte.—Decreto N° 214, que concede incorporación a la Asociación de Guías de Turismo de la República Dominicana.—Decreto N° 215, que nombra al doctor Cirio José Castellanos, Inspector de Embarajadas y Consulados de la República en América del Sur.—Decreto N° 216, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.—Decreto N° 217, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Villa Riva.—Decreto N° 218, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Puerto Plata.—Decreto N° 219, que aprueba la Resolución Núm. 77—74—C, del Directorio

(Pasa a la Página 3)

de Desarrollo Industrial.—Decreto N° 220, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Plan de Pensiones e Indemnizaciones de los Funcionarios y Empleados del IDECOOP, INC.—Decreto N° 221, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Productores de Huevos del Cibao.—Decreto N° 222, que concede incorporación a la Asociación Regional de Ganaderos El Río, Constanza y Jarabacoa.—Dec. N° 223, que concede incorporación a la Asociación de Quemadores de Cal “Las Mercedes”.—Dec. N° 224, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Colón (Empleados del Ingenio Cristóbal Colón)—Dec. N° 225, que concede naturalización dominicana al Sr. Roberto F. García Serra.—Dec. N° 226, que pone bajo el control directo del Presidente de la República, el Proyecto Arrocerero “Limón del Yuma”.—Dec. N° 227, que nombra al Dr. Miguel Seijas Herrero, Ayudante Especial del Presidente de la República.—Dec. N° 228, que aprueba la Resolución N° 75—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 229, que aprueba la Resolución N° 85—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 230, que aprueba la Resolución N° 96—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 231, que aprueba la Resolución N° 49—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 232, que aprueba la Resolución N° 34—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 233, que aprueba la Resolución N° 26—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. N° 234, que aprueba la Resolución N° 72—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 y 251, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. N° 252, que autoriza a la Sra. Diosmede T. Gómez Bencosme a hacer cambios en su nombre.—Dec. N° 253, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Tamayo.—Dec. N° 254, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una por-

(Pasa a la Página 4)

ción de terrenos en el Municipio de Altamira.—Dec. N° 255, que concede naturalización dominicana al Sr. Gabriel Cebalios Vega.

ga.—Dec. N° 256, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de

terreno en el Municipio de Luperón.—Dec. N° 257, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas en el Municipio de Villa Riva.

—Dec. N° 258, que nombra al Dr. Juan Casanova Garrido, Superintendente de Bancos.—Decreto N° 259, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Cotuí.—Dec. N° 260, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición

por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Sabana de la Mar.—Dec. N° 261, que concede naturalización dominicana al Sr. Chun Hsung Ng.—Dec. N° 262, que concede naturalización dominicana al Sr. Vicente Cheang Sang.—Decreto N° 263, que concede naturalización dominicana

a los esposos Andrés Sainz de Aja Revuelta y Severina C. de Sainz de Aja.—Decreto N° 264, que concede naturalización dominicana al Sr. José Manuel Díaz Alvarez.—Decreto N° 265, que declara que la señorita Rosa A. Soler Rendón, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Decreto N°

266, que autoriza al menor José A. A. Espailat Bisonó a hacer cambios en su nombre.—Decreto N° 267, que autoriza al señor Alano U. Thomas H., a hacer cambios en su nombre.—Decreto

N° 268, que autoriza a la S^{ra} Laudelina Romero, a hacer cambios en su nombre.—Decreto N° 269, que autoriza a la señora Mería F. Duval V., a hacer cambios en su nombre.—Decreto N°

271, que nombra al Primer Teniente Licenciado Ramón A. Rodríguez Aras, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial.—Decreto N° 272, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez ;
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 30, 1974. Nº 9356.

Decreto Nº 193, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 193

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado practicamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 55, en fecha 10 de diciembre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 64 y 496, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Villa Ri-

va, Sección Juana Rodríguez, Sitio de Jobobán, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Ceptación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 7,693.61 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 64 y 496, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Villa Riva, Sección Juana Rodríguez, Sitio de Jobobán, Provincia Duarte, registradas en favor del señor Rafael Arcadio Bergés Lara y que constuyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraor-

dinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto N° 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 194, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 194

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 9, en fecha 22 de marzo de 1974, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 1, 2—A, 2—B, 18—A, 26, 29—B y 37, refundidas en la Parcela N° 1-Reformada, del Distrito Catastral N° 20, del Distrito Nacional, lugar de Villa Mella, parajes Mata San Juan y San Felipe;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

ra ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 5,800.00 tareas, dentro del área correspondiente a la Parcela N° 1-Reformada, del Distrito Catastral N° 20 del Distrito Nacional, lugar de Villa Meila, parajes de Mata San Juan y San Felipe, registrada en favor de Fincas de Recreo Villa Meila, S. A., y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado agrado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 18 de Octubre de 1974.

Decreto N° 195, que nombra varias personas Miembros de la Junta Monetaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 195

VISTA la Ley Núm. 277, del 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—A partir de la fecha en que entre en vigor el pre-

sente Decreto, además de los Miembros ex-officio a que se refiere la Ley Orgánica del Banco Central, la Junta Monetaria estará integrada de la manera siguiente:

Rafael Herrera, Lic. José Ernesto García Aybar, José Manuel Benoit Cámpora, Dr. Federico C. Alvarez hijo, Ing. José Manuel Armenteros, Miembros.

Juan Pérez Ricart, Ing. Hugh Brache, Ing. Heriberto de Castro, Ing. José del Carmen Ariza, Juan R. Santoni Calero, Suplentes.

Art. 2.—Queda derogada cualquier otra disposición que sea contraria a este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 196, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 196

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Abraham Tabar Asilis,

Pedro Montero Marchena, José Alberto Cepeda Marrero, Santiago Michelena Ariza; Doctores Jorge Pavón Mone, Manuel Esteban Fernández, Ruben Darío Espailat Inoa; Arquitecto Frank Hutton y Licenciado Nasim Yapor, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 197, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 197

VISTA la Ley N^o 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales cada una, a los centenarios María del Carmen Tatis, María A. Josefa Mota, Ofelia García, Armando Dionisio y Frágido Sabala.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Francisco José Domínguez Guzmán, Julia Contreras, Irene Guerrero Vda. Navarro, Petronila Santana, Leonor Peña, Julia Bucarely, Emilia Puentes, Eridania Montás Vda. Minaya, Edalia Lara Vda. Montás, Ana Mercedes Durán Paulino, Ana Almonte Vda. Bencosme, Ramona Miniél, Paula Marcelino Tejada, Filomena Rodríguez Vda. Jiménez, Regla Mecus, Catalina Barrett, Rosa Dilia García Vda. Castillo, Mercedes Carpio, Esmeralda Abreu, Ana Delia Morillo de Solano, Miguel Angel Polanco, Luis Méndez, Miraela Rivera de Méndez, Carmen Rivera Vda. Alies, Ceilia Maria Hernández, José Polanco, Domingo Ramírez, Altagracia Rosario, Juan Bautista Escoto, Eloisa Vda. Méndez, Justina Lara, Ana Luisa Javier Vda. Ovando. María O. Martínez de la Cruz, Ramón Antonio Ceballo, Obdulio Carmona, Verónica P. Miniél, Petronila Bruján, Amparo Olivero, Juana María Moreno, Rebeca María Pérez, María A. de los Angeles, María González, Angela Antonia de los Santos. Reina Margarita Aybar, María Modesta Calderón, Luis Emilio Hermon, Francisca Concepción, María Perdomo, Ramón Grullón, Fulgencio Izquierdo Cruz, José Grullón, Juana Ma. Carmona de Paulino, María Medina, Simeona Martínez, Virgilio Manzanillo, María de los Angeles Hernández, Octavia Martínez, Casiano Amaro, Antonia Moreno Henríquez, Esperanza Vargas, Isabel Silvestre, Wenceslao Peguero, Eladio de los Santos, Paula Mejía, Juana María Hernández, Aura Castellanos Vda. Meila y Amalia Herrera.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 198, que nombra al Alférez de Navío Abogado Dr. Juan R. Frías Herrera, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 198

VISTA la Ley N° 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTAS las Leyes Nos. 345 y 320, de fecha 29 de julio de 1964 y 14 de junio de 1968, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Alférez de Navío Abogado Doctor Juan Ramón Frías Herrera, M de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Teniente de Navío Abogado Doctor Ceferino Agustín Francisco V. Díaz Bonilla, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de 1a Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto N° 199, que nombra al Coronel Germán F. Rodríguez Díaz, F.A.D., Juez 2º Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 199

VISTA la Ley N° 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Germán F. Rodríguez Díaz, F.A.D., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Rafael Segundo Sosa Estrada, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 200, que concede naturalización dominicana al Sr.
Wing Ken Fung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 200

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wing Ken Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 126242, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño N° 153, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Wing Ken Fung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 201, que concede naturalización dominicana al Sr. Maurice Farah Tanios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 201

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Maurice Farah Tanios, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 65789, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 84, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Maurice Farah Tanios, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de mano del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 202, que concede naturalización dominicana al Sr. Luciano Toledo Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 202

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luciano Toledo Rodríguez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5692, serie 60, domiciliado y residente en la calle Libertad Nº 6, del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luciano Toledo Rodríguez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 203, que nombra al Agr. Sommer Carbuccia, Director General de Mensuras Catastrales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 203

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Agrimensor Sommer Carbuccia queda nombrado Director General de Mensuras Catastrales, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del Agrimensor Ramón Cos Garrido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 204, que concede naturalización dominicana al Sr. Fernando Castro Calviño.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 204

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fernando Castro Calviño, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5691, serie 60, domiciliado y residente en la Avenida Libertad Nº 3, del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1633, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Fernando Castro Calviño, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 205, que concede naturalización dominicana provisionalmente al menor Issa Albucaide Salsa'a.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 205

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor George Albucheide, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Belén, Israel, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a su hijo menor Issa Albucheide Salsa'a, nacido en Beit-Jala, Jordania, el día 23 de septiembre de 1956, hijo legítimo del solicitante y de la señora Georgette Salsa'a de Albucheide, de nacionalidad jordana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 15 de la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley N° 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, al menor Issa Albucheide Salsa'a, hijo legítimo del señor George Albucheide y de la señora Georgette Salsa'a de Albucheide, de nacionalidades dominicana y jordana, respectivamente.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 206, que concede naturalización dominicana provisionalmente, a los menores Sanora Noelle Jeanne y Shelley B. Jacqueline Quezada Michelat.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 206

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Sergio Tuño Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 25439, serie 18, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro N° 75, de esta ciudad, por medio de la cual solicita la naturalización dominicana, provisionalmente, a sus hijas menores Sandra Noelle Jeanne y Sheiley Braudilia Jacqueline Quezada Michelat, nacidas en Saint-Germain, París, Francia y en Hampton, Virginia, Estados Unidos de América, en fechas 3 de octubre de 1966 y 23 de noviembre de 1967, respectivamente, hijas legítimas del solicitante y de la señora Marie Noelle Michelat, de nacionalidad francesa;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 15 de la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley N° 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a las menores Sandra Noelle Jeanne y Shelley Braudilia Jacqueline Quezada Michelat, hijas legítimas de los señores

Sergio Tulio Quezada, de nacionalidad dominicana, y de la señora Marie Noelle Michelat, de nacionalidad francesa.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 207, que autoriza a la Sra. Olga Estela Camejo Martínez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 207

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Olga Estela Camejo Martínez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle 5-A Nº 47 del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 122, serie 10, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Mercedes Olga Camejo Martínez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Olga Estela Camejo Martínez, para que pueda cambiar su nombre por el de Mercedes Olga Camejo Martínez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Olga Estela Camejo Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Olga Camejo Martínez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 208, que aprueba la Resolución N° 95-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 208

CONSIDERANDO que la empresa LLOYD M. GORDON,

obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 95—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 95—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa LLOYD M. GORDON, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de junio de 1974 con el N° 34—74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa de vestir, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$336,020.00

Localización: Zona Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 315

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa LLOYD M. GORDON, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,950.000	Yardas tela cortada
15.000	Conos de hilo
4.000	Gran gruesa botones y broches
8,500.000	Unidades zippers
10.000	Unidades cajas corrugadas
8,500 000	Unidades etiquetas
8,500 000	Unidades cubiertas plásticas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los

beneficios acordados por la Ley N^o 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración. Euoro Sánchez y Sanchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 30 de agosto de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 209, que aprueba la Resolución N° 94-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 209

CONSIDERANDO que la empresa ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 94—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 94—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de junio de 1974 con el N° 32—74, para ser clasificada en la Categoría "A"

y acogerle a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa de vestir.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$259,718.79

Localización: San Cristóbal

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 113

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial, el sitio donde se encuentra operando actualmente la empresa ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A., en la Avenida Constitución N° 8 de San Cristóbal, a condición de que tan pronto sea habilitada la Zona Franca Industrial de San Cristóbal, traslade sus instalaciones a dicho Parque.

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de las siguientes materias primas y materiales:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,979.600	Yardas tela (cortada)
2,808.000	Yardas cintas tricot 3/4"
2,340.000	Yardas cintas taffeta 3/4"
78.000	Yardas cintas taifeta 15/16"
2,340.000	Yardas cintas de algodón
2,340.000	Yardas encajes 3/8"
1,872.000	Pares hombros
312.000	Docenas broches
1,047 800	Docenas etiquetas
174.200	Conos de hilo
312.000	Cajas de cartón
2,028.000	Yardas cintas
156.000	Yardas pretina
787.800	Yardas cintas de ruedos
200.000	Unidades zippers
28.600	Docenas botones
15 600	Docenas hebillas
78.000	Yardas encajes.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N^o 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, **CERTIFICO:** que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de agosto de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 210, que concede incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 210

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, con domicilio en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de julio de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Corporación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 211, que concede incorporación a la Asociación San Martín de Porres.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 211

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación San Martín de Porres, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de noviembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 212, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores "Los Humildes".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 212

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores “Los Humildes”, con domicilio en la Sección de El Llano, Municipio de Elías Piña, Provincia de Elías Piña, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de mayo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 213, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos de la Provincia Duarte.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 213

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ganaderos de la Provincia Duarte, con domicilio en el Municipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 214, que concede incorporación a la Asociación de Guías de Turismo de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 214

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Guías de Turismo de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 215, que nombra al Dr. Cirilo José Castellanos, Inspector de Embajadas y Consulados de la República en América del Sur.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 215

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Cirilo José Castellanos queda nombrado Inspector de Embajadas y Consulados de la República en América del Sur.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 216, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 216

VISTA la certificación de fecha 22 de julio de 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en reacción con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada el 3 de julio del año en curso;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

Distrito Nacional a vender en favor del Dr. Héctor Pérez Reyes, el Solar de su propiedad N° 3 Ref., de la Manzana N° 1532-A, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 937 33 metros cuadrados, por el precio al contado de RD\$1,498.64, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Canari; al Este, calle Nibaje; al Sur, calle Nibaje y Avenida Los Arroyos, y al Oeste, Solar N° 1 Ref. El comprador deberá pagar el indicado precio a la firma del contrato correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 217, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un aporción de terrenos en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 217

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 53, en fecha 8 de octubre de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 589, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Villa Riva, Sección Agua Santa del Yuna, Paraje Majagual, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 500 00 tareas, dentro del área de la Parcela N° 589, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Villa Riva, Sección Agua Santa del Yuna, Paraje Majagual, Provincia Duarte, registrada en favor del señor Celestino Rosas y poseída por el señor Ramón Polanco Amparo, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su

compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 218, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 218

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 54, en fecha 8 de octubre de 1974, con respecto al expediente relativo a una porción de terreno sin designación catastral, ubicada en el Municipio de Puerto Plata, Sitio de Sabana del Corozo, Provincia de Puerto Plata;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas

a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 600.00 tareas, sin designación catastral, ubicada en el Sitio de Sabana del Corozo, del Municipio de Puerto Piata, Provincia del mismo nombre, propiedad del señor Juan S. Vilanueva A., y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la cola-

boración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 219, que aprueba la Resolución Nº 77-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 219

CONSIDERANDO que la empresa PENNWEAVE MILLS, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 77—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1974, que copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 77—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa PENNWEAVE MILLS, INC. presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de junio de 1974, con el N° 24—74, para ser clasificada en la Categoría “A” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de tejidos, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$2,843,391.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 429

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa PENNWEAVE MILLS, INC., en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís .

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,721 755	Kgs. hilazas o pacas de algodón
360,000	Galones bunker oil.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del

Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 5 de julio de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 220, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Plan de Pensiones e Indemnizaciones de los Funcionarios y Empleados del IDECOOP, INC.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 220

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el “Plan de Pensiones e Indemnizaciones de los Funcionarios y Empleados del Idecoop, Inc”, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicho Plan por la Asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1972;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N^o 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del “Plan de Pensiones e Indemnizaciones de los Funcionarios y Empleados del IDECOOP, INC.”, introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1972.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como el indicado Plan realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 221, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Productores de Huevos del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 221

VISTAS las Leyes Nos. 127 sobre Asociaciones Coopera-

tivas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Productores de Huevos del Cibao, con su domicilio en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 31 de agosto de 1973. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 222, que concede incorporación a la Asociación Regional de Ganaderos El Río, Constanza y Jarabacoa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 222

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Regional de Ganaderos El Río, Constanza y Jarabacoa, con su domicilio en la Sección de El Río, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de octubre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N^o 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 223, que concede incorporación a la Asociación de Quemadores de Cal "Las Mercedes".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 223

VISTA la Ley N^o 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Quemadores de Cal “Las Mercedes”, con domicilio en la comunidad de Villa Bácz, Ojo de Agua, Municipio de Salcedo, Provincia de Salcedo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 224, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Colón (Empleados del Ingenio Cristóbal Colón.)

JOAQUIN BALAGUER

-Presidente de la República Dominicana

NUMERO 224

VISTAS las Leyes N° 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y N° 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Colón (Empleados del Ingenio Cristóbal Colón, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea 23 de noviembre de 1973. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 225, que concede naturalización dominicana al Sr. Roberto F. García Serra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 225

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el.

señor Roberto Felipe García Serra, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, ejecutivo de negocios, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 130882, serie 1ra., domiciliado y residente en el Hotel Embajador, situado en la Avenida Sarasota de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Roberto Felipe García Serra, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactara acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 226, que pone bajo el control directo del Presidente de la República, el Proyecto Arrocero "Limón del Yuna".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 226

CONSIDERANDO que para lograr un mejor y más eficiente funcionamiento de las actividades del Proyecto Arrocero "Limón del Yuna", se hace necesario tomar medidas encaminadas a agilizar su desenvolvimiento;

CONSIDERANDO que para alcanzar tales propósitos, es conveniente que el Poder Ejecutivo intervenga directamente en las actividades del indicado Proyecto, tanto en el campo administrativo como en lo que se refiere al acondicionamiento de esa área, la cual tiene una producción muy limitada, debido a la falta de drenaje, de construcción de caminos vecinales, y de otras obras cuya realización requiere la acción coordinada del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, la Dirección General de Caminos Vecinales, y otros organismos oficiales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—A partir de la fecha del presente Decreto, el Proyecto Arrocero "Limón del Yuna", estará bajo el control directo del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 227, que nombra al Dr. Miguel Seijas Herrero, Ayudante Especial del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 227

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Miguel Seijas Herrero queda nombrado Ayudante Especial del Presidente de la República, con rango de Sub-Secretario de Estado, adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Miguel Antonio Flaquer.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 228, que aprueba la Resolución N° 75—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 228

CONSIDERANDO que la empresa PRINCESS, C. POR A.,

obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la Clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la referida empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 75—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1974, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION NO. 75—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa PRINCESS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 29 de mayo de 1974 con el N° 22—74, para ser clasificada en la Categoría "C", y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá carteras de piel para damas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$58,275.83

Localización: Calle Libertador 12, Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 41

Materias primas y materiales nacionales: 89.36%

Valor agregado RD\$248,659.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40, de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa PRINCESS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle la exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,200.000	Unidades remaches de acero con baño de bronce Ref. 123 5/16"
1,200.000	Unidades tapas de remaches, Cap. D-4285 (Steel Brass)
1.200	Gruesas argollas de acero con baño de bronce Ref. SR-11-1"
1.200	Unidades conos de hilo encerado 12/4 natural (3,600 yardas)

288	Gruesas No. SN70 OVAL SNAPT button Brass PLATED
2.400	Unidades conos hilo encerado, color marrón 20/4 (6 mil yardas)
288	Gruesas Nº SN 68 Round SNAPT button Brass Plated
96	Juegos de 49 gruesas c/u de broches estilos cap. Cocket, Stud, Eyele
600	Gruesas abrazaderas 360 o Gilt clamp
1.440	Gruesas argollas en forma D (Gilt).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

- a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.
- b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.
- c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5), días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta deci-

sión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 5 de julio de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 229, que aprueba la Resolución N^o 85—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 229

CONSIDERANDO que la empresa G. T. INTERNATIONAL LIMITED, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “A”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N^o 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N^o 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 85—74—C del Directorio de Desarrollo industrial, de fecha 19 de julio de 1974, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 85—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa G. T. INTERNATIONAL LIMITED, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 20 de junio de 1974, con solicitud registrada en fecha 20 de junio de 1974, con el N° 29—74, para ser clasificada en la Categoría “A”, y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de cables y terminales automotrices; asientos ventilados para autos y bases de tornillos de diferentes clases y tamaños, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$837,026.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 78

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa G. T. INTERNATIONAL LIMITED, en la Categoría "A", a instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
700,000	Lbs. Plomo con antimonio
600,000	Lbs. Enveses de cartón
30,000	Lbs. Plástico-acetato
20,000	Lbs. Aluminio tejido
1,000	Lbs. Toluol tejido
6,000,000	Piés Cables ignición
1,000,000	Piés Cables batería
7,000,000	Und. Tornillos
2,000,000	Und. Chapas terminales
400,000	Und. Remaches
400,000	Und. Spring
400,000	Und. Protectores de gomas
400,000	Und. Tenazas de metal

400,000	Und. Terminales de ignición
200,000	Und. Terminales eléctricos
100,000	Lbs. Alambres para asientos
500,000	Ydas. Pajillas para asientos
2,000	Rollos Hilo para coser
200,000	Und. Muelas de grasas para cables
100,000	Und. Amarre plástico para cables de Jimpers
150,000	Und Soportes de muelles
625,000	Und. Tornillos para soportes de muelles de 3/8" x 2 1/2" con tuercas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante los beneficios acordados por la Ley N^o 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujeta esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131^o de la Independencia y 111^o de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta deci-

sión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 19 de julio de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 230, que aprueba la Resolución Nº 96—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 230

CONSIDERANDO que la empresa IRVING ZACHARIA, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría “A”, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art 1.—Se aprueba la Resolución N° 96—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1974 que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION NO. 96—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa IRVING ZACHARIA, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 27 de junio de 1974 con el N° 35—74, para ser clasificada en la Categoría “A” y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968. de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa interior para damas, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$45,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 104

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40

de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa IRVING ZACHARIA, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
3,750,000	Yardas tela (cortada)
125,000	Gruesas elástico
30,000	Libras hilos
300,000	Unds cajas de cartón
12,000	Unds. Cartones
120,000	Unds. cartulinas
120,000	Unds. bolsas plásticas
10,000	Gruesas encajes
9,000,000	Unds. etiquetas
12,000	Unds. bandas de papel impresas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Cen-

tral de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 231, que aprueba la Resolución N° 49—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 231

CONSIDERANDO que la empresa ERNESTO GARCIA, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 49—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 26 de abril de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 49—74—C

CONSIDERANDO: Que la firma ERNESTO GARCIA, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 15 de abril de 1974, con el N° 14—74, para

ser clasificada en la Categoría "C", y acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá salchichón tipo Salami y corriente, mortadella y jamón.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD\$42,150.00

Localización: Km. 9, Autopista Duarte. Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 13

Materias primas y materiales nacionales: 40%

Valor agregado: RD\$74,070.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma ERNESTO GARCIA, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 75% para los primeros cinco años y 50% para los tres restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el

arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,525,000	Unds. tripas de celulosa y fibrosas para embutidos
30,000	Libras proteínas vegetales
5,000	Libras pimienta
1,800	Resmas papel celofán, vejigas y bond tipo canario
10,000	Fundás para envasar jamones.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos:

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor;

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración. Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del

Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 26 de abril de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. L.c. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 232, que aprueba la Resolución N° 34—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 232

CONSIDERANDO que la empresa “ALUMINIO INDUSTRIAL, C. POR A.” fué clasificada en la Categoría “C” mediante la Resolución N° 8—73—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de marzo de 1973, aprobada por el Decreto N° 3422 del 27 de abril del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 34—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de marzo de 1974, que copiada textualmente dice así:

“RESOLUCION N° 34—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa “ALUMINIO INDUSTRIAL, C. POR A.”, clasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 8—73—C, de fecha 16 de marzo de 1973, aprobada en virtud del Decreto N° 3422 del 27 de abril del mismo año, para la producción de perfiles de aluminio en su primera etapa y para anodización de perfiles en una segunda etapa; ha pedido la inclusión de nuevos artículos en su clasificación para ser utilizados en el tratamiento de “abrilantado profundos” (bright-deep) y “anodizado” de los perfiles de aluminio, que corresponden a la segunda etapa de su proyecto.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución N° 8—73—C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución N° 8—73—C, para incluir por el resto del período de la clasificación de la empresa "ALUMINIO INDUSTRIAL, C. POR A.", y en la misma proporción del 90%, los siguiente artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2	Toneladas ácido sulfúrico
6	Toneladas soda cáustica
4	Toneladas gluconato de sodio
1	Toneladas ácido nítrico
1	Toneladas trifosfato de sodio
100	Libras acetato de níquel
100	Libras dicromato potásico
100	Libras cloruro de níquel
100	Kgs. nitrato de plata
40	Toneladas ácido fosfórico
6	Toneladas ácido polifosfórico
35,000	Galones fuel oil
30	Libras anilina
5	Toneladas colorantes orgánico y pigmentos
100	Kgs. cloruro de estaño.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto N° 3422.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 3422 del 27 de abril de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 233, que aprueba la Resolución N° 26—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 233

CONSIDERANDO que la empresa PEGORO INDUSTRIAL

C. POR A., fué clasificada en la Categoría "T" mediante Resolución N° 36—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por el Decreto N° 3796, del 13 de junio de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 12—70, 92—70 y 38—73—MC, de fechas 16 de enero de 1970, 31 de agosto del mismo año y 24 de abril de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Ncs. 4832, 108 y 3876 de fechas 24 de marzo de 1970, 7 de septiembre de 1970 y 11 de septiembre de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se mantenga la exoneración de que disfruta en una proporción del 60% (sesenta) por ciento para todo el período de la clasificación que le fué otorgada para los primeros cuatro años así como de un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud en lo que se refiere al aumento de materias primas;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 26—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 12 de febrero de 1974, la cual copiada textualmente dice así:

“Resolución N° 26—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PEGORÓ INDUSTRIAL, C. POR A, clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968,

de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución N° 36—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1969, aprobada mediante el Decreto N° 3796 del 13 de junio del mismo año, modificada por las Nos. 12—70, 92—70 y 38—73—MC de fechas 16 de enero y 31 de agosto de 1970; y 24 de abril de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 4832, 108 y 38,6 de fechas 24 de marzo y 7 de septiembre de 1970; y 11 de septiembre de 1973, respectivamente, la cual se dedica a la fabricación de horquillas para el pelo (pinchos) y cepillos para dientes, ha pedido se le mantenga el porcentaje del 60% de exoneración que le fuera otorgado inicialmente durante los primeros 4 años de su clasificación para producir horquillas para el pelo (pinchos), así mismo solicita se le conceda un aumento de las materias primas que entran en la elaboración de este artículo.

CONSIDERANDO: Atendible la solicitud de la impetrante en lo que se refiere al aumento de materias primas, proceda a acogeria favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 36—69, 12—70, 92—70 y 38—73—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en proporción de un 40%, las siguientes materias primas:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 65 a 95	Toneladas de alambre de acero
De 3100 a 6100	Litros de barniz para recubrimiento
De 2600. a 5600	Kilos de barniz gotas para puntas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3796, 4832, 108 y 3876.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 12 de febrero de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Rafael Angeles Sujrez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial” .

Art. 2.—Se modifica en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 3796, 4832 y 3876, del 13 de junio de 1969, 24 de marzo de 1970, 7 de septiembre de 1970 y 11 de septiembre de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 234, que aprueba la Resolución N° 72—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial,

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 234

CONSIDERANDO que la empresa **INDUSTRIAS METEORO, C. POR A.**, fué clasificada en la Categoría "C", mediante la Resolución N° 15—70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por el Decreto N° 4937 del 24 de abril de 1970, modificada por las Resoluciones Nos. 143—70, y 129—71—MC de fechas 11 de diciembre de 1970 y 30 de julio de 1971; 187—71—TC y 58—72—MC, del 5 de noviembre de 1971 y 28 de abril de 1972, aprobadas a su vez, las dos últimas, por los Decretos Nos. 1888 y 3681 de fechas 27 de diciembre de 1971 y 4 de julio de 1973, respectivamente

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 72-74-MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 14 de junio de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 72—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, en virtud de la Resolución N° 15—70 de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por el Decreto N° 4937, modificada por las Resoluciones Nos. 143—70, 129—71MC, 187—71—TC y 58—72—MC de fechas 11 de diciembre de 1970, 30 de julio y 5 de noviembre de 1971 y 28 de abril de 1972, respectivamente, aprobadas las dos últimas en virtud de los Decretos Ncs. 1888 del 27 de diciembre de 1971 y 3681 del 4 de julio de 1973, ha pedido aumento de varios de los renglones que figuran en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Ncs. 15—70, 143—70, 129—71—MC, 187—71—TC y 58—72—MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las Resoluciones arriba citadas Nos. 15—70, 143—70, 129—71—MC, 187—71—TC y 58—72—MC, para aumentar por resto del período de la clasificación y en los porcentajes en ella consignados, los siguientes artículos:

- De 15,000 a 40,000 Unds. cajas para baterías
- De 150,000 a 300,000 Unds. tapas para baterías
- De 150,000 a 300,000 Unds. tapones para baterías

- De 1,360,000 a 3,000,000 Unds. separadores para baterías
De 7,000 a 15,000 Lbs. carburo de calcio
De 700,000 a 1,000,000 Lbs. óxido de plomo positivo y negativo
De 300,000 a 1,000,000 Lbs. Plomo antimonial
De 150 a 300 Tons. ácido sulfúrico
De 30,000 a 50,000 Unds. anillas de plomo
De 60,000 a 100,000 Unds. anillas plásticas.

NOTA: La concesión de las cajas para baterías estará limitada a aquellas que no se produzcan en el país. Entre las producidas localmente se señalan las denominadas 7/12, 9/12, y 19/L.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos N° 4937, 1888 y 3681.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de junio de 1974, de la cual se repone a la en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial”.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 4937, 1888, 3681, del 24 de abril de 1970, 27 de diciembre de 1971 y 4 de julio de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 236, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Electricista a los Sres. Jesús J. González Camilo y Carlos G. Guerrero Velázquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 236

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a los señores Jesús José González Camilo y Carlos Guillermo Guerrero Velázquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Re-

pública, la profesión de Ingeniero Mecánico Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 237, que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 237

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO.—Se otorga exequátur a los señores Victor José Mena Sánchez y Tirso Dámaso del Corazón de Jesús Montán Navarro, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 238, que otorga exequátur de Notario Público al Sr. Germán García López.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 238

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N° 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--Se otorga exequátur al señor Germán García López, para que pueda ejercer en el Municipio de San Francisco de Macorís, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 239, que otorga exequátur de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas a la Sra. Agueda María A. Feliz Pou,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 239

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO— Se otorga exequátur a la señora Agueda María Altagracia Féiz Pou, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 240, que otorga exequátur de Lic. en Química al Sr. Rafael A. Domínguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 240

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael Andrés Domínguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Quimica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 241, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 241

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores

Milagros Altigracia Duvergé Mejía Isabel María Brea Carela, Ruth Esperanza de Jesús Brown y Bienvenido de Jesús Rodríguez Cane.a, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 242, que otorga exequátur de Notario Público al Sr. Gabriel M. Imbert Román.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 242

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales. Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Gabriel Miguel Imbert Román, para que pueda ejercer en el Mu-

nicipio de Puerto Plata, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 243, que otorga exequátur de Lic. en Enfermería a la Sra. Regina A. Silverio Delmonte.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 243

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la señora Regina Altagracia Silverio Delmonte, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Enfermería, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 244, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Angel Vinicio Mata Zayas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 244

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Angel Vinicio Mata Zayas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 245, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 245

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Zoila Aitagracia Cristina Reyes Martinez, Vinicio Martín Vicente de Jesús Cuello Pereira y a la Doctora Hilda Dolores Bisonó Mera, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 246, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 246

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Bienvenido Antonio Pimentel Lizardo, Beatriz Ernestina Barrot Artsen, Antonio Ortega Santana, Angel Teobaldo Ponce Ravelo, Antonio Echavarría Gómez, Altagracia Sonia Carbonell para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 247, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 247

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Julio Alfredo Nadal Cuevas y Mario Arturo Chez Woo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 248, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 248

VISTÀ la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley N° 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Camilo José Hurtado Casals, Carlos Enrique Pellerano Senior, Ricardo Miguel Vailejo Santelises, Eugenio Leopoldo Rollins Valdéz, Carlos Humberto Gross Avilés, Wellington Gómez Arzeno y Mario Antonio Saldaña Paradas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 249, que otorga exequátur de CPA, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 249

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Ariel Antonio Villalba Martínez, Churchi Roberto González Guerrero, Alba Marina Yocasta Morales Bretón, Lu's Guillermo Rodríguez Yáñez y Rafael Augusto Billini Mejía, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 250, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 250

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Germán R. Valerio Holguin, Francisco Antonio Catalino Martínez, Héctor Ubaldo Rosa Vassallo, Yolanda Hernado Ramírez, Daniel Branagán Elías, Porfirio Antonio Gómez Jiménez, Rafael Cristino Lozada García, Alfredo Enrique Yeger Arismendy, Lyssette Omaira del Socorro Bairán Michelén, Giovanna Melo de Martínez, Jorge Antonio Mora Nadal, Aracelis Betances de Sosa, Héctor Bienvenido Dotel Matos, Juan José Matos Rivera, Eduvigis Castillo-Guerrero de Hirujo, Oscar Rafael Cabrera Hernández, César Ramón Pina Toribio y Bienvenido Jiménez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 251, que otorga exequátur de Notario Público a los Sres. Luis C. Espertín C. y Santiago N. Núñez Santana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 251

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N^o 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado N^o 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luis Cristino Espertín Pichardo y Santiago Nolasco Socorro Núñez Santana, para que puedan ejercer en el Municipio de Santo Domingo, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 252, que autoriza a la Sra. Diosmede T. Gómez Bencosme a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 252

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Diosmede Tita Ramona Gómez Bencosme, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 556, serie 89, domiciliada y residente en la calle "A" N° 18 del Ensanche Mirador del Sur, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Diomedis Ramona Gómez Bencosme;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 3 de julio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Diosmede Tita Ramona Gómez Bencosme, para que pueda cambiar su nombre por el de Diomedis Ramona Gómez Bencosme;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —La señora Diosmede Tita Ramona Gómez Bencosme, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Diomedis Ramona Gómez Bencosme.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 253, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Tamayo

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 253

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 31, en fecha 2 de julio de 1974, con respecto al expediente relativo a una solicitud de inscripción a arrendamiento en caso de necesidad, en el Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Tamayo, Sección de Vuelta Grande, Sitio de Rincón de la Palma de Calero, Provincia de Bahoruco;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 25,000.00 tareas, en el Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Tamayo, Sección de Vuelta Grande, Sitio de Rincón de la Palma de Calero, Provincia de Bahoruco, porción de terreno en estado baldío sin designación catastral en proceso de mensura, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, división de las provincias de San Juan y Bahoruco y Lomas del Guayacán y Los Espaldares; al Sur, Sección Honduras y el Cerro El Mogue de Honduras; Al Este, Poblado de la Sección Vuelta Grande y Río Yaque del Sur; y Al Oeste, terrenos comuneros de Sitio Guanarate.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraor-

dinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 14 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N^o 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N^o 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 254, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Altamira.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 254

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 30, en fecha 27 de junio de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 1, del Distrito Catastral N° 7, del Municipio de Altamira, Sección de Bajabonico Arriba, Provincia de Puerto Plata;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y desti-

nadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,090.01 tareas, dentro del área de la Parcela N° 1 del Distrito Catastral N° 7, del Municipio de Altamira, Sección de Bajabonico Arriba, Provincia de Puerto Plata, registrada en favor del fenecido Félix Henríquez Silverio y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agra-

rias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 255, que concede naturalización dominicana al Sr. Gabriel Ceballos Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 255

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gabriel Zeballos Vega, de nacionalidad panameña, mayor de edad, casado, periodista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 217910, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Presidente González Nº 33, del Ensanche Naco, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gabriel Zeballos Vega, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 256, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Luperon

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 256

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fi-

nes útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 32, de fecha 4 de junio de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 43, del Distrito Catastral N° 5, del Municipio de Luperón, lugar La Poza y Loma de Auyama, Sección de Sabana de Luperón, Provincia de Puerto Plata;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 3,000.00 tareas, dentro del área de la Parcela N° 43, del Distrito Catastral N° 5, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, registrada en favor de los Sucesores de Manuel Bros y Teresa Vitaluba de Bros, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea

de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 257, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 257

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 38, de fecha 26 de julio de 1974, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 147 y 150, del Distrito Catastral N° 59/4ta., del Municipio de Villa Riva, Sección Arenoso, Lugar de Yabacca, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destina-

das a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 1,350.00 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 147 y 150, del Distrito Catastral N° 59/4ta., del Municipio de Villa Riva, Sección Arenoso, Lugar de Yabacoa, Provincia Duarte, registrada la primera en favor del fenecido Ingeniero Rafael Alonso Aguayo Ceara y la segunda en favor de los señores Manuela Marcilace Vda. Aleña, Luz María de la Aitagracia Córdova de Rivas y Rafael Julián Rivas Nouel y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 258, que nombra al Dr. Juan Casasnová Garrico, Superintendente de Bancos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 258

VISTO el artículo 2 de la Ley General de Bancos N^o 708, de fecha 14 de abril de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Juan Casasnová Garrido, queda nombrado Superintendente de Bancos, en sustitución de Máximo Ares García.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 259, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 259

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 36, en fecha 18 de julio de 1974, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 15 (Resto) y 16, del Distrito Catastral Nº 20, del Municipio de Cotuí, Sitio Los Paralejos, Lugar de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes

Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,890.27 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 15 (Resto) y 16, del Distrito Catastral N° 20, del Municipio de Cotuí, Sitio Los Paralejos, Lugar de Cevicos, Provincia de Sánchez Ramírez, ocupadas por los señores Priamo Antonio Mercado y Anselmo Rodríguez, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos nece-

sarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 260, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Sabana de la Mar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 260

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución N° 29, en fecha 24 de junio de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela N° 68—A—Pte., del Distrito Catastral N° 39/6to, del Municipio de Sabana de la Mar, Sitio de La Ceja, Provincia de El Seibo;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1.400.00 tareas, dentro del área registrada en favor del señor Luis Garrido Polcney, en la Parcela N° 68—A—Pte., del Distrito Catastral N° 37/6to, del Municipio de Sabana de la Mar, Sitio de La Ceja, Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble precedentemente indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 261, que concede naturalización dominicana al Sr. Chun Heung Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 261

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chun Heung Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 32943, serie Ira., domiciliada y residente en la Av. La Milagrosa esquina calle 12-A, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chun Heung Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.^o—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de mano del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.^o—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131.^o de la Independencia y 112.^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 262, que concede naturalización dominicana al Sr. Vicente Cheang Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 262

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vicente Chean Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal N^o 74747, serie 31, domiciliado y residente en el Hotel Reyna Dominicana, ubicado en el kilómetro 9 de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Vicente Chean Sang, de las generales arriba maicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 263, que concede naturalización dominicana a los esposos Andrés Sainz de Aja Revuelta y Severina C. de Sainz de Aja.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 263

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Andrés Sainz de Aja Revuelta y Severiana Cañibano de Sainz de Aja, de nacionalidad española, mayores de edad, empleado privado y de quehaceres del hogar, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 6059 y 5883, serie 57, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mella N° 21, de la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Andrés Sainz de Aja Revuelta y Severiana Cañibano de Sainz de Aja, de las generales arriba indicadas.

Art. Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Sánchez Ramírez, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 264, que concede naturalización dominicana al Sr. José Ml. Díaz Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 264

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Manuel Díaz Alvarez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, electromecánico, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 106296, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Eusebio Payano N° 7, de la ciudad de San Pedro de Macoris, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Manuel Díaz Alvarez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macoris, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policia, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macoris, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 265, que declara que la Srta. Rosa A. Soler Rendón, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 265

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Rosa Adela Soler Rendón, de nacionalidad salvadoreña, nacida en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 23 de marzo de 1954, hija legítima de los señores Rafael Ramón Soler Fernández y Bertha Julia Rendón de Soler, de nacionalidades dominicana y salvadoreña, respectivamente, domiciliada y residente en la calle Dr. Núñez de Cáceres Nº 16, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Rosa Adela Soler Rendón, nacida en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 23 de marzo de 1954, hija legítima de los señores Rafael Ramón Soler Fernández y Bertha Julia Rendón de Soler, de nacionalidades dominicana y salvadoreña, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

— Decreto N° 266, que autoriza al menor José A. Espailat Bisonó a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 266

CÒNSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Santiago Adalberto Espailat, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 5040, serie 34, domiciliado y residente en la calle El Condado N° 11, Ensanche El Portal, de esta ciudad, en repre-

sentación de su hijo menor José Amílcar Espaillat Bisonó, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de José Adalberto Espaillat Bisonó;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 30 de julio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Santiago Adalberto Espaillat, para que pueda cambiar el nombre de su hijo menor de edad José Amílcar Espaillat Bisonó por el de José Adalberto Espaillat Bisonó;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Santiago Adalberto Espaillat queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor de edad José Amílcar Espaillat Bisonó por el de José Adalberto Espaillat Bisonó.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 267, que autoriza al Sr. Alano U. Thomas H., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 267

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Alano Ulises Thomas Hazel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 1390, serie 26, domiciliado y residente en la casa N° 23, del Ensanche María Rubio de la ciudad de La Romana, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Alon Ulises Thomas Hazel;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 10 de julio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Alano Ulises Thomas Hazel, para que pueda cambiar su nombre por el de Alon Ulises Thomas Hazel;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Alano Ulises Thomas Hazel, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alon Ulises Thomas Hazel.

Art 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 268, que autoriza a la Sra. Laudelina Romero, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 268

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Laudelina Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 11240, serie 23, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Laura Elena Romero;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 28 de mayo de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Laudelina Romero, para que pueda cambiar su nombre por el de Laura Elena Romero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Laudelina Romero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Laura Elena Romero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 269, que autoriza a la Sra. María F. Duval V., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 269

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora María Fortunata Duval Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Padre Billini N° 89, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 3241, serie 1ra, fué

autORIZADA a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Gladys Fortunata Duval Vargas;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 29 de agosto de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora María Fortunata Duval Vargas, para que pueda cambiar su nombre por el de Gladys Fortunata Duval Vargas;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora María Fortunata Duval Vargas, queda autorizada a cambiar su nombre por el Gladys Fortunata Duval Vargas.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 271, que nombra al Primer Tte. Lic. Ramón A. Rodríguez Arias, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 271

VISTA la Ley N° 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Primer Teniente Lic. Ramón Alcides Rodríguez Arias, P. N., queda nombrado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Capitán Dr. Juvenal Lagrange Mesa, P. N.

Art. 2.—El Capitán Lic. Leonardo Pérez Heredia, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Lic. Ramón Alcides Rodríguez Arias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 272. que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 272

VISTA la Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 30 de agosto de 1974, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria del 27 de agosto del mismo año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley N° 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender el Solar N° 7, de la Urbanización La Esmeralda, con una extensión superficial de 738.60 metros cuadrados, por el precio de RD\$7,386 00, en favor del Teniente Coronel Caonabo Jáquez Olivero, E. N., quien deberá pagar la suma de RD\$1,000.00 a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en sumas parciales durante 4 años. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, año 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 273, que concede incorporación a la Federación Dominicana de Automovilismo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 273

VIST A la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

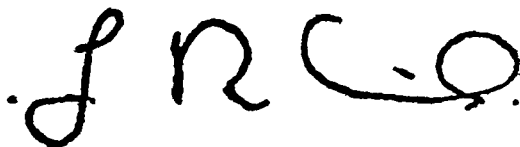
Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación Dominicana de Automovilismo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de septiembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

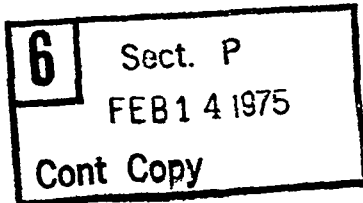
DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters that appear to be 'J R A S'.

Dr. José Rafael Álvarez Sánchez.



GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Diciembre 31, 1974.

S U M A R I O:

Actos del Poder Legislativo

Ley N° 111, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1975.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. N° 273, que concede incorporación a la Federación Dominicana de Automovilismo.—Dec. N° 274, que mantiene vigentes las suspensiones o cancelaciones de los Certificados de Registro de Exportaciones que haya dictado la Junta Monetaria.

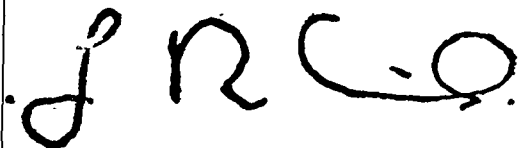
(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

1 9 7 4

—Dec. N° 275, que nombra al Sr. Franz Baehr Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Argentina.—Dec. N° 276, que designa la Delegación Dominicana ante la Conferencia Mundial de la Alimentación de las Naciones Unidas.—Dec. N° 277, que concede la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. George Reeves.—Dec. N° 278, que nombra al Coronel J. Paulino Keyes de Leon, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. N° 279, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Municipio de Bonao.—Dec. N° 280, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Jimaní.—Dec. N° 281, que designa una Comisión para que realice un estudio de los perjuicios que se vienen ocasionando a la economía nacional con la exportación de productos elaborados con azúcar destinada al consumo local.—Dec. N° 282, que designa al Ing. Fernando Periche Vidal, Observador de la República ante la Conferencia de la Asociación Internacional de la Bauxita.—Dec. N° 283, que nombra al Sr. José O. Saba Cruz, Subsecretario de Estado de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. N° 284, que crea los Almacenes de Depósito Fiscal.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 31, 1974. Nº 9357.

Ley Nº 111, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1975.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 111

VISTO el Artículo 37, Acápitel 2 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS

PARA EL AÑO 1975

ARTICULO 1º—Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de CUATROCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO (DR\$470,268,690.00), de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
A. INGRESOS ORDINARIOS	288,575.815	170,654.875	459,030.690
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	286,695.315	146,561.475	433,256.790
a) Impuestos	275,766.355	144,066.225	419,832.580
1. Impuestos sobre los ingresos	74,172.360	20,617.940	94,790.300
	11,630.000	140.000	11,770.000
a) Impuestos sobre la tenencia del patrimonio	8,850.000	140.000	8,990.000
b) Impuestos sobre las transferencias patrimoniales	2,780.000		2,780.000
3. Impuestos internos sobre mercancías y servicios	53,095.570	14,595.860	67,691.430
a) Impuestos internos especiales sobre mercancía	47,883.800	11,128.750	59,012.550
b) Impuestos internos especiales sobre servicios	5,211.770	3,467.110	8,678.880
4. Impuestos sobre el comercio exterior	129,593.025	106,287.425	235,880.450
a) Impuestos sobre la importación	129,116.775	47,625.175	176,741.950
I) Impuestos arancelarios	42,350.700	9,849.300	52,200.000
II) Impuestos complementarios y adicionales	86,766.075	37,775.875	124,541.950
b) Impuestos sobre la exportación	476.250	58,662.250	59,138.500
5. Otros Impuestos	7,275.400	2,425.000	9,700.400

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
b) Tasas	10,928.960	2,495.250	13,424.210
1. Tasas de comunicaciones	1,523.100		1,523.100
2. Tasas portuarias	4,195.000		4,195.000
3. Tasas de marcas y patentes	92.500		92.500
4. Tasas judiciales	47.000	170.000	217.000
5. Licencias y permisos varios	1,661.610	218.500	1,880.110
6. Otras tasas	3,409.750	2,106.750	5,516.500
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1,680.500	24,093.400	25,773.900
a) Venta de servicios del Estado	679.750	72.150	751.900
b) Venta de mercancías del Estado	12.000	942.150	954.150
c) Transferencias (Ordinarias)		23,000.000	23,000.000
d) Otros Ingresos no tributarios	988.750	79.100	1,067.850
B. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	38.000	11,200.000	11,238.000
Recursos Internos	38.000	11,200.000	11,238.000
- Venta de activos	38.000	9,700.000	9,738.000
- Transferencias percibidas (extraordinarias)		1,500.000	1,500.000
Proporción a sustraer del Fondo General para alimentar el Fondo No. 1462 "Reembolsos por cualquier concepto".	(2,137.815)	2,137.815	
TOTAL INGRESOS INTERNOS	286,276.000	183,992.690	470,268.690

ARTICULO 2º—Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y cinco, cuyo financiamiento corresponde a

recursos internos, en la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENIA PESOS ORO (RD\$470,268,690.00), con la siguiente clasificación de capítulos, programas y fondos presupuestarios.

**PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO
INTERNO — 1975**

Cap. u.o y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
101	CONGRESO NACIONAL	1,090.000		1,090.000
1	Legislación			
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	27,000.000	17,641.090	44,641.090
1	Administración Superior del Estado	6,623.617	7,276.590	13,900.207
2	Servicios Administrativos	2,326.768		2,326.768
3	Coordinación y Asesoramiento Técnico	11,352.819	850.500	12,203.319
4	Promoción Socio Económica	2,200.400	320.000	2,520.400
5	Fomento de la Cultura	1,494.596		1,494.596
6	Financiamiento a Instituciones	3,001.800	9,194.000	12,195.800
202	INTERIOR Y POLICIA	32,500.000	1,047.500	33,547.500
1	Administración Superior	611.473	1,047.500	1,658.973
2	Control de Migración	346.514		346.514
3	Orden Público	21,354.513		21,354.513
4	Financiamiento a Instituciones	10,187.500		10,187.500
203	FUERZAS ARMADAS	37,000.000	195.000	37,195.000

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fonco General	Fondos Especiales	Total
1	Administración Superior	1,481.772		1,481.772
2	Defensa Terrestre	19,284.427		19,284.427
3	Defensa Naval	7,143.109	130.000	7,273.109
4	Defensa Aérea	7,931.033		7,931.033
5	Control y Protección Forestal	1,159.659	65.000	1,224.659
204	RELACIONES EXTERIORES	3,250.000		3,250.000
1	Servicios Internacionales	3,091.740		3,091.740
2	Expedición y Control de Pasaportes	158.260		158.260
205	FINANZAS	29,000.000	21,214.385	50,214.385
1	Administración Superior	11,819.053	12,833.175	24,652.228
2	Administración Fiscal	386.677		386.677
3	Servicios de Rentas Internas	1,793.608	1,451.400	3,245.008
4	Servicios de Impuesto Sobre la Renta	1,656.914		1,656.914
5	Servicios de Aduanas	9,538.615		9,538.615
6	Servicios Catastrales	221.103	10.000	231.103
7	Administración Propiedades del Estado	888.156	6,919.810	7,807.966
8	Financiamiento a Instituciones	2,695.874		2,695.874
206	EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	59,500.000	16,021.320	75,521.320
1	Administración Superior	3,701.980	11,325.695	15,027.675
2	Educación Primaria	21,405.175	2,310.625	23,715.800
3	Educación Media	18,327.665	1,800.000	20,127.665
4	Educación de Adultos	1,490.585	100.000	1,590.585
5	Educación Física Escolar	1,009.520	200.000	1,209.520

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	6 Fomento de las Bellas Artes	1,969.290	175.000	2,144.290
	7 Fomento del Deporte	2,919.910	110.000	3,029.910
	8 Financiamiento a Instituciones	8,675.875		8,675.875
207	SALUD PUBLICA	30,332.675	34,426.035	64,758.710
	1 Administración Superior	965.020	23,072.250	24,037.270
	2 Prestaciones de Salud	21,934.435	6,789.800	28,724.235
	3 Servicios Sociales	1,660.740	4,156.000	5,816.740
	4 Financiamientos a Instituciones	5,772.480	407.985	6,180.465
208	TRABAJO	900.000		900.000
	1 Administración Superior	342.211		342.211
	2 Regulación de las Relaciones Obreros Patronales	123.147		123.147
	3 Control e Inspección Laboral	434.642		434.642
209	AGRICULTURA	35,000.000	82,632.720	117,632.720
	1 Administración Superior	2,839.465		2,839.465
	2 Desarrollo Agropecuario	6,888.996	12,196.850	19,085.846
	3 Meteorología	541.975		541.975
	4 Desarrollo Agrícola, para pequeños Agricultores	7,475.000		7,475.000
	5 Financiamiento a Instituciones	17,254.564	1,035.920	18,290.484
	6 Construcción de Presas y Otras Obras de Interés Nacional.		69,399.950	69,399.950
210	OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	23,000.000	9,609.640	32,609.640

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1	Administración Superior	1,305.580	2.500	1,308.0
2	Servicios de Transporte y Equipo	2,266.949		2,266.9
3	Obras de Vialidad	11,379.327	7,081.640	18,460.9
4	Edificaciones	2,618.300	2,255.500	4,873.8
5	Tránsito Terrestre	338.120		338.1
6	Telecomunicaciones y Correos	4,973.724	270.600	5,244.3
7	Financiamiento a Instituciones	120.000		120.0
211	INDUSTRIA Y COMERCIO	1,350.000	950.000	2,300.0
1	Administración Superior	297.924		297.9
2	Regulación Industrial y Comercial	260.385		260.4
3	Regulación de Precios	212.140		212.1
4	Fomento Minero	219.551		219.6
5	Financiamiento a Instituciones	360.000	950.000	1,310.0
301	PODER JUDICIAL	4,250.000	255.000	4,505.0
1	Administración de la Justicia	2,664.507	85.000	2,749.5
2	Ministerio Público	1,585.493	170.000	1,755.5
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	2,030.525		2,030.5
1	Administración Electoral	720.024		720.0
2	Registro Civil	118.828		118.8
3	Control de Identificación Personal	462.058		462.1
4	Registro Electoral	729.415		729.4
402	CAMARA DE CUENTAS	73.000		73.0
1	Fiscalización de Cuentas	73.000		73.0
T O T A L E S		236,276.000	183,992.690	470,268.690

ARTICULO 3º—Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para el año mil novecientos setenta y cinco, cuyo financiamiento corresponde a recursos externos en la cantidad de DIEZ Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO (RD\$16,039,548 00), de acuerdo al siguiente cuadro:

**PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO
EXTERNO — 1975**

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Préstamos OCISA	Total Recursos
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		700,000		8,500,000	9,200,000
a) Plan de Operaciones y Asistencia Técnica (Pre-inversión)		700,000			700,000
b) Construcción de la Presa de Sabaneta				8,500,000	8,500,000
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS			1,015,522		1,015,522
a) Convenio de Crédito para Desarrollo Educativo			1,015,522		1,015,522
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL		1,230,389			1,230,389
a) Construcción y Equipo de Centros de Salud		894,277			894,277
b) Adiestramiento y Asistencia Técnica		286,222			286,222
c) Material Educativo		49,890			49,890
AGRICULTURA		4,593,637			4,593,637

a) Programa Mecanización Agrícola	93,637	93,63
b) Préstamos a Pequeños Agricultores	2,280,000	2,280,00
c) Crédito para Insumos y Mercadeo	1,135,000	1,135,00
d) Investigación de Mercadeo		75,00
e) Administración de Fincas		75,00
f) Plan Educación Vocacional		75,00
g) Educación Profesional		500,00
h) Construcción y Mejoramiento de Caminos Vecinales	360,000	360,00
T O T A L E S		
	5,824,026 700,000	1,015,522 8,500,00 16,039.5

ARTICULO 4º—Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente, las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado artículo 2º, constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación de Congreso Nacional que modifique la presente ley.

ARTICULO 5º—La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivamente siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

ARTICULO 6º—A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, en detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles

de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 7º—Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 8º—La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete días del mes de di-

ciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 274, que mantiene vigentes las suspensiones o cancelaciones de los Certificados de Registro de Exportaciones que haya dictado la Junta Monetaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 274

CONSIDERANDO que es de la competencia del Banco Central de la República Dominicana todo lo relativo a la aplicación, control y regulación de las disposiciones monetarias y cambiarias;

CONSIDERANDO que se hace necesario establecer medidas complementarias, a las actualmente existentes, en relación con el otorgamiento de las autorizaciones en favor de las personas físicas o morales que se dedican a la exportación, de manera que dichas autorizaciones sean utilizadas exclusivamente para lograr los propósitos perseguidos por las disposiciones vigentes sobre la materia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se mantienen vigentes las suspensiones o cancelaciones de los Certificados de Registro de Exportaciones que haya dictado la Junta Monetaria en virtud de las disposiciones que haya dictado la Junta Monetaria en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, hasta que hayan sido corregidas las infracciones que motivaron su cancelación o suspensión. Por tanto, la Dirección General de Aduanas y Puertos no permitirá la exportación de mercancías por parte de las personas físicas o morales cuyo Certificado haya sido suspendido o cancelado.

Art. 2.—La Comisión creada en virtud de la Ley Nº 49, de fecha 24 de octubre del año 1974, no podrá otorgar Licencia de Exportador a las personas físicas o morales cuyos Certificados de Registro de Exportaciones hayan sido suspendidos o can-

celados por violación a la Ley N° 251, que regula las transferencias internacionales de divisas, de fecha 11 de mayo de 1964, o por cualquier otra disposición legal por la falta de entrega de divisas.

Art. 3.—Envíese a la Dirección General de Aduanas y Puertos y al Banco Central de la República Dominicana, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 275, que nombra al Sr. Franz Baehr Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 275

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—El Señor Franz Baehr Cabral, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en La Argentina

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 276, que designa la Delegación dominicana ante la Conferencia Mundial de la Alimentación de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 276

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada la Delegación dominicana ante la Conferencia Mundial de la Alimentación de las Naciones Unidas, que se celebrará en Roma, Italia, del 5 al 16 de noviembre de 1974, integrada por los señores: Ing. Agrónomo Carlos E. Aquino G., Secretario de Estado de Agricultura, Presidente, Lic. Roberto Thevenin, Director de la Oficina de Planificación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Lic. Roberto Martínez, Subdirector de INESPRES, Dr. Roberto Alvarez Franco, Director de la División de Nutrición de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y señor Bolívar Báez Ortiz, Director Ejecutivo de la Fundación Dominicana de Desarrollo Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 277, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. George Reeves.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 277

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Geor-

ge Reeves, quien ha prestado importantes servicios al país en lo económico y principalmente en el campo ganadero;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor George Reeves.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 278, que nombra al Coronel Paulino Reyes de León, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 278

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, N° 6141, de fecha 13 de febrero de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel José Paulino Reyes de León, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional en sustitución del Coronel Eulogio Benito Monción Leonardo, P.N.

Art. 2.—El presente Decreto tendrá efectividad a partir del 10 de noviembre de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 279, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Municipio de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 279

CONSIDERANDO que para la realización de futuros trabajos de ampliación y remodelación del Hospital "Dr. José A. Columna", de la ciudad de Bonao, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

ra ser destinado a la realización de futuros trabajos de ampliación y remodelación del Hospital "Dr. José A. Columna", de la ciudad de Bonao, la adquisición por el Estado Dominicano, del Solar N^o 24 de la Manzana 25, del Distrito Catastral N^o 1, del Municipio de Bonao, Provincia de La Vega, propiedad de la Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N^o 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N^o 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1^o de la Ley N^o 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 280, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Jimaní.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 280

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 68, en fecha 28 de octubre de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 1 (parte), del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Jimaní, Sitio de La Descubierta, Secciones de Boca de Cachón y Tierra Nueva, Provincia de Independencia;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación. 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 10,000.00 tareas, dentro del área de la Parcela N° 1, del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Jimaní, Sitio de La Descubierta, Secciones de Boca de Cañon y Tierra Nueva, Provincia de Independencia, actualmente en estado de saneamiento a cargo del Juez del Tribunal de Tierras residente en Barahona, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano

del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N^o 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N^o 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 281, que designa una Comisión para que realice un estudio de los perjuicios que se vienen ocasionando a la economía nacional con la exportación de productos elaborados con azúcar destinada al consumo local.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 281

CONSIDERANDO que se ha podido comprobar que han sido realizadas exportaciones de productos elaborados con azúcar cuyo valor declarado es menor que el valor del azúcar contenido en los mismos, con grave perjuicio para nuestra economía;

CONSIDERANDO que existen denuncias de que la escasez de azúcar que se destina para el consumo local se debe al uso

indiscriminado de ese producto en la elaboración de los artículos destinados a la exportación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, para que realicen un estudio de los perjuicios que se viene ocasionando a la economía nacional con la exportación de productos elaborados con azúcar destinada al consumo local.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo sobre los resultados de su investigación y hacer las recomendaciones de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 282, que designa al Ing. Fernando Periche Vidal, Observador de la República ante la Conferencia de la Asociación Internacional de la Bauxita.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 282

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Ingeniero Fernando Periche Viñal, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, queda designado Observador de la República ante la Conferencia de la Asociación Internacional de la Bauxita, que se celebrará del 4 al 8 del corriente mes en Georgetown, Guyana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 283, que nombra al Agr. José O. Saba Cruz, Subsecretario de Estado de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 283

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrónomo José Oscar Saba Cruz queda nombrado Subsecretario de Estado de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Licenciado Juan Isidro Fañas Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 284, que crea los Almacenes de Depósito Fiscal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 284

VISTO el artículo 23 de la Ley N° 456, de fecha 3 de enero de 1973, que establece los almacenes de depósito fiscal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.—Se entiende por Almacenes de Depósito Fiscal los locales o recintos privados que funcionan bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas, donde pueden permanecer por un tiempo determinado, sin pagar derechos arancelarios, las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la Aduana. Las personas morales o instituciones interesadas en establecer Almacenes Privados de Depósito Fiscal, deberán presentar a la Dirección General de Aduanas en el formulario que al efecto éste regule, una solicitud que contendrá los datos mínimos siguientes:

- a) El nombre, razón social o denominación, y demás relativos a la identificación y existencia legal de la petionaria;
- b) Ubicación precisa del lugar en que se pretende establecer el Almacén;
- c) Características de estas instalaciones;
- d) Indicación de los documentos que deben acompañar la solicitud.

Art. 2.—La precedente solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de que el solicitante está autorizado a

operar Almacenes de Depósito, de conformidad con la Ley N° 6186, del 12 de febrero del 1931; y a la vez certificar que ha venido operando por lo menos durante un año;

b) Los planos certificados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, del edificio o edificios que alojarán dichos Almacenes;

c) Copia de la constitución de la sociedad o compañía, si fuere de lugar.

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas autorizará el establecimiento de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, mediante la expedición de una licencia que contendrá, entre otras, la siguiente información:

a) Nombre, razón social o denominación y domicilio de la entidad concesionaria;

b) Designación de los locales que serán usados como Almacenes;

c) Tiempo de vigencia de la Licencia;

d) Constitución de una fianza bancaria a favor de la Dirección General de Aduanas que garantice los derechos e impuestos que en cualquier caso fueren dejados de pagar por el importador correspondiente.

Art. 4.—La vigilancia y control de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal queda a cargo de la Dirección General de Aduanas.

Art. 5.—El personal que labore en el recibo y despacho de mercancías en los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, será nombrado por el concesionario de los mismos y acreditados por éste ante la Dirección General de Aduanas.

Art. 6.—El horario de trabajo que regirá para las operaciones de los Almacenes de Depósito Fiscal será el mismo que el de las Colecturías de Aduanas.

Art. 7.—Las relaciones laborales y sociales del personal de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal serán regidas por los Códigos y leyes del país.

Art. 8.—Todo importador está calificado para utilizar los Almacenes Privados de Depósito Fiscal con la finalidad de almacenar mercancías extranjeras, sin el pago previo de los impuestos de aduanas.

Art. 9.—Las mercancías llegadas a las Aduanas podrán ser trasladadas a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previa verificación, aforo provisicnal y determinación de los impuestos solicitados al Colector de Aduana correspondiente.

Art. 10.—Esta petición se hará por medio de una "solicitud de traslado" que presentará el representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal.

Art. 11.—La "solicitud de traslado" debe ser acompañada de factura comercial o del conocimiento de embarque, según sea el caso, cuyos datos deben coincidir.

Art. 12.—El Colector o funcionario aduanero que reciba esta solicitud deberá constatar la identidad de los datos y procederá a financiarla, numerarla en forma correlativa y a estampar su firma, luego la inscribirá en el libro de registro que a ese efecto se llevará;

Art. 13.—El Colector de Aduana correspondiente no aceptará la solicitud de traslado cuando:

a) La solicitud tenga enmiendas, borraduras o cualquier otra demostración de haber sido alterada o modificada en alguna forma;

b) La solicitud y/o los demás documentos, correspondan a mercancías no llegadas a la Aduana para su debida comprobación;

c) Los documentos que acompañan a la solicitud no sean iguales entre sí;

d) En caso de falta de uno de los documentos exigibles.

Art. 14.—Una vez aprobada la "Solicitud de traslado", el Colector correspondiente la pasará al Inspector que supervigilará el aforo provisional de la mercancía, practicado por un oficial.

Art. 15.—La verificación, aforo provisional, liquidación de impuestos y posterior entrega de mercancías se practicará de la siguiente forma:

a) Un delegado del Almacén Privado del Depósito Fiscal deberá estar presente durante la inspección y examen de la mercancía;

b) Antes de proceder al reconocimiento de las mercancías, el oficial comprobará que los bultos correspondan en marcas, números y cantidad a los consignados en la solicitud, así como el estado de embalaje, los precintos y sellos, si los tuviere. Los resultados de dicha comprobación los anotará en la columna de observaciones de la solicitud, cuando el caso lo amerite.

c) Antes de practicar el aforo provisional, verificará y examinará la totalidad o parte de las mercancías cuyo traslado se solicita;

d) Si encontrare diferencias entre la naturaleza, el valor, peso y cantidad de la unidad gravable de las mercancías realmente contenidas en los bultos, y si comprueba que los derechos a pagar son distintos de los que resultarían de aplicar los niveles arancelarios o de aceptar el valor, peso o unidad gravable citado por el declarante dejará constancia en la solicitud de:

i) La verdadera naturaleza de las mercancías o en su caso, su valor, peso o cantidad de la unidad gravable correcta, determinado conforme lo dispuesto por la legislación arancelaria;

ii) El número de la Partida, Subpartida o Item que les corresponda conforme a la naturaleza y el gravamen respectivo;

iii) El monto de los derechos que correspondería aplicar, de aceptarse como buena la declaración presentada;

iv) La diferencia que resulte de liquidar provisionalmente el pedimento conforme a lo declarado y lo que legalmente le correspondería.

e) Hechas las anotaciones de que habla el numeral anterior, efectuará el aforo y la liquidación provisional de las mercancías de acuerdo con la partida arancelaria correspondiente.

Toda reclamación al respecto deberá ser presentada por

escrito antes de cumplidos treinta (30) días laborables de la fecha en que declaró a depósito en Almacén Privado de Depósito Fiscal;

f) Una vez terminado el proceso de aforo y liquidación provisional, el oficial pasará la solicitud y los documentos que la acompañan, al funcionario que esté a cargo de su revisión, para que compruebe si los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados.

Si dicho funcionario tuviere alguna objeción, devolverá al Oficial los documentos mencionados para que haga las rectificaciones procedentes y lo informará al representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal; si el oficial no estuviere de acuerdo con las observaciones hechas por el revisor, hará las rectificaciones pero dejará constancia de su propio criterio en la columna de observaciones de la solicitud.

g) Una vez terminado el proceso de aforo provisional, el oficial pasará la solicitud de traslado y los documentos que la acompañan al Colector para que, de encontrar todo correcto, ordene el traslado de las mercancías al correspondiente "Almacén, el cual será vigiado por un empleado responsable. -

Se devolverán al representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal los documentos presentados, de cuya recepción se dejará constancia.

h) La entrega de las mercancías se hará por la Aduana al representante del "Almacén" confrontándose la cantidad de bultos y sus marcas, contramarcas y numeraciones, en su caso, contra los datos de la solicitud de traslado.

Recibidas las mercancías, el representante del Almacén dejará constancia de ello en el original y las copias de la solicitud de traslado.

Art. 16.—El traslado de las mercancías de la custodia de la Aduana a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, se hará dentro de las cuarentiocho (48) horas hábiles siguientes a la liquidación provisional respectiva.

Art. 17.—Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la liquidación provisional el Almacén Privado de D

pósito Fiscal no retirase la mercancía, ésta se tendrá por abandonada y estará sujeta a las normas previstas en el Capítulo VII de la Ley N° 3489 para el "Régimen de las Aduanas".

Art. 18.—En caso de que no se hubieren pagado los recargos y servicios aduaneros correspondientes, el Colector respectivo no autorizará el traslado de las mercancías al Almacén Privado de Depósito Fiscal.

Art. 19.—Las mercancías exoneradas podrán ser trasladadas a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previo cumplimiento de los trámites previstos para ello. La tarifa que en este caso se cobrará por concepto de declaración aduanera será la misma que la de las mercancías sujetas al pago de impuestos.

Art. 20.—El concesionario de un Almacén Privado de Depósito Fiscal, no podrá por cuenta del importador, retirar la mercancía de la Aduana si previamente no paga a ésta el 1% de su valor legal, como derecho de Declaración a Depósito por el término de seis (6) meses. Si se desea prorrogar este periodo, cancelará esta suma, antes de expirar el período anterior.

Art. 21.—La tarifa que pagarán los usuarios de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal será fijado por los representantes de los mismos.

Art. 22.—Los Almacenes Privados de Depósito Fiscal deberán llevar libros registros que controlen la recepción y la salida de las mercancías mediante sistemas de inventario perpetuo que permitan en cualquier momento la fácil determinación de las existencias, en los cuales se anotarán los datos siguientes:

a) Entradas:

i) Nombre, razón social y denominación del importador;

ii) Número de la solicitud de Depósito y fecha de recibo de las mercancías;

iii) Cantidad de bultos y marcas, contramarcas y numeración;

iv) Descripción general de las mercancías;

b) Salidas:

- i) Nombre, razón social o denominación del importador;
- ii) Número del manifiesto de Aduana y valor de su liquidación;
- iii) Cantidad de bultos retirados y marcas, contramarcas y numeración.
- iv) Fecha de salida.

Art. 23.—En caso de que un empleado de Almacén Privado de Depósito Fiscal, o empleado de Aduana, observen que uno o varios bultos tuvieren señales de violación, darán cuenta inmediata por escrito al Colector correspondiente, quien ordenará un inventario, el cual se hará en presencia del representante del "Almacén" y el importador, quienes firmarán el documento de mérito que se agregará al original de la solicitud de traslado.

Art. 24.—Los representantes de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal deberán efectuar inventarios físicos de las mercancías al final de cada periodo contable. Estos inventarios serán practicados conjuntamente con los empleados acuaneros que para tal efecto se designen.

Párrafo II.—De cada inventario que se realice quedará una copia en la Aduana.

Párrafo III.—La Aduana a su vez, podrá practicar inventarios físicos, siempre que lo estime conveniente.

Art. 25.—El importador podrá retirar de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previa presentación del original y copia de la "Solicitud de Traslado", que en su oportunidad quedó en poder del Almacén, todas o partes de las mercancías que se hallaren deprecadas.

Párrafo.—Al solicitarse un retiro parcial, el interesado lo hará por escrito indicando los bultos que desea retirar con su identificación completa y solicitando, además una Certificación de la factura comercial para los efectos del subsiguiente retiro.

Art. 26.—Una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses

y este período no se prorrogue tal como lo indica el artículo 3º de la Ley N° 456, las mercancías serán separadas del resto depositadas en el Almacén y puestas a la orden del Colector correspondiente, quien las recibirá previo inventario, a fin de darle el tratamiento de lugar.

Art. 27.—En los casos excepcionales la Dirección General de Aduanas podrá utilizar el retiro de las mercancías a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal a solicitud del interesado, por vía del Colector, señalando la ejecución del procedimiento a seguir.

Art. 28.—Las mercancías que se encuentren en los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, podrán ser en el tiempo oportuno declaradas a consumo o reexportadas, siguiéndose en ambos casos el procedimiento previsto para tales fines.

Art. 29.—Se cancelará la autorización del establecimiento de un Almacén Privado de Depósito Fiscal por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas por el concesionario;
- b) A solicitud del concesionario o por quiebra o disolución de la empresa;
- c) Por haber sido condenado el concesionario por contrabando o defraudación fiscal;
- d) Por insolvencia del concesionario; y
- e) Por el vencimiento del período de vigencia de las fianzas depositadas por el concesionario.

Art. 30.—Todo lo no previsto en este Reglamento se regirá por los principios generales sobre la materia, la legislación aduanera y sus correspondientes reglamentos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER